NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 22º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-9199-2017

CARATULADO : Seguros generales suramericana S.A./FISCO DE CHILE y otros (con sus acumulados).

Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Que, **a folio 111**, con fecha 21 de marzo de 2019, la demandada SACYR promovió **incidente de acumulación de autos**, solicitando que se decrete la acumulación a la presente causa del procedimiento seguido ante el 18º Juzgado Civil de Santiago, Rol C-9677-2017, caratulado “Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y Otro con Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Otros”.

Que, **a folio 17** del cuaderno especial de Incidente Acumulación, se acogió incidente de acumulación deducido por la demandada SACYR, y se ordenó la acumulación a estos autos de la causa rol **C-9677-2017** del 18° Juzgado Civil de Santiago, a los cuales se encuentra a su vez acumulada la causa **C-17110-2018** del 11° Juzgado Civil de Santiago, y a esta -a su vez- se encuentra acumulada la causa **C-22158-2018** del 4° Juzgado Civil de Santiago.

Que, **a folio 21** del cuaderno especial de Incidente Acumulación, se suspendió la tramitación de estos autos, así como la decretada en los autos rol **C-17110-2018** (acumulada del 11° Juzgado Civil de Santiago, en la que a su vez se encontraba acumulada la causa rol **C-22158-2018** del 4° Juzgado Civil de Santiago), para que conforme a lo previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, la tramitación de la causa rol **C-9677-2017** (acumulada del 18° Juzgado Civil de Santiago) alcance la misma etapa procesal.

Que, **a folio 24** del cuaderno especial de Incidente de Acumulación, se ordenó notificar conforme a derecho la resolución que citó a las partes a audiencia de conciliación, dictada con fecha 25 de septiembre de 2019 en la causa rol C-9677-2017 (acumulada del 18° Juzgado Civil de Santiago) y con fecha 2 de agosto de 2019 en la causa rol C-22158-2018 (acumulada del 4° Juzgado Civil de Santiago), para que comparezcan todas las partes de aquellos autos, ante este Tribunal, a fin de realizar la audiencia de estilo.

Que, habiéndose seguido ante este Tribunal la causa rol C-9199-2017, y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

habiéndose acumulado a aquella la causa rol C-9677-2017 del 18° Juzgado Civil de Santiago, a la cual se encuentra a su vez acumulada la causa C-17110-2018 del 11° Juzgado Civil de Santiago, y a esta, a su vez, se encuentra acumulada la causa C-22158-2018 del 4° Juzgado Civil de Santiago; es que **se procede a dictar una sola sentencia respecto de todas ellas**.

Que, atendida la acumulación de procesos antes referida, y si bien comparto la idea general de elaborar fallos concisos, resulta necesario prevenir que la amplitud del desarrollo expositivo y considerativo que sigue viene determinada por la complejidad objetiva de la controversia, en la que concurren diversas partes, pretensiones, excepciones, defensas, estatutos de responsabilidad y un acervo probatorio documental especialmente abundante, todo ello vinculado a un mismo hecho dañoso cuya imputación ha sido debatida desde planos jurídicos distintos. Por ello, la exposición ordenada de la tramitación, de la prueba rendida, de los hechos asentados y de las cuestiones sustanciales sometidas a decisión responde a una exigencia de método y fundamentación, destinada a otorgar claridad al examen de cada alegación relevante y a permitir que la decisión final sea comprendida desde el itinerario racional que la sustenta. (**recalcado agregado)**.

En este contexto, y a objeto de una acertada exposición y estudio de aquellos autos, es que en lo subsiguiente se dividirá este fallo en 5 capítulos. Al respecto, en el ***Capítulo I*** se describirá la tramitación de los autos rol *C-9199-2017* seguidos ante este Tribunal; en el ***Capítulo II*** se describirá la tramitación de los autos *C-9677-2017* del 18° Juzgado Civil de Santiago; en el ***Capítulo III*** se describirán los autos *C-17110-2018* del 11° Juzgado Civil de Santiago; en el ***Capítulo IV*** se describirá la causa *C-22158-2018* del 4° Juzgado Civil de Santiago; todas las anteriores hasta el trámite de la recepción de la causa a prueba; y en el ***Capítulo V*** se retomará la descripción conjunta de todos estos autos, describiéndose la prueba producida en estos, analizándose el mérito de aquella así como la plausibilidad de las pretensiones y defensas ventiladas en estos autos.

A modo de síntesis, cabe precisar que este fallo se pronunciará, como cuestión previa al fondo del asunto, sobre las excepciones de falta de legitimación pasiva y la excepción de cosa juzgada refleja opuesta por la concesionaria demandada. Respecto de esta última, se analizarán sus alcances y el sentido restringido que debe otorgársele, lo cual impide irradiar sus efectos a la presente causa.

A continuación, se desarrollará de forma detallada el análisis del primer ingreso de estos autos acumulados, oportunidad en la que se profundizará en las alegaciones formuladas por las partes. Las argumentaciones y decisiones que allí

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

se adopten sobre cada punto resultarán replicables a todas las causas acumuladas en cuanto al fondo sometido a resolución.

Enseguida, se revisarán los estatutos de responsabilidad aplicables, abordando la responsabilidad del concesionario y cómo esta puede coexistir con la responsabilidad civil del constructor y con la falta de servicio del Fisco de Chile.

Del mismo modo, se examinará el alcance normativo del artículo 35 de la Ley de Concesiones, delimitando la interpretación de su regla general y la excepción que consagra.

Asimismo, se destinará una fundamentación especial a la alegación de caso fortuito como eximente de responsabilidad. Al respecto, y conforme al mérito del proceso, se precisará que los hechos asentados dan cuenta de una "inundación", más que de un "desborde" natural del río Mapocho (entendiendo esto último como el suceso en que el cauce de las aguas sobrepasa naturalmente sus riberas). En este sentido, se razonará que, de no mediar la intervención artificial del cauce, la inundación no habría ocurrido ya que la cuenca natural del río habría soportado el caudal.

Por último, el tribunal expondrá algunas reflexiones sobre el proceso extraordinario de conciliación llevado a cabo en estos autos, así como respecto del alcance y la utilidad que cabe darles a las herramientas de inteligencia artificial generativa en la labor jurisdiccional.

CAPÍTULO I

ACERCA DE LOS AUTOS C-9199-2017, SEGUIDOS ANTE ESTE 22° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

VISTOS:

A folio 1, comparecen don Álvaro Ortúzar Santa María, don Nicolás Vergara Correa, don Cristián Boetsch Gillet, y don Benjamín Morales Palumbo, abogados y mandatarios judiciales de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada convencionalmente por don Francisco Bauer Novoa, abogado, ambos domiciliados en Avenida Providencia Nº1760, piso 3, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, quien viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad extracontractual, en contra de **SOCIEDAD CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por su gerente general señor Diego Savino Raspini, economista, ambos domiciliados en calle General Prieto N° 1430, comuna de Independencia;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

SACYR CHILE S.A., sociedad del giro de la construcción, representada legalmente por su gerente general don Antonio Francisco Belmonte Sánchez, ingeniero, ambos domiciliados en calle Isidora Goyenechea N°2800, piso 24, comuna de Las Condes; y el **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, representada por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, todos domiciliados en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago.

El demandante argumenta que, en su calidad de aseguradora, ha debido efectuar diversos pagos a sus asegurados por los perjuicios sufridos con motivo del desborde del río Mapocho ocurrido el día 17 de abril de 2016, a raíz del cual interpone demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad extracontractual, en contra de la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. y el Fisco de Chile, por su participación en los hechos que originaron el siniestro.

Sostiene que la demanda se funda en un hecho público y notorio: el desborde del río Mapocho el día señalado, que provocó una grave inundación en distintos sectores de la comuna de Providencia, anegando avenidas principales, edificios, estacionamientos subterráneos y locales comerciales. Asegura que dicho desborde no fue fortuito, sino que tuvo como causa directa la ejecución de determinadas obras civiles realizadas en el lecho del río, en el marco del "Programa Santiago Centro – Oriente", específicamente dentro de las denominadas "Obras Etapa 2 Programa SCO".

Señala que tales obras fueron ejecutadas materialmente por Sacyr Chile S.A., por encargo de la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., titular de la concesión de la obra pública, y bajo la intervención y supervisión del Fisco de Chile, a través de órganos del Ministerio de Obras Públicas, como la Dirección General de Obras Públicas, la Dirección de Obras Hidráulicas, la Dirección General de Aguas, y el Inspector Fiscal.

Refiere que para permitir la ejecución de dichas obras, en particular la construcción de túneles que conectarían la Autopista Costanera Norte con la Avenida Costanera Sur, se construyó un canal de desvío (o ataguía) para conducir las aguas del río hacia su ribera sur. Dicha estructura, sin embargo, fue calculada para un caudal máximo de tan solo 80 m³/s. No obstante, a consecuencia de las lluvias ocurridas entre el 15 y el 18 de abril de 2016, el río Mapocho alcanzó un caudal de 136 m³/s en la estación Mapocho Los Almendros, generándose el desborde del canal de desvío e ingresando el torrente de agua, barro y escombros a los túneles en construcción, desde donde emergió en la ribera sur, provocando la inundación de sectores urbanos densamente edificados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Expone que como consecuencia directa de ese evento, múltiples asegurados de Seguros Generales Suramericana S.A. (en adelante, también “SURA”) sufrieron daños patrimoniales de significativa entidad. En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, SURA procedió a indemnizar a dichos asegurados, desembolsando un total de UF 356.283,16, lo que al valor vigente en abril de 2017 equivale aproximadamente a $9.436.978.943.

Hace presente que, en virtud de la subrogación legal establecida en la legislación de seguros, SURA se encuentra facultada para ejercer la acción indemnizatoria en contra de los terceros responsables, esto es, los demandados, y exigir de ellos el resarcimiento de las sumas pagadas.

Manifiesta que los pagos efectuados fueron precedidos de procesos de liquidación de siniestros, tramitados conforme a derecho, por parte de liquidadores independientes debidamente inscritos y fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros. En dichos procesos se verificó la existencia de cobertura bajo las respectivas pólizas, la ocurrencia del siniestro, la magnitud de los daños y el monto indemnizable.

Argumenta que la jurisprudencia y doctrina reconocen que tales informes de liquidación constituyen peritajes extrajudiciales que hacen plena fe respecto de la ocurrencia del siniestro, la cobertura del riesgo, la naturaleza y monto de los perjuicios sufridos. Añade que los liquidadores actuaron con la debida objetividad, independencia técnica y sujeción a criterios profesionales, y que los asegurados consintieron expresamente en los pagos, conforme consta en los documentos de finiquito y aceptación suscritos en cada caso.

Indica que, en consecuencia, existe un vínculo de causalidad directa entre las actuaciones de los demandados –en la ejecución, fiscalización o diseño de las obras en cuestión– y los daños que afectaron a los asegurados de SURA, por lo cual los demandados deben responder del perjuicio causado.

A continuación, individualiza a los asegurados afectados, detallando en cada caso la póliza vigente, el bien asegurado, la naturaleza y extensión de los daños sufridos, el proceso de liquidación correspondiente y el monto efectivamente pagado por SURA:

1. **Parque Titanium S.A.**: refiere que este asegurado sufrió inundaciones en su centro de convenciones, ubicado en Costanera Sur Río 2710, comuna de Las Condes, afectando instalaciones recién terminadas. Precisa que los daños ascendieron a UF 342.229, y fueron ajustados por Viollier y Asociados en UF 302.223, monto efectivamente pagado por SURA tras descontar deducibles y salvatajes, conforme consta del instrumento titulado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

“Declaración, Recibo y Finiquito” suscrito por el asegurado el 24 de abril de 2017.

2. **Inversiones Sicilia S.A.**: señala que operaba un restaurante bajo la marca “Hockenheim” en calle Nueva de Lyon N° 155. Refiere que el local se inundó con barro y agua, sufriendo graves daños en infraestructura, equipos y mercadería, quedando paralizado por tres meses. El siniestro fue ajustado por Yurac Liquidadores en UF 3.525, suma pagada por SURA, según constaría en el instrumento titulado “Declaración, Aceptación y Finiquito” suscrito por el asegurado el 21 de julio de 2016.

3. **Comunidad del Edificio Nueva de Lyon N°105**: indica que los subterráneos del edificio quedaron completamente anegados, dañando ascensores, tableros eléctricos, bombas y bodegas. El siniestro fue ajustado por Machard Ajustadores en UF 3.814, suma que SURA pagó conforme al informe pericial respectivo, consta del instrumento titulado “Declaración, Aceptación y Finiquito” suscrito por el asegurado el 30 de agosto de 2016.

4. **Constructora Ingetasco Ltda.**: sostiene que la obra “Edificio Bucarest” resultó gravemente afectada en sus niveles subterráneos, incluyendo instalaciones sanitarias, eléctricas y estructurales. El pozo profundo del edificio quedó irrecuperable. Precisa que el daño fue ajustado por JPV Asociados en UF 7.772,38, suma pagada por la aseguradora, conforme consta del instrumento titulado “Declaración, Aceptación y Finiquito” suscrito el 26 de septiembre de 2016.

5. **Hotelera Santa Magdalena S.A.**: detalla que el hotel “Four Points” sufrió una paralización total de 36 días por daños severos en sus instalaciones. SURA pagó un total de UF 20.247 por concepto de daños físicos y perjuicios por paralización, conforme a dos informes de Yurac Liquidadores, según consta de los instrumentos titulados “Declaración, Aceptación y Finiquito” suscritos el 22 de noviembre de 2016.

6. **Inmobiliaria La Alternativa S.A.**: expone que los edificios destinados al apart hotel “Tempo Rent” y otros bienes resultaron severamente dañados. Se produjo la pérdida de arriendos por cinco meses. Los siniestros fueron ajustados por Faraggi Global Risk, ascendiendo el monto pagado por SURA a UF 16.228,8 conforme consta de sendos instrumentos, ambos titulados “Declaración, Aceptación y Finiquito”, suscritos por el asegurado el 30 de septiembre de 2016.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

7. **Consulado General de Colombia**: refiere que esta legación diplomática era asegurada conforme a la póliza contratada para sus oficinas ubicadas en Nueva de Lyon N°145, comuna de Providencia. Expone que el agua y barro ingresaron a los subterráneos y al primer piso del inmueble, causando deterioro en muros, molduras, mobiliario, equipos electrónicos y documentación. Añade que el edificio fue declarado insalubre, obligando al Consulado a trasladarse temporalmente. El siniestro fue ajustado por Barros, Frontaura & Verbeken en la suma de UF 379,41, la cual fue íntegramente pagada por SURA, conforme consta del instrumento titulado "Declaración, Aceptación y Finiquito" suscrito por el asegurado el 29 de septiembre de 2016.

8. **Nora Lidia del Rosario Ledesma Bruce**: indica que esta persona natural mantenía asegurados su departamento y bodegas ubicadas en el edificio Nueva de Lyon N° 105. Señala que la inundación afectó directamente la bodega de su propiedad, causando la pérdida total de su contenido. El reclamo fue liquidado por la misma empresa mencionada anteriormente, fijándose el monto indemnizable en UF 91,38, suma que fue pagada por la aseguradora, conforme consta del instrumento titulado "Declaración, Aceptación y Finiquito" suscrito por el asegurado el 20 de junio de 2016.

9. **Auxilia Club Asistencia S.A.**: señala que esta empresa tenía asegurados muebles, artículos de oficina y equipamiento ubicado en calle Las Urbinas N° 68, comuna de Providencia. Afirma que el siniestro causó daños significativos en estaciones de trabajo, computadores y materiales almacenados en bodegas. El siniestro fue ajustado por Juan Pablo Duhalde Liquidadores Internacionales en UF 1.460,07, monto efectivamente pagado por SURA, conforme consta del instrumento titulado "Declaración, Aceptación y Finiquito" suscrito por el asegurado el 2 de diciembre de 2016.

10. **Comercial TPF Limitada**: precisa que la compañía operaba un restaurante en Avda. Andrés Bello N° 2233. Relata que el local fue afectado por agua y barro que ingresaron tanto a la bodega subterránea como al primer nivel, provocando pérdida total de alimentos y daños a equipos. SURA pagó la suma de UF 534,09, según ajuste realizado por Yurac Liquidadores de Seguros SpA, conforme consta del instrumento titulado "Declaración, Aceptación y Finiquito" suscrito por el asegurado el 20 de junio de 2016.

11. **Cristián Valdivia y Compañía Limitada**: refiere que dicha sociedad operaba un local comercial en el subterráneo del edificio Dos Caracoles,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

ubicado en Avda. Providencia N° 2216. Señala que se produjeron daños en infraestructura, instalaciones eléctricas, mobiliario, utensilios de cocina y mercadería, además de la paralización de sus actividades. El siniestro fue ajustado por Viollier y Asociados en un total de UF 1.230,49, suma pagada por SURA, conforme consta de sendos instrumentos titulados “Declaración, Aceptación y Finiquito” suscritos por el asegurado el 4 de noviembre de 2016.

12. **Importadora GAC Chile Limitada**: indica que esta empresa mantenía asegurado el contenido de su bodega en Avda. Pedro de Valdivia N° 193, oficina 92, bodega 9. Precisa que la bodega se inundó hasta un metro de altura, perdiéndose mercadería y equipos. El siniestro fue ajustado por Yurac Liquidadores de Seguros SpA en la suma de UF 143,35, monto que fue pagado a la asegurada, conforme consta del instrumento titulado “Declaración, Aceptación y Finiquito” suscrito por el asegurado el 8 de junio de 2016.

13. **Los Leños S.A.**: sostiene que esta sociedad opera un hotel en calle Merced N° 294, comuna de Santiago, el cual resultó severamente afectado por la inundación. Señala que el agua ingresó por los accesos de servicio, afectando los niveles -1 al -3, causando daños en salones, oficinas, gimnasio, instalaciones eléctricas, sistemas de seguridad, y generando la necesidad de redistribuir espacios para mantener operativa parte de la actividad. El siniestro fue ajustado en UF 5.530,14 por Yurac Liquidadores de Seguros SpA, suma que fue íntegramente pagada por la aseguradora, conforme consta del instrumento titulado “Declaración, Aceptación y Finiquito” suscrito por el asegurado el 8 de junio de 2016.

14. **Olivia Müller Gubbins**: afirma que esta persona natural tenía aseguradas las instalaciones de su vivienda ubicada en calle Santa Magdalena, comuna de Providencia. Refiere que el siniestro fue liquidado por Barros, Frontaura y Verbeken Liquidadores de Seguros, quienes determinaron que gozaba de cobertura y lo ajustaron en la suma de UF 30, considerando los límites de cobertura, suma que fue pagada por SURA, conforme consta del instrumento titulado “Declaración, Aceptación y Finiquito” suscrito por el asegurado el 12 de mayo de 2016.

15. **Jovita Patricia Zimmerman Enisman**: señala que esta persona natural mantenía asegurado al departamento 1101, bodega y estacionamiento del edificio ubicado en calle Nueva de Lyon 0170, comuna de Providencia, lo que experimentaron importantes daños. Indica que el siniestro fue liquidado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

por León Vergara Gutiérrez, Liquidador de Seguros, quien determinó que gozaba de cobertura y lo ajustó en la suma de UF 64,05. Dicha suma fue pagada por SURA, conforme consta del instrumento titulado “Declaración, Aceptación y Finiquito” suscrito por el asegurado el 12 de mayo de 2016.

Así, sostiene que el monto total de indemnizaciones pagadas por SURA asciende a la suma de UF 356.283,16.

Subrogación legal .

SURA argumenta que, al haber indemnizado a sus asegurados por los daños sufridos como consecuencia del desborde del Río Mapocho, se ha subrogado legalmente en los derechos de estos para ejercer la acción indemnizatoria contra los terceros responsables del siniestro, en conformidad con el artículo 534 del Código de Comercio.

Sostiene que dicha disposición establece que, por el solo hecho del pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones del asegurado en contra de terceros, salvo en los casos expresamente excluidos, y que esta subrogación opera ipso iure, incluso contra la voluntad del acreedor, en los términos del artículo 1610 del Código Civil.

Manifiesta que la jurisprudencia y doctrina han reconocido uniformemente el carácter legal de esta subrogación, y que su eficacia está condicionada únicamente a que se haya efectuado efectivamente el pago de la indemnización al asegurado, lo que en el caso concreto se encuentra acreditado mediante los instrumentos de “Declaración, Aceptación y Finiquito” suscritos por cada uno de los asegurados individualizados en el libelo.

Expone que, en virtud de lo anterior, SURA ha asumido la misma posición jurídica de sus asegurados frente a los responsables del siniestro, incluyendo todos los derechos, acciones, privilegios y garantías que estos tenían, en los términos del artículo 1612 del Código Civil.

Hace presente que el monto total de las indemnizaciones pagadas asciende a UF 356.283,16, y que la subrogación ha operado por el solo ministerio de la ley respecto de esa suma. Añade que, además, en los instrumentos de finiquito suscritos por los asegurados, se dejó constancia expresa tanto de la subrogación legal como de una subrogación convencional, mediante la cesión voluntaria de derechos y acciones a favor de SURA, con obligación del asegurado de prestar cooperación en la persecución del monto indemnizado.

Indica que dichas cláusulas establecen expresamente la cesión de todos los derechos en contra de terceros responsables hasta por el monto de los perjuicios indemnizados, reforzando así la legitimación activa de la aseguradora para demandar a la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., a Sacyr Chile S.A. y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

al Fisco de Chile, como responsables del daño sufrido por los asegurados.

Seguros Generales Suramericana S.A, en su calidad de aseguradora que ha pagado indemnizaciones a sus asegurados con ocasión del desborde del Río Mapocho y la posterior inundación, deduce acción indemnizatoria en contra de la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Constructora Sacyr Chile S.A. y el Fisco de Chile. Lo hace en virtud de la subrogación legal y convencional en los derechos de sus asegurados, conforme lo dispone el artículo 534 del Código de Comercio.

Sostiene que los tres demandados son responsables extracontractualmente del hecho generador de los daños –el desborde e inundación– y que concurren en la especie todos los requisitos exigidos por la ley para que dicha responsabilidad sea declarada: un hecho ilícito, daño cierto, relación de causalidad e imputabilidad.

Como consideración preliminar, la demandante destaca que los propios demandados, en distintas instancias, se han imputado recíprocamente la responsabilidad por el hecho del desborde, evidenciando así que no se trata de un caso fortuito o de fuerza mayor, sino de un hecho atribuible, al menos, a uno o más de los codemandados. En sus alegaciones previas, Costanera Norte ha responsabilizado a Sacyr y al Ministerio de Obras Públicas, mientras que Sacyr ha señalado la responsabilidad del MOP y de la propia concesionaria, negando culpa propia. Esta conducta, en concepto de la actora, confirma tanto la existencia del hecho ilícito como su carácter evitable.

La parte demandante afirma que el hecho generador del daño corresponde al desborde del cauce del Río Mapocho, ocurrido mientras se ejecutaban obras civiles en el lecho del río, específicamente un canal de desvío o ataguía, ejecutado materialmente por Sacyr. Sostiene que este evento fue consecuencia directa de actuaciones y omisiones imputables a los tres demandados, quienes intervinieron de manera coordinada, aunque con competencias distintas, en la ejecución de las obras de concesión vial.

Se señala que la Concesionaria Costanera Norte, en su calidad de titular de la concesión de la autopista, tenía el deber de adoptar medidas para evitar daños a terceros, incluyendo la supervisión de las obras ejecutadas por su contratista, Sacyr, conforme a los artículos 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 62 de su reglamento. Se alega que dicha supervisión fue negligente, según reconocimiento de la propia concesionaria.

Respecto de Constructora Sacyr, se le imputa responsabilidad por haber ejecutado materialmente las obras de desvío del cauce del río sin observar los estándares técnicos mínimos de seguridad. Se alega que, dada su calidad de empresa especializada en obras hidráulicas, tenía un deber profesional reforzado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

de diligencia y que no podía limitarse a obedecer instrucciones si estas no resultaban técnicamente aptas. Se invoca además la presunción de culpa contenida en el artículo 2329 del Código Civil y el principio del *res ipsa loquitur*, dado que la magnitud del daño evidencia por sí sola una falla grave en la ejecución de la obra.

En cuanto al Fisco de Chile, se afirma que incurrió en falta de servicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 4° y 42 de la Ley N° 18.575, al haber aprobado y fiscalizado inadecuadamente las obras de desvío fluvial a través de sus órganos técnicos (DGOP, DOH y DOF), omitiendo medidas preventivas frente a una posible crecida del río, lo que fue constatado por la Contraloría General de la República en el Informe de Investigación Especial N° 549/2016.

Se señala que el daño experimentado por los asegurados de SURA fue determinado y liquidado conforme a sus respectivas pólizas, alcanzando un total de UF 356.283,16. Dicho daño –tanto emergente como lucro cesante, según sea el caso– tiene relación de causalidad directa e inmediata con el desborde del río y fue consecuencia de las actuaciones concurrentes de los demandados.

Finalmente, se solicita que los tres demandados sean condenados solidariamente al pago de la indemnización, conforme al artículo 2317 del Código Civil, que establece la solidaridad en los casos en que un cuasidelito es cometido por dos o más personas.

Subsidiariamente, se solicita la condena a dos cualquiera de los demandados en forma solidaria, o en su defecto, en forma simplemente conjunta, estableciendo en este último caso a cuánto corresponde la contribución de cada uno a la indemnización que deba pagarse.

En subsidio de todo lo anterior, solicita la condena a uno cualquiera de los demandados al pago íntegro de la indemnización que se determine conforme al mérito del proceso.

Debido a todo lo anterior, solicita en definitiva:

A) Petición principal

1.- Declarar que todos los demandados incurrieron en responsabilidad extracontractual en los hechos descritos en esta demanda.

2.- Condenar a todos los demandados a pagar a Seguros Generales Suramericana S.A., a título de indemnización de perjuicios, la suma de UF 356.283,16 en su equivalente en pesos al momento de hacerse su pago efectivo, o la suma mayor o menor que este Tribunal estime conforme al mérito del proceso, reajustada en la forma que S.S. estime conforme a derecho.

3.- Declarar que los demandados deberán solventar el monto que se condene pagar en forma solidaria, y en subsidio de ello, en forma simplemente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

conjunta, determinando en este caso el porcentaje, proporción o monto de la contribución que cada demandado deberá hacer a la indemnización.

4.- Ordenar que la suma que se condene pagar, lo sea con más intereses corrientes, devengados entre la fecha en que esta parte pagó a cada uno de sus asegurados sus respectivos siniestros y la fecha del pago efectivo de la indemnización por parte de los demandados, o en subsidio, devengados desde la fecha de interposición de esta demanda y hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, y;

5.- Condenar a los demandados al pago de las costas de la causa.

B) Petición subsidiaria

1.- En subsidio de la petición principal, declarar que dos cualquiera de los demandados incurrieron en responsabilidad extracontractual en los hechos descritos en esta demanda.

2.- Condenar a los demandados que sean declarados responsables a pagar a Seguros Generales Suramericana S.A., a título de indemnización de perjuicios, la suma de UF 356.283,16 en su equivalente en pesos al momento de hacerse su pago efectivo, o la suma mayor o menor que este Tribunal estime conforme al mérito del proceso, reajustada en la forma que S.S. estime conforme a derecho.

3.- Declarar que los demandados que sean declarados responsables deberán solventar el monto que se condene pagar en forma solidaria, y en subsidio de ello, en forma simplemente conjunta, determinando en este caso el porcentaje, proporción o monto de la contribución que cada demandado deberá hacer a la indemnización.

4.- Ordenar que la suma que se condene pagar, lo sea con más intereses corrientes, devengados entre la fecha en que esta parte pagó a cada uno de sus asegurados sus respectivos siniestros y la fecha del pago efectivo de la indemnización por parte de los demandados, o en subsidio, devengados desde la fecha de interposición de esta demanda y hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, y;

5.- Condenar a los demandados que sean declarados responsables al pago de las costas de la causa.

C) Petición subsidiaria a todas las anteriores

1.- En subsidio de las peticiones anteriores, declarar que uno cualquiera de los demandados incurrió en responsabilidad extracontractual en los hechos descritos en esta demanda.

2.- Condenar al demandado que sea declarado responsable a pagar a Seguros Generales Suramericana S.A., a título de indemnización de perjuicios, la suma de UF 356.283,16 en su equivalente en pesos al momento de hacerse su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

pago efectivo, o la suma mayor o menor que este Tribunal estime conforme al mérito del proceso, reajustada en la forma que S.S. estime conforme a derecho.

3.- Ordenar que la suma que se condene pagar, lo sea con más intereses corrientes, devengados entre la fecha en que esta parte pagó a cada uno de sus asegurados sus respectivos siniestros y la fecha del pago efectivo de la indemnización por parte de los demandados, o en subsidio, devengados desde la fecha de interposición de esta demanda y hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, y;

4.- Condenar al demandado que sea declarado responsable al pago de las costas de la causa.

A folio 11, consta que se **notificó la demanda al Fisco de Chile**, con fecha 22 de mayo de 2017.

A folio 18, la demandada Fisco de Chile opuso la **excepción dilatoria** contenida en el artículo 303 N°2 del Código de Procedimiento Civil, la cual fue rechazada a folio 39 del cuaderno especial de Excepciones Dilatorias.

A folio 21, se **notificó subsidiariamente la demanda a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.**, con fecha 24 de junio de 2017.

A folio 22, se **notificó subsidiariamente la demanda a Sacyr Chile S.A.**, con fecha 24 de junio de 2017.

A folio 23, la demandada Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. opuso las **excepciones dilatorias** contenidas en el artículo 303 N°2, 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil, las cuales fueron rechazadas a folio 39 del cuaderno especial de Excepciones Dilatorias.

A folio 28, la demandada Sacyr Chile S.A. opuso las **excepciones dilatorias** contenidas en el artículo 303 N°1, 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil, las cuales fueron rechazadas a folio 39 del cuaderno especial de Excepciones Dilatorias.

A folio 72, el demandado **Fisco de Chile contestó la demanda** intentada en su contra, solicitando su rechazo, de conformidad con los argumentos de hecho y derecho expuestos a continuación:

I. Controversia de los hechos

Al inicio de su contestación, el demandado controvierte expresamente la totalidad de los hechos señalados por la parte demandante, salvo aquellos que expresamente reconoce en su escrito, reservándose el derecho a precisar las circunstancias en que habrían ocurrido los hechos discutidos, su calificación jurídica y la eventual responsabilidad derivada de los mismos.

II. La inundación y su causa inmediata

Sostiene que la demanda se funda erradamente en un supuesto desborde

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

del río Mapocho, mientras que los antecedentes técnicos y administrativos acreditan que la causa inmediata de la inundación fue la entrada del caudal fluvial a través de defensas inconclusas en los túneles en construcción. En tal sentido, se efectúa una descripción pormenorizada del evento ocurrido el 17 de abril de 2016, la naturaleza de las obras ejecutadas por la empresa concesionaria y su contratista, los permisos administrativos otorgados para operar en el cauce del río, y las medidas técnicas exigidas para la gestión de crecidas.

Se detallan las autorizaciones otorgadas por la Dirección de Obras Hidráulicas mediante los oficios ORD DOF DOH N°2358 de 30 de abril de 2015 y ORD DOF DOH N°4757 de 1 de septiembre de 2015, destacando que la empresa concesionaria contaba con la autorización respectiva para efectuar las obras en el cauce, y que se le exigía la aplicación del Plan de Contingencia 2015, cuyo contenido incluía protocolos estrictos de actuación frente a alertas meteorológicas.

El demandado afirma que el evento de inundación obedeció al incumplimiento de dichas medidas por parte de la empresa SACYR, subcontratista de la concesionaria, quien no ejecutó el cierre con enrocado de protección ante la declaración de alerta naranja el día 15 de abril de 2016 a las 21:35 horas, a pesar de contar con los medios técnicos y el tiempo necesario para ello.

El Fisco destaca que el ingreso de las aguas ocurrió más de 32 horas después de dicha alerta, tiempo durante el cual las defensas debieron haber sido cerradas, lo que habría evitado el ingreso de aguas por las chimeneas hacia los túneles subterráneos que conectan con la ciudad. Se argumenta, por tanto, que la causa eficiente y directa del daño fue el incumplimiento de las medidas de mitigación autoejecutables por parte del concesionario y su contratista, no existiendo intervención del Estado en la ejecución material de dichas obras.

Argumenta que los hechos que fundan la demanda ocurrieron en el marco de una concesión de obra pública, regulada por el Decreto Supremo MOP N° 318 de 2013, el cual incorporó obras adicionales a la concesión adjudicada a la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. Expone que, de acuerdo con el marco normativo aplicable, tanto legal como reglamentario y contractual, es la empresa concesionaria la responsable por los daños que la ejecución de la obra ocasione a terceros.

Precisa que conforme a los artículos 22 N° 2 y 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, así como al artículo 62 del Reglamento de Concesiones, la responsabilidad por los daños causados en la ejecución de las obras recae exclusivamente en la sociedad concesionaria, salvo que el daño se derive de medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas con posterioridad a la adjudicación del contrato, lo que no se verifica en autos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Añade que esta asignación legal de responsabilidad se ve reforzada por las bases de licitación y por la obligación de contratar seguros de responsabilidad civil y de catástrofe, contenida en dichas bases y en el D.S. MOP N° 318. Dicha póliza fue efectivamente contratada por la empresa concesionaria con la aseguradora Chilena Consolidada, y cubre expresamente la responsabilidad extracontractual por daños a terceros durante la etapa de construcción.

Finalmente, argumenta que permitir que el Fisco asuma los costos indemnizatorios que legalmente corresponden a la empresa concesionaria y su aseguradora implicaría una alteración grave del equilibrio económico del contrato concesional, contraviniendo la finalidad del sistema de concesiones, que busca trasladar al concesionario no solo los beneficios de la explotación, sino también los riesgos operativos y daños eventuales.

El Fisco ha opuesto la excepción de falta de legitimación pasiva, reiterando que los daños reclamados derivan directamente de la ejecución de obras realizadas por una empresa concesionaria y su subcontratista, quienes son legal y reglamentariamente los únicos responsables por los perjuicios causados.

Señala que su participación se limitó a labores de supervisión y autorización, careciendo de control material o directo sobre la ejecución de las medidas de mitigación o sobre el cumplimiento del protocolo de alertas. Aduce que, en numerosos procesos judiciales vinculados a los mismos hechos, las demandas se han dirigido únicamente en contra de las empresas Costanera Norte y SACYR, no incluyéndose al Fisco como parte demandada, lo que refuerza la falta de legitimación pasiva en la especie.

De manera subsidiaria, el Fisco ha opuesto la excepción de ausencia de falta de servicio, señalando que, conforme al artículo 42 de la Ley N° 18.575, la responsabilidad del Estado requiere de una actuación defectuosa o tardía de un servicio público. Sostiene que, en este caso, la Dirección de Obras Hidráulicas actuó conforme a derecho, aprobando los planes de manejo del cauce y exigiendo el cumplimiento de los protocolos de contingencia establecidos previamente, cuya ejecución era de responsabilidad del concesionario.

Explica que las medidas de mitigación frente a alertas meteorológicas eran autoejecutables, y que la administración ejerció un monitoreo activo del cumplimiento de dichas medidas, mediante visitas inspectivas y comunicaciones con el concesionario. Agrega que la administración no contaba con los medios técnicos ni logísticos para sustituir a la empresa en la ejecución material de obras como el cierre de defensas con enrocado de protección, ni se encontraba legalmente facultada para ello.

Sostiene además que la fiscalización no puede interpretarse como un deber

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

absoluto de resultado, sino como una obligación de medios, la cual fue cumplida en los términos razonablemente exigibles en virtud del marco normativo y las posibilidades materiales de la administración.

En subsidio de las excepciones precedentes, el Fisco ha deducido la excepción de ausencia de relación de causalidad entre las omisiones que se le imputan y los daños alegados en la demanda. Sostiene que la inundación no se produjo por el sobrepaso de la capacidad hidráulica de la canalización del río Mapocho, sino por el ingreso del caudal a través de defensas inconclusas en las chimeneas de ventilación de los túneles en construcción.

Se afirma que la omisión relevante y jurídicamente imputable corresponde al incumplimiento de las medidas preventivas y de mitigación por parte de la empresa constructora SACYR, especialmente la no ejecución del cierre con enrocado de protección tras la declaración de alerta naranja el 15 de abril de 2016. Dicha medida era parte del protocolo previamente aprobado por la autoridad y debía ser ejecutada por la empresa sin necesidad de instrucciones adicionales.

Agrega que, desde la perspectiva del dominio de la precaución, los únicos actores con capacidad para prevenir el daño eran la concesionaria y su contratista, quienes, pese a contar con los medios, el tiempo y los insumos necesarios, no ejecutaron la obra que habría impedido el ingreso de las aguas a los túneles.

Por ende, sostiene que no existe una relación de causalidad adecuada entre las actuaciones de la administración —limitadas a una función de fiscalización— y el daño finalmente producido, no siendo posible atribuir responsabilidad indemnizatoria al Estado en base a una intervención mediata, secundaria o meramente reglamentaria.

Sin perjuicio de las excepciones planteadas, el Fisco ha formulado defensas sustantivas respecto de los daños reclamados por la parte demandante.

Se alega que la demandante no ha acreditado con el estándar requerido la existencia, magnitud ni certeza de los perjuicios materiales invocados. En particular, se objeta el valor probatorio de los informes de liquidación de siniestros acompañados por la aseguradora, señalando que se trata de documentos emanados unilateralmente y que no tienen el carácter de pericia judicial ni constituyen plena prueba del daño ni de su cuantía.

Asimismo, el Fisco objeta la ausencia de acreditación suficiente sobre los bienes dañados, su valor previo, la naturaleza de las afectaciones y la efectiva correlación entre dichos perjuicios y el hecho fundante.

Se sostiene que la demandante incurre en un error al invocar el artículo 2317 del Código Civil para solicitar la condena solidaria de los demandados. Argumenta que dicha norma requiere la concurrencia de dos o más personas en la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

perpetración de un mismo hecho ilícito, lo que no ocurre en la especie, pues se trata de actuaciones distintas, independientes y ejecutadas por sujetos diversos.

En consecuencia, no se configuran los presupuestos legales para declarar responsabilidad solidaria entre el Fisco, la empresa concesionaria y la constructora.

El Fisco ha sostenido que la obligación de pagar reajustes solo nace respecto de obligaciones líquidas y exigibles, lo que no ocurre hasta que exista una sentencia firme que fije el monto indemnizatorio. Por tanto, solicita que, en caso de acogerse la demanda, los reajustes solo se calculen desde la fecha de ejecutoria del fallo.

Agrega que, al haberse demandado el pago en unidades de fomento, unidad de cuenta que ya incorpora el reajuste por inflación, no corresponde acceder a la aplicación de un nuevo reajuste sobre esa base.

Asimismo, se ha planteado la improcedencia del pago de intereses, por cuanto no existe mora en el cumplimiento de una obligación que aún no ha nacido ni ha sido declarada judicialmente. Sostiene que los intereses moratorios solo proceden respecto de deudas líquidas, ciertas y exigibles, lo que no ocurre antes de la dictación de una sentencia ejecutoriada. En consecuencia, solicita que tampoco se acceda al pago de intereses en el presente caso.

En razón de todo lo anterior, solicita que se tenga por contestada la demanda intentada en su contra, acoger las excepciones, alegaciones y defensas opuestas, y negar lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

A folio 73, la parte demandada **Sacyr Chile S.A. contestó la demanda** intentada en su contra, solicitando su total rechazo con condena en costas, de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho expuestos a continuación:

El demandado sostiene que la acción de indemnización de perjuicios por supuesta responsabilidad extracontractual interpuesta por SURA en contra de SACYR carece de fundamentos fácticos y jurídicos que ameriten su prosperidad.

Afirma que la demanda se funda en los daños supuestamente sufridos por asegurados de SURA como consecuencia del desborde del río Mapocho ocurrido el 17 de abril de 2016. Dichos daños, alega la actora, habrían sido cubiertos en virtud de contratos de seguros, razón por la cual se habría producido la subrogación legal que justificaría la presente acción por un monto de UF 356.283,16.

Indica que SURA atribuye responsabilidad a todos los demandados, incluida SACYR, por estimar que cada uno de ellos participó en el hecho generador del daño. Específicamente, en relación a SACYR, la demanda le

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

atribuye la ejecución de un canal o ataguía como parte de las obras contratadas por Costanera Norte S.A., obra que supuestamente habría provocado el desborde del río.

Asevera que SURA reprocha a SACYR no haber diseñado y ejecutado dicho canal conforme a la lex artis, incumpliendo con deberes especiales de cuidado propios de su rol de experto en construcción de obras hidráulicas.

Expone que la demanda parte de una premisa errónea al pretender que los daños que reclama SURA derivan de actos u omisiones atribuibles a SACYR, en circunstancias que esta actuó exclusivamente como contratista de una concesión de obra pública.

Sostiene que la responsabilidad que se le intenta atribuir se fundamenta en hechos y conclusiones que no tienen correlato ni respaldo probatorio suficiente, los cuales son expresamente controvertidos.

Señala que la propia demandante reconoce que los hechos y daños que alega derivan de la ejecución de una obra pública. Refiere que SURA acepta que las obras civiles se ejecutaron en el marco de una concesión de obra pública fiscal, en beneficio del proyecto “Obras Etapa 2 Programa SCO”, cuya titular es Costanera Norte S.A.

Añade que se admite expresamente que SACYR actuó como contratista del concesionario, conforme a lo dispuesto en el Convenio Ad Referéndum N.º 2 y el Decreto Supremo N.º 318, reconociendo también que la supervisión de tales obras correspondía a la concesionaria.

Reflexiona que tales reconocimientos generan consecuencias jurídicas relevantes que conducen necesariamente al rechazo de la demanda respecto de SACYR, tanto por ausencia de legitimación pasiva como por falta de responsabilidad en los hechos alegados.

Expone que el Ministerio de Obras Públicas adjudicó a Costanera Norte la concesión del “Sistema Oriente–Poniente”, el cual fue posteriormente modificado mediante el Decreto Supremo N.º 318 de 2013, que amplió el alcance de las obras.

Detalla que SACYR fue adjudicataria, por licitación convocada por Costanera Norte, de la construcción de la segunda fase de dichas obras, participando como contratista en proyectos específicos como el Túnel Lo Saldes y conexiones viales, incluyendo obras que requerían intervenir el cauce del río Mapocho.

Indica que las obras provisorias de desvío del cauce fueron desarrolladas conforme a un “Plan de Manejo del Río Mapocho” consensuado con Costanera Norte y aprobado formalmente por los órganos competentes del MOP, como la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Dirección de Obras Hidráulicas y la Dirección de Obras Fluviales.

Asegura que dichas obras fueron fiscalizadas por dichos órganos durante su ejecución y que existía, además, un Plan de Contingencias debidamente autorizado para eventuales crecidas del río.

Precisa que los hechos del 17 de abril de 2016 fueron el resultado de precipitaciones excepcionales e inusuales, con niveles de caudal sin precedentes desde 1949. Afirma que el caudal del río Mapocho superó ampliamente la capacidad de cualquier obra de canalización o contención previamente autorizada, sin que ello sea atribuible a omisión culposa alguna de SACYR.

Niega formalmente los hechos expuestos por SURA, impugnando expresamente las imputaciones de culpa, los supuestos daños y la pretendida relación de causalidad entre estos y actos imputables a su representada.

Manifiesta que la carga de la prueba recae en la parte demandante, la que debe acreditar tanto la existencia de los siniestros como la procedencia jurídica de los pagos realizados, así como su eventual carácter indemnizable.

Aduce que SURA deberá probar que las pólizas estaban vigentes, que el interés asegurable existía, que no hubo causal de exclusión, que los procedimientos de liquidación fueron adecuados, y que los daños están comprendidos en el marco legal del contrato de seguro. De no lograrlo, concluye, se trataría de pagos ex gratia, que no generan derecho alguno de subrogación.

Postula que, conforme a la Ley de Concesiones de Obras Públicas (artículo 35) y su Reglamento (artículo 62), el único sujeto civilmente responsable frente a terceros por daños derivados de la ejecución o explotación de una obra pública es el concesionario, en este caso, Costanera Norte.

Indica que estas disposiciones establecen un régimen especial de responsabilidad que desplaza la aplicación de las normas generales del Código Civil, en virtud del principio de especialidad consagrado en el artículo 4 del mismo cuerpo legal.

Sostiene que este régimen se aplica siempre que se trate de daños ocasionados por la ejecución de una obra pública, sin que sea necesario que la parte demandante invoque dichas normas, puesto que el juez debe aplicar el derecho correspondiente a la naturaleza de la relación controvertida (iura novit curia).

Explica que la “Concesión Internacional Sistema Oriente–Poniente” es, sin duda, una obra pública orientada a satisfacer necesidades colectivas. Precisa que, según la doctrina y la Contraloría General de la República, la obra pública es inmueble, ejecutada por o para el Estado, y con finalidad de interés general.

Afirma que, dado que el desborde del río y los daños reclamados derivan de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

las obras ejecutadas en el marco de dicha concesión, es imperativo aplicar el régimen de responsabilidad especial, que excluye a SACYR como legitimado pasivo.

El demandado sostiene que carece de legitimación pasiva en esta causa, en atención al régimen especial de responsabilidad que establecen los artículos 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas (LCOP) y 62 de su reglamento (RCOP). Afirma que la legitimación es un presupuesto esencial de la acción y que, conforme a la doctrina, esta se refiere a la aptitud jurídica para ser parte eficaz en un proceso en virtud de una determinada relación con el objeto del mismo.

Manifiesta que, dado que no detenta la calidad de concesionario, no puede ser considerado como sujeto pasivo de una acción indemnizatoria que deriva de la ejecución de una obra pública. Añade que el artículo 35 de la LCOP establece con claridad que el concesionario es quien debe responder civilmente por los daños causados a terceros durante la ejecución o explotación de la obra, salvo que tales daños sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas (MOP) después de adjudicado el contrato.

Aduce que el artículo 62 del RCOP refuerza esta disposición al indicar que la sociedad concesionaria será la única responsable de todo daño que, con motivo de la ejecución o explotación de la obra, se cause a terceros o al medio ambiente. Argumenta que estas normas configuran un **régimen especial de responsabilidad civil**, en virtud del cual sólo el concesionario puede ser demandado por terceros que aleguen haber sufrido perjuicios derivados de obras públicas.

Reseña que, de acuerdo con esta normativa, SACYR no tiene la calidad jurídica para figurar como parte demandada en esta causa. Precisa que los requisitos de aplicación del régimen especial son simples y se limitan a que los daños se originen en la ejecución o explotación de una obra pública. Añade que ello concurre en la especie, ya que se trata de una concesión vial pública destinada a satisfacer una necesidad colectiva.

Refiere que la propia demandante ha reconocido expresamente que los perjuicios que invoca derivan de obras civiles ejecutadas dentro del marco de una concesión fiscal, lo cual ratifica la improcedencia de su demanda respecto de SACYR. Cita para ello distintos pasajes del libelo que, a su juicio, demuestran el carácter público de la obra y su vinculación directa con el régimen concesional regulado por la LCOP.

Indica que conforme a la jurisprudencia y doctrina más autorizadas, el régimen de responsabilidad contenido en la LCOP desplaza la aplicación de las normas generales del Código Civil en materia de responsabilidad extracontractual,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

en virtud del principio de especialidad consagrado en el artículo 4° de dicho código. Afirma que, de acuerdo con este principio, debe aplicarse con preferencia la legislación especial (LCOP y RCOP) por sobre las disposiciones generales.

Añade que esta interpretación ha sido acogida de forma reiterada por la Corte Suprema, la que ha confirmado que la única forma en que el Estado responde por daños en obras concesionadas es cuando estos se deben exclusivamente a medidas impuestas por el MOP después de la adjudicación del contrato, o bien por fallas graves en la fiscalización de las obras.

Esgrime que, al no ser ni concesionaria ni autoridad fiscalizadora, SACYR no califica como parte legitimada pasivamente en esta causa, y que, en consecuencia, la demanda debe ser rechazada en su contra. Formula que esta conclusión es ineludible incluso si se acreditaran todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, lo que también controvierte, por cuanto el régimen especial desplaza por completo la aplicación de las normas generales.

Finalmente, hace presente que el propio Estado, a través del Fisco, y la concesionaria COSTANERA NORTE, han reconocido en causas análogas la aplicabilidad del régimen de responsabilidad especial contenido en la LCOP, lo que refuerza su tesis sobre la improcedencia de dirigir esta acción contra una empresa contratista como lo es SACYR.

Con ello, concluye el capítulo V de la contestación de la demanda, fundado en la excepción de falta de legitimación pasiva, solicitando el rechazo de la acción deducida, con costas.

SACYR alega, en subsidio, la falta de legitimación activa de SURA para accionar judicialmente. La legitimación activa implica que quien interpone la demanda debe tener titularidad y un interés legítimo sobre el derecho que pretende hacer valer. Si ya ha sido indemnizado por los daños que reclama, pierde ese derecho. Así lo exige la doctrina y la jurisprudencia, para evitar un enriquecimiento sin causa.

SACYR argumenta que SURA ha sido reasegurada por las sumas pagadas a sus asegurados, lo que extinguiría cualquier perjuicio económico que haya sufrido. Al haber sido reembolsada por las reaseguradoras, el daño ya no es "subsistente", lo cual es un requisito para ejercer acciones indemnizatorias.

Cita la doctrina y estadísticas financieras de SURA, que dan cuenta de reaseguros activos por miles de millones de pesos, reflejados tanto en memorias anuales como en informes de clasificadoras de riesgo (Humphreys y FellerRate). En este contexto, afirma que SURA no tiene legitimación activa, ya que su patrimonio ha sido restituido.

SACYR alega que algunos asegurados de SURA (específicamente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Comercial TPF Ltda., Cristián Valdivia y Cía. Ltda., y Olivia Müller Gubbins) firmaron acuerdos con ella, en virtud de los cuales renunciaron expresamente a cualquier acción derivada del desborde del río Mapocho.

Dado que la subrogación transfiere derechos al asegurador “como si fuera” el asegurado, la aseguradora no puede adquirir más derechos de los que poseía el subrogado. Así, si el asegurado renunció, el asegurador no puede “revivir” la acción. Esta regla está avalada por la doctrina nacional clásica (Meza Barros, Claro Solar) y por jurisprudencia antigua.

SURA carece de acción respecto de esos casos. Además, no hay conflicto entre las partes porque la acción ya fue extinguida por renuncia y finiquito, lo que inhabilita cualquier pronunciamiento judicial.

Los acuerdos firmados no representan un reconocimiento de culpa por parte de SACYR. El pago se hizo debido a la existencia de una póliza exigida en el contrato con Costanera Norte, la que también aseguraba al MOP y a la propia concesionaria. Por tanto, no puede interpretarse como admisión de responsabilidad.

SURA inicialmente demandó la suma total de UF 356.283,13. Sin embargo, al responder un incidente presentado por SACYR conforme al artículo 21 del CPC, la demandante indicó expresamente que su pretensión **no incluye** la indemnización correspondiente a los **espacios comunes** del proyecto Parque Titanium.

Según el informe de liquidación acompañado por SURA, se indemnizó a Parque Titanium por:

- UF 223.360: locales comerciales
- UF 79.050: espacios comunes

SURA manifestó que no demanda por los espacios comunes, por tanto, la suma demandada debe reducirse. Así las cosas, la cuantía demandada se reduce a UF 277.233,13. Agrega que esta aclaración hecha antes de la contestación de la demanda equivale a una modificación formal de la misma (art. 261 CPC). En caso de no estimarse así, se solicita tener a SURA por confesada judicialmente (art. 1713 CC) respecto de esta reducción.

El demandado sostiene que, en subsidio de las excepciones anteriormente planteadas, se opone a la demanda alegando la falta de cumplimiento de los requisitos legales para configurar responsabilidad extracontractual respecto de su parte, esto es, ausencia de culpa o negligencia, así como la inexistencia de un vínculo de causalidad entre su conducta y los daños reclamados por la parte demandante.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Expone que la pretensión indemnizatoria de la demandante se funda en una supuesta intervención negligente de su parte en las obras que se ejecutaban en el lecho del Río Mapocho, y que habrían generado el desborde de dicho cauce. Rechaza categóricamente esa imputación.

Aduce que la responsabilidad extracontractual es de carácter subjetivo, por lo cual solo cabe atribuirla a quien actúa con dolo o culpa, entendida esta como falta de diligencia. Señala que en el caso de autos, todas las actuaciones de su parte en el cauce del río se realizaron en cumplimiento estricto de planes formalmente aprobados por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente.

Precisa que las obras ejecutadas se enmarcaron dentro del contrato de construcción celebrado con COSTANERA NORTE el 23 de mayo de 2014, en el contexto de las “Obras de Mejoramiento Programa Santiago Centro-Oriente”. Sostiene que el “Plan de Manejo del Río Mapocho para la Segunda Temporada”, aprobado por la DOH del MOP mediante Oficio Ord. N° 4757 de 1 de septiembre de 2015, fue elaborado por COSTANERA NORTE, con participación del MOP y fue complementado por un Plan de Contingencias también aprobado por la autoridad.

Recalca que los artículos 41 y 171 del Código de Aguas exigen que toda intervención en cauces naturales sea previamente aprobada por la Dirección General de Aguas, lo que en este caso se verificó plenamente. Añade que, como contratista, su única obligación era ejecutar conforme a esos planes debidamente visados por las autoridades técnicas, que actuaron en cumplimiento de su mandato legal.

Afirma que SACYR no recibió jamás observación o advertencia alguna de incumplimiento por parte del MOP, del Inspector Fiscal, ni del ITO de COSTANERA NORTE, ni antes ni después del evento del desborde. Añade que la ejecución fue supervisada directamente por dichos órganos y que incluso la DOH, mediante Oficio N° 5623 de 13 de octubre de 2015, aprobó expresamente el avance de los trabajos y autorizó el desvío del río.

Asegura que, al haber cumplido los planes en forma íntegra, SACYR satisfizo el deber de diligencia exigible y, por tanto, no es posible reprocharle responsabilidad alguna. Añade que no existen disposiciones específicas para regular este tipo de “obras provisorias menores a un año”, por lo cual el estándar aplicable es el establecido en los planes aprobados, diseñados por expertos y avalados por la autoridad competente.

Indica que imputaciones relativas a eventuales deficiencias en el diseño de las obras no pueden dirigirse en contra de su parte, toda vez que dicha labor

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

corresponde a la Concesionaria y fue visada por la autoridad. Refuta también las afirmaciones de la demandante sobre la supuesta aptitud insuficiente de las obras para soportar crecidas, señalando que ello no prueba por sí solo culpa alguna.

Postula que no cabe aplicar al caso la presunción de culpa del artículo 2329 del Código Civil, pues esta no constituye una verdadera presunción legal, según parte importante de la doctrina, sino una explicitación del principio general de responsabilidad por hecho propio. Añade que, en cualquier caso, la carga de probar la culpa, el daño y la relación causal recae en la demandante, quien no ha cumplido con dicha carga.

Alega que no existe vínculo causal entre su conducta y los daños reclamados, y que ello ha sido confirmado por el "Informe Final de Investigación Especial" de la Contraloría General de la República, emitido el 17 de octubre de 2016. Según dicho informe, el MOP autorizó y aprobó el Plan de Manejo del Cauce del Río Mapocho, sin prever medidas adicionales ante una eventual crecida para el período septiembre 2015-abril 2016.

Asimismo, la CGR detectó falta de coordinación entre el MOP y COSTANERA NORTE antes de la inundación, lo que impidió adoptar medidas oportunas. El informe señala además que el cumplimiento del Plan de Contingencias vigente no garantizaba evitar la inundación, contradiciendo lo sostenido por el servicio sobre una supuesta responsabilidad exclusiva del contratista.

Sostiene que SACYR no tuvo relación ni comunicación directa con el MOP, ya que toda interacción se canalizaba por COSTANERA NORTE. Pese a ello, fue SACYR quien actuó de inmediato en el lugar tras el desborde del río, desplegando recursos humanos y materiales para enfrentar la emergencia.

Afirma que los hechos contenidos en el informe de la CGR ratifican que la responsabilidad recae en la autoridad administrativa y la Concesionaria, quienes diseñaron, aprobaron y fiscalizaron los planes. Añade que SACYR no tiene ninguna atribución para modificarlos ni alternativa distinta a su cumplimiento.

Postula que los hechos del 17 de abril de 2016 fueron imprevisibles y que dicha circunstancia, unida al cumplimiento de los planes y a la ausencia de reproche técnico previo, refuerzan la falta de culpa en su contra. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a la exigencia de previsibilidad como elemento de la culpa extracontractual.

Finalmente, reitera que la carga de acreditar la culpa, el daño y la relación causal recae en la actora, lo que expresamente niega. Solicita, por tanto, el rechazo total de la demanda con expresa condena en costas.

El demandado plantea, en subsidio de las defensas previamente alegadas,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

que los hechos que motivan la presente acción judicial constituyen un caso fortuito en los términos del artículo 45 del Código Civil, por lo cual debe eximirse de responsabilidad civil.

SACYR sostiene que el fenómeno que provocó los daños fue completamente ajeno a su voluntad, imprevisible e irresistible, lo que constituye jurídicamente un caso fortuito, exonerándolo de responsabilidad. Cita al profesor Luis Claro Solar, quien define el caso fortuito como un hecho:

1. **Ajeno a la voluntad del deudor**: es decir, sin intervención de este en su producción.
2. **Imprevisto**: no podía ser previsto con razonabilidad para la época y lugar.
3. **Irresistible**: imposible de evitar, incluso empleando diligencia extrema.

Refuerza esta tesis con jurisprudencia de la Corte Suprema (Rol N° 5055-2006), que señala que el caso fortuito debe cumplir exactamente los tres requisitos señalados.

SACYR alega que las precipitaciones ocurridas en Santiago entre el 14 y 17 de abril de 2016 constituyen un evento **extraordinario, inusual e imprevisible** para dicha época del año, lo que ha sido respaldado por informes técnicos, científicos y estadísticas hidrometeorológicas.

Las lluvias alcanzaron niveles máximos históricos para un mes de abril: 65,2 mm en un día en la estación Tobalaba, lo que según modelos estadísticos tiene un período de retorno de hasta **365 años**.

- El **caudal del Río Mapocho** alcanzó un máximo de **187 m³/s**, cuando los registros históricos más altos para abril no superaban los 15 m³/s. Este caudal tiene un período de retorno estimado en más de **1.000 años**, si se ajusta estadísticamente.
- La **isoterma 0** superó los 3.000 metros, provocando derretimiento masivo de nieve en zonas altas, lo que incrementó de forma súbita la cuenca hidrográfica.

Se cita el informe de la Dirección Meteorológica de Chile (DGAC, Informe N° 263/2016), que concluye que este fenómeno no solo fue inusual, sino también de baja recurrencia histórica.

- Se presenta una tabla y gráficos con precipitaciones horarias y caudales acumulados en estaciones estratégicas, mostrando un **incremento del 164% en solo una hora** (de 50 a 132 m³/s).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

- Se argumenta que este comportamiento imprevisible corresponde a una "**tormenta perfecta**".

SACYR afirma que no tenía modo alguno de anticipar ni evitar este evento, por más diligencia que hubiese aplicado. Su actuación se limitó estrictamente al cumplimiento del **Plan de Desvío y Plan de Contingencias**, ambos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas (MOP), que preveían solo el retiro del personal y de maquinaria, no medidas estructurales adicionales frente a caudales excepcionales.

Se refuta la exigencia de medidas adicionales, indicando que ingresar personal al cauce para modificar obras ante un evento como este era, además de prohibido por el plan, un riesgo inaceptable para la vida e integridad de los trabajadores.

Se cita jurisprudencia de la Corte Suprema (Rol N° 6739-2007), que define como imprevisible aquello que no ocurre normalmente, y de la causa Rol N° 2015-2001, donde se señala que eventos con períodos de retorno de 50 años ya se consideran extraordinarios e inadmisibles como base de planeación urbana.

Se refuerza la tesis argumentando que el evento que motivó el daño en este caso tiene un período de retorno muy superior al umbral de los 10 años, límite que fija la ley para prohibir edificaciones en zonas de riesgo (art. 97 de la Ley Orgánica del MOP).

Se destaca que SACYR actuó siempre bajo las instrucciones y autorizaciones formales de la autoridad competente. La intervención del cauce fue fiscalizada, visada y dirigida por el MOP, a través de Costanera Norte. En este contexto, cualquier incumplimiento o deficiencia técnica del diseño o de los planes es imputable a la autoridad que los aprobó, y no al ejecutor, que estaba obligado a obedecer.

Se cita doctrina (Hernán Corral) que reconoce como caso fortuito incluso el cumplimiento de órdenes de autoridades legítimas cuando estas suprimen la autonomía del agente.

SACYR solicita el rechazo de la demanda en su contra, por configurarse un **caso fortuito** en los términos doctrinarios, legales y jurisprudenciales. Las lluvias y el caudal registrado fueron **totalmente extraordinarios, imprevisibles e irresistibles**, superando ampliamente cualquier previsión razonable o estadística técnica conocida para la época. Al haber cumplido con sus obligaciones conforme a lo exigido por la autoridad, y no poder atribuirse causalidad alguna en los hechos, corresponde declarar que **no hay responsabilidad civil** de su parte.

El demandado argumenta que existe un antecedente especialmente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

relevante en relación con la pretensión indemnizatoria formulada por SURA respecto de los daños sufridos por Parque Titanium S.A., asegurado suyo, ya que dicha sociedad utilizó, para proyectar su propio edificio, exactamente los mismos antecedentes hidrológicos que luego fueron empleados por COSTANERA NORTE, con participación de la DOH, para elaborar y aprobar el Plan de Manejo cuya ejecución fue confiada a SACYR.

Sostiene que el Plan de Manejo aprobado por el DOF mediante Oficio Ord. N° 4757 de 1 de septiembre de 2015, fue diseñado sobre la base de un estudio de INGENDESA S.A., que determinó los caudales máximos instantáneos esperables del Río Mapocho por mes, conforme a distintos períodos de retorno (5, 10, 20 y 50 años). Dichos valores fueron replicados en los planes aprobados por la autoridad.

Refiere que para abril, mes del siniestro, el caudal máximo esperable era de 115 m³/s con un período de retorno de 50 años. Sin embargo, la crecida real registrada el 17 de abril de 2016 fue de 187 m³/s, valor ampliamente superior, lo que configuraría un evento excepcional.

Subraya que Parque Titanium S.A., al presentar su Declaración de Impacto Ambiental ante la autoridad ambiental para la construcción del edificio, utilizó exactamente los mismos parámetros hidrológicos que SACYR, lo cual demuestra que el asegurado asumió como razonables y adecuados dichos antecedentes.

Afirma que, conforme al principio de los actos propios (venire contra factum proprium), no es lícito que SURA -subrogada en los derechos del asegurado- contradiga ahora lo que éste previamente reconoció como técnicamente adecuado. Argumenta que tal contradicción vulnera el principio de la buena fe procesal y justifica el rechazo de la demanda.

Añade que la Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que las pretensiones basadas en conductas contradictorias deben ser desestimadas, en atención al principio de coherencia jurídica. La propia aseguradora no puede alegar negligencia de SACYR por ejecutar obras conforme a antecedentes que su asegurado validó.

Plantea además que SURA conocía que las obras se ejecutaban aguas arriba del edificio asegurado, y que pese a ello emitió la póliza, lo cual demuestra que, a su juicio, el riesgo era bajo y que no estimó inadecuado el diseño hidráulico aplicado.

Expone que al asegurar el edificio con base en esos mismos parámetros, y pagar luego las indemnizaciones fundadas en la ocurrencia de un fenómeno de la naturaleza, SURA reconoció implícitamente la configuración de un caso fortuito. En tal contexto, resultaría improcedente imputar responsabilidad a un tercero, como SACYR.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Agrega que incluso si se estimara que existió un error en los antecedentes hidrológicos empleados, ello no podría imputarse a su representada, puesto que tales datos fueron aprobados por la autoridad técnica competente, y en todo caso fueron los mismos empleados por el propio asegurado de la actora.

Cita también el principio de confianza legítima, conforme al cual los administrados tienen derecho a confiar en la legalidad y suficiencia técnica de los actos aprobados por la administración, sin que se les pueda imputar responsabilidad por ejecutarlos en conformidad a tales aprobaciones.

Finalmente, alega que si el tribunal, no obstante todo lo expuesto, concluyese que SACYR incurrió en responsabilidad, deberá reducir significativamente la cuantía de la indemnización pretendida, conforme al artículo 2330 del Código Civil, por cuanto SURA y su asegurado asumieron el riesgo derivado del fenómeno natural ocurrido y contribuyeron con su conducta a la producción del daño.

El demandado impugna, en subsidio de todas las excepciones previas, los perjuicios reclamados por la parte demandante, SURA, tanto en su existencia como en su cuantía. Sostiene que los daños invocados no cumplen con los requisitos legales para ser indemnizables, según lo exige la jurisprudencia y la doctrina nacional.

Indica que para que el daño sea indemnizable, este debe ser real, cierto, evaluable en dinero, no haber sido reparado previamente, lesionar un derecho o interés legítimo, y ser una consecuencia directa del hecho que lo causa. A ello añade que, conforme a la doctrina, también debe existir una relación de causalidad directa e inmediata entre el hecho imputado y el daño alegado.

SURA reclama una indemnización total de UF 356.283,13, suma que correspondería al monto total de las indemnizaciones que habría pagado a sus asegurados como consecuencia del desborde del río Mapocho ocurrido en abril de 2016. No obstante, el demandado objeta que dicha cifra no representa necesariamente el daño real sufrido por los asegurados, ni menos acredita la existencia de responsabilidad de SACYR en la producción del siniestro.

Reitera todas las objeciones previas formuladas a lo largo de la contestación, particularmente aquellas referidas a la **falta de legitimación activa**, la existencia de **transacciones, pagos y finiquitos**, la existencia de **caso fortuito**, la **inexistencia de culpa** y la **doctrina de los actos propios** respecto de Parque Titanium S.A. Añade que, de admitirse algún perjuicio, éste debiera ser sustancialmente reducido.

Afirma que SURA ha basado su pretensión en los informes de liquidación emitidos por los liquidadores de seguros, atribuyéndoles un carácter probatorio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

improcedente. Alega que tales informes no son informes periciales, sino simples instrumentos privados emanados de terceros, que solo tienen valor si son reconocidos por su autor en juicio.

Destaca que la liquidación del siniestro es una institución propia del contrato de seguro que sirve para determinar la procedencia del pago, pero no es vinculante para terceros ni puede ser invocada para acreditar la responsabilidad civil extracontractual de un tercero como SACYR.

Rechaza también la pretensión de SURA de fundar su acción de recobro en indemnizaciones pagadas por pólizas que, según sus propias cláusulas, solo cubrían eventos derivados de fenómenos de la naturaleza. Sostiene que, si SURA pagó indemnizaciones bajo dicha premisa, ha reconocido implícitamente que los daños no se debieron a hechos del hombre, por lo que mal podría ahora dirigir su acción en contra de SACYR, imputándole responsabilidad civil.

Agrega que en varios informes de liquidación **ni siquiera se imputa responsabilidad a SACYR**, sino a otros actores como COSTANERA NORTE. Cita expresamente los casos de la Comunidad del Edificio Nueva de Lyon, Auxilia Club Asistencia S.A., Comercial T P F Ltda., e Importadora GAC Chile Ltda.

Sostiene que, en todos los casos, la acción subrogatoria ejercida por SURA es improcedente, ya sea por la ausencia de un tercero responsable, por contradicción con el contenido de los informes de liquidación, o porque en algunos casos existieron **transacciones** en virtud de las cuales los asegurados renunciaron a toda acción contra SACYR.

A continuación, SACYR analiza caso por caso cada uno de los asegurados cuyos daños fueron indemnizados por SURA y que sirven de base para la demanda. En todos ellos formula observaciones respecto de:

- La falta de antecedentes que acrediten el monto y existencia del daño.
- La inexistencia de documentos que permitan revisar criterios de depreciación, cubicación o precios unitarios.
- El carácter contradictorio entre el pago de la indemnización por “fenómenos naturales” y la acción por responsabilidad civil extracontractual.
- La improcedencia del recobro por perjuicios por paralización, dado que este concepto es parte del contrato de seguro y no del daño efectivamente sufrido.

Entre otros, se pronuncia específicamente sobre los casos de:

- **Parque Titanium S.A.**: reitera la improcedencia de los daños por espacios comunes y destaca falta de documentación completa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

- **Inversiones Sicilia S.A.** y **Los Leños S.A.**: se objeta la falta de criterios claros sobre depreciación e infraseguro.
- **Hotelera Santa Magdalena S.A.**: se objeta el traspaso al presunto responsable de indemnizaciones por “paralización”, que son propias del seguro.
- **Cristián Valdivia y Cía. Ltda.**, **Olivia Muller Gubbins**, **Comercial TPF Ltda.**: se alega que suscribieron acuerdos de transacción con SACYR, por lo que no existía acción transmisible a SURA.
- **Consulado General de Colombia**, **Auxilia Club Asistencia S.A.**, entre otros: se destaca que en los informes de liquidación no se responsabiliza a SACYR.

Reitera que la demandante no ha aportado antecedentes suficientes para evaluar los perjuicios reclamados, lo que impide determinar si lo pagado a los asegurados corresponde efectivamente a un daño real e indemnizable, y si puede o no imputarse a la demandada.

El demandado sostiene que la pretensión de la parte demandante, en cuanto solicita que SACYR, COSTANERA NORTE y el FISCO sean condenados solidariamente, carece de sustento legal. Refiere que la parte actora funda dicha solicitud en el artículo 2317 del Código Civil, que regula la solidaridad pasiva en materia de responsabilidad extracontractual. Sin embargo, afirma que los presupuestos de dicha norma no se configuran en el presente caso.

Argumenta que el artículo 2317 exige que un mismo delito o cuasidelito sea cometido por dos o más personas, con lo cual debe concurrir una **unidad de hecho ilícito** y **pluralidad de autores**, ya sea porque los coautores acordaron la comisión del hecho dañoso, o porque, aun sin acuerdo previo, todos concurrieron materialmente a su ejecución. Esta interpretación, afirma, es respaldada por reconocida doctrina nacional y extranjera, citando a Orlando Tapia Suárez, Giorgi y Alessandri Rodríguez.

Sostiene que no se da en la especie una situación de **coautoría**, pues no existió concierto entre los demandados ni una actuación conjunta que configure un solo y mismo cuasidelito. Expone que lo que podría existir, a lo más, es una confluencia de responsabilidades de naturaleza diversa, que no derivan de un hecho ilícito único, sino de actos u omisiones distintas, ejecutadas de manera independiente por cada parte.

Afirma que si bien podría sostenerse una cierta unidad causal respecto del daño, ello no implica unidad de hecho ilícito, lo que impide aplicar la solidaridad legal. Agrega que no ha existido una acción conjunta entre lo que serían, por un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

lado, **acciones atribuidas a SACYR** y, por otro, **omisiones imputables al FISCO o COSTANERA NORTE**. La mera convergencia de efectos no puede suplir la falta de unidad de ilícito.

Cita doctrina española que también exige, para configurar responsabilidad solidaria, que el daño sea atribuible a todos los codemandados ya sea por actuación conjunta, incumplimiento concurrente de deberes de precaución, o porque el riesgo asociado a su actividad justifique excepcionalmente la solidaridad. Ninguno de esos supuestos se verificaría en el presente caso.

Concluye que, al no configurarse un mismo hecho ilícito cometido por varios, no procede la aplicación del artículo 2317 del Código Civil, por lo que debe rechazarse la pretensión solidaria formulada por la parte demandante.

El demandado formula, a modo de conclusión, una síntesis argumental de los principales fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su solicitud de rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Comienza señalando que SACYR participó como contratista en la ejecución de la segunda fase del proyecto “Obras de Mejoramiento Programa Santiago Centro-Oriente”, adjudicado por COSTANERA NORTE a través de licitación privada. Dicha ejecución exigió obras de desvío provisorio del Río Mapocho, conforme al Plan de Manejo y al Plan de Contingencias elaborados por COSTANERA NORTE y aprobados y fiscalizados por el Ministerio de Obras Públicas (MOP).

Manifiesta que el propio demandante ha reconocido que los daños que alega derivan de la ejecución de una obra pública fiscal, sujeta al régimen jurídico especial contenido en la Ley de Concesiones de Obras Públicas (LCOP). En este marco, argumenta que la única parte eventualmente responsable sería la concesionaria COSTANERA NORTE, conforme al artículo 35 de la LCOP, lo que excluye a SACYR como sujeto pasivo legitimado.

Reitera que las lluvias registradas el 17 de abril de 2016 fueron extraordinarias e imprevisibles, con un caudal de 187 m³/s, equivalente a un incremento del 1.187,87% respecto del promedio máximo registrado históricamente en el mes de abril. Alega que este fenómeno configura un caso fortuito, eximente de responsabilidad civil.

Expone que la intervención de SACYR se ajustó estrictamente a los planes aprobados por la autoridad competente y que ninguna observación fue formulada ni por el MOP ni por la concesionaria respecto de su ejecución. Insiste en que no existe culpa ni dolo atribuible a su parte.

Aduce que SURA carece de legitimación activa, puesto que, en su calidad de aseguradora, no ha sufrido perjuicio alguno: ha sido íntegramente resarcida

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

mediante reaseguros, y, en consecuencia, no tiene derecho a subrogarse en las acciones de sus asegurados.

Señala que en los casos de Comercial TPF Ltda., Cristián Valdivia y Cía. Ltda. y Olivia Muller Gubbins, existieron transacciones válidas con SACYR, mediante las cuales renunciaron expresamente a ejercer acciones en su contra, hecho que impide jurídicamente cualquier acción de recobro por parte de SURA.

Respecto de Parque Titanium S.A., indica que SURA redujo su pretensión al excluir del monto demandado las indemnizaciones pagadas por “espacios comunes”. Añade que la acción promovida contradice la doctrina de los actos propios, ya que el asegurado utilizó los mismos antecedentes hidrológicos que sustentaron el diseño de las obras cuestionadas.

Afirma que los informes de los liquidadores carecen de valor probatorio pleno, al tratarse de instrumentos privados y no pericias judiciales. Además, sostiene que algunas pólizas solo cubrían daños derivados de fenómenos de la naturaleza, lo que implicaría un reconocimiento implícito de la ausencia de responsabilidad de SACYR.

Concluye que no existe relación de causalidad entre las actuaciones de SACYR y los perjuicios alegados. La Contraloría General de la República indicó que el cumplimiento del plan aprobado no garantizaba evitar el desborde, lo cual exculpa a su parte.

Recalca que los hechos del 17 de abril de 2016 configuran un evento excepcionalísimo, con un período de retorno estadístico de más de 1.000 años, y por ende constituyen un caso fortuito insuperable, conforme a la doctrina y jurisprudencia aplicables.

Finalmente, postula que los montos cobrados por SURA presentan graves deficiencias, errores metodológicos y falta de respaldo probatorio suficiente. Además, rechaza expresamente los perjuicios demandados, destacando que SURA no ha acreditado debidamente la existencia ni la procedencia de los daños.

Solicita, en virtud de todo lo expuesto, el rechazo total de la demanda, con expresa condena en costas.

A folio 74, la parte demandada **Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.** contestó la demanda intentada en su contra, solicitando su rechazo, con costas, de conformidad con los argumentos de hecho y derecho expuestos a continuación:

Costanera Norte S.A. inicia su contestación resumiendo los hechos controvertidos y exponiendo los fundamentos que, a su juicio, justifican el rechazo íntegro de la demanda. Señala que la presente acción se funda en hechos ocurridos el 17 de abril de 2016, fecha en que se produjo un desborde del río

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Mapocho, con motivo de lluvias excepcionales que afectaron a la ciudad de Santiago. SURA, en su calidad de aseguradora, ha interpuesto una demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Costanera Norte, el Fisco y la empresa Sacyr, buscando una condena solidaria por los daños que dice haber indemnizado a diversos asegurados.

Frente a ello, Costanera Norte plantea que carece de legitimación pasiva, puesto que el evento que dio origen a los daños tuvo lugar en el contexto de una obra pública mandatada por el Ministerio de Obras Públicas, ejecutada materialmente por un tercero y conforme a instrucciones impartidas directamente por la autoridad. Indica que su participación en los hechos se limitó a actuar como concesionaria bajo el régimen previsto por la Ley de Concesiones de Obras Públicas, y que no tuvo responsabilidad alguna en la ejecución de las obras de desvío del cauce, las cuales fueron íntegramente desarrolladas por Sacyr, en virtud de un contrato adjudicado por instrucción del propio MOP.

Expone también que no se configuran en este caso los presupuestos propios de la responsabilidad civil extracontractual, ya que no existe una conducta culpable atribuible a su parte, no hay nexo causal entre su conducta y los supuestos daños reclamados, y, además, los hechos se produjeron por un caso fortuito o fuerza mayor, dada la magnitud inusitada del evento climático. A mayor abundamiento, señala que SURA no ha demostrado que haya efectuado pagos válidos ni suficientes como para subrogarse en los derechos de los asegurados, por lo cual tampoco existiría legitimación activa.

Como consideraciones subsidiarias, indica que, incluso si se estimara la existencia de algún tipo de responsabilidad, ésta no podría derivar en una condena solidaria, puesto que no se verifica la unidad de hecho ilícito exigida por el artículo 2317 del Código Civil. Refiere, además, que los daños reclamados no han sido acreditados debidamente, ni en su existencia, ni en su extensión, y que algunos de los asegurados cuyos siniestros fundan la demanda habrían celebrado previamente contratos de transacción y renuncia de acciones con Sacyr.

Con base en todo lo anterior, solicita que la demanda sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas, por no reunirse los requisitos legales para atribuirle responsabilidad alguna.

La empresa Costanera Norte comienza exponiendo que es una sociedad concesionaria que ha operado desde hace más de una década la autopista del mismo nombre, bajo el régimen de concesión de obra pública establecido en el decreto supremo número 375 del año 2000. Precisa que, como concesionaria, su labor consiste en operar, mantener y administrar la infraestructura vial encomendada por el Estado, conforme al contrato de concesión y las instrucciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

que imparta el Ministerio de Obras Públicas. Aclara que no es propietaria ni ejecutora de las obras públicas en cuestión, sino que actúa conforme al marco normativo y técnico que impone el mandante, esto es, el MOP.

Detalla que, en el marco del denominado “Programa Santiago Centro-Oriente”, el Ministerio de Obras Públicas decidió incorporar una serie de nuevas obras al contrato de concesión, y que, con ese fin, dictó en el año 2013 el decreto supremo número 318, el cual modificó sustancialmente el régimen contractual. En dicha modificación, el MOP instruyó a Costanera Norte para que licitara públicamente la ejecución de dichas nuevas obras a un tercero, y además le retiró la facultad de elaborar y ejecutar el proyecto de desvío del río Mapocho, disponiendo que se ejecutara en base a un nuevo diseño técnico propuesto por el contratista que resultara adjudicado. Así, la concesionaria fue transformada en mera administradora de un contrato de construcción, sin facultades para aprobar, modificar ni fiscalizar técnicamente los proyectos, planes ni obras ejecutadas, rol que fue asumido por la Dirección de Obras Hidráulicas del MOP.

Explica que fue en este contexto que resultó adjudicataria la empresa Sacyr, quien asumió las obligaciones relativas al diseño y ejecución del desvío provisorio del cauce del río Mapocho, incluyendo la elaboración del Plan de Manejo Hidráulico y del Plan de Contingencias, ambos aprobados por la autoridad competente. Costanera Norte sostiene que su participación se limitó a suscribir el contrato con Sacyr, en cumplimiento del mandato legal impartido por el MOP, y a canalizar las instrucciones técnicas que dicho Ministerio impartía a través de sus órganos especializados.

Relata que el desborde del río Mapocho ocurrido el 17 de abril de 2016 tuvo lugar en un contexto de lluvias anómalas, que generaron un caudal muy superior al máximo estimado estadísticamente para esa fecha, lo que dio lugar a un evento de carácter extraordinario y excepcional. En dicho contexto, precisa que su actuación fue conforme a derecho, que notificó oportunamente a las autoridades y al contratista sobre los riesgos detectados, y que no contaba con facultades operativas para intervenir directamente en las obras ni en la ejecución de las medidas de emergencia.

Manifiesta que la causa directa y exclusiva del desborde fue la deficiente ejecución del Plan de Manejo por parte de Sacyr, ejecutado bajo el control de la DOH, así como la inobservancia de algunas medidas contenidas en el Plan de Contingencias. Por lo tanto, concluye que no existe base fáctica ni jurídica alguna que permita atribuirle responsabilidad por los hechos que motivan la presente demanda.

En primer lugar, Costanera Norte alega la **excepción principal de falta de**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

legitimación pasiva ad causam. Esta defensa se fundamenta en que los supuestos daños invocados por la demandante derivan exclusivamente de medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas (MOP) una vez adjudicado el contrato de concesión. Dichas medidas consistieron en el Decreto Supremo N° 318 de 2013, que sustrajo a Costanera Norte la obligación de construir las obras que dieron origen al conflicto, asignándolas a un tercero, Sacyr. Asimismo, se impuso el Proyecto de Desvío del Río desarrollado y ejecutado por Sacyr, bajo aprobación y control de la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH), en reemplazo del proyecto originalmente previsto por Costanera Norte. Como consecuencia de estos actos de autoridad, se produjo el evento de desborde del río, origen de los perjuicios reclamados. Por tanto, conforme al artículo 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas (LCOP), es el MOP quien debe responder por ellos, y no Costanera Norte.

La norma citada establece que el concesionario sólo es responsable por los daños causados a terceros en la ejecución de la obra o su explotación, salvo que sean imputables exclusivamente a medidas impuestas por el MOP tras la adjudicación del contrato. En este caso, los actos del MOP encajan plenamente en esa hipótesis, eximiendo a Costanera Norte de toda responsabilidad.

En segundo lugar, Costanera Norte plantea una excepción principal adicional, consistente en la **falta de legitimación activa ad causam** de SURA. Esta aseguradora afirma haberse subrogado en los derechos de los afectados, sin embargo, no ha acreditado que haya pagado efectivamente las indemnizaciones antes de presentar la demanda. Tampoco se ha probado la existencia legal de algunos de los supuestos asegurados, ni que las personas que recibieron pagos actuaran con poder suficiente. Conforme al artículo 553 del Código de Comercio, la subrogación del asegurador es automática, pero siempre que acredite haber pagado previamente. En este caso, esa carga probatoria no se ha satisfecho.

En subsidio de estas excepciones principales, se sostiene que **no concurren los requisitos de la responsabilidad extracontractual** respecto de Costanera Norte. Esto es así por cuanto no ha existido hecho ilícito de su parte. Costanera Norte actuó siguiendo órdenes legítimas de la autoridad, y además fue diligente en el cumplimiento de todos sus deberes de cuidado. En este contexto, debe considerarse la eximente de obediencia debida, reconocida tanto por la doctrina como la jurisprudencia, cuando la conducta imputada fue ordenada por una autoridad pública competente.

El MOP, a través del DS318/13, instruyó que la construcción de las obras objeto del juicio fuera ejecutada por Sacyr. Por su parte, la DOH impuso y aprobó el proyecto alternativo de desvío del río, también ejecutado por Sacyr. Ambas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

medidas fueron actos legítimos de autoridad, que Costanera Norte no podía desconocer ni contradecir. Además, su rol se limitó a la administración del contrato de construcción, sin poder de decisión sobre el diseño ni ejecución de las obras fluviales. Costanera Norte, incluso, promovió un plan de desvío más robusto, el cual fue reemplazado por decisión del MOP.

Aun en el evento de descartarse la eximente de obediencia debida, tampoco se configura negligencia de Costanera Norte, pues actuó con la diligencia exigida por el derecho. La demanda no señala con claridad cuál sería la conducta negligente de Costanera Norte que generó los supuestos daños. La relación causal entre su actuar y los perjuicios reclamados es inexistente. Los daños, en su caso, derivan de la ejecución de las obras por parte de Sacyr, quien actuó por encargo y bajo la fiscalización del MOP.

Por otro lado, debe considerarse también la exposición imprudente al daño por parte del asegurado de SURA, Parque Titanium, que construyó en una zona adyacente al río Mapocho, expuesta a riesgos de inundación. El inmueble se emplaza bajo el nivel máximo del cauce del río, lo cual agrava el riesgo y evidencia aceptación previa del mismo por parte del asegurado, lo que se traduce en una atenuación o exclusión de responsabilidad de terceros conforme al artículo 2330 del Código Civil.

Finalmente, la demandante debe acreditar de forma clara y específica los supuestos daños cuya indemnización solicita. Los informes de liquidadores acompañados carecen de valor legal suficiente, por no haber sido reconocidos en juicio ni cumplir con los requisitos procesales exigidos a los peritajes. No se detallan con precisión los montos por concepto de daño emergente o lucro cesante, ni se demuestra su conexión causal con una conducta imputable a Costanera Norte.

Por todo lo anterior, corresponde rechazar íntegramente la demanda, al menos en lo relativo a Costanera Norte, por carecer de legitimación pasiva, por no estar acreditada la legitimación activa de la demandante, y por no concurrir los requisitos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual.

A folio 76, la **demandante evacuó la réplica** en un solo escrito, respecto de cada una de las demandadas, ya individualizadas anteriormente, ratificando en todas sus partes los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos en la demanda.

Afirma que, en contra de lo sostenido por las demandadas, sí existe legitimación activa para ejercer la presente acción, en tanto SURA ha acreditado suficientemente que ha indemnizado a sus asegurados por los daños causados como consecuencia del desborde del río Mapocho, indemnizaciones que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

originaron la subrogación legal en virtud de lo dispuesto en el artículo 553 del Código de Comercio. Señala que no se exige, como requisito previo a la demanda, la presentación de todos los comprobantes de pago, y que ello constituye una cuestión probatoria reservada para el periodo correspondiente. Insiste en que los informes de liquidación acompañados cumplen una función probatoria válida, ya que son documentos elaborados por liquidadores designados conforme al procedimiento legal, dotados de presunción de veracidad, y que dan cuenta, con suficiente claridad, de los siniestros, montos indemnizados y causas de los daños, los que guardan directa relación con los hechos imputables a las demandadas.

La réplica también impugna las alegaciones relativas a la falta de legitimación pasiva de Costanera Norte. Refiere que esta empresa, en su calidad de concesionaria, detentaba el deber de velar por la ejecución adecuada de las obras, y que su participación activa en el diseño, planificación, supervisión y financiamiento de las obras de desvío del río, así como su conocimiento de los riesgos asociados, hacen procedente su responsabilidad, sea directa o por omisión culposa. Destaca que los daños no se habrían producido sin el desvío del río Mapocho y que dicha alteración del cauce natural fue consecuencia de un proyecto impulsado por la concesionaria, con plena conciencia de sus eventuales consecuencias, incluso si la ejecución material fue encargada a un tercero.

Respecto del caso fortuito invocado por las demandadas, sostiene que no se trata de un evento imprevisible ni irresistible, pues existen antecedentes suficientes que permiten afirmar que la intensidad de las lluvias era, al menos, esperable, y que el diseño de las obras y el plan de contingencias debieron prever un escenario de crecida del río como el ocurrido. Asevera que las propias estadísticas y reportes técnicos acompañados demuestran que el caudal que circuló por el río Mapocho no era de una magnitud absolutamente excepcional, y que en todo caso, el diseño de obras hidráulicas exige considerar márgenes de seguridad superiores al mínimo histórico.

Impugna también la alegación relativa a la ausencia de dolo o culpa, señalando que no se requiere dolo para configurar la responsabilidad extracontractual, bastando con la existencia de culpa leve o incluso infracción al deber de cuidado. Argumenta que, en el caso concreto, las demandadas actuaron con negligencia grave, al ejecutar o permitir la ejecución de obras de desvío con criterios técnicos insuficientes, que redujeron de manera sustancial la capacidad hidráulica del cauce, y al no adoptar medidas de emergencia que pudieran haber mitigado o evitado los daños.

Rechaza asimismo que los contratos de transacción celebrados por algunos asegurados con Sacyr tengan efectos extintivos respecto de la acción de recobro.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Expone que tales acuerdos no vinculan a la aseguradora que actuó por derecho propio en cumplimiento de su obligación legal de indemnizar, y que el efecto subrogatorio operó con anterioridad a dichos actos, por lo que no puede privarse retroactivamente a la aseguradora de su legítimo derecho a repetición. Además, indica que la mayoría de dichos finiquitos carecen de precisión sobre su objeto y alcance, lo que impide atribuirles eficacia liberatoria plena.

Respecto a la responsabilidad del Fisco, sostiene que ésta no excluye ni limita la responsabilidad concurrente de los demás codemandados. Reitera que la doctrina y jurisprudencia han reconocido la posibilidad de múltiples responsables por un mismo daño, y que en este caso concurren hechos imputables a cada uno de los demandados que, en su conjunto, han confluido en la producción del siniestro. A este respecto, mantiene la pretensión de que se les condene solidariamente, en virtud del artículo 2317 del Código Civil, al estimar que existe unidad de hecho ilícito y pluralidad de autores.

Por último, sostiene que los perjuicios han sido debidamente detallados y cuantificados en la demanda, y que se encuentran documentados en los informes de liquidación y antecedentes anexos. Reitera que el monto total de la indemnización pagada por SURA a sus asegurados asciende a UF 356.283,13, y que dicho monto corresponde a daños ciertos, actuales y evaluables, que deben ser objeto de indemnización.

En mérito de todo lo expuesto, solicita el íntegro rechazo de las defensas y excepciones opuestas por las demandadas, y la plena acogida de la demanda en todas sus partes, con costas.

A folio 78, la demandada **SACYR evacúa la dúplica**, reiterando los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en su contestación de demanda, y desvirtuando los nuevos argumentos introducidos por la contraparte.

Comienza señalando que la réplica no controvierte hechos esenciales expuestos en la contestación, y que, en varios pasajes, la propia parte demandante confirma aspectos que refuerzan la improcedencia de su pretensión. En particular, destaca que SURA reconoce que los daños cuya reparación reclama tuvieron su origen en la ejecución de una obra pública, ejecutada conforme a un contrato mandatado por el Ministerio de Obras Públicas y bajo supervisión directa de sus órganos técnicos.

Manifiesta que no existe culpa de su parte, ni siquiera en grado leve, en los hechos que originaron el evento del 17 de abril de 2016. Su actuación, tanto en la elaboración como en la ejecución del Plan de Manejo del río Mapocho y el Plan de Contingencia, se realizó conforme a los términos autorizados por la Dirección de Obras Hidráulicas del MOP, autoridad competente que aprobó expresamente cada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

fase del proyecto. Refiere que la ejecución de las obras no fue una decisión autónoma de Sacyr, sino una obligación impuesta en virtud de un contrato de construcción celebrado con Costanera Norte, por mandato del Estado. Añade que la DOH efectuó fiscalizaciones constantes durante la ejecución de las obras y no formuló observaciones de fondo que den cuenta de una ejecución defectuosa.

Sostiene que los efectos meteorológicos del 17 de abril de 2016 constituyen un caso fortuito que excluye toda posibilidad de imputación de responsabilidad. La magnitud de las lluvias y del caudal del río Mapocho superaron de forma excepcional todos los registros históricos disponibles, generando una situación imprevisible e irresistible que no pudo ser evitada ni por el diseño del canal de desvío ni por la activación del plan de contingencias. Reitera que el caudal registrado superó en más de un mil por ciento el máximo histórico registrado en meses equivalentes, tratándose de un fenómeno con periodo de retorno superior a los 150 años.

Agrega que no existe relación causal entre la actuación de Sacyr y los perjuicios reclamados, dado que los daños habrían ocurrido de igual forma, incluso de haberse ejecutado el proyecto de ingeniería original propuesto por Costanera Norte. Argumenta que la propia Contraloría General de la República reconoció que el cumplimiento de los planes aprobados por la autoridad no garantizaba la contención del caudal extremo registrado. Por tanto, cualquier evaluación posterior que pretenda atribuir responsabilidad debe tener en cuenta esta imposibilidad técnica reconocida institucionalmente.

Respecto de la subrogación invocada por la aseguradora demandante, sostiene que no basta la mera afirmación del pago de indemnizaciones para justificar la procedencia de la acción de recobro. A juicio de la demandada, SURA no ha acreditado ni la existencia efectiva de los pagos ni su relación con siniestros cubiertos válidamente por las pólizas contratadas. Añade que la subrogación, como mecanismo de transmisión de créditos, requiere prueba directa del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, lo que no ha sido acreditado en autos.

Insiste en que algunos de los asegurados cuya indemnización fundamenta la acción subrogatoria celebraron con Sacyr contratos de transacción y finiquito válidamente otorgados, los cuales incluyeron cláusulas de renuncia a ejercer acciones judiciales contra la empresa constructora. Indica que, en virtud de dichos acuerdos, la acción subrogatoria se encuentra jurídicamente extinguida respecto de dichos casos, por lo que resulta improcedente su reiteración en la demanda. Aclara que tales instrumentos fueron celebrados de buena fe y en un contexto en que no existía controversia judicial, lo que refuerza su eficacia extintiva.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Cuestiona, además, la cuantificación de los perjuicios reclamada por SURA. Sostiene que no se han acreditado adecuadamente los montos indemnizados, ni la existencia, extensión y procedencia de los daños. A su juicio, los informes de liquidación acompañados carecen de valor probatorio suficiente, pues no constituyen medios de prueba legalmente regulados en el Código de Procedimiento Civil y no han sido ratificados judicialmente por sus autores. Señala que tales informes son de carácter unilateral y que su contenido no puede generar presunción de veracidad.

Por último, reitera que la solidaridad pretendida por la parte demandante no tiene sustento legal. Argumenta que el artículo 2317 del Código Civil sólo autoriza la condena solidaria cuando un mismo cuasidelito es cometido por dos o más personas, lo que no ocurre en este caso, donde las conductas imputadas a los distintos demandados son de distinta naturaleza, origen y fundamento. Indica que no ha existido concierto ni unidad de hecho entre Sacyr, Costanera Norte y el Fisco, lo que excluye la posibilidad de aplicación de la norma citada.

En definitiva, Sacyr mantiene su solicitud de que la demanda sea rechazada en todas sus partes, con expresa condena en costas, por faltar a su respecto los requisitos de procedencia de la acción intentada, tanto en el plano fáctico como jurídico.

A folio 79, la demandada **Fisco de Chile evacúa la dúplica**, en los siguientes términos:

Reitera que no ha incurrido en ningún acto u omisión culposa que le permita ser considerado responsable por los daños reclamados en esta causa, y controvierte los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la réplica presentada por la parte demandante, insistiendo en que no concurren en la especie los requisitos para establecer responsabilidad civil extracontractual respecto del Estado.

Reafirma que el evento del 17 de abril de 2016 constituye un caso fortuito o fuerza mayor que impide atribuir responsabilidad a cualquier órgano del Estado, ya que se trató de una lluvia con características absolutamente excepcionales, que provocó un aumento de caudal del río Mapocho de magnitud inédita, con un periodo de retorno extremadamente alto. Indica que las precipitaciones registradas ese día fueron no sólo extraordinarias en su volumen, sino también en su comportamiento técnico, ya que combinaron lluvias intensas con una isoterma cero particularmente alta, lo cual provocó el deshielo súbito de masas de nieve acumuladas en la alta cordillera.

Precisa que la magnitud del evento climático superó todo parámetro razonablemente previsible por la autoridad, incluso aplicando los más altos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

estándares técnicos de diseño y contingencia. Añade que no existe prueba suficiente que permita concluir que los organismos estatales actuaron con negligencia, menos aún con culpa grave o dolo, y que, en cambio, lo que sí se ha acreditado es que el Ministerio de Obras Públicas, por medio de sus reparticiones competentes, actuó diligentemente en la tramitación, aprobación y fiscalización de las obras, dentro de sus facultades y conforme a la información técnica disponible al momento de los hechos.

El Fisco también controvierte los fundamentos expuestos en la réplica en cuanto a la supuesta falta de diligencia de la Dirección de Obras Hidráulicas. Manifiesta que la autoridad aprobó el plan de manejo y el plan de contingencias propuestos por la empresa ejecutora, y que no se ha demostrado que dichos planes fueran técnicamente inadecuados al momento de ser aprobados. Sostiene que la evaluación de riesgo y de diseño hidráulico se ajustó a los criterios generalmente aceptados en la ingeniería nacional, y que la crítica ex post formulada por la parte demandante carece de sustento técnico suficiente para invalidar el actuar de la administración.

Reitera que los hechos que dieron origen a los daños alegados por SURA se produjeron en el marco de la ejecución de un contrato de concesión de obra pública, y que la responsabilidad derivada de dicha ejecución recae, en principio, en la sociedad concesionaria y, eventualmente, en la empresa contratista encargada de las obras. Indica que, conforme al artículo 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, el Fisco sólo responde en aquellos casos en que los daños se produzcan como consecuencia directa de medidas impuestas por la administración con posterioridad a la adjudicación del contrato. En este caso, sin embargo, no se ha acreditado que tales medidas hayan sido el factor exclusivo o determinante en la producción de los daños.

Señala también que la actuación de los órganos estatales fue de carácter técnico y reglado, conforme a las atribuciones que la ley les confiere, y que cualquier omisión hipotética sólo podría calificarse como una falta de servicio si se probara su manifiesta inadecuación frente a los estándares legales y técnicos vigentes. Expone que la parte demandante no ha logrado demostrar esa omisión culpable, ni ha identificado actos concretos atribuibles a la administración que permitan configurar la responsabilidad que pretende hacer valer.

Adicionalmente, rebate la pretensión de solidaridad pasiva entre los co-demandados, recordando que el artículo 2317 del Código Civil requiere, para su procedencia, la existencia de un solo hecho ilícito ejecutado conjuntamente por varias personas. En el caso concreto, las supuestas conductas de Sacyr, Costanera Norte y el Fisco son de distinta naturaleza, y no existe concierto de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

voluntades ni unidad de ejecución que habilite la aplicación de la norma referida. Precisa que cada sujeto involucrado tuvo un rol distinto y autónomo, lo cual impide sustentar una responsabilidad conjunta en los términos exigidos por la ley.

Por último, el Fisco niega la existencia, procedencia y cuantía de los perjuicios reclamados, impugnando los informes de liquidación acompañados por SURA, los cuales califica como documentos privados sin valor probatorio suficiente. Sostiene que dichos informes carecen de ratificación judicial y no fueron elaborados conforme al procedimiento legal de prueba pericial, por lo que no pueden ser tenidos como medios idóneos para acreditar la existencia ni el monto de los daños cuya indemnización se persigue.

En virtud de lo expuesto, el Fisco solicita el rechazo íntegro de la demanda, con expresa condena en costas, por no haberse acreditado los elementos básicos de la responsabilidad que se pretende hacer valer, y por carecer la acción intentada de fundamento jurídico en relación con la actuación del Estado.

A folio 80, la demandada **Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. evacúa la dúplica**, reiterando todas las excepciones y defensas opuestas en la contestación de la demanda, y formulando las siguientes observaciones. Reitera que los hechos que motivan la demanda se vinculan exclusivamente con la ejecución de una obra pública cuya materialización fue instruida, diseñada y fiscalizada por el Ministerio de Obras Públicas, y ejecutada por la empresa Sacyr, sin intervención ni responsabilidad de su parte. Insiste en que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita imputarle responsabilidad extracontractual por los daños cuya reparación se persigue, y que la réplica presentada por la parte demandante no logra desvirtuar los fundamentos de su defensa.

Sostiene que la réplica incurre en un esfuerzo infructuoso por vincular su actuar con la ejecución del desvío del río Mapocho, omitiendo hechos esenciales que fueron debidamente acreditados. En efecto, precisa que el Decreto Supremo N° 318 de 2013 modificó el contrato de concesión, instruyendo que fuera Sacyr quien desarrollara el proyecto de desvío, conforme al diseño técnico aprobado y fiscalizado por el MOP, sin que Costanera Norte tuviera intervención alguna en el diseño, aprobación o ejecución material de la obra que habría dado origen a los daños.

Afirma que su rol fue exclusivamente administrativo, limitado a la suscripción del contrato de construcción con Sacyr, en cumplimiento del mandato expreso del MOP. La empresa no detentó facultades técnicas para modificar los proyectos aprobados, ni para alterar el plan de manejo hidráulico o el plan de contingencias, los cuales fueron elaborados, aprobados y controlados

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

directamente por la Dirección de Obras Hidráulicas.

Reitera que el evento del 17 de abril de 2016 constituye un caso fortuito, generado por precipitaciones de carácter absolutamente excepcional, con un caudal que superó en más de un mil por ciento el registro máximo histórico para un mes de abril. Sostiene que, de haberse ejecutado cualquier otro proyecto, incluido el originalmente propuesto por la concesionaria, el desborde igualmente se habría producido. Agrega que no existe ninguna prueba que permita concluir que su actuar fue negligente o que incumplió deber de cuidado alguno.

Desvirtúa los intentos de la demandante por sostener que tuvo conocimiento anticipado del riesgo. Argumenta que la existencia de advertencias o sugerencias de terceros respecto a posibles vulnerabilidades no constituyen prueba suficiente de culpa, y que, en todo caso, la autoridad competente nunca instruyó la adopción de medidas adicionales ni consideró que existiera peligro inminente. Añade que la información hidrológica utilizada para el diseño del desvío fue la misma empleada por la autoridad en otras obras, y que fue considerada suficiente por el MOP.

Refuta también la existencia de nexo causal, señalando que su supuesta omisión no fue ni necesaria ni suficiente para causar los perjuicios reclamados. Plantea que incluso si se admitiera una cierta influencia en el resultado, ello no bastaría para configurar responsabilidad jurídica, puesto que debe acreditarse una participación eficiente en la producción del daño, lo que no ha ocurrido en la especie.

Impugna además la solidaridad pasiva pretendida por la parte demandante. Sostiene que el artículo 2317 del Código Civil exige, como condición indispensable, la existencia de un solo cuasidelito cometido por varios agentes, con unidad de hecho ilícito y pluralidad de responsables. En este caso, las conductas atribuibles a cada demandado son distintas y no existe concierto ni actuación conjunta entre Costanera Norte, Sacyr y el Fisco. Por tanto, la acción ejercida excede el marco legal aplicable.

Respecto a la cuantía de los daños, señala que los informes de liquidación acompañados por SURA carecen de valor probatorio suficiente, por tratarse de documentos privados no ratificados, que fueron elaborados unilateralmente, sin la participación de las demandadas, y cuya objetividad no puede darse por supuesta. Añade que la evaluación contenida en dichos informes no se encuentra respaldada por pericias judiciales, ni permite distinguir adecuadamente entre daños atribuibles a hechos de la naturaleza y aquellos que hipotéticamente podrían derivar de una actuación humana.

Cuestiona también la legitimación activa de la demandante, por no haberse

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

acreditado en juicio el pago efectivo de las indemnizaciones, requisito indispensable para la subrogación legal invocada. Señala que el solo hecho de haber asumido pólizas de seguro no habilita el ejercicio de la acción de recobro, si no se prueba la efectiva transferencia patrimonial ni la relación de causalidad entre los pagos realizados y los supuestos hechos generadores de responsabilidad.

Con relación a los asegurados que celebraron transacciones con Sacyr, Costanera Norte alega que la acción ha sido también impropiamente ejercida respecto de ellos, por haberse extinguido sus créditos mediante actos jurídicos válidos, lo cual impide que la aseguradora se subrogue en derechos que ya no existen.

Por todo lo anterior, reitera que la demanda debe ser desestimada en todas sus partes, con expresa condena en costas, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos suficientes para atribuir responsabilidad a Costanera Norte.

A folio 87, se celebró **audiencia de conciliación**, con la comparecencia de los apoderados de Sacyr y Costanera Norte, y en rebeldía de SURA y Fisco de Chile. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo, atendida la rebeldía antes referida.

A folio 103, se **recibió la causa a prueba**, la cual fue modificada a folio 6 del cuaderno especial de “Reposición resolución de prueba”, y fijada en los términos señalados a folio 140 del cuaderno principal, rindiéndose la que consta en autos y fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los que ha de recaer, los siguientes:

1. Efectividad que Seguros Generales Suramericana S.A. en su calidad de aseguradora, pagó a sus asegurados indemnizaciones por un monto total de UF 356.823,16. En la afirmativa, hechos y antecedentes;

2. Efectividad que Seguros Generales Suramericana S.A. se subrogó en los derechos y acciones que le correspondían a sus asegurados contra terceros en razón del desborde del río Mapocho ocurrido el día 17 de abril de 2016. En la afirmativa, hechos y antecedentes;

3. Efectividad que Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. se encontraba obligada a adoptar medidas y precauciones para evitar daños a terceros durante la construcción y concesión de la obra “Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente”. En la afirmativa, naturaleza de las medidas y precauciones, hechos y antecedentes;

4. Efectividad que Sacyr Chile S.A. tenía el deber de construir la obra hidráulica de “Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente”

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

procurando que su diseño y ejecución fueran aptos o apropiados para evitar causar daños a terceros. En la afirmativa, hechos y antecedentes;

5. En la afirmativa del punto anterior, efectividad que Sacyr Chile S.A. poseía especiales deberes de cuidado, derivados de su calidad de experto en materia de construcción y particularmente de su giro en las obras hidráulicas, siendo su obligación actuar conforme a la lex artis;

6. Efectividad que el Fisco de Chile tenía potestades para autorizar y vigilar la construcción de obras de defensa fluvial de “Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente” realizadas por cuenta exclusiva de otras entidades o de particulares, con el objeto de impedir perjuicios a terceros, por una parte; así como de aprobar los proyectos y construcción de modificaciones a cauces con motivo de la construcción de obras, que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población. En la afirmativa, hechos y antecedentes;

7. Efectividad que el hecho del desborde e inundación se provocó por culpa o dolo de las demandadas. En la afirmativa, relación de causalidad;

8. Efectividad que el desborde o inundación ocasionó perjuicios a los asegurados de Seguros Generales Suramericana S.A. En la afirmativa, naturaleza, especie y montos;

9. Efectividad que las demandadas carecen de legitimación pasiva. En la afirmativa, hechos y antecedentes;

10. Efectividad que los daños reclamados por Seguros Generales Suramericana S.A. ya han sido reparados o cubiertos. En la afirmativa, antecedentes;

11. Efectividad que “Comercial T P F Limitada”, “Cristián Valdivia y Compañía Limitada” y “Olivia Muller Gubbins”, suscribieron Acuerdos y Transacciones con Sacyr Chile S.A., por las cuales renunciaron a las acciones de cualquier naturaleza, que les podían corresponder por el desborde del río. En la afirmativa, hechos y antecedentes; y

12. Efectividad que los daños y perjuicios demandados contra Sacyr Chile S.A. tuvieron como origen un caso fortuito;

13. Efectividad que Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. actuó en el marco de una orden legítima de autoridad cuestión que le exime de responsabilidad en estos autos. Antecedentes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

A folio 302, la demandada Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. opuso la **excepción de cosa juzgada**, la que fue tramitada en el Cuaderno 8.0 Incidente General, dejándose su resolución para definitiva mediante resolución de folio 9 de dicho cuaderno.

A folio 333, se **citó a las partes a oír sentencia**.

CAPÍTULO II

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

ACERCA DE LOS AUTOS C-9677-2017, SEGUIDOS ANTE EL 18° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

A folio 1, comparecen doña Stefanie Ramdohr Montgomery, don Alonso García Echegoyen, y don Sebastián Alessandri Balbontín, todos abogados en representación de **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES PENTA S.A.** y de **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo 3669 oficina 301, comuna de Las Condes, Santiago, quienes vienen en interponer demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la **SOCIEDAD CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S.A.**, empresa del giro de su denominación, domiciliada en General Prieto 1430, Independencia, Santiago, representada legalmente por don Diego Beltrán Savino Raspini; **SACYR CHILE S.A.**, empresa del giro construcción, domiciliada en Isidora Goyenechea 2800, piso 24, oficina 2401, Las Condes, Santiago, representada legalmente por don Juan Antonio Marín Rodenas; y **FISCO DE CHILE**, domiciliado en Agustinas 1687, Santiago, representada por el presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, o quien lo subrogue en el cargo.

Los demandantes contextualizan el riesgo inherente del río Mapocho a partir de sus características geomorfológicas y su comportamiento hidrológico. En particular, describen la cuenca andina del Mapocho, desde la confluencia con el estero Arrayán, como una hoya hidrográfica de aproximadamente 900 km², con origen pluvio-nival y propensa a crecidas que combinan lluvias intensas con el derretimiento de nieve en la zona precordillerana.

Apoyándose en antecedentes elaborados por las propias demandadas (el “Plan de Contingencias Invierno 2015”), los actores argumentan que las crecidas del Mapocho son un fenómeno esperable y previsible. La configuración angosta y encajada de sus valles favorece escurrimientos torrenciales y rápidos, con un alto potencial erosivo y de transporte de sedimentos.

Históricamente, el río ha experimentado episodios severos de desborde —particularmente en los años 1953, 1982 y 1987— generando daños en obras públicas, socavaciones, embanques, y anegamientos en sectores urbanos relevantes, especialmente en las comunas de Providencia y Las Condes. Estas recurrencias, sostienen, debieron haber sido consideradas por las demandadas al diseñar las obras que provocaron los daños demandados.

El domingo 17 de abril de 2016, el desborde del río Mapocho se convirtió en un hecho de dominio público, ampliamente cubierto por los medios de comunicación. La zona afectada abarcó un área significativa de la ciudad,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

principalmente en las comunas de Las Condes y Providencia. El agua inundó calles y edificios, particularmente en sectores como Andrés Bello, Los Leones, Nueva Tajamar y Ricardo Lyon.

Si bien inicialmente se atribuía el evento a precipitaciones, pronto surgió la versión oficial: el desborde ocurrió debido a trabajos de construcción vinculados al proyecto de mejoramiento vial Concesión Sistema Oriente-Poniente, adjudicado a la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., cuya ejecución estaba a cargo de Sacyr Chile S.A.

El canal provisorio de desvío del cauce fue sobrepasado alrededor de las 4:00 AM. Las aguas ingresaron a un túnel en construcción y salieron por sus extremos ubicados en las zonas urbanas afectadas. El Intendente de la época, Claudio Orrego, confirmó públicamente esta versión, desvinculando el fenómeno de un desborde natural del río y asociándolo directamente a las obras de ingeniería.

Posteriormente, la Contraloría General de la República emitió un informe investigativo (N° 549/2016), en el que concluyó que, entre las 5:44 y 8:44 AM de ese día, el canal de desvío fue superado por un caudal de 136 m³/s, ingresando el agua a los túneles en construcción y provocando la anegación de calles y edificaciones.

Las obras de infraestructura se desarrollaban en el contexto del contrato de concesión pública denominado “Concesión Internacional Sistema Oriente–Poniente”, adjudicado mediante Decreto N° 375 de 2000 del MOP. Esta concesión incluía dos ejes principales: el eje Costanera Norte (35,41 km) y el eje Kennedy (7,4 km).

Mediante decreto N° 318 de 2013, se introdujeron nuevas obras en la llamada “Etapa 2 – Plan de Mejoramiento”, incluyendo tramos de la Costanera Sur y sus conexiones con Costanera Norte. La ejecución de estas obras fue formalmente encargada por la Sociedad Concesionaria Costanera Norte a la empresa constructora Sacyr Chile S.A., en virtud de un contrato de construcción de fecha 23 de mayo de 2014.

Así, los actores identifican a tres sujetos responsables del evento:

1. Ministerio de Obras Públicas (a través de la DOH y la Coordinación de Concesiones);
2. Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.; y
3. Sacyr Chile S.A., como ejecutora directa de las obras.

Toda intervención en el cauce del río debía contar con la autorización de la Dirección de Obras Hidráulicas del MOP, la cual tenía como función salvaguardar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

las riberas ante crecidas. Para este proyecto, la concesionaria presentó en agosto de 2015 el “Proyecto de Manejo de Río Mapocho – Fase 2”, para el período septiembre 2015 a abril 2016.

El proyecto fue autorizado por el DOH mediante Ord. N° 4757, señalando que el plan era adecuado “en líneas generales”, pero estableciendo que debía continuarse con el monitoreo y las medidas de seguridad del Plan de Contingencias 2015. No se exigió, sin embargo, un nuevo plan adaptado a las nuevas obras (especialmente túneles), a pesar de que estas tenían un carácter claramente distinto respecto a las anteriores.

El canal provisorio de desvío fue diseñado para un caudal máximo de 80 m³/s, utilizando como base un estudio hidrológico del año 2001 (Ingendesa). Este fue proyectado con un período de retorno de 10 años, lo que implicaba asumir un riesgo del 10% de fallo durante su vida útil.

Los demandantes cuestionan esta decisión técnica: ¿Era razonable usar datos de 15 años de antigüedad para proyectar una obra crítica en pleno centro urbano? ¿No era previsible una mayor recurrencia de fenómenos extremos debido al cambio climático? Alegan que no se evaluaron adecuadamente los riesgos, considerando que el área intervenida es uno de los polos comerciales y habitacionales más relevantes del país.

El proyecto aprobado no incluía un nuevo plan de contingencia para el período 2015–2016. El plan vigente era el correspondiente al invierno de 2015, diseñado para obras no invasivas (como revestimientos o muros de ribera), y no contemplaba situaciones tan complejas como túneles en construcción.

Según el propio informe de la Contraloría, la autorización otorgada no consideró medidas adicionales frente a crecidas mayores, a pesar de tratarse de obras de distinta naturaleza. A juicio de los demandantes, este vacío fue determinante, pues no existían instrucciones específicas para cerrar o bloquear los túneles en caso de alerta por crecida.

La alerta meteorológica, según el plan, debía basarse en pronósticos climáticos con 5 días de anticipación. Durante la semana previa al evento, ya se habían anunciado lluvias abundantes y persistentes, superando los 50 mm en 12 horas, lo que debió haber activado una “Alerta Roja”. Pese a ello, ninguna medida efectiva fue adoptada.

Además, el protocolo contemplaba retirar personal y maquinaria del lecho del río y, eventualmente, las ataguías que desviaban el cauce, devolviendo así el río a su lecho natural. No hay constancia de que esto se haya hecho. Por el contrario, todo indica que las medidas de mitigación no se ejecutaron, o fueron completamente inadecuadas, generando una situación de altísimo riesgo no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

contenido.

La existencia de un túnel abierto sin protección y la ausencia de un plan específico de contingencia compatible con las obras en curso, constituyen, para los actores, una **culpa inexcusable** que hace plenamente imputables los daños a las demandadas.

Las sociedades demandantes, Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., comparecen en este juicio en calidad de legitimadas activas, en virtud de la subrogación tanto legal como convencional de los derechos que asistían originalmente a sus respectivos asegurados, quienes fueron los directamente perjudicados por los daños ocasionados por el desborde del río Mapocho el 17 de abril de 2016.

Las demandantes celebraron diversos contratos de seguro cuyo objeto era proteger a sus asegurados frente a la ocurrencia de riesgos cubiertos que pudieran afectar bienes, maquinarias u otros objetos asegurados, ubicados precisamente en la zona geográfica impactada por las inundaciones ocurridas ese día. Una vez verificado el siniestro, se activó el proceso de liquidación de seguros conforme a la normativa vigente, en particular al Decreto con Fuerza de Ley N° 251 y al Decreto Supremo N° 1055, reglamento que regula la actuación de los auxiliares del comercio de seguros y el procedimiento de liquidación.

Dentro de dicho procedimiento, se designaron liquidadores oficiales de seguros, quienes analizaron los antecedentes fácticos y contractuales, determinando que los siniestros denunciados se encontraban dentro de la cobertura de las respectivas pólizas. En virtud de dichos informes técnicos, las aseguradoras procedieron al pago de las indemnizaciones, cumpliendo con la obligación legal consagrada en el artículo 529 N°1 del Código de Comercio.

Como resultado de dichos pagos, las aseguradoras se subrogaron legalmente en los derechos y acciones de sus asegurados en contra de los terceros responsables, conforme a lo establecido expresamente en el artículo 534 del mismo cuerpo legal, que dispone que: “Por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro”.

Esta subrogación legal ha sido, además, reforzada por una subrogación convencional expresamente acordada entre las aseguradoras y sus asegurados, manifestada en los documentos denominados “Declaración, Autorización y Finiquito”, los cuales ratifican la voluntad de las partes de ceder y transferir dichos derechos al asegurador que efectuó el pago, documentos que serán acompañados en la oportunidad procesal correspondiente.

Desde el punto de vista doctrinario, la subrogación ha sido reconocida como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

una manifestación del principio de justicia y equilibrio del sistema de seguros. Así lo ha expresado el autor Osvaldo Contreras, quien sostiene que dicho principio permite a la aseguradora ejercer las acciones del asegurado en contra del tercero responsable, sin requerir cesión alguna, siendo suficiente el pago de la indemnización para que la subrogación opere de pleno derecho.

Por lo tanto, y conforme a los contratos celebrados, a la legislación vigente y a la práctica del seguro, se configura plenamente la legitimación activa de las aseguradoras demandantes para ejercer la presente acción indemnizatoria, actuando en representación de los intereses jurídicos que pertenecían a los asegurados, quienes fueron afectados por un hecho cuya responsabilidad atribuyen a los demandados.

El demandante sostiene haber deducido la presente acción en calidad de asegurador subrogado, por haberse indemnizado a diversos asegurados por los daños materiales sufridos como consecuencia de los anegamientos ocurridos el día 17 de abril de 2016, en la ciudad de Santiago. Expone que la Compañía de Seguros Generales Penta S.A. celebró una serie de contratos de seguros con distintos asegurados, cuyas pólizas amparaban riesgos como el desbordamiento de cauces y fenómenos similares. Tras la verificación de los siniestros, se llevaron a cabo procesos de liquidación a cargo de liquidadores oficiales, concluyéndose que los daños estaban cubiertos, lo que dio lugar al pago de indemnizaciones. En virtud de ello, se ejercita la acción subrogatoria que establece el artículo 534 del Código de Comercio, además de haberse suscrito expresamente instrumentos de subrogación convencionales mediante finiquitos notariales. A continuación, se indican los casos individualizados:

1. Expone que en el **Siniestro N° 10123530**, el asegurado **Travel Security S.A.** contrató la póliza N° 10778806, ramo incendio, cuya cobertura específica correspondía a daños materiales causados por viento, inundación y desbordamiento de cauces, respecto del inmueble ubicado en Andrés Bello 2233, Providencia, con una cobertura de UF 47.392. El informe de Viollier y Asociados determinó que las causas del siniestro se encontraban cubiertas por la cláusula CAD 120130534, verificándose daños en oficinas, estaciones de trabajo, cocinas y baños. La aseguradora pagó UF 9.108,64, y se celebró finiquito notarial con fecha 8 de noviembre de 2016 ante el notario Iván Torrealba Acevedo.

2. En cuanto al **Siniestro N° 10123549**, refiere que **Soc. Servicios Gastronómicos Puerto Varas** contrató la póliza N° 10824282, con cobertura sobre el inmueble ubicado en Santa Magdalena N° 180,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Providencia, bajo el mismo riesgo adicional CAD 120130534. La liquidación, practicada por LSS Liquidadores de Seguros, estableció la procedencia del reclamo, identificando daños en revestimientos, mobiliario, maquinaria y mercadería, recomendando el pago de UF 678,01. Dicho pago se efectuó, y se suscribió el correspondiente finiquito el día 5 de agosto de 2016 ante el notario Alfredo Martín Illanes.

3. Respecto del **Siniestro N° 10123553**, señala que el asegurado **ALM Ingeniería S.A.** mantenía vigente la póliza N° 10872796 sobre el local ubicado en Las Urbinas N° 37, Local 41-42, Providencia. El informe evacuado por BFV Liquidadores concluyó la procedencia del siniestro, registrándose daños por anegamiento en bodegas y primer piso, afectando estanterías, equipos electrónicos y otros. La pérdida ajustada fue UF 268,21, la que fue pagada y objeto de finiquito con fecha 21 de noviembre de 2016 ante el notario Héctor Bown Ortega.

4. Indica que en el **Siniestro N° 10123592**, el asegurado **Horizon High Reach Chile SPA** tenía contratada la póliza N° 10849243, ramo equipo móvil, respecto de una plataforma aérea modelo H15SDX. El informe de BFV Liquidadores concluyó que los daños fueron consecuencia directa del ingreso de agua y barro del caudal del río Mapocho, producto de defectos en obras a cargo de Sacyr, Costanera Norte y el MOP. Se ajustó una pérdida de UF 939,81, la que fue pagada. Se firmó finiquito el 2 de diciembre de 2016 ante el notario Jorge Iván Arenas Ruz.

5. Del mismo modo, señala que en el **Siniestro N° 10123593**, y bajo la misma póliza, asegurado y condiciones anteriores, se vieron afectados otros equipos, en este caso una plataforma elevadora tijera Compact12DX. Se verificaron daños similares, siendo el monto indemnizado de UF 423,52, formalizándose finiquito el 2 de diciembre de 2016 ante el mismo notario.

6. En el **Siniestro N° 10123594**, relativo a la plataforma modelo HA20PX, bajo la misma póliza N° 10849243 y asegurado, se estableció por el informe de BFV que la inundación causó daños indemnizables por UF 1.021,53, habiéndose formalizado pago y finiquito con fecha 2 de diciembre de 2016.

7. Asimismo, se indica que en el **Siniestro N° 10123596**, el equipo afectado correspondía a una plataforma elevadora modelo HA16SPX, bajo la misma póliza, asegurado y condiciones. Se establecieron daños por UF 682,36,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

habiéndose suscrito el finiquito el 25 de noviembre de 2016.

8. También se detalla el **Siniestro N° 10123597**, afectando una plataforma Compact12DX, respecto de la cual se indemnizó por UF 445,72, conforme a informe de BFV, suscribiéndose el finiquito correspondiente el 2 de diciembre de 2016.

9. En el **Siniestro N° 10123600**, se trata de otra plataforma Haulotte HA16SPX, con pérdidas ajustadas por UF 592,45, conforme a los informes y documentación acompañada. Se formalizó finiquito el 2 de diciembre de 2016.

10. A continuación, en el **Siniestro N° 10123659**, el asegurado **Banco BICE** mantuvo vigente la póliza N° 10802768 respecto del inmueble ubicado en Nueva de Lyon N° 145. La liquidación, efectuada por Viollier y Asociados, constató la afectación por anegamiento desde el nivel -1 al -5 del edificio, ajustándose la pérdida en UF 9.393,76, suma pagada con finiquito celebrado el 24 de agosto de 2016.

11. Respecto del **Siniestro N° 10123699**, el asegurado **Meds Sport S.A.** contrató la póliza N° 10850537 respecto de inmueble en Av. Las Condes N° 13451. Se registraron daños en salas ubicadas en subterráneo, como Pilates, Spinning y otras. Se pagaron UF 432,27 y se suscribió el finiquito el 7 de junio de 2016 ante el notario Fernando Celis Urrutia.

12. En cuanto al **Siniestro N° 10123700**, correspondiente a **California S.A.**, la póliza N° 17025085 cubría el inmueble ubicado en Las Urbinas N° 56. El informe de RTS estableció la procedencia del siniestro, ajustando una pérdida de UF 407,61, monto pagado y formalizado mediante finiquito de fecha 27 de julio de 2016 ante el notario Eduardo Avello Concha.

13. Sobre el **Siniestro N° 10123722**, relativo a **Consultores Asociados de Marketing Cadem**, con póliza N° 10850535, los daños derivados del desborde afectaron el inmueble ubicado en Nueva de Lyon N° 145. El informe de Viollier estableció daños en oficinas y subterráneos, recomendando indemnización de UF 3.896,86, suma que fue pagada. Se celebró finiquito el 19 de agosto de 2016 ante el notario Alfredo Martín Illanes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

14. Finalmente, se menciona el **Siniestro N° 30142748**, correspondiente al asegurado **Constructora GPR S.A.**, respecto del inmueble en Andrés Bello N° 1877, bajo póliza N° 30157752. R&R Liquidadores concluyó que el siniestro era procedente, con afectación total de oficinas en subterráneo. La pérdida ajustada fue de UF 726,91, desglosada en UF 273,40 a GPR y UF 453,51 al Banco de Crédito e Inversiones como asegurado. Se formalizó el finiquito el 5 de julio de 2016 ante el notario Octavio Gutiérrez López.

El demandante argumenta que, en virtud del principio de subrogación legal y convencional consagrado en el artículo 534 del Código de Comercio, y luego de haber pagado a sus asegurados las indemnizaciones correspondientes a los daños sufridos por efecto del desborde del río Mapocho ocurrido durante abril de 2016, Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. se subrogó en sus derechos respecto de los terceros responsables. Postula que el desborde tuvo como causa directa las obras ejecutadas por Costanera Norte S.A., por lo cual esta última sería civilmente responsable de los daños indemnizados.

1. Sostiene que, en el siniestro **N° 1432528,** la asegurada **Rawganick S.A.**, contratante de la póliza N° 20198642, resultó afectada por la inundación en el inmueble ubicado en Andrés de Fuenzalida N° 91, Providencia. Expone que se constató daño en muebles y otros bienes a consecuencia de la humedad, procediéndose al pago de UF 237,55, conforme a finiquito de 25 de mayo de 2016.

2. Manifiesta que, en el siniestro **N° 1432552**, la **Comunidad Edificio Policentro**, asegurada bajo la póliza N° 20196785, sufrió daños materiales en subterráneos y bodegas del inmueble sito en Avenida Nueva Lyon N° 72. Se pagó una indemnización de UF 4.504,34, formalizándose finiquito el 31 de octubre de 2016.

3. Indica que, respecto del siniestro **N° 1432559**, la **Comunidad Edificio Orrego Luco 87/111**, asegurada por póliza N° 20206905, sufrió daños por ingreso de agua, barro y escombros en su inmueble de calle Orrego Luco N° 87/111, lo que justificó el pago de UF 893,73, conforme a finiquito de 20 de junio de 2016.

4. Precisa que, en el siniestro **N° 1432639**, se indemnizó al beneficiario **Banco BICE** por los daños sufridos en el inmueble de Inmobiliaria Suecia Ltda., ubicado en calle Suecia N° 0155, asegurado por póliza N° 20187805. La suma pagada ascendió a UF 17.424,27, según finiquito de 17 de octubre de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

2016.

5. Aduce que, en el siniestro **N° 1432746**, la **Embajada de Ecuador**, asegurada por la póliza N° 20205090, sufrió daños por inundación en los pisos 14 y 15 del Edificio Costanera Lyon II, en Avenida Andrés Bello N° 2233, resultando en un pago de UF 2.008,39, documentado en finiquito de 28 de junio de 2016.
6. Esgrime que, con ocasión del siniestro **N° 1432757**, se indemnizó a la **Comunidad Edificio Costanera Office**, asegurada por póliza N° 20181094, por los daños sufridos en el inmueble ubicado en Av. Andrés Bello N° 1251, por un monto de UF 856,85, según finiquito de 25 de julio de 2016.
7. Relata que, en el siniestro **N° 1432810**, **Clinical Market S.A.,** asegurada por póliza N° 20194203, fue indemnizada por UF 1.321,85, debido a los perjuicios ocasionados por la inundación del local ubicado en Av. Pérez Valenzuela N° 1087, Providencia, conforme a finiquito de 25 de agosto de 2016.

8. Indica que, respecto del siniestro **N° 1432821**, se indemnizó a **Scotiabank Chile** como beneficiario de la póliza N° 24021930, contratada por Hugo Ibarra Zenteno, por los daños en una máquina de perforación afectada por la inundación, ascendiendo el pago a UF 2.906,39, según finiquito de 26 de julio de 2016.

9. Expone que, en el siniestro **N° 1432831**, se indemnizó al **Banco de Chile**, beneficiario de la póliza N° 20199574 contratada por Red Integral de Especialidades Dentales S.A., por daños en el inmueble de Nueva de Lyon N° 110, Providencia, por un monto de UF 243,21, conforme a finiquito de 14 de julio de 2016.

10. Señala que, en el siniestro **N° 1432841**, la empresa de **Transportes B y G Ltda.**, con Banco de Chile como beneficiario, fue indemnizada bajo la póliza N° 24024878, por los daños sufridos por una excavadora afectada por el ingreso de barro, por un total de UF 2.240,96, según finiquito de 31 de agosto de 2016.

11. Agrega que, respecto del siniestro **N° 1433112**, **Comercializadora Sal de Tiendas Ltda.**, asegurada bajo póliza N° 20202575, fue indemnizada por UF 1.171,82 debido a daños en su local de Av. Andrés Bello N° 2299,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

conforme a finiquito de 29 de septiembre de 2016.

12. Refiere que, en el siniestro **N° 1433202**, se indemnizó a **BancoEstado**, beneficiario de la póliza colectiva N° 20176070, por los daños sufridos en la bodega de propiedad de Sara Elena Arrieta Concha, ubicada en Av. Nueva de Lyon N° 170, ascendiendo el pago a UF 52,39, según finiquito de fecha no precisada.

13. Precisa que, en el siniestro **N° 1433297**, **Comercializadora Guayaberas Chile**, asegurada por póliza N° 20179477, fue indemnizada por daños en mercadería almacenada en Santa Magdalena N° 134, por un total de UF 11,93, conforme a finiquito de 10 de junio de 2016.

14. Expone que, en el siniestro **N° 1433506**, se indemnizó a la **Comunidad Edificio Nueva de Lyon N° 19**, asegurada bajo póliza N° 20192322, por los daños ocasionados por ingreso de agua y lodo en dependencias del edificio de calle Nueva de Lyon N° 19, Providencia, por un monto de UF 466,05, conforme a finiquito de 2 de septiembre de 2016.

15. Expone que, con ocasión del siniestro **N° 1433567**, **Tramontina de Chile S.A.**, asegurada bajo la póliza N° 20193325, fue indemnizada por los daños sufridos en las bodegas ubicadas en Avenida Andrés Bello N° 2233, por un total de UF 1.076,82, conforme a finiquito de 28 de noviembre de 2016.

16. Afirma que, en los siniestros **N° 1433619** y **N° 1433621**, ambos correspondientes a retroexcavadoras aseguradas por **Banco de Chile** bajo la póliza N° 24024886, ítems 87 y 86 respectivamente, los equipos resultaron con daños severos producto del desborde del río Mapocho, motivando sendas indemnizaciones por UF 1.644,55 cada una, formalizadas mediante finiquitos de fecha 8 de junio de 2016.

17. Expone que, en el siniestro **N° 1433999**, **Itaú-Corpbanca** fue indemnizado por daños sufridos en las oficinas ubicadas en Avenida Bernardo O'Higgins N° 288, aseguradas mediante póliza N° 20157212, por un total de UF 230,81, conforme a finiquito de 6 de julio de 2016.

18. Señala que, respecto del siniestro **N° 1437262**, **Cencosud Shopping Centers S.A.**, asegurada bajo la póliza N° 20199908, fue indemnizada por daños en el sistema de estacionamiento del inmueble de Av. Andrés Bello

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

N° 2447, por la suma de UF 781,80, conforme a finiquito de 3 de noviembre de 2016.

19. Finalmente, indica que, en el siniestro **N° 1437580**, **Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I.**, asegurado por póliza N° 24022602, fue indemnizado por UF 654,50 debido a daños sufridos por equipos electrónicos, conforme a finiquito de 12 de enero de 2017.

Postula que en todos los casos descritos la causa eficiente de los daños fue el desborde del río Mapocho, atribuible a las obras ejecutadas por Costanera Norte S.A. dentro del marco de su contrato de concesión, sin que se adoptaran las medidas técnicas que la normativa vigente exige para intervenir un cauce natural.

Solicita que se acoja la demanda y se condene a la parte demandada al pago total de UF 40.372,76 por concepto de daño emergente, con reajustes, intereses y costas; en subsidio, al pago de las sumas individualizadas por cada siniestro, o bien lo que el Tribunal determine como acreditado.

El demandante argumenta que la responsabilidad atribuida a los demandados tiene su origen en el régimen de responsabilidad civil extracontractual, particularmente en su modalidad patrimonial, la cual, según sostiene, busca reparar los daños causados por un hecho atribuible a un tercero, ya sea por dolo, culpa o en virtud de un régimen objetivo de atribución.

Postula que los hechos materia de la presente causa dan cuenta de una infracción al deber de cuidado exigible a los demandados, y que, conforme a la doctrina nacional y a la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, concurren en la especie todos los requisitos para configurar responsabilidad extracontractual subjetiva, a saber: una conducta voluntaria de un sujeto capaz; la ilicitud objetiva de dicha conducta; un factor de imputación subjetivo; la existencia de un daño cierto, y un nexo causal suficiente entre el hecho y el perjuicio.

Expone que, conforme al artículo 2317 del Código Civil, en la especie se configura una coparticipación en los hechos dañosos entre los distintos demandados, sea por acción u omisión, lo que justificaría una responsabilidad solidaria. Refiere expresamente que, en virtud de dicho precepto, cuando un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio, salvo las excepciones legales. Cita doctrina relevante que sustenta que la coparticipación puede configurarse incluso sin concierto de voluntades, bastando la concurrencia de hechos negligentes que confluyan en la producción del daño.

Sostiene que el actuar de los demandados es reprochable desde el punto de vista subjetivo, en cuanto se omitieron diligencias exigibles en la planificación,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

ejecución y control de las obras que afectaron el cauce del río Mapocho. Aduce que dicha conducta configura una culpa relevante para efectos de responsabilidad, entendida como la omisión de la diligencia debida conforme a un estándar objetivo, y que, en la especie, atendida la experiencia técnica de los demandados, dicha exigencia es elevada.

Asimismo, invoca la existencia de presunciones legales de culpa por el hecho propio, conforme al artículo 2329 del Código Civil, sosteniendo que las actividades desarrolladas por los demandados constituyen actividades manifiestamente riesgosas, lo que justificaría una atribución de responsabilidad sin necesidad de probar la culpa en concreto.

Formula también un desarrollo sobre la relación de causalidad, indicando que se verifica un nexo causal suficiente entre la conducta de los demandados y los daños sufridos por los asegurados. Recurre a la teoría de la causa adecuada, postulando que el desborde del río Mapocho era un resultado previsible atendida la naturaleza de las obras y la ausencia de medidas de contención eficaces. Precisa que, incluso si se considerara que existieron causas concurrentes, como la intensidad de las lluvias, ello no exoneraría de responsabilidad, en la medida que la intervención del cauce fue condición necesaria para la producción del daño.

Indica que, conforme a la jurisprudencia nacional, es posible imputar responsabilidad cuando el hecho imputado aparece retrospectivamente como apto para generar el daño, bastando que se trate de una causa jurídicamente relevante entre otras concurrentes.

Precisa que los daños reclamados corresponden a indemnizaciones ya pagadas por Liberty a sus asegurados, en virtud de pólizas vigentes a la época del evento, ascendiendo a un total de UF 69.390,41, suma respecto de la cual se ejercen acciones subrogatorias contra los eventuales responsables.

En cuanto al Ministerio de Obras Públicas, expone que su responsabilidad emana del régimen de responsabilidad extracontractual del Estado Administrador, y que resulta aplicable el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política, así como los artículos 4° y 42 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley N° 18.575). Argumenta que se configuró una falta de servicio, al no ejercer adecuadamente la función de fiscalización sobre la obra concesionada, lo que se tradujo en una omisión injustificada de las obligaciones legales y reglamentarias que le eran exigibles.

Cita abundante doctrina y jurisprudencia para fundar que esta responsabilidad puede considerarse subjetiva o incluso objetiva, por cuanto en determinados supuestos no se exige acreditar la falta del funcionario individual, bastando la ineficiencia del servicio público.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Respecto de Costanera Norte S.A., indica que su responsabilidad se encuentra regulada por el Decreto Supremo N° 900 del MOP (Ley de Concesiones), su reglamento y el contrato de concesión. Cita los artículos 22 y 35 de dicha ley, y los artículos 62 y 63 de su reglamento, los cuales establecen que el concesionario será siempre responsable de los daños que con motivo de la ejecución de la obra se causen a terceros, salvo que éstos sean imputables exclusivamente a medidas del MOP impuestas después de la adjudicación.

Sostiene que dicha normativa configura un régimen de responsabilidad objetiva, al establecerse un deber de seguridad amplio y continuo, exigiendo al concesionario adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños. Refiere que, en subsidio, si se estimara que su régimen es subjetivo, también se verifica en la especie una infracción grave al deber de cuidado, imputable por culpa conforme al artículo 2314 del Código Civil.

Argumenta que el diseño y ejecución del proyecto, así como la omisión de un plan de contingencia adecuado, constituyen faltas relevantes que permiten atribuir responsabilidad a la concesionaria por la materialización del daño.

Finalmente, postula que el Fisco y la concesionaria deben responder de manera solidaria, por cuanto el MOP incurrió en falta de servicio al no ejercer adecuadamente sus funciones de inspección y vigilancia conforme al artículo 29 de la Ley de Concesiones, y Costanera Norte S.A. incumplió su deber de ejecutar la obra a su entero riesgo, adoptando todas las medidas necesarias para evitar perjuicios a terceros.

El demandante argumenta que el Fisco de Chile incurrió en responsabilidad extracontractual por falta de servicio, conforme al artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República y los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Sostiene que el Ministerio de Obras Públicas, a través de sus reparticiones —Dirección de Obras Hidráulicas (DOH), Departamento de Obras Fluviales (DOF), e Inspector Fiscal de Explotación— incumplió deberes legales específicos, al autorizar y supervisar deficientemente las obras que se ejecutaban en el lecho del río Mapocho sin prever medidas adecuadas ante una eventual crecida.

Expone que la falta de servicio se configura por la inacción, actuación defectuosa o tardía del órgano estatal, elementos que estima plenamente acreditados en autos. Refiere que el DOF autorizó en septiembre de 2015 un plan de contingencia sin evaluar su suficiencia frente a crecidas mayores, y que la Contraloría General de la República, en su Informe Final N° 549/2016, constató múltiples incumplimientos normativos y de principios rectores de la función pública, como eficacia y coordinación. Cita expresamente infracciones a lo dispuesto en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

DFL N° 850 del MOP y la resolución exenta N° 4.815 del año 2000.

Aduce que las medidas ordenadas por oficio N° 416, de 12 de abril de 2016, no fueron objeto de fiscalización efectiva, omitiéndose exigir su cumplimiento en días críticos previos al desborde, como el 15, 16 y 17 de abril. Asegura que no se impartieron instrucciones en terreno y que no se verificó el retiro de maquinaria desde el cauce, lo que agravó los daños. Invoca el artículo 29 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas para sustentar el deber de fiscalización del MOP en las fases de construcción y explotación de obras concesionadas.

Respecto de Costanera Norte S.A., señala que su responsabilidad deriva de lo establecido en la Ley de Concesiones de Obras Públicas y su reglamento, particularmente en sus artículos 35, 62 y 63. Indica que la concesionaria tiene un deber legal de prevenir daños a terceros y que, en ningún caso, puede exonerarse invocando órdenes de autoridad, salvo que acredite que los perjuicios son imputables exclusivamente a medidas impuestas por el MOP, lo que en la especie no concurre.

Afirma que Costanera Norte participó activamente en la elaboración del proyecto de manejo del cauce y del plan de contingencias invierno 2015, como consta en la documentación oficial que lleva su logo y fue enviada por sus representantes. Sostiene que, pese a conocer los riesgos asociados, la concesionaria no actualizó ni reforzó las medidas de mitigación, incurriendo en negligencia al confiar en condiciones climáticas favorables.

Argumenta que, conforme al artículo 62 del Reglamento de Concesiones, la concesionaria debía adoptar **todas** las medidas necesarias para evitar daños, lo que no hizo. Refiere que no fiscalizó debidamente a su contratista ni tomó medidas adicionales pese a alertas meteorológicas ampliamente difundidas desde el 12 de abril de 2016. Cita también el Informe de la Contraloría, que atribuye a la omisión de cierre de defensas fluviales la entrada del agua a los túneles en construcción.

En cuanto a Sacyr Chile S.A., sostiene que su responsabilidad se configura tanto por aplicación del artículo 2329 del Código Civil como por culpa comprobada en los hechos. Precisa que participó en la elaboración del proyecto de manejo del río y del plan de contingencia vigente al momento del evento, y que no contempló medidas proporcionales al riesgo, omitiendo prever el ingreso de agua por los accesos a los túneles.

Hace presente que el plan de contingencia consideraba el uso de ataguías para desviar el caudal, pero que no se ejecutaron dichas acciones, lo que agravó el daño. Indica que, conforme al propio protocolo establecido por Sacyr, la empresa tenía la obligación de declarar alertas y ejecutar medidas de mitigación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Aduce que no se decretó ninguna alerta, ni se ejecutaron los actos necesarios para evitar el ingreso del agua, pese a las condiciones climáticas advertidas con varios días de anticipación.

En relación con la previsibilidad del evento, afirma que existían múltiples antecedentes que permitían anticipar lo ocurrido, como las características del río Mapocho, la ubicación del proyecto aguas abajo de la cordillera, la naturaleza del entorno urbano afectado, y las alertas meteorológicas emitidas por la Dirección Meteorológica de Chile y la ONEMI desde el 12 de abril de 2016. Sostiene que el plan de contingencia elaborado por los propios demandados reconoce que el caudal del canal de desvío podía verse superado, y que incluso se recomendó declarar “Alerta Roja” desde el 16 de abril a las 21:00 horas hasta el 17 de abril a las 16:00 horas, lo que no fue ejecutado.

Finalmente, en cuanto a los perjuicios, señala que las compañías aseguradoras demandantes han debido pagar indemnizaciones a sus asegurados por los daños derivados del evento, conforme a las pólizas vigentes, y que, en virtud de la subrogación legal y convencional, ejercen la acción en los términos del artículo 532 del Código de Comercio.

Detalla que Penta Compañía de Seguros Generales S.A. pagó un total de UF 29.017,66, en 14 siniestros a asegurados como Travel Security S.A., Banco Bice, Consultores Asociados de Marketing Cadem y otros. Por su parte, Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. pagó un total de UF 40.372,76, en 20 siniestros a asegurados tales como Inmobiliaria Suecia Ltda., Cencosud Shopping Centers, Embajada de Ecuador, Comunidad Edificio Policentro, entre otros. El total de indemnizaciones asciende a UF 69.390,41, monto por el cual se demanda su pago, con reajustes, intereses y costas.

En razón de lo anterior, solicita que se declare en definitiva la responsabilidad que le cabe a cada una en los hechos descritos en el presente libelo, ordenando a las demandadas a indemnizar a sus representadas, en forma solidaria, o en subsidio de forma simplemente conjunta o mancomunada, en la suma de UF 69.390,41 o al monto que este Tribunal estime conforme a derecho, por concepto de daño emergente, más los reajustes e intereses que correspondan y condenarla expresamente en costas.

A folio 17, se **notificó subsidiariamente** la demanda de autos al **Fisco de Chile**, con fecha 07 de julio de 2017.

A folio 18, se **notificó subsidiariamente** la demanda de autos a la **Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.**, con fecha 07 de julio de 2017.

A folio 19, se notificó subsidiariamente la demanda de autos a **Sacyr Chile S.A.**, con fecha 07 de julio de 2017.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

A folio 1 del cuaderno de excepciones dilatorias, la demandada **Fisco de Chile** opuso las **excepciones dilatorias** contenidas en el artículo 303 N°2 y 4 del Código de Procedimiento Civil, siendo parcialmente acogida la primera y rechazada la segunda a folio 65 del mismo cuaderno.

A folio 2 del cuaderno de excepciones dilatorias, la demandada **Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.** opuso las **excepciones dilatorias** contenidas en el artículo 303 N°6, 4, 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil, siendo parcialmente acogida la del N°2 y rechazadas las demás a folio 65 del mismo cuaderno.

A folio 3 del cuaderno de excepciones dilatorias, la demandada **Sacyr Chile S.A**. opuso las **excepciones dilatorias** contenidas en el artículo 303 N°1, 3, 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil, las que fueron rechazadas a folio 65 del mismo cuaderno.

A folio 79, la parte demandada **Sacyr Chile S.A contesta la demanda** intentada en su contra, solicitando su absoluto rechazo y con expresa condena en costas, de conformidad con los antecedentes de hecho y derecho expuestos a continuación:

El demandado sostiene que niega expresa y formalmente los hechos de la demanda, en particular las imputaciones de culpa, la existencia y extensión de los daños y toda relación causal con su actuación. Afirma que corresponde a la actora acreditar, conforme a los artículos 1698 y 2314 del Código Civil, cada elemento de la responsabilidad extracontractual y, además, los presupuestos de la subrogación, incluyendo la validez de las pólizas, la corrección de los procedimientos de liquidación, la ausencia de exclusiones y que los pagos efectuados correspondieron a daños efectivamente indemnizables. Añade que la aseguradora debe demostrar la procedencia legal y contractual de cada pago, sin que baste su sola realización para transferir un crédito válido.

A continuación plantea la excepción de **falta de legitimación pasiva**, fundada en el régimen especial de los artículos 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 62 de su Reglamento, que atribuye de forma exclusiva al concesionario —Costanera Norte S.A.— la responsabilidad por daños causados con ocasión de la ejecución o explotación de la obra pública. Refiere que Sacyr intervino únicamente como contratista de la concesionaria y que la jurisprudencia y doctrina confirman que las acciones deben dirigirse solo contra el concesionario. En subsidio, opone la **falta de legitimación activa**, pues Liberty habría sido total o parcialmente indemnizada por sus contratos de reaseguro, careciendo en tal caso de interés jurídico para accionar, ya que la subrogación exige que el asegurador soporte efectivamente el perjuicio económico.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Formula también la excepción de **renuncia, transacción, pago y finiquito**, argumentando que diversos asegurados suscribieron acuerdos con Sacyr mediante los cuales renunciaron a toda acción indemnizatoria por el evento, lo que extingue los derechos que la aseguradora pretende ejercer por subrogación, conforme al artículo 1608 del Código Civil. Sostiene que dichos acuerdos no implican reconocimiento de culpa y que la subrogación no permite revivir acciones extinguidas, según doctrina y jurisprudencia citadas.

En subsidio expone la **ausencia de los requisitos de la responsabilidad extracontractual**, afirmando que Sacyr actuó con la diligencia debida, ejecutando obras y medidas conforme a los planes aprobados por la autoridad —DOH, DGA e Inspector Técnico—, sin facultades para modificar lo autorizado. Indica que, de existir errores de diseño o supervisión, estos serían imputables al MOP o a la concesionaria. Señala que no existen presunciones legales que inviertan la carga de la prueba en esta materia y que la actora no ha demostrado culpa ni nexo causal.

Añade que el evento obedeció a un fenómeno natural extraordinario, lo que configura, además, un **caso fortuito**, invocado expresamente como eximente de responsabilidad, destacando su carácter imprevisible e irresistible según antecedentes hidrológicos, meteorológicos y doctrinales.

En lo relativo a los daños, el demandado sostiene que no se acreditan perjuicios reales, directos ni actuales; que los informes de liquidación carecen de valor probatorio; que existen contradicciones entre la cobertura de las pólizas y la imputación de responsabilidad; que deben excluirse los montos asociados a pagos de Penta Seguros -ya extinguida-; y que respecto de varios asegurados existen objeciones específicas, falta de respaldo, errores metodológicos o incluso duplicidad de acciones. Concluye solicitando el íntegro rechazo de la demanda, con costas.

A folio 80, la demandada **Fisco de Chile contestó la demanda** intentada en su contra, solicitando su rechazo, conforme a los siguientes argumentos:

El demandado sostiene que controvierte íntegramente los hechos de la demanda, negando tanto las circunstancias fácticas alegadas como las consecuencias jurídicas que la actora pretende atribuir a su comportamiento. Expone que la inundación del 17 de abril de 2016 ocurrió durante la construcción de las chimeneas de ventilación de los túneles de la Concesión Sistema Oriente–Poniente, obras ejecutadas por la concesionaria Costanera Norte y su contratista Sacyr. Señala que el desvío del río fue autorizado por la DOH mediante resolución N° 4757 de 2015, que la constructora no actualizó el plan de contingencia y que omitió ejecutar el cierre con enrocado exigido ante la alerta naranja declarada con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

más de treinta horas de antelación, omisión que —a su juicio— permitió el ingreso del caudal a las chimeneas y constituyó la causa inmediata del siniestro.

A continuación expone el marco normativo aplicable a las obras concesionadas, indicando que el Decreto Supremo MOP N° 318 de 2013, junto con los artículos 22 N°2 y 35 de la Ley de Concesiones y 62 de su Reglamento, asignan al concesionario la responsabilidad exclusiva por los daños causados con ocasión de la ejecución de la obra, salvo instrucciones posteriores del MOP que no concurren en el caso. Añade que las obras fueron realizadas en virtud de contratos entre privados en los cuales el Fisco no interviene, y que existen seguros obligatorios, como la póliza N° 2926225 contratada por Sacyr, destinados precisamente a cubrir daños a terceros, por lo que cualquier pretensión contra el Fisco carece de sustento legal.

Formula luego la **excepción de falta de legitimación pasiva**, reiterando que la responsabilidad por daños en obras concesionadas recae legalmente en la concesionaria y su contratista, quienes asumen el riesgo económico y operativo. Enseguida plantea la **falta de legitimación activa**, indicando que varios demandantes no han acreditado ser titulares de los bienes afectados, que algunos perjuicios corresponden a terceros no comparecientes y que se pretende una representación o subrogación no demostrada, vulnerándose los principios de reparación directa, congruencia y prohibición de enriquecimiento sin causa.

En subsidio, el demandado plantea la **ausencia de actuación ilícita o falta de servicio**, afirmando que el MOP cumplió con sus funciones de revisión y autorización conforme a la normativa vigente, que no intervino en el método constructivo ni en la gestión de contingencias, y que no estaba obligado a prever un evento meteorológico extraordinario ni la negligencia del contratista. Expone que no se ha acreditado omisión, retardo o error atribuible a la administración que permita configurar falta de servicio. También en subsidio, opone la **ausencia de relación causal**, sosteniendo que la causa eficiente del daño fue la omisión de Sacyr al no ejecutar el enrocado previsto, acto autónomo y suficiente para generar el perjuicio, lo que rompe cualquier nexo con el Fisco.

En cuanto a los daños, el demandado los controvierte en su existencia y cuantía, señalando que no se acreditan perjuicios reales, directos ni actuales; que la demanda incluye ítems no indemnizables como lucro cesante conjetural; y que los montos reclamados carecen de respaldo verificable y deben limitarse estrictamente a lo efectivamente acreditado. Finalmente, plantea defensas respecto de **reajustes e intereses**, indicando que no procede su aplicación por inexistencia de obligación exigible ni mora imputable al Fisco, y que cualquier determinación sobre estos conceptos debe quedar sujeta a lo que resuelva el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

tribunal en la sentencia definitiva y a la operación de los seguros contratados por los verdaderos responsables. Concluye solicitando el íntegro rechazo de la demanda.

A folio 81, la parte demandada **Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. contestó la demanda** intentada en su contra, solicitando su rechazo con expresa condena en costas, conforme los argumentos expuestos a continuación:

El demandado sostiene que, dentro del plazo legal previsto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil, viene en contestar derechamente la demanda interpuesta por Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., solicitando su íntegro rechazo respecto de Costanera Norte, con expresa condena en costas, fundando su defensa en argumentos de hecho y de derecho que, en su concepto, excluyen toda responsabilidad atribuible a su representada.

Afirma que Costanera Norte es titular del Contrato de Concesión correspondiente al proyecto “Sistema Oriente-Poniente”, adjudicado mediante Decreto Supremo MOP N°375 de 2000, el cual contemplaba la construcción y operación de la autopista Costanera Norte. Expone que, en virtud de sucesivas modificaciones impuestas por el Ministerio de Obras Públicas —en particular mediante el Decreto Supremo MOP N°318 de 2013— se instruyó la ejecución de ciertas “Obras de Mejoramiento” que no serían ejecutadas por la concesionaria, sino que por un tercero seleccionado por licitación pública, proceso íntegramente regulado e impuesto por el propio Ministerio. Sostiene que fue en este contexto que Sacyr Chile S.A. resultó adjudicataria de tales obras, sin que Costanera Norte tuviese participación alguna en su diseño, adjudicación o ejecución.

Señala que las obras cuestionadas -relacionadas con el cauce del río Mapocho- se desarrollaron fuera del área de concesión, en un terreno sometido a la tuición exclusiva de la Dirección de Obras Hidráulicas del MOP. Precisa que, conforme a la normativa vigente, sólo dicha entidad puede autorizar intervenciones en cauces fluviales, aprobar proyectos de desvío y definir los planes de contingencia respectivos. En tal sentido, expone que Costanera Norte, cumpliendo instrucciones del MOP, había desarrollado un plan de manejo del río con altos estándares técnicos, el cual fue reemplazado, por expresa instrucción de la DOH, por uno de características geométricas y de capacidad hidráulica considerablemente inferiores, diseñado exclusivamente por Sacyr. Agrega que este último fue el plan que se encontraba vigente al momento del desborde ocurrido en abril de 2016.

Refiere que el colapso del canal de desvío ejecutado por Sacyr se produjo en el contexto de un evento climático extraordinario, y que los antecedentes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

técnicos y administrativos acreditan que la decisión de imponer dicho proyecto de inferior estándar, así como el plan de contingencia aplicado, fue adoptada por la autoridad competente, sin que Costanera Norte tuviese facultad alguna para intervenir en su diseño, aprobación o ejecución. Cita en apoyo de lo anterior el Informe Final de Investigación N°549/2016 de la Contraloría General de la República, que cuestiona severamente el actuar de la DOH al autorizar un plan de menores exigencias técnicas, e incluso ordena el inicio de procedimientos disciplinarios.

En base a lo anterior, formula diversas excepciones y defensas. En primer término, alega **falta de legitimación activa** de la aseguradora demandante, en razón de no haberse acreditado válidamente la subrogación que invoca, ni el pago previo a los asegurados que habría permitido dicha subrogación. Añade que tampoco consta la existencia legal de las entidades que Liberty afirma representar. En segundo lugar, **reitera dicha excepción respecto de los derechos eventualmente derivados de Compañía de Seguros Generales Penta S.A.**, señalando que esta última fue excluida del proceso y que no puede considerarse a Liberty como su continuadora legal, por cuanto Penta dejó de existir antes de la traba de la litis.

En tercer término, alega **falta de legitimación pasiva** de Costanera Norte, por cuanto los hechos alegados por la demandante derivan directamente de medidas impuestas por el MOP, configurándose la causal de exención de responsabilidad prevista en el artículo 35 del Decreto Supremo MOP N°900 de 1996 (Ley de Concesiones de Obras Públicas), que transfiere la responsabilidad al Estado. Finalmente, de forma subsidiaria, plantea que **no concurren los presupuestos de la responsabilidad extracontractual**, ni en cuanto a la ilicitud de la conducta, ni a la relación de causalidad, ni respecto de los daños alegados.

Hace presente que su representada actuó en todo momento con diligencia, cumpliendo cabalmente las instrucciones de la autoridad y dentro del ámbito de sus atribuciones legales, y que carecía de facultades para intervenir o modificar las obras en el cauce del río. Enfatiza que los daños reclamados no son atribuibles a su actuar, ni existe relación causal entre sus conductas y el evento descrito en la demanda. Agrega que la imputación de responsabilidad solidaria carece de fundamento, pues las conductas atribuidas a los distintos demandados son claramente diferenciables, lo que impide la aplicación del artículo 2317 del Código Civil. Rechaza también la existencia y cuantía de los perjuicios alegados, dejando a salvo su derecho a exigir plena prueba de cada uno de ellos.

Concluye solicitando el rechazo total de la demanda interpuesta en su contra, con expresa condena en costas, y reafirma que no ha incurrido en hecho

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

alguno que genere responsabilidad civil.

A folio 93, la demandante **evacuó la réplica**, solicitando que se acoja la acción de autos en todas sus partes, invocando los argumentos resumidos a continuación:

La parte demandante argumenta que, con fecha 9 de marzo de 2020, evacuó en tiempo y forma su réplica, solicitando el total rechazo de las excepciones opuestas por Costanera Norte, reafirmando los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en su demanda, y reiterando su petición de condena solidaria de los demandados al pago de los perjuicios causados por el desborde del río Mapocho, ocurrido en abril de 2016.

Sostiene que las alegaciones formuladas por Costanera Norte no desvirtúan los hechos acreditados, ni su responsabilidad en los daños sufridos por los asegurados. Refiere que dicha concesionaria fue partícipe activo y beneficiario directo de las obras que provocaron el evento dañoso, y que en ningún caso puede escudarse en una supuesta falta de intervención o de control para eludir su deber de vigilancia y de prevención, el cual pesa sobre quien detenta la posición de garante.

Manifiesta que el Contrato de Concesión no libera a Costanera Norte de responsabilidad frente a terceros, ni le permite traspasarla íntegramente al Estado por el solo hecho de haber sido impuestas ciertas modificaciones. Precisa que la participación de Costanera Norte en las obras de mejoramiento fue sustancial, en tanto mantuvo su calidad de concesionario, tuvo conocimiento permanente de su ejecución, y debía tomar medidas para prevenir situaciones de riesgo, lo cual no hizo.

Aduce que la responsabilidad que se le atribuye es de naturaleza extracontractual, configurada por la falta de servicio, la negligencia en el cumplimiento de los deberes de supervisión, y la omisión de medidas de resguardo adecuadas frente al riesgo previsible que generaban las obras en el cauce del río. En este contexto, señala que resulta jurídicamente improcedente invocar la causal de exención del artículo 35 del Decreto Supremo MOP N°900, pues no se trata de actos legítimos de autoridad que hubieren imposibilitado el cumplimiento de obligaciones, sino de un actuar conjunto que derivó en un daño antijurídico.

Hace presente que la jurisprudencia nacional ha reconocido en múltiples oportunidades que el concesionario mantiene un deber general de seguridad frente a los usuarios de la obra pública, deber que no desaparece por la intervención de terceros, y que se intensifica cuando está en juego la vida o bienes de particulares. Indica que Costanera Norte no podía desentenderse de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

consecuencias de las obras ejecutadas por su propio beneficio, y que la existencia de una licitación pública no le resta responsabilidad por los resultados dañosos.

Contesta también las excepciones de falta de legitimación activa, afirmando que Liberty actuó válidamente en virtud de la subrogación legal prevista en el artículo 549 del Código de Comercio, tras indemnizar a sus asegurados. Añade que la extinción de Compañía de Seguros Generales Penta S.A. no afecta la validez de la subrogación efectuada con anterioridad, ni altera la legitimación procesal de Liberty para continuar el juicio, dado que ésta fue expresamente mandatada para ello. En consecuencia, estima que no procede acoger la excepción fundada en la supuesta falta de existencia legal de Penta al momento de la litis.

Finalmente, reafirma la procedencia de la responsabilidad solidaria entre los demandados, en virtud del artículo 2317 del Código Civil, al haberse generado el daño por una pluralidad de intervinientes cuyas conductas concausales se tradujeron en la afectación patrimonial de terceros. Reitera que los daños se encuentran acreditados, y solicita que los demandados sean condenados solidariamente al pago de la suma demandada, con reajustes, intereses y costas.

A folio 96, la demandada **Sacyr Chile S.A. evacuó la dúplica**, en los términos descritos a continuación:

Sostiene que la réplica de la demandante formula imputaciones genéricas sin identificar hechos concretos atribuibles a su parte, y que se apoya en argumentos contradictorios e imprecisos. Afirma que no ha incurrido en acto u omisión que justifique responsabilidad civil en su contra, y que las obras ejecutadas fueron autorizadas por la autoridad competente y cumplidas conforme al contrato.

Alega falta de legitimación pasiva, por cuanto no ostenta la calidad de sujeto pasivo frente a terceros dentro del régimen de concesiones de obra pública. Invoca además falta de legitimación activa de la demandante, argumentando que Liberty fue indemnizada por sus reaseguradores, por lo que no ha sufrido perjuicio patrimonial directo. Añade que varios asegurados firmaron transacciones y renuncias con Sacyr, extinguiendo eventuales derechos.

Opone caso fortuito, indicando que el evento de abril de 2016 obedeció a condiciones climáticas excepcionales e imprevisibles. Señala que Liberty no refuta técnicamente dicha alegación. Finalmente, rechaza la aplicación de solidaridad entre los demandados, sosteniendo que no existió unidad de hecho ni concierto, y que el régimen de responsabilidad de la Ley de Concesiones excluye a contratistas como Sacyr.

A folio 97, la demandada **Fisco de Chile evacuó la dúplica**, en base a las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

siguientes consideraciones:

El Fisco de Chile ratifica íntegramente su contestación y solicita el rechazo de la demanda. Alega falta de legitimación pasiva, fundándose en que los riesgos derivados de la ejecución de las obras fueron legal y contractualmente asumidos por la concesionaria Costanera Norte y por su contratista, Sacyr, conforme al régimen de concesiones y al Decreto Supremo N° 318 del MOP.

Señala que el MOP aprobó y monitoreó los planes de contingencia presentados por las empresas, los cuales eran autoejecutables y de cumplimiento directo por parte de la constructora. Rechaza la existencia de falta de servicio y sostiene que la inundación se debió a omisiones en la ejecución del enrocado de protección por parte de Sacyr.

Junto a lo anterior, reitera la improcedencia de la responsabilidad solidaria, indicando que no concurre un hecho único ni concertación entre los codemandados, y que el artículo 22 de la Ley de Concesiones exime expresamente al Fisco de responsabilidad por daños derivados de contratos celebrados por la concesionaria.

A folio 98, la demandada **Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. evacúa la dúplica**, reafirmando y dando por reproducidas todas las excepciones y defensas expuestas en su escrito de contestación, añadiendo además las siguientes alegaciones:

Manifiesta que la réplica no logra desvirtuar las defensas ya planteadas, y que insiste en imputaciones genéricas, sin fundamentación fáctica ni jurídica suficiente. Precisa que la actora continúa desconociendo el régimen jurídico aplicable a la concesión de obra pública, el cual establece que la concesionaria no responde frente a terceros por hechos que escapan a su esfera de control, especialmente tratándose de eventos de caso fortuito.

Aduce que la ejecución de las obras objeto de controversia fue entregada, mediante licitación privada ordenada por el MOP, a la empresa Sacyr Chile S.A., con quien se celebró un contrato a suma alzada, siendo esta última responsable directa de la ejecución material de las obras, incluyendo las medidas de mitigación y contingencia.

Refiere que el evento de abril de 2016 obedeció a condiciones meteorológicas extraordinarias y excepcionales, acreditadas mediante informes técnicos, y que activaron los protocolos correspondientes. Añade que el diseño del plan de contingencia aprobado por la autoridad consideró precisamente dichos escenarios, pero su ejecución fue incumplida por la empresa constructora.

Sostiene que el MOP fue informado oportunamente de los planes, medidas y avances de obra, y que en ningún momento emitió observaciones que hubieran

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

exigido ajustes en el curso de la construcción. Enfatiza que no existió incumplimiento por su parte de las obligaciones contractuales ni legales.

Cuestiona la procedencia de la acción subrogatoria deducida por la aseguradora demandante, indicando que no consta pago válido ni derecho legítimo para accionar en los términos planteados, y que no se ha demostrado la existencia de perjuicio directo resarcible conforme a derecho.

Por último, rechaza categóricamente la existencia de responsabilidad solidaria con los demás codemandados, argumentando que no concurre unidad de hecho ni concertación, y que cada uno de los intervinientes actuó en virtud de relaciones jurídicas y obligaciones distintas.

A folio 100, se tiene por evacuada la dúplica y se **cita a audiencia de conciliación**.

A folio 140 del cuaderno principal de la causa C-9199-2017, se fija la interlocutoria de prueba, estableciéndose los siguientes puntos de prueba:

1. Efectividad que el desborde o inundación referido ocasionó perjuicios a Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. En la afirmativa, relación de causalidad, naturaleza, origen, especie y montos de los perjuicios.

2. Efectividad que Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., en su calidad de aseguradora, pagó a sus asegurados indemnizaciones por un monto total de UF 69.390,41. En la afirmativa, hechos y antecedentes.

3. Efectividad que Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. se subrogó en los derechos y acciones que le correspondían a sus asegurados contra terceros, en razón del desborde del río Mapocho ocurrido el día 17 de abril de 2016. En la afirmativa, hechos y antecedentes.

4. Efectividad que “Sociedad de Servicios Gastronómicos Puerto Varas”, “California S.A.”, “Comunidad Edificio Orrego Luco 87/111”, “Embajada de Ecuador”, “Comercializadora Guayaberas Chile Limitada” y doña Sara Arrieta Concha, suscribieron acuerdos y transacciones con Sacyr Chile S.A., por las cuales renunciaron a las acciones de cualquier naturaleza, que les podían corresponder por el desborde del río. En la afirmativa, hechos y antecedentes.

5. Efectividad que el hecho del desborde e inundación se provocó por culpa o dolo de las demandadas. En la afirmativa, hechos y antecedentes.

6. Efectividad que el desborde o los daños tuvieron como origen un caso fortuito.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

7. Efectividad que Sacyr Chile S.A. tenía el deber de construir la obra hidráulica de “Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente” procurando que su diseño y ejecución fueran aptos o apropiados para evitar causar daños a terceros y su respectivo plan de contingencia para crecidas del río. En la afirmativa, hechos y antecedentes.

8. En la afirmativa del punto anterior, efectividad que Sacyr Chile S.A. poseía especiales deberes de cuidado, derivados de su calidad de experto en materia de construcción y particularmente de su giro en las obras hidráulicas, siendo su obligación actuar conforme a la lex artis.

9. Efectividad que Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. se encontraba obligada a adoptar todas las medidas y precauciones para evitar daños a terceros durante la construcción y concesión de la obra “Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente”. En la afirmativa, naturaleza de las medidas y precauciones, hechos y antecedentes.

10. Efectividad que Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. actuó en el marco de una orden legítima de autoridad, cuestión que le exime de responsabilidad en estos autos. Antecedentes.

11. Efectividad que el Fisco de Chile tenía potestades para autorizar y vigilar la construcción de obras de defensa fluvial de “Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente” realizadas por cuenta exclusiva de otras entidades, con el objeto de impedir perjuicios a terceros por crecidas del cauce, por una parte; así como de aprobar los proyectos y construcción de modificaciones a cauces con motivo de la construcción de obras, que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población. En la afirmativa, hechos y antecedentes.

12. Efectividad que las demandadas carecen de legitimación pasiva. En la afirmativa, hechos y antecedentes.

13. Efectividad que Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. carece de legitimación activa. En la afirmativa, hechos y antecedentes.

A folio 10 del cuaderno de acumulación, se ordena **acumular a la causa** los autos seguidos bajo el rol C-17110-2018, ante el 11° Juzgado Civil de Santiago.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

CAPÍTULO III

ACERCA DE LOS AUTOS C-17110-2018, SEGUIDOS ANTE EL 11° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

A folio 1, comparecen don Óscar Contreras Blanco y don Francisco Velozo Alcaide, abogados, actuando en representación judicial de **ORIÓN SEGUROS GENERALES S.A.**, sociedad del giro asegurador, todos domiciliados para estos efectos en Av. Isidora Goyenechea 3477, piso 5, comuna de Las Condes, Santiago, quien viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la **SOCIEDAD CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S.A.**, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don Diego Beltrán Savino Raspini, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en General Prieto 1430, Independencia, Santiago; **SACYR CHILE S.A.**, empresa del giro construcción, representada legalmente por don Juan Antonio Marín Rodenas, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Isidora Goyenechea 2800, piso 24, oficina 2401, Las Condes, Santiago; y **FISCO DE CHILE**, entidad de derecho público, representada por el presidente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, o quien la subrogue en el cargo, ambos domiciliados en Agustinas 1687, Santiago.

El demandante argumenta que el día 17 de abril de 2016 se produjo un desborde del río Mapocho en la ciudad de Santiago, hecho de público conocimiento que provocó una grave afectación a bienes públicos y privados, especialmente en la Avenida Andrés Bello, en la comuna de Providencia. Sostiene que esta situación no obedeció a un fenómeno natural imprevisible, sino que fue consecuencia directa de múltiples errores de planificación, ejecución y fiscalización de las obras desarrolladas en el marco del proyecto de mejoramiento de la Autopista Costanera Norte, particularmente en la Rotonda de Vitacura.

Manifiesta que diversas demandas han sido interpuestas con ocasión de estos hechos, en las cuales las entidades demandadas han adoptado una conducta procesal que implica un reconocimiento implícito de su participación en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

la producción del daño. Añade que, en el caso concreto, dos aseguradas de Orión Seguros Generales S.A. -Telefónica Chile S.A. y Telefónica Móviles Chile S.A.- resultaron directamente afectadas, sufriendo importantes pérdidas patrimoniales en bienes muebles, equipamiento técnico y sucursales comerciales, lo que obligó a la aseguradora a indemnizar los perjuicios sufridos.

Refiere que, en atención a la existencia de una relación causal directa entre las conductas desplegadas por las demandadas y el daño producido, se ha visto compelida a interponer la presente acción con el objeto de obtener el reembolso de las sumas desembolsadas.

Expone que los hechos objeto del presente juicio se enmarcan en la ejecución de un contrato de obra pública fiscal adjudicado mediante el Decreto Supremo N°375 de 24 de febrero del año 2000 del Ministerio de Obras Públicas, en virtud del cual se otorgó a Costanera Norte la concesión de la Autopista. Precisa que esta concesión comprendía dos etapas, siendo la segunda la que involucró las obras ejecutadas en el sector de la Rotonda Pérez Zujovic, las conexiones a la Costanera Sur y el túnel bajo Avenida Kennedy, entre otras intervenciones.

Indica que, mediante contrato suscrito el 23 de mayo de 2014, Costanera Norte encomendó a la empresa constructora Sacyr la ejecución de parte de estas obras. Añade que dicha contratación fue precedida por una licitación regulada en el Decreto Supremo N°318 de 2013, que atribuía a la concesionaria la responsabilidad integral por la ejecución de las obras, aun en caso de fuerza mayor, conforme al artículo 22 de la Ley de Concesiones.

Argumenta que, al tratarse de una obra pública, el Fisco mantiene la titularidad y potestades de fiscalización a través de sus órganos especializados, tales como la Dirección General de Obras Públicas, la Dirección de Obras Hidráulicas, el Departamento de Obras Fluviales y el Inspector Fiscal. Señala que estos organismos intervinieron activamente durante la ejecución del proyecto, asumiendo con ello deberes de vigilancia técnica sobre el desarrollo de las obras.

Hace presente que, en el marco de los trabajos para la ejecución de los túneles proyectados, Sacyr construyó una ataguía para desviar las aguas del río Mapocho, estructura que fue diseñada con una capacidad máxima de 80 m³/s, sin considerar el riesgo previsible de crecidas superiores. Esta omisión -a juicio del demandante- es reflejo de una planificación deficiente y negligente que devino en la catástrofe denunciada.

Relata que entre los días 15 y 17 de abril de 2016 se registró un frente de mal tiempo con precipitaciones intensas, advertidas con antelación por los servicios meteorológicos. Sin embargo, ninguna de las demandadas adoptó

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

medidas preventivas para mitigar sus efectos, lo que resultó en el desborde del río Mapocho.

Indica que el caudal alcanzó los 136 m³/s la mañana del 17 de abril, superando ampliamente la capacidad de la ataguía. Esto provocó la entrada de aguas por los túneles en construcción, las que actuaron como canal de conducción hacia la vía pública, anegando extensamente la comuna de Providencia.

Añade que los hechos fueron ampliamente cubiertos por los medios de comunicación y que incluso el gerente general de Costanera Norte reconoció públicamente que el desastre se debió al colapso del canal de desvío y que, en su defecto, la constructora Sacyr debía responder.

Sostiene que las diversas defensas planteadas por las demandadas en otros procesos resultan contradictorias entre sí y evidencian que no se trata de un caso fortuito, sino de un hecho generado por intervención humana. Así, Costanera Norte se presenta como mero administrador sin poder técnico; Sacyr, como ejecutor de instrucciones ajenas; y el Fisco, como un fiscalizador prescindente.

Aduce que tales versiones no se condicen con los hechos, y que cada uno de los intervinientes tenía deberes precisos de previsión, control y ejecución que fueron incumplidos, con consecuencias graves para terceros.

Argumenta que la catástrofe era previsible, tanto por las condiciones meteorológicas como por la naturaleza de las obras ejecutadas en el lecho del río. Refiere que, mientras en etapas anteriores se aprobaron planes de contingencia, durante la etapa de ejecución de los túneles no se implementó ningún plan de este tipo, pese a que se trataba de obras sustancialmente distintas.

Indica que la Dirección de Obras Hidráulicas extendió irregularmente un plan anterior para cubrir la nueva etapa sin evaluar su idoneidad técnica. A ello se suma la advertencia formulada pocos días antes por el Inspector Fiscal sobre la presencia de materiales en zonas de riesgo de arrastre, sin que se adoptaran medidas efectivas.

Cita el Informe Final de la Contraloría General de la República de octubre de 2016, que concluye que existió una falta de planificación y supervisión adecuada por parte de todas las entidades involucradas, lo que permitió que se materializara un riesgo evitable.

Postula que todas las demandadas tuvieron dominio funcional y operativo sobre el hecho basal: la deficiente planificación y ejecución de las obras de desvío del río. Sostiene que Costanera Norte, como concesionaria, debía velar por la seguridad e integridad de la obra y sus efectos sobre terceros; que Sacyr, como ejecutora especializada, debía construir conforme a estándares técnicos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

adecuados; y que el Fisco, como ente fiscalizador, debía supervisar y exigir medidas adecuadas de mitigación.

El demandante argumenta que, como consecuencia directa del desborde del río Mapocho ocurrido el 17 de abril de 2016, las aseguradas Telefónica Chile S.A. y Telefónica Móviles Chile S.A. sufrieron significativos daños materiales en su infraestructura técnica, equipamiento y locales comerciales. Tales perjuicios fueron evaluados en sendos procesos de liquidación de siniestro, ascendiendo a un monto total de **USD $1.481.808,39**, monto que fue parcialmente cubierto por la aseguradora Orión, luego de descontados los deducibles pactados contractualmente.

Señala que, respecto de **Telefónica Chile S.A.**, los daños indemnizados ascendieron a **USD $1.110.412,74**, correspondientes a perjuicios sufridos en cámaras, empalmes, tableros, canalizaciones y otros elementos técnicos ubicados en una amplia zona de Santiago afectada por el siniestro. Indica que esta asegurada tenía vigente la **póliza N° 22995** contratada con Orión Seguros Generales S.A., con cobertura “Todo Riesgo” por un monto asegurado superior a los USD $4.300 millones. Añade que, deducido el monto del deducible establecido en la póliza, Orión procedió al pago antes indicado, previa aceptación por parte del asegurado mediante finiquito otorgado con fecha **28 de diciembre de 2016**. Precisa que, al tipo de cambio observado en dicha fecha, el monto pagado equivale a **$748.118.375 pesos chilenos**.

Respecto de **Telefónica Móviles Chile S.A.**, afirma que los perjuicios indemnizados alcanzaron la suma de **USD $171.395,65**, correspondientes a la pérdida de equipamiento técnico instalado en los estacionamientos del edificio Parque Titanium y a los daños sufridos por la sucursal ubicada en calle Santa Magdalena N° 40, comuna de Providencia. Refiere que esta asegurada se encontraba cubierta por la **póliza N° 23001**, vigente a la fecha del siniestro, con cobertura por daños materiales causados por sismo y un monto asegurado de más de USD $2.300 millones. Expone que, habiéndose deducido también el deducible respectivo, el pago fue efectuado y formalizado mediante finiquito de fecha **5 de enero de 2017**. Indica que dicho monto, al tipo de cambio observado a esa fecha, corresponde a **$115.140.170 pesos chilenos**.

Sostiene que, en definitiva, la suma total indemnizada por Orión a ambas aseguradas, y cuya restitución se demanda, asciende a **$863.258.545 pesos**, monto que representa la pérdida efectivamente sufragada por el asegurador en virtud de su derecho de subrogación legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 534 del Código de Comercio.

El demandante argumenta que, conforme al principio general en materia de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

seguros, el pago de la indemnización confiere al asegurador el derecho de subrogación legal en las acciones y derechos del asegurado respecto del siniestro. Indica que esta subrogación opera de pleno derecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 534 del Código de Comercio.

Sostiene que, en el presente caso, Orión Seguros Generales S.A. pagó a sus aseguradas las sumas reclamadas por los daños sufridos con motivo del desborde del río Mapocho, configurándose así la subrogación legal en sus derechos frente a los terceros responsables del siniestro. Añade que dicha subrogación se encuentra también respaldada en los artículos 1610 y 1612 del Código Civil, de manera que resulta procedente que Orión ejerza directamente la acción indemnizatoria contra las demandadas.

Afirma que la responsabilidad que se hace valer en autos es de carácter extracontractual, configurándose con claridad los elementos exigidos por el derecho común para hacerla procedente: daño, conducta culposa o dolosa, y relación de causalidad. Refiere que dichos elementos están consagrados en los artículos 1437, 2284, 2314 y 2319 del Código Civil.

Expone que en este caso concurre un hecho ilícito causado por la conducta culposa de las demandadas, que generó un perjuicio económico concreto a Orión, quien lo indemnizó. Sostiene que el daño tiene un origen común e indivisible, atribuible a errores de planificación, ejecución y fiscalización en las obras que provocaron el desborde.

Precisa que el artículo 2329 del Código Civil impone la obligación de reparar todo daño imputable a culpa o dolo, y que el artículo 2317 establece que, tratándose de hechos cometidos por varias personas, la responsabilidad que de ellos se deriva es solidaria.

Asevera que el hecho dañoso es atribuible a las demandadas por (i) la inexistencia de un plan de contingencias, (ii) una ejecución deficiente de las obras, (iii) la omisión de mantenimiento adecuado y (iv) una falta de fiscalización efectiva.

Manifiesta que, conforme a jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema, el concesionario de una obra pública responde tanto en base a las normas del derecho común como a lo dispuesto en la Ley de Concesiones de Obras Públicas (LCOP). Cita el artículo 35 de dicha ley, que establece expresamente que el concesionario responde por todos los daños que, con motivo de la ejecución o explotación de la obra, se ocasionen a terceros.

Añade que el Reglamento de la LCOP impone, además, deberes específicos al concesionario, tales como velar por el cumplimiento de normas técnicas, contratar seguros que cubran daños a terceros, adoptar medidas preventivas y ejecutar íntegramente las obras según lo pactado contractualmente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Argumenta que la ley exige al concesionario un alto estándar de diligencia en la protección de terceros frente a riesgos derivados de la concesión, especialmente en intervenciones de alto riesgo, como las que afectaron el cauce del río Mapocho.

Postula que el Estado incurrió en responsabilidad por falta de servicio, conforme a lo establecido en los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575 y en el artículo 38 de la Constitución Política de la República. Indica que dicha responsabilidad se produce cuando un órgano del Estado actúa defectuosamente, omite su actuar o lo hace tardíamente, provocando con ello un daño a terceros.

Señala que el Ministerio de Obras Públicas, en su calidad de entidad fiscalizadora de las concesiones de obras públicas, incumplió su deber de vigilancia sobre la ejecución de las obras, omitiendo adoptar medidas frente a advertencias previas de riesgo y permitiendo que se prolongara la vigencia de un plan de contingencia inadecuado.

Afirma que la base fáctica de la demanda es un hecho único y claramente determinado: el desborde del río Mapocho el 17 de abril de 2016. Sostiene que dicho evento tiene su origen directo en las actuaciones y omisiones de las demandadas en el marco de las obras de la Autopista Costanera Norte, configurándose así un hecho generador único y compartido.

Aduce que Costanera Norte, como concesionaria, debía adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a terceros y supervisar adecuadamente a su subcontratista. Añade que omitió presentar un plan de contingencias actualizado y no cumplió sus obligaciones de vigilancia sobre las obras que afectaron el cauce del río.

Sostiene que, conforme a las Bases de Licitación y al Código de Aguas, era su deber supervisar los cursos de agua afectados por las obras. Indica que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha reafirmado que el concesionario debe ejercer una labor efectiva de supervigilancia sobre los contratistas involucrados en la obra.

Manifiesta que Sacyr fue la empresa constructora responsable de la ejecución material de la ataguía que colapsó. En su calidad de profesional experto en obras civiles, debió prever el riesgo de crecidas y adoptar las medidas necesarias para evitarlas.

Rechaza que Sacyr pueda eximirse alegando que se limitó a seguir instrucciones, toda vez que, como ejecutor técnico de la obra, debía actuar con autonomía profesional frente a diseños o directrices inadecuadas.

Sostiene que el Fisco, a través del MOP y sus organismos técnicos, tenía el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

deber legal de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario. Refiere que, conforme al artículo 29 de la LCOP y al RLCOP, debía inspeccionar y vigilar tanto la construcción como la explotación de la obra.

Argumenta que no sólo se omitió fiscalización, sino que tampoco se impusieron sanciones cuando se constató el incumplimiento de obligaciones por parte del concesionario, configurándose así una falta de servicio.

Postula que, incluso prescindiendo de la culpa, las demandadas incurren en responsabilidad objetiva. Expone que la intervención del cauce de un río constituye una actividad riesgosa, respecto de la cual basta con la producción del daño y la existencia de un nexo causal para que proceda la indemnización.

Indica que el artículo 2329 del Código Civil admite esta interpretación, al establecer presunciones de responsabilidad en actividades como la construcción o mantenimiento de acueductos, siendo plenamente aplicable al caso en análisis.

Señala, además, que el régimen de responsabilidad del Estado por falta de servicio también se fundamenta en criterios objetivos, orientados a asegurar el cumplimiento del principio de legalidad y de los deberes funcionales de los órganos públicos.

Sostiene que la concurrencia de causas no exime a las demandadas de responsabilidad. Aduce que todas han contribuido, en distinta medida, al resultado dañoso, por lo que deben responder en conformidad a los principios que rigen la concurrencia de culpas en el Derecho Civil.

Apoya esta afirmación en jurisprudencia y doctrina nacional, que permiten declarar la existencia de múltiples responsables cuando distintos sujetos han contribuido al daño.

Concluye que las demandadas deben ser condenadas de forma solidaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil, que establece la solidaridad en los casos de delitos o cuasidelitos cometidos por dos o más personas. Indica que la solidaridad es plenamente aplicable tanto a entidades privadas como al Fisco, conforme a precedentes judiciales.

En razón de lo anterior, plantea que se acojan en definitiva las siguientes peticiones concretas:

Petición Principal: Solicita que declare (i) que todos los demandados incurrieron en responsabilidad por los hechos descritos en la demanda, y que, por tanto, (ii) deben ser solidariamente condenados, o en subsidio, de forma simplemente conjunta, a pagar a Orión Seguros Generales S.A. la suma total de $863.258.545, o la suma mayor o menor que este Tribunak estime conforme al mérito del proceso, reajustada en la forma que se estime conforme a derecho. Lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

anterior, en conjunto con ordenar (iii) que la suma que se condene pagar a las demandadas, lo sea con intereses corrientes, devengados entre la fecha en que Orión Seguros Generales S.A. pagó dicha suma a las Aseguradas, esto es, el 28 de diciembre de 2016 para el caso de Telefónica Chile S.A. y el 5 de enero de 2017 para Telefónica Móviles Chile S.A., y la fecha del pago efectivo de la indemnización por parte de las demandadas, o en subsidio, devengados desde la fecha de interposición de esta demanda y hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización. Finalmente, (iv) que se condene en costas a los demandados.

Petición Subsidiaria: Solicita que se declare (i) que dos cualesquiera de los demandados incurrieron en responsabilidad por los hechos descritos en la demanda, y que, por tanto, (ii) deben ser solidariamente condenados, o en subsidio, de forma simplemente conjunta, a pagar a Orión Seguros Generales S.A. la suma total de $863.258.545, o la suma mayor o menor que este Tribunal estime conforme al mérito del proceso, reajustada en la forma que se estime conforme a derecho. Lo anterior, en conjunto con ordenar (iii) que la suma que se condene pagar a las demandadas, lo sea con intereses corrientes, devengados entre la fecha en que Orión Seguros Generales S.A. pagó dicha suma a las Aseguradas, esto es, el el 28 de diciembre de 2016 para el caso de Telefónica Chile S.A. y el 5 de enero de 2017 para Telefónica Móviles Chile S.A., y la fecha del pago efectivo de la indemnización por parte de las demandadas condenadas, o en subsidio, devengados desde la fecha de interposición de esta demanda y hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización. Finalmente, (iv) que se condene en costas a los demandados.

Petición Subsidiaria a todas las anteriores: Solicita que se declare (i) que uno cualquiera de los demandados incurrió en responsabilidad por los hechos descritos en la demanda, y que, por tanto, (ii) debe pagar a Orión Seguros Generales S.A. la suma total de $863.258.545, o la suma mayor o menor que este Tribunal estime conforme al mérito del proceso, reajustada en la forma que se estime conforme a derecho. Lo anterior, en conjunto con ordenar (iii) que la suma que se condene pagar a la demandada condenada, lo sea con intereses corrientes, devengados entre la fecha en que Orión Seguros Generales S.A. pagó dicha suma a las Aseguradas, esto es, el 28 de diciembre de 2016 para el caso de Telefónica Chile S.A. y el 5 de enero de 2017 para Telefónica Móviles Chile S.A., y la fecha del pago efectivo de la indemnización por parte del demandado condenado, o en subsidio, devengado desde la fecha de interposición de esta demanda y hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización. Finalmente, (iv) que se condene en costas al demandado estimado como responsable.

A folio 94, se **notificó subsidiariamente la demanda a Sociedad**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Concesionaria Costanera Norte S.A., con fecha 28 de junio de 2018. **A folio 95**, se **notificó subsidiariamente la demanda a Sacyr Chile S.A.**, con fecha 28 de junio de 2018.

A folio 102, se **notificó personalmente la demanda al Fisco de Chile**, con fecha 15 de junio de 2018.

A folio 91, la demandada Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. opuso las **excepciones dilatorias** contenidas en el artículo 303 N°2, 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil, las que fueron rechazadas a folio 5 del primer cuaderno de excepciones dilatorias.

A folio 1 del segundo cuaderno de excepciones dilatorias, el Fisco de Chile opuso las **excepciones dilatorias** contenidas en el artículo 303 N°2 y 4 del Código de Procedimiento Civil, las que fueron rechazadas a folio 10 del mismo cuaderno.

A folio 1 del tercer cuaderno de excepciones dilatorias, Sacyr Chile S.A. opuso la **excepción dilatoria** contenida en el artículo 303 N°4 del Código de Procedimiento Civil, la que fue rechazada a folio 9 del mismo cuaderno. **A folio 73**, la demandada **Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. contestó la demanda**, solicitando su absoluto rechazo con expresa condena en costas, conforme los argumentos de hecho y derecho expuestos a continuación:

El demandado sostiene que Costanera Norte S.A. no tuvo participación en los hechos que originaron los daños demandados y que actuó siempre con diligencia. Afirma que el evento del 17 de abril de 2016 obedeció a un fenómeno climático extraordinario ocurrido mientras se ejecutaban obras de mejoramiento de la concesión Oriente–Poniente, encomendadas por el Ministerio de Obras Públicas (MOP) y ejecutadas por la empresa Sacyr, sin intervención de la concesionaria en su diseño o ejecución.

Expone que el contrato de concesión fue adjudicado mediante el DS MOP N°375/2000 bajo un modelo BOT, y que posteriormente fue modificado mediante los decretos N°178/2009, N°407/2010 y N°318/2013. Estas modificaciones alteraron sustancialmente el rol de la concesionaria, asignándole un papel meramente administrativo, quedando la ejecución material de las obras a cargo de Sacyr, empresa impuesta por el MOP mediante licitación propia.

Manifiesta que el diseño original del desvío del río, elaborado por Costanera Norte con parámetros técnicos más exigentes, fue reemplazado unilateralmente por un diseño propuesto por Sacyr y aprobado por la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH), cuya fiscalización también recayó en dicha entidad. Indica que Costanera Norte no tuvo facultades legales para modificar, rechazar ni fiscalizar ese diseño, y que actuó siempre bajo instrucciones del MOP.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Cita el Informe de la Contraloría N°549/2016, que responsabilizó a la DOH por aprobar un plan deficiente sin fundamentos técnicos suficientes, descartando responsabilidad de la concesionaria. Añade que conforme al plan de contingencia aprobado por la autoridad, era Sacyr quien debía implementar las medidas preventivas ante una crecida del río.

Indica que el contrato de construcción obligaba a Sacyr a indemnizar a terceros y mantener indemne a Costanera Norte, lo que fue respaldado mediante pólizas de seguros. Afirma que Sacyr ya ha pagado indemnizaciones y que el evento fue producto de precipitaciones extraordinarias, ante lo cual Costanera Norte solicitó planes de acción y supervisó su cumplimiento, pese a no contar con competencia legal para intervenir directamente.

Concluye que los hechos se explican por actos y omisiones atribuibles exclusivamente a Sacyr y a órganos del Estado, por lo que no le corresponde responsabilidad alguna.

El demandado opone, como excepciones perentorias principales:

En primer lugar, opone la **excepción de falta de legitimación activa ad causam** de Orión Seguros Generales S.A., por no haberse acreditado debidamente la subrogación legal que invoca, en los términos de los artículos 534 del Código de Comercio y 1611 del Código Civil. Señala que no consta la existencia legal de los supuestos asegurados, la personería de quienes recibieron los pagos, ni que dichos pagos se hayan efectuado antes de la presentación de la demanda.

En segundo lugar, opone la **excepción de falta de legitimación pasiva ad causam**, fundada en que los daños que se alegan derivan de obras ordenadas, diseñadas y fiscalizadas por el MOP y ejecutadas por Sacyr, lo que configura una hipótesis contemplada en el artículo 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas (LCOP), norma que exime de responsabilidad al concesionario cuando los perjuicios son consecuencia directa de medidas impuestas por la autoridad con posterioridad a la adjudicación del contrato.

Indica que los hechos se enmarcan en actos del soberano: (i) el diseño aprobado fue impuesto por la DOH, (ii) la ejecución correspondió a un tercero contratado por el Estado, y (iii) la fiscalización fue ejercida exclusivamente por órganos públicos.

En subsidio, plantea que no concurren los presupuestos de la **responsabilidad civil extracontractual**: no existió conducta culposa ni ilícita de su parte, no hay nexo causal con los daños, y estos no han sido acreditados en su existencia ni cuantía. Afirma haber cumplido con todas las diligencias exigibles en su calidad de concesionaria, sin infringir deber jurídico alguno.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Aduce que, aun admitiendo hipotéticamente una conducta reprochable, el daño sería imputable a Sacyr y al MOP, conforme a la teoría de la imputación objetiva. Rechaza la aplicación del artículo 2317 del Código Civil, por no existir coautoría ni solidaridad legal en el caso.

Finalmente, objeta la prueba rendida por la actora, indicando que los documentos aportados no constituyen prueba suficiente, al carecer de respaldo pericial válido. Plantea, además, la posible concurrencia de culpa de la víctima.

Concluye solicitando el rechazo íntegro de la demanda, tanto por motivos procesales como sustanciales.

A folio 75, la parte demandada **Sacyr Chile S.A. contestó la demanda**, solicitando su total rechazo con condena en costas, en base a las consideraciones de hecho y derecho expuestas a continuación:

La demandada sostiene que no le es imputable responsabilidad alguna por los daños reclamados en autos, los cuales se produjeron con ocasión de un evento climático extraordinario ocurrido el 17 de abril de 2016. Aduce que dicho evento afectó obras fluviales provisorias ejecutadas en el marco del contrato suscrito con Costanera Norte S.A., en cumplimiento de instrucciones impartidas por el Ministerio de Obras Públicas (MOP), específicamente por la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH).

Expone que fue el propio MOP quien le adjudicó la ejecución del proyecto denominado “Desvío del Río Mapocho”, aprobado y fiscalizado íntegramente por la autoridad, sin intervención de Sacyr en su diseño. Señala que las obras provisorias construidas (en particular, la ataguía que resultó afectada) fueron ejecutadas conforme al diseño aprobado por la DOH, y dentro del marco legal vigente, sin que Sacyr haya tenido facultades para alterar los parámetros técnicos establecidos.

Asevera que cumplió diligentemente con todas sus obligaciones contractuales y legales, y que los informes oficiales emitidos tras los hechos no atribuyen responsabilidad a su parte. Precisa que la magnitud del fenómeno climático, lluvias intensas con isoterma cero elevada, superó ampliamente los parámetros de diseño, constituyendo un evento de fuerza mayor.

Manifiesta que, pese a ello, desplegó acciones inmediatas de mitigación y reparación, colaborando con las autoridades y afectos, contratando seguros y efectuando pagos a diversos terceros perjudicados, lo cual evidencia su buena fe y compromiso, sin que ello signifique reconocimiento alguno de responsabilidad.

La demandada postula que los hechos no configuran los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, por ausencia de ilicitud, de culpa, de nexo causal directo y de daño cierto. Rechaza haber incurrido en una conducta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

antijurídica, afirmando que actuó siempre dentro del marco del contrato, en ejecución de un mandato legal y conforme a las instrucciones de la autoridad competente.

Aduce la concurrencia de una **eximente de responsabilidad** basada en la **fuerza mayor**, representada por las condiciones meteorológicas excepcionales que superaron ampliamente las previsiones técnicas del proyecto aprobado por la autoridad.

Sostiene que no puede atribuírsele responsabilidad por obras cuyo diseño y parámetros técnicos fueron definidos y aprobados exclusivamente por la DOH, autoridad que también ejerció la inspección y fiscalización. En tal sentido, invoca el principio de **imputación objetiva**, según el cual el daño debe ser jurídicamente atribuible a una conducta culposa del demandado, lo que no ocurre en la especie.

Señala, además, que en la eventualidad de que se reconociera algún tipo de responsabilidad, esta sería **subsidiaria o compartida**, debiendo considerarse la participación decisiva del MOP y de Costanera Norte en la génesis del daño, por cuanto estas entidades tenían el control del diseño, aprobación y administración general del proyecto.

Finalmente, impugna la suficiencia de la prueba rendida por la parte demandante, en especial los documentos acompañados como sustento de la supuesta subrogación, los que no cumplen con los requisitos legales para acreditar daño cierto, cuantía, ni la titularidad de la acción.

Concluye solicitando el rechazo íntegro de la demanda, con expresa condena en costas.

A folio 79, el **Fisco de Chile contesta la demanda** intentada en su contra, solicitando su rechazo, conforme las siguientes consideraciones:

El Fisco sostiene que no ha incurrido en ninguna actuación u omisión que pueda constituir fuente de responsabilidad extracontractual por los hechos fundantes de la demanda, rechazando íntegramente las imputaciones formuladas en su contra.

Argumenta, en cuanto a los hechos, que no existe controversia en cuanto a que el evento del 17 de abril de 2016 fue causado por la crecida del río Mapocho, producto de un fenómeno meteorológico excepcional, que afectó obras provisorias de desvío fluvial ejecutadas por Sacyr, en el marco de la concesión de Costanera Norte S.A., y no por instalaciones o infraestructuras del Estado.

Señala que la **causa inmediata de la inundación** fue el colapso de una ataguía construida por Sacyr, sin intervención directa del Fisco en su diseño ni ejecución. Añade que el fenómeno climático fue extraordinario e imprevisible, con intensas lluvias e isoterma cero elevada, lo que constituye un caso fortuito o fuerza

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

mayor.

Expone que el **marco normativo y económico aplicable** se enmarca en la Ley de Concesiones de Obras Públicas, en virtud de la cual el Estado adjudica concesiones para la ejecución, conservación y explotación de obras públicas, transfiriendo riesgos al concesionario. Indica que la DOH, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, actuó en el ámbito de sus competencias legales, limitándose a aprobar técnicamente proyectos elaborados por terceros, sin responsabilidad por su ejecución material. Hace presente que las pólizas de seguros contratadas por Sacyr cubren los daños alegados.

Opone como **primera excepción perentoria** la **falta de legitimación pasiva ad causam**, fundando esta defensa en que el Fisco no ejecutó ni encargó las obras que colapsaron, ni tiene vínculo contractual alguno con la parte demandante, ni ejerció control sobre la implementación del plan de contingencia, el cual debía ser ejecutado por Sacyr y Costanera Norte.

Formula, en subsidio, como **segunda excepción perentoria** la **ausencia de falta de servicio** por infracción a deberes de fiscalización. Sostiene que no se ha acreditado que el Estado haya incumplido sus deberes legales, ni que exista un estándar normativo que obligue a la DOH a fiscalizar directamente la ejecución de obras provisorias como la ataguía, siendo dicha función atribuida a la Inspección Fiscal de la concesión y al concesionario.

Alega, en subsidio, como **tercera excepción perentoria** la **ausencia de relación de causalidad** entre el actuar del Fisco y el daño alegado. Argumenta que la aprobación técnica de un diseño no constituye, en sí misma, una causa adecuada del daño, y que los hechos se deben exclusivamente a la ejecución deficiente de la obra por parte de Sacyr o a condiciones naturales excepcionales.

Opone también, en subsidio, diversas **defensas en cuanto a los daños alegados**, cuestionando la existencia, cuantía y atribución de los perjuicios. Impugna la suficiencia de los documentos acompañados por la actora, señalando que no tienen valor probatorio suficiente, y rechaza la pretensión de responsabilidad solidaria, por cuanto no existe coautoría ni ilicitud concurrente entre el Estado y los privados demandados.

Rechaza igualmente la **alegación de responsabilidad objetiva**, indicando que en materia de responsabilidad del Estado, la jurisprudencia y doctrina nacional exigen que concurran una conducta antijurídica, dolo o culpa, daño cierto y relación de causalidad, requisitos que no se configuran en la especie.

Finalmente, formula **defensas específicas respecto de los reajustes e intereses solicitados**, cuestionando la procedencia y cálculo de los mismos, y solicitando que, en caso de acogerse parcialmente la demanda, se establezcan

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

límites conforme a lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil y la normativa sobre intereses corrientes y moratorios.

Concluye solicitando el **rechazo íntegro de la demanda**, con costas, por concurrir excepciones perentorias, fuerza mayor, y falta de configuración de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual respecto del Fisco.

A folio 71, la parte demandante **evacuó la réplica** respecto de las contestaciones de la demanda de Costanera Norte y Sacyr, conforme los siguientes argumentos.

La parte demandante reafirma la legitimación pasiva de Costanera Norte S.A., sosteniendo que, como concesionaria de la obra pública, conservó obligaciones de administración, coordinación y resguardo de terceros, incluso tras la externalización de las obras a Sacyr. Alega que dicha empresa tenía el deber de fiscalizar los riesgos asociados al proyecto, por lo que no puede eximirse de responsabilidad por los daños ocurridos.

Rechaza la excepción de falta de legitimación activa, acompañando nuevos antecedentes que acreditarían los pagos efectuados por Orión Seguros Generales S.A. a los asegurados y la existencia de la subrogación legal, conforme a los artículos 534 del Código de Comercio y 1611 del Código Civil. Sostiene que se configuran los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, fundados en una omisión relevante de Costanera Norte al permitir, sin objeción ni prevención, la implementación de un diseño de desvío fluvial deficiente. Añade que esta inacción es jurídicamente imputable y guarda relación de causalidad con el daño.

Descarta la existencia de fuerza mayor, señalando que el evento climático era previsible y que existían planes de contingencia que no fueron adecuadamente implementados. También niega la culpa de las víctimas y sostiene la procedencia de la solidaridad conforme al artículo 2317 del Código Civil.

Concluye que los daños reclamados están debidamente acreditados, reiterando la procedencia de la demanda en todas sus partes.

A folio 74, el demandante **evacúa la réplica** respecto de la contestación del Fisco de Chile, en los siguientes términos:

La parte demandante replica la contestación del Fisco, impugnando íntegramente sus alegaciones y excepciones, salvo aquellas expresamente reconocidas. Solicita acoger la demanda, fundándose en hechos no controvertidos y en el rechazo específico de las defensas fiscales.

Alega que el Fisco intenta eximirse por tratarse de una obra concesionada, ignorando su falta de fiscalización, que configura una falta de servicio. Sostiene que diversos órganos estatales intervinieron en la ejecución de las obras, lo que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

compromete su responsabilidad.

Rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva, afirmando que la concesión no libera al Estado de su deber legal de fiscalizar. También impugna la inexistencia de falta de servicio, citando normas legales y jurisprudencia que obligan al MOP a ejercer control activo sobre obras concesionadas.

Se opone a la alegación de falta de relación causal, señalando que la omisión fiscalizadora fue determinante en la producción del daño. Postula la procedencia de la responsabilidad solidaria entre los tres demandados, conforme al artículo 2317 del Código Civil.

Añade que al Fisco le es aplicable la responsabilidad objetiva conforme al artículo 38 de la Constitución. Finalmente, sostiene que proceden reajustes e intereses desde el pago a los asegurados, por tratarse de una obligación líquida nacida con dicho desembolso.

A folio 67, la **demandada Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. evacuó la dúplica** en los siguientes términos:

Costanera Norte sostiene que la réplica no desvirtúa sus defensas y que no le corresponde responsabilidad por los hechos demandados. Reitera que las obras fueron ejecutadas por Sacyr, en virtud de instrucciones del MOP, y que el diseño del desvío del río fue impuesto por la DOH, sin que la concesionaria tuviera facultades para modificarlo o rechazarlo.

Alega que actuó con diligencia dentro de sus atribuciones, solicitando planes de contingencia y supervisando el avance de las obras, pero que no tenía competencia legal para intervenir en el cauce del río. Insiste en que el daño fue causado por un evento climático extraordinario y por decisiones adoptadas exclusivamente por órganos del Estado.

Descarta la existencia de nexo causal entre su conducta y los perjuicios, y niega toda responsabilidad solidaria. Impugna, además, la suficiencia de la prueba acompañada por la demandante, afirmando que los daños no han sido acreditados en su existencia ni cuantía.

Concluye solicitando el rechazo íntegro de la demanda, con costas.

A folio 68, la demandada **Sacyr Chile S.A. evacuó la dúplica**, en los siguientes términos:

Sacyr sostiene que la réplica no desvirtúa sus excepciones ni defensas, y que persiste la improcedencia de la demanda en su contra. Reitera que no le es imputable responsabilidad, pues actuó como contratista de Costanera Norte bajo instrucciones del MOP, cumpliendo las obras conforme a los proyectos aprobados por la autoridad.

Opone la falta de legitimación pasiva, afirmando que solo la concesionaria

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

responde frente a terceros, conforme al marco normativo aplicable. Además, plantea la falta de legitimación activa, señalando que Orión habría sido íntegramente indemnizada por reaseguradores, perdiendo interés actual en el litigio.

Alega que no se configura responsabilidad extracontractual ni relación de causalidad con los daños, que obedecen a un evento climático excepcional constitutivo de caso fortuito. Añade que los daños no están probados en su origen ni cuantía, y que los informes aportados carecen de valor legal suficiente.

Descarta la procedencia de la responsabilidad solidaria, ya que no existe norma que la habilite respecto de su rol como contratista.

A folio 70, la demandada **Fisco de Chile evacuó la dúplica**, en los siguientes términos:

El Fisco rechaza íntegramente los argumentos de la réplica, reafirmando sus defensas y excepciones. Niega haber reconocido hechos que impliquen responsabilidad, insistiendo en que las obras eran ejecutadas por Sacyr bajo la concesión de Costanera Norte, sin intervención directa del Estado.

Reitera la falta de legitimación pasiva, señalando que la ley atribuye la responsabilidad frente a terceros exclusivamente al concesionario. Sostiene que la actora no refuta esta norma ni aporta base jurídica válida para responsabilizar al Fisco.

Alega la ausencia de falta de servicio y de nexo causal, destacando que no hubo omisión grave por parte del Estado y que la vigilancia de las obras correspondía a la concesionaria. La causa inmediata del daño —el ingreso de aguas por chimeneas sin protección— fue atribuible solo a Sacyr.

Descarta la responsabilidad solidaria, por no existir coautoría ni un hecho único común entre los demandados. También rechaza la tesis de responsabilidad objetiva del Estado, indicando que la normativa invocada por la actora no establece dicho régimen y que la responsabilidad administrativa requiere prueba de omisión, daño y causalidad.

Concluye solicitando el rechazo total de la demanda.

A folio 43, se celebró **audiencia de conciliación**, con la asistencia de los apoderados de la parte demandante, de Sacyr Chile S.A. y de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., y con la inasistencia del Fisco de Chile. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

A folio 65, se **recibió la causa a prueba**, rindiéndose la que consta en autos y fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los que ha de recaer, los siguientes:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

1. Efectividad de haber incurrido el demandado en un hecho ilícito. Circunstancias.

2. Causa inmediata de la inundación.

3. Previsibilidad del aumento de las precipitaciones y, a consecuencia de ello, del aumento en el caudal del río para la época en la que se produjeron los hechos. Circunstancias de que el desborde del río se hubiese producido de igual modo habiéndose seguido con el protocolo.

4. Existencia del plan de contingencia Invierno 2015 y su aprobación por el MOP. Cumplimiento de dicho plan por las demandadas tanto el día anterior como el día 17 de abril de 2016.

5. Existencia de un protocolo de alerta temprana de crecidas. Alerta que correspondía tanto al día previo como al día 17 de abril de 2016. Circunstancias de haber operado el protocolo correspondiente, medidas a tomar y si fue efectivamente llevado a cabo.

6. Quien tenía a su cargo la "contingencia del río", la implementación y aplicación del plan de contingencia, las medidas dispuestas en cada caso y si se cumplió con ello.

7. Efectividad de haber velado y/o fiscalizado las intervinientes porque la obra se ejecutara correctamente o el servicio se prestara eficientemente. Cumplimiento de deberes de cuidado por las demandadas.

8. Relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño que se reclama.

9. Efectividad que de los actos imputados al demandado se irrogaron perjuicios al demandante.

10. Origen, naturaleza y monto de los perjuicios reclamados.

11. Efectividad de no encontrarse ya indemnizados los daños esgrimidos por la demandante. Seguros contratados por la demandante en orden a reasegurarse, montos de las primas y circunstancia en las que procedería su pago.

A folio 24, se ordenó **acumular a esta causa** aquella seguida bajo el rol C-22158-2018, ante el 4° Juzgado Civil de Santiago.

A folio 8, se ordenó **acumular esta causa** a aquella seguida bajo el rol C-9677-2017, ante el 18° Juzgado Civil de Santiago.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

CAPÍTULO IV

ACERCA DE LOS AUTOS C-22158-2018, SEGUIDOS ANTE EL 4° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

A folio 1, comparecen don Francisco Molina Cáceres y don Percival Ecclefield Barbera, abogados, en representación convencional de **TORRE A S.A.**, sociedad del giro inmobiliario, representada legalmente por su gerente general, todos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N° 2800, oficina 803, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad extracontractual, en contra de **SOCIEDAD CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por su gerente general, señor Diego Savino Raspini, economista, ambos domiciliados en calle General Prieto N° 1430, comuna de Independencia; **SACYR CHILE S.A.**, sociedad del giro de la construcción, representada legalmente por su gerente general, don Antonio Francisco Belmonte Sánchez, ingeniero, ambos domiciliados en calle Isidora Goyenechea N° 2800, piso 24, comuna de Las Condes; y **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, representada por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

domicilio en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.

Funda su demanda, invocando un conjunto de **antecedentes de hecho** relativos a características de la **Torre A** del proyecto inmobiliario Parque Titanium, así como de la concesión de obra pública denominada –"Concesión internacional sistema oriente-poniente" y sus modificaciones.

Al respecto expone que, la demandada Costanera Norte, es parte de un contrato de concesión de obra pública fiscal, cuyo objeto es construir, operar y luego restituir al Estado de Chile, al término del contrato, la obra pública concesionada.

Agrega que, dicho contrato ha sufrido diversas modificaciones, tales como, el Decreto Supremo MOP N° 318, de fecha 3 de diciembre de 2013, mediante el cual, se acordó entre Costanera Norte y el MOP modificar las características de la obra dada en concesión, la que corresponde a la **Etapa 2** del plan de mejoramiento del contrato de concesión, denominadas "Obra Etapa 2 Programa Santiago Centro Oriente", las que menciona en detalle y que se dan por reproducidas.

Aduce que, para la ejecución de las obras, Costanera Norte realizó una licitación privada, la cual fue adjudicada a la sociedad demandada Sacyr, suscribiendo el contrato N°0012-2014 de fecha 23 de mayo de 2014, para realizar las obras que señala en concreto en su libelo y que se dan por reproducidas.

Luego indica que, la intervención del MOP en dichas obras mediante diferentes reparticiones, a través de la Dirección General de Obras Públicas, Dirección de Obras Hidráulicas y su repartición dependiente, el Departamento de Obras Fluviales y de la Coordinación de Concesiones.

Formula que, quienes participaron directamente en las obras que produjeron la intervención del lecho del río Mapocho y que, a causa de estas, ocasionó el desborde del cauce del rio y posterior inundación en el año 2016, fueron las tres demandadas, haciendo referencia al rol que les correspondía a cada una.

Precisa, refiriéndose en detalle a las obras en ejecución durante el mes de abril de 2016 y expone respecto de los hechos acaecidos el 17 de abril de 2016.

Reseña que, se había pronosticado y anunciado por organismos meteorológicos un evento climático de importantes lluvias en la zona Metropolitana de Santiago, el cual provocó un aumento en los niveles de escurrimiento de los ríos Mapocho y Maipo.

Relata que, en el periodo en que ocurrió el evento climático, Sacyr se encontraba ejecutando las obras descritas anteriormente y que para la ejecución de estas desvió el cauce del río Mapocho mediante la construcción de una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

ataguía.

Precisa que, entre las 05:44 y las 08:44 AM del día 17 de abril de 2016, se generó un aumento del caudal del río Mapocho, superando así las capacidades desvío provisorio dispuestas por Sacyr e inundando la zona de trabajos. Luego describe en detalle las circunstancias en que se encontraba la zona indicada y el curso que tomaron las aguas del rio producto de este desvío. Señala que, lo que sucedió fueron hechos públicos y notorios, que muchos de los inmuebles afectados quedaron en condición inhabitable por un largo período de tiempo. Asevera que, ante la catástrofe que se estaba produciendo, la negligencia de los demandados fue tal, que no ejecutaron medidas de mitigación efectivas o planes de emergencia o prevención que resultaran acordes con lo que sucedía.

Así, refiere que, las **causas de la catástrofe** y los responsables de esta fueron determinadas mediante diversos estudios efectuados por autoridades y organismos especializados. Indica que dichos estudios corresponden a los siguientes, los cuales expone y analiza en detalle: “Estudio condiciones hidrológicas e hidráulicas río Mapocho con cruce presidente Kennedy”, elaborado por el departamento de ingeniería civil de la facultad de ciencias físicas y matemáticas de la Universidad de Chile; e Informe final de la Contraloría General de la República, de investigación especial N°549 de 2016, de fecha 17 de octubre de 2016.

Se refiere a los **cuestionamientos hechos por la Contraloría General de la República** en su informe, señalando que, el reproche se funda en la actuación del Departamento de Obras Fluviales, en cuanto a autorizar el plan de manejo sin un plan de contingencia acorde a las faenas a ejecutar para el período septiembre de 2015 a abril de 2016, no cumpliendo con la finalidad establecida en la letra c) del N° 2.1 de la Resolución Exenta N° 4815 de 2000, ni ajustándose al principio de eficacia contemplado en el artículo 3° inciso segundo de la Ley N°18.575. Agrega que, en consecuencia, la CGR dio por establecida la irregularidad antes indicada en el informe, ordenando que se efectuara el correspondiente sumario administrativo.

Concluye que, sin perjuicio de la concurrencia de esta irregularidad, Sacyr ejecutó sus obras sin contar con un plan de contingencia adecuado, a pesar de los conocimientos que tiene sobre la materia y que al momento de ocurrir la emergencia no ejecutó una de las medidas básicas, naturales y obvias para evitar daños mayores, que era cerrar las defensas con enrocado de protección.

Expone y reflexiona en detalle sobre las condiciones de diseño de las defensas fluviales provisorias que se utilizaron para la ejecución de las obras, así como a la coordinación entre el MOP, sus reparticiones y las demás demandadas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Argumenta que, el desborde del río Mapocho ocasionó **daños ocasionados** a **TORRE A,** por un total de **UF 59.318,37**. Agrega en extenso, detalles sobre la inundación y daños de los subterráneos, así como sobre la inundación y daños al hall de acceso y locales comerciales de la torre, los cuales se dan por reproducidos.

Expone detalladamente acerca de los **perjuicios ocasionados por gastos**, así como los costos incurridos por los trabajos de recuperación de la Torre A y de los bienes comunes. Adiciona información en cuanto a los perjuicios derivados del no cobro de rentas de arrendamiento de la Torre A y la aplicación de multas al efecto.

Concluye lo anterior diciendo que, en consecuencia, la pérdida total por concepto de rentas de arrendamiento no percibidas y multas aplicadas, alcanzó la suma total de UF 106.151,09.

Añade que, **Torre A S.A.** contrató con ACE Seguros S.A., actualmente CHUBB Seguros Chile S.A. y MAPFRE Compañía de Seguros Generales de Chile S.A., en coaseguro y en una proporción de riesgo de 75% la primera y de 25% la segunda, la póliza de seguro de Todo Riesgo N° 603259. Con vigencia entre el 25 de febrero de 2016 y el 25 de febrero de 2017.

Adiciona que, de acuerdo a la indemnización pagada a su representada por las compañías de seguros, por el monto de 441.704,61, se produjo la subrogación de derechos y acciones que contempla el artículo 258 del Código de Comercio, por tanto, precisa que, quedó un remanente no indemnizado de UF 59.318,37, cuyo pago se solicita se condene a los demandados mediante la interposición de la presente demanda.

En cuanto a los **fundamentos de derecho**, señala que, el Código Civil, la jurisprudencia y doctrina nacionales se encuentran contestes sobre los requisitos para que se configure la **responsabilidad extracontractual.**

Invoca los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, e indica que, en el caso de marras, el hecho generador de los daños y perjuicios sufridos por su representada se encuentra constituido por el desborde del río Mapocho y la inundación derivada de dicho desborde, que afectó la **Torre A** del complejo Parque Titanium el día 17 de abril de 2016.

Asevera que, de acuerdo con la regulación establecida por el Código Civil, en relación con Costanera Norte y Sacyr, se trataría de una culpa en abstracto. Respecto del Fisco de Chile, se estaría en presencia de una responsabilidad por falta o falla del servicio público.

Refiriéndose en concreto a Costanera Norte en su rol de concesionaria de una obra pública, señala que, le es aplicable los deberes y obligaciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

contemplados en el Decreto MOP N° 900 DE 1996, conocido como Ley de Concesiones de Obras Públicas y el Reglamento de esta; el Decreto MOP N° 956 de 1999, conocido como Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, además del Decreto MOP N° 375 del año 2000 y aquellas establecidas en las bases de licitación respectiva.

Cita al efecto, lo dispuesto en los artículos 35, 62 y 63 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, respecto del marco general de responsabilidad, los cuales analiza detalladamente, agregando, además, el artículo 32 de su Reglamento.

Sostiene que, si se sigue la **tesis de la responsabilidad objetiva** o **el régimen de responsabilidad subjetiva**, igualmente, Costanera Norte sería responsable junto con los otros demandados de los perjuicios ocasionados a su representada.

Manifiesta que, además, Costanera Norte es responsable por haber infringido lo dispuesto en los artículos 41 y 171 del Código de aguas, en relación con los estipulado en los numerales 2.4.5 y 2.5.5.2 de las Bases Técnicas de Licitación, relativo a su obligación de supervigilancia y fiscalización. Hace presente que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1.5 de las bases de licitación, Costanera Norte se encontraba obligada a mantener vigentes seguros de responsabilidad civil por daños a terceros.

Respecto de la demandada **SACYR** sostiene que, tenía la obligación de ejecutar las obras civiles que se le encomendaron y efectuar la intervención del río Mapocho, procurando que su diseño y ejecución fueran aptos y adecuados para evitar causar daños a terceros. Añade que, la responsabilidad de Sacyr se encuentra reforzada por la presunción de culpa por el hecho propio que corresponde atribuir a esta demandada, de conformidad al artículo 2329 del Código Civil.

Esgrime en relación con la demandada **Fisco de Chile** que, tiene el deber jurídico establecido en el artículo 14 de la ley orgánica del MOP, la que recae en consecuencia, en la Dirección de Obras Públicas, Dirección de Obras Hidráulicas y Departamento de Obras Fluviales, conforme a lo dispuesto en la Resolución DGOP N°333 del año 2000 y la Resolución Exenta DOH N°4815 del mismo año. Se refiere, además, a la potestad establecida en el artículo 41 del mismo cuerpo legal, respecto de la Dirección General de Aguas y el Departamento de Obras Fluviales.

Cita el artículo 29 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, con relación a la potestad del Fisco de Chile de, inspeccionar y vigilar el cumplimiento por parte del respectivo concesionario y añade que, el artículo 35 de la misma ley

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

no exime de responsabilidad al Fisco.

Precisa que, la obligación el Fisco de Chile de indemnizar emana del artículo 4 y 44 de la ley 18.875, así como de los principios constitucionales consagrados en los artículos 6° y 7°, así como el artículo 38 de la Constitución Política de la República. Cita, además, jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema para referirse a lo que se ha entendido por **falta de servicio.**

Formula además que, habría una **vinculación entre la responsabilidad entre todas las demandas**. Señala que, en cuanto al Fisco de Chile, esta emana del artículo 29 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, capítulo VIII "De la inspección y vigilancia de la Administración", así como como del Reglamento de la ley en su capítulo V "De la Fiscalización del Contrato de Concesión". Menciona, además, el DFL 850 del Ministerio de Obras Públicas, artículo 18 y cita jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema sobre la responsabilidad del Estado.

Argumenta que, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional han establecido que son responsables tanto el Fisco como las concesionarias cuando es posible verificar una inactividad de los deberes de inspección y vigilancia respecto de la actividad concesionaria, así como cuando existe una infracción por parte del Fisco de sus deberes asociados al diseño de las carreteras. Por tanto, estima que los demandados deben ser condenados de **manera solidaria** por aplicación del artículo 2317 del Código Civil.

Hace presente que, en el caso de no acogerse la tesis de la solidaridad, **de manera subsidiaria**, solicita que los demandados sean condenados en forma **simplemente conjunta**.

Por otro lado, esgrime que, no concurriría una causal de exención de responsabilidad contemplada en nuestra legislación.

Reflexiona y analiza acerca de los requisitos para que se configure la responsabilidad en atención a los artículos 2328 y 2329 del Código Civil, señalando que los demandados son plenamente capaces, que, en cuanto al daño, se cumpliría con los requisitos para ser indemnizados.

Se refiere en detalle a los daños que considera deben ser indemnizados, como los siguientes y los cuales se dan por reproducidos:

- Daño emergente: deducible, perjuicios por paralización y multas de arrendamiento. Por este concepto demanda el pago de **UF 30.654,87**

- Lucro cesante: rentas de arrendamiento en virtud del contrato de arrendamiento celebrado con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, mediante escritura pública de fecha 17 de diciembre de 2017, las cuales, Torre A dejó de percibir a raíz del daño. Por este concepto demanda el pago de **UF 18.663,5**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

- Daño moral: relacionado con el desprestigio comercial, **UF 10.000**

Finalmente, en cuanto a la relación de causalidad afirma que, todos los daños sufridos por su representada encuentran su causa directa e inmediata en el desborde del río Mapocho y la inundación consecuente.

1.- Todos los demandados, o en subsidio aquel que determine este Tribunal, incurrieron en responsabilidad extracontractual respecto de los hechos descritos en el presente libelo y en relación con TORRE A S.A.;

2.- Que los demandados deben pagar a TORRE A S.A., a título de indemnización de perjuicios – por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral de acuerdo a lo ya expuesto y cifras indicadas en esta presentación - la suma total de UF 59.318,37, en su equivalente en pesos moneda de curso legal al momento de hacerse el pago efectivo, o la suma menor que este Tribunal estime conforme al mérito del proceso, reajustada de la forma que se estime conforme a derecho.

3.- Que los demandados deberán pagar la indemnización referida en el numeral anterior, en forma solidaria y en subsidio de ello, en forma simplemente conjunta, determinando en cada caso, si corresponde, el porcentaje, proporción o monto de contribución que cada demandado deberá hacer al pago de la indemnización.

4.- En subsidio de las peticiones anteriores y para el caso que se determine en la sentencia definitiva, la responsabilidad de uno solo de los demandados se condene a este último al pago de la cantidad referida en el numeral 2 anterior. 5.- Que la suma que sean condenados a pagar todos o cualquiera de los demandados, deberá ser solucionada dentro del plazo de tres días desde que quede ejecutoriado el fallo o en el plazo que se estime en derecho a fijar.

6.- Que la suma que sean condenados a pagar todos o cualquier de los demandados de acuerdo a lo ya expuesto, deberá serlo más los intereses corrientes, devengados entre la fecha de ocurrencia de los hechos y aquella en que se efectúe el pago de la indemnización por parte de cada demandado, o en subsidio, contados desde la fecha de interposición de la demanda y hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización;

7.- Que se condene a los demandados al pago de las costas de la causa.

A folio 15, se **notificó la demanda de autos a Sacyr Chile S.A.**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, con fecha 07 de noviembre de 2018.

A folio 17, se **notificó la demanda de autos a la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, con fecha 08 de noviembre de 2018.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

A folio 21, se **notificó la demanda de autos al Fisco de Chile**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, con fecha 27 de noviembre de 2018.

A folio 1 del primer cuaderno de **excepciones dilatorias**, la demandada **SACYR Chile S.A.** opuso las excepciones dilatorias contenidas en los N°1 y 3 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, las cuales fueron rechazadas a folio 42 del mismo cuaderno.

A folio 2, del primero cuaderno de **excepciones dilatorias,** la demandada **Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.** opuso las **excepciones dilatorias** contenidas en el artículo 303 N°2, 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil, las cuales fueron rechazadas a folio 42 del mismo cuaderno.

A folio 1, del segundo cuaderno de **excepciones dilatorias,** la demandada **Fisco de Chile** opuso las **excepciones dilatorias** contenidas en el artículo 303 N°2, 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil, las cuales fueron rechazadas a folio 17 del mismo cuaderno.

A folio 35, el demandado **Fisco de Chile contesta la demanda** intentada en su contra, solicitando su rechazo, conforme los argumentos de hecho y derecho expuestos a continuación:

Refiere que los demandantes buscan responsabilizar solidariamente al Fisco junto a Costanera Norte y Sacyr por los daños derivados del desborde del río Mapocho del 17 de abril de 2016, reclamando daño emergente, lucro cesante y daño moral por un total de UF 59.318,37, alegando además que su aseguradora habría cubierto parte de los perjuicios.

Alega que la demanda formula imputaciones genéricas e imprecisas respecto del Fisco, citando solo normas constitucionales y de la Ley N° 18.575 sin identificar en qué habría consistido concretamente la supuesta infracción estatal. Cuestiona la interpretación que la actora hace del Informe de Contraloría de 2016, señalando que ésta desconoce la regulación propia de las obras concesionadas. Controvierte expresamente los hechos de la demanda y sostiene que la causa inmediata del anegamiento fue la omisión de la concesionaria y de Sacyr de ejecutar el cierre con enrocado previsto en el plan de contingencia ante la alerta naranja, omisión producida pese a haber contado con una ventana superior a 32 horas para hacerlo. Argumenta que las obras se ejecutaban bajo el régimen de concesión “Sistema Oriente–Poniente”, conforme al DS MOP N° 318/2013, y que tanto la ley como el contrato asignan al concesionario la responsabilidad exclusiva por daños causados durante la construcción o explotación de la obra, citando los artículos 22 N°2 y 35 de la Ley de Concesiones y el artículo 62 de su Reglamento.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Añade que el sistema obliga a contratar seguros de responsabilidad civil -póliza N° 2926225- que cubren los daños a terceros, lo que refuerza que el riesgo económico corresponde al concesionario y no al Estado.

Formula formalmente la **excepción de falta de legitimación pasiva**, sosteniendo que la ley y el contrato de concesión excluyen al Fisco de responsabilidad por daños derivados de la ejecución de la obra, correspondiendo responder únicamente a la concesionaria y a su constructora. Añade que demandas anteriores por los mismos hechos se dirigieron solo contra aquellas, lo que demostraría la correcta delimitación de responsabilidades.

En subsidio, opone la **excepción de ausencia de falta de servicio**, señalando que la responsabilidad estatal exige un funcionamiento defectuoso, tardío o inexistente del servicio, lo que no concurriría. Afirma que el MOP actuó dentro de sus competencias, aprobando planes adecuados y que fue la concesionaria quien omitió ejecutar las medidas obligatorias del plan de contingencia.

Plantea también la **defensa de ausencia de relación causal**, afirmando que los daños derivaron exclusivamente de la actuación de Sacyr y de la concesionaria, quienes habrían incumplido el protocolo de alerta temprana y mantuvieron abiertas las defensas que permitieron el ingreso del caudal a las chimeneas.

En cuanto a los **daños reclamados**, indica que varios fueron cubiertos por seguros privados, otros no están acreditados, existirían duplicidades y ciertas partidas carecen de relación directa con el evento o han sido ya resarcidas por terceros. Además, formula defensa respecto de **reajustes e intereses**, indicando que no proceden respecto del Fisco en los términos solicitados.

Concluye solicitando el rechazo total de la demanda, con expresa condena en costas.

A folio 40, la demandada **Sacyr Chile S.A. contestó la demanda** intentada en su contra, solicitado su rechazo, con costas, en base a los argumentos expuestos a continuación:

Manifiesta que su participación se limitó a ejecutar obras civiles previamente licitadas por Costanera Norte y autorizadas por el MOP mediante DS MOP N° 318/2013 y por los órganos técnicos competentes (DOH, DOF y DGA), los cuales aprobaron el Plan de Manejo, el Plan de Desvío y el Plan de Contingencias que regulaban la intervención del cauce. Señala que el evento ocurrió en un contexto hidrológico extraordinario, caracterizado por precipitaciones súbitas e inusuales, con intensidades sobre 16,8 mm/h y una isoterma 0 elevada, lo que generó un caudal que superó en más de 1.187% el máximo histórico

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

conocido y la capacidad de las obras provisorias aprobadas por la autoridad. Controvierte íntegramente los hechos e imputaciones de la demanda y sostiene que corresponde a la actora acreditar los elementos de la responsabilidad extracontractual conforme a los artículos 1698 y 2314 del Código Civil.

En primer término, opone la **excepción de falta de legitimación pasiva**, afirmando que la Ley de Concesiones (art. 35) y su Reglamento (art. 62) establecen que el concesionario es el único responsable frente a terceros por los daños derivados de la ejecución o explotación de la obra, salvo que provengan exclusivamente de medidas impuestas por el MOP con posterioridad a la adjudicación, circunstancia que no concurre. Añade que la jurisprudencia y doctrina confirman este régimen exclusivo y que, al ser Sacyr un mero contratista sin relación jurídica con terceros ni facultades decisorias sobre la concesión, no puede ser sujeto pasivo de la acción.

Acto seguido formula, en subsidio, la **defensa de ausencia de culpa y falta de servicio**, afirmando que actuó con total diligencia y dentro de los márgenes autorizados por la autoridad, ejecutando exactamente los planes aprobados y fiscalizados por Costanera Norte, la DOH, la DGA, la DOF, el Inspector Fiscal y la ITO, sin que ninguna de estas entidades formulara reparos previos. Sostiene que la demandante pretende atribuirle deberes que la ley asigna exclusivamente al concesionario y al MOP, y que el diseño de los planes técnicos -incluido el período de retorno y el plan de contingencia- fue definido por la concesionaria y aprobado por la autoridad, resultando obligatorio para Sacyr sin posibilidad de modificación.

Plantea también la **defensa de ausencia de relación causal**, indicando que el siniestro obedeció a un fenómeno hidrológico extraordinario que excedió los parámetros de diseño aprobados, y que, de existir alguna deficiencia, esta sería imputable a la autoridad que aprobó los planes o a la concesionaria en su rol de mandante y responsable legal frente a terceros.

Adicionalmente, formula defensa relativa a la **existencia y cuantificación de los daños**, alegando que varios fueron cubiertos por seguros, otros no han sido acreditados, existirían duplicidades y ciertas partidas son ajenas al evento, por lo que la cifra reclamada carece de sustento causal y probatorio.

Concluye que, atendido el régimen legal aplicable y la ausencia de los presupuestos de la responsabilidad civil, la demanda debe ser íntegramente rechazada respecto de Sacyr, con expresa condena en costas.

A folio 41, la demandada **Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. contestó la demanda** intentada en su contra, solicitando su rechazo, con costas, conforme los argumentos reseñados a continuación:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Manifiesta que, pese a que la concesionaria elaboró un proyecto de desvío con estándares hidráulicos superiores, la DOH ordenó reemplazarlo por otro diseñado exclusivamente por Sacyr y de capacidad técnica inferior, lo que califica como determinante en el siniestro. Refiere que el Informe Final de Contraloría N° 549/2016 censuró severamente la actuación de la DOH por aprobar un plan deficiente y un plan de contingencia inadecuado. Sostiene que, en este contexto, Costanera Norte actuó con total diligencia dentro del rol restringido que el MOP le asignó, limitado a funciones administrativas y de enlace, sin facultades para intervenir el cauce, modificar proyectos ni ejecutar medidas de contingencia.

Opone la **excepción perentoria de falta de legitimación pasiva**, fundada en que los daños alegados derivan directamente de medidas impuestas por el MOP -en particular, la externalización de las obras y el reemplazo del plan de desvío y del plan de contingencia-, configurándose la causal de exención prevista en el artículo 35 de la Ley de Concesiones, que traslada la responsabilidad al Estado y excluye al concesionario. Afirma que careció de participación en el diseño y ejecución del plan de desvío aprobado a Sacyr, por lo que no puede ser sujeto pasivo de la acción.

En subsidio, invoca la **ausencia de los requisitos de la responsabilidad extracontractual**. Aduce, primero, la concurrencia de la eximente de **obediencia debida**, destacando que se limitó a cumplir órdenes del MOP y la DOH, quienes definieron los planes técnicos y el plan de contingencia. En segundo término, señala **ausencia de culpa**, indicando que la demanda le atribuye un deber de fiscalizar obras cuya supervisión correspondía exclusivamente a la DOH y al Inspector Fiscal, mientras que la ITO de Costanera Norte actuó dentro de sus competencias.

A su vez, esgrime **ausencia de relación causal**, pues el diseño, ejecución y riesgos del desvío correspondían a Sacyr; la aprobación técnica recaía en la DOH; la implementación del plan de contingencia era obligación exclusiva de Sacyr; y las deficiencias del sistema fueron atribuidas por Contraloría a Sacyr y al MOP.

Sostiene asimismo la **improcedencia de la responsabilidad solidaria**, por cuanto la propia demanda reconoce roles distintos entre los codemandados, sin configurarse el supuesto del artículo 2317 del Código Civil que exige un mismo hecho ejecutado de manera indivisible. Finalmente, formula defensa respecto de los **daños alegados**, rechazando su existencia, extensión y valorización, y señalando que muchos habrían sido reparados mediante seguros, por lo que acoger la demanda produciría un enriquecimiento injusto. Añade que corresponde a la actora acreditar cada partida.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Concluye negando todos los hechos de la demanda, salvo aquellos expresamente reconocidos, y solicitando el rechazo íntegro de la acción intentada en su contra, con expresa condena en costas.

A folio 44, se dispone la acumulación de estos autos a la causa rol C-17110-2018, caratulados “Orion Seguros Generales S.A./Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.”, seguida ante el 11° Juzgado Civil de Santiago.

A folio 41, de la causa rol C-21802-2019 creada en el 11° Juzgado Civil de Santiago para tramitar la presente acumulación, la **demandante evacuó la réplica** en un solo escrito, respecto de cada una de las demandadas, ya individualizadas anteriormente, ratificando en todas sus partes los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos en la demanda.

Asimismo, solicita que se tengan presente los argumentos expresamente colacionados en la presentación, los cuales se tiene por reproducidos. Entre ellos señala que, los hechos indicados en la demanda de Torre A, han sido reconocidos por los demandados y que en consecuencia han pasado a tener calidad de no controvertidos en la causa, los cuales detalla en extenso. No obstante, agrega que, los tres demandados en sus contestaciones han reconocido que TORRE A S.A. sufrió daños a consecuencia del desborde del río Mapocho y posterior inundación, aunque han controvertido su extensión, naturaleza y características.

A folio 49, **de la causa rol C-21802-2019 creada en el 11° Juzgado Civil de Santiago,** la demandada **SACYR evacúa la dúplica**, ratificando íntegramente su contestación, y añadiendo que la réplica no logra desvirtuar ninguna de las defensas y excepciones que hizo valer. Refiere que la actora incurre reiteradamente en presentar como hechos reconocidos circunstancias que esta parte ha controvertido de manera expresa, intentando construir una falsa premisa sobre la supuesta aceptación del origen, mecánica y efectos del desborde del río Mapocho. Asevera que la demandante manipula el sentido de las defensas de los otros codemandados para generar aparentes contradicciones, señalando que ello no altera la independencia de los distintos regímenes de responsabilidad aplicables ni puede constituir fundamento alguno para atribuir culpabilidad a Sacyr.

Argumenta que la réplica confirma la procedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva, pues la propia actora reconoce la aplicación del régimen especial del artículo 35 de la LCOP, que radica la responsabilidad exclusivamente en el concesionario, o en su caso, en el MOP, excluyendo a terceros contratistas. Añade que la demandante no logra demostrar culpa ni relación causal alguna entre la actuación de Sacyr y el siniestro, reiterando que la empresa cumplió estrictamente los planes aprobados por la autoridad y que el evento obedeció a un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

caso fortuito, caracterizado por precipitaciones y caudales extraordinarios e imprevisibles. Complementa que los daños reclamados siguen siendo indeterminados y genéricos, lo que impide su acogimiento. Concluye requiriendo el íntegro rechazo de la demanda.

A folio 50, de idénticos autos, la demandada **Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. evacuó la dúplica**, reafirmando las excepciones y defensas expuestas en su contestación, y formulando las siguientes alegaciones:

La demandada reafirma íntegramente las excepciones y defensas expuestas en su contestación, destacando que la propia actora reconoce hechos que excluyen toda imputación en su contra: que el MOP impuso que Sacyr ejecutara las obras; que ordenó reemplazar el plan de desvío originalmente diseñado por Costanera Norte por otro de menor capacidad elaborado por Sacyr; y que aprobó un plan de contingencia deficiente, diseñado y aplicado exclusivamente por dicha empresa. Afirma que estas decisiones, todas adoptadas por la autoridad, configuran la eximente del artículo 35 de la LCOP, desplazando la responsabilidad al Fisco y evidenciando que Costanera Norte no tuvo participación causal en el desborde.

Añade que Sacyr es directamente responsable conforme al artículo 2314 del Código Civil y a las obligaciones contractuales asumidas frente a terceros y frente a la concesionaria, habiendo contratado pólizas de responsabilidad civil que ya fueron utilizadas para indemnizar a otros afectados. Indica que la constructora diseñó y ejecutó el plan de desvío determinante en la inundación y no aplicó oportunamente las medidas del plan de contingencia. Sostiene que la réplica incurre en interpretaciones erróneas de la LCOP y le atribuye deberes de fiscalización que no posee respecto de obras situadas fuera del área de concesión y bajo potestades exclusivas de la DOH. Concluye solicitando el rechazo total de la demanda por falta de legitimación pasiva, por configurarse la eximente del artículo 35 de la LCOP y por no concurrir los requisitos de la responsabilidad extracontractual.

A folio 52, en idéntico expediente, se tiene **por evacuada la dúplica del Fisco de Chile**, en su rebeldía.

A folio 61, de la misma causa, se declara la incompetencia del 11° Juzgado Civil de Santiago para seguir conociendo de los presentes autos; remitiéndose, al efecto, los mismos ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, acumulándose a la causa rol C-9677-2017.

CAPÍTULO V

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

ACERCA DE LA TRAMITACIÓN CONJUNTA DE LAS CAUSAS ACUMULADAS EN LOS AUTOS C-9199-2017, SEGUIDOS ANTE ESTE 22° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

A folio 140, del cuaderno principal, y sólo para mantener el orden de la causa, se indican todas las interlocutorias de prueba dictadas por este Tribunal, siendo las siguientes:

a.- Causa Rol C-9199-2017 (tramitada ante este Tribunal)

1.- Efectividad que Seguros Generales Suramericana S.A. en su calidad de aseguradora, pagó a sus asegurados indemnizaciones por un monto total de UF 356.823,16. En la afirmativa, hechos y antecedentes;

2.- Efectividad que Seguros Generales Suramericana S.A. se subrogó en los derechos y acciones que le correspondían a sus asegurados contra terceros en razón del desborde del río Mapocho ocurrido el día 17 de abril de 2016. En la afirmativa, hechos y antecedentes;

3.- Efectividad que Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. se encontraba obligada a adoptar medidas y precauciones para evitar daños a terceros durante la construcción y concesión de la obra “Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente”. En la afirmativa, naturaleza de las medidas y precauciones, hechos y antecedentes;

4.- Efectividad que Sacyr Chile S.A. tenía el deber de construir la obra hidráulica de “Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente” procurando que su diseño y ejecución fueran aptos o apropiados para evitar causar daños a terceros. En la afirmativa, hechos y antecedentes;

5.- En la afirmativa del punto anterior, efectividad que Sacyr Chile S.A. poseía especiales deberes de cuidado, derivados de su calidad de experto en materia de construcción y particularmente de su giro en las obras hidráulicas, siendo su obligación actuar conforme a la lex artis;

6.- Efectividad que el Fisco de Chile tenía potestades para autorizar y vigilar la construcción de obras de defensa fluvial de “Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente” realizadas por cuenta exclusiva de otras entidades o de particulares, con el objeto de impedir perjuicios a terceros, por una parte; así como de aprobar los proyectos y construcción de modificaciones a cauces con motivo de la construcción de obras, que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población. En la afirmativa, hechos y antecedentes;

7.- Efectividad que el hecho del desborde e inundación se provocó por culpa o dolo de las demandadas. En la afirmativa, relación de causalidad;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

8.- Efectividad que el desborde o inundación ocasionó perjuicios a los asegurados de Seguros Generales Suramericana S.A. En la afirmativa, naturaleza, especie y montos;

9.- Efectividad que las demandadas carecen de legitimación pasiva. En la afirmativa, hechos y antecedentes;

10.- Efectividad que los dalos acusados por Seguros Generales Suramericana S.A. ya han sido reparados o cubiertos. En la afirmativa, antecedentes;

11.- Efectividad que “Comercial T P F Limitada”, “Cristián Valdivia y Compañía Limitada” y “Olivia Muller Gubbins”, suscribieron Acuerdos y Transacciones con Sacyr Chile S.A., por las cuales renunciaron a las acciones de cualquier naturaleza, que les podían corresponder por el desborde del río. En la afirmativa, hechos y antecedentes; y

12.- Efectividad que los daños y perjuicios demandados contra Sacyr Chile S.A. tuvieron como origen un caso fortuito;

13.- Efectividad que Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. actuó en el marco de una orden legítima de autoridad cuestión que le exime de responsabilidad en estos autos. Antecedentes.

b.- Causa Rol C-22158-2018 (tramitada anteriormente ante el 4° Juzgado Civil de Santiago).

1.- Efectividad que el demandante es propietaria de la Torre A del complejo “Parque Titanium”. En la afirmativa, hechos y antecedentes;

2.- Efectividad que Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. se encontraba obligada a adoptar medidas y precauciones para evitar daños a terceros durante la construcción y concesión de la obra “Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente”. En la afirmativa, naturaleza de las medidas y precauciones, hechos y antecedentes;

3.- Efectividad que Sacyr Chile S.A. tenía el deber de construir la obra hidráulica de “Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente” procurando que su diseño y ejecución fueran aptos o apropiados para evitar causar daños a terceros y su respectivo plan de contingencia para crecidas del río. En la afirmativa, hechos y antecedentes;

4.- En la afirmativa del punto anterior, efectividad que Sacyr Chile S.A. poseía especiales deberes de cuidado, derivados de su calidad de experto en materia de construcción y particularmente de su giro en las obras hidráulicas, siendo su obligación actuar conforme a la lex artis;

5.- Efectividad que el Fisco de Chile tenía potestades para autorizar y vigilar la construcción de obras de defensa fluvial de “Concesión Internacional Sistema

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Oriente – Poniente" realizadas por cuenta exclusiva de otras entidades o de particulares, con el objeto de impedir perjuicios a terceros por crecidas del cauce, por una parte; así como de aprobar los proyectos y construcción de modificaciones a cauces con motivo de la construcción de obras, que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población. En la afirmativa, hechos y antecedentes; o efectividad que el fisco debía exigirle a la concesionaria y a la constructora la toma de medidas para anticiparse al evento climático que ocasionó el desborde del río.

6.- Efectividad que el hecho del desborde e inundación se provocó por culpa o dolo de las demandadas. En la afirmativa, hechos y antecedentes;

7.- Efectividad que el hecho del desborde e inundación ocasionó perjuicios a la actora. En la afirmativa, relación de causalidad, origen, monto y naturaleza de dichos perjuicios;

8.- Efectividad que las demandadas carecen de legitimación pasiva. En la afirmativa, hechos y antecedentes;

9-. Efectividad que los daños y perjuicios demandados contra Sacyr Chile S.A. tuvieron como origen un caso fortuito;

10.- Efectividad que la demandante se expuso imprudentemente al daño. En la afirmativa, hechos y antecedentes;

11.- Efectividad que la Torre A del complejo "Parque Titanium" adolece de errores en su construcción en particular respecto a las medidas de seguridad para evitar el ingreso de agua a los edificios. En la afirmativa, antecedentes; 12.- Efectividad que Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. actuó en el marco de una orden legítima de autoridad cuestión que le exime de responsabilidad en estos autos. Antecedentes.

c.- Causa Rol C-9677-2017 (tramitada anteriormente ante el 18° Juzgado Civil de Santiago)

1.- Efectividad que Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. en su calidad de aseguradora, pagó a sus asegurados indemnizaciones por un monto total de UF 69.390,41. En la afirmativa, hechos y antecedentes;

2.- Efectividad que Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. se subrogó en los derechos y acciones que le correspondían a sus asegurados contra terceros, en razón del desborde del río Mapocho ocurrido el día 17 de abril de 2016. En la afirmativa, hechos y antecedentes;

3.- Efectividad que el Fisco de Chile tenía potestades para autorizar y vigilar la construcción de obras de defensa fluvial de "Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente" realizadas por cuenta exclusiva de otras entidades, con el objeto de impedir perjuicios a terceros por crecidas del cauce, por una parte; así como de aprobar los proyectos y construcción de modificaciones a cauces con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

motivo de la construcción de obras, que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población. En la afirmativa, hechos y antecedentes; 4.- Efectividad que Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. se encontraba obligada a adoptar todas las medidas y precauciones para evitar daños a terceros durante la construcción y concesión de la obra “Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente”. En la afirmativa, naturaleza de las medidas y precauciones, hechos y antecedentes;

5.- Efectividad que Sacyr Chile S.A. tenía el deber de construir la obra hidráulica de “Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente” procurando que su diseño y ejecución fueran aptos o apropiados para evitar causar daños a terceros y su respectivo plan de contingencia para crecidas del río. En la afirmativa, hechos y antecedentes;

6.- En la afirmativa del punto anterior, efectividad que Sacyr Chile S.A. poseía especiales deberes de cuidado, derivados de su calidad de experto en materia de construcción y particularmente de su giro en las obras hidráulicas, siendo su obligación actuar conforme a la lex artis;

7.- Efectividad que el hecho del desborde e inundación se provocó por culpa o dolo de las demandadas. En la afirmativa, hechos y antecedentes;

8.- Efectividad que el desborde o inundación referido ocasionó perjuicios a Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. En la afirmativa, relación de causalidad, naturaleza, origen, especie y montos de los perjuicios;

9.- Efectividad que las demandadas carecen de legitimación pasiva. En la afirmativa, hechos y antecedentes;

10.- Efectividad que Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. carece de legitimación activa. En la afirmativa, hechos y antecedentes;

11.- Efectividad que “Sociedad de Servicios Gastronómicos Puerto Varas”, “California S.A.”, “Comunidad Edificio Orrego Luco 87/111”, “Embajada de Ecuador”, “Comercializadora Guayaberas Chile Limitada” y doña Sara Arrieta Concha, suscribieron acuerdos y transacciones con Sacyr Chile S.A., por las cuales renunciaron a las acciones de cualquier naturaleza, que les podían corresponder por el desborde del río. En la afirmativa, hechos y antecedentes;

12-. Efectividad que los daños y perjuicios demandados contra Sacyr Chile S.A. tuvieron como origen un caso fortuito;

13.- Efectividad que Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. actuó en el marco de una orden legítima de autoridad cuestión que le exime de responsabilidad en estos autos. Antecedentes.

d.- Respecto de la causa Rol C-17110-2018 (tramitada anteriormente ante el 11° Juzgado Civil de Santiago), a folio 65 del cuaderno principal, de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

misma causa, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1.- Efectividad de haber incurrido el demandado en un hecho ilícito.

Circunstancias;

2.- Efectividad que de los actos imputados al demandado se irrogaron perjuicios al demandante;

3.- Relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño que se reclama.

4.- Origen, naturaleza y monto de los perjuicios reclamados;

5.- Efectividad de no encontrarse ya indemnizados los daños esgrimidos por la demandante. Seguros contratados por la demandante en orden a reasegurarse, montos de las primas y circunstancia en las que procedería su pago;

6.- Existencia del plan de contingencia Invierno 2015 y su aprobación por el MOP. Cumplimiento de dicho plan por las demandadas tanto el día anterior como el día 17 de abril de 2016;

7.- Previsibilidad del aumento de las precipitaciones y a consecuencia de ello, del aumento en el caudal del río para la época en la que se produjeron los hechos. Circunstancias de que el desborde del río se hubiese producido de igual modo habiéndose seguido con el protocolo;

8.- Efectividad de haber velado y/o fiscalizado las intervinientes porque la obra se ejecutara correctamente o el servicio se prestara eficientemente. Cumplimiento de deberes de cuidado por las demandadas;

9.- Causa inmediata de la inundación;

10.- Existencia de un protocolo de alerta temprana de crecidas. Alerta que correspondía tanto al día previo como al día 17 de abril de 2016. Circunstancias haber operado el protocolo correspondiente, medidas a tomar y si fue efectivamente llevado a cabo;

11.- Quien tenía a su cargo la “contingencia del río”, la implementación y aplicación del plan de contingencia, las medidas dispuestas en cada caso y si se cumplió con ello.

Finalmente, a fin de mantener el orden de estos autos, se abren cuadernos por cada causa para que las partes presenten la prueba en ellos y para que los Receptores Judiciales también agreguen las piezas que correspondan en cada cuaderno. Así, a la causa **C-9199-2017** corresponde el cuaderno “**4.0 Administración**”, a la causa **C-22158-2018** corresponde el cuaderno “**5.0 Administración**”, a la causa **C-9677-2017** corresponde el cuaderno “**6.0 Administración**” y a la causa **C-17110-2018** corresponde el cuaderno “**7.0 Administración**”.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

A folio 156 del cuaderno de principal, se reactivó el término probatorio, rindiéndose la prueba y que consta en autos.

A folio 333 del cuaderno de principal, se citó a las partes a oír sentencia.

A folio 440 (Cuaderno 4.0 Administración), se dictó medida para mejor resolver, teniéndose por agregado a estos autos el informe pericial evacuado por la perito traductora doña Camila Ignacia Guarda Fröhlich, rolante a folio 437 del mismo cuaderno.

I. EN CUANTO A LAS TACHAS

PRIMERO (1°): Que, a folio 206 del Cuaderno 4.0 Administración, la demandada Sacyr Chile S.A. formuló la tacha prevista en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil en contra del testigo don **José Leopoldo Vargas Baecheler**.

Funda su solicitud en que el testigo reconoció, al prestar declaración, que se le encargó la confección de tres informes relativos a las causas del desborde del río Mapocho, precisando que dichos informes son distintos entre sí. A juicio de dicha parte, tal circunstancia demostraría que el testigo habría modificado su posición a lo largo del tiempo respecto de un mismo hecho, lo que revelaría una falta de imparcialidad suficiente para declarar en juicio.

Por su parte, la demandada Fisco de Chile formuló la misma tacha, fundada en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, remitiéndose a los argumentos expuestos por su codemandada Sacyr Chile S.A.

Asimismo, la demandada Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. opuso la tacha contemplada en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que algunas de las respuestas entregadas por el testigo a las preguntas formuladas por el apoderado de Sacyr Chile S.A. permitirían concluir que carece de la imparcialidad necesaria para declarar. En particular, argumenta que resultaría inusual que un testigo haya elaborado tres informes distintos y remunerados para tres demandantes diferentes, todos vinculados a la misma materia controvertida.

SEGUNDO (2°): Que, evacuando el traslado conferido, la parte demandante SURA solicitó el rechazo de las tachas opuestas, con costas.

Sostiene que la causal prevista en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil exige, para su configuración, la existencia de un interés directo o indirecto en el resultado del pleito, de entidad suficiente para comprometer la imparcialidad del testigo, presupuesto que no se verificaría en la especie.

Agrega que al testigo ni siquiera se le preguntó si tenía interés en el resultado del juicio, ni menos declaró tener un interés económico, directo o actual en él. Añade que, de sus respuestas, se desprende que no mantiene honorarios

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

pendientes, ni participa de modo alguno en las resultas del pleito, motivo por el cual la causal de inhabilidad invocada no se configura.

TERCERO (3°): Que el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil dispone que son inhábiles para declarar "*6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto*".

Al respecto, el testigo declaró haber preparado informes con ocasión del desborde del río Mapocho ocurrido el 17 de abril de 2016, requeridos por tres estudios de abogados, independientes en el tiempo, con un mismo enfoque, aunque no idénticos, precisando que en algunos contó con más antecedentes que en otros y que todos se encuentran pagados.

Que, si bien las demandadas sostienen que dicha circunstancia evidenciaría una variación de criterio que comprometería su imparcialidad, ello no basta para configurar la causal invocada. La eventual diferencia entre los informes podrá ser ponderada al valorar la fuerza probatoria de su declaración, pero no demuestra, por sí sola, la existencia de un interés directo o indirecto en el resultado del juicio.

Así, no constando que el testigo mantenga honorarios pendientes, que su remuneración dependa de las resultas del pleito, ni que pueda obtener un beneficio patrimonial derivado de la decisión que se dicte en autos, la tacha opuesta será rechazada.

CUARTO (4°): Que, a folio 300 del Cuaderno 4.0 Administración, la demandada Sacyr Chile S.A. opuso la tacha contemplada en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil respecto del testigo don **Patricio Enrique Bustamante Navarro**, fundada en que este habría reconocido que se le encargó la confección de más de siete informes de liquidación relativos a las causas del desborde del río Mapocho, a eventuales indemnizaciones y a recomendaciones de pagos a asegurados de compañías de seguros, recibiendo por ello honorarios de parte de las aseguradoras SURA, Chubb y BCI. Sostiene que dicha circunstancia resta imparcialidad a su testimonio, desde que la elaboración de tales informes y su comparecencia en juicio habrían tenido como antecedente una contraprestación económica.

Que, la demandada Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. adhirió a la tacha deducida por Sacyr Chile S.A.

QUINTO (5°): Que, la demandante SURA evacuó el traslado conferido respecto de la tacha opuesta, solicitando su rechazo, con costas. Argumentó que la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil exige la existencia de un interés en el pleito, y que el testigo declaró expresamente no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

tener interés en su resultado, ni menos un interés económico directo en él. Añadió que el encargo profesional conferido al testigo no comprendía declarar ni reconocer judicialmente el informe, que sus honorarios no se encontraban condicionados al resultado de este juicio, y que su designación para ajustar siniestros se efectuó en su calidad de liquidador oficial de seguros, conforme al procedimiento establecido por la ley y los reglamentos aplicables, por lo que no se configura la inhabilidad invocada.

SEXTO (6°): Que el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil dispone que son inhábiles para declarar "*6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto*".

Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto". En la especie, si bien el testigo don Patricio Enrique Bustamante Navarro reconoció haber suscrito informes de liquidación relativos al desborde del río Mapocho ocurrido en abril de 2016 y haber percibido honorarios de compañías aseguradoras por tales labores, también declaró que no concurre a declarar a favor de alguna de las partes, que al pactarse sus honorarios no se acordó el reconocimiento judicial de dichos informes en calidad de testigo, y que no tiene interés en el resultado del juicio.

Así, la sola circunstancia de haber intervenido profesionalmente en la elaboración o suscripción de informes de liquidación remunerados no permite tener por configurado, por sí misma, un interés directo o indirecto en el pleito, ni permite estimar comprometida su imparcialidad en los términos exigidos por la norma citada. En consecuencia, no habiéndose acreditado antecedentes objetivos que configuren la causal invocada, la tacha deducida por Sacyr Chile S.A., a la que adhirió Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., será rechazada.

SÉPTIMO (7°): Que, a folio 196 [20E] del Cuaderno 7.0 Administración, la demandada Sacyr Chile S.A. opuso la tacha contemplada en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil respecto del testigo don **José Leopoldo Vargas Baecheler**, fundada en que este habría reconocido haber elaborado tres informes, encargados por distintos mandantes, destinados a obtener conclusiones dirigidas a imputar responsabilidad a Sacyr Chile S.A. en los hechos objeto de la demanda. Sostuvo que dicha circunstancia comprometería gravemente su imparcialidad, atendido que tales informes se habrían elaborado sobre la base de determinar la responsabilidad de los sujetos pasivos de la acción.

Que, la demandada Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. adhirió a la tacha deducida por Sacyr Chile S.A., señalando que resultaría inusual que un testigo elabore tres informes remunerados, encargados por tres demandantes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

distintos, respecto de un mismo conflicto, solicitando que la tacha sea acogida, con costas.

OCTAVO (8°): Que, la demandante Orión Seguros Generales S.A. evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la tacha, con costas, por estimar que el testigo no declaró tener un interés directo o indirecto, de carácter pecuniario, estimable en dinero, cierto y material, en el resultado del juicio. Añadió que aquel únicamente elaboró un informe con el objeto de esclarecer técnicamente los hechos materia del proceso, sin que pueda concluirse que haya manifestado interés en el resultado de la acción.

NOVENO (9°): Que el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil dispone que son inhábiles para declarar "*6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto*".

En la especie, de las respuestas dadas por el testigo a las preguntas de tacha consta que elaboró un informe para Orión Seguros Generales S.A. sobre el incidente ocurrido el 17 de abril de 2016 en el río Mapocho; que, además, confeccionó otros dos informes relativos a los mismos hechos, para seguros Penta, actualmente Liberty, y para SURA; que dichos encargos fueron efectuados separadamente; que fue remunerado por su elaboración; y que dicha remuneración fue pagada con posterioridad a la entrega de los informes. Sin embargo, el testigo también declaró que sus mandantes no le indicaron las conclusiones que estos debían contener, y que su informe no tuvo por objeto condenar a Sacyr Chile S.A., sino determinar aspectos técnicos vinculados a la previsibilidad del evento, la adecuación de las obras hidráulicas y el cumplimiento de aspectos normativos.

Así, la existencia de informes remunerados, encargados por distintas aseguradoras, no basta por sí sola para configurar un interés directo o indirecto en el resultado del pleito, ni permite concluir que el testigo carezca de la imparcialidad necesaria para declarar, máxime si no se acreditó que sus honorarios dependieran del resultado del juicio o de una conclusión predeterminada. En consecuencia, no configurándose la causal prevista en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, la tacha deducida por Sacyr Chile S.A., a la que adhirió Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., será rechazada.

DÉCIMO (10°): Que, a folio 266 del Cuaderno 7.0 Administración, la demandada Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. opuso la tacha contemplada en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil respecto del testigo don **Benjamín Gustavo Soto Marín**, fundada en que este habría reconocido haber realizado alrededor de cien informes vinculados al desborde del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

río Mapocho ocurrido los días 16 y 17 de abril de 2016, y, en particular, aproximadamente cinco informes encargados por la demandante Orión Seguros Generales S.A., recibiéndose pago por tales labores. Sostuvo que dicha circunstancia restaría imparcialidad a su declaración, al tener su origen en una prestación remunerada. Añadió que el testigo reconoció haberse reunido con los abogados de la demandante para revisar la interlocutoria de prueba y haber recibido documentación de dicha parte, lo que también comprometería su imparcialidad.

Que, la demandada Sacyr Chile S.A. adhirió a la tacha deducida por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., solicitando que sea acogida en los mismos términos.

UNDÉCIMO (11°): Que, la demandante Orión Seguros Generales S.A. evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la tacha, con costas, por estimar que los hechos invocados no configuran la causal alegada, desde que el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil exige un interés pecuniario, cierto, material, concreto y actual en el resultado del juicio. Sostuvo que el testigo no obtiene beneficio patrimonial alguno ni arriesga un empobrecimiento económico como consecuencia directa o indirecta del fallo. Agregó que no es efectivo que Orión Seguros Generales S.A. haya pagado honorarios al testigo, pues estos fueron pagados a Graham Miller Limitada, empresa de la cual aquel es dependiente; que los honorarios de liquidación solo comprendían la confección de los informes respectivos; y que las actuaciones posteriores, incluida su declaración en juicio, no fueron remuneradas. Finalmente, precisó que los documentos remitidos al testigo correspondían únicamente a informes de liquidación emitidos por Graham Miller Limitada.

DUODÉCIMO (12°): Que el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil dispone que son inhábiles para declarar "*6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto*".

En la especie, de las respuestas dadas por el testigo a las preguntas de tacha consta que aquel trabaja en Graham Miller Limitada; que se reunió con abogados de la demandante para informarse de los puntos de prueba sobre los cuales debía declarar, sin que se le indicara cómo responder; que recibió copias de informes de liquidación emitidos por la empresa en que trabaja; que ha elaborado numerosos informes relativos al desborde del río Mapocho ocurrido los días 16 y 17 de abril de 2016, aproximadamente cinco de ellos vinculados a Orión Seguros Generales S.A.; y que los honorarios respectivos fueron pagados a Graham Miller Limitada, comprendiendo solo la confección de los informes, sin

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

remuneración por actuaciones posteriores. Asimismo, declaró no tener interés alguno en el resultado del juicio, haber declarado en otras causas por informes de liquidación y no haber sido afectado él ni sus parientes por el referido desborde.

Así, los antecedentes invocados no permiten tener por acreditado un interés directo o indirecto del testigo en el pleito, ni que su declaración se encuentre condicionada por un beneficio patrimonial propio o por una instrucción previa sobre el sentido de sus respuestas. En consecuencia, no configurándose la causal prevista en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, la tacha deducida por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., a la que adhirió Sacyr Chile S.A., será rechazada.

DÉCIMO TERCERO (13°): Que, a folio 267 del Cuaderno 7.0 Administración, la demandada Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. opuso la tacha contemplada en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil respecto del testigo don **Klaus Werner Gosh Andereya**, fundada en que este habría reconocido haber elaborado alrededor de veinte informes relativos al desborde del río Mapocho ocurrido los días 16 y 17 de abril de 2016, y, en particular, aproximadamente dos informes encargados por la demandante Orión Seguros Generales S.A., recibiéndose pago por tales labores. Agregó que el testigo declaró que debe estar disponible en caso de ser requerido y que se reunió telemáticamente con abogados de la demandante para revisar documentos que le serían exhibidos en la audiencia, circunstancias que, a su juicio, comprometerían su imparcialidad.

Que, la demandada Sacyr Chile S.A. adhirió a la tacha deducida por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., solicitando que sea acogida en los mismos términos.

DÉCIMO CUARTO (14°): Que, la demandante Orión Seguros Generales S.A. evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la tacha, con costas, por estimar que los hechos invocados no configuran la causal alegada, desde que el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil exige un interés pecuniario, cierto, material, concreto y actual en el resultado del juicio. Sostuvo que el testigo no obtiene beneficio patrimonial alguno ni arriesga un empobrecimiento económico como consecuencia directa o indirecta del fallo; que no recibió pago de Orión Seguros Generales S.A., pues los honorarios fueron pagados a Graham Miller Limitada, empresa de la cual es dependiente; que tales honorarios solo comprenden la confección del informe de liquidación, sin incluir su declaración en juicio; y que los documentos revisados correspondían a informes de liquidación elaborados por dicha empresa.

DÉCIMO QUINTO (15°): Que el artículo 358 N°6 del Código de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Procedimiento Civil dispone que son inhábiles para declarar "*6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto*".

En la especie, de las respuestas dadas por el testigo a las preguntas de tacha consta que trabaja en Graham Miller Liquidador de Seguros Limitada; que se enteró del juicio por una citación; que participó en una reunión telemática con abogados de Orión Seguros Generales S.A., en la cual solo se le exhibieron informes de liquidación ya existentes en el sistema de la empresa; que no se le sugirió cómo responder; que elaboró diversos informes relativos al desborde del río Mapocho ocurrido los días 16 y 17 de abril de 2016, aproximadamente dos de ellos vinculados a Orión Seguros Generales S.A.; que Graham Miller Limitada cobró honorarios por las liquidaciones; y que tales pagos no comprendían su declaración en juicio ni el reconocimiento de los informes. Asimismo, declaró no tener interés en el resultado del juicio y que ni él ni sus parientes fueron afectados por el referido desborde.

En consecuencia, tales antecedentes no permiten tener por acreditado un interés directo o indirecto del testigo en el pleito, ni que su declaración se encuentre condicionada por una contraprestación económica personal o por instrucciones previas sobre el sentido de sus respuestas, razón por la cual la tacha deducida por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., a la que adhirió Sacyr Chile S.A., será rechazada.

DÉCIMO SEXTO (16°): Que, a folio 310 del Cuaderno Principal, la demandada Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. opuso la tacha contemplada en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil respecto del testigo don **Andrés Stranger Lewin**, fundada en que este carecería de la imparcialidad necesaria para declarar, atendido que habría sido contratado por Torre A S.A. para prestar asesoría destinada a obtener la mejor indemnización posible para la reparación de los bienes comunes del Condominio Parque Titanium. Agregó que el testigo reconoció haber participado en numerosas reuniones, haber representado los intereses de Torre A S.A. y haber emitido un informe, circunstancias que, a su juicio, comprometerían su imparcialidad.

DÉCIMO SÉPTIMO (17°): Que, la demandante Torre A S.A. evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la tacha, con costas, por estimar que no se configura la causal invocada. Sostuvo que el testigo prestó servicios a la demandante en calidad de consultor, atendida su experiencia en el mercado de seguros, en relación con la liquidación de los perjuicios derivados del siniestro de autos, pero que tales servicios fueron prestados hace varios años, sin que existan cuestiones pendientes. Añadió que el testigo intervino directamente en los hechos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

sobre los cuales declara y que, al ser preguntado, manifestó no tener interés alguno en el resultado del juicio.

DÉCIMO OCTAVO (18°): Que el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil dispone que son inhábiles para declarar "*6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto*".

En la especie, de las respuestas dadas por el testigo a las preguntas de tacha consta que fue contratado, a través de su consultora, para asesorar a Torre A S.A. con ocasión del siniestro derivado de la salida del río Mapocho; que participó en reuniones y confeccionó un informe; y que, en ese contexto, representó intereses de Torre A S.A. y de otro copropietario, con miras a obtener la mejor indemnización posible para la reparación de bienes comunes del Condominio Parque Titanium. Sin embargo, también declaró que dicha asesoría correspondió a servicios prestados con ocasión del siniestro, que no ha elaborado otros informes para Torre A S.A. y que no tiene interés alguno en el resultado del juicio.

Así, la circunstancia de haber prestado servicios profesionales a la demandante en una etapa anterior y vinculada a la liquidación del siniestro no permite, por sí sola, tener por acreditado un interés directo o indirecto en el resultado del pleito, ni que su declaración se encuentre condicionada por un beneficio patrimonial actual. En consecuencia, no configurándose la causal prevista en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, la tacha deducida por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. será rechazada.

DÉCIMO NOVENO (19°): Que, a folio 199 del Cuaderno 5.0 Administración, las demandadas Sacyr Chile S.A., Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Fisco de Chile formularon la tacha prevista en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil en contra del testigo don **Alejandro Olivares Cohen**.

Fundan su solicitud en que el testigo declaró haber elaborado más de diez informes de liquidación vinculados a los hechos del desborde del río Mapocho, ocurrido los días 16 y 17 de abril de 2016, la mayoría de ellos a solicitud de ACE Seguros S.A., actual Chubb Seguros Chile S.A., aseguradora de Torre A S.A. Sostienen que dicha circunstancia, unida a que tales informes fueron remunerados, comprometería su imparcialidad para declarar en juicio, por lo que solicitan que la tacha sea acogida, con costas.

VIGÉSIMO (20°): Que la demandante Torre A S.A. solicitó el rechazo de la tacha opuesta, con costas, argumentando que de los dichos del testigo no se desprende antecedente alguno que permita configurar una falta de imparcialidad, ni menos la existencia de un interés directo o indirecto en el resultado del juicio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Expone que el propio testigo declaró expresamente no tener interés en el resultado del pleito y que los informes fueron emitidos en su calidad de liquidador oficial de seguros, desempeñándose a la época del siniestro en Viollier y Asociados Liquidadores de Seguros. Agrega que la contraprestación económica invocada por las demandadas corresponde a la retribución propia de la labor profesional de liquidación de seguros, actividad sometida a normas especiales y a la supervigilancia de la Comisión para el Mercado Financiero, lo que, a su juicio, resguarda la independencia e imparcialidad del liquidador.

VIGÉSIMO PRIMERO (21°): Que el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil dispone que son inhábiles para declarar "*6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto*".

Al respecto, el testigo declaró haber emitido informes en relación con el desborde del río Mapocho, en su calidad de liquidador oficial de seguros, señalando que fueron más de diez y que, respecto de ACE Seguros S.A., actual Chubb Seguros Chile S.A., emitió informes cuyo número exacto no recordó. Asimismo, indicó que recibió honorarios profesionales por concepto de liquidación, pagados por las compañías de seguros que lo nombraron como liquidador.

Sin embargo, también declaró no haberse reunido con abogados de Torre A S.A. ni de Sudamericana Seguros Generales S.A.; no haber prestado servicios directa ni indirectamente para Torre A S.A., para empresas o sociedades relacionadas al Grupo Sencorp, ni para el señor Abraham Senerman o sus parientes; no haber sido afectado, él ni sus parientes, por el desborde del río Mapocho; no haber pactado el reconocimiento judicial de sus informes como testigo al momento de convenir sus honorarios; y no tener interés alguno en el resultado de este juicio.

Que, en este contexto, la circunstancia de haber elaborado informes de liquidación remunerados, en ejercicio de una función profesional previa y por encargo de compañías de seguros, no permite concluir por sí sola que el testigo tenga un interés directo o indirecto en el resultado del pleito. Dicha circunstancia podrá ser ponderada al valorar el mérito de su declaración, pero no configura la causal de inhabilidad invocada si no aparece vinculada a un beneficio patrimonial actual, pendiente o dependiente de la decisión que se dicte en autos. En consecuencia, no constando que el testigo mantenga honorarios pendientes, que su remuneración dependa de las resultas del juicio, que haya sido contratado para declarar en favor de alguna de las partes, ni que obtenga un beneficio económico o jurídico derivado de la sentencia, la tacha será rechazada.

VIGÉSIMO SEGUNDO (22°): Que, a folio 244 del Cuaderno 5.0

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Administración, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. dedujo la tacha prevista en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil en contra del testigo don **Edwin Andrés Weil Parodi**.

Funda su solicitud en que el testigo declaró haber sido gerente de la empresa SENARQ S.A., haber liderado equipos de trabajo junto a don Abraham Senerman, respecto de quien manifestó tener un gran aprecio, y haber sido codiseñador y jefe de proyecto de Parque Titanium. A juicio de dicha parte, tales circunstancias comprometerían su imparcialidad, atendida la vinculación que atribuye entre el señor Senerman, el grupo SENCORP, el proyecto Parque Titanium y la demandante Torre A S.A. En razón de lo anterior, solicita que la tacha sea acogida, con costas.

Por su parte, Sacyr Chile S.A. adhirió a la tacha deducida por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., sosteniendo que de las respuestas del testigo se desprende que carece de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio. Agrega que, conforme a jurisprudencia que cita, la causal del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil otorga al tribunal un margen de apreciación suficiente para determinar el grado de imparcialidad del testigo, sin que el interés directo o indirecto deba ser necesariamente de contenido pecuniario.

VIGÉSIMO TERCERO (23°): Que la demandante Torre A S.A. solicitó el rechazo de la tacha formulada por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A., con costas.

Expone que de los dichos del testigo no se desprende interés alguno en el resultado del pleito, sea directo o indirecto, toda vez que la relación laboral que mantuvo con SENARQ S.A., empresa que formaría parte del grupo SENCORP, tuvo lugar en el pasado y no se mantiene en la actualidad. Añade que el testigo declaró trabajar actualmente en la Universidad de Chile, entidad que no tiene relación con las partes del litigio.

Agrega que el testigo prestó servicios en el pasado para una empresa que tampoco es parte del juicio, relación de la cual no puede derivarse un interés susceptible de afectar su imparcialidad. Finalmente, sostiene que ni el grupo SENCORP, ni don Abraham Senerman, ni SENARQ S.A. son actualmente propietarias ni tienen relación con Torre A S.A., sociedad que, según afirma, desde hace años pertenece al grupo Scotiabank y previamente fue de propiedad de una empresa del grupo BBVA.

VIGÉSIMO CUARTO (24°): Que el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil dispone que son inhábiles para declarar "*6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto*".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Al respecto, el testigo declaró que se enteró del presente juicio por haber recibido una citación judicial, que actualmente trabaja en la Universidad de Chile, que no tiene relación profesional con Sociedad Torre A S.A., que no se reunió con sus abogados y que comparece a decir la verdad. Asimismo, señaló que participó como arquitecto del proyecto Parque Titanium, desempeñándose como codiseñador y jefe de proyecto mientras prestaba servicios para SENARQ S.A. También declaró haber trabajado durante veinte años para el grupo SENCORP, haber sido gerente de SENARQ S.A. y haber liderado equipos de trabajo junto a don Abraham Senerman, respecto de quien manifestó tener un gran aprecio. Sin embargo, indicó que el grupo Senerman no era propietario del Parque Titanium, precisando que la propietaria de dicho proyecto era Inmobiliaria Parque Titanium S.A. Conforme a lo anterior, las circunstancias invocadas por las demandadas dan cuenta de una vinculación profesional anterior del testigo con SENARQ S.A., el grupo SENCORP, don Abraham Senerman y el proyecto Parque Titanium.

Con todo, dichos antecedentes no bastan para configurar la causal del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, pues no acreditan, por sí solos, un interés directo o indirecto en el resultado del juicio. En efecto, no consta que el testigo mantenga una relación profesional vigente con Torre A S.A., que haya sido contratado por dicha parte para declarar, que se haya reunido con sus abogados, ni que pueda obtener algún beneficio jurídico o económico derivado de la sentencia que se dicte en autos. La participación profesional previa del testigo en el proyecto Parque Titanium podrá ser ponderada al valorar el mérito de su declaración, pero no alcanza para privarlo de aptitud legal para deponer. En consecuencia, al no haberse acreditado un interés concreto y suficiente para comprometer su imparcialidad, las tachas serán rechazadas.

VIGÉSIMO QUINTO (25°): Que, a folio 245 del Cuaderno 5.0 Administración, Sacyr Chile S.A. dedujo la tacha contemplada en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil en contra del testigo don **Eugenio Enrique de Santa Celedón Cariola**.

Funda su solicitud en que, según declaró el testigo, con posterioridad al desborde del río Mapocho fue contratado por la empresa Casur para inspeccionar la Torre A. Sostiene que dicha contratación se vincularía con relaciones comerciales previas con empresas del grupo Sencorp/Senerman, y que ello comprometería su imparcialidad para declarar en juicio. Agrega que, si bien el testigo señaló no recordarlo específicamente, de la información disponible en el sitio web del Consejo para la Transparencia, en su apartado Infolobby, se desprendería que habría participado en audiencias en representación de Parque Titanium S.A., lo que, a su juicio, revelaría una actuación previa en defensa o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

promoción de intereses vinculados al referido grupo empresarial. En razón de lo anterior, solicita que la tacha sea acogida, con costas.

Por su parte, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. adhirió a la tacha en los términos formulados por Sacyr Chile S.A.

VIGÉSIMO SEXTO (26°): Que Torre A S.A. solicitó el rechazo de la tacha deducida por Sacyr Chile S.A. y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., con costas.

Sostiene que de la declaración del testigo no se desprende antecedente alguno que permita concluir o presumir una afectación de su imparcialidad. Expone que la relación profesional que mantuvo en el pasado con el proyecto Parque Titanium se explica por su intervención técnica en el diseño y construcción del proyecto de climatización y evacuación de aguas, lo que, a su juicio, más que comprometer su imparcialidad, da cuenta de su conocimiento de las instalaciones afectadas.

Agrega que, respecto de las labores desarrolladas con posterioridad a la inundación, el testigo precisó haber prestado servicios en las faenas de recuperación por convocatoria de Mujica y Asociados, que actuaba como inspección técnica o contraparte, y que tales trabajos fueron contratados por Casur, encontrándose actualmente terminados. Añade que el testigo declaró no mantener relación profesional vigente con Torre A S.A., Parque Titanium S.A. ni empresas del grupo Sencorp/Senerman. Finalmente, en cuanto a las eventuales gestiones registradas en Infolobby, sostiene que habrían tenido lugar en el pasado y que, además, Parque Titanium S.A. no es parte del presente litigio, por lo que de ellas no puede derivarse un interés actual en el resultado del juicio.

VIGÉSIMO SÉPTIMO (27°): Que el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil dispone que son inhábiles para declarar "*6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto*".

Al respecto, el testigo declaró que actualmente trabaja en Hidrogestión S.A. y que no mantiene relación profesional vigente con Sociedad Torre A S.A., Parque Titanium S.A. ni empresas del grupo Sencorp/Senerman. Asimismo, señaló que su relación con dichas entidades se produjo durante el diseño y construcción del proyecto Parque Titanium, aproximadamente entre los años 2014 y 2015, en el contexto del proyecto de climatización y evacuación de aguas. Añadió que, con posterioridad al desborde del río Mapocho, participó en labores de reparación convocado por Mujica y Asociados, siendo su contratante la empresa constructora Casur. En cuanto a su eventual participación en reuniones registradas bajo la Ley de Lobby en representación de Parque Titanium S.A., declaró no recordarlo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

exactamente y que, de haber ocurrido, habría sido en materias relativas al aprovechamiento de aguas del sistema de climatización. También señaló que ni él ni Hidrogestión S.A. fueron afectados por el desborde del río Mapocho.

Que, conforme a lo anterior, los antecedentes invocados solo dan cuenta de una vinculación profesional previa del testigo con aspectos técnicos del proyecto Parque Titanium y con labores posteriores de reparación. Sin embargo, no consta que mantenga una relación profesional vigente con las partes o entidades vinculadas, que tenga una remuneración pendiente, una contratación actual, ni que pueda obtener un beneficio jurídico o económico derivado de la sentencia. En consecuencia, tales circunstancias podrán ser ponderadas al valorar el mérito de su declaración, pero no configuran un interés directo o indirecto en el resultado del juicio, razón por la cual la tacha será rechazada.

VIGÉSIMO OCTAVO (28°): Que, a folio 235 del Cuaderno 4.0 Administración, folio 218 del Cuaderno 5.0 Administración, folio 290 del Cuaderno 6.0 Administración y folio 227 del Cuaderno 7.0 Administración, la demandante Torre A S.A. formuló las tachas previstas en los numerales 6° y 7° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil en contra del testigo don **Enzo Rodrigo Estrada Fricke**.

Funda su solicitud en que el testigo declaró haber prestado servicios durante dieciocho años para el Fisco de Chile y que, luego de su desvinculación, dedujo una acción judicial en su contra por despido injustificado. Agrega que las prestaciones económicas reconocidas en dicho juicio se encontrarían pendientes de pago, circunstancia de la cual desprende la existencia de un interés económico directo respecto de una de las partes y, además, una situación de enemistad que afectaría su imparcialidad.

Por su parte, el Fisco de Chile dedujo la tacha prevista en el numeral 7° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que el ejercicio de una acción judicial por parte del testigo en su contra, unida a la existencia de prestaciones económicas pendientes de pago, daría cuenta de una íntima enemistad respecto de dicha parte. Añade que el testigo se desempeñaba como inspector fiscal de la obra pública vinculada a los hechos de autos, por lo que el resultado del presente juicio no le sería indiferente.

A su vez, Sacyr Chile S.A. formuló las tachas previstas en los numerales 6° y 7° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, adhiriendo a los argumentos expuestos por Torre A S.A. y el Fisco de Chile. Agrega que, conforme a la jurisprudencia que cita, la causal del numeral 6° exige un interés pecuniario, concreto y real, requisitos que, a su juicio, concurrirían en la especie.

VIGÉSIMO NOVENO (29°): Que Sociedad Concesionaria Costanera Norte

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

S.A. solicitó el rechazo de las tachas opuestas, con costas.

Sostiene que don Enzo Rodrigo Estrada Fricke es un testigo abonado, por cuanto se desempeñó como inspector fiscal de las obras de mejoramiento en cuyo contexto se produjo el desborde del río Mapocho, razón por la cual su declaración ha sido requerida no solo en estos autos, sino también en procedimientos administrativos seguidos ante el Ministerio de Obras Públicas y la Contraloría General de la República.

Agrega que, luego de las investigaciones internas del Ministerio de Obras Públicas y de la investigación de Contraloría, no se formuló sanción alguna en contra del testigo. Añade que la acción judicial ejercida por este se relaciona con hechos posteriores al desborde del río Mapocho, que dicho juicio se encuentra concluido y que el testigo declaró expresamente no tener relación actual con ninguna de las partes, no tener interés en el resultado de estos autos y no mantener enemistad con las partes del juicio.

Finalmente, sostiene que el resultado económico del presente pleito no incide en la situación del testigo, por lo que no se configura la causal del numeral 6°; y que tampoco concurre la causal del numeral 7°, pues un desacuerdo laboral anterior no permite tener por acreditada una íntima enemistad.

TRIGÉSIMO (30°): Que el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil dispone que son inhábiles para declarar "*6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto*"; y "*7°. Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren*".

Al respecto, el testigo declaró que compareció por haber sido citado judicialmente, que no tiene relación actual con Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. ni el Fisco de Chile, y que no obtiene beneficio económico ni tiene interés alguno en declarar en esta causa. Asimismo, señaló que prestó servicios durante dieciocho años en la Coordinación General de Concesiones y que ejerció una demanda por despido injustificado en contra del Fisco de Chile, la que se encuentra resuelta por sentencia de la Corte Suprema, aunque las prestaciones reconocidas no han sido pagadas. También declaró que no mantiene asuntos pendientes con su ex empleador, que no tiene animadversión con ninguna de las partes y que, al momento de su desvinculación, se desempeñaba como inspector fiscal de explotación en concesiones de obra pública, entre ellas la concesión Sistema Oriente-Poniente, asignada a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

Que, en cuanto a la causal del numeral 6°, la existencia de un crédito laboral pendiente de pago contra el Fisco de Chile no permite configurar, por sí

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

sola, un interés directo o indirecto en el resultado de este juicio, desde que no consta que la decisión que se dicte en autos incida en el reconocimiento, cuantía o pago de dichas prestaciones. Del mismo modo, tampoco se acreditó que el testigo pueda obtener un beneficio jurídico o económico derivado de la sentencia que recaiga en esta causa.

Que, por otro lado, respecto de la causal del numeral 7°, el solo hecho de haber promovido una acción laboral contra el Fisco de Chile no basta para tener por acreditada una enemistad en los términos exigidos por la norma, máxime si el testigo declaró expresamente no mantener animadversión con ninguna de las partes. Al respecto, la existencia de un conflicto judicial previo podrá ser considerada al valorar el mérito de su declaración, pero no alcanza, por sí sola, para configurar la inhabilidad invocada.

En consecuencia, al no haberse acreditado un interés concreto en el resultado del juicio ni una enemistad suficiente para comprometer su imparcialidad, las tachas serán rechazadas.

TRIGÉSIMO PRIMERO (31°): Que, a folio 312 del Cuaderno 4.0 Administración, folio 252 del Cuaderno 5.0 Administración, folio 401 del Cuaderno 6.0 Administración y folio 272 del Cuaderno 7.0 Administración, Sacyr Chile S.A. formuló la tacha contemplada en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil en contra del testigo don **Juan Alfredo Küster**.

Funda su solicitud en que el testigo declaró haber trabajado durante aproximadamente doce años en Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., donde llegó a desempeñarse como Gerente Técnico y de Operaciones, contando con facultades para firmar correspondencia de carácter técnico. Agrega que el testigo declaró continuar trabajando actualmente para el grupo Costanera, por lo que, a su juicio, aun cuando el vínculo con Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. se encontraría atenuado por la organización empresarial, subsistiría una relación suficiente para comprometer su imparcialidad. Debido a lo anterior, sostiene que el testigo tendría un interés directo o indirecto en el resultado del pleito, configurándose la causal de inhabilidad invocada.

TRIGÉSIMO SEGUNDO (32°): Que Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. solicitó el rechazo de la tacha, con costas. Argumenta que el testigo declaró expresamente no tener interés alguno en el resultado del pleito y que su remuneración no se vincula de modo alguno con este juicio. Añade que la causal del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil exige un interés económico, personal y patrimonial del testigo, cuestión que no se verificaría en la especie. Asimismo, sostiene que Sacyr Chile S.A. confunde la causal del numeral 6° con aquella prevista en el numeral 5° del mismo artículo, referida a los trabajadores

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

dependientes de la parte que exige su testimonio, causal que no fue invocada y que, en todo caso, tampoco concurriría, pues el testigo dejó de prestar servicios para Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. Agrega que su experiencia como ex Gerente Técnico de dicha sociedad lo convierte en un testigo calificado para declarar sobre los hechos controvertidos.

TRIGÉSIMO TERCERO (33°): Que el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil dispone que son inhábiles para declarar "*6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto*".

Al respecto, el testigo declaró que no mantiene relación laboral con Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., aunque sí trabaja actualmente en el grupo Costanera, desempeñándose como Gerente General de la Concesión Américo Vespucio Oriente Dos y Conexión Vial 78-68. Asimismo, señaló que el resultado del juicio no incide en su desempeño laboral, remuneraciones ni en beneficio alguno. También declaró que en el año 2016 se desempeñaba como Gerente Técnico de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., que trabajó aproximadamente doce años para dicha sociedad y que continúa trabajando en el grupo Costanera. Añadió que no participó en la contestación de la demanda, que no la tuvo a la vista antes de declarar, y que, en su calidad de Gerente Técnico y de Operaciones, tenía poderes para firmar correspondencia de carácter técnico.

Conforme a lo anterior, los antecedentes invocados dan cuenta de una relación laboral anterior del testigo con Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y de una relación laboral vigente con una entidad del mismo grupo empresarial. Sin embargo, tales circunstancias no permiten configurar, por sí solas, un interés directo o indirecto en el resultado del juicio, desde que no consta que la sentencia pueda incidir en su remuneración, evaluación laboral, patrimonio o situación jurídica personal. En consecuencia, no habiéndose acreditado un interés concreto y suficiente para comprometer su imparcialidad en los términos del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, la tacha será rechazada.

TRIGÉSIMO CUARTO (34°): Que, a folio 401 del Cuaderno 4.0 Administración, folio 325 del Cuaderno 5.0 Administración, folio 472 del Cuaderno 6.0 Administración y folio 351 del Cuaderno 7.0 Administración, Sacyr Chile S.A. formuló la tacha contemplada en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil en contra del testigo don **Fernando Vicente Yáñez Uribe**.

Funda su solicitud en que el testigo reconoció que Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. encargó al IDIEM, institución de la que forma parte, la confección de tres informes relativos a los hechos materia del presente juicio, los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

que fueron remunerados. En razón de lo anterior, sostiene que el testigo carecería de la imparcialidad necesaria para declarar, al existir un vínculo entre su intervención técnica remunerada y los hechos controvertidos en autos.

Agrega que, conforme a la jurisprudencia que cita, la causal del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil permite al tribunal apreciar la imparcialidad del testigo atendido el interés directo o indirecto que pueda tener en el resultado del pleito, sin que dicho interés deba ser necesariamente pecuniario. Por ello, solicita que la tacha sea acogida, con costas.

TRIGÉSIMO QUINTO (35°): Que, evacuando el traslado conferido, se solicitó el rechazo de la tacha, con expresa condena en costas. Al efecto, se argumentó que el testigo declaró expresamente no tener interés alguno en el resultado del pleito y que la remuneración por los informes fue pagada a la Universidad de Chile, y no a él personalmente, sin que dicha retribución se encuentre vinculada al resultado del juicio.

Asimismo, se sostuvo que la causal de inhabilidad invocada exige un interés económico propio del deponente, estimable en dinero y referido a su patrimonio personal, cuestión que no se verificaría en la especie. Añade que no existe remuneración pendiente ni beneficio patrimonial que el testigo pueda obtener de la sentencia que se dicte en autos, motivo por el cual solicita el rechazo de la tacha.

TRIGÉSIMO SEXTO (36°): Que el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil dispone que son inhábiles para declarar "*6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto*".

Al respecto, el testigo declaró que trabaja en el IDIEM de la Universidad de Chile desde el año 1974, que comparece por haber sido citado por el tribunal y que Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. encargó al IDIEM la elaboración de tres informes, además de supervigilar la confección de un video. Asimismo, señaló que dichos informes fueron pagados, que no existe remuneración pendiente con motivo de ellos y que no tiene interés en el resultado del juicio. También declaró que, antes de su comparecencia, se reunió con abogados de Costanera Norte con motivo de la citación, precisando que en dicha reunión se abordaron aspectos relativos al lugar y hora de la declaración, además de la razón por la cual debía declarar nuevamente. Finalmente, indicó que la remuneración por la confección de los informes fue pagada a la Universidad de Chile y que no se contempló remuneración por declarar en juicio.

Conforme a lo anterior, la circunstancia de que el IDIEM haya elaborado informes remunerados por encargo de una de las partes no permite configurar, por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

sí sola, un interés directo o indirecto del testigo en el resultado del pleito. En efecto, no consta que el pago haya sido percibido por el testigo personalmente, que exista remuneración pendiente, ni que su declaración se encuentre vinculada a un beneficio económico o jurídico derivado de la sentencia. En consecuencia, los antecedentes invocados podrán ser considerados al valorar el mérito de su declaración, pero no acreditan un interés concreto y suficiente para comprometer su imparcialidad en los términos del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual la tacha será rechazada.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO (37°): Que, a folio 480 del Cuaderno 4.0 Administración, folio 414 del Cuaderno 5.0 Administración, folio 577 del Cuaderno 6.0 Administración y folio 428 del Cuaderno 7.0 Administración, Seguros Generales Suramericana S.A. formuló la tacha contemplada en el numeral 9° del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil en contra del testigo don **Thomas Trebilcock Rojas**.

Funda su solicitud en que el testigo declaró haber perdido la cuenta de las veces en que ha comparecido a declarar en juicios civiles o arbitrales, agregando que ello forma parte de la línea de negocios de la oficina en la cual tiene participación mayoritaria. A juicio de dicha parte, tales antecedentes configurarían la causal invocada, por cuanto parte de su profesión u ocupación consistiría precisamente en declarar en juicio.

Por su parte, Torre A S.A. adhirió a la tacha formulada por Seguros Generales Suramericana S.A. y, además, opuso la tacha prevista en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que los honorarios cobrados por la elaboración del informe comprenderían la comparecencia a declarar en juicio, atendido que el propio testigo declaró haber comparecido en numerosos juicios con una finalidad similar.

TRIGÉSIMO OCTAVO (38°): Que Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. solicitó el rechazo de ambas tachas, con costas.

Respecto de la causal del artículo 357 N°9 del Código de Procedimiento Civil, sostiene que la profesión del testigo es la de ingeniero y que su oficina se dedica a la elaboración de informes económicos, de construcción, ingeniería y otras especialidades afines, no a prestar declaraciones judiciales. Agrega que el testigo comparece en estos autos para reconocer la autoría de sus informes e ilustrar al tribunal acerca de sus conclusiones, lo que no equivale a hacer profesión de testificar en juicio.

En cuanto a la causal del artículo 358 N°6 del mismo Código, argumenta que el testigo declaró no tener interés alguno en el resultado del pleito y que su remuneración no se vincula con este. Añade que dicha causal exige un interés

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

personal, económico y patrimonial en el resultado del juicio, presupuesto que no concurriría en la especie, toda vez que no existe remuneración pendiente ni beneficio económico asociado a la sentencia que se dicte.

TRIGÉSIMO NOVENO (39°): Que el artículo 357 N°9 del Código de Procedimiento Civil dispone que no son hábiles para declarar como testigos "*9°. Los que hagan profesión de testificar en juicio*". Por su parte, el artículo 358 N°6 del mismo cuerpo legal establece la inhabilidad de "*6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto*".

Al respecto, el testigo declaró que ha comparecido en numerosos juicios civiles y arbitrales, que no lleva la cuenta de cuántas veces lo ha hecho y que es parte de la línea de negocios de su oficina llevar arbitrajes. Asimismo, precisó que con dicha oficina se refiere a ICA Consultant, sociedad en la cual tiene participación indirecta y mayoritaria. También señaló que no mantiene honorarios pendientes en relación con los informes elaborados para este juicio, que no tiene interés alguno en el resultado del pleito y que no mantiene relación laboral ni de negocios con Seguros Generales Suramericana S.A. Añadió que fue notificado por receptor judicial para comparecer como testigo en estos juicios acumulados, que se reunió previamente con Costanera Norte S.A. o sus abogados solo para coordinar aspectos formales de su comparecencia, y que, dada su experiencia en arbitrajes y otros asuntos, asumió que podía ser necesario ratificar los informes.

Que, en cuanto a la causal del artículo 357 N°9, la sola circunstancia de que el testigo haya declarado en numerosos juicios o arbitrajes no permite concluir que haga profesión de testificar en juicio. De sus dichos se desprende que su actividad se vincula con la elaboración de informes técnicos y económicos, cuya ratificación judicial puede ser una consecuencia habitual de dicha labor, pero no que su ocupación consista propiamente en prestar testimonio.

Que, respecto de la causal del artículo 358 N°6, tampoco se advierte un interés directo o indirecto en el resultado del pleito. En efecto, no consta que el testigo mantenga honorarios pendientes, que su remuneración dependa de la sentencia, ni que pueda obtener un beneficio jurídico o económico derivado de lo que se resuelva en autos. En consecuencia, la circunstancia de haber elaborado informes remunerados y de haber previsto que eventualmente podría ser citado a ratificarlos podrá ser ponderada al valorar el mérito de su declaración, pero no configura por sí sola la inhabilidad invocada.

Debido a lo anterior, al no haberse acreditado que el testigo haga profesión de testificar en juicio ni que tenga un interés concreto en el resultado del pleito, las tachas serán rechazadas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

CUADRAGÉSIMO (40°): Que, a folio 481 del Cuaderno 4.0 Administración, folio 417 del Cuaderno 5.0 Administración, folio 580 del Cuaderno 6.0 Administración y folio 432 del Cuaderno 7.0 Administración, Sacyr Chile S.A. formuló la tacha prevista en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil en contra del testigo don **Enrique Navarro Beltrán**.

Funda su solicitud en que, de las respuestas del testigo, se desprende que Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. le encargó la preparación de un informe en derecho, para cuya elaboración habría recibido antecedentes proporcionados por dicha parte y una remuneración. A juicio de Sacyr Chile S.A., tales circunstancias comprometerían su imparcialidad, configurando, a lo menos, un interés indirecto en el resultado del pleito. Agrega que, conforme a la jurisprudencia que cita, la causal del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil permite al tribunal apreciar la falta de imparcialidad del testigo en razón del interés directo o indirecto que pueda tener en el resultado del juicio, sin que dicho interés deba ser necesariamente pecuniario. En virtud de lo anterior, solicita que la tacha sea acogida, con costas.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO (41°): Que Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la tacha, con costas.

Sostiene que el testigo declaró no tener retribución alguna vinculada al resultado del pleito, ni interés en este. Añade que la causal invocada exige un interés económico, personal y patrimonial del declarante en el resultado del juicio, presupuesto que no concurriría en la especie. Agrega que los honorarios pactados fueron pagados por la confección del informe en derecho y que no existe beneficio pendiente, adicional o asociado a la sentencia que se dicte en autos. Por ello, sostiene que la tacha carece de fundamento y debe ser rechazada.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO (42°): Que el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil dispone que son inhábiles para declarar "*6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto*".

Al respecto, el testigo declaró que compareció por haber sido citado en relación con el reconocimiento de un informe en derecho, el cual le fue solicitado por don Francisco Aninat, abogado de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. Asimismo, señaló que para su preparación tuvo a la vista demandas, contestaciones y escritos que le fueron facilitados por dicho abogado. También declaró que se pactaron honorarios por la confección del informe en derecho, los que ya fueron pagados, y precisó no tener retribución alguna por otro concepto ni participación en los resultados del juicio. Finalmente, indicó no tener relación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

contractual vigente con alguna empresa del grupo de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

Conforme a lo anterior, la circunstancia de haber elaborado un informe en derecho remunerado por encargo de una de las partes no configura, por sí sola, la causal de inhabilidad del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, no consta que el testigo mantenga honorarios pendientes, que su remuneración dependa del resultado del juicio, que tenga una relación contractual vigente con la parte que lo presenta, ni que pueda obtener un beneficio jurídico o económico derivado de la sentencia. En consecuencia, los antecedentes invocados podrán ser ponderados al valorar el mérito de su declaración y del informe respectivo, pero no acreditan un interés directo o indirecto suficiente para comprometer su imparcialidad, razón por la cual la tacha será rechazada.

CUADRAGÉSIMO TERCERO (43°): Que, a folio 481 del Cuaderno 4.0 Administración, folio 417 del Cuaderno 5.0 Administración, folio 580 del Cuaderno 6.0 Administración y folio 432 del Cuaderno 7.0 Administración, Sacyr Chile S.A. formuló la tacha prevista en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil en contra del testigo don **Francisco Javier González Hoch**.

Funda su solicitud en que, de las respuestas del testigo, se desprende que Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. le encargó la preparación de un informe en derecho, para cuya elaboración se le proporcionaron antecedentes y se pactó una remuneración. A juicio de Sacyr Chile S.A., tales circunstancias afectarían su imparcialidad, configurando, a lo menos, un interés indirecto en el resultado del pleito. Agrega que, conforme a la jurisprudencia que cita, la causal del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil permite apreciar la falta de imparcialidad del testigo atendido el interés directo o indirecto que pueda tener en el resultado del juicio, sin que dicho interés deba ser necesariamente pecuniario. En virtud de lo anterior, solicita que la tacha sea acogida, con costas.

CUADRAGÉSIMO CUARTO (44°): Que, la demandada Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la tacha, con costas.

Sostiene que el testigo no tiene retribución alguna vinculada al resultado del pleito ni interés económico en este. Añade que la causal invocada exige un interés propio, económico y patrimonial del deponente en el resultado del juicio, lo que no concurriría en la especie. Agrega que los honorarios pactados fueron pagados íntegramente por la confección del informe en derecho y que no existe retribución pendiente, adicional o dependiente de la sentencia. Finalmente, indica que las demás partes no formularon tacha, lo que confirmaría la falta de fundamento de la inhabilidad opuesta.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

CUADRAGÉSIMO QUINTO (45°): Que el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil dispone que son inhábiles para declarar "*6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto*".

Al respecto, el testigo declaró que en enero de 2022 preparó un informe en derecho encargado por los abogados de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.; que para su elaboración dicha parte le proporcionó antecedentes, sin perjuicio de otros relativos a legislación, jurisprudencia y doctrina que fueron fruto de su propia investigación; y que pactó honorarios por dicho informe, los que se encuentran íntegramente pagados. Asimismo, señaló que no recuerda que Costanera Norte le haya encargado otros trabajos o investigaciones, que no tiene relación contractual vigente con alguna empresa del grupo Costanera Norte y que, en caso de rechazarse las demandas respecto de dicha parte, no existiría honorario adicional.

Conforme a lo anterior, la sola circunstancia de haber elaborado un informe en derecho remunerado por encargo de una de las partes no configura la causal de inhabilidad del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, no consta que el testigo mantenga honorarios pendientes, que su remuneración dependa del resultado del juicio, que exista una relación contractual vigente con la parte que lo presenta, ni que pueda obtener un beneficio jurídico o económico derivado de la sentencia. En consecuencia, los antecedentes invocados podrán ser ponderados al valorar el mérito de su declaración y del informe respectivo, pero no acreditan un interés directo o indirecto suficiente para comprometer su imparcialidad, razón por la cual la tacha será rechazada.

CUADRAGÉSIMO SEXTO (46°):Que, a folio 484 del Cuaderno 4.0 Administración, folio 418 del Cuaderno 5.0 Administración, folio 581 del Cuaderno 6.0 Administración y folio 433 del Cuaderno 7.0 Administración, la demandante Torre A S.A. formuló las tachas previstas en el numeral 9° del artículo 357 y en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil en contra del testigo don **Patricio Francisco Arrau Pons**.

Funda su solicitud en que, de los dichos del testigo, se desprendería que este ha hecho de su profesión la elaboración de informes privados y la declaración en diversos juicios. Asimismo, sostiene que carece de la imparcialidad necesaria para declarar, por cuanto preparó un informe en defensa de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., por el cual recibió una remuneración, lo que evidenciaría, a lo menos, un interés indirecto en defender sus conclusiones, con miras a eventuales contrataciones futuras. En virtud de lo anterior, solicita que las tachas sean acogidas, con costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO (47°): Que Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de las tachas, con costas.

Respecto de la causal del artículo 357 N°9 del Código de Procedimiento Civil, sostiene que el testigo declaró ser consultor independiente y socio de Gerens Consultores Limitada, sociedad dedicada a elaborar informes económicos y otras especialidades afines, de modo que su profesión no consiste en testificar en juicio. Añade que comparece en autos para reconocer la autoría del informe que elaboró e ilustrar al tribunal acerca de sus conclusiones, lo que no configura la causal invocada.

En cuanto a la causal del artículo 358 N°6 del mismo Código, argumenta que el testigo declaró no tener interés en el resultado del juicio, que los honorarios pagados correspondieron únicamente a la confección del informe y que su comparecencia no formaba parte del encargo remunerado. Agrega que no existe un interés económico, personal ni patrimonial vinculado al resultado del pleito, motivo por el cual solicita el rechazo de las tachas.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO (48°): Que el artículo 357 N°9 del Código de Procedimiento Civil dispone que no son hábiles para declarar como testigos "*9°. Los que hagan profesión de testificar en juicio*". Por su parte, el artículo 358 N°6 del mismo cuerpo legal establece la inhabilidad de "*6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto*".

Al respecto, el testigo declaró que comparece para testificar sobre el informe que preparó en relación con la demanda de Torre A S.A. contra Costanera Norte, y que fue notificado para declarar. Señaló que dicho informe fue encargado por los abogados de Bofill Escobar Silva, siendo el mandante o cliente Costanera Norte, y que para su elaboración se le entregaron los antecedentes y documentos individualizados en el anexo A del informe.

Asimismo, declaró ser consultor independiente de empresas a través de Gerens Consultores Limitada, labor que ha realizado durante los últimos treinta años. Añadió que, durante su trayectoria profesional, ha elaborado múltiples informes y ha testificado en relación con ellos en diversas ocasiones, para distintas oficinas de abogados, aproximadamente entre diez y quince veces.

También indicó que el encargo relativo a los eventos del río Mapocho es el único que ha recibido de Costanera Norte; que sus honorarios profesionales por la elaboración del informe se encuentran totalmente pagados; que el encargo no incluía venir a declarar; que entiende su comparecencia como un deber ciudadano; que el resultado del juicio no afectaría su contratación futura para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

elaborar informes de esta clase; y que no tiene interés en el resultado del presente juicio.

Que, en cuanto a la causal del artículo 357 N°9, la circunstancia de que el testigo haya elaborado informes técnicos y declarado en juicios anteriores no permite concluir que haga profesión de testificar en juicio. De sus dichos se desprende que su actividad principal consiste en la consultoría y elaboración de informes, cuya ratificación judicial puede presentarse como consecuencia de dicha labor, sin que ello transforme el testimonio en su profesión u ocupación propia.

Que, respecto de la causal del artículo 358 N°6, tampoco se advierte un interés directo o indirecto en el resultado del pleito. No consta que el testigo mantenga honorarios pendientes, que su remuneración dependa de la sentencia, que el encargo comprenda su declaración judicial, ni que pueda obtener un beneficio jurídico o económico derivado de lo que se resuelva en autos. Por consiguiente, los antecedentes invocados podrán ser ponderados al valorar el mérito de su declaración y del informe respectivo, pero no configuran las inhabilidades alegadas.

En consecuencia, al no haberse acreditado que el testigo haga profesión de testificar en juicio ni que tenga un interés concreto en el resultado del pleito, las tachas serán rechazadas.

CUADRAGÉSIMO NOVENO (49°): Que, a folio 436 del Cuaderno 4.0 Administración, folio 347 del Cuaderno 5.0 Administración, folio 534 del Cuaderno 6.0 Administración y folio 384 del Cuaderno 7.0 Administración, Seguros Generales Suramericana S.A. formuló la tacha prevista en el numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil en contra de la testigo doña **Marcia Paulina del Carmen Agurto Cabona**. Funda su solicitud en que la testigo declaró ser funcionaria del Ministerio de Obras Públicas, repartición dependiente del Fisco de Chile, parte que la presenta a declarar, existiendo a su juicio un vínculo de subordinación y dependencia suficiente para configurar la causal invocada.

A la vez, Orion Seguros Generales y Torre A S.A. adhirieron a dicha tacha. La primera agregó que la dependencia se manifestaría en el régimen de calificaciones, ascensos, sujeción a instrucciones, control jerárquico y eventual responsabilidad disciplinaria de la testigo.

Por su parte, Sacyr Chile S.A. formuló las tachas previstas en los numerales 4°, 5° y 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a las dos primeras, sostuvo que la testigo reconoció ser jefa del Departamento de Obras Fluviales, funcionaria del Ministerio de Obras Públicas desde el año 1989, sujeta al Estatuto Administrativo y remunerada con fondos fiscales. Respecto de la causal del numeral 6°, argumentó que, en caso de condena al Fisco, este podría repetir

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

contra los funcionarios responsables, lo que configuraría un interés directo en el resultado del pleito.

Por otro lado, Liberty Seguros Generales y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. dedujeron las tachas contempladas en los numerales 5° y 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, adhiriendo sustancialmente a los argumentos anteriores. En particular, Costanera Norte agregó que la testigo se encuentra vinculada a un sumario administrativo relativo al desborde del río Mapocho, circunstancia que, a su juicio, comprometería su imparcialidad, pues su declaración tendería a resguardar su propio actuar funcionario.

QUINCUAGÉSIMO (50°): Que el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, evacuó el traslado conferido y solicitó el rechazo de las tachas deducidas, con costas.

Sostiene, en primer término, que la testigo resulta relevante para el esclarecimiento de los hechos, atendido el rol que le correspondió como funcionaria del Ministerio de Obras Públicas y su conocimiento directo de los antecedentes vinculados al desborde del río Mapocho.

Respecto de las causales de los numerales 4° y 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, argumenta que los funcionarios públicos no se encuentran comprendidos en dichas hipótesis de inhabilidad, pues su designación, deberes, permanencia, remuneración y responsabilidad derivan de la ley, y no de una relación de dependencia en los términos propios de tales disposiciones.

En cuanto a la causal del numeral 6°, sostiene que la testigo declaró no tener interés en el resultado del juicio ni animadversión respecto de las partes. Agrega que la eventual responsabilidad administrativa investigada en un sumario no permite afirmar la existencia de un interés patrimonial actual, ni menos una responsabilidad pecuniaria cierta que pueda verse afectada por el resultado de estos autos.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO (51°): Que, el artículo 358 N°4, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil establece que son inhábiles para declarar "*4°. Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa*"; "*5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio*"; y "*6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto*".

Al respecto, la testigo declaró ser funcionaria de planta del Ministerio de Obras Públicas, específicamente de la Dirección de Obras Hidráulicas, y desempeñarse como jefa del Departamento de Obras Fluviales de la Dirección

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Nacional. Precisó que ejerce dicho cargo desde el año 1998 y que es funcionaria pública desde el año 1989. Asimismo, señaló estar afecta al Estatuto Administrativo y percibir su remuneración con fondos fiscales.

Que, en cuanto a las causales de los numerales 4° y 5°, la sola calidad de funcionaria pública no basta, en este caso, para configurar las inhabilidades invocadas. La relación estatutaria que vincula a la testigo con el Ministerio de Obras Públicas se encuentra determinada por la ley y no permite, por sí sola, tenerla como criada, doméstica, dependiente laboral o trabajadora dependiente de la parte que exige su testimonio, en los términos estrictos previstos por dichas normas. A mayor abundamiento, se ha sostenido que los funcionarios públicos se encuentran regidos por el Estatuto Administrativo, régimen que disciplina sus deberes, responsabilidades y prohibiciones, y que permite resguardar su imparcialidad al momento de declarar en juicio.

Sin embargo, en relación con la causal del numeral 6°, la testigo declaró haber participado, como funcionaria de Obras Públicas y jefa del Departamento de Obras Fluviales, en la investigación sumaria originada con ocasión del desborde del río Mapocho, tanto ante la Fiscalía como ante la Contraloría. También señaló entender que existe un sumario abierto, relativo a responsabilidad administrativa de funcionarios públicos, incluyendo personas de la Dirección de Obras Hidráulicas que revisaron antecedentes de los proyectos de la concesión.

Que tales antecedentes exceden la mera calidad funcionaria de la testigo. En efecto, su intervención institucional en los hechos investigados, unida a la existencia de un procedimiento administrativo aún abierto sobre eventuales responsabilidades funcionarias vinculadas al mismo desborde, permite tener por configurado un interés indirecto suficiente para comprometer su imparcialidad. Además, en caso de establecerse una falta de servicio imputable al Fisco de Chile, no puede descartarse que este pueda ejercer una acción de repetición en contra de los funcionarios que hubieren incurrido en falta personal, lo que revela un eventual interés patrimonial o pecuniario en el resultado del juicio.

Lo anterior no se ve desvirtuado por el hecho de que la testigo haya declarado no tener interés en el resultado del juicio, no tener opinión sobre quién debe vencer y no mantener enemistad con las partes, pues la causal se estructura sobre la existencia objetiva de un interés directo o indirecto en el pleito, apreciado por el tribunal, y no únicamente sobre la percepción subjetiva del declarante.

En consecuencia, serán rechazadas las tachas fundadas en los numerales 4° y 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y será acogida la tacha fundada en el numeral 6° del mismo artículo.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO (52°): Que, a folio 436 del Cuaderno 4.0

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Administración, folio 347 del Cuaderno 5.0 Administración, folio 534 del Cuaderno 6.0 Administración y folio 384 del Cuaderno 7.0 Administración, Seguros Generales SURA formuló la tacha prevista en el numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil en contra del testigo don **Milo Alamiro Raúl Millán Romero**.

Funda su solicitud en que el testigo declaró desempeñarse como funcionario de la Dirección de Obras Hidráulicas, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, bajo régimen a contrata, percibiendo remuneraciones con fondos fiscales, lo que, a su juicio, configuraría una relación de dependencia con el Fisco de Chile, parte que lo presenta a declarar. Agrega que la naturaleza transitoria de la contrata comprometería especialmente su imparcialidad.

Torre A S.A. adhirió a dicha tacha. Por su parte, Liberty Seguros Generales formuló la tacha contemplada en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil y, en subsidio, aquella prevista en el numeral 5° del mismo artículo, sosteniendo que, en caso de condena al Fisco por falta de servicio, este podría repetir patrimonialmente contra el funcionario responsable. Orion Seguros Generales adhirió a las tachas fundadas en los numerales 4° y 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, invocando la calidad funcionaria del testigo, su régimen de contrata y la naturaleza de su cargo. A su vez, Sacyr Chile S.A. formuló las tachas de los numerales 4°, 5° y 6° del citado artículo, argumentando que el testigo es jefe de la División de Cauces y Drenaje Urbano de la Dirección de Obras Hidráulicas, funcionario dependiente del Ministerio de Obras Públicas, remunerado con fondos fiscales y sujeto al Estatuto Administrativo, por lo que tendría interés en el resultado del juicio, atendida la eventual responsabilidad funcionaria derivada de los hechos debatidos.

Finalmente, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. opuso las tachas previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que el testigo tendría una relación de dependencia con el Fisco de Chile y un interés directo o indirecto en defender la actuación de la Dirección de Obras Hidráulicas, especialmente si una eventual condena pudiere dar lugar a responsabilidades administrativas o patrimoniales.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO (53°): Que el Fisco de Chile evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de las tachas, con costas.

Sostiene que los funcionarios públicos no se encuentran comprendidos en las hipótesis de los numerales 4° y 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, pues no son criados, domésticos, trabajadores o labradores dependientes en los términos de dichas disposiciones, sino servidores sometidos a un régimen estatutario de derecho público, en que su nombramiento, deberes,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

permanencia, remuneraciones y responsabilidad se encuentran determinados por la ley.

Agrega que la condición de funcionario a contrata no permite afirmar, por sí sola, una afectación de imparcialidad, especialmente atendida la duración del vínculo declarado por el testigo y la jurisprudencia administrativa y judicial relativa a la confianza legítima. Asimismo, sostiene que no se configura la causal del numeral 6°, pues el testigo declaró no tener interés alguno en el resultado del juicio, ni remuneración, evaluación o beneficio vinculado a su declaración, y porque una eventual acción de repetición constituye una hipótesis remota, dependiente de una falta personal que no ha sido establecida.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO (54°): Que, el artículo 358 N°4, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil establece que son inhábiles para declarar "*4°. Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa*"; "*5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio*"; y "*6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto*".

Al respecto, el testigo declaró trabajar en la Dirección de Obras Hidráulicas, desempeñándose como jefe de la División de Cauces y Drenaje Urbano desde el año 2006, y haber ingresado a dicha repartición el año 2001, como ingeniero del Departamento de Proyectos de Aguas Lluvias. Precisó que su régimen es a contrata, que percibe remuneración como empleado público, que esta se paga con fondos fiscales y que se encuentra sujeto al Estatuto Administrativo.

Que, en cuanto a las causales de los numerales 4° y 5°, la sola calidad de funcionario público a contrata no basta para configurar las inhabilidades invocadas. La relación que vincula al testigo con el Ministerio de Obras Públicas es de naturaleza estatutaria y se encuentra regulada por normas de derecho público, lo que impide asimilarla, sin más, a las hipótesis estrictas de criado, doméstico, dependiente laboral o trabajador dependiente de la parte que exige su testimonio. A mayor abundamiento, se ha sostenido que los funcionarios públicos se encuentran regidos por el Estatuto Administrativo, régimen que disciplina sus deberes, responsabilidades y prohibiciones, y que permite resguardar su imparcialidad al momento de declarar en juicio.

Que, respecto de la causal del numeral 6°, el testigo declaró que no tiene remuneración asociada al resultado de este juicio ni al resultado de su declaración, que no tiene comprometida evaluación favorable alguna por comparecer, que no posee interés personal ni de otro tipo en el juicio, y que no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

mantiene enemistad, desagrado o inquina con las partes. Asimismo, señaló que, si bien tiene conocimiento de un sumario de Contraloría vinculado al desborde del río Mapocho, no ha sido citado a declarar ni ha intervenido en él, y que no tuvo participación en la aprobación de planes relativos a las denominadas obras de mejoramiento.

Que, si bien una eventual condena por falta de servicio podría, en abstracto, habilitar al Fisco para repetir contra el funcionario que hubiere incurrido en falta personal, en la especie no existen antecedentes suficientes para estimar que el testigo se encuentre expuesto de manera concreta a dicha responsabilidad patrimonial. Por el contrario, de sus respuestas no aparece que haya intervenido en los actos u omisiones directamente vinculados a las obras cuestionadas, ni que el resultado de este juicio pueda incidir de modo actual y efectivo en su patrimonio o situación funcionaria.

En consecuencia, al no haberse acreditado una relación de dependencia subsumible en los numerales 4° o 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ni un interés directo o indirecto suficiente para comprometer su imparcialidad conforme al numeral 6° del mismo precepto, las tachas serán rechazadas.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO (55°): Que, a folio 433 del Cuaderno 4.0 Administración, folio 345 del Cuaderno 5.0 Administración, folio 532 del Cuaderno 6.0 Administración y folio 381 del Cuaderno 7.0 Administración, Seguros Generales Suramericana S.A. formuló la tacha prevista en el numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil en contra del testigo don **Joel Ángel Serafín Barrientos**.

Funda su solicitud en que el testigo declaró ser funcionario de la Dirección de Vialidad, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, y que, al momento de los hechos, se desempeñaba en la Dirección de Obras Hidráulicas. Agrega que su calidad de funcionario a contrata, sujeto a renovación anual y remunerado con fondos fiscales, configuraría una relación de dependencia con el Fisco de Chile, parte que lo presenta a declarar, comprometiendo su imparcialidad.

A su vez, Orion Seguros Generales S.A. dedujo las tachas contempladas en los numerales 5°, 4° y 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que el testigo presta servicios habituales y remunerados para el Fisco, se encuentra sujeto al Estatuto Administrativo y, además, reconoció la existencia de un procedimiento disciplinario vinculado a los hechos del juicio, lo que configuraría un interés, al menos indirecto, en su resultado.

Por otro lado, Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. formuló las tachas de los numerales 5° y 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que concurren los requisitos de dependencia, habitualidad y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

remuneración, y que el eventual acogimiento de la demanda podría habilitar al Fisco para repetir contra el funcionario que hubiere incurrido en falta personal.

Por su parte, Torre A S.A. adhirió a las tachas fundadas en los numerales 5° y 6°. Por su parte, Sacyr Chile S.A. opuso las tachas de los numerales 4°, 5° y 6° del citado artículo, señalando que el testigo fue funcionario de la Dirección de Obras Hidráulicas al momento de los hechos, actualmente se desempeña en la Dirección de Vialidad y se encuentra sujeto al Estatuto Administrativo, pudiendo verse comprometida su responsabilidad funcionaria en caso de declararse la existencia de falta de servicio.

Finalmente, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. formuló las tachas de los numerales 5° y 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que el testigo mantiene una relación de dependencia con el Ministerio de Obras Públicas y que, además, tendría interés en justificar la actuación de la Dirección de Obras Hidráulicas, atendido que reconoció haber revisado planes de manejo y de contingencia asociados a la obra y haber declarado o sido investigado en el procedimiento disciplinario instruido con ocasión del desborde del río Mapocho.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO (56°): Que, por su parte, el Fisco de Chile evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de las tachas deducidas, con costas.

Respecto de las causales previstas en los numerales 4° y 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, sostiene que los funcionarios públicos no se encuentran comprendidos en dichas hipótesis de inhabilidad, pues no son criados, domésticos, trabajadores ni labradores dependientes en los términos de la norma, sino servidores sujetos a un régimen estatutario de derecho público. En este sentido, afirma que su designación, deberes, remuneración y permanencia dependen de la ley, y no de la parte que los presenta.

En cuanto a la causal del numeral 6°, argumenta que el interés exigido por la norma debe ser de naturaleza patrimonial, y que el testigo declaró no tener interés en el resultado del juicio ni enemistad con las partes. Agrega que, si bien el testigo señaló haber declarado en una investigación administrativa, no consta que se le hayan formulado cargos ni que haya sido sancionado, por lo que una eventual responsabilidad patrimonial o administrativa constituiría una hipótesis incierta.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO (57°): Que, el artículo 358 N°4, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil establece que son inhábiles para declarar "*4°. Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa"; "*5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio*"; y "*6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto*".

Al respecto, el testigo declaró que actualmente es funcionario de la Dirección de Vialidad y que, al momento de los hechos, se desempeñaba en el Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas, como ingeniero revisor. Señaló que trabaja para el Ministerio de Obras Públicas desde el año 2007, que su vínculo actual es a contrata, que su remuneración se paga con fondos fiscales y que se encuentra sujeto al Estatuto Administrativo.

Que, en cuanto a las causales de los numerales 4° y 5°, la sola calidad de funcionario público a contrata no basta para configurar las inhabilidades invocadas. La relación que vincula al testigo con el Ministerio de Obras Públicas es de naturaleza estatutaria y se encuentra regulada por normas de derecho público, sin que pueda asimilarse, sin más, a las hipótesis estrictas de criado, doméstico, dependiente laboral o trabajador dependiente de la parte que exige su testimonio. A mayor abundamiento, se ha señalado que los funcionarios públicos se encuentran regidos por el Estatuto Administrativo, régimen que disciplina sus deberes, responsabilidades y prohibiciones, y que permite resguardar su imparcialidad al momento de declarar en juicio.

Que, sin embargo, en relación con la causal del numeral 6°, el testigo declaró que, al momento de los hechos, se desempeñaba como ingeniero revisor en el Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas. Asimismo, reconoció que le correspondió revisar planes de manejo y planes de contingencia asociados a la obra, que se inició un procedimiento disciplinario para determinar eventuales responsabilidades administrativas vinculadas al desborde del río Mapocho, y que él es una de las personas que ha declarado o ha sido investigada en dicho procedimiento.

Que tales antecedentes exceden la mera calidad funcionaria del testigo, pues dan cuenta de una intervención directa en antecedentes técnicos relacionados con los hechos materia del juicio y de su vinculación con un procedimiento disciplinario relativo a las eventuales responsabilidades administrativas derivadas del desborde. Además, en caso de configurarse una falta de servicio imputable al Fisco, no puede descartarse que este pueda ejercer una acción de repetición contra el funcionario que hubiere incurrido en falta personal, lo que revela un eventual interés patrimonial o pecuniario en el resultado del juicio.

Lo anterior no se ve desvirtuado por el hecho de que el testigo haya

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

declarado no tener interés en el resultado del pleito ni enemistad con las partes, pues la causal del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil permite al tribunal apreciar objetivamente la existencia de un interés directo o indirecto suficiente para comprometer la imparcialidad del declarante.

En consecuencia, serán rechazadas las tachas fundadas en los numerales 4° y 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y será acogida la tacha fundada en el numeral 6° del mismo artículo.

II. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO (58°): Que, a folio 302 del cuaderno principal, la demandada Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. opuso la excepción de cosa juzgada, conforme al artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, solicitando que sea acogida en todas sus partes.

Fundó dicha excepción en que la causa del desborde del río Mapocho ocurrido en abril de 2016 y la exclusión de responsabilidad de Costanera Norte ya habrían sido determinadas por pronunciamientos firmes. En particular, sostuvo que la Comisión Arbitral de la Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente, al conocer de una controversia entre Costanera Norte y el Ministerio de Obras Públicas relativa a una multa impuesta a la concesionaria, estableció que el desborde tuvo como causa principal “el diseño y ejecución de las obras de contención y desvío de las aguas del río ejecutada por la firma Sacyr y aprobada por la DOH del Ministerio de Obras Públicas”. Añadió que dicha decisión fue mantenida por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, al rechazar el recurso de queja deducido por el Fisco de Chile contra los integrantes de la referida Comisión Arbitral, razonando que resultaba improcedente atribuir responsabilidad objetiva a Costanera Norte por su sola posición contractual, al no haber sido causante del cierre de la autopista ni de la suspensión del servicio.

Agregó, además que, en el juicio colectivo seguido por el Servicio Nacional del Consumidor contra Costanera Norte, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago reconoció la eficacia refleja de esos fallos respecto de la causa del desborde y de sus responsables, decisión que posteriormente fue confirmada por la Excma. Corte Suprema, mediante sentencia de 30 de noviembre de 2023, dictada en los autos Rol N°40.381-2022, al rechazar los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en dicha causa. Sobre esa base, la incidentista afirmó que, siendo el desborde del río Mapocho el hecho basal de las acciones indemnizatorias de autos, este tribunal se encontraría impedido de volver a discutir la causa del evento ni una eventual responsabilidad de Costanera Norte, por tratarse de materias ya resueltas con autoridad de cosa juzgada o, al menos, alcanzadas por su eficacia refleja.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

QUINCUAGÉSIMO NOVENO (59°): Que, a folio 3 del Cuaderno 8.0 Incidente General, la demandante Orión Seguros Generales S.A. evacuó el traslado conferido respecto de la excepción de cosa juzgada opuesta por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., solicitando su rechazo.

Sostuvo que las sentencias invocadas por la incidentista confirmarían que la causa principal del desborde del río Mapocho fue el diseño y la ejecución de las obras de contención y desvío de aguas ejecutadas por Sacyr, aprobadas por la DOH del MOP, descartando con ello la tesis del caso fortuito. Sin perjuicio de lo anterior, alegó que tales pronunciamientos fueron dictados en juicios diversos al presente, por lo que no permitirían exonerar íntegramente a Costanera Norte de responsabilidad civil frente a la actora.

Agregó que, conforme al artículo 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, la concesionaria responde por los daños ocasionados a terceros con motivo de la ejecución o explotación de la obra, salvo que éstos sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, circunstancia que, a su juicio, no se encontraría acreditada. Finalmente, sostuvo que Costanera Norte habría debido adoptar medidas de supervisión y prevención respecto de las obras ejecutadas por Sacyr, de modo que las eventuales discusiones internas entre las demandadas sobre su contribución a la deuda no afectarían la responsabilidad solidaria que invoca la demandante.

SEXAGÉSIMO (60°): Que, a folio 4 del Cuaderno 8.0 Incidente General, la demandada Sacyr Chile S.A. evacuó el traslado conferido respecto de la excepción de cosa juzgada opuesta por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., solicitando su completo rechazo, con costas.

Sostuvo que los pronunciamientos invocados por la concesionaria, esto es, la sentencia de la Comisión Arbitral de la Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente, la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el recurso de queja deducido por el Fisco, y las decisiones dictadas en el juicio seguido por el Servicio Nacional del Consumidor, no satisfacen los requisitos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por no existir identidad legal de personas, de cosa pedida ni de causa de pedir con estos autos. Añadió que la decisión arbitral tuvo por objeto una multa administrativa impuesta a Costanera Norte, y no la responsabilidad civil extracontractual discutida en este juicio, de modo que no podría producir cosa juzgada en la presente causa. Finalmente, alegó que la excepción constituiría un intento de eludir el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, razón por la cual debía ser desestimada.

SEXAGÉSIMO PRIMERO (61°): Que, a folio 5 del Cuaderno 8.0 Incidente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

General, la demandante Torre A S.A. evacuó el traslado conferido respecto de la excepción de cosa juzgada opuesta por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., solicitando su rechazo, con costas.

Alegó que no concurren los presupuestos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por faltar identidad legal de personas, de cosa pedida y de causa de pedir entre este juicio, el procedimiento seguido ante la Comisión Arbitral y el juicio colectivo promovido por el Servicio Nacional del Consumidor. Precisó que el arbitraje tuvo por objeto dejar sin efecto una multa impuesta por el Ministerio de Obras Públicas a Costanera Norte, mientras que en estos autos se persigue responsabilidad civil extracontractual por los daños causados a terceros con ocasión del desborde del río Mapocho. Añadió que admitir una cosa juzgada refleja en los términos propuestos vulneraría el efecto relativo de las sentencias previsto en el artículo 3 del Código Civil, sin perjuicio de que los fallos invocados puedan ser considerados como antecedentes probatorios relevantes. Finalmente, sostuvo que la Excma. Corte Suprema no habría declarado la procedencia autónoma de dicha cosa juzgada refleja, sino que se limitó a mantener como inamovibles los hechos asentados por los jueces del fondo en sede de casación.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO (62°): Que, a folio 6 del Cuaderno 8.0 Incidente General, la demandante Seguros Generales Suramericana S.A. evacuó el traslado conferido respecto de la excepción de cosa juzgada opuesta por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

Sostuvo que las sentencias invocadas por dicha demandada deben ser ponderadas como instrumentos públicos y antecedentes probatorios relevantes, en cuanto ratificarían que el desborde del río Mapocho tuvo como causa principal el diseño y ejecución de las obras de contención y desvío de aguas ejecutadas por Sacyr y aprobadas por el Fisco, pero no tendrían la virtud de eximir a Costanera Norte de responsabilidad en estos autos.

Alegó que tales fallos fueron dictados en procedimientos diversos, relativos a una multa administrativa cursada por el Ministerio de Obras Públicas y a una acción colectiva del Servicio Nacional del Consumidor, sin pronunciarse sobre la responsabilidad civil extracontractual discutida en esta causa. Añadió que la responsabilidad de Costanera Norte se funda en el artículo 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y en el artículo 62 N° 2 de su Reglamento, sin que las sentencias acompañadas acrediten que los daños hayan sido exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas. Finalmente, indicó que, aun de estimarse algún efecto respecto de la responsabilidad de las demandadas, éste sólo podría incidir en la contribución interna a la deuda, mas no en la obligación de responder frente a la demandante.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

SEXAGÉSIMO TERCERO (63°): Que, a folio 7 del Cuaderno 8.0 Incidente General, la demandante Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. evacuó el traslado conferido respecto de la excepción de cosa juzgada opuesta por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

Sostuvo que las sentencias invocadas por la incidentista no se pronuncian sobre la responsabilidad civil extracontractual perseguida en estos autos, ni sobre los daños ocasionados a terceros por las inundaciones del 17 de abril de 2016, sino sobre controversias relativas a la suspensión del servicio de la autopista. Agregó que, respecto de Costanera Norte, resulta aplicable el estatuto especial de responsabilidad de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, particularmente sus artículos 22 y 35, conforme al cual la concesionaria responde por los daños causados con motivo de la ejecución o explotación de la obra, salvo que éstos sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por la autoridad.

Finalmente, alegó que los fallos acompañados sólo darían cuenta de la causa principal del desborde, vinculada al diseño y ejecución de las obras por Sacyr y su aprobación por el Fisco, pero no excluirían la eventual coparticipación de Costanera Norte ni la solidaridad derivada del artículo 2317 del Código Civil, razón por la cual no tendrían aptitud para eximirla de responsabilidad en este juicio.

SEXAGÉSIMO CUARTO (64°): Que, la excepción de cosa juzgada se encuentra regulada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual su procedencia exige la concurrencia copulativa de tres presupuestos, esto es, identidad legal de personas, identidad de cosa pedida e identidad de causa de pedir. La primera requiere que las partes de ambos procesos sean jurídicamente las mismas y actúen en igual calidad; la segunda, que el beneficio jurídico reclamado sea coincidente; y la tercera, que el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio sea el mismo. En consecuencia, para que dicha excepción pueda prosperar, debe acreditarse que la pretensión deducida en estos autos ya fue resuelta por sentencia firme o ejecutoriada, dictada por tribunal competente, respecto de las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa de pedir.

SEXAGÉSIMO QUINTO (65°): Que, para la resolución de la excepción planteada, el análisis se estructurará en torno a dos ejes fundamentales: en primer lugar, el examen de los presupuestos exigidos por el citado artículo 177 del Código de Procedimiento Civil; y, en segundo término, el estudio de los efectos y alcances de las sentencias que sustentan la tesis de la demandada Costanera Norte para oponer la excepción de cosa juzgada, esto es, la sentencia dictada por la referida Comisión Arbitral, así como lo decidido en la controversia suscitada en sede de protección del interés colectivo de los consumidores.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

SEXAGÉSIMO SEXTO (66°): Que, en este sentido, la excepción de cosa juzgada presenta una dificultad inicial en su formulación, desde que Costanera Norte no estructura su alegación mediante una comparación estricta entre este proceso y los juicios invocados, en los términos exigidos por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, su planteamiento no descansa propiamente en la concurrencia de la triple identidad legal de personas, cosa pedida y causa de pedir, sino en la eficacia refleja que atribuye a lo resuelto por la Comisión Arbitral de la Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente, particularmente en cuanto a la causa del desborde del río Mapocho ocurrido en abril de 2016.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO (67°): Que, precisado lo anterior, como se ha dicho, corresponde examinar la excepción desde dos perspectivas. En primer término, si concurren los presupuestos estrictos de la cosa juzgada previstos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y, en segundo lugar, el alcance y sentido que deben asignársele a las sentencias que la demandada ha aludido lo que impediría un nuevo examen sobre la responsabilidad civil discutida en estos autos.

SEXAGÉSIMO OCTAVO (68°): Que, en cuanto a la triple identidad exigida por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, de la revisión de los pronunciamientos invocados por Costanera Norte se advierte que sus presupuestos no concurren.

En estos autos comparecen como demandantes Seguros Generales Suramericana S.A., Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., Compañía de Seguros Generales Penta S.A., Orión Seguros Generales S.A. y Torre A S.A., y como demandados el Fisco de Chile, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A.; mientras que el procedimiento seguido ante la Comisión Arbitral de la Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente tuvo lugar entre Costanera Norte y el Ministerio de Obras Públicas, con ocasión de una multa administrativa impuesta a la concesionaria, y el juicio seguido ante el 6° Juzgado Civil de Santiago fue promovido por el Servicio Nacional del Consumidor contra Costanera Norte, en defensa del interés colectivo y difuso de los consumidores. De este modo, no existe identidad legal de personas.

Por otro lado, tampoco concurre identidad de cosa pedida ni de causa de pedir, pues en el presente juicio se persigue la indemnización de perjuicios derivados del desborde del río Mapocho, sea por vía subrogatoria respecto de las compañías aseguradoras, sea por los daños propios reclamados por Torre A S.A.; en tanto que el arbitraje tuvo por objeto dejar sin efecto una multa cursada por el Ministerio de Obras Públicas, y el juicio del Servicio Nacional del Consumidor

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

versó sobre la eventual responsabilidad infraccional de Costanera Norte por la suspensión del servicio de autopista.

En consecuencia, al tratarse de procesos con sujetos, objetos y fundamentos jurídicos diversos, no se configura la cosa juzgada en los términos estrictos previstos por el citado artículo 177.

SEXAGÉSIMO NOVENO (69°): Que, corresponde ahora analizar el fundamento específico invocado por Costanera Norte, esto es, la supuesta eficacia que tendría lo resuelto por la Comisión Arbitral de la Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente, decisión inicial sobre la cual se construye la alegación de cosa juzgada refleja. Con todo, aun si se atiende al fundamento específico invocado por Costanera Norte, la excepción tampoco puede prosperar, desde que la sentencia pronunciada por la Comisión Arbitral recayó sobre una controversia diversa a la debatida en estos autos.

En efecto, dicho procedimiento tuvo por objeto dejar sin efecto la multa aplicada por el Ministerio de Obras Públicas a la concesionaria, fundada en la falta de adopción, por parte de la sociedad concesionaria, de las medidas conducentes a ocasionar las mínimas alteraciones en el uso normal de las obras, según se indicó en el considerando séptimo de ese fallo. De ahí que la propia Comisión haya delimitado la cuestión sometida a su conocimiento a determinar si Costanera Norte incumplió las medidas preventivas exigidas por el Inspector Fiscal mediante el Ord. N°416/2016, precisando en su considerando décimo tercero que aquello era lo relevante "*(…) para determinar si la multa fue debidamente impuesta (…)*".

En ese contexto, la referencia efectuada por la Comisión a las causas técnicas del desborde del río Mapocho aparece vinculada a la justificación de la sanción administrativa discutida, y no a la responsabilidad civil extracontractual reclamada por terceros en este juicio. Lo anterior se confirma, además, por cuanto la misma Comisión expresó en el considerando vigésimo cuarto que "(…) *a esta Comisión no le corresponde determinar, en el marco del conflicto planteado, si de haberse aplicado el proyecto de intervención y canalización temporal del río Mapocho elaborado por Costanera Norte, se habría o no producido el desborde (…)*", de modo que tal pronunciamiento no puede extenderse, con autoridad de cosa juzgada, a la decisión sobre la responsabilidad indemnizatoria perseguida en estos autos.

SEPTUAGÉSIMO (70°): Que, atendido el objeto preciso del procedimiento arbitral, no puede atribuirse a las consideraciones allí vertidas sobre la causa técnica del desborde el alcance que pretende la incidentista en este juicio. En efecto, tales razonamientos fueron formulados en forma accesoria a la cuestión principal sometida al conocimiento de la Comisión, consistente en determinar si

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Costanera Norte había incumplido o no las medidas exigidas por el Inspector Fiscal mediante el Ord. N°416/2016, para efectos de establecer la procedencia de la multa administrativa impuesta por el Ministerio de Obras Públicas. A ello se agrega que en dicho arbitraje no intervino Sacyr Chile S.A., empresa a la cual se atribuye participación en el diseño y ejecución de las obras de contención y desvío, de modo que no tuvo oportunidad de controvertir tales imputaciones. Por consiguiente, esa apreciación no puede ser trasladada a este proceso con efecto de cosa juzgada, ni menos impedir el examen de la responsabilidad civil discutida en autos.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO (71°): Que, para resolver adecuadamente la excepción de cosa juzgada opuesta en autos, fundada en lo resuelto con fecha 23 de mayo de 2019 por la H. Comisión Arbitral de la Concesión de Obra Pública denominada “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”, resulta indispensable examinar en detalle la naturaleza, partes, objeto y fundamentos de dicho pronunciamiento jurisdiccional.

En primer término, consta del mérito de las copias acompañadas al proceso en el folio 55 del cuaderno de “Administración 4.0” (donde rolan tanto la referida sentencia arbitral como el fallo recaído en el recurso de queja deducido en su contra) que las partes de aquel juicio arbitral fueron, en calidad de demandante o reclamante, la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y, en calidad de demandada o reclamada, el Ministerio de Obras Públicas (Fisco de Chile). Asimismo, consta que la referida sentencia definitiva no fue unánime, sino acordada por mayoría de dos votos contra uno: el voto de mayoría fue suscrito por el Presidente de la Comisión, don Luis Ortiz Quiroga, y por el árbitro don Julián López Masle, contando con el voto en contra del integrante don Andrés Mujica Montes, quien estuvo por rechazar íntegramente la demanda arbitral por estimar que la sanción administrativa impugnada se ajustaba plenamente a derecho.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO (72°): Que, en cuanto al objeto de dicho proceso arbitral, aquél consistió única y exclusivamente en una **reclamación de multa** deducida por la concesionaria conforme al artículo 36 inciso 5° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, en relación con el artículo 90 N° 1 de su Reglamento. En específico, la pretensión de la actora tuvo por finalidad dejar sin efecto la Resolución Exenta DGOP N° 1.289, de fecha 7 de abril de 2017, mediante la cual la Dirección General de Obras Públicas le impuso una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) por una supuesta infracción a lo dispuesto en el artículo 1.9.6 párrafo segundo, en relación con el artículo 1.7.13.1 letra c), ambos de las Bases de Licitación, consistente en no haber adoptado,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

durante la etapa de explotación, las medidas conducentes a ocasionar las mínimas alteraciones en el uso normal de la obra pública fiscal.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO (73°): Que, en armonía con dicho objeto procesal, en la Séptima Sesión de fecha 4 de julio de 2018 (consignada en el numeral Sexto de la parte expositiva del laudo), la Comisión Arbitral recibió la causa a prueba fijando como únicos hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

"1.- Efectividad que Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. incumplió las medidas preventivas exigidas en el oficio IF N° 416-2016.

2.- Efectividad que las medidas preventivas exigidas, de haberse cumplido, habrían evitado la interrupción del servicio que se produjo los días 17 y 18 de abril de 2016."

SEPTUAGÉSIMO CUARTO (74°): Que, al delimitar el objeto de la controversia en sus considerandos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, el tribunal arbitral precisó que el artículo 1.7.13.1 letra c) en relación con el artículo 1.9.6 de las Bases de Licitación contempla dos hipótesis infraccionales diversas, separadas por la conjunción disyuntiva "o": la primera, referida a la interrupción parcial o total del servicio prestado sin previa autorización del Inspector Fiscal (asociada al párrafo primero del artículo 1.9.6); y la segunda, consistente en *"la no adopción por parte de la SC de las medidas conducentes a ocasionar las mínimas alteraciones en el uso normal de la obra"* (asociada al párrafo segundo del mismo precepto).

Al respecto, la Comisión dejó establecido en sus considerandos séptimo y octavo que la multa reclamada se impuso exclusivamente por esta segunda hipótesis infraccional, concluyendo en el considerando noveno que, como el párrafo segundo del artículo 1.9.6 faculta al Ministerio de Obras Públicas para *"exigir"* la adopción de tales medidas, ninguna medida que no hubiese sido previamente exigida por la autoridad podía servir de fundamento para sancionar a la concesionaria. Acto seguido, en los considerandos décimo y undécimo, la sentencia determinó que el único acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Obras Públicas exigió medidas preventivas adicionales a la concesionaria fue el **Oficio Ord. IF N° 416/2016**, de fecha 12 de abril de 2016.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO (75°): Que, atendido que las exigencias contenidas en el referido **Oficio N° 416/2016** fueron las que activaron la aplicación del artículo 1.9.6 de las Bases de Licitación, el fallo arbitral destinó su considerando duodécimo a reproducir y fijar el alcance de dicho instrumento, en los siguientes términos textuales:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

"DUODÉCIMO: Que, en razón de lo expuesto, la decisión que esta Comisión debe adoptar exige una consideración atenta del contenido del Ord 416/2016 en cuanto las medidas allí exigidas fueron las que activaron la aplicación del art. 1.9.6 de las Bases de Licitación cuyo incumplimiento justificó la aplicación de la sanción.

Por esta razón, conviene reproducir aquí lo que reza dicho Oficio, que en su parte pertinente señala:

'Con relación al Plan de Medidas de Contingencia de Invierno, remitido a esta Inspección Fiscal mediante su Carta indicada en Ant., y ante las obras de mejoramiento, actualmente en ejecución, se ha detectado presencia de acopio de materiales pétreos y movimientos de tierra, adyacentes a la vía concesionada, tanto en Kennedy como en el Sistema Oriente Poniente que eventualmente ante precipitaciones de consideración, podrían evacuar a la cota más baja, como lo son los pasos inferiores y la vía, con riesgo de obstrucción de alcantarillas, sumideros de la vía troncal o bien generando zonas resbaladizas, por efecto de dispersión de dicho material sobre la calzada'.

'Por lo anterior, esta Inspección Fiscal requiere se instruya a quien corresponda de manera de adoptar todas las medidas necesarias tendientes al despeje y conducción de aguas lluvias de las obras adyacentes a sectores debidamente preparados y que no alteren la operación de la ruta. Adicionalmente se deberá considerar medidas de gestión de tránsito en la vía troncal específicas, que en caso de ser necesario alerte a los usuarios de condiciones de restricción para estos efectos en la ruta antes descritos'.

De su lectura se desprende que lo detectado por el Inspector Fiscal es la presencia de acopio de materiales y movimientos de tierra adyacentes a la vía concesionada, y lo que se advierte es que, ante precipitaciones de consideración, éstos podrían obstruir alcantarillas y sumideros o bien generar zonas resbaladizas. En razón de lo anterior, lo que se requiere es instruir a quien corresponda, la adopción de todas las medidas necesarias tendientes al despeje y conducción de aguas lluvias de las obras adyacentes a sectores debidamente preparados y que no alteren la operación de la ruta. Adicionalmente, se alude a medidas de gestión de tránsito en la vía troncal, en el evento de que éstas resultaran necesarias."

SEPTUAGÉSIMO SEXTO (76°): Que, a partir de dicha premisa, el desarrollo argumentativo de la sentencia arbitral se estructuró sobre la base de los siguientes razonamientos principales.

Primero (considerandos primero y segundo), se tuvieron por acreditados catorce hitos fácticos, incluyendo la adjudicación de la concesión en el año 2000;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

la modificación unilateral del contrato mediante Decreto Supremo MOP N° 318 de 2013 que dispuso la “Etapa 2 Plan de Mejoramiento”; la licitación regulada por el MOP y adjudicada a Sacyr Chile S.A. en 2014; las aprobaciones por la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH) del Plan de Contingencia y del Plan de Manejo del río Mapocho elaborados por Sacyr (Oficios N° 2358 y N° 4757 de 2015); la emisión del Oficio Ord. N° 416/2016 el 12 de abril de 2016; la respuesta de la concesionaria mediante carta IF-EXP-16-0383 de 15 de abril de 2016; el evento hidroclimático y desborde del río Mapocho del 17 de abril de 2016 en el sector del Puente Lo Saldes; y la posterior imposición de la multa por Resolución Exenta DGOP N° 1.289.

Segundo (considerandos décimo tercero y décimo cuarto), que al resolver el primer punto de prueba, la Comisión concluyó que la concesionaria cumplió cabalmente las exigencias del Oficio N° 416/2016 mediante labores de limpieza de sumideros, barrido mecanizado, mantención de plantas elevadoras e instrucciones a Sacyr en los puntos de entrada y salida de camiones. Asimismo, con el mérito del informe pericial del IDIEM, dio por establecido que el sistema de drenaje y sus cinco estaciones de bombeo fueron capaces de evacuar el caudal *peak* de aguas lluvias caídas sobre la autopista los días 16 y 17 de abril de 2016, pero que no estaban diseñados para evacuar el caudal de un río desbordado.

Tercero (considerandos décimos quinto a décimo noveno), que la Comisión desestimó la alegación del MOP en cuanto a que el Oficio N° 416/2016 contenía exigencias “no taxativas” que obligaban a precaver el desborde del río. Advirtió en el considerando décimo séptimo que el MOP citaba de manera incompleta el oficio, omitiendo la frase crucial *“tendientes al despeje y conducción de aguas lluvias de las obras adyacentes a sectores debidamente preparados”*, descartando así que se hubiesen exigido medidas para evitar una inundación por desborde fluvial. Lo anterior fue refrendado en el considerando décimo octavo al constatarse que el oficio era idéntico al Oficio N° 572/2015 enviado el invierno anterior para labores rutinarias de conservación, y en el considerando décimo noveno con el mérito del Oficio N° 0811/2018, remitido por el propio Inspector Fiscal don Enzo Estrada Fricke al 6° Juzgado Civil de Santiago, quien aclaró que el Oficio N° 416/2016 estuvo *“orientado a la realización de labores preventivas rutinarias de forma recurrente, de manera tal de proteger la ruta concesionada (SIOP - Kennedy), tal como se indica en dicho Oficio, lo que en ningún caso se refiere a labores en la zona del cauce del río”*.

Cuarto (considerandos vigésimo y vigésimo primero), que la Comisión razonó que no es jurídicamente admisible imputar a la concesionaria el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

incumplimiento de una obligación contractual de hacer cuyo objeto o prestación no fue precisado ni exigido previamente con certidumbre por la autoridad.

Quinto (considerandos vigésimo segundo y vigésimo tercero), que el laudo descartó la aplicación de los preceptos sobre responsabilidad por daños a terceros y responsabilidad por el hecho del subcontratista, por tratarse de materias ajenas al reclamo de una multa fundada en el supuesto incumplimiento de una obligación directa de la concesionaria.

Sexto (considerandos vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto) que **f**inalmente, el fallo formuló reflexiones en equidad sobre la intervención del MOP y la DOH en la licitación y aprobación del proyecto de desvío del río ejecutado por Sacyr, y concluyó en el considerando vigésimo sexto que el cierre de la autopista inundada entre el 17 y el 18 de abril de 2016 se encontró justificado por razones de seguridad vial y por orden de Carabineros de Chile conforme al artículo 23 letras a) y b) de la Ley de Concesiones.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO (77°): Que, asentado el contenido objetivo de la sentencia pronunciada por la Comisión Arbitral, cabe enfatizar que lo medular de aquel fallo consistió estrictamente en corroborar si la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. dio o no cumplimiento a los requisitos y medidas preventivas impuestas por el Inspector Fiscal de Explotación por medio del **Oficio Ord. N° 416/2016**. De este modo, el pronunciamiento arbitral versó única y exclusivamente sobre la pertinencia de una multa cursada en sede de la relación contractual administrativa, mas no sobre el análisis de la responsabilidad civil que pudiere caberle a alguna de las partes por su obrar en la intervención y manejo del lecho del río Mapocho. Lo anterior aparece expresamente refrendado por la propia Comisión Arbitral en el párrafo séptimo del considerando vigésimo segundo de su sentencia, el cual señala literalmente:

"(…) una lectura atenta de los artículos 35 y 62 del Reglamento, deja en evidencia que ellos sólo se aplican a la responsabilidad por daños, materia completamente distinta de la que es materia de esta causa que convendrá recordar- consiste en la aplicación de una multa que se funda en el supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales de la Sociedad Concesionaria. Por su parte, el artículo 64 regula la responsabilidad del concesionario ante el MOP por la correcta ejecución del contrato por el contratista, norma que sólo podría tener aplicación si la multa reclamada hubiere sido impuesta en virtud de una infracción contractual del contratista, pero que resulta completamente inaplicable cuando como en este caso- se trata de una multa que ha sido impuesto en virtud del supuesto incumplimiento de una obligación principal y directa de la Sociedad Concesionaria."

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO (78°): Que, en estrecha concordancia con el pasaje recién transcrito, el objeto del juicio arbitral aludió a la problemática de la alteración o interrupción del servicio de la obra concesionada en su fase de explotación (drenaje y limpieza ordinaria de aguas lluvias en la calzada y sumideros de la ruta en operación), y en caso alguno a la determinación de las medidas exactas que a cada interviniente le correspondió adoptar en la fase constructiva de las obras de mejoramiento y desvío ejecutadas en el cauce del río Mapocho. Existen variados pasajes a lo largo de la sentencia arbitral que así lo demuestran de manera inequívoca:

1. En el considerando segundo N° 2 de la parte expositiva (páginas 9 y 10), al reseñar la contestación del Ministerio de Obras Públicas, se deja constancia de la existencia de diversos juicios civiles ante los tribunales ordinarios por el desborde del río Mapocho, precisando que *"encontrándose en conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia, los hechos que fundamentan el reclamo de autos, no corresponde su conocimiento en esta sede, debiendo resolverse exclusivamente acerca de si hubo o no alteración en la prestación del servicio, en el uso normal de la obra pública entregada en concesión"*; añadiendo en el considerando cuarto expositivo (página 14) que la multa *"se impuso en el área de explotación y no de construcción de la obra concesionada"*.
2. En el considerando tercero de fondo (página 24), la Comisión declara que *"la acción ejercida tiene por exclusivo objeto la reclamación de una multa"* fundada en la supuesta infracción del artículo 1.9.6 en relación con el artículo 1.7.13.1 letra c) de las Bases de Licitación, normas referidas específicamente a la etapa de explotación.
3. En el considerando octavo, párrafo final (página 29), el tribunal arbitral puntualiza que, dado que la hipótesis infraccional sancionada es la sola omisión de las medidas exigidas para procurar las mínimas alteraciones en el uso normal de la obra, *"toda la discusión planteada en torno a la existencia, causa o efectos de dicha interrupción resulta irrelevante para determinar si, en este caso, se impuso o no correctamente la sanción impugnada"*.
4. En el considerando décimo cuarto (páginas 35 y 36) y décimo noveno (páginas 40 y 41), se establece que tanto el Plan de Contingencia de Invierno 2016 como el Oficio N° 416/2016 perseguían controlar las aguas lluvias caídas sobre la autopista mediante labores rutinarias en cunetas, sumideros y plantas elevadoras, destacando el informe del propio Inspector

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Fiscal (Oficio N° 0811/2018) en cuanto a que dicho requerimiento *"en ningún caso se refiere a labores en la zona del cauce del río"*.

5. En el considerando vigésimo segundo, párrafo final (página 45), luego de descartar la aplicación de los artículos 35 de la Ley de Concesiones y 62 y 64 de su Reglamento, la Comisión concluye que, tratándose de una obligación directa de la concesionaria bajo el artículo 1.9.6 párrafo segundo de las Bases, *"lo que corresponde resolver a esta Comisión es, sencillamente, si dicha obligación fue o no incumplida, sin que tenga relevancia alguna para resolver dicha cuestión los eventuales incumplimientos en que otra persona -la contratista- haya podido incurrir comprometiendo la responsabilidad de la Sociedad Concesionaria, en la medida en que no han sido tales incumplimientos los que fundamentan la aplicación de la multa"*.
6. En el propio considerando vigésimo cuarto, párrafo octavo (página 48), el tribunal arbitral reconoce expresamente que *"a esta Comisión no le corresponde determinar, en el marco del conflicto planteado, si de haberse aplicado el proyecto de intervención y canalización temporal del río Mapocho elaborado por Costanera Norte, se habría o no producido el desborde de las obras ni el lugar en que, en tal hipótesis, hubiera ocurrido"*.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO (79°): Que, no obstante las categóricas prevenciones efectuadas por el propio tribunal arbitral en torno a los límites de la controversia sometida a su decisión, el fallo de mayoría incorporó en sus considerandos vigésimo cuarto y vigésimo quinto una serie de disquisiciones relativas a las obras de intervención en el río Mapocho y a las normas sobre responsabilidad por daños, cuyo tenor en lo pertinente es el siguiente:

"VIGÉSIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, habida consideración de que el objeto, alcance y medidas del Plan de Contingencia del Río han sido sometidas a la consideración de esta Comisión por la reclamante, resulta necesario resolver en prudencia y equidad acerca de la posibilidad de reprochar a la Sociedad Concesionaria por los actos de su contratista que eventualmente hubieren podido ser la causa de la inundación de la autopista.

(...) Tanto Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. como Sacyr Chile S.A., presentaron estudios de diseño de obras de intervención y canalización temporal del río Mapocho, y ambos fueron autorizados por los distintos departamentos de dicha repartición, decidiendo ésta, sin embargo, la aplicación de aquél presentado por el contratista y no de aquél presentado por la Sociedad Concesionaria.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

(...) Si bien a esta Comisión no le corresponde determinar, en el marco del conflicto planteado, si de haberse aplicado el proyecto de intervención y canalización temporal del río Mapocho elaborado por Costanera Norte, se habría o no producido el desborde de las obras ni el lugar en que, en tal hipótesis, hubiera ocurrido según lo plantea dicho informe- sí resulta pertinente considerar que, de las características del proyecto de desvío del río Mapocho elaborado por ésta, que se encuentran en los numerales 1.2 y 1.3 del mismo, puede desprenderse en forma clara que éste consideraba caudales, tanto de diseño como de verificación, mayores que el proyecto elaborado por Sacyr.

(...) Así, una vez que la autoridad ha decidido modificar unilateralmente el contrato de concesión, excluir al concesionario de las labores que allí se entregarían, decidir al contratista y los parámetros económicos y técnicos, en justicia y equidad ésta resulta responsable de las decisiones adoptadas, más aún respecto de la calidad e idoneidad técnica que la autorización del proyecto le exige el correcto el ejercicio de su función.

(...) Atendida las circunstancias antes descritas, la responsabilidad del Concesionario por el hecho de su contratista que el Ministerio de Obras Públicas invoca bajo de las normas antes citadas, debe armonizarse con los principios generales informadores del ordenamiento jurídico, entre los cuales cabe mencionar, principalmente, el principio de buena fe. Al haber modificado unilateralmente el MOP el contrato de concesión, decidiendo el subcontratista y los criterios técnicos aplicables, no resulta correcto en justicia y equidad, y escapa al deber de buena fe contractual, imponer al concesionario las consecuencias de los hechos ocasionados bajo sus decisiones.

Lo anterior es, como ya se ha dicho, consistente con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y el artículo 62 de su Reglamento, antes citados, que limitan la responsabilidad que se impone al concesionario por todo daño y de cualquier naturaleza, cuando éste se deba exclusivamente a medidas impuestas por el MOP, como ocurre en el presente caso. Por su parte, la responsabilidad ante el MOP que el artículo 64 del Reglamento impone al Concesionario por la correcta ejecución del contrato de su contratista, sólo puede entenderse aplicable cuando el primero haya decidido la subcontratación de cualquier actividad comprendida dentro del contrato de concesión, pero no cuando, como aquí ocurre- la subcontratación le ha sido impuesta por el MOP y con respecto a actividades no comprendidas en el contrato de concesión.

(...) En la especie y según se analizó precedentemente, la subcontratación no fue decidida por la Concesionaria, sino que fue impuesta unilateralmente por el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

MOP, bajo sus criterios y estándares, como tampoco recayó en una actividad comprendida dentro del contrato de concesión. En razón de lo anterior, cualquier responsabilidad que pretenda imputarse al concesionario por su contratista, en virtud de las normas entes citadas, queda excluida por derivar de decisiones que le han sido impuestas."

"VIGÉSIMO QUINTO: Al margen de las razones que se han dado en los considerandos precedentes está claro para estos sentenciadores que la causa que produjo el cierre de la autopista y la consiguiente suspensión del servicio, no fue motivado por las lluvias caídas sobre la autopista los días 16 y 17 de abril del año 2016, para lo cual, según se ha acreditado, los equipos de la demandante estaban en condiciones de funcionar de modo de mantener el servicio normal de los usuarios, sino el desborde del Río Mapocho y que, el referido evento y su irrupción a los túneles de la autopista, tuvo como causa principal el diseño y ejecución de las obras de contención y desvío de las aguas del río ejecutada por la firma Sacyr y aprobada por la DOH del Ministerio de Obras Públicas, y que fueron técnicamente deficientes, según lo deja en claro el sumario llevado a cabo por la Contraloría General de la República y sus conclusiones, antecedentes antes citados.

La pretensión de la demandada de que, no obstante lo expuesto, la demandante tendría responsabilidad de lo sucedido, siempre y en todo caso dada su calidad de concesionaria y por ser en tal calidad responsable frente al MOP, constituye un predicamento que esta Comisión Arbitral rechaza completamente. Una petición de esta especie pugna abiertamente con los principios de justicia y equidad, a fuer de las razones legales largamente explicitadas a lo largo de este fallo y que dicen relación con las obligaciones impuestas por el MOP a través del Ord 416/2016 del año 2016, tantas veces citado, y las efectivamente ejecutadas por Costanera Norte. Es menester tener presente en esta parte, como ya se ha dicho, que el contrato de obras adicionales entre el MOP y la demandante, se hizo por decisión del MOP, abriéndose una licitación al respecto y presentándose como interesados en la ejecución de esas obras complementarias tanto Sacyr como Costanera Norte, y que de los dos proyectos presentados, uno por cada empresa, la DOH, organismo dependiente del MOP, terminó eligiendo el proyecto de Sacyr, no obstante sus graves deficiencias e instruyendo a Costanera Norte firmar el contrato respectivo. La sola intervención de Costanera Norte fue la de firmar el contrato de concesión con Sacyr de acuerdo a las instrucciones recibidas por el MOP. Una responsabilidad meramente objetiva derivada de la posición de un contratante que no ha incurrido en incumplimiento ni ha sido el causante del cierre de la autopista y de la suspensión del servicio resulta inadmisible."

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

OCTOGÉSIMO (80°): Que, al examinar críticamente lo expuesto en los motivos vigésimo cuarto y vigésimo quinto recién transcritos, salta a la vista una desconexión interna en el discurso lógico del fallo arbitral. En efecto, si bien de forma previa la propia sentencia dejó asentado de manera categórica en su considerando vigésimo segundo que no formaba parte del objeto de la controversia arbitral realizar un análisis de la responsabilidad por daños regulada en los artículos 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 62 de su Reglamento (por tratarse de una *"materia completamente distinta de la que es materia de esta causa que –convendrá recordar– consiste en la aplicación de una multa"*), acto seguido, en los considerandos vigésimo cuarto y vigésimo quinto, incurre en la contradicción de emitir juicios de valor sobre esa misma normativa de responsabilidad por daños que acababa de declarar inaplicable e impertinente al pleito arbitral.

OCTOGÉSIMO PRIMERO (81°): Que, con todo, la referida contradicción se explica y resuelve al advertir el carácter meramente accesorio, hipotético y a mayor abundamiento (*obiter dicta*) con que fueron vertidas tales reflexiones. Es la propia Comisión Arbitral la que se encarga de explicitar que el análisis de los considerandos vigésimo cuarto y vigésimo quinto que se formula *"sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento"*, resolviendo *"en prudencia y equidad"*, y *"Al margen de las razones que se han dado en los considerandos precedentes"*. En consecuencia, aquellas consideraciones sobre la intervención en el lecho del río Mapocho y sobre el alcance del artículo 35 de la Ley de Concesiones y del artículo 62 de su Reglamento no constituyeron la *ratio decidendi* del fallo arbitral ni el antecedente lógico e indispensable de su parte dispositiva, la cual se agotó en dejar sin efecto la multa de 200 UTM por haberse acreditado el cumplimiento del Oficio N° 416/2016 en la autopista en operación, ni estuvieron tampoco comprendidas dentro de los puntos de prueba fijados por dicho tribunal. Por consiguiente, tales reflexiones vertidas *obiter dicta* carecen de toda eficacia vinculante y no producen autoridad de cosa juzgada respecto de la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por los daños ocasionados a terceros a raíz del desborde del río Mapocho que se discute en estos autos.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO (82°): Que, siguiendo en este orden de ideas, no altera en lo absoluto las conclusiones precedentes la circunstancia de haberse deducido por el Fisco de Chile (Ministerio de Obras Públicas) un recurso de queja en contra de la referida sentencia de la Comisión Arbitral, el cual fue desestimado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago mediante sentencia de fecha 2 de abril de 2020, dictada en los autos Rol N° Civil-6883-2019, cuyas copias rolan igualmente acompañadas en el folio 55 del cuaderno de "Administración 4.0".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

En efecto, la revisión del fallo del tribunal de alzada permite constatar que dicho pronunciamiento no importó en modo alguno una confirmación de mérito ni una validación sustantiva de las argumentaciones vertidas por el tribunal arbitral para acoger el reclamo de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., sino que se limitó a verificar los márgenes formales propios de la vía disciplinaria en estudio.

Al efecto, la Ilustrísima Corte de Apelaciones estructuró el rechazo del arbitrio sobre la base de que los integrantes de la Comisión Arbitral actuaron en calidad de árbitros arbitradores o amigables componedores, llamados a fallar obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad les dictaren conforme lo dispone el artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Concesiones en su texto aplicable al contrato; que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 28 y 36 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y su Reglamento, su sentencia definitiva no es susceptible de recurso alguno; y que, atendida la naturaleza extraordinaria y disciplinaria del recurso de queja, éste no habilita para revisar meras discrepancias de interpretación jurídica o apreciación probatoria, ni permite entrar en consideraciones sobre el fondo del asunto para pronunciarse acerca de si se comparte o no la decisión adoptada o los términos en que ella se redactó (considerandos sexto, séptimo, noveno, décimo y undécimo del fallo de alzada). Lo anterior quedó expresamente plasmado en el considerando octavo de la referida sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, cuyo texto íntegro es del siguiente tenor literal:

"Octavo: Para acoger o rechazar un recurso de queja, conforme a su naturaleza y finalidad procede primordialmente, averiguar y establecer si los jueces recurridos, al ejercer la función en cuya virtud dictaron la resolución que motiva el recurso, incurrieron o no en falta o abuso que deba ser enmendado por la vía disciplinaria. En consecuencia, aunque pueda ser discutida y aún equivocada la tesis jurídica sustentada por el tribunal recurrido, esa sola consideración no basta para hacer uso de las facultades disciplinarias.".

Es más, resulta especialmente esclarecedor advertir que en el considerando cuarto de la misma sentencia de queja -al reseñar el informe evacuado con fecha 2 de julio de 2019 por los propios árbitros recurridos frente al reproche de haberse extendido a materias fuera de su competencia que estaban siendo conocidas por los Tribunales Ordinarios-, son los mismos sentenciadores arbitrales quienes reconocen expresamente ante la Ilustrísima Corte que *"en cuanto al hecho que los sentenciadores se hubieren pronunciado acerca de las indemnizaciones que corresponden por los daños sufridos por particulares en Av. Andrés Bello por el desborde del Río Mapocho, no hay en toda la sentencia*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

pronunciamiento alguno sobre ese asunto, en el análisis del considerando 24°, se hizo solo en orden a determinar la procedencia del reproche formulado por la autoridad a la Concesionaria por los actos de su contratista"; lo que es ratificado a su vez por la Corte en su considerando undécimo al concluir que la Comisión se pronunció específicamente sobre la multa aplicada por la Resolución Exenta DGOP N° 1.289, de 7 de abril de 2017.

En suma, tanto por la naturaleza estrictamente disciplinaria de lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que se abstuvo expresamente de validar la tesis jurídica del laudo arbitral aun en la hipótesis de ser ésta discutida o equivocada, cuanto por el reconocimiento expreso de los propios árbitros en su informe de queja de no haber emitido pronunciamiento alguno sobre las responsabilidades indemnizatorias por los daños sufridos por terceros a raíz del desborde del río Mapocho, queda descartada toda posibilidad de que el rechazo del referido recurso de queja sirva para convalidar la argumentación del tribunal arbitral o para fundar en ella la excepción de cosa juzgada opuesta en estos autos.

OCTOGÉSIMO TERCERO (83°): Que, en abono de todo lo que se viene razonando, resulta plenamente concordante con el criterio de este sentenciador lo desarrollado en el documento titulado *"Informe en derecho sobre los efectos de la sentencia arbitral dictada en causa entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario respecto del contratista en el subsecuente juicio de responsabilidad con motivo de los daños ocasionados con ocasión de la obra Pública"*, elaborado con fecha 31 de agosto de 2020 por el profesor de Derecho Administrativo don Luis Cordero Vega, acompañado al proceso en el folio 35 del cuaderno de "Administración 4.0".

En efecto, este tribunal comparte el razonamiento vertido en dicho informe en cuanto a que el fallo arbitral únicamente dirimió una controversia específica suscitada entre el Ministerio de Obras Públicas y la sociedad concesionaria acerca de la procedencia y alcance de una multa cursada en el marco del contrato de concesión, de suerte que cualquier pronunciamiento sobre un aspecto diverso, como la responsabilidad que le cupo a las partes por su obrar o diligencia en los trabajos desarrollados en el lecho del río Mapocho o la eventual participación e intervención de la empresa contratista Sacyr Chile S.A., escapa por completo de la competencia de la Comisión Arbitral. Pretender extender los efectos de aquel laudo hacia tales materias o respecto de quienes no litigaron en dicha sede implica, de partida, vulnerar las garantías mínimas del debido proceso, la bilateralidad de la audiencia y el derecho a defensa de quienes no fueron legalmente emplazados en aquel juicio arbitral. Sobre este punto, resulta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

pertinente reproducir lo expuesto por el profesor Cordero Vega en el primer párrafo de la página 7 de su documento (informe), donde señala:

"En efecto, y según se detallará a continuación, se desprende de la normativa que rige los procedimientos administrativos y judiciales un principio de derecho público común, según el cual aquellas personas que pueden resultar afectadas con una decisión judicial o administrativa que ha de emitirse, deben ser notificadas de aquello, debiendo existir -además- una oportunidad para contradecir y defenderse en dicho procedimiento por lo que, de no llevarse a cabo esta dicha etapa, la eficacia jurídica de la decisión se compromete."

En la misma línea, al examinar el artículo 2° de las normas de funcionamiento y procedimiento que fijaron las bases y la competencia de la Comisión Arbitral -circunscrita exclusivamente al reclamo de la multa impuesta en la Resolución DGOP N° 1.289 entre el Ministerio de Obras Públicas y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.-, el referido documento precisa acertadamente en el penúltimo párrafo de su página 21 lo siguiente:

"Así, de la lectura de las bases del arbitraje es claro que su objeto no tenía referencia alguna a la responsabilidad de los daños a propósito de hechos ocurridos el 16 y 17 de abril de 2016. En efecto, si el objeto del arbitraje hubiese sido la determinación de responsabilidad de los hechos, y se hubiese discutido la responsabilidad de Sacyr en su calidad de contratista de la Concesionaria, estaríamos indudablemente ante un supuesto de vulneración de un litisconsorcio pasivo necesario."

OCTOGÉSIMO CUARTO (84°): Que, consecuentemente, las declaraciones contenidas en la sentencia arbitral, en cuanto señalaron que el desborde del río Mapocho y la irrupción de sus aguas por los túneles en construcción tuvieron como causa principal alguna deficiencia en el diseño y ejecución de las obras de Sacyr previamente aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas, exceden la controversia suscitada en sede arbitral. Para sustentar aquello, este sentenciador comparte lo expuesto por el profesor Cordero Vega en el primer párrafo de la página 22 de su documento (informe), en la parte que expresa:

"Conforme con las instituciones previamente revisadas, a Sacyr, al no haber sido parte de dicho procedimiento, no le empecen las declaraciones en él vertidas sobre su responsabilidad, estando protegido tanto por la eficacia relativa de las sentencias judiciales como de las bases arbitrales suscritas. Una interpretación contraria pugnaría irremediablemente con la garantía del debido proceso, particularmente con el derecho a defensa y el principio de bilateralidad de la audiencia, que son aplicables a todos los procedimientos contenciosos, sin distinción."

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

OCTOGÉSIMO QUINTO (85°): Que, asimismo, cabe agregar que el juicio de ponderación de la multa administrativa o contractual, efectuado por la Comisión Arbitral para descartar algún eventual incumplimiento de las Bases de Licitación en la fase de explotación, carece de toda conexión legal o vínculo de dependencia frente al posterior análisis de responsabilidad civil extracontractual que corresponde efectuar en el actual juicio de indemnización de perjuicios. Lo anterior obedece, en primer término, a que no existe norma legal alguna en nuestro ordenamiento que establezca una vinculación entre ellos o que mandate estarse a lo resuelto por la Comisión Arbitral en un ulterior juicio indemnizatorio de daños a terceros; en segundo lugar, a que las partes de aquel procedimiento arbitral no son las mismas que intervienen en el presente litigio; y, en tercer término, a la especial naturaleza orgánica y funcional del tribunal arbitral que dictó dicho fallo, el cual estuvo integrado por árbitros arbitradores o amigables componedores que fallan obedeciendo a lo que su prudencia y equidad les dictaren, pudiendo incluso apartarse del tenor estricto de la ley y de los contratos, bajo un diseño institucional estatuido en el artículo 36 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas aplicable al contrato, donde uno de sus integrantes es designado por el Ministerio de Obras Públicas, otro es elegido directamente por la propia Sociedad Concesionaria (configurando así un sistema de dos "jueces partes" orientado a cautelar los intereses de los propios contratantes) y solo el tercero es nombrado de común acuerdo. En este mismo orden de ideas, este sentenciador comparte íntegramente el análisis del profesor Cordero Vega contenido en el último párrafo de la página 23 de su informe, cuando indica que:

"Dadas las características y el objeto del Juicio Arbitral, no hubiese existido razón ni fundamento legal para que Sacyr fuera parte de la controversia ventilada en tal procedimiento. Es por ello que los Juicios Indemnizatorios son los primeros procedimientos en que puede, en respeto a las normas mínimas que informan el debido proceso, dictarse una sentencia con eficacia jurídica que resuelva su eventual responsabilidad por los hechos ocurridos."

OCTOGÉSIMO SEXTO (86°): Que, finalmente, a partir de los elementos dogmáticos y normativos expuestos en el referido documento, lo que es compartido por este sentenciador, fluyen argumentos adicionales en relación con la desconexión entre el alcance del juicio arbitral y el presente juicio de indemnización de perjuicios, los que reafirman de manera definitiva la improcedencia de la excepción opuesta.

Primero, porque a diferencia de lo que ocurre en regímenes sectoriales expresamente reglados por el legislador -tales como el artículo 30 del Decreto Ley N° 211 en materia de libre competencia, el artículo 46 de la Ley N° 20.600

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

respecto del daño ambiental declarado por los Tribunales Ambientales, o los artículos 178 a 180 del Código de Procedimiento Civil respecto de las sentencias penales condenatorias-, en el ámbito de la Ley de Concesiones de Obras Públicas no existe precepto legal alguno que otorgue eficacia positiva o prejudicial a las resoluciones de las Comisiones Arbitrales respecto de los juicios ordinarios de responsabilidad extracontractual promovidos por terceros. Conforme a la doctrina procesal y a la jurisprudencia asentada por la Excma. Corte Suprema, ante la ausencia de una norma legal que vincule ambos procedimientos, resulta imperativo comprobar y analizar *ex novo* en el juicio indemnizatorio todos y cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (el hecho o acción dañosa, el factor de imputación o atribución, el daño y la relación de causalidad), sin que las declaraciones previas emitidas en un pleito diverso y sin emplazamiento de todos los legitimados pasivos puedan dar por satisfechos o excluidos tales presupuestos.

Segundo, porque si bien los laudos arbitrales revisten naturaleza jurisdiccional, la jurisdicción de los árbitros emana y se encuentra estrictamente acotada por el título de su nombramiento y por la ley que lo autoriza, rigiendo a su respecto con especial vigor el aforismo *res inter alias acta* y el principio de relatividad de las sentencias consagrado en el artículo 3° inciso segundo del Código Civil. Desde el punto de vista lógico-jurídico, si la competencia de la Comisión Arbitral nacía exclusivamente de la relación bilateral de Derecho Público entre el Ministerio de Obras Públicas y la concesionaria para resolver una sanción contractual (la que, según la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República citada en el documento, constituye una mera consecuencia contractual prevista en las bases y ni siquiera el ejercicio de una potestad punitiva general), resulta jurídicamente imposible que dicho tribunal, constituido mediante jueces designados por las partes de ese contrato, pudiese predefinir con eficacia *erga omnes* o refleja la situación jurídica de terceros damnificados o de contratistas regidos por vínculos de Derecho Privado ajenos al compromiso arbitral.

Tercero, porque existe una incompatibilidad lógica y jurídica insalvable entre el estándar de decisión empleado en el arbitraje y el que rige imperativamente en este juicio ordinario. Mientras los árbitros arbitradores resolvieron el reclamo de la multa aplicando criterios de prudencia, conciencia y equidad, limitando el alcance de los artículos 35 de la Ley de Concesiones y 62 de su Reglamento mediante una interpretación fundada en principios de equidad contractual entre el MOP y la concesionaria, el presente litigio indemnizatorio se encuentra sometido a un juicio estricto de derecho, regido por normas legales de orden público que son

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

indisponibles para las partes y para el juez. Por consiguiente, un juicio prudencial de equidad dictado en un procedimiento especial, ágil y acotado a la revisión de una multa de explotación no puede, ni lógica ni jurídicamente, derogar, alterar ni producir cosa juzgada sobre la aplicación estricta de las normas de responsabilidad civil extracontractual y del estatuto legal de las obras públicas llamado a ser resuelto por los tribunales ordinarios de justicia.

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO (87°): Que, ahora corresponde revisar en detalle la controversia suscitada en sede de protección del interés colectivo de los consumidores.

Para una mejor comprensión del asunto, en primer lugar, resulta necesario asentar los antecedentes objetivos que emanan de la sentencia dictada en los autos rol C-24684-2016 del 6° Juzgado Civil de Santiago, acompañada al folio 11 del cuaderno 8.0 de "Incidente General".

En dicho proceso, intervinieron como partes el Servicio Nacional del Consumidor (Sernac), en calidad de demandante, y la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., como demandada. El objeto de la *litis* consistió en una demanda deducida mediante el procedimiento especial del Título IV de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores (LPC), para la defensa del interés colectivo y difuso, fundada en la responsabilidad infraccional e indemnizatoria derivada de la suspensión e interrupción de los servicios de la autopista producto de su inundación, ocurrida entre los días 16 y 18 de abril de 2016.

Las alegaciones principales del Sernac radicaron en el incumplimiento de los términos y condiciones contractuales y del deber de profesionalidad de la concesionaria al no precaver el riesgo del temporal, solicitando la imposición de multas y el pago de indemnizaciones por los daños generados a los usuarios. Por su parte, la concesionaria sustentó su defensa principal en la inaplicabilidad de la LPC, argumentando estar sujeta a un régimen normativo especial regulado por la Ley de Concesiones de Obras Públicas, alegando además la inexistencia de una relación de consumo y la consecuente falta de legitimación activa del servicio público y pasiva de su parte.

OCTOGÉSIMO OCTAVO (88°): Que, en cuanto a los fundamentos basales que motivaron el rechazo de la referida demanda colectiva, el tribunal civil estructuró su decisión sobre la base del principio de especialidad. En efecto, la sentenciadora razonó que la actividad de la demandada relativa a la operación, mantención y explotación de la autopista se encuentra regulada por un régimen normativo especial contenido en la Ley de Concesiones de Obras Públicas, circunstancia que, a la luz del artículo 2° bis de la LPC, determina la exclusión e

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

inaplicabilidad de este último cuerpo legal. Asimismo, el fallo de base estableció que la propia normativa especial (artículo 35 de la Ley de Concesiones) consagra el régimen de responsabilidad por daños a terceros, quedando su ejercicio sometido a las reglas generales y no al procedimiento especial de la LPC.

A mayor abundamiento, la referida sentencia concluyó que no existe una relación contractual de consumo entre los usuarios y la concesionaria, toda vez que la autopista reviste el carácter de bien nacional de uso público, por lo que el pago del peaje constituye el derecho a transitar por la ruta y no el precio por un servicio en los términos previstos por la legislación de consumo. Dichas conclusiones determinaron que el tribunal asentara la falta de legitimidad activa del Sernac y pasiva de Costanera Norte, rechazando la demanda en todas sus partes.

OCTOGÉSIMO NOVENO (89°): Que, apelada que fue la referida sentencia de primer grado por la parte demandante, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, mediante fallo de fecha 27 de abril de 2022 pronunciado en los autos ingreso Corte rol N° Civil-10449-2021, procedió a confirmarla en todas sus partes.

En concreto, el tribunal de alzada ratificó en su motivo primero el razonamiento sustantivo de la sentenciadora *a quo,* relativo a la inaplicabilidad de la Ley N° 19.496 y la consecuente falta de legitimación de las partes, asentando que las alegaciones del Sernac no lograron desvirtuar los fundamentos tenidos en consideración en primera instancia para resolver en lo sustantivo de la forma en que se hizo. Acto seguido, y únicamente bajo una prevención accesoria o “sólo a mayor abundamiento”, la Corte formuló reflexiones en torno al alcance de la cosa juzgada y el efecto de la sentencia de la Comisión Arbitral que ya ha sido objeto de análisis en esta resolución. En particular, en su considerando segundo, el fallo de alzada hizo mención a que en los autos ingreso Corte rol N° 6.883-19 se rechazó, por sentencia de 2 de abril de 2020, el recurso de queja interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile, Ministerio de Obras Públicas, en contra de los miembros de la Comisión Arbitral que dictaron la sentencia definitiva de única instancia de fecha 23 de mayo de 2019, la cual había acogido la demanda de Costanera Norte S.A. en contra del MOP y dejado sin efecto la multa de 200 U.T.M. impuesta previamente a la concesionaria. Aludiendo a dicho pronunciamiento, la Corte de Apelaciones reprodujo lo asentado para descartar la falta o abuso en el laudo arbitral, citando textualmente que los jueces árbitros establecieron como base de su decisión:

“que la causa que produjo el cierre de la autopista y la consiguiente suspensión del servicio, no fue motivada por las lluvias caídas, para lo que los equipos de mantenimiento estaban en condiciones de funcionar manteniendo el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

servicio normal de los usuarios, sino el desborde del río Mapocho y su irrupción en los túneles de la autopista, que tuvo como causa principal el diseño y ejecución de las obras de contención y desvío de las aguas ejecutada por la firma Sacyr y aprobada por el DOH del MOP, que fueron técnicamente deficientes";

Agregando luego que "*fue el MOP el que decidió un contrato de obras adicionales, para lo que llamó a licitación y de los dos oferentes, Costanera Norte y Sacyr se eligió el proyecto de Sacyr, no obstante sus graves deficiencias, instruyendo a Costanera Norte firmar el contrato, respectivo, siendo esa su intervención, concluyendo que resulta inadmisible una responsabilidad meramente objetiva derivada de la posición de un contratante que no ha incurrido en incumplimiento ni ha sido el causante del cierre de la autopista y de la suspensión del servicio*"; y añadiendo finalmente, en cuanto a la clausura de la ruta, "*que la realidad es que estaba completamente inundada, imposible de usar, por lo que su cierre era necesario y resultaba ser la medida idónea, derivada del deber de conducta que impone nuestro ordenamiento para la seguridad e integridad de terceros, y dentro de la órbita de sus facultades, según el artículo 23 letra a) de la Ley de Concesiones*".

NONAGÉSIMO (90°): Que, precisado lo anterior, resulta indispensable advertir que el sustento que la demandada Costanera Norte pretende extraer de dicho fallo de alzada descansa precisamente en lo expuesto a partir de su considerando segundo, el cual se inicia de manera textual con la expresión: "*Que sin perjuicio de lo concluido precedentemente y sólo a mayor abundamiento...*", para luego aludir a la existencia del juicio arbitral que liberó del pago de la multa a la concesionaria. La propia estructura lógica y literal de la sentencia de segunda instancia demuestra que el razonamiento esencial o *ratio decidendi* de la Corte consistió en compartir y refrendar lo resuelto por la sentenciadora de primera instancia en torno a la inaplicabilidad del estatuto de protección al consumidor y la consecuente falta de legitimación activa y pasiva, quedando las reflexiones posteriores relegadas al plano de argumentos meramente accesorios u *obiter dicta*, vertidos a título ilustrativo sobre una acción que ya carecía de viabilidad procesal.

A ello cabe agregar una distinción sustantiva insoslayable en cuanto al objeto de ambos procesos: mientras la causa seguida en sede de protección del interés colectivo y difuso de los consumidores sólo pretendía someter a decisión judicial la eventual responsabilidad infraccional e indemnizatoria de la concesionaria frente a los usuarios a raíz de la interrupción y suspensión del tránsito por la autopista, dicho pleito en caso alguno tuvo por finalidad examinar ni juzgar la responsabilidad civil extracontractual que en estos autos se atribuye a las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

actuales demandadas por su propio obrar y eventual falta de diligencia en las decisiones, ejecución y resguardos adoptados a propósito de las obras de intervención del lecho del río Mapocho.

NONAGÉSIMO PRIMERO (91°): Que, en estrecha conexión con lo anterior, resulta indispensable precisar el verdadero alcance del análisis desarrollado por la Iltma. Corte de Apelaciones en sus motivos tercero y cuarto acerca del denominado efecto reflejo o secundario de la cosa juzgada. Al respecto, cabe distinguir que una cosa es que el tribunal de alzada haya estimado procedente reconocer eficacia refleja al laudo arbitral dictado entre el Ministerio de Obras Públicas y Costanera Norte dentro del juicio de consumo seguido entre el Sernac y dicha concesionaria; y otra muy distinta es pretender extender aún más aquel efecto hacia un tercer juicio de naturaleza diversa, en el que intervienen partes también diversas (como los actuales demandantes, la empresa Sacyr y el Fisco de Chile), pretensión que encierra un salto lógico que no queda cubierto por el fallo invocado.

De este modo, este sentenciador no cuestiona en lo absoluto el razonamiento vertido por la Iltma. Corte de Apelaciones (lo que se aclara en caso de que algún lector de generen dudas), sino que únicamente constata que aquél constituye un argumento formulado “sólo a mayor abundamiento” y que, aún en ese supuesto, su mérito y alcance vinculan exclusivamente a las partes de aquel pleito infraccional. Por consiguiente, para que una eventual eficacia refleja pudiese operar en estos autos, no basta con invocar lo expresado en la referida causa de consumo, sino que resultaría indispensable efectuar en esta sede una nueva y autónoma ponderación de los requisitos propios de la cosa juzgada refleja frente a la presente controversia de responsabilidad civil extracontractual; ejercicio tras el cual, por todas las consideraciones que se vienen exponiendo, este sentenciador estima que dicha figura no resulta aplicable en la especie, esencialmente en virtud de lo ya razonado en torno al verdadero objeto, límites y alcances de la sentencia arbitral.

NONAGÉSIMO SEGUNDO (92°): Que, en contra de la referida sentencia confirmatoria de segunda instancia, el Servicio Nacional del Consumidor dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, los cuales fueron conocidos y resueltos por la Excma. Corte Suprema mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada en los autos ingreso rol N° 40.381-2022.

En cuanto al arbitrio de nulidad formal, cuyos fundamentos se exponen en el considerando primero de dicho fallo, la parte recurrente invocó la causal del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dada la sentencia en *ultra petita*, en relación con los artículos 160 y 310 del mismo cuerpo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

legal. Al efecto, reprochó que la Iltma. Corte de Apelaciones se habría extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal sin contar con facultades para obrar de oficio, al acoger una excepción de cosa juzgada refleja que jamás fue opuesta formalmente por la demandada ni en primera ni en segunda instancia, habiéndose limitado Costanera Norte a acompañar antes de la vista de la causa, *ad effectum videndi*, la sentencia dictada en el recurso de queja rol N° 6.883-2019, presentación que únicamente fue proveída por el tribunal de alzada con la fórmula "a sus antecedentes".

Por su parte, en lo relativo al recurso de casación en el fondo, reseñado en el considerando séptimo del fallo del máximo tribunal, el Sernac denunció cinco capítulos de infracción de ley: en primer lugar, la errónea interpretación extensiva del artículo 2° bis, inciso primero y literal a), de la Ley N° 19.496, en relación con los artículos 19 a 24 del Código Civil, argumentando que la normativa sectorial de concesiones de obras públicas regula el vínculo entre el Estado y la concesionaria, pero carece de normas especiales de consumo con aptitud para desplazar la aplicación del estatuto protector de los consumidores; en segundo término, la vulneración del literal b) del artículo 2° bis de la LPC, del artículo 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y del artículo 19 inciso primero del Código Civil, sosteniendo que el régimen de responsabilidad extracontractual individual ante un tribunal civil previsto en el citado artículo 35 no contempla un procedimiento para la tutela de intereses colectivos o difusos, dejando en la indefensión a los consumidores; en tercer lugar, la falsa aplicación del artículo 75 de la Ley Orgánica Constitucional del MOP y la falta de aplicación del artículo 1° N° 1 y 2 de la LPC conforme al principio pro consumidor; en cuarto término, la falsa aplicación de ley al desconocer la existencia de una relación contractual entre los consumidores y el proveedor; y, en quinto lugar, la infracción de los artículos 3° inciso segundo del Código Civil, y 160 y 310 del Código de Procedimiento Civil, precisamente por haberse acogido una excepción de cosa juzgada refleja a partir de una sentencia acompañada solo *ad effectum videndi*, lo que habría conllevado, finalmente, la falta de aplicación de los artículos 1°, 2° bis, 3°, 12, 23, 27, 51, 53 A y 53 C literales b) y c) de la Ley N° 19.496.

NONAGÉSIMO TERCERO (93°): Que, al abocarse al examen de ambos medios de impugnación, la Excma. Corte Suprema procedió a desestimarlos en todas sus partes. Respecto del recurso de casación en la forma (analizado entre los considerandos segundo a sexto de su sentencia), luego de recordar en el motivo cuarto que el vicio de ultra petita debe hacerse patente en la parte decisoria del fallo al compararla con el petitorio de las partes, con independencia de que en su fundamentación se formulen argumentaciones jurídicas diversas, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

máximo tribunal rechazó la causal invocada en su considerando sexto sobre la base de dos argumentos centrales: en primer lugar, porque al haber confirmado la sentencia de primer grado que rechazó la acción, los jueces de alzada circunscribieron su actuar a la esfera de las atribuciones que les son propias, revelando conexión y armonía con el tema sometido a su conocimiento, sin exceder el marco legal que les correspondía examinar de acuerdo a la pretensión que originó la disputa; y, en segundo término, porque previno expresamente que *"En todo caso, de tener el defecto formal que ha sido alegado, no existiría influencia en lo decisivo del fallo, al contenerse, el supuesto defecto procesal, en un razonamiento a mayor abundamiento"*.

A su turno, en lo concerniente al recurso de casación en el fondo, examinado en los considerandos noveno, décimo y undécimo, la Corte Suprema razonó en su motivo noveno que, aun cuando pudiere resultar debatible la condición de proveedor de la demandada y la aplicación al caso concreto de la Ley de Protección al Consumidor, los preceptos invocados por el recurrente resultaban insuficientes para desvirtuar el supuesto fáctico fundamental establecido en el fallo recurrido, consistente en que la clausura de la autopista no tuvo por causa las lluvias caídas, sino el desborde del río Mapocho originado por el diseño y ejecución técnicamente deficientes de las obras de contención y desvío de aguas realizadas por un tercero, Sacyr, y aprobadas por la Dirección de Obras Hidráulicas del MOP. A partir de tal constatación, en sus considerandos décimo y undécimo, el tribunal de casación puntualizó que, por mandato del artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, dicho arbitrio constituye un recurso extraordinario y de derecho que no configura instancia jurisdiccional para revisar las cuestiones de hecho fijadas soberanamente por los jueces del mérito, las cuales resultan inamovibles y definitivas a menos que se denuncie la transgresión de normas reguladoras de la prueba, circunstancia que no aconteció en la especie y que condujo al rechazo del recurso en el motivo duodécimo.

NONAGÉSIMO CUARTO (94°): Que, del mérito de lo expuesto se desprende con nitidez que las razones que llevaron a la Excma. Corte Suprema a desestimar los recursos intentados fueron de índole estrictamente técnica y formal, propias de la naturaleza de un arbitrio extraordinario y de derecho estricto como lo es la casación. En efecto, el reproche formal de *ultra petita* fue descartado por las razones ya consignadas, al verificarse que el tribunal de alzada se limitó a confirmar el rechazo de la demanda, de modo que el resultado dispositivo de la sentencia no implicó salir de los márgenes de la controversia; destacando la Corte Suprema que dicho vicio solo se configura al contrastar la parte decisoria del fallo con lo pedido por las partes, extremo que no se vio trastocado en la especie por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

las reflexiones agregadas en su parte considerativa. Más aún, el máximo tribunal puso el acento en la absoluta falta de trascendencia e influencia en lo dispositivo del argumento relativo a la cosa juzgada, toda vez que, al estar contenido en una prevención formulada “a mayor abundamiento”, no constituía el gran argumento de la decisión; de suerte tal que, aun eliminándolo, el fallo confirmatorio se habría producido de igual forma al haberse compartido los fundamentos esenciales del juez *a quo* en cuanto a la inaplicabilidad del estatuto de consumo y la consecuente falta de legitimación para deducir la acción. Del mismo modo, frente a la casación en el fondo, la Corte Suprema ni siquiera entró a dirimir en propiedad el debate sustantivo, llegando incluso a señalar que la calidad de proveedor y la aplicabilidad de la Ley N° 19.496 podían resultar debatibles, limitándose a constatar un defecto de técnica recursiva, por cuanto el libelo pretendía ir en contra de presupuestos fácticos que venían asentados por los jueces del mérito sin haber denunciado la infracción de leyes reguladoras de la prueba, ámbito vedado al tribunal de casación.

Por consiguiente, corresponde dejar por completamente descartado que la Excma. Corte Suprema haya validado el mérito sustantivo o la teoría de base esgrimida por la demandada Costanera Norte en cuanto a un supuesto efecto positivo o reflejo de la cosa juzgada; aquello jamás fue objeto de pronunciamiento de fondo ni de ratificación doctrinal por parte del máximo tribunal, puesto que el examen de casación discurrió por aspectos estrictamente procesales y, al desestimarse ambos recursos por falencias que pugnan con las exigencias de un arbitrio de derecho estricto, simplemente quedó firme la sentencia que confirmó el rechazo de la demanda colectiva.

NONAGÉSIMO QUINTO (95°): Que, en consecuencia, los pronunciamientos invocados por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. no satisfacen la triple identidad exigida por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ni tienen la aptitud de producir, por vía refleja, el efecto impeditivo que pretende la incidentista. Lo anterior, desde que fueron dictados en procedimientos diversos, con partes, objetos y fundamentos distintos, y porque las consideraciones relativas a la causa técnica del desborde no pueden desplazar el examen propio de la responsabilidad civil extracontractual discutida en estos autos. Por consiguiente, la excepción de cosa juzgada será rechazada.

III. EN CUANTO AL FONDO

NONAGÉSIMO SEXTO (96°): Que, atendidas las sucesivas acumulaciones descritas en páginas precedentes, y atendida la tramitación conjunta de dichos autos, comparecen **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES PENTA S.A.**, **LIBERTY COMPAÑÍA**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

DE SEGUROS GENERALES S.A., **ORIÓN SEGUROS GENERALES S.A.** y **TORRE A S.A.**, quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios, bajo régimen de responsabilidad extracontractual, en contra de **SOCIEDAD CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S.A.**, **SACYR CHILE S.A.** y el **FISCO DE CHILE**, conforme los argumentos de hecho y derecho descritos en la parte expositiva de esta sentencia.

NONAGÉSIMO SÉPTIMO (97°): Que, por su parte, las demandadas solicitaron el rechazo de las demandas intentadas en su contra, de conformidad con los argumentos reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

NONAGÉSIMO OCTAVO (98°): Que, atendida la acumulación de las causas ya singularizadas y las pretensiones deducidas en cada una de ellas, el objeto del presente juicio consiste en determinar, en primer término, si las demandantes se encuentran legitimadas activamente para ejercer las acciones indemnizatorias intentadas, sea en virtud de la subrogación legal o convencional que invocan las compañías aseguradoras por los pagos efectuados a sus respectivos asegurados, sea por la afectación directa alegada por Torre A S.A.; y, correlativamente, si las demandadas Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. y Fisco de Chile se encuentran legitimadas pasivamente en atención al régimen jurídico de concesión de obra pública, al contrato de construcción, a las potestades de autorización y fiscalización de la Administración, y a la intervención que se atribuye a cada una en los hechos materia del proceso.

Establecido lo anterior, corresponderá dilucidar si el desborde e inundación del río Mapocho ocurrido el día 17 de abril de 2016 tuvo su origen en actuaciones u omisiones jurídicamente imputables a una o más de las demandadas, o si, por el contrario, dicho evento se explica por un caso fortuito o fuerza mayor que excluya la responsabilidad pretendida. Para ello deberá analizarse, respecto de cada demandada, la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual invocada, esto es, la existencia de una conducta culposa o dolosa, falta de servicio, infracción de deberes legales, reglamentarios o técnicos, daño cierto y relación de causalidad entre el hecho imputado y los perjuicios reclamados. Asimismo, deberá examinarse la incidencia que puedan tener los acuerdos transaccionales, finiquitos, pagos previos, reaseguros u otras circunstancias extintivas o modificatorias alegadas por las demandadas.

Finalmente, en caso de estimarse configurada la responsabilidad de una o más de ellas, corresponderá determinar la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios demandados, la procedencia de la solidaridad solicitada o, en subsidio, de una condena simplemente conjunta, así como los reajustes, intereses y costas que resulten procedentes conforme al mérito del proceso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Enumeración de la prueba de la parte demandante Seguros Generales Suramericana S.A.

NONAGÉSIMO NOVENO (99°): Que, al objeto de acreditar los presupuestos fácticos que sustentan su pretensión, la demandante **Seguros Generales Suramericana S.A.** produjo la siguiente prueba en autos:

A) Documental:

A folio 1 (Cuaderno Principal):

1.- Póliza número 04998108, emitida por RSA Seguros Chile S.A. con fecha 7 de diciembre de 2015, respecto del asegurado Parque Titanium S.A.

2.- Endoso de misceláneo comercial, emitido por RSA Seguros Chile S.A. con fecha 06 de enero de 2016, respecto del asegurado Parque Titanium S.A., relativo a la póliza número 04998108.

3.- Endoso de misceláneo comercial, emitido por RSA Seguros Chile S.A. con fecha 02 de febrero de 2016, respecto del asegurado Parque Titanium S.A., relativo a la póliza número 04998108.

4.- Endoso de misceláneo comercial, emitido por RSA Seguros Chile S.A. con fecha 18 de febrero de 2016, respecto del asegurado Parque Titanium S.A., relativo a la póliza número 04998108.

5.- Endoso de misceláneo comercial, emitido por RSA Seguros Chile S.A. con fecha 18 de marzo de 2016, respecto del asegurado Parque Titanium S.A., relativo a la póliza número 04998108.

6.- Endoso de misceláneo comercial, emitido por RSA Seguros Chile S.A. con fecha 18 de marzo de 2016, respecto del asegurado Parque Titanium S.A., relativo a la póliza número 04998108.

7.- Endoso de misceláneo comercial, emitido por RSA Seguros Chile S.A. con fecha 18 de marzo de 2016, respecto del asegurado Parque Titanium S.A., relativo a la póliza número 04998108.

8.- Endoso de misceláneo comercial, emitido por RSA Seguros Chile S.A. con fecha 21 de marzo de 2016, respecto del asegurado Parque Titanium S.A., relativo a la póliza número 04998108.

9.- Informe de liquidación número 261809, emitido el 5 de diciembre de 2016 por Viollier y Asociados Ajustadores, correspondiente al siniestro sufrido por Parque Titanium S.A.

10.- Escritura pública de "*Declaración, recibo y finiquito*", otorgada el 24 de abril de 2017 en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín, por Parque Titanium S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A., repertorio N°21352-2017.

11.- Póliza número 05014182, emitida por RSA Seguros Chile S.A. el 28 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

diciembre de 2015, respecto del asegurado Inversiones Sicilia S.A.

12.- Informe de liquidación número 6645, emitido el 3 de agosto de 2016 por Yurac Liquidadores de Seguros SpA, correspondiente al siniestro N°116226934, sufrido por Inversiones Sicilia S.A.

13.- Instrumento privado fechado el 20 de julio de 2016, titulado "*Declaración, autorización y finiquito*", suscrito por Inversiones Sicilia S.A.

14.- Póliza número 4925464, emitida por RSA Seguros Chile S.A. el 26 de agosto de 2015, correspondiente al asegurado Comunidad Edificio Nueva de Lyon 0105.

15.- Informe de liquidación número 116.230.196, emitido por Machard Ajustadores Limitada, correspondiente al asegurado Comunidad Edificio Nueva de Lyon 0105.

16.- Instrumento privado fechado el 30 de agosto de 2016, titulado "*Declaración, autorización y finiquito*", suscrito por Comunidad Edificio Nueva de Lyon 0105.

17.- Póliza número 04336684, emitida por RSA Seguros Chile S.A., de fecha 27 de junio de 2013, correspondiente al asegurado Constructora Ingetasco Limitada.

18.- Endoso de todo riesgo construcción, emitido por RSA Seguros Chile S.A., con fecha 19 de marzo de 2015, respecto de Constructora Ingetasco Ltda., póliza número 04336684.

19.- Endoso de todo riesgo construcción, emitido por RSA Seguros Chile S.A., con fecha 10 de diciembre de 2015, respecto de Constructora Ingetasco Ltda., póliza número 04336684.

20.- Informe de liquidación número 101820, emitido por JPV Asociados Ajustadores Especializados Ltda., correspondiente al asegurado Constructora Ingetasco Limitada.

21.- Addendum N°1, siniestro Nº116426822 / caso N°101820, emitido por JPV Asociados Ajustadores Especializados Ltda., de fecha 17 de octubre de 2016.

22.- Instrumento privado fechado el 26 de septiembre de 2016, titulado "*Declaración, autorización y finiquito*", suscrito por Constructora Ingetasco Limitada.

23.- Póliza número 04860101, emitida por RSA Seguros Chile S.A., el 23 de junio de 2015, correspondiente al asegurado Hotelera Santa Magdalena S.A.

24.- Informe de liquidación número 6619, emitido el 18 de octubre de 2016 por Yurac Liquidadores de Seguros SpA, correspondiente al asegurado Hotelera Santa Magdalena S.A.

25.- Informe de liquidación número 6624, emitido el 18 de octubre de 2016

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

por Yurac Liquidadores de Seguros SpA, correspondiente al asegurado Hotelera Santa Magdalena S.A.

26.- Instrumento privado fechado el 22 de noviembre de 2016, titulado "*Declaración, autorización y finiquito*", suscrito por Hotelera Santa Magdalena S.A. (siniestro número 116226606-1).

27.- Instrumento privado fechado el 22 de noviembre de 2016, titulado "*Declaración, autorización y finiquito*", suscrito por Hotelera Santa Magdalena S.A. (siniestro número 116226606-2).

28.- Póliza número 04928292, emitida por RSA Seguros Chile S.A., el 28 de agosto de 2015, correspondiente al asegurado Inmobiliaria La Alternativa S.A.

29.- Póliza número 04926007, emitida por RSA Seguros Chile S.A., el 26 de agosto de 2015, correspondiente al asegurado Inmobiliaria La Alternativa S.A.

30.- Informe de liquidación número 14516, emitido el 28 de septiembre de 2016 por Faraggi Global Risk S.A., correspondiente al siniestro sufrido por Inmobiliaria La Alternativa S.A.

31.- Informe de liquidación número 14518, emitido el 28 de septiembre de 2016 por Faraggi Global Risk S.A., correspondiente al siniestro sufrido por Inmobiliaria La Alternativa S.A.

A folio 3:

32.- Carta fechada el 20 de octubre de 2016, remitida por RSA Seguros Chile S.A. a Faraggi Global Risk S.A., referencia "*Impugnación Siniestro 116227824- Asegurado: Inmobiliaria La Alternativa S. A.*"

33.- Carta fechada el 2 de noviembre de 2016, remitida por Faraggi Global Risk S.A. a Seguros Generales Suramericana S.A., referencia "*Impugnación de Siniestro 116227824 Asegurado: Inmobiliaria La Alternativa S. A.*"

34.- Instrumento privado fechado el 30 de septiembre de 2016, titulado "*Declaración, autorización y finiquito*", suscrito por Inmobiliaria La Alternativa S.A. (siniestro número 116227824).

35.- Instrumento privado fechado el 30 de septiembre de 2016, titulado "*Declaración, autorización y finiquito*", suscrito por Inmobiliaria La Alternativa S.A. (siniestro número 116231202).

36.- Póliza número 5082647, emitida por Seguros Generales Suramericana S.A. el 22 de marzo de 2016, respecto del asegurado Consulado General de Colombia.

37.- Informe de liquidación número 60.448-2016, emitido el 28 de septiembre de 2016 por Barros, Frontaura y Verbeken Liquidadores de Seguros, correspondiente al siniestro sufrido por el Consulado General de Colombia.

38.- Instrumento privado fechado el 29 de septiembre de 2016, titulado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

"*Declaración, autorización y finiquito*", suscrito por el Consulado General de Colombia.

39.- Póliza número 05062445, emitida por RSA Seguros Chile S.A. el 24 de febrero de 2016, respecto de la asegurada Nora Ledesma Bruce.

40.- Informe de liquidación número 60.488-2016, emitido el 21 de junio de 2016 por Barros, Frontaura y Verbeken Liquidadores de Seguros, correspondiente al siniestro sufrido por Nora Ledesma Bruce.

41.- Instrumento privado fechado a abril de 2016, no consta día, titulado "*Declaración, autorización y finiquito*", suscrito por Nora Ledesma Bruce.

42.- Póliza número 5026308, emitida por RSA Seguros Chile S.A. el 7 de enero de 2016, respecto del asegurado Auxilia Club Asistencia S.A.

43.- Informe de liquidación número 5652/PPTY, emitido por Juan Pablo Duhalde Liquidadores Internacionales, correspondiente al siniestro sufrido por Auxilia Club Asistencia S.A.

44.- Instrumento privado fechado el 2 de diciembre de 2016, titulado "*Declaración, autorización y finiquito*", suscrito por Auxilia Club Asistencia S.A.

45.- Póliza número 05015723, emitida por RSA Seguros Chile S.A. el 29 de diciembre de 2015, respecto del asegurado Comercial T P F Limitada.

46.- Endoso de misceláneo comercial, emitido por RSA Seguros Chile S.A. el 15 de enero de 2016, respecto del asegurado Comercial T P F Limitada.

47.- Informe de liquidación número 6649, emitido el 30 de junio de 2016 por Yurac Liquidadores de Seguros SpA, correspondiente al asegurado Comercial T P F Limitada.

48.- Instrumento privado fechado el 20 de junio de 2016, titulado "*Declaración, autorización y finiquito*", suscrito por Comercial T P F Limitada.

49.- Póliza número 4975034, emitida por RSA Seguros Chile S.A. el 11 de noviembre de 2015, respecto del asegurado Cristián Valdivia y Compañía Limitada.

50.- Informe de liquidación número 256.109, emitido el 20 de junio de 2016 por Viollier y Asociados Ajustadores, correspondiente al siniestro sufrido por Cristián Valdivia y Compañía Limitada.

51.- Addendum número 256.109 /01, emitido el 30 de septiembre de 2016 por Viollier y Asociados Ajustadores, correspondiente al siniestro sufrido por Cristián Valdivia y Compañía Limitada.

52.- Instrumento privado fechado el 4 de noviembre de 2016, titulado "Declaración, autorización y finiquito", suscrito por Cristián Valdivia y Compañía Limitada.

53.- Instrumento privado fechado el 7 de julio de 2016, titulado "Declaración,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

autorización y finiquito", suscrito por Cristián Valdivia y Compañía Limitada.

54.- Póliza número 04644982, emitida por RSA Seguros Chile S.A. el 21 de agosto de 2015, respecto del asegurado Importadora GAC Chile Limitada.

55.- Informe de liquidación número 6676, emitido el 20 de junio de 2016 por Yurac Liquidadores de Seguros SpA, correspondiente al siniestro sufrido por Importadora GAC Chile Limitada.

56.- Instrumento privado fechado el 8 de junio de 2016, titulado "Declaración, autorización y finiquito", suscrito por Importadora GAC Chile Limitada.

57.- Póliza número 04939450, emitida por RSA Seguros Chile S.A. el 23 de septiembre de 2015, respecto del asegurado Los Leños S.A.

58.- Informe de liquidación número 6620, emitido el 26 de agosto de 2016 por Yurac Liquidadores de Seguros SpA, correspondiente al siniestro sufrido por Los Leños S.A.

59.- Instrumento privado fechado el 18 de agosto de 2016, titulado "Declaración, autorización y finiquito", suscrito por Los Leños S.A.

60.- Póliza número 05001544, emitida por RSA Seguros Chile S.A. el 15 de diciembre de 2015, respecto del asegurado Olivia Muller Gubbins.

61.- Informe de liquidación número 60.481-2016, emitido el 12 de mayo de 2016 por Barros, Frontaura y Verbeken Liquidadores de Seguros, correspondiente al siniestro sufrido por Olivia Muller Gubbins.

62.- Póliza número 05059480, emitida por Seguros Generales Suramericana S.A. el 24 de febrero de 2016, respecto de la asegurada Jovita Zimmerman Enisman.

63.- Informe de liquidación número 20.563, emitido el 6 de junio de 2016 por Vergara y Vergara Liquidadores, correspondiente al siniestro sufrido por Jovita Zimmerman Enisman.

A folio 4 (Cuaderno Principal):

64.- Addendum número 1, emitido el 19 de julio de 2016 por Vergara y Vergara Liquidadores, correspondiente al siniestro sufrido por Jovita Zimmerman Enisman.

65.- Instrumento privado fechado el 28 de julio de 2016, titulado "Declaración, autorización y finiquito", suscrito electrónicamente por Jovita Zimmerman Enisman.

A folio 9 (Cuaderno Principal):

66.- Instrumento privado fechado el 12 de mayo de 2016, titulado "*Declaración, autorización y finiquito*", suscrito por Olivia Muller Gubbins.

A folio 88 (Cuaderno Principal):

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

67.- Copia de la demanda deducida por Constructora e Inmobiliaria Ofiplace Limitada, en autos Rol N° C-11596-2016 del 4º Juzgado Civil de Santiago, y del decreto que la proveyó.

68.- Copia de la demanda deducida por Editorial Catalonia Limitada, Arturo Rafael Infante Riñasco, Catalina Infante Beovic y María Laura Infante Beovic, en autos Rol N° C-11850-2016 del 9º Juzgado Civil de Santiago, y del decreto que la proveyó.

69.- Copia de la demanda deducida por Ingeniería y Planificación S.A., en autos Rol N° C-14889-2016 del 1º Juzgado Civil de Santiago, y del decreto que la proveyó.

70.- Copia de la demanda deducida por Patricia Zimmermann Enisman, en autos Rol N° C-14887-2016 del 13º Juzgado Civil de Santiago, y del decreto que la proveyó.

71.- Copia de la demanda deducida por Multimedios GLP Chile SpA, en autos Rol N° C-16142-2016 del 1º Juzgado Civil de Santiago, y del decreto que la proveyó.

72.- Copia de la demanda deducida por Rodrigo Enrique Collao Vildoso, en autos Rol N° C-16600-2016 del 14º Juzgado Civil de Santiago, y del decreto que la proveyó.

73.- Copia de la demanda deducida por Consultoría e Ingeniería Promet 101 Limitada y Laboratorio Austral SpA, en autos Rol N° C-22470-2016 del 24º Juzgado Civil de Santiago, y del decreto que la proveyó.

74.- Copia de la demanda presentada por Servicios Empresariales Anderss Limitada, en autos Rol N° C-24743-2016 del 5º Juzgado Civil de Santiago, y del decreto que la proveyó.

75.- Copia de la demanda deducida por Comercializadora Sal de Tiendas Limitada, en autos Rol N° C-24915-2016 del 20º Juzgado Civil de Santiago, y del decreto que la proveyó.

76.- Copia de la demanda deducida por Inversiones Sicilia S.A., en autos Rol N° C- 31266-2016 del 15º Juzgado Civil de Santiago, y del decreto que la proveyó.

77.- Copia de la demanda deducida por CIS Ingeniería Limitada y CIS Ingenieros Asociados S.A., en autos Rol N° C-467-2017 del 6º Juzgado Civil de Santiago, y del decreto que la proveyó.

78.- Copia de la demanda deducida por Consultorías Comerciales y Producciones Diego Vega Saavedra E.I.R.L, en autos Rol N° C-3795-2017 del 30º Juzgado Civil de Santiago, y del decreto que la proveyó.

79.- Copia de la demanda deducida por la I. Municipalidad de Providencia,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

en autos Rol N° C-6971-2017 de este Tribunal, y del decreto que la proveyó.

80.- Copia de la demanda deducida por Braman Leasing Limitada, en autos Rol N° C-8264-2017 del 28º Juzgado Civil de Santiago, y del decreto que la proveyó.

81.- Copia de la demanda deducida por Consultores Asociados de Marketing Cadem S.A., en autos Rol N° C-8542-2017 del 26º Juzgado Civil de Santiago, y del decreto que la proveyó.

Copia de la demanda deducida por Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., en autos Rol N° C-9677-2017 del 18º Juzgado Civil de Santiago, y del decreto que la proveyó.

82.- Copia de la demanda deducida por Inversiones y Asesorías AMR S.A., en autos Rol N° C-10556-2017 del 7º Juzgado Civil de Santiago, y del decreto que la proveyó.

83.- Copia de la demanda deducida por Trans Nacional Agrícola S.A., en autos Rol N° C-11069-2017 del 30º Juzgado Civil de Santiago, y del decreto que la proveyó.

84.- Copia de la demanda deducida por Gastronómica Wok Chile Limitada, en autos Rol N° C-14552-2017 del 29º Juzgado Civil de Santiago, y del decreto que la proveyó.

A folio 89 (Cuaderno Principal):

85.- Copia de la demanda deducida por Guillermo Eduardo Acuña, en autos Rol N° C-17964-2017 del 14º Juzgado Civil de Santiago, y del decreto que la proveyó.

86.- Copia de la demanda deducida por Manuel Francisco Castro Reyes, en autos Rol N° C-19863-2017 del 4º Juzgado Civil de Santiago, y del decreto que la proveyó.

87.- Copia de la demanda deducida por BCI Seguros Generales S.A., en autos Rol N° C-23274-2017 del 8º Juzgado Civil de Santiago, y del decreto que la proveyó.

88.- Copia de la demanda deducida por Hotel de Departamentos TempoRent Limitada y Café Alberto SpA, en autos Rol N° C-32396-2017 del 3º Juzgado Civil de Santiago, y del decreto que la proveyó.

89.- Contrato de Construcción Obras de Mejoramiento “Programa Santiago Centro – Oriente” Etapa 2, suscrito el 23 de mayo de 2014 por SACYR CHILE S.A. y la demandada CONCESIONARIA COSTANERA NORTE S.A.

A folio 6 (Cuaderno de Excepciones Dilatorias):

90.- Copia autorizada de la inscripción practicada a fojas 66300, N°35846 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

2016, extendida con fecha 11 de julio de 2017.

91.- Copia simple de la Resolución Exenta N°3484, de fecha 01 de septiembre de 2016, Ref.: “Aprueba reforma de estatutos de RSA Seguros Chile S.A.”, de la Superintendencia de Valores y Seguros.

92.- Copia autorizada, con certificación de vigencia, de la escritura pública otorgada el 02 de febrero de 2017, Repertorio N°6412-2017 de la Notaría de don Juan Ricardo San Martín, referida a la milésima décima sexta sesión de directorio de “Seguros Generales Suramericana S.A.”.

A folio 6 y 7 (Cuaderno de Excepciones Dilatorias):

93.- Copia autorizada, con certificación de vigencia, de la inscripción practicada a fs. 939 vuelta, N°149, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 1905, correspondiente a la inscripción de la constitución de la Compañía de Seguros La República, denominada posteriormente RSA Seguros Chile S.A., y hoy llamada Suramericana Seguros Generales S.A.

A folio 15 (Cuaderno de Excepciones Dilatorias):

94.- Copia simple de la solicitud de medida prejudicial de exhibición de documentos interpuesta por INVERSIONES SICILIA S.A., en los autos Rol N° C-31266-2016 del 15º Juzgado Civil de Santiago.

95.- Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 11 de mayo de 1970, obtenida de la Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LXVII, segunda parte, sección primera, páginas 153 a 156.

96.- Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 27 de octubre de 1980, obtenida de la Revista Fallos del Mes N° 268, páginas 11 a 20.

97.- Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 20 de noviembre de 1954, obtenida de la Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LI, segunda parte, sección segunda, páginas 73 a 75.

98.- Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 9 de octubre de 1964, obtenida de la Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LXI, segunda parte, sección primera, páginas 310 a 313.

99.- Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 13 de junio de 1967, obtenida de la Revista Fallos del Mes N° 103, páginas 111 y 112.

100.- Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 16 de agosto de 1982, obtenida de la Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXIX, segunda parte, sección segunda, páginas 35 a 37.

101.- Copia simple de la demanda civil interpuesta por Patricia Jovita Zimmerman Enisman, en los autos Rol N° C-14.887-2016 del 13º Juzgado Civil de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Santiago.

102.- Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 24 de noviembre de 2008, dictada en la causa Rol 6153-2008.

103.- Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 17 de agosto de 2010, dictada en la causa Rol 5222-2010.

104.- Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 30 de enero de 2012, dictada en la causa Rol 2701-2010.

105.- Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 26 de marzo de 2013, dictada en la causa Rol 6621-2012.

A folio 16 (Cuaderno de Medida Precautoria):

106.- Copia de la publicación realizada por el Centro de Arbitraje y Mediación ARIAS LATAM, el 09 de noviembre de 2017, titulada “Centro de arbitraje y mediación ARIAS LATAM recibió primera solicitud de arbitraje”.

A folio 2 (Cuaderno 4.0 Administración):

107.- Documento titulado “Informe Técnico relativo al desborde y posterior inundación que tuvo lugar en el Río Mapocho en el mes de abril de 2016”, suscrito por el ingeniero civil y doctor en Ciencias Ambientales, señor José Leopoldo Vargas Baecheler, y por la ingeniera civil, doña Daniela Cifuentes Santibáñez, cuyas firmas fueron autorizadas -en su calidad de autores del informe- por el Notario Público de Concepción, don José Gerardo Bambach, con fecha 11 de julio de 2018, guardado inicialmente bajo la custodia N°443-2022, y posteriormente bajo la custodia N°8939-2022.

108.- Copia simple del curriculum vitae del señor José Leopoldo Vargas Baecheler.

109.- Copia simple del curriculum vitae de doña Daniela Cifuentes Santibáñez.

A folio 55 (Cuaderno 4.0 Administración):

110.- Sentencia de fecha 23 de mayo de 2019 dictada por la Comisión Arbitral del Contrato de Concesión de Obra Pública Fiscal denominado “*Sistema Oriente-Poniente”* de Santiago, compuesta por los árbitros don Luis Ortiz Quiroga, don Julián López Masle, y don Andrés Mujica Montes.

111.- Recurso de queja de fecha 30 de mayo de 2019 interpuesto por el Fisco de Chile en contra de la Sentencia de fecha 23 de mayo de 2019 dictada por la Comisión Arbitral del Contrato de Concesión de Obra Pública Fiscal denominado “Sistema Oriente-Poniente” de Santiago, tramitado en la causa Número de Ingreso 6683-2019 de la Corte de Apelaciones de Santiago.

112.- Sentencia de fecha 2 de abril de 2019 dictada en el Recurso de Queja Número de Ingreso 6883-2019 de la Corte de Apelaciones de Santiago, por medio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

del cual, se rechazó el recurso disciplinario interpuesto por el Fisco de Chile.

A folio 56 (Cuaderno 4.0 Administración):

113.- Informe de Medidas Complementarias al Plan de Contingencias, elaborado por Costanera Norte en abril de 2016.

114.- Carta REF IF- EXP- 16- 0188, de fecha 7 de marzo de 2016, enviada por Diego Savino, Gerente General de Costanera Norte, a Enzo Estrada Fricke, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente - Poniente, mediante la cual envía Plan de Medidas de Contingencias Período Invernal 2016.

115.- Instrumento denominado “Plan de Contingencia “Periodo Invierno 2016”, realizado por Costanera Norte y el Ministerio de Obras Públicas.

116.- Plan de Contingencias Invierno 2016, Revisión C, de julio de 2016, emitido por Costanera Norte y Sacyr Chile.

117.- Carta REF IF- EXP- 16- 0309, de fecha 15 de abril de 2016, enviada por Diego Savino, Gerente General de Costanera Norte, a Enzo Estrada Fricke, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente - Poniente, mediante la cual informa envío del Plan de Medidas de Contingencias Lluvias Período 15 de abril de 2016 – 17 de abril de 2016.

118.- Copia de cadena de correos electrónicos, entre personal de Costanera Norte y del Ministerio de Obras Públicas, en el cual se envía el Plan de Medidas de Contingencias Lluvias Período 15 de abril de 2016 – 17 de abril de 2016. Asunto del correo: “RV: Plan de Contingencias lluvias 15 - 17. 04. 16”.

119.- Plan de Medidas de Contingencias Lluvias Período 15 de abril de 2016 – 17 de abril de 2016. Obras de Mejoramiento “Programa Santiago Centro - Oriente. Etapa 2. Elaborado por Costanera Norte y Sacyr Chile.

120.- Carta REF IF-EXP-16-0340, de fecha 21 de abril de 2016, enviada por Diego Savino, Gerente General de Costanera Norte, a Enzo Estrada Fricke, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente -Poniente, mediante la cual remite informes relativos a la inundación ocurrida el día 17 de abril de 2016.

121.- Registro fotográfico del Ministerio de Obras Públicas relativo al Desarrollo de las obras A, B, y C del Programa Santiago Centro Oriente, Etapa 2.

122.- Registro fotográfico del Ministerio de Obras Públicas relativo al Desarrollo de las obras A, B, y C del Programa Santiago Centro Oriente, Etapa 2.

A folio 57 (Cuaderno 4.0 Administración):

123.- Instrumento denominado “Minuta Técnica. “Etapa 2 Plan de Mejoramiento del Contrato de Concesión Internacional Sistema Oriente - Poniente”, preparado por Enzo Estrada Fricke, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente-Poniente con fecha 29 de abril de 2016.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

124.- Decreto Exento N° 1289 del Director General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 7 de abril de 2017.

125.- Carta REF IF- EXP- 14- 0180, de fecha 13 de marzo de 2014, enviada por Diego Savino, Gerente General de Costanera Norte, a Mirko Ivanovic Wensioe, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente - Poniente, mediante la cual, en relación con el Proyecto Santiago Centro Oriente, Etapa 2, envía antecedentes y solicita autorización de intervención del cauce río Mapocho para ejecución de obras.

126.- Plan de Contingencias el Manejo del Río Mapocho para la materialización del Programa Santiago Centro- Oriente. Etapa II. Revisión A, elaborado por Sacyr en febrero de 2014.

127.- Plan de Emergencias y Contingencias Obras de Mejoramiento Programa Santiago Centro- Oriente, Etapa II, elaborado por Sacyr con fecha 1 de febrero de 2014.

128.- Carta REF DOH- 14- 001, de fecha 19 de mayo de 2014, enviada por Diego Savino, Gerente General de Costanera Norte, a Marcia Agurto Cabona, jefa del Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas, mediante la cual envía Plan de Contingencias Invierno 2014.

129.- Carta REF IF- EXP- 15- 0258, de fecha 24 de marzo de 2015, enviada por Diego Savino, Gerente General de Costanera Norte, a Mirko Ivanovic Wensioe, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente - Poniente, mediante la cual envía Plan de Medidas de Contingencias Período Invernal 2015.

130.- Documento denominado “Plan de Contingencia “Periodo Invierno 2015”, realizado por Costanera Norte y el Ministerio de Obras Públicas.

131.- Carta REF IF- EXP- 15- 0349, de fecha 28 de abril de 2015, enviada por Diego Savino, Gerente General de Costanera Norte, a Mirko Ivanovic Wensioe, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente - Poniente, mediante la cual envía “Plan de Retiro y Preparación Cauce Periodo Invierno 2015 , Rev. A” y “Plan de Contingencia Invierno 2015, Rev. B”.

132.- Documento denominado “Plan de Contingencia Periodo Invierno 2015, Revisión B, de abril de 2015”, emitido por Costanera Norte y Sacyr Chile.

133.- Plan de retiro y preparación de cauce período Invierno 2015, Revisión A, de abril de 2015, emitido por Costanera Norte y Sacyr Chile.

134.- Carta REF IF- EXP- 15- 0617, de fecha 5 de agosto de 2015, enviada por Diego Savino, Gerente General de Costanera Norte, a Enzo Estrada Fricke, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente- Poniente, mediante la cual envía Plan de Manejo del Río Mapocho, segunda temporada,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

septiembre 2015- abril 2016, inclusive.

135.- Instrumento denominado “Manejo de Río Mapocho - Fase 2”, Revisión A, de julio de 2015, emitido por Costanera Norte y Sacyr.

136.- Plan de gestión de Tránsito en la Etapa de Explotación de noviembre de 2015.

137.- Oficio Ordinario N° 1 de fecha 26 de noviembre de 2015 , mediante el cual el jefe de División de Participación y Territorio envía al coordinador de Concesiones de Obras Públicas, Planes de Contingencias y reportes para el año 2016.

138.- Instrumento denominado “Planes de Contingencia 2016”.

139.- Carta REF IF- EXP- 16- 0383, de fecha 15 de abril de 2016, enviada por Diego Savino, Gerente General de Costanera Norte, al Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente - Poniente, mediante la cual informa Medidas Complementarias de Prevención Plan de Contingencias Invierno 2016.

A folio 58 (Cuaderno 4.0 Administración):

140.- Instrumento denominado “Informe de Contingencia” elaborado por Sacyr Chile S.A. (en adelante “Sacyr”) con fecha 21 de abril de 2016.

141.- Instrumento denominado “Minuta de Inspección Rivera Sur Río Mapocho”, preparado por Costanera Norte con fecha 14 de abril de 2016.

A folio 62 (Cuaderno 4.0 Administración):

142.- Bases de licitación Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente, julio de 1999.

143.- Circulares aclaratorias de las Bases de licitación.

144.- Decreto Supremo Nº 318 de 2013, que aprobó el Convenio Ad Referéndum Nº 2.

A folio 64 (Cuaderno 4.0 Administración):

145.- Informe Final de Investigación Especial N° 549 de fecha 17 de octubre de 2016, emitido por la Subdivisión de Auditoría de la División de Infraestructura y Regulación de la Contraloría General de la República.

146.- Oficio Ordinario SOP N° 2666 de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante el cual el Subsecretario de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas interpone recurso de reconsideración del Informe Final de Investigación Especial N° 549 de fecha 17 de octubre de 2016.

147.- Oficio N° 5131 de fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual la Contraloría General de la República desestima solicitud de reconsideración al Informe Final de Investigación Especial N° 549 de fecha 17 de octubre de 2016, solicitada por el Subsecretario de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas a través del Oficio Ordinario SOP N° 2666.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

A folio 65 (Cuaderno 4.0 Administración):

148.- Sentencia dictada el 17 de mayo de 2017 por la Excma. Corte Suprema en causa Rol 22185-2016, caratulada “Quezada Silva y otros con Fisco”.

149.- Sentencia dictada el 19 de mayo de 2020 por la Excma. Corte Suprema en causa Rol 25169-2019, caratulada “Araya Carreño y otros con Fisco de Chile y otros”.

150.- Sentencia dictada el 14 de agosto de 2020 por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol 1539-2019, caratulados “Toledo Tardón y otros con Claro Vicuña Valenzuela S.A. y otro”.

151.- Sentencia dictada el 29 de mayo de 2020 por la Excma. Corte Suprema, en autos Rol 5572-2019, caratulados “Schuster Pinto y otros con Fisco de Chile”.

A folio 66 (Cuaderno 4.0 Administración):

152.- Ord. Nº 966 del 2 de mayo de 2016, remitido por el Subsecretario de Obras Públicas, Sergio Galilea Ocón, al Contralor General de la República.

153.- Anexos del Ord. Nº 966 del 2 de mayo de 2016.

154.- Proyecto Manejo de Río Mapocho – Fase 2, Revisión A, Julio de 2015, elaborado por CONCESIONARIA COSTANERA NORTE y SACYR;

155.- Ord. DOF DOH Nº 2358 de 30 de abril de 2015, remitido por el Jefe de Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas al Inspector Fiscal de Explotación de la concesión, con la materia “Responde sobre Plan de Retiro y Cierre Obras Río Etapa 2 y Plan de Contingencias Invierno 2015, correspondiente a las Obras del Programa Santiago Centro Oriente”.

156.- Ord. DOF DOH Nº 4757 de 1 de septiembre de 2015, remitido por el Jefe de Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas al Inspector Fiscal de Explotación de la concesión, con la materia “Responde sobre Plan de Manejo de Río Mapocho segunda temporada, Septiembre de 2015 a Abril de 2016, correspondiente a las Obras del Programa Santiago Centro Oriente etapa 2”.

157.- Ord. Nº 990/2015 de 8 de septiembre de 2015, remitido por el Inspector Fiscal de Explotación de la concesión al gerente general de Concesionaria Costanera Norte S.A., con la materia “Acepta Plan de Manejo de Río Mapocho segunda temporada Sept 2015 a Abril 2016 y autoriza faenas, Obras PSCO etapa 2”.

158.- Plan de Contingencias Invierno 2015, Revisión B, Abril de 2015, elaborado por CONCESIONARIA COSTANERA NORTE Y SACYR.

159.- Plan de retiro y preparación cauce periodo Invierno 2015, Revisión A,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Abril de 2015, elaborado por CONCESIONARIA COSTANERA NORTE y SACYR.

160.- Carta de 15 de abril de 2016, y con timbre de recepción del 18 de abril de 2016, remitida por el gerente general de CONCESIONARIA COSTANERA NORTE al Inspector Fiscal de la Concesión, con la materia “Envía Plan de Contingencias Lluvias – Obras PSCO Etapa 2”.

161.- Ord. DOF DOH Nº 3260 de 3 de julio de 2014, remitido por el Jefe del Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas al Inspector Fiscal de Explotación de la concesión, con la materia “Respuesta a Solicitud de autorización para Intervención de Cauce río Mapocho para Obras Programa Santiago Centro Oriente”.

162.- Ord. DOF DOH Nº 3649 de 29 de julio de 2014, remitido por el Jefe del Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas al Inspector Fiscal de Explotación de la concesión, con la materia “Respuesta a Solicitud de autorización para Intervención de Cauce río Mapocho para Obras Programa Santiago Centro Oriente”.

163.- Ord. DOF DOH Nº 5134 de 13 de octubre de 2014, remitido por el Jefe del Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas al Inspector Fiscal de Explotación de la concesión, con la materia “Respuesta a Solicitud de autorización para Intervención de Cauce río Mapocho para Obras Programa Santiago Centro Oriente”.

164.- Ord. DOF DOH Nº 5623 de 13 de octubre de 2015, remitido por el Jefe de Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas al Inspector Fiscal de Explotación de la concesión, con la materia “Informa sobre visita de Inspección a terreno y autoriza el desvío del río hacia la ribera sur”.

165.- Correos electrónicos remitidos por Gina Charry, de SACYR, dirigidos a personal de CONCESIONARIA COSTANERA NORTE, el MOP, la ITO, la asesoría del Inspector Fiscal de Explotación, con fechas 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de abril de 2016, bajo el asunto “Pronostico del tiempo”.

166.- Correos electrónicos remitidos por Ricardo Astaburuaga, asesor de CONCESIONARIA COSTANERA NORTE, dirigidos a personal de SACYR, CONCESIONARIA COSTANERA NORTE, el MOP, la ITO, la asesoría del Inspector Fiscal de Explotación, con fecha 12 de abril de 2016, bajo el asunto “Pronostico del tiempo”, y con fecha 16 de abril de 2016, bajo el asunto “Río Mapocho: Pronóstico del Tiempo para Sábado 16 y Domingo 17 de Abril: Proposición de Alerta Roja para Faenas en torno a puente Lo Saldes.

167.- Minuta de Inspección Rivera Sur Río Mapocho, de 14 de abril de 2016, elaborada por CONCESIONARIA COSTANERA NORTE.

168.- Ord. DOF DOH Nº 5147 de 30 de agosto de 2016, remitido por el Jefe

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

del Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas al Inspector Fiscal de Explotación de la concesión, con la materia “Revisión Plan de Manejo y Plan de Contingencias Invierno 2016, correspondiente a las Obras del Programa Santiago Centro Oriente.

A folio 71 (Cuaderno 4.0 Administración):

169.- Póliza 2926225 contratada por SACYR con la compañía Chilena Consolidada Seguros Generales.

170.- Póliza 2932187 contratada por SACYR con la compañía Chilena Consolidada Seguros Generales.

171.- Informe de Liquidación RCC-18659, emitido por Jorge Gutiérrez y Javier Yáñez, de la liquidadora de seguros Graham Miller, SINIESTRO Nº 1262710.

172.- Informe de Reserva Nº 3, Nº de Liquidación RCC-18659, emitido por Jorge Gutiérrez y Javier Yáñez, de la liquidadora de seguros Graham Miller, Siniestro Nº 1262710.

173.- Informe de Reserva Nº 3, Nº de Liquidación RCC-18654, emitido por Jorge Gutiérrez y Javier Yáñez, de la liquidadora de seguros Graham Miller, Siniestro Nº 1262717.

174.- Informe de Liquidación RCC-18654, emitido por Jorge Gutiérrez y Javier Yáñez, de la liquidadora de seguros Graham Miller, SINIESTRO Nº 1262717.

A folio 129 (Cuaderno 4.0 Administración):

175.- Contrato de concesión sistema oriente – poniente, Contrato de construcción “Obras de mejoramiento ´Programa Santiago Centro – Oriente´”, Etapa 2, entre Sociedad Concesionaria Costanera norte S.A. y Sacyr Chile S.A. **A folio 313 (Cuaderno 4.0 Administración):**

176.- Estados Financieros de SURA al 31 de diciembre de 2016 y de 2015.

A folio 8 (Cuaderno 5.0 Administración):

177.- Copia simple del Decreto Supremo MOP N° 375, de fecha 24 de febrero de 2000, el Ministerio de Obras Públicas (“MOP”) por el cual se adjudicó a COSTANERA NORTE la “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”, conocida comúnmente como “Autopista Costanera Norte”. 178.- Copia simple del Decreto Supremo MOP Nº 318/2013, de fecha 3 de diciembre de 2013, que “modifica por razones de interés público, las características de las obras y servicios que indica del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”.

179.- Copia simple del Convenio AD REFERÉNDUM N° 2 del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada "Concesión Internacional

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Sistema Oriente Poniente" de fecha 26 de junio de 2013, el cual fue aprobado por el Decreto Supremo individualizado en el numeral anterior.

180.- Copia simple del documento denominado Bases de Licitación Privada Obras De Mejoramiento “Programa Santiago Centro-Oriente” “Obras LS-RPZ, CS, TK”, de julio de 2013, elaborado por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

181.- Copia simple del Contrato de Construcción Obras de Mejoramiento “Programa Santiago Centro-Oriente” Etapa 2, suscrito por la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y SACYR con fecha 23 de mayo de 2014.

182.- Copia simple del Oficio Ordinario DOF DOH N° 4757, de fecha 1 de septiembre de 2015, de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

183.- Copia simple de la Carta Ref. SACYR-E2-15-0166, de fecha 5 de mayo de 2015, enviada por COSTANERA NORTE y en la cual se comunica a SACYR que la DOH autorizó el Plan de Contingencias.

184.- Copia simple de la Resolución Exenta Nº 395/2012, de fecha 6 de septiembre de 2012, por medio de la cual la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana califica ambientalmente el proyecto "Mejoramiento Enlace Lo Saldes - Rotonda Pérez Zujovic".

185.- Copia simple de Resolución Exenta Nº 4815, de fecha 31 de octubre de 2000, dictada por la DOH, por la cual se crea el Departamento de Obras Fluviales.

186.- Copia simple de Resolución Exenta Nº 194, dictada por la Dirección General de Obras Públicas, de fecha 23 de junio del año 2000, que contempla que al Director de Obras Hidráulicas le fueron delegadas las funciones de “El estudio, proyección, construcción y conservación de las obras de defensa de terrenos y poblaciones contra crecidas de corrientes de agua y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros”.

187.- Copia simple de Resolución Exenta Nº 333, dictada por la Dirección General de Obras Públicas, de fecha 27 de noviembre del año 2000, que deroga parcialmente la Resolución Exenta del numeral anterior y dispone que las funciones antes señaladas corresponden a los Directores Regionales de Obras Hidráulicas.

188.- Copia simple de oficio Nº 5623 de la DOH, de fecha 13 de octubre de 2015, en el que dicha autoridad, tras la visita técnica gestionada por sus técnicos el día 1 de octubre de 2015, dio por buena la ejecución de los trabajos y dio el visto bueno para proceder a desviar el río.

B) <u>Exhibición de documentos</u>

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

A folio 86 (Cuaderno de Medida Precautoria):

189.- Acta de audiencia de exhibición de documentos solicitados a folio 45, 46 y 47 del mismo cuaderno, respecto de los demandados Costanera Norte, Sacyr y Fisco de Chile, en la cual se exhibieron, entre otros, los documentos acompañados por Sacyr en pendrive guardado en Secretaría de este Tribunal bajo la custodia N°6506-2018.

C) <u>Confesional</u>

A folio 241 (Cuaderno Principal):

190.- Absolución de posiciones de don Diego Beltrán Savino, en representación de la demandada Concesionaria Costanera Norte S.A., al tenor del pliego de posiciones abierto a folio 241 del mismo cuaderno.

A folio 278 (Cuaderno 4.0 Administración):

191.- Absolución de posiciones de don Oriol Negrell Vila, en representación de la demandada Sacyr Chile S.A., al tenor del pliego de posiciones abierto a folio 278 del mismo cuaderno.

A folio 346 (Cuaderno 4.0 Administración):

192.- Absolución de posiciones de don Diego Beltrán Savino, en representación de la demandada Concesionaria Costanera Norte S.A., al tenor del pliego de posiciones abierto a folio 346 del mismo cuaderno.

A folio 453 (Cuaderno 4.0 Administración):

193.- Absolución de posiciones de don Boris Olguin Morales, en su calidad de Director General de Obras Públicas y representante legal del Ministerio de Obras Públicas, al tenor del pliego de posiciones abierto a folio 453 del mismo cuaderno.

D) <u>Testimonial</u>

A folio 206 (Cuaderno 4.0 Administración):

194.- Declaración del testigo don José Leopoldo Vargas Baecheler, con tachas.

A folio 300 (Cuaderno 4.0 Administración):

195.- Declaración del testigo don Patricio Enrique Bustamante Navarro, con tachas.

<u>Enumeración de la prueba de la parte demandante Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y Seguros Generales Penta S.A.</u>

CENTÉSIMO (100°): Que, las demandantes Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y Seguros Generales Penta S.A. produjeron la siguiente prueba en autos:

A) <u>Documental</u>

A folio 40 (Cuaderno 6.0 Administración):

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

1.- Póliza Condicionado Particular N°20179477, contratada por Comercializadora Guayaberas Chile Ltda. con Liberty Seguros, con fecha 23 de abril de 2015.

2.- Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

3.- Cláusula de Incendio y Daños Materiales Causados por Viento, Inundación y Desbordamiento de Cauces, Adicional a la Póliza de Incendio Código POL 120130161, incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120130534.

4.- Informe de Liquidación N°8169, Siniestro N°1433297, evacuado por Trival Ajustadores Oficiales de Seguros.

5.- Finiquito entre Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y Comercializadora Guayaberas Chile por un monto de UF 11,93, siniestro 1433297, informe de liquidación N°8169.

A folio 41 (Cuaderno 6.0 Administración):

6.- Endoso N°3 de Póliza N°20176070, de 13 de abril de 2015

7.- Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

8.- Cláusula Adicional de Incendio y Daños Materiales Causados por Riesgo de la Naturaleza (CAD 120130071).

9.- Informe de Liquidación N°72755/2016, Siniestro N°1433202. Beckett S.A. Liquidadores de Seguros.

10.- Comprobante de Pago de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. a Banco Estado, por un monto de $1.363.323.

A folio 42 (Cuaderno 6.0 Administración):

11.- Póliza Condicionado Particular N°20202575, suscrita por Comercializadora Sal de Tiendas Limitada y Liberty Seguros, con fecha 05 de febrero de 2016.

12.- Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

13.- Cláusula de Incendio y Daños Materiales Causados por Viento, Inundación y Desbordamiento de Cauces, Adicional a la Póliza de Incendio (CAD 120130534).

14.- Informe Final de Liquidación Siniestro N°1433112 Ramo Incendio. Machard Ajustadores.

15.- Finiquito entre Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y Comercializadora Sal de Tiendas Ltda., Siniestro N°1433112, por un monto de UF 1.171,82, de fecha 29 de septiembre de 2016.

16.- Escritura pública de fecha 19 de enero de 2022, Repertorio N°846-2022, otorgada en la notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, en donde don Carlos Felipe Alonso Zúñiga, reconoce la autoría del Informe de Liquidación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

del Siniestro N°1433112.

A folio 43 (Cuaderno 6.0 Administración):

17.- Endoso Póliza N°1, Condicionado Particular N°24024878.

18.- Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

19.- Cláusula de Gastos por Salvamento, Remoción de Escombros y Limpieza (CAD 120131107).

20.- Informe Final de Liquidación Siniestro N°1432841 / Caso N°101840 Asegurador Liberty Compañía de Seguros Generales. JPV Asociados Ajustadores Especializados.

21.- Recibo y Finiquito, Siniestro N°1432841, por un monto de UF 2.240,96, suscrita entre Banco de Chile y Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., con fecha 12 de abril de 2017.

22.- Escritura pública de fecha 21 de enero de 2022, Repertorio N°981-2022, otorgada en la notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, en donde don Juan Pablo Valdivieso Fernández, reconoce la autoría del Informe de Liquidación Caso N°101840

A folio 44 (Cuaderno 6.0 Administración):

23.- Endoso N°2172, Póliza Condicionado Particular N°20199574, suscrito entre Banco de Chile y Liberty Seguros.

24.- Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

25.- Cláusula de Incendio y Daños Materiales Causados por Viento, Inundación y Desbordamiento de Cauces, Adicional a la Póliza de Incendio (CAD 120130534).

26.- Informe Final de Liquidación Siniestro N°1432831, Machard Ajustadores.

27.- Finiquito entre Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y Red Integral de Especialidades Dentales (RIED) S.A. y Banco de Chile, por un monto de UF 243,21.

28.- Escritura pública de fecha 19 de enero de 2022, Repertorio N°846-2022, otorgada en la notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, en donde don Carlos Felipe Alonso Zúñiga, reconoce la autoría del Informe de Liquidación del siniestro N°1432831.

A folio 45 (Cuaderno 6.0 Administración):

29.- Endoso N°1, Póliza Condicionado Particular N°24021930, suscrito entre Scotiabank Chile y Liberty Seguros.

30.- Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

31.- Cláusula de Gastos por Salvamento, Remoción de Escombros y Limpieza (CAD 120121107).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

32.- Cláusula de Labores o Trabajos Subterráneos (CAD 120131105).

33.- Cláusula de Trabajos en Riberas, Lechos o Cauces Donde Corran Aguas y a Orillas de Lagos (CAD 120131103).

34.- Informe Final de Liquidación Siniestro N°1432821 Liquidación N°6646, YURAC.

35.- Recibo de Indemnización, Finiquito y Cesión de Derechos del Siniestro N°143281 por un monto de UF 2.906,39.

A folio 46 (Cuaderno 6.0 Administración):

36.- Póliza Condicionado Particular N°20194203, suscrita entre Clinical Market S.A. y Liberty Seguros.

37.- Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

38.- Cláusula de Incendio y Daños Materiales Causados por Viento, Inundación y Desbordamiento de Cauces, Adicional a la Póliza de Incendio (CAD 120130534).

39.- Informe Final Siniestro N°1432810 / Incendio. Liquidación N°0307-2016. ARC Ajustadores.

40.- Finiquito del Siniestro N°1432810 entre Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y Clinical Market S.A., por un monto de UF 1.321,85. 41.- Escritura pública de fecha 20 de enero de 2022, Repertorio N°900-2022, otorgada en la notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, en don Ricardo Awad Rivas, reconoce la autoría de informes de liquidación.

A folio 47 (Cuaderno 6.0 Administración):

42.- Póliza Condicionado Particular N°20181094, suscrita entre Comunidad Edificio Costanera Office y Liberty Seguros.

43.- Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

44.- Cláusula de Incendio y Daños Materiales Causados por Viento, Inundación y Desbordamiento de Cauces, Adicional a la Póliza de Incendio (CAD 120130534).

45.- Finiquito del Siniestro N°1432746 entre Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y Comunidad Edificio Costanera Office, por un monto de UF 856,85. Siniestro N°1432757.

46.- Informe Final Siniestro N°1432757 / Incendio. Liquidación N°0304-2016. ARC Ajustadores.

47.- Escritura pública de fecha 20 de enero de 2022, Repertorio N°900-2022, otorgada en la notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, en don Ricardo Awad Rivas, reconoce la autoría del Informes de Liquidación.

A folio 48 (Cuaderno 6.0 Administración):

48.- Póliza Condicionado Particular N°20205090, suscrito entre Embajada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

de Ecuador y Liberty Seguros.

49.- Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

50.- Cláusula de Incendio y Daños Materiales Causados por Viento, Inundación y Desbordamiento de Cauces, Adicional a la Póliza de Incendio (CAD 120130534).

51.- Cláusula de Incendio y Daños Materiales Causados por Avalancha, Aluvión y Deslizamiento, Adicional a la Póliza de Incendio (CAD 120130517).

52.- Cláusula de Inhabitabilidad de Inmuebles, Adicional a la Póliza de Incendio (CAD 120130525).

53.- Informe de Liquidación N°72726/2016, Siniestro N°1432746, Beckett S.A. Ajustadores de Seguros.

54.- Finiquito del Siniestro N°1432746 entre Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y la Embajada de Ecuador, por un monto de UF 1.075,71.

A folio 49 (Cuaderno 6.0 Administración):

55.- Póliza Condicionado Particular N°20187805, suscrita entre Inmobiliaria Suecia Limitada y Liberty Seguros.

56.- Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

57.- Cláusula de Incendio y Daños Materiales Causados por Viento, Inundación y Desbordamiento de Cauces, Adicional a la Póliza de Incendio (CAD 120130534).

58.- Informe de Liquidación Incendio Siniestro N°1432639 / Liquidación N°101828 / PPTY Asegurador Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. JPV Asociados.

59.- Pago Recibido y Finiquito del Siniestro N°1432639 entre Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. e Inmobiliaria Suecia Limitada y Banco BICE, por un monto pendiente de UF 14.966,59.

60.- Escritura pública de fecha 21 de enero de 2022, Repertorio N°981-2022, otorgada en la notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, en que el liquidador, don Juan Pablo Valdivieso Fernández, reconoce la autoría del Informe de Liquidación N°101828.

A folio 50 (Cuaderno 6.0 Administración):

61.- Póliza Condicionado Particular N°20206905, suscrita entre Comunidad Edificio Orrego Luco 87/111 y Liberty Seguros.

62.- Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

63.- Cláusula de Incendio y Daños Materiales Causados por Viento, Inundación y Desbordamiento de Cauces, Adicional a la Póliza de Incendio (CAD 120130534).

64.- Cláusula de Incendio y Daños Materiales Causados por Avalancha,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Aluvión y Deslizamiento, Adicional a la Póliza de Incendio (CAD 120130517).

65.- Finiquito del Siniestro N°1432559, entre Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y Comunidad Edificio Orrego Luco 87/111, por un monto de UF 893,73.

66.- Escritura pública de fecha 07 de enero de 2022, Repertorio N°281-2022, otorgada en la notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, en que el liquidador, don Francisco Santander Aguirre, reconoce la autoría del Informe de Liquidación N°72710/2016.

67.- Informe de Liquidación N°72710/2016, Siniestro N°1432559, Beckett S.A. Liquidadores de Seguros.

A folio 51 (Cuaderno 6.0 Administración):

68.- Póliza Condicionado Particular N°20196785, suscrita entre Comunidad Edificio Policentro y Liberty Seguros.

69.- Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

70.- Informe de Liquidación N°72709/2016, Siniestro N°1432552, Beckett S.A.

71.- Finiquito del Siniestro N°1432552, entre Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y Comunidad Edificio Policentro, por un monto de UF 4.504,34.

72.- Escritura pública de fecha 07 de enero de 2022, Repertorio N°281-2022, otorgada en la notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, en que el liquidador, don Francisco Santander Aguirre, reconoce la autoría del Informe de Liquidación N°72709/2016.

A folio 52 (Cuaderno 6.0 Administración):

73.- Póliza Condicionado Particular N°20198642, suscrita entre Rawganick S.A. y Liberty Seguros.

74.- Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

75.- Cláusula de Incendio y Daños Materiales Causados por Viento, Inundación y Desbordamiento de Cauces, Adicional a la Póliza de Incendio (CAD 120130534).

76.- Informe de Liquidación N°8141, Siniestro N°1432528, Trival Ajustadores Oficiales de Seguros.

77.- Finiquito del Siniestro N°1432528, por un monto de UF 237,55.

A folio 53 (Cuaderno 6.0 Administración):

78.- Póliza Condicionado Particular N°20192322, suscrita entre Comunidad Edificio Nueva de Lyon 19 y Liberty Seguros.

79.- Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

80.- Cláusula de Incendio y Daños Materiales Causados por Viento, Inundación y Desbordamiento de Cauces, Adicional a la Póliza de Incendio (CAD

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

120130534).

81.- Cláusula de Incendio y Daños Materiales Causados por Avalancha, Aluvión y Deslizamiento, Adicional a la Póliza de Incendio (CAD 120130517).

82.- Informe de Liquidación N°72783/2016, Siniestro N°1433506, Beckett S.A.

83.- Finiquito de Siniestro N°1433506, por un monto de UF 466,05.

84.- Escritura pública de fecha 07 de enero de 2022, Repertorio N°281-2022, otorgada en la notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, en donde don Francisco Santander Aguirre, reconoce la autoría del Informe de Liquidación N°72783/2016, Siniestro N°1433506.

A folio 54 (Cuaderno 6.0 Administración):

85.- Póliza Condicionado Particular N°20193325, suscrita entre Tramontina de Chile S.A. y Liberty Seguros.

86.- Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

87.- Cláusula de Incendio y Daños Materiales Causados por Viento, Inundación y Desbordamiento de Cauces, Adicional a la Póliza de Incendio (CAD 120130534).

88.- Finiquito entre Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y Tramontina de Chile, por un monto de UF 246,92, Siniestro N°1433567.

89.- Finiquito entre Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y Tramontina de Chile, por un monto de UF 40,94, Siniestro N°1433567.

90.- Finiquito entre Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y Tramontina de Chile, por un monto de UF 46,20, Siniestro N°1433567.

91.- Finiquito entre Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y Tramontina de Chile, por un monto de UF 829,10, Siniestro N°1433567.

A folio 55 (Cuaderno 6.0 Administración):

92.- Póliza Condicionado Particular N°24024886, suscrita entre Banco de Chile y Liberty Seguros, endoso N°1.

93.- Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

94.- Informe de Liquidación Siniestro N°1433619 / Caso N°101951 Asegurador Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. JPV Asociados Ajustadores Especializados.

95.- Finiquito Siniestro N°1433619, Entre Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y Banco de Chile, por un monto de UF 1.644,55.

96.- Escritura pública de fecha 21 de enero de 2022, Repertorio N°981-2022, otorgada en la notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, en donde don Juan Pablo Valdivieso Fernández, reconoce la autoría del Informe de Liquidación Siniestro N°1433619 / Caso N°101951.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

A folio 56 (Cuaderno 6.0 Administración):

97.- Póliza Condicionado Particular N°24024886, suscrita entre Banco de Chile y Liberty Seguros.

98.- Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

99.- Informe de Liquidación Siniestro N°1433621 / Caso N°101952 Asegurador Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. JPV Asociados Ajustadores Especializados.

100.- Finiquito Siniestro N°1433621 por un monto de UF 1.644,55.

101.- Escritura pública de fecha 21 de enero de 2022, Repertorio N°981-2022, otorgada en la notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, en donde don Juan Pablo Valdivieso Fernandez, reconoce la autoría del Informes de Liquidación.

A folio 57 (Cuaderno 6.0 Administración):

102.- Póliza Condicionado Particular N°20199908, suscrita entre Cencosud Shopping Centers S.A. y Liberty Seguros.

103.- Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

104.- Cláusula de Incendio y Daños Materiales Causados por Viento, Inundación y Desbordamiento de Cauces, Adicional a la Póliza de Incendio (CAD 120130534).

105.- Informe de Liquidación Siniestro N°1437262 / Caso N°102229 Asegurador Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. JPV Asociados Ajustadores Especializados.

106.- Escritura pública de fecha 21 de enero de 2022, Repertorio N°981-2022, otorgada en la notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, en donde don Juan Pablo Valdivieso Fernandez, reconoce la autoría del Informes de Liquidación. 107.- Finiquito entre Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y Cencosud Shopping Centers S.A. por un monto de UF 781,80. Siniestro N°1437262.

A folio 58 (Cuaderno 6.0 Administración):

108.- Póliza Condicionado Particular N°20157212, suscrita entre Banco Itaú-Corpbanca y Liberty Seguros.

109.- Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

110.- Cláusula de Incendio y Daños Materiales Causados por Viento, Inundación y Desbordamiento de Cauces, Adicional a la Póliza de Incendio (CAD 120130534).

111.- Informe de Liquidación Siniestro N°1433999 / Caso N°101982 Asegurador Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. JPV Asociados Ajustadores Especializados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

112.- Escritura pública de fecha 21 de enero de 2022, Repertorio N°981-2022, otorgada en la notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, en donde don Juan Pablo Valdivieso Fernandez, reconoce la autoría del Informes de Liquidación.

113.- Finiquito entre Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. e Itau-Corpbanca S.A., por un monto de UF 230,81. Siniestro N°1433999.

A folio 59 (Cuaderno 6.0 Administración):

114.- Póliza Condicionado Particular N°24022602, suscrita entre Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C. y Liberty Seguros. 115.- Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

116.- Informe de Liquidación Siniestro N°1437580 / Caso N°102252 Asegurador Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. JPV Asociados Ajustadores Especializados.

117.- Escritura pública de fecha 21 de enero de 2022, Repertorio N°981-2022, otorgada en la notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, en donde don Juan Pablo Valdivieso Fernandez, reconoce la autoría del Informes de Liquidación.

118.- Finiquito entre Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I., por un monto de UF 132,41. Siniestro N°1437580.

A folio 74 (Cuaderno 6.0 Administración):

119.- Gestión preparatoria presentada por “Consultores Asociados de Marketing Cadem S.A”, en contra de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A, Sacyr Chile S.A y el Fisco de Chile, causa Rol C-14.665-2016, radicada en el 30° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

120.- Demanda presentada por “Consultores Asociados de Marketing Cadem S.A”, en contra de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A y Sacyr Chile S.A, causa Rol C-8542-2017, en el 26° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

121.- Copia de Escritura Pública de fecha 24 de septiembre de 2012, otorgada ante el Notario Público Titular de la Cuadragésima Primera Notaría de Santiago, don Félix Jara Cadot, Repertorio N°28.415-2012, en la cual consta la personería de doña Sandra Villegas Guzmán para actuar en representación de Comercializadora Sal de Tiendas Limitada

122.- Demanda presentada por “Comercializadora Sal de Tiendas Limitada”, en contra de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A, Sacyr Chile S.A y el Fisco de Chile causa Rol C-24915-2016, en el 20° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

123.- Copia de acta de declaración testimonial de doña Sandra Villegas Guzmán, rendida el día 10 de enero de 2018 en los autos Rol C-9677-2017 radicados en el 18° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago

A folio 75 (Cuaderno 6.0 Administración):

124.- “Plan Maestro de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias del Gran Santiago Informe Final Tomo II” elaborado por la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, diciembre de 2001.

A folio 76 (Cuaderno 6.0 Administración):

125.- Influencia del cambio climático en el comportamiento de los caudales máximos en la zona mediterránea de Chile, artículo elaborado por Roberto Pizarro, Francisco Balocchi, Mauricio Vera, Alejandra Aguilera, Carolina Morales, Rodrigo Valdés, Claudia Sangüesa, Carlos Vallejos, Roberto Fuentes, Alejandra Abarza y Claudio Olivares, todos del Centro Tecnológico de Hidrología Ambiental de la Universidad de Talca.

126.- Informe Técnico Topográfico. Empresa Costanera Norte. Lecho Río Mapocho, Sector Vitacura, Región Metropolitana, elaborado por Arme Ingenieros Consultores, julio de 2016.

127.- Estudio de previsión de crecidas río Mapocho, elaborado por la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, de diciembre de 1983.

128.- Impresión de página web obtenida del sitio www.dconstruccion.cl, que contiene el artículo titulado “Los errores que causaron el primer desborde del Mapocho en 29 años”, de fecha 18 de abril de 2016.

129.- Impresión de página web obtenida del sitio mapas.centrogeo.org.mx, que contiene el artículo titulado “Recuadro N°2: Monseñor Escrivá de Balaguer. Desborde del río Mapocho, sector Monseñor Escrivá de Balaguer: Extractos periodísticos.”

130.- Plan Maestro de Evacuación y Drenaje de Aguas Lluvias del Gran Santiago Informe Final Tomo I, elaborado por la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, diciembre de 2001.

A folio 77 (Cuaderno 6.0 Administración):

131.- Impresión de página web obtenida del sitio www.darioconstitucional.cl, que contiene la noticia titulada “¿Quién se responsabiliza por el desborde del Río Mapocho?”, de fecha 19 de abril de 2016.

132.- Impresión de página web obtenida del sitio www.ing.uc.cl, que contiene la noticia titulada “Académicos de ingeniería analizan lecciones que dejó el desborde del Río Mapocho”.

133.- Impresión de página web obtenida del sitio www.elmostrador.cl, que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

contiene la noticia titulada “Aguas Andinas y Costanera Norte, las grandes responsables del colapso de Santiago este fin de semana, ganaron más de $180.000 millones en 2015”, de fecha 18 de abril de 2016.

134.- Impresión de página web obtenida del sitio www.duna.cl, que contiene la noticia titulada “Costanera Norte da 24 horas a Sacyr para que explique causas del desborde del Mapocho”, de fecha 21 de abril de 2016.

135.- Impresión de página web obtenida del sitio www.24horas.cl, que contiene la noticia titulada “Costanera Norte deberá pagar $9 millones por desborde del río Mapocho”, de fecha 22 de marzo de 2017.

136.- Impresión de página web obtenida del sitio www.biobiochile.cl, que contiene la noticia titulada “Experto asegura que MOP es responsable del desborde de Mapocho”, de fecha 20 de abril de 2016.

137.- Impresión de página web obtenida del sitio www.cooperativa.cl, que contiene la noticia titulada “Gobierno: Obras de Costanera Norte provocaron inundación en Providencia”, de fecha 17 de abril de 2016.

138.- Impresión de página web obtenida del sitio www.camara.cl, que contiene la noticia titulada “Desborde del Río Mapocho: Diputado Hasbún pide renuncia del Ministro de Obras Públicas”, de fecha 19 de abril de 2016.

139.- Impresión de página web obtenida del sitio www.radio.uchile.cl, que contiene la noticia titulada “Intensa lluvia provoca desborde del río Mapocho y deja cientos de damnificados”, de fecha 17 de abril de 2016.

140.- Impresión de página web obtenida del sitio www.plataformaurbana.cl, que contiene la noticia titulada “Inundación de Costanera Norte: Correos de Sacyr dieron alerta roja 12 horas antes”, de fecha 18 de junio de 2016.

141.- Impresión de página web obtenida del sitio www.emol, que contiene la noticia titulada “Inundación: MOP asegura que asumirán responsabilidades si se detectan errores en fiscalización”, de fecha 18 de abril de 2016.

142.- Impresión de página web obtenida del sitio www.latercera.com, que contiene el reportaje titulado “Lo que el agua se llevó”, de fecha 2 de diciembre de 2016.

143.- Impresión de página web obtenida del sitio www.quepasa.cl, que contiene el reportaje titulado “Los charcos que dejó el río”, de fecha 13 de abril de 2017.

144.- Impresión de página web obtenida del sitio www.lanacion.cl, que contiene la noticia titulada “Los descargos de Costanera Norte por anegamiento: Fue una mala fortuna”, de fecha 17 de abril de 2016.

145.- Impresión de página web obtenida del sitio www.ellibero.cl, que contiene la noticia titulada “Los oficios del MOP que autorizaron las insuficientes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

medidas de contingencia en el río Mapocho", de fecha 24 de abril de 2016.

146.- Impresión de página web obtenida del sitio www.epysaclub.com, que contiene la noticia denominada "MOP: Española Sacyr se adjudicó paquete de obra del Plan Santiago Centro Oriente".

147.- Impresión de página web obtenida del sitio www.latercera.com, que contiene el editorial de dicho medio, titulado "Responsabilidades por desborde del río Mapocho", de fecha 19 de abril de 2016.

148.- Impresión de página web obtenida del sitio www.elpais.com, que contiene la noticia titulada "Santiago de Chile, en emergencia por lluvias, inundaciones y corte de agua", de fecha 17 de abril de 2016.

149.- Impresión de página web obtenida del sitio www.kilometrocero.cl, que contiene el reportaje titulado "Con el agua hasta el cuello", de fecha 29 de mayo de 2017.

150.- Impresión de página web obtenida del sitio www.latercera.com, que contiene la noticia titulada "A casi un año del desborde del Mapocho, un 43% de los afectados no ha logrado acuerdo", de fecha 20 de marzo de 2017.

151.- Informe semanal de actividad legislativa N°5, que comprende las fechas entre el 18 al 22 de abril de 2016.

152.- Impresión de página web obtenida del sitio www.facebook.com, de fecha 17 de abril de 2016, que muestra las cuenta en dicha red social del entonces Intendente de la Región Metropolitana, don Claudio Orrego, señalando posibles causas y responsabilidades del desborde del Río Mapocho.

A folio 78 (Cuaderno 6.0 Administración):

153.- Impresión de página web obtenida del sitio https://resumen.cl, que contiene la noticia denominada "Afectada por inundación en Stgo denuncia que SACYR intentó comprar su silencio por $250 mil".

154.- Copia de impresión de página web obtenida del sitio www.sacyr.com, denominada "Ampliación del Canal de Panamá: La mayor obra de ingeniería del siglo XXI".

155.- Impresión de página web obtenida del sitio www.latercera.com, que contiene la noticia titulada "Costanera Norte firma contrato por US$ 243 millones con Sacyr para construcción de segunda etapa del Plan Santiago Centro -Oriente", de fecha 23 de mayo de 2014.

156.- Impresión de página web obtenida del sitio www.infolobby.cl, que da cuenta de las audiencias ante la autoridad en que ha sido representada Sacyr Chile S.A.

157.- Impresión de página web, obtenida del sitio www.sacyr.com, que da cuenta de los proyectos destacados de Sacyr, entre los cuales destaca: (i)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Autopista Pedemontana - Veneta; (ii) Modernización de un tramo de la autopista italiana Salerno – Reegio; (iii) Planta desalinizadora de Binningup; (iv) Urbanización Al Meshaf.

158.- Impresión de página web, obtenida del sitio www.sacyr.com, que da cuenta de los proyectos destacados de Sacyr, entre los cuales destaca: (i) Autopista Pedemontana – Veneta; (ii) El túnel Sants – Sagrera; (iii) Concesión de servicios públicos de la Universidad de Idaho; (iv) el Hospital de Antofagasta; y (v) la construcción del proyecto Rumichaca – Pasto.

159.- Impresión de página web, obtenida del sitio www.sacyr.com, que da cuenta de los proyectos destacados de Sacyr, entre los cuales destaca: (i) Autopista Pedemontana – Veneta; (ii) El túnel de occidente; (iii) el metro de Fortaleza; (iv) la ampliación de la Terminal 2 del Aeropuerto de Ciudad de México; y (v) la autopista Américo Vespucio Oriente.

160.- Impresión de página web, obtenida del sitio www.sacyr.com, que da cuenta de los proyectos destacados de Sacyr, entre los cuales destaca: (i) Autopista Pedemontana – Veneta; (ii) El Hospital Biprovincial Quillota - Petorca; (iii) la construcción de la Ruta PY2; (iv) el Puente Pumarejo; y (v) la desaladora de Sohar.

161.- Impresión de página web, obtenida del sitio www.sacyr.com, que da cuenta de los proyectos destacados de Sacyr, entre los cuales destaca: (i) Autopista Pedemontana – Veneta; (ii) la planta de tratamiento de residuos de Melbourne; (iii) la Refinería “La Pampilla” de Repsol; (iv) la torre Sacyr; y (v) el Ferrocarril Central.

162.- Impresión de página web, obtenida del sitio www.sacyr.com, que da cuenta de los proyectos destacados de Sacyr, entre los cuales destaca: (i) Autopista Pedemontana – Veneta; (ii) El corredor internacional del Sur; (iii) el Estado Da Luz; (iv) la presa Foz Tua; y (v) el mejoramiento de diversas carreteras entre los estados de Florida y Texas.

163.- Impresión de página web, obtenida del sitio www.sacyr.com, que da cuenta de los proyectos destacados de Sacyr, entre los cuales destaca: (i) Autopista Pedemontana – Veneta; (ii) Modernización de la via Longitudinal de la Sierra; (iii) Carretera Pirámides – Tulancingo - Pachuca; (iv) Tranvía de Edinburgo; y (v) Desaladora Águilas - Guadalentín.

164.- Impresión de página web, obtenida del sitio www.sacyr.com, que da cuenta de los proyectos destacados de Sacyr, entre los cuales destaca: (i) Autopista Pedemontana – Veneta; (ii) la construcción de sedes de los Juegos Panamericanos de Lima; (iii) Tren Ligero de Guadalajara; (iv) La autopista N-6; y (v) el Hospital General de Tlahuac.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

165.- Impresión de página web, obtenida del sitio www.sacyr.com, que da cuenta de los proyectos destacados de Sacyr, entre los cuales destaca: (i) Autopista Pedemontana – Veneta; (ii) las desaladoras en Teclem, Honaine y Sikda; (iii) el Tranvía de Palermo; (iv) la autopista A6; y (v) Rutas 21 y 24.

166.- Obtenida del sitio www.sacyr.com, impresión de página web, que da cuenta de los proyectos destacados de Sacyr, entre los cuales destaca: (i) Autopista Pedemontana – Veneta; (ii) la construcción de las mayores y más modernas plantas cementeras de Sudamérica en Oruro y Potosí; y (iii) La ampliación del Canal de Panamá.

167.- Impresión de página web, obtenida del sitio www.sacyr.com, que da cuenta de los proyectos destacados de Sacyr, entre los cuales destaca: (i) Autopista Pedemontana – Veneta; (ii) Las Setas de Sevilla; (iii) Participación en el plan NAIS, para fortalecer la industria agrícola australiana; (iv) metro de Sao Paulo; y (v) la Universidad de Ulster.

168.- Impresión de página web, obtenida del sitio www.sacyr.com, que da cuenta de los proyectos realizados por Sacyr en Chile: (i) Carretera Américo Vespucio Oriente I; (ii) Autopista Ruta Limarí; (iii) Autopistas Ruta del Desierto; (iv) Carreteras Valles del Bío – Bío; (v) Carretera Valles del Desiero; (vi) Autopista Ruta Elqui; (vii) Autopista Ruta Algarrobo; (viii) Autopista Camino de la Fruta; (ix) Hospital Buin Paine; (x) Hospital de Antofagasta; (xi) Aeropuerto El Tepual; (xii) Aeropuesto de Chacalluta; y (xiii) Sacyr Agua Servicios Sanitarios Balneario.

169.- Impresión de página web, obtenida del sitio www.lainformación.com, que contiene la noticia de fecha 4 de diciembre de 2012, titulada “Sacyr reformará la autopista Costanera Norte en Chile por 33 millones.”

A folio 79 (Cuaderno 6.0 Administración):

170.- Memoria del año 2016 de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

171.- impresión de página, obtenida desde www.latercera.com, que contiene la noticia titulada “Costanera Norte abre arbitraje contra Chilena Consolidada por no pago de seguros en colapso del Mapocho en 2016”.

172.- Copia del informe de clasificación de riesgo de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A, de agosto de 2018.

A folio 80 (Cuaderno 6.0 Administración):

173.- Impresión de página web, obtenida del sitio www.elmostrador.cl, de fecha 12 de abril de 2016, que contiene la noticia titulada “Armada pronostica fuertes marejadas y más de 40 milímetros de lluvias para el litoral central.”

174.- Impresión de página web, obtenida del sitio www.biobiochile.cl, de fecha 17 de abril de 2016, que contine la noticia titulada “Biólogo: El 17 de abril es

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

el día más lluvioso de Santiago de los últimos 40 años.”

175.- Impresión de página web, obtenida del sitio www.t13.cl, de fecha 12 de abril de 2016, que contiene la noticia titulada “Lluvias: Podrían caer hasta 60 mm de agua en la zona central”

176.- Impresión de página web, obtenida del sitio www.biobiochile.cl, de fecha 16 de abril de 2016, que contine la noticia titulada “Dirección meteorológica: nuevas lluvias podrían aumentar turbiedad del agua en Santiago”

177.- Impresión de página web, obtenida del sitio www.emol.com, de fecha 14 de abril de 2016, que contiene la noticia titulada “Dirección meteorológica: Sistema frontal afectará con mayor intensidad desde este mediodía a la zona central.”

178.- Impresión de página web, obtenida del sitio www.nevasport.cl, de fecha 13 de abril de 2016, que contiene la noticia titulada “Frente de mal tiempo haría de este abril el más lluvioso desde el siglo XIX”.

179.- Impresión de página web, obtenida del sitio www.onemi.gov.cl, de fecha 15 de abril de 2016, el cual contiene la alerta dada por ese día por la autoridad, informando a la población “Se levanta Alerta Amarilla para la Región Metropolitana y mantiene Alerta Amarilla para la Provincia Cordillera y las comunas de Vitacura, Las Condes, Lo Barnechea, La Reina, Peñalolén y La Florida por sistema frontal.”

180.- Impresión de página web, obtenida del sitio www.emol.com, de fecha 14 de abril de 2016 que contiene la nota periodística “Mapa: Conoce los 36 puntos críticos por posibles inundaciones en Santiago”, en el cual se señala como uno de dichos puntos la Rotonda Pérez Zujovic.

181.- Climatología y Tendencia de la Altura de la Isoterma Cero, emanado de la Dirección Meteorológica de Chile.

182.- Impresión de página web, obtenida del sitio www.achs.cl, de fecha 12 de abril de 2016, denominada “Recomendaciones para enfrentar las lluvias que se aproximan”.

183.- Impresión de página web, obtenida del sitio www.eldeconcierto.cl, de fecha 14 de abril de 2016, que contiene la noticia “Saquen los paraguas…y los botes: Los memes de la lluvia en Santiago.”

184.- Impresión de página web, obtenida del sitio www.onemi.cl, de fecha 15 de abril de 2016, en la cual “Se levanta Alerta Amarilla para la Región metropolitana y mantiene Alerta Amarilla para la Provincia Cordillera y las comunas de Vitacura, Las Condes, Lo Barnechea, La Reina, Peñalolén y La Florida por sistema frontal”.

A folio 81 (Cuaderno 6.0 Administración):

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

185.- Informe Final “Análisis del desborde del río Mapocho del 17 de abril de 2016”, de marzo de 2017, elaborado por el Instituto de Investigaciones Tecnológicas de la Universidad de Concepción, a cargo del Ingeniero José Vargas Baecheler.

186.- Curriculum Vitae de don José Leopoldo Vargas Baecheler.

A folio 82 (Cuaderno 6.0 Administración):

187.- Resolución exenta N°3154, de fecha 04 de Julio de 2017, emanada de la Superintendencia de Valores y Seguros, REF: “Aprueba reforma de estatutos y fusión de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y Compañía de Seguros Generales Penta S.A.”.

188.- Certificado emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante el cual se certifica “Que por resolución N°3154 de fecha 04 de julio de 2017, esta Superintendencia de Valores y Seguros aprobó la reforma de los estatutos de la sociedad “Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.” y su fusión con “Compañía de Seguros Generales Penta S.A.”, siendo esta última sociedad absorbida por la primera.”

189.- Comprobante de Inscripción en el Registro de Comercio, de fecha 18 de Julio del año 2017, de la resolución que aprueba la Fusión por absorción de la sociedad Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., inscrita a fojas 55857 número 30147 del año 2017.

190.- Copia de Inscripción en el Registro de Comercio de Santiago correspondiente a la sociedad “Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.” con certificado de vigencia al 26 de julio de 2017.

191.- Publicación en el Diario Oficial del Certificado de Fusión singularizado en el número 2, CVE 1240252, de fecha 14 de julio de 2017.

192.- Copia autorizada de escritura pública de fecha 16 de noviembre de 2015, repertorio N°13556-2015, correspondiente al acta N°261 de sesión ordinaria de directorio de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. 193.- Copia autorizada de escritura pública de fecha 31 de mayo de 2006, repertorio N°3401-2006, correspondiente al acta N° 131 de sesión ordinaria de directorio que contiene estructura de poderes de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.

194.- Copia de escritura pública de fecha 13 de diciembre del año 2016, repertorio N°13986-2016, correspondiente a “Reducción a escritura pública de acta junta extraordinaria de accionistas Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.”.

195.- Copia de escritura pública de fecha 25 de mayo del año 2017, repertorio N°4976-2017, correspondiente a “Escritura complementaria de la Reducción a escritura pública de acta junta extraordinaria de accionistas Liberty

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Compañía de Seguros Generales S.A.”.

196.- Comprobante de inscripción en el Registro de Comercio, de fecha 18 de julio de 2017 del certificado de disolución por fusión de Compañía de Seguros Generales Penta S.A., inscrito a fojas 55858, número 30.148 del año 2017.

197.- Copia de Inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de Compañía de Seguros Generales Consorcio Las Américas S.A., predecesora de Compañía de Seguros Generales Penta S.A, inscrito a fojas 23665 número 19529 del año 1993.

A folio 83 (Cuaderno 6.0 Administración):

198.- Resolución DGOP N°4111 del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 22 de noviembre de 2010.

199.- Contrato de Construcción obras de mejoramiento “Programa Santiago Centro -Oriente” Etapa 2. .

A folio 84 (Cuaderno 6.0 Administración):

200.- Bases de Licitación, Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente, Julio de 1999, del Ministerio de Obas Públicas.

201.- Circulares aclaratorias a las Bases de Licitación, N°1 de fecha 17 de septiembre de 1999, N°2 de fecha 20 de septiembre de 1999, N°3 de fecha 6 de octubre de 1999, N°4 de fecha 18 de octubre de 1999, N°5, de fecha 2 de noviembre de 1999, y N°6 de fecha 4 de noviembre de 1999.

202.- Decreto de adjudicación N°375 de fecha 24 de febrero de 2000, que adjudica contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente.

203.- Publicación en el Diario Oficial del Decreto Número 375, de fecha 19 de abril de 2000.

204.- Publicación en el Diario Oficial del Convenio Complementario que modifica el contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”, de fecha 27 de septiembre de 2001.

205.- Publicación en el Diario Oficial del Convenio Complementario que modifica el contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”, de fecha 23 de febrero de 2001.

206.- Publicación en el Diario Oficial de los Convenios Complementarios N°3 y N°4 que modifica el contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”, de fecha 12 de julio de 2001.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

207.- Publicación en el Diario Oficial del Convenio Complementario N°5 que modifica el contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”, de fecha 2 de junio de 2005.

208.- Publicación en el Diario Oficial del Convenio Complementario N°6 que modifica el contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”, de fecha 17 de noviembre de 2007.

209.- Resolución DGOP N°3327 del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 04 de septiembre de 2014.

A folio 85 (Cuaderno 6.0 Administración):

210.- Informe Final de Investigación Especial, Dirección General de Obras Públicas, Número de Informe 549/2016, de fecha 17 de octubre de 2016.

211.- Decreto con Fuerza de Ley N°850, que fija que texto refundido, coordinado y sistematizado de a Ley N°15.840, de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N°206, de 1960, sobre construcción y conservación de caminos.

212.- Resolución DGOP N°194 de 23 de junio de 2000, que delega facultades en el director de Obras Hidráulicas.

213.- Resolución Exenta DOH N°4815 de 31 de octubre de 2000, que crea el Departamento de Obras Fluviales.

214.- Decreto 900, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N°164, de 1991 Ley de Concesiones de Obras Públicas.

215.- Decreto 956, Reglamento DFL MOP N°164 de 1991 modificado por las leyes N°19.252 de 1993 y N°19.460 de 1996.

216.- Resolución Exenta DGOP N°2789 de 05 de agosto de 2014, que aprueba la Organización Interna Funcional de la Dirección General de Obas Públicas que indica.

217.- Ordinario N°966, de fecha 2 de mayo de 2016, del subsecretario de Obras Públicas dirigido al Contralor General de la República.

A folio 86 (Cuaderno 6.0 Administración):

218.- “Programa Santiago Centro – Oriente” Etapa 2, Obras de Mejoramiento del enlace Lo Saldes y la Rotonda Perez Zujovic, Obras de Construcción de los Tramos 2 y 3 de Costanera Sur y sus conexiones con Costanera Norte, Proyecto “Manejo de Río Mapocho -Fase 2”, Revisión A, Julio 2015, junto con sus anexos, elaborado por Costanera Norte y Sacyr Chile.

219.- Carta Ref: IF-EXP-15-0617, de fecha 05 de agosto de 2015, dirigida al Señor Enzo Estrada Fricke, Inspector Fiscal de Explotación, firmada por don Diego Savino, Gerente General de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

220.- Carta Ref: IF-EXP-15-0692, de fecha 25 de agosto de 2015, dirigida al Señor Enzo Estrada Fricke, Inspector Fiscal de Explotación, firmada por don Diego Savino, Gerente General de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

221.- Ord.: DOF DOH N°4757 de fecha 01 de septiembre de 2015, firmado por doña Marcia Agurto Cabona, Ingeniero Jefe del Departamento de Obras Fluviales, de la Dirección de Obras Hidráulicas.

222.- "Programa Santiago Centro – Oriente", Etapa 2, Obras de Mejoramiento del Enlace Lo Saldes y La Rotonda Perez Zujovic, Obras de Construcción de los Tramos 2 y 3 de Costanera Sur y sus conexiones con Costanera Norte, Proyecto "Plan de Contingencias invierno 2015", Revisión B, Abril de 2015, elaborado por Costanera Norte y Sacyr.

223.- Ord: 0416/2016, de fecha 12 de abril de 2016, enviado por el Inspector Fiscal de Explotación, Enzo Estrada Fricke, al Gerente General de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

224.- Documento denominado "Estudio Hidrológico del río Mapocho en la zona centro", Informe 764-03-04-IIHH-IDI-001, Marzo 2001, elaborado por la empresa Ingendesa.

225.- Ord.: 0448/2015, de fecha 28 de abril de 2015 y Carta Ref.: IF-EXP-15-0349, de fecha 28 de abril de 2015, suscrita por don Mirko Ivanovic Wensioe, Inspector Fiscal de Explotación, dirigida a la Jefa del Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas.

226.- Carta Ref.: IF-EXP-14-0180, de fecha 13 de marzo de 2014, dirigida a don Mirko Ivanovic Wensioe, Inspector Fiscal de Explotación, suscrita por don Diego Savino, Gerente General de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

227.- Ord.: DOF DOH N°5147 de fecha 30 de agosto de 2016, suscrita por doña Maria Cecilia Montes Lazo, Ingeniera Jefe (S) del Departamento de Obras Fluviales, Dirección de Obras Hidráulicas, del Ministerio de Obas Públicas.

228.- Ord. DGA-RM N°890 de fecha 8 de julio de 2002, suscrito por don Raul Aravena Fuentes, Director Regional de la Dirección General de Aguas, Región Metropolitana.

A folio 87 (Cuaderno 6.0 Administración):

229.- Endoso N°1 de Póliza Condicionado Particular N°24021930.

230.- Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

231.- Cláusula de Gastos por Salvamento, Remoción de Escombros y Limpieza (CAD 120121107).

232.- Cláusula de Labores o Trabajos Subterráneos (CAD 120131105).

233.- Cláusula de Trabajos en Riberas, Lechos o Cauces Donde Corran Aguas y a Orillas de Lagos (CAD 120131103).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

234.- Informe Final de Liquidación Siniestro N°1432821 Liquidación N°6646, YURAC.

235.- Recibo de Indemnización, Finiquito y Cesión de Derechos del Siniestro N°1432810 por un monto de UF 2.906,39.

236.- Escritura pública de fecha 27 de enero de 2022, Repertorio N°1258-2022, otorgada en la notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, en donde don Miguel Madrigal Morales, reconoce la autoría del Informe de Liquidación N°6646, del siniestro N°1432821.

A folio 88 (Cuaderno 6.0 Administración):

237.- Póliza Condicionado Particular N°10778806.

238.- Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

239.- Cláusula de Incendio y Daños Materiales Causados por Viento, Inundación y Desbordamiento de Cauces, Adicional a la Póliza de Incendio (CAD 120130534).

240.- Informe de Liquidación Siniestro N°256.078 RAMO Incendio Evento Inundación/Desbordes de Cauces 17 Abril 2016. Violler & Asociados División Ramos Varios.

241.- Finiquito Siniestro N°10123530, entre Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y Travel Security S.A., por un monto de UF 9.108,64.

242.- Escritura pública de fecha 20 de enero de 2022, Repertorio N°897-2022, otorgada en la notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, en donde don Patricio Bustamente Navarro, reconoce la autoría del Informe de Liquidación Siniestro N°256.078 RAMO Incendio Evento Inundación/Desbordes de Cauces 17 Abril 2016.

A folio 89 (Cuaderno 6.0 Administración):

243.- Póliza Condicionado Particular N°10824282.

244.- Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

245.- Cláusula de Incendio y Daños Materiales Causados por Viento, Inundación y Desbordamiento de Cauces, Adicional a la Póliza de Incendio (CAD 120130534).

246.- Addendum Informe Final N°67.545/2016-2 Ramo Incendio Compañía de Seguros Penta Security S.A. LSS Liquidadores de Seguros Social Ltda.

247.- Finiquito Siniestro N°10123549, entre Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y Sociedad Servicios Gastronómicos Puerto Varas, por un monto de UF 678,01.

248.- Escritura pública de fecha 05 de enero de 2022, Repertorio N°146-2022, otorgada en la notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, en donde don José Antonio Cambara, reconoce la autoría del Addendum Informe Final

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

N°67.545/2016-2.

A folio 90 (Cuaderno 6.0 Administración):

249.- Póliza Condicionado Particular N°10872796.

250.- Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

251.- Cláusula de Incendio y Daños Materiales Causados por Viento, Inundación y Desbordamiento de Cauces, Adicional a la Póliza de Incendio (CAD 120130534).

252.- Informe de Liquidación N°60.414-2016 Incendio Compañía de Seguros Generales Penta S.A. Siniestro N°10123553.

253.- Finiquito Siniestro N°10123553, entre Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y ALM Ingeniería S.A., por un monto de UF 268,21.

254.- Escritura pública de fecha 19 de enero de 2022, Repertorio N°832-2022, otorgada en la notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, en donde don Claudio Osorio Romero, reconoce la autoría del Informe de Liquidación N°60.414-2016, Siniestro N°10123553.

A folio 91 (Cuaderno 6.0 Administración):

255.- Póliza Condicionado Particular N°10849243.

256.- Póliza de Seguro de Equipo de Contratista, Código POL 120130710.

257.- Cláusula de Gastos por Salvamento, Remoción de Escombros y Limpieza (CAD 120131011).

258.- Cláusula de Trabajos en Riberas, Lechos o Cauces o Donde Corran Aguas y a Orillas de Lagos (CAD120131014).

259.- Informe de Liquidación N°60.422-2016 Equipo Móvil Contratista Compañía de Seguros Generales Penta S.A. Siniestro N°10.123.592. BFV Liquidadores de Seguros.

260.- Finiquito Siniestro N°10123592, entre Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y Horizon High Reach Chile SpA., por un monto de UF 939,81.

261.- Escritura pública de fecha 19 de enero de 2022, Repertorio N°832-2022, otorgada en la notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, en donde don Claudio Osorio Romero, reconoce la autoría del Informe de Liquidación N°60.414-2016, Siniestro N°10.123.553.

A folio 92 (Cuaderno 6.0 Administración):

262.- Póliza Condicionado Particular N°10849243.

263.- Póliza de Seguro de Equipo de Contratista, Código POL 120130710.

264.- Cláusula de Gastos por Salvamento, Remoción de Escombros y Limpieza (CAD 120131011).

265.- Cláusula de Trabajos en Riberas, Lechos o Cauces o Donde Corran

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Aguas y a Orillas de Lagos (CAD120131014).

266.- Informe de Liquidación N°60.423-2016 Equipo Móvil Contratista Compañía de Seguros Generales Penta S.A. Siniestro N°10.123.593. BFV Liquidadores de Seguros.

267.- Finiquito Siniestro N°10123593, entre Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y Horizon High Reach Chile SpA., por un monto de UF 423,52.

268.- Escritura pública de fecha 19 de enero de 2022, Repertorio N°832-2022, otorgada en la notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, en donde don Claudio Osorio Romero, reconoce la autoría del Informe de Liquidación N°60.414-2016, Siniestro N°10.123.553.

A folio 96 (Cuaderno 6.0 Administración):

269.- Póliza Condicionado Particular N°10849243.

270.- Póliza de Seguro de Equipo de Contratista, Código POL 120130710.

271.- Cláusula de Gastos por Salvamento, Remoción de Escombros y Limpieza (CAD 120131011).

272.- Cláusula de Trabajos en Riberas, Lechos o Cauces o Donde Corran Aguas y a Orillas de Lagos (CAD120131014).

273.- Informe de Liquidación N°60.424-2016 Equipo Móvil Contratista Compañía de Seguros Generales Penta S.A. Siniestro N°10.123.594. BFV Liquidadores de Seguros.

274.- Finiquito Siniestro N°10123594, entre Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y Horizon High Reach Chile SpA., por un monto de UF 1.021,53.

275.- Escritura pública de fecha 19 de enero de 2022, Repertorio N°832-2022, otorgada en la notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, en donde don Claudio Osorio Romero, reconoce la autoría del Informe de Liquidación N°60.424-2016, Siniestro N°10.123.594.

A folio 97 (Cuaderno 6.0 Administración):

276.- Póliza Condicionado Particular N°10849243.

277.- Póliza de Seguro de Equipo de Contratista, Código POL 120130710.

278.- Cláusula de Gastos por Salvamento, Remoción de Escombros y Limpieza (CAD 120131011).

279.- Cláusula de Trabajos en Riberas, Lechos o Cauces o Donde Corran Aguas y a Orillas de Lagos (CAD120131014).

280.- Informe de Liquidación N°60.426-2016 Equipo Móvil Contratista Compañía de Seguros Generales Penta S.A. Siniestro N°10.123.596. BFV Liquidadores de Seguros.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

281.- Finiquito Siniestro N°10123596, entre Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y Horizon High Reach Chile SpA., por un monto de UF 682,36.

282.- Escritura pública de fecha 19 de enero de 2022, Repertorio N°832-2022, otorgada en la notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, en donde don Claudio Osorio Romero, reconoce la autoría del Informe de Liquidación N°60.426-2016, Siniestro N°10.123.596.

A folio 98 (Cuaderno 6.0 Administración):

283.- Póliza Condicionado Particular N°10849243.

284.- Póliza de Seguro de Equipo de Contratista, Código POL 120130710.

285.- Cláusula de Gastos por Salvamento, Remoción de Escombros y Limpieza (CAD 120131011).

286.- Cláusula de Trabajos en Riberas, Lechos o Cauces o Donde Corran Aguas y a Orillas de Lagos (CAD120131014).

287.- Informe de Liquidación N°60.428-2016 Equipo Móvil Contratista Compañía de Seguros Generales Penta S.A. Siniestro N°10.123.597. BFV Liquidadores de Seguros.

288.- Finiquito Siniestro N°10123597, entre Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y Horizon High Reach Chile SpA., por un monto de UF 445,72.

289.- Escritura pública de fecha 19 de enero de 2022, Repertorio N°832-2022, otorgada en la notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, en donde don Claudio Osorio Romero, reconoce la autoría del Informe de Liquidación N°60.428-2016, Siniestro N°10.123.597.

A folio 99 (Cuaderno 6.0 Administración):

290.- Póliza Condicionado Particular N°10849243.

291.- Póliza de Seguro de Equipo de Contratista, Código POL 120130710.

292.- Cláusula de Gastos por Salvamento, Remoción de Escombros y Limpieza (CAD 120131011).

293.- Cláusula de Trabajos en Riberas, Lechos o Cauces o Donde Corran Aguas y a Orillas de Lagos (CAD120131014).

294.- Informe de Liquidación N°60.429-2016 Equipo Móvil Contratista Compañía de Seguros Generales Penta S.A. Siniestro N°10.123.600. BFV Liquidadores de Seguros.

295.- Finiquito Siniestro N°10123600, entre Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y Horizon High Reach Chile SpA., por un monto de UF 592,45.

296.- Escritura pública de fecha 19 de enero de 2022, Repertorio N°832-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

2022, otorgada en la notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, en donde don Claudio Osorio Romero, reconoce la autoría del Informe de Liquidación N°60.429-2016, Siniestro N°10.123.600.

A folio 100 (Cuaderno 6.0 Administración):

297.- Póliza Condicionado Particular N°10802768.

298.- Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

299.- Cláusula de Incendio y Daños Materiales Causados por Viento, Inundación y Desbordamiento de Cauces, Adicional a la Póliza de Incendio (CAD 120130534).

300.- Informe de Liquidación Siniestro N°256.192 RAMO Incendio. Santiago 29 de julio de 2016. Violler & Asociados División Ramos Varios.

301.- Finiquito Siniestro N°10123659, entre Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y Banco BICE, por un monto de UF 9.393,76.

302.- Escritura pública de fecha 20 de enero de 2022, Repertorio N°897-2022, otorgada en la notaría de doña María Patricia Donoso Gomien.

A folio 101 (Cuaderno 6.0 Administración):

303.- Póliza Condicionado Particular N°17025085.

304.- Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

305.- Cláusula de Incendio y Daños Materiales Causados por Viento, Inundación y Desbordamiento de Cauces, Adicional a la Póliza de Incendio (CAD 120130534).

306.- Informe de Liquidación, Póliza N°17025085. Incendio. Siniestro 10123700. RTS International Loss Adjusters.

307.- Finiquito Siniestro N°10123700, entre Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y California S.A., por un monto de UF 407,61.

308.- Escritura pública de fecha 14 de enero de 2022, Repertorio N°683-2022, otorgada en la notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, en donde don José Francisco Vergara Lira, reconoce la autoría del Informe de Liquidación Siniestro N°10123700, Póliza N°17025085

A folio 102 (Cuaderno 6.0 Administración):

309.- Póliza Condicionado Particular N°17025085.

310.- Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

311.- Cláusula de Incendio y Daños Materiales Causados por Viento, Inundación y Desbordamiento de Cauces, Adicional a la Póliza de Incendio (CAD 120130534).

312.- Informe de Liquidación, Póliza N°17025085. Incendio. Siniestro 10123700. RTS International Loss Adjusters.

313.- Finiquito Siniestro N°10123700, entre Compañía de Seguros

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Generales Penta S.A. y California S.A., por un monto de UF 407,61.

314.- Escritura pública de fecha 14 de enero de 2022, Repertorio N°683-2022, otorgada en la notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, en donde don José Francisco Vergara Lira, reconoce la autoría del Informe de Liquidación Siniestro N°10123700, Póliza N°17025085.

A folio 103 (Cuaderno 6.0 Administración):

315.- Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

316.- Cláusula de Incendio y Daños Materiales Causados por Viento, Inundación y Desbordamiento de Cauces, Adicional a la Póliza de Incendio (CAD 120130534).

317.- Informe de Liquidación N°67.561 Ramo Incendio. Compañía de Seguros Generales Penta Security. LSS Liquidadores de Seguros Socal Limitada.

318.- Finiquito Siniestro N°10123699, entre Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y Meds Sports S.A., por un monto de UF 432,27.

A folio 104 (Cuaderno 6.0 Administración):

319.- Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

320.- Cláusula de Incendio y Daños Materiales Causados por Viento, Inundación y Desbordamiento de Cauces, Adicional a la Póliza de Incendio (CAD 120130534).

321.- Informe de Liquidación N°922/2016. Siniestro N°30142748. R&R Liquidadores.

322.- Finiquito Siniestro N°30142748, entre Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y Constructora GPR S.A., por un monto de UF 273,40.

A folio 112 (Cuaderno 6.0 Administración):

323.- Impresión de pantalla, página web oficial de la Comisión para el Mercado Financiero, donde consta la inscripción como Liquidadora Oficial de Trival Ajustadores Oficiales de Seguros Limitada.

324.- Impresión de pantalla, página web oficial de la Comisión para el Mercado Financiero, donde consta la inscripción como Liquidadora Oficial de Beckett S.A. Liquidadores de Seguros.

325.- Impresión de pantalla, página web oficial de la Comisión para el Mercado Financiero, donde consta la inscripción como Liquidadora Oficial de JPV Asociados Ajustadores Especializados Limitada.

326.- Impresión de pantalla, página web oficial de la Comisión para el Mercado Financiero, donde consta la inscripción como Liquidadora Oficial de ARC Ajustadores Limitada.

327.- Impresión de pantalla, página web oficial de la Comisión para el Mercado Financiero, donde consta la inscripción como Liquidadora Oficial de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Madrigal Swain Liquidadores de Seguros SpA.

328.- Impresión de pantalla, página web oficial de la Comisión para el Mercado Financiero, donde consta la inscripción como Liquidadora Oficial de Machard Ajustadores, Liquidadores Oficiales de Seguros Limitada.

329.- Impresión de pantalla, página web oficial de la Comisión para el Mercado Financiero, donde consta la inscripción como Liquidadora Oficial de Viollier y Asociados Liquidadores de Seguros Limitada.

330.- Impresión de pantalla, página web oficial de la Comisión para el Mercado Financiero, donde consta la inscripción como Liquidadora Oficial de Liquidadores de Seguros Socal Limitada (LSS).

331.- Impresión de pantalla, página web oficial de la Comisión para el Mercado Financiero, donde consta la inscripción como Liquidadora Oficial de RTS Chile International Loss Adjusters SpA.

332.- Impresión de pantalla, página web oficial de la Comisión para el Mercado Financiero, donde consta la inscripción como Liquidador Oficial de Rodrigo Andre Roman Gómez.

A folio 167 (Cuaderno 6.0 Administración):

333.- Informe Preliminar de Liquidación N°8180, Siniestro N°1433567. Trival.

B) <u>Oficios</u>

A folio 220 (Cuaderno 6.0 Administración):

334.- Oficio de respuesta remitido por R&R Liquidadores, mediante el cual se remite el informe de liquidación del siniestro 30142748, conforme lo ordenado a folio 178, frente a la solicitud de folio 108.

A folios 233 y 234 (Cuaderno 6.0 Administración):

335.- Oficio de respuesta IIT UdeC/021/2022, remitido por la Universidad de Concepción, con fecha 03 de marzo de 2022, mediante el cual remite el documento titulado “Informe final. Proyecto: Análisis del desborde del Río Mapocho del 17 de abril de 2016”, conforme lo ordenado a folio 178, frente a la solicitud de folio 106.

A folios 250, 251 y 252 (Cuaderno 6.0 Administración):

336.- Oficio de respuesta de Trival Ajustadores Oficiales de Seguros, mediante el cual se remite el Informe de Liquidación N°8141, del siniestro N°1432528; el Informe de Liquidación N°8180, del siniestro N°1433567; y el Informe de Liquidación N°8169, del siniestro N°1433297; conforme lo ordenado a folio 178, frente a la solicitud de folio 107.

A folios 296 a 304:

337.- Oficio de respuesta N°277, de fecha 17 de marzo de 2022, remitido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

por don Ricardo Toro Tassara, Director Nacional de la ONEMI, mediante el cual remitió a este Tribunal los documentos rolantes a folio 297 a 304, ambos inclusive, conforme lo ordenado a folio 172, frente a la solicitud de folio 72. **A folio 305 (Cuaderno 6.0 Administración)**:

338.- Oficio de respuesta Ord. N°0585, de fecha 21 de marzo de 2022, remitido por don Alfonso Domeyko Leterlier, Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería, conforme lo ordenado a folio 172, frente a la solicitud de folio 72.

A folio 382 a 390, y 392 (Cuaderno 6.0 Administración):

339.- Oficio de respuesta Depto. Jurídico(O) Nº 05/0/472/3421, de fecha 04 de abril de 2022, remitido por el Departamento Jurídico de la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante el cual remite los pronósticos del Tiempo para la ciudad de Santiago de los días: 12, 13,14,15,16,17 y 18 del mes de abril del año 2016, conforme lo ordenado a folio 172, frente a la solicitud de folio 72.

C) <u>Confesional</u>

A folio 324 (Cuaderno 6.0 Administración):

340.- Absolución de posiciones de don Oriol Negrel Vila, en representación de Sacyr Chile S.A., al tenor del pliego de posiciones abierto a folio 324 de idéntico cuaderno.

A folio 432 (Cuaderno 6.0 Administración):

341.- Absolución de posiciones de don Diego Beltrán Savino, en representación de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., al tenor del pliego de posiciones abierto a folio 432 de idéntico cuaderno.

<u>Enumeración de la prueba de la parte demandante Orion Seguros Generales S.A.</u>

CENTÉSIMO PRIMERO (101°): Que, por otro lado, al objeto de acreditar los presupuestos fácticos que sustentan sus pretensiones, la demandante **Orion Seguros Generales S.A.** produjo la siguiente prueba en autos:

A) <u>Documental</u>

A folio 7 (Cuaderno 7.0 Administración):

1.- Documento denominado “Minuta de Inspección Ribera Sur Río Mapocho”, preparado por Costanera Norte con fecha 14 de abril de 2016.

2.- Documento denominado “Minuta Técnica. “Etapa 2 Plan de Mejoramiento del Contrato de Concesión Internacional Sistema Oriente- Poniente”, de fecha 29 de abril de 2016.

A folio 8 (Cuaderno 7.0 Administración):

3.- Circular Aclaratoria N° 1, de fecha 17 de septiembre de 1999, de la Dirección General de Obras Públicas a los Sres. Precalificados Sistema Oriente-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Poniente.

4.- Circular Aclaratoria N° 2, de fecha 20 de septiembre de 1999, del Director General de Obras Públicas a los Sres. Precalificados Sistema Oriente-Poniente. 5.- Circular Aclaratoria N° 3, de fecha 6 de octubre de 1999, del Director General de Obras Públicas a los Sres. Precalificados Sistema Oriente-Poniente.

6.- Circular Aclaratoria N° 4, de fecha 18 de octubre de 1999, del Director General de Obras Públicas a los Sres. Precalificados Sistema Oriente- Poniente.

7.- Circular Aclaratoria N° 5, de fecha 2 de noviembre de 1999, del Director General de Obras Públicas a los Sres. Precalificados Sistema Oriente- Poniente.

8.- Circular Aclaratoria N° 6, de fecha 4 de noviembre de 1999, del Director General de Obras Públicas a los Sres. Precalificados Sistema Oriente- Poniente.

A folio 9 (Cuaderno 7.0 Administración):

9.- Documento denominado “Informe de la Contingencia del 17 de abril de 2016 Obras Manejo del Río Mapocho Contratista Sacyr”, elaborado por Gestión Vial S.A, de fecha 21 de abril de 2016.

A folio 10 (Cuaderno 7.0 Administración):

10.- Documento denominado “Informe de Contingencia”, elaborado por Sacyr, de fecha 21 de abril de 2016.

A folio 11 (Cuaderno 7.0 Administración):

11.- Carta REF IF-EXP-16-0340, de fecha 21 de abril de 2016, enviada por Diego Savino, Gerente General de Costanera Norte, a Enzo Estrada Fricke, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente-Poniente, mediante la cual remite informes relativos a la inundación ocurrida el día 17 de abril de 2016.

A folio 12 (Cuaderno 7.0 Administración):

12.- Registro fotográfico del Ministerio de Obras Públicas que evidencia el desarrollo de las obras A, B, y C del Programa Santiago Centro Oriente, Etapa 2, dando cuenta del estado general del proyecto al mes de abril de 2016.

13.- Registro fotográfico del Ministerio de Obras Públicas que evidencia el desarrollo de las obras A, B, y C del Programa Santiago Centro Oriente, Etapa 2, dando cuenta del estado general del proyecto al mes de mayo de 2016.

14.- Informe fotográfico Obra A Costanera Norte elaborado Sacyr Chile y Costanera Norte en julio de 2014.

A folio 13 (Cuaderno 7.0 Administración):

15.- Carta REF IF-EXP-14-0180, de fecha 13 de marzo de 2014, enviada por Diego Savino, Gerente General de Costanera Norte, a Mirko Ivanovic Wensioe, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Poniente, mediante la cual, en relación con el Proyecto Santiago Centro Oriente, Etapa 2, envía antecedentes y solicita autorización de intervención cauce río Mapocho para ejecución de obras.

16.- Plan de Contingencias del Manejo del Río Mapocho para Materialización Programa Santiago Centro-Oriente. Etapa II. Revisión A. Realizo por Sacyr Chile en febrero de 2014.

17.- Plan de Emergencias y Contingencias Obras de Mejoramiento Programa Santiago Centro- Oriente, Etapa II, elaborado por Sacyr Chile con fecha 1 de febrero de 2014.

18.- Carta REF DOH-14-001, de fecha 19 de mayo de 2014, enviada por Diego Savino, Gerente General de Costanera Norte, a Marcia Agurto Cabona, jefa del Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas, mediante la cual envía Plan de Contingencias Invierno 2014.

19.- Carta REF IF-EXP-15-0258, de fecha 24 de marzo de 2015, enviada por Diego Savino, Gerente General de Costanera Norte, a Mirko Ivanovic Wensioe, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente-Poniente, mediante la cual envía Plan de Medidas de Contingencias Período Invernal 2015.

20.- Plan de Contingencia “Periodo Invierno 2015”, realizado por Costanera Norte y el Ministerio de Obras Públicas.

21.- Carta REF IF-EXP-15-0349, de fecha 28 de abril de 2015, enviada por Diego Savino, Gerente General de Costanera Norte, a Mirko Ivanovic Wensioe, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente-Poniente, mediante la cual envía “Plan de Retiro y Preparación Cauce Periodo Invierno 2015, Rev. A” y “Plan de Contingencia Invierno 2015, Rev. B”.

22.- Plan de Contingencia Invierno 2015, Revisión B, de abril de 2015, emitido por Costanera Norte y Sacyr Chile.

23.- Plan de retiro y preparación de cauce período Invierno 2015, Revisión A, de abril de 2015, emitido por Costanera Norte y Sacyr Chile.

24.- Carta REF IF-EXP-15-0617, de fecha 5 de agosto de 2015, enviada por Diego Savino, Gerente General de Costanera Norte, a Enzo Estrada Fricke, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente-Poniente, mediante la cual envía Plan de Manejo del Río Mapocho, segunda temporada, septiembre 2015- abril 2016, inclusive.

25.- “Manejo de Río Mapocho - Fase 2”, Revisión A, de julio de 2015, emitido por Costanera Norte y Sacyr Chile.

26.- Plan de gestión de Tránsito en la Etapa de Explotación de noviembre de 2015, el cual fue aprobado por Diego Savino, Gerente General de Costanera

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Norte, y por Enzo Estrada Fricke, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente-Poniente.

27.- Oficio Ordinario N° 1 de fecha 26 de noviembre de 2015, mediante el cual el jefe de División de Participación y Territorio envía al coordinador de Concesiones de Obras Públicas, Planes de Contingencias y reportes para el año 2016.

28.- Documento denominado “Planes de Contingencia 2016”.

29.- Carta REF IF-EXP-16-0383, de fecha 15 de abril de 2016, enviada por Diego Savino, Gerente General de Costanera Norte, a Enzo Estrada Fricke, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente-Poniente, mediante la cual informa Medidas Complementarias de Prevención Plan de Contingencias Invierno 2016.

30.- Informe de Medidas Complementarias al Plan de Contingencias, elaborado por Costanera Norte en abril de 2016.

31.- Carta REF IF-EXP-16-0188, de fecha 7 de marzo de 2016, enviada por Diego Savino, Gerente General de Costanera Norte, a Enzo Estrada Fricke, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente-Poniente, mediante la cual envía Plan de Medidas de Contingencias Período Invernal 2016.

32.- “Plan de Contingencia “Periodo Invierno 2016””, realizado por Costanera Norte y el Ministerio de Obras Públicas.

33.- Plan de Contingencia Invierno 2016, Revisión C, de julio de 2016, emitido por Costanera Norte y Sacyr Chile.

34.- Carta REF IF-EXP-16-0309, de fecha 15 de abril de 2016, enviada por Diego Savino, Gerente General de Costanera Norte, a Enzo Estrada Fricke, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente-Poniente, mediante la cual informa envío del Plan de Medidas de Contingencias Lluvias Período 15 de abril de 2016 – 17 de abril de 2016.

35.- Copia de cadena de correos electrónicos, entre personal de Costanera Norte y del Ministerio de Obras Públicas, en el cual se envía Plan de Medidas de Contingencias Lluvias Período 15 de abril de 2016 – 17 de abril de 2016. Asunto del correo: “RV: Plan de Contingencias lluvias 15-17.04.16”.

36.- Plan de Medidas de Contingencias Lluvias Período 15 de abril de 2016 – 17 de abril de 2016. Obras de Mejoramiento “Programa Santiago Centro-Oriente. Etapa 2. Elaborado por Costanera Norte y Sacyr Chile.

A folio 14 (Cuaderno 7.0 Administración):

37.- Oficio Ordinario N° 572 de fecha 5 de junio de 2015, emitido por el Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente-Poniente, dirigido al Gerente General de Costanera Norte, mediante el cual se instruye la adopción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

de medidas complementarias al Plan de Contingencias Invierno 2015 SCCN Obras de Mejoramiento.

38.- Oficio Ordinario N° 990 de fecha 8 de septiembre de 2015, emitido por el Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente-Poniente, dirigido al Gerente General de Costanera Norte, mediante el cual se informa la aceptación del Plan de Manejo del río Mapocho, segunda temporada, y autorización de faena.

39.- Oficio Ordinario N° 268 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por el Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente-Poniente, dirigido al Gerente General de Costanera Norte, que contiene observaciones sobre la solicitud de Recepción Única de la Obra A “Mejoramiento LS-RPZ”.

40.- Oficio Ordinario N° 460 de fecha 4 de abril de 2017, emitido por el Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente-Poniente, dirigido al Gerente General de Costanera Norte, mediante el cual se comunica la recepción conforme de la Obra B.

41.- Oficio Ordinario N° 636 de fecha 14 de mayo de 2018, emitido por el Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente-Poniente, dirigido al Gerente General de Costanera Norte, mediante el cual se comunica la recepción conforme de la Obra C.

42.- Oficio Ordinario N° 1 de fecha 26 de noviembre de 2015, emitido por el Jefe de División de Participación y Territorio, mediante el cual se remiten planes de contingencia y reportes para el año 2016.

43.- Planes de Contingencia 2016.

44.- Ficha N° 1 Única Plan de Contingencia de la Sociedad Concesionaria.

45.- Ficha N° 2 Única Plan de Contingencia de la Inspección Fiscal.

46.- Ficha N° 3 Evaluación del Plan de Contingencia de la Sociedad Concesionaria.

47.- Ficha N° 4 Evaluación del Plan de Contingencia de la Inspección Fiscal.

48.- Oficio Ordinario N° 309 de fecha 16 de marzo de 2016, emitido por el Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente-Poniente, mediante el cual se remite el Plan de Contingencia Período Invernal 2016 SCCN.

49.- Oficio Ordinario N° 485 de fecha 11 de mayo de 2015, emitido por el Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente-Poniente, mediante el cual se remite Oficio DOF DOH N° 2358 al Gerente General de Costanera Norte.

50.- Oficio Ordinario N° 1193 de fecha 22 de octubre de 2015, emitido por el Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente-Poniente,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

mediante el cual se autoriza el inicio de obras en desvío de cauce del río Mapocho.

51.- Oficio Ordinario N° 1502 de fecha 28 de diciembre de 2015, emitido por el Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente-Poniente, mediante el cual se remite copia aprobada del Plan de Gestión de Tránsito.

52.- Carta REF IF-EXP-15-0994 de fecha 30 de noviembre de 2015, enviada por el Gerente General de Costanera Norte al Inspector Fiscal, solicitando revisión y aprobación del Plan de Gestión de Tránsito.

53.- Oficio Ordinario N° 1177 de fecha 16 de octubre de 2014, emitido por el Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente-Poniente, mediante el cual se autoriza la intervención del cauce del río Mapocho.

54.- Oficio Ordinario DOF DOH N° 5134 de fecha 13 de octubre de 2014, emitido por la Dirección de Obras Hidráulicas, mediante el cual se responde solicitud de autorización de intervención del cauce del río Mapocho.

55.- Oficio Ordinario N° 1138 de fecha 8 de octubre de 2014, emitido por el Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente-Poniente, solicitando autorización para intervención del cauce del río Mapocho.

56.- Carta REF IF-EXP-14-0808 de fecha 2 de octubre de 2014, enviada por el Gerente General de Costanera Norte al Inspector Fiscal, solicitando intervención del lecho del río Mapocho.

57.- Oficio Ordinario N° 1010 de fecha 8 de septiembre de 2014, mediante el cual se remite respuesta de Costanera Norte sobre observaciones a la solicitud de intervención del cauce.

58.- Carta REF IF-EXP-14-0623 de fecha 28 de agosto de 2014, mediante la cual se remite el Plan de Manejo del río Mapocho, Fase 1.

59.- Carta REF IF-EXP-15-0780, de fecha 28 de septiembre de 2015, enviada por Diego Savino, Gerente General de Costanera Norte, a Enzo Estrada Fricke, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente-Poniente, mediante la cual informa que se han ejecutado las obras correspondientes a la segunda fase del desvío del Río Mapocho, lado sur.

60.- Copia de cadena de correos electrónicos relativa al desvío del río Mapocho, asunto “Desvío Mapocho”.

61.- Carta REF IF-EXP-14-0582 de fecha 15 de julio de 2014, mediante la cual se responde a observaciones de la Dirección de Obras Hidráulicas.

62.- Carta de fecha 12 de julio de 2014 enviada por EIC Ingenieros Consultores a Costanera Norte, solicitando recepción de obras de defensas fluviales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

63.- Copia de correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2015, mediante el cual se remite Plan de Medidas de Contingencias Período Invernal 2015.

64.- Oficio Ordinario N° 448 de fecha 28 de abril de 2015, mediante el cual se remiten planes de retiro y preparación de cauce y plan de contingencias invierno 2015.

65.- Oficio Ordinario DOF DOH N° 3260 de fecha 3 de julio de 2014, mediante el cual la Dirección de Obras Hidráulicas responde solicitud de intervención del cauce del río Mapocho.

66.- Oficio Ordinario N° 255 de fecha 25 de marzo de 2014, mediante el cual se solicita autorización para intervención del cauce del río Mapocho.

67.- Oficio Ordinario DOF DOH N° 3649 de fecha 29 de julio de 2014, mediante el cual la Dirección de Obras Hidráulicas responde solicitud de intervención del cauce.

68.- Oficio Ordinario N° 809 de fecha 22 de julio de 2014, mediante el cual se remite carta IF-EXP-14-0582 con respuesta a observaciones.

69.- Oficio Ordinario N° 1010 de fecha 8 de septiembre de 2014, mediante el cual se remite carta IF-EXP-14-0623 con respuesta a observaciones.

70.- Oficio Ordinario N° 770 de fecha 14 de julio de 2014, mediante el cual se remite Oficio DOF DOH N° 3260.

71.- Oficio Ordinario N° 1177 de fecha 16 de octubre de 2014, mediante el cual se informa autorización para intervención del cauce del río Mapocho.

72.- Oficio Ordinario N° 746 de fecha 20 de mayo de 2016, emitido por el Coordinador de Concesiones Públicas, que responde presentación de diputados.

73.- Oficio Ordinario N° 1612 de fecha 19 de julio de 2016, emitido por el Subsecretario de Obras Públicas, dirigido al Presidente de la Cámara de Diputados, informando sobre exigencias de la Dirección de Obras Hidráulicas.

74.- Oficio Ordinario N° 996 de fecha 7 de julio de 2016, emitido por el Coordinador de Concesiones Públicas, que responde presentación del diputado José Antonio Kast Rist.

A folio 15 (Cuaderno 7.0 Administración):

75.- Decreto Supremo N° 369 del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 27 de diciembre de 2012, el cual modifica las características de las obras y servicios que indica el Contrato de Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente.

76.- Decreto Supremo N° 318 del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 3 de diciembre de 2013, el cual modifica las características de las obras y servicios que indica el Contrato de Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente y aprueba Convenio Ad Referéndum N° 2.

77.- Decreto Exento N° 1289 del Director General de Obras Públicas del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Ministerio de Obras Públicas, de fecha 7 de abril de 2017, el cual aprueba e impone multas a Costanera Norte.

78.- Decreto Exento N° 3327 del Director General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 4 de septiembre de 2014, mediante el cual modifica características de las obras y servicios de la obra fiscal pública denominada “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”.

A folio 16 (Cuaderno 7.0 Administración):

79.- Plano N° CS-ASd-00-CS-DG-PPL-002-V0, correspondiente al Programa Santiago Centro Oriente, Etapa 2, Costanera Sur y sus conexiones, realizado por DDQ Ingenieros Consultores Ltda., aprobado por el Ministerio de Obras Públicas.

80.- Plano N° CS-ASd-00-CS-DG-PPL-006-V0, correspondiente al Programa Santiago Centro Oriente, Etapa 2, Costanera Sur y sus conexiones, realizado por DDQ Ingenieros Consultores Ltda., aprobado por el Ministerio de Obras Públicas.

A folio 17 (Cuaderno 7.0 Administración):

81.- Certificado emitido por el Banco BICE con fecha 26 de julio de 2018, por el cual certifica tipo de cambio Bancario del dólar observado el día 28 de diciembre de 2016.

82.- Certificado emitido por el Banco BICE con fecha 26 de julio de 2018, por el cual certifica tipo de cambio Bancario del dólar observado el día 5 de enero de 2017.

A folio 18 (Cuaderno 7.0 Administración):

83.- Bases de Licitación Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente, realizadas por el Ministerio de Obras Públicas en julio 1999.

84.- Contrato de construcción obras de mejoramiento del “Programa Santiago Centro-Oriente”, Etapa 2, suscrito entre Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A y Sacyr Chile S.A. con fecha 23 de mayo de 2014.

A folio 19 (Cuaderno 7.0 Administración):

85.- Informe Final de Investigación Especial N° 549/2016 de fecha 17 de octubre de 2016, emitido por la Subdivisión de Auditoría de la División de Infraestructura y Regulación de la Contraloría General de la República.

86.- Oficio Ordinario SOP N° 2666 de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante el cual el Subsecretario de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas interpone recurso de reconsideración del Informe Final de Investigación Especial N° 549 de fecha 17 de octubre de 2016.

87.- Oficio N° 5131 de fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual la Contraloría General de la República desestima solicitud de reconsideración al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Informe Final de Investigación Especial N° 549 de 2016.

A folio 20 (Cuaderno 7.0 Administración):

88.- Póliza N°22995 otorgada por Orión Seguros Generales S.A. a Telefónica Chile S.A.

89.- Informe de liquidación N° CAC-20667, realizado por los liquidadores de seguros Graham Miller Limitada con fecha 14 de diciembre de 2016.

90.- Anexos del Informe de liquidación singularizado en el numeral anterior.

91.- Finiquito de fecha 28 de diciembre de 2016 otorgado por Telefónica Chile S.A. a Orión Seguros Generales S.A.

92.- Póliza N°23001 otorgada por Orión Seguros Generales S.A. a Telefónica Móviles Chile S.A.

93.- Informe de liquidación N° CAC-20665, realizado por los liquidadores de seguros Graham Miller Limitada con fecha 20 de diciembre de 2016.

94.- Finiquito de fecha 5 de enero de 2017 otorgado por Telefónica Móviles Chile S.A. a Orión Seguros Generales S.A.

A folio 22 (Cuaderno 7.0 Administración):

95.- Oficio Ordinario N° 966, de fecha 2 de mayo de 2016, por el cual el Subsecretario de Obras Públicas informa al Contralor General de la República acerca de las acciones ejecutadas para prevenir los efectos en las faenas de construcción de la obra pública fiscal “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”, con ocasión del sistema frontal de abril de 2016.

96.- Carta REF IF-EXP-15-0326, de fecha 17 de abril de 2015, enviada por el Gerente General de Costanera Norte al Inspector Fiscal de Explotación, mediante la cual informa el Plan de Cierre de Obras río Mapocho Etapa 2 y actividades del Plan de Invierno 2015.

97.- Carta REF IF-EXP-15-0349, de fecha 28 de abril de 2015, enviada por el Gerente General de Costanera Norte al Inspector Fiscal de Explotación, mediante la cual remite el Plan de Retiro y Preparación de Cauce Invierno 2015, Rev. A, y el Plan de Contingencia Invierno 2015, Rev. B.

98.- Plan de Contingencia Invierno 2015, Revisión B, de abril de 2015, emitido por Costanera Norte y Sacyr Chile.

99.- Plan de retiro y preparación de cauce período Invierno 2015, Revisión A, de abril de 2015, emitido por Costanera Norte y Sacyr Chile.

100.- Oficio Ordinario N° 448, de fecha 28 de abril de 2015, mediante el cual el Inspector Fiscal de Explotación remite a la Dirección de Obras Hidráulicas los planes de retiro de cauce y contingencia invierno 2015.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

101.- Oficio Ordinario DOF DOH N° 2358, de fecha 30 de abril de 2015, mediante el cual la Dirección de Obras Hidráulicas responde sobre el Plan de Retiro y Cierre de Obras del río y el Plan de Contingencias Invierno 2015.

102.- Carta REF IF-EXP-15-0617, de fecha 5 de agosto de 2015, mediante la cual se remite el Plan de Manejo del río Mapocho Fase 2, temporada septiembre 2015 a abril 2016.

103.- Documento denominado “Manejo de Río Mapocho - Fase 2”, Revisión A, de julio de 2015, emitido por Costanera Norte y Sacyr Chile.

104.- Carta REF IF-EXP-15-0692, de fecha 25 de agosto de 2015, mediante la cual se remite solicitud de inicio de obras provisorias de desvío y canalización del río Mapocho.

105.- Carta REF SachCN2/791/15, de fecha 21 de agosto de 2015, enviada por Sacyr Chile al Gerente General de Costanera Norte, relativa a obras de desvío del río Mapocho.

106.- Oficio Ordinario N° 929, de fecha 26 de agosto de 2015, mediante el cual el Inspector Fiscal remite a la Dirección de Obras Hidráulicas el Plan de Manejo del río Mapocho, segunda temporada.

107.- Oficio Ordinario DOF DOH N° 4757, de fecha 1 de septiembre de 2015, mediante el cual la Dirección de Obras Hidráulicas se pronuncia sobre el Plan de Manejo del río Mapocho.

108.- Carta REF Sach/CN2/851/15, de fecha 28 de septiembre de 2015, mediante la cual Sacyr Chile informa término de trabajos de canalización segunda fase del río Mapocho.

109.- Carta REF IF-EXP-15-0780, de fecha 28 de septiembre de 2015, enviada por el Gerente General de Costanera Norte al Inspector Fiscal de Explotación.

110.- Oficio Ordinario N° 1075, de fecha 30 de septiembre de 2015, mediante el cual se solicita la recepción de las obras ejecutadas en la segunda fase del Plan de Manejo del río Mapocho.

111.- Oficio Ordinario DOF DOH N° 5623, de fecha 13 de octubre de 2015, mediante el cual la Dirección de Obras Hidráulicas autoriza el desvío del río Mapocho hacia la ribera sur.

112.- Documento denominado “Minuta de visita a terreno 01.10.2015”, emitido por la Dirección de Obras Hidráulicas.

113.- Oficio Ordinario N° 416, de fecha 12 de abril de 2016, remitido por el Inspector Fiscal de Explotación al Gerente General de Costanera Norte.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

114.- Copia de conversación por Whatsapp entre la Jefa del Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas y personal de Costanera Norte, durante la semana del desborde del río Mapocho.

115.- Copia de cadena de correos electrónicos relativa al pronóstico del tiempo para los días 12 a 16 de abril de 2016 y las alertas a declarar.

116.- Copia de correo electrónico de fecha 12 de abril de 2016, en el cual se recomienda declarar Alerta Amarilla para los días 14 y 15 de abril de 2016.

117.- Copia de correo electrónico de fecha 14 de abril de 2016, en el cual se recomienda mantener Alerta Amarilla para los días 15, 16 y 17 de abril de 2016.

118.- Copia de correo electrónico de fecha 16 de abril de 2016, en el cual se recomienda declarar Alerta Roja entre el 16 y 17 de abril de 2016.

119.- Informe Final de Investigación Especial N° 549/2016, de fecha 17 de octubre de 2016, emitido por la Contraloría General de la República.

A folio 23 (Cuaderno 7.0 Administración):

120.- Anexo B, Procedimiento para la carga de datos meteorológicos y fluviométricos.

A folio 24 (Cuaderno 7.0 Administración):

121.- Nota de prensa de fecha 13 de abril de 2016 titulada “Intendencia Metropolitana dijo que prioridad es evitar que se inunden viviendas”, publicada en el sitio SoyChile.

122.- Nota de prensa de fecha 17 de abril de 2016 titulada “Providencia: la comuna más afectada por las inundaciones del río Mapocho”, publicada en el sitio T13.

123.- Nota de prensa de fecha 17 de abril de 2016 titulada “Sistema frontal ha dejado 70 mm de agua siendo que lo normal a la fecha es de 7 mm”, publicada en el sitio Emol.

124.- Nota de prensa de fecha 18 de abril de 2016 titulada “El canal de desvío de 80 m3 que no fue suficiente: las fallas tras la lluvia en Santiago”, publicada en el sitio La Tercera.

125.- Nota de prensa de fecha 17 de abril de 2016 titulada “Avenida Andrés Bello se inundó por obras en nudo Kennedy”, publicada en el sitio Emol.

126.- Nota de prensa de fecha 18 de abril de 2016 titulada “MOP informó que Costanera Norte comenzará hoy el catastro de los daños tras desborde del río”, publicada en el sitio SoyChile.

127.- Nota de prensa de fecha 18 de abril de 2016 titulada “Vocero asegura que se fiscalizó de manera adecuada las obras en el Mapocho”, publicada en el sitio Emol.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

128.- Nota de prensa de fecha 18 de abril de 2016 titulada “Documento del MOP demuestra que Costanera Norte fue advertido por posible desborde del río Mapocho”, publicada en el sitio El Mostrador.

129.- Nota de prensa de fecha 18 de abril de 2016 titulada “MOP estudia multar a Costanera Norte y empresa dice que no hay incumplimientos”, publicada en el sitio La Tercera.

130.- Nota de prensa de fecha 21 de abril de 2016 titulada “Costanera Norte da 24 horas a Sacyr para que explique las causas del desborde del Mapocho”, publicada en el sitio Emol.

131.- Nota de prensa de fecha 24 de abril de 2016 titulada “Los oficios del MOP que autorizaron las insuficientes medidas de contingencia en el río Mapocho”, publicada en el sitio El Líbero.

A folio 25 (Cuaderno 7.0 Administración):

132.- Informe Técnico sobre la inundación y los daños producidos por el desborde que tuvo lugar en el Río Mapocho el 17 de abril de 2016, de abril de 2019, elaborado por don José Vargas Baecheler.

B) <u>Percepción</u>

A folio 122 (Cuaderno 7.0 Administración):

133.- Audiencia de percepción de documental decretada a folio 46 del cuaderno de administración N°7, con la finalidad de percibir los documentos electrónicos ofrecidos por la demandada Orión Seguros Generales S.A. a lo principal de la presentación de fecha 18 de enero de 2022, de folio 21 del cuaderno de administración N°7, correspondientes a los documentos que componen el Anexo D del “Informe Técnico sobre la inundación y los daños producidos por el desborde que tuvo lugar en el Río Mapocho el 17 de abril de 2016” elaborado por el perito don José Vargas Baecheler; guardados bajo la custodia N°442-2022.

C) <u>Confesional</u>

A folio 219 (Cuaderno 7.0 Administración):

134.- Absolución de posiciones de don Oriol Negrell Vila, en representación de la demandada Sacyr Chile S.A., al tenor del pliego de posiciones abierto a folio 219 del mismo cuaderno.

A folio 257 (Cuaderno 7.0 Administración):

135.- Absolución de posiciones de don Diego Beltrán Savino, en representación de la demandada Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., al tenor del pliego de posiciones abierto a folio 257 del mismo cuaderno.

D) <u>Testimonial</u>

A folio 196 [20E] y 344 [17E] (Cuaderno 7.0 Administración):

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

136.- Declaración del testigo don José Leopoldo Vargas Baecheler, con tachas.

A folio 266 (Cuaderno 7.0 Administración):

137.- Declaración del testigo don Benjamín Gustavo Soto Marín, con tachas.

A folio 267 (Cuaderno 7.0 Administración):

138.- Declaración del testigo don Klaus Werner Gosh Andereya, con tachas.

Enumeración de la prueba de la parte demandante Torre A S.A.

CENTÉSIMO SEGUNDO (102°): Que, al objeto de acreditar los presupuestos fácticos que sustentan su pretensión, la demandante **Torre A S.A.** produjo la siguiente prueba en autos:

A) Documental

A folio 32 (Cuaderno 5.0 Administración):

1.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de la inscripción practicada a fs. 9975, N°14775, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

2.- Copia autorizada, con certificación de vigencia, de inscripción practicada a fs. 12714, N°18765, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

3.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de la inscripción practicada a fs. 9966, N°14772, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

4.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9970, N°14773, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

5.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9974, N°14774, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

6.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9966, N°14771, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

7.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

2022, de inscripción practicada a fs. 9942, N°14729, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

8.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9942, N°14730, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

9.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9943, N°14731, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

10.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9943, N°14732, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

11.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9944, N°14733, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

12.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9945, N°14734, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

13.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9945, N°14735, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

14.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9946, N°14736, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

15.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9946, N°14737, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

16.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9947, N°14738, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

17.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9947, N°14739, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

18.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9948, N°14740, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

19.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9949, N°14741, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

20.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9949, N°14742, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

21.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9950, N°14743, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

22.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9950, N°14744, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

23.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9951, N°14745, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

24.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9951, N°14746, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

25.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9952, N°14747, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

26.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

2022, de inscripción practicada a fs. 9953, N°14748, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

27.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9953, N°14749, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

28.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9954, N°14750, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

29.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9954, N°14751, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

30.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9955, N°14752, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

31.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9955, N°14753, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

32.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9956, N°14754, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

33.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9957, N°14755, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

34.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9957, N°14756, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

35.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9958, N°14757, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

36.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9958, N°14758, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

37.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9959, N°14759, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

38.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9960, N°14760, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

39.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9960, N°14761, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

40.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9961, N°14762, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

41.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9961, N°14763, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

42.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9962, N°14764, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

43.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9962, N°14765, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

44.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9963, N°14766, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

45.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

2022, de inscripción practicada a fs. 9964, N°14767, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

46.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9964, N°14768, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

47.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9965, N°14769, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

48.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al día 21 de enero de 2022, de inscripción practicada a fs. 9965, N°14770, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de dominio de los bienes inmuebles que se indican, de TORRE A S.A.

49.- Copia autorizada de Escritura Pública de fecha 29 de diciembre de dos mil catorce, otorgada en la Notaria de Santiago de don Félix Jara Cadot., a la que se redujo el Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad “PARQUE TITANIUM S.A celebrada con fecha 29 de diciembre de 2014.

50.- Copia autorizada de la inscripción practicada a fojas 8921 N°5549 del año 2015 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la modificación por división de la sociedad “PARQUE TITANIUM S.A.”, dando origen a la sociedad TORRE A S.A.

51.- Copia autorizada, con certificación de vigencia al 21 de enero de 2022, de la inscripción practicada a fojas 7964 N° 4925 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015, correspondiente a la inscripción de la constitución de la Sociedad “TORRE A S.A.”

52.- Copia autorizada de Certificado de vigencia de la Sociedad “TORRE A S.A.”, inscrita a fojas 7964 N° 4925 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2015; de fecha 24 de enero de 2022.

53.- Copia autorizada de la Protocolización del Extracto de Modificación por División de Sociedad “PARQUE TITANIUM S.A.” hoy “TORRE A S.A.”, de fecha 2 de Febrero de dos mil quince, otorgada en la Notaría de Santiago de don Félix Jara Cadot.

54.- Copia autorizada de Escritura Pública de Aclaración y Complemento División “PARQUE TITANIUM S.A.”, de fecha 18 de Febrero de 2015, otorgada en la Notaría de Santiago de don Félix Jara Cadot.

A folio 34 (Cuaderno 5.0 Administración):

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

55.- Nota de Cobro N°160121 de los gastos comunes emitido con fecha 5 de febrero de 2016 por Real Estate Services (RES Chile S.A.), correspondientes al mes de enero de 2016 para la Torre A, los subterráneos de ésta, y las áreas comunes del parque; que forman parte del Condominio Parque Titanium ubicado en Av. Costanera Sur No 2710, N°2730 y N°2760.

56.- Nota de Cobro N°160221 de los gastos comunes emitido con fecha 9 de marzo de 2016 por Real Estate Services (RES Chile S.A.), correspondientes al mes de febrero de 2016 para la Torre A, los subterráneos de ésta, y las áreas comunes del parque; que forman parte del Condominio Parque Titanium ubicado en Av. Costanera Sur No 2710, N°2730 y N°2760.

57.- Nota de Cobro N°160321 de los gastos comunes emitido con fecha 12 de abril de 2016 por Real Estate Services (RES Chile S.A.), correspondientes al mes de marzo de 2016 para la Torre A, los subterráneos de ésta, y las áreas comunes del parque; que forman parte del Condominio Parque Titanium ubicado en Av. Costanera Sur No 2710, N°2730 y N°2760.

58.- Nota de Cobro N°160421 de los gastos comunes emitido con fecha 20 de mayo de 2016 por Real Estate Services (RES Chile S.A.), correspondientes al mes de abril de 2016 para la Torre A, los subterráneos de ésta, y las áreas comunes del parque; que forman parte del Condominio Parque Titanium ubicado en Av. Costanera Sur No 2710, N°2730 y N°2760.

59.- Nota de Cobro N°160521 de los gastos comunes emitido con fecha 22 de junio de 2016 por Real Estate Services (RES Chile S.A.), correspondientes al mes de mayo de 2016 para la Torre A, los subterráneos de ésta, y las áreas comunes del parque; que forman parte del Condominio Parque Titanium ubicado en Av. Costanera Sur No 2710, N°2730 y N°2760.

60.- Nota de Cobro N°160621 de los gastos comunes emitido con fecha 22 de julio de 2016 por Real Estate Services (RES Chile S.A.), correspondientes al mes de junio de 2016 para la Torre A, los subterráneos de ésta, y las áreas comunes del parque; que forman parte del Condominio Parque Titanium ubicado en Av. Costanera Sur No 2710, N°2730 y N°2760.

61.- Nota de Cobro N°160721 de los gastos comunes emitido con fecha 22 de septiembre de 2016 por Real Estate Services (RES Chile S.A.), correspondientes al mes de julio de 2016 para la Torre A, los subterráneos de ésta, y las áreas comunes del parque; que forman parte del Condominio Parque Titanium ubicado en Av. Costanera Sur No 2710, N°2730 y N°2760.

62.- Nota de Cobro N°160821 de los gastos comunes emitido con fecha 14 de octubre de 2016 por Real Estate Services (RES Chile S.A.), correspondientes al mes de agosto de 2016 para la Torre A, los subterráneos de ésta, y las áreas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

comunes del parque; que forman parte del Condominio Parque Titanium ubicado en Av. Costanera Sur No 2710, N°2730 y N°2760.

63.- Nota de Cobro N°160921 de los gastos comunes emitido con fecha 14 de octubre de 2016 por Real Estate Services (RES Chile S.A.), correspondientes al mes de septiembre de 2016 para la Torre A, los subterráneos de ésta, y las áreas comunes del parque; que forman parte del Condominio Parque Titanium ubicado en Av. Costanera Sur No 2710, N°2730 y N°2760.

64.- Factura electrónica N° 5, emitida con fecha 19 de mayo de 2016 por Constructora Alturas del Sur S.A., por motivos de Anticipo Contrato y Estado de Pago N°01 del Contrato de Limpieza y Remoción de Material.

65.- Copia de Cheque Serie AC0124 N°000056-5, girado contra la cuenta de Torre A S.A. en el Banco BCI, por la suma de $388.272.933.

66.- Factura electrónica N° 49, emitida con fecha 1 de septiembre de 2016 por Constructora Alturas del Sur S.A., por motivos de Utilidad sobre costos de obra Rendición N°1 Proyecto Parque Titanium.

67.- Factura electrónica N° 77, emitida con fecha 30 de septiembre de 2016 por Constructora Alturas del Sur S.A., por motivos de Utilidad sobre costos de obra Rendición N°3 Proyecto Parque Titanium

68.- Factura electrónica N° 89, emitida con fecha 19 de octubre de 2016 por Constructora Alturas del Sur S.A., por motivos de Utilidad sobre costos de obra Rendición N°5 Proyecto Parque Titanium.

69.- Factura electrónica N° 92, emitida con fecha 28 de octubre de 2016 por Constructora Alturas del Sur S.A., por motivos de Utilidad sobre costos de obra Rendición N°6 Proyecto Parque Titanium.

70.- Copia del Vale Vista nominativo emitido por el Banco Edwards Citi con fecha 10 de agosto de 2016, a nombre de BBVA – Chile, por la cantidad de $2.087.168.901.

71.- Copia del Comprobante de Depósito del Vale Vista recién individualizado en la cuenta corriente N° 504-0124-01000|22731, de Torre A S.A. en el Banco BBVA, realizado con fecha 10 de agosto de 2016, por la suma de $2.087.168.901

72.- Copia del cheque nominativo emitido por Mapfre Cía de Seguros Generales de Chile S.A., con fecha 2 de agosto de 2016, a nombre de Banco Bilbao Argentaria Chile (BBVA – Chile), por la cantidad de $695.454.343.-

73.- Copia del contrato de limpieza y remoción de material celebrado por Condominio Parque Titanium y Otros con Constructora Alturas del Sur S.A., suscrito con fecha 19 de mayo de 2016.

74.- Copia del contrato de construcción y habilitación provisoria celebrado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

por Condominio Parque Titanium y Otros con Constructora Alturas del Sur S.A., suscrito con fecha 9 de junio de 2016.

75.- Copia del contrato de construcción, reparación y habilitación definitiva celebrado por Condominio Parque Titanium y Otros con Constructora Alturas del Sur S.A., suscrito con fecha 1 de agosto de 2016.

76.- Copia del contrato de construcción, reparación y habilitación definitiva celebrado por Torre A S.A. con Constructora Alturas del Sur S.A., suscrito con fecha 2 de agosto de 2016.

A folio 36 (Cuaderno 5.0 Administración):

77.- Copia de la escritura pública otorgada con fecha 21 de junio de 2013, en la notaría de Santiago de don Felix Jara Cadot, bajo el repertorio N° 18.101-13, en el que consta el Reglamento de Copropiedad del Condominio Parque Titanium; que comprende también sus ANEXOS I, II, III, IV y V; y sus apéndices.

A folio 37 (Cuaderno 5.0 Administración):

78.- Acta de certificación notarial practicada con fecha 23 de junio de 2016 por don Roberto Antonio Cifuentes Allel, notario público titular de la 48° Notaría de Santiago.

79.- Acta de certificación notarial practicada con fecha 7 de julio de 2016 por don Roberto Antonio Cifuentes Allel, notario público titular de la 48° Notaría de Santiago.

A folio 39 (Cuaderno 5.0 Administración):

80.- Acta de certificación notarial practicada con fecha 3 de mayo de 2016 por don Roberto Antonio Cifuentes Allel, notario público titular de la 48° Notaría de Santiago.

81.- Acta de certificación notarial practicada con fecha 5 de mayo de 2016 por don Roberto Antonio Cifuentes Allel, notario público titular de la 48° Notaría de Santiago.

82.- Acta de certificación notarial practicada con fecha 10 de mayo de 2016 por don Roberto Antonio Cifuentes Allel, notario público titular de la 48° Notaría de Santiago.

83.- Acta de certificación notarial practicada con fecha 18 de mayo de 2016 por don Roberto Antonio Cifuentes Allel, notario público titular de la 48° Notaría de Santiago.

84.- Acta de certificación notarial practicada con fecha 27 de mayo de 2016 por don Roberto Antonio Cifuentes Allel, notario público titular de la 48° Notaría de Santiago.

85.- Acta de certificación notarial practicada con fecha 8 de junio de 2016 por don Roberto Antonio Cifuentes Allel, notario público titular de la 48° Notaría de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Santiago.

A folio 40 (Cuaderno 5.0 Administración):

86.- Acta de certificación notarial practicada con fecha 18 de abril de 2016 por don Roberto Antonio Cifuentes Allel, notario público titular de la 48° Notaría de Santiago.

87.- Acta de certificación notarial practicada con fecha 21 de abril de 2016 por don Roberto Antoni.

88.- Acta de certificación notarial practicada con fecha 22 de abril de 2016 por don Roberto Antonio Cifuentes Allel, notario público titular de la 48° Notaría de Santiago.

89.- Acta de certificación notarial practicada con fecha 27 de abril de 2016 por don Roberto Antonio Cifuentes Allel, notario público titular de la 48° Notaría de Santiago.

90.- Acta de certificación notarial practicada con fecha 28 de abril de 2016 por don Roberto Antonio Cifuentes Allel, notario público titular de la 48° Notaría de Santiago.

A folio 43 (Cuaderno 5.0 Administración):

91.- Copia del curriculum Vitae de don Ricardo Astaburuaga, consultor hidráulico.

92.- Acta de certificación notarial practicada con fecha 26 de enero de 2022 por doña Valeria Ronchera Flores, notario público titular de la 10° Notaría de Santiago.

A folio 59 (Cuaderno 5.0 Administración):

93.- Registro fotográfico y explicativo que incluye imágenes incluidas en la contestación del Fisco de Chile con fechas 17 y 18 de abril de 2016, que evidencian la manera en que ocurrió el desborde del río Mapocho.

94.- Registro fotográfico del Ministerio de Obras Públicas relativo al desarrollo de las obras A, B, y C del Programa Santiago Centro Oriente, Etapa 2, dando cuenta del estado general del proyecto al mes de abril de 2016.

95.- Registro fotográfico del Ministerio de Obras Públicas relativo al desarrollo de las obras A, B, y C del Programa Santiago Centro Oriente, Etapa 2, dando cuenta del estado general del proyecto al mes de mayo de 2016.

96.- Informe fotográfico Obra A Costanera Norte elaborado Sacyr Chile y Costanera Norte en julio de 2014.

97.- Set de fotografías tomadas por la administración del Condominio Parque Titanium con fecha 17 de abril de 2016.

98.- Registro fotográfico y explicativo que incluye imágenes incluidas en la contestación del Fisco de Chile con fecha 17 de abril de 2016.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

99.- Registro fotográfico del Ministerio de Obras Públicas relativo al desarrollo de las obras A, B, y C del Programa Santiago Centro Oriente, Etapa 2, dando cuenta del estado general del proyecto al mes de abril de 2016.

100.- Registro fotográfico del Ministerio de Obras Públicas relativo al desarrollo de las obras A, B, y C del Programa Santiago Centro Oriente, Etapa 2, dando cuenta del estado general del proyecto al mes de mayo de 2016.

101.- Informe fotográfico Obra A Costanera Norte elaborado Sacyr Chile y Costanera Norte en julio de 2014.

A folio 60 (Cuaderno 5.0 Administración):

102.- Nota de prensa de fecha 17 de abril de 2016 titulada “Providencia: la comuna más afectada por las inundaciones del río Mapocho”. Recuperada de https://www.t13.cl/noticia/nacional/Providencia-Una-de-las-comunas-mas-afectadas-por-el-desborde-del-rio-Mapocho.

103.- Nota de prensa de fecha 18 de abril de 2016 titulada “El canal de desvío de 80 m3 que no fue suficiente: las fallas tras la lluvia en Santiago”. Recuperada de https://www.latercera.com/noticia/el-canal-de-desvio-de-80-m-que-no-fue-suficiente-las-fallas-tras-la-lluvia-en-santiago/.

104.- Nota de prensa de fecha 17 de abril de 2016 titulada “Avenida Andrés Bello se inundó por obras en nudo Kennedy”. Recuperada de https://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/04/17/798397/Andres-Bello-inundada.html#relacionadas.

105.- Nota de prensa de fecha 18 de abril de 2016 titulada “Documento del MOP demuestra que Costanera Norte fue advertido por posible desborde del río Mapocho”. Recuperada de https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2016/04/18/documento-del-mop-demuestra-que-costanera-norte-fue-advertido-por-posible-deborde-del-rio-mapocho/.

106.- Nota de prensa de fecha 21 de abril de 2016 titulada “Costanera Norte da 24 horas a Sacyr para que explique las causas del desborde del Mapocho”. Recuperada de https://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/04/21/799033/Costanera-Norte-da-24-horas-a-Sacyr-para-que-explique-las-causas-del-desborde-del-Mapocho.html.

107.- Nota de prensa de fecha 24 de abril de 2016 titulada “Los oficios del MOP que autorizaron las insuficientes medidas de contingencia en el río Mapocho”. Recuperada de https://ellibero.cl/actualidad/los-oficios-del-mop-que-autorizaron-las-insuficientes-medidas-de-contingencia-en-el-rio-mapocho/.

108.- Nota de prensa de fecha 13 de abril de 2017 titulada “Los charcos que dejó el río”. Recuperada de http://www.quepasa.cl/articulo/actualidad/2017/04/los-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

charcos-que-dejo-el-rio.shtml/.

A folio 62 (Cuaderno 5.0 Administración):

109.- Plano N° CS-ASd-00-CS-DG-PPL-002-V0, correspondiente al Programa Santiago Centro Oriente, Etapa 2, Costanera Sur y sus conexiones, realizado por DDQ Ingenieros Consultores Ltda., aprobado por el Ministerio de Obras Públicas.

110.-Plano N° CS-ASd-00-CS-DG-PPL-006-V0, correspondiente al Programa Santiago Centro Oriente, Etapa 2, Costanera Sur y sus conexiones, realizado por DDQ Ingenieros Consultores Ltda., aprobado por el Ministerio de Obras Públicas.

A folio 63 (Cuaderno 5.0 Administración):

111.- Documento denominado “Informe de Contingencia”, elaborado por Sacyr, de fecha 21 de abril de 2016.

A folio 64 (Cuaderno 5.0 Administración):

112.- Contrato Nº 0012-14, Contrato de Construcción “Obras de Mejoramiento “Programa Santiago Centro – Oriente”, celebrado entre Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A., de fecha 23 de mayo de 2014.

113.- Carta REF IF-EXP-15-0326, de fecha 17 de abril de 2015, enviada por Diego Savino, Gerente General de Costanera Norte, a Mirko Ivanovic Wensioe, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente – Poniente, mediante la cual informa la finalización los trabajos dentro del río correspondientes a la Fase 1 y las actividades que forman parte del Plan de Invierno 2015.

114.- Carta REF IF-EXP-15-0349, de fecha 28 de abril de 2015, enviada por Diego Savino, Gerente General de Costanera Norte, a Mirko Ivanovic Wensioe, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente -Poniente, mediante la cual envía “Plan de Retiro y Preparación Cauce Periodo Invierno 2015, Rev. A” y “Plan de Contingencia Invierno 2015, Rev. B.

115.- Plan de Contingencia Invierno 2015, Revisión B, de abril de 2015, emitido por Costanera Norte y Sacyr Chile.

116.- Plan de retiro y preparación de cauce período Invierno 2015, Revisión A, de abril de 2015, emitido por Costanera Norte y Sacyr Chile.

117.- Oficio Ordinario N° 0448, de fecha 28 de abril de 2015, mediante el cual Mirko Ivanovic Wensioe, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente -Poniente, envía a la jefa de Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas, Plan de Retiro y Preparación Cauce Periodo Invierno 2015, Revisión A, y Plan de Contingencia Invierno 2015, Revisión B.

118.- Oficio Ordinario DOF DOH N° 2358, de fecha 30 de abril de 2015,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

mediante el cual la Jefa de Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas responde a Mirko Ivanovic Wensioe, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente -Poniente, sobre Plan de Retiro y Preparación Cauce Periodo Invierno 2015, Revisión A, y Plan de Contingencia Invierno 2015, Revisión B enviados.

119.- Carta REF IF-EXP-15-0617, de fecha 5 de agosto de 2015, enviada por Diego Savino, Gerente General de Costanera Norte, a Enzo Estrada Fricke, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente -Poniente, mediante la cual envía Plan de Manejo de río Mapocho Fase 2, temporada septiembre 2015 - abril 2016, Proyecto Santiago Centro Oriente, Etapa 2.

120.- Documento denominado “Manejo de Río Mapocho - Fase 2”, Revisión A, de julio de 2015, emitido por Costanera Norte y Sacyr Chile.

121.- Carta REF IF-EXP-15-0692, de fecha 25 de agosto de 2015, enviada por Diego Savino, Gerente General de Costanera Norte, a Enzo Estrada Fricke, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente -Poniente.

122.- Carta REF SachCN2/791/15, de fecha 21 de agosto de 2015, enviada por David Alende Domínguez, Gerente de Proyecto Mejoramiento Costanera Norte Etapa 2 Costanera Norte, de Sacyr Chile, a Diego Savino, Gerente General de Costanera Norte.

123.- Oficio Ordinario N° 0929, de fecha 26 de agosto de 2015, mediante el cual Enzo Estrada Fricke, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente -Poniente, envía a la jefa de Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas, Plan de Manejo de río Mapocho, segunda temporada, para su revisión y pronunciamiento.

124.- Oficio Ordinario DOF DOH N° 4757, de fecha 1 de septiembre de 2015, mediante el cual Marcia Agurto Gabona, Jefa del Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas, responde al Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente -Poniente, sobre el Plan de Manejo de río Mapocho, segunda temporada.

125.- Oficio Ordinario Nº 0990, de fecha 08 de septiembre de 2015, mediante el cual Enzo Estrada Fricke, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente –Poniente, informa a Diego Savino, Gerente General de Costanera Norte, que la Jefa del Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas aceptó el Plan de Manejo de Río Mapocho, segunda temporada.

126.- Carta REF Sach/CN2/851/15, de fecha 28 de septiembre de 2015, enviada por Gonzalo Bravo Franco, de Sacyr Chile, a Diego Savino, Gerente General de Costanera Norte, mediante la cual informa el término de los trabajos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

de canalización segunda fase del río Mapocho, solicitando la intermediación de la Concesionaria para la puesta en funcionamiento del desvío realizado.

127.- Carta REF IF-EXP-15-0780, de fecha 28 de septiembre de 2015, enviada por Diego Savino, Gerente General de Costanera Norte, a Enzo Estrada Fricke, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente-Poniente, mediante la cual informa que se han ejecutado las obras correspondientes a la segunda fase del desvío del Río Mapocho, lado sur, solicitando la intermediación de la Concesionaria para la puesta en funcionamiento del desvío realizado.

128.- Oficio Ordinario N° 1075, de fecha 30 de septiembre de 2015, mediante el cual Enzo Estrada Fricke, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente -Poniente, informa a la jefa de Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas que Costanera Norte solicita que le sean recibidas las obras de encauzamiento lateral sur realizadas en virtud de la segunda fase del Plan de Manejo de río Mapocho, ladera sur.

129.- Oficio Ordinario DOF DOH N° 5623, de fecha 13 de octubre de 2015, mediante el cual Marcia Agurto Gabona, Jefa de Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas, informa al Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente-Poniente, su autorización para iniciar las labores de desvío del cauce, y recomienda exigirle a la concesionaria el cumplimiento del contrato en relación al enrocado de fondo que se está utilizando, de acuerdo a lo señalado en la Minuta de Visita a Terreno.

130.- Documento denominado “Minuta de visita a terreno 01.10.2015”, emitido por el Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas.

131.- Oficio Ordinario N° 416, de fecha 12 de abril de 2016, de Enzo Estrada Fricke, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente-Poniente, al Gerente General de Costanera Norte.

132.- Carta REF IF-EXP-16-0383, de fecha 15 de abril de 2016, enviada por Diego Savino, Gerente General de Costanera Norte, a Enzo Estrada Fricke, Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente –Poniente, mediante la cual informa Medidas Complementarias de Prevención Plan de Contingencias Invierno 2016.

133.- Documento denominado “Informe de Medidas Complementarias al Plan de Contingencias”, elaborado por Costanera Norte en abril de 2016.

134.- Documento denominado “Minuta de Inspección Ribera Sur Río Mapocho”, preparado por Costanera Norte con fecha 14 de abril de 2016.

135.- Carta REF IF-EXP-16-0309, de fecha 15 de abril de 2016, enviada por Diego Savino, Gerente General de Costanera Norte, a Enzo Estrada Fricke,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente -Poniente, mediante la cual informa envío del Plan de Medidas de Contingencias Lluvias.

136.- Copia de cadena de correos electrónicos, interlocutores tachados, asunto RV: Plan de Contingencia lluvias 15-17.04.16".

137.- Plan de Medidas de Contingencias Lluvias Período 15 de abril de 2016 – 17 de abril de 2016, elaborado por Costanera Norte y Sacyr Chile en abril de 2016.

A folio 65 (Cuaderno 5.0 Administración):

138.- Documento denominado "Minuta Técnica - Etapa 2 Plan de Mejoramiento del Contrato de Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente" de fecha 29 de abril de 2016.

139.- Oficio Ordinario N° 966, de fecha 2 mayo de 2016, por el cual el Subsecretario de Obras Públicas informa al Contralor General de la República acerca de los Planes de Manejo y Contingencias relacionados, así como de las acciones ejecutadas para prevenir los efectos en las faenas de construcción de la obra pública fiscal "Concesión Internacional Sistema Oriente- Poniente", a propósito del frente de mal tiempo que afectó a la Región Metropolitana durante el 16 y 17 de abril de 2016.

140.- Decreto Exento N° 1289 del Director General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 7 de abril de 2017, el cual aprueba e impone multas a Costanera Norte.

A folio 66 (Cuaderno 5.0 Administración):

141.- Informe Final de Investigación Especial N° 549 de fecha 17 de octubre de 2016, emitido por la Subdivisión de Auditoría de la División de Infraestructura y Regulación de la Contraloría General de la República.

142.- Oficio Ordinario SOP N° 2666 de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante el cual el Subsecretario de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas interpone recurso de reconsideración del Informe Final de Investigación Especial N° 549 de fecha 17 de octubre de 2016.

143.- Oficio N° 5131 de fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual la Contraloría General de la República desestima solicitud de reconsideración al Informe Final de Investigación Especial N° 549 de fecha 17 de octubre de 2016, solicitada por el Subsecretario de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas a través del Oficio Ordinario SOP N° 2666.

A folio 67 (Cuaderno 5.0 Administración):

144.- Documento denominado "Informe de la Contingencia del 17 de abril de 2016 Obras Manejo del Río Mapocho Contratista Sacyr", elaborado por Gestión Vial S.A. a solicitud de Costanera Norte S.A., de fecha 21 de abril de 2016.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

A folio 68 (Cuaderno 5.0 Administración):

145.- Informe titulado “Informe Técnico sobre la inundación y los daños producidos por el desborde que tuvo lugar en el Río Mapocho el 17 de abril de 2016” de abril de 2019, elaborado por don José Vargas Baecheler.

A folio 69 (Cuaderno 5.0 Administración):

146.- Copia de cadena de correos electrónicos entre personal de Costanera Norte, Sacyr Chile, Dirección de Obras Hidráulicas, Zañartu, y otros, en los cuales se refieren al pronóstico del tiempo para los días 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de abril de 2016, y tipo de alertas que se deberían declarar. Asunto del correo: “Pronostico del tiempo”.

147.- Copia de correo electrónico de fecha 12 de abril de 2016, enviado por Ricardo Astaburuaga a personal de Costanera Norte, Sacyr Chile, Dirección de Obras Hidráulicas, Zañartu, y otros, en el cual entre otras cosas recomienda que se declare “Alerta Amarilla” para los días 14 y 15 de abril de 2016. Asunto del correo: “Alerta Amarilla para jueves 14 y viernes 15 de abril”.

148.- Copia de correo electrónico de fecha 14 de abril de 2016, enviado por Gina Charry, de Sacyr Chile, a personal de Costanera Norte, Sacyr Chile, Dirección de Obras Hidráulicas, Zañartu, y otros, en el cual se señala que se hace necesario mantener la Alerta Amarilla para los días viernes 15 de abril de 2016, sábado 16 de abril de 2016 y domingo 17 de abril de 2016 como medida de prevención. Asunto del correo: “Cambio condiciones de lluvia”.

149.- Copia de correo electrónico de fecha 16 de abril de 2016, enviado por Ricardo Astaburuaga a personal de Costanera Norte, Sacyr Chile, Dirección de Obras Hidráulicas, Zañartu, y otros, en el cual entre otras cosas recomienda que se declare “Alerta Roja” desde el día 16 de abril de 2016 a las 21:00 horas hasta el día 17 de abril de 2016 a las 16:00 horas. Asunto del correo: “Río Mapocho: Pronóstico del Tiempo para Sábado 16 y Domingo 17 de Abril: Proposición de Alerta Roja para Faenas en torno a puente Lo Saldes ”.

150.- Copia conversación por Whatsapp con Rossana Nuñez, de Costanera Norte, durante el día 16 de abril de 2016.

A folio 70 (Cuaderno 5.0 Administración):

151.- Circular Aclaratoria N° 1, de fecha 17 de septiembre de 1999, de la Dirección General de Obras Públicas a los Sres. Precalificados Sistema OrientePoniente.

152.- Circular Aclaratoria N° 2, de fecha 20 de septiembre de 1999, del Director General de Obras Públicas a los Sres. Precalificados Sistema Oriente-Poniente.

153.- Circular Aclaratoria N° 3, de fecha 6 de octubre de 1999, del Director

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

General de Obras Públicas a los Sres. Precalificados Sistema Oriente- Poniente.

154.- Circular Aclaratoria N° 4, de fecha 18 de octubre de 1999, del Director General de Obras Públicas a los Sres. Precalificados Sistema Oriente- Poniente.

155.- Circular Aclaratoria N° 5, de fecha 2 de noviembre de 1999, del Director General de Obras Públicas a los Sres. Precalificados Sistema Oriente- Poniente. 156.- Circular Aclaratoria N° 6, de fecha 4 de noviembre de 1999, del Director General de Obras Públicas a los Sres. Precalificados Sistema Oriente- Poniente. **A folio 71 (Cuaderno 5.0 Administración):**

157.- Decreto Supremo Nº 375, “Adjudica Contrato de Concesion para la Ejecucion, Conservacion y Explotacion de la Obra Publica Fiscal denominada Concesion Internacional Sistema Oriente - Poniente al grupo licitante Impregilo S.p.A., Empresa Constructora Fe Grande S.A. y Empresa Constructora Tecsa S.A.”, del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 19 de abril de 2000.

158.- Decreto Supremo Nº369, “Modifica, por razones de interés público, las características de las obras y servicios que indica del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada "Concesión Internacional Sistema Oriente - Poniente"”, del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 24 de julio de 2013.

159.- Decreto Supremo Nº 318, “Modifica por razones de interés público, las características de las obras y servicios que indica del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada "Concesión Internacional Sistema Oriente - Poniente" y aprueba Convenio Ad Referéndum N°2°”, del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 12 de marzo de 2014.

A folio 72 (Cuaderno 5.0 Administración):

160.- Bases de Licitación “Concesión Internacional Sistema Oriente- Poniente”, de julio de 1999, de la Coordinación General de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas.

A folio 76 (Cuaderno 5.0 Administración):

161.- Permiso de Edificación Nº 163, de fecha 28 de septiembre de 2007, emitido por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Las Condes que aprueba la construcción de un conjunto de 3 edificios de 23 pisos y piso mecánico y 5 subterráneos de altura, destinados a servicios profesionales comercio, mediante el cual se autorizó la construcción de lo que actualmente se conoce como el conjunto armónico “Parque Titanium”.

162.- Resolución Sección 9ª Nº 23 de fecha 16 de diciembre de 2013, emitido por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Las Condes, mediante la cual se rectifica el Certificado de Recepción Definitiva Parciañ Nº 342/13.

163.- Plano Nº P00001LC, correspondiente al Proyecto Parque Titanium, de fecha 13 de agosto de 2013, que da cuenta del conjunto armónico “Parque

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Titanium” y las separaciones de la Torre A, Torre B, Torre C y los espacios comunes.

164.- Certificado de Recepción Definitiva Nº 342, de fecha 14 de agosto de 2013, emitido por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Las Condes, “Parcial 1ª Etapa”.

165.- Certificado de Recepción Definitiva Nº 54, de fecha 30 de enero de 2014, emitido por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Las Condes, “Parcial 2ª Etapa”.

166.- Certificado de Recepción Definitiva Nº 212, de fecha 27 de julio de 2020, emitido por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Las Condes, “Parcial 6ª Etapa”.

167.- Certificado de Recepción Definitiva Nº 496, de fecha 10 de octubre de 2015, emitido por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Las Condes, “Parcial 5ª Etapa”.

168.- Certificado de Recepción Definitiva Nº 397, de fecha 20 de octubre de 2014, emitido por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Las Condes, “Parcial 4ª Etapa”.

169.- Certificado de Recepción Definitiva Nº 88, de fecha 17 de febrero de 2014, emitido por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Las Condes, “Parcial 3ª Etapa”.

A folio 78 (Cuaderno 5.0 Administración):

170.- Copia de escritura pública de Acuerdo y Transacción, suscrita entre Torre A S.A. y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, con fecha 10 de agosto de 2017, en la notaría de don Roberto Cifuentes Allel.

171.- Copia de escritura pública de Recibo de Pago Parcial, Finiquito y Subrogación, suscrita entre Torre A S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, Ace Seguros S.A. (hoy Chubb Seguros Chile S.A.), y Mapfre Compañía de Seguros Generales Chile S.A., con fecha 08 de noviembre de 2016, en la notaría de don Gonzalo de la Cuadra Fabres.

172.- Copia de escritura pública de Recibo de Pago Parcial, Finiquito y Subrogación, suscrita entre Torre A S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, Ace Seguros S.A. (hoy Chubb Seguros Chile S.A.), y Mapfre Compañía de Seguros Generales Chile S.A., con fecha 17 de enero de 2017, en la notaría de don Gonzalo de la Cuadra Fabres.

173.- Copia de escritura pública de Recibo de Pago Parcial, Finiquito y Subrogación, suscrita entre Torre A S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, Ace Seguros S.A. (hoy Chubb Seguros Chile S.A.), y Mapfre Compañía de Seguros Generales Chile S.A., con fecha 7 de abril de 2017, ante don Victor

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Olguín Peña, notario interino de la Trigésima Octava Notaría de Santiago.

174.- Copia de escritura pública de Recibo de Pago, Finiquito y Subrogación, suscrita entre Torre A S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, Chubb Seguros Chile S.A., y Mapfre Compañía de Seguros Generales Chile S.A., con fecha 01 de febrero de 2018, ante don Victor Olguín Peña, notario interino de la Trigésima Octava Notaría de Santiago.

175.- Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual presentada por Chubb Seguros Chile S.A. en contra de Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. y Fisco de Chile con fecha 18 de mayo de 2018, en causa rol C-14783-2018 ante el 18º Juzgado Civil de Santiago.

176.- Demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual presentada por Mapfre Compañía de Seguros Generales Chile S.A. en contra de Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. y Fisco de Chile con fecha 23 de diciembre de 2019, en causa rol C-35631-2019 ante el 21º Juzgado Civil de Santiago.

A folio 79 (Cuaderno 5.0 Administración):

177.- Copia de Póliza de Seguro de “Todo Riesgo Bienes Físicos y Perjuicio por Paralización” Nº 13-6003259, con vigencia entre el 25 de febrero de 2016 y 25 de febrero de 2017, coasegurado a través de Ace Seguros S.A. (75%) y Mapfre Compañía de Seguros Generales Chile S.A. (25%).

178.- Informe Preliminar de Liquidación Nº 2, “Ramo Todo Riesgo Físico PxP Evento Inundación/Desbordes de Cauces 16 de abril de 2016 Nº 256243”, elaborado por liquidadores Violler & Asociados de fecha 1 de junio de 2016.

179.- Informe Preliminar de Liquidación Nº 3, “Ramo Todo Riesgo Físico PxP Evento Inundación/Desbordes de Cauces 16 de abril de 2016 Nº 256243”, elaborado por liquidadores Violler & Asociados de fecha 7 de julio de 2016.

180.- Informe Preliminar de Liquidación Nº 4, “Ramo Todo Riesgo Físico PxP Evento Inundación/Desbordes de Cauces 16 de abril de 2016 Nº 256243”, elaborado por liquidadores Violler & Asociados de fecha 7 de octubre de 2016.

181.- Informe Preliminar de Liquidación Nº 5, “Ramo Todo Riesgo Físico PxP Evento Inundación/Desbordes de Cauces 16 de abril de 2016 Nº 256243”, elaborado por liquidadores Violler & Asociados de fecha 7 de diciembre de 2016.

182.- Informe de Liquidación Nº 256243, “Todo Riesgo Bienes Físicos y Perjuicio por Paralización”, elaborado por liquidadores Violler & Asociados, de fecha 23 de noviembre de 2017.

183.- Copia de escritura pública de Contrato de Arrendamiento, suscrita entre Parque Titanium S.A. y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, con fecha 17 de diciembre de 2014, en la notaría de don Eduardo Avello Concha.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

184.- Copia de escritura pública de Cesión de Contrato de Arrendamiento, suscrita entre Parque Titanium S.A., Torre A S.A., y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile, con fecha 25 de febrero de 2015, en la notaría de don Eduardo Avello Concha.

A folio 82 (Cuaderno 5.0 Administración):

185.- Nota de prensa de fecha 21 de abril de 2016 titulada “Parque Titanium cerrado al menos por dos meses tras inundaciones”. Recuperada de: https://www.cnnchile.com/pais/parque-titanium-cerrado-al-menos-por-dos-meses-tras-inundaciones_20160421/.

186.- Nota de prensa de fecha 11 de enero de 2017 titulada “Parque Titanium se reconstruye, a casi un año del desborde del Mapocho”. Recuperada de: https://www.eleconomistaamerica.cl/empresas-eAm-chile/noticias/8077137/01/17/Parque-Titanium-se-reconstruye-a-casi-un-ano-del-desborde-del-Mapocho.html.

187.- Nota de prensa de fecha de fecha 21 de abril de 2016 titulada “Parque Titanium estará cerrado por al menos dos meses tras inundación”. Recuperada de: https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/tiempo/parque-titanium-estara-cerrado-por-al-menos-dos-meses-tras-inundacion/2016-04-21/063910.html.

188.- Nota de prensa de fecha 17 de abril 2016 titulada “Video muestra estacionamientos de Parque Titanium inundados”. Recuperada de: https://www.chvnoticias.cl/cazanoticias/video-muestra-estacionamientos-de-parque-titanium-inundados_20160417/.

189.- Nota de prensa de fecha 21 de junio de 2016 titulada “Reparación del Parque Titanium llega a US$95 millones, la mitad de su inversión original”. Recuperada de: https://www.emol.com/noticias/Economia/2016/06/21/808805/Reparacion-del-Parque-Titanium-llega-a-US95-millones-la-mitad-de-su-inversion-original.html.

A folio 83 (Cuaderno 5.0 Administración):

190.- Documento denominado “Plan de Contingencia “Periodo Invierno 2016””, realizado por Costanera Norte y el Ministerio de Obras Públicas.

191.- Copia debidamente apostillada de la póliza de seguro N° ESL00102015BM, emitida por Allianz Global Corporate & Specialty SE, Sucursal España, y cuyo tomador es Sacyr, S.A.

192.- Copia Acta de Depósito Autorizada ante el notario de la ciudad de Madrid, don Santiago Mora Velarde, debidamente apostillada, de fecha 12 de julio de 2018, y por la cual se deposita la póliza de seguro Nº 0033076469, emitida por Compañía de Seguros AIG Europe Ltd., y cuyo tomador es Sacyr, S.A. (sociedad controladora del holding SACYR).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

193.- Copia del Certificado de Cobertura emitido, con fecha 11 de junio de 2018, por Allianz Global Corporate & Specialty SE, Sucursal en España.

194.- Copia del Certificado de Cobertura emitido, con fecha 15 de junio de 2018, por Compañía de Seguros AIG Europe Ltd.

A folio 109 (Cuaderno 5.0 Administración):

195.- Contrato de construcción y habilitación provisoria Torre A Condominio Parque Titanium, suscrito entre Torre A S.A. con Constructora Alturas del Sur S.A., de fecha 09 de junio de 2016.

196.- Acta de asamblea extraordinaria de copropietarios del Condominio Parque Titanium, de fecha 19 de octubre de 2015.

197.- Certificado de copropiedad inmobiliaria N°19.537, emitido por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Las Condes, N°37, de fecha 09 de junio de 2015.

B) <u>Exhibición</u>

A folio 369 (Cuaderno 5.0 Administración):

198.- Exhibición de los siguientes documentos por parte de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., los cuales se encuentran en un dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos guardado bajo la custodia N°5657-2024, todo ello de conformidad a la presentación de Torre a de folio 80 de idéntico cuaderno:

i) Comunicación mediante la cual Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. efectuó la solicitud de siniestro de la Póliza N°4225014 suscrita con la empresa Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.

ii) Informes de Liquidación emitidos con ocasión de la activación de la Póliza de Seguro N°4225014.

iii) Comunicación mediante la cual Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. solicitó el siniestro de la Póliza N°04895918 suscrita con RSA Seguros Chile S.A., hoy Seguros Generales Suramericana S.A.

iv) Informes de Liquidación emitidos con ocasión de la activación de la Póliza de Seguro N°04895918 suscrita con RSA Seguros Chile S.A.. hoy Seguros Generales Suramericana S.A.

v) Oficio Ordinario N°640 de 11 de junio de 2013 del Inspector Fiscal del Ministerio de Obras Públicas que dio origen a la modificación de la concesión materializado en el D.S. 318 de 2013 y el Convenio Ad Referéndum N° 2.

vi) Oferta de Sacyr presentada en la licitación privada convocada por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. para la construcción de las “Obras de Mejoramiento del Programa Santiago Centro — Oriente” según el D.S. 318 de 2013.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

A folio 369 (Cuaderno 5.0 Administración):

199.- Exhibición de los siguientes documentos por parte del tercero Viollier y Asociados, guardados bajo la custodia N°5706-2024, todo ello de conformidad a la presentación de Torre a de folio 80 de idéntico cuaderno:

i) Informe de liquidación de siniestro por riesgo de bienes físicos y perjuicios por paralización, de fecha 23 de noviembre del año 2017.

ii) Informe preliminar N°1 confeccionado por Viollier y Asociados de fecha 24 de mayo de 2016.

iii) Preliminar N°2, confeccionado por Viollier y Asociados de fecha 01 de junio de 2016.

iv) Informe preliminar N°3, confeccionado por Viollier y Asociados de fecha 07 de julio de 2016.

v) Informe preliminar N? 4, confeccionado por Viollier y Asociados de fecha 07 de octubre de 2016.

vi) Informe preliminar N°5, confeccionado por Viollier y Asociados de fecha 07 de diciembre de 2016.

vii) Informe Estudio condiciones hidrológicas e hidráulicas río Mapocho en cruce Puente Kennedy, confeccionado por la facultad de ciencias físicas y matemáticas de la Universidad de Chile, en diciembre del año 2016.

C) <u>Oficios</u>

A folio 249 (Cuaderno Principal):

200.- Oficio Ord. N°64, de fecha 14 de septiembre de 2022, remitido por la Dirección General de Aguas a este 22° Juzgado Civil de Santiago, en virtud de resolución de fecha 10 de febrero de 2022, ante presentación de Torre A S.A., de fechas 26 de enero de 2022 y 04 de febrero de 2022, al cual se adjunta un pendrive guardado en Secretaría de este Tribunal bajo la custodia N°6510-2022.

D) <u>Percepción</u>

A folio 216 (Cuaderno 5.0 Administración):

201.- Audiencia de percepción documental decretada a folio 189 del Cuaderno 5.0 de Administración, con la finalidad de percibir los documentos electrónicos ofrecidos por la demandante Torre A S.A., con fecha 26 de enero de 2022, conforme presentación rolante a folio 27 del mismo cuaderno, custodiados bajo el N°1017-2022, y correspondientes a :

i) Archivo de video denominado “Video inundación Torre A BBVA”, del formato o extensión “.avi”, filmado con fecha 17 de abril de 2016 por la Administración del Edificio Parque Titanium.

ii) Archivo de video denominado “IMG_3512”, del formato o extensión “.mov”, filmado con fecha 17 de abril de 2016 por la Administración del Edificio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Parque Titanium.

iii) Archivo de video denominado “IMG_3513”, del formato o extensión “.mov”, filmado con fecha 17 de abril de 2016 por la Administración del Edificio Parque Titanium.

iv) Archivo de video denominado “Andrés Bello inundado”, del formato o extensión “.mov”.

v) Archivo de video denominado “Desborde Río Mapocho”, del formato o extensión “.mov”

E) <u>Confesional</u>

A folio 322 (Cuaderno 5.0 Administración):

202.- Absolución de posiciones de don Oriol Negrell Vila, en representación de la demandada Sacyr Chile S.A., al tenor del pliego de posiciones abierto bajo idéntico folio.

F) <u>Testimonial</u>

A folio 310 (Cuaderno Principal):

203.- Declaración del testigo don Andrés Stranger Lewin, con tachas.

A folio 199 (Cuaderno 5.0 Administración):

204.- Declaración del testigo don Alejandro Olivares Cohen, con tachas. **A folio 244 (Cuaderno 5.0 Administración):**

205.- Declaración de don Edwin Andrés Weil Parodi, con tachas.

A folio 245 (Cuaderno 5.0 Administración):

206.- Declaración de don Eugenio Enrique de Santa Celedón Cariola, con tachas.

<u>Enumeración de la prueba de la parte demandada Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.</u>

CENTÉSIMO TERCERO (103°): Que, por otro lado, al objeto de acreditar los presupuestos fácticos que sustentan sus excepciones y defensas, la demandada **Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.** produjo la siguiente prueba en autos:

A) <u>Documental</u>

A folio 18 (Cuaderno de Excepciones dilatorias):

1.- Copia de la demanda presentada por la sociedad Ingeniería y Planificación S.A., la que dio inicio al juicio caratulado “Ingeniería y Planificación S.A. con Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A.”, bajo el Rol C-14889-2016, seguido ante el 1° Juzgado Civil de Santiago.

2.- Copia de la demanda presentada por Patricia Jovita Zimermann Enisman, la que dio inicio al juicio caratulado “Zimermann con Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y otro”, bajo el Rol C-14887-2016, seguido

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

ante el 13° Juzgado Civil de Santiago.

A folio 43 (Cuaderno 4.0 Administración):

3.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha, del Decreto Supremo MOP N°375, de fecha 24 de febrero de 2000, que "*Adjudica contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente*", publicado en el Diario Oficial de la República de Chile, con fecha 19 de abril del 2000.

4.- Bases de Licitación de la Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente, a la fecha de su adjudicación, según da cuenta certificado notarial de la Notario de Santiago doña Antonieta Mendoza Escalas, de fecha 21 de agosto de 2017.

5.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha de la Resolución DGOP N°358, de fecha 27 de septiembre de 1999, ref.: "*Aprueba Circular Aclaratoria N° 1 de las Bases de Licitación de la obra pública fiscal denominada Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente, por el sistema de concesiones*".

6.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha, de la Resolución DGOP N°391, de fecha 27 de octubre de 1999, ref.: "*Aprueba Circulares Aclaratorias N°s 2, 3 y 4 de las Bases de Licitación de la obra pública fiscal denominada Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente, por el sistema de concesiones*".

7.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha, de la Resolución DGOP N°411, de fecha 9 de noviembre de 1999, ref.: "*Aprueba Circular Aclaratoria N° 5 de las Bases de Licitación de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente por el sistema de concesiones*".

8.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha, de la Resolución DGOP N°422, de fecha 15 de noviembre de 1999, ref.: "*Aprueba Circular Aclaratoria N° 6 de las Bases de Licitación de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente por el sistema de concesiones*".

9.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha del Decreto Supremo MOP N°178, de fecha 6 de mayo de 2009, que "*Modifica, por razones de interés público, las características de las obras y servicios que indica del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente*".

10.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha del Decreto Supremo MOP N°407, de fecha 30 de noviembre de 2010, que "*Modifica, por razones de interés público, las características de las obras y servicios que indica del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente*", y su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile, de fecha 15 de abril del 2011.

11.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha del Decreto Supremo MOP N°318, de fecha 3 de diciembre de 2013, que "*Modifica, por razones de interés público, las características de las obras y servicios que indica del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente" y aprueba Convenio Ad Referéndum N° 2*", y su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile, de fecha 12 de marzo de 2014.

12.- Copia de Contrato de Construcción de Obras de Mejoramiento "Programa Santiago Centro-Oriente, Etapa 2, suscrito entre Costanera Norte y Sacyr Chile S.A., con fecha 23 de mayo de 2014.

A folio 44 (Cuaderno 4.0 Administración):

13.- Carta "*SACH/CN2/851/15*", de fecha 28 de septiembre de 2015, enviada por Sacyr Chile S.A. a Costanera Norte, cuya materia es "*Desvío Río Mapocho, Fase 2*".

14.- Carta "*IF-EXP-15-0780*", de fecha 28 de septiembre de 2015, enviada por Costanera Norte al Inspector Fiscal de Explotación, cuya materia es "*Desvío Río Mapocho Fase 2*".

15.- "*Sacyr-E2-15-0498*", de fecha 28 de septiembre de 2015, enviada por Costanera Norte a Sacyr Chile S.A, cuya materia es "*Obras en Río Mapocho, Segunda Temporada E2*".

16.- Ordinario DOH N° 5623 de fecha 13 de octubre de 2015, de la Dirección de Obras Hidráulicas, cuya materia es "*Informa sobre visita de inspección a terreno y autoriza el desvío del Río hacia la Ribera Sur*", según da cuenta copia protocolización, de fecha 4 de octubre de 2018, por Notario don Eduardo Avello Concha de la Vigésima Séptima Notaria de Santiago.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

17.- Carta "*Sacyr-E2-15-0549*", de fecha 20 de octubre de 2015, enviada por Costanera Norte a Sacyr Chile S.A, cuya materia es "*Obras en Río Mapocho, Segunda Temporada Etapa 2*".

A folio 45 (Cuaderno 4.0 Administración):

18.- Sentencia dictada por la H. Comisión Arbitral de la Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente, de fecha 23 de mayo de 2019, respecto del reclamo de multa Resolución DGOP N° 1289-17.

19.- Sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en Rol N° 6.883-2019, con fecha 2 de abril de 2020, en la cual rechazó el recurso de Queja y mantuvo la sentencia dictada por la H. Comisión Arbitral con fecha 23 de mayo de 2020.

20.- Oficio Ordinario N° 0416/2016 de fecha 12 de abril de 2016, enviado por el Inspector Fiscal de Explotación del Contrato de Concesión Sistema Oriente-Poniente, de la coordinación de concesiones de obras públicas del Ministerio de Obras Públicas, "*Mat:"Medidas complementarias de Prevención Plan de Contingencias Invierno 2016 SCCN Obras Mejoramiento*".

21.- Oficio Ordinario Nº 0811/2018 emitido por don Enzo Estrada Fricke, Inspector Fiscal de Explotación a Rommy Muller U., Juez Titular del Sexto Juzgado Civil de Santiago con fecha 5 de julio de 2019. "*Mat.: Responde solicitud aclaratoria resolución del 6to Juzgado Civil de Santiago, Servicio Nacional del Consumidor con Sociedad Concesionaria Costanera S.A., Rol C-24684-2016*".

22.- Oficio Ordinario N°0572/2015 emitido por don Mirko Ivanovic Wensio, Inspector Fiscal de Explotación, de fecha 5 de junio de 2015. "Mat: Medidas complementarias preventivas Plan de Contingencias Invierno 2015 SCCN Obras Mejoramiento".

A folio 46 (Cuaderno 4.0 Administración):

23.- Informe Final de Investigación Especial de la Contraloría General de la República N° 549 de 2016, de fecha 17 de octubre de 2016, según da cuenta copia protocolizada de fecha 4 de octubre de 2018 por don Eduardo Avello Concha, de la Vigésimo Séptima Notaría de Santiago.

A folio 47 (Cuaderno 4.0 Administración):

24.- Póliza N° 01-85-001861 emitida por Seguros Magallanes S.A. con fecha 7 de mayo de 2014.

25.- Póliza N° 2926225 emitida por Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. con fecha 13 de mayo de 2014.

26.- Informe de Liquidación N° RCC-18659, emitido por Crawford recaído sobre el siniestro N° 1262710 correspondiente a la póliza N° 2926225 de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., de fecha 31 de julio de 2017. 27.-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Póliza N° 2932187 emitida por Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. con fecha 30 de mayo de 2014.

28.- Informe de Liquidación N° RCC-18654, emitido por Crawford recaído sobre el siniestro N° 1262717 correspondiente a la póliza N° 2932187 de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.

29.- Póliza N° 01-85-001875 emitida por Seguros Magallanes S.A. con fecha 18 de junio de 2014.

30.- Carta enviada por Maximiliano Pumarino, Director de Siniestros de Aon Risk Services S.A. a Pepe Rapamos, Gerente de Administración y Finanzas de Sacyr Chile S.A., con fecha 18 de abril de 2016.

31.- Póliza de seguro N° ESL00102015BM emitida por Allianz Global Corporate & Specialty con fecha 1 de julio de 2015, versión sellada y apostillada por el Decano del Colegio Notarial de Madrid con fecha 13 de julio de 2018.

32.- Copia de Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil N° ESL00102015BM, emitido por Allianz Global Corporate & Specialty con fecha 1 de junio de 2018.

33.- Copia de Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil N° ESL00102015BM, emitido por Allianz Global Corporate & Specialty con fecha 11 de junio de 2018.

34.- Declaración jurada ante notario del Sr. David Jonatan Garrido Parent, versión sellada y apostillada por el Decano del Colegio Notarial de Madrid con fecha 13 de julio de 2018.

35.- Declaración jurada ante notario del Sr. Joaquín Ruiz Echauri para el 22° Juzgado Civil de Santiago de Chile, de fecha 17 de julio de 2018, versión sellada y apostillada por el Decano del Colegio Notarial de Madrid con fecha 17 de julio de 2018.

36.- Declaración jurada ante notario del Sr. Juan Manuel Negro Balbas de fecha 13 de julio de 2018, versión sellada y apostillada por el Decano del Colegio Notarial de Madrid con fecha 13 de julio de 2018.

37.- Copia de Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil N° 0033076469, emitido por doña Beedetta Cossarini en representación de AIG Europe Limited con fecha 15 de junio de 2018.

38.- Certificado emitido por Benedetta Cossarini, representante de AIG Europe Limited respecto a la vigencia de la Póliza N° 0033076469, de fecha 15 de junio de 2018.

39.- Declaración jurada de la Sra. Benedetta Cossarini para el 22° Juzgado Civil de Santiago de Chile.

40.- Copia de acta de manifestación jurada ante notario de la Sra. Elixabete

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Albela Martínez de fecha 12 de julio de 2018, versión sellada y apostillada por el Decano del Colegio Notarial de Madrid con fecha 13 de julio de 2018.

41.- Declaración de Ricardo Garrido, abogado de AIG Europe Limited, para el 22° Juzgado Civil de Santiago de Chile con fecha 17 de julio de 2018. **A folio 48 (Cuaderno 4.0 Administración):**

42.- Correo electrónico enviado por Gina Charry, con fecha 11 de abril de 2016, Asunto: “Pronostico del tiempo” junto a su documento adjunto.

43.- Correo electrónico enviado por Gina Charry, con fecha 12 de abril de 2016, Asunto: “Pronostico del tiempo”, junto a su documento adjunto.

44.- Correo electrónico enviado por Gina Charry, con fecha 13 de abril de 2016, Asunto: “Pronostico del tiempo”, junto a su documento adjunto.

45.- Correo electrónico enviado por Gina Charry, con fecha 14 de abril de 2016, Asunto: “Pronostico del tiempo”, junto a su documento adjunto.

46.- Correo electrónico enviado por Gina Charry, con fecha 14 de abril de 2016, Asunto: “Cambio condiciones de lluvia”, junto a su documento adjunto.

47.- Correo electrónico enviado por Gina Charry, con fecha 15 de abril de 2016, Asunto: “Pronostico del tiempo”.

48.- Correo electrónico enviado por Gina Charry, con fecha 16 de abril de 2016, Asunto: “RE: Pronostico del tiempo”.

49.- Correo electrónico enviado por Ricardo Astaburuaga, con fecha 15 de abril de 2016, Asunto: “Re: RV: Pronostico del tiempo”.

A folio 49 (Cuaderno 4.0 Administración):

50.- Resolución Exenta DOH N° 4.757, emitida por el Jefe de Departamento de Obras Fluviales con fecha 1 de septiembre de 2015, materia “*Responde sobre Plan de Manejo de Río Mapocho segunda Temporada, Septiembre de 2015 a Abril de 2016, correspondiente a las Obras del Programa Santiago Centro Oriente etapa 2*”.

51.- Oficio Ordinario DOH N° 2.370, de fecha 22 de abril de 2016, de la Dirección de Obras Hidráulicas, según da cuenta copia protocolizada de fecha 4 de octubre de 2018 por don Eduardo Avello Concha, de la Vigésimo Séptima Notaría de Santiago.

52.- Oficio Ordinario SOP. N° 2.666, de fecha 30 de noviembre de 2016, del MOP mediante el cual “*Interpone recurso de reconsideración de Informe Final de Investigación Especial N° 549, de fecha 17 de octubre de 2016*”, según da cuenta copia protocolizada de fecha 4 de octubre de 2018 por don Eduardo Avello Concha, de la Vigésimo Séptima Notaría de Santiago.

53.- Resolución N° 5.131 de la Contraloría General de la República que “*Desestima solicitud de reconsideración relativa al Informe Final de Investigación*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Especial N° 549, de 2016, sobre las "Obras de Construcción de parte d ellos tramos 2 y 3 de la Costanera Sur y sus conexiones con Costanera Norte", en relación con el desborde del río Mapocho acaecido el 17 de abril de 2016", de fecha 16 de febrero de 2018.

54.- "Plan de Contingencias Invierno 2015, Revisión B, abril 2015", elaborado por Sacyr ("Plan de Contingencia Invierno 2015").

55.- Carta "SACH/CN2/1339/16", de fecha 21 de abril de 2016, enviada por Sacyr a Costanera Norte, cuya materia es "*Envía Informe de Contingencia*", que adjunta documento denominado "Informe de Contingencia", según da cuenta copia protocolizada de fecha 18 de agosto de 2017 por don Roberto Cifuentes Allel, de la cuadragésima octava notaría de Santiago.

56.- Oficio Ordinario DGOP N° 893, de fecha 19 de agosto de 2016 que "*Remite respuesta a pre informe de investigación especial N° 549*", de la Dirección General de Obras Públicas, según da cuenta copia protocolizada de fecha 4 de octubre de 2018 por don Eduardo Avello Concha, de la Vigésimo Séptima Notaria de Santiago.

57.- Oficio Ordinario del Inspector Fiscal N° 1334 de 12 de septiembre 2016, según da cuenta copia protocolizada de fecha 18 de agosto de 2017, por el Notario Roberto Antonio Cifuentes Allel de la Cuadragésima Octava Notaría de Santiago.

58.- Copia de documento denominado "Informe: Análisis Hidrológico e Hidráulico Fluvial, "Desborde del Río Mapocho del 17 de abril de 2016", de fecha 30 de agosto de 2016, elaborado por la IDIEM y don Luis Ayala Riquelme, y aprobado por don Fernando Yáñez Uribe, según da cuenta la copia protocolizada de fecha 26 de enero de 2022, por el Notario Suplente Karina Flores Muñoz de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago.

59.- Oficio Ordinario DOF DOH N° 5147 de fecha 30 de agosto de 2016.

60.- Currículum vitae de don Luis Ayala Riquelme.

61.- Copia de documento denominado *"Informe: Análisis del Comportamiento del Sistema de Drenaje y Evacuación de la autopista Costanera Norte durante el temporal del 16-17 de abril de 2016"*, Ejemplar N°01, Revisión N°0, de fecha 12 de febrero de 2017, elaborado por la IDIEM, aprobado y suscrito por Luis Ayala Riquelme, según da cuenta la copia protocolizada de fecha 26 de enero de 2022, por el Notario Suplente Karina Flores Muñoz de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago.

A folio 50 (Cuaderno 4.0 Administración):

62.- Informe en Derecho elaborado por los profesores de Derecho, don Francisco González Hoch y don Thomas Bullemore Lasarte, titulado "Sobre los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

elementos de la responsabilidad extracontractual de los intervinientes en una obra pública concesionada".

A folio 51 (Cuaderno 4.0 Administración):

63.- Informe en Derecho "*Sobre las obras de mejoramiento construidas en el cauce del río Mapocho para la concesión internacional oriente - poniente identificación de la normativa aplicable y análisis de su cumplimiento*", elaborado por el profesor de derecho de aguas don Gustavo Manríquez Lobos, cuya firma se encuentra autorizada por el Notario Público Luis Manquehueal Mery de la Octava Notaría de Santiago con fecha 28 de enero de 2019.

64.- Resolución Exenta DOH N° 4815, de fecha 31 de octubre del 2000, que "*Crea departamento funcional que indica*", según da cuenta copia protocolizada de fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Eduardo Avello Concha de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago.

65.- Resolución DGOP N° 194, de fecha 23 de junio de 2000, que "*Deja sin efecto y deroga resoluciones que indica y delega facultades en el Director de Obras Hidráulicas*", según da cuenta copia protocolizada de fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Eduardo Avello Concha de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago.

66.- Resolución DGOP N° 333, de fecha 31 de octubre del 2000, que "*Deroga parcialmente resolución que indica y delega facultades en directores de Obras Hidráulicas*", según da cuenta copia protocolizada de fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Eduardo Avello Concha de la Vigésima Séptima Notaria de Santiago.

A folio 52 (Cuaderno 4.0 Administración):

67.- Informe en Derecho denominado "Análisis del alcance del artículo 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, que establece Responsabilidad del Estado" elaborado por don Enrique Navarro Beltrán, en enero de 2022.

A folio 54 (Cuaderno 4.0 Administración):

68.- Copia de informe de "*Ingeniería definitiva Manejo de Río Mapocho, Conexión Costanera Norte–Costanera Sur, Memoria Técnica CS-ESd-00-CS-DF-IDI-002-v0*" relativo a Obras Adicionales Sistema Oriente- Poniente, de septiembre de 2011, y sus anexos, elaborado por EIC Ingenieros Consultores, según da cuenta la copia protocolizada de fecha 26 de enero de 2022, por el Notario Suplente Karina Flores Muñoz de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago.

69.- Copia de informe de "*Ingeniería definitiva Manejo de Río Mapocho, Memoria Técnica Ekd-10a-LR-DF-IDI-002-v0*" relativo al Mejoramiento del Enlace Lo Saldes y Rotonda Pérez Zujovic, de septiembre de 2010, y sus anexos, elaborado por EIC Ingenieros Consultores, según da cuenta la copia protocolizada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

de fecha 26 de enero de 2022, por el Notario Suplente Karina Flores Muñoz de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago.

70.- Copia de informe "*Ingeniería definitiva, Memoria de Cálculo Hidráulico Crecida Período de Construcción Túnel Bajo Río Mapocho Ekd-10a-LR-DF-MCA-003-v0*", de septiembre de 2010, relativo al Mejoramiento del Enlace Lo Saldes y Rotonda Pérez Zujovic, elaborado por EIC Ingenieros Consultores, según da cuenta la copia protocolizada de fecha 26 de enero de 2022, por el Notario Suplente Karina Flores Muñoz de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago.

71.- Oficio Ordinario IF EXP N° 0612/2013, de fecha 4 de junio de 2013, enviado por el Inspector Fiscal de Explotación a Costanera Norte, cuya materia es "*informa detalle de proyecto de ingenierías programa centro oriente*", según da cuenta copia protocolizada de fecha 04 de junio de 2013, por el Notario Roberto Antonio Cifuentes Allel de la Cuadragésima Octava Notaría de Santiago, con citación.

72.- Resolución Exenta N° 395/2012, de fecha 6 de septiembre de 2012, que Califica Ambientalmente el Proyecto "*Mejoramiento Enlace Lo Saldes – Rotonda Pérez Zujovic*", según da cuenta la copia protocolizada de fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Eduardo Avello Concha de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago.

73.- Oficio Ordinario DOH N° 1780, de fecha 18 de noviembre de 2011, que "*Se pronuncia sobre Declaración de Impacto Ambiental que indica*", de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas, según da cuenta copia protocolizada de fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Eduardo Avello Concha de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago.

74.- Oficio Ordinario DRA N° 1270 de fecha 16 de noviembre de 2011, que "*Se pronuncia sobre Declaración de Impacto Ambiental que indica*", de la Dirección Regional de Aguas, según da cuenta copia protocolizada del Notario de Santiago don Eduardo Avello Concha, de fecha 4 de octubre de 2018.

75.- Copia de documento denominado "*Proyecto de Manejo del Río Mapocho – Fase 2, Revisión A, de julio de 2015*" y sus anexos, desarrollado por Sacyr Chile S.A..

76.- Carta SACH/CN2/0746/15, de fecha 4 de agosto de 2015, enviada por Sacyr a Costanera Norte, cuya materia es "*Plan Manejo Río Mapocho Etapa 2*", según da cuenta copia protocolizada de fecha 18 de agosto de 2017, por el Notario Roberto Antonio Cifuentes Allel de la Cuadragésima Octava Notaría de Santiago. 77.- Copia de Carta IF-EXP-15-0617, de fecha 5 de agosto de 2015, enviada por Costanera Norte al Inspector Fiscal de Explotación, cuya materia es "*Envía Plan de Manejo Río Mapocho Segunda Temporada septiembre-abril 2016*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

inclusive etapa 2, PSCO".

78.- Copia de Oficio Ordinario N° 0990/2015, de 8 de septiembre de 2015, enviado por el Inspector Fiscal a la Costanera Norte, cuya materia es "*Acepta plan de manejo de rio de Mapocho segunda temporada, septiembre de 2015 a abril de 2016 y autoriza faenas, Obras PSCO Etapa 2*", mediante el cual se remite el Oficio Ordinario DOF DOH N° 4757, de fecha 1 de septiembre de 2015, según da cuenta copia protocolizada de fecha 08 de septiembre de 2015, por el Notario Roberto Antonio Cifuentes Allel de la Cuadragésima Octava Notaría de Santiago.

79.- Copia de Oficio Ordinario DOF DOH N° 2358, del MOP, de fecha 30 de abril del 2015, cuya materia es "*Responde sobre Plan de Retiro y Cierre Obras Río Etapa 2 y Plan de Contingencias Invierno 2015, correspondiente a las Obras del Programa Santiago Centro Oriente*", junto a sus correspondientes anexos.

80.- Carta Sacyr-E2-15-0413, de fecha 1 de septiembre de 2015, enviada por Costanera Norte a Sacyr, cuya materia es "*Obras en Río Mapocho, Segunda Temporada Sector Lo Saldes y CS.PSO E2*".

81.- Copia de documento denominado *"Informe: Análisis comparativo de los proyectos de la obra de desvío, "Desborde del Río Mapocho del 17 de abril de 2016"*, Ejemplar N°01, Revisión B, de fecha 30 de agosto de 2016, elaborado por la IDIEM y don Luis Ayala Riquelme, y aprobado por don Fernando Yáñez Uribe, según da cuenta la copia protocolizada de fecha 26 de enero de 2022, por el Notario Suplente Karina Flores Muñoz de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago.

A folio 74 (Cuaderno 4.0 Administración):

82.- Carta "*SACYR - E2 -16 - 0043*", de 18 de enero de 2016, enviada por Costanera Norte a Sacyr Chile S.A.

83.- Oficio Ordinario N°1351/2015, de fecha 25 de noviembre de 2015., de la Inspección Fiscal de Explotación a Costanera Norte.

A folio 75 (Cuaderno 4.0 Administración):

84.- Informe elaborado por don Patricio Arrau Pons denominado "Análisis económico sobre pretensiones indemnizatorias de Seguros Generales Suramericana S.A.", de fecha 27 de enero de 2022.

85.- Informe elaborado por don Juan Pablo Trebilcock Fernández y Thomas John Trebilcock Rojas, de la empresa Ingeniería Civil Aplicada Limitada ("ICA Consultant"), titulado "Análisis Informe de Liquidación Nº 261809 Ramo Incendio", de fecha 25 de enero de 2022.

86.- Informe elaborado por don Juan Pablo Trebilcock Fernández y Thomas John Trebilcock Rojas, de la empresa Ingeniería Civil Aplicada Limitada ("ICA Consultant"), titulado "Análisis Informe de Liquidación Nº 256243 todo riesgo bienes físicos y perjuicio por paralización", de fecha 25 de enero de 2022.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

87.- Informe elaborado por don Juan Pablo Trebilcock Fernández y Thomas John Trebilcock Rojas, de la empresa Ingeniería Civil Aplicada Limitada (“ICA Consultant”), titulado “Análisis Informe de Liquidación Nº 256108 todo riesgo bienes físicos y perjuicio por paralización”, de fecha 25 de enero de 2022.

88.- Informe elaborado por don Juan Pablo Trebilcock Fernández y Thomas John Trebilcock Rojas, de la empresa Ingeniería Civil Aplicada Limitada (“ICA Consultant”), titulado “Análisis Informe de Liquidación N°101813”, de fecha 25 de enero de 2022.

A folio 76 (Cuaderno 4.0 Administración):

89.- Informe en Derecho denominado “*La falta de legitimación activa y del interés jurídico en la acción subrogatoria del contrato de seguro”*.

90.- Estados Financieros Memoria 2016 de Seguros Generales Suramericana S.A.

A folio 78 (Cuaderno 4.0 Administración):

91.- Copia de comunicación enviada por el Presidente del Colegio de Arquitectos de Chile al Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, con fecha 19 de abril de 1996.

92.- Copia de comunicación enviada por Jaime Sarra y Cía, Comunidad Edificio de la Industria y Comunidad Edificio del Pacífico al Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, con fecha 29 de mayo de 1996.

93.- Dictamen N° 056977N05 de la Contraloría General de la República, de fecha 5 de diciembre de 2005.

94.- Dictamen N°1201/2006 de la Contraloría General de la República, de fecha 10 de enero de 2006.

95.- Informe elaborado por GeoAdaptive a solicitud de la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, titulado “*Informe de Riesgos Climáticos para la Región Metropolitana*”, de fecha 13 de enero de 2020.

96.- Mapa titulado “Riesgo de inundación. Diagnóstico ambiental PRDU. Comisión ambiental del PRDU. Región Metropolitana”.

97.- Mapa elaborado por el Servicio Nacional de Geología y Minería, titulado “*Peligro de Remociones en Masa e Inundaciones de la cuenca de Santiago*”.

98.- Plano Plan Regulador Las Condes.

99.- Informe de la perito Silvana Frontier, Ingeniero Civil en Obras Civiles, designada en causa Rol C-10.556-2017 del 7° Juzgado Civil de Santiago, caratulado “*Inversiones y Asesorías AMR S.A. con Sociedad Concesionaria*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Costanera Norte S.A.", de fecha 18 de octubre de 2017.

A folio 83 (Cuaderno 4.0 Administración):

100.- Tres sobres con pendrives guardados bajo la Custodia N°897-2022, los cuales contienen los documentos singularizados con los N°71, 80 a 87 y 88, en las presentaciones de Costanera Norte S.A. de fecha 26 de enero de 2022.

A folio 46 (Cuaderno 5.0 Administración):

101.- Póliza N° 01-85-001861 emitida por Seguros Magallanes S.A. con fecha 7 de mayo de 2014.

102.- Póliza N° 2926225 emitida por Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. con fecha 13 de mayo de 2014.

103.- Informe de Liquidación N° RCC-18659, emitido por Crawford recaído sobre el siniestro N° 1262710 correspondiente a la póliza N° 2926225 de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., de fecha 31 de julio de 2017. 104.- Póliza N° 2932187 emitida por Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. con fecha 30 de mayo de 2014.

105.- Informe de Liquidación N° RCC-18654, emitido por Crawford recaído sobre el siniestro N° 1262717 correspondiente a la póliza N° 2932187 de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. de fecha 31 de julio de 2017.

106.- Póliza N° 01-85-001875 emitida por Seguros Magallanes S.A. con fecha 18 de junio de 2014.

107.- Carta enviada por Maximiliano Pumarino, Director de Siniestros de Aon Risk Services S.A. a Pepe Ramos, Gerente de Administración y Finanzas de Sacyr Chile S.A., con fecha 18 de abril de 2016.

108.- Póliza de seguro N° ESL00102015BM emitida por Allianz Global Corporate & Specialty con fecha 1 de julio de 2015, versión sellada y apostillada por el Decano del Colegio Notarial de Madrid con fecha 13 de julio de 2018.

109.- Copia de Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil N° ESL00102015BM, emitido por Allianz Global Corporate & Specialty con fecha 1 de junio de 2018.

110.- Copia de Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil N° ESL00102015BM, emitido por Allianz Global Corporate & Specialty con fecha 11 de junio de 2018.

111.- Declaración jurada ante notario del Sr. David Jonatan Garrido Parent de fecha 13 de julio de 2018, versión sellada y apostillada por el Decano del Colegio Notarial de Madrid con fecha 13 de julio de 2018.

112.- Declaración jurada ante notario del Sr. Joaquín Ruiz Echauri para el 22° Juzgado Civil de Santiago de Chile, de fecha 17 de julio de 2018, versión sellada y apostillada por el Decano del Colegio Notarial de Madrid con fecha 17 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

julio de 2018.

113.- Declaración jurada ante notario del Sr. Juan Manuel Negro Balbas de fecha 13 de julio de 2018, versión sellada y apostillada por el Decano del Colegio Notarial de Madrid con fecha 13 de julio de 2018.

114.- Acta de depósito autorizada a instancia de doña Benedetta Cossarini y doña Elixabete Albela Martínez, EA5989789, DE 12 DE JULIO DE 2018.

115.- Certificado emitido por Benedetta Cossarini, representante de AIG Europe Limited respecto a la vigencia de la Póliza N° 0033076469, de fecha 15 de junio de 2018.

116.- Declaración jurada de la Sra. Benedetta Cossarini para el 22° Juzgado Civil de Santiago de Chile.

117.- Copia de acta de manifestación jurada ante notario de la Sra. Elixabete Albela Martínez de fecha 12 de julio de 2018, versión sellada y apostillada por el Decano del Colegio Notarial de Madrid con fecha 13 de julio de 2018.

118.- Declaración de Ricardo Garrido, abogado de AIG Europe Limited, para el 22° Juzgado Civil de Santiago de Chile con fecha 17 de julio de 2018.

A folio 47 (Cuaderno 5.0 Administración):

119.- Informe Final de Investigación Especial de la Contraloría General de la República N° 549 de 2016, de fecha 17 de octubre de 2016, según da cuenta copia protocolizada de fecha 4 de octubre de 2018 por don Eduardo Avello Concha, de la Vigésimo Séptima Notaría de Santiago.

A folio 48 (Cuaderno 5.0 Administración):

120.- Informe en Derecho elaborado por los profesores de Derecho, don Francisco González Hoch y don Thomas Bullemore Lasarte, titulado “Sobre los elementos de la responsabilidad extracontractual de los intervinientes en una obra pública concesionada”.

A folio 49 (Cuaderno 5.0 Administración):

121.- Informe en Derecho “Sobre las obras de mejoramiento construidas en el cauce del río Mapocho para la concesión internacional oriente - poniente identificación de la normativa aplicable y análisis de su cumplimiento”, elaborado por el destacado profesor de derecho de aguas don Gustavo Manríquez Lobos, cuya firma se encuentra autorizada por el Notario Público Luis Manquehueal Mery de la Octava Notaría de Santiago con fecha 28 de enero de 2019.

122.- Resolución Exenta DOH N° 4815, de fecha 31 de octubre del 2000, que “Crea departamento funcional que indica”, según da cuenta copia protocolizada de fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Eduardo Avello Concha de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

123.- Resolución DGOP N° 194, de fecha 23 de junio de 2000, que “Deja sin efecto y deroga resoluciones que indica y delega facultades en el Director de Obras Hidráulicas”, según da cuenta copia protocolizada de fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Eduardo Avello Concha de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago. 124.- Resolución DGOP N° 333, de fecha 31 de octubre del 2000, que “Deroga parcialmente resolución que indica y delega facultades en directores de Obras Hidráulicas”, según da cuenta copia protocolizada de fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Eduardo Avello Concha de la Vigésima Séptima Notaria de Santiago.

A folio 50 (Cuaderno 5.0 Administración):

125.- Informe en derecho titulado “Análisis del alcance del artículo 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, que establece responsabilidad del Estado”, por don Enrique Navarro Beltrán, 22 de enero de 2022.

A folio 51 (Cuaderno 5.0 Administración):

126.- Sentencia dictada por la H. Comisión Arbitral de la Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente, de fecha 23 de mayo de 2019, respecto del reclamo de multa Resolución DGOP N° 1289-17.

127.- Sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en Rol N° 6.883-2019, con fecha 2 de abril de 2020.

128.- Oficio Ordinario N° 0416/2016 de fecha 12 de abril de 2016, enviado por el Inspector Fiscal de Explotación del Contrato de Concesión Sistema Oriente-Poniente, de la coordinación de concesiones de obras públicas del Ministerio de Obras Públicas, “Mat:“Medidas complementarias de Prevención Plan de Contingencias Invierno 2016 SCCN Obras Mejoramiento”.

129.- Oficio Ordinario Nº 0811/2018 emitido por don Enzo Estrada Fricke, Inspector Fiscal de Explotación a Rommy Muller U., Juez Titular del Sexto Juzgado Civil de Santiago con fecha 5 de julio de 2019. “Mat.: Responde solicitud aclaratoria resolución del 6to Juzgado Civil de Santiago, Servicio Nacional del Consumidor con Sociedad Concesionaria Costanera S.A., Rol C-24684-2016”.

130.- Oficio Ordinario N°0572/2015 emitido por don Mirko Ivanovic Wensio, Inspector Fiscal de Explotación, de fecha 5 de junio de 2015. “Mat: Medidas complementarias preventivas Plan de Contingencias Invierno 2015 SCCN Obras Mejoramiento”.

A folio 52 (Cuaderno 5.0 Administración):

131.- Resolución Exenta DOH N° 4.757, emitida por el Jefe de Departamento de Obras Fluviales con fecha 1 de septiembre de 2015, materia “Responde sobre Plan de Manejo de Río Mapocho segunda Temporada, Septiembre de 2015 a Abril de 2016, correspondiente a las Obras del Programa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Santiago Centro Oriente etapa 2”.

132.- Oficio Ordinario DOH N° 2.370, de fecha 22 de abril de 2016, de la Dirección de Obras Hidráulicas, según da cuenta copia protocolizada de fecha 4 de octubre de 2018 por don Eduardo Avello Concha, de la Vigésimo Séptima Notaría de Santiago.

133.- Oficio Ordinario SOP. N° 2.666, de fecha 30 de noviembre de 2016, del MOP mediante el cual “Interpone recurso de reconsideración de Informe Final de Investigación Especial N° 549, de fecha 17 de octubre de 2016”, según da cuenta copia protocolizada de fecha 4 de octubre de 2018 por don Eduardo Avello Concha, de la Vigésimo Séptima Notaría de Santiago.

134.- Resolución N° 5.131 de la Contraloría General de la República que “Desestima solicitud de reconsideración relativa al Informe Final de Investigación Especial N° 549, de 2016, sobre las “Obras de Construcción de parte d ellos tramos 2 y 3 de la Costanera Sur y sus conexiones con Costanera Norte”, en relación con el desborde del río Mapocho acaecido el 17 de abril de 2016”, de fecha 16 de febrero de 2018.

135.- “Plan de Contingencias Invierno 2015, Revisión B, abril 2015”, elaborado por Sacyr (“Plan de Contingencia Invierno 2015”).

136.- Carta “SACH/CN2/1339/16”, de fecha 21 de abril de 2016, enviada por Sacyr a Costanera Norte, cuya materia es “Envía Informe de Contingencia”, que adjunta documento denominado “Informe de Contingencia”, según da cuenta copia protocolizada de fecha 21 de abril de 2016 por don Roberto Cifuentes Allel, de la cuadragésima octava notaría de Santiago.

137.- Oficio Ordinario DGOP N° 893, de fecha 19 de agosto de 2016 que “Remite respuesta a pre informe de investigación especial N° 549”, de la Dirección General de Obras Públicas, según da cuenta copia protocolizada de fecha 4 de octubre de 2018 por don Eduardo Avello Concha, de la Vigésimo Séptima Notaria de Santiago.

138.- Oficio Ordinario del Inspector Fiscal N° 1334 de 12 de septiembre 2016, según da cuenta copia protocolizada de fecha 18 de agosto de 2017, por el Notario Roberto Antonio Cifuentes Allel de la Cuadragésima Octava Notaría de Santiago.

139.- Copia de documento denominado “Informe: Análisis Hidrológico e Hidráulico Fluvial, “Desborde del Río Mapocho del 17 de abril de 2016”, de fecha 30 de agosto de 2016, elaborado por la IDIEM y don Luis Ayala Riquelme, y aprobado por don Fernando Yáñez Uribe, según da cuenta la copia protocolizada de fecha 26 de enero de 2022, por el Notario Suplente Karina Flores Muñoz de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

140.- Oficio Ordinario DOF DOH N° 5147 de fecha 30 de agosto de 2016.

141.- Currículum vitae de don Luis Ayala Riquelme.

142.- Copia de documento denominado “Informe: Análisis del Comportamiento del Sistema de Drenaje y Evacuación de la autopista Costanera Norte durante el temporal del 16-17 de abril de 2016”, Ejemplar N°01, Revisión N°0, de fecha 12 de febrero de 2017, elaborado por la IDIEM, aprobado y suscrito por Luis Ayala Riquelme, según da cuenta la copia protocolizada de fecha 26 de enero de 2022, por el Notario Suplente Karina Flores Muñoz de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago.

A folio 53 (Cuaderno 5.0 Administración):

143.- Copia de informe de “Ingeniería definitiva Manejo de Río Mapocho, Conexión Costanera Norte–Costanera Sur, Memoria Técnica CS-ESd-00-CS-DF-IDI-002-v0” relativo a Obras Adicionales Sistema Oriente-Poniente, de septiembre de 2011, y sus anexos, elaborado por EIC Ingenieros Consultores, según da cuenta la copia protocolizada de fecha 26 de enero de 2022, por el Notario Suplente Karina Flores Muñoz de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago.

144.- Copia de informe de “Ingeniería definitiva Manejo de Río Mapocho, Memoria Técnica Ekd-10a-LR-DF-IDI-002-v0” relativo al Mejoramiento del Enlace Lo Saldes y Rotonda Pérez Zujovic, de septiembre de 2010, y sus anexos, elaborado por EIC Ingenieros Consultores, según da cuenta la copia protocolizada de fecha 26 de enero de 2022, por el Notario Suplente Karina Flores Muñoz de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago.

145.- Copia de informe “Ingeniería definitiva, Memoria de Cálculo Hidráulico Crecida Período de Construcción Túnel Bajo Río Mapocho Ekd-10a-LR-DF-MCA-003-v0”, de septiembre de 2010, relativo al Mejoramiento del Enlace Lo Saldes y Rotonda Pérez Zujovic, elaborado por EIC Ingenieros Consultores, según da cuenta la copia protocolizada de fecha 26 de enero de 2022, por el Notario Suplente Karina Flores Muñoz de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago.

146.- Oficio Ordinario IF EXP N° 0612/2013, de fecha 4 de junio de 2013, enviado por el Inspector Fiscal de Explotación a Costanera Norte, cuya materia es “informa detalle de proyecto de ingenierías programa centro oriente”, según da cuenta copia protocolizada de fecha 18 de agosto de 2017, por el Notario Roberto Antonio Cifuentes Allel de la Cuadragésima Octava Notaría de Santiago.

147.- Resolución Exenta N° 395/2012, de fecha 6 de septiembre de 2012, que Califica Ambientalmente el Proyecto “Mejoramiento Enlace Lo Saldes – Rotonda Pérez Zujovic”, según da cuenta la copia protocolizada de fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Eduardo Avello Concha de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

148.- Oficio Ordinario DOH N° 1780, de fecha 18 de noviembre de 2011, que “Se pronuncia sobre Declaración de Impacto Ambiental que indica”, de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas, según da cuenta copia protocolizada de fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Eduardo Avello Concha de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago.

149.- Oficio Ordinario DRA N° 1270 de fecha 16 de noviembre de 2011, que “Se pronuncia sobre Declaración de Impacto Ambiental que indica”, de la Dirección Regional de Aguas, según da cuenta copia protocolizada del Notario de Santiago don Eduardo Avello Concha, de fecha 4 de octubre de 2018.

150.- Copia de documento denominado “Proyecto de Manejo del Río Mapocho – Fase 2, Revisión A, de julio de 2015” y sus anexos, desarrollado por Sacyr Chile S.A.

151.- Carta SACH/CN2/0746/15, de fecha 4 de agosto de 2015, enviada por Sacyr a Costanera Norte, cuya materia es “Plan Manejo Río Mapocho Etapa 2”, según da cuenta copia protocolizada de fecha 4 de agosto de 2015, por el Notario Roberto Antonio Cifuentes Allel de la Cuadragésima Octava Notaría de Santiago.

152.- Copia de Carta IF-EXP-15-0617, de fecha 5 de agosto de 2015, enviada por Costanera Norte al Inspector Fiscal de Explotación, cuya materia es “Envía Plan de Manejo Río Mapocho Segunda Temporada septiembre-abril 2016 inclusive etapa 2, PSCO”.

153.- Copia de Oficio Ordinario N° 0990/2015, de 8 de septiembre de 2015, enviado por el Inspector Fiscal a la Costanera Norte, cuya materia es “Acepta plan de manejo de rio de Mapocho segunda temporada, septiembre de 2015 a abril de 2016 y autoriza faenas, Obras PSCO Etapa 2”, mediante el cual se remite el Oficio Ordinario DOF DOH N° 4757, de fecha 1 de septiembre de 2015, según da cuenta copia protocolizada de fecha 8 de septiembre de 2017, por el Notario Roberto Antonio Cifuentes Allel de la Cuadragésima Octava Notaría de Santiago.

154.- Copia de Oficio Ordinario DOF DOH N° 2358, del MOP, de fecha 30 de abril del 2015, cuya materia es “Responde sobre Plan de Retiro y Cierre Obras Río Etapa 2 y Plan de Contingencias Invierno 2015, correspondiente a las Obras del Programa Santiago Centro Oriente”, junto a sus correspondientes anexos.

155.- Carta Sacyr-E2-15-0413, de fecha 1 de septiembre de 2015, enviada por Costanera Norte a Sacyr, cuya materia es “Obras en Río Mapocho, Segunda Temporada Sector Lo Saldes y CS.PSO E2”.

156.- Copia de documento denominado “Informe: Análisis comparativo de los proyectos de la obra de desvío, “Desborde del Río Mapocho del 17 de abril de 2016”, Ejemplar N°01, Revisión B, de fecha 30 de agosto de 2016, elaborado por la IDIEM y don Luis Ayala Riquelme, y aprobado por don Fernando Yáñez Uribe,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

según da cuenta la copia protocolizada de fecha 26 de enero de 2022, por el Notario Suplente Karina Flores Muñoz de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago.

A folio 54 (Cuaderno 5.0 Administración):

157.- Carta "SACH/CN2/851/15", de fecha 28 de septiembre de 2015, enviada por Sacyr Chile S.A. a Costanera Norte, cuya materia es "Desvío Río Mapocho, Fase 2".

158.- Carta "IF-EXP-15-0780", de fecha 28 de septiembre de 2015, enviada por Costanera Norte al Inspector Fiscal de Explotación, cuya materia es "Desvío Río Mapocho Fase 2".

159.- Carta "Sacyr-E2-15-0498", de fecha 28 de septiembre de 2015, enviada por Costanera Norte a Sacyr Chile S.A, cuya materia es "Obras en Río Mapocho, Segunda Temporada E2".

160.- Oficio Ordinario DOH N° 5623 de fecha 13 de octubre de 2015, de la Dirección de Obras Hidráulicas, cuya materia es "Informa sobre visita de inspección a terreno y autoriza el desvío del Río hacia la Ribera Sur". 161.- Carta "Sacyr-E2-15-0549", de fecha 20 de octubre de 2015, enviada por Costanera Norte a Sacyr Chile S.A, cuya materia es "Obras en Río Mapocho, Segunda Temporada Etapa 2".

A folio 55 (Cuaderno 5.0 Administración):

162.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha, del Decreto Supremo MOP N°375, de fecha 24 de febrero de 2000, que "*Adjudica contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente al Grupo Licitante Impregilo S.P.A., Empresa Constructora Fe Grande S.A. y Empresa Constructora Tecsa S.A.*", publicado en el Diario Oficial de la República de Chile, con fecha 19 de abril del 2000, N° 36.644.

163.- Bases de Licitación de la Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente, según da cuenta certificado notarial de la Notario de Santiago doña Antonieta Mendoza Escalas, de fecha 21 de agosto de 2017.

164.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha de la Resolución DGOP N°358, de fecha 27 de septiembre de 1999, ref.: "*Aprueba Circular Aclaratoria N° 1 de las Bases de Licitación de la obra pública fiscal denominada Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente, por el sistema de concesiones*".

165.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

de la Resolución DGOP N°391, de fecha 27 de octubre de 1999, ref.: "*Aprueba Circulares Aclaratorias N°s 2, 3 y 4 de las Bases de Licitación de la obra pública fiscal denominada Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente, por el sistema de concesiones*".

166.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha, de la Resolución DGOP N°411, de fecha 9 de noviembre de 1999, ref.: "*Aprueba Circular Aclaratoria N° 5 de las Bases de Licitación de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente por el sistema de concesiones*".

167.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha, de la Resolución DGOP N°422, de fecha 15 de noviembre de 1999, ref.: "*Aprueba Circular Aclaratoria N° 6 de las Bases de Licitación de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente por el sistema de concesiones*".

168.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha del Decreto Supremo MOP N°178, de fecha 6 de mayo de 2009, que "*Modifica, por razones de interés público, las características de las obras y servicios que indica del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente*", publicado en el Diario Oficial de la República de Chile, con fecha 28 de julio de 2009, N° 39.422.

169.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha del Decreto Supremo MOP N°407, de fecha 30 de noviembre de 2010, que "*Modifica, por razones de interés público, las características de las obras y servicios que indica del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente*", publicado en el Diario Oficial de la República de Chile, con fecha 15 de abril del 2011, N° 39.937.

170.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha del Decreto Supremo MOP N°318, de fecha 3 de diciembre de 2013, que "*Modifica, por razones de interés público, las características de las obras y servicios que indica del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente" y aprueba Convenio Ad Referéndum N° 2*", publicado en el Diario Oficial de la República de Chile, con fecha 12 de marzo de 2014, N° 40.805.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

171.- Copia de Contrato de Construcción de Obras de Mejoramiento “Programa Santiago Centro-Oriente, Etapa 2, suscrito entre Costanera Norte y Sacyr Chile S.A., con fecha 23 de mayo de 2014.

A folio 75 (Cuaderno 5.0 Administración):

172.- Carta “SACYR - E2 -16 - 0043”, de 18 de enero de 2016, enviada por Costanera Norte a Sacyr Chile S.A.

173.- Oficio Ordinario N°1351/2015, de fecha 25 de noviembre de 2015, de la Inspección Fiscal de Explotación a Costanera Norte.

A folio 77 (Cuaderno 5.0 Administración):

174.- Informe elaborado por los señores Juan Pablo Trebilcock Fernández y Thomas John Trebilcock Rojas, de la empresa Ingeniería Civil Aplicada Limitada (“ICA Consultant”), titulado “Análisis Informe de Liquidación N°256243 Todo Riesgo Bienes Físicos y Perjuicio por paralización”, de fecha 25 de enero de 2022.

175.- Informe elaborado por el economista Patricio Arrau Pons titulado “Análisis económico sobre pretensiones indemnizatorias de Torre A S.A.”, de fecha 27 de enero de 2022.

A folio 85 (Cuaderno 5.0 Administración):

176.- Copia de comunicación enviada por el Presidente del Colegio de Arquitectos de Chile al Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, con fecha 19 de abril de 1996.

177.- Copia de comunicación enviada por Jaime Sarra y Cía, Comunidad Edificio de la Industria y Comunidad Edificio del Pacífico a la Directora de Obras de la Municipalidad de Las Condes, con fecha 29 de mayo de 1996.

178.- Dictamen N°56977/2005 de la Contraloría General de la República, de fecha 5 de diciembre de 2005.

179.- Dictamen N°1201/2006 de la Contraloría General de la República, de fecha 10 de enero de 2006.

180.- Informe elaborado por GeoAdaptive a solicitud de la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, titulado “*Informe de Riesgos Climáticos para la Región Metropolitana*”, de fecha 13 de enero de 2020.

181.- Riesgo de inundación, diagnóstico ambiental PRDU, Comisión Ambiental del PRDU, Región Metropolitana.

182.- Mapa elaborado por el Servicio Nacional de Geología y Minería, titulado “*Peligro de Remociones en Masa e Inundaciones de la cuenca de Santiago*”.

183.- Plano Plan Regulador Las Condes.

184.- Informe de la perito Silvana Frontier, Ingeniero Civil en Obras Civiles,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

designada en causa Rol C-10.556-2017 del 7° Juzgado Civil de Santiago, caratulado "*Inversiones y Asesorías AMR S.A. con Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.*".

A folio 225 (Cuaderno 5.0 Administración):

185.- Carta IF-EXP-13-0368, de fecha 17 de junio de 2013, mediante la cual Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. respondió sobre las modificaciones a las características de las obras y servicios del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente".

A folio 61 (Cuaderno 6.0 Administración):

186.- Correo electrónico enviado por Gina Charry, con fecha 11 de abril de 2016, Asunto: "Pronostico del tiempo" junto a su documento adjunto.

187.- Correo electrónico enviado por Gina Charry, con fecha 12 de abril de 2016, Asunto: "Pronostico del tiempo", junto a su documento adjunto.

188.- Correo electrónico enviado por Gina Charry, con fecha 13 de abril de 2016, Asunto: "Pronostico del tiempo", junto a su documento adjunto.

189.- Correo electrónico enviado por Gina Charry, con fecha 14 de abril de 2016, Asunto: "Pronostico del tiempo", junto a su documento adjunto.

190.- Correo electrónico enviado por Gina Charry, con fecha 14 de abril de 2016, Asunto: "Cambio condiciones de lluvia", junto a su documento adjunto.

191.- Correo electrónico enviado por Gina Charry, con fecha 15 de abril de 2016, Asunto: "Pronostico del tiempo".

192.- Correo electrónico enviado por Gina Charry, con fecha 16 de abril de 2016, Asunto: "RE: Pronostico del tiempo".

193.- Correo electrónico enviado por Ricardo Astaburuaga, con fecha 15 de abril de 2016, Asunto: "Re: RV: Pronostico del tiempo".

A folio 62 (Cuaderno 6.0 Administración):

194.- Póliza N° 01-85-001861 emitida por Seguros Magallanes S.A. con fecha 7 de mayo de 2014.

195.- Póliza N° 2926225 emitida por Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. con fecha 13 de mayo de 2014.

196.- Informe de Liquidación N° RCC-18659, emitido por Crawford recaído sobre el siniestro N° 1262710 correspondiente a la póliza N° 2926225 de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., de fecha 31 de julio de 2017.

197.- Póliza N° 2932187 emitida por Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. con fecha 30 de mayo de 2014.

198.- Informe de Liquidación N° RCC-18654, emitido por Crawford recaído sobre el siniestro N° 1262717 correspondiente a la póliza N° 2932187. 199.- Póliza N° 01-85-001875 emitida por Seguros Magallanes S.A. con fecha 18 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

junio de 2014.

200.- Carta enviada por Maximiliano Pumarino, Director de Siniestros de Aon Risk Services S.A. a Pepe Rapamos, Gerente de Administración y Finanzas de Sacyr Chile S.A., con fecha 18 de abril de 2016.

201.- Póliza de seguro N° ESL00102015BM emitida por Allianz Global Corporate & Specialty con fecha 1 de julio de 2015, versión sellada y apostillada por el Decano del Colegio Notarial de Madrid con fecha 13 de julio de 2018.

202.- Copia de Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil N° ESL00102015BM, emitido por Allianz Global Corporate & Specialty con fecha 1 de junio de 2018.

203.- Copia de Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil N° ESL00102015BM, emitido por Allianz Global Corporate & Specialty con fecha 11 de junio de 2018.

204.- Declaración jurada ante notario del Sr. David Jonatan Garrido Parent de fecha 13 de julio de 2018, versión sellada y apostillada por el Decano del Colegio Notarial de Madrid con fecha 13 de julio de 2018.

205.- Declaración jurada ante notario del Sr. Joaquín Ruiz Echauri para el 22° Juzgado Civil de Santiago de Chile, de fecha 17 de julio de 2018, versión sellada y apostillada por el Decano del Colegio Notarial de Madrid con fecha 17 de julio de 2018.

206.- Declaración jurada ante notario del Sr. Juan Manuel Negro Balbas de fecha 13 de julio de 2018, versión sellada y apostillada por el Decano del Colegio Notarial de Madrid con fecha 13 de julio de 2018.

207.- Copia de Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil N° 0033076469, emitido por doña Benedetta Cossarini en representación de AIG Europe Limited con fecha 15 de junio de 2018.

208.- Certificado emitido por Benedetta Cossarini, representante de AIG Europe Limited respecto a la vigencia de la Póliza N° 0033076469, de fecha 15 de junio de 2018.

209.- Declaración jurada de la Sra. Benedetta Cossarini para el 22° Juzgado Civil de Santiago de Chile.

210.- Copia de acta de manifestación jurada ante notario de la Sra. Elixabete Albela Martínez de fecha 12 de julio de 2018, versión sellada y apostillada por el Decano del Colegio Notarial de Madrid con fecha 13 de julio de 2018.

211.- Declaración de Ricardo Garrido, abogado de AIG Europe Limited, para el 22° Juzgado Civil de Santiago de Chile con fecha 17 de julio de 2018.

A folio 63 (Cuaderno 6.0 Administración):

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

212.- Informe Final de Investigación Especial de la Contraloría General de la República N° 549 de 2016, de fecha 17 de octubre de 2016.

A folio 64 (Cuaderno 6.0 Administración):

213.- Informe en Derecho elaborado por los profesores de Derecho, don Francisco González Hoch y don Thomas Bullemore Lasarte, titulado “Sobre los elementos de la responsabilidad extracontractual de los intervinientes en una obra pública concesionada”.

A folio 65 (Cuaderno 6.0 Administración):

214.- Informe en Derecho “Sobre las obras de mejoramiento construidas en el cauce del río Mapocho para la concesión internacional oriente - poniente identificación de la normativa aplicable y análisis de su cumplimiento”, elaborado por don Gustavo Manríquez Lobos, cuya firma se encuentra autorizada por el Notario Público Luis Manquehueal Mery de la Octava Notaría de Santiago con fecha 28 de enero de 2019.

215.- Resolución Exenta DOH N° 4815, de fecha 31 de octubre del 2000, que “*Crea departamento funcional que indica*”.

216.- Resolución DGOP N° 194, de fecha 23 de junio de 2000, que “Deja sin efecto y deroga resoluciones que indica y delega facultades en el Director de Obras Hidráulicas”.

217.- Resolución DGOP N° 333, de fecha 31 de octubre del 2000, que “Deroga parcialmente resolución que indica y delega facultades en directores de Obras Hidráulicas”, según da cuenta copia protocolizada de fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Eduardo Avello Concha de la Vigésima Séptima Notaria de Santiago.

A folio 66 (Cuaderno 6.0 Administración):

218.- Informe en Derecho denominado “Análisis del alcance del artículo 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, que establece Responsabilidad del Estado” elaborado por don Enrique Navarro Beltrán, en enero de 2022.

A folio 67 (Cuaderno 6.0 Administración):

219.- Sentencia dictada por la H. Comisión Arbitral de la Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente, de fecha 23 de mayo de 2019, respecto del reclamo de multa Resolución DGOP N° 1289-17.

220.- Sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en Rol N° 6.883-2019, con fecha 2 de abril de 2020.

221.- Oficio Ordinario N° 0416/2016 de fecha 12 de abril de 2016, enviado por el Inspector Fiscal de Explotación del Contrato de Concesión Sistema Oriente-Poniente, “Mat:“Medidas complementarias de Prevención Plan de Contingencias Invierno 2016 SCCN Obras Mejoramiento”.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

222.- Oficio Ordinario Nº 0811/2018 emitido por don Enzo Estrada Fricke, Inspector Fiscal de Explotación a Rommy Muller U., Juez Titular del Sexto Juzgado Civil de Santiago con fecha 5 de julio de 2019. “Mat.: Responde solicitud aclaratoria resolución del 6to Juzgado Civil de Santiago, Servicio Nacional del Consumidor con Sociedad Concesionaria Costanera S.A., Rol C-24684-2016”.

223.- Oficio Ordinario N°0572/2015 emitido por don Mirko Ivanovic Wensioe, Inspector Fiscal de Explotación, de fecha 5 de junio de 2015. “Mat: Medidas complementarias preventivas Plan de Contingencias Invierno 2015 SCCN Obras Mejoramiento”.

A folio 68 (Cuaderno 6.0 Administración):

224.- Resolución Exenta DOH N° 4.757, emitida por el Jefe de Departamento de Obras Fluviales con fecha 1 de septiembre de 2015, materia “Responde sobre Plan de Manejo de Río Mapocho segunda Temporada, Septiembre de 2015 a Abril de 2016, correspondiente a las Obras del Programa Santiago Centro Oriente etapa 2”.

225.- Oficio Ordinario DOH N° 2.370, de fecha 22 de abril de 2016, de la Dirección de Obras Hidráulicas.

226.- Oficio Ordinario SOP. N° 2.666, de fecha 30 de noviembre de 2016, del MOP mediante el cual “Interpone recurso de reconsideración de Informe Final de Investigación Especial N° 549, de fecha 17 de octubre de 2016”.

227.- Resolución N° 5.131 de la Contraloría General de la República que “Desestima solicitud de reconsideración relativa al Informe Final de Investigación Especial N° 549, de 2016, sobre las “Obras de Construcción de parte d ellos tramos 2 y 3 de la Costanera Sur y sus conexiones con Costanera Norte”, en relación con el desborde del río Mapocho acaecido el 17 de abril de 2016”, de fecha 16 de febrero de 2018.

228.- “Plan de Contingencias Invierno 2015, Revisión B, abril 2015”, elaborado por Sacyr (“Plan de Contingencia Invierno 2015”).

229.- Carta “SACH/CN2/1339/16”, de fecha 21 de abril de 2016, enviada por Sacyr a Costanera Norte, cuya materia es “Envía Informe de Contingencia”, que adjunta documento denominado “Informe de Contingencia”.

230.- Oficio Ordinario DGOP N° 893, de fecha 19 de agosto de 2016 que “Remite respuesta a pre informe de investigación especial N° 549”, de la Dirección General de Obras Públicas.

231.- Oficio Ordinario del Inspector Fiscal N° 1334 de 12 de septiembre 2016.

232.- Copia de documento denominado “Informe: Análisis Hidrológico e Hidráulico Fluvial, “Desborde del Río Mapocho del 17 de abril de 2016”, de fecha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

30 de agosto de 2016, elaborado por la IDIEM.

233.- Oficio Ordinario DOF DOH N° 5147 de fecha 30 de agosto de 2016.

234.- Currículum vitae de don Luis Ayala Riquelme.

235.- Copia de documento denominado “Informe: Análisis del Comportamiento del Sistema de Drenaje y Evacuación de la autopista Costanera Norte durante el temporal del 16-17 de abril de 2016”, Ejemplar N°01, Revisión N°0, elaborado por la IDIEM.

A folio 69 (Cuaderno 6.0 Administración):

236.- Copia de informe de “Ingeniería definitiva Manejo de Río Mapocho, Conexión Costanera Norte–Costanera Sur, Memoria Técnica CS-ESd-00-CS-DF-IDI-002-v0” relativo a Obras Adicionales Sistema Oriente-Poniente, de septiembre de 2011, y sus anexos, elaborado por EIC Ingenieros Consultores.

237.- Copia de informe de “Ingeniería definitiva Manejo de Río Mapocho, Memoria Técnica Ekd-10a-LR-DF-IDI-002-v0”, de septiembre de 2010, y sus anexos, elaborado por EIC Ingenieros Consultores.

238.- Copia de informe “Ingeniería definitiva, Memoria de Cálculo Hidráulico Crecida Período de Construcción Túnel Bajo Río Mapocho Ekd-10a-LR-DF-MCA-003-v0”, de septiembre de 2010.

239.- Oficio Ordinario IF EXP N° 0612/2013, de fecha 4 de junio de 2013, enviado por el Inspector Fiscal de Explotación a Costanera Norte, cuya materia es “informa detalle de proyecto de ingenierías programa centro oriente”.

240.- Resolución Exenta N° 395/2012, de fecha 6 de septiembre de 2012, que Califica Ambientalmente el Proyecto “Mejoramiento Enlace Lo Saldes – Rotonda Pérez Zujovic”.

241.- Oficio Ordinario DOH N° 1780, de fecha 18 de noviembre de 2011, que “Se pronuncia sobre Declaración de Impacto Ambiental que indica”, de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas.

242.- Oficio Ordinario DRA N° 1270 de fecha 16 de noviembre de 2011, que “Se pronuncia sobre Declaración de Impacto Ambiental que indica”, de la Dirección Regional de Aguas.

243.- Copia de documento denominado Proyecto de “Manejo de Río Mapocho”, Revisión A, de julio de 2015”.

244.- Carta SACH/CN2/0746/15, de fecha 4 de agosto de 2015, enviada por Sacyr a Costanera Norte, cuya materia es “Plan Manejo Río Mapocho Etapa 2”.

245.- Copia de Carta IF-EXP-15-0617, de fecha 5 de agosto de 2015, enviada por Costanera Norte al Inspector Fiscal de Explotación, cuya materia es “Envía Plan de Manejo Río Mapocho Segunda Temporada septiembre-abril 2016 inclusive etapa 2, PSCO”.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

246.- Copia de Oficio Ordinario N° 0990/2015, de 8 de septiembre de 2015, enviado por el Inspector Fiscal a la Costanera Norte, cuya materia es “Acepta plan de manejo de rio de Mapocho segunda temporada, septiembre de 2015 a abril de 2016 y autoriza faenas, Obras PSCO Etapa 2”.

247.- Copia de Oficio Ordinario DOF DOH N° 2358, del MOP, de fecha 30 de abril del 2015, cuya materia es “Responde sobre Plan de Retiro y Cierre Obras Río Etapa 2 y Plan de Contingencias Invierno 2015, correspondiente a las Obras del Programa Santiago Centro Oriente”, junto a sus correspondientes anexos.

248.- Carta Sacyr-E2-15-0413, de fecha 1 de septiembre de 2015, enviada por Costanera Norte a Sacyr, cuya materia es “Obras en Río Mapocho, Segunda Temporada Sector Lo Saldes y CS.PSO E2”.

249.- Copia de documento denominado “Informe: Análisis comparativo de los proyectos de la obra de desvío, “Desborde del Río Mapocho del 17 de abril de 2016”, Ejemplar N°01, Revisión B, de fecha 30 de agosto de 2016, elaborado por la IDIEM.

A folio 70 (Cuaderno 6.0 Administración):

250.- Carta “SACH/CN2/851/15”, de fecha 28 de septiembre de 2015, enviada por Sacyr Chile S.A. a Costanera Norte, cuya materia es “Desvío Río Mapocho, Fase 2”.

251.- Carta “IF-EXP-15-0780”, de fecha 28 de septiembre de 2015, enviada por Costanera Norte al Inspector Fiscal de Explotación, cuya materia es “Desvío Río Mapocho Fase 2”.

252.- Carta “Sacyr-E2-15-0498”, de fecha 28 de septiembre de 2015, enviada por Costanera Norte a Sacyr Chile S.A, cuya materia es “Obras en Río Mapocho, Segunda Temporada E2”.

253.- Oficio Ordinario DOH N° 5623 de fecha 13 de octubre de 2015, de la Dirección de Obras Hidráulicas, cuya materia es “Informa sobre visita de inspección a terreno y autoriza el desvío del Río hacia la Ribera Sur”.

254.- Carta “Sacyr-E2-15-0549”, de fecha 20 de octubre de 2015, enviada por Costanera Norte a Sacyr Chile S.A, cuya materia es “Obras en Río Mapocho, Segunda Temporada Etapa 2”.

A folio 71 (Cuaderno 6.0 Administración):

255.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha, del Decreto Supremo MOP N°375, de fecha 24 de febrero de 2000, que “*Adjudica contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente”.*

256.- Bases de Licitación de la Concesión Internacional Sistema Oriente –

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Poniente, a la fecha de su adjudicación, julio de 1999.

257.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha de la Resolución DGOP N°358, de fecha 27 de septiembre de 1999, ref.: "*Aprueba Circular Aclaratoria N° 1 de las Bases de Licitación de la obra pública fiscal denominada Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente, por el sistema de concesiones*".

258.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha, de la Resolución DGOP N°391, de fecha 27 de octubre de 1999, ref.: "*Aprueba Circulares Aclaratorias N°s 2, 3 y 4 de las Bases de Licitación de la obra pública fiscal denominada Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente, por el sistema de concesiones*".

259.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha, de la Resolución DGOP N°411, de fecha 9 de noviembre de 1999, ref.: "*Aprueba Circular Aclaratoria N° 5 de las Bases de Licitación de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente por el sistema de concesiones*".

260.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha, de la Resolución DGOP N°422, de fecha 15 de noviembre de 1999, ref.: "*Aprueba Circular Aclaratoria N° 6 de las Bases de Licitación de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente por el sistema de concesiones*".

261.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha del Decreto Supremo MOP N°178, de fecha 6 de mayo de 2009, que "*Modifica, por razones de interés público, las características de las obras y servicios que indica del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente*".

262.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha del Decreto Supremo MOP N°407, de fecha 30 de noviembre de 2010, que "*Modifica, por razones de interés público, las características de las obras y servicios que indica del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente*".

263.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha del Decreto Supremo MOP N°318, de fecha 3 de diciembre de 2013, que "*Modifica, por razones de interés público, las características de las obras y servicios que indica del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente" y aprueba Convenio Ad Referéndum N° 2*", publicado en el Diario Oficial de la República de Chile, con fecha 12 de marzo de 2014, N° 40.805.

264.- Copia de Contrato de Construcción de Obras de Mejoramiento "Programa Santiago Centro-Oriente, Etapa 2, suscrito entre Costanera Norte y Sacyr Chile S.A., con fecha 23 de mayo de 2014.

265.- Decreto 375, del Ministerio de Obras Públicas, publicado el 19 de abril del 2000.

266.- Decreto 407, del Ministerio de Obras Públicas, publicado el 15 de abril del 2011.

267.- Decreto 318, del Ministerio de Obras Públicas, publicado el 12 de marzo del 2014.

A folio 115 (Cuaderno 6.0 Administración):

268.- Carta "*SACYR - E2 -16 - 0043*", de 18 de enero de 2016, enviada por Costanera Norte a Sacyr Chile S.A.

269.- Oficio Ordinario N°1351/2015, de fecha 25 de noviembre de 2015., de la Inspección Fiscal de Explotación a Costanera Norte.

A folio 116 (Cuaderno 6.0 Administración):

270.- Documento titulado "*Análisis económico sobre pretensiones indemnizatorias de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A."* elaborado por el economista Patricio Arrau Pons, protocolizado con fecha 27 de enero de 2022, en la 36° Notaría de Santiago, bajo el repertorio N°1793-2022.

A folio 117 (Cuaderno 6.0 Administración):

271.- Informe en Derecho denominado "*La falta de legitimación activa y del interés jurídico en la acción subrogatoria del contrato de seguro"* elaborado por el profesor de derecho procesal don Alejandro Romero Seguel, protocolizado con fecha 26 de enero de 2022, en la 36° Notaría de Santiago, bajo el repertorio N°1667-2022.

272.- Estados Financieros Intermedios al 30 de septiembre de 2016 de la Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.

A folio 61 (Cuaderno 7.0 Administración):

273.- Correo electrónico enviado por Gina Charry, con fecha 11 de abril de 2016, asunto "Pronóstico del tiempo", junto a su documento adjunto.

274.- Correo electrónico enviado por Gina Charry, con fecha 12 de abril de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

2016, asunto “Pronóstico del tiempo”, junto a su documento adjunto.

275.- Correo electrónico enviado por Gina Charry, con fecha 13 de abril de 2016, asunto “Pronóstico del tiempo”, junto a su documento adjunto.

276.- Correo electrónico enviado por Gina Charry, con fecha 14 de abril de 2016, asunto “Pronóstico del tiempo”, junto a su documento adjunto.

277.- Correo electrónico enviado por Gina Charry, con fecha 14 de abril de 2016, asunto “Cambio condiciones de lluvia”, junto a su documento adjunto.

278.- Correo electrónico enviado por Gina Charry, con fecha 15 de abril de 2016, asunto “Pronóstico del tiempo”.

279.- Correo electrónico enviado por Gina Charry, con fecha 16 de abril de 2016, asunto “RE: Pronóstico del tiempo”.

280.- Correo electrónico enviado por Ricardo Astaburuaga, con fecha 15 de abril de 2016, asunto “Re: RV: Pronóstico del tiempo”.

A folio 62 (Cuaderno 7.0 Administración):

281.- Póliza N° 01-85-001861, emitida por Seguros Magallanes S.A., con fecha 7 de mayo de 2014.

282.- Póliza N° 2926225, emitida por Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., con fecha 13 de mayo de 2014.

283.- Informe de Liquidación N° RCC-18659, emitido por Crawford, recaído sobre el siniestro N° 1262710 correspondiente a la póliza N° 2926225 de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., de fecha 31 de julio de 2017.

284.- Póliza N° 2932187, emitida por Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., con fecha 30 de mayo de 2014.

285.- Informe de Liquidación N° RCC-18654, emitido por Crawford, recaído sobre el siniestro N° 1262717 correspondiente a la póliza N° 2932187 de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.

286.- Póliza N° 01-85-001875, emitida por Seguros Magallanes S.A., con fecha 18 de junio de 2014.

287.- Carta enviada por Maximiliano Pumarino, Director de Siniestros de Aon Risk Services S.A., a Pepe Rapamos, Gerente de Administración y Finanzas de Sacyr Chile S.A., con fecha 18 de abril de 2016.

288.- Póliza de seguro N° ESL00102015BM, emitida por Allianz Global Corporate & Specialty, con fecha 1 de julio de 2015, en versión sellada y apostillada por el Decano del Colegio Notarial de Madrid con fecha 13 de julio de 2018.

289.- Copia de Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil N° ESL00102015BM, emitido por Allianz Global Corporate & Specialty, con fecha 1 de junio de 2018.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

290.- Copia de Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil N° ESL00102015BM, emitido por Allianz Global Corporate & Specialty, con fecha 11 de junio de 2018.

291.- Declaración jurada ante notario de don David Jonatan Garrido Parent, de fecha 13 de julio de 2018, en versión sellada y apostillada por el Decano del Colegio Notarial de Madrid con igual fecha.

292.- Declaración jurada ante notario de don Joaquín Ruiz Echauri para el 22° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 17 de julio de 2018, en versión sellada y apostillada por el Decano del Colegio Notarial de Madrid con igual fecha.

293.- Declaración jurada ante notario de don Juan Manuel Negro Balbas, de fecha 13 de julio de 2018, en versión sellada y apostillada por el Decano del Colegio Notarial de Madrid con igual fecha.

294.- Copia de Certificado de Seguro de Responsabilidad Civil N° 0033076469, emitido por doña Benedetta Cossarini, en representación de AIG Europe Limited, con fecha 15 de junio de 2018.

295.- Certificado emitido por Benedetta Cossarini, en representación de AIG Europe Limited, relativo a la vigencia de la póliza N° 0033076469, de fecha 15 de junio de 2018.

296.- Declaración jurada de doña Benedetta Cossarini para el 22° Juzgado Civil de Santiago de Chile.

297.- Copia de acta de manifestación jurada ante notario de doña Elixabete Albela Martínez, de fecha 12 de julio de 2018, en versión sellada y apostillada por el Decano del Colegio Notarial de Madrid con fecha 13 de julio de 2018.

298.- Declaración de Ricardo Garrido, abogado de AIG Europe Limited, para el 22° Juzgado Civil de Santiago de Chile, de fecha 17 de julio de 2018.

A folio 63 (Cuaderno 7.0 Administración):

299.- Informe Final de Investigación Especial de la Contraloría General de la República N° 549 de 2016, de fecha 17 de octubre de 2016, según da cuenta copia protocolizada de fecha 4 de octubre de 2018 por don Eduardo Avello Concha, de la Vigésimo Séptima Notaría de Santiago.

A folio 64 (Cuaderno 7.0 Administración):

300.- Informe en derecho elaborado por los profesores de derecho don Francisco González Hoch y don Thomas Bullemore Lasarte, titulado “Sobre los elementos de la responsabilidad extracontractual de los intervinientes en una obra pública concesionada”.

A folio 65 (Cuaderno 7.0 Administración):

301.- Informe en derecho titulado “Sobre las obras de mejoramiento construidas en el cauce del río Mapocho para la concesión internacional oriente-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

poniente, identificación de la normativa aplicable y análisis de su cumplimiento", elaborado por don Gustavo Manríquez Lobos, con firma autorizada por el Notario Público don Luis Manquehual Mery, de la Octava Notaría de Santiago, con fecha 28 de enero de 2019.

302.- Resolución Exenta DOH N° 4815, de fecha 31 de octubre de 2000, que "Crea departamento funcional que indica", según da cuenta copia protocolizada de fecha 4 de octubre de 2018 por don Eduardo Avello Concha, de la Vigésimo Séptima Notaría de Santiago.

303.- Resolución DGOP N° 194, de fecha 23 de junio de 2000, que "Deja sin efecto y deroga resoluciones que indica y delega facultades en el Director de Obras Hidráulicas", según da cuenta copia protocolizada de fecha 4 de octubre de 2018 por don Eduardo Avello Concha, de la Vigésimo Séptima Notaría de Santiago.

304.- Resolución DGOP N° 333, de fecha 31 de octubre de 2000, que "Deroga parcialmente resolución que indica y delega facultades en directores de Obras Hidráulicas", según da cuenta copia protocolizada de fecha 4 de octubre de 2018 por don Eduardo Avello Concha, de la Vigésimo Séptima Notaría de Santiago.

A folio 66 (Cuaderno 7.0 Administración):

305.- Informe en derecho denominado "Análisis del alcance del artículo 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, que establece Responsabilidad del Estado", elaborado por el profesor de derecho público don Enrique Navarro Beltrán, en enero de 2022.

A folio 67 (Cuaderno 7.0 Administración):

306.- Sentencia dictada por la H. Comisión Arbitral de la Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente, de fecha 23 de mayo de 2019, respecto del reclamo de multa Resolución DGOP N° 1289-17.

307.- Sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en Rol N° 6.883-2019, con fecha 2 de abril de 2020.

308.- Oficio Ordinario N° 0416/2016 de fecha 12 de abril de 2016, enviado por el Inspector Fiscal de Explotación del Contrato de Concesión Sistema Oriente-Poniente, de la coordinación de concesiones de obras públicas del Ministerio de Obras Públicas, "Mat:"Medidas complementarias de Prevención Plan de Contingencias Invierno 2016 SCCN Obras Mejoramiento".

309.- Oficio Ordinario Nº 0811/2018 emitido por don Enzo Estrada Fricke, Inspector Fiscal de Explotación a Rommy Muller U., Juez Titular del Sexto Juzgado Civil de Santiago con fecha 5 de julio de 2019. "Mat.: Responde solicitud aclararían (sic) resolución del 6to Juzgado Civil de Santiago, Servicio Nacional del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Consumidor con Sociedad Concesionaria Costanera S.A., Rol C-24684-2016".

310.- Oficio Ordinario N°0572/2015 emitido por don Mirko Ivanovic Wensio, Inspector Fiscal de Explotación, de fecha 5 de junio de 2015. "Mat: Medidas complementarias preventivas Plan de Contingencias Invierno 2015 SCCN Obras Mejoramiento".

A folio 68 (Cuaderno 7.0 Administración):

311.- Resolución Exenta DOH N° 4.757, emitida por el Jefe de Departamento de Obras Fluviales con fecha 1 de septiembre de 2015, materia "Responde sobre Plan de Manejo de Río Mapocho segunda Temporada, Septiembre de 2015 a Abril de 2016, correspondiente a las Obras del Programa Santiago Centro Oriente etapa 2".

312.- Oficio Ordinario DOH N° 2.370, de fecha 22 de abril de 2016, de la Dirección de Obras Hidráulicas, según da cuenta copia protocolizada de fecha 4 de octubre de 2018 por don Eduardo Avello Concha, de la Vigésimo Séptima Notaría de Santiago.

313.- Oficio Ordinario SOP. N° 2.666, de fecha 30 de noviembre de 2016, del MOP mediante el cual "Interpone recurso de reconsideración de Informe Final de Investigación Especial N° 549, de fecha 17 de octubre de 2016", según da cuenta copia protocolizada de fecha 4 de octubre de 2018 por don Eduardo Avello Concha, de la Vigésimo Séptima Notaría de Santiago.

314.- Resolución N° 5.131 de la Contraloría General de la República que "Desestima solicitud de reconsideración relativa al Informe Final de Investigación Especial N° 549, de 2016, sobre las "Obras de Construcción de parte d ellos tramos 2 y 3 de la Costanera Sur y sus conexiones con Costanera Norte", en relación con el desborde del río Mapocho acaecido el 17 de abril de 2016", de fecha 16 de febrero de 2018.

315.- "Plan de Contingencias Invierno 2015, Revisión B, abril 2015", elaborado por Sacyr ("Plan de Contingencia Invierno 2015").

316.- Carta "SACH/CN2/1339/16", de fecha 21 de abril de 2016, enviada por Sacyr a Costanera Norte, cuya materia es "Envía Informe de Contingencia", que adjunta documento denominado "Informe de Contingencia", según da cuenta copia protocolizada de fecha 18 de agosto de 2017 por don Roberto Cifuentes Allel, de la cuadragésima octava notaría de Santiago.

317.- Oficio Ordinario DGOP N° 893, de fecha 19 de agosto de 2016 que "Remite respuesta a pre informe de investigación especial N° 549", de la Dirección General de Obras Públicas, según da cuenta copia protocolizada de fecha 4 de octubre de 2018 por don Eduardo Avello Concha, de la Vigésimo Séptima Notaria de Santiago.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

318.- Oficio Ordinario del Inspector Fiscal N° 1334 de 12 de septiembre 2016, según da cuenta copia protocolizada de fecha 18 de agosto de 2017, por el Notario Roberto Antonio Cifuentes Allel de la Cuadragésima Octava Notaría de Santiago. 319.- Copia de documento denominado “Informe: Análisis Hidrológico e Hidráulico Fluvial, “Desborde del Río Mapocho del 17 de abril de 2016”, de fecha 30 de agosto de 2016, elaborado por la IDIEM y don Luis Ayala Riquelme, y aprobado por don Fernando Yáñez Uribe, según da cuenta la copia protocolizada de fecha 26 de enero de 2022, por el Notario Suplente Karina Flores Muñoz de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago.

320.- Oficio Ordinario DOF DOH N° 5147 de fecha 30 de agosto de 2016.

321.- Currículum vitae de don Luis Ayala Riquelme.

322.- Copia de documento denominado “Informe: Análisis del Comportamiento del Sistema de Drenaje y Evacuación de la autopista Costanera Norte durante el temporal del 16-17 de abril de 2016”, Ejemplar N°01, Revisión N°0, de fecha 22 de marzo de 2017, elaborado por la IDIEM, aprobado y suscrito por Luis Ayala Riquelme, según da cuenta la copia protocolizada de fecha 26 de enero de 2022, por el Notario Suplente Karina Flores Muñoz de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago.

A folio 69 (Cuaderno 7.0 Administración):

323.- Copia de informe de “Ingeniería definitiva Manejo de Río Mapocho, Conexión Costanera Norte–Costanera Sur, Memoria Técnica CS-ESd-00-CS-DF-IDI-002-v0” relativo a Obras Adicionales Sistema Oriente-Poniente, de septiembre de 2011, y sus anexos, elaborado por EIC Ingenieros Consultores, según da cuenta la copia protocolizada de fecha 26 de enero de 2022, por el Notario Suplente Karina Flores Muñoz de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago.

324.- Copia de informe de “Ingeniería definitiva Manejo de Río Mapocho, Memoria Técnica Ekd-10a-LR-DF-IDI-002-v0” relativo al Mejoramiento del Enlace Lo Saldes y Rotonda Pérez Zujovic, de septiembre de 2010, y sus anexos, elaborado por EIC Ingenieros Consultores, según da cuenta la copia protocolizada de fecha 26 de enero de 2022, por el Notario Suplente Karina Flores Muñoz de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago.

325.- Copia de informe “Ingeniería definitiva, Memoria de Cálculo Hidráulico Crecida Período de Construcción Túnel Bajo Río Mapocho Ekd-10a-LR-DF-MCA-003-v0”, de septiembre de 2010, relativo al Mejoramiento del Enlace Lo Saldes y Rotonda Pérez Zujovic, elaborado por EIC Ingenieros Consultores, según da cuenta la copia protocolizada de fecha 26 de enero de 2022, por el Notario Suplente Karina Flores Muñoz de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago.

326.- Oficio Ordinario IF EXP N° 0612/2013, de fecha 4 de junio de 2013,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

enviado por el Inspector Fiscal de Explotación a Costanera Norte, cuya materia es “informa detalle de proyecto de ingenierías programa centro oriente”, según da cuenta copia protocolizada de fecha 18 de agosto de 2017, por el Notario Roberto Antonio Cifuentes Allel de la Cuadragésima Octava Notaría de Santiago.

327.- Resolución Exenta N° 395/2012, de fecha 6 de septiembre de 2012, que Califica Ambientalmente el Proyecto “Mejoramiento Enlace Lo Saldes – Rotonda Pérez Zujovic”, según da cuenta la copia protocolizada de fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Eduardo Avello Concha de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago.

328.- Oficio Ordinario DOH N° 1780, de fecha 18 de noviembre de 2011, que “Se pronuncia sobre Declaración de Impacto Ambiental que indica”, de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas, según da cuenta copia protocolizada de fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Eduardo Avello Concha de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago.

329.- Oficio Ordinario DRA N° 1270 de fecha 16 de noviembre de 2011, que “Se pronuncia sobre Declaración de Impacto Ambiental que indica”, de la Dirección Regional de Aguas, según da cuenta copia protocolizada del Notario de Santiago don Eduardo Avello Concha, de fecha 4 de octubre de 2018.

330.- Copia de documento denominado “Proyecto de Manejo del Río Mapocho – Fase 2, Revisión A, de julio de 2015” y sus anexos, desarrollado por Sacyr Chile S.A..

331.- Carta SACH/CN2/0746/15, de fecha 4 de agosto de 2015, enviada por Sacyr a Costanera Norte, cuya materia es “Plan Manejo Río Mapocho Etapa 2”, según da cuenta copia protocolizada de fecha 18 de agosto de 2017, por el Notario Roberto Antonio Cifuentes Allel de la Cuadragésima Octava Notaría de Santiago.

332.- Copia de Carta IF-EXP-15-0617, de fecha 5 de agosto de 2015, enviada por Costanera Norte al Inspector Fiscal de Explotación, cuya materia es “Envía Plan de Manejo Río Mapocho Segunda Temporada septiembre-abril 2016 inclusive etapa 2, PSCO”.

333.- Copia de Oficio Ordinario N° 0990/2015, de 8 de septiembre de 2015, enviado por el Inspector Fiscal a la Costanera Norte, cuya materia es “Acepta plan de manejo de rio de Mapocho segunda temporada, septiembre de 2015 a abril de 2016 y autoriza faenas, Obras PSCO Etapa 2”, según da cuenta copia protocolizada de fecha 18 de agosto de 2017, por el Notario Roberto Antonio Cifuentes Allel de la Cuadragésima Octava Notaría de Santiago.

334.- Copia de Oficio Ordinario DOF DOH N° 2358, del MOP, de fecha 30 de abril del 2015, cuya materia es “Responde sobre Plan de Retiro y Cierre Obras

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Río Etapa 2 y Plan de Contingencias Invierno 2015, correspondiente a las Obras del Programa Santiago Centro Oriente", junto a sus correspondientes anexos.

335.- Carta Sacyr-E2-15-0413, de fecha 1 de septiembre de 2015, enviada por Costanera Norte a Sacyr, cuya materia es "Obras en Río Mapocho, Segunda Temporada Sector Lo Saldes y CS.PSO E2".

336.- Copia de documento denominado "Informe: Análisis comparativo de los proyectos de la obra de desvío, "Desborde del Río Mapocho del 17 de abril de 2016", Ejemplar N°01, Revisión B, de fecha 30 de agosto de 2016, elaborado por la IDIEM y don Luis Ayala Riquelme, y aprobado por don Fernando Yáñez Uribe, según da cuenta la copia protocolizada de fecha 26 de enero de 2022, por el Notario Suplente Karina Flores Muñoz de la Trigésima Sexta Notaría de Santiago.

A folio 70 (Cuaderno 7.0 Administración):

337.- Carta "SACH/CN2/851/15", de fecha 28 de septiembre de 2015, enviada por Sacyr Chile S.A. a Costanera Norte, cuya materia es "Desvío Río Mapocho, Fase 2".

338.- Carta "IF-EXP-15-0780", de fecha 28 de septiembre de 2015, enviada por Costanera Norte al Inspector Fiscal de Explotación, cuya materia es "Desvío Río Mapocho Fase 2".

339.- Carta "Sacyr-E2-15-0498", de fecha 28 de septiembre de 2015, enviada por Costanera Norte a Sacyr Chile S.A, cuya materia es "Obras en Río Mapocho, Segunda Temporada E2".

340.- Oficio Ordinario DOH N° 5623 de fecha 13 de octubre de 2015, de la Dirección de Obras Hidráulicas, cuya materia es "Informa sobre visita de inspección a terreno y autoriza el desvío del Río hacia la Ribera Sur", según da cuenta copia protocolización, de fecha 4 de octubre de 2018, por Notario don Eduardo Avello Concha de la Vigésima Séptima Notaria de Santiago.

341.- Carta "Sacyr-E2-15-0549", de fecha 20 de octubre de 2015, enviada por Costanera Norte a Sacyr Chile S.A, cuya materia es "Obras en Río Mapocho, Segunda Temporada Etapa 2".

A folio 71 (Cuaderno 7.0 Administración):

342.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha, del Decreto Supremo MOP N°375, de fecha 24 de febrero de 2000, que "Adjudica contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente", publicado en el Diario Oficial de la República de Chile, con fecha 19 de abril del 2000.

343.- Decreto N°375, del Ministerio de Obras Públicas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

344.- Bases de Licitación de la Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente, a la fecha de su adjudicación, el 19 de abril del 2000, según da cuenta certificado notarial de la Notario de Santiago doña Antonieta Mendoza Escalas, de fecha 21 de agosto de 2017.

345.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha de la Resolución DGOP N°358, de fecha 27 de septiembre de 1999, ref.: "Aprueba Circular Aclaratoria N° 1 de las Bases de Licitación de la obra pública fiscal denominada Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente, por el sistema de concesiones".

346.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha, de la Resolución DGOP N°391, de fecha 27 de octubre de 1999, ref.: "Aprueba Circulares Aclaratorias N°s 2, 3 y 4 de las Bases de Licitación de la obra pública fiscal denominada Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente, por el sistema de concesiones".

347.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha, de la Resolución DGOP N°411, de fecha 9 de noviembre de 1999, ref.: "Aprueba Circular Aclaratoria N° 5 de las Bases de Licitación de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente por el sistema de concesiones".

348.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha, de la Resolución DGOP N°422, de fecha 15 de noviembre de 1999, ref.: "Aprueba Circular Aclaratoria N° 6 de las Bases de Licitación de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente por el sistema de concesiones".

349.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha del Decreto Supremo MOP N°178, de fecha 6 de mayo de 2009, que "Modifica, por razones de interés público, las características de las obras y servicios que indica del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente", publicado en el Diario Oficial de la República de Chile, con fecha 28 de julio de 2009.

350.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha del Decreto Supremo MOP N°407, de fecha 30 de noviembre de 2010, que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

“Modifica, por razones de interés público, las características de las obras y servicios que indica del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente”, publicado en el Diario Oficial de la República de Chile, con fecha 15 de abril del 2011.

351.- Decreto N°407, del Ministerio de Obras Públicas.

352.- Copia protocolizada con fecha 4 de octubre de 2018, por el Notario Público de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha del Decreto Supremo MOP N°318, de fecha 3 de diciembre de 2013, que “Modifica, por razones de interés público, las características de las obras y servicios que indica del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente” y aprueba Convenio Ad Referéndum N° 2”, publicado en el Diario Oficial de la República de Chile, con fecha 12 de marzo de 2014.

353.- Decreto N°318, del Ministerio de Obras Públicas.

354.- Copia de Contrato de Construcción de Obras de Mejoramiento “Programa Santiago Centro-Oriente, Etapa 2, suscrito entre Costanera Norte y Sacyr Chile S.A., con fecha 23 de mayo de 2014.

A folio 78 (Cuaderno 7.0 Administración):

355.- Informe titulado “*Análisis Informe de Liquidación N° CAC-20665*”, de fecha 25 de enero de 2022, confeccionado por Juan Pablo Trebilcock Fernández y Thomas John Trebilcock Rojas.

356.- Informe titulado “*Análisis Informe de Liquidación N° CAC-20667*”, de fecha 25 de enero de 2022, confeccionado por Juan Pablo Trebilcock Fernández y Thomas John Trebilcock Rojas.

357.- Informe titulado “Juicio Rol C-9199-2017, 22° Juzgado Civil de Santiago, Análisis económico sobre pretensiones indemnizatorias de Orión Seguros Generales S.A.”, de fecha 27 de enero de 2022, confeccionado por Patricio Arrau Pons.

A folio 79 (Cuaderno 7.0 Administración):

358.- Informe en Derecho denominado “La falta de legitimación activa y del interés jurídico en la acción subrogatoria del contrato de seguro” elaborado por don Alejandro Romero Seguel.

359.- Memoria anual 2016, de Orión Seguros Generales.

A folio 2 (Cuaderno 8.0 Incidente General):

360.- Sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el Rol N°10.449-2021, con fecha 27 de abril de 2022.

361.- Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, en el Rol N°40.381-2022, con fecha 30 de noviembre de 2023.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

A folio 10 (Cuaderno 8.0 Incidente General):

362.- Sentencia dictada por la Comisión Arbitral de la Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente, de fecha 23 de mayo de 2019; acompañada “ad effectum videndi”.

363.- Sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en Rol N° 6.883-2019, con fecha 2 de abril de 2020; acompañada “ad effectum videndi”.

364.- Sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el Rol N° 10.449-2021, con fecha 27 de abril de 2022; acompañada “ad effectum videndi”.

365.- Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, en el Rol N° 40.381-2022, con fecha 30 de noviembre de 2023; acompañada “ad effectum videndi”.

366.- Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, en el Rol N° 24.261-2014, con fecha 17 de noviembre de 2014; acompañada “ad effectum videndi”.

367.- Sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el Rol N° 7.774-2013, con fecha 5 de mayo de 2014; acompañada “ad effectum videndi”.

368.- Extracto de: *La cosa juzgada en el proceso civil chileno*, elaborado por Alejandro Romero Seguel, Editorial Jurídica de Chile, año 2002; acompañado “ad effectum videndi”.

369.- *La sentencia judicial como medio de prueba*, elaborado por Alejandro Romero Seguel, Revista Chilena de Derecho vol. 39 N°2, año 2012; acompañado “ad effectum videndi”.

370.- Extracto de: *Derecho Procesal Civil. Tomo I. Introducción, Parte general y Procesos declarativos y de ejecución ordinarios*, elaborado por Jaime Guasp, Editorial Civitas, año 1998; acompañado “ad effectum videndi”.

371.- Opinión legal elaborada por la profesora y Doctora en Derecho doña Renée Rivero Hurtado, denominada “*Procedencia de la excepción de cosa juzgada en los juicios por responsabilidad extracontractual derivados de eventuales daños causados por el desborde del río Mapocho del 17 de abril de 2016*”; acompañada “ad effectum videndi”.

B) <u>Percepción</u>

A folio 198 (Cuaderno 4.0 Administración); folio 179 (Cuaderno 5.0 Administración); folio 246 (Cuaderno 6.0 Administración); y folio 181 (Cuaderno 7.0 Administración):

372.- Audiencia de percepción de documental decretada a folio 111 del cuaderno de administración N°4, a folio 114 del cuaderno de administración N°5, a folio 165 del cuaderno de administración N°6 y a folio 108 del cuaderno de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

administración N°7, destinada a la percepción de documentos electrónicos ofrecidos por la demandada Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., consistentes en: (i) el Documento N°71, correspondiente a contratos de transacción celebrados por Sacyr Chile S.A. con terceros, acompañado al otrosí de las presentaciones de folios 47 del cuaderno de administración N°4 (custodia N°897-2022), 46 del cuaderno N°5 (custodia N°898-2022), 62 del cuaderno N°6 (custodia N°899-2022) y 62 del cuaderno N°7 (custodia N°900-2022); (ii) los Documentos N°80 al 87, correspondientes a correos electrónicos, acompañados al otrosí de las presentaciones de folios 48 del cuaderno N°4 (custodia N°897-2022), 85 del cuaderno N°5 (custodia N°898-2022), 61 del cuaderno N°6 (custodia N°899-2022) y 61 del cuaderno N°7 (custodia N°900-2022); y (iii) el Documento N°88, consistente en un video, acompañado a lo principal de las presentaciones de folios 53 del cuaderno N°4 (custodia N°897-2022), 44 del cuaderno N°5 (custodia N°898-2022), 60 del cuaderno N°6 (custodia N°899-2022) y 60 del cuaderno N°7 (custodia N°900-2022)

C) <u>Testimonial</u>

A folio 235, 236 y 305 (Cuaderno 4.0 Administración); folio 218, 219 y 250 (Cuaderno 5.0 Administración); folio 290, 291 y 397 (Cuaderno 6.0 Administración); y folio 227, 228 y 269 (Cuaderno 7.0 Administración):

373.- Declaración del testigo don Enzo Rodrigo Estrada Fricke, con tachas.

A folios 312, 317 y 478 (Cuaderno 4.0 Administración); folio 252, 257 y 413 (Cuaderno 5.0 Administración); folio 401, 407 y 575 (Cuaderno 6.0 Administración); y folio 272, 277 y 427 (Cuaderno 7.0 Administración):

374.- Declaración del testigo don Juan Alfredo Küster, con tachas.

A folio 401 (Cuaderno 4.0 Administración); folio 325 (Cuaderno 5.0 Administración); folio 472 (Cuaderno 6.0 Administración); y folio 351 (Cuaderno 7.0 Administración):

375.- Declaración del testigo don Fernando Vicente Yáñez Uribe, con tachas.

A folio 480 (Cuaderno 4.0 Administración); folio 414 (Cuaderno 5.0 Administración); folio 577 (Cuaderno 6.0 Administración); folio 428 (Cuaderno 7.0 Administración):

376.- Declaración del testigo don Thomas Trebilcock Rojas, con tachas. **A folio 481 (Cuaderno 4.0 Administración); folio 417 (Cuaderno 5.0 Administración); folio 580 (Cuaderno 6.0 Administración); y folio 432 (Cuaderno 7.0 Administración):**

377.- Declaración del testigo don Enrique Navarro Beltrán, con tachas.

378.- Declaración del testigo don Francisco Javier González Hoch, con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

tachas.

A folio 484 (Cuaderno 4.0 Administración); folio 418 (Cuaderno 5.0 Administración); folio 581 (Cuaderno 6.0 Administración); y folio 433 (Cuaderno 7.0 Administración):

379.- Declaración del testigo don Patricio Francisco Arrau Pons, con tachas.

Enumeración de la prueba de la parte demandada Sacyr Chile S.A.

CENTÉSIMO CUARTO (104°): Que, por otro lado, al objeto de acreditar los presupuestos fácticos que sustentan sus excepciones y defensas, la demandada **Sacyr Chile S.A.** produjo la siguiente prueba en autos:

A) Documental

A folio 28 (Cuaderno Principal):

1.- Copia de la demanda presentada por doña Jovita Zimmerman ante 13º Juzgado Civil de Santiago, Rol C-4887-2016.

2.- Copia de la medida prejudicial presentada por Inversiones Sicilia S.A. ante el 15° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-31.266-2016.

3.- Certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago de fecha 17 de julio de 2017 respecto de la inscripción de fojas 9957, número 14756, del Registro de Propiedad correspondiente al año 2015.

4.- Certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago de fecha 17 de julio de 2017 respecto de la inscripción de fojas 9957, número 14755, del Registro de Propiedad correspondiente al año 2015.

5.- Certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago de fecha 17 de julio de 2017 respecto de la inscripción de fojas 9946, número 14737, del Registro de Propiedad correspondiente al año 2015.

6.- Certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago de fecha 17 de julio de 2017 respecto de la inscripción de fojas 9944, número 14733, del Registro de Propiedad correspondiente al año 2015.

7.- Certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago de fecha 17 de julio de 2017 respecto de la inscripción de fojas 9942, número 14729, del Registro de Propiedad correspondiente al año 2015.

8.- Certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago de fecha 13 de julio de 2017 respecto de la inscripción de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

fojas 1043, número 1574, del Registro de Propiedad correspondiente al año 2014.

9.- Certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago de fecha 14 de julio de 2017 respecto de la inscripción de fojas 1043, número 1575, del Registro de Propiedad correspondiente al año 2014.

10.- Certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago de fecha 13 de julio de 2017 respecto de la inscripción de fojas 1044, número 1576, del Registro de Propiedad correspondiente al año 2014.

11.- Certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago de fecha 14 de julio de 2017 respecto de la inscripción de fojas 1044, número 1577, del Registro de Propiedad correspondiente al año 2014.

12.- Certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago de fecha 13 de julio de 2017 respecto de la inscripción de fojas 1077, número 1620, del Registro de Propiedad correspondiente al año 2014.

13.- Certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago de fecha 14 de julio de 2017 respecto de la inscripción de fojas 1030, número 1553, del Registro de Propiedad correspondiente al año 2014.

14.- Certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago de fecha 13 de julio de 2017 respecto de la inscripción de fojas 1031, número 1555, del Registro de Propiedad correspondiente al año 2014.

15.- Certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago de fecha 13 de julio de 2017 respecto de la inscripción de fojas 1031, número 1556, del Registro de Propiedad correspondiente al año 2014.

16.- Certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago de fecha 14 de julio de 2017 respecto de la inscripción de fojas 1037, número 1565, del Registro de Propiedad correspondiente al año 2014.

17.- Certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago de fecha 13 de julio de 2017 respecto de la inscripción de fojas 1030, número 1554, del Registro de Propiedad correspondiente al año 2014.

18.- Certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago de fecha 14 de julio de 2017 respecto de la inscripción de fojas 42847, número 64623, del Registro de Propiedad correspondiente al año 2014.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

19.- Certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago de fecha 13 de julio de 2017 respecto de la inscripción de fojas 42855, número 64636, del Registro de Propiedad correspondiente al año 2014.

20.- Certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago de fecha 14 de julio de 2017 respecto de la inscripción de fojas 42857, número 64639, del Registro de Propiedad correspondiente al año 2014.

21.- Certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago de fecha 13 de julio de 2017 respecto de la inscripción de fojas 42853, número 64633, del Registro de Propiedad correspondiente al año 2014.

22.- Certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago de fecha 14 de julio de 2017 respecto de la inscripción de fojas 42858, número 64641, del Registro de Propiedad correspondiente al año 2014.

A folio 90 (Cuaderno Principal):

23.- Copia de los Estados Financieros auditados de Sacyr Chile S.A., correspondientes a los ejercicios 2017 y 2016.

24.- Copia de la demanda de indemnización de perjuicios presentada por QBE Chile Seguros Generales S.A. en contra de Concesionaria Costanera Norte S.A., ante el 9° Juzgado Civil de Santiago, rol C-1162-2017.

25.- Copia de la demanda colectiva por vulneración al interés colectivo y difuso de los consumidores presentada por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de Concesionaria Costanera Norte S.A., ante el 6° Juzgado Civil de Santiago, rol C-24684-2016.

26.- Copia de la demanda de indemnización de perjuicios presentada por Aníbal Andrés Gutiérrez Veliz en contra de Concesionaria Costanera Norte S.A., ante el 8° Juzgado Civil de Santiago, rol C-737-2017.

27.- Copia de los Estados Financieros Intermedios al 30 de septiembre de 2016 y 31 de diciembre de 2015 de Costanera Norte S.A.

28.- Copia de la presentación corporativa preparada por SACYR.

A folio 16 (Cuaderno de Excepciones Dilatorias):

29.- Copia de la Medida Prejudicial de Exhibición de Documentos interpuesta con fecha 16 de diciembre de 2016, ante el 15º Juzgado Civil de Santiago, por Inversiones Sicilia S.A. en contra de SACYR, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Fisco de Chile y Graham Miller Liquidadores de Seguros Limitada, Rol Nº 31266-2016.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

30.- Resolución de fecha 04 de enero de 2017 dictada en los autos C-31266-2016, seguidos ante el 15° Juzgado Civil de Santiago.

31.- Recurso de reposición, con apelación subsidiaria, presentado por SACYR con fecha 9 de febrero de 2017 en los autos C-31266-2016, seguidos ante el 15° Juzgado Civil de Santiago, por el cual se solicitó la enmienda conforme a derecho de la resolución de 4 de enero de 2017.

32.- Resolución dictada en los autos C-31266-2016, seguidos ante el 15° Juzgado Civil de Santiago con fecha 23 de marzo de 2017, que acoge parcialmente el recurso de reposición de SACYR.

33.- Resolución dictada en los autos C-31266-2016, seguidos ante el 15° Juzgado Civil de Santiago con fecha 6 de junio de 2017, que cita nuevamente a las partes a audiencia de exhibición de documentos.

34.- Acta de audiencia de exhibición de documentos de fecha 9 de agosto de 2016 en los autos C-31266-2016, seguidos ante el 15° Juzgado Civil de Santiago.

A folio 17 (Cuaderno de Excepciones Dilatorias):

35.- Copia de la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual interpuesta con fecha 14 de junio de 2016, ante el 13º Juzgado Civil de Santiago, por doña Patricia Zimermann Enisman en contra de SACYR y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Rol Nº 14887-2016.

36.- Resolución dictada en los autos C-14887-2016, seguidos ante el 13° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 1 de julio de 2016.

37.- Escrito de contestación presentado por SACYR con fecha 27 de febrero de 2017, en los autos C-14887-2016, seguidos ante el 13° Juzgado Civil de Santiago.

38.- Escrito de réplica presentado por doña Patricia Zimermann, en los autos C-14887-2016, seguidos ante el 13° Juzgado Civil de Santiago.

39.- Escrito de dúplica presentado por SACYR con fecha 13 de abril de 2017, en los autos C-14887-2016, seguidos ante el 13° Juzgado Civil de Santiago.

40.- Acta de audiencia de conciliación celebrada con fecha 28 de junio de 2017, en los autos C-14887-2016, seguidos ante el 13° Juzgado Civil de Santiago.

A folio 11 (Cuaderno de Medida Precautoria):

41.- Certificado de seguro de responsabilidad Civil emitido por Allianz Global Corporate & Specialty SE, Sucursal España, con fecha 01 de junio de 2018, respecto de Sacyr S.A.

A folio 15 (Cuaderno de Medida Precautoria):

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

42.- Certificado de seguro de responsabilidad Civil emitido por Allianz Global Corporate & Specialty SE, Sucursal España, con fecha 11 de junio de 2018, respecto de Sacyr S.A.; reiterado a folio 40 del mismo cuaderno.

A folio 23 (Cuaderno de Medida Precautoria):

43.- Copia de los Estados Financieros Separados de Sacyr Chile S.A., Santiago, Chile, 31 de diciembre de 2017 y 2016; reiterado a folio 39 del mismo cuaderno.

44.- Cuentas Anuales Consolidadas e Informe de Gestión Consolidado al 31 de diciembre de 2017, junto al Informe de Auditoría de Cuentas Anuales Consolidadas de Grupo Sacyr; reiterado a folio 39 del mismo cuaderno.

45.- Copia de certificado de fecha 18 de junio de 2018, emitido por don Juan Antonio Marín Ródenas, en calidad de gerente general de Sacyr Chile S.A., y documentos adjuntos, relativos a los accionistas de Sacyr Chile S.A.; reiterado a folio 39 del mismo cuaderno.

46.- Copia de certificado de fecha 18 de junio de 2018, emitido por don Juan Antonio Marín Ródenas, en calidad de gerente general de Sacyr Chile S.A., relativo a instrucciones de accionistas para convocar a junta extraordinaria con el objeto de distribuir utilidades y/o reducir el capital social; reiterado a folio 39 del mismo cuaderno.

47.- Copia de certificado de fecha 18 de junio de 2018, emitido por don Juan Antonio Marín Ródenas, en calidad de gerente general de Sacyr Chile S.A., relativo a la distribución de utilidades; reiterado a folio 39 del mismo cuaderno.

48.- Certificado extendido por Benedetta Cossarini, de AIG Europe Ltd., con fecha 15 de junio de 2018, relativo a póliza de responsabilidad civil suscrita por Sacyr S.A.; reiterado a folio 40 del mismo cuaderno.

A folio 37 (Cuaderno de Medida Precautoria):

49.- Comprobante de depósito judicial por la suma de $79.318, con fecha 09 de julio de 2018.

A folio 39 (Cuaderno de Medida Precautoria):

50.- Presentación comercial de Sacyr en Chile.

A folio 41 (Cuaderno de Medida Precautoria):

51.- Informe de Procedimientos Acordados, Sacyr Chile S.A., de junio de 2018, extendido por EY.

A folio 42 (Cuaderno de Medida Precautoria):

52.- Copia de la demanda de indemnización de perjuicios presentada por QBE Chile Seguros Generales S.A. exclusivamente en contra de Concesionaria Costanera Norte S.A., como único responsable de los daños ocasionados tras el desborde del río Mapocho en abril de 2016, ante el 9° Juzgado Civil de Santiago,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

rol N° 1162-2017.

53.- Copia de la demanda colectiva por vulneración al interés colectivo y difuso de los consumidores presentada por el Servicio Nacional del Consumidor exclusivamente en contra de Concesionaria Costanera Norte S.A., como único responsable de los daños ocasionados tras el desborde del río Mapocho en abril de 2016, ante el 6° Juzgado Civil de Santiago, rol N° 24684-2016.

54.- Copia de la demanda de indemnización de perjuicios presentada por Aníbal Andrés Gutiérrez Veliz exclusivamente en contra de Concesionaria Costanera Norte S.A., como único responsable de los daños ocasionados tras el desborde del río Mapocho en abril de 2016, ante el 8° Juzgado Civil de Santiago, rol N° 737-2017.

A folio 43 (Cuaderno de Medida Precautoria):

55.- Estados financieros intermedios de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., correspondientes a los períodos terminados al 30 de septiembre de 2016 y 31 de diciembre de 2015.

A folio 49 (Cuaderno de Medida Precautoria):

56.- Certificado emitido por la Clasificadora de Riesgos A.M. Best, con su respectiva traducción libre.

57.- Certificado emitido por la Clasificadora de Riesgos S&P Global, con su respectiva traducción libre.

58.- Documento titulado “Detalle Aseguradoras y Reaseguradoras”, de fecha 11 de julio de 2018.

A folio 50 (Cuaderno de Medida Precautoria):

59.- Informe en derecho titulado “Sentido y alcance del régimen de responsabilidad civil del concesionario establecido en la ley de concesiones de obras públicas, emitido por Víctor Vial del Río.

A folio 51 (Cuaderno de Medida Precautoria):

60.- Copia de los Estadios Financieros (Memoria) de Seguros Generales Suramericana S.A. correspondiente al año 2017.

61.- Copia del comunicado de prensa difundido por Feller Rate Clasificadora de Riesgos, titulado “Feller Rate ratifica en "AA" la clasificación de las obligaciones de Seguros Generales Suramericana S.A. Las perspectivas cambian a "Estables".”

A folio 52 (Cuaderno de Medida Precautoria):

62.- Copia del Informe de Deudas N° 4179770, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de fecha 12 de julio 2018.

63.- Copia del certificado de deuda emitido por la Tesorería General de la República, de fecha 12 de julio de 2018.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

64.- Copia del Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales N° 2000 / 2018 / 397654, de fecha 22 de junio de 2018, emitido por la Dirección del Trabajo.

65.- Copia del Boletín Comercial, de fecha 12 de julio de 2018, emitido por la Cámara de Comercio de Santiago.

A folio 56 (Cuaderno de Medida Precautoria):

66.- Documento titulado “Detalle Aseguradoras y Reaseguradoras”, de fecha 13 de julio de 2018.

A folio 57 (Cuaderno de Medida Precautoria):

67.- Certificado Notarial emitido por don René Benavente Cash, notario público, de fecha 13 de julio de 2018, relativo a un documento de tres páginas que se encuentra disponible en la página web de la Comisión para el Mercado Financiero.

68.- Certificado Notarial emitido por don René Benavente Cash, notario público, de fecha 17 de julio de 2018, respecto a un documento de cinco páginas que forma parte de la página web de Seguros SURA.

A folio 58 (Cuaderno de Medida Precautoria):

69.- Acta de depósito autorizada a instancia de doña Benedetta Cossarini y doña Elixabete Albela Martínez, de 12 de julio de 2018.

70.- Escrito de don Ricardo Garrido Knubben, dirigido al 22° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 17 de julio de 2018.

A folio 59 (Cuaderno de Medida Precautoria):

71.- Copia debidamente apostillada de la póliza de seguro N° ESL00102015BM, emitida por Allianz Global Corporate & Specialty SE, Sucursal España, y cuyo tomador es Sacyr, S.A.

72.- Declaración jurada, debidamente apostillada, de don Juan Manuel Negro Balbas, Director General de Allianz Global Corporate & Specialty SE, Sucursal España, prestada ante el notario de la ciudad de Madrid don Pablo de la Esperanza Rodríguez, de fecha 13 de julio de 2018.

73.- Declaración jurada, debidamente apostillada, de don David Jonatan Garrido Parent, Director de Siniestros de Allianz Global Corporate & Specialty SE, Sucursal España, prestada ante el notario de la ciudad de Madrid don Pablo de la Esperanza Rodríguez, de fecha 13 de julio de 2018.

74.- Opinión legal prestada por el Sr. Joaquín Ruiz Echauri, abogado español.

A folio 67 (Cuaderno de Medida Precautoria):

75.- Acta de Requerimiento Autorizada ante el notario de la ciudad de Madrid, don Santiago Mora Velarde, debidamente apostillada, de fecha 12 de julio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

de 2018.

76.- Acta de Manifestaciones Autorizada de doña Benedetta Cossarini, de fecha 12 de julio de 2018, en la notaría de la ciudad de Madrid de don Santiago Mora Velarde.

77.- Acta de Manifestaciones Autorizada de doña Elixabete Albela Martínez, de fecha 12 de julio de 2018, en la notaría de la ciudad de Madrid de don Santiago Mora Velarde.

A folio 68 (Cuaderno de Medida Precautoria):

78.- Certificado emitido por la Clasificadora de Riesgos A.M. Best.

79.- Certificado emitido por la Clasificadora de Riesgos S&P Global.

A folio 68 (Cuaderno de Medida Precautoria):

80.- Boleta de garantía en efectivo N°0395651, de fecha 20 de agosto de 2018, por la suma de UF 356.283.1600

81.- Comprobante de depósito judicial de fecha 05 de septiembre de 2018, por la suma de $239.600.

A folio 6 (Cuaderno 4.0 Administración):

82.- Copia simple del Decreto Supremo MOP N° 375, de fecha 24 de febrero de 2000, el Ministerio de Obras Públicas (“MOP”) por el cual se adjudicó a COSTANERA NORTE la “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente; reiterado a folio 7 del mismo cuaderno.

83.- Copia simple del Decreto Supremo MOP Nº 318/2013, de fecha 3 de diciembre de 2013, que “modifica por razones de interés público, las características de las obras y servicios que indica del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”; reiterado a folio 7 del mismo cuaderno.

84.- Copia simple del Convenio AD REFERÉNDUM N° 2 del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada "Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente" de fecha 26 de junio de 2013, el cual fue aprobado por el Decreto Supremo MOP Nº 318/2013; reiterado a folio 7 del mismo cuaderno.

85.- Copia simple del documento denominado Bases de Licitación Privada Obras De Mejoramiento “Programa Santiago Centro-Oriente” “Obras LS-RPZ, CS, TK”, de julio de 2013, elaborado por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.; reiterado a folio 7 del mismo cuaderno.

86.- Copia simple del Contrato de Construcción Obras de Mejoramiento “Programa Santiago Centro-Oriente” Etapa 2, suscrito por la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y SACYR con fecha 23 de mayo de 2014; reiterado a folio 7 del mismo cuaderno.

87.- Copia simple del Oficio Ordinario DOF DOH N° 4757, de fecha 1 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

septiembre de 2015, de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

88.- Copia simple de la Carta Ref. SACYR-E2-15-0166, de fecha 5 de mayo de 2015, enviada por COSTANERA NORTE y en la cual se comunica a SACYR que la DOH autorizó el Plan de Contingencias.

89.- Copia simple de la Resolución Exenta Nº 395/2012, de fecha 6 de septiembre de 2012, por medio de la cual la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana califica ambientalmente el proyecto "Mejoramiento Enlace Lo Saldes - Rotonda Pérez Zujovic".

90.- Copia simple de Resolución Exenta Nº 4815, de fecha 31 de octubre de 2000, dictada por la DOH, por la cual se crea el Departamento de Obras Fluviales.

91.- Copia simple de Resolución Exenta Nº 194, dictada por la Dirección General de Obras Públicas, de fecha 23 de junio del año 2000, que contempla que al Director de Obras Hidráulicas le fueron delegadas las funciones de “El estudio, proyección, construcción y conservación de las obras de defensa de terrenos y poblaciones contra crecidas de corrientes de agua y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 91 al 101 inclusive DFL MOP N°850/97”.

92.- Copia simple de Resolución Exenta Nº 333, dictada por la Dirección General de Obras Públicas, de fecha 31 de octubre del año 2000, que deroga parcialmente la Resolución que indica y delega facultades en Directores de Obras Hidráulicas.

93.- Copia simple de oficio Nº 5623 de la DOH, de fecha 13 de octubre de 2015, dirigido al Inspector Fiscal de Explotación del Contrato de Concesión Sistema Oriente-Poniente.

A folio 7 (Cuaderno 4.0 Administración):

94.- Copia simple de la carta REF IF-EXP-15-0349, de fecha 28 de abril de 2015, suscrita por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., enviada al Inspector Fiscal de explotación. En la carta se adjuntan el “*Plan de Retiro y Preparación de Cauces invierno 2015*” y “*Plan de Contingencias invierno 2015*”.

95.- Ordinario 0448/2015, de fecha 28 de abril de 2015, en virtud de la cual el inspector Fiscal de Explotación le envía a la DOH el “*Plan de Retiro y Preparación de Cauces invierno 2015*” y “*Plan de Contingencias invierno 2015*” presentados por Costanera Norte.

96.- Copia simple del Oficio Ordinario DOF DOH N° 2358, de fecha 30 de abril de 2015, de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

97.- Copia simple del “*Plan de Contingencias invierno 2015*”, REV. B, de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

abril de 2015.

98.- Copia simple del **"***Plan de Retiro y Preparación de Cauces invierno 2015*", REV A, de abril de 2015.

99.- Copia simple de la carta REF IF-EXP-15-0326, de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., enviada al Inspector Fiscal de Explotación.

100.- Copia de carta Sach/CN2/0746/15, de fecha 4 de agosto de 2015, en la cual SACYR envía el Proyecto de Manejo del Río Mapocho a Costanera Norte.

101.- Copia simple de la carta REF IF-EXP-15-0617, de fecha 5 de agosto de 2015, suscrita por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., enviada al Inspector Fiscal de Explotación, adjuntándole el Proyecto de Manejo del Río Mapocho Segunda Temporada Septiembre 2015 – Abril 2016 inclusive, Etapa 2.

102.- Copia simple de la carta REF IF-EXP-15-0692, de fecha 25 de agosto de 2015, suscrita por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., enviada al Inspector Fiscal de Explotación.

103.- Copia simple del Oficio Ordinario DOF DOH N° 4757, de fecha 1 de septiembre de 2015, de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, enviado al Inspector Fiscal de Explotación.

104.- Copia simple de la carta REF SACYR-E2-15-0413, de fecha 1 de septiembre de 2015, suscrita por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., mediante la cual se informa a SACYR de la aprobación, por parte de DOH –Ord. DOF DOH N° 4757-, de la ejecución de las faenas dentro del cauce durante el período septiembre de 2015 a abril de 2016.

105.- Copia simple del Oficio Ordinario N° 0990/2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, del Inspector Fiscal de Explotación del "*Contrato Concesión Sistema Oriente – Poniente*", enviada al gerente general de Costanera Norte a SACYR, Mat: "Acepta plan de manejo de Río Mapocho segunda temporada Sept 2015 a Abril 2016 y autoriza faenas, Obras PSCO etapa 2".

106.- Copia carta Sach/CN2/851/15, de fecha 28 de septiembre de 2015, enviada por SACYR a Costanera Norte, Mat.: "Desvío Río Mapocho, Fase 2".

107.- Copia de la carta IF-EXP-15-0780, de fecha 28 de septiembre de 2015, enviada por Costanera Norte al Inspector Fiscal de Explotación, Mat. "Desvío Río Mapocho Fase 2".

108.- Copia del Oficio DOF DOH N°5623, enviado por la DOF a la Inspección Fiscal autorizando, Mat.: "Informa sobre visita de inspección a terreno y autoriza desvío (…)".

A folio 8 (Cuaderno 4.0 Administración):

109.- Copia de carta Sach/CN2/606/15, de fecha 18 de mayo de 2015,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

enviada por SACYR a Costanera Norte, solicitando un cambio en la metodología constructiva de la obra.

110.- Copia carta SACYR-E2-15-0202, de fecha 25 de mayo de 2015, enviada por Costanera Norte a SACYR, en virtud de la cual la concesionaria rechaza la modificación de metodología propuesta por SACYR.

111.- Copia del Oficio Ord. 572/2015, de fecha 5 de junio de 2015, en virtud de la cual el Inspector Fiscal de Explotación le solicita a la concesionaria la remoción de materiales pétreos y movimientos de tierra.

112.- Copia de la carta Ref. Sach/CN2/791/15, de fecha 21 de agosto de 2015, enviada por SACYR a COSTANERA NORTE, Mat:. “Obras en río Mapocho, Segunda Temporada Sector Lo Saldes y CS PSCO E2”.

113.- Copia del Ordinario N° 929/2015, de fecha 26 de agosto de 2015, del Inspector Fiscal de Explotación del “Contrato de Concesión Sistema Oriente – Poniente”, al Departamento de Obras Fluviales de la DOH, adjuntando el “Plan de Manejo de Río Mapocho” segunda temporada, para su revisión y pronunciamiento.

114.- Correo electrónico enviado por Juan Kuster (COSTANERA NORTE) a personeros de la DOH y de SACYR, de fecha 29 de abril de 2015, y al que se adjunta el “*Plan de Contingencia Invierno 2015*”, también adjunto a este escrito.

115.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 14 de octubre de 2008, Rol Nº: 2863-2007.

116.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 24 mayo 1990, Revista Fallos del Mes, Nº 378, sentencia 10, página 188 (C. 15, p. 191).

117.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 4 abril 1966, Revista Fallos del Mes, año VIII, Nº 89, sentencia 1ª, página 29 (párrafo 9º, p. 30).

118.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 19 diciembre 1955, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 52, sección 1ª, página 444.

119.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 25 julio 1958, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 55, sección 1ª, página 188.

120.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 30 de enero de 2013, Rol N° 216-2011.

121.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 5 de noviembre de 2013, en causa Rol Nº 4292-2012.

122.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema de fecha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

29 de abril de 2013, en causa Rol Nº 5.678-2012.

A folio 9 (Cuaderno 4.0 Administración):

123.- Oficio Ord. N°1596, de fecha 08 de abril de 2010, del Departamento de Obras Fluviales al Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente-Poniente, Mat.: “Obras de protección al cauce del río Mapocho para la construcción del túnel de Salida Ruta 5 Sur R.M.”.

124.- Oficio Ord. N°4009, de fecha 10 de agosto de 2010, del Departamento de Obras Fluviales al Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente-Poniente, Mat.: “Planos de construcción a obras de protección al cauce del río Mapocho para la materialización del túnel de Salida Ruta 5 Sur desde la autopista Costanera Norte R.M.”.

125.- Set de correos electrónicos enviados por personal de SACYR a funcionarios de Costanera Norte y del MOP, desde el lunes 11 hasta el domingo 17 de abril de 2016, dando cuenta periódica del pronóstico de lluvias que se estimaba para cada jornada.

126.- Informe denominado “*Estudio Hidrológico del río Mapocho en la zona centro*”, elaborado por Empresa de Ingeniería Ingendesa S.A., de marzo de 2001.

127.- Copia del documento denominado “*Estudio del Manejo del Río Mapocho para la Ejecución del Túnel de Conexión entre Costanera y Ruta 5*”, de enero de 2013, con sus respectivos anexos.

128.- Copia del “*Plan de Contingencias*”, Revisión B, elaborado por SACYR, de fecha enero 2013, para el manejo del río Mapocho en la materialización del túnel de salida a ruta 5 sur.

129.- Copia del Oficio Ordinario DOF DOH N° 573-2013, del Jefe de Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas, de fecha 4 de febrero de 2013, en que se responde a Carta DOH-13-001 de COSTANERA NORTE.

130.- Copia de la carta Ref. Sach/CN2/791/15, de fecha 21 de agosto de 2015, enviada por SACYR a COSTANERA NORTE, Mat:. “Obras en río Mapocho, Segunda Temporada Sector Lo Saldes y CS, PSCO E2”.

131.- Copia del Ordinario N° 929/2015, de fecha 26 de agosto de 2015, del Inspector Fiscal de Explotación del “Contrato de Concesión Sistema Oriente – Poniente”, al Departamento de Obras Fluviales de la DOH, adjuntando el “Plan de Manejo de Río Mapocho” segunda temporada, para su revisión y pronunciamiento.

132.- Copia de la carta Sacyr-E2-15-0413, de fecha 1 de septiembre de 2015, enviada por COSTANERA NORTE a SACYR, en la que se adjunta el Oficio Ord. DOF. DOH. 4757-15.

133.- Copia de la carta Sach/CN2/851/15, de fecha 28 de septiembre de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

2015, remitida por SACYR a COSTANERA NORTE, dando cuenta del término en los trabajos de canalización en la segunda fase del río Mapocho y solicitando la intermediación ante la DOH para poner en funcionamiento el desvió del río.

134.- Copia de la carta Sacyr-E2-15-0498, de fecha 28 de septiembre de 2015, remitida por COSTANERA NORTE a SACYR, en respuesta a carta Sach/CN2/851/15, en donde se comunica la visita de don Joel Provoste, de la DOH, el día 1 de octubre de 2015 para la verificación de la correcta ejecución de las obras de desvío del río Mapocho.

135.- Copia de la carta Sacyr-E2-15-0549, de fecha 20 de octubre de 2015, remitida por COSTANERA NORTE a SACYR, y que da cuenta de la autorización para iniciar labores de desvío del cauce, por un nuevo cauce lateral izquierdo.

136.- Copia de la carta Sch/CN2/023/2014, de fecha 31 de marzo de 2014, remitida por SACYR a COSTANERA NORTE, por la cual se entrega a esta última el "*Plan de Manejo por Daños a Terceros*".

137.- Copia de la carta Sacyr-E2-14-0037, de fecha 30 de mayo de 2014, remitida por COSTANERA NORTE a SACYR, y por la cual COSTANERA NORTE envía una minuta de observaciones respecto del "*Plan de Manejo por Daños a Terceros*".

138.- Copia de la carta Sach/CN2/0476/15, de fecha 2 de marzo de 2015, remitida por SACYR a COSTANERA NORTE, por la cual se hace entrega del "*Plan de Manejo por Daños a Terceros*" durante la etapa de construcción, Revisión B.

139.- Copia de la carta Sach/CN2/0480/15, de fecha 16 de marzo de 2015, remitida por SACYR a COSTANERA NORTE, por la cual se hace entrega del "*Plan de Manejo por Daños a Terceros*" durante la etapa de construcción, Tramo C, Rev. B.

140.- Copia del "*Informe sobre Afección de Vibraciones a los Edificios Lindantes a las Obras de la 'Concesión Sistema Oriente-Poniente'*", elaborado por Inmateinsa Chile Ltda., en enero de 2015.

141.- Copia del "*Plan de Manejo por Daños a Terceros durante la etapa de construcción*", revisión B, de febrero 2015.

142.- Copia del "*Plan de Manejo por Daños a Terceros durante la etapa de construcción – Obras TK* [Túnel Kennedy]", revisión B, de febrero 2015

143.- Copia del "*Plan de Contingencia Invierno 2015*", revisión B, de abril 2015.

A folio 10 (Cuaderno 4.0 Administración):

144.- Copia del "*Plan de retiro y preparación cauce periodo invierno 2015*", revisión A, abril de 2015.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

145.- Copia del "*Proyecto Manejo de Río Mapocho – Fase 2*", revisión A, de julio 2015.

146.- Copia de la carta Sach/CN2/1339/16, de fecha 21 de abril de 2016, remitida por SACYR a COSTANERA NORTE, en la que se hace entrega del informe de contingencia.

147.- Copia del Oficio Ordinario DOH N° 2370, de fecha 22 de abril de 2016, de la DOH, que señala que el plan de contingencia a utilizar sigue siendo el plan invierno 2015.

148.- Copia del "*Plan de Contingencias lluvias periodo 15/04/2016 – 17/04/2016*".

149.- Copia "*Plan de Contingencias*", revisión A, de mayo 2014.

150.- Copia de la carta Sacyr-E2-16-0248, de fecha 15 de abril de 2016, remitida por COSTANERA NORTE a SACYR.

151.- Copia de la "*Minuta de Respuestas a Solicitudes DOH y MOP del día 22 de abril de 2016*".

152.- Set de facturas que dan cuenta de gastos en Enrocado desde el 5 de mayo 2015 a abril 2016. Las facturas acompañadas corresponden a las siguientes: (i) N° 2653; (ii) 2657; (iii) 2658; (iv) 2666; (v) 2669; (vi) 2685; (vii) 2686; (viii) 2688; y (ix) 2690.

A folio 11 (Cuaderno 4.0 Administración):

153.- Copia de la Resolución DGOP N° 1289-17, de fecha 7 de abril de 2017, que impone multa de 200 UTM a COSTANERA NORTE, por no haber adoptado las medidas conducentes a ocasionar las mínimas alteraciones en el uso normal de la obra pública fiscal.

154.- Copia del Oficio Ordinario DOF DOH N° 5134, de fecha 13 de octubre de 2014, mediante el cual se aprueba la intervención del cauce del río y se establece que el caudal para el canal de desvío debe ser 79m3/s en periodo de T=20 años.

155.- Copia del Ordinario N° 0572/2015, de fecha 5 de junio de 2015, remitido por el Inspector Fiscal de Explotación del Contrato de Concesión Sistema Oriente – Poniente a COSTANERA NORTE.

156.- Copia del Ordinario N° 0416/2016, de fecha 12 de abril de 2016, del Inspector Fiscal de Explotación del Contrato de Concesión Sistema Oriente – Poniente.

157.- Copia protocolizada del Oficio Ordinario N° 1334/2016, de fecha 12 de septiembre de 2016, del Inspector Fiscal de Explotación Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, que aprueba el "*Plan de Manejo de Cauce*" y el "*Plan de Contingencias para el río Mapocho*" elaborados para el invierno de 2016.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

158.- Copia de los registros de altura limnigrafica y caudal instantáneo correspondiente al mes de abril entre los años 1986 a 2015 en la estación Río Mapocho - Los Almendros, extraídos de la página web de la Dirección General de Aguas con fecha 10 de enero de 2022.

159.- Copia de los registros de altura limnigrafica y caudal instantáneo correspondiente al mes de abril entre los años 1982 a 2015 en la estación Estero Arrayán en La Montosa, extraídos de la página web de la Dirección General de Aguas con fecha 10 de enero de 2022.

A folio 16 (Cuaderno 4.0 Administración):

160.- Informe en derecho titulado “La indemnización del siniestro, su determinación, pago y efectos”, por Aurora Llaneza Menéndez.

A folio 17 (Cuaderno 4.0 Administración):

161.- Informe en derecho titulado “Construcción de una obra pública concesionada que se realiza con estricto apego a las autorizaciones administrativas respectivas. Inimputabilidad de empresa contratista por daños ocurridos con ocasión de inundaciones”, de fecha 23 de octubre de 2017, por Alejandro Vergara Blanco.

A folio 18 (Cuaderno 4.0 Administración):

162.- Documento titulado “Período de retorno de las precipitaciones máximas en 24 horas registradas los días 16 y 17 de abril de 2016 en la cuenca cordillerana del río Mapocho”, febrero 2019, por Basilio Espíldora.

A folio 19 (Cuaderno 4.0 Administración):

163.- Informe técnico elaborado por la Universidad Técnica Federico Santa María (“UTFSM”), denominado “Desborde del Río Mapocho”, de fecha diciembre de 2017.

A folio 20 (Cuaderno 4.0 Administración):

164.- “Análisis Meteorológico y Pluviométrico para la Región Metropolitana Evento Meteorológico ocurrido entre el 14 y 18 de abril de 2016”, Informe Nº 263/2016, y su respectivo Anexo, de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

165.- “Informe Climatológico” de fecha 5 de julio de 2018, de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

166.- “Boletín Web de la ONEMI” de fecha 15 de abril de 2016.

167.- “Boletín Web de la ONEMI” de fecha 17 de abril de 2016.

A folio 21 (Cuaderno 4.0 Administración):

168.- Informe en derecho titulado “Sentido y alcance del régimen de responsabilidad civil del concesionario establecido en la ley de concesiones de obras públicas”, de Víctor Vial del Río.

169.- Reconocimiento de autoría del informe en derecho precedentemente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

individualizado, por parte de don Víctor Vial del Río, ante el notario don Humberto Santelices Narducci, de la 22° Notaría de Santiago, repertorio N°8436-2017.

A folio 22 (Cuaderno 4.0 Administración):

170.- Informe elaborado por don Basilio Espíldora y don Jorge Rivas, ambos Ingenieros Civiles, denominado “Análisis de la Minuta Técnica del MOP sobre antecedentes complementarios de la crecida de abril 2016 en el río Mapocho”, de noviembre de 2018.

A folio 23 (Cuaderno 4.0 Administración):

171.- Curriculum vitae de don Basilio Espildora Couso.

172.- Curriculum vitae de don Jorge Rivas Varas.

A folio 24 (Cuaderno 4.0 Administración):

173.- Artículo de prensa publicado en el diario La Tercera, edición de fecha viernes 3 de enero de 2020, titulado “2010-2019: la década más seca y calurosa desde que hay registros”

A folio 25 (Cuaderno 4.0 Administración):

174.- Informe titulado “Análisis de la actuación técnica de Sacyr en la ejecución de las obras relacionadas con la entrada de agua a los túneles a causa de la crecida del Río Mapocho el 17 de abril del 2016”, de Basilio Espíldora, Julio de 2018.

A folio 27 (Cuaderno 4.0 Administración):

175.- Documento titulado “Revisión del informe de IDIEM. Análisis Hidrológico e Hidráulico Fluvial. Desborde del río Mapocho 17 de abril de 2016”, de fecha 10 de julio de 2018, por Basilio Espíldora Couso.

176.- Documento titulado “Revisión del informe de IDIEM. Análisis Comparativo de los Proyectos de la Obra de Desvío. Desborde del río Mapocho 17 de abril de 2016”, de fecha 10 de julio de 2018, por Basilio Espíldora y Carlos Reiher.

A folio 28 (Cuaderno 4.0 Administración):

177.- Copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil General N° 04895918 suscrita entre RSA Seguros Chile S.A. y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. el 11 de agosto de 2015, por el Monto Asegurado de UF 600.000.

178.- Copia del Endoso N° 1 correspondiente a la Póliza de Seguros individualizada en el numeral precedente, emitido por SURA el 16 de noviembre de 2016.

179.- Copia del Endoso N° 2 correspondiente a la Póliza de Seguros individualizada en el numeral 1, emitido por SURA el 22 de noviembre de 2016.

180.- Copia de la Póliza de Seguros por Responsabilidad Civil

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Extracontractual por los Daños Materiales y/o Corporales ocasionados a Terceros derivados de su actividad N° 4225014 suscrita entre Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. el 27 de julio de 2015, por el Monto Asegurado de UF 25.000.

181.- Copia del Endoso N° 1 correspondiente a la Póliza de Seguros individualizada en el numeral precedente, emitido por Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. el 1 de octubre de 2015.

182.- Copia del Endoso N° 2 correspondiente a la Póliza de Seguros individualizada en el numeral 4, emitido por Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. el 26 de octubre de 2015.

183.- Copia del Endoso N° 3 correspondiente a la Póliza de Seguros individualizada precedentemente individualizada, emitido por Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. el 18 de noviembre de 2016.

184.- Copia del Endoso N° 4 correspondiente a la Póliza de Seguros precedentemente individualizada, emitido por Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. el 21 de noviembre de 2016.

185.- Copia del Endoso N° 5 correspondiente a la Póliza de Seguros individualizada precedentemente, emitido por Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. el 21 de noviembre de 2016.

186.- Copia del Endoso N° 6 correspondiente a la Póliza de Seguros individualizada precedentemente, emitido por Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. el 21 de noviembre de 2016.

187.- Copia de la Póliza de Seguros por Responsabilidad Civil Extracontractual por los Daños Materiales y/o Corporales ocasionados a Terceros derivados de su actividad N° 4240498 suscrita entre Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. el 3 de septiembre de 2015, por el Monto Asegurado de UF 375.000.

188.- Copia del Endoso N° 1 correspondiente a la Póliza de Seguros individualizada en el numeral precedente, emitido por Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. el 14 de septiembre de 2015.

189.- Copia del Endoso N° 2 correspondiente a la Póliza de Seguros individualizada precedentemente, emitido por Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. el 4 de mayo de 2016.

190.- Copia del Endoso N° 3 correspondiente a la Póliza de Seguros individualizada precedentemente, emitido por Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. el 18 de noviembre de 2016.

191.- Copia del Endoso N° 4 correspondiente a la Póliza de Seguros individualizada precedentemente, emitido por Chilena Consolidada Seguros

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Generales S.A. el 21 de noviembre de 2016.

192.- Memoria anual y estados financieros de la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. al 31 de diciembre de 2016.

193.- Memoria anual y estados financieros de la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. al 31 de diciembre de 2020.

A folio 29 (Cuaderno 4.0 Administración):

194.- Copia de la Escritura Pública de fecha 24 de octubre de 2016, suscrita por la reclamante COMERCIAL TPF LIMITADA y SACYR, en la Notaría de doña Antonieta Mendoza Escala, ante el Notario Suplente don Gonzalo Sergio Mendoza Guíñez, e incorporada al protocolo bajo Repertorio el N° 8.099-2016, en la que consta la transacción celebrada entre las partes comparecientes.

195.- Copia de la Escritura Pública de fecha 13 de septiembre de 2016, suscrita por la reclamante CRISTIAN VALDIVIA Y COMPAÑÍA LIMITADA y SACYR, en la Notaría de doña Antonieta Mendoza Escala, ante el Notario Suplente don Gonzalo Sergio Mendoza Escalas, e incorporada al protocolo bajo Repertorio el N° 7.089-2016 en la que consta la transacción celebrada entre las partes comparecientes.

196.- Copia de la escritura de fecha 13 de enero de 2017, de Recibo, Finiquito y Renuncia de Derechos suscrita por la reclamante OLIVIA MULLER GUBBINS, ante la Notario Suplente de la 27° Notaria de Santiago doña Margarita Moreno Zamorano.

A folio 35 (Cuaderno 4.0 Administración):

197.- Informe en Derecho elaborado don Luis Cordero Vega, titulado “Informe en derecho sobre los efectos de la sentencia arbitral dictada en causa entre el ministerio de obras públicas y el concesionario respecto del contratista en el subsecuente juicio de responsabilidad con motivo de los daños ocasionados con ocasión de la obra pública”, de fecha 31 de agosto de 2020.

A folio 37 (Cuaderno 4.0 Administración):

198.- Copia de la solicitud de designación de árbitro interpuesta por la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., el 10 de julio de 2020, ingresada ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, bajo el N° de Rol C-10515-2020 y caratulada “Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. con Esposito”.

199.- Copia de la presentación de fecha 5 de agosto de 2020 de Seguros Generales Suramericana S.A. por medio de la cual opone excepciones a la solicitud de designación de arbitro tratada en el numeral precedente.

200.- Acta de la audiencia de designación de árbitro realizada el 6 de agosto de 2020 en la causa anteriormente individualizada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

201.- Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020 en la causa anteriormente individualizada, por medio de la cual se designó a doña Irlanda Abadie Delgado como árbitro para conocer de las controversias suscitadas entre la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A. con ocasión de la póliza de seguros Póliza N°04895918.

202.- Copia de los recursos de casación en la forma y apelación interpuestos por SURA en contra de la sentencia individualizada en el numeral precedente, y que actualmente se encuentra en tramitación ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo el N° de Ingreso Rol 14559-2020.

A folio 41 (Cuaderno 4.0 Administración):

203.- Copia de la demanda interpuesta por PARQUE TITANIUM S.A. el 13 de julio de 2018, ante el 10° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-21.447-2018, en la reclama una indemnización ascendente a UF 123.477,97 en razón de los perjuicios que le habría ocasionado el desborde del río Mapocho de abril de 2016.

204.- Resolución de fecha 25 de julio de 2018 por medio de la cual el 10° Juzgado Civil de Santiago da curso a la demanda individualizada en el numeral precedente.

205.- Copia de la demanda interpuesta por PATRICIA JOVITA ZIMERMANN ENISMAN, el 14 de junio de 2016, ante el 13° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-14.887-2016, en la reclama una indemnización de $12.400.000 y una suma a ser determinada por concepto de lucro cesante, en razón de los perjuicios que le habría ocasionado el desborde del río Mapocho de abril de 2016.

206.- Resolución de fecha 1 de julio de 2016 por medio de la cual el 13° Juzgado Civil de Santiago da curso a la demanda individualizada en el numeral precedente.

207.- Copia de la demanda interpuesta por INVERSIONES SICILIA S.A. y don Felipe Andrés Escalona Espinoza el 17 de abril de 2019, ante el 16° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-13.064-2019, en la reclaman una indemnización de $897.240.000, en razón de los perjuicios que le habría ocasionado el desborde del río Mapocho de abril de 2016.

208.- Resolución de fecha 9 de mayo de 2019 por medio de la cual el 16° Juzgado Civil de Santiago da curso a la demanda individualizada en el numeral precedente.

A folio 79 (Cuaderno 4.0 Administración):

209.- Plan de contingencias lluvias, período 22/04/2016 – 24/04/2016, Obras de mejoramiento “Programa Santiago Centro- Oriente”, Etapa 2, de Sacyr Chile y Costanera Norte.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

A folio 9 (Cuaderno 5.0 Administración):

210.- Copia simple del Decreto Supremo MOP N° 375, de fecha 24 de febrero de 2000, el Ministerio de Obras Públicas (“MOP”) por el cual se adjudicó a COSTANERA NORTE la “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”, conocida comúnmente como “Autopista Costanera Norte”. 211.- Copia simple del Decreto Supremo MOP Nº 318/2013, de fecha 3 de diciembre de 2013, que “modifica por razones de interés público, las características de las obras y servicios que indica del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”, agregando, entre otras, las siguientes obras viales: (i) Mejoramiento del Enlace Lo Saldes y la Rotonda Pérez Zújovic; (ii) Tramos 2 y 3 de la Costanera Sur y sus conexiones con Costanera Norte; (iii) Túnel bajo Avenida Kennedy y Pasarela Manquehue; y (iv) Prolongación Costanera Norte entre Puente La Dehesa y Padre Arteaga.

212.- Copia simple del Convenio AD REFERÉNDUM N° 2 del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada "Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente" de fecha 26 de junio de 2013, el cual fue aprobado por el Decreto Supremo individualizado en el numeral anterior.

213.- Copia simple del documento denominado Bases de Licitación Privada Obras De Mejoramiento “Programa Santiago Centro-Oriente” “Obras LS-RPZ, CS, TK”, de julio de 2013, elaborado por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

214.- Copia simple del Contrato de Construcción Obras de Mejoramiento “Programa Santiago Centro-Oriente” Etapa 2, suscrito por la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y SACYR con fecha 23 de mayo de 2014, con su respectiva modificación en mayo de 2016.

215.- Copia simple de la carta REF IF-EXP-15-0349, de fecha 28 de abril de 2015, suscrita por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., enviada al Inspector Fiscal de explotación. En la carta se adjuntan el “Plan de Retiro y Preparación de Cauces invierno 2015” y “Plan de Contingencias invierno 2015”.

216.- Ordinario 0448/2015, de fecha 28 de abril de 2015, en virtud de la cual el inspector Fiscal de Explotación le envía a la DOH el “Plan de Retiro y Preparación de Cauces invierno 2015” y “Plan de Contingencias invierno 2015” presentados por Costanera Norte.

217.- Copia simple del Oficio Ordinario DOF DOH N° 2358, de fecha 30 de abril de 2015, de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas. El documento indica, claramente, que el Plan de Contingencias invierno 2015 y el Plan de Retiro y Preparación de Cauces invierno 2015 fueron presentados por Costanera Norte ante la autoridad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

218.- Copia simple del “Plan de Contingencias invierno 2015”, REV. B, de abril de 2015.

219.- Copia simple del “Plan de Retiro y Preparación de Cauces invierno 2015”, REV A, de abril de 2015.

220.- Copia simple de la carta REF IF-EXP-15-0326, de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., enviada al Inspector Fiscal de Explotación, dando cuenta del cumplimiento del Plan de Retiro.

221.- Copia de carta Sach/CN2/0746/15, de fecha 4 de agosto de 2015, en la cual SACYR envía el Proyecto de Manejo del Río Mapocho a Costanera Norte, indicándole que el mencionado proyecto “ha sido realizado por el ingeniero D. Ricardo Astaburuaga y recoge todas las observaciones que el pasado 28 de julio de 2015 se conversaron en la reunión mantenida en sus oficinas y a la que acudieron además de personas de la sociedad Costanera Norte y Sacyr Chile, don Ricardo Astaburuaga y don Joel Provoste, en representación de DOH”. Queda claro que los planes y proyectos no fueron elaborados por SACYR sino que participaron activamente Costanera Norte y la DOH, siendo la primera de ellas quien los presentó.

222.- Copia simple de la carta REF IF-EXP-15-0617, de fecha 5 de agosto de 2015, suscrita por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., enviada al Inspector Fiscal de Explotación, adjuntándole el Proyecto de Manejo del Río Mapocho Fase 2, en el cual indica “Solicitamos a usted interceder ante del Departamento de Obras Fluviales en el entendido que es esa unidad del Ministerio que debe otorgar la autorización, para la ejecución de estas obras provisorias y autorizar el acceso y trabajos en el río durante esta segunda temporada de trabajos en período de estiaje”.

223.- Copia simple de la carta REF IF-EXP-15-0692, de fecha 25 de agosto de 2015, suscrita por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., enviada al Inspector Fiscal de Explotación.

224.- Copia simple del Oficio Ordinario DOF DOH N° 4757, de fecha 1 de septiembre de 2015, de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, enviado al Inspector Fiscal de Explotación, en donde “el concesionario complementa el Plan de Manejo, con el objeto de extender el período de trabajo desde septiembre de 2015 hasta abril de 2016…”.En el mismo documento se señala que “es posible autorizar la ejecución de las faenas dentro del cauce correspondiente al período septiembre 2015 a abril de 2016 (ambos meses incluidos)”.

225.- Copia simple de la carta REF SACYR-E2-15-0413, de fecha 1 de septiembre de 2015, suscrita por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

mediante la cual se informa a SACYR de la aprobación, por parte de DOH –Ord. DOF DOH N° 4757-, de la ejecución de las faenas dentro del cauce durante el período septiembre de 2015 a abril de 2016.

226.- Copia simple del Oficio Ordinario N° 0990/2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, del Inspector Fiscal de Explotación del "Contrato Concesión Sistema Oriente – Poniente", enviada al gerente general de Costanera Norte a SACYR.

227.- Copia carta Sach/CN2/851/15, de fecha 28 de septiembre de 2015, enviada por SACYR a Costanera Norte.

228.- Copia de la carta IF-EXP-15-0780, de fecha 28 de septiembre de 2015, enviada por Costanera Norte al Inspector Fiscal de Explotación.

229.- Copia del Oficio DOF DOH N°5623, enviado por la DOF a la Inspección Fiscal autorizando, tras la inspección de las obras, las labores de desvío del cauce por el sector izquierdo, a objeto de comenzar los trabajos de excavaciones.

A folio 10 (Cuaderno 5.0 Administración):

230.- Copia de carta Sach/CN2/606/15, de fecha 18 de mayo de 2015, enviada por SACYR a Costanera Norte.

231.- Copia carta SACYR-E2-15-0202, de fecha 25 de mayo de 2015, enviada por Costanera Norte a SACYR.

232.- Copia del Oficio Ord. 572/2015, de fecha 5 de junio de 2015, enviada por el Inspector Fiscal de Explotación al gerente general de Costanera Norte.

233.- Copia de la carta Ref. Sach/CN2/791/15, de fecha 21 de agosto de 2015, enviada por SACYR a COSTANERA NORTE.

234.- Copia del Ordinario N° 929/2015, de fecha 26 de agosto de 2015, del Inspector Fiscal de Explotación del "Contrato de Concesión Sistema Oriente – Poniente", al Departamento de Obras Fluviales de la DOH, adjuntando el "Plan de Manejo de Río Mapocho" segunda temporada, para su revisión y pronunciamiento.

235.- Correo electrónico enviado por Juan Kuster (COSTANERA NORTE) a personeros de la DOH y de SACYR, de fecha 29 de abril de 2015, y al que se adjunta el "Plan de Contingencia Invierno 2015".

236.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 14 de octubre de 2008, Rol Nº: 2863-2007.

237.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 24 mayo 1990, Revista Fallos del Mes, Nº 378, sentencia 10, página 188 (C. 15, p. 191).

238.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 4 abril 1966, Revista Fallos del Mes, año VIII, Nº 89, sentencia 1ª, página 29

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

(párrafo 9º, p. 30).

239.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 19 diciembre 1955, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 52, sección 1ª, página 444.

240.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 25 julio 1958, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 55, sección 1ª, página 188.

241.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 30 de enero de 2013, Rol N° 216-2011.

242.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 5 de noviembre de 2013, en causa Rol Nº 4292-2012.

243.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema de fecha 29 de abril de 2013, en causa Rol Nº 5.678-2012.

A folio 11 (Cuaderno 5.0 Administración):

244.- Oficios Ord. N°1596, de fecha 15 de abril de 2010, y N°4009, de fecha 4 de agosto de 2010.

245.- Set de correos electrónicos enviados por personal de SACYR a funcionarios de Costanera Norte y del MOP, desde el lunes 11 hasta el miércoles 20 de abril de 2016, dando cuenta periódica del pronóstico de lluvias que se estimaba para cada jornada.

246.- Informe denominado “Estudio Hidrológico del río Mapocho en la zona centro”, elaborado por Empresa de Ingeniería Ingendesa S.A., de marzo de 2001.

247.- Copia del documento denominado “Estudio del Manejo del Río Mapocho para la Ejecución del Túnel de Conexión entre Costanera y Ruta 5”, de enero de 2013, con sus respectivos anexos.

248.- Copia del “Plan de Contingencias”, Revisión B, elaborado por SACYR, de fecha enero 2013, para el manejo del río Mapocho en la materialización del túnel de salida a ruta 5 sur.

249.- Copia del Oficio Ordinario DOF DOH N° 573-2013, del Jefe de Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas, de fecha 4 de febrero de 2013, en que se responde a Carta DOH-13-001 de COSTANERA NORTE.

250.- Copia de la carta Ref. Sach/CN2/791/15, de fecha 21 de agosto de 2015, enviada por SACYR a COSTANERA NORTE, que da cuenta del retraso de inicio de obras de canalización provisoria producto de lluvias durante agosto 2015.

251.- Copia del Ordinario N° 929/2015, de fecha 26 de agosto de 2015, del Inspector Fiscal de Explotación del “Contrato de Concesión Sistema Oriente –

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Poniente", al Departamento de Obras Fluviales de la DOH, adjuntando el "Plan de Manejo de Río Mapocho" segunda temporada, para su revisión y pronunciamiento.

252.- Copia de la carta Sacyr-E2-15-0413, de fecha 1 de septiembre de 2015, enviada por COSTANERA NORTE a SACYR, en la que se adjunta el Oficio Ord. DOF. DOH. 4757-15, que autoriza la ejecución de faenas en el cauce del río entre septiembre 2015 abril 2016.

253.- Copia de la carta Sach/CN2/851/15, de fecha 28 de septiembre de 2015, remitida por SACYR a COSTANERA NORTE, dando cuenta del término en los trabajos de canalización en la segunda fase del río Mapocho y solicitando la intermediación ante la DOH para poner en funcionamiento el desvió del río.

254.- Copia de la carta Sacyr-E2-15-0498, de fecha 28 de septiembre de 2015, remitida por COSTANERA NORTE a SACYR.

255.- Copia de la carta Sacyr-E2-15-0549, de fecha 20 de octubre de 2015, remitida por COSTANERA NORTE a SACYR.

256.- Copia de la carta Sch/CN2/023/2014, de fecha 31 de marzo de 2014, remitida por SACYR a COSTANERA NORTE, por la cual se entrega a esta última el "Plan de Manejo por Daños a Terceros".

257.- Copia de la carta Sacyr-E2-14-0037, de fecha 30 de mayo de 2014, remitida por COSTANERA NORTE a SACYR.

258.- Copia de la carta Sach/CN2/0476/15, de fecha 2 de marzo de 2015, remitida por SACYR a COSTANERA NORTE, por la cual se hace entrega del "Plan de Manejo por Daños a Terceros" durante la etapa de construcción, Revisión B.

259.- Copia de la carta Sach/CN2/0480/15, de fecha 16 de marzo de 2015, remitida por SACYR a COSTANERA NORTE, por la cual se hace entrega del "Plan de Manejo por Daños a Terceros" durante la etapa de construcción, Tramo C, Rev. B.

260.- Copia del "Informe sobre Afección de Vibraciones a los Edificios Lindantes a las Obras de la 'Concesión Sistema Oriente-Poniente'", elaborado por Inmateinsa Chile Ltda., en enero de 2015.

261.- Copia del "Plan de Manejo por Daños a Terceros durante la etapa de construcción", revisión B, de febrero 2015.

262.- Copia del "Plan de Manejo por Daños a Terceros durante la etapa de construcción – Obras TK [Túnel Kennedy]", revisión B, de febrero 2015. 263.- Copia del "Plan de Contingencia Invierno 2015", revisión B, de abril 2015.

A folio 12 (Cuaderno 5.0 Administración):

264.- Copia del "Plan de retiro y preparación cauce periodo invierno 2015", revisión A, abril de 2015.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

265.- Copia del “Proyecto Manejo de Río Mapocho – Fase 2”, revisión A, de julio 2015.

266.- Copia de la carta Sach/CN2/1339/16, de fecha 21 de abril de 2016, remitida por SACYR a COSTANERA NORTE, en la que se hace entrega del informe de contingencia.

267.- Copia del Oficio Ordinario DOH N° 2370, de fecha 22 de abril de 2016, de la DOH.

268.- Copia del “Plan de Contingencias lluvias periodo 15/04/2016 – 17/04/2016”, de Sacyr Chile, período abril 2016.

269.- Copia “Plan de Contingencias”, revisión A, de mayo 2014.

270.- Copia de la carta Sacyr-E2-16-0248, de fecha 15 de abril de 2016, remitida por COSTANERA NORTE a SACYR.

271.- Copia de la “Minuta de Respuestas a Solicitudes DOH y MOP del día 22 de abril de 2016” de Sacyr Chile.

272.- Set de facturas que dan cuenta de gastos en Enrocado desde el 5 de mayo 2015 a abril 2016. Las facturas acompañadas corresponden a las siguientes: (i) N° 2653; (ii) 2657; (iii) 2658; (iv) 2666; (v) 2669; (vi) 2685; (vii) 2686; (viii) 2688; y (ix) 2690.

A folio 13 (Cuaderno 5.0 Administración):

273.- Copia de la Resolución DGOP N° 1289-17, de fecha 7 de abril de 2017, que impone multa de 200 UTM a COSTANERA NORTE, por no haber adoptado las medidas conducentes a ocasionar las mínimas alteraciones en el uso normal de la obra pública fiscal.

274.- Copia del Oficio Ordinario DOF DOH N° 5134, de fecha 13 de octubre de 2014.

275.- Copia del Ordinario N° 0572/2015, de fecha 5 de junio de 2015, remitido por el Inspector Fiscal de Explotación del Contrato de Concesión Sistema Oriente – Poniente a COSTANERA NORTE, sobre medidas complementarias preventivas del Plan de Contingencias invierno 2015.

276.- Copia del Ordinario N° 0416/2016, de fecha 12 de abril de 2016, del Inspector Fiscal de Explotación del Contrato de Concesión Sistema Oriente – Poniente, sobre medidas complementarias de Prevención Plan de Contingencias Invierno 2016.

277.- Copia protocolizada del Oficio Ordinario N° 1334/2016, de fecha 12 de septiembre de 2016, del Inspector Fiscal de Explotación Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, que aprueba el “*Plan de Manejo de Cauce*” y el “*Plan de Contingencias para el río Mapocho*” elaborados para el invierno de 2016.

278.- Copia de los registros de altura limnigrafica y caudal instantáneo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

correspondiente al mes de abril entre los años 1986 a 2015 en la estación Río Mapocho - Los Almendros, extraídos de la página web de la Dirección General de Aguas con fecha 10 de enero de 2022.

279.- Copia de los registros de altura limnigrafica y caudal instantáneo correspondiente al mes de abril entre los años 1982 a 2015 en la estación Estero.

A folio 16 (Cuaderno 5.0 Administración):

280.- Informe en Derecho elaborado por el profesor Alejandro Vergara Blanco, titulado “Construcción de una obra pública concesionada que se realiza con estricto apego a las autorizaciones administrativas respectivas. Imputabilidad de empresa contratista por daños ocurridos con ocasión de inundaciones”.

A folio 17 (Cuaderno 5.0 Administración):

281.- Informe elaborado por el don Basilio Espíldora Couso, Ingeniero Civil Hidráulico, denominado “Período de Retorno de las Precipitaciones Máximas en 24 horas registradas los días 16 y 17 de abril 2016 en la cuenca cordillerana del Río Mapocho”, de febrero de 2019.

A folio 18 (Cuaderno 5.0 Administración):

282.- Informe técnico elaborado por la Universidad Técnica Federico Santa María (“UTFSM”), denominado “Desborde del Río Mapocho”, de fecha diciembre de 2017.

A folio 19 (Cuaderno 5.0 Administración):

283.- Informe titulado “Análisis Meteorológico y Pluviométrico para la Región Metropolitana Evento Meteorológico ocurrido entre el 14 y 18 de abril de 2016”, Informe Nº 263/2016, de la Dirección Meteorológica de Chile, y su respectivo Anexo.

284.- “Informe Climatológico” de fecha 5 de julio de 2018, de la Dirección Meteorológica de Chile.

285.- Se acompaña “Boletín Web de la ONEMI” de fecha 15 de abril de 2016, titulado “Se levanta Alerta Amarilla para la Región Metropolitana y mantiene Alerta Amarilla para la Provincia Cordillera y las comunas de Vitacura, Las Condes, Lo Barnechea, La Reina, Peñalolén y La Florida por sistema frontal”.

286.- Se acompaña “Boletín Web de la ONEMI” de fecha 17 de abril de 2016, titulado “Se levanta Alerta Amarilla para 25 comunas de la RM por núcleo frío en altura”.

A folio 20 (Cuaderno 5.0 Administración):

287.- Informe en Derecho elaborado por don Víctor Vial del Río, titulado “Sentido y alcance del régimen de responsabilidad civil del concesionario establecido en la Ley de Concesiones de Obras Públicas”.

288.- Documento titulado “Reconocimiento de autoría” del informe en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

derecho precedentemente individualizado, suscrito por don Víctor Vial del Río, reducido a escritura pública de fecha 03 de agosto de 2017, ante el Notario don Humberto Santelices Narducci, de la Vigésimo Segunda Notaría de Santiago, repertorio N°8436-2017.

A folio 21 (Cuaderno 5.0 Administración):

289.- Informe elaborado por Basilio Espíldora Couso y Jorge Rivas Varas, ambos Ingenieros Civiles, denominado “Análisis de la Minuta Técnica del MOP sobre antecedentes complementarios de la crecida de abril 2016 en el río Mapocho”, de noviembre de 2018.

A folio 22 (Cuaderno 5.0 Administración):

290.- Copia simple del Curriculum Vitae de don Basilio Espíldora Couso.

291.- Copia Simple del Curriculum Vitae de don Jorge Rivas Varas.

A folio 23 (Cuaderno 5.0 Administración):

292.- Copia de la noticia publicada por el diario La Tercera, el día viernes 3 de enero de 2020, titulada “2010-2019: la década más seca y calurosa desde que hay registros”.

A folio 24 (Cuaderno 5.0 Administración):

293.- Informe elaborado por el don Basilio Espíldora Couso, Ingeniero Civil Hidráulico, denominado “Análisis de la Actuación Técnica de SACYR en la Ejecución de las Obras Relacionadas con la Entrada de Agua a los Túneles a Causa de la Crecida del Río Mapocho el 17 de Abril de 2016”, de julio de 2020, con sus respectivos anexos.

A folio 28 (Cuaderno 5.0 Administración):

294.- Informe en Derecho elaborado por el profesor y doctor en derecho don Luis Cordero Vega, titulado “Informe en derecho sobre los efectos de la sentencia arbitral dictada en causa entre el ministerio de obras públicas y el concesionario respecto del contratista en el subsecuente juicio de responsabilidad con motivo de los daños ocasionados con ocasión de la obra pública”.

A folio 33 (Cuaderno 5.0 Administración):

295.- Informe elaborado por don Basilio Espíldora Couso, Ingeniero Civil Hidráulico, titulado “Análisis Hidrológico e Hidráulico Fluvial. Desborde del río Mapocho 17 de abril de 2016”, de fecha 10 de julio de 2018.

296.- Informe elaborado por don Basilio Espíldora Couso y Carlos Reiher, Ingenieros Civil Hidráulicos, titulado “Análisis Comparativo de los Proyectos de la Obra de Desvío. Desborde del río Mapocho 17 de abril de 2016”, de fecha 10 de julio de 2018.

A folio 35 (Cuaderno 5.0 Administración):

297.- Copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil General N°

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

04895918 suscrita entre RSA Seguros Chile S.A. y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. el 11 de agosto de 2015, por el Monto Asegurado de UF 600.000.

298.- Copia del Endoso N° 1 correspondiente a la Póliza de Seguros individualizada en el numeral precedente, emitido por SURA el 16 de noviembre de 2016.

299.- Copia del Endoso N° 2 correspondiente a la Póliza de Seguros ya individualizada, emitido por SURA el 22 de noviembre de 2016.

300.- Copia de la Póliza de Seguros por Responsabilidad Civil Extracontractual por los Daños Materiales y/o Corporales ocasionados a Terceros derivados de su actividad N° 4225014 suscrita entre Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. el 27 de julio de 2015, por el Monto Asegurado de UF 25.000.

301.- Copia del Endoso N° 1 correspondiente a la Póliza de Seguros individualizada en el numeral precedente, emitido por CHILENA el 1 de octubre de 2015.

302.- Copia del Endoso N° 2 correspondiente a la Póliza de Seguros ya individualizada, emitido por CHILENA el 26 de octubre de 2015.

303.- Copia del Endoso N° 3 correspondiente a la Póliza de Seguros ya individualizada, emitido por CHILENA el 18 de noviembre de 2016.

304.- Copia del Endoso N° 4 correspondiente a la Póliza de Seguros ya individualizada, emitido por CHILENA el 21 de noviembre de 2016.

305.- Copia del Endoso N° 5 correspondiente a la Póliza de Seguros ya individualizada, emitido por CHILENA el 21 de noviembre de 2016.

306.- Copia del Endoso N° 6 correspondiente a la Póliza de Seguros ya individualizada, emitido por CHILENA el 21 de noviembre de 2016.

307.- Copia de la Póliza de Seguros por Responsabilidad Civil Extracontractual por los Daños Materiales y/o Corporales ocasionados a Terceros derivados de su actividad N° 4240498 suscrita entre Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. el 3 de septiembre de 2015, por el Monto Asegurado de UF 375.000;

308.- Copia del Endoso N° 1 correspondiente a la Póliza de Seguros individualizada en el numeral precedente, emitido por CHILENA el 14 de septiembre de 2015;

309.- Copia del Endoso N° 2 correspondiente a la Póliza de Seguros precedentemente individualizada, emitido por CHILENA el 4 de mayo de 2016;

310.- Copia del Endoso N° 3 correspondiente a la Póliza de Seguros precedentemente individualizada, emitido por CHILENA el 18 de noviembre de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

2016.

311.- Copia del Endoso N° 4 correspondiente a la Póliza de Seguros ya individualizada, emitido por CHILENA el 21 de noviembre de 2016.

312.- Memoria anual y estados financieros de la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. al 31 de diciembre de 2016.

313.- Memoria anual y estados financieros de la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. al 31 de diciembre de 2020.

A folio 38 (Cuaderno 5.0 Administración):

314.- Declaración de Impacto Ambiental presentada Proyecto Parque Santa Rosa Las Condes.

A folio 89 (Cuaderno 5.0 Administración):

315.- Plan de contingencias lluvias período 22 de abril de 2016 a 24 de abril de 2016, obras de mejoramiento “Programa Santiago Centro-Oriente”, Etapa 2, confeccionado por Sacyr Chile y Costanera Norte.

A folio 6 (Cuaderno 6.0 Administración):

316.- Copia simple del Decreto Supremo MOP N°375, de fecha 24 de febrero de 2000, el Ministerio de Obras Públicas, por el cual se adjudicó a COSTANERA NORTE la “*Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”*, conocida comúnmente como “Autopista Costanera Norte”.

317.- Copia simple del Decreto Supremo MOP Nº 318/2013, de fecha 3 de diciembre de 2013, que “*modifica por razones de interés público, las características de las obras y servicios que indica del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”.*

318.- Copia simple del Convenio AD REFERÉNDUM N° 2 del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada "*Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente*", el cual fue aprobado por el Decreto Supremo individualizado en el numeral anterior.

319.**-** Copia simple del documento denominado Bases de Licitación Privada Obras De Mejoramiento “Programa Santiago Centro-Oriente” “Obras LS-RPZ, CS, TK”, de julio de 2013, elaborado por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

320.**-** Copia simple del Contrato de Construcción Obras de Mejoramiento “Programa Santiago Centro-Oriente” Etapa 2, suscrito por la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y SACYR con fecha 23 de mayo de 2014.

321.**-** Copia simple del Oficio Ordinario DOF DOH N° 4757, de fecha 1 de septiembre de 2015, de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

322.- Copia simple de la Carta Ref. SACYR-E2-15-0166, de fecha 5 de mayo de 2015, enviada por Costanera Norte a SACYR.

323.- Copia simple de la Resolución Exenta Nº 395/2012, de fecha 6 de septiembre de 2012, por medio de la cual la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana califica ambientalmente el proyecto "Mejoramiento Enlace Lo Saldes - Rotonda Pérez Zujovic".

324.- Copia simple de Resolución Exenta Nº 4815, de fecha 31 de octubre de 2000, dictada por la DOH, por la cual se crea el Departamento de Obras Fluviales.

325.- Copia simple de Resolución Exenta Nº 194, dictada por la Dirección General de Obras Públicas, de fecha 23 de junio del año 2000.

326.- Copia simple de Resolución Exenta Nº 333, dictada por la Dirección General de Obras Públicas, de fecha 27 de noviembre del año 2000.

327.- Copia simple de oficio Nº 5623 de la DOH, de fecha 13 de octubre de 2015, en el que dicha autoridad, tras la visita técnica gestionada por sus técnicos.

A folio 7 (Cuaderno 6.0 Administración):

328.- Copia simple del Decreto Supremo MOP N° 375, de fecha 24 de febrero de 2000, del Ministerio de Obras Públicas por el cual se adjudicó a COSTANERA NORTE la "*Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente"*, conocida comúnmente como "Autopista Costanera Norte".

329.- Copia simple del Decreto Supremo MOP Nº 318/2013, de fecha 3 de diciembre de 2013, que "*modifica por razones de interés público, las características de las obras y servicios que indica del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente".*

330.- Copia simple del Convenio AD REFERÉNDUM N° 2 del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal denominada "*Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente*", el cual fue aprobado por el Decreto Supremo individualizado en el numeral anterior.

331.- Copia simple del documento denominado Bases de Licitación Privada Obras De Mejoramiento "Programa Santiago Centro-Oriente" "Obras LS-RPZ, CS, TK", de julio de 2013, elaborado por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

332.- Copia simple del Contrato de Construcción Obras de Mejoramiento "Programa Santiago Centro-Oriente" Etapa 2, suscrito por la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y SACYR con fecha 23 de mayo de 2014.

333.- Copia simple de la carta REF IF-EXP-15-0349, de fecha 28 de abril de 2015, suscrita por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., enviada al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Inspector Fiscal de explotación. En la carta se adjuntan el "*Plan de Retiro y Preparación de Cauces invierno 2015*" y "*Plan de Contingencias invierno 2015*".

334.- Ordinario 0448/2015, de fecha 28 de abril de 2015, en virtud de la cual el inspector Fiscal de Explotación le envía a la DOH el "*Plan de Retiro y Preparación de Cauces invierno 2015*" y "*Plan de Contingencias invierno 2015*" presentados por Costanera Norte.

335.- Copia simple del Oficio Ordinario DOF DOH N° 2358, de fecha 30 de abril de 2015, de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

336.- Copia simple del "*Plan de Contingencias invierno 2015*", REV. B, de abril de 2015.

337.- Copia simple del **"***Plan de Retiro y Preparación de Cauces invierno 2015*", REV A, de abril de 2015.

338.- Copia simple de la carta REF IF-EXP-15-0326, de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., enviada al Inspector Fiscal de Explotación.

339.**-** Copia de carta Sach/CN2/0746/15, de fecha 4 de agosto de 2015, en la cual SACYR envía el Proyecto de Manejo del Río Mapocho Fase 2 a Costanera Norte.

340.- Copia simple de la carta REF IF-EXP-15-0617, de fecha 5 de agosto de 2015, suscrita por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., enviada al Inspector Fiscal de Explotación, adjuntándole el Proyecto de Manejo del Río Mapocho Fase 2.

341.- Copia simple de la carta REF IF-EXP-15-0692, de fecha 25 de agosto de 2015, suscrita por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., enviada al Inspector Fiscal de Explotación.

342.- Copia simple del Oficio Ordinario DOF DOH N° 4757, de fecha 1 de septiembre de 2015, de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, enviado al Inspector Fiscal de Explotación.

343.- Copia simple de la carta REF SACYR-E2-15-0413, de fecha 1 de septiembre de 2015, suscrita por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., enviada a SACYR.

344.- Copia simple del Oficio Ordinario N° 0990/2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, del Inspector Fiscal de Explotación del "*Contrato Concesión Sistema Oriente – Poniente*", enviada al gerente general de Costanera Norte a SACYR.

345.- Copia carta Sach/CN2/851/15, de fecha 28 de septiembre de 2015, enviada por SACYR a Costanera Norte.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

346.- Copia de la carta IF-EXP-15-0780, de fecha 28 de septiembre de 2015, enviada por Costanera Norte al Inspector Fiscal de Explotación.

347.- Copia del Oficio DOF DOH N°5623, enviado por la DOF a la Inspección Fiscal.

A folio 8 (Cuaderno 6.0 Administración):

348.- Copia de carta Sach/CN2/606/15, de fecha 18 de mayo de 2015, enviada por SACYR a Costanera Norte.

349.- Copia carta SACYR-E2-15-0202, de fecha 25 de mayo de 2015, enviada por Costanera Norte a SACYR.

350.- Copia del Oficio Ord. 572/2015, de fecha 5 de junio de 2015, en virtud de la cual el Inspector Fiscal de Explotación le solicita a la concesionaria la remoción de materiales pétreos y movimientos de tierra que en caso de lluvias pudieran evacuar a la cota más baja.

351.- Copia de la carta Ref. Sach/CN2/791/15, de fecha 21 de agosto de 2015, enviada por SACYR a Costanera Norte.

352.- Copia del Ordinario N° 929/2015, de fecha 26 de agosto de 2015, del Inspector Fiscal de Explotación del "Contrato de Concesión Sistema Oriente – Poniente", al Departamento de Obras Fluviales de la DOH, adjuntando el "Plan de Manejo de Río Mapocho" segunda temporada, para su revisión y pronunciamiento.

353.- Correo electrónico enviado por Juan Kuster (Costanera Norte) a personeros de la DOH y de SACYR, de fecha 29 de abril de 2015, y al que se adjunta el "*Plan de Contingencia Invierno 2015*".

354.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 14 de octubre de 2008, Rol Nº: 2863-2007.

355.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 24 mayo 1990, Revista Fallos del Mes, Nº 378, sentencia 10, página 188 (C. 15, p. 191).

356.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 4 abril 1966, Revista Fallos del Mes, año VIII, Nº 89, sentencia 1ª, página 29 (párrafo 9º, p. 30).

357.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 19 diciembre 1955, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 52, sección 1ª, página 444.

358.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 25 julio 1958, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 55, sección 1ª, página 188.

359.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

30 de enero de 2013, Rol N° 216-2011.

360.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 5 de noviembre de 2013, en causa Rol Nº 4292-2012.

361.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema de fecha 29 de abril de 2013, en causa Rol Nº 5.678-2012.

A folio 9 (Cuaderno 6.0 Administración):

362.- Oficios Ord. N°1596, de fecha 08 de abril de 2010, y N°4009, remitido por el Jefe de Departamento de Obras Fluviales al Inspector Fiscal de Explotación de la Concesión Sistema Oriente-Poniente.

363.- Set de correos electrónicos enviados por personal de SACYR a funcionarios de Costanera Norte y del MOP, desde el lunes 11 hasta el domingo 17 de abril de 2016, dando cuenta periódica del pronóstico de lluvias que se estimaba para cada jornada. Lo anterior, en cumplimiento del Plan de Contingencias.

364.- Informe denominado "*Estudio Hidrológico del río Mapocho en la zona centro*", elaborado por Empresa de Ingeniería Ingendesa S.A., de marzo de 2001

365.- Copia del documento denominado "*Estudio del Manejo del Río Mapocho para la Ejecución del Túnel de Conexión entre Costanera y Ruta 5*", con sus respectivos anexos.

366.- Copia del "*Plan de Contingencias*", Revisión B, elaborado por SACYR, de fecha enero 2013, para el manejo del río Mapocho en la materialización del túnel de salida a ruta 5 sur.

367.- Copia del Oficio Ordinario DOF DOH N° 573-2013, del Jefe de Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas, de fecha 4 de febrero de 2013, en que se responde a Carta DOH-13-001 de Costanera Norte y se informa al Inspector Fiscal de Explotación que el caudal de diseño de las obras debe de ser de 78 m3/s asociado a un periodo de retorno de 20 años.

368.- Copia de la carta Ref. Sach/CN2/791/15, de fecha 21 de agosto de 2015, enviada por Sacyr a Costanera Norte, que da cuenta del retraso de inicio de obras de canalización provisoria producto de lluvias durante agosto 2015.

369.- Copia del Ordinario N° 929/2015, de fecha 26 de agosto de 2015, del Inspector Fiscal de Explotación del "Contrato de Concesión Sistema Oriente – Poniente", al Departamento de Obras Fluviales de la DOH, adjuntando el "Plan de Manejo de Río Mapocho" segunda temporada, para su revisión y pronunciamiento.

370.- Copia de la carta Sacyr-E2-15-0413, de fecha 1 de septiembre de 2015, enviada por Costanera Norte a Sacyr, en la que se adjunta el Oficio Ord. DOF. DOH. 4757-15, que autoriza la ejecución de faenas en el cauce del río entre septiembre 2015 abril 2016.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

371.- Copia de la carta Sach/CN2/851/15, de fecha 28 de septiembre de 2015, remitida por Sacyr a Costanera Norte, dando cuenta del término en los trabajos de canalización en la segunda fase del río Mapocho y solicitando la intermediación ante la DOH para poner en funcionamiento el desvió del río.

372.- Copia de la carta Sacyr-E2-15-0498, de fecha 28 de septiembre de 2015, remitida por Costanera Norte a Sacyr, en respuesta a carta Sach/CN2/851/15, en donde se comunica la visita de don Joel Provoste, de la DOH, el día 1 de octubre de 2015 para la verificación de la correcta ejecución de las obras de desvío del río Mapocho.

373.- Copia de la carta Sacyr-E2-15-0549, de fecha 20 de octubre de 2015, remitida por Costanera Norte a Sacyr, y que da cuenta de la autorización para iniciar labores de desvío del cauce, por un nuevo cauce lateral izquierdo.

374.- Copia de la carta Sch/CN2/023/2014, de fecha 31 de marzo de 2014, remitida por Sacyr a Costanera Norte, por la cual se entrega a esta última el "*Plan de Manejo por Daños a Terceros*".

375.- Copia de la carta Sacyr-E2-14-0037, de fecha 30 de mayo de 2014, remitida por Costanera Norte a Sacyr, y por la cual Costanera Norte envía una minuta de observaciones respecto del "*Plan de Manejo por Daños a Terceros*".

376.- Copia de la carta Sach/CN2/0476/15, de fecha 2 de marzo de 2015, remitida por Sacyr a Costanera Norte, por la cual se hace entrega del "*Plan de Manejo por Daños a Terceros*" durante la etapa de construcción, Revisión B.

377.- Copia de la carta Sach/CN2/0480/15, de fecha 16 de marzo de 2015, remitida por Sacyr a Costanera Norte, por la cual se hace entrega del "*Plan de Manejo por Daños a Terceros*" durante la etapa de construcción, Tramo C, Rev. B.

378.- Copia del "*Informe sobre Afección de Vibraciones a los Edificios Lindantes a las Obras de la 'Concesión Sistema Oriente-Poniente'*", elaborado por Inmateinsa Chile Ltda., en enero de 2015.

379.- Copia del "*Plan de Manejo por Daños a Terceros durante la etapa de construcción*", revisión B, de febrero 2015.

380.- Copia del "*Plan de Manejo por Daños a Terceros durante la etapa de construcción – Obras TK* [Túnel Kennedy]", revisión B, de febrero 2015.

381.- Copia del "*Plan de Contingencia Invierno 2015*", revisión B, de abril 2015.

A folio 10 (Cuaderno 6.0 Administración):

382.- Copia del "Plan de retiro y preparación cauce periodo invierno 2015", revisión A, abril de 2015.

383.- Copia del "Proyecto Manejo de Río Mapocho – Fase 2", revisión A, de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

julio 2015.

384.- Copia de la carta Sach/CN2/1339/16, de fecha 21 de abril de 2016, remitida por Sacyr a Costanera Norte, en la que se hace entrega del informe de contingencia.

385.- Copia del Oficio Ordinario DOH N° 2370, de fecha 22 de abril de 2016, de la DOH, remitido al Inspector Fiscal de Explotación del Contrato Concesión Sistema Oriente – Poniente.

386.- Copia del "Plan de Contingencias lluvias periodo 15/04/2016 – 17/04/2016".

387.- Copia "Plan de Contingencias", revisión A, de mayo 2014.

388.- Copia de la carta Sacyr-E2-16-0248, de fecha 15 de abril de 2016, remitida por Costanera Norte a Sacyr.

389.- Copia de la "Minuta de Respuestas a Solicitudes DOH y MOP del día 22 de abril de 2016".

390.- Set de facturas que dan cuenta de gastos en Enrocado desde el 5 de mayo 2015 a abril 2016. Las facturas acompañadas corresponden a las siguientes: (i) N° 2653; (ii) 2657; (iii) 2658; (iv) 2666; (v) 2669; (vi) 2685; (vii) 2686; (viii) 2688; y (ix) 2690. Estas facturas dan cuenta de que SACYR cumplió con su obligación de tener el enrocado en la obra. Sin embargo, y como se acredita con el informe de un prestigioso ingeniero, el enrocado existente en la obra no era suficiente para evitar el desborde. Se requería mucho más material y tiempo para lograrlo.

A folio 11 (Cuaderno 6.0 Administración):

391.- Copia de la Resolución DGOP N° 1289-17, de fecha 7 de abril de 2017, que impone multa de 200 UTM a Costanera Norte, por no haber adoptado las medidas conducentes a ocasionar las mínimas alteraciones en el uso normal de la obra pública fiscal.

392.- Copia del Oficio Ordinario DOF DOH N° 5134, de fecha 13 de octubre de 2014.

393.- Copia del Ordinario N° 0572/2015, de fecha 5 de junio de 2015, remitido por el Inspector Fiscal de Explotación del Contrato de Concesión Sistema Oriente – Poniente a COSTANERA NORTE, al Gerente General de la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

394.- Copia del Ordinario N° 0416/2016, de fecha 12 de abril de 2016, del Inspector Fiscal de Explotación del Contrato de Concesión Sistema Oriente – Poniente.

395.- Copia protocolizada del Oficio Ordinario N° 1334/2016, de fecha 12 de septiembre de 2016, del Inspector Fiscal de Explotación Coordinación de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Concesiones de Obras Públicas, que aprueba el "*Plan de Manejo de Cauce*" y el "*Plan de Contingencias para el río Mapocho*" elaborados para el invierno de 2016.

396.**-** Copia de los registros de altura limnigrafica y caudal instantáneo correspondiente al mes de abril entre los años 1986 a 2015 en la estación Río Mapocho - Los Almendros, extraídos de la página web de la Dirección General de Aguas con fecha 10 de enero de 2022.

397.**-** Copia de los registros de altura limnigrafica y caudal instantáneo correspondiente al mes de abril entre los años 1982 a 2015 en la estación Estero Arrayán en La Montosa, extraídos de la página web de la Dirección General de Aguas con fecha 10 de enero de 2022.

A folio 13 (Cuaderno 6.0 Administración):

398.- Copia del informe elaborado por la Contraloría General de la República ("CGR"), división de Infraestructura y Regulación, denominado "Informe Final de Investigación Especial N° 549/2016", de fecha 17 de octubre

de 2016.

399.- Copia simple de la carpeta completa de la investigación realizada por la Contraloría General de la República, y que se adjuntó a carta de fecha 16 de mayo de 2017, REF N° 1602/2017, emanada de la Subcontraloría General, Unidad de Acceso a la Información y Lobby, contenido en un pendrive guardado en este Tribunal bajo la custodia N°729-2022.

400.- Copia del Oficio N° 5.131/2018 de la Contraloría General de la República de fecha 16 de febrero de 2018, por medio de la cual se desestimó la solicitud de reconsideración formulada por el Ministerio de Obras Públicas en contra el informe recién individualizado.

A folio 14 (Cuaderno 6.0 Administración):

401.- Informe en derecho titulado "La indemnización el siniestro, su determinación, pago y efectos", por Aurora Llaneza Menéndez, de abril de 2018.

A folio 15 (Cuaderno 6.0 Administración):

402.- Informe en derecho titulado "Construcción de una obra pública concesionada que se realiza con estricto apego a las autorizaciones administrativas respectivas. Inimputabilidad de empresa contratista por daños ocurridos con ocasión de inundaciones", de fecha 23 de octubre de 2017, por don Alejandro Vergara Blanco.

A folio 16 (Cuaderno 6.0 Administración):

403.- Informe titulado "Período de retorno de las precipitaciones máximas en 24 horas registradas los días 16 y 17 de abril de 2016 en la cuenca cordillerana del Río Mapocho", de febrero de 2019, evacuado por Basilio Espíldora.

A folio 17 (Cuaderno 6.0 Administración):

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

404.- Informe técnico titulado “Desborde Río Mapocho”, evacuado por la Universidad Técnica Federico Santa María, de fecha 28 de diciembre de 2017.

A folio 18 (Cuaderno 6.0 Administración):

405.- Informe titulado “Análisis Meteorológico y Pluviométrico para la Región Metropolitana Evento Meteorológico ocurrido entre el 14 y 18 de abril de 2016”, Informe Nº 263/2016, y su respectivo Anexo, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Dirección Meteorológica de Chile.

406.- “Informe Climatológico” de fecha 5 de julio de 2018, de la Dirección Meteorológica de Chile.

407.- Boletín Web de la ONEMI de fecha 15 de abril de 2016, titulado “Se levanta Alerta Amarilla para la Región Metropolitana y mantiene Alerta Amarilla para la Provincia Cordillera y las comunas de Vitacura, Las Condes, Lo Barnechea, La Reina, Peñalolén y La Florida por sistema frontal” .

408.- Boletín Web de la ONEMI de fecha 17 de abril de 2016, titulado “Se levanta Alerta Amarilla para 25 comunas de la RM por núcleo frío en altura”.

A folio 19 (Cuaderno 6.0 Administración):

409.- Informe elaborado por Basilio Espíldora Couso y Jorge Rivas Varas, ambos Ingenieros Civiles, denominado “Análisis de la Minuta Técnica del MOP sobre antecedentes complementarios de la crecida de abril 2016 en el río Mapocho”, de noviembre de 2018.

A folio 20 (Cuaderno 6.0 Administración):

410.- Copia simple del Curriculum Vitae de don Basilio Espíldora Couso.

411.- Copia Simple del Curriculum Vitae de don Jorge Rivas Varas.

A folio 21 (Cuaderno 6.0 Administración):

412.- copia de la noticia publicada por el diario La Tercera, el día viernes 3 de enero de 2020, titulada “2010-2019: la década más seca y calurosa desde que hay registros”.

A folio 22 (Cuaderno 6.0 Administración):

413.- Informe elaborado por el Basilio Espíldora Couso, Ingeniero Civil, denominado “Análisis de la Actuación Técnica de SACYR en la Ejecución de las Obras Relacionadas con la Entrada de Agua a los Túneles a Causa de la Crecida del Río Mapocho el 17 de Abril de 2016”, de julio de 2020, con sus respectivos anexos.

A folio 23 (Cuaderno 6.0 Administración):

414.- Informe en Derecho elaborado por Víctor Vial del Río, titulado “Sentido y alcance del régimen de responsabilidad del concesionario establecido en la ley de concesiones de obras públicas”.

415.- Reconocimiento de autoría en informe en derecho titulado “Sentido y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

alcance del régimen de responsabilidad civil del concesionario establecido en la ley de concesiones púbicas", de fecha 03 de agosto de 2017.

A folio 26 (Cuaderno 6.0 Administración):

416.- Informe en Derecho elaborado por el profesor y doctor en derecho don Luis Cordero Vega, con fecha 31 de agosto de 2020, titulado "Informe en derecho sobre los efectos de la sentencia arbitral dictada en causa entre el ministerio de obras públicas y el concesionario respecto del contratista en el subsecuente juicio de responsabilidad con motivo de los daños ocasionados con ocasión de la obra pública".

A folio 31 (Cuaderno 6.0 Administración):

417.- "Análisis Hidrológico e Hidráulico Fluvial. Desborde del río Mapocho 17 de abril de 2016", Rev. B, de fecha 10 de julio de 2018, confeccionado por don Basilio Espíldora.

418.- "Análisis Comparativo de los Proyectos de la Obra de Desvío. Desborde del río Mapocho 17 de abril de 2016", de fecha 10 de julio de 2018, confeccionado por don Basilio Espíldora y don Carlos Reiher.

A folio 32 (Cuaderno 6.0 Administración):

419.- Copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil General N° 04895918, suscrita entre RSA Seguros Chile S.A. (actualmente Seguros Generales Suramericana S.A., "SURA") y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., con fecha 11 de agosto de 2015, por un monto asegurado de UF 600.000.

420.- Copia del Endoso N° 1 de la Póliza N° 04895918, emitido por SURA el 16 de noviembre de 2016.

421.- Copia del Endoso N° 2 de la Póliza N° 04895918, emitido por SURA el 22 de noviembre de 2016.

422.- Copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 4225014, suscrita entre Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. ("Chilena") y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., con fecha 27 de julio de 2015, por un monto asegurado de UF 25.000.

423.- Copia del Endoso N° 1 de la Póliza N° 4225014, emitido por Chilena el 1 de octubre de 2015.

424.- Copia del Endoso N° 2 de la Póliza N° 4225014, emitido por Chilena el 26 de octubre de 2015.

425.- Copia del Endoso N° 3 de la Póliza N° 4225014, emitido por Chilena el 18 de noviembre de 2016.

426.- Copia del Endoso N° 4 de la Póliza N° 4225014, emitido por Chilena el 21 de noviembre de 2016.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

427.- Copia del Endoso N° 5 de la Póliza N° 4225014, emitido por Chilena el 21 de noviembre de 2016.

428.- Copia del Endoso N° 6 de la Póliza N° 4225014, emitido por Chilena el 21 de noviembre de 2016.

429.- Copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 4240498, suscrita entre Chilena y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., con fecha 3 de septiembre de 2015, por un monto asegurado de UF 375.000.

430.- Copia del Endoso N° 1 de la Póliza N° 4240498, emitido por Chilena el 14 de septiembre de 2015.

431.- Copia del Endoso N° 2 de la Póliza N° 4240498, emitido por Chilena el 4 de mayo de 2016.

432.- Copia del Endoso N° 3 de la Póliza N° 4240498, emitido por Chilena el 18 de noviembre de 2016.

433.- Copia del Endoso N° 4 de la Póliza N° 4240498, emitido por Chilena el 21 de noviembre de 2016.

434.- Memoria anual y estados financieros de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. al 31 de diciembre de 2016.

435.- Memoria anual y estados financieros de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. al 31 de diciembre de 2020.

A folio 34 (Cuaderno 6.0 Administración):

436.- Copia de la escritura pública de transacción de fecha 1 de diciembre de 2016, suscrita entre Servicios Gastronómicos Puerto Varas SpA y Sacyr, otorgada en la Décimo Sexta Notaría de Santiago, ante doña Antonieta Mendoza Escala, incorporada al protocolo bajo Repertorio N° 9.246-2016.

437.- Copia de la escritura pública de transacción de fecha 6 de octubre de 2016, suscrita entre California S.A. y Sacyr, otorgada en la notaría de doña Antonieta Mendoza Escala, ante el Notario Suplente don Gonzalo Sergio Mendoza Escalas, incorporada al protocolo bajo Repertorio N° 7.708-2016.

438.- Copia de la escritura pública de transacción de fecha 14 de octubre de 2016, suscrita entre Comunidad Edificio Orrego Luco 087 y 0111 y Sacyr, otorgada en la notaría de doña Antonieta Mendoza Escala, ante el Notario Suplente don Gonzalo Sergio Mendoza Escalas, incorporada al protocolo bajo Repertorio N° 7.886-2016.

439.- Copia de la escritura pública de transacción de fecha 22 de agosto de 2016, suscrita entre Comercializadora Guayaberas Chile Limitada y Sacyr, otorgada en la Décimo Sexta Notaría de Santiago, ante doña Antonieta Mendoza Escala, incorporada al protocolo bajo Repertorio N° 6.375-2016.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

440.- Copia de la escritura de Recibo, Finiquito y Renuncia de Derechos de fecha 16 de junio de 2016, suscrita por doña Sara Elena Arrieta Concha, otorgada ante el Notario de la 27° Notaría de Santiago, don Eduardo Avello Concha, en la que consta su conformidad por la suma pagada por los perjuicios derivados del desborde del río Mapocho de 17 de abril de 2016 y su renuncia a iniciar, ejercer o proseguir acciones civiles en contra de Sacyr.

A folio 39 (Cuaderno 6.0 Administración):

441.- Copia de la demanda interpuesta por Comercializadora Sal de Tiendas Limitada el 7 octubre de 2016, ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-24.915-2016, en contra de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A., y Fisco de Chile.

442.- Resolución de fecha 2 de noviembre de 2016 por medio de la cual el 20° Juzgado Civil de Santiago da curso a la demanda individualizada en el numeral precedente.

443.- Copia de la demanda interpuesta por Consultores Asociados de Marketing Cadem S.A., el 27 de abril de 2017, ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-8.542-2017, en contra de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Fisco de Chile.

444.- Resolución de fecha 4 de mayo de 2017 por medio de la cual el 26° Juzgado Civil de Santiago da curso a la demanda individualizada en el numeral precedente.

A folio 119 (Cuaderno 6.0 Administración):

445.- Plan de contingencias lluvias, período 22/04/2016 – 24/04/2016, obras de mejoramiento “Programa Santiago Centro – Oriente”, etapa 2, de Sacyr Chile y Costanera Norte.

A folio 154 (Cuaderno 6.0 Administración):

446.- Escritura de pago, aceptación, finiquito y transacción entre República de Ecuador, Sacyr Chile y otros, de fecha 21 de noviembre de 2016, suscrita ante Antonieta Mendoza Escalas, Notario Público Titular de la 16° Notaría y Conservador de Minas de Santiago, repertorio N°8881/2016.

A folio 27 (Cuaderno 7.0 Administración):

447.- Copia simple del Decreto Supremo MOP N° 375, de fecha 24 de febrero de 2000, por el cual el Ministerio de Obras Públicas adjudicó a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. la obra pública fiscal denominada “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”.

448.- Copia simple del Decreto Supremo MOP N° 318/2013, de fecha 3 de diciembre de 2013, que modifica por razones de interés público las características

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

de las obras y servicios del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”.

449.- Copia simple del Convenio Ad Referéndum N° 2 del Contrato de Concesión de la obra pública fiscal denominada “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”, de fecha 26 de junio de 2013, aprobado por el Decreto Supremo MOP N° 318/2013.

450.- Copia simple del documento denominado Bases de Licitación Privada Obras de Mejoramiento “Programa Santiago Centro-Oriente”, “Obras LS-RPZ, CS, TK”, de julio de 2013, elaborado por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

451.- Copia simple del Contrato de Construcción de Obras de Mejoramiento “Programa Santiago Centro-Oriente” Etapa 2, suscrito entre Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr, con fecha 23 de mayo de 2014.

452.- Copia simple del Oficio Ordinario DOF DOH N° 4757, de fecha 1 de septiembre de 2015, emitido por la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

453.- Copia simple de la Carta Ref. SACYR-E2-15-0166, de fecha 5 de mayo de 2015, enviada por Costanera Norte a Sacyr, mediante la cual se comunica la autorización del Plan de Contingencias por la Dirección de Obras Hidráulicas.

454.- Copia simple de la Resolución Exenta N° 395/2012, de fecha 6 de septiembre de 2012, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que califica ambientalmente el proyecto “Mejoramiento Enlace Lo Saldes - Rotonda Pérez Zujovic”.

455.- Copia simple de la Resolución Exenta N° 4815, de fecha 31 de octubre de 2000, dictada por la Dirección de Obras Hidráulicas, por la cual se crea el Departamento de Obras Fluviales.

456.- Copia simple de la Resolución Exenta N° 194, de fecha 23 de junio de 2000, dictada por la Dirección General de Obras Públicas, que delega funciones en el Director de Obras Hidráulicas.

457.- Copia simple de la Resolución Exenta N° 333, de fecha 27 de noviembre de 2000, dictada por la Dirección General de Obras Públicas, que deroga parcialmente la Resolución Exenta N° 194 y dispone la atribución de dichas funciones a los Directores Regionales de Obras Hidráulicas.

458.- Copia simple del Oficio N° 5623 de la Dirección de Obras Hidráulicas, de fecha 13 de octubre de 2015, que informa sobre visita de inspección a terreno y autoriza el desvío del río hacia la ribera.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

A folio 28 (Cuaderno 7.0 Administración):

459.- Copia simple del Decreto Supremo MOP N° 375, de fecha 24 de febrero de 2000, por el cual el Ministerio de Obras Públicas adjudicó a Costanera Norte la obra pública fiscal denominada “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”.

460.- Copia simple del Decreto Supremo MOP N° 318/2013, de fecha 3 de diciembre de 2013, que modifica por razones de interés público las características de las obras y servicios del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”.

461.- Copia simple del Convenio Ad Referéndum N° 2 del Contrato de Concesión de la obra pública fiscal denominada “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”, de fecha 26 de junio de 2013, aprobado por el Decreto Supremo MOP N° 318/2013.

462.- Copia simple del documento denominado Bases de Licitación Privada Obras de Mejoramiento “Programa Santiago Centro-Oriente”, “Obras LS-RPZ, CS, TK”, de julio de 2013, elaborado por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

463.- Copia simple del Contrato de Construcción Obras de Mejoramiento “Programa Santiago Centro-Oriente” Etapa 2, suscrito entre Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr, con fecha 23 de mayo de 2014.

464.- Copia simple de la carta REF IF-EXP-15-0349, de fecha 28 de abril de 2015, suscrita por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y dirigida al Inspector Fiscal de Explotación, a la que se adjuntan el “Plan de Retiro y Preparación de Cauces Invierno 2015” y el “Plan de Contingencias Invierno 2015”.

465.- Ordinario N° 0448/2015, de fecha 28 de abril de 2015, por el cual el Inspector Fiscal de Explotación remite a la Dirección de Obras Hidráulicas el “Plan de Retiro y Preparación de Cauces Invierno 2015” y el “Plan de Contingencias Invierno 2015” presentados por Costanera Norte.

466.- Copia simple del Oficio Ordinario DOF DOH N° 2358, de fecha 30 de abril de 2015, emitido por la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

467.- Copia simple del documento denominado “Plan de Contingencias Invierno 2015”, Revisión B, de abril de 2015.

468.- Copia simple del documento denominado “Plan de Retiro y Preparación de Cauces Invierno 2015”, Revisión A, de abril de 2015.

469.- Copia simple de la carta REF IF-EXP-15-0326, de fecha 17 de abril de 2015, suscrita por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y dirigida al Inspector Fiscal de Explotación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

470.- Copia de la carta Sach/CN2/0746/15, de fecha 4 de agosto de 2015, por la cual Sacyr remite a Costanera Norte el Proyecto de Manejo del Río Mapocho.

471.- Copia simple de la carta REF IF-EXP-15-0617, de fecha 5 de agosto de 2015, suscrita por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y dirigida al Inspector Fiscal de Explotación, adjuntando el Proyecto de Manejo del Río Mapocho Fase 2.

472.- Copia simple de la carta REF IF-EXP-15-0692, de fecha 25 de agosto de 2015, suscrita por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y dirigida al Inspector Fiscal de Explotación.

473.- Copia simple del Oficio Ordinario DOF DOH N° 4757, de fecha 1 de septiembre de 2015, emitido por la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y dirigido al Inspector Fiscal de Explotación.

474.- Copia simple de la carta REF SACYR-E2-15-0413, de fecha 1 de septiembre de 2015, suscrita por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., mediante la cual se informa a Sacyr la aprobación, por parte de la Dirección de Obras Hidráulicas, de la ejecución de faenas dentro del cauce durante el período septiembre de 2015 a abril de 2016.

475.- Copia simple del Oficio Ordinario N° 0990/2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, emitido por el Inspector Fiscal de Explotación del Contrato de Concesión Sistema Oriente-Poniente y dirigido al Gerente General de Costanera Norte y a Sacyr.

476.- Copia de la carta Sach/CN2/851/15, de fecha 28 de septiembre de 2015, enviada por Sacyr a Costanera Norte, mediante la cual comunica el término de los trabajos de canalización de la segunda fase del río Mapocho.

477.- Copia de la carta IF-EXP-15-0780, de fecha 28 de septiembre de 2015, enviada por Costanera Norte al Inspector Fiscal de Explotación, informando la ejecución de las obras correspondientes a la segunda fase del desvío del río Mapocho y solicitando coordinación de visita de la Dirección de Obras Hidráulicas.

478.- Copia del Oficio DOF DOH N° 5623, emitido por la Dirección de Obras Hidráulicas y dirigido a la Inspección Fiscal, por el cual se autorizan las labores de desvío del cauce por el sector izquierdo, luego de la inspección de las obras.

A folio 29 (Cuaderno 7.0 Administración):

479.- Copia de la carta Sach/CN2/606/15, de fecha 18 de mayo de 2015, enviada por Sacyr a Costanera Norte, mediante la cual solicita un cambio en la metodología constructiva de la obra.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

480.- Copia de la carta SACYR-E2-15-0202, de fecha 25 de mayo de 2015, enviada por Costanera Norte a Sacyr, por la cual se rechaza la modificación de metodología propuesta por esta última.

481.- Copia del Oficio Ordinario N° 572/2015, de fecha 5 de junio de 2015, emitido por el Inspector Fiscal de Explotación, relativo a medidas complementarias preventivas del Plan de Contingencias Invierno 2015 SCCN Obras de Mejoramiento.

482.- Copia de la carta Ref. Sach/CN2/791/15, de fecha 21 de agosto de 2015, enviada por Sacyr a Costanera Norte, relativa a obras en el río Mapocho, segunda temporada, sector Lo Saldes y Corte Suprema PSCO E2.

483.- Copia del Ordinario N° 929/2015, de fecha 26 de agosto de 2015, emitido por el Inspector Fiscal de Explotación del Contrato de Concesión Sistema Oriente-Poniente y dirigido al Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas, adjuntando el “Plan de Manejo de Río Mapocho” segunda temporada.

484.- Correo electrónico de fecha 29 de abril de 2015, enviado por Juan Kuster, de Costanera Norte, a personeros de la Dirección de Obras Hidráulicas y de Sacyr, al que se adjunta el “Plan de Contingencia Invierno 2015”.

485.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 14 de octubre de 2008, en causa Rol N° 2863-2007.

486.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 24 de mayo de 1990, publicado en Revista Fallos del Mes N° 378, sentencia 10, página 188.

487.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 4 de abril de 1966, publicado en Revista Fallos del Mes, año VIII, N° 89, sentencia 1ª, página 29.

488.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 19 de diciembre de 1955, publicado en Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 52, sección 1ª, página 444.

489.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 25 de julio de 1958, publicado en Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 55, sección 1ª, página 188.

490.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 30 de enero de 2013, en causa Rol N° 216-2011.

491.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 5 de noviembre de 2013, en causa Rol N° 4292-2012.

492.- Copia simple de fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 29 de abril de 2013, en causa Rol N° 5.678-2012.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

A folio 30 (Cuaderno 7.0 Administración):

493.- Copia de los Oficios Ordinarios N°1596, de fecha 8 de abril de 2010, y N°4009, de fecha 10 de agosto de 2010, emitidos por la Dirección de Obras Hidráulicas.

494.- Set de correos electrónicos enviados por personal de Sacyr a funcionarios de Costanera Norte y del Ministerio de Obras Públicas, entre el 11 y el 17 de abril de 2016, relativos al pronóstico de lluvias para dicho período.

495.- Informe denominado “Estudio Hidrológico del río Mapocho en la zona centro”, elaborado por Empresa de Ingeniería Ingendesa S.A., de marzo de 2001.

496.- Copia del documento denominado “Estudio del Manejo del Río Mapocho para la Ejecución del Túnel de Conexión entre Costanera y Ruta 5”, con sus respectivos anexos.

497.- Copia del “Plan de Contingencias”, Revisión B, elaborado por Sacyr, de enero de 2013, para el manejo del río Mapocho en la materialización del túnel de salida a Ruta 5 Sur.

498.- Copia del Oficio Ordinario DOF DOH N°573-2013, de fecha 4 de febrero de 2013, emitido por el Jefe del Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas, mediante el cual se responde a Carta DOH-13-001 de Costanera Norte, dirigida al Inspector Fiscal de Explotación.

499.- Copia de la carta Ref. Sach/CN2/791/15, de fecha 21 de agosto de 2015, enviada por Sacyr a Costanera Norte, relativa a las obras en el río Mapocho, segunda temporada, Sector Lo Saldes y Corte Suprema PSCO E2.

500.- Copia del Ordinario N°929/2015, de fecha 26 de agosto de 2015, emitido por el Inspector Fiscal de Explotación del Contrato de Concesión Sistema Oriente-Poniente y dirigido al Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas, adjuntando el “Plan de Manejo de Río Mapocho” segunda temporada.

501.- Copia de la carta Sacyr-E2-15-0413, de fecha 1 de septiembre de 2015, enviada por Costanera Norte a Sacyr, en la que se adjunta el Oficio Ordinario DOF DOH 4757-15, que autoriza la ejecución de faenas en el cauce del río entre septiembre de 2015 y abril de 2016.

502.- Copia de la carta Sach/CN2/851/15, de fecha 28 de septiembre de 2015, remitida por Sacyr a Costanera Norte, dando cuenta del término de los trabajos de canalización en la segunda fase del río Mapocho y solicitando intermediación ante la Dirección de Obras Hidráulicas para habilitar el desvío del río.

503.- Copia de la carta Sacyr-E2-15-0498, de fecha 28 de septiembre de 2015, remitida por Costanera Norte a Sacyr, en respuesta a la carta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Sach/CN2/851/15, comunicando la visita de un funcionario de la Dirección de Obras Hidráulicas para verificar la ejecución de las obras de desvío del río Mapocho.

504.- Copia de la carta Sacyr-E2-15-0549, de fecha 20 de octubre de 2015, remitida por Costanera Norte a Sacyr, que da cuenta de la autorización para iniciar labores de desvío del cauce por un nuevo cauce lateral izquierdo.

505.- Copia de la carta Sch/CN2/023/2014, de fecha 31 de marzo de 2014, remitida por Sacyr a Costanera Norte, mediante la cual se entrega el "Plan de Manejo por Daños a Terceros".

506.- Copia de la carta Sacyr-E2-14-0037, de fecha 30 de mayo de 2014, remitida por Costanera Norte a Sacyr, mediante la cual se remite una minuta de observaciones respecto del "Plan de Manejo por Daños a Terceros".

507.- Copia de la carta Sach/CN2/0476/15, de fecha 2 de marzo de 2015, remitida por Sacyr a Costanera Norte, mediante la cual se entrega el "Plan de Manejo por Daños a Terceros" durante la etapa de construcción, Revisión B.

508.- Copia de la carta Sach/CN2/0480/15, de fecha 16 de marzo de 2015, remitida por Sacyr a Costanera Norte, mediante la cual se entrega el "Plan de Manejo por Daños a Terceros" durante la etapa de construcción, Tramo C, Revisión B.

509.- Copia del "Informe sobre Afección de Vibraciones a los Edificios Lindantes a las Obras de la 'Concesión Sistema Oriente-Poniente'", elaborado por Inmateinsa Chile Ltda., en enero de 2015.

510.- Copia del "Plan de Manejo por Daños a Terceros durante la etapa de construcción", Revisión B, de febrero de 2015.

511.- Copia del "Plan de Manejo por Daños a Terceros durante la etapa de construcción – Obras TK [Túnel Kennedy]", Revisión B, de febrero de 2015.

512.- Copia del "Plan de Contingencia Invierno 2015", Revisión B, de abril de 2015.

A folio 31 (Cuaderno 7.0 Administración):

513.- Copia del "Plan de retiro y preparación de cauce período invierno 2015", Revisión A, de abril de 2015.

514.- Copia del "Proyecto Manejo de Río Mapocho – Fase 2", Revisión A, de julio de 2015.

515.- Copia de la carta Sach/CN2/1339/16, de fecha 21 de abril de 2016, remitida por Sacyr a Costanera Norte, mediante la cual se hace entrega del informe de contingencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

516.- Copia del Oficio Ordinario DOH N° 2370, de fecha 22 de abril de 2016, emitido por la Dirección de Obras Hidráulicas, relativo a la presentación de un nuevo Plan de Contingencia para los días 23 y 24 de abril de 2016.

517.- Copia del “Plan de Contingencias lluvias período 15/04/2016 – 17/04/2016”.

518.- Copia del “Plan de Contingencias”, Revisión A, de mayo de 2014.

519.- Copia de la carta Sacyr-E2-16-0248, de fecha 15 de abril de 2016, remitida por Costanera Norte a Sacyr.

520.- Copia de la “Minuta de Respuestas a Solicitudes DOH y MOP del día 22 de abril de 2016”.

521.- Set de facturas que dan cuenta de gastos en enrocado desde el 5 de mayo de 2015 a abril de 2016, correspondientes a las facturas N° 2653, 2657, 2658, 2666, 2669, 2685, 2686, 2688 y 2690.

A folio 32 (Cuaderno 7.0 Administración):

522.- Copia de la Resolución DGOP N° 1289-17, de fecha 7 de abril de 2017, que aprueba e impone multa a Costanera Norte S.A., en su calidad de titular del contrato denominado “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”.

523.- Copia del Oficio Ordinario DOF DOH N° 5134, de fecha 13 de octubre de 2014, mediante el cual se aprueba la intervención del cauce del río.

524.- Copia del Ordinario N° 0572/2015, de fecha 5 de junio de 2015, remitido por el Inspector Fiscal de Explotación del Contrato de Concesión Sistema Oriente-Poniente a Costanera Norte, referido a medidas complementarias preventivas del Plan de Contingencias Invierno 2015 SCCN Obras de Mejoramiento.

525.- Copia del Ordinario N° 0416/2016, de fecha 12 de abril de 2016, del Inspector Fiscal de Explotación del Contrato de Concesión Sistema Oriente-Poniente, sobre medidas complementarias de prevención del Plan de Contingencias Invierno 2016 SCCN Obras de Mejoramiento.

526.- Copia protocolizada del Oficio Ordinario N° 1334/2016, de fecha 12 de septiembre de 2016, del Inspector Fiscal de Explotación Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, que aprueba el “Plan de Manejo de Cauce” y el “Plan de Contingencias para el río Mapocho” elaborados para el invierno de 2016.

527.- Copia de los registros de altura limnigráfica y caudal instantáneo correspondientes al mes de abril entre los años 1986 a 2015, en la estación Río Mapocho - Los Almendros, extraídos de la página web de la Dirección General de Aguas con fecha 10 de enero de 2022.

528.- Copia de los registros de altura limnigráfica y caudal instantáneo correspondientes al mes de abril entre los años 1982 a 2015, en la estación Estero

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Arrayán en La Montosa, extraídos de la página web de la Dirección General de Aguas con fecha 10 de enero de 2022.

A folio 36 (Cuaderno 7.0 Administración):

529.- Informe en derecho titulado “La indemnización del siniestro, su determinación, pago y efectos”, elaborado por doña Aurora Llaneza Menéndez.

A folio 37 (Cuaderno 7.0 Administración):

530.- Informe en derecho titulado “Construcción de una obra pública concesionada que se realiza con estricto apego a las autorizaciones administrativas respectivas. Inimputabilidad de empresa contratista por daños ocurridos con ocasión de inundaciones”, elaborado por el profesor Alejandro Vergara Blanco.

A folio 38 (Cuaderno 7.0 Administración):

531.- Informe elaborado por don Basilio Espíldora Couso, Ingeniero Civil Hidráulico, denominado “Período de Retorno de las Precipitaciones Máximas en 24 horas registradas los días 16 y 17 de abril de 2016 en la cuenca cordillerana del Río Mapocho”, de febrero de 2019.

A folio 39 (Cuaderno 7.0 Administración):

532.- Informe elaborado por la Universidad Técnica Federico Santa María, denominado “Desborde del Río Mapocho”, de diciembre de 2017.

A folio 40 (Cuaderno 7.0 Administración):

533.- Informe N° 263/2016, titulado “Análisis Meteorológico y Pluviométrico para la Región Metropolitana Evento Meteorológico ocurrido entre el 14 y 18 de abril de 2016”, y su respectivo anexo, emitido por la Dirección Meteorológica de Chile. 534.- “Informe Climatológico”, de fecha 5 de julio de 2018, emitido por la Dirección Meteorológica de Chile.

535.- “Boletín Web de la ONEMI”, de fecha 15 de abril de 2016.

536.- “Boletín Web de la ONEMI”, de fecha 17 de abril de 2016.

A folio 41 (Cuaderno 7.0 Administración):

537.- Informe en derecho titulado “Sentido y alcance del régimen de responsabilidad civil del concesionario establecido en la ley de concesiones de obras públicas”, elaborado por el profesor Víctor Vial del Río, y su respectiva acta de reconocimiento.

A folio 42 (Cuaderno 7.0 Administración):

538.- Informe elaborado por don Basilio Espíldora Couso y don Jorge Rivas Varas, ambos Ingenieros Civiles, denominado “Análisis de la Minuta Técnica del MOP sobre antecedentes complementarios de la crecida de abril de 2016 en el río Mapocho”, de noviembre de 2018.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

A folio 43 (Cuaderno 7.0 Administración):

539.- Copia simple del currículum vitae de don Basilio Espíldora Couso.

540.- Copia simple del currículum vitae de don Jorge Rivas Varas.

A folio 44 (Cuaderno 7.0 Administración):

541.- Noticia publicada por el diario *La Tercera*, el día viernes 3 de enero de 2020, titulada "2010-2019: la década más seca y calurosa desde que hay registros".

A folio 45 (Cuaderno 7.0 Administración):

542.- Informe elaborado por don Basilio Espíldora Couso, Ingeniero Civil Hidráulico, denominado "Análisis de la Actuación Técnica de SACYR en la Ejecución de las Obras Relacionadas con la Entrada de Agua a los Túneles a Causa de la Crecida del Río Mapocho el 17 de Abril de 2016", de julio de 2020, con sus respectivos anexos.

A folio 51 (Cuaderno 7.0 Administración):

543.- Informe en derecho titulado "Informe en derecho sobre los efectos de la sentencia arbitral dictada en causa entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario respecto del contratista en el subsecuente juicio de responsabilidad con motivo de los daños ocasionados con ocasión de la obra pública", elaborado por don Luis Cordero Vega.

A folio 52 (Cuaderno 7.0 Administración):

544.- Informe titulado "Análisis Hidrológico e Hidráulico Fluvial. Desborde del río Mapocho 17 de abril de 2016", elaborado por don Basilio Espíldora Couso.

545.- Informe titulado "Análisis Comparativo de los Proyectos de la Obra de Desvío. Desborde del río Mapocho 17 de abril de 2016", Revisión B, elaborado por don Basilio Espíldora Couso.

A folio 53 (Cuaderno 7.0 Administración):

546.- Copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil General N° 04895918, suscrita entre RSA Seguros Chile S.A. y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., con fecha 11 de agosto de 2015, por el monto asegurado de UF 600.000.

547.- Copia del Endoso N° 1 correspondiente a la póliza individualizada precedentemente, emitido por SURA el 16 de noviembre de 2016.

548.- Copia del Endoso N° 2 correspondiente a la póliza individualizada precedentemente, emitido por SURA el 22 de noviembre de 2016.

549.- Copia de la Póliza de Seguros por Responsabilidad Civil Extracontractual por los daños materiales y/o corporales ocasionados a terceros derivados de su actividad N° 4225014, suscrita entre Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

fecha 27 de julio de 2015, por el monto asegurado de UF 25.000.

550.- Copia del Endoso N° 1 correspondiente a la póliza individualizada precedentemente, emitido por CHILENA el 1 de octubre de 2015.

551.- Copia del Endoso N° 2 correspondiente a la póliza individualizada precedentemente, emitido por CHILENA el 26 de octubre de 2015.

552.- Copia del Endoso N° 3 correspondiente a la póliza individualizada precedentemente, emitido por CHILENA el 18 de noviembre de 2016.

553.- Copia del Endoso N° 4 correspondiente a la póliza individualizada precedentemente, emitido por CHILENA el 21 de noviembre de 2016.

554.- Copia del Endoso N° 5 correspondiente a la póliza individualizada precedentemente, emitido por CHILENA el 21 de noviembre de 2016.

555.- Copia del Endoso N° 6 correspondiente a la póliza individualizada precedentemente, emitido por CHILENA el 21 de noviembre de 2016.

556.- Copia de la Póliza de Seguros por Responsabilidad Civil Extracontractual por los daños materiales y/o corporales ocasionados a terceros derivados de su actividad N° 4240498, suscrita entre Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., con fecha 3 de septiembre de 2015, por el monto asegurado de UF 375.000.

557.- Copia del Endoso N° 1 correspondiente a la póliza individualizada precedentemente, emitido por CHILENA el 14 de septiembre de 2015.

558.- Copia del Endoso N° 2 correspondiente a la póliza individualizada precedentemente, emitido por CHILENA el 4 de mayo de 2016.

559.- Copia del Endoso N° 3 correspondiente a la póliza individualizada precedentemente, emitido por CHILENA el 18 de noviembre de 2016.

560.- Copia del Endoso N° 4 correspondiente a la póliza individualizada precedentemente, emitido por CHILENA el 21 de noviembre de 2016.

561.- Memoria anual y estados financieros de la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. al 31 de diciembre de 2016.

562.- Memoria anual y estados financieros de la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. al 31 de diciembre de 2020.

A folio 81 (Cuaderno 7.0 Administración):

563.- Plan de contingencias lluvias, período 22/04/206 – 24/04/2016, Obras de Mejoramiento “Programa Santiago Centro – Norte”, Etapa 2, de Sacyr Chile y Costanera Norte.

A folio 4 (Cuaderno 8.0 Incidente General):

564.- Informe en Derecho elaborado por don Luis Cordero Vega, titulado “Informe en derecho sobre los efectos de la sentencia arbitral dictada en causa entre el ministerio de obras públicas y el concesionario respecto del contratista en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

el subsecuente juicio de responsabilidad con motivo de los daños ocasionados con ocasión de la obra pública" y suscrito con firma electrónica avanzada el 31 de agosto de 2020.

565.- Demanda interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. el 5 de octubre de 2016, la que se tramitó ante el 6° Juzgado Civil de Santiago bajo el N° de Rol C-24684-2016.

A folio 11 (Cuaderno 8.0 Incidente General):

566.- Acta de "audiencia para fijar normas de procedimiento" de fecha 6 de noviembre de 2017 en el procedimiento ante la Comisión Arbitral "Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente", causa: reclamo conforme al artículo 36 de la Ley de Concesiones, multa DGOP N° 1289 de fecha 7 de abril de 2017; acompañada "ad effectum videndi".

567.- Demanda interpuesta el 5 de octubre de 2016 por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., la que se tramitó ante el 6° Juzgado Civil de Santiago bajo el N° de Rol C-24684-2016; acompañada "ad effectum videndi".

568.- Resolución de fecha 30 de agosto de 2017 dictada por el 6° Juzgado Civil de Santiago en la causa rol C-24684-2016, caratulada "Servicio Nacional del Consumidor con Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.", por medio de la cual se recibió la causa a prueba; acompañada "ad effectum videndi".

569.- Resolución de fecha 16 de abril de 2018 dictada por el 6° Juzgado Civil de Santiago en la causa rol C-24684-2016, caratulada "Servicio Nacional del Consumidor con Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A."; acompañada "ad effectum videndi".

570.- Resolución de fecha 31 de agosto de 2018 dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso N° 5693-2018; acompañada "ad effectum videndi".

571.- Sentencia definitiva de fecha 30 de junio de 2021 dictada por el 6° Juzgado Civil de Santiago en la causa rol C-24684-2016, caratulada "Servicio Nacional del Consumidor con Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A."; acompañada "ad effectum videndi".

572.- Recurso de apelación interpuesto el 14 de julio de 2021 por el Sernac en contra de la sentencia definitiva dictada por el 6° Juzgado Civil de Santiago en la causa rol C-24684-2016, caratulada "Servicio Nacional del Consumidor con Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A."; acompañada "ad effectum videndi".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

B) <u>Exhibición</u>

A folio 273 y 274 (Cuaderno 4.0 Administración):

573.- Seguros Generales Suramericana S.A. exhibe los siguientes documentos solicitados por Sacyr mediante presentaciones de folio 42 y 92, los que se tuvieron por exhibidos y acompañados a folio 292, todos del mismo cuaderno:

i) Contrato de reaseguro denominado “Fire and Allied Perils First and Second Surplus Treaty” para el período comprendido entre el 30 de junio de 2015 al 30 de junio de 2016, código UMR B087515RA95063, suscrito por el reasegurador Amlin Bermuda; en idioma inglés.

ii) Contrato de reaseguro denominado “Fire and Allied Perils First and Second Surplus Treaty” para el período comprendido entre el 30 de junio de 2015 al 30 de junio de 2016, código UMR B087515RA95089, suscrito por el reasegurador Axis Re Limited, Ireland; en idioma inglés.

iii) Contrato de reaseguro denominado “Fire and Allied Perils First and Second Surplus Treaty” para el período comprendido entre el 30 de junio de 2015 al 30 de junio de 2016, código UMR B087515RA95073, suscrito por el reasegurador Royal & Sun Alliance InSURAnce Group plc, UK; en idioma inglés.

iv) Contrato de reaseguro denominado “Fire and Allied Perils First and Second Surplus Treaty” para el período comprendido entre el 30 de junio de 2015 al 30 de junio de 2016, código UMR B087515RA95090, suscrito por el reasegurador Validos Reaseguros Inc.; en idioma inglés.

v) Contrato de reaseguro denominado “Fire and Allied Perils First and Second Surplus Treaty and Enginieering First Surplus Treaty” para el período comprendido entre el 30 de junio de 2015 al 30 de junio de 2016, código UMR B087515RA95099, suscrito por el reasegurador Aspen InSURAnce UK Limited; en idioma inglés.

vi) Contrato de reaseguro denominado “Fire and Allied Perils First and Second Surplus Treaty and Enginieering First Surplus Treaty” para el período comprendido entre el 30 de junio de 2015 al 30 de junio de 2016, código UMR B087515RA95099, suscrito por el reasegurador Mapfre Re Compañía de Reaseguros S.A.; en idioma inglés.

vii) Contrato de reaseguro denominado “Fire and Allied Perils First and Second Surplus Treaty In respect of Earthquake and related perils, including Tsunami”, para el período comprendido entre el 30 de junio de 2015 al 30 de junio de 2016, código UMR B087515RA95099, suscrito por el reasegurador Münchener Rückversicherungs-Gesellschaft; en idioma inglés.

viii) Contrato de reaseguro denominado “Fire and Allied Perils First and

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Second Surplus Treaty", para el período comprendido entre el 30 de junio de 2015 al 30 de junio de 2016, código UMR B087515RA95082, suscrito por el reasegurador Royal & Sun Alliance InSURAnce plc.; en idioma inglés.

ix) Contrato de reaseguro de tipo "Property Catastrophe Excess of Loss ReinSURAnce", para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2016, suscrito por el reasegurador Münchener Rückversicherungs-Gesellschaft; en idioma inglés.

x) Contrato de reaseguro de tipo "Fire and Allied Perils First, Second Surplus and Facultative Obligatory Treaties and Enginieering First Surplus Treaty (including earthquake)", para el período comprendido entre el 1o de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, suscrito por el reasegurador Münchener Rückversicherungs-Gesellschaft; en idioma inglés.

xi) "Estados Financieros al 31 de diciembre de 2015 y 2014 y por los años terminados en esas fechas (con el Informe de los Auditores Independientes)", correspondiente a RSA Seguros Chile S.A., hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

xii) "Estados Financieros SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Santiago, Chile 31 de diciembre de 2017 y 2016", con el Informe de los Auditores Independientes.

xiii) "Estados Financieros SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Santiago, Chile 31 de diciembre de 2018 y 2017", con el Informe de los Auditores Independientes.

xiv) "Estados Financieros SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Santiago, Chile 31 de diciembre de 2019 y 2018", con el Informe de los Auditores Independientes.

xv) "Estados Financieros SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Santiago, Chile 31 de diciembre de 2020 y 2019", con el Informe de los Auditores Independientes.

A folio 277 (Cuaderno 4.0 Administración):

574.- Hotelera Santa Magdalena S.A. exhibe los siguientes documentos solicitados por Sacyr mediante presentación de folio 39, los que se tuvieron por exhibidos y acompañados a folio 292, todos del mismo cuaderno:

i) Póliza de Misceláneo Comercial DFL 251 N° 04860101, emitida con fecha 23 de junio de 2015.

ii) Póliza de Misceláneo Comercial DFL 251 N° 04860209, emitida con fecha 25 de junio de 2015.

iii) Copia de inscripción con vigencia de la sociedad Hotelera Santa Magdalena S.A., emitido por el Conservador de Bienes Raíces y Comercio de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Santiago, emitido con fecha 24 de marzo de 2022.

iv) Correo electrónico de liquidador Juan Carlos Morales (Yurac), de fecha 21 de abril de 2016, informando designación de liquidador.

v) Cadena de correos con liquidador entre 21 de abril de 2016 y 23 de mayo de 2016.

vi) Cadena de correos con liquidador entre 12 de mayo de 2016 y 31 de mayo de 2016.

vii) Informe de Liquidación Siniestro N°116226606 – Liquidación N°6619 (Materia Asegurada: Edificio, instalaciones y contenidos).

viii) Informe de Liquidación Siniestro N°116226606-2 – Liquidación N°6624 (Materia Asegurada: margen de contribución y gastos extraordinarios). ix) Recibo de indemnización, finiquito parcial y cesión de derechos de fecha 29 de agosto de 2016 y declaración, autorización y finiquito del siniestro.

A folio 283 (Cuaderno 4.0 Administración):

575.- Los Leños S.A. exhibe los siguientes documentos solicitados por Sacyr mediante presentación de folio 39, los que se tuvieron por exhibidos y acompañados a folio 292, todos del mismo cuaderno:

i) Póliza de misceláneo comercial, regida por el DFL N°251, póliza N°04939450, emitida por RSA Seguros Chile S.A., con fecha de emisión 23 de septiembre de 2015, respecto del asegurado Inversiones Los Leños, RUT 76.746.250-6, con domicilio en Merced N°294, Santiago, vigente desde las 12:00 horas del 31 de agosto de 2015 hasta las 12:00 horas del 31 de agosto de 2016, por un plazo de 366 días, correspondiente al ramo Misceláneo Comercial, con indicación de póliza anterior N°04675283, intermediada por AON Risk Services (Chile) S.A., RUT 93.783.000-9, y con primas y montos expresados en Unidad de Fomento.

ii) Comprobante contable N°22043, emitido por Skualo, de fecha 25 de noviembre de 2015, correspondiente a la sociedad Los Leños S.A., RUT 76.746.250-6, domiciliada en Santiago, sucursal Casa Matriz, relativo a la operación “Cobra Ch RSA Seguros Cuota 1”, que registra movimiento contable por la suma de $6.328.926, con cargo a Cheques por Pagar y abono a Banco BCI, asociado al cheque N°5969461, documento 99017000-2, respecto de RSA Seguros Chile S.A. / Seguros Generales Suramericana S.A., con constancia de conciliación y validación interna.

iii) Comprobante contable N°24606, emitido por Skualo, de fecha 10 de diciembre de 2015, correspondiente a Los Leños S.A., RUT 76.746.250-6, sucursal Casa Matriz, relativo a la operación “Cobra Ch Cía. de Seguros”, que registra movimiento contable por la suma de $6.328.926, con cargo a Cheques por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Pagar y abono a Banco BCI, asociado al cheque N°5969462, documento 99017000-2, respecto de RSA Seguros Chile S.A. / Seguros Generales Suramericana S.A., con constancia de conciliación y validación interna.

iv) Comprobante contable N°28671, emitido por Skualo, de fecha 6 de enero de 2016, correspondiente a Los Leños S.A., RUT 76.746.250-6, sucursal Casa Matriz, relativo a la operación “Cobra Ch 5969463 RSA Seguros”, que registra movimiento contable por la suma de $6.328.926, con cargo a Cheques por Pagar y abono a Banco BCI, asociado al cheque N°5969463, documento 99017000-2, respecto de RSA Seguros Chile S.A. / Seguros Generales Suramericana S.A., con constancia de conciliación y validación interna.

v) Cadena de correos electrónicos, intercambiados entre los días 18 y 20 de abril de 2016, relativos al siniestro N°116226609, asociado a lluvias e inundación del Hotel Singular, correspondiente a la póliza N°4939450, del asegurado Inversiones Los Leños, en los que intervienen, entre otros, representantes de Yurac Liquidadores de Seguros (Juan Carlos Morales Morandé y Bruce Swain), Aon Risk Solutions (David Eló Lillo y Claudia Trucco Santander), y personeros del Hotel Singular / Inversiones Los Leños (Folke Bergström, Gabriela Rubilar, Marco Godoy), con referencias a inspecciones preliminares, coordinación de visitas, levantamiento de antecedentes, intercambio de registros fotográficos mediante enlace electrónico y autorizaciones operativas iniciales, todo ello en el marco del proceso de liquidación del referido siniestro.

vi) Listado contable de gastos, correspondiente a la cuenta “Gastos Pagados por Siniestro Abril” (ID Cuenta N°1113011), relativo al siniestro ocurrido en abril de 2016, que detalla registros de egresos efectuados entre el 29 de abril y el 31 de julio de 2016, asociados a proveedores diversos, con indicación de fechas, glosas, documentos de respaldo (facturas, boletas, comprobantes, rendiciones y cotizaciones) y montos individuales, arrojando un total acumulado de $66.679.792, vinculado a Los Leños S.A., RUT 76.746.250-6.

vii) Reporte de desempeño mensual, titulado “Monthly Performance Data”, emitido por STR, Inc. / STR Global, Ltd., correspondiente al Job Number N°13269731, elaborado por Elise Feihl, con fecha de creación 24 de mayo de 2016, expresado en pesos chilenos (CLP), relativo al establecimiento “The Singular Santiago” (My Property N°222337), clasificado dentro del segmento Santiago – Luxury & Upper Upscale, que compara indicadores de ocupación, ADR y RevPAR del establecimiento con su industria de referencia, abarcando el período comprendido entre julio de 2015 y abril de 2016, incluyendo parciales anuales y totales del período, bajo el formato My Property vs. Industry Segment, con constancia de derechos reservados y uso restringido a suscriptores de STR.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

viii) Cuadro/planilla de “Información para Liquidador de Seguros – Siniestro The Singular Lastarria – Abril de 2016”, consistente en estados de resultados mensuales del establecimiento, comparativos Real / Presupuesto / Diferencia, expresados en CLP (miles), para el período abril a diciembre de 2016 (con referencia adicional a meses julio a diciembre de 2015 y enero a marzo de 2016), que desagrega ingresos de explotación por líneas (Habitaciones; Alimentos y Bebidas sin salones; Salones; Spa), costos variables por departamento, costos fijos y sus componentes (management fee, remuneraciones, administración y gerencia, marketing y ventas, mantenimiento, utilities, seguros/rentas/otros), incorporando además margen operacional, estadísticas de ocupación (capacidad nominal y ocupada, % ocupación) y comparación con ocupación del mercado de referencia, junto con un bloque de apoyo/costos totales y porcentajes de costos fijos por departamento.

ix) Listado/registro contable de “Gastos Pagados Por Siniestro Abril” (IDCuenta 1113011), correspondiente a egresos asociados al siniestro de abril de 2016, con detalle por movimiento (Número y Secuencia), fecha (entre 19-04-2016 y 23-06-2016, con anotaciones adicionales a 30-05-2016 y 02-06-2016), glosa, monto en Debe/Haber (incluye ajuste por gasto duplicado por $307.000), proveedor y documento de respaldo (p. ej., cheque N°6267407, comprobantes FACE/FAC/RDC, pagos de importación), registrando pagos a diversos proveedores (servicios eléctricos, sanitización, transporte/derivación y alojamiento de pasajeros, reparaciones, materiales y arriendos), con total acumulado informado de $75.799.360.

x) Factura proforma, emitida por GYG Industry Co., Limited, con domicilio en Beijing, China, identificada con el N° GYGCH160426, de fecha 26 de abril de 2016, extendida a Los Leños S.A., RUT 76.746.250-6, con domicilio en Merced N°294, Santiago de Chile, relativa a la venta de dos unidades de variador para operador de puerta (Fermator VVVF4+), bajo condición FOB Beijing, con transporte por DHL, indicando precio total C&F Chile de USD 930, modalidad de pago 100% T/T por adelantado, y consignando datos bancarios del beneficiario para efectos de transferencia internacional.

xi) Cotización N°01556, emitida por Proservices SpA, RUT 76.239.839-7, con fecha 2 de mayo de 2016, relativa al suministro e instalación de una electrobomba marca Reggio, modelo SB3 1250 T, incluyendo materiales, insumos y mano de obra, con subtotal, IVA 19% y total indicado de $1.205.553, condiciones de pago al contado, vigencia de oferta 15 días, con identificación de cuenta corriente Banco Santander N°67853946, y datos de contacto del emisor (Rodrigo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Muñoz, Coordinador Técnico).

xii) Cotización por trabajos eléctricos, emitida por Promonel EIRL – Proyectos y Montajes Eléctricos, representada por Ignacio J. Sepúlveda Latas, RUT 14.158.772-2, con domicilio en Avda. Escuela Agrícola N°1710, Macul, Santiago, dirigida a Hotel The Singular / Los Leños S.A., con fecha 28 de abril de 2016, relativa a cambio de luminarias, normalización de circuitos y trabajos eléctricos en subterráneos -2 y -3, que detalla materiales, luminarias y mano de obra, con subtotal de $10.888.907, gastos generales (20%), total neto de $13.066.689, IVA 19% por $2.482.671 y total de $15.549.360, estableciendo condiciones de pago 50% al aceptar y saldo al término, validez de oferta de 7 días, y consignando cuenta corriente Banco de Chile N°0220462106.

xiii) Presupuesto N°5891, emitido por Rafael Díaz Zamorano, constructor menor, dirigido al Hotel The Singular, relativo a trabajos de limpieza, preparación, reparación y pintura de muros y cielos dañados por la inundación en los pisos -2 y -3 del inmueble ubicado en Merced N°294, Santiago, que considera una superficie total de 970 m², con valor unitario de $4.640 por m², plazo de ejecución de 45 días, valores netos sin IVA, vigencia de 15 días, y condiciones de pago 50% de anticipo y 50% contra entrega.

xiv) Cotización N°101-0516, emitida por Constructora y Comercializadora Design Ltda., RUT 76.097.235-5, con domicilio en San Martín de Porres N°11139, Parque Industrial Puerta Sur, San Bernardo, Santiago, de fecha 4 de mayo de 2016, dirigida a Hotel The Singular / The Singular Hotels, atención Yamil Essus R., relativa a la provisión e instalación de cielo falso modulado, perfilería, revestimiento acústico de madera Nexacustic 32 y trabajos asociados, con desglose por metrajes y partidas, indicando subtotal neto de $13.325.300, IVA 19% por $2.531.807 y total de $15.857.107, estableciendo validez de la cotización de 7 días, condiciones de pago 50% al día y 50% a 30 días documentado, y consignando forma de pago por transferencia bancaria a cuenta corriente Banco BCI N°81707533, entre otras modalidades.

xv) Presupuesto N°22161, emitido por ARTIN S.A., RUT 96.616.310-0, con domicilio en Gamero N°1788, Independencia, de fecha de emisión 29 de abril de 2016 y vencimiento 14 de mayo de 2016, dirigido a Los Leños S.A., atención Sr. Yamil Essus, relativo a la provisión e instalación de revestimiento mural y zócalos en salones y pasillos, con terminación en enchape de encina, que consigna monto neto de $3.756.687, IVA por $713.771 y total de $4.470.458, estableciendo vigencia del presupuesto por 30 días, condiciones de pago de 60% de anticipo y saldo contra entrega, y dejando constancia de exclusiones y condiciones de instalación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

xvi) Cotización, emitida por ATIKA S.A., con fecha 27 de mayo de 2016, identificada con número interno 484117, dirigida al Hotel The Singular, atención Mackarena Muñoz, relativa a la provisión de piso de ingeniería al aceite (38,76 m²), con monto neto de $852.332 y total con IVA de $1.014.275, indicando valores netos más IVA, obra de referencia “Reparación Hotel The Singular” y forma de pago a convenir.

xvii) Presupuesto N°93993 de fecha 27 de mayo de 2016, extendido por Multicarpet a nombre de The Seingular, por un total de USD $22.767,56.

xviii) Factura electrónica N°000054626, emitida por ATIKA S.A., RUT 85.218.700-K, con casa matriz en Av. Vitacura N°5770, Vitacura, autorizada por S.I.I. Santiago Oriente, de fecha de emisión 19 de julio de 2016 y vencimiento 18 de agosto de 2016, extendida a Los Leños S.A., RUT 76.746.250-6, con domicilio en Merced N°294, Santiago, asociada a la orden de venta N°592976, relativa a servicios de instalación y corrección de superficies vinculados a piso de madera (instalación de piso, corrección de superficie, instalación de junquillo y cubrejunta, y trabajos especiales), por un monto neto de $522.320, IVA 19% por $99.241 y total de $621.561, con forma de pago documentado con factura/O.C. y guía de despacho mediante factura anticipada.

xix) Informe de Liquidación de Siniestro N°116226609, Liquidación N°6620, emitido en relación con la póliza N°4939450, correspondiente al ramo Todo Riesgo, contratada con RSA Seguros Chile S.A., respecto del asegurado Inversiones Los Leños S.A., RUT 76.746.250-6, con vigencia desde el 31 de agosto de 2015 al 31 de agosto de 2016, por un monto asegurado de UF 403.799, intermediada por Aon Risk Services (Chile) S.A., analista de compañía Fabián Peralta, relativo al siniestro ocurrido el 17 de abril de 2016 en el inmueble ubicado en Merced N°294, Santiago, denunciado el 18 de abril de 2016, asignado en igual fecha e inspeccionado el 19 de abril de 2016, con cobertura por daños derivados de riesgos de la naturaleza, materia asegurada Edificio, Contenidos y Perjuicios por Paralización, consignando pérdida reclamada de UF 9.424,96, pérdida ajustada de UF 6.248,19, deducible de UF 718,05 y indemnización recomendada de UF 5.530,14, dejando constancia de inexistencia de recupero material y de investigaciones en curso para eventuales recuperos legales.

xx) Reducción a escritura pública del acta de la tercera junta extraordinaria de accionistas de Inversiones Leñadura S.A., de fecha 18 de octubre de 2016.

xxi) Copia de inscripción en el Registro de Comercio de la sociedad Los Leños S.A. rolante a fojas 50312, número 35962, del Registro de Comercio de Santiago del año 2006, extendida por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, con fecha 28 de septiembre de 2016.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

xxii) Declaración, autorización y finiquito de Los Leños S.A., de fecha 18 de agosto de 2016, respecto del siniestro N°116226609.

xxiii) Acta de sesión ordinaria de directorio de Los Leños S.A., de fecha 07 de mayo de 2019.

A folio 377 (Cuaderno 4.0 Administración); A folio 554 (Cuaderno 6.0 Administración); y a folio 396 (Cuaderno 7.0 Administración):

576.- Sociedad Costanera Norte S.A. a solicitud de Sacyr S.A., exhibió los siguientes documentos, guardados bajo la custodia N°5758-2024:

i) Respecto de los documentos ordenados a exhibir signados con el N° 1, se exhibe la póliza N° 4225014, de fecha 27 de julio de 2015; la póliza N° 4240498, de fecha 03 de septiembre de 2015; y la póliza N° 04895918, de RSA Seguros.

ii) Respecto de los documentos ordenados a exhibir signados con el N° 2, se exhibe copia de la denuncia del siniestro correspondiente al desborde del Río Mapocho, de fecha 17 de abril de 2021.

iii) Respecto del documento signado con el N° 3, no se exhibe por tratarse de una solicitud genérica.

iv) Respecto del documento signado con el N° 4, no se exhibe por tratarse de una solicitud genérica.

v) Respecto del documento signado con el N° 5, no se exhibe por tratarse de una solicitud genérica.

vi) Respecto de los documentos ordenados a exhibir signados con el N° 6, se exhibe informe de liquidación N° RCC-18661; informe de liquidación con ocasión de la activación de la póliza de seguros N° 04895918; e informe de liquidación N° RCC-18748.

vii) Respecto del documento signado con el N° 7, no se exhibe por tratarse de una solicitud genérica.

viii) Respecto del documento signado con el N° 8, no se exhibe por tratarse de una solicitud genérica.

ix) Respecto del documento signado con el N° 9, no se exhibe por tratarse de una solicitud genérica.

A folio 391 (Cuaderno 6.0 Administración):

577.- Constructora GPR S.A. exhibe los siguientes documentos solicitados por Sacyr mediante presentación de folio 105, los que se tuvieron por exhibidos y acompañados a folio 395, todos del mismo cuaderno:

i) Factura electrónica N° 1769093 de fecha 21 de marzo de 2016 emitida por Compañía de Seguros Generales Penta – Security S.A.

ii) Póliza N° 30157752 de fecha 02/03/2016.

iii) Comprobante Pago de Prima Póliza 30157752 de fecha 21/03/2016.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

iv) Carta 18 de abril 2016, REF. asignación liquidador.

v) Documento Informa daño de fecha 18/04 /2016.

vi) Denuncio siniestro 18/04/2016, número siniestro 30142748.

vii) Carta ajuste siniestro fecha 22 de mayo 2016.

viii) Finiquito y Subrogación Póliza 30157752, siniestro 30142748, Constructora GPR S.A.

ix) Finiquito y Subrogación Póliza 30157752, siniestro 30142748, Banco Crédito e Inversiones.

x) Correo electrónico informando daños GPR, 29/04/2016.

xi) Excel daños.

xii) Acta de inspección área Surveyors N° 4511.

xiii) Informe de inspección de fecha 21 de abril 2016.

xiv) Certificado de fecha 16 de mayo de 2016.

xv) Informe Liquidación 18/04/2016.

xvi) Antecedentes sociales de Constructora GPR S.A.

A folio 489 (Cuaderno 6.0 Administración):

578.- Tramontina de Chile S.A. exhibe los siguientes documentos solicitados por Sacyr mediante presentación de folio 105, los que se tuvieron por exhibidos y acompañados a folio 496, todos del mismo cuaderno:

i) Copia de Informe Preliminar de Liquidación N°8180/2016, Siniestro N°1433567. Trival Ajustadores Oficiales de Seguros.

ii) Copia de Póliza de Seguro N°20193325.

iii) Copia de Póliza de Seguro de Incendio, Código POL 120130161.

iv) Copia de Cláusula de Incendio y Daños Materiales Causados por Viento, Inundación y Desbordamiento de Cauces, Adicional a la Póliza de Incendio (CAD 120130534).

v) Copia de Finiquitos entre Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y Tramontina de Chile S.A., con motivo del Siniestro N°1433567.

A folio 490 (Cuaderno 6.0 Administración):

579.- Clinical Market S.A. exhibe los siguientes documentos solicitados por Sacyr mediante presentación de folio 105, los que se tuvieron por exhibidos y acompañados a folio 496, todos del mismo cuaderno:

i) Recepcion Informe final liquidación N°1432810.

ii) Finiquito y subrogación Legalizado Liberty Seguros, siniestro N°1432810.

iii) Caratula Uniforme para Póliza de Seguro de incendio, Póliza N°20194203-1.

iv) Factura Electrónica N°2956477, emitida con fecha 06 de noviembre de 2015, por Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

v) Comprobante de pago factura 2956477 Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.

vi) Registro de aceptación o reclamos de un DTE factura liberty folio N°2956477.

vii) Cartola de Clinical Market S.A. del banco Security dic-2015.

viii) Comprobante de ABONO LIBERTY SEGUROS A BANCO.

ix) Correo electrónicos intercambios ref: Re_ SINIESTRO N° 1432810 CLINICAL MARKET S.A. (Daños Materiales x Inundación 16-04-2016).

x) Correo electrónico ref: Re: COPIA DE INFORME DE LIQUIDACIÓN N° 0307-2016 SINIESTRO N° 1432810 ASEGURADO CLINICAL MARKET S.A. (DAÑOSXINUNDACIÓN).

A folio 493 (Cuaderno 6.0 Administración):

580.- Inmobiliaria Suecia Limitada exhibe los siguientes documentos solicitados por Sacyr mediante presentación de folio 105, los que se tuvieron por exhibidos y acompañados a folio 505, todos del mismo cuaderno:

i) Póliza de incendio N°20187805, emitida por Liberty Seguros respecto de la contratante Inmobiliaria Suecia Limitada.

ii) Endoso incendio N°1 de la póliza 20187805.

iii) Inspección del caso 101828, Inmobiliaria Suecia Limitada – Suecia 0155, Providencia – Daños por inundación, por JPV Asociados Ajustadores Especializados.

iv) Liquidación y subrogación del siniestro N°1432639, póliza N°20187805, asegurado Inmobiliaria Suecia Limitada, por liquidador JPV Asociados.

v) Informe adendum de liquidación N°101828, siniestro N°1432639, por JPV Asociados Ajustadores Especializados Limitada.

vi) Escritura de pago, recibo y finiquito suscrita entre Inmobiliaria Suecia Limitada y Banco Bice S.A. a Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., de fecha 17 de octubre de 2016, ante el Notario Gonzalo Mendoza Guiñez.

A folio 516 y 517 (Cuaderno 6.0 Administración):

581.- Banco de Chile exhibe los siguientes documentos solicitados por Sacyr mediante presentación de folio 105, los que se tuvieron por exhibidos y acompañados a folio 518, todos del mismo cuaderno:

i) Recibo y finiquito de fecha 12 de abril de 2017, suscrito entre Banco de Chile y Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.

ii) Denuncio de fecha 18 de abril de 2016, póliza 24024886.

iii) Finiquito de fecha 8 de junio de 2016, póliza 24024886, siniestro 1433619.

iv) Hoja de liquidación de fecha 14 de junio de 2016, siniestro N°1433619,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

póliza 24024886.

v) Hoja de liquidación de fecha 30 de agosto de 2016, siniestro 1432841, póliza 24024878.

vi) Denuncio de fecha 18 de abril de 2016, póliza 24024886.

vii) Finiquito de fecha 8 de junio de 2016, respecto del siniestro 1433621, póliza 24024886 ítem 86.

viii) Hoja de liquidación de fecha 15 de junio de 2016, siniestro 1433621, póliza 24024886.

ix) Contrato de arrendamiento con opción de compra entre Banco de Cahile y Empresa de Transportes B y G Limitada, de fecha 06 de mayo de 2013, repertorio 2686-2013, folio 9883529.

x) Protocolización de contrato de arrendamiento con opción de compra entre Caoa Construcciones Limitada y Banco de Chile, repertorio N°20.110-2014, Folio 9894205, suscrito con fecha 27 de mayo de 2014.

xi) Protocolización de contrato de arrendamiento con opción de compra entre Caoa Construcciones Limitada y Banco de Chile, repertorio N°20.276-2014, Folio 9894416, suscrito con fecha 02 de junio de 2014.

xii) Protocolización de contrato de arrendamiento entre Caoa Construcciones Limitada y Banco de Chile, repertorio N°26.787-2016, Folio 9894205, suscrito con fecha 27 de julio de 2016.

xiii) Protocolización de término de contrato de arrendamiento entre Caoa Construcciones Limitada y Banco de Chile, repertorio N°26.788-2016, Folio 9894416, suscrito con fecha 27 de julio de 2016.

A folio 553 (Cuaderno 6.0 Administración):

582.- Exhibición de documentos decretada a folio 538, por parte de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., conforme solicitud de folios 33 y 35, contenidos en pendrive guardado en custodia de este Tribunal bajo el N°5759-2024, e individualizados en minuta de folio 559, al siguiente tenor:

i) Copia de todos los contratos de reaseguro celebrados por Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. que cubran las pólizas de seguro vinculadas a los 28 supuestos asegurados.

ii) Copia de los estados financieros auditados de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, comprendiendo al menos estado de resultado, balance general y estado de flujo efectivo.

iii) Documentos relativos a inspecciones previas de los objetos asegurados, solo respecto de los siniestros N° 1432559, 1433112, 1433202, 1433567, 1433999 y 1437580.

iv) Pólizas de seguros contratadas, con sus respectivos addendums y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

endosos, si los hubiere.

v) Documentos que acrediten la existencia legal de los supuestos asegurados al momento de contratar la póliza y, en su caso, la representación con que actuaron, respecto de Rawganick S.A., Scotiabank Chile, Comercializadora Sal De Tiendas Limitada, Tramontina Chile S.A., Banco Itaú Chile, Cencosud Shopping Center S.A., Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I., ALM Ingeniería S.A., Horizon High Reach Chile S.A., Banco Bice, Grupo Restaurantes California S.A. y Consultores Asociados de Marketing Cadem S.A.

vi) Denuncios del siniestro formulados por los supuestos asegurados, respecto de Rawganick S.A., Comunidad Edificio Policentro, Comunidad Edificio Orrego Luco, Inmobiliaria Suecia Limitada, Embajada de Ecuador, Comunidad Edificio Costanera Office, Scotiabank Chile, Banco de Chile, Comercializadora Sal De Tiendas Limitada, Comercializadora Guayaberas Chile Limitada, Comunidad Edificio Nueva de Lyon, Tramontina Chile Limitada, Banco Itaú Chile, Cencosud Shopping Center S.A. y Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I.

vii) Documentos que dan cuenta de la designación de liquidadores de siniestros, solo respecto de los siniestros N° 1432528, 1432552, 1432559, 1432639, 1432746, 1432757, 1432821, 1432831, 1432841, 1433112, 1433297, 1433506, 1433567, 1433619, 1433621, 1437262 y 1437580.

viii) Preinformes de liquidación, solo respecto de los siniestros N° 1432528 y 1432639.

ix) Informes técnicos encargados por el liquidador durante el proceso de liquidación, solo respecto de los siniestros N° 1432528, 1432552, 1432559, 1432757, 1432831, 1432841, 1433506, 1433619, 1433621 y 1433999.

x) Informes finales de liquidación, con sus respectivos anexos y addendums, si los hubiere.

xi) Impugnación al informe de liquidación, solo respecto del siniestro N° 1433567.

xii) Documentos que acrediten el pago efectivo o el finiquito otorgado por la aseguradora al supuesto asegurado. Esto comprende, según el propio escrito, los finiquitos suscritos en los siniestros reclamados.

xiii) Documentos que acrediten la existencia legal de los supuestos asegurados o beneficiarios al momento de recibir el pago y, en su caso, la representación con que actuaron, por remisión expresa al numeral 5.

A folio 243 (Cuaderno 7.0 Administración):

583.- Orión Seguros Generales S.A. exhibe los siguientes documentos solicitados por Sacyr mediante presentaciones de folio 54 y 55, los que se tuvieron por exhibidos y acompañados a folio 246, todos del mismo cuaderno: i) Póliza

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

N°22995, emitida por Orión Seguros Generales con fecha 09 de mayo de 2016, respecto de la asegurada Telefónica Chile S.A.

ii) Póliza N°23001, emitida por Orión Seguros Generales con fecha 09 de mayo de 2016, respecto de la asegurada Telefónica Móviles Chile S.A.

iii) Documentos que dan cuenta de la designación de los liquidadores de los siniestros N°102261 y N°102263, asociados, respectivamente, a las pólizas antes señaladas.

iv) Informe de liquidación Nº CAC-20667, Ramo: Incendio CAC, póliza N°22995, asegurador Orión Seguros Generales S.A., por Graham Miller.

v) Informe de liquidación Nº CAC-20665, Ramo: CAC, póliza N°23001, asegurador Orión Seguros Generales S.A., por Graham Miller.

vi) Recibo de indemnización-finiquito y cesión de derechos respecto del ramo incendio, póliza N°22995/1, informe de liquidación N° CAC-20667, respecto del asegurado Telefónica Chile S.A., de fecha 28 de diciembre de 2016. vii) Recibo de indemnización-finiquito y cesión de derechos respecto del ramo incendio, póliza N°23001/1, informe de liquidación N° CAC-20665 IF, respecto del asegurado Telefónica Móviles Chile S.A., de fecha 05 de enero de 2017.

viii) Copia de inscripción con vigencia en el Conservador de Comercio de Santiago, a fojas 19291, número 9932 del Registro de Comercio de Santiago del año 1980, extendida con fecha 18 de marzo de 2022.

ix) Copia de inscripción con vigencia en el Conservador de Comercio de Santiago, a fojas 58191, número 31550 del Registro de Comercio de Santiago del año 2016, extendida con fecha 21 de marzo de 2022.

A folio 259 y 260 (Cuaderno 7.0 Administración):

584.- Telefónica Chile S.A. y Telefónica Móviles Chile S.A. exhiben los siguientes documentos solicitados por Sacyr mediante presentación de folio 58, los que se tuvieron por exhibidos y acompañados a folio 270, todos del mismo cuaderno:

i) Póliza N°22995, emitida por Orión Seguros Generales con fecha 09 de mayo de 2016, respecto de la asegurada Telefónica Chile S.A.

ii) Póliza N°23001, emitida por Orión Seguros Generales con fecha 09 de mayo de 2016, respecto de la asegurada Telefónica Móviles Chile S.A. iii) Informe de liquidación Nº CAC-20665, Ramo: CAC, póliza N°23001, asegurador Orión Seguros Generales S.A., por Graham Miller.

iv) Informe de liquidación Nº CAC-20667, Ramo: Incendio CAC, póliza N°22995, asegurador Orión Seguros Generales S.A., por Graham Miller. v) Boleta única de depósito BBVA, N°111758245, nombre del depositante Orion Seguros Generales S.A.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

vi) Cheque serie 58090002203-0000043, 001-049-0000, de Orion Seguros Generales S.A., por la suma de US$ 171.395,65, de fecha 03 de enero de 2017, en favor de Telefónica Móviles Chile S.A..

vii) Boleta para depósito en moneda extranjera N°1147459, BCI.

viii) Recibo de indemnización-finiquito y cesión de derechos respecto del ramo incendio, póliza N°22995/1, informe de liquidación N° CAC-20667, respecto del asegurado Telefónica Chile S.A., de fecha 28 de diciembre de 2016. ix) Recibo de indemnización-finiquito y cesión de derechos respecto del ramo incendio, póliza N°23001/1, informe de liquidación N° CAC-20665 IF, respecto del asegurado Telefónica Móviles Chile S.A., de fecha 05 de enero de 2017.

C) <u>Oficios</u>

A folio 249 (Cuaderno Principal):

585.- Oficio Ord. N°64, de fecha 14 de septiembre de 2022, remitido por la Dirección General de Aguas a este 22° Juzgado Civil de Santiago, en virtud de resoluciones de fechas 08, 10 y 09 de febrero de 2022, ante las presentaciones de Sacyr Chile S.A. de fechas 26 de enero de 2022, al cual se adjunta un pendrive guardado en Secretaría de este Tribunal bajo la custodia N°6510-2022. **A folio 286 (Cuaderno 4.0 Administración):**

586.- Oficio de respuesta remitido por la Cancillería Consulado de Colombia en Santiago de Chile, CCLSCL N°049, se fecha 01 de abril de 2022, con sus documentos adjuntos, guardados bajo la custodia N°2380-2022.

A folio 290 (Cuaderno 4.0 Administración):

587.- Oficio de respuesta remitido por la Contraloría General de la República Nº E201449 / 2022, de fecha 06 de abril de 2022, con sus documentos adjuntos, guardados bajo la custodia N°2332-2022.

A folio 291 (Cuaderno 4.0 Administración):

588.- Oficio de respuesta remitido por la Contraloría General de la República Nº E201459 / 2022, de fecha 06 de abril de 2022, con sus documentos adjuntos, guardados bajo la custodia N°2333-2022.

A folio 308 (Cuaderno 6.0 Administración):

589.- Oficio de respuesta DMC OF.(O) N°10/2/1/0196/, de fecha 23 de marzo de 2022, remitido por la Dirección Meteorológica de Chile, conforme lo ordenado a folio 135, frente a la solicitud de folio 27.

D) <u>Percepción</u>

A folio 148 (Cuaderno 4.0 Administración); folio 129 (Cuaderno 5.0 Administración); folio 196 (Cuaderno 6.0 Administración); y folio 131 (Cuaderno 7.0 Administración):

590.- Audiencia de percepción de documental decretada a folio 91 del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

cuaderno de administración N°4; folio 95 del cuaderno de administración N°5; folio 129 del cuaderno de administración N°6; y folio 92 del cuaderno de administración N°7, con la finalidad de percibir los documentos electrónicos ofrecidos por la demandada Sacyr Chile S.A. a lo principal de las presentaciones de fecha 25 de enero de 2022 que se encuentran al folio 15 del cuaderno de administración N°4; al folio 15 del cuaderno de administración N°5; al folio 13 del cuaderno de administración N°6; y al folio 35 del cuaderno de administración N°7, correspondientes a los documentos "Informe Final de Investigación Especial N° 549/2016", de fecha 17 de octubre de 2016" de la Contraloría General de la República, así como copia simple de la carpeta completa de la investigación realizada por la Contraloría General de la República, y Oficio N° 5.131/2018 de la Contraloría General de la República; guardados bajo las custodias N°730-2022, N°725-2022, N°729-2022 y N°728-2022.

A folio 166 (Cuaderno 4.0 Administración); folio 155 (Cuaderno 5.0 Administración); folio 218 (Cuaderno 6.0 Administración); y folio 158 (Cuaderno 7.0 Administración):

591.- Audiencia de percepción de documental decretada a folio 96 del cuaderno de administración N°4; folio 99 del cuaderno de administración N°5; folio 135 del cuaderno de administración N°6; y folio 132 del cuaderno de administración N°7; con la finalidad de percibir el documento electrónico ofrecidos por la demandada Sacyr Chile S.A. en las presentaciones de fecha 26 de enero de 2022 que se encuentran a folio 36 del cuaderno de administración N°4; a folio 26 del cuaderno de administración N°5; a folio 30 del cuaderno de administración N°6; y a folio 47 del cuaderno de administración N°7, correspondiente a un video que contiene un extracto del noticiario "Ahora Noticias" del canal de televisión "Mega"; asociado a las custodias N°724-2022, 731-2022, 726-2022 y 727-2022.

A folio 347 (Cuaderno 4.0 Administración); folio 284 (Cuaderno 5.0 Administración); folio 434 (Cuaderno 6.0 Administración); y folio 304 (Cuaderno 7.0 Administración):

592.- Audiencia de percepción de documental decretada a folio 314 del cuaderno de administración N°4; folio 254 del cuaderno de administración N°5; folio 404 del cuaderno de administración N°6; y folio 273 del cuaderno de administración N°7; la cual tiene por finalidad percibir los documentos electrónico remitidos por la Contraloría General de la República, en cumplimento de la exhibición de documentos ordenada, correspondiente a los antecedentes que tuvo a la vista dicha Entidad de Control para realizar la investigación relacionada con el desborde que sufrió el río Mapocho el 17 de abril de 2016, y que tuvo como resultado el Informe Final de Investigación Especial N° 549/2016; todo ello

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

conforme a solicitud de Sacyr rolante a folio 31 del presente cuaderno.

E) <u>Confesional</u>

A folio 97 (Cuaderno de Medida Precautoria):

593.- Absolución de posiciones de don Sebastián Dabini Ribas, en representación de la demandante Seguros Generales Suramericana S.A., al tenor del pliego de posiciones abierto a folio 97 del mismo cuaderno.

A folio 251 (Cuaderno 4.0 Administración):

594.- Absolución de posiciones de don Arturo Franz Peter Geissbuhler Aranda, en representación de la demandante Seguros Generales Suramericana S.A., al tenor del pliego de posiciones abierto a folio 252 del mismo cuaderno.

A folio 316 (Cuaderno 6.0 Administración):

595.- Absolución de posiciones de don Cristián Bauerle Munita, en representación de la demandante Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., al tenor del pliego de posiciones abierto a folio 316 del mismo cuaderno

A folio 241 (Cuaderno 7.0 Administración):

596.- Absolución de posiciones de don Rodrigo Paulo Joglar Espinoza, en representación de la demandante Orion Seguros Generales S.A., al tenor del pliego de posiciones abierto a folio 439 del mismo cuaderno

F) <u>Pericial</u>

A folio 437 (Cuaderno 4.0 Administración):

597.- Informe pericial evacuado por la perito traductora doña Camila Ignacia Guarda Fröhlich.

<u>Enumeración de la prueba de la parte demandada Fisco de Chile</u>

CENTÉSIMO QUINTO (105°): Que, a su vez, al objeto de acreditar los presupuestos fácticos que sustentan sus excepciones y defensas, la demandada **Fisco de Chile** produjo la siguiente prueba en autos:

A) <u>Documental</u>:

A folio 79 (Cuaderno Principal):

1.- Fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 23 de septiembre de 2016, pronunciado bajo el rol N°911-2016.

2.- Fallo de la Corte Suprema, de fecha 09 de mayo de 2016, pronunciado bajo el rol N°1654-2015.

A folio 68 (Cuaderno 4.0 Administración):

3.- Resolución 3003 de fecha 06 de septiembre del 2010 del Ministerio de Obras Públicas que modifica por razones de interés público y urgencia las características de las obras y servicios que indica del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

4.- Carta de fecha 29 de diciembre de 2015 IF-EXP-15-1096 dirigida por Costanera Norte S.A. al Inspector Fiscal de Explotación informando incumplimientos graves y prolongados de Sacyr en Obras del Contrato de Construcción.

5.- Memorandum 012 de fecha 22 de enero de 2016 del Coordinador de Concesiones de Obras Públicas al Inspector Fiscal de Explotación respecto a la comunicación de incumplimiento de subcontratista en ejecución obras Programa Santiago Centro oriente Etapa 2.

6.- Plan de retiro y preparación cauce periodo Invierno 2015 de abril de 2015 “Programa Santiago Centro-Oriente” etapa 2.

7.- Oficio Ordinario DOF N° 2288 de fecha 19 de abril de 2016 dirigida al Inspector Fiscal de Explotación para la toma de medidas contemplada en el Plan de Contingencias Invierno 2015 aprobado por dicho Departamento.

8.- Oficio Ordinario DOH N° 2370 de fecha 22 de abril de 2016 dirigida al Inspector Fiscal de Explotación por medio de cual responde a la presentación de un nuevo plan de contingencia para los días 23 y 24 de abril de 2016.

9.- Set de fotografías y descripción situación de obras de emergencia de fecha 17 de abril de 2016.

10.- Cadena de correos electrónicos entre funcionarios DOH y Costanera Norte de fecha 13 y 14 de abril que da cuenta de solicitud de informe de medidas de alerta.

A folio 69 (Cuaderno 4.0 Administración):

11.- Póliza de seguro de Responsabilidad Civil N° 2926225 de Chilena Consolidada tomada por la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. a favor del Ministerio de Obras Públicas que cubre la responsabilidad civil extracontractual por los daños materiales y/o corporales ocasionados a terceros derivados de su actividad.

12.- Póliza de seguro a todo riesgo en construcción N° 01-85-001861 de Magallanes Seguros tomada por Sacyr Chile S.A. a favor del Ministerio de Obras Públicas y Costanera Norte S.A.

13.- Póliza de seguro de Responsabilidad Civil N° 4225014 de Chilena Consolidada tomada por la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. a favor del Ministerio de Obras Públicas que cubre la responsabilidad civil extracontractual por los daños materiales y/o corporales ocasionados a terceros derivados de su actividad. Incluye 6 endosos.

14.- Póliza de seguro de incendio N° 13021361 de Penta Security tomada por la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A que incluye 5 endosos.

15.- Resolución 1289 de fecha 07 de abril del año 2017 de la DGOP que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

aprueba e impone multa a la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., titular del contrato denominado “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente” por no haber adoptado las medidas conducentes a ocasionar las mínimas alteraciones en el uso normal de la obra el día 17 y 18 de abril de 2016.

16.- Contrato de Construcción “Obras de Mejoramiento del Programa Santiago Centro – Oriente” obras LS-RPZ, CS, TK, celebrado con fecha 23 de mayo de 2014 entre la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A.

A folio 70 (Cuaderno 4.0 Administración):

17.- Plan de manejo “Programa Santiago Centro-Oriente” etapa 2, de julio del año 2015.

18.- Plan de Contingencias invierno 2015 “Programa Santiago Centro-Oriente” etapa 2. de abril del año 2015.

19.- Informe Comportamiento Hidráulico del Río Mapocho en la crecida del 17 de abril de 2016, de fecha 10 de septiembre del año 2016 elaborado por el Laboratorio de Hidráulica (DICTUC) y cuyos autores son don Cristian Rodrigo Escauriaza Mesa y don Bonifacio Fernández Larrañaga.

20.- Protocolización del informe individualizado en el numeral anterior de fecha 25 de junio del año 2019 en la notaría de Santiago de don Francisco Javier Leiva Carvajal, repertorio 62.926-2019.

21.- Escritura Pública de Reconocimiento de Instrumento Privado de fecha 04 de julio del año 2019 otorgada en la notaría de Santiago de don Francisco Javier Leiva Carvajal repertorio 67.025-2019.

22.- Escritura Pública de Reconocimiento de Instrumento Privado de fecha 04 de julio del año 2019 otorgada en la notaría de Santiago de don Francisco Javier Leiva Carvajal repertorio 67.012-2019.

23.- Oficio Ordinario DOF N° 2358 de fecha 30 de abril de 2015 dirigido al Inspector Fiscal de Explotación por medio del cual se responde sobre el Plan de Retiro y Cierre de Obras Río Etapa 2 y Plan de Contingencias Invierno 2015 correspondiente a las Obras del Programa Santiago Centro Oriente.

24.- Carta de fecha 28 de abril de 2015 enviada por Costanera Norte S.A. al Inspector Fiscal de Explotación en el que se envía el Plan de Retiro y Preparación Cauce Periodo Invierno 2015, revisión A y del Plan de Contingencias Invierno 2015, Revisión B a la Dirección de Obras Hidráulicas.

25.- Oficio 0448-2015 de fecha 28 de abril de 2015 por medio del cual el Inspector Fiscal de Explotación hace envío del Plan de Retiro y Preparación Cauce Periodo Invierno 2015, revisión A y del Plan de Contingencias Invierno 2015, Revisión B a la Dirección de Obras Hidráulicas. 26.- Oficio 485 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

fecha 11 de mayo de 2015 por medio del cual el Inspector Fiscal de Explotación informa a la sociedad Costanera Norte S.A. de la autorización señalada en el Oficio 2358-2015 individualizado precedentemente.

27.- Carta de fecha 05 de agosto de 2015 dirigida por Costanera Norte S.A. al Inspector Fiscal de Explotación don Enzo Estrada, por medio del cual se envía Plan de Manejo Río Mapocho Segunda Temporada septiembre 2015-abril 2016 inclusive, Etapa 2 PSCO.

28.- Carta de fecha 21 de agosto de 2015 dirigida por Sacyr Chile S.A. al gerente general de Costanera Norte en la se otorga respuesta y acusa recibo del Proyecto Manejo Río Mapocho, Segunda Temporada.

29.- Carta de fecha 25 de agosto de 2015 dirigida por Costanera Norte S.A. al Inspector Fiscal de Explotación don Enzo Estrada en la cual se reitera solicitud para iniciar obras provisorias de desvió y canalización del Río Mapocho.

30.- Oficio Ordinario N° 929/2015 de fecha 26 de agosto de 2015 dirigido por el Inspector Fiscal de Explotación a la Dirección de Obras Hidráulicas y Departamento de Obras Fluviales mediante el cual se envía para revisión y pronunciamiento Plan de Manejo de Río Mapocho, segunda temporada.

31.- Oficio Ordinario DOH N°4757 de fecha 01 de septiembre de 2015 dirigido al Inspector Fiscal de Explotación que responde sobre Plan de Manejo de Río Mapocho segunda temporada, septiembre 2015 a abril 2016, correspondiente a las obras del Programa Santiago Centro Oriente etapa 2.

32.- Oficio Ordinario N° 0990 de fecha 08 de septiembre de 2015 dirigido por el Inspector Fiscal de Explotación a Costanera Norte S.A. en el cual acepta el Plan de Manejo de Río Mapocho segunda temporada, septiembre 2015 a abril 2016 y autoriza faenas.

33.- Carta de fecha 28 de septiembre de 2015 dirigida por Sacyr Chile S.A. Costanera Norte S.A. en la cual solicita intermediación para la puesta en funcionamiento del desvío del Río Mapocho.

34.- Carta de fecha 28 de septiembre de 2015 dirigida por Costanera Norte S.A. al Inspector Fiscal de Explotación don Enzo Estrada en la cual solicita intermediación para realizar visita en conjunto con la DOH y verificar las obras para otorgamiento de autorización.

35.- Oficio Ordinario N° 1075-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015 dirigido por el Inspector Fiscal de Explotación a la Dirección de Obras Hidráulicas y Departamento de Obras Fluviales mediante el cual solicita recepción de obras de desvío del cauce del río.

36.- Oficio Ordinario N° 5623 de fecha 13 de octubre de 2015 dirigido por la DOF y DOH al Inspector Fiscal de Explotación mediante el cual informa sobre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

visita de inspección a terreno y autoriza el desvío del río hacia la ribera sur. Incluye acta de minita de visita a terreno de fecha 01 de octubre de 2015.

37.- Cadena de correos electrónicos de fecha 12 de abril a 17 de abril de 2016 entre funcionarios de Sacyr Chile S.A. y funcionarios de la Dirección de Obras Hidráulicas que dan cuenta de la información de alertas en las fechas señalada respecto la obra Plan de Manejo de Río Mapocho, segunda temporada septiembre 2015 a abril 2016.

38.- Cuadro con resumen de las alertas señaladas en los correos electrónicos acompañado en el numeral anterior.

39.- Pantallazos chat de aplicación whatsapp entre Rossana Núñez, funcionaria de Costanera Norte S.A. y Marcia Agurto, funcionaria de la DOH de fechas 1 y 17 de abril de 2016 que da cuenta de la solicitud de activación de alarmas.

40.- Minuta técnica elaborada por el Dirección de Obras Hidráulicas respecto a aspectos técnicos relacionados con las obras en construcción en el periodo de septiembre 2015 – abril 2016 (tapón y roca).

A folio 56 (Cuaderno 5.0 Administración):

41.- Resolución 1212 de fecha 18 de marzo de 2009 del Ministerio de Obras Públicas que modifica por razones de interés público y urgencia las características de las obras y servicios que indica del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”.

42.- Resolución 3003 de fecha 06 de septiembre del 2010 del Ministerio de Obras Públicas que modifica por razones de interés público y urgencia las características de las obras y servicios que indica del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”.

43.- Carta de fecha 29 de diciembre de 2015 IF-EXP-15-1096 dirigida por Costanera Norte S.A. al Inspector Fiscal de Explotación informando incumplimientos graves y prolongados de Sacyr en Obras del Contrato de Construcción ya individualizado.

44.- Memorandum 012 de fecha 22 de enero de 2016 del Coordinador de Concesiones de Obras Públicas al Inspector Fiscal de Explotación respecto a la comunicación de incumplimiento de subcontratista en ejecución obras Programa Santiago Centro oriente Etapa 2.

45.- Plan de retiro y preparación cauce periodo Invierno 2015 de abril de 2015 “Programa Santiago Centro-Oriente” etapa 2.

46.- Oficio Ordinario DOF N° 2288 de fecha 19 de abril de 2016 dirigida al Inspector Fiscal de Explotación para la toma de medidas contemplada en el Plan

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

de Contingencias Invierno 2015 aprobado por dicho Departamento.

47.- Oficio Ordinario DOH N° 2370 de fecha 22 de abril de 2016 dirigida al Inspector Fiscal de Explotación por medio de cual responde a la presentación de un nuevo plan de contingencia para los días 23 y 24 de abril de 2016.

48.- Set de fotografías y descripción situación de obras de emergencia de fecha 17 de abril de 2016.

49.- Cadena de correos electrónicos entre funcionarios DOH y Costanera Norte de fecha 13 y 14 de abril que da cuenta de solicitud de informe de medidas de alerta.

A folio 57 (Cuaderno 5.0 Administración):

50.- Póliza de seguro de Responsabilidad Civil N° 2926225 de Chilena Consolidada tomada por la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. a favor del Ministerio de Obras Públicas que cubre la responsabilidad civil extracontractual por los daños materiales y/o corporales ocasionados a terceros derivados de su actividad.

51.- Póliza de seguro a todo riesgo en construcción N° 01-85-001861 de Magallanes Seguros tomada por Sacyr Chile S.A. a favor del Ministerio de Obras Públicas y Costanera Norte S.A.

52.- Póliza de seguro de Responsabilidad Civil N° 4225014 de Chilena Consolidada tomada por la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. a favor del Ministerio de Obras Públicas que cubre la responsabilidad civil extracontractual por los daños materiales y/o corporales ocasionados a terceros derivados de su actividad. Incluye 6 endosos.

53.- Póliza de seguro de incendio N° 13021361 de Penta Security tomada por la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A que incluye 5 endosos.

54.- Resolución 1289 de fecha 07 de abril del año 2017 de la DGOP que aprueba e impone multa a la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., titular del contrato denominado “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”.

55.- Contrato de Construcción “Obras de Mejoramiento del Programa Santiago Centro – Oriente” obras LS-RPZ, CS, TK, celebrado con fecha 23 de mayo de 2014 entre la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A.

A folio 58 (Cuaderno 5.0 Administración):

56.- Plan de manejo “Programa Santiago Centro-Oriente” etapa 2, de julio del año 2015.

57.- Plan de Contingencias invierno 2015 “Programa Santiago Centro-Oriente” etapa 2, de abril del año 2015.

58.- Informe Comportamiento Hidráulico del Río Mapocho en la crecida del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

17 de abril de 2016, de fecha 24 de agosto de 2018, elaborado por el Laboratorio de Hidráulica (DICTUC) y cuyos autores son don Cristian Rodrigo Escauriaza Mesa y don Bonifacio Fernández Larrañaga.

59.- Protocolización del informe individualizado en el numeral anterior de fecha 25 de junio del año 2019 en la notaría de Santiago de don Francisco Javier Leiva Carvajal, repertorio 62.926-2019.

60.- Escritura Pública de Reconocimiento de Instrumento Privado de fecha 04 de julio del año 2019 otorgada en la notaría de Santiago de don Francisco Javier Leiva Carvajal, repertorio 67.025-2019 en la cual don Bonifacio Fernández Undurraga reconoce la autoría y autenticidad del informe individualizado en el numeral precedente.

61.- Escritura Pública de Reconocimiento de Instrumento Privado de fecha 04 de julio del año 2017 otorgada en la notaría de Santiago de don Francisco Javier Leiva Carvajal repertorio 67.012-2019 en la cual don Cristian Rodrigo Escauriaza Mesa reconoce la autoría y autenticidad del informe individualizado en el numeral 3° de esta presentación.

62.- Oficio Ordinario DOF N° 2358 de fecha 30 de abril de 2015 dirigido al Inspector Fiscal de Explotación por medio del cual se responde sobre el Plan de Retiro y Cierre de Obras Río Etapa 2 y Plan de Contingencias Invierno 2015 correspondiente a las Obras del Programa Santiago Centro Oriente y en el cual se autoriza la intervención del lecho del río entre los meses de mayo y agosto 2015, periodo en el cual se trabajará en el revestimiento del lecho y las defensas fluviales de ribera.

63.- Carta de fecha 28 de abril de 2015 enviada por Costanera Norte S.A. al Inspector Fiscal de Explotación en el que se envía el Plan de Retiro y Preparación Cauce Periodo Invierno 2015, revisión A y del Plan de Contingencias Invierno 2015, Revisión B a la Dirección de Obras Hidráulicas.

64.- Oficio 0448-2015 de fecha 28 de abril de 2015 por medio del cual el Inspector Fiscal de Explotación hace envío del Plan de Retiro y Preparación Cauce Periodo Invierno 2015, revisión A y del Plan de Contingencias Invierno 2015, Revisión B a la Dirección de Obras Hidráulicas. 65.- Oficio 485 de fecha 11 de mayo de 2015 por medio del cual el Inspector Fiscal de Explotación informa a la sociedad Costanera Norte S.A. de la autorización señalada en el Oficio 2358-2015 individualizado precedentemente.

66.- Carta de fecha 05 de agosto de 2015 dirigida por Costanera Norte S.A. al Inspector Fiscal de Explotación don Enzo Estrada, por medio del cual se envía Plan de Manejo Río Mapocho Segunda Temporada septiembre 2015-abril 2016 inclusive, Etapa 2 PSCO.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

67.- Carta de fecha 21 de agosto de 2015 dirigida por Sacyr Chile S.A. al gerente general de Costanera Norte en la se otorga respuesta y acusa recibo del Proyecto Manejo Río Mapocho, Segunda Temporada.

68.- Carta de fecha 25 de agosto de 2015 dirigida por Costanera Norte S.A. al Inspector Fiscal de Explotación don Enzo Estrada en la cual se reitera solicitud para iniciar obras provisorias de desvió y canalización del Río Mapocho.

69.- Oficio Ordinario N° 929/2015 de fecha 26 de agosto de 2015 dirigido por el Inspector Fiscal de Explotación a la Dirección de Obras Hidráulicas y Departamento de Obras Fluviales mediante el cual se envía para revisión y pronunciamiento Plan de Manejo de Río Mapocho, segunda temporada.

70.- Oficio Ordinario DOH N°4757 de fecha 01 de septiembre de 2015 dirigido al Inspector Fiscal de Explotación que responde sobre Plan de Manejo de Río Mapocho segunda temporada, septiembre 2015 a abril 2016, correspondiente a las obras del Programa Santiago Centro Oriente etapa 2.

71.- Oficio Ordinario N° 0990 de fecha 08 de septiembre de 2015 dirigido por el Inspector Fiscal de Explotación a Costanera Norte S.A. en el cual acepta el Plan de Manejo de Río Mapocho segunda temporada, septiembre 2015 a abril 2016 y autoriza faenas.

72.- Carta de fecha 28 de septiembre de 2015 dirigida por Sacyr Chile S.A. Costanera Norte S.A. en la cual solicita intermediación para la puesta en funcionamiento del desvío del Río Mapocho.

73.- Carta de fecha 28 de septiembre de 2015 dirigida por Costanera Norte S.A. al Inspector Fiscal de Explotación don Enzo Estrada en la cual solicita intermediación para realizar visita en conjunto con la DOH y verificar las obras para otorgamiento de autorización.

74.- Oficio Ordinario N° 1075-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015 dirigido por el Inspector Fiscal de Explotación a la Dirección de Obras Hidráulicas y Departamento de Obras Fluviales mediante el cual solicita recepción de obras de desvío del cauce del río.

75.- Oficio Ordinario N° 5623 de fecha 13 de octubre de 2015 dirigido por la DOF y DOH al Inspector Fiscal de Explotación mediante el cual informa sobre visita de inspección a terreno y autoriza el desvío del río hacia la ribera sur. Incluye acta de minita de visita a terreno de fecha 01 de octubre de 2015.

76.- Cadena de correos electrónicos de fecha 12 de abril a 17 de abril de 2016 entre funcionarios de Sacyr Chile S.A. y funcionarios de la Dirección de Obras Hidráulicas que dan cuenta de la información de alertas en las fechas señalada respecto la obra Plan de Manejo de Río Mapocho, segunda temporada septiembre 2015 a abril 2016.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

77.- Cuadro con resumen de las alertas señaladas en los correos electrónicos acompañado en el numeral anterior.

78.- Pantallazos chat de aplicación whatsapp entre Rossana Núñez, funcionaria de Costanera Norte S.A. y Marcia Agurto, funcionaria de la DOH de fechas 16 y 17 de abril de 2016 que da cuenta de la solicitud de activación de alarmas.

79.- Minuta técnica elaborada por el Dirección de Obras Hidráulicas respecto a aspectos técnicos relacionados con las obras en construcción en el periodo de septiembre 2015 – abril 2016 (tapón y roca).

A folio 93 (Cuaderno 6.0 Administración):

80.- Resolución 1212 de fecha 18 de marzo de 2009 del Ministerio de Obras Públicas que modifica por razones de interés público y urgencia las características de las obras y servicios que indica del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”.

81.- Resolución 3003 de fecha 06 de septiembre del 2010 del Ministerio de Obras Públicas que modifica por razones de interés público y urgencia las características de las obras y servicios que indica del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”.

82.- Carta de fecha 29 de diciembre de 2015 IF-EXP-15-1096 dirigida por Costanera Norte S.A. al Inspector Fiscal de Explotación informando incumplimientos graves y prolongados de Sacyr en Obras del Contrato de Construcción.

83.- Memorandum 012 de fecha 22 de enero de 2016 del Coordinador de Concesiones de Obras Públicas al Inspector Fiscal de Explotación respecto a la comunicación de incumplimiento de subcontratista en ejecución obras Programa Santiago Centro oriente Etapa 2.

84.- Plan de retiro y preparación cauce periodo Invierno 2015 de abril de 2015 “Programa Santiago Centro-Oriente” etapa 2.

85.- Oficio Ordinario DOF N° 2288 de fecha 19 de abril de 2016 dirigida al Inspector Fiscal de Explotación para la toma de medidas contemplada en el Plan de Contingencias Invierno 2015 aprobado por dicho Departamento.

86.- Oficio Ordinario DOH N° 2370 de fecha 22 de abril de 2016 dirigida al Inspector Fiscal de Explotación por medio de cual responde a la presentación de un nuevo plan de contingencia para los días 23 y 24 de abril de 2016.

87.- Set de fotografías y descripción situación de obras de emergencia de fecha 17 de abril de 2016.

88.- Cadena de correos electrónicos entre funcionarios DOH y Costanera

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Norte de fecha 13 y 14 de abril que da cuenta de solicitud de informe de medidas de alerta.

A folio 94 (Cuaderno 6.0 Administración):

89.- Póliza de seguro de Responsabilidad Civil N° 2926225 de Chilena Consolidada.

90.- Póliza de seguro a todo riesgo en construcción N° 01-85-001861 de Magallanes Seguros.

91.- Póliza de seguro de Responsabilidad Civil N° 4225014 de Chilena Consolidada y sus 6 endosos.

92.- Póliza de seguro de incendio N° 13021361 de Penta Security, incluye 5 endosos.

93.- Resolución 1289 de fecha 07 de abril del año 2017 de la DGOP que aprueba e impone multa a la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., titular del contrato denominado “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”.

94.- Contrato de Construcción “Obras de Mejoramiento del Programa Santiago Centro – Oriente” obras LS-RPZ, CS, TK, celebrado con fecha 23 de mayo de 2014 entre la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A.

A folio 95 (Cuaderno 6.0 Administración):

95.- Plan de manejo “Programa Santiago Centro-Oriente” etapa 2 de julio del año 2015.

96.- Plan de Contingencias invierno 2015 “Programa Santiago Centro-Oriente” etapa 2 de abril del año 2015.

97.- Informe Comportamiento Hidráulico del Río Mapocho en la crecida del 17 de abril de 2016, de fecha 24 de agosto del año 2018 elaborado por el Laboratorio de Hidráulica (DICTUC).

98.- Protocolización del informe individualizado en el numeral anterior de fecha 25 de junio del año 2019 en la notaría de Santiago de don Francisco Javier Leiva Carvajal, repertorio 62.926-2019.

99.- Escritura Pública de Reconocimiento de Instrumento Privado de fecha 04 de julio del año 2017 otorgada en la notaría de Santiago de don Francisco Javier Leiva Carvajal repertorio 67.025-2019 en la cual don Bonifacio Fernández Undurraga reconoce la autoría y autenticidad del “Informe Comportamiento Hidráulico del Río Mapocho en la crecida del 17 de abril de 2016”.

100.- Escritura Pública de Reconocimiento de Instrumento Privado de fecha 04 de julio del año 2017 otorgada en la notaría de Santiago de don Francisco Javier Leiva Carvajal repertorio 67.012-2019 en la cual don Cristian Rodrigo Escauriaza Mesa reconoce la autoría y autenticidad del informe individualizado en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

el numeral 3° de esta presentación.

101.- Oficio Ordinario DOF N° 2358 de fecha 30 de abril de 2015 dirigido al Inspector Fiscal de Explotación por medio del cual se responde sobre el Plan de Retiro y Cierre de Obras Río Etapa 2 y Plan de Contingencias Invierno 2015 correspondiente a las Obras del Programa Santiago Centro Oriente.

102.- Carta de fecha 28 de abril de 2015 enviada por Costanera Norte S.A. al Inspector Fiscal de Explotación en el que se envía el Plan de Retiro y Preparación Cauce y Plan de Cierre de Obras Río Etapa 2 y Contingencia Invierno 2015.

103.- Oficio 0448-2015 de fecha 28 de abril de 2015 por medio del cual el Inspector Fiscal de Explotación hace envío del Plan de Retiro y Preparación Cauce y Plan de Cierre de Obras Río Etapa 2 y Contingencia Invierno 2015.

104.- Oficio 485 de fecha 11 de mayo de 2015 por medio del cual el Inspector Fiscal de Explotación informa a la sociedad Costanera Norte S.A. de la intervención del cauce del río Mapocho para obras PSCO, solicitando ampliar plazo de ocupación.

105.- Carta de fecha 05 de agosto de 2015 dirigida por Costanera Norte S.A. al Inspector Fiscal de Explotación don Enzo Estrada, por medio del cual se envía Plan de Manejo Río Mapocho Segunda Temporada septiembre 2015-abril 2016 inclusive, Etapa 2 PSCO.

106.- Carta de fecha 21 de agosto de 2015 dirigida por Sacyr Chile S.A. al gerente general de Costanera Norte en la se otorga respuesta y acusa recibo del Proyecto Manejo Río Mapocho, Segunda Temporada.

107.- Carta de fecha 25 de agosto de 2015 dirigida por Costanera Norte S.A. al Inspector Fiscal de Explotación don Enzo Estrada en la cual se reitera solicitud para iniciar obras provisorias de desvió y canalización del Río Mapocho.

108.- Oficio Ordinario N° 929/2015 de fecha 26 de agosto de 2015 dirigido por el Inspector Fiscal de Explotación a la Dirección de Obras Hidráulicas y Departamento de Obras Fluviales mediante el cual se envía para revisión y pronunciamiento Plan de Manejo de Río Mapocho, segunda temporada.

109.- Oficio Ordinario DOH N°4757 de fecha 01 de septiembre de 2015 dirigido al Inspector Fiscal de Explotación que responde sobre Plan de Manejo de Río Mapocho segunda temporada, septiembre 2015 a abril 2016, correspondiente a las obras del Programa Santiago Centro Oriente etapa 2.

110.- Oficio Ordinario N° 0990 de fecha 08 de septiembre de 2015 dirigido por el Inspector Fiscal de Explotación a Costanera Norte S.A. en el cual acepta el Plan de Manejo de Río Mapocho segunda temporada, septiembre 2015 a abril 2016 y autoriza faenas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

111.- Carta de fecha 28 de septiembre de 2015 dirigida por Sacyr Chile S.A. Costanera Norte S.A. en la cual solicita intermediación para la puesta en funcionamiento del desvío del Río Mapocho.

112.- Carta de fecha 28 de septiembre de 2015 dirigida por Costanera Norte S.A. al Inspector Fiscal de Explotación don Enzo Estrada en la cual solicita intermediación para realizar visita en conjunto con la DOH y verificar las obras para otorgamiento de autorización.

113.- Oficio Ordinario N° 1075-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015 dirigido por el Inspector Fiscal de Explotación a la Dirección de Obras Hidráulicas y Departamento de Obras Fluviales mediante el cual solicita recepción de obras de desvío del cauce del río.

114.- Oficio Ordinario N° 5623 de fecha 13 de octubre de 2015 dirigido por la DOF y DOH al Inspector Fiscal de Explotación mediante el cual informa sobre visita de inspección a terreno y autoriza el desvío del río hacia la ribera sur. Incluye acta de minita de visita a terreno de fecha 01 de octubre de 2015.

115.- Cadena de correos electrónicos de fecha 12 de abril a 17 de abril de 2016 entre funcionarios de Sacyr Chile S.A. y funcionarios de la Dirección de Obras Hidráulicas que dan cuenta de la información de alertas en las fechas señalada.

116.- Cuadro con resumen de las alertas señaladas en los correos electrónicos señalados en el numeral anterior.

117.- Pantallazos chat de aplicación whatsapp entre Rossana Núñez, funcionaria de Costanera Norte S.A. y Marcia Agurto, funcionaria de la DOH de fechas 16 y 17 de abril de 2016 que da cuenta de la solicitud de activación de alarmas.

118.- Minuta técnica elaborada por el Dirección de Obras Hidráulicas respecto a aspectos técnicos relacionados con las obras en construcción en el periodo de septiembre 2015 – abril 2016 (tapón y roca).

A folio 72 (Cuaderno 7.0 Administración):

119.- Resolución N°1212 de fecha 18 de marzo de 2009 del Ministerio de Obras Públicas que modifica por razones de interés público y urgencia las características de las obras y servicios que indica del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente”.

120.- Resolución N°3003 de fecha 06 de septiembre del 2010 del Ministerio de Obras Públicas que modifica por razones de interés público y urgencia las características de las obras y servicios que indica del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada “Concesión Internacional Sistema Oriente-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Poniente”.

121.- Carta de fecha 29 de diciembre de 2015 IF-EXP-15-1096 dirigida por Costanera Norte S.A. al Inspector Fiscal de Explotación informando incumplimientos graves y prolongados de Sacyr en Obras del Contrato de Construcción individualizado.

122.- Memorandum N°012 de fecha 22 de enero de 2016 del Coordinador de Concesiones de Obras Públicas al Inspector Fiscal de Explotación respecto a la comunicación de incumplimiento de subcontratista en ejecución obras Programa Santiago Centro Oriente Etapa 2.

123.- Plan de retiro y preparación cauce periodo Invierno 2015 de abril de 2015 “Programa Santiago Centro-Oriente” etapa 2.

124.- Oficio Ordinario DOF N° 2288 de fecha 19 de abril de 2016 dirigida al Inspector Fiscal de Explotación para la toma de medidas contemplada en el Plan de Contingencias Invierno 2015 aprobado por dicho Departamento.

125.- Oficio Ordinario DOH N° 2370 de fecha 22 de abril de 2016 dirigida al Inspector Fiscal de Explotación por medio de cual responde a la presentación de un nuevo plan de contingencia para los días 23 y 24 de abril de 2016.

126.- Set de fotografías y descripción situación de obras de emergencia de fecha 17 de abril de 2016.

127.- Cadena de correos electrónicos entre funcionarios DOH y Costanera Norte de fecha 13 y 14 de abril que da cuenta de solicitud de informe de medidas de alerta.

A folio 73 (Cuaderno 7.0 Administración):

128.- Póliza de seguro de Responsabilidad Civil N° 2926225 de Chilena Consolidada.

129.- Póliza de seguro a todo riesgo en construcción N° 01-85-001861 de Magallanes Seguros.

130.- Póliza de seguro de Responsabilidad Civil N° 4225014 de Chilena Consolidada. Incluye 6 endosos.

131.- Póliza de seguro de incendio N° 13021361 de Penta Security.

132.- Resolución N°1289 de fecha 07 de abril del año 2017 de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, que aprueba e impone multa a la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

133.- Contrato de Construcción “Obras de Mejoramiento del Programa Santiago Centro – Oriente” obras LS-RPZ, CS, TK, celebrado con fecha 23 de mayo de 2014 entre la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A. **A folio 74 (Cuaderno 7.0 Administración):**

134.- Plan de manejo “Programa Santiago Centro-Oriente” etapa 2, de julio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

del año 2015.

135.- Plan de Contingencias invierno 2015 “Programa Santiago Centro-Oriente” etapa 2, de abril del año 2015.

136.- Informe Comportamiento Hidráulico del Río Mapocho en la crecida del 17 de abril de 2016, de fecha 24 de agosto del año 2018 elaborado por el Laboratorio de Hidráulica (DICTUC).

137.- Protocolización del informe Comportamiento Hidráulico del Río Mapocho en la crecida del 17 de abril de 2016, de fecha 10 de septiembre del año 2018, en la notaría de Santiago de don Francisco Javier Leiva Carvajal.

138.- Escritura Pública de Reconocimiento de Instrumento Privado de fecha 04 de julio del año 2019 otorgada en la notaría de Santiago de don Francisco Javier Leiva Carvajal, de don Bonifacio Fernández Larragaña.

139.- Escritura Pública de Reconocimiento de Instrumento Privado de fecha 04 de julio del año 2017 otorgada en la notaría de Santiago de don Francisco Javier Leiva Carvajal, de don Cristian Rodrigo Escauriaza Mesa.

140.- Oficio Ordinario DOF N° 2358 de fecha 30 de abril de 2015 dirigido al Inspector Fiscal de Explotación por medio del cual se responde sobre el Plan de Retiro y Cierre de Obras Río Etapa 2 y Plan de Contingencias Invierno 2015 correspondiente a las Obras del Programa Santiago Centro Oriente.

141.- Carta de fecha 28 de abril de 2015 enviada por Costanera Norte S.A. al Inspector Fiscal de Explotación en el que se envía el Plan de Retiro y Preparación Cauce Periodo Invierno 2015, revisión A y del Plan de Contingencias Invierno 2015, Revisión B.

142.- Oficio 0448-2015 de fecha 28 de abril de 2015 por medio del cual el Inspector Fiscal de Explotación hace envío del Plan de Retiro y Preparación Cauce, Plan de Cierre Obras Río Etapa 2, y Contingencias Invierno 2015.

143.- Oficio 485 de fecha 11 de mayo de 2015, remitido por el Inspector Fiscal de Explotación a la sociedad Costanera Norte S.A., sobre la intervención del cauce del Río Mapocho para obras PSCO, solicitando ampliar el plazo de ocupación.

144.- Carta de fecha 05 de agosto de 2015 dirigida por Costanera Norte S.A. al Inspector Fiscal de Explotación don Enzo Estrada, por medio del cual se envía Plan de Manejo Río Mapocho Segunda Temporada septiembre 2015-abril 2016 inclusive, Etapa 2 PSCO.

145.- Carta de fecha 21 de agosto de 2015 dirigida por Sacyr Chile S.A. al gerente general de Costanera Norte en la que se otorga respuesta y acusa recibo del Proyecto Manejo Río Mapocho, Segunda Temporada.

146.- Carta de fecha 25 de agosto de 2015 dirigida por Costanera Norte

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

S.A. al Inspector Fiscal de Explotación don Enzo Estrada en la cual se reitera solicitud para iniciar obras provisorias de desvío y canalización del Río Mapocho.

147.- Oficio Ordinario N° 929/2015 de fecha 26 de agosto de 2015 dirigido por el Inspector Fiscal de Explotación a la Dirección de Obras Hidráulicas y Departamento de Obras Fluviales mediante el cual se envía para revisión y pronunciamiento Plan de Manejo de Río Mapocho, segunda temporada.

148.- Oficio Ordinario DOH N°4757 de fecha 01 de septiembre de 2015 dirigido al Inspector Fiscal de Explotación que responde sobre Plan de Manejo de Río Mapocho segunda temporada, septiembre 2015 a abril 2016.

149.- Oficio Ordinario N° 0990 de fecha 08 de septiembre de 2015 dirigido por el Inspector Fiscal de Explotación a Costanera Norte S.A. en el cual acepta el Plan de Manejo de Río Mapocho segunda temporada y autoriza faenas.

150.- Carta de fecha 28 de septiembre de 2015 dirigida por Sacyr Chile S.A. a Costanera Norte S.A. solicitando intermediación para la puesta en funcionamiento del desvío del Río Mapocho.

151.- Carta de fecha 28 de septiembre de 2015 dirigida por Costanera Norte S.A. al Inspector Fiscal de Explotación solicitando intermediación para visita con la DOH.

152.- Oficio Ordinario N° 1075-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015 dirigido por el Inspector Fiscal de Explotación a la DOH solicitando recepción de obras de desvío del cauce.

153.- Oficio Ordinario N° 5623 de fecha 13 de octubre de 2015 dirigido por la DOF y DOH al Inspector Fiscal de Explotación informando sobre inspección y autorizando el desvío del río hacia la ribera sur.

154.- Cadena de correos electrónicos de fecha 12 de abril a 17 de abril de 2016 entre funcionarios de Sacyr Chile S.A. y funcionarios de la Dirección de Obras Hidráulicas.

155.- Cuadro con resumen de las alertas señaladas en los correos electrónicos acompañado en el numeral anterior.

156.- Pantallazos de chat de aplicación WhatsApp entre Rossana Núñez y Marcia Agurto.

157.- Minuta técnica “Antecedentes Complementarios Río Mapocho” de la Dirección de Obras Hidráulicas.

B) <u>Testimonial</u>

A folio 436 (Cuaderno 4.0 Administración); folio 347 (Cuaderno 5.0 Administración); folio 534 (Cuaderno 6.0 Administración); y folio 384 (Cuaderno 7.0 Administración):

158.- Declaración de la testigo doña Marcia Paulina del Carmen Agurto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Cabona, con tachas.

159.- Declaración del testigo don Milo Alamiro Raúl Millán Romero, con tachas.

A folio 433 (Cuaderno 4.0 Administración); folio 345 (Cuaderno 5.0 Administración); folio 532 (Cuaderno 6.0 Administración); folio 381 (Cuaderno 7.0 Administración):

160.- Declaración del testigo don Joel Ángel Serafín Barrientos, con tachas.

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva

CENTÉSIMO SEXTO (106°): Que, resuelta la excepción de cosa juzgada opuesta por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., determinado el objeto de la litis y enumerada la prueba producida por las partes, corresponde, antes de establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que resulten asentados en autos, y previo al análisis particular de las acciones, alegaciones, excepciones y defensas deducidas en cada uno de los juicios acumulados, examinar y resolver las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva opuestas por las partes, en los términos que se desarrollarán en los motivos siguientes

CENTÉSIMO SÉPTIMO (107°): Que, por razones de orden lógico y método decisorio, corresponde examinar en primer término las excepciones relativas a la legitimación activa de las actoras, desde que ellas inciden en la aptitud jurídica para sostener la acción indemnizatoria deducida, con independencia del demandado contra quien ésta se dirija. Solo una vez despejado dicho presupuesto resulta procedente analizar la legitimación pasiva de cada uno de los demandados.

Lo anterior no altera el sentido ni la forma en que las defensas fueron propuestas por las partes. En particular, si bien Sacyr Chile S.A. opuso en primer término la excepción de falta de legitimación pasiva y, en subsidio, la de falta de legitimación activa, esta última será examinada en el apartado relativo a la legitimación activa, por referirse a un presupuesto de la acción ejercida por la parte demandante, sin perjuicio de considerar su carácter subsidiario al momento de resolver la alegación formulada por dicha demandada.

Legitimación activa de Seguros Generales Suramericana S.A.

CENTÉSIMO OCTAVO (108°): Que, a folio 73 del cuaderno principal, Sacyr Chile S.A. opuso, en subsidio de la excepción de falta de legitimación pasiva, la excepción de falta de legitimación activa de Seguros Generales Suramericana S.A. Fundó dicha defensa en que la actora habría sido reembolsada por sus reaseguradores respecto de las sumas pagadas a sus asegurados, de modo que no conservaría un perjuicio patrimonial subsistente que la habilite para accionar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Sostuvo que la subrogación prevista en el artículo 534 del Código de Comercio solo permitiría a la aseguradora reclamar aquello que efectivamente hubiere pagado con cargo a su propio patrimonio y que no le hubiere sido restituido por vía de reaseguro.

Sobre esa base, alegó que SURA no podría demandar montos ya recuperados, que, en caso de reaseguro parcial, su acción solo podría comprender la parte no cubierta, y que, si su patrimonio ya fue restituido, la pretensión indemnizatoria importaría un enriquecimiento sin causa. Para sustentar lo anterior, invocó memorias anuales, informes financieros y antecedentes de clasificadoras de riesgo que, a su juicio, darían cuenta de la existencia de reaseguros relevantes en la operación de dicha compañía.

CENTÉSIMO NOVENO (109°): Que, a folio 74 del cuaderno principal, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. opuso, igualmente, la excepción de falta de legitimación activa ad causam de Seguros Generales Suramericana S.A. Sostuvo que dicha actora funda su acción en haberse subrogado en los derechos de sus asegurados, pero que no habría acreditado suficientemente el pago efectivo de las indemnizaciones con anterioridad a la interposición de la demanda. Agregó que tampoco se encontraría demostrada la existencia legal de algunos supuestos asegurados, ni que quienes recibieron pagos hubieren actuado con poder suficiente para ello.

Fundó su alegación en el régimen de subrogación del asegurador, que vinculó al artículo 553 del Código de Comercio, bajo la premisa de que la subrogación automática exige un pago previo, efectivo y debidamente acreditado. Sobre esa base, afirmó que, a falta de pago probado, no se habría producido la subrogación invocada y, en consecuencia, SURA carecería de titularidad activa para ejercer la acción indemnizatoria deducida.

CENTÉSIMO DÉCIMO (110°): Que, a folio 76 del cuaderno principal, Seguros Generales Suramericana S.A. controvirtió las excepciones de falta de legitimación activa opuestas por las demandadas. Sostuvo, en síntesis, que se encuentra activamente legitimada, desde que indemnizó a sus asegurados por los daños sufridos con ocasión del desborde del río Mapocho, pagos que habrían producido la subrogación legal del asegurador en los derechos de aquellos contra los terceros responsables, conforme al artículo 553 del Código de Comercio. Agregó que la ley no exige acompañar todos los comprobantes de pago al momento de interponer la demanda, pues la acreditación específica de las indemnizaciones pagadas corresponde al período probatorio y no constituye un requisito de admisibilidad ni de legitimación inicial de la acción.

CENTÉSIMO DÉCIMO PRIMERO (111°): Que, al respecto, debe tenerse

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

presente que el artículo 534 del Código de Comercio preceptúa que "*Por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro.*

El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra el causante del siniestro que sea cónyuge o pariente consanguíneo del asegurado en toda la línea recta y hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral, y por todas aquellas personas por las que el asegurado deba responder civilmente. Sin embargo, procederá la subrogación si la responsabilidad proviene de dolo o se encuentra amparada por un seguro, pero sólo por el monto que éste haya cubierto.

El asegurado será responsable por sus actos u omisiones que puedan perjudicar el ejercicio de las acciones en que el asegurador se haya subrogado.

El asegurado conservará sus derechos para demandar a los responsables del siniestro.

En caso de concurrencia de asegurador y asegurado frente a terceros responsables, el recobro obtenido se dividirá entre ambos en proporción a su respectivo interés."

Por otro lado, el artículo 553 del mismo cuerpo normativo establece que "*Si al momento del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del bien, el asegurador indemnizará el daño a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté.*

Sin embargo, las partes podrán pactar que no se aplique la regla proporcional prevista en el inciso anterior, en cuyo caso el asegurado no soportará parte alguna del daño si ocurriera un siniestro, a menos que éste exceda la suma asegurada."

Junto a lo anterior, el artículo 585 de idéntico Código preceptúa que "*El reaseguro no altera en forma alguna el contrato de seguro. No puede el asegurador diferir el pago de la indemnización de un siniestro al asegurado, en razón del reaseguro*."

CENTÉSIMO DÉCIMO SEGUNDO (112°): Que, para efectos de resolver la legitimación activa invocada por Seguros Generales Suramericana S.A., corresponde tener presente que dicha actora afirma haberse subrogado en los derechos de los asegurados que indica, en virtud de los pagos que sostiene haber efectuado con ocasión de los daños derivados del desborde del río Mapocho.

Para acreditar tal presupuesto, acompañó pólizas, informes de liquidación y escrituras privadas en que constan el finiquito del siniestro y la subrogación alegada, documentos que serán valorados conforme a su naturaleza, en cuanto instrumentos privados no objetados o cuyas objeciones fueron oportunamente rechazadas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Respecto de Parque Titanium S.A., invoca haber pagado UF 302.223, acompañando la póliza N° 04998108, emitida el 7 de diciembre de 2015 y sus endosos, individualizados en los numerales 1) a 8) del motivo nonagésimo noveno; el informe de liquidación correspondiente al siniestro N° 116226623, individualizado en el numeral 9) del mismo motivo; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 10) del referido considerando.

Respecto de Inversiones Sicilia S.A., invoca haber pagado UF 3.525, acompañando la póliza N° 05014182, emitida el 28 de diciembre de 2015, individualizada en el numeral 11) del motivo nonagésimo noveno; el informe de liquidación correspondiente al siniestro N° 116226934, liquidación N° 6645, individualizado en el numeral 12) del mismo motivo; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 13) del referido considerando.

Respecto de la Comunidad del Edificio Nueva de Lyon N°105, invoca haber pagado UF 3.814, acompañando la póliza N° 04925464, emitida el 26 de agosto de 2015, individualizada en el numeral 14) del motivo nonagésimo noveno; el informe final de liquidación correspondiente al siniestro N° 116.230.196, individualizado en el numeral 15) del mismo motivo; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 16) del referido considerando.

Respecto de Constructora Ingetasco Ltda., invoca haber pagado UF 7.772,38, acompañando la póliza N° 04336684, emitida el 27 de junio de 2013 y sus endosos, individualizados en los numerales 17) a 19) del motivo nonagésimo noveno; el informe de liquidación correspondiente al siniestro N° 116426822, caso N° 101820, y su addendum, individualizados en los numerales 20) y 21) del mismo motivo; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 22) del referido considerando.

Respecto de Hotelera Santa Magdalena S.A., invoca haber pagado UF 20.247, acompañando la póliza N° 04860101, emitida el 23 de junio de 2015, individualizada en el numeral 23) del motivo nonagésimo noveno; los informes de liquidación correspondientes al siniestro N° 116226606, liquidaciones N° 6619 y N° 6624, individualizados en los numerales 24) y 25) del mismo motivo; y las escrituras privadas de finiquito y subrogación, individualizadas en los numerales 26) y 27) del referido considerando.

Respecto de Inmobiliaria La Alternativa S.A., invoca haber pagado UF 16.228,8, acompañando las pólizas N° 04928292 y N° 04926007, emitidas el 28 y 26 de agosto de 2015, respectivamente, individualizadas en los numerales 28) y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

29) del motivo nonagésimo noveno; los informes de liquidación N° 14516 y N° 14518, correspondientes a los siniestros N° 116227824 y N° 116231202, individualizados en los numerales 30) y 31) del mismo motivo; y las escrituras privadas de finiquito y subrogación, individualizadas en los numerales 34) y 35) del referido considerando.

Respecto del Consulado General de Colombia, invoca haber pagado UF 379,41, acompañando la póliza N° 5082647, emitida el 22 de marzo de 2016, individualizada en el numeral 36) del motivo nonagésimo noveno; el informe de liquidación correspondiente al siniestro N° 116.227.499, individualizado en el numeral 37) del mismo motivo; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 38) del referido considerando.

Respecto de Nora Lidia del Rosario Ledesma Bruce, invoca haber pagado UF 91,38, acompañando la póliza N° 5062445, emitida el 24 de febrero de 2016, individualizada en el numeral 39) del motivo nonagésimo noveno; el informe de liquidación correspondiente al siniestro N° 116.229.485, individualizado en el numeral 40) del mismo motivo; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 41) del referido considerando.

Respecto de Auxilia Club Asistencia S.A., invoca haber pagado UF 1.460,07, acompañando la póliza N° 05026308, emitida el 7 de enero de 2016, individualizada en el numeral 42) del motivo nonagésimo noveno; el informe final de liquidación N° 5652/PPTY, siniestro N° 116.226.896, individualizado en el numeral 43) del mismo motivo; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 44) del referido considerando.

Respecto de Comercial TPF Limitada, invoca haber pagado UF 534,09, acompañando la póliza N° 05015723, emitida el 29 de diciembre de 2015 y su endoso, individualizados en los numerales 45) y 46) del motivo nonagésimo noveno; el informe de liquidación correspondiente al siniestro N° 116227222, liquidación N° 6649, individualizado en el numeral 47) del mismo motivo; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 48) del referido considerando.

Respecto de Cristián Valdivia y Compañía Limitada, invoca haber pagado UF 1.230,49, acompañando la póliza N° 04975034, emitida el 11 de noviembre de 2015, individualizada en el numeral 49) del motivo nonagésimo noveno; el informe de liquidación N° 256.109, siniestro N° 116226610, y su addendum N° 256.109/01, individualizados en los numerales 50) y 51) del mismo motivo; y las escrituras privadas de finiquito y subrogación, individualizadas en los numerales 52) y 53) del referido considerando.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Respecto de Importadora GAC Chile Limitada, invoca haber pagado UF 143,35, acompañando la póliza N° 04644982, emitida el 21 de agosto de 2015, individualizada en el numeral 54) del motivo nonagésimo noveno; el informe de liquidación correspondiente al siniestro N° 116227435, liquidación N° 6676, individualizado en el numeral 55) del mismo motivo; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 56) del referido considerando.

Respecto de Los Leños S.A., invoca haber pagado UF 5.530,14, acompañando la póliza N° 04939450, emitida el 23 de septiembre de 2015, individualizada en el numeral 57) del motivo nonagésimo noveno; el informe de liquidación correspondiente al siniestro N° 116226609, liquidación N° 6620, individualizado en el numeral 58) del mismo motivo; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 59) del referido considerando.

Respecto de Olivia Müller Gubbins, invoca haber pagado UF 30, acompañando la póliza N° 05001544, emitida el 15 de diciembre de 2015, individualizada en el numeral 60) del motivo nonagésimo noveno; el informe de liquidación correspondiente al siniestro N° 116.228.427, individualizado en el numeral 61) del mismo motivo; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 66) del referido considerando.

Finalmente, respecto de Jovita Patricia Zimmerman Enisman, invoca haber pagado UF 64,05, acompañando la póliza N° 05059480, emitida el 24 de febrero de 2016, individualizada en el numeral 62) del motivo nonagésimo noveno; el informe de liquidación N° 20.563//06-2016 y su addendum N° 1, individualizados en los numerales 63) y 64) del mismo motivo; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 65) del referido considerando.

CENTÉSIMO DÉCIMO TERCERO (113°): Que, si bien Seguros Generales Suramericana S.A. invoca las pólizas, liquidaciones y escrituras privadas referidas en el considerando precedente para fundar su legitimación activa, se advierte que las pólizas acompañadas fueron emitidas por RSA Seguros Chile S.A., compañía que también aparece individualizada como aseguradora en la mayoría de los finiquitos acompañados.

Sin embargo, dicha circunstancia no basta para desconocer la legitimación de la actora, desde que constituye un hecho público del mercado asegurador que Seguros Generales Suramericana S.A. es continuadora de RSA Seguros Chile S.A., en virtud de la adquisición concretada durante el año 2016. Tal continuidad, además, se ve reflejada en los propios instrumentos acompañados, particularmente en las escrituras privadas relativas a Parque Titanium S.A., en que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

comparece "*(…) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (antes RSA Seguros Chile S.A.)*", y a Hotelera Santa Magdalena S.A., en que comparece directamente SURA en calidad de aseguradora. En consecuencia, la circunstancia de que las pólizas hayan sido emitidas por RSA no permite, por sí sola, desconocer la titularidad activa invocada por SURA, debiendo apreciarse dicha documentación a la luz de la continuidad jurídica existente entre ambas compañías.

CENTÉSIMO DÉCIMO CUARTO (114°): Que, tampoco obsta a la legitimación activa de Seguros Generales Suramericana S.A. la alegación relativa a la falta de comprobantes materiales de pago, tales como transferencias, cheques, vale vistas u otros instrumentos semejantes. En efecto, las escrituras privadas acompañadas no constituyen una mera promesa de pago ni una simple declaración unilateral de la aseguradora, sino instrumentos emanados de los propios asegurados, en los que éstos aceptan la indemnización, autorizan o instruyen la forma en que debe ser enterada, otorgan el más amplio, completo y definitivo finiquito respecto de los hechos, pólizas y siniestros respectivos, declaran que la compañía nada les adeuda por tales conceptos y reconocen la subrogación legal del asegurador.

De este modo, atendido su tenor, tales instrumentos permiten tener por acreditado el pago que en ellos se consigna para efectos de la legitimación activa invocada, pues quien aparece como acreedor de la indemnización declara satisfecho su crédito, libera a la aseguradora de toda obligación derivada del siniestro y reconoce expresamente la subrogación correspondiente. Exigir, además, la producción de cada comprobante bancario o documento material de ejecución del pago importaría desconocer el valor jurídico del finiquito otorgado por el propio asegurado, especialmente tratándose de instrumentos privados no objetados o cuyas objeciones fueron rechazadas. Lo anterior es sin perjuicio de que la determinación precisa de los montos indemnizables sea examinada al analizar la procedencia y cuantía del daño reclamado.

CENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO (115°): Que, además, debe precisarse que las eventuales diferencias que pudieren advertirse entre los montos que la demandante afirma haber pagado y aquellos consignados en las respectivas escrituras de finiquito y subrogación no determinan, por sí solas, la falta de legitimación activa de Seguros Generales Suramericana S.A. En efecto, tales discrepancias no inciden en la titularidad jurídica de la acción subrogatoria invocada, sino en la extensión económica del crédito que eventualmente podría ser reconocido en favor de la actora. Por consiguiente, dichas cuestiones deberán ser ponderadas, en lo que corresponda, al analizar la procedencia y cuantía de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

perjuicios reclamados, especialmente al momento de determinar el daño indemnizable y su monto.

CENTÉSIMO DÉCIMO SEXTO (116°): Que, en cuanto a la alegación fundada en la eventual existencia de reaseguros, cabe tener presente que Sacyr Chile S.A. solicitó la exhibición de contratos de reaseguro suscritos por Seguros Generales Suramericana S.A., individualizados bajo el numeral 573), subnumerales i) a x), del motivo centésimo cuarto. Sin embargo, al margen de su existencia, y sin perjuicio de que tales antecedentes fueron acompañados en idioma inglés, sin que conste su traducción al español, lo cierto es que el reaseguro no desplaza, por sí solo, la legitimación activa de la aseguradora directa.

En efecto, la subrogación que invoca SURA no nace del contrato de reaseguro, sino del pago efectuado al asegurado en virtud del contrato de seguro directo. El reaseguro constituye una relación jurídica autónoma entre asegurador y reasegurador, destinada a distribuir internamente el riesgo asumido por el primero, sin alterar el contrato de seguro ni la acción que surge a favor del asegurador que indemnizó al asegurado, conforme se desprende del artículo 585 del Código de Comercio.

Por ello, no corresponde confundir la eventual incidencia económica del reaseguro en el patrimonio de la aseguradora con la titularidad jurídica de la acción ejercida contra terceros responsables. Para que la reaseguradora pudiera desplazar a la aseguradora directa en el ejercicio de la acción habría sido necesario acreditar una cesión, subrogación convencional u otro título expreso y oponible que transfiriera la acción de recupero, cuestión que no se satisface por la sola existencia de contratos de reaseguro. En consecuencia, la alegación de Sacyr podrá, en su caso, vincularse con la prevención de una doble recuperación o con la distribución interna de lo obtenido, pero no configura una falta de legitimación activa de Seguros Generales Suramericana S.A.

CENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO (117°): Que, en mérito de lo razonado, no se encuentra acreditada la falta de legitimación activa de Seguros Generales Suramericana S.A. en los términos planteados por las demandadas.

En efecto, la actora ha sustentado su titularidad en la subrogación legal derivada de las indemnizaciones otorgadas a sus asegurados, acompañando pólizas, informes de liquidación y escrituras privadas de finiquito y subrogación que, apreciados conforme a su naturaleza, resultan suficientes para justificar su aptitud jurídica para ejercer la acción deducida, sin perjuicio del análisis posterior sobre la procedencia, extensión y cuantía de los perjuicios reclamados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Asimismo, la circunstancia de que diversos instrumentos aparezcan vinculados a RSA Seguros Chile S.A. no desvirtúa la legitimación invocada, atendida la continuidad jurídica existente entre dicha compañía y Seguros Generales Suramericana S.A. Del mismo modo, las eventuales diferencias entre los montos afirmados como pagados y aquellos consignados en determinados finiquitos no inciden en la titularidad de la acción, sino en la determinación del quantum indemnizatorio. Finalmente, la eventual existencia de contratos de reaseguro tampoco desplaza, por sí sola, la legitimación de la aseguradora directa, al no haberse acreditado cesión, subrogación convencional u otro título que transfiera a una reaseguradora la acción de recupero ejercida en estos autos.

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación activa opuestas respecto de Seguros Generales Suramericana S.A. serán rechazadas.

Legitimación activa de Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.

CENTÉSIMO DÉCIMO OCTAVO (118°): Que, a folio 79 del cuaderno principal de los autos originalmente seguidos bajo el Rol C-9677-2017 ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, Sacyr Chile S.A. opuso, en subsidio de la excepción de falta de legitimación pasiva, la excepción de falta de legitimación activa de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.

Fundó dicha alegación en que la actora habría sido indemnizada por reaseguradores respecto de las sumas pagadas a sus asegurados, de modo que no conservaría un daño patrimonial subsistente ni un interés actual en el recupero reclamado. Sostuvo que la subrogación legal invocada al amparo del artículo 534 del Código de Comercio presupone que la aseguradora haya pagado el siniestro con recursos propios y sin recupero posterior, pues de lo contrario el ejercicio de la acción indemnizatoria importaría un enriquecimiento sin causa. Agregó que, de haber operado reaseguros solo parcialmente, la legitimación activa de Liberty quedaría limitada a la porción no cubierta por aquellos, anunciando además que solicitaría los antecedentes pertinentes sobre reaseguros o eventuales coaseguros, dada la magnitud de las coberturas reclamadas y la información contenida en sus memorias anuales.

CENTÉSIMO DÉCIMO NOVENO (119°): Que, a su vez, a folio 80 del cuaderno principal de los autos originalmente seguidos bajo el Rol C-9677-2017 ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, el Fisco de Chile opuso la excepción de falta de legitimación activa de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.

Fundó dicha defensa en que la demanda habría sido interpuesta por una sociedad que, a la fecha de su notificación, no tenía existencia legal, aludiendo a Compañía de Seguros Generales Penta S.A., cuya continuadora legal sería

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Liberty. Sostuvo que no podía configurarse sucesión procesal, desde que, antes de trabarse la litis, Penta habría dejado de existir, por lo que no se habrían constituido derechos litigiosos susceptibles de ser transmitidos a Liberty, resultando además ineficaces los mandatos otorgados por la sociedad absorbida. Agregó que la legitimación activa exige interés actual en el juicio, conforme al artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, y que Liberty no podría ejercer en estos autos los derechos que habrían correspondido a Penta por subrogación legal o convencional, ni obtener reparación por daños cuya titularidad activa no se habría incorporado válidamente a la relación procesal.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO (120°): Que, a folio 81 del cuaderno principal de los autos originalmente seguidos bajo el Rol C-9677-2017 ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. opuso, en primer término, la excepción de falta de legitimación activa ad causam de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., fundada en que no se habrían cumplido los requisitos de la subrogación legal invocada. Sostuvo que la actora no habría acreditado, con anterioridad a la interposición de la demanda, el pago efectivo de las indemnizaciones a sus asegurados, la existencia legal de las personas jurídicas subrogadas, ni la suficiencia de los poderes de quienes habrían comparecido a percibir o suscribir finiquitos, de manera que no se habría perfeccionado la subrogación prevista en el artículo 534 del Código de Comercio ni en el artículo 1611 del Código Civil.

Asimismo, opuso una segunda excepción de falta de legitimación activa, relativa a los derechos que Liberty afirma ejercer como sucesora de Compañía de Seguros Generales Penta S.A. Alegó que Penta habría dejado de existir antes de trabarse la litis, por lo que no habría alcanzado a adquirir derechos litigiosos transmisibles a Liberty, conforme al artículo 1911 del Código Civil, y que, en consecuencia, esta última no podría reclamar en autos las indemnizaciones originalmente atribuidas a Penta ni invocar subrogaciones que no se habrían perfeccionado válidamente.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO (121°): Que, a folio 93 del cuaderno principal de los autos originalmente seguidos bajo el Rol C-9677-2017 ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. controvirtió las excepciones de falta de legitimación activa opuestas por las demandadas.

Respecto de Costanera Norte, sostuvo que dicha parte confundía las etapas procesales al exigir, durante la discusión, la acreditación íntegra de los presupuestos de la subrogación, materia que, a su juicio, correspondía demostrar en la etapa probatoria. Asimismo, rechazó la alegación relativa a los derechos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

provenientes de Compañía de Seguros Generales Penta S.A., afirmando que, por efecto de la fusión por absorción, todos los derechos, obligaciones, activos y pasivos de la sociedad absorbida se incorporaron al patrimonio de Liberty, incluidas las acciones judiciales que aquella podía ejercer.

En cuanto a la excepción opuesta por Sacyr Chile S.A., la actora sostuvo que la alegación fundada en reaseguros descansaba en un supuesto fáctico que debía ser probado por quien lo invoca y que, además, desconocía la subrogación legal del asegurador y la autonomía del reaseguro. Alegó que la existencia de seguros o reaseguros no libera al tercero responsable del deber de reparar el daño, pues precisamente el artículo 534 del Código de Comercio mantiene viva la acción contra aquél, radicándola en el asegurador que indemnizó al asegurado. Añadió que, conforme al artículo 585 del mismo Código y al artículo 28 del Decreto con Fuerza de Ley N°251, el reaseguro no altera el contrato de seguro directo ni restringe el ejercicio de las acciones de recupero, quedando cualquier distribución posterior del recobro circunscrita a la relación interna entre asegurador y reasegurador.

Finalmente, respecto de la excepción formulada por el Fisco de Chile, se remitió a sus argumentos sobre los efectos de la fusión por absorción, insistiendo en que Liberty puede ejercer los derechos que correspondían a Penta.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO (122°): Que, para resolver la legitimación activa invocada por Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., en relación con los derechos que afirma haber adquirido de Compañía de Seguros Generales Penta S.A., corresponde individualizar los asegurados respecto de los cuales esta última sostiene haberse subrogado, los montos que afirma haber pagado y los documentos acompañados para acreditar la existencia del seguro, la liquidación del siniestro, el finiquito, el pago y la subrogación alegada. Dichos antecedentes, consistentes en pólizas, informes de liquidación y escrituras privadas de finiquito y subrogación, serán valorados conforme a su naturaleza, en cuanto instrumentos no objetados o cuyas objeciones fueron oportunamente rechazadas, sin perjuicio del mérito particular que corresponda asignar a cada uno.

Respecto de Travel Security S.A., se invoca un pago de UF 9.108,64, acompañándose la póliza N°10778806, individualizada en el numeral 237) del motivo centésimo; el informe de liquidación del siniestro N°256.078, individualizado en el numeral 240) del mismo motivo; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 241) del referido considerando.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Respecto de Sociedad Servicios Gastronómica Puerto Varas, se invoca un pago de UF 678,01, acompañándose la póliza N°10824282, individualizada en el numeral 243) del motivo centésimo; el addendum al informe final N°67.545/2016-2, individualizado en el numeral 246) del mismo motivo; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 247) del referido considerando.

Respecto de ALM Ingeniería S.A., se invoca un pago de UF 268,2, acompañándose la póliza N°10872796, individualizada en el numeral 249) del motivo centésimo; el informe de liquidación N°60.414-2016, correspondiente al siniestro N°10123553, individualizado en el numeral 252) del mismo motivo; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 253) del referido considerando.

Respecto de Horizon High Reach Chile SpA, por la plataforma aérea H15SDX, se invoca un pago de UF 939,81, acompañándose la póliza N°10849243, individualizada en el numeral 255) del motivo centésimo; el informe de liquidación N°60.422-2016, siniestro N°10.123.592, individualizado en el numeral 259) del mismo motivo; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 260) del referido considerando.

Respecto de Horizon High Reach Chile SpA, por la plataforma Compact12DX, se invoca un pago de UF 423,52, acompañándose la póliza N°10849243, individualizada en el numeral 262) del motivo centésimo; el informe de liquidación N°60.423-2016, siniestro N°10.123.593, individualizado en el numeral 266) del mismo motivo; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 267) del referido considerando.

Respecto de Horizon High Reach Chile SpA, por la plataforma HA20PX, se invoca un pago de UF 1.021,53, acompañándose la póliza N°10849243, individualizada en el numeral 269) del motivo centésimo; el informe de liquidación N°60.424-2016, siniestro N°10.123.594, individualizado en el numeral 273) del mismo motivo; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 274) del referido considerando.

Respecto de Horizon High Reach Chile SpA, por la plataforma HA16SPX, se invoca un pago de UF 682,36, acompañándose la póliza N°10849243, individualizada en el numeral 276) del motivo centésimo; el informe de liquidación N°60.426-2016, siniestro N°10.123.596, individualizado en el numeral 280) del mismo motivo; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 281) del referido considerando.

Respecto de Horizon High Reach Chile SpA, por la plataforma Compact12DX, se invoca un pago de UF 445,72, acompañándose la póliza

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

N°10849243, individualizada en el numeral 283) del motivo centésimo; el informe de liquidación N°60.428-2016, siniestro N°10.123.597, individualizado en el numeral 287) del mismo motivo; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 288) del referido considerando.

Respecto de Horizon High Reach Chile SpA, por la plataforma Haulotte HA16SPX, se invoca un pago de UF 592,45, acompañándose la póliza N°10849243, individualizada en el numeral 290) del motivo centésimo; el informe de liquidación N°60.429-2016, siniestro N°10.123.600, individualizado en el numeral 294) del mismo motivo; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 295) del referido considerando.

Respecto de Banco Bice, se invoca un pago de UF 9.393,76, acompañándose la póliza N°10802768, individualizada en el numeral 297) del motivo centésimo; el informe de liquidación del siniestro N°256.192, individualizado en el numeral 300) del mismo motivo; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 301) del referido considerando.

Respecto de California S.A., se invoca un pago de UF 407,61, acompañándose la póliza N°17025085, individualizada en el numeral 303) del motivo centésimo; el informe de liquidación correspondiente al siniestro N°10123700, individualizado en el numeral 306) del mismo motivo; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 307) del referido considerando.

Distinta precisión corresponde efectuar respecto de Meds Sport S.A., en relación con quien se invoca un pago de UF 432,27. La póliza N°10850537, indicada en la demanda e individualizada en la liquidación, o N°10851317, como aparece en el finiquito que remite a dicha liquidación, no fue acompañada bajo ninguna de ambas denominaciones. Sin embargo, consta el informe de liquidación N°67.561, individualizado en el numeral 317) del motivo centésimo, y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 318) del mismo considerando.

Lo propio ocurre respecto de Constructora GPR S.A., en relación con quien se invoca un pago de UF 726,91. Si bien la póliza N°30157752, mencionada en la demanda y referida tanto en el informe de liquidación como en el finiquito, no fue acompañada materialmente, sí consta el informe de liquidación N°922/2016, siniestro N°30142748, individualizado en el numeral 321) del motivo centésimo, y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 322) del mismo considerando.

Finalmente, respecto de Consultores Asociados de Marketing Cadem, se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

invoca un pago de UF 3.896,86 fundado en la póliza N°10850535. Sin embargo, la demandante no acompañó la póliza, la liquidación ni la escritura privada de finiquito y subrogación correspondientes. Si bien Sacyr produjo prueba de exhibición documental, según consta en el numeral 582) del motivo centésimo cuarto, y en su subnumeral v) se alude a antecedentes que darían cuenta de la existencia de dicha póliza, contenidos en el pendrive guardado bajo la custodia N°5759-2024, lo cierto es que, al ser abierto, dicho dispositivo se encontraba corrompido, sin que fuera posible acceder a archivo alguno.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO (123°): Que, corresponde ahora individualizar los asegurados respecto de los cuales Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. afirma haberse subrogado, indicando los montos que invoca como pagados y los antecedentes acompañados para acreditar la existencia del seguro, la liquidación del siniestro, el finiquito, el pago y la subrogación alegada. Dichos documentos, consistentes en pólizas, informes de liquidación y escrituras privadas de finiquito y subrogación, serán valorados conforme a su naturaleza, en cuanto instrumentos privados no objetados o cuyas objeciones fueron oportunamente rechazadas, sin perjuicio del análisis posterior relativo a la procedencia y cuantía de los perjuicios reclamados.

Respecto de Rawganick S.A., se invoca un pago de UF 237,55, acompañándose la póliza N°20198642, individualizada en el numeral 73) del considerando centésimo; el informe de liquidación N°8141, siniestro N°1432528, individualizado en el numeral 76) del mismo considerando; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada igualmente en el numeral 77) del referido motivo.

Respecto de Comunidad Edificio Policentro, se invoca un pago de UF 4.504,34, acompañándose la póliza N°20196785, individualizada en el numeral 68) del considerando centésimo; el informe de liquidación N°72709/2016, siniestro N°1432552, individualizado en el numeral 70) del mismo considerando; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 71) del referido motivo.

Respecto de Comunidad Edificio Orrego Luco 87/111, se invoca un pago de UF 893,73, acompañándose la póliza N°20206905, individualizada en el numeral 61) del considerando centésimo; el informe de liquidación N°72710/2016, siniestro N°1432559, individualizado en el numeral 67) del mismo considerando; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 65) del referido motivo.

Respecto de Inmobiliaria Suecia Ltda. y Banco BICE, se invoca un pago de UF 17.424,27, acompañándose la póliza N°20187805, individualizada en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

numeral 55) del considerando centésimo; el informe de liquidación del siniestro N°1432639, liquidación N°101828/PPTY, individualizado en el numeral 58) del mismo considerando; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 59) del referido motivo.

Respecto de la Embajada de Ecuador, se invoca un pago de UF 2.008,39, acompañándose la póliza N°20205090, individualizada en el numeral 48) del considerando centésimo; el informe de liquidación N°72726/2016, siniestro N°1432746, individualizado en el numeral 53) del mismo considerando; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 54) del referido motivo.

Respecto de Comunidad Edificio Costanera Office, se invoca un pago de UF 856,85, acompañándose la póliza N°20181094, individualizada en el numeral 42) del considerando centésimo; el informe final del siniestro N°1432757, liquidación N°0304-2016, individualizado en el numeral 46) del mismo considerando; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 45) del referido motivo.

Respecto de Clinical Market S.A., se invoca un pago de UF 1.321,85, acompañándose la póliza N°20194203, individualizada en el numeral 36) del considerando centésimo; el informe final del siniestro N°1432810, liquidación N°0307-2016, individualizado en el numeral 39) del mismo considerando; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 40) del referido motivo.

Respecto de Hugo Ibarra Zenteno y Scotiabank Chile, se invoca un pago de UF 2.906,39, acompañándose la póliza N°24021930, individualizada en el numeral 229) del considerando centésimo; el informe final de liquidación del siniestro N°1432821, liquidación N°6646, individualizado en el numeral 234) del mismo considerando; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 235) del referido motivo.

Respecto de Red Integral de Especialidades Dentales S.A. y Banco de Chile, se invoca un pago de UF 243,21, acompañándose la póliza N°20199574, individualizada en el numeral 23) del considerando centésimo; el informe final de liquidación del siniestro N°1432831, individualizado en el numeral 26) del mismo considerando; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 27) del referido motivo.

Respecto de Transportes B y G Ltda. y Banco de Chile, se invoca un pago de UF 2.240,96, acompañándose la póliza N°24024878, individualizada en el numeral 17) del considerando centésimo; el informe final de liquidación del siniestro N°1432841, caso N°101840, individualizado en el numeral 20) del mismo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

considerando; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 21) del referido motivo.

Respecto de Comercializadora Sal de Tiendas Ltda., se invoca un pago de UF 1.171,82, acompañándose la póliza N°20202575, individualizada en el numeral 11) del considerando centésimo; el informe final de liquidación del siniestro N°1433112, individualizado en el numeral 14) del mismo considerando; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 15) del referido motivo.

Respecto de Sara Elena Arrieta Concha y BancoEstado, se invoca un pago de UF 52,39, acompañándose el endoso de póliza colectiva N°20176070, individualizado en el numeral 6) del considerando centésimo; el informe de liquidación N°72755/2016, siniestro N°1433202, individualizado en el numeral 9) del mismo considerando; y el comprobante de pago correspondiente, individualizado en el numeral 10) del referido motivo.

Respecto de Comercializadora Guayaberas Chile, se invoca un pago de UF 11,93, acompañándose la póliza N°20179477, individualizada en el numeral 1) del considerando centésimo; la liquidación del siniestro N°1433297, individualizada en el numeral 4) del mismo considerando; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 5) del referido motivo.

Respecto de Comunidad Edificio Nueva de Lyon N°19, se invoca un pago de UF 466,05, acompañándose la póliza N°20192322, individualizada en el numeral 78) del considerando centésimo; el informe de liquidación N°72783/2016, siniestro N°1433506, individualizado en el numeral 82) del mismo considerando; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 83) del referido motivo.

Respecto de Tramontina de Chile S.A., se invoca un pago de UF 1.076,82, acompañándose la póliza N°20193325, individualizada en el numeral 85) del considerando centésimo; el informe preliminar de liquidación N°8180, siniestro N°1433567, individualizado en el numeral 333) del mismo considerando; y las escrituras privadas de finiquito y subrogación, individualizadas en los numerales 88) a 91) del referido motivo.

Respecto de Banco de Chile, por el ítem 87, retroexcavadora, se invoca un pago de UF 1.644,55, acompañándose la póliza N°24024886, individualizada en el numeral 92) del considerando centésimo; el informe de liquidación del siniestro N°1433619, caso N°101951, individualizado en el numeral 94) del mismo considerando; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 95) del referido motivo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Respecto de Banco de Chile, por el ítem 86, retroexcavadora, se invoca un pago de UF 1.644,55, acompañándose la póliza N°24024886, individualizada en el numeral 97) del considerando centésimo; el informe de liquidación del siniestro N°1433621, caso N°101952, individualizado en el numeral 99) del mismo considerando; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 100) del referido motivo.

Respecto de Itaú-Corpbanca, se invoca un pago de UF 230,81, acompañándose la póliza N°20157212, individualizada en el numeral 108) del considerando centésimo; el informe de liquidación del siniestro N°1433999, caso N°101982, individualizado en el numeral 111) del mismo considerando; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 113) del referido motivo.

Respecto de Cencosud Shopping Centers S.A., se invoca un pago de UF 781,80, acompañándose la póliza N°20199908, individualizada en el numeral 102) del considerando centésimo; el informe de liquidación del siniestro N°1437262, caso N°102229, individualizado en el numeral 105) del mismo considerando; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 107) del referido motivo.

Finalmente, respecto de Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I., se invoca un pago de UF 654,50, acompañándose la póliza N°24022602, individualizada en el numeral 114) del considerando centésimo; el informe de liquidación del siniestro N°1437580, caso N°102252, individualizado en el numeral 116) del mismo considerando; y la escritura privada de finiquito y subrogación, individualizada en el numeral 118) del referido motivo.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO (124°): Que, en la generalidad de los casos individualizados en los dos motivos precedentes, y con las salvedades que se expresarán a continuación respecto de ciertos siniestros asociados a Compañía de Seguros Generales Penta S.A., los antecedentes acompañados permiten tener por suficientemente justificada, en esta etapa del análisis, la existencia documental de los presupuestos en que las aseguradoras fundan la subrogación invocada, esto es, pólizas de seguro, liquidaciones de siniestro, aceptación de indemnizaciones, finiquitos otorgados por los asegurados y reconocimiento de la subrogación legal del asegurador. Lo anterior se afirma respecto de cada aseguradora en relación con los siniestros que sostiene haber indemnizado, sin anticipar aún la cuestión relativa a si Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. puede ejercer los derechos originalmente vinculados a Compañía de Seguros Generales Penta S.A., materia que será examinada al analizar los efectos de la fusión por absorción.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Que, en cuanto a los casos especiales advertidos respecto de Penta, cabe precisar que, en relación con Meds Sport S.A. y Constructora GPR S.A., la falta de acompañamiento material de las pólizas N°10850537 o N°10851317, en el primer caso, y N°30157752, en el segundo, no impide tener por establecida la relación asegurativa para estos efectos, desde que en ambos casos constan los respectivos informes de liquidación y escrituras privadas de finiquito y subrogación, instrumentos que identifican el siniestro, presuponen la existencia del seguro y dan cuenta del pago y de la subrogación alegada. Distinta conclusión corresponde adoptar respecto de Consultores Asociados de Marketing Cadem, pues no se acompañó la póliza N°10850535, ni la liquidación, ni el finiquito respectivo, y los antecedentes exhibidos en el pendrive custodiado bajo el N°5759-2024 no pudieron ser revisados por encontrarse corrompido dicho soporte. En consecuencia, solo respecto de esa partida no podrá tenerse por acreditada la existencia del contrato de seguro, ni la liquidación del siniestro, el pago, finiquito o subrogación invocados.

Que, finalmente, la falta de acompañamiento de comprobantes materiales de pago, tales como transferencias, cheques, vale vistas u otros instrumentos semejantes, no basta por sí sola para desconocer la subrogación alegada en los demás casos. Ello es así porque los finiquitos acompañados no constituyen una mera declaración unilateral de la aseguradora, sino instrumentos emanados de los propios asegurados, en los cuales éstos aceptan la indemnización, otorgan finiquito por el siniestro respectivo, declaran satisfecho el crédito derivado de aquél y reconocen la subrogación legal del asegurador. Conforme a su tenor, dichos instrumentos permiten tener por acreditado el pago para efectos de la legitimación activa que se examina, sin perjuicio de que la determinación precisa de los montos indemnizables sea abordada al analizar el daño.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO (125°): Que, en cuanto a la alegación relativa a la existencia legal de los asegurados y a la suficiencia de los poderes de quienes suscribieron los respectivos finiquitos, cabe señalar que tal objeción no puede prosperar en los términos generales en que fue formulada. En efecto, correspondía a las demandadas precisar concretamente respecto de qué asegurado, instrumento o compareciente se configuraba la inexistencia jurídica alegada o la insuficiencia de representación invocada, así como aportar antecedentes idóneos para desvirtuar el mérito de los documentos acompañados.

Por el contrario, las pólizas, liquidaciones y escrituras privadas de finiquito y subrogación individualizadas en los motivos precedentes dan cuenta de relaciones asegurativas determinadas, siniestros liquidados, indemnizaciones aceptadas y finiquitos otorgados por quienes comparecieron como asegurados o beneficiarios

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

de los respectivos pagos. Tales instrumentos, no objetados o cuyas objeciones fueron oportunamente rechazadas, conservan valor probatorio conforme a su naturaleza y no pueden ser desestimados sobre la base de cuestionamientos meramente hipotéticos o genéricos.

En consecuencia, no habiéndose acreditado de manera específica la inexistencia legal de los asegurados ni la falta de poder suficiente de quienes comparecieron a otorgar los finiquitos respectivos, dicha alegación no desvirtúa, por sí sola, la subrogación invocada para efectos de la legitimación activa en examen, sin perjuicio de la ponderación particular que corresponda efectuar al analizar la procedencia y cuantía de cada partida indemnizatoria reclamada.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO (126°): Que, para resolver la cuestión relativa a la fusión entre Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y Compañía de Seguros Generales Penta S.A., resultan relevantes los documentos individualizados en los numerales 187), 188), 189), 190), 191), 192), 193), 194), 195), 196) y 197) del motivo centésimo. Estos serán valorados de la siguiente manera: el documento signado bajo el numeral 187), conforme a lo dispuesto en el artículo 342 N°1 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1700 del Código Civil; los documentos signados bajo los numerales 189), 192), 193), 194), 195) y 196), conforme al artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1700 del Código Civil; el documento signado bajo el numeral 188), conforme a los artículos 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil; los documentos signados bajo los numerales 190) y 197), conforme al artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1700 del Código Civil; y el documento signado bajo el numeral 191), conforme a su propia naturaleza.

Que, de los referidos antecedentes puede tenerse por establecido que, mediante Resolución Exenta N°3154, de 4 de julio de 2017, la Superintendencia de Valores y Seguros aprobó la reforma de estatutos de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y su fusión con Compañía de Seguros Generales Penta S.A. Asimismo, consta que dicha operación fue acordada previamente por ambas sociedades en juntas extraordinarias de accionistas celebradas el 24 de noviembre de 2016, reducidas a escritura pública el 13 de diciembre del mismo año, y complementada, respecto de Liberty, por escritura pública de 25 de mayo de 2017. De igual forma, la documentación acompañada identifica a Liberty como sociedad absorbente y a Penta como sociedad absorbida, deja constancia de la disolución de esta última por fusión, sin liquidación, y da cuenta de que la operación fue publicada en el Diario Oficial el 14 de julio de 2017 e inscrita en el Registro de Comercio de Santiago el 18 de julio de 2017, figurando la inscripción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

relativa a Liberty a fojas 55857 N°30147, y la correspondiente a la disolución por fusión de Penta a fojas 55858 N°30148, ambas del año 2017.

Que, además, de la misma documentación aparece que Liberty subsistió como sociedad absorbente luego de la operación, registrándose en sus antecedentes sociales la fusión con Penta y el aumento de su capital desde $33.074.360.081 a $65.655.733.813, dividido en 4.316.996.012 acciones. Lo anterior se establece únicamente como hecho documental derivado de los instrumentos acompañados, sin emitir todavía pronunciamiento sobre las consecuencias jurídicas que dicha fusión pueda producir respecto de la titularidad o ejercicio de los derechos que Penta afirma haber adquirido por subrogación, materia que será examinada en el motivo siguiente.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO (127°): Que, establecido lo anterior, corresponde determinar los efectos jurídicos de la fusión por absorción respecto de las subrogaciones que Compañía de Seguros Generales Penta S.A. afirma haber adquirido con ocasión de los pagos efectuados a sus asegurados. Para ello, debe distinguirse entre el derecho litigioso a que se refiere el artículo 1911 del Código Civil y los derechos sustantivos incorporados al patrimonio de la sociedad absorbida. El primero supone, para los efectos de su cesión, la notificación judicial de la demanda; los segundos existen con independencia de su judicialización, siempre que hayan nacido válidamente conforme al estatuto jurídico que los regula.

En materia de seguros, el artículo 534 del Código de Comercio dispone que, por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga contra terceros en razón del siniestro. Por ello, si Penta pagó indemnizaciones a sus asegurados antes de la fusión, las acciones de recupero derivadas de tales pagos ingresaron a su patrimonio como derechos sustantivos de contenido patrimonial. Luego, producida la fusión por absorción, tales derechos no quedaron sin titular ni se extinguieron por la disolución de la sociedad absorbida, pues se integraron al patrimonio de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., en su calidad de sociedad absorbente, conforme al régimen previsto en el artículo 99 de la Ley N°18.046.

En consecuencia, la alegación relativa a que Penta no habría alcanzado a adquirir un derecho litigioso antes de la notificación de la demanda no resulta decisiva para resolver la legitimación sustantiva examinada. Lo anterior, en cuanto la cuestión relevante consiste en determinar si, antes de su absorción, Penta había incorporado a su patrimonio derechos y acciones de recupero nacidos de la subrogación legal del asegurador. Acreditado dicho presupuesto, tales derechos pasaron a Liberty por sucesión universal societaria, sin necesidad de cesión

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

singular de cada acción, quedando a salvo el examen particular sobre la existencia del seguro, el pago indemnizatorio, la subrogación respectiva y la procedencia y cuantía de cada partida reclamada.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO (128°): Que, conforme a lo razonado, la disolución de Compañía de Seguros Generales Penta S.A. por fusión antes de la notificación de la demanda no permite concluir, sin más, la falta de legitimación activa sustantiva de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. Al respecto, la regularidad procesal de la comparecencia inicial, vinculada a la capacidad, personería o configuración formal de la relación procesal, pertenece a un plano distinto de la titularidad material de los derechos y acciones transmitidos por efecto de la fusión.

Así, aun cuando Penta no hubiere llegado a adquirir un derecho litigioso en los términos del artículo 1911 del Código Civil, ello no impide que los derechos sustantivos que hubieren ingresado previamente a su patrimonio, entre ellos las acciones de recupero derivadas de la subrogación legal del asegurador, hayan sido transmitidos a Liberty como sociedad absorbente. Por consiguiente, la alegación fundada en la inexistencia de Penta al momento de la traba de la litis no basta para privar a Liberty de legitimación activa respecto de tales derechos, máxime si ambos comparecieron conjuntamente en calidad de demandantes, y sin perjuicio de la carga de acreditar, respecto de cada siniestro, los presupuestos materiales de la subrogación invocada.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO (129°): Que, en cuanto a la alegación de Sacyr Chile S.A. fundada en la eventual existencia de reaseguros contratados por Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., debe tenerse presente que la prueba directamente referida a dicha materia corresponde a la exhibición documental individualizada en el numeral 582) del motivo centésimo cuarto, relativa a los contratos de reaseguro que cubrirían las pólizas vinculadas a los asegurados invocados por Liberty, contenida en el pendrive custodiado bajo el N°5759-2024. Sin embargo, según ya se razonó, dicho soporte se encontraba corrompido, sin que fuera posible acceder a su contenido, circunstancia que impide tener por acreditados, de manera específica, la existencia de tales contratos, su cobertura, su vinculación con cada póliza, la efectiva operación del reaseguro y los montos que eventualmente habrían sido reembolsados.

Con todo, aun prescindiendo de dicha insuficiencia probatoria y aceptando, en hipótesis, la existencia de contratos de reaseguro, ello no desplaza por sí solo la legitimación activa de la aseguradora directa. Esto, en cuanto la subrogación legal invocada no nace del reaseguro, sino del pago efectuado al asegurado en virtud del contrato de seguro directo, conforme al artículo 534 del Código de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Comercio. El reaseguro, por su parte, constituye una relación jurídica autónoma entre asegurador y reasegurador, destinada a distribuir internamente el riesgo asumido por aquél, sin alterar el contrato de seguro ni la acción de recupero que surge en favor del asegurador que indemnizó al asegurado, según se desprende del artículo 585 del mismo Código.

En consecuencia, no corresponde confundir la eventual incidencia económica del reaseguro en las relaciones internas entre asegurador y reasegurador con la titularidad jurídica de la acción ejercida contra los terceros a quienes se atribuye responsabilidad en el siniestro. En esta dirección, para que la reaseguradora pudiera desplazar a Liberty en el ejercicio de dicha acción, habría sido necesario acreditar una cesión, subrogación convencional u otro título expreso y oponible que transfiriera la acción de recupero, lo que no se satisface con la mera invocación de reaseguros ni, menos aún, con antecedentes cuyo contenido no pudo ser revisado. Por consiguiente, la defensa de Sacyr podría vincularse, en su caso, con una discusión sobre prevención de doble recuperación o distribución interna de lo obtenido, pero no configura falta de legitimación activa de Liberty.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO (130°): Que, en cuanto a la referencia efectuada por Sacyr Chile S.A. a la eventual existencia de coaseguros, cabe señalar que de los antecedentes probatorios individualizados no aparece prueba concreta y específica que permita tener por acreditada dicha modalidad respecto de las pólizas y siniestros cuya subrogación se invoca. En efecto, la sola existencia de documentos denominados “Detalle Aseguradoras y Reaseguradoras”, individualizados en los numerales 58) y 66) del motivo centésimo cuarto, o la referencia a pólizas emitidas por distintas compañías aseguradoras, no basta para establecer que un mismo riesgo haya sido cubierto conjuntamente por varias aseguradoras bajo cuotas determinadas de participación.

Que, en tales condiciones, la alegación relativa a eventuales coaseguros permanece en un plano hipotético y no permite desvirtuar la titularidad activa invocada por Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. ni, en su caso, la de los derechos provenientes de Compañía de Seguros Generales Penta S.A. Lo anterior, sin perjuicio de que, de existir antecedentes específicos sobre distribución de riesgos o participación de otros aseguradores, ellos puedan ser ponderados al analizar la extensión del monto eventualmente recuperable o la distribución interna de lo obtenido.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO (131°): Que, finalmente, corresponde precisar que las eventuales diferencias que pudieren existir entre los montos demandados, los montos consignados en los finiquitos, o aquellos que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

eventualmente pudieren vincularse a recuperos, reaseguros o coaseguros, no inciden, por sí mismas, en la legitimación activa de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. Tales aspectos no dicen relación con la titularidad jurídica de la acción ejercida, sino con la extensión económica de la pretensión indemnizatoria y, en particular, con la determinación del monto que eventualmente pudiere ser objeto de reparación. Por consiguiente, dichas materias deberán ser examinadas al resolver la procedencia del daño reclamado y su cuantía, sin que resulten aptas para fundar, en esta etapa del análisis, la falta de legitimación activa alegada por las demandadas.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO (132°): Que, en consecuencia, se acogerá parcialmente la excepción de falta de legitimación activa opuesta respecto de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., únicamente en lo relativo a la partida correspondiente a Consultores Asociados de Marketing Cadem, desde que, según se razonó, no se acompañó la póliza N°10850535, ni la liquidación del siniestro, ni el finiquito, pago o subrogación respectiva, sin que los antecedentes exhibidos en el pendrive custodiado bajo el N°5759-2024 hayan podido ser revisados por encontrarse corrompido dicho soporte.

Que, en todo lo demás, la excepción será rechazada, por cuanto Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. se encuentra legitimada activamente para accionar respecto de los derechos que invoca como propios y de aquellos provenientes de Compañía de Seguros Generales Penta S.A. En efecto, respecto de los siniestros vinculados directamente a Liberty se acompañaron pólizas, informes de liquidación y escrituras privadas de finiquito y subrogación suficientes para justificar, en esta etapa del análisis, la existencia de la relación asegurativa, el pago indemnizatorio y la subrogación legal del asegurador. A su vez, respecto de los derechos originalmente vinculados a Penta, se tuvo por acreditada la fusión por absorción mediante la cual Liberty incorporó a su patrimonio los derechos y acciones de la sociedad absorbida, sin que la circunstancia de no haberse trabado la litis antes de la disolución de Penta impida la transmisión de los derechos sustantivos nacidos con anterioridad.

Que, asimismo, las alegaciones relativas a la falta de comprobantes materiales de pago, a la existencia legal de los asegurados, a la suficiencia de poderes, a eventuales reaseguros, coaseguros o diferencias entre los montos demandados y aquellos consignados en determinados instrumentos, no desvirtúan la legitimación activa reconocida, sino que, en su caso, podrán incidir en la procedencia, extensión o cuantía de los perjuicios reclamados, materias que serán examinadas en los motivos pertinentes. En consecuencia, salvo la partida

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

singularizada en el párrafo primero, Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. será tenida como legitimada activa para ejercer la acción deducida.

Legitimación activa de Orión Seguros Generales S.A.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO (133°): Que, a folio 73 del cuaderno principal de los autos originalmente seguidos ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-17110-2018, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. opuso la excepción de falta de legitimación activa ad causam de Orión Seguros Generales S.A., fundada en que no se encontrarían cumplidos los presupuestos de la subrogación legal invocada.

Sostuvo que la actora no habría acreditado haber pagado efectivamente, con anterioridad a la presentación de la demanda, las indemnizaciones correspondientes a las personas jurídicas cuyos derechos afirma subrogar, ni tampoco la existencia legal de dichas entidades o la suficiencia de los poderes de quienes habrían comparecido a percibir o suscribir los respectivos finiquitos.

Agregó que, conforme a los artículos 534 del Código de Comercio y 1611 del Código Civil, la subrogación del asegurador exige la prueba del pago efectivo de la indemnización, sin que baste la sola invocación de finiquitos. Sobre esa base, alegó que Orión debía acreditar, respecto de cada asegurado, la existencia del pago, la representación suficiente de quien lo recibió y la transferencia efectiva de dinero o especie, mediante antecedentes tales como transferencias, depósitos, cheques o vale vistas. En consecuencia, afirmó que, al no haberse demostrado tales extremos, no se habría perfeccionado subrogación alguna en favor de Orión, careciendo ésta de titularidad activa para demandar por subrogación en estos autos.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO (134°): Que, a folio 75 del cuaderno principal de los autos originalmente seguidos ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-17110-2018, Sacyr Chile S.A. opuso, en subsidio de la excepción de falta de legitimación pasiva, la excepción de falta de legitimación activa de Orión Seguros Generales S.A.

Fundó dicha defensa en que la actora habría sido indemnizada por reaseguradores respecto de las sumas pagadas a sus asegurados, de modo que no conservaría un daño patrimonial subsistente ni un interés actual en el recupero pretendido. Sostuvo que la subrogación legal prevista en el artículo 534 del Código de Comercio presupone que la aseguradora haya soportado efectivamente, con cargo a su patrimonio, el pago del siniestro, sin haber sido restituida por vía de reaseguro, pues de lo contrario la acción indemnizatoria importaría un enriquecimiento sin causa.

Agregó que, dada la magnitud de las coberturas reclamadas y los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

antecedentes contenidos en memorias anuales e informes de clasificadoras de riesgo, Orión habría contado con reaseguros relevantes como parte de su gestión ordinaria de riesgos. Sobre esa base, alegó que, si los reaseguradores cubrieron total o parcialmente los pagos efectuados por la actora, ésta carecería de legitimación activa o, en subsidio, solo podría reclamar aquella parte no indemnizada por dichos reaseguros.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO (135°): Que, a folio 71 del cuaderno principal de los autos originalmente seguidos ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-17110-2018, Orión Seguros Generales S.A. controvirtió las excepciones de falta de legitimación activa opuestas por las demandadas.

Respecto de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., alegó que dicha demandada reiteraba cuestionamientos propios de una etapa procesal anterior, exigiendo anticipadamente la prueba de los presupuestos de la subrogación. Sostuvo que el período probatorio era la oportunidad procesal pertinente para acompañar los documentos destinados a acreditar el pago de las indemnizaciones, los finiquitos y la subrogación legal invocada, razón por la cual solicitó desestimar la excepción de falta de legitimación activa formulada en su contra.

Asimismo, respecto de Sacyr Chile S.A., sostuvo que la eventual existencia de reaseguros no obsta al ejercicio de la acción subrogatoria, pues el reaseguro no altera el contrato de seguro directo ni extingue las acciones que corresponden al asegurador contra terceros responsables, conforme a los artículos 585 y 586 del Código de Comercio y al artículo 28 del Decreto con Fuerza de Ley N°251. Agregó que los pagos o recuperos entre asegurador y reasegurador pertenecen a una relación interna entre ellos, de modo que no privan a la aseguradora directa de su legitimación para perseguir la indemnización correspondiente.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO (136°): Que, para resolver la legitimación activa invocada por Orión Seguros Generales S.A., corresponde individualizar los asegurados respecto de los cuales afirma haberse subrogado, los montos que sostiene haber pagado y los antecedentes acompañados para acreditar la existencia del seguro, la liquidación del siniestro, el finiquito, el pago y la subrogación alegada. Dichos documentos, consistentes en pólizas, informes de liquidación e instrumentos privados de finiquito y cesión de derechos, serán valorados conforme a su naturaleza, en cuanto instrumentos privados no objetados o cuyas objeciones fueron oportunamente rechazadas.

Respecto de Telefónica Chile S.A., Orión invoca haber pagado la suma de USD 1.110.412,74, equivalentes a $748.118.375, acompañando la póliza N°22995, individualizada en el numeral 88) del considerando centésimo primero; el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

informe de liquidación N° CAC-20667, ramo incendio CAC, elaborado por Graham Miller, con sus anexos, individualizados en los numerales 89) y 90) del mismo considerando; y el instrumento privado de recibo de indemnización, finiquito y cesión de derechos, de fecha 28 de diciembre de 2016, individualizado en el numeral 91) del referido motivo.

Respecto de Telefónica Móviles Chile S.A., Orión invoca haber pagado la suma de USD 171.395,65, equivalentes a $115.140.170, acompañando la póliza N°23001, individualizada en el numeral 92) del considerando centésimo primero; el informe de liquidación N° CAC-20665, elaborado por Graham Miller, individualizado en el numeral 93) del mismo considerando; y el instrumento privado de recibo de indemnización, finiquito y cesión de derechos, de fecha 5 de enero de 2017, individualizado en el numeral 94) del referido motivo.

En consecuencia, respecto de ambos asegurados, existen antecedentes documentales que dan cuenta de las pólizas invocadas, de la liquidación de los respectivos siniestros y de los instrumentos en que constan el finiquito, la cesión de derechos y la subrogación alegada, sin perjuicio del análisis posterior sobre la procedencia y cuantía de los perjuicios reclamados.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO (137°): Que, acompañadas las pólizas, los informes de liquidación y los instrumentos privados de finiquito relativos a los dos siniestros invocados por Orión Seguros Generales S.A., dichos antecedentes permiten tener por suficientemente establecidos, para efectos de la legitimación activa en examen, los presupuestos documentales de la subrogación legal alegada. En efecto, tales instrumentos dan cuenta de la existencia de los contratos de seguro, de la liquidación de los daños reclamados, de la aceptación de las indemnizaciones por los asegurados, del finiquito otorgado a la compañía y del reconocimiento de la subrogación o cesión de derechos correspondiente.

Que, por lo mismo, no obsta a dicha conclusión la alegación de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. relativa a la falta de comprobantes materiales de pago, tales como transferencias, cheques, vale vistas u otros documentos semejantes. Esto, en cuanto los finiquitos acompañados no constituyen una mera declaración unilateral de la aseguradora, sino instrumentos emanados de los propios asegurados, en los que éstos aceptan la indemnización, declaran satisfecho el crédito derivado del siniestro, otorgan finiquito a la compañía y reconocen la subrogación legal del asegurador. Así, conforme a su tenor, dichos documentos permiten tener por acreditado el pago para efectos de la titularidad activa invocada, sin perjuicio del análisis posterior relativo a la procedencia y cuantía de los perjuicios reclamados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO (138°): Que, en cuanto a la alegación relativa a la existencia legal de los asegurados y a la suficiencia de los poderes de quienes suscribieron los respectivos finiquitos, cabe señalar que ella fue formulada por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. en términos genéricos, sin precisar concretamente cuál de los asegurados carecería de existencia legal, qué compareciente habría actuado sin poder suficiente, ni qué instrumento específico adolecería de tal defecto.

Que, en tales condiciones, dicha alegación no resulta apta para desvirtuar el mérito de las pólizas, informes de liquidación y en particular los finiquitos acompañados, especialmente cuando estos últimos aparecen suscritos por quienes comparecen en representación de los asegurados, aceptan la indemnización, otorgan finiquito y reconocen la subrogación o cesión de derechos invocada por la aseguradora. Así, la sola afirmación de una eventual falta de personería o representación, sin una impugnación concreta y respaldada en antecedentes determinados, no basta para privar de eficacia probatoria a instrumentos que deben ser apreciados conforme a su naturaleza.

Que, por consiguiente, no habiéndose acreditado de manera específica la inexistencia legal de los asegurados ni la insuficiencia de los poderes de quienes comparecieron a suscribir los finiquitos respectivos, dicha defensa no logra desvirtuar la legitimación activa invocada por Orión Seguros Generales S.A., sin perjuicio del análisis posterior que corresponda efectuar respecto de la procedencia y cuantía de los perjuicios reclamados.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO (139°): Que, en cuanto a la alegación de Sacyr Chile S.A. fundada en la eventual existencia de reaseguros contratados por Orión Seguros Generales S.A., cabe aplicar el mismo razonamiento ya desarrollado respecto de las demás aseguradoras demandantes. Este es el que la subrogación legal invocada por la actora no nace del contrato de reaseguro, sino del pago efectuado al asegurado en virtud del seguro directo, conforme al artículo 534 del Código de Comercio. El reaseguro, en cambio, constituye una relación jurídica autónoma entre asegurador y reasegurador, que no altera el contrato de seguro ni desplaza, por sí sola, la titularidad de la acción de recupero, según se desprende del artículo 585 del mismo cuerpo legal, el que indica expresamente que “el reaseguro no altera en forma alguna el contrato de seguro”, por lo que no se observa cómo en derecho se podría pasar por alto dicha norma y darle consecuencias contradictorias, como son las pretendidas por algunas de las demandadas, cuando intentan restarle eficacia a la legitimación en el cobro a las actores *so pretexto* de la existencia de reaseguros, además de vincularlo con el principio de no favorecer el enriquecimiento sin causa, el que tampoco se advierte

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

tener cabida por el alcance de la misma disposición citada. Con todo, para destacar la relevancia de la extensión de la norma, el artículo 587 del mismo cuerpo normativo señala que las disposiciones de los artículos 585 (…) son de "carácter imperativo".

Así, aun cuando Orión hubiere contratado reaseguros o recibido recuperos en virtud de ellos, dicha circunstancia no transforma automáticamente al reasegurador en titular de la acción contra los terceros responsables, ni priva a la aseguradora directa de legitimación activa. Para arribar a una conclusión diversa habría sido necesario acreditar una cesión, subrogación convencional u otro título expreso y oponible que transfiriera a la reaseguradora la acción ejercida en autos, cuestión que no se satisface con referencias generales a memorias anuales, informes de clasificadoras de riesgo o prácticas ordinarias del mercado asegurador.

Que, por la misma razón, la alusión a eventuales coaseguros tampoco permite fundar la falta de legitimación activa alegada. No basta afirmar hipotéticamente que pudieron existir fórmulas de coaseguro, sino que era necesario acreditar, respecto de los siniestros reclamados, la existencia de una cobertura compartida, las cuotas de participación de cada asegurador y la forma en que ello alteraría la titularidad del crédito ejercido. A falta de tal prueba concreta, dicha alegación no desvirtúa la legitimación activa de Orión, sin perjuicio de que eventuales recuperos o distribuciones internas puedan ser ponderados, si correspondiere, al analizar la extensión económica de la pretensión indemnizatoria.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO (140°): Que, finalmente, debe precisarse que las eventuales diferencias que pudieren existir entre los montos demandados, aquellos consignados en los finiquitos, o los que eventualmente se vinculen a recuperos, reaseguros o coaseguros, no inciden por sí mismas en la legitimación activa de Orión Seguros Generales S.A. Tales aspectos no dicen relación con la titularidad jurídica de la acción subrogatoria ejercida, sino con la extensión económica de la pretensión indemnizatoria y, en particular, con la determinación del monto que, en su caso, pudiere ser objeto de reparación. Por consiguiente, dichas materias deberán ser examinadas al resolver la procedencia del daño reclamado y su cuantía, sin que resulten aptas para fundar, en esta etapa del análisis, la falta de legitimación activa alegada por las demandadas.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO (141°): Que, en mérito de lo razonado, serán rechazadas las excepciones de falta de legitimación activa opuestas por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A. respecto de Orión Seguros Generales S.A. En efecto, la actora acompañó,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

respecto de los dos asegurados que invoca, las pólizas, informes de liquidación e instrumentos privados de finiquito y cesión de derechos que permiten tener por suficientemente establecidos, para esta etapa del análisis, los presupuestos documentales de la subrogación alegada.

Asimismo, las objeciones relativas a la falta de comprobantes materiales de pago, a la existencia legal de los asegurados, a la suficiencia de los poderes de quienes suscribieron los finiquitos, y a la eventual existencia de reaseguros o coaseguros, no logran desvirtuar la titularidad activa invocada, en los términos ya expuestos. Por consiguiente, Orión Seguros Generales S.A. será tenida como legitimada activa para ejercer la acción subrogatoria respecto de los asegurados Telefónica Chile S.A. y Telefónica Móviles Chile S.A., sin perjuicio del análisis posterior que corresponda efectuar sobre la procedencia, acreditación específica y cuantía de los perjuicios reclamados.

Legitimación pasiva de los demandados.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO (142°): Que, resueltas las excepciones de falta de legitimación activa, corresponde abordar las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por las demandadas. Al efecto, cabe precisar que dichas defensas fueron formuladas en los distintos procesos acumulados y respecto de cada una de las partes demandantes; sin embargo, atendido que sus fundamentos descansan, en lo sustancial, en alegaciones comunes relativas a la ausencia de vinculación jurídica del respectivo demandado con los hechos, deberes y responsabilidades que se le atribuyen, su examen se efectuará de manera conjunta por cada demandado, sin perjuicio de las precisiones particulares que resulten necesarias según cada acción.

Que, esta forma de análisis no importa omitir el pronunciamiento que corresponde emitir respecto de cada excepción deducida, sino ordenar el razonamiento conforme a la identidad sustancial de sus fundamentos. En consecuencia, la decisión comprenderá las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas en los juicios acumulados, respecto de cada demandante, dejando establecido desde ya que el examen de la legitimación pasiva no equivale a decidir anticipadamente la existencia de responsabilidad civil, culpa, falta de servicio, causalidad o daño, sino únicamente a determinar si el respectivo demandado aparece jurídicamente situado en la posición de soportar la pretensión indemnizatoria deducida en su contra.

Legitimación pasiva de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO (143°): Que, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. opuso excepciones de falta de legitimación pasiva ad causam respecto de las demandas deducidas por Seguros Generales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Suramericana S.A., Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y Compañía de Seguros Generales Penta S.A., Orión Seguros Generales S.A. y Torre A S.A., en los respectivos autos acumulados. Si bien dichas excepciones fueron formuladas en presentaciones diversas, todas descansan, en lo sustancial, en una misma defensa, consistente en que los daños reclamados no serían jurídicamente imputables a dicha concesionaria, sino al Ministerio de Obras Públicas y a Sacyr Chile S.A.

En particular, Costanera Norte sostuvo que el Ministerio de Obras Públicas habría impuesto medidas con posterioridad a la adjudicación del contrato de concesión, entre ellas, la modificación introducida por el Decreto Supremo N°318 de 2013, mediante la cual se habría radicado en Sacyr la ejecución de las obras de mejoramiento, y la aprobación, por intermedio de la Dirección de Obras Hidráulicas, del proyecto de desvío del río Mapocho diseñado y ejecutado por dicha constructora. Agregó que tales actuaciones constituirían actos de autoridad obligatorios para la concesionaria, respecto de los cuales no habría podido oponerse, y que habrían determinado el desborde que sirve de fundamento a las acciones indemnizatorias.

Sobre esa base, invocó la segunda parte del artículo 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, conforme a la cual el concesionario no responde por los daños que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas después de adjudicado el contrato. Añadió que Costanera Norte no habría intervenido en el diseño, aprobación ni ejecución material del proyecto de desvío, que dichas funciones corresponderían al Ministerio de Obras Públicas y a Sacyr, y que, por tanto, de existir responsabilidad por los hechos materia de autos, ésta recaería en el Fisco de Chile o en la referida constructora. En consecuencia, afirmó que carecería de legitimación pasiva para soportar las acciones deducidas en su contra.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO (144°): Que, al evacuar los traslados conferidos, Seguros Generales Suramericana S.A., Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., Orión Seguros Generales S.A. y Torre A S.A. solicitaron el rechazo de las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. En términos comunes, sostuvieron que dicha demandada sí se encuentra pasivamente legitimada, atendida su calidad de titular de la concesión en cuyo contexto se ejecutaban las obras vinculadas al desborde del río Mapocho, así como los deberes legales, reglamentarios y contractuales que le asistían en materia de administración, coordinación, vigilancia, prevención y seguridad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Asimismo, alegaron que el artículo 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas no excluye preliminarmente la legitimación pasiva de la concesionaria, sino que establece, como regla general, su responsabilidad por los daños ocasionados a terceros con motivo de la ejecución o explotación de la obra. Añadieron que la hipótesis excepcional prevista en la parte final de dicha norma exige que el daño sea exclusivamente imputable a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, cuestión que, a su juicio, no concurriría en la especie y que, en todo caso, corresponde a una defensa de fondo relativa a la responsabilidad, causalidad o exoneración, mas no a la aptitud de Costanera Norte para ser demandada.

En particular, las actoras controvirtieron que el Decreto Supremo N°318 de 2013 pueda ser considerado una medida impuesta en los términos pretendidos por la concesionaria, desde que habría mediado su consentimiento mediante el Convenio Ad Referéndum N°2 y, además, dicho acto habría mantenido el régimen de responsabilidad de la sociedad concesionaria por la ejecución de las obras y por las consecuencias derivadas de los contratos celebrados con constructores o subcontratistas. Del mismo modo, cuestionaron que la autorización del proyecto de desvío del río Mapocho constituya una medida exclusivamente imputable al Ministerio de Obras Públicas, destacando que la propia tesis de Costanera Norte atribuye intervención a Sacyr y que ello descarta, por sí solo, la exclusividad requerida por el artículo 35 citado.

Finalmente, sostuvieron que Costanera Norte no puede presentarse como un tercero ajeno a los hechos, ni reducir su rol al de simple intermediaria entre Sacyr y el Ministerio de Obras Públicas, pues ella misma habría reconocido funciones de administración respecto de las obras. En consecuencia, afirmaron que la eventual responsabilidad del Fisco de Chile o de Sacyr Chile S.A. no excluye la legitimación pasiva de la concesionaria, debiendo rechazarse la excepción sin perjuicio del análisis posterior sobre la efectiva concurrencia de los presupuestos de responsabilidad civil.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO (145°): Que, para resolver la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., debe tenerse presente que la legitimación pasiva ad causam no exige establecer anticipadamente la responsabilidad del demandado, sino verificar si, atendida la relación sustancial invocada por las actoras, aquél aparece jurídicamente situado en posición de soportar la pretensión indemnizatoria deducida en su contra.

En la especie, las demandantes dirigen sus acciones contra Costanera Norte en su calidad de sociedad concesionaria de la obra pública en cuyo contexto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

se produjo el desborde del río Mapocho, atribuyéndole deberes de administración, coordinación, vigilancia, prevención, seguridad y responsabilidad frente a terceros con motivo de la ejecución o explotación de la obra concesionada. Desde esa perspectiva, existe una vinculación jurídica suficiente entre dicha demandada, los hechos materia del juicio y la pretensión indemnizatoria deducida, sin que corresponda exigir, para afirmar su legitimación pasiva, la comprobación actual de todos los presupuestos de la responsabilidad civil.

Asimismo, la propia defensa de Costanera Norte confirma que su alegación se sitúa en el ámbito de la responsabilidad, causalidad o exoneración, antes que en el de la legitimación pasiva propiamente tal. En efecto, al invocar la segunda parte del artículo 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, la demandada no desconoce su calidad de concesionaria ni la existencia de un régimen legal que, como regla general, la vincula frente a terceros por los daños ocasionados con motivo de la ejecución o explotación de la obra, sino que sostiene que, en este caso, tales daños serían exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas después de adjudicado el contrato.

Determinar si el Decreto Supremo N°318 de 2013, la aprobación del proyecto de desvío del río Mapocho, la actuación de la Dirección de Obras Hidráulicas, la intervención del Ministerio de Obras Públicas o la ejecución material atribuida a Sacyr Chile S.A. configuran la hipótesis excepcional de imputabilidad exclusiva prevista en el citado artículo 35, corresponde al examen de fondo de la controversia. Tales cuestiones dicen relación con el régimen de responsabilidad aplicable, la causalidad, la eventual concurrencia de una eximente y la distribución de responsabilidad entre los demandados, materias que deberán ser analizadas al resolver el mérito de las acciones deducidas.

Con todo, resulta improcedente en esta etapa, donde solo se analiza la falta de legitimación pasiva de la demandada, liberar de toda responsabilidad a Costanera Norte, ya que su rol como demandado en la causa lo es en su calidad de “concesionario” de la obra pública en controversia -lo que de hecho resulta incuestionable y pacífico-, sin perjuicio del alcance que Costanera le pueda dar a su participación en estos hechos, ya que el artículo 35 de la Ley de Concesiones señala expresamente que “*el concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionaren a terceros*”. En este orden de ideas, estima este sentenciador que la regla general es precisamente perseguir la responsabilidad del concesionario, todo lo que es sin perjuicio de analizar si corresponde tener por configurada la excepción de salida que traslada la responsabilidad por daños al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Ministerio de Obras Públicas, bajo ciertas condiciones que por ahora no corresponde abordar.

Por lo demás, la eventual intervención del Fisco de Chile o de Sacyr Chile S.A. en los hechos controvertidos no excluye, por sí sola, la legitimación pasiva de Costanera Norte, especialmente desde que las actoras han dirigido sus pretensiones contra diversos demandados, atribuyéndoles participación concurrente en la producción del daño. En consecuencia, y sin perjuicio de lo que se resuelva al analizar la responsabilidad civil, la causalidad, el daño y la eventual procedencia de la exoneración invocada, se rechazará la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. respecto de las acciones acumuladas a estos autos, ya que precisamente ostenta la calidad de concesionaria en hechos que ostentan la aptitud de radicar la responsabilidad civil por lo sucedido en la concesionaria, debiendo reservarse al fondo del asunto la clarificación definitiva de ella.

Legitimación pasiva de Sacyr Chile S.A.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO (146°): Que, Sacyr Chile S.A. opuso excepciones de falta de legitimación pasiva respecto de las demandas deducidas por Seguros Generales Suramericana S.A., Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y Compañía de Seguros Generales Penta S.A., Orión Seguros Generales S.A. y Torre A S.A., en los respectivos autos acumulados. Si bien tales defensas fueron formuladas en presentaciones diversas, todas descansan en una misma tesis central, consistente en que Sacyr, en su calidad de empresa constructora y contratista de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., no sería el sujeto pasivamente legitimado para responder por los daños reclamados con ocasión de la ejecución de una obra pública concesionada.

En sustento de dicha defensa, Sacyr invocó el régimen especial previsto en los artículos 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 62 de su Reglamento, sosteniendo que tales normas identificarían como sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria al concesionario de la obra, esto es, Costanera Norte, salvo en el caso excepcional de daños exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas después de adjudicado el contrato, hipótesis en que respondería el Fisco. Sobre esa base, afirmó que la ley habría radicado la responsabilidad frente a terceros en el concesionario, no en el contratista o ejecutor material de determinadas obras.

Asimismo, sostuvo que los daños reclamados por las actoras derivarían, según los propios libelos, de la ejecución de obras incorporadas a la Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente, por lo que resultaría aplicable el estatuto especial de responsabilidad de la Ley de Concesiones de Obras Públicas con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

preferencia a las reglas generales de responsabilidad civil. Agregó que Sacyr no detentaba la calidad de concesionaria ni de subconcesionaria, sino únicamente la de contratista de construcción, de manera que no podría ser tenida como legitimada pasiva en las acciones indemnizatorias deducidas por los terceros afectados.

Finalmente, Sacyr alegó que, aun en el evento de acreditarse los presupuestos generales de una acción de responsabilidad extracontractual, la demanda debería ser desestimada a su respecto por faltar la legitimación pasiva exigida para soportar la pretensión deducida. Lo anterior, sin perjuicio de haber controvertido también, en subsidio o separadamente, su responsabilidad en los hechos y en los daños reclamados.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO (147°): Que, al evacuar los traslados conferidos, Seguros Generales Suramericana S.A., Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., Orión Seguros Generales S.A. y Torre A S.A. solicitaron el rechazo de las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por Sacyr Chile S.A. En términos comunes, sostuvieron que la interpretación propuesta por dicha demandada respecto de los artículos 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 62 de su Reglamento resulta improcedente, desde que tales normas regulan la responsabilidad del concesionario frente a terceros, pero no excluyen la responsabilidad concurrente de otros sujetos que hubieren intervenido en la producción del daño.

En ese sentido, las actoras alegaron que el estatuto especial aplicable a la sociedad concesionaria no constituye una cláusula general de irresponsabilidad en favor de contratistas, constructores o terceros intervinientes en la ejecución material de las obras. Por el contrario, afirmaron que nada impide que, junto con la responsabilidad que pueda atribuirse a Costanera Norte bajo el régimen de concesiones, concurra también la responsabilidad del Fisco de Chile por falta de servicio y la responsabilidad de Sacyr bajo el régimen común de responsabilidad extracontractual, en la medida que se acrediten los presupuestos propios de cada estatuto.

Asimismo, controvirtieron la invocación del principio de especialidad formulada por Sacyr, señalando que éste solo opera cuando existe oposición o incompatibilidad entre una norma especial y una general, lo que no ocurriría en la especie. En efecto, según las actoras, no existe contradicción entre aplicar el artículo 35 de la Ley de Concesiones a la concesionaria y examinar, paralelamente, la eventual responsabilidad extracontractual de Sacyr por su propia intervención en los hechos, especialmente si se considera que se le atribuye haber

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

participado en el diseño, planificación, ejecución o implementación de las obras y del manejo del cauce del río Mapocho.

Finalmente, las demandantes sostuvieron que la propia tesis de Sacyr resultaría contradictoria, pues admite la eventual concurrencia de responsabilidad del Fisco junto con la del concesionario, pero pretende excluir sin fundamento la posibilidad de que también concurra la responsabilidad común de la constructora. Añadieron que la calidad de contratista no impide, por sí sola, ser sujeto pasivo de una acción indemnizatoria si se le imputa una conducta negligente causalmente vinculada al daño, de modo que la excepción deducida debe ser desestimada.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO OCTAVO (148°): Que, para resolver la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Sacyr Chile S.A., debe tenerse presente que dicha defensa descansa en una premisa que no puede ser compartida, a saber, que el artículo 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y el artículo 62 de su Reglamento excluirían, por sí solos, toda posibilidad de dirigir una acción indemnizatoria contra un tercero distinto del concesionario, aun cuando se le atribuya una intervención directa en los hechos dañosos.

Que, las normas invocadas regulan el estatuto de responsabilidad del concesionario frente a terceros por los daños ocasionados con motivo de la ejecución o explotación de la obra concesionada, e identifican a dicho concesionario como sujeto especialmente obligado en ese ámbito. Sin embargo, de ello no se sigue que tales disposiciones extingan, desplacen o impidan el ejercicio de acciones fundadas en el régimen común de responsabilidad extracontractual contra otros sujetos a quienes se imputa una conducta propia, negligente y causalmente vinculada al daño. La especialidad del estatuto concesional opera respecto de la concesionaria y de las hipótesis que la ley regula, pero no erige una inmunidad general en favor de contratistas, constructores o terceros que hubieren intervenido material o técnicamente en la producción del hecho dañoso.

En la especie, las actoras no han dirigido sus acciones contra Sacyr únicamente por su vinculación contractual con Costanera Norte, sino porque le atribuyen participación en el diseño, planificación, ejecución o implementación de las obras desarrolladas en el cauce del río Mapocho y, en particular, en aquellas que habrían incidido en el desborde que sirve de fundamento a las pretensiones indemnizatorias. Desde esa perspectiva, existe una vinculación jurídica suficiente entre Sacyr, los hechos materia del juicio y la pretensión deducida en su contra, lo que basta para afirmar su legitimación pasiva, sin que corresponda exigir en esta etapa la comprobación plena de la culpa, causalidad o responsabilidad que se le atribuye.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Además, la eventual responsabilidad de Costanera Norte bajo el régimen de concesiones, o la eventual responsabilidad del Fisco por falta de servicio o por medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, no excluye de antemano la posible concurrencia de responsabilidad de Sacyr bajo el estatuto común, si se acreditan los presupuestos propios de éste. La alegación de especialidad normativa solo resultaría decisiva si existiera una incompatibilidad real entre el régimen concesional y el régimen común aplicable a terceros, cuestión que no se advierte desde que ambos pueden operar sobre sujetos distintos y en atención a títulos de imputación diversos.

Por consiguiente, determinar si Sacyr incurrió efectivamente en una conducta negligente, si su intervención fue causalmente relevante en el desborde, o si las responsabilidades que se imputan deben radicarse finalmente en la concesionaria, en el Fisco o en otro interviniente, constituye una cuestión propia del fondo de la controversia. Tales materias serán examinadas al resolver la responsabilidad civil atribuida a cada demandado, pero no permiten excluir, como cuestión preliminar, la legitimación pasiva de quien ha sido demandado precisamente por su intervención material y técnica en los hechos.

Con todo, existe un argumento anexo de orden lógico. Si Sacyr era la constructora especializada que estaba “dentro del río”, resulta impertinente excluirla de plano en esta etapa preliminar ya que vedaría la revisión de su participación en el fondo del asunto, lo que incluso podría implicar un reproche a este tribunal por no afrontar realmente la controversia sometida a su conocimiento.

En consecuencia, se rechazará la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Sacyr Chile S.A. respecto de las acciones deducidas en los autos acumulados, sin perjuicio del análisis posterior relativo a la concurrencia de los presupuestos de responsabilidad, causalidad, daño y extensión de los perjuicios reclamados.

Legitimación pasiva de Fisco de Chile

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO NOVENO (149°): Que, el Fisco de Chile opuso excepciones de falta de legitimación pasiva respecto de las demandas deducidas por Seguros Generales Suramericana S.A., Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y Compañía de Seguros Generales Penta S.A., Orión Seguros Generales S.A. y Torre A S.A., en los respectivos autos acumulados. Si bien dichas defensas fueron formuladas en procesos diversos, todas descansan en una misma alegación central, consistente en que los daños reclamados se habrían producido al interior de una concesión de obra pública cuyo régimen legal y contractual radicaría la responsabilidad frente a terceros en la sociedad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

concesionaria o, en su caso, en su empresa contratista, mas no en el Fisco de Chile.

En sustento de dicha excepción, el Fisco sostuvo que la construcción y explotación de la obra no se encontraba a cargo de agentes estatales, atendido que se trataba de una obra concesionada, cuyo servicio debía ser prestado por la concesionaria. Agregó que, legal y contractualmente, la responsabilidad por la operación, explotación y daños ocasionados con motivo de la concesión recaería en la empresa concesionaria, quien, precisamente por ello, debía contratar los seguros de responsabilidad correspondientes para cubrir eventuales perjuicios causados a terceros.

Asimismo, alegó que las deudas indemnizatorias derivadas de los hechos materia de autos debían ser soportadas por quienes tenían el dominio efectivo de las medidas de precaución y obtenían provecho económico de la concesión, afirmando que una condena en contra del Fisco alteraría indebidamente el equilibrio económico del régimen concesional. Finalmente, hizo presente que en múltiples causas derivadas de los mismos hechos las acciones se habrían dirigido únicamente contra Sacyr Chile S.A. y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., circunstancia que, a su juicio, reforzaría que los responsables del daño serían las empresas demandadas y no el Estado.

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO (150°): Que, al evacuar los traslados conferidos, Seguros Generales Suramericana S.A., Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., Orión Seguros Generales S.A. y Torre A S.A. solicitaron el rechazo de las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por el Fisco de Chile. En términos comunes, sostuvieron que la existencia de una concesión de obra pública no libera al Estado de los deberes de vigilancia, fiscalización, aprobación, control y supervigilancia que le impone el ordenamiento jurídico, ni excluye, por ese solo hecho, la posibilidad de atribuirle responsabilidad por falta de servicio.

Asimismo, las actoras alegaron que la interpretación propuesta por el Fisco del artículo 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas resulta parcial, pues dicha norma no puede ser entendida como una regla de inmunidad estatal frente a terceros perjudicados. En tal sentido, sostuvieron que el régimen concesional debe interpretarse armónicamente con las normas constitucionales y legales que consagran la responsabilidad de la Administración del Estado, de modo que la responsabilidad del concesionario no excluye, sin más, la responsabilidad fiscal cuando se imputan deficiencias en el ejercicio de potestades públicas de fiscalización, aprobación o control técnico.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

En particular, las demandantes invocaron jurisprudencia conforme a la cual el Fisco puede responder por ausencia o deficiente control y fiscalización de los deberes del concesionario, así como por la omisión de sus propios deberes de planeamiento, estudio, proyección, construcción, mejoramiento, defensa o supervigilancia de la obra pública fiscal. Sobre esa base, afirmaron que las obligaciones de la Administración no desaparecen ni se atenúan por el hecho de haberse entregado la ejecución o explotación de una obra a un concesionario, manteniéndose el deber estatal de inspeccionar y controlar adecuadamente la actividad delegada o autorizada.

Finalmente, sostuvieron que las cláusulas, estructuras económicas o asignaciones internas propias del contrato de concesión no son oponibles, en cuanto eximentes generales, a terceros que alegan haber sufrido daños por falta de servicio. Por ello, afirmaron que la eventual responsabilidad de Costanera Norte o de Sacyr Chile S.A. no excluye la legitimación pasiva del Fisco de Chile, desde que las demandas le atribuyen hechos y omisiones propias vinculadas al ejercicio de potestades públicas.

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO (151°): Que, para resolver la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Fisco de Chile, debe recordarse que dicho presupuesto no exige determinar anticipadamente si la Administración incurrió efectivamente en falta de servicio, ni si su conducta fue causa necesaria de los daños reclamados, sino únicamente verificar si, atendida la relación sustancial invocada en las demandas, el Fisco aparece jurídicamente situado en posición de soportar la pretensión indemnizatoria deducida en su contra.

En la especie, las actoras no demandan al Fisco por el solo hecho de existir una concesión de obra pública, sino por imputarle actuaciones y omisiones propias vinculadas al ejercicio de potestades públicas de aprobación, autorización, fiscalización, vigilancia, control técnico y supervigilancia de la obra en cuyo contexto se produjo el desborde del río Mapocho. Desde esa perspectiva, existe una vinculación jurídica suficiente entre el Fisco, los hechos materia del juicio y la pretensión deducida, sin que corresponda exigir en esta etapa la acreditación íntegra de los presupuestos de la falta de servicio.

Por lo demás, la existencia de un régimen concesional y la responsabilidad que la Ley de Concesiones de Obras Públicas atribuye al concesionario frente a terceros no excluyen, por sí solas, la legitimación pasiva del Fisco cuando la demanda se funda en incumplimientos propios de la Administración. El artículo 35 de dicho cuerpo normativo no puede ser entendido como una regla general de inmunidad estatal frente a terceros perjudicados, ni como una cláusula que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

suprima de antemano los deberes públicos de fiscalización, control y supervigilancia que subsisten aun en el marco de una obra concesionada.

Además, no podemos pasar por alto que parte del artículo 35 de la Ley de Concesiones señala expresamente que, si bien el concesionario es responsable de todo daño que pudiere generarse a terceros, también puede existir responsabilidad por parte del Fisco al señalar el precepto que “sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato”.

En consecuencia, la alegación relativa a que la responsabilidad por la operación, explotación o ejecución de la obra recaería en la concesionaria o en su contratista corresponde al examen de fondo de la controversia. Determinar si en el caso concreto existió falta de servicio, si las actuaciones del Ministerio de Obras Públicas o de sus órganos fueron causalmente relevantes, si el daño debe ser imputado exclusivamente a la concesionaria o a Sacyr Chile S.A., o si procede distribuir responsabilidad entre los distintos demandados, son materias propias del análisis sustantivo de la responsabilidad civil y no de la legitimación pasiva.

En cuanto al argumento sobre la existencia de seguros contratados por las demandadas, los que deberían llevar al tribunal a dar lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Fisco, se debe indicar que dicha circunstancia no puede ser la razón para asentar la falta de participación del Ministerio de Obras Públicas. En efecto, puede darse el caso de que los daños provocados por el desborde del río hayan sido de tal magnitud que los eventuales seguros contratados por o en favor de las demandadas, y sus respectivas pólizas, no logren cubrirlos en su totalidad. Por lo tanto, esta no es una razón suficiente para excluir al Fisco de Chile del análisis de su eventual responsabilidad en estos hechos.

Finalmente, la circunstancia de que en otros juicios derivados de los mismos hechos determinadas acciones se hayan dirigido únicamente contra Costanera Norte o Sacyr no altera la conclusión anterior, pues la legitimación pasiva debe apreciarse conforme a la concreta relación jurídica deducida en estos autos y a las imputaciones formuladas en las respectivas demandas.

En este mismo orden de ideas, que no se hayan enderezado el resto de las demandas en contra del Fisco de Chile, escapa al análisis de este sentenciador, ya que esa estrategia procesal parte de la base de elucubraciones que no podemos corroborar en justicia, como suponer que los abogados de aquellas causas no se representaron demandar al Fisco; que supusieron que el artículo 35 de la Ley de Concesiones carga toda la responsabilidad de forma casi objetiva al concesionario; o que, derechamente, optaron, con conocimiento de causa, por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

dirigirlas exclusivamente en contra de Costanera y Sacyr. Con todo, este sentenciador debe fallar conforme al mérito de este proceso y no es parte del deber del tribunal revisar con carácter vinculante la estrategia jurídica en los restantes juicios, los que existen atendida la gran cantidad de personas afectadas por los daños provocados a consecuencia del desborde del río Mapocho en abril del año 2016.

Por consiguiente, se rechazará la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Fisco de Chile respecto de las acciones deducidas en los procesos acumulados, sin perjuicio del análisis posterior relativo a la concurrencia de falta de servicio, causalidad, daño y extensión de los perjuicios reclamados.

EN CUANTO AL FONDO

Principales hechos acreditados:

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO (152°): Que, para el análisis de fondo que se desarrollará en los motivos siguientes, debe tenerse presente que la inundación ocurrida el día 17 de abril de 2016, con ocasión de la salida de las aguas del río Mapocho hacia sectores de la comuna de Providencia, constituye un hecho público y notorio. También resulta pacífico que, al momento de verificarse dicho evento, el cauce del río se encontraba intervenido por obras vinculadas al Programa Santiago Centro Oriente, Etapa 2, asociadas a la obra pública fiscal concesionada denominada Sistema Oriente-Poniente.

Asimismo, no existe controversia sustancial en cuanto a que la salida de las aguas se produjo en el contexto de la intervención del cauce. La discusión de las partes se concentra, más bien, en determinar si dicha intervención fue técnicamente adecuada, si las medidas de prevención y contingencia fueron suficientes, y cuál fue la participación jurídicamente relevante de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. y el Fisco de Chile, a través de los órganos competentes del Ministerio de Obras Públicas, en la generación, prevención, fiscalización o control del hecho dañoso.

En este sentido, los hechos que a continuación se tendrán por acreditados se fundan en los reconocimientos efectuados por las partes en sus escritos de discusión, especialmente en aquellos antecedentes aportados por quienes intervinieron directamente en la ejecución, administración, aprobación o fiscalización de las obras, y en la documentación incorporada al proceso relativa al contrato de concesión, sus modificaciones, los planes de manejo del río, los planes de contingencia, los oficios administrativos, las comunicaciones entre los intervinientes y los antecedentes emanados de la Contraloría General de la República.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO TERCERO (153°): Que, antes del establecimiento de los hechos principales de la causa, deberá tenerse en especial consideración los siguientes antecedentes probatorios, los cuales serán valorados en la manera que se señalará a continuación:

1.- Las Bases de Licitación de la Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente, signadas bajo el numeral 200) del considerando centésimo, el numeral 83) del considerando centésimo primero, el numeral 142) del considerando nonagésimo noveno y el numeral 160) del considerando centésimo segundo, serán valoradas como antecedente administrativo integrante del régimen jurídico y técnico de la concesión.

En cuanto constan en copias emanadas del Ministerio de Obras Públicas, sin que se hubieren acogido objeciones formuladas en el plazo legal, tendrán el valor de instrumento público, conforme lo preceptuado por el artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto por el artículo 1700 del Código Civil, haciendo plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, a su fecha y a la veracidad de las declaraciones efectuadas por el órgano emisor, únicamente respecto de dicho declarante.

2.- Las circulares aclaratorias de las Bases de Licitación de la Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente, signadas bajo los numerales 201) del considerando centésimo, 3) a 8) del considerando centésimo primero, 143) del considerando nonagésimo noveno y 151) a 156) del considerando centésimo segundo, serán valoradas como antecedentes administrativos complementarios de las bases de licitación.

En cuanto constan en copias emanadas de la Dirección General de Obras Públicas o del Ministerio de Obras Públicas, sin que se hubieren acogido objeciones formuladas en el plazo legal, tendrán el valor de instrumento público conforme lo preceptuado por el artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto por el artículo 1700 del Código Civil, haciendo plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, a su fecha y a la veracidad de las declaraciones efectuadas por el órgano emisor, únicamente respecto de dicho declarante.

3.- La copia del Decreto Supremo MOP N°375, de 24 de febrero de 2000, relativo a la adjudicación del contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente, así como la copia de su publicación en el Diario Oficial, signadas bajo los numerales 202) y 203) del considerando centésimo, 82), 210), 316), 328), 447) y 459) del considerando centésimo cuarto, 177) del considerando nonagésimo noveno y 157) del considerando centésimo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

segundo, serán consideradas en cuanto dan cuenta de un acto administrativo dictado por la autoridad competente y, en lo pertinente, como parte del régimen jurídico aplicable a la concesión.

En cuanto a la copia del decreto firmado por la autoridad competente y a la reproducción del mismo acto obtenida desde el sistema Ley Chile de la Biblioteca del Congreso Nacional, ambas serán valoradas conforme a lo dispuesto por el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1700 del Código Civil, por tratarse de copias respecto de las cuales no consta que se hayan acogido objeciones sobre su exactitud, haciendo plena fe, en lo que corresponda, en cuanto al hecho de haberse otorgado el acto administrativo respectivo, a su fecha y a las declaraciones efectuadas por la autoridad que lo expidió. A su vez, la copia de su publicación en el Diario Oficial será apreciada conforme a la naturaleza jurídica que le es propia, en cuanto da cuenta de la publicación oficial de dicho acto administrativo. Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del principio *iura novit curia* respecto de su existencia, contenido y vigencia.

4.- El Decreto Supremo MOP N°318, de 3 de diciembre de 2013, que modificó por razones de interés público las características de las obras y servicios del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente y aprobó el Convenio Ad Referéndum N°2, signado bajo el numeral 76) del considerando centésimo primero, los numerales 83), 211), 317), 329), 448) y 460) del considerando centésimo cuarto, los numerales 144) y 178) del considerando nonagésimo noveno y el numeral 159) del considerando centésimo segundo, será considerado en cuanto acto administrativo dictado por la autoridad competente y, en lo pertinente, como parte del régimen jurídico aplicable a la concesión, sin perjuicio del principio *iura novit curia*.

En cuanto a la copia del decreto firmado por la autoridad competente y a la reproducción del mismo acto obtenida desde el sistema Ley Chile de la Biblioteca del Congreso Nacional, ambas serán valoradas conforme a lo dispuesto por el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1700 del Código Civil, por tratarse de copias respecto de las cuales no consta que se hayan acogido objeciones sobre su exactitud, haciendo plena fe, en lo que corresponda, en cuanto al hecho de haberse otorgado el acto administrativo respectivo, a su fecha y a las declaraciones efectuadas por la autoridad que lo expidió.

5.- El Convenio Ad Referéndum N°2 del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada Concesión Internacional Sistema Oriente Poniente, aprobado por el Decreto Supremo MOP N°318 de 2013, signado bajo los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

numerales 84), 212), 318), 330), 449) y 461) del considerando centésimo cuarto, el numeral 179) del considerando nonagésimo noveno, y comprendido, además, en el numeral 76) del considerando centésimo primero y en el numeral 159) del considerando centésimo segundo, será valorado como antecedente integrante del régimen jurídico y administrativo de la concesión, en relación con el acto administrativo que lo aprobó, sin perjuicio de la aplicación del principio *iura novit curia* respecto de la existencia, contenido y vigencia del Decreto Supremo MOP N°318 de 2013.

En cuanto a las copias del referido convenio contenidas o anexas al decreto firmado por la autoridad competente, así como aquellas obtenidas desde el sistema Ley Chile de la Biblioteca del Congreso Nacional, serán valoradas conforme a lo dispuesto por el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1700 del Código Civil, por tratarse de copias respecto de las cuales no consta que se hayan acogido objeciones sobre su exactitud, haciendo plena fe, en lo que corresponda, en cuanto al hecho de haberse otorgado dicho antecedente, a su fecha y a la veracidad de las declaraciones efectuadas por sus otorgantes, únicamente respecto de ellos.

6.- Los demás antecedentes administrativos modificatorios o complementarios del contrato de concesión, consistentes en resoluciones del Ministerio de Obras Públicas, convenios complementarios y resoluciones de la Dirección General de Obras Públicas, signados bajo los numerales 3), 41), 42), 80), 81), 119) y 120) del considerando centésimo quinto, los numerales 204) a 209) del considerando centésimo, los numerales 75) y 78) del considerando centésimo primero, y los numerales 158) y 159) del considerando centésimo segundo, serán valorados como instrumentos públicos y antecedentes administrativos de la concesión, sin perjuicio de la aplicación del principio *iura novit curia* respecto de la existencia, contenido y vigencia de aquellos actos que integran el régimen jurídico aplicable.

En cuanto a las copias firmadas por la autoridad competente, a las copias de sus publicaciones en el Diario Oficial y a las versiones obtenidas desde el sistema Ley Chile de la Biblioteca del Congreso Nacional, todas serán valoradas conforme a lo dispuesto por el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1700 del Código Civil, por tratarse de copias respecto de las cuales no consta que se hayan acogido objeciones sobre su exactitud, haciendo plena fe, en lo que corresponda, en cuanto al hecho de haberse otorgado el acto administrativo respectivo, a su fecha y a la veracidad de las declaraciones efectuadas por el órgano emisor, únicamente respecto de dicho declarante.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

7.- El contrato de construcción de las obras de mejoramiento del Programa Santiago Centro Oriente, Etapa 2, celebrado entre Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A. con fecha 23 de mayo de 2014, signado bajo los numerales 16), 55), 94) y 133) del considerando centésimo quinto, el numeral 84) del considerando centésimo primero, los numerales 86), 214), 320), 332), 451) y 463) del considerando centésimo cuarto, los numerales 12), 171), 264) y 354) del considerando centésimo tercero, los numerales 89), 175) y 181) del considerando nonagésimo noveno, y el numeral 112) del considerando centésimo segundo, será valorado como instrumento privado emanado de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A.

En cuanto a las copias acompañadas por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A., esto es, por las propias partes que aparecen como suscribientes del contrato, dicho instrumento se tendrá por reconocido a su respecto conforme a lo dispuesto por el artículo 346 N°1 del Código de Procedimiento Civil. A su vez, en cuanto a las copias acompañadas por las demás partes no suscribientes, y no constando que se hayan acogido objeciones por falsedad o falta de integridad dentro del plazo legal, se tendrán por reconocidas conforme a lo dispuesto por el artículo 346 N°3 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 1702 del Código Civil, dicho instrumento tendrá el valor de escritura pública respecto de quienes aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se hayan transferido sus derechos u obligaciones, haciendo plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, a su fecha y a las declaraciones efectuadas por sus otorgantes, únicamente respecto de ellos.

8.- Los oficios emanados de la Dirección de Obras Hidráulicas, del Departamento de Obras Fluviales, de la Inspección Fiscal u otros órganos del Ministerio de Obras Públicas, relativos a la revisión, autorización, observación o pronunciamiento sobre los planes de retiro, cierre, manejo, desvío, contingencia e intervención del cauce del río Mapocho, signados bajo los numerales 7), 8), 23), 25), 30), 31), 35), 36), 46), 47), 62), 64), 69), 70), 74), 75), 85), 86), 101), 108), 109), 113), 114), 124), 125), 140), 147), 148), 152) y 153) del considerando centésimo quinto, los numerales 221), 225) y 227) del considerando centésimo, los numerales 49), 54), 65), 67), 70), 73), 100), 101), 106), 107) y 111) del considerando centésimo primero, los numerales 87), 93), 95), 96), 103), 104), 108), 113), 123), 124), 129), 131), 132), 147), 154), 217), 224), 229), 234), 249), 251), 252), 267), 274), 321), 327), 334), 335), 342), 347), 352), 362), 367), 369), 370), 385), 392), 452), 458), 465), 466), 473), 478), 483), 493), 498), 500), 501),

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

516) y 523) del considerando centésimo cuarto, los numerales 155), 156), 161), 162), 163), 164), 168), 182) y 188) del considerando nonagésimo noveno, y los numerales 117), 118), 123), 124), 125), 128) y 129) del considerando centésimo segundo, serán valorados como instrumentos públicos.

En cuanto constan en copias no objetadas como inexactas dentro de plazo legal, tendrán el valor de instrumento público conforme a lo dispuesto por el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1700 del Código Civil, haciendo plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, a su fecha y a la veracidad de las declaraciones efectuadas por el funcionario u órgano emisor, únicamente respecto de dicho declarante.

9.- Las cartas intercambiadas entre Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. y la Inspección Fiscal de Explotación, relativas al envío de planes, solicitudes de autorización, comunicaciones sobre ejecución de faenas, intermediación ante la autoridad hidráulica, medidas de contingencia, informes de avance y antecedentes asociados al manejo del río Mapocho, signadas bajo los numerales 4), 24), 27), 28), 29), 33), 34), 43), 63), 66), 67), 68), 72), 73), 82), 102), 105), 106), 107), 111), 112), 121), 141), 144), 145), 146), 150) y 151) del considerando centésimo quinto, los numerales 219), 220) y 226) del considerando centésimo, los numerales 11), 15), 18), 19), 21), 24), 29), 31), 34), 52), 56), 59), 62), 96), 97), 105), 108) y 109) del considerando centésimo primero, los numerales 88), 94), 99), 100), 101), 102), 104), 106), 107), 109), 110), 112), 129), 130), 132), 133), 134), 135), 136), 137), 138), 139), 146), 150), 215), 220), 221), 222), 223), 225), 227), 228), 230), 231), 233), 249), 250), 252), 253), 254), 255), 256), 257), 258), 259), 266), 270), 322), 333), 338), 339), 340), 341), 343), 345), 346), 348), 349), 351), 367), 368), 370), 371), 372), 373), 374), 375), 376), 377), 384), 388), 453), 464), 469), 470), 471), 472), 474), 476), 477), 479), 480), 482), 498), 499), 501), 502), 503), 504), 505), 506), 507), 508), 515), 519) y 577) del considerando centésimo cuarto, los numerales 114), 117), 120), 125), 128), 129), 131), 134), 139), 160) y 183) del considerando nonagésimo noveno, y los numerales 113), 114), 119), 121), 122), 126), 127), 132) y 135) del considerando centésimo segundo, serán valoradas conforme a su origen y a la forma en que se incorporaron al proceso.

Así, aquellas emanadas de la Inspección Fiscal de Explotación o de otros órganos o funcionarios públicos serán valoradas como instrumentos públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1700 del Código Civil, por tratarse de copias respecto de las cuales no consta que se hayan acogido objeciones sobre su exactitud,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

haciendo plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, a su fecha y a las declaraciones efectuadas por el órgano o funcionario emisor.

Por su parte, aquellas emanadas de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. u otros particulares serán valoradas como instrumentos privados. En cuanto hayan sido acompañadas por la propia parte que aparece suscribiéndolas, o respecto de ellas conste reconocimiento expreso en juicio, se tendrán por reconocidas conforme a lo dispuesto por el artículo 346 N°1 del Código de Procedimiento Civil. A su vez, en cuanto a las copias acompañadas por otras partes, puestas en conocimiento de quienes aparecen como suscribientes, y respecto de las cuales no consta que se hayan acogido objeciones por falsedad o falta de integridad dentro del plazo legal, se tendrán por reconocidas tácitamente conforme a lo dispuesto por el artículo 346 N°3 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 1702 del Código Civil, dichas comunicaciones privadas tendrán el valor de escritura pública respecto de quienes aparecen o se reputan haberlas suscrito y de las personas a quienes se hayan transferido sus derechos u obligaciones, haciendo plena fe únicamente respecto de sus declarantes, en cuanto al hecho de haberse otorgado, a su fecha y a las declaraciones efectuadas por sus otorgantes.

10.- Los planes de retiro, manejo, contingencia y medidas complementarias relativos al río Mapocho, entre ellos el Plan de Retiro y Preparación de Cauce Invierno 2015, el Plan de Contingencias Invierno 2015, el Plan de Manejo del Río Mapocho Segunda Temporada, el Proyecto Manejo de Río Mapocho Fase 2, el Plan de Medidas de Contingencias Lluvias para el período 15 a 17 de abril de 2016 y los planes o reportes de contingencia del año 2016, así como los oficios, ordinarios, cartas y comunicaciones mantenidas entre órganos del Estado, y entre estos y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. o Sacyr Chile S.A. con ocasión de la remisión, revisión, observación, autorización, aprobación o ejecución de dichos instrumentos, signados bajo los numerales 6), 7), 8), 18), 23), 24), 25), 27), 28), 30), 31), 32), 37), 45), 46), 47), 57), 62), 63), 64), 66), 67), 69), 70), 71), 76), 84), 85), 86), 96), 101), 102), 103), 105), 106), 108), 109), 110), 123), 124), 125), 135), 140), 141), 142), 144), 145), 147), 148) y 149) del considerando centésimo quinto, los numerales 218) y 222) del considerando centésimo, los numerales 16) a 36), 37), 38), 42) a 48), 58), 63), 64), 96) a 103), 106), 107) y 110) del considerando centésimo primero, los numerales 88), 94), 95), 97), 98), 105), 113), 114), 124), 128), 131), 143), 144), 145), 147), 148), 149), 157), 209), 215) a 219), 221), 224), 234), 235), 248), 251), 263) a 269), 275) a 277), 333), 334), 336), 337), 352), 353), 363), 366), 369), 381) a 387), 395), 445), 453), 464), 465), 467),

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

468), 481), 483), 484), 497), 500), 512) a 518), 524) a 526) y 563) del considerando centésimo cuarto, los numerales 113) a 119), 126) a 135), 137) a 139), 154) a 160), 168) y 183) del considerando nonagésimo noveno, y los numerales 114) a 120), 123) a 125), 128), 132), 133), 135) a 137), 139) y 190) del considerando centésimo segundo, serán valorados conforme a su origen, naturaleza y forma de incorporación al proceso.

Así, aquellos oficios, ordinarios, resoluciones, aprobaciones, observaciones o comunicaciones emanadas de la Inspección Fiscal de Explotación, de la Dirección de Obras Hidráulicas, del Departamento de Obras Fluviales u otros órganos o funcionarios del Ministerio de Obras Públicas, sea que consten como comunicaciones entre órganos del Estado o como comunicaciones dirigidas a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. o Sacyr Chile S.A., serán valorados como instrumentos públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1700 del Código Civil, por tratarse de copias respecto de las cuales no consta que se hayan acogido objeciones sobre su exactitud, haciendo plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, a su fecha y a las declaraciones efectuadas por el órgano o funcionario emisor.

Por su parte, los planes, proyectos, reportes, informes de contingencia o medidas complementarias elaborados o suscritos por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. u otros particulares serán valorados como instrumentos privados. En cuanto hayan sido acompañados por la propia parte que aparece elaborándolos, suscribiéndolos o remitiéndolos, o respecto de ellos conste reconocimiento expreso en juicio, se tendrán por reconocidos conforme a lo dispuesto por el artículo 346 N°1 del Código de Procedimiento Civil. A su vez, en cuanto a las copias acompañadas por otras partes, puestas en conocimiento de quienes aparecen como autores, emisores o suscriptores, y respecto de las cuales no consta que se hayan acogido objeciones por falsedad o falta de integridad dentro del plazo legal, se tendrán por reconocidas tácitamente conforme a lo dispuesto por el artículo 346 N°3 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, las cartas o comunicaciones privadas mediante las cuales Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. u otros particulares remitieron, complementaron, respondieron, observaron o informaron antecedentes relativos a dichos planes ante la Inspección Fiscal, la Dirección de Obras Hidráulicas, el Departamento de Obras Fluviales u otros órganos públicos, serán valoradas como instrumentos privados, conforme a las mismas reglas precedentemente señaladas, esto es, de acuerdo con los numerales 1) o 3) del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, según hayan sido acompañadas o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

reconocidas por quien aparece suscribiéndolas, o bien no se haya acogido objeción por falsedad o falta de integridad una vez puestas en conocimiento de las partes.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 1702 del Código Civil, los instrumentos privados antes señalados tendrán el valor de escritura pública respecto de quienes aparecen o se reputan haberlos suscrito y de las personas a quienes se hayan transferido sus derechos u obligaciones, haciendo plena fe únicamente respecto de sus declarantes, en cuanto al hecho de haberse otorgado, a su fecha y a las declaraciones efectuadas por sus otorgantes.

Sin perjuicio de lo anterior, el contenido técnico de los planes, proyectos, informes, reportes y medidas de contingencia será ponderado en relación con los demás antecedentes probatorios rendidos en autos, particularmente con los oficios, autorizaciones, observaciones, comunicaciones administrativas, informes técnicos y demás elementos de convicción que resulten concordantes, sin que el reconocimiento formal del instrumento importe, por sí solo, tener por acreditada la exactitud técnica o material de todas sus conclusiones.

11.- Los antecedentes administrativos emanados de la Contraloría General de la República, especialmente el Informe Final de Investigación Especial N°549/2016, el Oficio Ordinario SOP N°2666, el Oficio N°5131 y los demás antecedentes vinculados a la investigación y reconsideración administrativa, signados bajo los numerales 15), 54) y 93) del considerando centésimo quinto, el numeral 210) del considerando centésimo, los numerales 85), 86), 87) y 119) del considerando centésimo primero, los numerales 398), 399), 400), 587), 588), 590) y 592) del considerando centésimo cuarto, los numerales 145), 146) y 147) del considerando nonagésimo noveno, y los numerales 141), 142) y 143) del considerando centésimo segundo, serán valorados como instrumentos públicos emanados del órgano contralor competente.

En cuanto constan en copias respecto de las cuales no consta que se hayan acogido objeciones sobre su exactitud, tendrán el valor de instrumento público conforme a lo dispuesto por el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1700 del Código Civil, haciendo plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, a su fecha y a la veracidad de las declaraciones efectuadas por el órgano emisor, únicamente respecto de dicho declarante, sin perjuicio de la ponderación que corresponda efectuar respecto de sus conclusiones técnicas o jurídicas en relación con el conjunto de la prueba rendida en autos.

12.- Que, finalmente, la reiteración de un mismo antecedente documental en distintos cuadernos, folios o numerales de los considerandos precedentes no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

altera su naturaleza jurídica ni multiplica su valor probatorio, debiendo ser ponderado una sola vez según su contenido, origen, autenticidad, integridad y concordancia con los demás elementos de convicción incorporados al proceso.

DE LOS HECHOS QUE SE TIENEN POR ACREDITADOS.

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO CUARTO (154°): Que, conforme a lo expuesto por las partes durante la etapa de discusión, y teniendo en consideración la prueba documental individualizada en el considerando precedente, valorada en la manera ya señalada, se tendrán por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que por Decreto Supremo N°375, de 24 de febrero de 2000, el Ministerio de Obras Públicas le adjudicó a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. el contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada Sistema Oriente-Poniente, conocida como Autopista Costanera Norte.

2.- Que, mediante Decreto Supremo MOP N°318, de 3 de diciembre de 2013, se modificaron, por razones de interés público, las características de las obras y servicios del contrato de concesión de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente".

En virtud de dicha modificación, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. debía elaborar, desarrollar, tramitar y ejecutar los estudios, gestiones y obras comprendidos en la "Etapa 2 Plan de Mejoramiento del Contrato de Concesión", compuesta por las obras denominadas "Obras Etapa 2 Programa SCO" y por los estudios denominados "Modificaciones PID Obras Etapa 2 Programa SCO" y "PID Par Vial Andrés Bello-Vitacura". Entre las obras incorporadas se contemplaban, en lo pertinente, las obras de mejoramiento del Enlace Lo Saldes y la Rotonda Pérez Zujovic, y las obras de construcción de parte de los Tramos 2 y 3 de la Costanera Sur y sus conexiones con Costanera Norte.

3.- Que, como resultado de un proceso de licitación privado ordenado en el mismo Decreto Supremo N°318 de 2013, Costanera Norte adjudicó a Sacyr Chile S.A. la ejecución de dichas obras, para lo cual celebraron un contrato de construcción a suma alzada con fecha 23 de mayo de 2014.

4.- Que las obras implicaron la construcción a tajo abierto de dos túneles que cruzarían por debajo del río Mapocho, para conectar en ambos sentidos la Autopista Costanera Norte con la Avenida Costanera Sur. Entonces, para ejecutar trabajos en el lecho del río fue necesario intervenir su cauce con un canal de desvío provisorio.

5.- Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2015 y el 30 de abril de 2016, Sacyr desvió el río hacia su ribera sur o izquierda, para así

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

generar una zona seca en la ribera norte o derecha donde se llevaría a cabo la construcción de la segunda fase de los túneles.

6.- Que, entre los días 14 y 18 de abril del año 2016, la Región Metropolitana fue afectada por un sistema frontal con intensas precipitaciones, las que provocaron un aumento del caudal del río Mapocho, que, en la madrugada del día 17 de abril, alcanzó un volumen tal, que el canal de desvío provisorio fue sobrepasado y se desbordó.

7.- Que, producto de lo anterior, el agua invadió el área de las obras y, dado que no estaban terminadas, parte del caudal del río ingresó a los túneles en construcción, por donde fue dirigida hacia las salidas ubicadas en la ribera sur, provocando una inundación en las calles de la comuna de Providencia que afectó a una serie de inmuebles.

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO QUINTO (155°): Que, establecidos los hechos generales precedentes, resulta necesario precisar, antes de examinar los presupuestos de las acciones deducidas, tres aspectos que permiten ordenar adecuadamente la controversia. Primero, la naturaleza de las obras ejecutadas en el río Mapocho y la posición que en ellas ocuparon el Ministerio de Obras Públicas, Costanera Norte y Sacyr. Segundo, la forma en que se desarrolló la intervención del cauce y la ejecución de las distintas fases de los trabajos. Tercero, el modo en que se produjo la inundación del día 17 de abril de 2016.

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SEXTO (156°): Que, en cuanto al primer aspecto, debe señalarse que las obras ejecutadas por Sacyr tenían por objeto el mejoramiento de una obra pública fiscal explotada bajo régimen de concesión por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., en virtud del contrato adjudicado por el Ministerio de Obras Públicas.

La concesión de obra pública constituye un contrato administrativo regido por el Decreto Supremo N°900 de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, y por su reglamento, contenido en el Decreto Supremo N°956 de 1997 del mismo ministerio. En este tipo de contrato, el Ministerio encarga a un particular la ejecución, reparación, conservación o explotación de una obra pública, bajo las condiciones establecidas en las bases de licitación, el decreto de adjudicación y los demás documentos integrantes del contrato.

En el caso concreto, el contrato de concesión fue modificado por el Decreto Supremo N°318 de 2013, mediante el cual se incorporaron las obras de mejoramiento que se encontraban en ejecución al momento de la inundación. Dicho acto dispuso que la construcción de tales obras se adjudicaría mediante un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

proceso de licitación privado, a cargo de la concesionaria, que culminó con la celebración del contrato de construcción entre Costanera Norte y Sacyr Chile S.A.

De este modo, en el proyecto intervinieron el Fisco de Chile, a través del Ministerio de Obras Públicas y sus órganos técnicos, como titular de potestades públicas vinculadas a la obra fiscal, a su modificación, aprobación y fiscalización; Costanera Norte, como sociedad concesionaria de la obra pública; y Sacyr Chile S.A., como contratista encargada de la ejecución material de las obras de mejoramiento.

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO (157°): Que, en relación con el rol del Fisco, debe considerarse que el Ministerio de Obras Públicas interviene en la planificación, construcción, conservación y explotación de la obra pública fiscal, de conformidad con la normativa orgánica que lo rige. Asimismo, puede otorgar concesiones para su ejecución, mantención y explotación, como ocurrió respecto de la Autopista Costanera Norte.

Adjudicado el contrato, el Ministerio conserva facultades de inspección, vigilancia y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones del concesionario, tanto en la etapa de construcción como en la de explotación de la obra. Durante la fase constructiva, tales funciones se ejercen mediante la Inspección Fiscal, a quien corresponde controlar, revisar y aprobar, según el caso, los diseños, planos, estudios, especificaciones técnicas y ejecución de las obras, dentro del marco del contrato de concesión y la normativa aplicable.

A lo anterior se suma que, tratándose de obras que intervenían el cauce del río Mapocho, resultaban relevantes las competencias técnicas de la Dirección de Obras Hidráulicas y del Departamento de Obras Fluviales, en cuanto órganos vinculados a la autorización, vigilancia y control de obras en cauces naturales, particularmente cuando dichas intervenciones podían incidir en la seguridad de terceros o alterar el régimen de escurrimiento de las aguas.

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO (158°): Que, en lo relativo a la Autopista Costanera Norte, consta que, encontrándose la obra en etapa de explotación, el contrato fue objeto de modificaciones administrativas destinadas a incorporar estudios, proyectos y obras de mejoramiento dentro del Programa Santiago Centro Oriente, especialmente en su segunda etapa.

Atendido que dichas obras contemplaban intervenciones en el río Mapocho, debe tenerse presente que la Dirección General de Obras Públicas, la Dirección de Obras Hidráulicas, el Departamento de Obras Fluviales y la Dirección General de Aguas aparecen vinculados, dentro de sus respectivas competencias, a la autorización, revisión o vigilancia de obras realizadas en cauces naturales, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

orden a evitar perjuicios a terceros y resguardar el adecuado escurrimiento de las aguas.

Por ello, el examen posterior de la responsabilidad atribuida al Fisco no podrá prescindir del hecho de que los trabajos discutidos no solo formaban parte de una obra pública concesionada, sino que además involucraban la intervención de un cauce natural sujeto a potestades administrativas específicas de autorización, control técnico y fiscalización.

CENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO NOVENO (159°): Que, respecto de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., cabe tener presente que, en su calidad de concesionaria, se encontraba obligada a construir, conservar y explotar las obras a que estuviere obligada en virtud de los documentos integrantes del contrato de concesión, en la forma, modo y plazos establecidos en ellos.

Asimismo, en cuanto a la ejecución de las obras, la concesionaria debía actuar conforme a las bases de licitación, al decreto de adjudicación, a las modificaciones del contrato de concesión y a los demás antecedentes técnicos aprobados por la autoridad competente. Además, el régimen concesional le imponía deberes de prevención respecto de daños a terceros, al personal de la obra, a bienes ajenos y al medio ambiente, materias que deberán examinarse al analizar su eventual responsabilidad de fondo.

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO (160°): Que, en el caso particular de las obras de mejoramiento ejecutadas por Sacyr, debe precisarse que, aun cuando la construcción material fue encargada a dicha contratista, Costanera Norte mantuvo un rol de administración, inspección o control técnico de la obra, en cuanto mandante del contrato de construcción celebrado con aquélla y concesionaria de la obra pública fiscal. En efecto, el contrato de construcción contemplaba la existencia de una Inspección Técnica de Obra designada por la concesionaria, con facultades de inspección y control sobre los trabajos ejecutados por la contratista, sin perjuicio de las atribuciones propias del Inspector Fiscal del contrato de concesión.

Lo anterior se ve corroborado por el contrato de construcción acompañado, en cuanto este distingue entre el Inspector Fiscal, designado por el Ministerio de Obras Públicas para ejercer la inspección del contrato de concesión, y el Inspector Técnico de Obra, designado por la Concesionaria para ejercer la inspección técnica de la obra. En concordancia con ello, el contrato contempla específicamente la cláusula 2.2.3, denominada “Inspección de las obras contratadas”, ubicada en la página 27 del instrumento, lo que confirma que la ejecución material encomendada a Sacyr se insertaba en un marco contractual

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

que reconocía una instancia de inspección técnica vinculada a Costanera Norte, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Inspección Fiscal.

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO PRIMERO (161°): Que, por su parte, Sacyr Chile S.A. asumió la ejecución material de las obras de mejoramiento comprendidas en la segunda etapa del Programa Santiago Centro Oriente, entre ellas aquellas vinculadas al Mejoramiento del Enlace Lo Saldes y Rotonda Pérez Zújovic, y a los Tramos 2 y 3 de la Costanera Sur y sus conexiones con Costanera Norte.

Asimismo, el contrato de construcción le imponía deberes de precaución respecto de daños a terceros, al personal que trabajaba en las obras, a bienes de terceros y al medio ambiente durante el período de ejecución de los trabajos. Particular relevancia tiene, además, que, al tratarse de obras que exigían intervenir el río Mapocho, Sacyr asumió deberes relativos a la ejecución de los desvíos y manejos del cauce, conforme a los antecedentes presentados a la Dirección de Obras Hidráulicas y aprobados por la autoridad competente.

Lo anterior se ve corroborado por el propio contrato de construcción, especialmente en sus cláusulas 2.4.8, 2.4.9 y 2.4.13. La primera, imponía al contratista la obtención, a su costo, de los permisos, licencias y autorizaciones necesarias para la ejecución de las obras, incluyendo aquellas ante la Dirección de Obras Hidráulicas del MOP. La segunda, le exigía adoptar todas las precauciones necesarias para evitar daños a terceros, al personal de la obra, a propiedades ajenas y al medio ambiente durante todo el período de ejecución. Finalmente, la cláusula 2.4.13, regulaba específicamente los desvíos y manejo del río Mapocho, atribuyendo al contratista la responsabilidad de ejecutar dichas labores conforme a los antecedentes presentados a la DOH, considerando además el período estacional de crecidas del río y la programación de las intervenciones entre septiembre y abril.

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEGUNDO (162°): Que, aclarados los roles generales de los intervinientes, corresponde referirse a la forma en que se ejecutaron las obras de los túneles y la intervención del río Mapocho.

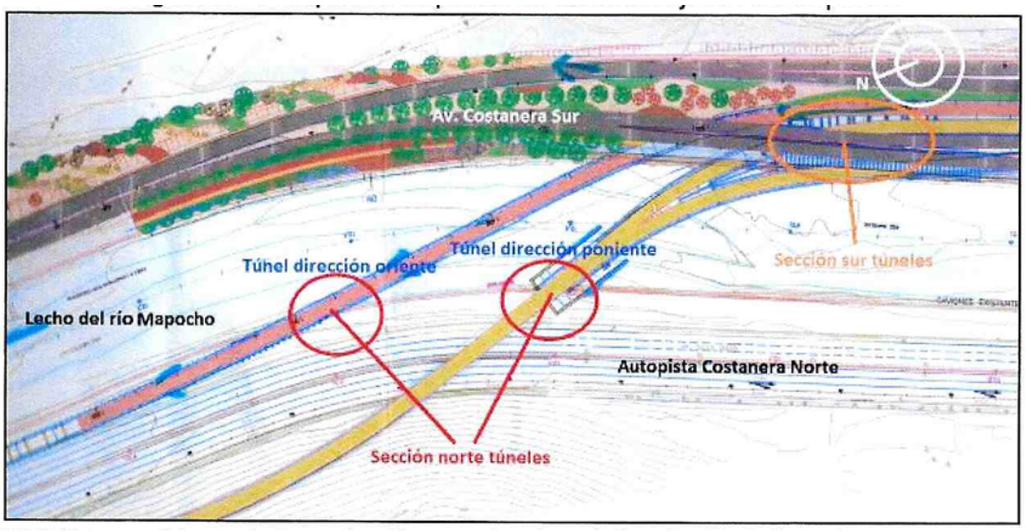
Las obras de mejoramiento implicaron la construcción a tajo abierto de dos túneles bajo el río Mapocho, destinados a conectar, en ambos sentidos, la Autopista Costanera Norte con la Avenida Costanera Sur. Debido a ello, la ejecución dentro del lecho del río quedó vinculada a los períodos de estiaje, esto es, aquellos de menor caudal, correspondientes a los meses comprendidos entre septiembre y abril.

Para claridad visual de las obras que se realizaron en la etapa N°2, se adjunta la imagen de los trabajos reseñados (inserta en el informe final de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Contraloría General de la República, N°549/2016, de 17 de octubre del 2016), que muestra la ubicación de los túneles por debajo del lecho del río.



La construcción se organizó en dos fases principales, separadas por un período intermedio correspondiente al invierno de 2015. En la primera fase, entre octubre de 2014 y abril de 2015, el río fue desviado hacia su ribera norte o derecha, para permitir la ejecución de trabajos en la ribera sur o izquierda. Durante el invierno de 2015, entre mayo y agosto, las obras de la primera fase fueron cerradas o protegidas y se ejecutaron trabajos que no requerían intervención sustantiva del cauce. En la segunda fase, entre septiembre de 2015 y abril de 2016, período en que ocurrió la inundación materia de autos, el río fue desviado hacia su ribera sur o izquierda, para permitir la construcción de la segunda parte de los túneles por la ribera norte o derecha.

Cada una de estas intervenciones se desarrolló conforme a un plan de manejo del río, que contemplaba la canalización provisoria y un plan de contingencia destinado a enfrentar eventuales crecidas del caudal, antecedentes que eran presentados por la contratista, remitidos por la concesionaria y sometidos a revisión de la autoridad competente.

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO TERCERO (163°): Que, en relación con la primera fase de intervención del cauce del río Mapocho, consta que Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. remitió el Plan de Manejo del río Mapocho, Fase 1, y que posteriormente solicitó autorización para intervenir el lecho de dicho cauce. Tal solicitud fue tramitada por la Inspección Fiscal de Explotación ante la Dirección de Obras Hidráulicas, la que respondió mediante Oficio Ordinario DOF DOH N°5134, de 13 de octubre de 2014, comunicándose luego la autorización para intervenir el cauce mediante Oficio Ordinario N°1177, de 16 de octubre de 2014.

Asimismo, consta que, con fecha 17 de abril de 2015, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. informó a la Inspección Fiscal la finalización

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

de los trabajos dentro del río correspondientes a la Fase 1. En cuanto al diseño hidráulico de la intervención, el Oficio Ordinario DOF DOH N°5134 fue individualizado como antecedente que aprobó la intervención del cauce y estableció que el caudal para el canal de desvío debía ser de 79 m³/s, asociado a un período de retorno T=20 años.

Para la adecuada inteligencia de dicho antecedente, cabe precisar que la referencia técnica a períodos de retorno, como T=20 años, alude al intervalo promedio estimado en que podría repetirse un evento de determinada magnitud. Así, cuando se indica que una canalización provisoria fue diseñada para T=20 años y que ello corresponde a 79 m³/s, se expresa que la obra fue concebida para resistir un caudal de dicha magnitud, asociado estadísticamente a ese período de recurrencia.

De lo anterior dan cuenta la Carta REF IF-EXP-14-0623, de 28 de agosto de 2014, mediante la cual se remitió el Plan de Manejo del río Mapocho, Fase 1, signada bajo el numeral 58) del motivo centésimo primero, a folio 14 del Cuaderno 7.0 Administración; la Carta REF IF-EXP-14-0808, de 2 de octubre de 2014, signada bajo el numeral 56) del mismo motivo y cuaderno; el Oficio Ordinario N°1138, de 8 de octubre de 2014, signado bajo el numeral 55) del mismo motivo y cuaderno; el Oficio Ordinario DOF DOH N°5134, de 13 de octubre de 2014, signado bajo el numeral 54) del mismo motivo y cuaderno, reiterado bajo el numeral 163) del motivo nonagésimo noveno y bajo el numeral 154) del motivo centésimo cuarto, a folio 11 del Cuaderno 4.0 Administración; el Oficio Ordinario N°1177, de 16 de octubre de 2014, signado bajo los numerales 53) y 71) del motivo centésimo primero, a folio 14 del Cuaderno 7.0 Administración; y la Carta REF IF-EXP-15-0326, de 17 de abril de 2015, signada bajo el numeral 113) del motivo centésimo segundo, a folio 64 del Cuaderno 5.0 Administración.

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO CUARTO (164°): Que, una vez concluida la primera fase de intervención del cauce del río Mapocho, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. informó a la Inspección Fiscal la finalización de los trabajos dentro del río correspondientes a dicha fase y las actividades comprendidas en el Plan de Invierno 2015.

Que, posteriormente, la concesionaria remitió a la Inspección Fiscal el Plan de Retiro y Preparación de Cauce período Invierno 2015 y el Plan de Contingencias Invierno 2015, antecedentes que fueron enviados por la Inspección Fiscal a la Dirección de Obras Hidráulicas. Conforme al pronunciamiento de dicho órgano, el primero de tales planes comprendía la desmovilización y despeje del río entre el 30 de abril y el 15 de mayo de 2015, incluyendo la retirada de obras provisorias, rellenos, retiro de estructuras asociadas a la Fase 1, muros de ribera,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

acopio de rocas y demás faenas destinadas a restituir el cauce para el período invernal. Asimismo, se contempló que, al 15 de mayo de 2015, el río debía quedar preparado para conducir una crecida equivalente a T=100 años.

Que, por su parte, el Plan de Contingencias Invierno 2015 se refería a la intervención del río entre el 15 de mayo y el 31 de agosto de 2015, vinculada, principalmente, al revestimiento de la faja izquierda del lecho del río y a la construcción de dos tramos de muros de defensa fluvial en la ribera izquierda.

Que, en dicho contexto, la Dirección de Obras Hidráulicas estimó que los planes resultaban, en general, apropiados para permitir el desarrollo de las actividades informadas por la concesionaria y acotar los riesgos en el cauce del río Mapocho, formulando observaciones y medidas adicionales de resguardo, entre ellas exigencias relativas a la protección de rellenos, acopios de roca, disponibilidad de maquinaria, coordinación de inspecciones y posibilidad de requerir mayores retiros o ajustes en terreno.

De lo anterior dan cuenta la Carta REF IF-EXP-15-0326, de 17 de abril de 2015, signada bajo el numeral 113) del motivo centésimo segundo, a folio 64 del Cuaderno 5.0 Administración; la Carta REF IF-EXP-15-0349, de 28 de abril de 2015, signada bajo el numeral 114) del mismo motivo y cuaderno; el Plan de Contingencias Invierno 2015, Revisión B, signado bajo el numeral 115) del mismo motivo y cuaderno; el Plan de Retiro y Preparación de Cauce período Invierno 2015, Revisión A, signado bajo el numeral 116) del mismo motivo y cuaderno; el Oficio Ordinario N°0448, de 28 de abril de 2015, signado bajo el numeral 117) del mismo motivo y cuaderno; y el Oficio Ordinario DOF DOH N°2358, de 30 de abril de 2015, signado bajo el numeral 118) del mismo motivo y cuaderno. Asimismo, tales antecedentes aparecen reiterados en el motivo centésimo primero, numerales 21), 22), 23), 100) y 101); en el motivo centésimo cuarto, numerales 94), 95), 96), 97), 98), 99), 465), 466), 467), 468) y 469); y en el motivo centésimo quinto, numerales 23), 24), 25), 26), 62), 63), 64), 65), 140), 141), 142) y 143).

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO QUINTO (165°): Que, en cuanto al régimen operativo previsto para el período invernal, el Plan de Contingencias Invierno 2015 contemplaba un sistema de alerta temprana de crecidas basado en información hidrometeorológica, con distintos niveles de alerta, entre ellos alerta azul, amarilla, naranja, roja y crecida mayor. Asimismo, establecía medidas de mitigación asociadas a dichos niveles, cuya ejecución correspondía al contratista, conforme al tenor del propio plan y a las observaciones formuladas por la Dirección de Obras Hidráulicas.

Que, en ese contexto, se contempló que, durante todos los días con faenas dentro del lecho del río, el contratista debía informar diariamente a la Dirección de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Obras Hidráulicas, a la Inspección Fiscal y a Costanera Norte acerca de los pronósticos de precipitaciones y línea de nieve para el día respectivo y los días siguientes, con la finalidad de anticipar eventuales aumentos del caudal del río y activar, en su caso, las medidas de mitigación previstas.

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEXTO (166°): Que, en cuanto a la segunda fase de intervención del cauce del río Mapocho, consta que Sacyr Chile S.A. remitió a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. el Proyecto de Manejo de Río Mapocho, Fase 2, a fin de que este fuera presentado ante la Dirección de Obras Hidráulicas para obtener la autorización correspondiente. Luego, Costanera Norte envió dicho antecedente a la Inspección Fiscal, solicitando que se intercediera ante el Departamento de Obras Fluviales para la autorización de las obras provisorias de manejo del río durante la segunda temporada de trabajos.

Que, dicho proyecto contemplaba obras provisorias para el período comprendido entre septiembre de 2015 y abril de 2016, consistentes en el desvío y canalización del río hacia su ribera sur o izquierda, con la finalidad de permitir la continuación de las faenas de construcción de las obras del Programa Santiago Centro Oriente, Etapa 2, emplazadas en la faja norte o derecha del cauce, específicamente los túneles CS-CN y CN-CS, Fase 2 de ambos, y el Túnel Lo Saldes, Fase 2. Asimismo, el proyecto consideró como caudal de diseño la crecida T=10 años, equivalente a 61 m³/s, y una verificación sin desbordes para la crecida T=20 años, equivalente a 79 m³/s.

Que, la Dirección de Obras Hidráulicas se pronunció sobre dicho plan mediante Oficio Ordinario DOF DOH N°4757, de 1 de septiembre de 2015, estimando, en términos generales, que el proyecto permitiría desarrollar las actividades informadas por la concesionaria y acotar los riesgos en el cauce del río Mapocho, sin perjuicio de formular observaciones y exigencias adicionales. Posteriormente, mediante Oficio Ordinario N°0990/2015, de 8 de septiembre de 2015, la Inspección Fiscal aceptó el Plan de Manejo de Río Mapocho, segunda temporada, y autorizó el ingreso al cauce para iniciar los trabajos en la faja norte del río, desplazando el caudal hacia la ribera sur.

Que, asimismo, la Dirección de Obras Hidráulicas señaló que "*5) Si bien no se hace mención explícita en esta presentación, será necesario continuar con el monitoreo, alerta y las medidas de seguridad establecidas previamente en el Plan de Contingencia 2015, y que han sido de buen resultado a la fecha, por lo que se considera suficiente. Por ello, se solicita mantener el sistema de pronóstico e información diario (mediante correo electrónico) y las medidas de mitigación ante posibles alertas. En caso de ser surgir actualización para el período septiembre 2015 a abril de 2016, se deberá enviar para revisión de este Departamento. Se*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

recuerda que dicho plan está orientado a la ocurrencia de una crecida mayor a la concebida en el diseño de la canalización propuesta" (sic).

Que, en otras palabras, la Dirección de Obras Hidráulicas advirtió que la presentación no hacía mención explícita a la continuidad del monitoreo, alertas y medidas de seguridad establecidas previamente en el Plan de Contingencias Invierno 2015, por lo que ordenó mantener tales medidas durante el período septiembre de 2015 a abril de 2016, junto con el envío diario de información hidrometeorológica y la aplicación de las medidas de mitigación ante eventuales alertas. En consecuencia, dicho régimen de monitoreo y contingencia debía mantenerse durante la segunda fase de intervención del cauce, período que comprendía el mes de abril de 2016.

De lo anterior dan cuenta la carta Sach/CN2/0746/15, de 4 de agosto de 2015, por la cual Sacyr remitió a Costanera Norte el Proyecto de Manejo de Río Mapocho, Fase 2, signada bajo los numerales 100), 339) y 470) del motivo centésimo cuarto; la carta IF-EXP-15-0617, de 5 de agosto de 2015, por la cual Costanera Norte envió dicho proyecto a la Inspección Fiscal, signada bajo el numeral 119) del motivo centésimo segundo, el numeral 24) del motivo centésimo primero, el numeral 134) del motivo nonagésimo noveno, los numerales 27), 66), 105) y 144) del motivo centésimo quinto, y los numerales 101) y 471) del motivo centésimo cuarto; el documento denominado Manejo de Río Mapocho, Fase 2, Revisión A, de julio de 2015, signado bajo el numeral 120) del motivo centésimo segundo, el numeral 25) del motivo centésimo primero, los numerales 135) y 154) del motivo nonagésimo noveno, los numerales 17) y 95) del motivo centésimo quinto, y los numerales 265) y 383) del motivo centésimo cuarto; el Oficio Ordinario DOF DOH N°4757, de 1 de septiembre de 2015, signado bajo el numeral 124) del motivo centésimo segundo, el numeral 107) del motivo centésimo primero, el numeral 156) del motivo nonagésimo noveno, los numerales 31), 70), 109) y 148) del motivo centésimo quinto, y los numerales 103), 342) y 473) del motivo centésimo cuarto; y el Oficio Ordinario N°0990/2015, de 8 de septiembre de 2015, signado bajo el numeral 125) del motivo centésimo segundo, el numeral 38) del motivo centésimo primero, el numeral 157) del motivo nonagésimo noveno, los numerales 32), 71) y 149) del motivo centésimo quinto, y los numerales 105) y 475) del motivo centésimo cuarto.

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO (167°): Que, para comprender el alcance del régimen de contingencia aplicable a las obras ejecutadas en el cauce del río Mapocho, debe precisarse que el Plan de Contingencias Invierno 2015 no fue concebido como una garantía de que el río no pudiera superar la canalización provisoria, sino como un instrumento destinado a establecer mecanismos de alerta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

temprana y medidas de mitigación frente a crecidas que excedieran la capacidad prevista para las obras temporales de manejo del cauce.

En efecto, durante las fases principales de construcción, la canalización provisoria fue diseñada para un caudal de 61 m³/s, con verificación sin desbordes para 79 m³/s, asociados a períodos de retorno T=10 y T=20 años, respectivamente. En cambio, durante la etapa intermedia de invierno de 2015, se mantuvo una canalización remanente de menor capacidad, apta para conducir 30 m³/s, destinada a facilitar trabajos no invasivos del cauce, vinculados principalmente al revestimiento del lecho y a defensas fluviales.

De este modo, el Plan de Contingencias Invierno 2015 se estructuraba precisamente sobre la posibilidad de que se produjeran crecidas superiores a la capacidad de dicha canalización remanente, contemplando alertas, suspensión de faenas, retiro de personal, maquinaria, rampas provisorias y despeje de la caja del río. Asimismo, al pronunciarse sobre el Plan de Manejo Río Mapocho, Fase 2, la Dirección de Obras Hidráulicas exigió mantener durante el período septiembre de 2015 a abril de 2016 el monitoreo, las alertas y las medidas de seguridad establecidas en el Plan de Contingencias Invierno 2015, atendido que dichas medidas se orientaban a enfrentar crecidas superiores a las consideradas en el diseño de la canalización provisoria.

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO (168°): Que, la existencia de un plan de contingencia asociado al manejo del río Mapocho aparece prevista desde la etapa de ingeniería definitiva de las obras que posteriormente fueron licitadas y ejecutadas. En efecto, la Ingeniería Definitiva Manejo de Río Mapocho, Conexión Costanera Norte-Costanera Sur, Memoria Técnica CS-ESd-00-CS-DF-IDI-002-v0, elaborada por EIC Ingenieros Consultores en septiembre de 2011, contemplaba que el manejo del cauce debía permitir la construcción de los túneles proyectados bajo el río Mapocho de manera segura, generando y protegiendo un área de operaciones dentro del cauce.

Que, dicho antecedente técnico establecía que el período de construcción de las obras no podía extenderse más allá del lapso comprendido entre el 1 de septiembre y el 30 de abril del año respectivo, asociando dicho período a un caudal de 100 m³/s para un período de retorno de 25 años y a un caudal máximo histórico de 128 m³/s. Asimismo, dentro de sus objetivos se contemplaba describir un plan de contingencia ante crecidas superiores a las consideradas en el proyecto durante la construcción de las obras.

Que, en ese contexto, la sección relativa al plan de contingencia contenida en dicha ingeniería definitiva contemplaba recomendaciones para crecidas superiores al máximo histórico de la estadística disponible, bajo la premisa de que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

el río pudiera escurrir por todo el ancho del cauce. El criterio base consistía en admitir, eventualmente, daños en las obras propias de la concesionaria, pero resguardando el escurrimiento por el cauce del río y evitando salidas o desbordes locales en los tramos intervenidos.

De lo anterior dan cuenta, principalmente, el documento 68), acompañado a folio 54 del Cuaderno 4.0 Administración, consistente en la copia del informe Ingeniería Definitiva Manejo de Río Mapocho, Conexión Costanera Norte-Costanera Sur, Memoria Técnica CS-ESd-00-CS-DF-IDI-002-v0, de septiembre de 2011, elaborado por EIC Ingenieros Consultores. Asimismo, sirven como antecedentes técnicos concordantes el documento 69), acompañado en el mismo folio y cuaderno, consistente en la copia del informe Ingeniería Definitiva Manejo de Río Mapocho, Memoria Técnica Ekd-10a-LR-DF-IDI-002-v0, de septiembre de 2010, y el documento 70), también acompañado en el mismo folio y cuaderno, consistente en la copia del informe Ingeniería Definitiva, Memoria de Cálculo Hidráulico Crecida Período de Construcción Túnel Bajo Río Mapocho Ekd-10a-LR-DF-MCA-003-v0, de septiembre de 2010, todos elaborados por EIC Ingenieros Consultores.

CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO NOVENO (169°): Que, de esta manera, los antecedentes técnicos antes referidos permiten comprender que el régimen de contingencia aplicable al manejo del río operaba bajo la premisa de que el canal o ataguía de desvío artificial podía ser sobrepasado por un aumento de caudal superior a su capacidad de diseño, evento en el cual debía privilegiarse el restablecimiento o preservación del escurrimiento por el cauce, aun cuando ello pudiere generar daños en las obras propias ejecutadas dentro de aquel.

Que, esta lógica resulta concordante con el Plan de Contingencias Invierno 2015, el cual fue elaborado para actuar frente a crecidas superiores a la capacidad de la canalización remanente mantenida durante el período invernal, apta para conducir 30 m³/s, contemplando medidas de alerta temprana, suspensión de faenas, retiro de maquinaria y personal, retiro de rampas provisorias, despeje de la caja del río y medidas de mitigación. A su vez, para la Fase 2, el Proyecto Manejo de Río Mapocho consideró un caudal de diseño T=10 de 61 m³/s y una verificación sin desbordes para T=20 de 79 m³/s.

Que, sin perjuicio de lo anterior, al pronunciarse sobre la extensión del Plan de Contingencias Invierno 2015 al período septiembre de 2015 a abril de 2016, la Contraloría General de la República observó que las medidas previstas en dicho plan habían sido ideadas para faenas de naturaleza diversa a las que se ejecutarían en la Fase 2, consistentes en la construcción de túneles emplazados en la faja norte del cauce. En particular, advirtió que, en la eventualidad de ser

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

sobrepasadas las obras provisorias de desvío, la sola reposición o cierre de defensas fluviales no aseguraba, desde un punto de vista técnico, que se evitara el ingreso y posterior conducción de las aguas hacia el exterior a través de dichas estructuras.

De lo anterior dan cuenta el Plan de Contingencias Invierno 2015, Revisión B; el Proyecto Manejo de Río Mapocho, Fase 2, Revisión A, de julio de 2015; el Oficio Ordinario DOF DOH N°4757, de 1 de septiembre de 2015; el Informe Final de Investigación Especial N°549/2016, de la Contraloría General de la República; y el Oficio N°5131, de 16 de febrero de 2018, mediante el cual dicho órgano desestimó la solicitud de reconsideración deducida respecto de aquel informe.

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO (170°): Que, en cuanto a la forma en que se produjo la inundación del día 17 de abril de 2016, consta que, con ocasión de intensas precipitaciones que afectaron la Región Metropolitana, se produjo un aumento relevante del caudal del río Mapocho en el sector en que se ejecutaban las obras de la segunda fase de intervención del cauce.

Que, según los antecedentes del Informe Final de Investigación Especial N°549, de 2016, de la Contraloría General de la República, entre las 5:44 y las 8:44 horas del día 17 de abril de 2016, las obras provisorias de desvío fueron superadas por el torrente del río, cuyo caudal alcanzó 136 m³/s según el registro de la estación Mapocho Los Almendros, sin considerar los aportes de los esteros Las Hualtatas y Arrayán. Producto de ello, el canalón de desvío fue sobrepasado y las aguas ingresaron a los túneles en construcción ubicados en la ribera norte del río, inundándolos y llegando hasta las salidas situadas en la ribera sur, lo que provocó la anegación de áreas aledañas, entre ellas Avenida Costanera Sur y Avenida Costanera Andrés Bello.

A modo ilustrativo de lo dicho:

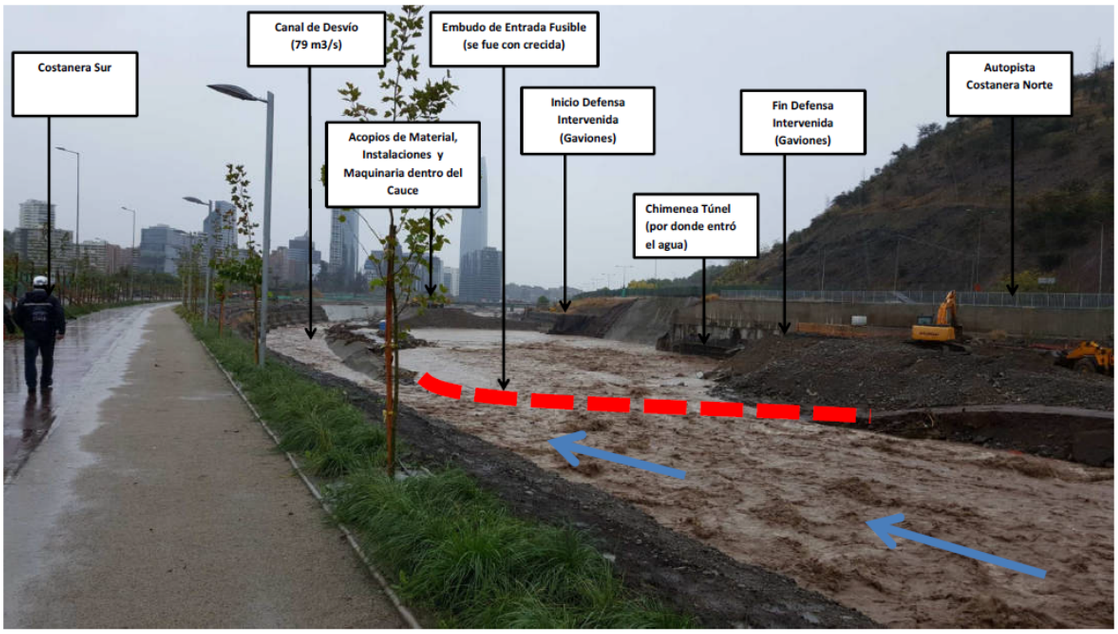
Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ



Documento del folio 59 del Cuaderno de Administración 5.0.

Situación de Obras 17.04.2016



Documento del folio 68 del Cuaderno de Administración N°4.

Que, de este modo, debe tenerse por establecido que el mecanismo material de la inundación consistió en el sobrepaso de las obras provisorias de desvío ejecutadas para la segunda fase de construcción, cuyo proyecto había considerado un caudal de diseño T=10 de 61 m³/s y una verificación sin desbordes para T=20 de 79 m³/s. Al ser superada dicha canalización, el agua alcanzó la zona de obras, ingresó a los túneles que se encontraban en construcción y fue conducida por éstos hacia las salidas ubicadas en la ribera sur, desde donde se extendió hacia distintos sectores de la comuna de Providencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Que, en consecuencia, la inundación se explica por la concurrencia del aumento extraordinario del caudal del río Mapocho y la configuración de las obras provisorias y túneles en ejecución dentro del cauce, destacando que los túneles se encontraban abiertos, los que permitieron el libre escurrimiento de las aguas hacia sectores ajenos a la cuenca natural del río Mapocho. La cuestión que deberá resolverse a continuación consiste en determinar si dicha intervención fue ejecutada de manera jurídicamente reprochable, si las medidas de prevención y contingencia fueron suficientes y si los actos u omisiones atribuidos a las demandadas resultan causalmente relevantes para efectos de la responsabilidad civil reclamada.

Marco jurídico general:

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO (171°): Que, para resolver las acciones, alegaciones, excepciones y defensas deducidas en estos autos, serán consideradas, en cuanto resulten pertinentes, las normas contenidas en los artículos 45, 1437, 1545, 1556, 1557, 1558, 1608, 1610, 1611, 1612, 1698, 2284, 2314 y siguientes, 2317, 2329 y 2330 del Código Civil.

Asimismo, se tendrán presentes los artículos 531, 533, 534 y 585 del Código de Comercio; los artículos 19, 22 N°2 y 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas; los artículos 62, 63 y 69 de su Reglamento; y las Bases de Licitación de la Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente, en lo que fueren aplicables.

Del mismo modo, en cuanto a la responsabilidad atribuida al Fisco de Chile, se considerarán los artículos 3, 4 y 42 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y los artículos 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

Finalmente, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas; al artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas; a las resoluciones, oficios e instrucciones pertinentes emanadas de la Dirección General de Obras Públicas, Dirección de Obras Hidráulicas, Departamento de Obras Fluviales, Dirección General de Aguas e Inspector Fiscal; y, en lo procesal, a los artículos 170, 254, 303 N°2, 309 a 311, 342 y siguientes, 402 y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil, incluidas aquellas relativas a la cosa juzgada y a las costas.

I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN INTENTADA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., BAJO LOS AUTOS C-9199-2017, ORIGINALMENTE SEGUIDOS ANTE ESTE TRIBUNAL:

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO (172°): Que Seguros Generales Suramericana S.A., antes RSA Seguros Chile S.A., interpuso demanda

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. y el Fisco de Chile, fundándose en la subrogación legal y convencional que invoca respecto de sus asegurados indemnizados con ocasión del desborde e inundación del río Mapocho ocurridos el 17 de abril de 2016. Así, solicita, en lo principal, que se declare la responsabilidad extracontractual de todos los demandados y que se les condene solidariamente, o en subsidio de forma simplemente conjunta, al pago de UF 356.283,16, o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito del proceso, con reajustes, intereses corrientes y costas. En subsidio, pide que dicha condena se imponga respecto de dos cualquiera de los demandados, en forma solidaria o simplemente conjunta, y, en último término, respecto de uno cualquiera de ellos.

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO TERCERO (173°): **Objeto de la litis.** Que, asentados los hechos que preceden, la controversia jurídica que corresponde resolver en esta etapa consiste en determinar si el desborde del río Mapocho y la inundación ocurrida el 17 de abril de 2016 resultan jurídicamente imputables a los demandados y si, como consecuencia de ello, se configura el deber de indemnizar los perjuicios reclamados por Seguros Generales Suramericana S.A., en su calidad de aseguradora subrogada en los derechos de sus asegurados. En particular, deberá establecerse si concurren los presupuestos de responsabilidad respecto de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. y el Fisco de Chile, atendido el estatuto jurídico aplicable a cada uno, la intervención que se les atribuye en el hecho dañoso, los daños cuya reparación se reclama, la relación causal invocada y la forma en que, de ser procedente, habría de imponerse la condena solicitada.

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO CUARTO (174°): **Prevención metodológica.** Que, para resolver dicha controversia, el análisis se efectuará de manera ordenada según el régimen de responsabilidad que se imputa a cada demandado. En primer término, se examinará la responsabilidad civil extracontractual atribuida a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y a Sacyr Chile S.A., considerando los elementos propios de dicho estatuto, esto es, la capacidad, la existencia de una acción u omisión jurídicamente relevante, la imputabilidad a título de dolo o culpa, el daño y la relación de causalidad.

Luego, se analizará la responsabilidad del Fisco de Chile bajo el estatuto de falta de servicio, atendidas las potestades de autorización, aprobación, fiscalización y supervigilancia que se le atribuyen en relación con las obras ejecutadas en el cauce del río Mapocho. Finalmente, en caso de verificarse responsabilidad respecto de uno o más demandados, se abordará la forma de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

concurrencia de tales responsabilidades y la procedencia de la condena solicitada.

Responsabilidad extracontractual imputada a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y a Sacyr Chile S.A.

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO QUINTO (175°): **Capacidad.** Que, en cuanto a la capacidad, debe tenerse presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2319 del Código Civil, la capacidad para cometer delitos y cuasidelitos civiles constituye la regla general, sin perjuicio de las excepciones expresamente previstas por la ley. En la especie, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A. son personas jurídicas de derecho privado, legalmente constituidas, susceptibles de adquirir derechos, contraer obligaciones y responder civilmente por los hechos u omisiones que les sean jurídicamente imputables, ya sea por la actuación de sus órganos, representantes, dependientes o por el incumplimiento de los deberes que les eran exigibles debido a su respectiva intervención en las obras.

Que, por lo demás, ninguna de dichas demandadas ha controvertido su capacidad para ser sujeto pasivo de responsabilidad civil extracontractual, ni se ha rendido prueba que permita excluirla. En consecuencia, y no existiendo antecedentes que permitan cuestionar la aptitud jurídica de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A. para responder en sede civil, dicho presupuesto se tendrá por establecido respecto de ambas.

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEXTO (176°): Que, para dilucidar el régimen de responsabilidad civil aplicable a los perjuicios derivados del “desborde” del río Mapocho acaecido en abril de 2016, resulta indispensable distinguir la naturaleza jurídica de los vínculos convencionales que confluyen en la ejecución de las obras viales materia de autos. En primer término, la relación jurídica existente entre el Estado de Chile, actuando a través del Ministerio de Obras Públicas (MOP) y la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., titular de la obra pública fiscal denominada “Concesión Internacional Sistema Oriente - Poniente”, reviste el carácter de un contrato administrativo regido por normas de orden público.

Dicho vínculo jurídico-público es consecuencia directa de un proceso de licitación pública convocado por el Estado para satisfacer necesidades colectivas de infraestructura y conectividad vial, quedando sujeto de manera imperativa e indisponible al Decreto con Fuerza de Ley MOP N° 850 de 1997, a la Ley de Concesiones de Obras Públicas (DFL MOP N° 164 de 1991, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo MOP N° 900 de 1996) y a su Reglamento (Decreto Supremo MOP N° 956 de 1997).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Que, en segundo término y en contraposición con lo anterior, el vínculo contractual que une a la Sociedad Concesionaria con la empresa constructora o contratista encargada de la ejecución material de los trabajos (en especie, Sacyr Chile S.A.) pertenece al ámbito estricto del derecho privado. Esta estructura jurídica dual ha sido pacíficamente asentada por la doctrina especializada, la cual destaca que, mientras la relación entre el Fisco y la sociedad concesionaria se rige por normas de derecho público destinadas a cautelar el interés general, los contratos que el concesionario celebre para la construcción de la obra constituyen convenciones entre particulares gobernadas por el derecho común y sujetas al principio de efecto relativo de los contratos.

Que, esta estricta separación de regímenes ha sido ratificada de manera categórica por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República. Al resolver sobre la naturaleza de la contratación en la obra pública concesionada, el ente contralor, mediante el Dictamen N° 43.982, de 17 de septiembre de 2008, dictaminó textualmente lo siguiente:

"En consecuencia, de conformidad con las normas transcritas, las partes del contrato de concesión son sólo el Ministerio de Obras Públicas y la sociedad concesionaria, pudiendo esta última subcontratar la ejecución de las obras o prestación de servicios, generándose una relación entre particulares regida por el derecho privado (...)(aplica dictamen N° 30.978, de 2008)."

Que, por consiguiente, la relación de derecho privado pactada entre el concesionario y su contratista carece de toda aptitud jurídica para desplazar, derogar, atenuar o dejar sin efecto las reglas y deberes de orden público impuestos legalmente al concesionario en su vínculo con el Estado y en favor de terceros.

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO (177°): Que, la sujeción de la Sociedad Concesionaria a dicho estatuto de orden público se traduce de modo expreso e inequívoco en el régimen de responsabilidad consagrado en el artículo 35° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas (DS MOP N° 900 de 1996) y en los artículos 62°, 63° y 64° del Reglamento de la Ley de Concesiones (DS MOP N° 956 de 1997), disposiciones cuyo tenor literal prescribe:

Artículo 35° (Ley de Concesiones de Obras Públicas).- *"El concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionaren a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato*."

Artículo 62° (Reglamento de la Ley de Concesiones).- Daños a Terceros.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

"*1.- La sociedad concesionaria deberá adoptar, durante la concesión, todas las medidas para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra. Igualmente deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a la propiedad de terceros y al medio ambiente durante la concesión de la obra.*

2.- La sociedad concesionaria será la única responsable de todo daño, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra y de su explotación se cause a terceros, al personal de la obra, a la propiedad de terceros o al medio ambiente, a menos que el daño sea exclusivamente imputable a medidas impuestas por el MOP después de la publicación del decreto supremo de adjudicación en el Diario Oficial."

Artículo 63° (Reglamento de la Ley de Concesiones).- Responsabilidad del Concesionario.

"*El concesionario será siempre responsable del cumplimiento cabal, íntegro y oportuno del contrato de concesión, de la correcta ejecución de los proyectos y de las obras, y del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el contrato de concesión, sin perjuicio de las funciones de dirección y control que corresponden al Ministerio de Obras Públicas*."

Artículo 64° (Reglamento de la Ley de Concesiones - Título IX: De las Relaciones con Terceros).- Subcontratos.

"*El concesionario podrá subcontratar cualquier tipo de actividad comprendida dentro del contrato de concesión, salvo que estuviera expresamente prohibido por las bases de licitación. En todo caso el concesionario será siempre el responsable ante el MOP de la correcta ejecución del contrato. Las bases de licitación podrán establecer requisitos para los subcontratos*."

Que, una interpretación armónica y finalista de las normas transcritas permite concluir que su sentido jamás ha sido liberar al concesionario de su propia responsabilidad cuando opta por subcontratar con un tercero la construcción de las obras concesionadas. Por el contrario, el legislador ha erigido a la sociedad concesionaria en el centro de imputación y garante legal directo frente a la comunidad y frente al Estado, ya que le impone el deber primario de adoptar todas las medidas y precauciones para evitar daños a terceros, a la propiedad ajena y al medio ambiente durante toda la concesión (artículo 62° N° 1 del Reglamento); la declara "única responsable de todo daño, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra y de su explotación se cause a terceros", admitiendo como única causal legal de exoneración que el daño sea exclusivamente imputable a medidas impuestas por el MOP con posterioridad a la adjudicación (artículo 35° de la Ley y artículo 62° N° 2 del Reglamento); y reafirma que, aun cuando subcontrate cualquier actividad comprendida en el giro concesional, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

concesionario “será siempre responsable” de la correcta ejecución de los proyectos y de las obras (artículos 63° y 64° del Reglamento).

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO (178°): Que, asentado el marco normativo general, corresponde examinar cómo se plasmaron estas reglas en el título administrativo específico que regía la ejecución de las obras al momento del desborde del río Mapocho. Dicho título está constituido por el Decreto Supremo MOP N° 318, de 3 de diciembre de 2013 (publicado en el Diario Oficial el 12 de marzo de 2014), que modificó por razones de interés público las características de las obras y servicios de la “Concesión Internacional Sistema Oriente - Poniente” y aprobó el Convenio Ad-Referéndum N° 2, de 26 de junio de 2013, instrumento del cual se desprenden los siguientes elementos esenciales:

En cuanto a las partes contratantes: Concurren al acto administrativo y al Convenio Ad-Referéndum N° 2, por una parte, el Ministerio de Obras Públicas (MOP), a través de la Dirección General de Obras Públicas representada por su Directora General doña Mariana Concha Mathiesen; y, por la otra, “Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.”, R.U.T. N° 76.496.130-7, titular del contrato de concesión adjudicado originalmente mediante Decreto Supremo MOP N° 375 de 24 de febrero de 2000, representada por su Gerente General don Diego Savino.

En cuanto al objeto: En el contexto del “Programa Santiago Centro-Oriente” impulsado por el MOP para resolver intersecciones conflictivas, aumentar la capacidad vial y mejorar la conectividad del sector centro oriente de la capital, se modifica el Contrato de Concesión ordenando que la Sociedad Concesionaria elabore, desarrolle, tramite, ejecute, conserve, mantenga, opere y explote la denominada “*Etapa 2 Plan de Mejoramiento del Contrato de Concesión*”.

Esta etapa comprende tanto los estudios de ingeniería denominados “Modificaciones PID Obras Etapa 2 Programa SCO” y “PID Par Vial Andrés Bello - Vitacura”, como la ejecución y explotación de las “Obras Etapa 2 Programa SCO”, integradas por cinco proyectos: (i) Obras de Mejoramiento del Enlace Lo Saldes y la Rotonda Pérez Zujovic (“Mejoramiento LS-RPZ”); (ii) Obras de construcción de parte de los Tramos 2 y 3 de la Costanera Sur y sus Conexiones con Costanera Norte (“Obra CS y sus Conexiones”); (iii) Obras de construcción de un Túnel bajo Avenida Kennedy, entre Avenida Américo Vespucio y la Rotonda Pérez Zujovic, y la Pasarela Manquehue Norte (“Obra TK”); (iv) Obras de prolongación de Costanera Norte entre el Puente La Dehesa y el Puente Padre Arteaga (“Obra PLD-PA”); y (v) el “Equipamiento Electromecánico Etapa 2”.

En cuanto a las principales obligaciones de las partes y respecto de la Sociedad Concesionaria, se indica que debe ejecutar los estudios y obras dentro

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

de los plazos y estándares técnicos fijados en el Decreto Supremo y en las Bases de Licitación, y posteriormente conservar, mantener, operar y explotar las obras (Secciones 1.1.1 y 2.1); cumplir íntegramente con el Manual de Planes de Manejo Ambiental para Obras Concesionadas Versión 7.01, las regulaciones ambientales de las Bases de Licitación y las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 395/2012 (correspondiente a las obras "Mejoramiento LS-RPZ" y "Obra CS y sus Conexiones"), N° 418/2012 ("Obra TK") y N° 296/2012 ("Obra PLD-PA") (Sección 1.1.4); mantener cubiertas las obras en todo momento por pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros y de Seguro por Catástrofe (Secciones 1.1.5 y 2.2); entregar las Boletas Bancarias de Garantía de Fiel Cumplimiento y de Explotación (Secciones 1.1.6 y 2.3); mantener el tránsito expedito, proteger los trabajos y proveer señalización y seguridad vial durante las faenas (Sección 1.1.8); y realizar procesos de licitación privada por invitación para adjudicar y suscribir los contratos de construcción a suma alzada (Secciones 1.1.7 y 1.1.11).

Sobre el Ministerio de Obras Públicas se indica que debe ejecutar a su cargo y costo las expropiaciones y entregar los terrenos requeridos (Sección 1.1.3); inspeccionar, fiscalizar y recepcionar las obras por intermedio del Inspector Fiscal (Secciones 1.1.1 y 1.1.10); y compensar a la Sociedad Concesionaria por las nuevas inversiones, costos y gastos derivados de las modificaciones dispuestas (conforme a los artículos 19° de la Ley de Concesiones y 69° de su Reglamento), mediante pagos directos, registro en la "Cuenta de Inversión y Compensación Convenio Ad-Referéndum N° 2", modificaciones tarifarias, nuevos puntos de cobro y eventual extensión del plazo de la concesión (Considerando 19°, Numeral 3° del Decreto y Cláusulas Segunda a Quinta del Convenio).

En cuanto a la distribución del riesgo en el Contrato de Concesión: El Decreto Supremo MOP N° 318 radica de manera íntegra e incondicional el riesgo constructivo en la Sociedad Concesionaria. Así, el párrafo primero de la letra (a) de la Sección 1.1.2, titulada "Responsabilidad de la Sociedad Concesionaria", estatuye:

"*La ejecución de las obras comprendidas en la "Etapa 2 Plan de Mejoramiento del Contrato de Concesión" será a entero riesgo de la Sociedad Concesionaria, incumbiéndole hacer frente a cuantos desembolsos fueren precisos hasta su total terminación, ya procedan de caso fortuito, fuerza mayor o cualquiera otra causa, en los términos dispuestos en el artículo 22° de la Ley de Concesiones y en las condiciones establecidas en el presente Decreto Supremo*."

Consecuente con esta asignación, el Estado remuneró expresamente a la Sociedad Concesionaria por asumir dicho riesgo. De acuerdo con el numeral 3.9

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

del Decreto Supremo N° 318 (y numeral 3.2.9 del Convenio Ad-Referéndum N° 2), la Concesionaria tuvo derecho a percibir, "*por concepto de **riesgos e imprevistos asociados a la ejecución** de las obras denominadas "Mejoramiento LS - RPZ", "Obra CS y sus Conexiones", "Obra TK" y "Obra PLD - PA*", una suma única, total y a suma alzada equivalente al 3% del valor de dichas obras, hasta por un tope de UF 207.577,95 netas de IVA, renunciando en la Cláusula Séptima del Convenio a reclamar al MOP compensaciones adicionales por tales riesgos e imprevistos.

Si bien las Secciones 1.1.7 y 1.1.11 letra (a) ordenaron que la Sociedad Concesionaria adjudicara la construcción de las obras "Mejoramiento LS-RPZ", "Obra CS y sus Conexiones" y "Obra TK" mediante una licitación privada por invitación (con un precio máximo de UF 6.471.568), el Decreto Supremo dejó expresamente establecido que la intervención de dichos constructores no exime ni atenúa la responsabilidad de la titular de la concesión. En efecto, el párrafo segundo de la letra (a) de la Sección 1.1.2 dispone categóricamente:

"*En esta misma virtud, la Sociedad Concesionaria será responsable de las consecuencias derivadas de los contratos que celebre con los constructores o subcontratistas respectivos, en los términos previstos en el inciso primero del artículo 1.8.2.8 de las Bases de Licitación*."

A su vez, la letra (b) de la misma Sección 1.1.2 previene que el caso fortuito o fuerza mayor sólo será invocable en materia de plazos si no acaece durante la mora o simple retardo de la Sociedad Concesionaria o de "*sus subcontratistas o por hecho o culpa de los mismos*". Y, ratificando el rol activo de dirección y fiscalización que la Concesionaria debía ejercer sobre la empresa constructora, el numeral 3.7 del Decreto Supremo N° 318 (y numeral 3.2.7 del Convenio) le otorgó el derecho a percibir una cantidad única y a suma alzada equivalente al 8% del valor de las obras -con un monto máximo de UF 627.027,36 netas de IVA- específicamente "*por concepto de costos de administración y control de la ejecución de la "Etapa 2 Plan de Mejoramiento del Contrato de Concesión*".

CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO NOVENO (179°): Que, en cumplimiento del proceso licitatorio instruido en el Decreto Supremo MOP N° 318, con fecha 23 de mayo de 2014 se suscribió el contrato privado denominado "Contrato de Construcción Obras de Mejoramiento del "Programa Santiago Centro-Oriente" Etapa 2 - "Obras LS-RPZ, CS, TK" (Contrato N° 012-14), cuyo examen detallado permite establecer sus elementos configurativos y el rol que en él asumió la Concesionaria:

En cuanto a las partes: Comparecen a su otorgamiento, por una parte, "Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.", R.U.T. N° 76.496.130-7, representada por don Diego Savino (denominada la "CONCESIONARIA"); y, por la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

otra, “Sacyr Chile S.A.”, R.U.T. N° 96.786.880-9, sociedad del giro de la construcción, representada por don José Ignacio Comas Pineda (denominada el “CONTRATISTA”).

En cuanto al objeto: Conforme a la cláusula 1.2 (“OBJETO”), la Concesionaria encomienda al Contratista la construcción a suma alzada de tres obras específicas:

A.- “Obras de Mejoramiento del Enlace Lo Saldes y la Rotonda Pérez Zujovic” (“Mejoramiento LS-RPZ”), que contempla, entre otras partidas, el Túnel Lo Saldes bajo el río Mapocho, el Viaducto Costanera Norte y el Viaducto Riesco sobre el mismo cauce, junto con las respectivas obras de protección fluvial (revestimientos del fondo del río y defensas fluviales laterales) (cláusulas 1.3.1 y 1.4.1.2 letra A).

B.- “Obras de Construcción de parte de los tramos 2 y 3 de la Costanera Sur y sus Conexiones con Costanera Norte” (Obra CS y sus Conexiones), que incluye estructuras de conexión vial mediante túneles bajo el río Mapocho construidos a tajo abierto y obras de protección y defensas fluviales laterales (cláusulas 1.3.2 y 1.4.1.2 letra B).

C.- Obras de Construcción de un Túnel bajo Avenida Kennedy, entre Avenida Américo Vespucio y la Rotonda Pérez Zujovic y de la Pasarela Manquehue Norte (Obra TK).

En su conjunto, estas tres obras son denominadas en dicho instrumento como “Obras LS-RPZ, CS, TK”.

En cuanto a las obligaciones de las partes:

Del Contratista (Sacyr Chile S.A.): Organizar y asignar los medios necesarios y construir íntegramente las “Obras LS-RPZ, CS, TK” en conformidad a los Proyectos de Ingeniería de Detalle (PID) y sus modificaciones, cumpliendo los plazos máximos e hitos intermedios pactados (638 días corridos para “Mejoramiento LS-RPZ”, 609 días corridos para “Obra CS y sus Conexiones” y 1.035 días corridos para “Obra TK”) (cláusulas 1.4.1, 2.4.1 y 2.5.1); implementar a su costo un Plan de Autocontrol de Calidad, un Plan de Aseguramiento de Calidad y un Plan de Gestión Ambiental (PGA) con su respectivo Plan de Prevención de Riesgos (cláusula 2.4.2); asumir la vigilancia y el cuidado de las instalaciones de faena y de las obras desde la entrega de los terrenos hasta su recepción (cláusulas 2.4.3, 2.4.6 y 2.4.7); obtener a su costo todos los permisos, licencias y autorizaciones ante organismos externos tales como SERVIU, Municipalidades y la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH) del MOP (cláusula 2.4.8); ejecutar los desvíos de tránsito, gestionar los cambios de servicios y ejecutar los desvíos y manejos del cauce del río Mapocho conforme al Permiso Ambiental Sectorial 106

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

y a las restricciones estacionales aprobadas por la DOH (cláusulas 2.4.12, 2.4.13 y 2.4.14); y entregar las boletas bancarias de garantía por UF 970.000 y las pólizas de seguro estipuladas (cláusulas 2.9.3 y 2.10).

De la Concesionaria (Costanera Norte S.A.): Entregar los terrenos para el emplazamiento de las obras (cláusula 2.2.2); pagar directamente a las empresas de servicios los traslados de instalaciones previamente aprobados (cláusula 2.4.14); y pagar al Contratista el Precio del Contrato a suma alzada ascendente a UF 5.665.836,03 (ajustable a UF 5.506.143,29 en caso de excluirse las obras condicionadas de la cláusula 1.4.3), mediante un anticipo del 5% y Estados de Pago mensuales según el avance físico real de los trabajos (cláusulas 2.3, 2.3.1 y 2.3.2).

En coherencia con las obligaciones de control que asumió ante el MOP**, la Concesionaria no se desprendió de la dirección y vigilancia de las faenas, sino que se reservó un poder permanente, directo y coercitivo** de inspección técnica sobre el Contratista. Así lo consagra expresamente el primer párrafo de la cláusula 2.2.3 ("INSPECCIÓN DE LAS OBRAS CONTRATADAS"), cuyo texto literal dispone:

"La CONCESIONARIA inspeccionará y controlará todos los trabajos ejecutados por el CONTRATISTA y/o sus Subcontratistas, en cumplimiento de las obligaciones del presente Contrato de Construcción. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Inspector Fiscal para estos efectos. Esa función será realizada por el profesional designado por la CONCESIONARIA, definido como el ITO en el numeral 1.5 DEFINICIONES. El ITO no podrá delegar sus atribuciones, salvo autorización expresa del Representante Legal de la CONCESIONARIA."

En ejercicio de este rol, el segundo párrafo de la cláusula 2.2.3 confiere al Inspector Técnico de Obra (ITO) de la Concesionaria amplias facultades para: a) Controlar las Obras, su diseño, sus programas, métodos de ejecución, los materiales y equipos incorporados en ellas y, en general, cualquier aspecto que tenga relación directa con las Obras que se contratan y estará autorizado para tomar las providencias que estime conveniente para asegurarse de que dichas Obras se ejecuten y provean de acuerdo con lo dicho en las Bases de Licitación y en el presente Contrato; b) Dictaminar sobre la calidad, cantidad y características de las Obras; c) Ejercer el control sobre el personal del CONTRATISTA y sus Subcontratistas; d) Suspender, sin derecho a indemnización alguna por parte del CONTRATISTA, aquellos trabajos que no estén siendo ejecutados dentro de los términos de lo contratado, o que atenten contra la seguridad de las personas o bienes de propiedad de la CONCESIONARIA o de terceros; e) Impartir órdenes y directivas al CONTRATISTA con relación a las obras que se contratan; f) Aprobar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

los Estados de Pago; y g) Establecer y aplicar al CONTRATISTA las multas y sanciones previstas en el Contrato.

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO (180°): Que, continuando con el examen del referido Contrato de Construcción de fecha 23 de mayo de 2014, corresponde revisar las cláusulas mediante las cuales la Concesionaria y el Contratista regularon internamente la distribución de los riesgos constructivos, la responsabilidad por daños a terceros, las obligaciones de indemnidad y el régimen de seguros:

Distribución de riesgos entre las partes: Por tratarse de un contrato a suma alzada, el Contratista asumió ante la Concesionaria la totalidad de los riesgos técnicos, económicos y físicos asociados a la materialización de las obras. En este sentido, el segundo párrafo de la cláusula 2.1.3 ("TIPO DE CONTRATO") estipula textualmente:

> *"Por lo tanto, el CONTRATISTA deberá construir las obras contratadas de acuerdo a los proyectos entregados, aprobados por el MOP en todas sus partes, y que el CONTRATISTA declara conocer y aceptar. Igualmente, deberá construir las obras en estricto apego a las metodologías de trabajo específicas consideradas en su oferta Técnica y Económica, las cuales no podrán ser modificadas con posterioridad a la presentación de las mismas. En consecuencia, el CONTRATISTA acepta que todos los riesgos asociados al proyecto, entre otros, las condiciones físicas, climáticas y geografía locales que imperen donde se ejecutarán las obras, las condiciones de tránsito y sus riesgos inherentes y a la naturaleza previsible de las excavaciones a realizar, es decir, todas las características físicas, topográficas, ambientales, geológicas y de cualquier otro tipo, los atrasos o interferencias de los cambios de servicio que deberán ejecutarse, las mitigaciones ambientales y territoriales, serán de su cargo y cuenta; e incluye, entre otros, todos los costos, gastos generales, seguros, boletas de garantía, utilidades e impuestos, e imprevistos, así como todos los costos directos de materiales, equipos, herramientas, mano de obra, y cualquier otro insumo o recurso, necesarios para que las obras queden totalmente terminadas, cumpliendo con el Proyecto y sus Especificaciones Técnicas, con las exigencias de los respectivos documentos relacionados con Medio Ambiente que se indican en Anexo N° 8 de las bases de licitación, y con todas las Normas oficiales pertinentes, y las normas habituales del buen construir, incluyendo aquellas que dispongan los entes competentes en el proceso de aprobación de desvíos de tránsito entre otros."*

Agregando el párrafo tercero de la misma cláusula 2.1.3 que el precio considera los efectos en las fechas de inicio, programación y rendimientos "*por el factor estacional respecto a trabajos en el Río Mapocho, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2.4.13 DESVIOS Y MANEJO DE RIO*". En plena concordancia con lo anterior, tras señalar en el primer párrafo de la cláusula 2.4.1 que el Contratista se obliga respecto de la Concesionaria a la ejecución bajo su propio riesgo de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

obras encomendadas, el segundo párrafo de la cláusula 2.4.1 (“OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA - GENERALIDADES”) prescribe:

“*En la asunción del riesgo efectuada por el CONTRATISTA deben entenderse comprendidos el riesgo técnico, económico y físicos (climatológicos, geológicos, etc.)”.*

En lo concerniente a la prevención y asunción de daños ocasionados durante la construcción, el primer y segundo párrafo de la cláusula 2.4.9 (“RECLAMOS Y DAÑOS A TERCEROS”) disponen textualmente:

“*El CONTRATISTA deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en las Obras. Igualmente, deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a propiedades de terceros y al medio ambiente durante todo el período de ejecución de las Obras.*

Todo daño de cualquier naturaleza que, con motivo de la ejecución de las obras u obligaciones del CONTRATISTA, se cause a terceros, al personal de la obra, a la propiedad de terceros o de la CONCESIONARIA o al medio ambiente, será de exclusiva responsabilidad del CONTRATISTA.”

Añadiendo los párrafos tercero y cuarto de la misma cláusula 2.4.9 que el Contratista debía elaborar y someter a la aprobación de la Concesionaria el “Plan de Manejo por daños a terceros durante la etapa de Construcción (PMD)”, y que, si tales daños no fuesen reparados o subsanados satisfactoriamente a juicio de la Concesionaria, ésta tendría derecho a disponer su reparación por un tercero con cargo al Contratista, descontando los montos respectivos de los estados de pago.

Confirmando que el alcance jurídico de estas estipulaciones consiste en otorgar a la Concesionaria un mecanismo de resguardo patrimonial y repetición frente a las demandas o condenas que pudiere enfrentar, la cláusula 2.7.4 (“INDEMNIZACIONES”) establece íntegramente lo que sigue:

> *“2.7.4 INDEMNIZACIONES*
>
> *El CONTRATISTA indemnizará y mantendrá indemne a la CONCESIONARIA, a sus trabajadores, asesores, y agentes contra toda y cualesquiera acciones, reclamos, demandas, querellas, pérdidas, costos, daños, procedimientos, impuestos y gastos, incluyendo costas judiciales y honorarios razonables y documentados de abogados, emanados de lo que digan relación con:*
>
> *a) cualquier daño o lesión ocasionado a cualquier persona, incluyendo, sin limitación, a la CONCESIONARIA, o a cualquier clase de propiedad, emanados de la ejecución de las Obras, incluyendo, sin limitación, aquellos derivados de defectos ocultos en las Obras;*
>
> *b) cualquier lesión (distinta de aquellas que puedan ser imputables exclusivamente a la CONCESIONARIA, a sus agentes o trabajadores) experimentada por los trabajadores, agentes, invitados o licenciatarios del CONTRATISTA o cualquier subcontratista;*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

c) cualquier infracción a cualquier patente, licencia, marca registrada u otra clase de derechos protegidos que se ejerzan en relación con, o para, ser incorporados a las Obras;

d) cualquier falta del CONTRATISTA o cualquier subcontratista en el cumplimiento de cualesquiera exigencias impuestas por ley o por las Bases de la Licitación;

e) cualquier reclamo de cualquier trabajador del CONTRATISTA, o de personas que le presten servicios como Subcontratistas, y que recurran a demandas o querellas en contra de la CONCESIONARIA, amparados en la Ley de Subcontratación actualmente vigente, por cualquier eventual incumplimiento del CONTRATISTA respecto a ellas.

f) cualquier reclamo por daños a carreteras, puentes o cualquier otra vía de transporte causados durante el transporte de los materiales al lugar de las Obras.

Las obligaciones contenidas en el presente numeral, se mantendrán vigentes aún después de la terminación del Contrato."

Finalmente, para garantizar el cumplimiento de estas responsabilidades (según expresan las cláusulas 2.4.9 párrafo quinto y 2.10), el Contratista se obligó a contratar y mantener vigentes a su costa, operando como seguros primarios y con renuncia de las aseguradoras al derecho de subrogación respecto de los asegurados y beneficiarios (cláusula 2.10 letras e y f), dos pólizas principales:

Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros (Cláusula 2.10.1): Con el Contratista como Asegurado Principal y designando como Asegurados Adicionales a la Concesionaria, al MOP, a los contratistas y subcontratistas y al ITO, por un monto mínimo de UF 200.000 por evento con deducible máximo de UF 1.000 de cargo del Contratista (o alternativamente UF 100.000 por evento con deducible máximo de UF 500), incluyendo adicionales de Responsabilidad Civil de Construcción (CAD 1 91 092), contaminación súbita y accidental (CAD 1 97 010), daño moral y lucro cesante, y responsabilidad civil cruzada (CAD 1 93 052).

Póliza de Seguro por todo riesgo de construcción y montaje (Cláusula 2.10.2): Destinada a cubrir pérdidas o daños por riesgos catastróficos (incluidos fenómenos de la naturaleza), con el Contratista como asegurado principal, la Concesionaria, el MOP y el ITO como asegurados adicionales, y designando como beneficiario exclusivo de la indemnización a la Concesionaria, por el valor total de la obra (Full Value) más UF 867.107 correspondientes a las obras electromecánicas.

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO PRIMERO (181°): **Acción u omisión.** Que, en cuanto a la acción u omisión imputada a **Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.**, la demandante sostiene que dicha sociedad, en su calidad de titular de la concesión de la obra pública fiscal denominada "Concesión Internacional

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Sistema Oriente Poniente", tenía a su cargo deberes vinculados con la construcción, explotación, conservación y seguridad de la obra concesionada, así como con la adopción de medidas destinadas a evitar daños a terceros durante la ejecución de las obras comprendidas en la concesión.

Agrega que, en el marco de las obras ejecutadas en el cauce del río Mapocho, Costanera Norte debía adoptar las medidas pertinentes respecto del desvío de cursos de agua durante la etapa de construcción, resguardar el adecuado estado de los cauces intervenidos e inspeccionarlos rutinariamente. Asimismo, le atribuye el deber de supervigilar y supervisar la ejecución de las obras encargadas a Sacyr Chile S.A., especialmente en lo relativo a los procedimientos, medidas de seguridad y planes asociados al manejo del cauce.

Sobre esa base, la acción u omisión atribuida por la actora a Costanera Norte consiste, en lo medular, en no haber desplegado una actividad suficiente de prevención, control, supervisión y resguardo respecto de las obras de desvío del río Mapocho y de las medidas destinadas a evitar riesgos para terceros durante su ejecución, particularmente en relación con la existencia, suficiencia y actualización de los planes de manejo y contingencia aplicables a la etapa de obras que se desarrollaba en el cauce. Según la tesis de la demanda, dicha demandada habría limitado su intervención a una supervisión insuficiente de la administración y avance del contrato de construcción y de la adecuación formal de las obras a los permisos y exigencias aprobadas.

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SEGUNDO (182°): Que, al contestar la demanda, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. controvierte la existencia de una acción u omisión ilícita que pueda serle atribuida. En tal sentido, sostiene que su actuación se desarrolló dentro del marco del contrato de concesión y conforme a instrucciones y actos legítimos emanados del Ministerio de Obras Públicas, por lo que su conducta se habría limitado a cumplir el mandato impartido por dicha autoridad y a administrar el contrato celebrado con Sacyr Chile S.A.

Afirma, además, que Sacyr Chile S.A. resultó adjudicataria de la ejecución de las obras respectivas y asumió las obligaciones vinculadas al diseño y ejecución del desvío provisorio del cauce del río Mapocho, entre ellas la elaboración del Plan de Manejo Hidráulico y del Plan de Contingencias, instrumentos que habrían sido aprobados por la autoridad competente. Desde esa perspectiva, la concesionaria sostiene que no tuvo intervención directa en el diseño técnico ni en la ejecución material de las obras de desvío.

Agrega que los proyectos, planes y obras asociados al desvío del río Mapocho fueron aprobados, controlados o fiscalizados técnicamente por la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, de manera que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Costanera Norte no habría contado con facultades para aprobar, modificar ni fiscalizar técnicamente los planes u obras hidráulicas ejecutadas. Por ello, concluye que no puede atribuírsele una conducta activa u omisiva constitutiva de hecho ilícito en relación con el desborde e inundación materia del juicio.

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO TERCERO (183°): Que, para resolver este punto, debe precisarse que el elemento relativo a la acción u omisión no exige todavía determinar si la conducta atribuida a la demandada fue culpable, si produjo el daño reclamado o si existe entre ambos una relación causal jurídicamente suficiente, pues tales materias corresponden a presupuestos diversos de la responsabilidad extracontractual que serán examinados separadamente. En esta etapa basta establecer si, en el marco de los hechos asentados, existió una actuación u omisión atribuible a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. con relevancia suficiente para ser sometida al juicio posterior de imputabilidad.

Desde esa perspectiva, la defensa de Costanera Norte no permite descartar este elemento. En efecto, aun cuando dicha parte sostiene que el diseño técnico del desvío del río Mapocho, la aprobación de los planes hidráulicos y la ejecución material de las obras correspondían a Sacyr Chile S.A. y a los órganos competentes del Ministerio de Obras Públicas, lo cierto es que su intervención en los hechos no fue inexistente. Costanera Norte era la titular de la concesión de obra pública fiscal Sistema Oriente Poniente, intervino en el marco de la modificación contractual aprobada por el Decreto Supremo N°318 de 2013, adjudicó a Sacyr Chile S.A. la ejecución de las obras comprendidas en la Etapa 2 del Programa Santiago Centro Oriente, celebró con ella el respectivo contrato de construcción y mantuvo un rol de administración, coordinación e intermediación dentro del desarrollo de tales obras.

Además, la propia tesis defensiva de Costanera Norte supone reconocer una actuación jurídicamente relevante, desde que afirma haber canalizado instrucciones y antecedentes entre Sacyr Chile S.A. y el Ministerio de Obras Públicas, haber administrado el contrato de construcción y haber ejercido las funciones que estimaba propias de su posición dentro de la concesión. La circunstancia de que dicha intervención haya sido, según sostiene, acotada, reglada o subordinada a decisiones técnicas de la autoridad, no suprime la existencia de una conducta atribuible a la concesionaria, sino que será materia de análisis al examinar si tal conducta puede calificarse como culpable, si resulta jurídicamente imputable y si se vincula causalmente con el resultado dañoso.

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO CUARTO (184°): Que, en ese mismo orden de ideas, debe agregarse que la actuación atribuida a Costanera Norte no se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

agota en su sola participación contractual o administrativa dentro de la concesión. Conforme se ha tenido por establecido en los motivos precedentes, las obras comprendidas en la Etapa 2 del Programa Santiago Centro Oriente exigieron intervenir materialmente el cauce del río Mapocho mediante un canal provisorio de desvío, destinado a permitir la construcción de los túneles bajo dicho cauce. Asimismo, constituye un hecho público y notorio, además de haber sido asentado en esta sentencia, que con ocasión del evento meteorológico de abril de 2016 dicho canal provisorio fue sobrepasado por el caudal del río, las aguas ingresaron a los túneles en construcción y salieron hacia la ribera sur, provocando la inundación de diversos sectores de la comuna de Providencia y la afectación de múltiples inmuebles.

De este modo, la conducta atribuida a Costanera Norte posee una conexión suficiente con los hechos asentados para ser examinada dentro del estatuto de responsabilidad extracontractual. Ello se afirma tanto por su intervención en la estructura concesional y contractual en que se desarrollaron las obras, como por la omisión que la actora le imputa respecto del despliegue de una actividad suficiente de prevención, coordinación, control, supervisión y resguardo frente a los riesgos que generaba la intervención del cauce del río Mapocho, incluidos aquellos vinculados con la suficiencia de las medidas y planes destinados a enfrentar una crecida superior a la capacidad del desvío provisorio durante la etapa de construcción entonces en curso.

Lo anterior no implica todavía establecer que Costanera Norte haya actuado con culpa o dolo, ni que su conducta sea causa jurídicamente suficiente de los perjuicios reclamados por Seguros Generales Suramericana S.A. Tampoco supone tener por configurado el daño indemnizable de dicha actora, pues éste se vincula con las sumas que afirma haber pagado a sus asegurados y respecto de las cuales sostiene haberse subrogado legalmente, y no simplemente con la afectación material sufrida por diversos propietarios o usuarios de inmuebles ubicados en la comuna de Providencia.

Por consiguiente, para los efectos estrictos del primer presupuesto de la responsabilidad extracontractual, se tendrá por verificada la existencia de una acción u omisión jurídicamente relevante atribuida a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., quedando reservado para los motivos siguientes el examen de su imputabilidad subjetiva, la relación de causalidad y el daño indemnizable reclamado.

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO QUINTO (185°): Que, en cuanto a la acción u omisión imputada a **Sacyr Chile S.A.**, la demandante sostiene que dicha sociedad, en su calidad de empresa constructora y adjudicataria de parte de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

obras civiles comprendidas en las denominadas “Obras Etapa 2 Programa SCO”, intervino materialmente en la ejecución de las obras que se desarrollaban en el cauce del río Mapocho al momento de ocurrir los hechos.

En particular, le atribuye haber ejecutado el canal o ataguía destinado al desvío provisorio del cauce del río Mapocho, cuyo objeto era conducir las aguas hacia la ribera sur y permitir el desarrollo de los trabajos vinculados, entre otros, a la construcción de túneles de conexión entre la autopista Costanera Norte y la Avenida Costanera Sur. Agrega que dicha obra de desvío fue calculada y ejecutada para recibir un caudal máximo de 80 m³/s.

Asimismo, la actora imputa a Sacyr Chile S.A., en su calidad de ejecutora material de la obra hidráulica y empresa experta en construcción, no haber desplegado una actividad técnica suficiente para que el canal o ataguía, el manejo provisorio del cauce y las medidas de contingencia asociadas a su ejecución fueran aptas para enfrentar los riesgos propios de la intervención del río y evitar la afectación de terceros. En tal sentido, la demanda sostiene que Sacyr no podía limitarse a ejecutar de manera irreflexiva planes u obras cuya aptitud o idoneidad técnica resultara insuficiente, sino que debía actuar conforme a la *lex artis* y a los estándares propios de la construcción segura.

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SEXTO (186°): Que, por su parte, Sacyr Chile S.A. controvierte que los hechos invocados por la actora puedan ser atribuidos a una acción u omisión propia. Al efecto, sostiene que la concesión de obra pública fiscal denominada “Sistema Oriente-Poniente” fue adjudicada por el Ministerio de Obras Públicas a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., y que dicha concesión fue posteriormente modificada mediante el Decreto Supremo N°318 de 2013.

Explica que su intervención en los hechos se originó en el contrato celebrado con Costanera Norte, previa licitación, para ejecutar la segunda fase de las obras comprendidas en dicho programa, entre ellas el Túnel Lo Saldes, las conexiones viales respectivas y aquellas obras que requerían intervenir provisoriamente el cauce del río Mapocho.

Sobre esa base, Sacyr Chile S.A. afirma que su participación no fue la de concesionaria, mandante de la obra pública, autoridad aprobatoria ni órgano fiscalizador, sino exclusivamente la de contratista ejecutora de obras previamente enmarcadas en el contrato de concesión, aprobadas por la autoridad competente y sujetas a la supervigilancia técnica de los organismos públicos respectivos.

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SÉPTIMO (187°): Que, para los efectos de resolver la concurrencia del elemento relativo a la acción u omisión, la defensa de Sacyr Chile S.A. no permite descartar la existencia de una conducta jurídicamente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

relevante que le sea atribuible. Por el contrario, aun cuando dicha demandada sostiene que su participación se limitó a la de contratista ejecutora, dicha alegación confirma precisamente que intervino materialmente en las obras que exigieron la intervención provisoria del cauce del río Mapocho.

En efecto, conforme a los hechos asentados en los motivos precedentes, la intervención de Sacyr Chile S.A. se inserta dentro de la arquitectura contractual derivada de la concesión de obra pública fiscal denominada “Sistema Oriente-Poniente”, modificada por el Convenio Ad Referéndum N°2 y por el Decreto Supremo N°318 de 2013 del Ministerio de Obras Públicas. En dicho contexto, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. debía desarrollar y ejecutar las obras comprendidas en la Etapa 2 del Programa Santiago Centro Oriente, y Sacyr Chile S.A. resultó adjudicataria, mediante el procedimiento respectivo, de la ejecución de parte de esas obras civiles.

De este modo, Sacyr Chile S.A. no aparece como un tercero extraño al marco jurídico y contractual en que se desarrollaron los trabajos, sino como la empresa constructora incorporada formalmente a dicha estructura para ejecutar obras determinadas, entre ellas las vinculadas al Túnel Lo Saldes, las conexiones viales correspondientes y aquellas que requerían intervenir provisoriamente el cauce del río Mapocho. Su participación, por tanto, tuvo un soporte contractual específico y una proyección material directa en la ejecución de las faenas discutidas en autos.

Asimismo, consta que las obras cuya ejecución asumió comprendían trabajos que exigían la implementación de un desvío provisorio del cauce del río Mapocho, mediante un canal o ataguía destinado a conducir las aguas hacia la ribera sur, a fin de permitir el desarrollo de las faenas en el lecho del río y en los túneles en construcción. Tal circunstancia basta, en esta etapa del análisis, para tener por configurada una acción atribuible a la demandada, consistente en su intervención material como ejecutora de obras desarrolladas en el cauce y de aquellas asociadas al desvío provisorio del río.

Finalmente, la circunstancia de que Sacyr Chile S.A. no haya tenido la calidad de concesionaria, mandante de la obra pública, autoridad aprobatoria ni órgano fiscalizador no excluye la existencia de una conducta propia, sino que delimita el ámbito desde el cual deberá examinarse posteriormente su eventual imputabilidad. Lo anterior, en cuanto su calidad de contratista ejecutora la sitúa como interviniente directo en la materialización de las obras cuya suficiencia técnica y medidas asociadas han sido cuestionadas por la actora.

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO OCTAVO (188°): Que, asentada en el motivo precedente la intervención contractual y material de Sacyr Chile S.A. en las obras

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

asociadas al desvío provisorio del río Mapocho, corresponde añadir que dicha intervención se vincula directamente con el escenario material en que se produjo la inundación materia de autos.

En efecto, constituye un hecho público y notorio, además de haber sido establecido en esta sentencia, que con ocasión del evento meteorológico de abril de 2016 el canal provisorio de desvío fue sobrepasado por el caudal del río, las aguas ingresaron a los túneles en construcción y salieron hacia la ribera sur, provocando la inundación de diversos sectores de la comuna de Providencia y la afectación de múltiples inmuebles. Así, la actuación atribuida a Sacyr no se ubica en un plano remoto o meramente instrumental, sino en la ejecución de las faenas que formaban parte de la intervención del cauce en cuyo contexto se produjo la salida de las aguas.

A ello se suma que la imputación formulada por la demandante no se limita a afirmar que Sacyr ejecutó una obra, sino que le atribuye, en su calidad de empresa constructora y ejecutora material de las faenas, no haber desplegado una actividad técnica suficiente para que el canal o ataguía, el manejo provisorio del cauce y las medidas de contingencia asociadas a la ejecución de las obras resultaran aptas para enfrentar los riesgos propios de una intervención de esa naturaleza.

Lo anterior no implica resolver todavía si Sacyr Chile S.A. actuó con culpa o dolo, si su conducta fue causa jurídicamente suficiente de los perjuicios cuya reparación se pretende, ni si se encuentra configurado el daño indemnizable invocado por Seguros Generales Suramericana S.A., el cual deberá analizarse a partir de las sumas que la actora afirma haber pagado a sus asegurados y respecto de las cuales sostiene haberse subrogado legalmente.

Por consiguiente, para los efectos estrictos del primer presupuesto de la responsabilidad extracontractual, se tendrá por verificada la existencia de una acción u omisión jurídicamente relevante atribuida a Sacyr Chile S.A., consistente, por una parte, en su intervención contractual y material como ejecutora de las obras desarrolladas en el cauce del río Mapocho y asociadas al desvío provisorio de sus aguas, y, por otra, en la omisión que la demandante le atribuye respecto del despliegue de una actividad técnica suficiente en relación con las medidas de manejo y contingencia necesarias para enfrentar los riesgos propios de dicha intervención. Queda reservado para los motivos siguientes el examen de su imputabilidad subjetiva, la relación de causalidad y el daño indemnizable reclamado.

CENTÉSIMO OCTOGÉSIMO NOVENO (189°): Imputabilidad. Que, establecido lo anterior, corresponde examinar el segundo presupuesto de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

responsabilidad extracontractual atribuida a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y a Sacyr Chile S.A., esto es, si la acción u omisión precedentemente delimitada puede ser imputada a título de dolo o culpa.

Que, en el régimen de responsabilidad aquiliana, la imputabilidad constituye el juicio mediante el cual se determina si la conducta del agente puede serle jurídicamente atribuida por haberse apartado del estándar de comportamiento exigible. Si el hecho ilícito ha sido ejecutado con intención de dañar, se configura el dolo. Por el contrario, si ha sido cometido sin dicha intención, pero con infracción del deber de cuidado debido, se configura la culpa o negligencia. En la especie, si bien la demanda emplea la fórmula general de imputabilidad a título de dolo o culpa propia del estatuto extracontractual, no desarrolla una imputación específica fundada en la intención positiva de dañar por parte de Costanera Norte o Sacyr Chile S.A., sino que construye su pretensión, en lo sustancial, sobre la base de infracciones a deberes de cuidado, prevención, seguridad, supervigilancia y diligencia técnica.

Que, tratándose de personas jurídicas que intervinieron profesionalmente en el marco de una concesión de obra pública y de trabajos de alta complejidad ejecutados en el cauce de un río urbano, el estándar de diligencia no puede apreciarse con prescindencia de la actividad desarrollada, de los riesgos propios de ella, de las normas legales, reglamentarias y técnicas que la gobiernan, ni de la posición que cada demandada ocupaba dentro de la arquitectura contractual de la obra. Así, respecto de Costanera Norte, la demandante funda la imputabilidad en su calidad de concesionaria, en los deberes que la Ley de Concesiones, su Reglamento, las Bases de Licitación y el contrato de concesión le imponían en materia de seguridad, prevención de daños a terceros, conservación, coordinación y supervigilancia de las obras encargadas a terceros. Respecto de Sacyr Chile S.A., la imputación se formula desde su calidad de empresa constructora especializada y ejecutora material de obras hidráulicas, afirmándose que debía ajustar su actuar a la *lex artis* y a los estándares propios de una actividad riesgosa, especialmente al intervenir provisoriamente el cauce del río Mapocho mediante un canal o ataguía de desvío.

Que, en consecuencia, el examen que sigue deberá determinar, separadamente respecto de cada una de dichas demandadas, si la conducta ya establecida como jurídicamente relevante se apartó del estándar de diligencia que les era exigible en atención a su respectiva posición. En el caso de Costanera Norte, corresponderá analizar si su actuación como concesionaria, contratante y administradora del desarrollo de las obras satisfizo los deberes de prevención, control y supervigilancia que la actora le atribuye. En el caso de Sacyr Chile S.A.,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

deberá examinarse si, en su calidad de contratista ejecutora y empresa experta en construcción, desplegó la diligencia técnica exigible en el diseño, ejecución y manejo de las obras de desvío provisorio del cauce y de las medidas asociadas a dicha intervención.

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO (190°): Que, en cuanto a la imputabilidad atribuida a **Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.**, la demandante sostiene que el desborde del río Mapocho, la inundación posterior y los daños derivados de dicho evento le son imputables debido a su calidad de concesionaria de la obra pública fiscal en cuyo marco se ejecutaban las faenas que intervinieron el cauce.

Al efecto, la actora funda dicha imputación en el artículo 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, conforme al cual *el concesionario responde de los daños, de cualquier naturaleza*, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionen a terceros. Asimismo, invoca el artículo 62 N°2 del Reglamento de la Ley de Concesiones, que impone a la sociedad concesionaria *el deber de adoptar todas las medidas destinadas a evitar daños a terceros,* al personal de la obra, a la propiedad ajena y al medio ambiente, estableciendo además su responsabilidad por los perjuicios que se causen con motivo de la ejecución o explotación de la obra concesionada.

Sobre dicha base, SURA afirma que la responsabilidad de Costanera Norte se configura por la infracción de los deberes especiales de seguridad, prevención y supervigilancia que recaían sobre ella durante la ejecución de las obras comprendidas en la concesión. En particular, sostiene que la concesionaria no podía desligarse de la adecuada prevención de daños a terceros por el solo hecho de haberse encargado la ejecución material de determinadas obras a Sacyr Chile S.A., pues la normativa concesional le imponía una posición de resguardo permanente respecto de la correcta ejecución de la obra y de los riesgos que esta podía generar.

Agrega la demandante que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha entendido que las normas citadas imponen al concesionario vial una especial diligencia en el cumplimiento de su obligación de seguridad, mediante cláusulas de responsabilidad amplias y severas, aplicables durante toda la concesión y no únicamente en la etapa de explotación, comprendiendo todas aquellas medidas o precauciones que permitan evitar daños durante su desarrollo.

De este modo, la imputabilidad atribuida a Costanera Norte en la demanda no se estructura sobre una intención positiva de causar daño, sino sobre una imputación a título de culpa o negligencia, derivada del incumplimiento de los deberes legales, reglamentarios y contractuales que, según la actora, le eran

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

exigibles como concesionaria, especialmente en materia de prevención de daños a terceros, control de los riesgos de la obra y supervigilancia de las faenas ejecutadas por su contratista.

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO PRIMERO (191°): Que, en cuanto a la imputabilidad atribuida a **Sacyr Chile S.A.**, la demandante sostiene que el desborde del río Mapocho, la inundación posterior y los daños derivados de dicho evento son imputables a la culpa o negligencia de dicha empresa, atendida su calidad de ejecutora material de las obras hidráulicas vinculadas al desvío provisorio del cauce.

Al efecto, la actora invoca la presunción de culpabilidad por el hecho propio contemplada en el artículo 2329 del Código Civil, conforme al cual, por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta. Agrega que dicha disposición contempla, entre sus ejemplos, el caso de quien, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o puente que atraviesa un camino, lo mantiene en estado de causar daño a quienes transitan por él, supuesto que la demandante estima funcionalmente equiparable a la construcción de un canal o ataguía destinado a desviar el cauce natural de un río.

SURA afirma, en tal sentido, que la ejecución de una obra de desvío del cauce del río Mapocho constituye una actividad especialmente riesgosa, sometida a exigencias legales y técnicas reforzadas, particularmente por tratarse de una intervención en un cauce natural susceptible de afectar a terceros. Sobre esa base, sostiene que Sacyr Chile S.A., como empresa constructora especializada y ejecutora material de la obra, debía contar con los conocimientos técnicos, experiencia y capacidad profesional necesarios para diseñar, ejecutar o advertir la insuficiencia de una solución hidráulica que no asegurara condiciones adecuadas de seguridad.

Asimismo, la demandante sostiene que las obras hidráulicas que precedieron al desborde se encontraban bajo el control material de Sacyr Chile S.A., por lo que el solo acaecimiento del desborde constituiría un indicio relevante de culpa, en cuanto la obra ejecutada no habría tenido aptitud suficiente para contener el caudal del río ni para evitar la afectación de terceros. En esa línea, invoca la idea de que las cosas hablan por sí mismas, en cuanto el resultado producido revelaría, *prima facie*, la insuficiencia de la conducta desplegada por quien tenía o debía tener el control material de la situación riesgosa.

De este modo, la imputabilidad atribuida a Sacyr Chile S.A. en la demanda se estructura sobre una imputación a título de culpa o negligencia, fundada en su calidad de ejecutora material de una obra hidráulica riesgosa, en el estándar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

profesional que le era exigible como empresa constructora experta, en la eventual infracción de la *lex artis* aplicable a la intervención del cauce y en la presunción de culpabilidad que la actora estima procedente conforme al artículo 2329 del Código Civil.

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEGUNDO (192°): Que, para resolver la imputabilidad a título de culpa atribuida a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A., resulta necesario distinguir entre dos aspectos que, aunque vinculados, cumplen funciones diversas dentro del manejo provisorio del cauce del río Mapocho. Por una parte, el canal de desvío ejecutado para permitir el desarrollo de las obras en el lecho del río; y, por otra, el plan de contingencia que debía operar ante una crecida que superara la capacidad de dicha canalización provisoria.

Dicha distinción resulta relevante, por cuanto el reproche de negligencia no puede formularse de manera indiferenciada respecto de toda la intervención del cauce, sino que debe ser examinado a partir de los antecedentes concretos relativos al diseño, aprobación, ejecución y medidas de resguardo asociadas a la obra.

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO TERCERO (193°): Que, en relación con el canal de desvío, consta que existieron dos diseños sucesivos. El primero correspondía al proyecto elaborado por Costanera Norte en la etapa de ingeniería definitiva del manejo del río, mientras que el segundo fue presentado por Sacyr para la denominada Fase 2 de las obras y finalmente aprobado por la autoridad competente.

En este sentido, consta en la ingeniería definitiva del manejo del río presentada por la concesionaria que el canal fue diseñado *"para el paso de una crecida de 100 m3/s asociada al período de construcción establecido, entre el 1 de Septiembre y el 30 de Abril, y una crecida de 128 m3/s correspondiente al caudal máximo histórico de la estadística disponible"*.

Por su parte, el plan de manejo para la segunda fase de construcción presentado por Sacyr consideró que *"las crecidas de diseño para el presente proyecto corresponden a las del mes de octubre (deshielo), con un caudal de diseño T=10 años de 61 m3/s y una verificación sin desbordes para un caudal T=20 años de 79 m3/s"*.

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO CUARTO (194°): Que, sin embargo, el solo cambio del proyecto de desvío no permite, por sí mismo, tener por configurada una conducta negligente atribuible a Costanera Norte o a Sacyr Chile S.A.

En primer lugar, porque, si bien existía un proyecto previamente elaborado por la concesionaria, la contratista podía proponer modificaciones en la medida

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

que obtuviera la autorización de la Dirección de Obras Hidráulicas, como se desprende de la cláusula 2.4.13 del contrato de construcción celebrado entre Costanera Norte y Sacyr. En segundo lugar, porque Sacyr obtuvo autorización para ejecutar el desvío correspondiente a la Fase 2 mediante Ordinario DOF DOH N°4757, de 1 de septiembre de 2015.

Asimismo, de los antecedentes examinados no aparece suficientemente establecido que el diseño del canal de desvío de Sacyr haya sido, en sí mismo, técnicamente injustificado, pues para su elaboración se utilizaron datos hidrológicos disponibles al momento de su formulación.

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO QUINTO (195°): Que, sobre este punto, debe tenerse presente que, de acuerdo con los antecedentes ventilados ante la Contraloría General de la República, no existía una norma sectorial específica que fijara de manera abstracta y uniforme las exigencias técnicas que debía cumplir una obra de desvío provisorio de esta naturaleza. Por ello, las características de la obra quedaban entregadas a la evaluación técnica del caso concreto y a la aprobación de la autoridad competente, según la propuesta presentada por la concesionaria o por la contratista.

En este sentido, consta que el Plan de Manejo del río para la Fase 2 presentado por Sacyr, y finalmente aprobado mediante el Ordinario N°4757, utilizó para el cálculo de los caudales de diseño el Estudio Hidrológico Río Mapocho Zona Centro, elaborado por Ingendesa en marzo de 2001. Dicho estudio contemplaba, para el período de estiaje en que se ejecutarían las obras y para un período de retorno de 20 años, que el mes con mayor caudal era octubre, con 79 m3/s, antecedente que permite entender la base técnica del caudal considerado en el proyecto de Sacyr.

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEXTO (196°): Que, con todo, una de las irregularidades observadas por la Contraloría General de la República en su Informe N°549 consistió en que:

"Se haya aprobado el plan denominado 'De manejo del Río Mapocho – Fase 2', mediante el oficio Ord DOF DOH N° 4.757, de 1 de septiembre de 2015, en circunstancia que los criterios de diseño utilizados para las obras consideraban valores de caudales máximos instantáneos inferiores a los requeridos en su oportunidad por el Departamento de Obras Fluviales de la DOH, según se aprecia en el oficio Ord N° 4.466, de 2010, sin que consten antecedentes que fundamenten el cambio de estas exigencias (…)".

Luego, al interponer recurso de reconsideración contra dicho informe, mediante ORD. SOP N°2666, de fecha 30 de noviembre de 2016, el Ministerio de Obras Públicas sostuvo que *"(…) desde el punto de vista técnico, es*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

perfectamente factible validar planes de manejo de cauces con diferentes periodos de retorno, es decir, asociados a diferentes caudales de diseño…

El efecto que se produce al modificar el caudal de diseño del Plan de Manejo de Cauce, es que se modifica únicamente el nivel de riesgo para la obra en construcción, dado que cada caudal tiene asociada una distinta probabilidad de ocurrencia.

Así, si la empresa contratista asume un diseño de canalón con un período de retorno menor, estará aceptando un mayor riesgo para sus obras, puesto que en caso de aumento de caudal que supere el canalón, las obras que se están ejecutando en el cauce se verán dañadas por el efecto de las aguas".

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO SÉPTIMO (197°): Que, al resolver la reconsideración, mediante Oficio N°5131 de fecha 16 de febrero de 2018, la Contraloría General de la República sostuvo que "*En torno a lo planteado por la entidad, y si bien esta Contraloría General entiende que desde el punto de vista técnico es factible validar planes de manejo de cauces con diferentes periodos de retorno, es menester tener presente que, en su oportunidad, el DOF se pronunció específicamente sobre los planes de manejo de esta obra –en su oficio ordinario N° 4.466, de 2010–, instancia en la que informó los criterios de diseño que debían ser aplicados en el denominado Proyecto de Ingeniería Definitiva de Defensas Fluviales al Río Mapocho, presentado por la sociedad concesionaria. En dicho documento se consignó que el caudal máximo instantáneo que debía utilizarse en el diseño de las obras de desvío de las aguas para un periodo de retorno de 25 años era de 110 m3/s (…).*

Junto a lo anterior, añade que "*En dicho contexto, y puesto que ya se habían establecido las características técnicas de las faenas de desvío; que en esta ocasión el servicio expone las razones que posibilitarían el cambio en las condiciones de diseño exigidas para las mismas, pero no acompaña antecedentes que prueben que en la modificación observada se analizaron y ponderaron dichas materias a objeto de autorizar obras provisorias de encauzamiento diseñadas para un período de 20 años y un caudal de 79 m3/s; que en el oficio N° 4.757, de 2015, del Departamento de Obras Fluviales de la DOH, por el cual se aprobó el plan de "Manejo de Río Mapocho – Fase 2" revisión A, julio de 2015, no se hace alusión a que se consideraron argumentos como los expuestos en esta ocasión en la solicitud de reconsideración, para aprobar las obras de desvío, no cabe más que desestimar lo argumentado por el servicio y mantener lo expresado en el aludido Informe Final de Investigación Especial N° 549, de 2016, pues no se advierten a la fecha, los antecedentes que fundaron la decisión de la autoridad en orden a modificar los criterios técnicos inicialmente requeridos por el DOF de la DOH para*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

el diseño de las obras de desvío, en relación con lo dispuesto, esto es, los medios que sirvieron para su decisión."

De esta manera, la observación de Contraloría no estuvo dirigida a establecer, sin más, que el diseño finalmente aprobado y ejecutado fuera técnicamente inidóneo, sino a constatar la falta de fundamentación del cambio de criterio de la autoridad, desde un caudal inicialmente exigido para un período de retorno de 25 años a la aprobación posterior de un proyecto basado en un período de retorno de 20 años con caudal de 79 m3/s.

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO OCTAVO (198°): Que, por lo anterior, si bien existieron dos diseños distintos para el canal de desvío, uno más exigente elaborado inicialmente por Costanera Norte y otro posteriormente presentado por Sacyr, no se advierten antecedentes suficientes para tener por configurada la culpa de las demandadas exclusivamente por el hecho de haberse utilizado el segundo diseño.

Del mismo modo, tampoco se evidencia negligencia en la ejecución material del canal aprobado, por cuanto consta que, una vez terminados los trabajos de canalización, Sacyr solicitó la intermediación de Costanera Norte para obtener la autorización de la DOH a fin de poner en funcionamiento el desvío, y que profesionales del DOF realizaron una visita en terreno el 1 de octubre de 2015, verificando que el desvío se encontraba construido adecuadamente, lo que dio lugar a la autorización de su puesta en funcionamiento mediante Ordinario DOF DOH N°5623, de 13 de octubre de 2015.

Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que, aun en cualquiera de los dos planes, tanto el de Costanera como el de Sacyr, el desborde de las aguas de río, respecto de la ataguía, se habría producido de todas formas, ya que para las lluvias de abril del año 2016 se alcanzó un punto máximo de 148 metros cúbicos por segundo (como se ha constatado de la prueba rendida), lo que es superior a cualquiera de los dos planes de desvío del río.

CENTÉSIMO NONAGÉSIMO NOVENO (199°): Que, sin perjuicio de lo anterior, el aspecto decisivo para el juicio de imputabilidad no radica en cuál de los proyectos de desvío fue finalmente ejecutado, sino en el plan de contingencia que debía operar, precisamente, ante la eventualidad de que el caudal del río superara la canalización provisoria.

En efecto, el plan de contingencia constituía el instrumento llamado a complementar el funcionamiento del canal de desvío, pues debía aplicarse frente a una crecida capaz de exceder la capacidad de dicha obra provisoria y, por tanto, ante la posibilidad de que las aguas retomaran o alcanzaran el cauce normal del río y llegaran a la zona de obras.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Así, tanto si se hubiese ejecutado el proyecto de Costanera Norte como si se empleaba el proyecto de Sacyr, debía existir un plan de contingencia adecuado que permitiera enfrentar el desborde del canal provisorio. En el primer caso, ante una crecida superior a 128 m3/s, y en el segundo, ante una crecida mayor a 79 m3/s, atendida la Fase 2 de construcción de los túneles.

DUCENTÉSIMO (200°): Que, lo anterior aparece claramente del prototipo de plan de contingencia contenido en la ingeniería definitiva del manejo del río elaborada por Costanera Norte en la etapa previa a la licitación de las obras -rolante a folio 68 del Cuaderno 4.0 Administración-, en cuya página 20 de 33 se señala que *"(…) Para crecidas mayores al máximo histórico de la estadística disponible* [que corresponde a 128 m3/s según el mismo documento] *se contemplan una serie de recomendaciones en función de la premisa que el río escurra por todo el ancho del cauce.*

El criterio base consiste en que sólo se aceptarán daños a las obras propias de Concesionaria Costanera Norte y que durante el curso de la temporada se asegurará el escurrimiento por el cauce del río lo que implicará velar para que no se produzcan ni salidas de madre ni desbordes locales del río en los tramos en los cuales se intervenga el cauce".

En igual sentido, el plan de contingencia presentado por Sacyr para las obras del invierno de 2015, período en que se dejó una canalización con capacidad de 30 m3/s, indicó: *"el presente Plan de Contingencias se refiere a la eventual ocurrencia de crecidas mayores que 30 m3/s en el río durante estas faenas (…)"*.

DUCENTÉSIMO PRIMERO (201°): Que, también resulta esclarecedor lo señalado por el Ministerio de Obras Públicas al solicitar la reconsideración del Informe N°549, en cuanto sostuvo que*"(…) es perfectamente factible validar planes de manejo de cauces con diferentes periodos de retorno, es decir, asociados a diferentes caudales de diseño, dado que cualquiera sea el caudal de diseño, cada Plan de Manejo de Cauce debe estar asociado a un Plan de Contingencia, que permita recuperar la capacidad hidráulica total del cauce ante la ocurrencia de una crecida superior a la del diseño considerado en el Plan de Manejo y así evitar inundaciones y daños a terceros"*.

De este modo, el propio planteamiento técnico de la autoridad permite concluir que la existencia de un canal de desvío con determinado caudal de diseño no agotaba las medidas de seguridad exigibles, pues cualquiera fuese el caudal adoptado, debía existir un plan de contingencia idóneo para recuperar la capacidad hidráulica del cauce frente a una crecida superior a la considerada en el diseño, con el objeto de evitar inundaciones y daños a terceros.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

DUCENTÉSIMO SEGUNDO (202°): Que, en este contexto, corresponde determinar si existió una conducta negligente atribuible a Costanera Norte y Sacyr en relación con el plan de contingencia vigente al momento de los hechos.

Al respecto, debe recordarse que el manejo del río estaba a cargo de Sacyr, conforme a la cláusula 2.4.13 del contrato de construcción celebrado con Costanera Norte. En cumplimiento de ello, Sacyr elaboró un plan de contingencia para el período de invierno de 2015, el que luego fue extendido por el DOF para la Fase 2 de construcción, debido a que no se presentó un nuevo plan de contingencia junto con el Plan de Manejo del Río Mapocho para dicha etapa, según fue resuelto en el Ordinario N°4757, de 1 de septiembre de 2015.

La relevancia de este antecedente radica en que el plan aplicado en abril de 2016 no fue concebido para las condiciones propias de la Fase 2, sino para una etapa anterior, en que la naturaleza de las obras era distinta.

DUCENTÉSIMO TERCERO (203°): Que, precisamente, una de las irregularidades observadas por la Contraloría General de la República en el Informe N°549 consistió en que *"Se haya autorizado el 'Plan de contingencia, invierno 2015', para su aplicación en el período comprendido entre septiembre de 2015 y abril de 2016, sin que se hubiesen requerido las medidas adicionales o complementarias frente a una crecida mayor del río, acordes a la naturaleza de las nuevas faenas que se iban a ejecutar en ese último período (…)"*

Asimismo, de acuerdo con los antecedentes remitidos por la Contraloría General de la República -guardados en este Tribunal bajo las custodias N°2332-2022 y N°2333-2022-, los hallazgos consignados en dicho informe motivaron que ese órgano de control ordenara, mediante Resolución Exenta N°5067, de 18 de noviembre de 2016, la instrucción de un sumario administrativo, procedimiento que concluyó por Resolución Exenta N°1674, de 26 de abril de 2021, en la cual se propuso la aplicación de sanciones a funcionarios del Departamento de Obras Fluviales por su intervención en la aprobación de un plan de contingencia que no se ajustaba a la etapa de ejecución de las obras.

DUCENTÉSIMO CUARTO (204°): Que, en dicha resolución, a la Jefa del Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas se le formuló el siguiente cargo: *"En su calidad de Jefa del Departamento de Obras Fluviales, de la Dirección de Obras Hidráulicas, del Ministerio de Obras Públicas, haber autorizado el "Plan de Manejo de Río Mapocho, Segunda Temporada", para el período septiembre 2015 a abril de 2016, correspondiente a las Obras del Programa Santiago Centro Oriente, etapa 2, a pesar de que la Sociedad Concesionaria Costanera Norte no presentó un plan de contingencias que permitiera hacer frente a una eventual crecida que superara el caudal de diseño*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

de la canalización; durante la realización de la fase 2 de los túneles CS-CN y CN-CS, y Lo Saldes."

Asimismo, al Ingeniero Revisor del Departamento de Obras Fluviales se le formuló el siguiente cargo: *"En su calidad de Ingeniero Revisor del Departamento de Obras Fluviales, de la Dirección de Obras Hidráulicas, del Ministerio de Obras Públicas, quien estuvo a cargo de la revisión técnica del "Plan de Manejo de río Mapocho, fase 2", para el período septiembre 2015 a abril de 2016, correspondiente a las Obras del Programa Santiago Centro Oriente, etapa 2, haber propuesto a su superior jerárquico la aprobación del referido plan, no obstante que la Sociedad Concesionaria Costanera Norte no presentó un plan de contingencias que permitiera hacer frente a una eventual crecida que superara el caudal de diseño de la canalización, durante la realización de la fase 2 de los túneles CS-CN y CN-CS, y Lo Saldes."*

Que, dichos antecedentes son relevantes para este juicio, pues evidencian que el problema central advertido no fue la mera existencia de una crecida del río ni el solo cambio del diseño del canal, sino la aprobación y aplicación de un plan de contingencia que no contenía medidas acordes con la Fase 2 de las obras.

DUCENTÉSIMO QUINTO (205°): Que, en el mismo sentido, al revisar los descargos formulados en el sumario, la Contraloría General de la República razonó del siguiente modo:

"(…) en la evaluación de idoneidad de un plan de contingencias se debe necesariamente tener en consideración las características y/o naturaleza de las obras que se desarrollarán en un proyecto determinado, situación que en el caso concreto, es abordado por esta Sede de Control en el Informe de Investigación Especial N° 549 de 2016, que al momento de acaecidos los hechos que generaron el sumario de la especie, las obras en desarrollo (…) consistían en la construcción de obras civiles tipo túnel, entre otras, mientras que las obras desarrolladas durante el invierno de 2015, es decir, entre mayo y agosto de la referida anualidad, no contemplaban la ejecución de trabajos de esa naturaleza. En este sentido, este Órgano de Fiscalización precisó y reiteró que la observación tratada, "se circunscribió a que el plan de contingencias aprobado, autorizó la ejecución de los trabajos para la nueva fase de intervención en el río" (…) sin prever medidas acordes a la naturaleza de las nuevas faenas que se iban a ejecutar en dicho periodo frente a una crecida mayor del río".

Junto a lo anterior, añadió que *"(…) la naturaleza de las obras aprobadas en el "Plan de retiro y preparación de cauce periodo invierno 2015" y el "Plan de contingencias invierno 2015" eran distintas a las aprobadas en el ordinario DOF DOH N° 4.757, de 01 de septiembre de 2015 (…) respecto del "Plan de Manejo*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

del Río Mapocho, fase 2", revisión A, de julio de 2015. En tanto, las primeras eran obras no invasoras del cauce, mientras que las segundas, intervenían el cauce del río Mapocho.

En razón de lo anterior, resulta reprochable en la especie la aprobación de la prórroga de vigencia del "Plan de Contingencias Invierno 2015", al periodo septiembre 2015 – abril 2016, atendida la naturaleza diferente de las obras de este periodo en relación al periodo precedente, considerando que las disposiciones citadas de las bases de licitación del contrato de concesión a que se ha aludido, obligaban al DOF a pronunciarse teniendo en consideración necesariamente, las faenas a ejecutar. Por tal razón, es dable indicar que el "Plan de Contingencias Invierno 2015" no resultaba adecuado para las obras del período de estiaje".

DUCENTÉSIMO SEXTO (206°): Que, este sentenciador comparte dicho razonamiento, por cuanto el plan de contingencia vigente en abril de 2016, durante la Fase 2 de las obras, había sido diseñado para una situación distinta. En efecto, el plan provenía del período de invierno de 2015, en que no se estaban ejecutando las mismas obras dentro del cauce y, además, la primera parte de los túneles había sido cerrada mediante tapones, lo que impedía el ingreso de agua por ellos.

Por el contrario, durante la Fase 2, las obras comprendían la construcción de túneles abiertos hacia el cauce del río, de modo que una crecida que superara la canalización provisoria podía generar precisamente el riesgo que el plan debía prever, esto es, la entrada de agua por los túneles y su posterior conducción hacia las salidas ubicadas en la ribera sur.

Así, el plan de contingencia vigente en abril de 2016 era inadecuado para enfrentar una situación como la ocurrida el 17 de abril de dicho año.

Con ello, llama la atención que ninguno de los expertos que participaron en esta intervención del lecho del río Mapocho, vinculados a cualquiera de las demandadas, haya elaborado un plan que contemplase el cierre de los túneles en caso de emergencia meteorológica por desborde o colapso del cauce natural del río en la sección del canal de desvío. Allí radica lo medular del asunto.

En efecto, si bien puede comprenderse el argumento de que las lluvias en el mes de abril del año 2016 fueron inusuales en la ciudad de Santiago, ello no implica que se deba aceptar que ninguno de los involucrados haya previsto o se haya representado los riesgos diversos que presentó la Fase 2 de la intervención constructiva. Dicha fase implicó la elaboración de túneles subterráneos abiertos bajo el lecho del río con el propósito de unir la autopista Costanera Norte con la parte sur de la misma. Por lo tanto, resulta inaceptable que no previeran que, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

caso de colapso de la ataguía, estos túneles podrían llenarse, facilitando el anegamiento de la ciudad a la altura de la comuna de Providencia.

De hecho, de la prueba rendida en la causa y considerando el caudal de agua que pasó por la cuenca del río el día de las lluvias, el anegamiento no se hubiera producido de la misma forma si los túneles hubiesen permanecido cerrados. Es más, la cuenca natural del río Mapocho a esa altura geográfica habría soportado sin contratiempos la cantidad de agua.

DUCENTÉSIMO SÉPTIMO (207°): Que, no obsta a lo anterior que Sacyr invoque lo señalado por la Contraloría en orden a que, aun cumpliéndose el plan de contingencia, el desborde no necesariamente se habría evitado. Dicho argumento debe ser correctamente entendido.

En efecto, tal como consta en el Informe Final de Investigación, durante la investigación administrativa el Ministerio de Obras Públicas sostuvo que *"(…) el ingreso de las aguas del río al túnel en construcción y sus salidas a las vías públicas, se debió única y exclusivamente a la omisión de la empresa contratista en la implementación de una de las medidas del plan de contingencia vigente. Esto, porque establecida la alerta naranja correspondía cerrar las defensas con enrocado de protección, lo que necesariamente implicaba cerrar las defensas fluviales que se encontraban alteradas con motivo de la construcción del túnel"*.

Sin embargo, Contraloría descartó dicha afirmación, concluyendo que *"(…) contrariamente a lo sostenido por el servicio, en torno a que la salida de las aguas a las vías públicas se debió única y exclusivamente a que la empresa contratista no cumplió las medidas del plan de contingencia vigente, una vez que se decretó la alerta naranja –que señala que se debe 'suspender las faenas de construcción de enrocado consolidado del río, retirando del lecho a todo el personal y maquinaria (…) retirando las rampas provisorias y cerrando las defensas con enrocado de protección'–, es del caso indicar que su cumplimiento no garantizaba, desde un punto de vista técnico, que la inundación se hubiere podido evitar, toda vez que para esa alerta, dicho procedimiento, alude a la suspensión de faenas que no estaban consideradas en la fase 2, ni le resultan asimilables, y tampoco indica –como ya se mencionó– cómo proceder específicamente respecto a las obras del túnel a fin de evitar el paso de las aguas a través del mismo"*.

DUCENTÉSIMO OCTAVO (208°): Que, por consiguiente, la conclusión de Contraloría no favorece la tesis de ausencia de culpa de Sacyr, sino que confirma la insuficiencia del plan vigente. En otros términos, si el cumplimiento del plan no garantizaba evitar la inundación, ello se debía a que el plan aprobado y aplicado no indicaba cómo proceder específicamente respecto de las obras de túnel para impedir o dificultar el paso de las aguas a través de ellas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

En este sentido, revisado el Plan de Contingencia Invierno 2015, se advierte que no contemplaba una medida concreta de protección de los túneles, lo que resulta coherente con que dicho instrumento había sido concebido para operar junto al Plan de Retiro y Preparación de Cauce del período de invierno anterior, en que las obras construidas durante la Fase 1 habían sido protegidas de manera distinta. Así, el plan contenía principalmente medidas orientadas a despejar el cauce, retirar maquinaria y personal, pero no contemplaba medidas idóneas frente al riesgo específico de ingreso de agua por los túneles abiertos en la Fase 2.

Se vuelve a insistir en este punto a riesgo de ser reiterativo: La "Fase 2" fue la única etapa que contempló trabajos en túneles bajo el lecho del río Mapocho, por los cuales precisamente se coló el agua que anegó parte de la ciudad. Por ello, el plan de contingencia idóneo para esta etapa no debió ser del todo igual al resto de las fases.

DUCENTÉSIMO NOVENO (209°): Que, en cuanto a la participación de Sacyr Chile S.A. en esta deficiencia, debe recordarse que dicha sociedad tenía a su cargo el manejo del río, cuyo objetivo debía ser permitir la ejecución de las obras en condiciones seguras.

Al respecto, la ingeniería definitiva elaborada inicialmente en la etapa de estudios, y que luego formó parte de los antecedentes de la licitación adjudicada a Sacyr, señalaba expresamente que *"El presente informe realiza la descripción del manejo del cauce necesario para la construcción de los túneles proyectados bajo el río Mapocho, de modo que la construcción de las obras se lleve a cabo en forma segura y confiable"* (p. 5 de 33).

El mismo antecedente entregaba directrices generales para un plan de contingencia, indicando que *"El plan de contingencia presentado en este documento tiene por objeto general describir los equipos y materiales que se suministran en la etapa de construcción de las obras de manera de asegurar la vida de humana y bienes materiales"* (p. 20 de 33).

Además, se establecía que, "*Para crecidas mayores al máximo histórico de la estadística disponible se contemplan una serie de recomendaciones en función de la premisa que el río escurra por todo el ancho del cauce. El criterio base consiste en que sólo se aceptarán daños a las obras propias de la Concesionaria Costanera Norte y que durante el curso de la temporada se asegurará el escurrimiento por el cauce del río lo que implicará velar para que no se produzcan ni salidas de madre ni desbordes locales del río en los tramos en los cuales se intervenga el cauce*". (p. 20 de 33).

DUCENTÉSIMO DÉCIMO (210°): Que, por otra parte, en la cláusula 2.4.9 del contrato de construcción celebrado entre Costanera Norte y Sacyr, esta última

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

se obligó a *"(…) tomar todas las precauciones para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en las obras"*, y a *"(…) tomar todas las precauciones para evitar daños a propiedades de terceros y al medio ambiente durante todo el período de ejecución de las Obras"*.

En este sentido, huelga advertir que, si bien dicha obligación tiene origen contractual entre las demandadas, permite precisar el estándar de conducta que Sacyr asumió en su calidad de ejecutora material de las obras. En consecuencia, no puede estimarse que su deber se agotara en ejecutar mecánicamente un canal autorizado por la autoridad, pues también le correspondía advertir y proveer, dentro del ámbito propio de su especialidad técnica y de su posición contractual, medidas de seguridad idóneas frente a los riesgos derivados de la intervención del cauce.

De este modo, Sacyr incurrió en negligencia al no presentar, actualizar o complementar un plan de contingencia adecuado para la Fase 2, pese a que dicha etapa implicaba la ejecución de obras de túnel abiertas hacia el cauce del río y, por tanto, presentaba riesgos distintos de aquellos previstos en el plan de invierno de 2015.

DUCENTÉSIMO DÉCIMO PRIMERO (211°): Que, respecto de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., aun cuando las obras fueron licitadas a Sacyr, dicha demandada mantuvo su calidad de concesionaria, posición que le imponía un deber de seguridad respecto de la ejecución de las obras comprendidas en la concesión.

En efecto, el artículo 62 N°1 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas la obligaba a adoptar *"(…) todas las medidas para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra"*, así como a *"(…) tomar todas las precauciones para evitar daños a la propiedad de terceros y al medio ambiente durante la concesión de la obra"*. Dicho deber, además, se reitera en el punto 1.7.16 de las bases de licitación aplicables al contrato de concesión.

A ello debe agregarse que, respecto de las obras de mejoramiento ejecutadas por Sacyr, Costanera Norte asumió la inspección técnica de obras, lo que importaba un rol de supervigilancia y fiscalización respecto del contratista.

DUCENTÉSIMO DÉCIMO SEGUNDO (212°): Que aún más allá de su posición de garante legal bajo la Ley de Concesiones y su Reglamento, la responsabilidad extracontractual de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. se encuentra igualmente comprometida por su **hecho o culpa propia**, derivada de la infracción a los deberes específicos de dirección, vigilancia y fiscalización que tenía respecto de las labores de intervención en el lecho del río Mapocho pactadas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

en la **cláusula 2.4.13 (“DESVÍOS Y MANEJO DEL RÍO”)** del Contrato de Construcción.

Que, en efecto, tanto el proyecto *“Mejoramiento LS-RPZ”* como la *“Obra CS y sus Conexiones”* exigían ejecutar obras de alta complejidad dentro del álveo y en las riberas del río Mapocho, tales como túneles bajo el río construidos a tajo abierto, viaductos apoyados en cepas sobre el cauce, revestimientos de fondo y remoción y reposición de defensas fluviales laterales (cláusulas 1.3.1, 1.3.2 y 1.4.1.2 letras A y B). Conscientes del evidente riesgo de inundación que entrañaba intervenir el río durante el período de crecidas, las partes regularon expresamente esta materia en la cláusula 2.4.13 (“DESVÍOS Y MANEJO DEL RÍO”) del Contrato de Construcción, estipulando lo siguiente:

> *“2.4.13 DESVÍOS Y MANEJO DEL RÍO*
>
> *El CONTRATISTA será responsable de ejecutar los Desvíos y Manejos del cauce del Río Mapocho, de acuerdo a los documentos presentados para aprobación de la DOH y demás antecedentes, en el marco de la obtención del Permiso Ambiental Sectorial 106, antecedentes que forman parte de la DIA de los proyectos de la obras 'Mejoramiento LS-RPZ' y 'Obra CS y sus Conexiones', debiendo en consecuencia su Programa y secuencia de trabajo de la estructura cajón bajo el Río, los Portales Norte y Sur, de ejecutar la Protección Hidráulica proyectada de la estructura en el lecho del río, y la reposición de las defensas fluviales que deba remover ajustarse a dicha documentación.*
>
> *Para este efecto, el CONTRATISTA deberá tener especial consideración del período estacional respecto a las crecidas del río, en que programe estas obras, y la incidencia de este factor en el cumplimiento de los plazos comprometidos, se debe tener presente que para las Obras 'Mejoramiento LS-RPZ' y 'Obra CS y sus Conexiones', se contempló intervención durante el período septiembre - abril, por lo que cualquier modificación en este sentido, deberá ser gestionada ante la DOH de manera de obtener nuevamente el permiso pertinente.*
>
> *No será causal de extensión del plazo, ni del indicado por la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH), ni de mayores costos por mayores caudales que los previstos.”*

Que, del tenor de la cláusula 2.4.13 transcrita y en relación con el párrafo tercero de la cláusula 2.1.3 y con la cláusula 2.4.2.5, consta que el peligro asociado a las crecidas estacionales del río Mapocho fue explícitamente previsto y normado en el contrato, imponiéndose tres exigencias técnicas perentorias: (i) que los desvíos y manejos del cauce se ejecutaran en estricto apego a los documentos aprobados por la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH) y al Permiso Ambiental Sectorial N° 106 (PAS 106) integrante de la evaluación ambiental aprobada por la Resolución de Calificación Ambiental N° 395/2012; (ii) que el programa y secuencia de trabajo de los cajones bajo el río, la protección hidráulica del lecho y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

la reposición de las defensas fluviales removidas se ciñeran rigurosamente a dicha documentación; y (iii) que toda intervención en el cauce respetara la ventana estacional comprendida entre septiembre y abril, requiriéndose gestionar y obtener un nuevo permiso de la DOH para cualquier modificación al respecto.

Que, frente al cumplimiento de estas exigencias críticas de seguridad hidráulica, la Sociedad Concesionaria no ocupaba una posición pasiva o meramente formal, sino que pesaba sobre ella un deber jurídico directo, remunerado e inexcusable de fiscalización y control en terreno:

En primer lugar, porque el artículo 62° N° 1 del Reglamento de la Ley de Concesiones le imponía el deber de tomar todas las precauciones para evitar daños a terceros y a sus propiedades, y la Sección 1.1.4 del Decreto Supremo MOP N° 318 obligaba directamente a la Sociedad Concesionaria a dar cumplimiento a las regulaciones ambientales y a la Resolución de Calificación Ambiental N° 395/2012 (que comprendía el PAS 106).

En segundo lugar, porque a través del numeral 3.7 del Decreto Supremo MOP N° 318 (y numeral 3.2.7 del Convenio Ad-Referéndum N° 2), la Sociedad Concesionaria percibió del Fisco una remuneración a suma alzada equivalente al **8%** del valor de las obras -hasta por **UF 627.027,36** netas de IVA- específicamente *"por concepto de costos de administración y control de la ejecución de la 'Etapa 2 Plan de Mejoramiento del Contrato de Concesión"*.

En tercer lugar, porque en el primer párrafo de la cláusula 2.2.3 del Contrato de Construcción la propia Concesionaria se obligó a que *"inspeccionará y controlará todos los trabajos ejecutados por el CONTRATISTA y/o sus Subcontratistas"* mediante su Inspector Técnico de Obra (ITO), quien contaba con atribuciones expresas para controlar los programas y métodos de ejecución y tomar todas las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento del contrato (cláusula 2.2.3 letra a), aprobar previamente el Plan de Gestión Ambiental y el Plan de Prevención de Riesgos (cláusula 2.4.2.5), impartir órdenes y directivas obligatorias al contratista (cláusula 2.2.3 letra e), aplicar una multa específica de 100 UTM por cada incumplimiento a lo establecido en el numeral 2.4.13 sobre *"DESVIOS Y MANEJO DEL RIO"* (cláusula 2.7.2, Tabla 2.5) y, de manera determinante, "*Suspender, sin derecho a indemnización alguna por parte del CONTRATISTA, aquellos trabajos que no estén siendo ejecutados dentro de los términos de lo contratado, o que atenten contra la seguridad de las personas o bienes de propiedad de la CONCESIONARIA o de terceros*" (cláusula 2.2.3 letra d).

Que, por consiguiente, el hecho de que en abril de 2016 el cauce del río Mapocho se encontrara intervenido y desprovisto de las condiciones de resguardo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

y defensas fluviales necesarias para contener el caudal, demuestra una omisión negligente y culpable de la Sociedad Concesionaria en el ejercicio de sus deberes de inspección y fiscalización. Contando con las herramientas jurídicas, técnicas y coercitivas para verificar la secuencia constructiva en el lecho del río, exigir la oportuna reposición de las defensas fluviales conforme al PAS 106, sancionar las infracciones a la cláusula 2.4.13 o suspender de inmediato aquellas faenas que ponían en riesgo la seguridad de los bienes de terceros, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. no ejerció de modo oportuno ni eficaz dicho control, comprometiendo así su responsabilidad civil extracontractual conforme a los artículos 35° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y los artículos 62°, 63° y 64° de su Reglamento.

DUCENTÉSIMO DÉCIMO TERCERO (213°): Que, en dicha calidad, y conforme a la cláusula 2.2.3 del contrato de construcción, Costanera Norte debía *"Controlar las Obras, su diseño, sus programas, métodos de ejecución, los materiales y equipos incorporados en ellas y, en general, cualquier aspecto que tenga relación directa con las Obras que se contratan"*; e incluso podía *"Suspender (…) aquellos trabajos que no están siendo ejecutados dentro de los términos de lo contratado, o que atenten contra la seguridad de las personas o bienes de propiedad de la CONCESIONARIA o de terceros"*.

Por ello, no puede acogerse la tesis de Costanera Norte en cuanto a que su intervención se habría limitado a una función meramente administrativa o de simple intermediación entre Sacyr y la autoridad. Su posición dentro del contrato y de la concesión le otorgaba facultades de control, supervisión y reacción frente a aspectos de la obra que pudieran afectar la seguridad de personas o bienes de terceros.

A ello se adiciona que, conforme lo señala el tantas veces citado artículo 35 de la Ley de Concesiones, la responsabilidad por todo daño ocasionado a terceros recae preliminarmente en el concesionario, como regla general del régimen de atribución.

DUCENTÉSIMO DÉCIMO CUARTO (214°): Que, establecido el tenor de ambos instrumentos y de los preceptos legales y reglamentarios que gobiernan la materia, forzoso es concluir que Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. tiene plena responsabilidad conforme a derecho por los perjuicios ocasionados a terceros a raíz del desborde del río Mapocho (en su canal de desvío) en abril de 2016. Consecuentemente, debe desecharse de plano cualquier alegación encaminada a sostener que, por aplicación de la cláusula 2.4.9 (en relación con las cláusulas 2.1.3, 2.4.1 y 2.7.4) del Contrato de Construcción, la Sociedad Concesionaria "habría cedido o traspasado" a Sacyr Chile S.A. todo el riesgo y la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

responsabilidad inherentes a su calidad de concesionaria, conclusión que se funda en las siguientes razones jurídicas:

Primero, porque la posición jurídica de concesionario de obra pública fiscal conlleva no solo derechos de explotación tarifaria, sino primordialmente deberes legales estatuidos en resguardo de terceros y del interés público. El artículo 35° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y los artículos 62°, 63° y 64° de su Reglamento -refrendados expresamente en la Sección 1.1.2 letra (a) del Decreto Supremo MOP N° 318 de 2013- consagran una regla de orden público: la Sociedad Concesionaria es la *"única responsable de todo daño, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra y de su explotación se cause a terceros"*, manteniéndose *"siempre responsable"* de la correcta ejecución de las obras y de las consecuencias derivadas de los contratos que celebre con los constructores o subcontratistas. Tratándose de normas imperativas de derecho público que protegen a terceros damnificados, ellas no pueden ser dejadas sin efecto ni alteradas por estipulaciones de derecho privado acordadas entre la Concesionaria y su constructor, conforme a los artículos 12 y 1462 del Código Civil.

Segundo, porque la Sociedad Concesionaria no pudo ceder ni transferir su posición contractual de concesionaria a través del Contrato de Construcción de 23 de mayo de 2014, en especial la asunción del riesgo. En el régimen concesional chileno, la transferencia de la calidad de concesionario constituye una cesión del contrato de concesión que exige autorización expresa y solemne del Ministerio de Obras Públicas en conformidad al artículo 21° de la Ley de Concesiones, acto que jamás tuvo lugar en autos. El contrato suscrito con Sacyr Chile S.A. es únicamente un contrato de construcción permitido por el artículo 64° del Reglamento y por las Secciones 1.1.7 y 1.1.11 del Decreto Supremo N° 318, el cual deja incólume la calidad de garante legal de la Sociedad Concesionaria ante el MOP y ante los terceros afectados.

Tercero, porque en virtud del principio de relatividad de los contratos del artículo 1545 del Código Civil, los pactos contenidos en las cláusulas 2.1.3, 2.4.1, 2.4.9 y 2.7.4 del Contrato de Construcción producen efectos únicamente entre Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A., siendo inoponibles a las víctimas del desborde para privarlas de su derecho a demandar a la Concesionaria. Cuando el segundo párrafo de la cláusula 2.4.9 señala que los daños a terceros serán de *"exclusiva responsabilidad del CONTRATISTA"* y cuando la cláusula 2.7.4 obliga a este último a *"indemnizar y mantener indemne a la CONCESIONARIA"* contra toda demanda o reclamo por daños emanados de la ejecución de las obras, dichas reglas operan exclusivamente en el plano interno

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

de la contribución a la deuda. Más aún, la sola existencia de la cláusula de indemnidad 2.7.4, de la facultad de retención de estados de pago de la cláusula 2.4.9 y de la inclusión de la Concesionaria como Asegurada Adicional en la póliza de responsabilidad civil de la cláusula 2.10.1 demuestra que las propias partes contratantes partieron de la premisa de que la Concesionaria continúa estando legalmente obligada a responder frente a terceros (obligación a la deuda), sin perjuicio de su derecho a repetir o exigir reembolso contra el contratista en caso que ello efectivamente procediera.

Cuarto, porque resulta jurídicamente inadmisible que la Sociedad Concesionaria pretenda haberse desprendido de todo riesgo y responsabilidad frente a terceros cuando, en virtud del numeral 3.9 del Decreto Supremo MOP N° 318 (y numeral 3.2.9 del Convenio Ad-Referéndum N° 2), percibió del Estado de Chile una compensación a suma alzada equivalente al 3% del valor de las obras -hasta por UF 207.577,95 netas de IVA- precisamente *"por concepto de riesgos e imprevistos asociados a la ejecución de las obras"*.

DUCENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO (215°): Que, además, Costanera Norte reconoció haber solicitado a Sacyr un plan de contingencia complementario para la semana en que se produjeron las lluvias, actuación que resulta incompatible con una supuesta completa ajenidad respecto de la materia. Si solicitó dicho plan, ello revela que comprendía la necesidad de contar con medidas adicionales frente al evento climático pronosticado y que su rol no se agotaba en una mera transmisión formal de antecedentes.

Sin embargo, el plan complementario remitido por Sacyr no contenía diferencias sustantivas respecto del plan ya vigente ni contemplaba medidas adecuadas para prevenir o dificultar el ingreso de agua por los túneles. Tampoco consta que Costanera Norte hubiera formulado observaciones sustantivas, exigido su corrección, impulsado su revisión técnica ante la autoridad o adoptado alguna medida eficaz frente a dicha insuficiencia.

DUCENTÉSIMO DÉCIMO SEXTO (216°): Que, adicionalmente, consta que Costanera Norte no carecía, en términos absolutos, de capacidad de revisión o pronunciamiento frente a las propuestas técnicas formuladas por Sacyr. En efecto, a modo ejemplar, con ocasión de una modificación metodológica propuesta por la contratista en mayo de 2015, la concesionaria respondió directamente, sin esperar la intervención de la autoridad, rechazando dicha propuesta por estimar que presentaba deficiencias. Así consta en la carta de 25 de mayo de 2015, Ref.: SACYR-E2-15-0202, rolante a folio 10 del Cuaderno 5.0 Administración, en la cual señaló que:

"En relación con la modificación (…) presentada por Sacyr mediante carta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Sach/CN2/0606 de 18.05.15 complementamos nuestra carta SACYR – E2 – 15 – 0194 de 20.05.15, indicando que a pesar de haber adelantado al MOP la presentación realizada, revisada en mayor detalle, informamos que esta adolece de las siguientes deficiencias, que nos obligan a su rechazo: (…)”.

Este antecedente confirma que Costanera Norte sí ejercía funciones de revisión y control respecto de aspectos técnicos vinculados con la ejecución de las obras, por lo que no resulta atendible sostener que carecía de toda posibilidad de intervención frente a la ausencia de un plan de contingencia adecuado.

DUCENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO (217°): Que, de este modo, Sacyr y Costanera Norte compartían deberes de seguridad en sus respectivos ámbitos de actuación. Sacyr, como ejecutora material de las obras y encargada del manejo del río, debía presentar, actualizar y ejecutar un plan de contingencia idóneo para las características de la Fase 2. Costanera Norte, como concesionaria e inspectora técnica de las obras, debía supervigilar y controlar que la ejecución de las faenas y sus medidas asociadas no pusieran en riesgo a terceros.

Ambas demandadas conocían, o debían conocer, que la posibilidad de que el río superara el canal provisorio no era una hipótesis extraña al desarrollo de las obras, sino precisamente el evento que el plan de contingencia debía prever. Si el canal de desvío tenía un caudal de diseño y verificación determinado, la contingencia relevante era, justamente, la crecida que excediera dicho umbral y obligara a recuperar el cauce o a impedir que el agua ingresara por estructuras abiertas hacia la zona urbana.

DUCENTÉSIMO DÉCIMO OCTAVO (218°): Que, en consecuencia, Sacyr incumplió el estándar de diligencia que le era exigible al no presentar ni actualizar un plan de contingencia adecuado a la Fase 2, y al remitir, incluso ante la solicitud de un plan complementario previo al sistema frontal de abril de 2016, un instrumento que no contemplaba medidas adicionales orientadas a prevenir el ingreso de agua por los túneles.

Por su parte, Costanera Norte incurrió también en negligencia al mantener una conducta pasiva frente a la ausencia de un plan de contingencia idóneo para la etapa de obras que se encontraba en ejecución, limitándose a remitir antecedentes o a operar dentro de un circuito formal de comunicaciones, pese a su calidad de concesionaria, a sus deberes de seguridad y a las facultades de inspección técnica que le correspondían respecto de la contratista.

DUCENTÉSIMO DÉCIMO NOVENO (219°): Que, el hecho de que el DOF haya autorizado la aplicación del Plan de Contingencias Invierno 2015 para el período septiembre de 2015 a abril de 2016 no excluye la culpa de las demandadas. Dicha intervención administrativa podrá ser relevante al examinar la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

responsabilidad del Fisco bajo el estatuto de falta de servicio, pero no transforma en diligente la conducta de quienes, desde el ámbito privado de ejecución, construcción, concesión y supervigilancia de la obra, debían velar porque las faenas se desarrollaran de manera segura.

Aceptar la alegación de las demandadas en orden a trasladar íntegramente la responsabilidad a la autoridad equivaldría a permitir que se aprovechen de una deficiencia administrativa que ellas mismas debieron advertir, corregir o al menos enfrentar mediante medidas complementarias, en atención a sus respectivos roles dentro de la obra.

DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO (220°): Que, asentado lo anterior, corresponde hacerse cargo de las defensas de Costanera Norte fundadas en que los hechos serían exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, en los términos del artículo 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, así como en la eximente de cumplimiento de una orden legítima de autoridad.

Al efecto, Costanera Norte sostiene, en síntesis, que el Decreto Supremo N°318 de 2013 modificó el contrato de concesión, impuso que las obras fueran ejecutadas por un tercero, asignó dicha ejecución a Sacyr Chile S.A. y redujo su intervención a la administración del avance del contrato y a la intermediación entre la contratista y la autoridad. Asimismo, afirma que la Dirección de Obras Hidráulicas autorizó el proyecto de desvío presentado por Sacyr y dispuso la aplicación del plan de contingencia vigente, de manera que cualquier deficiencia derivada de tales decisiones sería imputable al Ministerio de Obras Públicas o a Sacyr, pero no a la concesionaria.

Sin embargo, aun cuando el Decreto Supremo N°318 de 2013 y las autorizaciones de la Dirección de Obras Hidráulicas constituyen antecedentes relevantes para comprender la distribución de funciones entre los distintos intervinientes, ellos no suprimen los deberes que Costanera Norte mantenía en su calidad de concesionaria, ni eliminan las facultades de inspección técnica, control y supervigilancia que le correspondían respecto de la ejecución de las obras contratadas. La intervención de la autoridad podrá ser ponderada, en su oportunidad, al analizar la responsabilidad del Fisco de Chile bajo el estatuto de falta de servicio, pero no basta para excluir, sin más, la imputabilidad subjetiva de Costanera Norte en sede civil.

A igual conclusión se arriba respecto de la defensa de cumplimiento de una orden legítima de autoridad. El reproche de culpa que se ha tenido por configurado no radica en el acatamiento formal de una instrucción del Ministerio de Obras Públicas o de la Dirección de Obras Hidráulicas, sino en la conducta pasiva

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

mantenida por la concesionaria frente a la ausencia de un plan de contingencia idóneo para la Fase 2 de las obras, pese a su posición contractual, a sus deberes de seguridad y a sus facultades de control sobre la ejecución del contrato de construcción. En tales condiciones, la aprobación administrativa del plan no transforma en diligente la conducta de la concesionaria ni la habilita para desentenderse de los riesgos que la intervención del cauce generaba para terceros.

DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO (221°): Que, dilucidado lo anterior habrá de abordarse la defensa de la demandada Costanera, en asilo de la segunda parte del artículo 35 de la Ley de Concesiones, que le permitiría exculparse de toda responsabilidad, en cuanto indica que "*El concesionario responderá de los daños (…)* ***a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas****, después de haber sido adjudicado el contrato".*

Que, para clarificar el conflicto se debe despejar la recta interpretación y genuino sentido y alcance del artículo 35° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas (DS MOP N° 900 de 1996), en concordancia con el artículo 62° N° 2 de su Reglamento (DS MOP N° 956 de 1997).

En lo medular, la defensa de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. ha pretendido asilarse en la excepción contemplada en la parte final de dicha disposición, postulando una diversa distribución de responsabilidad bajo el argumento de que fue el Ministerio de Obras Públicas quien ordenó modificar el contrato de concesión para incorporar nuevas obras de mejoramiento vial y fue quien dispuso el llamado a licitación para contratar a la empresa constructora que finalmente se adjudicó su ejecución.

Que, desde una perspectiva reduccionista, el planteamiento de la demandada intenta desnaturalizar la estructura lógica y normativa del citado artículo 35°, el cual estatuye, como regla general, que el concesionario responderá de los daños "*de cualquier naturaleza*" que con motivo de la ejecución o explotación de la obra se ocasionaren a terceros, y, como excepción de derecho estricto, que solo quedará liberado de dicho deber "*a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato*".

La lógica del precepto es clara: el legislador ha fijado como principio rector la responsabilidad directa y amplia del concesionario por los riesgos de la obra, desplazando el reproche hacia el Fisco única y excepcionalmente cuando concurre un supuesto calificado de causalidad exclusiva.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Que, a juicio de este sentenciador, el adverbio “exclusivamente” empleado por el legislador tanto en el artículo 35° de la Ley como en el artículo 62° N° 2 del Reglamento no es una expresión meramente retórica, sino un requisito normativo riguroso que exige que la medida administrativa posterior a la adjudicación sea la causa única, directa, necesaria y excluyente del daño. De ello se sigue una consecuencia lógica ineludible: para que opere el desplazamiento de responsabilidad hacia la Administración, el perjuicio debe emanar de manera íntegra e inevitable de la determinación ministerial en sí misma, sin intervención de culpa o defecto atribuible a la esfera de gestión del concesionario. Por el contrario, si en la producción del daño participa con responsabilidad la propia sociedad concesionaria -sea por acción u omisión en la ejecución material de los trabajos o por el incumplimiento de sus deberes de dirección, vigilancia y resguardo-, se rompe de inmediato el carácter exclusivo de la imputación al Fisco y debe mantenerse incólume la regla general de responsabilidad del concesionario.

Dicho en otros términos, la concurrencia de culpa o negligencia de la concesionaria, o de sus contratistas o subcontratistas por cuyos hechos responde legal y contractualmente, neutraliza por completo la eximente del artículo 35° *in fine*.

DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO (222°): Que, bajo esta premisa conceptual, los argumentos invocados por la demandada para configurar la referida excepción carecen de todo sustento jurídico y fáctico, por las siguientes razones:

Primero, porque el ejercicio del *ius variandi* para incorporar obras adicionales no traslada el riesgo operativo al Estado. La circunstancia de que el Ministerio de Obras Públicas haya dispuesto modificaciones a las características de las obras y servicios contratados por razones de interés público, al amparo de los artículos 19° de la Ley de Concesiones y 69° de su Reglamento, no configura en modo alguno la eximente del artículo 35°. Sostener lo contrario carecería de toda lógica jurídica y económica, pues implicaría que, por el solo hecho de instruir una mejora o ampliación vial en una obra concesionada, el Fisco de Chile pasaría a asumir automáticamente todo el riesgo constructivo y operativo de su ejecución, vaciando de contenido la regla general de responsabilidad del concesionario en todas las obras suplementarias. Lejos de ello, el propio Decreto Supremo MOP N° 318 de 2013, el que fue expresamente aceptado y ratificado por la Sociedad Concesionaria en su Carta IF-EXP-13-0368 y en el Convenio Ad-Referéndum N° 2, dejó establecido en su Sección 1.1.2 letra (a) que la ejecución de las obras de la “Etapa 2 Plan de Mejoramiento del Contrato de Concesión” se realizaría *“a entero riesgo de la Sociedad Concesionaria*”, habiendo percibido ésta una compensación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

fiscal específica equivalente al 3% del valor de las obras (hasta UF 207.577,95) precisamente por asumir los "*riesgos e imprevistos asociados a la ejecución*" y un 8% adicional (hasta UF 627.027,36) por los "*costos de administración y control*" de las mismas.

Segundo, porque el desarrollo de la ingeniería y la licitación del contratista recayeron en la esfera de la propia Concesionaria. Tampoco resulta efectivo que el Ministerio de Obras Públicas haya impuesto un proyecto técnico defectuoso o haya seleccionado caprichosamente al constructor. Por una parte, consta en el Decreto Supremo N° 318 y en el Contrato de Construcción que los Proyectos de Ingeniería Definitiva (PID) de las obras "Mejoramiento LS-RPZ" y "Obra CS y sus Conexiones" fueron elaborados y desarrollados por la propia Sociedad Concesionaria. Por otra parte, el mandato contenido en la Sección 1.1.11 letra (a) del Decreto Supremo N° 318 para realizar una licitación privada por invitación tenía por único objeto transparentar y determinar de forma competitiva el monto a suma alzada que el Estado debía compensar a la Concesionaria, pero fue la propia Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. quien condujo dicho proceso, fijó los parámetros de evaluación, calificó la aceptabilidad de las ofertas técnicas, adjudicó las obras y suscribió en su propio nombre el Contrato de Construcción con Sacyr Chile S.A., rigiendo plenamente lo dispuesto en el segundo párrafo de la Sección 1.1.2 letra (a) del citado Decreto Supremo, conforme al cual "*la Sociedad Concesionaria será responsable de las consecuencias derivadas de los contratos que celebre con los constructores o subcontratistas respectivos*".

Tercero, porque el hecho generador del daño radicó en la deficiente intervención del cauce al no tener un plan de contingencia idóneo al eventual riesgo de crecidas del río y no en la orden ministerial de ampliación vial de la concesión.

En este escenario, el desplazamiento de responsabilidad hacia la Administración contemplado en el artículo 35° solo tendría cabida si el daño sufrido por los terceros hubiese sido la consecuencia forzosa e inevitable de un vicio técnico intrínseco contenido en una instrucción impuesta por el MOP. Sin embargo, en la especie, el hecho generador del daño que se busca resarcir no radicó en la decisión administrativa de mejorar la conectividad de la autopista, ni en su diseño conceptual, ni en el mecanismo licitatorio de contratación, sino en la deficiente manipulación e intervención material del lecho del río Mapocho durante el desarrollo constructivo, específicamente, en la instalación de una ataguía de desvío con una capacidad hidráulica inferior al caudal que ingresó durante las precipitaciones de abril de 2016, sin considerar un plan de contingencia que, ante

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

el sobrepaso o desborde de la ataguía, contemplara un mecanismo eficaz de cierre total de los túneles a tajo abierto que se encontraban en construcción bajo el cauce.

Que, en definitiva, habiéndose acreditado que la inundación y los consecuentes perjuicios no provinieron de una medida administrativa que los hiciera inevitables por el solo hecho de ampliar las obras viales, sino por deficiencias operativas, constructivas y de control en el manejo estacional del cauce del río Mapocho, en las cuales participó directamente con responsabilidad la Sociedad Concesionaria al infringir sus deberes legales de precaución y sus obligaciones de inspección, fiscalización y suspensión de faenas inseguras previstas en las cláusulas 2.2.3 y 2.4.13 del Contrato de Construcción, forzoso es concluir que no concurre la imputabilidad exclusiva al Ministerio de Obras Públicas exigida por la parte final del artículo 35° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, debiendo regir en toda su plenitud la regla general que hace responsable a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. por los daños ocasionados a terceros.

Por estas razones, las defensas fundadas en la imputabilidad exclusiva de los hechos al Ministerio de Obras Públicas y en el cumplimiento de una orden legítima de autoridad serán desestimadas.

DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO (223°): Que, por las mismas razones, corresponde hacerse cargo de la defensa de Costanera Norte relativa a la falta de control operativo sobre el cauce del río Mapocho.

Si bien es efectivo que la Dirección de Obras Hidráulicas tenía potestades públicas de autorización y vigilancia respecto de las obras ejecutadas en cauces naturales, ello no permite concluir que Costanera Norte careciera de todo deber de actuación en el ámbito privado y contractual que le era propio.

En efecto, como ya se razonó, Costanera Norte no fue un tercero ajeno a las obras. Por el contrario, mantuvo su calidad de concesionaria, intervino en la arquitectura contractual derivada del Decreto Supremo N°318 de 2013, celebró el contrato de construcción con Sacyr Chile S.A., asumió funciones de administración e inspección técnica de las obras y contaba con facultades para controlar aspectos vinculados con la ejecución de los trabajos, incluidos aquellos que pudieran afectar la seguridad de personas o bienes de terceros.

De este modo, la falta de potestades públicas para autorizar, modificar o rechazar obras en el cauce no equivale a ausencia de deberes privados de prevención, control y supervigilancia dentro del marco de la concesión y del contrato de construcción. Por consiguiente, la defensa fundada en la falta de control operativo sobre el cauce del río Mapocho será desestimada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO (224°): Que, corresponde asimismo hacerse cargo de la defensa de Costanera Norte fundada en el cumplimiento de los deberes que afirma haber observado. Dicha demandada sostiene que, dentro del rol acotado que le habría sido asignado por el Decreto Supremo N°318 de 2013, cumplió cabalmente con las conductas que le eran exigibles, entre ellas llamar a licitación para la construcción de las obras de mejoramiento, verificar que las faenas se desarrollaran conforme a los planes y exigencias impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, haber desarrollado previamente un proyecto de desvío con mejores estándares que el propuesto por Sacyr, solicitar a esta última un plan de contingencia complementario para la semana del evento climático y cumplir con los protocolos y planes de emergencia que, según afirma, sí le correspondían.

Sin embargo, tales antecedentes no permiten tener por desvirtuada la culpa previamente establecida. En efecto, la cuestión decisiva no radica en determinar si Costanera Norte desplegó alguna actividad formal dentro del circuito contractual y administrativo de la obra, sino si dicha actividad resultó suficiente frente al riesgo concreto que generaba la intervención del cauce del río Mapocho durante la Fase 2, especialmente ante la ausencia de un plan de contingencia idóneo para las faenas que se encontraban en ejecución.

Desde esa perspectiva, la solicitud de un plan complementario a Sacyr, lejos de excluir la imputabilidad, confirma que Costanera Norte conocía la necesidad de contar con medidas adicionales frente al sistema frontal pronosticado. Con todo, el complemento remitido no contenía medidas sustantivas adecuadas para enfrentar el riesgo específico de ingreso de aguas por los túneles abiertos hacia el cauce, ni consta que la concesionaria hubiera formulado observaciones relevantes, exigido su corrección, requerido una revisión técnica eficaz o ejercido oportunamente las facultades de control y supervigilancia que le correspondían en su calidad de concesionaria e inspección técnica de las obras.

De este modo, el cumplimiento de actuaciones formales, la remisión de antecedentes a la autoridad o la ejecución de medidas posteriores a la inundación no satisfacen el estándar de diligencia exigible. La culpa atribuida a Costanera Norte se configura, precisamente, por su pasividad frente a una insuficiencia preventiva relevante y advertible en el manejo de la contingencia aplicable a la etapa de obras en desarrollo.

Por estas razones, la defensa fundada en el cumplimiento de los deberes que Costanera Norte afirma haber observado será desestimada.

DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO (225°): Que, en cuanto a la alegación relativa a la improcedencia de una responsabilidad objetiva, debe precisarse que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Costanera Norte sostiene que la Ley de Concesiones de Obras Públicas no establece un régimen de responsabilidad estricta o sin culpa, de manera que la actora debía acreditar, además del daño y la relación causal, una conducta culpable o dolosa imputable a la concesionaria.

Tal planteamiento, en abstracto, resulta correcto, en cuanto la responsabilidad que se analiza respecto de Costanera Norte no puede fundarse exclusivamente en su calidad de concesionaria ni en la sola ocurrencia del desborde e inundación. Sin embargo, dicha defensa no altera la conclusión alcanzada en los motivos precedentes, porque la imputabilidad que aquí se tiene por configurada no descansa en una responsabilidad objetiva, automática o derivada únicamente del resultado dañoso, sino en una culpa concreta.

En efecto, la responsabilidad de Costanera Norte se ha construido a partir de su posición específica dentro de la concesión y del contrato de construcción, de sus deberes de seguridad, control y supervigilancia, y de la omisión consistente en no reaccionar de manera suficiente frente a la ausencia de un plan de contingencia adecuado para la Fase 2 de las obras. Por consiguiente, no se le atribuye responsabilidad por el solo hecho de existir un daño producido con ocasión de la obra, sino por haberse apartado del estándar de diligencia que le era exigible en atención a su rol, a las facultades que mantenía y al riesgo propio de la intervención del cauce del río Mapocho.

Así, la alegación sobre improcedencia de responsabilidad objetiva será rechazada en cuanto pretende excluir la imputabilidad ya establecida, sin perjuicio de dejar expresamente asentado que la responsabilidad analizada en esta sede se funda en culpa y no en un régimen de responsabilidad estricta.

DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO (226°): Que, las consideraciones precedentes resultan igualmente aplicables, con las precisiones propias de su intervención, respecto de la defensa de Sacyr Chile S.A. fundada en la improcedencia de una responsabilidad objetiva.

En efecto, también en su caso resulta correcto afirmar, en abstracto, que la responsabilidad extracontractual examinada exige la concurrencia de una conducta imputable a título de dolo o culpa, de modo que no basta la sola producción del daño ni la mera participación de la demandada en la ejecución de las obras para hacer nacer la obligación indemnizatoria.

Sin embargo, dicha precisión no altera lo razonado en los motivos anteriores, pues la responsabilidad atribuida a Sacyr Chile S.A. tampoco se funda en un estatuto de responsabilidad estricta, automática o derivada únicamente del resultado dañoso. Por el contrario, la imputabilidad se ha construido sobre una culpa concreta, consistente en no haber presentado, actualizado o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

complementado un plan de contingencia adecuado a la Fase 2 de las obras, pese a su calidad de contratista ejecutora, encargada material del manejo del cauce y empresa constructora especializada en obras de esta naturaleza.

De este modo, no se le atribuye responsabilidad por el solo hecho de haberse producido el desborde, sino por haberse apartado del estándar de diligencia que le era exigible frente al riesgo propio de ejecutar obras en el cauce del río Mapocho. Por estas razones, la defensa de Sacyr Chile S.A. fundada en la improcedencia de una responsabilidad objetiva será desestimada, sin perjuicio de dejar asentado que el reproche formulado en su contra se funda en culpa y no en un régimen de responsabilidad estricta.

DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO (227°): Que, en relación con la defensa fundada en la ejecución de planes aprobados y en la intervención de actos de autoridad como antecedente de diligencia, Sacyr Chile S.A. sostiene que ejecutó las obras conforme al Plan de Manejo del Río Mapocho para la Fase 2 y al Plan de Contingencias autorizado por la Dirección de Obras Hidráulicas, agregando que la intervención del cauce natural del río contaba con las autorizaciones administrativas exigidas por la normativa sectorial.

Al respecto, la aprobación administrativa del plan de manejo del cauce y la autorización de aplicación del plan de contingencia vigente constituyen antecedentes relevantes para comprender el marco en que se desarrollaron las obras, pero no agotan el deber de diligencia exigible a quien ejecuta materialmente una intervención hidráulica riesgosa. En particular, dicha aprobación no liberaba a Sacyr Chile S.A. de advertir que el plan de contingencia aplicado correspondía a una etapa anterior, con obras de distinta naturaleza, ni de adoptar o proponer medidas adecuadas frente al riesgo específico que presentaban los túneles abiertos hacia el cauce durante la Fase 2.

En consecuencia, el hecho de haber obrado dentro de un circuito formal de autorizaciones no transforma en diligente una actuación técnicamente insuficiente frente a un riesgo conocido o razonablemente previsible. La intervención de la autoridad podrá ser ponderada al examinar la responsabilidad del Fisco de Chile bajo el estatuto de falta de servicio, pero no excluye la culpa propia de Sacyr Chile S.A. en el ámbito de actuación que le correspondía como ejecutora material y encargada del manejo del río. En razón de lo anterior, es que esta defensa también será rechazada.

DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO (228°): Que, respecto de la improcedencia de imputar a Sacyr Chile S.A. eventuales defectos de diseño, debe distinguirse. En cuanto al diseño mismo del canal de desvío aprobado por la Dirección de Obras Hidráulicas, ya se razonó que no existen antecedentes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

suficientes para fundar la culpa de dicha demandada en el solo hecho de haberse utilizado un proyecto con caudal de diseño y verificación inferior al contemplado en la ingeniería inicialmente elaborada por Costanera Norte. En ese específico sentido, la defensa resulta atendible, pues la culpa no se ha establecido a partir de la sola sustitución del proyecto de desvío ni de la mera ejecución del canal autorizado.

Con todo, dicha conclusión no alcanza al plan de contingencia aplicable a la Fase 2. En esta materia, Sacyr Chile S.A. no se encontraba en la posición de un ejecutor puramente pasivo de decisiones ajenas, pues tenía a su cargo el manejo del cauce y debía desarrollar las faenas en condiciones seguras, considerando las características reales de la etapa constructiva que ejecutaba. Por ello, aun cuando la autoridad hubiese autorizado la aplicación del plan anterior, subsistía para la contratista el deber de advertir, proponer, complementar o activar medidas idóneas frente al riesgo de que una crecida superior a la capacidad del canal provisorio ingresara por los túneles en construcción.

De este modo, no se imputa a Sacyr Chile S.A. una culpa genérica por todo eventual defecto de diseño hidráulico aprobado por la autoridad, sino una negligencia específica vinculada con la falta de un plan de contingencia adecuado para las obras que ella ejecutaba materialmente y respecto de las cuales tenía conocimiento técnico, control operativo y deberes propios de prevención. Por lo anterior, esta defensa será desestimada.

DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO (229°): Que, Sacyr Chile S.A. también invoca como defensa el cumplimiento efectivo de los planes aprobados y la ausencia de observaciones o advertencias por parte del Ministerio de Obras Públicas, del Inspector Fiscal o de la inspección técnica de Costanera Norte. En su concepto, la falta de reparos previos permitiría concluir que su actuación se ajustó al estándar de diligencia exigible.

Con todo, la ausencia de observaciones formales por parte de la autoridad o de otros intervinientes no convierte en idóneo un plan de contingencia que, por su contenido, no contemplaba medidas específicas para enfrentar el riesgo propio de la Fase 2, consistente en el ingreso de aguas por túneles abiertos hacia el cauce. Asimismo, tampoco exime a una empresa constructora especializada de advertir insuficiencias relevantes en las medidas de manejo y contingencia asociadas a la obra que ejecutaba.

Además, aun si se aceptara que Sacyr Chile S.A. desplegó ciertas actuaciones previstas en el plan vigente, ello no desvirtúa el reproche central ya asentado, pues la negligencia radica precisamente en operar bajo un instrumento que no resultaba adecuado para la etapa constructiva en curso y en no haber

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

propuesto o implementado medidas complementarias eficaces frente a ese déficit. En consecuencia, el cumplimiento formal de un plan insuficiente no basta para satisfacer el estándar de diligencia exigible en una intervención de esta naturaleza. Por lo anterior, esa defensa será desestimada.

DUCENTÉSIMO TRIGÉSIMO (230°): Que, en cuanto a la impugnación de la aplicación del artículo 2329 del Código Civil y de la calificación de la actividad como riesgosa, cabe señalar que no resulta necesario fundar la imputabilidad de Sacyr Chile S.A. exclusivamente en una presunción de culpabilidad derivada de dicha disposición. Aun prescindiendo de una aplicación autónoma o decisiva de tal norma como regla de presunción, la culpa de la demandada se encuentra suficientemente establecida a partir de los hechos asentados en autos.

Sin perjuicio de ello, la intervención provisoria del cauce de un río urbano, mediante obras destinadas a permitir la construcción de túneles bajo su lecho, constituye una actividad que exigía un estándar de diligencia particularmente riguroso. Tal exigencia no transforma el régimen en objetivo, pero sí incide en la apreciación concreta de la culpa, pues quien ejecuta profesionalmente una obra de esa naturaleza debe prever los riesgos propios de la intervención, especialmente aquellos asociados a crecidas superiores a la capacidad del desvío provisorio.

Por consiguiente, la discusión sobre el alcance técnico del artículo 2329 del Código Civil no modifica la conclusión alcanzada. La imputabilidad de Sacyr Chile S.A. se configura por culpa acreditada, derivada de su posición como ejecutora material, encargada del manejo del cauce y empresa experta, y no por la sola aplicación automática de una presunción ni por una responsabilidad fundada exclusivamente en el riesgo creado.

DUCENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO (231°): Que, así las cosas, para los efectos del presupuesto de imputabilidad, se tendrá por configurada la culpa de Sacyr Chile S.A. y de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

Respecto de Sacyr Chile S.A., dicha culpa se configura por no haber presentado, actualizado o complementado un plan de contingencia adecuado a la Fase 2 de las obras, pese a su calidad de ejecutora material, encargada del manejo del cauce y empresa constructora especializada, en circunstancias que las faenas en desarrollo suponían riesgos específicos vinculados con la existencia de túneles abiertos hacia el cauce del río Mapocho.

Por su parte, respecto de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., la culpa se configura por no haber ejercido de manera suficiente los deberes de seguridad, control y supervigilancia que le correspondían como concesionaria e

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

inspección técnica de las obras, frente a la ausencia de un instrumento de contingencia idóneo para las faenas que se desarrollaban en el cauce.

Con todo, dicha conclusión se adopta únicamente en relación con el presupuesto de imputabilidad a título de culpa, quedando reservado para los motivos siguientes el análisis del daño, de la relación de causalidad y, posteriormente, de la responsabilidad atribuida al Fisco de Chile bajo el estatuto de falta de servicio.

DUCENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO (232°): **Daño.** Que, establecida en los motivos precedentes la imputabilidad a título de culpa respecto de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A., corresponde analizar el presupuesto relativo al daño, entendido como la lesión patrimonial cuya reparación se reclama en estos autos.

Para estos efectos, debe precisarse desde ya que el daño originario derivado del desborde e inundación fue sufrido por los asegurados de Seguros Generales Suramericana S.A., en cuanto titulares de los bienes, establecimientos o actividades afectados por dicho evento. Sin embargo, la actora no comparece reclamando un perjuicio directo propio nacido inmediatamente de la inundación, sino en su calidad de aseguradora que afirma haber pagado indemnizaciones a dichos asegurados y haberse subrogado, legal y convencionalmente, en los derechos y acciones que a estos correspondían frente a los eventuales responsables.

En consecuencia, el análisis del daño deberá atender, por una parte, a la existencia de los perjuicios sufridos por los asegurados como consecuencia del siniestro y, por otra, al pago que la aseguradora demandante sostiene haber efectuado en virtud de las respectivas pólizas, pues dicho desembolso constituye el presupuesto de la subrogación invocada y, al mismo tiempo, el límite patrimonial de la acción que ejerce en estos autos. Este examen tendrá carácter común respecto de los demandados, sin perjuicio de que, en los motivos siguientes, deba analizarse separadamente si el daño así determinado puede vincularse causalmente con las conductas atribuidas a Costanera Norte y Sacyr Chile S.A., y posteriormente con la falta de servicio imputada al Fisco de Chile.

La demanda distingue claramente entre los daños materiales sufridos por los asegurados, el pago efectuado por SURA y la subrogación legal y convencional que invoca para recobrar lo pagado.

DUCENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO (233°): Que, precisado lo anterior, debe tenerse presente que el daño cuyo resarcimiento persigue Seguros Generales Suramericana S.A. no se identifica, sin más, con la sola inundación producida el 17 de abril de 2016 ni con la totalidad de los desperfectos materiales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

experimentados por los inmuebles, instalaciones, mercaderías o actividades de los asegurados afectados.

En efecto, la inundación y los daños sufridos por los asegurados constituyen el antecedente material del siniestro y el presupuesto originario de las acciones indemnizatorias que habrían correspondido a cada uno de ellos frente a los eventuales responsables. Sin embargo, la acción ejercida en autos por SURA se funda en una situación jurídica diversa, esto es, en el crédito indemnizatorio que afirma haber adquirido por efecto del pago de las indemnizaciones correspondientes a sus asegurados, en virtud de las respectivas pólizas de seguro.

De este modo, el pago efectuado por la aseguradora cumple una doble función en este juicio. Por una parte, constituye el presupuesto necesario de la subrogación legal invocada, sin perjuicio de las subrogaciones convencionales contenidas en los respectivos instrumentos de finiquito. Por otra, fija el límite patrimonial de la acción ejercida, pues SURA sólo puede reclamar de los terceros eventualmente responsables aquello que efectivamente pagó a sus asegurados y respecto de lo cual se subrogó en sus derechos y acciones.

Por consiguiente, el análisis del daño deberá orientarse a determinar si se acreditó la existencia de perjuicios indemnizables sufridos por los asegurados, si SURA pagó efectivamente las indemnizaciones que invoca y cuál es el monto hasta el cual puede ejercer la acción subrogatoria deducida en estos autos.

DUCENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO (234°): Que, en cuanto a los daños invocados en la demanda, SURA sostiene que diversos asegurados suyos resultaron afectados por la inundación ocurrida el 17 de abril de 2016, entre ellos sociedades comerciales, comunidades de edificios, personas naturales y entidades que mantenían pólizas vigentes al momento del siniestro.

Según expone la actora, dichos asegurados habrían sufrido perjuicios de distinta naturaleza, comprendiendo daños materiales en inmuebles, bienes comunes, instalaciones, sistemas eléctricos, bombas, ascensores, tableros, equipos, mobiliario, mercaderías, bodegas, estacionamientos, locales comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y demás bienes cubiertos por las respectivas pólizas. Asimismo, en ciertos casos se invocaron pérdidas asociadas a gastos extraordinarios, imposibilidad de operar, paralización de actividades, pérdida de rentas o lucro cesante, de acuerdo con la cobertura, liquidación y ajuste practicado en cada siniestro.

Agrega la demandante que tales perjuicios fueron liquidados por los respectivos liquidadores de seguros, quienes habrían determinado la procedencia de las coberturas y el monto indemnizable en cada caso, considerando, según

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

correspondiera, deducibles, salvatajes, recuperos físicos, límites de cobertura y demás condiciones aplicables. Sobre esa base, SURA afirma haber pagado a sus asegurados indemnizaciones que, en conjunto, ascienden a la suma de UF 356.283,16.

De este modo, la pretensión indemnizatoria de la actora comprende los montos que afirma haber desembolsado por concepto de indemnizaciones de seguro, relativos tanto a daño emergente como a lucro cesante o perjuicios por paralización, según cada caso, sin que en este estadio corresponda aún pronunciarse sobre la relación de causalidad entre dichos perjuicios y las conductas atribuidas a los demandados.

DUCENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO (235°): Que, en relación con la regla jurídica aplicable a la subrogación invocada por la demandante, debe tenerse presente que el artículo 534 del Código de Comercio dispone, en lo pertinente, que "*Por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro*".

La referida disposición establece una subrogación legal en favor del asegurador que paga la indemnización correspondiente al siniestro, en cuya virtud éste queda habilitado para ejercer, frente a los terceros eventualmente responsables, los derechos y acciones que pertenecían al asegurado, pero sólo en razón del siniestro indemnizado y hasta concurrencia de aquello que efectivamente hubiere pagado.

A su vez, el artículo 1612 del Código Civil dispone que "*La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda*". De ello se sigue que la subrogación produce una sustitución subjetiva en la titularidad del crédito, sin alterar su naturaleza, contenido ni límites, de manera que el asegurador subrogado no adquiere una acción autónoma distinta de la que correspondía al asegurado, sino la misma acción que éste tenía contra el tercero responsable.

En la especie, SURA invoca tanto la subrogación legal derivada del pago de las indemnizaciones de seguro como la subrogación convencional contenida en los respectivos instrumentos de declaración, aceptación, recibo o finiquito suscritos con sus asegurados. Dicha subrogación convencional refuerza la posición jurídica que la ley ya reconoce al asegurador que paga, en cuanto da cuenta de la voluntad del asegurado de reconocer o ceder los derechos y acciones relativos al siniestro indemnizado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Con todo, ni la subrogación legal ni la convencional permiten a la aseguradora reclamar más de aquello que efectivamente desembolsó con ocasión del siniestro. Por consiguiente, el pago constituye, a la vez, el presupuesto habilitante de la subrogación y el límite patrimonial de la acción ejercida, sin perjuicio de las defensas que los demandados puedan oponer al asegurador subrogado en la misma medida en que habrían podido oponerlas al asegurado.

DUCENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO (236°): Que, para efectos de fijar el monto de los pagos invocados por SURA como fundamento de su acción subrogatoria, debe tenerse presente que las pólizas, informes de liquidación, instrumentos de finiquito, recibos de pago y documentos de subrogación acompañados por dicha parte ya fueron individualizados en el motivo nonagésimo noveno, numerales 1) a 66), y luego vinculados con cada asegurado, siniestro y monto reclamado en el motivo centésimo décimo segundo.

En consecuencia, no resulta necesario reproducir nuevamente dicha enumeración documental, sino precisar el criterio con arreglo al cual tales antecedentes serán considerados en este capítulo. Para ello, debe distinguirse el análisis de legitimación activa ya efectuado, referido a la existencia de pagos y subrogaciones suficientes para habilitar a SURA a comparecer en autos, del examen propio del daño, que exige determinar hasta qué monto se encuentra acreditado el desembolso indemnizatorio cuya restitución se pretende.

Con tal objeto, los instrumentos de finiquito, recibo, declaración o aceptación deberán valorarse conjuntamente con los informes de liquidación, pólizas, comprobantes y demás antecedentes asociados al siniestro respectivo, atendiendo a su concordancia en cuanto a la identificación del asegurado, la póliza, el siniestro, el monto liquidado, la suma pagada y la subrogación reconocida. De este modo, el pago no se tendrá por establecido por la sola afirmación de la demanda, sino en cuanto resulte respaldado por antecedentes documentales suficientes y coherentes entre sí.

Asimismo, cuando el respectivo finiquito o recibo dé cuenta de una suma pagada al momento de su otorgamiento y, además, reconozca anticipos, abonos o pagos previos efectuados por la aseguradora con ocasión del mismo siniestro, el monto total pagado deberá comprender tanto la suma enterada en dicho acto como aquellas cantidades previamente desembolsadas, siempre que el propio instrumento o los antecedentes concordantes permitan identificarlas suficientemente y vincularlas con la misma indemnización.

Por el contrario, no formarán parte del monto subrogado las sumas meramente reclamadas por los asegurados, las reservas internas, las partidas rechazadas, los deducibles, salvatajes, recuperos físicos o cualquier otra cantidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

que no aparezca efectivamente desembolsada por SURA. En consecuencia, para efectos de fijar el daño indemnizable reclamado por la actora, se atenderá exclusivamente a los pagos que resulten acreditados conforme a los documentos ya individualizados en el motivo nonagésimo noveno y relacionados con cada asegurado en el motivo centésimo décimo segundo.

DUCENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO (237°): Que, conforme al criterio probatorio antes fijado, y teniendo presente que las pólizas, informes de liquidación, instrumentos de finiquito, recibos y documentos de subrogación ya fueron individualizados en el motivo nonagésimo noveno y vinculados con cada asegurado en el motivo centésimo décimo segundo, corresponde ahora examinar, asegurado por asegurado, el resultado de las liquidaciones practicadas, los daños constatados en ellas, los montos determinados como indemnizables y los instrumentos de finiquito, pago y subrogación acompañados, a fin de establecer cuál es la suma de que dichos antecedentes dan cuenta como efectivamente pagada por la aseguradora.

1.- Respecto de **Parque Titanium S.A.**, el informe de liquidación Nº261809, correspondiente al siniestro N°116226623, da cuenta de daños de gran magnitud en el proyecto inmobiliario asegurado, especialmente en el centro de eventos, estacionamientos, instalaciones sanitarias, eléctricas, de seguridad, climatización, transporte vertical, cámaras de frío, bombas, sistemas de detección y extinción de incendio, tabiques, revestimientos y demás instalaciones afectadas por el ingreso de agua, barro y aguas servidas.

La reclamación final del asegurado fue formulada por UF 342.229, compuesta por UF 263.179 correspondientes a la recuperación del centro de convenciones y locales comerciales, y UF 79.050 por la proporción de los espacios comunes de cargo del asegurado. Luego del ajuste practicado, la pérdida total fue determinada en UF 302.410, integrada por UF 223.360 por recuperación de locales y UF 79.050 por recuperación de espacios comunes. De dicha suma se descontaron UF 177,20 por venta de restos y UF 10 por deducible, resultando un monto indemnizable total de UF 302.222,80.

La escritura de declaración, recibo y finiquito da cuenta de que ese monto fue pagado mediante un anticipo anterior de UF 101.130 y un saldo posterior de UF 201.092,80, pagado a Banco de Crédito e Inversiones en su calidad de beneficiario, junto con la subrogación correlativa en favor de SURA. En consecuencia, respecto de este asegurado, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 302.222,80**.

2.- Respecto de **Inversiones Sicilia S.A.**, el informe de liquidación N°6645, relativo al siniestro N°116226934, da cuenta de daños en el local comercial

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

destinado a bar restaurante, ubicado en Nueva de Lyon N°155, local 101, comuna de Providencia, consistentes en afectación de instalaciones, muebles, equipos de comunicaciones, tabiquerías, muebles de cocina, bar y demás bienes del establecimiento, además de perjuicios por paralización, derivados del ingreso de agua y barro al inmueble.

El reclamo fue formulado por UF 9.659,45. Luego del ajuste practicado, el liquidador determinó un monto ajustado neto por bienes físicos de UF 3.773,11, del cual descontó un deducible de UF 377,31, resultando una pérdida neta por bienes físicos de UF 3.395,80. A dicha suma se agregaron UF 243,87 por costos fijos cubiertos por paralización, alcanzándose un total de UF 3.639,67, del cual se descontaron UF 114,94 por adjudicación al asegurado del cien por ciento de los bienes factibles de recuperar, resultando una indemnización recomendada de UF 3.524,73.

Con todo, el finiquito respectivo da cuenta de que el asegurado aceptó la determinación del monto de la indemnización en la suma única y total de UF 3.525, pagadera mediante vale vista, y contiene la subrogación en favor de la aseguradora hasta el monto de los perjuicios indemnizados. En consecuencia, respecto de este asegurado, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 3.525**.

3.- Respecto de la **Comunidad del Edificio Nueva de Lyon N°105**, el informe final de liquidación correspondiente al siniestro N°116.230.196 da cuenta de daños por inundación en los subterráneos del edificio, con ingreso de gran cantidad de agua a los pozos de ascensores y estacionamientos, afectación de puertas de acceso de madera por humedad, equipos electrógenos, bodegas, bombas de impulsión de agua, bombas de grasa, tablero eléctrico de bombas y tablero eléctrico general.

El reclamo fue formulado por UF 8.944,00 y, luego del análisis de las partidas reclamadas, el liquidador determinó una pérdida de UF 4.014,73, de la cual se descontó el deducible aplicable de UF 200,74, resultando una pérdida indemnizable de UF 3.814,00.

El finiquito respectivo da cuenta de que el asegurado aceptó dicha determinación y declaró su conformidad con el pago de la suma única y total de UF 3.814,00, pagadera mediante depósito, transferencia electrónica o abono en cuenta, junto con reconocer la subrogación de la aseguradora en los derechos, acciones, privilegios y garantías que pudieran corresponderle en contra de terceros por el mismo siniestro y por los perjuicios indemnizados. En consecuencia, respecto de este asegurado, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 3.814,00**.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

4.- Respecto de **Constructora Ingetasco Ltda.**, el informe de liquidación relativo al siniestro N°116426822, caso N°101820, estableció daños en la obra asegurada Edificio Bucarest, ubicada en Bucarest N°150, comuna de Providencia, con afectación de todos los pisos subterráneos, equipos de elevación de agua potable, redes de incendio, sistemas de alcantarillado y aguas lluvias, redes de drenes subterráneos, instalaciones eléctricas, ventilación subterránea, pintura, bodegas, caja de escala, ascensores, terminaciones y pozo profundo.

La pérdida reclamada ascendió a UF 10.758,19 y fue ajustada en UF 8.635,98, de la cual se descontó el deducible contractual de UF 863,60, resultando una pérdida indemnizable de UF 7.772,38. El mismo informe dejó constancia de un anticipo de indemnización de UF 1.800, por lo que inicialmente recomendó pagar un saldo de UF 5.972,38 al beneficiario Banco Security. Posteriormente, el addendum N°1 modificó dicho saldo, descontando UF 66,66 por recupero físico adjudicado al asegurado, con lo cual recomendó el pago final de UF 5.905,72.

El finiquito respectivo recoge esa estructura, pues declara una pérdida indemnizable total de UF 7.772,38, descuenta el anticipo pagado con fecha 10 de junio de 2016 por UF 1.800 y la adjudicación de recupero por UF 66,66, y da cuenta del pago indemnizatorio final de UF 5.905,72, junto con la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones derivados del siniestro. En consecuencia, respecto de este asegurado, el monto total efectivamente pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 7.705,72**, integrado por el anticipo de UF 1.800 y el saldo final de UF 5.905,72.

5.- Respecto de **Hotelera Santa Magdalena S.A.**, los informes de liquidación N°6619 y N°6624, correspondientes al siniestro N°116226606, dan cuenta de daños en el hotel ubicado en Santa Magdalena N°111, comuna de Providencia, consistentes, por una parte, en afectación del edificio, instalaciones y contenidos, y, por otra, en perjuicios por paralización, margen de contribución, gastos extraordinarios, reservas y eventos cancelados.

En cuanto a los bienes físicos, la liquidación N°6619 consignó una pérdida reclamada de US$ 641.144,18, una pérdida ajustada de USD $420.109,07 y un deducible de US$410, determinando una indemnización recomendada de USD $419.699,07. El finiquito respectivo da cuenta de que el asegurado aceptó dicha determinación como indemnización única y total por edificio, instalaciones y contenidos, y autorizó su pago mediante depósito, transferencia electrónica o abono en cuenta.

En cuanto a los perjuicios por paralización, la liquidación N°6624 consignó una pérdida reclamada de USD $577.016,19, una pérdida ajustada de USD $428.194,64 y un deducible de USD $59.471,48, determinando una indemnización

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

recomendada de US$368.723,17. El finiquito respectivo precisa que, a la fecha de su otorgamiento, el asegurado ya había recibido un anticipo de USD $200.000, por lo que el saldo pendiente de pago ascendía a USD $168.723,17, suma cuyo pago se autorizó en dicho instrumento.

Ambos finiquitos contienen, además, la subrogación en favor de la aseguradora respecto de los derechos y acciones derivados del mismo siniestro y hasta el monto de los perjuicios indemnizados.

En consecuencia, respecto de este asegurado, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **USD $788.422,24**, compuesto por USD $419.699,07 por edificio, instalaciones y contenidos, y US$368.723,17 por perjuicios por paralización, suma que la actora expresa en su demanda como equivalente a UF 20.247.6.-

6.- Respecto de **Inmobiliaria La Alternativa S.A.**, los informes de liquidación N°14516 y N°14518, vinculados a los siniestros N°116227824 y N°116231202, respectivamente, constatan daños por inundación en el apart hotel ubicado en Santa Magdalena N°116, comuna de Providencia, con afectación del primer piso y de tres subterráneos, incluyendo instalaciones interiores, sistemas eléctricos, tableros, bombas, caldera, ascensores, extracción de aire, generador, equipos, gastos de reparación y pérdidas de entradas por arriendo. Ambos informes dan cuenta de que la pérdida total fue distribuida entre dos pólizas contratadas por la misma asegurada, en proporción a sus respectivos montos asegurados.

En el siniestro N°116227824, asociado a la póliza N°4926007, el informe N°14516 consignó un monto reclamado de UF 13.414,95 y una pérdida correspondiente a dicha póliza de UF 8.034,45, de la cual se descontaron UF 5 por deducible y UF 3.000 por anticipo previamente pagado, resultando un saldo final de UF 5.029,45. El finiquito respectivo es concordante con dicha estructura, pues declara una indemnización única y total de UF 8.029,45, integrada por el anticipo anterior de UF 3.000 y por el saldo final de UF 5.029,45, junto con la subrogación correspondiente.

En el siniestro N°116231202, asociado a la póliza N°4928292, el informe N°14518 consignó un monto reclamado de UF 13.698,63 y una pérdida correspondiente a dicha póliza de UF 8.204,35, de la cual se descontaron UF 5 por deducible y UF 3.000 por anticipo previamente pagado, resultando un saldo final de UF 5.199,35. El finiquito respectivo también resulta concordante, al declarar una indemnización única y total de UF 8.199,35, integrada por el anticipo anterior de UF 3.000 y por el saldo final de UF 5.199,35, junto con la subrogación en favor de la aseguradora.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 16.228,80**, correspondiente a la suma de UF 8.029,45 y UF 8.199,35.

7.- Respecto del **Consulado General de Colombia**, el informe de liquidación correspondiente al siniestro N°116.227.499 constató daños por inundación y lodo en el primer piso del inmueble asegurado, en la bodega ubicada en el segundo subterráneo, en el edificio, contenidos y equipos computacionales, derivados del desborde del río Mapocho.

La pérdida reclamada ascendió a UF 450,97 y la pérdida determinada fue fijada en UF 384,41, compuesta por UF 198,24 por edificio, UF 58,92 por contenidos, UF 46,05 por equipos computacionales y UF 81,20 por inhabitabilidad. De dicha suma debía descontarse el deducible de UF 5, resultando una indemnización total de UF 379,41. Ahora bien, el mismo informe dejó constancia de que la partida de inhabitabilidad, ascendente a UF 81,20, ya había sido pagada anticipadamente según preinforme de 20 de septiembre de 2016, de modo que el saldo indemnizable pendiente ascendía a UF 298,21.

El finiquito respectivo da cuenta del pago de este saldo de UF 298,21 y contiene la subrogación correspondiente en favor de la aseguradora. En consecuencia, respecto de este asegurado, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 379,41**, integrado por el anticipo de UF 81,20 y por el saldo final de UF 298,21.

8.- Respecto de **Nora Lidia del Rosario Ledesma Bruce**, el informe de liquidación N°60.488-2016, correspondiente al siniestro N°116.229.485, constató daños por inundación en la bodega asociada al inmueble ubicado en Nueva de Lyon N°105, departamento 76, comuna de Providencia, con afectación de contenidos de casa habitación, entre ellos muebles, máquinas de coser, ropa, enseres, equipos, documentos, utensilios, herramientas, libros, maletas y diversos bienes personales dañados por agua y barro.

La pérdida reclamada ascendió a UF 534,09 y, luego del ajuste practicado, la pérdida determinada fue fijada en UF 94,38, compuesta por las partidas de contenidos acogidas por el liquidador, con exclusión de aquellas no cubiertas o insuficientemente acreditadas, tales como documentación familiar, documentos personales, álbumes de fotos, libros no valorizados y boleto de avión. De dicha suma se descontó el deducible aplicable de UF 3, resultando una pérdida indemnizable de UF 91,38.

El finiquito respectivo da cuenta de que la asegurada aceptó la determinación de dicha indemnización como suma única y total, autorizó su pago y reconoció la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones derivados

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

del siniestro hasta el monto de los perjuicios indemnizados. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 91,38**.

9.- Respecto de **Auxilia Club Asistencia S.A.**, el informe final de liquidación N°5652/PPTY, correspondiente al siniestro N°116.226.896, constató daños por inundación y barro en el inmueble ubicado en calle Las Urbinas N°68, comuna de Providencia, consistentes en afectación de muebles modulares correspondientes a estaciones de trabajo, nueve computadores marca Lenovo ubicados en dichas estaciones y contenidos propios del área de salud almacenados en la bodega del piso -1, entre ellos camillas, cinta de medición de colesterol y otros productos.

La pérdida reclamada ascendió a UF 1.990,04 y, luego del ajuste efectuado por el liquidador, la pérdida determinada fue fijada en UF 1.470,07, suma de la cual se descontó el deducible contractual de UF 10, resultando una pérdida indemnizable de UF 1.460,07.

El finiquito respectivo da cuenta de que la asegurada aceptó dicha determinación como suma única y total, autorizó su pago y reconoció la subrogación de RSA Seguros Chile S.A. en los derechos, acciones, privilegios y garantías que pudieren corresponderle contra terceros en razón del mismo siniestro y por los perjuicios indemnizados. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 1.460,07**.

10.- Respecto de **Comercial TPF Limitada**, el informe de liquidación N°6649, correspondiente al siniestro N°116227222, constató que el desborde del río Mapocho afectó el local ubicado en Avenida Andrés Bello N°2233, local 104, comuna de Providencia, y una bodega situada en el subterráneo del mismo edificio. En particular, se verificó que la bodega N°34 resultó completamente inundada, con pérdida de las mercaderías almacenadas en ella, y que el agua también ingresó al local del primer nivel, afectando conservadoras, contenidos, muebles, útiles y productos allí existentes.

La pérdida reclamada ascendió a UF 534,09, suma equivalente a $13.812.597, integrada por $11.069.607 por mercaderías y $2.742.990 por contenidos, montos que fueron acogidos íntegramente por el liquidador como pérdida ajustada. De dicha suma se descontó el deducible contractual de UF 10 aplicable al riesgo de inundación y desbordamiento de cauces, resultando una indemnización recomendada de UF 524,09.

El finiquito de 20 de junio de 2016 da cuenta de que la asegurada aceptó dicha determinación como suma única y total, autorizó su pago y reconoció la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

subrogación de RSA Seguros Chile S.A. en los derechos, acciones, privilegios y garantías que pudieren corresponderle contra terceros por el mismo siniestro y por los perjuicios indemnizados. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 524,09**.

11.- Respecto de **Cristián Valdivia y Compañía Limitada**, el informe de liquidación N°256.109, correspondiente al siniestro N°116226610, constató daños físicos en el restaurante ubicado en Avenida Providencia N°2.216, local 1-A, comuna de Providencia, situado en el subterráneo N°2 del edificio comercial Dos Caracoles, comprendiendo afectación de instalaciones, contenidos y mercaderías.

En cuanto a los daños físicos, el informe determinó una pérdida ajustada total de $27.360.996, equivalente a UF 1.057,96 al valor de la unidad de fomento del 17 de abril de 2016, integrada por $16.231.483 por instalaciones, $11.061.772 por contenidos y $67.741 por mercaderías. De dicha suma se descontó el deducible contractual de UF 10, resultando una indemnización recomendada de UF 1.047,96, monto que fue aceptado en el respectivo finiquito como suma única y total por dicho concepto, con la correspondiente subrogación en favor de la aseguradora.

Posteriormente, el addendum N°256.109/01 analizó la cobertura de perjuicio por paralización, considerando el cierre del restaurante desde el 18 de abril hasta el 31 de julio de 2016, y determinó una pérdida de ventas de $21.329.621; sobre ella aplicó un margen de contribución de 30,83%, equivalente a $6.576.367, dedujo un ahorro de costos por $1.005.538 y luego el deducible de cinco días, ascendente a $850.259, fijando finalmente una indemnización adicional de $4.720.570, equivalente a UF 182,53. El finiquito relativo a dicho addendum da cuenta del pago de esta última suma y de la subrogación correspondiente.

En consecuencia, respecto de este asegurado, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 1.230,49**, correspondiente a la suma de UF 1.047,96 por daños físicos y UF 182,53 por perjuicio por paralización.

12.- Respecto de **Importadora GAC Chile Limitada**, el informe de liquidación N°6676, correspondiente al siniestro N°116227435, constató daños en los contenidos almacenados en la bodega N°9 ubicada en el subterráneo del edificio de Avenida Pedro de Valdivia N°0193, comuna de Providencia, utilizada por la asegurada para guardar mercaderías, elementos de exposición y computadores vinculados a su actividad de importación y distribución de materiales de ortodoncia. En particular, el liquidador verificó que dicha bodega resultó inundada en aproximadamente un metro de altura, afectando, entre otros bienes, cajas de modelos, alginato, yeso, insumos de ortodoncia, equipo Micro Cab, baño Catalina, pendones, panel araña, impresora, maletas, computadores,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

bolsas, sobres y otros contenidos.

La pérdida reclamada ascendió a $4.563.671, equivalente a UF 176,46, y, luego del ajuste practicado sobre la base de los respaldos contables, depreciaciones y valores acogidos por el liquidador, la pérdida ajustada fue determinada en $3.965.958, equivalente a UF 153,35. De dicha suma se descontó el deducible contractual de UF 10, resultando una indemnización recomendada de UF 143,35.

El finiquito de 8 de junio de 2016 da cuenta de que la asegurada aceptó dicha determinación como suma única y total, autorizó su pago mediante cheque nominativo y reconoció la subrogación de RSA Seguros Chile S.A. en los derechos, acciones, privilegios y garantías que pudieren corresponderle contra terceros por el mismo siniestro y por los perjuicios indemnizados. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 143,35**.

13.- Respecto de **Los Leños S.A.**, el informe de liquidación N°6620, correspondiente al siniestro N°116226609, constató daños en el hotel ubicado en calle Merced N°294, comuna de Santiago, ocasionados por el ingreso de agua proveniente del desborde del río Mapocho a los niveles subterráneos del inmueble. En particular, se verificó afectación de los niveles -1, -2 y -3, incluyendo estacionamientos, cocina, sector de lavado, cámaras de frío, panadería, bodegas, salas eléctricas, salones de eventos, SPA, casino del personal, oficinas administrativas, gimnasio, muros, cielos, pisos, mobiliario, bombas, instalaciones eléctricas y de comunicaciones, además de perjuicios por paralización derivados de la afectación operacional del hotel.

La pérdida reclamada ascendió a UF 9.424,96, integrada por UF 6.635,51 por perjuicios por paralización y UF 2.789,45 por bienes físicos. Luego del ajuste practicado, la pérdida fue determinada en UF 7.990,25, compuesta por UF 5.348,50 por paralización y UF 2.641,75 por bienes físicos. Respecto de la paralización, se aplicó prorrateo por UF 1.742,07 y un deducible de UF 708,05, resultando una indemnización de UF 2.898,38. Respecto de los bienes físicos, se descontó el deducible mínimo de UF 10, resultando una indemnización de UF 2.631,75. De este modo, la indemnización total recomendada ascendió a UF 5.530,14, distribuida en UF 2.604,75 a favor de Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A., como beneficiaria de edificio e instalaciones, y UF 2.925,39 a favor de Inversiones Los Leños S.A., por contenidos y perjuicios por paralización.

El finiquito respectivo da cuenta de que la asegurada aceptó dicha determinación como suma única y total, autorizó su pago mediante vale vista y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

reconoció la subrogación de RSA Seguros Chile S.A. en los derechos, acciones, privilegios y garantías que pudieren corresponderle contra terceros por el mismo siniestro y por los perjuicios indemnizados. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 5.530,14**.

14.- Respecto de Olivia Müller Gubbins, el informe de liquidación N°60.481-2016, correspondiente al siniestro N°116.228.427, constató que el departamento asegurado, ubicado en Orrego Luco N°0111, departamento 7, comuna de Providencia, no presentó daños directos atribuibles a la inundación en su interior, pero quedó privado de servicios básicos debido a la inundación del subterráneo del edificio, lugar en que se encontraban los sistemas eléctricos, bombas de impulsión de agua potable, bombas de alcantarillado, medidores de gas, calefacción, calderas y demás instalaciones comunes afectadas por el ingreso de agua. En razón de lo anterior, el liquidador tuvo por configurada una situación de inhabitabilidad temporal de la vivienda asegurada, asociada a los gastos de alojamiento incurridos por la asegurada en el hotel Le Rêve, excluyendo los conceptos de room service por estimarlos no cubiertos.

La pérdida reclamada ascendió a UF 39,64 y, luego del ajuste practicado, la pérdida determinada fue fijada en UF 39,32. De dicha suma se descontó el deducible contractual de UF 3, resultando un subtotal de UF 36,32; sin embargo, por aplicación del límite indemnizable de la cobertura de inhabitabilidad, el total a indemnizar quedó fijado en UF 30.

El finiquito correspondiente da cuenta de que la asegurada aceptó dicha determinación como suma única y total, reconoció el pago de UF 30 y otorgó la subrogación de RSA Seguros Chile S.A. en los derechos, acciones, privilegios y garantías que pudieren corresponderle contra terceros por el mismo siniestro y por los perjuicios indemnizados. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 30**.

15.- Respecto de **Jovita Patricia Zimmerman Enisman**, el informe de liquidación N°20.563, correspondiente al siniestro N°116.228.130, constató daños por inundación en la bodega N°160 asociada al departamento asegurado N°1101, ubicado en Nueva de Lyon N°0170, comuna de Providencia, consistentes en afectación de muros, puertas y estanterías, como consecuencia del ingreso de agua a los subterráneos del edificio por la salida del río Mapocho.

En dicho informe se consignó un monto reclamado de UF 92,80, equivalente a $2.400.000, y, luego del ajuste practicado, una pérdida ajustada de UF 48,24, equivalente a $1.247.600, de la cual se descontó el deducible contractual de UF 3, resultando un valor indemnizable inicial de UF 45,24.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Con posterioridad, el addendum N°1 modificó el informe de liquidación con el objeto de recomendar una indemnización adicional por pérdida de ingresos por arriendo, atendido que, a raíz de los daños en las instalaciones eléctricas y electrónicas del edificio, la asegurada no podría hacer uso de la oficina arrendada por un plazo de tres meses. Para tal efecto, se acogió una pérdida mensual de UF 21,35, equivalente al 1% del monto asegurado en edificio, por tres meses, lo que arrojó un valor reclamado y ajustado de UF 64,05, sin aplicación de deducible por tratarse de una cobertura adicional sin deducible.

El finiquito acompañado se refiere precisamente al informe final de liquidación N°20.563 y al addendum N°1, y da cuenta de la aceptación y pago de una suma única y total adicional de UF 64,05, junto con la subrogación de RSA Seguros Chile S.A. en los derechos, acciones, privilegios y garantías que pudieren corresponderle a la asegurada contra terceros por el mismo siniestro y por los perjuicios indemnizados. En consecuencia, respecto de esta asegurada, y en los términos reclamados por SURA en estos autos, el monto pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 64,05**.

DUCENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO (238°): Que, de la suma de los montos precedentemente individualizados resulta, preliminarmente, que respecto de todos los asegurados, excluida Hotelera Santa Magdalena S.A., el total pagado acreditado asciende a UF 342.949,30. A dicha cantidad debe agregarse, separadamente, la suma de US$788.422,24 respecto de Hotelera Santa Magdalena S.A., por encontrarse expresada en los antecedentes de respaldo en moneda dólar. Tales cantidades constituyen el límite máximo de la pretensión que SURA puede ejercer por subrogación respecto de los pagos examinados, sin perjuicio de lo que corresponda resolver al analizar las defensas destinadas a excluir, reducir o depurar determinadas partidas, tales como deducibles, recuperos, salvatajes, exclusiones de cobertura, insuficiencia documental o falta de correspondencia entre lo pagado por la aseguradora y el daño civil indemnizable.

DUCENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO (239°): Que, corresponde hacerse cargo de las defensas relativas a la falta de pago efectivo y a la insuficiencia de la subrogación invocada por SURA. Al respecto, Costanera Norte sostuvo que la actora no habría acreditado haber pagado, con anterioridad a la demanda, a las personas naturales o jurídicas en cuyos derechos afirma haberse subrogado, agregando que tampoco se habría probado la existencia legal de tales personas jurídicas ni la suficiencia de las facultades de quienes habrían percibido los pagos en su representación. Sacyr, por su parte, controvirtió los presupuestos fácticos de la subrogación y sostuvo que SURA debía acreditar la existencia de los contratos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

de seguro, la procedencia legal, reglamentaria y contractual del pago, la regularidad de las liquidaciones y que los pagos correspondieran a daños indemnizables, pues de lo contrario se trataría de pagos ex gratia o comerciales que no habilitarían la acción subrogatoria.

Que, tales defensas no podrán ser acogidas en los términos generales en que fueron planteadas. En efecto, conforme se razonó al tratar la legitimación activa y se ha precisado en los motivos precedentes, SURA acompañó pólizas, informes de liquidación, finiquitos, recibos, escrituras de declaración, autorizaciones de pago y cláusulas de subrogación que permiten vincular cada siniestro con un asegurado determinado, identificar la cobertura afectada, establecer el monto liquidado, reconocer los deducibles, límites, anticipos, recuperos o saldos que correspondían, y constatar el pago aceptado por el asegurado o por el beneficiario indicado en el respectivo instrumento. Dichos antecedentes, apreciados en conjunto y no aisladamente, son suficientes para tener por acreditado el pago en los montos individualizados y determinados en los considerandos ducentésimo trigésimo séptimo y ducentésimo trigésimo octavo, sin que las demandadas hayan rendido prueba bastante destinada a demostrar que tales instrumentos sean falsos, que los pagos no se hayan efectuado, que hayan sido recibidos por terceros absolutamente ajenos al interés asegurado, o que la aseguradora haya actuado sin obligación contractual de indemnizar.

En cuanto a la alegación relativa a la personería o facultades de quienes suscribieron o recibieron los pagos por las personas jurídicas aseguradas, ella tampoco resulta suficiente para desvirtuar la eficacia probatoria de los documentos acompañados. Los instrumentos de finiquito y subrogación individualizan al asegurado, el siniestro, la póliza, el monto indemnizado y la forma de pago, y en ellos se expresa la aceptación de la indemnización y la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones del asegurado contra terceros responsables. A falta de prueba concreta que acredite la inexistencia de las personas jurídicas, la falta de representación de quienes comparecieron, la inoponibilidad del pago, o la reclamación posterior del verdadero titular del crédito indemnizatorio, no cabe restar eficacia a dichos documentos por una objeción formulada en términos puramente generales.

Que, tampoco obsta a la subrogación el hecho de que en determinados casos el pago se haya efectuado a un beneficiario, acreedor hipotecario o entidad designada en el propio instrumento, como ocurre con aquellos finiquitos en que se ordena pagar a bancos u otros beneficiarios vinculados al interés asegurado. La subrogación del asegurador deriva del pago de la indemnización debida en virtud del contrato de seguro y opera hasta la concurrencia de lo efectivamente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

desembolsado o satisfecho por cuenta del siniestro, de manera que lo relevante no es únicamente la entrega material del dinero al asegurado, sino que el pago extinga, total o parcialmente, la obligación indemnizatoria asumida por la aseguradora frente al asegurado o beneficiario de la póliza.

En consecuencia, se tendrá por acreditado que SURA pagó las indemnizaciones individualizadas en los motivos precedentes y que, en virtud de dichos pagos, quedó subrogada legal y convencionalmente en los derechos y acciones de los respectivos asegurados, hasta el límite allí determinado.

DUCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO (240°): Que, enseguida corresponde resolver la defensa fundada en la eventual existencia de reaseguros, coaseguros, recuperos o pagos de terceros que, según Sacyr, privarían a SURA de un perjuicio patrimonial subsistente o reducirían el monto reclamado.

Que, dicha alegación debe ser examinada con estricta precisión. Una cosa es el pago efectuado por la aseguradora al asegurado con ocasión del siniestro, que constituye el presupuesto relevante para determinar el monto que la actora puede repetir contra el tercero eventualmente responsable; y otra distinta es la relación interna que la aseguradora pueda mantener con reaseguradores, coaseguradores u otros sujetos del mercado asegurador. Esta última relación no transforma, por sí sola, el pago indemnizatorio en inexistente, indebido o jurídicamente irrelevante frente al tercero causante del daño.

En este sentido, el artículo 585 del Código de Comercio dispone expresamente que "*El reaseguro no altera en forma alguna el contrato de seguro. No puede el asegurador diferir el pago de la indemnización de un siniestro al asegurado, en razón del reaseguro.*" De esta regla se desprende que el reaseguro opera en un plano distinto del seguro directo, como mecanismo de distribución interna del riesgo asumido por el asegurador, sin alterar la obligación de éste frente al asegurado ni convertir al reasegurador, por ese solo hecho, en titular necesario de la acción de recupero contra el tercero responsable.

Por lo mismo, para que esta defensa pudiera incidir en la determinación del daño reclamado, no bastaba con afirmar la existencia probable de reaseguros o con sostener que las aseguradoras suelen contratar programas de dispersión de riesgo. Era necesario acreditar, respecto de los siniestros concretos discutidos en autos, que determinados pagos fueron efectuados por un tercero distinto de SURA, que ésta pretende cobrar partidas que no soportó ni satisfizo por cuenta de su obligación indemnizatoria, o que los eventuales reaseguradores o coaseguradores adquirieron en forma exclusiva o excluyente el crédito cuya reparación se demanda. Sin embargo, esa prueba no fue rendida.

Al respecto, si bien Sacyr solicitó la exhibición de contratos de reaseguro

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

atribuidos a SURA, tales antecedentes no permiten tener por establecido que dichos instrumentos hayan operado respecto de los pagos específicos materia del juicio. Además, fueron acompañados en idioma extranjero sin traducción al español, lo que impide atribuirles valor suficiente para fijar su contenido, vigencia, alcance, porcentaje de cesión, riesgos cubiertos, siniestros comprendidos, pagos realizados o eventuales derechos derivados de ellos. A mayor abundamiento, aun prescindiendo de dicho obstáculo formal, tampoco consta en autos prueba idónea de pagos efectivos de reaseguradores aplicados a las indemnizaciones concretas reclamadas en esta causa.

Que, por su parte, lo mismo debe concluirse respecto del coaseguro. Para que esta alegación pudiera incidir en la determinación del monto reclamado, era necesario acreditar que alguna de las indemnizaciones comprendidas en la demanda fue asumida, total o parcialmente, por un asegurador distinto de SURA, o que la actora pretende recuperar una cuota que no correspondía a su propia participación en el riesgo. Sin embargo, nada de ello fue demostrado, toda vez que no se individualizó coasegurador alguno, ni porcentaje de participación, ni pago específico imputable a un tercero, ni antecedente que permita radicar la titularidad de alguna partida en un asegurador diverso. En tales condiciones, la defensa queda reducida a una afirmación hipotética y carece de aptitud para excluir o disminuir los pagos ya determinados.

Finalmente, en cuanto a los recuperos, salvatajes o restos, éstos sólo pueden ser considerados en la medida en que aparezcan individualizados en las liquidaciones respectivas y asociados a un siniestro determinado. Así ocurrió con aquellas partidas que ya fueron descontadas al fijar los pagos acreditados, como la venta de restos en el caso de Parque Titanium S.A., la adjudicación de bienes recuperables en el caso de Inversiones Sicilia S.A. y el recupero físico considerado en el caso de Constructora Ingetasco Ltda. Fuera de esas deducciones específicas, no existe prueba suficiente de recuperos adicionales que justifique una rebaja general sobre el monto ya determinado.

Que, en consecuencia, la defensa fundada en reaseguros, coaseguros, recuperos genéricos o supuesta falta de perjuicio patrimonial de SURA será rechazada, manteniéndose únicamente las deducciones concretas que ya fueron consideradas en los informes de liquidación y en la fijación de los pagos acreditados respecto de cada asegurado.

DUCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO (241°): Que, dilucidado lo anterior, corresponde hacerse cargo de la excepción de renuncia, transacción, pago y finiquito opuesta por Sacyr Chile S.A., fundada en que determinados asegurados de SURA, específicamente Comercial TPF Limitada, Cristián Valdivia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

y Compañía Limitada y Olivia Müller Gubbins, habrían celebrado acuerdos transaccionales con dicha demandada, mediante los cuales habrían recibido pagos, otorgado finiquitos y renunciado a las acciones que pudieren corresponderles con ocasión del desborde del río Mapocho.

Al respecto, Sacyr sostiene que tales actos extinguirían las acciones indemnizatorias de dichos asegurados y que, por consiguiente, SURA no podría ejercerlas por subrogación, pues el asegurador no puede adquirir más derechos que aquellos que conservaba el asegurado. Agrega que los pagos efectuados en tales transacciones no constituyen reconocimiento de responsabilidad, sino que obedecen al cumplimiento de obligaciones derivadas de una póliza contratada en el marco del contrato de construcción.

DUCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO (242°): Que, por su parte, SURA solicitó el rechazo de dicha excepción. En síntesis, sostuvo que los acuerdos invocados por Sacyr no fueron suficientemente individualizados en la contestación en cuanto a su fecha, contenido y alcance; que, aun de existir, no podrían perjudicar los derechos ya adquiridos por la aseguradora en virtud del pago del siniestro; y que el asegurado conserva derechos propios para reclamar perjuicios no indemnizados por la compañía, de modo que una transacción posterior puede recaer sobre partidas distintas de aquellas en que operó la subrogación.

Así planteada la controversia, la cuestión decisiva no consiste en determinar en abstracto si el asegurado puede transigir con un tercero responsable, sino en precisar, caso a caso, si la transacción recayó sobre los mismos perjuicios indemnizados por SURA y si, al momento de celebrarse, tales derechos permanecían en el patrimonio del asegurado o ya se encontraban radicados en la aseguradora por efecto del pago. En efecto, la subrogación permite al asegurador ejercer los derechos existentes del asegurado hasta concurrencia de lo pagado, pero no revive acciones extinguidas antes del pago ni permite que una transacción posterior afecte derechos que ya habían salido del patrimonio del asegurado.

DUCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO (243°): Que, respecto de Comercial TPF Limitada, el informe de liquidación N°6649, correspondiente al siniestro N°116227222, da cuenta de que SURA indemnizó daños en mercaderías y contenidos del local y bodega ubicados en Avenida Andrés Bello N°2233, local 104, Providencia, fijando una indemnización recomendada de UF 524,09, resultante de una pérdida ajustada de UF 534,09, menos el deducible de UF 10. En particular, el informe refiere que la bodega N°34 resultó completamente inundada, con pérdida de los alimentos allí almacenados, y que el agua también

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

ingresó al local del primer nivel, mojando conservadoras y productos. El finiquito correspondiente fue otorgado el 20 de junio de 2016, oportunidad en que Comercial TPF Limitada aceptó el pago de dicha indemnización y reconoció la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones derivados del siniestro.

Por otro lado, la transacción celebrada entre Comercial TPF Limitada y Sacyr, signada bajo el numeral 194) del considerando centésimo cuarto -la cual será valorada conforme lo preceptuado por el artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto por el artículo 1700 del Código Civil-, fue otorgada el 24 de octubre de 2016. En ella se individualizaron daños a la construcción del local "The Pizza Factory" y gastos constituidos por un generador eléctrico, agregándose expresamente que, "*(…) en cuanto a los demás daños, el reclamante activó su propio seguro*". Dicha estipulación permite advertir que la transacción no tuvo por objeto las mismas partidas indemnizadas por SURA, sino perjuicios diversos o residuales respecto de aquellos cubiertos por el seguro.

En consecuencia, tanto por la diferencia material entre las partidas transigidas y las indemnizadas por SURA, como por la circunstancia de que la transacción fue posterior al pago y subrogación de la aseguradora, Comercial TPF Limitada no podía disponer en perjuicio de SURA de los derechos ya radicados en ésta respecto de los perjuicios cubiertos por la indemnización de UF 524,09. Por ello, la excepción será rechazada respecto de esta partida.

DUCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO (244°): Que, respecto de Olivia Müller Gubbins, el informe de liquidación N°60.481-2016, correspondiente al siniestro N°116.228.427, estableció que el departamento asegurado no presentó daños directos en su interior, pero quedó sin energía eléctrica, agua potable y calefacción por la inundación del subterráneo del edificio, lugar en que se encontraban los sistemas comunes afectados. Sobre esa base, el liquidador reconoció cobertura por inhabitabilidad, asociada a gastos de alojamiento, determinó una pérdida de UF 39,32 y, por aplicación del límite indemnizable, fijó el total a indemnizar en UF 30. El finiquito respectivo fue otorgado con fecha 12 de mayo de 2016, oportunidad en que la asegurada aceptó el pago de dicha indemnización y reconoció la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones derivados del siniestro.

Por otro lado, la transacción otorgada por Olivia Müller Gubbins a favor de Sacyr, signada bajo el numeral 196) del considerando centésimo cuarto -la cual será valorada conforme lo preceptuado por el artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto por el artículo 1700 del Código Civil-, fue celebrada en enero de 2017 y da cuenta de un pago de $246.154, señalando que la compareciente sufrió daños en sus bienes y debió incurrir en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

gastos, entre ellos gastos de alojamiento en hotel. Por tanto, existe una proximidad material entre la partida indemnizada por SURA y la prestación considerada en la transacción, pues ambas se vinculan con gastos de alojamiento o inhabitabilidad derivados del mismo evento.

Con todo, dicha coincidencia no basta para acoger la excepción, porque el finiquito otorgado a favor de SURA fue anterior, de fecha 12 de mayo de 2016, y en él la asegurada aceptó el pago de UF 30 y reconoció la subrogación de la compañía en todos los derechos, acciones, privilegios y garantías que pudieren corresponderle contra terceros por el mismo siniestro y por los perjuicios indemnizados. En esas condiciones, la declaración posterior contenida en la transacción con Sacyr, en cuanto afirma que no habrían operado subrogaciones legales o convencionales, no puede perjudicar a la aseguradora ni destruir retroactivamente una subrogación ya producida por el pago anterior. La eventual inexactitud de dicha declaración podrá producir los efectos que correspondan entre quienes concurrieron a la transacción o dar lugar a las acciones que estimen procedentes, pero no resulta oponible a SURA ni autoriza a reducir el monto previamente subrogado.

En consecuencia, aun cuando la transacción de Olivia Müller Gubbins se refiere a una categoría de perjuicio materialmente cercana a la indemnizada por SURA, su otorgamiento posterior impide reconocerle aptitud para extinguir o reducir la acción subrogatoria ya radicada en la aseguradora. Por ello, la excepción será rechazada respecto de la suma de UF 30.

DUCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO (245°): Que, finalmente, respecto de Cristián Valdivia y Compañía Limitada, corresponde distinguir entre las dos indemnizaciones pagadas por SURA. La primera, referida a daños físicos, fue determinada en el informe de liquidación N°256.109, relativo al siniestro N°116226610, por la suma de UF 1.047,96, luego de constatar daños en instalaciones, contenidos y mercaderías del restaurante ubicado en Avenida Providencia N°2216, local 1-A, subterráneo del edificio Dos Caracoles. El referido informe fijó una pérdida bruta de UF 1.057,96 y descontó un deducible de UF 10. El finiquito respectivo fue otorgado el 7 de julio de 2016, oportunidad en que el asegurado aceptó el pago de dicha indemnización y reconoció la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones derivados del siniestro.

Por otro lado, la transacción celebrada entre Cristián Valdivia y Compañía Limitada y Sacyr, signada bajo el numeral 195) del considerando centésimo cuarto -la cual será valorada conforme lo preceptuado por el artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto por el artículo 1700 del Código Civil-, fue otorgada el 13 de septiembre de 2016. Si bien dicho instrumento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

comprende daños materiales del mismo local, tales como mobiliario, instalaciones, equipos de cocina, máquinas y otros bienes, fue celebrado con posterioridad al pago y subrogación ya producidos en favor de SURA respecto de la indemnización de UF 1.047,96. Por consiguiente, el asegurado no podía disponer, en perjuicio de la aseguradora, de los derechos previamente radicados en ésta respecto de dicha partida.

A su vez, en relación con la indemnización adicional de UF 182,53 por perjuicio por paralización, el addendum N°256.109/01, de 30 de septiembre de 2016, emitido con posterioridad a la transacción, recomendó indemnizar dicha suma por la cobertura de "*Perjuicio por Paralización*", considerando que el restaurante estuvo cerrado desde el 18 de abril hasta el 31 de julio de 2016, que existió pérdida de ventas por $21.329.621, que correspondía aplicar un margen de contribución de 30,83%, deducir ahorro de costos y descontar el deducible de cinco días, resultando una indemnización final de $4.720.570, equivalente a UF 182,53. El finiquito correspondiente a esta segunda partida fue otorgado el 4 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad tanto a la transacción como al referido addendum.

Con todo, la transacción de 13 de septiembre de 2016 comprendió expresamente esa misma categoría de perjuicio, pues al individualizar los daños del local "Full Food" incluyó, además de los daños materiales, "*(…) la consiguiente pérdida de margen por las ventas no realizadas o ingresos no recibidos del local (…)*". Luego, al fijar el pago transaccional, estableció que el reclamante aceptaba la suma convenida y declaraba compensado todo perjuicio actual y futuro, incluyendo daño emergente, lucro cesante, daños materiales y cualquier otra clase de perjuicio derivado del desborde.

En ese escenario, el segundo finiquito de SURA conserva valor como antecedente de que la aseguradora pagó al asegurado la suma de UF 182,53 en virtud de la póliza. Sin embargo, no constituye título suficiente para hacer nacer, por subrogación, una acción de recupero contra los demandados respecto de un perjuicio específico que, antes de dicho pago, ya había sido transigido por el asegurado. Esto, en cuanto la subrogación transmite derechos existentes al tiempo del pago, pero no permite adquirir una acción que ya había sido extinguida, renunciada o finiquitada por su titular respecto de la misma partida.

En consecuencia, la excepción será rechazada respecto de la suma de UF 1.047,96 pagada por SURA a Cristián Valdivia y Compañía Limitada por daños físicos, pero será acogida únicamente respecto de la suma de UF 182,53 pagada con posterioridad por concepto de perjuicio por paralización, monto que deberá excluirse del total reclamable por SURA en estos autos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

DUCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO (246°): Que, debe precisarse que la exclusión precedente no constituye una defensa personalísima limitada a Sacyr Chile S.A. En efecto, lo resuelto no descansa en una prerrogativa propia de dicha demandada ni en una excepción fundada exclusivamente en su relación particular con el asegurado, sino en la determinación objetiva del contenido del derecho que SURA podía adquirir por subrogación al momento de efectuar el segundo pago.

En este sentido, la subrogación supone la transmisión al asegurador de los derechos y acciones que el asegurado conserva contra los terceros responsables al tiempo del pago, hasta concurrencia de lo indemnizado. Por ello, si antes de dicho pago el asegurado ya había transigido, renunciado y otorgado finiquito respecto de una partida determinada, la aseguradora no puede adquirir por subrogación un crédito que, en relación con esa específica categoría de perjuicio, ya no subsistía íntegramente en el patrimonio del asegurado.

Lo anterior resulta especialmente relevante en este caso, pues la transacción de 13 de septiembre de 2016 no circunscribió sus efectos liberatorios a Sacyr Chile S.A., sino que extendió expresamente la renuncia y finiquito a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y al Fisco de Chile, respecto de los hechos y perjuicios comprendidos en dicho instrumento. De este modo, la incidencia de la transacción no opera como una mera excepción personal de uno de los demandados, sino como un antecedente que delimita el objeto mismo del crédito indemnizatorio que podía ser transmitido posteriormente a SURA.

Así, respecto de la suma de UF 182,53 pagada con posterioridad por concepto de perjuicio por paralización, el segundo finiquito otorgado a favor de SURA conserva valor como antecedente del desembolso efectuado por la aseguradora en virtud de la póliza, pero no permite tener por adquirido, por vía subrogatoria, un derecho de repetición contra Sacyr Chile S.A., Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. ni el Fisco de Chile, desde que la pretensión indemnizatoria correspondiente a esa misma partida ya había sido materia de transacción, renuncia y finiquito antes del pago.

DUCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO (247°): Que, abordado lo anterior, corresponde analizar la alegación subsidiaria de Sacyr Chile S.A. relativa a una supuesta renuncia parcial o modificación de la cuantía demandada por SURA respecto de la indemnización pagada a Parque Titanium S.A. Sostiene dicha demandada que la actora, al evacuar el traslado conferido con ocasión del incidente promovido conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, habría declarado que su demanda no comprendía los daños sufridos en los “espacios comunes” del Proyecto Parque Titanium.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Sobre esa base, Sacyr afirma que SURA habría reducido su pretensión en UF 79.050, monto que el informe de liquidación atribuiría a la partida de “Recuperación Espacios Comunes”, debiendo descontarse dicha suma de la indemnización reclamada. Agrega que tal declaración constituiría una modificación de la demanda conforme al artículo 261 del Código de Procedimiento Civil o, en subsidio, una confesión judicial en los términos del artículo 1713 del Código Civil, en cuanto SURA habría reconocido que los daños correspondientes a espacios comunes no formarían parte de su pretensión indemnizatoria.

DUCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO OCTAVO (248°): Que, SURA controvirtió dicha alegación, sosteniendo que nunca modificó, redujo ni renunció a la pretensión formulada en su demanda. Explicó que su presentación de 21 de julio de 2017 tuvo por único objeto hacerse cargo del incidente promovido por Sacyr y descartar la procedencia del litisconsorcio activo que ésta intentaba fundar en una supuesta reclamación por daños pertenecientes a terceros o a la comunidad del proyecto inmobiliario.

Agregó que la defensa de Sacyr descansaría en una errada comprensión del informe de liquidación de Parque Titanium, pues la partida discutida no corresponde a una indemnización autónoma por daños reclamados por la comunidad o por terceros ajenos al contrato de seguro, sino al porcentaje o proporción que al asegurado correspondía asumir en los bienes comunes, conforme a su dominio dentro del proyecto, partida que formaba parte de la materia asegurada. Asimismo, sostuvo que el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil exige que toda modificación, ampliación o rectificación de la demanda sea considerada como una nueva demanda para efectos de su notificación, lo que no ocurrió en la especie, ni fue solicitado por Sacyr.

DUCENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO NOVENO (249°): Que, la alegación de Sacyr no podrá prosperar. En primer lugar, el informe de liquidación N°261809, relativo al siniestro N°116226623 de Parque Titanium S.A., permite establecer que la materia asegurada no se limitaba al Centro de Convenciones, locales comerciales y estacionamientos individualmente considerados, sino que incluía también los respectivos porcentajes de dominio del asegurado sobre los bienes comunes del proyecto. En efecto, el informe describe la propiedad asegurada como 7.203,4 m² de locales comerciales, incluido el Centro de Convenciones, 557 estacionamientos, y sus correspondientes porcentajes de dominio en los bienes comunes del proyecto.

Dicha conclusión se refuerza al revisar la estructura interna de la liquidación. En el acápite relativo a la Comunidad Parque Titanium se consigna que Parque Titanium S.A., como propietaria del Centro de Convenciones y locales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

comerciales, tenía un porcentaje de dominio de 15,81% en la comunidad. Luego, al valorizar la materia asegurada, el informe incluye expresamente la partida “Bienes Comunes (Porcentaje de Dominio Correspondiente)”, asignándole un valor de UF 531.216 dentro del total valorizado. Por consiguiente, la referencia a bienes comunes no aparece en la liquidación como una reclamación de un tercero extraño al juicio, sino como parte de la posición patrimonial del propio asegurado dentro del régimen de copropiedad del proyecto.

En segundo lugar, al ajustar la pérdida, el liquidador separó metodológicamente dos partidas. Por una parte, fijó en UF 223.360 la recuperación del Centro de Convenciones, locales comerciales e instalaciones de estacionamientos. Por otra, determinó en UF 79.050 la proporción correspondiente al asegurado respecto de la reparación de espacios comunes, calculada sobre una estimación total de UF 500.000 y aplicando el porcentaje de dominio de 15,81%. La suma de ambas partidas arrojó una pérdida total ajustada de UF 302.410, de la cual luego se descontaron el anticipo ya indemnizado de UF 101.130, la venta de restos de UF 177,20 y el deducible de UF 10, resultando un saldo recomendado a indemnizar de UF 201.092,80.

En ese contexto, la expresión utilizada por SURA al evacuar el traslado del incidente del artículo 21 del Código de Procedimiento Civil no puede ser interpretada como una renuncia inequívoca a la partida de UF 79.050. Considerada en su contexto procesal, dicha presentación estuvo dirigida a sostener que la demanda no perseguía una indemnización autónoma por daños pertenecientes a la comunidad o a otros copropietarios que debieran comparecer necesariamente al juicio, sino el reembolso de lo pagado a Parque Titanium S.A. en virtud de su propia póliza y respecto de su propio interés asegurable, el cual incluía la proporción que le correspondía asumir en los bienes comunes.

Tampoco se advierte una modificación de la demanda en los términos del artículo 261 del Código de Procedimiento Civil. SURA no presentó un escrito destinado a ampliar, rectificar o modificar su libelo, no sustituyó el petitum, no alteró formalmente la cuantía reclamada, no pidió tener por reducida su pretensión, ni se practicó una nueva notificación como demanda modificada. La modificación de la demanda, especialmente cuando incide en la cuantía de una pretensión indemnizatoria, exige un acto procesal claro y recognoscible como tal, sin que pueda construirse por inferencia a partir de una argumentación incidental destinada a controvertir la procedencia de un litisconsorcio activo.

Por las mismas razones, tampoco cabe atribuir a dicha presentación el carácter de confesión judicial eficaz para reducir el monto demandado. Lo que Sacyr pretende extraer de ese escrito no corresponde a la admisión pura y simple

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

de un hecho personal de SURA, sino a una interpretación jurídica del alcance de la demanda y de la liquidación del siniestro Parque Titanium. Además, aun si se atendiera a los términos reproducidos por la demandada, éstos deben ser apreciados en armonía con el objeto del incidente en que fueron formulados y con el contenido del informe de liquidación, del cual resulta que la partida de UF 79.050 correspondía al porcentaje del asegurado en bienes comunes, y no a una reclamación independiente de la comunidad.

En consecuencia, no existiendo una renuncia expresa, clara e inequívoca de SURA a la partida de UF 79.050, ni una modificación procesal válida de la demanda, ni una confesión judicial que permita tener por excluida dicha suma, la defensa de reducción o exclusión parcial respecto de Parque Titanium será rechazada, manteniéndose la indemnización pagada a dicho asegurado en los términos ya fijados en los motivos precedentes, sin perjuicio de las demás defensas que correspondan examinar en relación con causalidad, exposición imprudente al daño o eventual reducción conforme al artículo 2330 del Código Civil.

DUCENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO (250°): Que, corresponde hacerse cargo de la defensa relativa al valor probatorio de los informes de liquidación acompañados por SURA. En este punto, cabe aceptar parcialmente la premisa formulada por las demandadas, en cuanto dichos informes no constituyen peritajes judiciales decretados dentro del proceso, no fueron evacuados con sujeción a las reglas propias de la prueba pericial rendida en juicio y, por consiguiente, no obligan por sí solos a terceros ajenos al contrato de seguro ni hacen plena prueba, de manera automática, de la existencia, extensión y cuantía del daño civilmente indemnizable.

Sin embargo, de ello no se sigue que tales antecedentes carezcan de todo valor probatorio. Los informes de liquidación son documentos emitidos en el marco de un procedimiento técnico de determinación del siniestro, cuyo objeto es establecer la ocurrencia del evento, la materia asegurada, la cobertura aplicable, la extensión de la pérdida, la existencia de deducibles, límites, depreciaciones, infraseguros, salvatajes, recuperos y el monto recomendado a indemnizar. Por ello, aun cuando no vinculen al tercero demandado con la misma fuerza con que pueden incidir en la relación asegurativa, sí pueden ser apreciados como antecedentes documentales relevantes, especialmente cuando aparecen concordantes con pólizas, finiquitos, recibos de pago, presupuestos, fotografías, antecedentes de reparación, addenda de liquidación y demás documentos no desvirtuados por prueba técnica de igual o superior consistencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

En consecuencia, la defensa será acogida sólo en cuanto se precisa que los informes de liquidación no son peritajes judiciales ni bastan aisladamente para imponer responsabilidad civil a terceros. Será rechazada, en cambio, en cuanto pretende excluirlos como elementos de convicción para determinar el daño, pues su valor debe apreciarse conjuntamente con el resto de la prueba rendida, conforme a las reglas generales.

DUCENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO (251°): Que, vinculado con lo anterior, las demandadas han sostenido que el pago efectuado por una aseguradora no equivale necesariamente al daño civil indemnizable que puede hacerse valer contra terceros. Dicha afirmación, considerada en abstracto, es correcta. El tercero eventualmente responsable no queda obligado por el solo hecho de que la aseguradora haya decidido pagar un siniestro, ni la cuantía de ese pago se transforma automáticamente en el monto del daño civil probado en juicio.

Con todo, la consecuencia jurídica de dicha premisa no es la desestimación de la demanda, sino la necesidad de verificar si el pago invocado por SURA aparece suficientemente respaldado por antecedentes que permitan tener por acreditado el daño originario sufrido por los asegurados y el monto que fue cubierto por la aseguradora. En autos, según se ha razonado en los motivos precedentes, los pagos no descansan en una sola declaración unilateral de la actora, sino en un conjunto documental compuesto por pólizas, informes de liquidación, addenda, declaraciones de aceptación, recibos, finiquitos y cláusulas de subrogación, que permiten relacionar cada pago con un siniestro determinado y con una pérdida previamente examinada.

Así, el pago asegurativo no será considerado como prueba automática e irrebatible del daño civil, pero sí como un antecedente relevante cuando se encuentra precedido de una liquidación individualizada, aceptado mediante finiquito por el asegurado o beneficiario y no eficazmente desvirtuado por las demandadas. De este modo, el monto pagado por SURA opera como límite máximo de su acción subrogatoria, mientras que la procedencia civil de su reembolso dependerá de que dichos desembolsos correspondan a perjuicios reales, directos y suficientemente acreditados en el proceso.

DUCENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO (252°): Que, en cuanto a la defensa fundada en la supuesta falta de desglose suficiente entre daño emergente, gastos, daño material, paralización o lucro cesante, cabe efectuar una distinción. Tratándose de daños físicos o materiales, los informes de liquidación y finiquitos analizados permiten identificar, con suficiente grado de precisión, la materia asegurada afectada, el tipo de bien dañado, la pérdida reclamada, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

ajuste practicado, el deducible aplicado y el monto finalmente indemnizado. En tales casos, la ausencia de una clasificación dogmática expresa bajo la fórmula “daño emergente” no impide tener por acreditado el perjuicio, cuando los antecedentes describen reparaciones, reposiciones, limpieza, reconstrucción, reemplazo de contenidos, mercaderías, instalaciones o equipos afectados por la inundación.

Distinta es la exigencia tratándose de paralización, pérdida de ingresos o lucro cesante, pues dichas partidas requieren una base de cálculo que permita apreciar, al menos, el período de afectación, la actividad interrumpida, la metodología empleada, los ingresos esperados, los costos ahorrados, el deducible temporal y la conexión con el siniestro. Por ello, estas partidas no pueden confundirse sin más con los daños físicos ni ser aceptadas por el solo hecho de haber sido pagadas bajo una cobertura contractual.

En la especie, los antecedentes acompañados permiten distinguir razonablemente ambas categorías. Los daños materiales se encuentran separados, en lo sustancial, de las partidas por paralización o pérdida de ingresos en aquellos siniestros en que éstas fueron liquidadas. Asimismo, cuando la documentación ha revelado una razón específica para excluir una partida, como ocurrió con la suma de UF 182,53 pagada a Cristián Valdivia y Compañía Limitada por perjuicio por paralización después de una transacción anterior sobre la misma categoría de perjuicio, la reducción ya fue efectuada. Fuera de esa depuración específica, no se advierte una falta de desglose que, por sí sola, justifique excluir globalmente las indemnizaciones pagadas.

DUCENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO TERCERO (253°): Que, corresponde examinar específicamente la objeción relativa a los pagos efectuados por concepto de paralización o lucro cesante. Sacyr sostiene que los “perjuicios por paralización” responden a parámetros contractuales propios de la póliza, convenidos entre asegurador y asegurado, y que no pueden ser trasladados automáticamente al tercero demandado como si fueran lucro cesante civil.

Que, la objeción es atendible en su formulación general, pues el lucro cesante indemnizable exige acreditar una pérdida efectiva de ganancias o ingresos con una probabilidad seria, objetiva y verificable, y no meras expectativas comerciales. Sin embargo, la denominación asegurativa de “perjuicio por paralización” no impide reconocer la existencia de un perjuicio patrimonial civil cuando los antecedentes permiten establecer que el asegurado debió interrumpir, limitar o alterar su actividad económica por causa de la inundación, y que la liquidación examinó dicha afectación mediante antecedentes contables, períodos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

de cierre, márgenes, ingresos dejados de percibir, gastos extraordinarios o deducciones aplicables.

En autos, las partidas de paralización o pérdida de ingresos no serán admitidas por el solo hecho de haber sido cubiertas por la póliza, pero tampoco serán excluidas por su sola naturaleza contractual. En este sentido, ellas han de ser apreciadas conforme al respaldo concreto de cada liquidación y al mérito de los demás antecedentes acompañados. En la especie, y tal como se ha asentado en motivos precedentes, las liquidaciones examinadas contienen, en los casos pertinentes, referencias al período de afectación, actividad explotada, deducibles temporales, ingresos o reservas dejadas de percibir y metodología de ajuste, sin que las demandadas hayan rendido una prueba técnica suficiente para demostrar que dichas partidas fueran inexistentes, puramente especulativas o ajenas al siniestro.

Por consiguiente, la defensa será rechazada como causal de exclusión general de las partidas por paralización o pérdida de ingresos, manteniéndose únicamente la rebaja ya decretada respecto de Cristián Valdivia y Compañía Limitada por la razón específica ya asentada, esto es, por tratarse de una partida transigida antes del pago efectuado por SURA.

DUCENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO CUARTO (254°): Que, hecho lo anterior, corresponde resolver las objeciones técnicas relativas a salvataje, depreciación, infraseguro, precios unitarios, cubicaciones, presupuestos y demás elementos de cuantificación. Al respecto, debe señalarse que las demandadas han formulado reparos dirigidos a cuestionar si los montos liquidados reflejan adecuadamente el valor real de los bienes dañados, si se descontaron todas las recuperaciones procedentes, si correspondía aplicar depreciación o infraseguro, y si los precios unitarios o cubicaciones utilizados eran técnicamente razonables.

Tales objeciones no pueden ser desestimadas en abstracto, pues son materias relevantes para fijar el daño indemnizable. Sin embargo, para producir una reducción concreta no basta formular dudas generales sobre la metodología del liquidador, ni sostener que pudieron existir mejores precios, mayores salvatajes, depreciaciones adicionales o recuperos no considerados. Era necesario identificar una inconsistencia determinada, asociarla a un asegurado y a una partida específica, y aportar antecedentes suficientes que permitieran sustituir o corregir el monto fijado en la liquidación.

En los antecedentes examinados, los informes de liquidación ya contemplan, según cada caso, deducibles, límites, salvatajes, anticipos, recuperos físicos, venta de restos, depreciación o la decisión técnica de no aplicarla. Así ocurre, entre otros, en el siniestro de Parque Titanium S.A., cuyo informe

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

consideró anticipo, venta de restos, deducible, inexistencia de infraseguro y la improcedencia de depreciación atendido que la materia asegurada se encontraba recién terminada y sin uso. Del mismo modo, en otros siniestros se advierten deducciones específicas por deducibles, límites de cobertura o recuperos identificados.

En consecuencia, se rechazará la pretensión de efectuar rebajas adicionales por estos conceptos en términos generales. Por ello, únicamente procede mantener las deducciones específicas que ya fueron consideradas al determinar los pagos acreditados, sin perjuicio de aquellas exclusiones particulares que se hayan establecido por otras razones en motivos precedentes.

DUCENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO QUINTO (255°): Que, las demandadas también han alegado que existiría una contradicción entre el pago efectuado bajo coberturas de inundación, desbordamiento de cauces o fenómenos de la naturaleza, y la posterior acción dirigida contra terceros a quienes se imputa responsabilidad por el siniestro. Según esta defensa, si SURA pagó bajo una cobertura asociada a eventos naturales, habría reconocido que el daño provino de un fenómeno natural y no de un hecho imputable a los demandados.

Sin embargo, dicha alegación no podrá prosperar. La razón de lo anterior radica en que la cobertura asegurativa define la obligación de la aseguradora frente al asegurado y determina si, conforme a la póliza, el evento denunciado se encuentra comprendido dentro del riesgo cubierto. En cambio, la responsabilidad civil frente a terceros exige establecer, en un plano distinto, si el siniestro tuvo su origen jurídico relevante en una acción u omisión imputable a uno o más demandados. Ambos planos pueden coexistir, pues un siniestro puede manifestarse materialmente como inundación o desbordamiento de cauces y, al mismo tiempo, haber sido favorecido, agravado o causado jurídicamente por la ejecución negligente de obras, por la insuficiencia de medidas de prevención o por la omisión de deberes de control.

Precisamente por ello, la subrogación del asegurador presupone que éste pagó al asegurado en virtud del contrato de seguro y luego ejerce, hasta concurrencia de lo pagado, los derechos que el asegurado conservaba contra terceros responsables. Si el pago bajo cobertura asegurativa bastara para excluir toda acción contra terceros, la subrogación legal perdería eficacia en una parte sustancial de los casos para los cuales está prevista. En consecuencia, la cobertura por inundación o desbordamiento de cauces no importa renuncia, reconocimiento de caso fortuito ni exclusión de responsabilidad civil de terceros.

DUCENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SEXTO (256°): Que, a su vez, corresponde abordar la alegación relativa a que algunos informes de liquidación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

no atribuirían responsabilidad a Sacyr, a Costanera Norte o al Fisco, o bien sugerirían acciones de recupero contra terceros distintos. Esta defensa tampoco resulta suficiente para alterar la determinación del daño.

En efecto, el objeto propio del informe de liquidación no consiste en resolver jurisdiccionalmente la imputabilidad civil del siniestro, sino en determinar, dentro del marco del contrato de seguro, la ocurrencia del evento, la cobertura aplicable, la extensión de la pérdida y el monto indemnizable. Las referencias que el liquidador pueda efectuar sobre eventuales acciones de recupero, posibles responsables, terceros involucrados o conveniencia de análisis jurídico por abogados de la aseguradora, constituyen antecedentes de contexto, pero no vinculan al tribunal ni sustituyen el examen judicial de la responsabilidad.

Por ello, la eventual omisión de un demandado en un informe, o la mención de terceros diversos en materia de recupero, no impide tener por acreditado el daño si la pérdida, el pago y la subrogación han sido suficientemente demostrados por otros antecedentes. Del mismo modo, tales referencias no bastan para afirmar o descartar culpa, causalidad o falta de servicio, materias que deben resolverse conforme al conjunto de la prueba rendida en el proceso y a las reglas jurídicas aplicables.

En consecuencia, la defensa será rechazada en cuanto pretende atribuir a las opiniones o silencios de los liquidadores un efecto excluyente respecto del daño reclamado. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que dichas referencias puedan ser consideradas, en su caso, como antecedentes auxiliares al examinar la relación de causalidad y la eventual responsabilidad de cada demandado.

DUCENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO (257°): Que, finalmente, corresponde resolver la defensa de Costanera Norte fundada en una eventual doble reparación respecto de la asegurada Jovita Patricia Zimmerman Enisman. Dicha demandada sostuvo que SURA perseguiría una reparación duplicada, atendido que la asegurada dedujo demanda de indemnización de perjuicios ante el 13° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-14.887-2016, por perjuicios derivados de los mismos hechos materia de autos.

Que, para que una alegación de esta naturaleza pueda incidir en la determinación del daño reclamable por la aseguradora subrogada, no basta constatar la existencia de otro juicio promovido por el asegurado. Para tales efectos, se torna necesario verificar, con suficiente precisión, la identidad entre el daño reclamado en ambos procesos, el titular o beneficiario de la prestación perseguida y, especialmente, la existencia de una satisfacción efectiva del mismo perjuicio, sea por pago, transacción, sentencia firme cumplida u otro antecedente que permita concluir que una misma partida ya fue reparada o se encuentra

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

jurídicamente extinguida. Por lo anterior, la sola pendencia de una demanda paralela no equivale a doble reparación, pues ésta supone una duplicidad de cobro o satisfacción patrimonial, y no sólo la coexistencia procesal de pretensiones eventualmente relacionadas.

Que, de la demanda deducida por Jovita Patricia Zimmerman Enisman ante el 13° Juzgado Civil de Santiago, la cual ha sido tenida a la vista a través del sistema informático del Poder Judicial, se desprende que aquélla reclamó, en su propio nombre, perjuicios derivados de la inundación del Edificio CostaLyon, ubicado en Nueva de Lyon N°0170, donde se encontraría el departamento u oficina N°1101, la bodega N°238 y el estacionamiento N°160. En particular, solicitó indemnización por daño emergente ascendente a $2.400.000, correspondiente a reparación y limpieza de la bodega y del departamento; por lucro cesante, consistente en rentas de arrendamiento dejadas de percibir, inicialmente por 44 unidades de fomento y, además, por las rentas futuras que dejare de recibir a razón de 22 unidades de fomento mensuales; y por daño moral, avaluado en $10.000.000.

Que, por su parte, en estos autos SURA no acciona como víctima directa por la totalidad de los perjuicios que la asegurada pudiere haber sufrido, sino como aseguradora que afirma haber pagado una indemnización y haberse subrogado en los derechos de aquélla hasta concurrencia de lo desembolsado. Según la demanda de SURA, la asegurada formuló reclamo por daños ascendentes a UF 92,80, y el pago reclamado en estos autos asciende a UF 64,05. Sin embargo, el examen de la liquidación y del finiquito permite precisar el alcance de dicho pago.

Al respecto, el informe de liquidación N°20.563 determinó inicialmente daños físicos en la bodega asociada al departamento asegurado, con una pérdida reclamada de UF 92,80, una pérdida ajustada de UF 48,24 y un valor indemnizable, descontado el deducible de UF 3, de UF 45,24. El finiquito acompañado, fechado el 28 de julio de 2016, se refiere al informe final de liquidación N°20.563 y al addendum N°1, y da cuenta de la aceptación de una suma única y total adicional de UF 64,05, con la correlativa subrogación de RSA Seguros Chile S.A. en los derechos y acciones que pudieren corresponder a la asegurada contra terceros por el mismo siniestro y por los perjuicios indemnizados.

Que, de esa comparación se advierte que existe una relación material entre la demanda promovida por la asegurada y la indemnización invocada por SURA, especialmente en cuanto ambas se vinculan con los efectos patrimoniales de la inundación del mismo inmueble y, en particular, con perjuicios asociados a su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

imposibilidad de uso o explotación. Sin embargo, también se aprecia que la demanda de la asegurada comprende partidas que exceden el pago subrogatorio invocado en estos autos, como ocurre con el daño moral, con eventuales rentas futuras no necesariamente comprendidas en la indemnización asegurativa y con otros perjuicios que no aparecen cubiertos por el finiquito acompañado por SURA. Asimismo, el pago que aquí se reclama está circunscrito a la suma de UF 64,05, y no a la totalidad de lo pretendido por la asegurada en el juicio seguido ante el 13° Juzgado Civil de Santiago.

Que, además, consta que en la referida causa Rol C-14.887-2016 no se ha dictado sentencia definitiva. Por consiguiente, no existe antecedente que permita tener por acreditado que Jovita Patricia Zimmerman Enisman haya obtenido una reparación efectiva, duplicada o incompatible con la acción subrogatoria ejercida por SURA. Tampoco se ha acreditado pago, transacción, finiquito, avenimiento o cumplimiento de condena que recaiga sobre la misma suma de UF 64,05 reclamada por la aseguradora en estos autos.

Que, en consecuencia, aun cuando debe prevenirse que la asegurada no podría obtener, en otro proceso, una segunda reparación por una partida ya pagada por la aseguradora y transmitida a ésta por subrogación, tal hipótesis no se encuentra actualmente configurada. Lo anterior, en cuanto la existencia de una demanda pendiente promovida por la víctima originaria podrá ser considerada en el proceso respectivo o en la etapa que corresponda si llegare a producirse una duplicidad efectiva de pago, pero no autoriza, en estos autos, a excluir ni descontar la partida reclamada por SURA respecto de Jovita Patricia Zimmerman Enisman. Por ello, la defensa de doble reparación será rechazada.

DUCENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO (258°): Que, de conformidad con lo razonado en los motivos precedentes, los antecedentes acompañados permiten tener por acreditado que SURA efectuó pagos indemnizatorios a sus asegurados con ocasión del siniestro materia de autos y que, en virtud de tales pagos, se subrogó legal y convencionalmente en los derechos y acciones de aquellos, hasta concurrencia de lo efectivamente desembolsado.

Que, luego de analizar individualmente los documentos de liquidación, finiquito, pago y subrogación, y de resolver las defensas opuestas por las demandadas en cuanto a falta de pago suficiente, reaseguro, coaseguro, recuperos, transacciones, renuncias, reducción de partidas, valor probatorio de las liquidaciones, paralización, salvataje, cobertura asegurativa, informes de liquidación y eventual doble reparación, sólo corresponde efectuar la rebaja específica de UF 182,53, relativa a la indemnización por perjuicio por paralización

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

pagada a Cristián Valdivia y Compañía Limitada con posterioridad a la transacción ya examinada.

En consecuencia, para los efectos del presente capítulo, se tendrá por acreditado que SURA pagó, respecto de los asegurados distintos de Hotelera Santa Magdalena S.A., la suma total de UF 342.766,77. Asimismo, respecto de Hotelera Santa Magdalena S.A., se tendrá por acreditado el pago de US$788.422,24, correspondiente a las indemnizaciones desembolsadas por daños físicos y perjuicios por paralización, suma que no se encuentra comprendida dentro del total expresado en unidades de fomento. Esta determinación se efectúa de manera común respecto de todos los demandados, puesto que el daño originario sufrido por los asegurados y los pagos efectuados por la aseguradora no varían según la persona contra quien se dirija la acción.

DUCENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO NOVENO (259°): Que, establecido el daño indemnizable reclamado por SURA en su calidad de subrogada, corresponde avanzar al examen del vínculo causal. En efecto, la sola acreditación de pagos indemnizatorios y de la subrogación de la aseguradora permite fijar el monto máximo cuya reparación puede perseguirse, pero no basta por sí sola para imponer condena a los demandados si no se verifica, además, que tales perjuicios sean consecuencia jurídicamente atribuible de las conductas u omisiones que se han tenido por culpables.

Por consiguiente, en los motivos siguientes se analizará si el daño antes determinado se encuentra causalmente vinculado con las conductas culpables ya establecidas respecto de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y de Sacyr Chile S.A. Sólo una vez efectuado dicho examen corresponderá abordar, en lo pertinente, si el mismo daño puede ser atribuido al Fisco de Chile bajo el estatuto de falta de servicio.

DUCENTÉSIMO SEXAGÉSIMO (260°): **Causalidad**. Que, el análisis causal se efectuará sobre la base del daño ya fijado en el capítulo precedente, esto es, las indemnizaciones pagadas por SURA a sus asegurados y respecto de las cuales dicha actora comparece subrogada. Por consiguiente, lo que corresponde determinar no es la causa del desborde del río Mapocho considerada en abstracto, sino si los perjuicios concretamente indemnizados por SURA tienen su origen causal en la inundación producida el 17 de abril de 2016 y si ésta, a su vez, constituye una consecuencia jurídicamente atribuible a las conductas u omisiones culpables ya establecidas respecto de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y de Sacyr Chile S.A.

De este modo, el examen que sigue no reabrirá la discusión sobre la existencia de culpa ni sobre la cuantía del daño ya depurada, sino que se limitará

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

a resolver si existe conexión causal suficiente entre las conductas imputadas, el evento de inundación y los daños patrimoniales cuyo pago SURA acreditó. En ese marco deberán analizarse las defensas que inciden en la causalidad, tales como el caso fortuito, los actos de autoridad, el hecho de tercero, la concurrencia de factores naturales, la exposición imprudente al daño y la eventual falta de conexión entre las obras ejecutadas y las partidas indemnizadas.

DUCENTÉSIMO SEXAGÉSIMO PRIMERO (261°): Que, la responsabilidad civil exige que el daño cuya reparación se pretende sea consecuencia directa, necesaria o jurídicamente atribuible al hecho culpable que se reprocha. Esta exigencia comprende, por una parte, una dimensión material, en cuanto debe verificarse que el hecho u omisión haya intervenido como condición relevante en la producción del resultado; y, por otra, una dimensión normativa, en cuanto debe determinarse si el perjuicio corresponde a la realización del riesgo creado, incrementado o indebidamente no controlado por la conducta culposa.

Desde esta perspectiva, no se requiere que la conducta del demandado sea la única condición material del daño. En hechos complejos pueden concurrir factores naturales, técnicos, administrativos, contractuales y humanos, sin que esa concurrencia excluya necesariamente la responsabilidad de quienes contribuyeron de manera jurídicamente relevante al resultado dañoso.

Por ello, la ruptura del nexo causal exige algo más que la mera existencia de otros antecedentes concurrentes. Sólo una causa extraña, exclusiva y suficiente, con aptitud bastante para producir por sí sola el resultado y desplazar la incidencia causal de la conducta imputada, puede excluir la responsabilidad. En ausencia de esa exclusividad, la concurrencia de otros factores podrá incidir, según el caso, en la determinación de responsabilidades concurrentes, en la distribución interna de cargas o en una eventual reducción indemnizatoria, pero no elimina por sí sola la causalidad civil.

DUCENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEGUNDO (262°): Que, para ordenar el razonamiento, el análisis causal se efectuará en dos planos sucesivos. El primero se refiere al evento dañoso propiamente tal, esto es, si el desborde del río Mapocho y la posterior inundación se encuentran causalmente vinculados con las obras ejecutadas en el cauce, con el sistema de desvío provisorio, con el manejo de la contingencia y con las omisiones preventivas ya establecidas.

El segundo plano se refiere al daño reclamado por SURA, esto es, si las indemnizaciones pagadas a sus asegurados corresponden a perjuicios derivados de esa inundación. En este nivel no corresponde reexaminar la cuantía ya determinada, sino verificar si las partidas indemnizadas, como lo son los daños físicos, gastos, inhabitabilidad, paralización o pérdidas asociadas, según cada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

caso, guardan conexión suficiente con el ingreso de agua, barro, lodo o aguas servidas a los inmuebles asegurados y con las consecuencias patrimoniales inmediatas del evento.

Esta distinción resulta necesaria porque una cosa es determinar la causa jurídica del desborde e inundación, y otra distinta es establecer si los perjuicios indemnizados por SURA fueron consecuencia de dicha inundación. Sólo una vez despejados ambos planos podrá resolverse si el daño previamente fijado es causalmente atribuible a Costanera Norte y a Sacyr Chile S.A.

DUCENTÉSIMO SEXAGÉSIMO TERCERO (263°): Que, antes de efectuar el análisis concreto del nexo causal, resulta útil ordenar las defensas opuestas por las demandadas en esta materia, a fin de evitar reiteraciones y resolverlas conforme a su verdadera naturaleza jurídica.

Sacyr Chile S.A. niega que los daños indemnizados por SURA puedan vincularse causalmente con alguna conducta u omisión propia. Para ello sostiene, en síntesis, que actuó conforme a planes de manejo y contingencia aprobados por la autoridad; que el Informe Final de Investigación Especial de la Contraloría General de la República demostraría que el MOP autorizó el Plan de Manejo del cauce sin prever medidas adicionales para el período septiembre de 2015 a abril de 2016; que habría existido falta de coordinación entre el MOP y Costanera Norte; que el cumplimiento del plan de contingencia vigente no garantizaba evitar la inundación; y que Sacyr no mantenía comunicación directa con el MOP, sino que debía canalizarla a través de la concesionaria. Añade, además, la excepción de caso fortuito fundada en la magnitud de las precipitaciones, la elevación de la isoterma cero y el caudal alcanzado por el río Mapocho; invoca los actos de autoridad como factor eximente o interruptivo; y formula una defensa especial respecto de Parque Titanium S.A., fundada en la doctrina de los actos propios, la aceptación del riesgo y, subsidiariamente, la exposición imprudente al daño.

Por su parte, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. también niega la relación causal entre su conducta y los perjuicios reclamados por SURA. En lo sustancial, atribuye la causa directa del desborde a la ejecución material de las obras por Sacyr, a la aprobación y control técnico de la DOH y del MOP, y al carácter extraordinario del evento climático. Asimismo, plantea una defensa de hecho de tercero, en cuanto sostiene que la actuación de Sacyr y de los órganos administrativos habría desplazado cualquier incidencia causal de su parte; e invoca, especialmente respecto de Parque Titanium S.A., la exposición imprudente al daño, por tratarse de un inmueble emplazado en un sector ribereño y supuestamente expuesto a un riesgo conocido de inundación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

En consecuencia, el examen se ordenará del siguiente modo: primero, se analizará si los perjuicios indemnizados por SURA guardan conexión causal con la inundación ocurrida el 17 de abril de 2016; luego, si dicha inundación constituye una consecuencia jurídicamente atribuible a las obras, al manejo del cauce y a las omisiones preventivas ya establecidas; enseguida, se resolverán las defensas de caso fortuito, actos de autoridad y hecho de tercero, en cuanto se invocan como causas extrañas o interruptivas del nexo causal; y, finalmente, se abordarán las alegaciones especiales relativas a Parque Titanium S.A., tanto desde la perspectiva de los actos propios como de la eventual exposición imprudente al daño.

DUCENTÉSIMO SEXAGÉSIMO CUARTO (264°): Que, asentado lo anterior, debe fijarse como primera premisa del análisis causal que los perjuicios reclamados por SURA tienen su origen material en la inundación producida el 17 de abril de 2016, a consecuencia del desborde del río Mapocho. En efecto, las liquidaciones y finiquitos ya ponderados dan cuenta de daños físicos, gastos de reparación, limpieza, reposición, inhabitabilidad, paralización o pérdida de ingresos vinculados al ingreso de agua, barro o lodo en los inmuebles asegurados, o a las consecuencias inmediatas que dicha inundación produjo en su uso, funcionamiento o explotación.

Por consiguiente, para efectos de este capítulo, no resulta necesario reproducir nuevamente el examen individual de cada siniestro ni de cada partida indemnizada, pues ello ya fue abordado al fijar el daño acreditado y al depurar las defensas de cuantía. Basta establecer, como presupuesto común, que los pagos cuya recuperación persigue SURA no corresponden a daños autónomos o desconectados del evento ocurrido el 17 de abril de 2016, sino a perjuicios patrimoniales derivados de la inundación provocada por la salida del cauce del río Mapocho.

De este modo, la cuestión controvertida no radica en determinar si existió inundación o si los inmuebles asegurados resultaron afectados por ella, sino en establecer si dicho evento dañoso y sus consecuencias patrimoniales pueden ser causalmente atribuidos a las conductas u omisiones que se han tenido por culpables respecto de las demandadas.

DUCENTÉSIMO SEXAGÉSIMO QUINTO (265°): Que, en cuanto al origen del evento dañoso, el desborde del río Mapocho no puede ser analizado como una inundación urbana completamente ajena a las obras que se ejecutaban en su cauce. Por el contrario, los hechos establecidos dan cuenta de que, a la época del siniestro, existía una intervención provisoria del río vinculada a las obras de mejoramiento de la concesión, con canalización o desvío temporal de las aguas,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

ejecución de obras bajo el cauce, alteración de defensas o elementos de conducción, y aplicación de un plan de manejo y de un plan de contingencia destinados precisamente a enfrentar los riesgos derivados de dicha intervención.

En ese contexto, la crecida del río no actuó sobre un cauce libre de interferencias, sino sobre un sistema provisorio de manejo hidráulico implementado para permitir la ejecución de las obras. Por ello, desde una perspectiva causal, la intervención del cauce, la forma en que fue concebido y ejecutado el desvío, y la suficiencia de las medidas de contingencia no constituyen antecedentes neutros, sino factores directamente vinculados con el riesgo que finalmente se concretó, este es el que, ante un aumento relevante del caudal, las aguas salieran de su conducción, ingresaran a sectores urbanos y afectaran los inmuebles asegurados.

Así, aun cuando las precipitaciones y el aumento del caudal constituyeron condiciones naturales del evento, el resultado dañoso no se explica únicamente por la existencia de lluvia o crecida, sino por la interacción de ese fenómeno con las obras provisorias ejecutadas en el cauce y con el sistema de prevención y reacción dispuesto para enfrentarlo. En consecuencia, el desborde e inundación corresponden, en principio, a la materialización del riesgo creado o incrementado por la intervención del río y por la gestión insuficiente de las medidas destinadas a controlar sus efectos.

El informe de Contraloría confirma, para este punto, que la fase septiembre 2015-abril 2016 fue autorizada sin medidas de contingencia acordes a las nuevas faenas, que el plan extendido no indicaba cómo proceder específicamente respecto de los túneles y que su cumplimiento no garantizaba evitar la inundación.

DUCENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEXTO (266°): Que, en este punto corresponde hacerse cargo del Informe Final de Investigación Especial N°549/2016 de la Contraloría General de la República, de 17 de octubre de 2016, invocado por las demandadas para sustentar diversas alegaciones en materia causal.

Al respecto, es menester tener en consideración que dicho antecedente no puede ser entendido como una decisión jurisdiccional sobre la responsabilidad civil de las partes, ni como un pronunciamiento definitivo acerca de la imputación causal que corresponde efectuar en esta sentencia. Ello, en cuanto el propio informe circunscribe su análisis a lo obrado por las entidades del Ministerio de Obras Públicas involucradas en los hechos, sin extender su objeto a la determinación de responsabilidad civil de la sociedad concesionaria o de la empresa constructora. Sin perjuicio de ello, sus constataciones resultan relevantes como antecedente técnico y administrativo para comprender el modo en que se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

produjo el evento y la suficiencia del sistema preventivo existente a la fecha del desborde.

Desde esa perspectiva, el informe no permite romper el nexo causal entre las obras ejecutadas en el cauce y los daños reclamados por SURA. Por el contrario, confirma que el desborde se produjo en un contexto de intervención del río, de ejecución de obras provisorias de desvío y canalización, y de construcción de túneles que generaban una conexión temporal entre el cauce primitivo y el espacio público. Ese contexto exigía medidas de mitigación específicas, precisamente porque, en caso de ser sobrepasadas las ataguías, la sola reposición de defensas fluviales no impediría el ingreso y posterior conducción de las aguas hacia el exterior a través de los túneles.

Asimismo, el informe da cuenta de que para el período comprendido entre septiembre de 2015 y abril de 2016 se extendió la aplicación del plan de contingencia de invierno de 2015, pese a que las faenas de la fase 2 eran distintas de aquellas consideradas en dicho instrumento. En particular, se constató que el procedimiento vigente no indicaba cómo proceder específicamente respecto de las obras del túnel a fin de evitar el paso de las aguas a través del mismo, y que su cumplimiento no garantizaba, desde un punto de vista técnico, que la inundación hubiese podido evitarse.

De este modo, la afirmación de que el plan vigente no aseguraba impedir la inundación no favorece, sin más, la ruptura del nexo causal. Antes bien, revela que el sistema de prevención y contingencia aplicable a las obras era insuficiente para enfrentar el riesgo propio de las faenas efectivamente ejecutadas. La insuficiencia de dicho sistema constituye, precisamente, un antecedente causalmente relevante, pues evidencia que el daño no derivó de una inundación completamente ajena a la intervención del cauce, sino de la materialización de un riesgo que debía ser previsto, regulado y controlado en atención a la naturaleza de las obras en desarrollo.

Por consiguiente, el informe de Contraloría no acredita una causa extraña, exclusiva y suficiente que desplace la incidencia causal de las conductas ya establecidas respecto de las demandadas. Lo que dicho antecedente demuestra es la existencia de deficiencias en la autorización, coordinación y prevención del riesgo asociado a las obras en el río Mapocho, cuestión que no excluye la causalidad civil, sino que confirma la relevancia causal del modo en que se intervino el cauce y se gestionó la contingencia.

DUCENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO (267°): Que, corresponde enseguida resolver la defensa de caso fortuito opuesta por Sacyr Chile S.A. y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., fundada en la intensidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

excepcional de las precipitaciones ocurridas entre los días 14 y 17 de abril de 2016, en la elevación de la isoterma cero sobre niveles inusuales y en el aumento extraordinario del caudal del río Mapocho.

Al respecto, cabe recordar que, conforme al artículo 45 del Código Civil, "*Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*".

Por otro lado, en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, se ha señalado que el caso fortuito "*(…) es un hecho de la naturaleza o del hombre que no se ha podido (hecho de la naturaleza) o no se ha debido (hecho del hombre) prever, que se desencadena por causas ajenas a la voluntad de quien lo alega, interfiriendo la relación causal (que liga una conducta activa o pasiva con un perjuicio), y haciendo irresistible el efecto nocivo con el cuidado y la diligencia que imponen los estándares ordinarios prevalecientes en la sociedad civil en un momento y lugar determinados*" (Rodríguez G., Pablo, Responsabilidad extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, 2009, p. 444).

De ello se sigue que el caso fortuito sólo puede operar como eximente cuando el daño aparece como consecuencia directa del hecho imprevisible e irresistible invocado, y no como resultado de la conducta atribuida al demandado. En otras palabras, no basta con acreditar la existencia de un fenómeno natural intenso o extraordinario, sino que es necesario demostrar que dicho fenómeno fue, por sí solo, la causa exclusiva y suficiente del daño, de modo que haya desplazado toda incidencia causal de las conductas u omisiones reprochadas.

DUCENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO (268°): Que, en la especie, no se desconoce que el evento climático tuvo características relevantes y superiores a las ordinarias para la época del año, ni que las lluvias, la altura de la isoterma cero y el incremento del caudal del río Mapocho constituyeron condiciones materiales del desborde. Sin embargo, tales circunstancias no bastan para configurar caso fortuito, desde que el riesgo de crecidas del río era precisamente uno de los riesgos propios que debían ser previstos, administrados y mitigados al intervenir provisoriamente el cauce para la ejecución de obras bajo el río.

En efecto, el daño reclamado no proviene de una lluvia caída sobre un cauce no intervenido, ni de una inundación enteramente desconectada de la obra. Por el contrario, se produjo en un escenario en que existían obras de desvío, canalización provisoria, túneles en ejecución y un sistema de manejo y contingencia destinado precisamente a enfrentar variaciones relevantes del caudal. En tal contexto, el aumento del caudal puede explicar la magnitud del episodio, pero no rompe por sí solo el nexo causal cuando el resultado dañoso

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

corresponde a la materialización del riesgo creado o incrementado por la intervención del cauce y por la insuficiencia de las medidas preventivas aplicables a las faenas efectivamente ejecutadas.

En consecuencia, analizados los antecedentes del proceso a la luz de las exigencias normativas, la alegación de caso fortuito adolece de defectos lógicos y jurídicos insalvables que conducen necesariamente a su rechazo.

En primer lugar, por ausencia del requisito de irresistibilidad, ya que no existe en autos prueba alguna que permita acreditar que, de no haberse ejecutado las obras de desvío e intervención en el cauce, el desborde e inundación se habrían producido de todos modos. Por el contrario, constituye un hecho público y notorio que, durante las lluvias de abril de 2016, el río Mapocho no experimentó un desborde de su cuenca o álveo canalizado a lo largo de la ciudad, sino que su caja fluvial soportó adecuadamente el escurrimiento del caudal. Técnicamente, entonces, no hubo un “desborde del río”, sino única y exclusivamente el sobrepaso y colapso de la ataguía provisoria de desvío instalada precisamente en el tramo específico en que se ejecutaban las faenas constructivas, lo que provocó que las aguas ingresaran de forma directa hacia los túneles construidos a tajo abierto y sus respectivos portales, cuyas bocatomas u oquedades de acceso se encontraban emplazadas a la misma cota o altura del lecho del río.

Una situación enteramente distinta habría tenido lugar si, ante un volumen extraordinario de aguas lluvias, la cuenca general del río Mapocho hubiese resultado insuficiente para contener el caudal, generando un verdadero desborde natural de sus riberas; empero, en la especie, el agua salió del cauce única y exclusivamente porque las obras en construcción abrieron una vía artificial de escape e inundación a través de los túneles inconclusos.

En segundo lugar, tampoco concurre el requisito de falta de previsibilidad porque resulta contrario a una recta interpretación jurídica pretender configurar el requisito de “imprevisibilidad” confundiendo la intensidad de las precipitaciones con la causa real del ingreso de las aguas a la superficie urbana. Para empresas altamente especializadas en ingeniería civil e infraestructura concesionada, constituye una máxima elemental que un río como el Mapocho puede, de manera natural, recuperar y escurrir por la totalidad del ancho de su lecho ante un aumento de caudal.

Tan previsible era este fenómeno que el propio Contrato de Construcción advirtió expresamente en el tercer párrafo de su cláusula 2.1.3 y en su cláusula 2.4.13 sobre la incidencia del “factor estacional respecto a trabajos en el Río Mapocho” y de las “crecidas del río” durante el período septiembre–abril, llegando incluso a prever de forma explícita la ocurrencia de “mayores caudales que los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

previstos” y la obligación correlativa de mantener la protección hidráulica del lecho y la oportuna reposición de las defensas fluviales removidas.

No puede, por tanto, calificarse de imprevisible un evento hidrometeorológico acaecido en el mes de abril respecto de un cauce que había sido estrechado artificialmente mediante una ataguía provisoria.

En tercer lugar, por no concurrir el requisito de exterioridad y concurrencia de culpa determinante en la producción del siniestro. Así las cosas, este sentenciador debe enfatizar que la inundación que ocasionó los perjuicios reclamados no fue el efecto inevitable de las lluvias, sino la consecuencia directa de omisiones técnicas imputables a los demandados: por una parte, haber estrechado el álveo mediante una ataguía de capacidad hidráulica inferior al caudal que escurrió por el río; y, por otra, carecer de un plan de contingencia y de un mecanismo técnico eficaz que permitiera cerrar o sellar oportunamente la apertura de los túneles a tajo abierto ante la eventualidad (plenamente previsible para los expertos) de que el caudal superara la ataguía y el río volviera a ocupar la totalidad de su lecho natural.

Al haber mantenido abiertos los portales de los túneles a nivel del cauce sin resguardos idóneos de contención o clausura, las demandadas crearon e incrementaron el riesgo específico que determinó la inundación.

Que, en consecuencia, habiéndose establecido que el ingreso de las aguas a los túneles y su posterior escurrimiento hacia sectores urbanos obedeció a la culpa e imprudencia en el manejo del cauce y a la falta de medidas de resguardo y cierre de las excavaciones, se incumple el presupuesto basal de ausencia de culpa que exige el artículo 45 del Código Civil (así como la Sección 1.1.2 letra b del Decreto Supremo MOP N° 318 de 2013).

Nadie puede ampararse en la eximente de caso fortuito cuando ha sido su propia negligencia técnica y omisión de deberes de cuidado la que ha dejado la obra expuesta y vulnerable frente a las fuerzas de la naturaleza, razón por la cual esta alegación exculpatoria será íntegramente rechazada.

DUCENTÉSIMO SEXAGÉSIMO NOVENO (269°): Que, además, aun cuando pudiera aceptarse que el evento hidrometeorológico tuvo rasgos extraordinarios, ello no permite confundir la imprevisibilidad relativa del fenómeno con su irresistibilidad en términos jurídicos.

En efecto, para que el caso fortuito produzca efecto liberatorio no basta que el caudal haya sido elevado o que las precipitaciones hayan superado parámetros ordinarios para la época del año. Era necesario acreditar, además, que la inundación habría ocurrido inevitablemente aun de haberse contado con un plan de manejo y de contingencia idóneos para la fase constructiva en ejecución, y aun

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

de haberse adoptado oportunamente medidas razonables de prevención, mitigación o cierre frente al riesgo de ingreso de las aguas a las obras y posterior salida hacia la vía pública.

Precisamente, esa conclusión no puede tenerse por establecida en autos. Por el contrario, lo que aparece acreditado es que la fase septiembre de 2015 a abril de 2016 se ejecutaba bajo un esquema de contingencia extendido desde una etapa anterior, sin que existiera un instrumento específicamente diseñado para las nuevas faenas, ni para el riesgo singular que generaba la construcción de túneles conectados temporalmente con el cauce del río. En esas condiciones, no resulta posible afirmar que el daño era inevitable, pues la inexistencia de un plan adecuado impide conocer qué habría ocurrido de haberse previsto y aplicado medidas pertinentes para el escenario constructivo real.

Así, la defensa de irresistibilidad queda debilitada desde su propio presupuesto. No puede sostenerse que el resultado era imposible de evitar o mitigar cuando, precisamente, el sistema preventivo aplicable no se encontraba suficientemente adaptado al riesgo que se materializó. La ausencia de un plan específico para la fase 2 no transforma el evento en irresistible; antes bien, demuestra que la contingencia fue enfrentada con un instrumento insuficiente, lo que impide atribuir el daño exclusivamente a la fuerza de la naturaleza.

DUCENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO (270°): Que, tampoco altera la conclusión anterior la circunstancia de que los planes de manejo, desvío o contingencia hayan sido conocidos, revisados o aprobados por órganos de la Administración.

Sacyr Chile S.A. sostiene que su actuación se encontraba determinada por autorizaciones e instrucciones de la autoridad, de modo que los actos administrativos habrían suprimido su autonomía decisoria o, al menos, interrumpido el nexo causal respecto de su parte. Costanera Norte S.A., por su parte, afirma que el MOP y la DOH impusieron medidas que la excluyeron de la gestión técnica del cauce y que desplazaron la causa del daño hacia la autoridad administrativa o hacia la empresa constructora.

Sin embargo, la aprobación administrativa de un plan no suprime, por sí sola, la causalidad civil. Tal aprobación puede ser un antecedente relevante para examinar la conducta de los órganos públicos, para ponderar la eventual concurrencia causal de la autoridad o para distribuir las responsabilidades que correspondan entre los distintos intervinientes; pero no convierte en ajeno el riesgo generado por quien ejecuta materialmente las obras en el cauce, ni elimina los deberes propios de quien, como concesionaria, mantenía obligaciones de control,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

coordinación, administración y prevención respecto de la ejecución de las obras vinculadas a la concesión.

Aceptar lo contrario importaría sostener que la mera existencia de una autorización sectorial desplaza automáticamente todo deber de cuidado de los particulares que intervienen una obra riesgosa. Esa conclusión no es admisible. Quien ejecuta obras en un cauce urbano y quien participa en su administración o control no quedan liberados de toda incidencia causal por el solo hecho de actuar dentro de un marco autorizado, especialmente cuando el daño se produce por la materialización del riesgo específico que hacía necesaria la existencia de planes de manejo y contingencia.

En consecuencia, los actos de autoridad y las aprobaciones administrativas invocadas no constituyen, en este caso, una causa extraña, exclusiva y suficiente que rompa el nexo causal. Su eventual relevancia será considerada, en lo que corresponda, al analizar la responsabilidad del Fisco bajo el estatuto de falta de servicio, pero no permiten excluir la causalidad civil respecto de Sacyr Chile S.A. ni de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

DUCENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO (271°): Que, por otro lado, Sacyr Chile S.A. sostiene que, si existieron defectos en el diseño, aprobación o fiscalización del sistema de manejo del cauce, ellos serían imputables al MOP, a la DOH o a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., y no a la empresa contratista que ejecutó las obras conforme a planes aprobados por la autoridad.

Con todo, dicha alegación debe ser examinada desde la perspectiva causal y no únicamente desde la distribución formal de competencias. En efecto, aun cuando la autoridad administrativa haya intervenido en la revisión o aprobación de los planes, y aunque la concesionaria haya tenido participación relevante en la estructura contractual, administrativa y operacional de las obras, ello no excluye, por sí solo, la incidencia causal de Sacyr en el resultado dañoso.

Lo anterior se explica porque Sacyr fue la empresa que intervino materialmente en el cauce, ejecutó las obras provisorias de desvío y canalización, participó en el manejo de la contingencia y se encontraba directamente vinculada a la ejecución de las faenas que crearon o incrementaron el riesgo que finalmente se materializó. Por ello, la eventual intervención causal del MOP, de la DOH o de Costanera Norte no basta para desplazar automáticamente la incidencia causal de quien ejecutaba materialmente las obras en el río.

Así, para que la defensa de Sacyr pudiera prosperar en este punto, era necesario acreditar que la actuación de aquellos otros intervinientes constituyó una causa exclusiva, autónoma y suficiente del desborde y de la posterior inundación, de modo que la intervención material de la contratista quedara

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

reducida a un antecedente irrelevante desde el punto de vista causal. Sin embargo, tal conclusión no se desprende de los antecedentes del proceso.

Por el contrario, lo establecido permite concluir que las eventuales deficiencias de aprobación, coordinación o fiscalización pudieron concurrir causalmente con la actuación de Sacyr, pero no eliminarla. En consecuencia, la intervención del MOP, de la DOH o de Costanera Norte podrá ser relevante para la atribución de responsabilidad de esos sujetos, pero no permite excluir, por sí sola, la relación causal derivada de la actuación material de Sacyr Chile S.A., por lo que esta defensa será desestimada.

DUCENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO (272°): Que, por su parte, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. sostiene que la causa directa del desborde debe atribuirse a Sacyr Chile S.A., en cuanto habría diseñado o ejecutado el plan de desvío, y al MOP o a la DOH, en cuanto aprobaron y controlaron técnicamente las obras desarrolladas en el cauce. Sobre esa base afirma que su propio rol habría sido acotado, limitado a funciones de administración, comunicación o intermediación.

Sin embargo, dicha alegación tampoco puede resolverse bajo una lógica de exclusividad causal. Ello, en cuanto la circunstancia de que Sacyr haya ejecutado materialmente las obras, o de que la DOH haya aprobado determinados planes, no convierte necesariamente a Costanera Norte en un sujeto extraño al resultado dañoso, desde que las obras se insertaban en el marco de la concesión de obra pública fiscal de que era titular y se ejecutaban para materializar modificaciones incorporadas a dicha concesión.

Además, conforme a lo ya razonado en los considerandos anteriores, Costanera Norte mantenía deberes propios vinculados a la administración de las obras, al control de su ejecución, a la coordinación con los demás intervinientes y a la prevención de daños a terceros. Por ello, la causalidad a su respecto no depende de que haya construido personalmente el canal de desvío o ejecutado directamente cada actuación dentro del cauce, sino de si sus omisiones de control, coordinación y prevención contribuyeron jurídicamente a que el riesgo se materializara.

En ese sentido, la intervención de Sacyr y de la autoridad administrativa puede configurar una concurrencia causal, pero no necesariamente una causa exclusiva que desplace la incidencia de los deberes propios de la concesionaria. Para excluir la causalidad respecto de Costanera Norte era necesario acreditar que aquellos intervinientes produjeron por sí solos y de manera autónoma el resultado dañoso, sin ninguna incidencia causal de la conducta u omisiones de la concesionaria, exclusividad que no se encuentra demostrada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Por consiguiente, la participación de Sacyr, del MOP o de la DOH no rompe, por sí sola, el nexo causal respecto de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., sin perjuicio de que dichas intervenciones puedan ser consideradas al analizar la responsabilidad que corresponda a cada demandado. En consecuencia, esta defensa causal de Costanera Norte será desestimada.

DUCENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO TERCERO (273°): Que, a continuación, corresponde examinar la alegación de hecho de tercero formulada por Costanera Norte como factor destinado a romper el nexo causal.

Al respecto, ha de tenerse presente que el hecho de tercero sólo tiene aptitud exoneratoria cuando consiste en una actuación extraña, autónoma, exclusiva y suficiente para producir el daño, de manera que el resultado no pueda ser jurídicamente atribuido al demandado. No basta, por tanto, la sola intervención de otro sujeto en la cadena de acontecimientos si ese sujeto actuó dentro del mismo ámbito de riesgo, en ejecución de la misma obra o en cumplimiento de funciones vinculadas al sistema que debía prevenir el daño.

En la especie, Sacyr no aparece como un tercero completamente extraño a Costanera Norte, sino como la empresa que ejecutaba obras comprendidas dentro de la modificación de la concesión y en el marco de la estructura contractual y operacional vinculada a ella. Del mismo modo, la intervención del MOP, de la DOH o de la Inspección Fiscal no constituye, para estos efectos, un hecho ajeno y desconectado, sino una actuación inserta en el mismo marco de aprobación, fiscalización y coordinación de las obras que se ejecutaban en el cauce del río Mapocho.

Así, lo acreditado no revela la irrupción de un tercero autónomo que haya producido el daño de manera exclusiva, sino una cadena causal compleja integrada por la ejecución material de las obras, la gestión del cauce, la suficiencia del plan de contingencia, la coordinación entre intervinientes y los deberes propios de la concesionaria. En consecuencia, aun cuando tales actuaciones puedan ser relevantes para el análisis posterior de la eventual responsabilidad del Fisco, no configuran una causa extraña que rompa el nexo causal respecto de Costanera Norte, por lo que la defensa de hecho de tercero será rechazada.

DUCENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO CUARTO (274°): Que, corresponde ahora analizar la defensa especial planteada respecto de Parque Titanium S.A., fundada por Sacyr Chile S.A. en la doctrina de los actos propios y en el uso, por parte de dicho asegurado, de antecedentes hidrológicos que también habrían servido de base para el diseño o aprobación del plan de manejo del río Mapocho.

Según dicha demandada, Parque Titanium S.A. habría utilizado para la proyección de su propio edificio antecedentes técnicos provenientes del estudio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

INGENDESA, conforme a los cuales se habrían considerado determinados caudales máximos esperables para el mes de abril. Desde esa premisa, Sacyr sostiene que SURA, en su calidad de subrogada, no podría situarse en una posición jurídica más favorable que la de su asegurado ni desconocer antecedentes técnicos que éste habría considerado al desarrollar su propio proyecto.

Así planteada, la alegación no incide propiamente en la causalidad del daño, sino en la eventual oponibilidad a la aseguradora subrogada de una conducta previa atribuida al asegurado. Sin embargo, aun cuando se aceptara que Parque Titanium S.A. tuvo a la vista determinados antecedentes hidrológicos para el desarrollo de su proyecto inmobiliario, ello no permite concluir que dicho asegurado haya contribuido causalmente al desborde del río Mapocho, ni que haya aceptado la ejecución posterior de obras provisorias en el cauce con un sistema de manejo y contingencia insuficiente para las faenas efectivamente realizadas.

La utilización de antecedentes hidrológicos para proyectar un inmueble ribereño no equivale a prestar conformidad anticipada a toda intervención futura del cauce, ni menos a asumir que terceros puedan modificar temporalmente las condiciones de escurrimiento del río sin adoptar medidas de prevención adecuadas. Tampoco demuestra que Parque Titanium S.A. haya tenido intervención en el diseño, aprobación, ejecución o aplicación de los planes de manejo y contingencia que regían las obras en desarrollo al momento del siniestro.

Por consiguiente, lo que debía acreditarse no era sólo una eventual coincidencia entre fuentes técnicas utilizadas en distintos contextos, sino que la conducta del asegurado hubiera contribuido causalmente al daño o hubiera generado una situación jurídicamente incompatible con la pretensión ejercida por SURA como subrogada. Al no aparecer demostrado aquello, la alegación de actos propios no configura una causa extraña ni una interrupción del nexo causal, por lo que esta defensa especial tampoco permite excluir ni disminuir la relación causal respecto de los daños indemnizados a Parque Titanium S.A.

DUCENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO QUINTO (275°): Que, en estrecha relación con lo anterior, Sacyr Chile S.A. y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. invocan, respecto de Parque Titanium S.A., la exposición imprudente al daño prevista en el artículo 2330 del Código Civil.

Costanera Norte sostiene, en particular, que el inmueble asegurado se emplazaba en un sector colindante al río Mapocho, expuesto a riesgo de inundación y bajo determinados niveles asociados al cauce, de modo que Parque Titanium S.A. habría asumido voluntariamente dicho riesgo. Asimismo, plantea

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

que SURA, al asegurar ese inmueble, conocía o debía conocer esa mayor exposición, por lo que no podría trasladar íntegramente a terceros las consecuencias económicas del siniestro.

Dicha defensa debe ser examinada en su correcta ubicación dogmática. La exposición imprudente al daño no constituye, en principio, una negación total de la causalidad del hecho atribuido a los demandados, sino una eventual circunstancia de reducción indemnizatoria cuando la víctima, mediante una conducta propia, culpable y causalmente relevante, contribuye a la producción o agravación del perjuicio. Por ello, no basta demostrar que el bien afectado estaba ubicado en una zona que podía presentar algún riesgo general, sino que además es necesario acreditar que la víctima ejecutó u omitió una conducta imprudente concreta que haya incidido causalmente en el daño.

En ese sentido, la sola circunstancia de que un inmueble se encuentre emplazado en un sector ribereño no permite, por sí misma, trasladar a su propietario las consecuencias de una inundación derivada de la intervención posterior y provisoria del cauce por terceros. Así, si bien es plausible concebir que la cercanía al río podría constituir un dato objetivo de riesgo, ello no equivaldría automáticamente a culpa de la víctima, ni menos a aceptación de daños causados por obras ejecutadas con medidas de manejo o contingencia insuficientes.

Del mismo modo, el hecho de que SURA haya asegurado el inmueble tampoco configura exposición imprudente al daño, en cuanto la contratación de un seguro supone precisamente la cobertura de un riesgo, pero no importa renuncia a reclamar contra terceros responsables ni transforma la evaluación asegurativa del riesgo en una contribución causal al siniestro. Por consiguiente, la procedencia del artículo 2330 exige algo más que la existencia de una póliza o la ubicación del inmueble asegurado.

DUCENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEXTO (276°): Que, aplicada la regla anterior al caso concreto, no se advierte de manera suficiente la existencia de una conducta específica de Parque Titanium S.A. que permita reducir la indemnización conforme al artículo 2330 del Código Civil.

En efecto, no se acreditó que dicho asegurado hubiese infringido normas urbanísticas, ambientales, constructivas o de seguridad aplicables al emplazamiento o diseño del inmueble; tampoco se probó la existencia de un defecto constructivo que hubiera facilitado la inundación o agravado sus consecuencias; ni se individualizó una medida de protección exigible que Parque Titanium S.A. hubiera omitido adoptar y cuya ausencia pueda vincularse causalmente con las partidas indemnizadas por SURA.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Tampoco basta, para estos efectos, afirmar en términos generales que el edificio se ubicaba próximo al río Mapocho o en un sector expuesto a eventuales crecidas. Tal circunstancia no demuestra, por sí sola, una conducta imprudente de la víctima, menos aún cuando el daño se produjo en el contexto de obras temporales desarrolladas en el cauce y de un sistema de manejo y contingencia que debía precisamente prevenir o mitigar los efectos de una crecida durante la ejecución de tales faenas.

Por ello, no se desconoce que el emplazamiento ribereño pudiera importar un riesgo general de inundación. Lo que se descarta es que, en este proceso, dicho riesgo general haya sido acreditado como una contribución culpable, específica y causalmente relevante de Parque Titanium S.A. a la producción o agravación del daño indemnizado. En consecuencia, la defensa de exposición imprudente al daño será rechazada.

DUCENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO (277°): Que, corresponde también hacerse cargo de la alegación relativa a una supuesta falta de mitigación o agravación del daño, insinuada principalmente por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., en cuanto sostiene que los asegurados o la propia SURA debían acreditar la adopción de medidas destinadas a acotar la extensión de los perjuicios reclamados.

Dicha alegación debe ser examinada con la misma exigencia causal que rige la exposición imprudente al daño. No basta invocar en abstracto un deber general de mitigación, ni afirmar genéricamente que el daño pudo haber sido menor si los afectados hubiesen actuado de otra manera. Para que una defensa de esta naturaleza pueda incidir en la indemnización, era necesario identificar qué asegurado omitió una medida razonable y exigible, cuál era concretamente esa medida, qué partida indemnizada aumentó por dicha omisión y en qué proporción o monto se habría producido tal agravación.

En la especie, esa carga argumentativa y probatoria no fue satisfecha. No se acreditó, respecto de un asegurado determinado, una conducta posterior al siniestro que hubiese incrementado culpablemente los daños; tampoco se individualizó una partida específica cuya cuantía pueda atribuirse, total o parcialmente, a una omisión de mitigación; ni se aportaron antecedentes que permitan separar, dentro de los montos pagados por SURA, una porción imputable al evento de inundación y otra atribuible a negligencia de los afectados.

Por consiguiente, al no existir prueba suficiente de una omisión concreta, causalmente relevante y cuantificable de mitigación o contención del daño, esta defensa será desestimada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

DUCENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO (278°): Que, despejadas las defensas destinadas a romper o disminuir el nexo causal, corresponde volver al daño cuya reparación persigue SURA en su calidad de aseguradora subrogada.

Como se estableció en los considerandos precedentes, las liquidaciones de siniestro, finiquitos, comprobantes de pago y demás antecedentes ponderados dan cuenta de indemnizaciones satisfechas por SURA a sus asegurados con ocasión de los daños derivados de la inundación del 17 de abril de 2016. Dichas partidas se vinculan, según cada caso, con daños materiales causados por ingreso de agua, barro o lodo; labores de limpieza, reparación o reposición; gastos asociados a la inhabitabilidad o imposibilidad de uso; y perjuicios por interrupción, paralización o afectación de la explotación de los inmuebles o actividades aseguradas.

En consecuencia, se tiene por establecido el nexo causal entre la inundación ocurrida el 17 de abril de 2016 y las indemnizaciones pagadas por SURA que fueron reconocidas como daño acreditado en esta sentencia.

DUCENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO NOVENO (279°): Que, en relación con Sacyr Chile S.A., debe tenerse presente que su intervención en los hechos no fue meramente formal, indirecta o periférica. Por el contrario, dicha demandada ejecutó materialmente las obras desarrolladas en el cauce del río Mapocho, participó en el sistema de desvío y canalización provisoria de las aguas, y se encontraba directamente vinculada al manejo práctico de la contingencia durante la fase constructiva en que se produjo el desborde.

Dicha participación se insertó, además, en el ámbito mismo del riesgo que finalmente se materializó. En efecto, la inundación no se produjo al margen de las faenas, sino en un contexto de intervención provisoria del cauce, defensas temporales, túneles en ejecución y medidas de contingencia que no resultaban suficientemente adecuadas para la fase efectivamente desarrollada. Así, la actuación de Sacyr no aparece como un antecedente remoto dentro de la secuencia de hechos, sino como una condición relevante en la concreción del riesgo derivado de las obras ejecutadas en el río.

A mayor abundamiento, las defensas opuestas por dicha demandada no permiten desplazar esa incidencia causal. El evento climático, aun intenso o extraordinario, no operó como una causa extraña exclusiva y suficiente; la aprobación administrativa de planes o medidas no transformó en ajeno el riesgo asociado a la ejecución material de las obras; y la eventual intervención del MOP, de la DOH o de Costanera Norte no eliminó la relevancia causal de quien participó directamente en la intervención del cauce y en la gestión práctica de la contingencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Por consiguiente, el daño reclamado y acreditado por SURA se encuentra causalmente vinculado con la conducta culposa de Sacyr Chile S.A., razón por la cual se rechazarán sus defensas de caso fortuito, actos de autoridad como ruptura causal y atribución exclusiva de responsabilidad al MOP, a la DOH o a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

DUCENTÉSIMO OCTOGÉSIMO (280°): Que, respecto de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., el análisis causal debe partir de la posición que dicha demandada ocupaba dentro de la concesión y de los deberes propios que de ella derivaban. Las obras que antecedieron al desborde se ejecutaban en el marco de la concesión de obra pública fiscal de que era titular, y se vinculaban con modificaciones incorporadas a dicho contrato concesional.

Por ello, la causalidad atribuible a Costanera Norte no exige que haya ejecutado materialmente cada obra de desvío, canalización o manejo del cauce. Lo relevante es que, conforme a los deberes ya establecidos a su respecto, le correspondía ejercer funciones de administración, control, coordinación, supervigilancia y prevención frente a los riesgos que la ejecución de tales obras podía generar para terceros. Dichos deberes adquirían especial intensidad tratándose de una intervención provisoria de un cauce urbano y de la aplicación de un sistema de contingencia que no se encontraba suficientemente adaptado a la fase constructiva en desarrollo.

En ese contexto, la participación de Sacyr como ejecutora material y la intervención de la autoridad administrativa en la aprobación o fiscalización de los planes no bastan para excluir la incidencia causal de Costanera Norte. Tales actuaciones pueden integrar una cadena causal concurrente, pero no configuran, por sí solas, una causa exclusiva, autónoma y suficiente que haga desaparecer los deberes propios de la concesionaria ni su vinculación con el resultado dañoso.

Por consiguiente, el daño establecido se encuentra causalmente vinculado también con la conducta culposa de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., razón por la cual se rechazarán sus defensas de hecho de tercero y de atribución exclusiva del resultado a Sacyr Chile S.A., al MOP o a la DOH.

DUCENTÉSIMO OCTOGÉSIMO PRIMERO (281°): Que, las conclusiones precedentes permiten tener por establecida la relación causal entre el daño indemnizado por SURA y las conductas culposas atribuidas a Sacyr Chile S.A. y a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

Con todo, ello no agota el examen de responsabilidad en estos autos, pues las mismas circunstancias analizadas muestran que también intervinieron órganos de la Administración en la revisión, aprobación, coordinación y fiscalización de los planes y obras desarrolladas en el cauce del río Mapocho. La eventual incidencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

de tales actuaciones u omisiones no ha sido tratada en este capítulo como causa exclusiva de ruptura del nexo respecto de las demandadas privadas, sino como antecedente que debe ser examinado bajo el estatuto jurídico propio aplicable al Fisco de Chile.

Por consiguiente, establecido el daño reclamado por SURA y fijada su vinculación causal respecto de Costanera Norte y Sacyr, corresponde analizar a continuación si las actuaciones u omisiones del MOP, de la DOH o de la Inspección Fiscal configuran falta de servicio y, en caso afirmativo, si dicha falta se encuentra causalmente vinculada con el mismo daño ya determinado.

Responsabilidad por FALTA DE SERVICIO imputada al Fisco de Chile.

DUCENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SEGUNDO (282°): Que, establecido lo anterior respecto de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y de Sacyr Chile S.A., corresponde iniciar el examen de la responsabilidad atribuida al Fisco de Chile. Para ello debe precisarse, desde luego, que el análisis no se desarrollará bajo el estatuto de la culpa civil común, sino conforme al régimen de responsabilidad de los órganos de la Administración del Estado por falta de servicio.

Asimismo, debe tenerse presente que el daño reclamado por SURA ya fue determinado en los motivos precedentes, al igual que su conexión material con la inundación ocurrida el 17 de abril de 2016. Por consiguiente, en este capítulo no corresponde reabrir la discusión relativa a las liquidaciones de siniestro, finiquitos, pagos, subrogación, recuperos o cuantía de las indemnizaciones, sino determinar si, respecto de los órganos administrativos vinculados a la autorización, aprobación, fiscalización o supervigilancia de las obras ejecutadas en el cauce del río Mapocho, existió un funcionamiento anormal del servicio y si éste contribuyó causalmente al resultado dañoso.

En ese marco deberán ser examinadas las defensas opuestas por el Fisco de Chile, en particular aquellas fundadas en el régimen de concesión de obra pública, en la atribución de la causa inmediata del daño a Sacyr Chile S.A. y a la concesionaria, en la ausencia de falta de servicio, en la inexistencia de relación causal entre la actividad administrativa y los perjuicios reclamados, y en las objeciones relativas al daño, en cuanto no hubieren quedado ya resueltas en los capítulos anteriores.

DUCENTÉSIMO OCTOGÉSIMO TERCERO (283°): Que, tratándose de la eventual responsabilidad atribuida al Fisco de Chile, se debe tener presente que el estatuto jurídico aplicable para resolver la controversia es el que nace de la falta de servicio, factor de imputación propio de la responsabilidad de los órganos que integran la Administración del Estado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Tal como lo ha sostenido reiteradamente la Excelentísima Corte Suprema, la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación con la conducta normal que razonablemente cabía esperar de él, estimándose que concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo, cuando funciona de manera irregular o defectuosa, o cuando actúa tardíamente. En tal sentido, opera como un factor de imputación que puede generar responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N°18.575, al establecer que "*Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio*".

De dicho precepto se desprende que la responsabilidad del Estado por falta de servicio no corresponde a una responsabilidad objetiva por la sola producción del daño, ni autoriza a trasladar mecánicamente las categorías de la culpa civil individual. Se trata, más bien, de una responsabilidad fundada en la denominada culpa del servicio, esto es, en el funcionamiento anormal, tardío o inexistente del órgano administrativo competente, apreciado en relación con las potestades, deberes, competencias y estándar de actuación que razonablemente podían exigírsele en las circunstancias concretas del caso.

Desde esta perspectiva, el examen debe recaer sobre la actuación de los órganos de la Administración que intervinieron en la aprobación, autorización, revisión, coordinación, fiscalización o supervigilancia de las obras desarrolladas en el cauce del río Mapocho, particularmente en aquello que dice relación con los planes de manejo del río, los planes de contingencia, las medidas de mitigación frente a crecidas, la coordinación entre los intervinientes y la prevención de perjuicios a terceros derivados de la intervención provisoria del cauce.

DUCENTÉSIMO OCTOGÉSIMO CUARTO (284°): Que, para que pueda configurarse la responsabilidad del Fisco de Chile en estos autos, deben concurrir copulativamente los presupuestos propios de la falta de servicio, esto es, un funcionamiento defectuoso, tardío o inexistente del órgano administrativo competente, la existencia de un daño y una relación de causalidad entre aquel funcionamiento anormal y el perjuicio cuya reparación se reclama.

En el presente caso, el daño cuya reparación reclama SURA, en su calidad de aseguradora subrogada, ya fue fijado al tratar los presupuestos comunes de la acción deducida, como también se tuvo por establecida la vinculación material entre la inundación ocurrida el 17 de abril de 2016 y las partidas indemnizadas por dicha aseguradora. Por ello, el análisis que sigue no exige volver sobre la existencia o cuantía del daño, sino determinar, en primer término, si la actuación de los órganos administrativos involucrados en la autorización, aprobación, fiscalización o coordinación de las obras configuró una falta de servicio y, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

segundo lugar, si dicha falta tuvo incidencia causal suficiente en el desborde e inundación que originaron los daños ya determinados.

De este modo, la eventual responsabilidad del Fisco no dependerá de la sola existencia de una obra pública concesionada, de la intervención del cauce del río Mapocho ni de la mera ocurrencia del daño. Lo relevante será establecer si los órganos administrativos competentes actuaron por debajo del estándar de funcionamiento exigible, sea por omitir actuaciones debidas, por autorizar o mantener medidas insuficientes, por fiscalizar de manera defectuosa, por coordinar tardía o ineficazmente a los intervinientes, o por no adoptar las medidas que razonablemente correspondían frente al riesgo creado por las obras ejecutadas en el cauce.

Así las cosas, sólo una vez resueltas dichas cuestiones podrá determinarse si corresponde atribuir al Fisco de Chile responsabilidad indemnizatoria por falta de servicio, sin perjuicio del análisis ya efectuado respecto de la responsabilidad civil de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y de Sacyr Chile S.A.

DUCENTÉSIMO OCTOGÉSIMO QUINTO (285°): Que, antes de abordar el examen concreto de la falta de servicio, corresponde ordenar las defensas opuestas por el Fisco de Chile, a fin de resolverlas conforme al lugar que les corresponde dentro del análisis.

En primer término, el Fisco sostiene que los hechos ocurrieron en el marco de una concesión de obra pública, de manera que la responsabilidad por los daños causados a terceros durante la ejecución de las obras recaería, conforme a la Ley de Concesiones de Obras Públicas, su Reglamento, las Bases de Licitación y el régimen contractual aplicable, en la sociedad concesionaria y no en el Estado. Esta alegación, en cuanto fue formulada como falta de legitimación pasiva, ya fue examinada en su oportunidad; sin embargo, deberá ser considerada nuevamente, ahora como defensa de fondo destinada a excluir o limitar la responsabilidad fiscal por falta de servicio.

En segundo lugar, el Fisco atribuye la causa inmediata de la inundación a la actuación de Sacyr Chile S.A. y de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., sosteniendo que, una vez declarada la alerta correspondiente, correspondía a dichas empresas ejecutar el cierre con enrocado de protección, medida que habría sido autoejecutable, técnicamente posible y suficiente para impedir el ingreso de las aguas a través de las obras inconclusas o abiertas vinculadas a los túneles en construcción.

En tercer término, el Fisco opone, en subsidio, la ausencia de falta de servicio, argumentando que los órganos administrativos competentes habrían actuado conforme a derecho, aprobando los planes pertinentes, exigiendo la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

aplicación del plan de contingencia vigente, realizando monitoreo y manteniendo comunicaciones con los intervinientes, sin que la función fiscalizadora pueda transformarse en un deber de ejecutar materialmente obras de cierre o protección en reemplazo de la concesionaria o de su contratista.

Asimismo, el Fisco alega ausencia de relación causal, bajo la premisa de que el daño no se habría producido por una deficiencia imputable al servicio, sino por la falta de ejecución oportuna de medidas materiales que estaban bajo el dominio de precaución de Sacyr y Costanera Norte. Desde esa perspectiva, niega que exista causalidad adecuada entre las funciones estatales de autorización, aprobación o fiscalización y los perjuicios cuya reparación se reclama.

Finalmente, el Fisco controvierte la existencia, certeza, extensión y prueba de los daños reclamados por SURA, cuestionando especialmente el valor de los informes de liquidación y la suficiencia de los antecedentes acompañados para acreditar la cuantía de los perjuicios. También opone defensas relativas a reajustes e intereses, las que, por su naturaleza, serán abordadas sólo en caso de estimarse procedente alguna condena.

En consecuencia, el análisis se ordenará del siguiente modo: primero, se precisarán los deberes públicos comprometidos y el efecto que corresponde atribuir al régimen concesional; luego, se examinará si existió funcionamiento defectuoso del servicio en la autorización, aprobación, fiscalización o coordinación de las obras y planes asociados al cauce del río Mapocho; enseguida, se resolverán las defensas relativas a la causa inmediata del daño, ausencia de falta de servicio y falta de causalidad; y, finalmente, se tratarán las alegaciones sobre daños, reajustes e intereses en aquello que no hubiere quedado ya resuelto en los capítulos precedentes.

DUCENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SEXTO (286°): Que, para examinar la eventual falta de servicio atribuida al Fisco de Chile, corresponde identificar previamente el ámbito funcional de los órganos administrativos cuya actuación ha sido cuestionada en autos.

En lo pertinente, las imputaciones formuladas se vinculan con el ejercicio de potestades públicas relativas a la autorización de intervenciones en cauces naturales, la revisión de planes de manejo del río, la aprobación o exigencia de medidas de contingencia, la vigilancia de obras de defensa fluvial, la fiscalización de faenas ejecutadas dentro del cauce, la coordinación entre unidades técnicas y de inspección, y la prevención de perjuicios a terceros derivados de alteraciones provisorias del escurrimiento de las aguas.

Dichas funciones se relacionan, principalmente, con la actuación del Ministerio de Obras Públicas, la Dirección General de Obras Públicas, la Dirección

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

de Obras Hidráulicas, su Departamento de Obras Fluviales y la Inspección Fiscal de la concesión, en cuanto intervinieron, según el caso, en la tramitación, revisión, aprobación, comunicación, monitoreo o fiscalización de los planes y obras asociados al cauce del río Mapocho.

Lo anterior resulta coherente, además, con la forma en que fue planteada la imputación contra el Fisco, pues la propia contestación fiscal identifica que la demanda le atribuye a la DGOP, a la DOH y al DOF un ejercicio defectuoso o imperfecto de sus potestades para autorizar y vigilar obras de defensa fluvial. Así, el análisis no debe recaer sobre una responsabilidad genérica del Estado por tratarse de una obra pública concesionada, sino sobre si, en el ejercicio concreto de esas potestades de autorización, revisión, fiscalización, coordinación y prevención, el servicio actuó por debajo del estándar que razonablemente le era exigible.

DUCENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SÉPTIMO (287°): Que, precisado el ámbito funcional de los órganos administrativos involucrados, corresponde abordar la defensa del Fisco fundada en el régimen de concesión de obra pública, particularmente en los artículos 22 N°2 y 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, en el artículo 62 de su Reglamento y en las Bases de Licitación.

El artículo 22 N°2 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas dispone que, en el marco del régimen jurídico de la concesión, durante la fase de construcción de la obra, "*Las obras se efectuarán a entero riesgo del concesionario, incumbiéndole hacer frente a cuantos desembolsos fueren precisos hasta su total terminación, ya procedan de caso fortuito, fuerza mayor, o de cualquier otra causa*". La misma norma agrega que "*El Fisco no será responsable de las consecuencias derivadas de los contratos que celebre el concesionario con los constructores o suministradores*", sin perjuicio de que "*El Fisco concurrirá al pago de los perjuicios que irrogue el caso fortuito o la fuerza mayor, si así lo establecieren las bases de la licitación*".

Por su parte, el artículo 35 del mismo cuerpo legal prescribe que "*El concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionaren a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato*".

En términos concordantes, el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Concesiones reza del siguiente modo "*Daños a Terceros. 1.- La sociedad concesionaria deberá adoptar, durante la concesión, todas las medidas para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra. Igualmente deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a la propiedad de terceros y al medio*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

ambiente durante la concesión de la obra.

2.- La sociedad concesionaria será la única responsable de todo daño, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra y de su explotación se cause a terceros, al personal de la obra, a la propiedad de terceros o al medio ambiente, a menos que el daño sea exclusivamente imputable a medidas impuestas por el MOP después de la publicación del decreto supremo de adjudicación en el Diario Oficial."

DUCENTÉSIMO OCTOGÉSIMO OCTAVO (288°): Que, de las normas transcritas en el motivo precedente se desprende, en primer término, que el régimen concesional contiene una regla especialmente intensa de asignación de riesgos a la sociedad concesionaria.

En efecto, cuando el artículo 22 N°2 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas dispone que "las obras se efectuarán a entero riesgo del concesionario", no sólo establece una regla económica interna entre concedente y concesionario, sino que fija una posición jurídica reforzada de este último frente a las contingencias propias de la construcción. En esa misma línea, al señalar que incumbe al concesionario hacer frente a "cuantos desembolsos fueren precisos hasta su total terminación", aun cuando ellos procedan de "caso fortuito, fuerza mayor, o de cualquier otra causa", la norma impide que los riesgos ordinarios, técnicos, económicos u operativos de la ejecución sean desplazados, sin más, al patrimonio fiscal.

A su vez, el artículo 35 del mismo cuerpo legal confirma esa asignación frente a terceros, al disponer que "el concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionaren a terceros". La amplitud de las expresiones "de cualquier naturaleza" y "con motivo de la ejecución de la obra" revela que el legislador quiso situar al concesionario en una posición de garantía respecto de los riesgos propios de la construcción y explotación de la obra pública concesionada, sin restringir su responsabilidad a defectos estructurales permanentes ni a la sola etapa de explotación.

Por ello, el régimen concesional no es indiferente para resolver la controversia. Al contrario, explica por qué Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. no podía presentarse como un tercero extraño a las obras ejecutadas en el cauce, ni desplazar automáticamente hacia el Fisco o hacia Sacyr los riesgos derivados de la ejecución de obras incorporadas a la concesión. Ese estatuto ya fue considerado al examinar su responsabilidad y seguirá siendo relevante para delimitar la distribución de deberes entre los distintos intervinientes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

DUCENTÉSIMO OCTOGÉSIMO NOVENO (289°): Que, sin embargo, la fuerza asignativa del régimen concesional no autoriza a confundir dos planos jurídicos distintos. Uno es el riesgo concesional propio de la ejecución de la obra y de los contratos celebrados por la concesionaria con sus constructores o suministradores; otro es el eventual funcionamiento defectuoso de órganos administrativos en el ejercicio de potestades públicas propias.

La frase del artículo 22 N°2 según la cual "*el Fisco no será responsable de las consecuencias derivadas de los contratos que celebre el concesionario con los constructores o suministradores*" debe ser interpretada dentro de ese primer plano. Su finalidad es impedir que el concesionario traslade al Estado las consecuencias económicas, técnicas u operativas de los contratos que decide celebrar para ejecutar la obra. En otras palabras, la norma excluye que el Fisco responda por los incumplimientos, costos, retrasos, deficiencias o contingencias que deriven de la relación contractual entre la concesionaria y sus contratistas, en cuanto tales.

Pero dicha disposición no puede extenderse hasta cubrir una hipótesis diversa, consistente en la falta de servicio de órganos administrativos que, con independencia de la relación contractual entre Costanera Norte y Sacyr, ejercían potestades públicas de autorización, revisión técnica, aprobación, fiscalización, coordinación o supervigilancia sobre obras ejecutadas en un cauce natural. Tales potestades no nacen del contrato privado de construcción, ni se agotan en él, sino que corresponden al ejercicio de funciones administrativas destinadas a resguardar el interés público y prevenir riesgos para terceros.

Así, cuando en estos autos se analiza la eventual responsabilidad del Fisco, no se pretende hacerlo responder por las consecuencias del contrato celebrado entre la concesionaria y Sacyr, ni por el solo hecho de que la obra fuera pública y concesionada. La cuestión es más precisa, y consiste en determinar si los órganos administrativos competentes funcionaron defectuosamente al autorizar, exigir, controlar o coordinar un sistema de manejo y contingencia destinado a enfrentar los riesgos derivados de la intervención provisoria del cauce del río Mapocho.

DUCENTÉSIMO NONAGÉSIMO (290°): Que, lo mismo debe señalarse respecto del artículo 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas. Dicha norma identifica al concesionario como responsable frente a terceros por los daños ocasionados con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma, pero de ello no se sigue que la responsabilidad del concesionario absorba necesariamente toda posible responsabilidad estatal, ni que impida examinar un título de imputación distinto, fundado en la falta de servicio.

Antes bien, la propia parte final del artículo 35 confirma que el régimen concesional no excluye, en abstracto, la incidencia jurídica de actuaciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

estatales en la producción de daños vinculados a una obra concesionada. La norma exceptúa la responsabilidad del concesionario cuando los daños sean “exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato”. Esa cláusula no tendría sentido si el legislador hubiese querido afirmar que toda actuación del Ministerio queda siempre fuera del juicio de imputación.

Con todo, la expresión “exclusivamente imputables” cumple una función precisa. Sirve para delimitar cuándo el concesionario puede exonerarse dentro del régimen especial de concesiones, esto es, cuando el daño se explica sólo por una medida posterior impuesta por el Ministerio de Obras Públicas, sin concurrencia causal de la concesionaria. No regula, en cambio, todas las hipótesis en que la Administración puede incurrir en falta de servicio, ni exige que la actuación estatal sea exclusiva para que pueda generar responsabilidad fiscal frente a terceros.

De este modo, la exclusividad prevista en el artículo 35 opera como límite de la responsabilidad de la concesionaria, no como presupuesto general de la responsabilidad del Fisco. Si el daño fuese exclusivamente imputable a una medida posterior del Ministerio, ello podría desplazar la responsabilidad del concesionario en los términos de esa norma. Pero si el daño resulta de una concurrencia de factores, entre ellos incumplimientos de la concesionaria, ejecución material defectuosa del contratista y funcionamiento anormal de órganos administrativos, el régimen concesional no impide examinar separadamente la responsabilidad que a cada uno corresponda conforme a su propio estatuto.

DUCENTÉSIMO NONAGÉSIMO PRIMERO (291°): Que, desde esta perspectiva, la responsabilidad del concesionario y la eventual responsabilidad del Fisco no son categorías necesariamente excluyentes, dado que estas pueden descansar en deberes distintos, obedecer a títulos de imputación diversos y concurrir causalmente sobre un mismo resultado dañoso.

De esta manera, por un lado, la responsabilidad de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. se funda en la posición de garante primario que le asigna el estatuto concesional frente a la ejecución y explotación de la obra pública, sustentada tanto en sus deberes específicos de prevención, seguridad, coordinación y control técnico, como en la regla legal de orden público que la obliga a responder de todo daño causado a terceros con motivo de dicha ejecución o explotación (artículos 35° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 62° y 63° de su Reglamento). Por otro lado, la responsabilidad extracontractual del Fisco, en cambio, obedece a un título de imputación propio de derecho público, que es la falta de servicio (artículos 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República y 4° y 42 de la Ley N° 18.575), la cual sólo puede configurarse si

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

se acredita en el proceso que un órgano de la Administración del Estado actuó de manera defectuosa, tardía o por debajo del estándar legalmente exigible al ejercer potestades públicas propias, y que ese funcionamiento anormal tuvo incidencia causal en el acaecimiento del daño.

En este orden de ideas, estima este sentenciador que resulta contrario a justicia acoger parte de la tesis binaria de “todo o nada” propuesta por la defensa fiscal, conforme a la cual la responsabilidad recaería de manera disyuntiva y excluyente en la sociedad concesionaria o en el Ministerio de Obras Públicas, toda vez que dicho planteamiento importaría consagrar una verdadera cláusula de inmunidad anticipada, dejando firme y sin sanción eventuales negligencias inexcusables constitutivas de una deficiente prestación del servicio por parte de un órgano de la Administración. Al respecto, cabe enfatizar que ni el principio de subsidiariedad del Estado ni la asociación público-privada para el desarrollo de obras de infraestructura de gran envergadura constituyen sustento jurídico válido para suprimir o desplazar el régimen general de imputabilidad propia del Estado por falta de servicio. En efecto, mediante la concesión el Estado encomienda al sector privado la inversión, ejecución y explotación de una obra que sigue siendo pública y fiscal, pero jamás abdica de sus potestades públicas indelegables de dirección, control y fiscalización; máxime cuando el propio tenor literal del artículo 35° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas desvirtúa la pretensión fiscal, pues en parte alguna establece que, configurada la responsabilidad del concesionario, quede excluida de plano la responsabilidad patrimonial del Fisco por sus propios actos u omisiones. En otras palabras, puede convivir una atribución de responsabilidad del concesionario y una de falta de servicio, ya que el artículo 35 aludido no veda aquella posibilidad.

Misma reflexión se puede hacer respecto de la existencia de seguros, ya que, de existir, ello no deriva en la supresión jurídica del criterio de atribución de responsabilidad por falta del servicio.

Tampoco altera esta conclusión la alegación relativa al equilibrio económico del contrato de concesión. La distribución de riesgos, seguros, costos, responsabilidades y eventuales acciones regresivas entre el Fisco, la concesionaria y sus contratistas puede tener importancia en el plano contractual o regulatorio, pero no puede transformarse en una exención absoluta frente a terceros que alegan haber sufrido daños por falta de servicio. El equilibrio económico de la concesión no deroga el estatuto general de responsabilidad de la Administración, ni autoriza a prescindir del examen concreto del funcionamiento del servicio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Por consiguiente, el régimen de concesión de obra pública será considerado para delimitar los deberes de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., la asignación primaria de riesgos de la ejecución de la obra y la eventual concurrencia de responsabilidades entre los intervinientes. Sin embargo, no basta, como defensa de fondo, para excluir el análisis de la eventual falta de servicio del Fisco, desde que la responsabilidad que ahora se examina no deriva de los contratos celebrados por la concesionaria con Sacyr ni de la sola existencia de una obra concesionada, sino de la posible actuación defectuosa u omisiva de órganos administrativos específicos en el ejercicio indelegable de sus potestades de autorización, exigencia, fiscalización y coordinación de las medidas destinadas a prevenir daños a terceros con ocasión de la intervención provisoria del cauce del río Mapocho.

DUCENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEGUNDO (292°): Que, **la conclusión ya alcanzada** en los motivos precedentes, tanto en lo referido al genuino sentido y alcance del artículo 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas como en lo tocante a la plena compatibilidad y convivencia simultánea entre la responsabilidad del concesionario, la de terceros contratistas y la responsabilidad del Estado por falta de servicio, se ve refrendada con la lógica argumentativa del documento allegado al proceso, titulado *"Informe en Derecho. Análisis del alcance del artículo 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, que establece responsabilidad del Estado*", elaborado por el profesor de Derecho Público don Enrique Navarro Beltrán, que rola a folio 52 del Cuaderno de Administración 4.0, quien además compareció como testigo en la causa, cuya tacha ha sido rechazada conforme se razonó en los considerandos pertinentes.

En efecto, al examinar el alcance de la citada disposición legal frente a las posturas que pretenden ver en ella una exención general a favor del Fisco, el referido instrumento descarta de plano la tesis de la irresponsabilidad estatal en las obras concesionadas, señalando en el segundo párrafo de su página 11 que:

"La citada disposición legal ha dado pie para sostener una suerte de tesis -que no compartimos-, que dicha disposición establecería una regla general de responsabilidad de excepción del Estado, en la que el Estado resulta eximida prima facie de responsabilidad, en casos de obras públicas concesionadas."

Agregando de inmediato que sostener tal planteamiento conduciría a una inconsistencia constitucional y a una contradicción con la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, lo que desarrolla en el párrafo final de la página 11 y primero de la página 12 en los siguientes términos:

> *"En efecto, el art. 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República otorga la garantía ciudadana según la cual cualesquier y todo acto del Estado, sea por acción u omisión, hace responsable a éste de sus*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

actos u omisiones sin distinción. Lo anterior, toda vez que el Estado no puede desprenderse en caso alguno de aquellos deberes que lo son propios y esenciales. Es más, aun cuando se trate de casos de delegación de función, como ocurre en las obras públicas concesionadas, el Estado mantiene su obligación de responder y de velar por el cumplimiento de los fines para lo cual se ejecuta y explota la concesión, haciéndose responsable desde un inicio de elegir y seleccionar a la persona que ejecutará la obra; de fiscalizar y controlar que el contrato se cumpla de acuerdo a estándares, diseños y exigencias establecidas para la obra, y en definitiva de asegurar que la obra concesionada cumpla con los parámetros, estándares y niveles de servicio que el propio Estado estableció ex ante al licitar y luego al adjudicar y contratar con el adjudicatario."

En la misma línea argumentativa, tras precisar en su página 13 que el artículo 35 no consagra un privilegio de inmunidad sino únicamente una regla de delimitación de responsabilidad en que la carga impuesta al concesionario durante la ejecución y explotación es concurrente con la del ente estatal, el instrumento reafirma en el párrafo final de la página 13 (que concluye al inicio de la página 14) que:

"*En otras palabras, el Estado no se desprende jamás de su deber de dar servicio por el hecho de concesionar la ejecución y explotación de obras públicas, puesto que la responsabilidad del Estado se basa y encuentra el sustento en la falta de servicio, concepto del que el Estado no puede eximirse en caso alguno, según ya se ha señalado en este informe."*

Consecuente con ello, y luego de advertir en la misma página 14 que en el contenido preceptivo del artículo 35 conviven como destinatarios tanto el concesionario, que es obligado a responder primariamente de los daños ocasionados con motivo de la ejecución o explotación de la obra, como el Estado cuando ha faltado a su deber de otorgar el servicio en forma cabal y oportuna, sin excluir tampoco la responsabilidad civil extracontractual de terceros conforme a las reglas generales por su acción u omisión negligente, el autor sintetiza en el párrafo penúltimo de la página 14 lo siguiente:

"*Por ello, como se ha expuesto, la norma incluye la responsabilidad del Estado y de terceros. El entender lo contrario es un error, y contravendría principios fundamentales conforme a los cuales toda persona y primariamente el Estado son y deben ser responsables de sus actos y omisiones ante terceros, obligación que esta disposición legal no niega, más bien constata, regula y delimita*."

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Esta pervivencia de los deberes públicos frente a la omisión o retardo en el ejercicio de las potestades administrativas de control es ratificada en los párrafos tercero y cuarto de la página 17 del citado instrumento, donde se expresa que:

"En el mismo sentido y, si el Estado omitiere o demorare el cumplimiento de sus obligaciones generales y primarias, dejando de ejercer potestades en función del interés público, sin perjuicio que las obras se concesionen al privado, estos deberes subsisten y son fuente de la imputación de responsabilidad por 'falta de servicio'. El Estado responderá por la omisión de sus deberes de dirección, vigilancia, fiscalización y control o bien por la falta de un diseño correcto o eficiente en su caso, que en definitiva redunde en una obra ineficiente, inadecuada o inepta."

Del mismo modo, al abordar la relación entre las normas especiales del régimen concesional y el estatuto constitucional y orgánico constitucional de responsabilidad administrativa, el documento enfatiza en los párrafos segundo y tercero de su página 23 que:

"*Como se ha referido, la responsabilidad del Estado es indiscutible y pervive en todo momento, aún considerando el tenor del art. 35 de la ley de concesiones y el art. 62 N° 2 del Reglamento de Concesiones. En adición a lo anterior, los art. 38 inciso cuarto y quinto [sic, inciso segundo] de la Constitución Política y los arts. 3 y 44 [sic, 4° y 42] de la L.O.C.B.G.A.E, las que debemos entender conviven en una interpretación armoniosa con aquéllas, obligan al Estado a responder y a indemnizar en caso de existir responsabilidad por 'falta de servicio'.*"

Y, despejando toda duda acerca de la plena procedencia de que dicha responsabilidad estatal por falta de servicio coexista en un plano simultáneo con la responsabilidad civil de la sociedad concesionaria y de la empresa constructora, el párrafo penúltimo de la página 24 del documento en análisis sostiene categóricamente que:

"*Estimamos que la doctrina de la responsabilidad por falta de servicio del Estado no inhibe o excluye en caso alguno la posibilidad de concurrencia de responsabilidades con el concesionario, e inclusive permite la responsabilidad de terceros que pudieren no ser parte del contrato, según correspondiere, sea en forma solidaria o simplemente conjunta, aplicándose las normas generales del derecho a este respecto. Obviamente, en la medida que no se trate de situaciones exclusivamente imputables al Estado, en conformidad a la segunda parte de lo señalado en el artículo 35 de la Ley de Concesiones, objeto de análisis del presente informe en derecho.*"

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

DUCENTÉSIMO NONAGÉSIMO TERCERO (293°): Que, ahora bien, en relación con el alcance de la excepción contemplada en la segunda parte del artículo 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas -ya analizada a propósito de la defensa de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.-, no pasa inadvertido para este Tribunal lo expuesto en el punto 6 de las conclusiones del referido instrumento, contenido en su página 34, cuyo tenor literal señala:

"6. La modificación del contrato original de concesión, mediante el acto administrativo correspondiente, por razones de interés público y en ejercicio del ius variandi, o bien en razón de las facultades de fuente legal o contractual, a través del cual el MOP instruyó la ejecución de nuevas obras y que ellas fuesen llevadas a cabo por un tercero distinto del concesionario, constituye una variación de las condiciones originales del contrato, susceptible de ser considerado una medida adoptada por el MOP, posterior a la adjudicación del contrato cuyos efectos dañosos constituyen una eximente de responsabilidad al tenor de lo establecido en el citado art. 35 de la Ley de concesiones en comento."

Al respecto, este sentenciador debe dejar expresamente asentado **que no comparte aquel pasaje** del documento en cuanto da a entender que la sola modificación del contrato de concesión por razones de interés público o la instrucción de licitar la construcción de las nuevas obras a un tercero trasladaría, por sí misma, la responsabilidad al Ministerio de Obras Públicas y configuraría automáticamente una eximente a favor de la concesionaria.

Ello es así por cuanto, como el mismo documento en derecho reconoce de forma explícita en otras partes de su desarrollo, la mera existencia de una medida administrativa posterior a la adjudicación resulta insuficiente para alterar las reglas de atribución si no se verifica que de ella derive directamente el daño y medie el respectivo vínculo de causalidad.

Así, en el párrafo final de su página 7, el propio documento advierte que el haber sustraído la construcción de las obras de mejoramiento mediante licitación es una decisión que "eventualmente puede alterar el régimen de responsabilidad si de ella se derivan perjuicios"; en el párrafo tercero de su página 19 puntualiza que la invocación de medidas estatales posteriores "en todo caso no excluirá la obligación de acreditar la relación de causalidad correspondiente"; y en las letras b) y d) de sus páginas 20 y 21 exige como presupuestos ineludibles de la norma "que dichas medidas produzcan un daño", el cual "deberá ser acreditado y haber sido irrogado como consecuencia directa de las medidas impuestas por la autoridad", y "que exista una relación de causalidad", concluyendo que "de no existir relación causal entre las medidas y el daño, no puede existir responsabilidad imputable o atribuible a su actor, lo que evidencia que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

atribución de responsabilidad y la obligación indemnizatoria consecuente está sujeta a la acreditación de la debida relación de causalidad".

En consecuencia, y tal como ya se razonó latamente en esta sentencia , lo que generó el daño cuya indemnización se persigue en estos autos no fue el hecho de la ampliación vial de la concesión dispuesta mediante el Decreto Supremo MOP N° 318 de 2013 ni la modalidad licitatoria instruida para su ejecución material, sino la deficiente intervención del cauce del río Mapocho al carecerse de un plan de contingencia adecuado e idóneo para enfrentar los riesgos específicos de la Fase 2 de las obras, etapa que contemplaba la construcción de túneles abiertos bajo el lecho del río.

Por consiguiente, al no emanar el perjuicio de la modificación contractual en sí misma, sino de la convergencia entre la conducta culpable de la contratista y de la concesionaria, por una parte, y el funcionamiento defectuoso de los órganos administrativos encargados de autorizar, revisar y fiscalizar dicho esquema preventivo, por la otra, queda plenamente reafirmada la improcedencia de la eximente de imputabilidad exclusiva del artículo 35 *in fine* y la procedencia de examinar, en un plano concurrente, la falta de servicio imputada al Fisco de Chile.

DUCENTÉSIMO NONAGÉSIMO CUARTO (294°): Que, en cuanto a las autorizaciones administrativas relevantes, debe tenerse presente que la intervención del cauce del río Mapocho se desarrolló al amparo de actos emanados de la autoridad técnica competente, particularmente de la Dirección de Obras Hidráulicas y su Departamento de Obras Fluviales.

En este contexto, consta que mediante Oficio Ord. DOF DOH N°2358, de 30 de abril de 2015, se autorizó la ejecución de faenas dentro del cauce del río, sobre la base de un plan de manejo y de un plan de contingencia correspondiente al período de invierno de 2015. Posteriormente, mediante Oficio Ord. DOF DOH N°4757, de 1 de septiembre de 2015, se autorizó la ejecución de trabajos para el período comprendido entre septiembre de 2015 y abril de 2016, asociado a la denominada fase 2 de manejo del río Mapocho.

Lo relevante para este análisis no es la mera existencia formal de dichas autorizaciones, sino el contenido y suficiencia de aquello que fue autorizado, exigido o mantenido por la Administración. En particular, interesa determinar si, al autorizar la nueva fase de trabajos, el servicio exigió un plan de contingencia específicamente adecuado a la naturaleza de las faenas que se ejecutarían en ese período, o si, por el contrario, permitió que continuara aplicándose un instrumento concebido para una fase anterior, pese a que las obras, los riesgos y las condiciones de intervención del cauce habían variado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Así, el reproche que debe examinarse no consiste simplemente en afirmar que la autoridad autorizó obras en el cauce, sino en determinar si esa autorización fue precedida y acompañada de una revisión técnica suficiente, de exigencias preventivas acordes al riesgo, de medidas complementarias frente a crecidas relevantes y de un marco de coordinación idóneo para prevenir daños a terceros.

DUCENTÉSIMO NONAGÉSIMO QUINTO (295°): Que, junto con lo anterior, debe dejarse situada la defensa fiscal relativa a la causa inmediata de la inundación.

El Fisco sostiene que el anegamiento no se habría producido por una deficiencia del cauce, de la canalización provisoria o de la autorización administrativa, sino por el ingreso de aguas a través de defensas inconclusas, aberturas o chimeneas vinculadas a los túneles en construcción. Sobre esa base, afirma que la causa eficiente del daño habría sido la falta de ejecución del cierre con enrocado de protección que correspondía realizar a Sacyr Chile S.A. y a la concesionaria una vez declarada la alerta naranja.

Según dicha defensa, la medida de cierre era autoejecutable, estaba prevista en el protocolo aprobado y no requería una orden posterior de la autoridad administrativa. Agrega que la alerta naranja habría sido declarada con antelación suficiente, de modo que Sacyr y Costanera Norte habrían contado con tiempo, medios e insumos para cerrar las defensas intervenidas y evitar el ingreso de las aguas hacia los túneles y, posteriormente, hacia la vía pública.

Esta alegación será considerada al analizar tanto la existencia de falta de servicio como la relación de causalidad atribuida al Fisco. En efecto, si bien la omisión material de ejecutar una medida de cierre puede ser relevante para determinar la responsabilidad de la contratista o de la concesionaria, ello no agota por sí solo el examen de la responsabilidad estatal. La cuestión que deberá resolverse es si, además de esa actuación material, existió un funcionamiento defectuoso de la Administración en la autorización, exigencia, fiscalización o coordinación del sistema preventivo aplicable a las obras en el cauce, y si dicho funcionamiento tuvo incidencia causal en el resultado dañoso.

DUCENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEXTO (296°): **Funcionamiento defectuoso, tardío o inexistente del órgano administrativo competente.** Que, ingresando al núcleo del análisis, la eventual falta de servicio del Fisco no debe ser construida sobre la base de que los órganos administrativos debían ejecutar materialmente el cierre con enrocado, retirar maquinaria, levantar defensas o sustituir a Sacyr Chile S.A. o a la concesionaria en la operación directa de las faenas. Ese no era, en principio, el rol propio del MOP, de la DOH, del DOF o de la Inspección Fiscal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

El reproche estatal se sitúa en un plano distinto. Lo que corresponde examinar es si el servicio funcionó defectuosamente al autorizar, tolerar o mantener la ejecución de una nueva fase constructiva en el cauce del río Mapocho bajo un esquema de contingencia que no había sido específicamente diseñado para las obras que efectivamente se estaban desarrollando durante el período septiembre de 2015 a abril de 2016. En otras palabras, la pregunta consiste en determinar si la Administración debió advertir y controlar que el sistema preventivo aplicable a esas faenas fuera idóneo para el riesgo hidráulico y constructivo que ellas generaban.

En ese sentido, el antecedente central radica en que, para la segunda temporada de trabajos, la autoridad autorizó la intervención del cauce sobre la base de un nuevo plan de manejo, pero mantuvo la aplicación del plan de contingencia correspondiente al período anterior. Esa decisión administrativa no puede considerarse neutra, pues las faenas de la fase 2 no reproducían sin más el escenario constructivo precedente. En esa etapa existían obras bajo el cauce, túneles en construcción, defensas provisorias, aberturas o puntos de conexión entre el río intervenido y estructuras subterráneas capaces de conducir las aguas fuera de su caja natural hacia sectores urbanos.

Precisamente por ello, no bastaba constatar que existía un protocolo general de alertas ni que dicho instrumento contemplaba medidas tales como retiro de maquinaria, suspensión de faenas o cierre de defensas con enrocado. La suficiencia del servicio debía medirse atendiendo a la adecuación concreta del plan a la fase constructiva real. Un plan concebido para una etapa anterior podía resultar formalmente existente, pero materialmente insuficiente si no indicaba cómo debía enfrentarse el riesgo específico generado por la presencia de túneles, chimeneas, defensas inconclusas o conexiones temporales entre el cauce y el espacio público.

DUCENTÉSIMO NONAGÉSIMO SÉPTIMO (297°): Que, en ese contexto, el Informe Final de Investigación Especial N°549/2016 de la Contraloría General de la República, sin constituir una decisión jurisdiccional ni vincular a este tribunal en la determinación de responsabilidad civil, resulta relevante como antecedente técnico y administrativo en este punto. En lo pertinente, dicho informe constató que las obras de la fase 2 diferían de aquellas consideradas en el plan anterior; que la construcción de túneles generaba una conexión temporal entre el cauce primitivo y el espacio público; y que el procedimiento vigente no indicaba específicamente cómo proceder respecto de las obras del túnel para evitar el paso de las aguas a través de éste.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Dicha constatación es particularmente significativa, en cuanto el riesgo singular de la fase constructiva consistía en que, ante una crecida, las aguas pudieran ingresar por sectores abiertos o inconclusos y ser conducidas por los túneles hacia el exterior del cauce, entonces el estándar exigible al servicio no se agotaba en mantener un sistema general de alerta. En dicho marco, era necesario exigir, revisar o aprobar medidas de contingencia específicamente orientadas a impedir ese mecanismo de propagación del daño, o al menos verificar que el plan aplicable contuviera instrucciones claras, operativas y suficientes para neutralizarlo oportunamente.

Así, aun aceptando que el cierre material con enrocado correspondía a la empresa ejecutora y que la concesionaria mantenía deberes propios de coordinación y control, ello no elimina la deficiencia administrativa consistente en permitir que una fase distinta, más compleja y con riesgos hidráulicos específicos, operara bajo un plan de contingencia heredado de una etapa anterior. La existencia de un plan no equivale a suficiencia del servicio si ese instrumento no se encontraba adaptado al riesgo concreto que la autoridad conocía o debía conocer al autorizar la nueva intervención del cauce.

Por consiguiente, el funcionamiento defectuoso del servicio se configura, en este punto, no por la falta de ejecución material de una obra de emergencia, sino por la aprobación, mantención y tolerancia de un sistema preventivo insuficientemente adecuado a la fase constructiva efectivamente desarrollada, sin medidas específicas para el riesgo de ingreso de aguas a través de los túneles ni para la conexión temporal que las obras generaban entre el cauce del río Mapocho y los sectores urbanos posteriormente inundados.

DUCENTÉSIMO NONAGÉSIMO OCTAVO (298°): Que, al momento de examinar la configuración de la falta de servicio que se imputa al Fisco de Chile, resulta extraño y complejo de sostener en derecho la tesis de la defensa fiscal en orden a que la Administración del Estado carecería de toda responsabilidad en los hechos que motivaron estos autos, en circunstancias que el propio órgano constitucionalmente encargado de velar por el control de legalidad de los actos de la Administración (la Contraloría General de la República) estableció expresamente las falencias en que incurrió el servicio, desestimó las solicitudes de reconsideración deducidas por el Ministerio de Obras Públicas, aprobó un sumario administrativo y propuso sanciones disciplinarias concretas para los funcionarios que participaron en tales omisiones.

En este escenario, mediante el Informe Final de Investigación Especial N° 549/2016, de 17 de octubre de 2016, evacuado por la División de Infraestructura y Regulación de la Contraloría General de la República a propósito de las *"Obras de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Construcción de Parte de los Tramos 2 y 3 de la Costanera Sur y sus Conexiones con Costanera Norte", en relación con el desborde del río Mapocho acaecido el 17 de abril de 2016, el ente contralor fiscalizó el actuar de las reparticiones del Ministerio de Obras Públicas (MOP) en el desarrollo de las faenas del contrato *"Concesión Internacional Sistema Oriente – Poniente"*.

Al respecto, cabe destacar que el expediente administrativo sólo determinó la responsabilidad de los órganos de la Administración por no ser parte de la competencia del ente fiscalizador extender su pronunciamiento a terceros, tales como la sociedad concesionaria Costanera Norte S.A. y la empresa constructora Sacyr Chile S.A., tal como lo indica expresamente la Contraloría en la segunda parte del segundo párrafo de la página 6 de su informe:

"...En tal sentido, la presente fiscalización no se refiere a las actuaciones desarrolladas por la sociedad concesionaria o por la empresa constructora encargadas de ejecutar la modificación del contrato concesionado antes mencionado, ni tampoco se refiere a las eventuales responsabilidades que pudieren recaer sobre éstas."

DUCENTÉSIMO NONAGÉSIMO NOVENO (299°): Que, precisado dicho ámbito competencial, el referido Informe Final N° 549/2016 dio por constatadas tres observaciones críticas respecto del obrar de los entes técnicos del Ministerio de Obras Públicas.

Primero, indicó que, pese a que la constructora no entregó un plan de contingencia específico para el período septiembre de 2015 a abril de 2016, el DOF igualmente autorizó las obras prorrogando el plan de contingencias del invierno de 2015. Así, en el quinto párrafo de la página 7 del informe se consigna expresamente:

"De la revisión de los antecedentes proporcionados por la entidad, se advirtió que el Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas, DOH, mediante oficio Ord. DOF DOH N°4.757, de 1 de septiembre de 2015, autorizó la ejecución de los trabajos que se desarrollarían entre ese mes y año, y abril de 2016, en virtud de la solicitud remitida por el inspector fiscal de explotación por el oficio Ord N°929, de 26 de agosto de 2015, ***sin prever medidas adicionales o complementarias frente a una crecida mayor del río, acordes a la naturaleza de las nuevas faenas que se iban a ejecutar en dicho período****."* (énfasis agregado).

Acto seguido, tras recordar que en virtud del artículo 14 letra l) del DFL N° 850, de 1997, de la Resolución N° 194, de 2000, de la Dirección General de Obras Públicas (DGOP), y del numeral 2.1 letra c) de la Resolución Exenta N° 4.815, de 2000, de la DOH, correspondía al Departamento de Obras Fluviales autorizar y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

vigilar las obras de defensa y regularización de riberas y cauces efectuadas por particulares *"con la finalidad de impedir perjuicios a terceros"*, la Contraloría concluyó en el último párrafo de la página 8 (que finaliza al comienzo de la página 9):

"En conformidad con lo expuesto, la actuación del Departamento de Obras Fluviales de la DOH, en cuanto a autorizar el plan de manejo sin un plan de contingencia acorde a las faenas a ejecutar para el período septiembre de 2015 a abril de 2016, no cumplió con la finalidad establecida en la letra c) del punto 2.1 de la referida resolución exenta N°4.815, de 2000, ni se ajustó al principio de eficacia contemplado en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado."

Frente a las alegaciones del servicio que intentó atribuir el ingreso de las aguas única y exclusivamente a la omisión de la contratista en cerrar las defensas con enrocado durante la alerta naranja, el órgano contralor refutó categóricamente dicha defensa en los párrafos penúltimo y último de la página 10 (que culmina al inicio de la página 11), precisando la radical diferencia técnica de las faenas en ejecución:

> *"En cuanto a lo expuesto por la entidad es dable precisar, previamente, que a la época de los hechos acaecidos, las obras en desarrollo -fase 2- consistían en la construcción de obras civiles tipo túneles, entre otras, mismas que favorecieron la inundación de un sector de la comuna de Providencia. En cambio las obras desarrolladas durante el invierno de 2015, es decir, entre mayo y agosto de esa anualidad, no contemplaban la ejecución de trabajos de esa naturaleza, siendo dable citar, a modo de ejemplo, que se realizaron obras de revestimiento de la faja izquierda del río.*
>
> *En este contexto, es dable reiterar que la observación formulada por esta Entidad de Control se circunscribió a que el plan de contingencia aprobado mediante oficio Ord DOF DOH N°4.757, de 1 de septiembre de 2015, autorizó la ejecución de los trabajos para la nueva fase de intervención en el río o "Manejo de Río Mapocho - Fase 2", sin prever medidas acordes a la naturaleza de las nuevas faenas que se iban a ejecutar en dicho período frente a una crecida mayor del río.*
>
> *En tal sentido, como ha quedado de manifiesto, los trabajos que se desarrollaron entre septiembre de 2015 y abril de 2016 eran distintos. Estos contemplaban la construcción de obras provisorias de desvío y canalización del río a su ribera izquierda para continuar con las faenas de construcción de la fase 2, que se emplazan en la faja norte de ese curso, consistentes en la construcción de túneles, lo que generaba, durante la ejecución de dichos trabajos, una conexión temporal entre el cauce primitivo del río y el espacio público, y como tal, requerían de medidas de mitigación específicas, ya que en la eventualidad de ser sobrepasadas las ataguías, la sola reposición de las defensas fluviales -como se indica en el plan de contingencia aludido- no evitaría el ingreso y posterior conducción de las aguas hacia el exterior a través de dichos túneles, como aconteció en la especie, situación que no se*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

advierte haya sido ponderada por la Administración para efectos de extender la vigencia del citado plan de contingencia."

Es más, el informe añadió que las áreas de trabajo del plan prorrogado diferían de aquellas intervenidas en abril de 2016, concluyendo que el cumplimiento del plan de contingencia vigente no garantizaba, desde un punto de vista técnico, que la inundación se hubiere podido evitar, al aludir a la suspensión de faenas no consideradas ni asimilables a la Fase 2 y omitir cómo proceder respecto de los túneles para impedir el paso del agua a través de ellos.

En segundo lugar, corresponde indicar que el Informe Final N° 549/2016 estableció que, ya en el año 2010, mediante Oficio Ord. DOF DOH N° 4.466, de 1 de septiembre de 2010, el Departamento de Obras Fluviales había objetado el manejo de cauce proyectado por la concesionaria con un caudal de diseño de 80 m^3/s y período de retorno de 20 años, exigiendo sobre la base del estudio hidrológico INGENDESA 2001, calcular las obras con un caudal de diseño de 110 m^3/s y un período de retorno de 25 años, exigencia que incluso había sido acogida por la concesionaria en sede ambiental.

Pese a ello, mediante el citado Oficio Ord. DOF DOH N° 4.757, de 1 de septiembre de 2015, el DOF aprobó el *"Plan de Manejo del Río Mapocho - Fase 2"* contemplando para las obras de desvío caudales inferiores (61 m^3/s para $T = 10$ años y 79 m^3/s u 80 m^3/s para $T = 20$ años), contraponiéndose a sus propios criterios técnicos fijados en 2010 sin que constara antecedente ni fundamento técnico alguno que justificara rebajar dichas exigencias, incumpliendo tanto el DOF como el Inspector Fiscal de Explotación sus deberes de fiscalización y resguardo.

En tercer lugar, la investigación especial comprobó que el día previo al desborde (16 de abril de 2016) y durante la madrugada del 17 de abril, la Jefa del DOF se comunicó por mensajería instantánea únicamente con personal de la concesionaria por no contar con los teléfonos ni correos electrónicos de la Inspección Fiscal de la obra, reconociendo la inexistencia de un procedimiento de comunicación entre la DOH y la Inspección Fiscal para enfrentar la contingencia, mientras que el Inspector Fiscal declaró no haber recibido información previa del asesor meteorológico de la DOH.

Al respecto, el tercer párrafo de la página 16 del informe concluye:

"De lo expresado precedentemente, queda en evidencia que el Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas y la inspección fiscal de la obra no establecieron canales expeditos de comunicación destinados a oficiar acciones en caso de ocurrir una emergencia como la que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

aconteció, situación que no se ajusta al principio de coordinación, que establece el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado."

TRICENTÉSIMO (300°): Que, intentando revertir las conclusiones del referido informe de auditoría, la Subsecretaría de Obras Públicas solicitó formalmente su reconsideración mediante los Oficios Ordinarios N°s 2.423 y 2.666, de 2016, respecto de las observaciones N° 1 y N° 2 antes reseñadas, pretensión que fue íntegramente rechazada por la Contraloría General de la República mediante el Oficio N° 5.131, de 16 de febrero de 2018.

En dicha presentación, el Ministerio de Obras Públicas insistió en que el canalón de desvío tenía carácter temporal y que habría bastado con que la empresa contratista cerrara las defensas fluviales con enrocado de protección en la ribera norte conforme al Plan de Contingencias Invierno 2015 para evitar el ingreso de las aguas a las chimeneas y túneles, sosteniendo además que la variación del caudal de diseño sólo alteraba el riesgo asumido por el constructor para sus propias obras. Sin embargo, el órgano contralor desestimó tales planteamientos, ratificando que las faenas del invierno de 2015 no eran invasoras del cauce y partían de la base de que los túneles estaban sellados mediante tapones y con exigencias adicionales de acopio de roca, a diferencia de las obras de la Fase 2 ejecutadas entre septiembre de 2015 y abril de 2016, que intervenían el lecho mediante trincheras que conectaban el río con la vialidad local de la comuna de Providencia a través de sus portales, sin que el DOF hubiese exigido mantener dichos tapones ni garantizado la protección de los túneles con la sola reposición de defensas.

En este sentido, en el tercer párrafo de la página 4 del citado Oficio N° 5.131, de 2018, la Contraloría General sentenció:

> *"Ahora bien, los antecedentes acompañados por el servicio en esta ocasión no resultan suficientes para reconsiderar lo expuesto en el precitado informe final, en orden de que el plan de contingencia aprobado por el Departamento de Obras Fluviales para la ejecución de la fase 2, consideraba medidas de mitigación que fueron ideadas teniendo en consideración la realización de trabajos en el lecho del río de naturaleza distinta a los considerados en la aludida fase y que impactaban de manera diferente a las condiciones de conducción del agua por este, sin que se evidenciara que estas consideraciones hubiesen sido adecuadamente analizadas por la entidad auditada cuando prorrogó la extensión del "Plan de contingencias Invierno 2015", apartándose así de lo previsto en la letra c), del punto 2.1 de la resolución exenta N° 4.815, de 2000, de la Dirección de Obras Hidráulicas, que crea el mencionado departamento y establece las funciones y tareas que deberá desarrollar, y de lo indicado en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Generales de la Administración del Estado, en relación con el principio de eficacia."

TRICENTÉSIMO PRIMERO (301°): Que, como corolario de las irregularidades pesquisadas, mediante la Resolución Exenta N° 1.674, de 26 de abril de 2021, la Contraloría General de la República aprobó el sumario administrativo instruido en la Dirección General de Obras Públicas y demás servicios pertinentes (al cual se acumuló el sumario iniciado por el propio MOP mediante Resolución Exenta N° 507, de 2016) y la vista fiscal recaída en él, estableciendo la responsabilidad administrativa de las jefaturas y profesionales revisores del Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas y proponiendo las respectivas sanciones disciplinarias.

En particular, respecto de la funcionaria doña Marcia Agurto Cabona, Jefa del Departamento de Obras Fluviales de la DOH, se le formuló cargo único por haber autorizado mediante el Oficio Ord. DOF DOH N° 4.757, de 1 de septiembre de 2015, el *"Plan de Manejo de Río Mapocho, Segunda Temporada"* para el período septiembre de 2015 a abril de 2016, haciendo extensivo el plan de contingencias de la etapa anterior pese a que la concesionaria no presentó un plan de contingencias que permitiera hacer frente a una eventual crecida que superara el caudal de diseño durante la construcción de la Fase 2 de los túneles CS-CN, CN-CS y Lo Saldes.

Al analizar y desestimar sus descargos, la Contraloría estableció que el DOF carecía de facultades en las bases de licitación para suplir la ausencia de un plan de contingencias prorrogando uno correspondiente a un período distinto y que la funcionaria no adoptó medida alguna para contar con un plan idóneo a las faenas estivales, consignando en el tercer párrafo de la página 47 de la resolución sumarial:

"En razón de lo anterior, resulta reprochable en la especie la aprobación de la prórroga de vigencia del "Plan de Contingencias Invierno 2015", al periodo septiembre 2015 - abril 2016, atendida la naturaleza diferente de las obras de este periodo en relación al periodo precedente, considerando que las disposiciones citadas de las bases de licitación del contrato de concesión a que se ha aludido, obligaban al DOF a pronunciarse teniendo en consideración necesariamente, las faenas a ejecutar. Por tal razón, es dable indicar que el "Plan de Contingencias Invierno 2015", no resultaba adecuado para las obras del periodo de estiaje."

Y reafirmando la configuración de su infracción funcionaria, en el tercer párrafo de la página 49 concluyó:

"Por todo lo expuesto precedentemente, en el caso concreto de que se trata, cabe señalar que la aplicación del plan de contingencias no consideró las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

faenas de distinta naturaleza a ejecutar durante el periodo estival ya indicado, prorrogando un plan de contingencias que no resultaba adecuado a dichas faenas y que permitiera hacer frente a una eventual crecida que superara el caudal de diseño de la canalización de las obras del periodo septiembre 2015 - abril 2016, cuestión que resulta imputable a la inculpada, razón por la cual, su inobservancia vulnera lo dispuesto en la letra b) y c) del artículo 61, de la ley N° 18.834."

Del mismo modo, la resolución sumarial estableció la responsabilidad administrativa del funcionario don Joel Provoste Barrientos, Ingeniero Revisor del Departamento de Obras Fluviales de la DOH, a quien se le formuló cargo por haber revisado técnicamente el *"Plan de Manejo de Río Mapocho, Fase 2"* y haber propuesto a su superior jerárquico su aprobación mediante el referido Oficio Ord. DOF DOH N° 4.757, de 1 de septiembre de 2015, sugiriendo extender el *"Plan de Contingencias Invierno 2015"* pese a la falta de presentación de un plan de contingencias específico para las obras de los túneles en la Fase 2. Desechando sus alegaciones técnicas, el órgano contralor puntualizó en los párrafos primero y tercero de la página 61 de la resolución:

> *"Sin perjuicio de lo anterior, si bien, tal como alega el inculpado, que de no haberse aprobado el plan de manejo de cauce, con los alcances específicos que se hicieron, se habrían seguido consecuencias graves y desfavorables, no se verifican dentro de los antecedentes que obran en el presente sumario, que el señor Provoste Barrientos, sugiriera a su superior jerárquico la adopción de medidas para efectos que, en el caso concreto, se contara con un plan de contingencias concordante al tipo de obra que se desarrollaría en la fase respectiva, en el periodo estival."*
>
> *[...]*
>
> *"De esta forma, atendido a lo expuesto, y en cuanto a la omisión previamente descrita, corresponde señalar que el inculpado con su conducta vulneró lo dispuesto en la letra b) y c) del artículo 61, de la ley N° 18.834, toda vez que desatendió lo previsto en el numeral 2.5.3.8 "Defensas Fluviales", de las bases de licitación de la "Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente", aprobadas por la resolución DGOP N° 286 de 12 de agosto de 1999, de la Dirección General de Obras Públicas."*

En mérito de tales conclusiones, la Contraloría General de la República mantuvo los cargos formulados en contra de ambos funcionarios y propuso aplicar a doña Marcia Agurto Cabona la medida disciplinaria de multa de un 10% de su remuneración mensual más una anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación correspondiente, y a don Joel Provoste Barrientos la medida disciplinaria de multa de un 5% de su remuneración mensual más una anotación de dos puntos en su factor de calificación, de conformidad con los artículos 121 letra b) y 123 letra a) de la Ley N° 18.834.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

TRICENTÉSIMO SEGUNDO (302°): Que, en consecuencia, del mérito conjunto del Informe Final de Investigación Especial N° 549/2016, del Oficio N° 5.131, de 2018, y de la Resolución Exenta N° 1.674, de 2021, resulta forzoso concluir que ya en sede administrativa ha quedado fehacientemente establecida la defectuosa administración de los entes técnicos respectivos del Ministerio de Obras Públicas, cuyos agentes autorizaron la intervención del lecho del río Mapocho con parámetros de diseño disminuidos e injustificados, sin exigir un plan de contingencia acorde a la naturaleza de las obras de conexión subterránea que unían el cauce con la vía pública y careciendo de canales básicos de coordinación interna ante la emergencia.

TRICENTÉSIMO TERCERO (303°): Que, en cuanto a la falta de medidas complementarias frente a una crecida mayor, debe tenerse presente que la defensa fiscal atribuye relevancia al hecho de que el plan de contingencia vigente contemplaba un sistema de alertas progresivas, asociado a medidas como el despeje del cauce, el retiro de maquinaria, la suspensión de faenas y el cierre de defensas con enrocado de protección.

Con todo, la suficiencia del servicio no podía apreciarse únicamente desde la existencia formal de ese protocolo. Tratándose de una intervención provisoria en un cauce urbano, con obras subterráneas, túneles en ejecución y puntos de conexión entre el río y estructuras capaces de conducir las aguas hacia el exterior de su caja natural, lo relevante era determinar si el instrumento aplicable respondía a la configuración real de las faenas autorizadas.

En ese contexto, si el sistema provisorio admitía la posibilidad de que una crecida superior a la capacidad del canalón o desvío temporal sobrepasara determinadas defensas o hiciera recuperar al río su escurrimiento natural, el plan debía prever de manera clara el tratamiento de las obras abiertas, inconclusas o conectadas a los túneles. No bastaba, por tanto, con una referencia general al cierre con enrocado o al retiro de maquinaria, si el instrumento no precisaba suficientemente los puntos críticos que debían ser cerrados, la oportunidad de ejecución, los medios disponibles, el estándar de verificación y la coordinación necesaria frente a los distintos umbrales de riesgo.

En otras palabras, la exigencia razonable no consistía en eliminar todo riesgo hidrometeorológico ni en imponer a la Administración un deber de resultado frente a cualquier crecida del río. Lo exigible era que, al autorizar una fase constructiva distinta, en un cauce intervenido y con riesgos específicos diversos de los considerados en el período anterior, la autoridad técnica requiriera medidas complementarias acordes con esa nueva realidad. Lo anterior, en cuanto un riesgo mayor o cualitativamente distinto no podía enfrentarse sólo mediante la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

prolongación de un plan concebido para otra etapa, sin adaptación expresa a las obras de túnel ni al peligro de ingreso de aguas por sectores abiertos o inconclusos.

Por ello, la circunstancia de que el protocolo pudiera estimarse conservador en términos generales no descarta la deficiencia advertida. Ello en cuanto un sistema de alertas puede ser riguroso en abstracto y, a la vez, insuficiente para el riesgo concreto que debía regular. En este punto, en concepto de este sentenciador, la falta no radica precisamente en que la Administración no haya diseñado cada maniobra material de emergencia, sino en haber mantenido un sistema de contingencia carente de medidas complementarias claras para la fase constructiva efectivamente autorizada.

TRICENTÉSIMO CUARTO (304°): Que, en relación con los parámetros técnicos considerados para autorizar el manejo del cauce, debe efectuarse una precisión adicional. Los antecedentes ya ponderados dan cuenta de que la intervención autorizada para la fase septiembre de 2015 a abril de 2016 se desarrolló bajo criterios hidráulicos distintos e inferiores a aquellos que habían sido considerados o exigidos en etapas o proyectos anteriores, particularmente en lo relativo a la capacidad del sistema provisorio de conducción o manejo del río.

Dicha circunstancia no implica, por sí sola, que toda modificación de criterios técnicos constituya falta de servicio, toda vez que la Administración puede aceptar soluciones distintas si ellas se encuentran suficientemente justificadas, si responden a una configuración constructiva diversa y si están acompañadas de medidas de prevención y contingencia coherentes con el riesgo que el nuevo diseño introduce.

Con todo, precisamente porque el nuevo sistema descansaba en una capacidad provisoria menor y en la posibilidad de que, ante crecidas superiores, el cauce recuperara su comportamiento natural o sobrepasara elementos temporales, la suficiencia del plan de contingencia adquiría una relevancia decisiva. Si la seguridad del esquema dependía en parte de la correcta y oportuna activación de medidas de emergencia, entonces esas medidas debían encontrarse técnicamente justificadas, específicamente adaptadas a la fase constructiva y suficientemente coordinadas entre los intervinientes.

Desde esa perspectiva, la deficiencia no se agota en la sola comparación aritmética entre caudales de diseño o períodos de retorno, sino que el problema radica en que la aceptación de un sistema provisorio con determinadas limitaciones hidráulicas exigía un respaldo preventivo especialmente riguroso. En suma, al no aparecer suficientemente justificado que el plan mantenido para la nueva fase cubriera de manera específica los riesgos derivados de las obras

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

subterráneas y de los puntos de ingreso de aguas hacia los túneles, los parámetros técnicos autorizados refuerzan la conclusión de que el servicio no verificó con la intensidad exigible la suficiencia del sistema global de prevención.

TRICENTÉSIMO QUINTO (305°): Que, otro aspecto relevante del funcionamiento del servicio se vincula con la coordinación y comunicación entre los órganos públicos y los demás intervinientes en la obra.

En una intervención hidráulica de esta naturaleza, la fiscalización administrativa no podía agotarse en la emisión de oficios autorizatorios ni en comunicaciones aisladas entre la autoridad técnica, la Inspección Fiscal, la concesionaria y la contratista. La existencia de una obra pública concesionada, ejecutada por un contratista privado, revisada por órganos técnicos del MOP y fiscalizada en el marco de la concesión, exigía un sistema de coordinación suficientemente claro para enfrentar contingencias hidrometeorológicas relevantes.

En el marco de esta figura público-contractual, la necesidad de coordinación era especialmente intensa porque el riesgo no dependía de un solo factor, toda vez que en ella intervenían pronósticos meteorológicos, mediciones de caudal, umbrales de alerta, retiro de maquinaria, cierre de defensas, verificación de medidas, comunicación entre unidades técnicas y decisiones operativas de la concesionaria y de la contratista. En ese escenario, un sistema preventivo razonable debía contemplar canales expeditos, responsabilidades definidas, mecanismos de escalamiento, formas de verificación y comunicación oportuna entre la DOH, el DOF, la Inspección Fiscal y la Coordinación de Concesiones.

Por lo anterior, es que la existencia de monitoreos, correos, advertencias o comunicaciones puntuales no basta, por sí sola, para descartar esta deficiencia. Tales antecedentes pueden demostrar que hubo alguna actividad administrativa, pero no necesariamente que el servicio funcionó de manera integrada, suficiente y eficaz frente a una emergencia previsible dentro del marco de las obras autorizadas. En otras palabras, la fiscalización fragmentaria o dependiente de comunicaciones informales puede resultar insuficiente cuando el riesgo exigía una metodología común de reacción.

Por ello, la falta de coordinación no debe entenderse como un reproche meramente administrativo o formal. En este caso, ella se conecta con la capacidad real del sistema para activar, verificar y supervisar medidas de contingencia en una obra que podía afectar directamente a terceros ubicados fuera del cauce. Así las cosas, si el plan aplicable no estaba específicamente adaptado a la fase 2, la ausencia de canales de coordinación robustos agravaba esa insuficiencia, pues dificultaba advertir y corregir oportunamente las brechas del sistema preventivo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

TRICENTÉSIMO SEXTO (306°): Que, desde ya, ha de advertirse que todo lo razonado no importa desconocer que la fiscalización administrativa constituye, por regla general, una obligación de medios y no de resultado. El Fisco no estaba obligado a garantizar que ninguna inundación pudiera producirse bajo cualquier circunstancia, ni correspondía exigir a los órganos administrativos que sustituyeran físicamente a Sacyr Chile S.A. en la ejecución del cierre con enrocado, en el retiro de maquinaria o en la operación directa de las faenas.

Esa premisa, sin embargo, no agota el estándar exigible, toda vez que la obligación de medios no equivale a una potestad meramente formal, ni se satisface por la sola existencia de visitas, monitoreos o comunicaciones si el sistema autorizado y fiscalizado presenta deficiencias relevantes frente al riesgo que debía controlar. En materia de obras en cauces naturales, especialmente cuando ellas se ejecutan en sectores urbanos, el servicio debía actuar con la diligencia técnica compatible con la magnitud del peligro, la alteración provisoria del escurrimiento y la afectación previsible a terceros.

En ese sentido, el deber de medios comprendía, al menos, revisar con suficiencia el plan de manejo presentado, exigir un plan de contingencia idóneo para la fase constructiva real, advertir la necesidad de medidas complementarias si las obras generaban riesgos nuevos, coordinar a los órganos públicos involucrados y fiscalizar razonablemente que el sistema preventivo funcionara conforme a su finalidad. Con todo, ninguna de esas exigencias supone transformar al Estado en constructor ni imponerle la ejecución material de las obras de emergencia.

Por lo mismo, la actividad inspectiva o comunicacional invocada por el Fisco debe ser ponderada dentro del contexto en que se desplegó. En razón de lo anterior, si la fiscalización operó sobre un plan de contingencia no específicamente adaptado a la fase constructiva, si no existían medidas complementarias claras frente al riesgo de ingreso de aguas a los túneles y si la coordinación institucional resultaba insuficiente, la sola existencia de monitoreo no permite descartar el funcionamiento defectuoso del servicio.

TRICENTÉSIMO SÉPTIMO (307°): Que, en cuanto a la alerta naranja y al cierre con enrocado, la defensa fiscal plantea un argumento que debe ser cuidadosamente delimitado.

Es cierto que el plan vigente contemplaba, frente a la alerta naranja, medidas materiales cuya ejecución correspondía a quienes tenían el control directo de las faenas, entre ellas el retiro de rampas provisorias y el cierre de defensas con enrocado de protección. También es efectivo que la falta de ejecución oportuna de tales medidas puede tener relevancia causal respecto de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Sacyr Chile S.A. y de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., como ya se razonó al analizar la responsabilidad de dichas demandadas.

Sin embargo, de ello no se sigue que el análisis del Fisco quede automáticamente cerrado. La existencia de una medida autoejecutable no excluye la necesidad de examinar si el servicio aprobó y mantuvo un sistema preventivo suficientemente claro para que esa medida fuera idónea respecto de la fase constructiva real. En particular, era necesario que el protocolo permitiera determinar, sin ambigüedades relevantes, qué defensas debían cerrarse, qué obras abiertas o inconclusas representaban puntos críticos, cómo debía prevenirse el ingreso de aguas hacia los túneles, quién debía verificar la ejecución de la medida y cómo se coordinaba esa verificación con la autoridad técnica y la Inspección Fiscal.

En una obra ordinaria, una instrucción general de cerrar defensas podría ser suficiente. En cambio, en una intervención compleja de un cauce urbano, con túneles bajo el río y puntos de conexión temporal entre el cauce y estructuras subterráneas, esa misma fórmula podía resultar insuficiente si no era acompañada de una identificación precisa de los riesgos y medidas asociadas.

Por ello, aun cuando la omisión material de ejecutar el cierre con enrocado sea imputable a las empresas encargadas de la ejecución y control directo de las faenas, la falta de servicio puede configurarse si la Administración permitió que esa medida operara dentro de un marco preventivo incompleto, heredado de una etapa anterior y no suficientemente adaptado a las obras de túnel que se encontraban en desarrollo.

TRICENTÉSIMO OCTAVO (308°): Que, apreciados conjuntamente los antecedentes examinados en los motivos precedentes, se tendrá por establecido que los órganos del Ministerio de Obras Públicas que intervinieron en la autorización, revisión, fiscalización, coordinación y supervigilancia de las obras desarrolladas en el cauce del río Mapocho funcionaron de manera defectuosa en relación con el estándar que razonablemente les era exigible.

En efecto, el servicio autorizó la ejecución de una nueva fase constructiva en el cauce y mantuvo para ella un plan de contingencia concebido para un período anterior, pese a que las faenas entonces desarrolladas presentaban una configuración diversa y más compleja. La existencia de túneles bajo el río, defensas provisorias, obras abiertas o inconclusas y puntos de conexión entre el cauce intervenido y estructuras capaces de conducir las aguas hacia sectores urbanos exigía una revisión preventiva específica, ajustada al riesgo propio de esa etapa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Dicho estándar no quedaba satisfecho por la sola vigencia de un protocolo general de alertas, ni por la previsión abstracta de medidas como el retiro de maquinaria o el cierre con enrocado. La autoridad técnica debía exigir un sistema de contingencia adecuado a la fase efectivamente autorizada, con medidas complementarias claras respecto de los puntos críticos de ingreso de aguas, la oportunidad de cierre, la verificación de su ejecución y la coordinación entre la DOH, el DOF, la Inspección Fiscal, la concesionaria y la contratista.

También se advierte que la actividad inspectiva y comunicacional invocada por el Fisco se desplegó sobre un esquema preventivo insuficientemente adaptado al riesgo que debía controlar. Las visitas, comunicaciones o monitoreos acreditados demuestran actividad administrativa, pero no permiten tener por cumplido el estándar de servicio cuando el instrumento aplicado no regulaba con la precisión necesaria la situación más relevante de la fase constructiva, consistente en el posible ingreso de aguas a través de obras vinculadas a los túneles y su posterior conducción fuera del cauce natural.

La falta de servicio queda así radicada en la aprobación, mantención y fiscalización de un sistema de prevención incompleto para la realidad de las faenas autorizadas, y en una coordinación institucional insuficiente para enfrentar una contingencia hidrometeorológica previsible en un cauce urbano intervenido. En consecuencia, se tendrá por configurada la falta de servicio del Fisco de Chile, rechazándose la excepción subsidiaria de ausencia de falta de servicio opuesta por dicha demandada.

TRICENTÉSIMO NOVENO (309°): **Daños.** Que, antes de ingresar al examen causal propio del Fisco de Chile, corresponde dejar precisado el daño que servirá de base para dicho análisis.

En los motivos precedentes se tuvo por establecido que SURA pagó indemnizaciones a sus asegurados con ocasión de los daños provocados por la inundación del 17 de abril de 2016, quedando acreditado, en los términos allí razonados, un desembolso total de UF 342.766,77 respecto de los asegurados distintos de Hotelera Santa Magdalena S.A. Asimismo, respecto de esta última sociedad se tuvo por acreditado el pago de US$788.422,24, correspondiente a las partidas allí examinadas por daños materiales e interrupción o afectación de la actividad asegurada.

También se dejó asentado que tales sumas constituyen el daño indemnizable de SURA en su calidad de aseguradora subrogada, con las precisiones, exclusiones, límites, recuperos y prevenciones ya resueltas al tratar la prueba de los pagos, liquidaciones, finiquitos, transacciones y demás antecedentes acompañados. De este modo, el análisis que sigue debe tomar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

como presupuesto el daño ya fijado, sin alterar la determinación efectuada en el capítulo respectivo.

TRICENTÉSIMO DÉCIMO (310°): Que, en cuanto a las defensas del Fisco relativas a la existencia, certeza, magnitud y correlación de los daños reclamados, debe tenerse presente que dichas alegaciones coinciden sustancialmente con las ya examinadas al fijar el daño común de la acción ejercida por SURA.

En efecto, el Fisco controvirtió el valor probatorio de los informes de liquidación, la suficiencia de los finiquitos y comprobantes, la correspondencia entre las partidas pagadas y los daños atribuidos a la inundación, y la extensión de los perjuicios reclamados. Tales objeciones ya han sido objeto de análisis al resolver la prueba del daño, oportunidad en que se determinó qué pagos podían tenerse por acreditados, cuáles debían excluirse o limitarse y en qué términos procedía reconocer la subrogación invocada.

Así las cosas, no se advierte, en esta etapa del razonamiento, una defensa autónoma del Fisco que obligue a modificar la cuantía ya establecida o a efectuar una nueva depuración de las partidas indemnizadas. Por ello, las alegaciones fiscales sobre daño quedan sujetas a lo ya decidido en los motivos respectivos, sin perjuicio de las reglas sobre reajustes, intereses y forma de pago que correspondan examinar al resolver la condena.

TRICENTÉSIMO DÉCIMO PRIMERO (311°): **Causalidad.** Que, despejado lo anterior, corresponde analizar la relación de causalidad entre la falta de servicio ya establecida y el evento dañoso que originó los pagos efectuados por SURA.

Según ya se asentó, las indemnizaciones satisfechas por la aseguradora tuvieron por causa los daños producidos con ocasión de la inundación ocurrida el 17 de abril de 2016. También quedó establecido que dicho evento se produjo en el contexto de las obras ejecutadas en el cauce del río Mapocho y de la intervención provisoria de su escurrimiento.

En consecuencia, el análisis que sigue debe circunscribirse a determinar si el funcionamiento defectuoso del servicio, configurado por la aprobación, mantención, exigencia, fiscalización y coordinación insuficiente del sistema preventivo aplicable a la fase constructiva en desarrollo, tuvo incidencia causal en la producción de la inundación y, por esa vía, en el daño indemnizado por SURA.

TRICENTÉSIMO DÉCIMO SEGUNDO (312°): Que, la primera defensa causal del Fisco consiste en afirmar que el evento no habría correspondido propiamente a un desborde del río Mapocho por deficiencia del cauce o por sobrepaso de la canalización provisoria, sino al ingreso de aguas por defensas abiertas, chimeneas o puntos vinculados a los túneles en construcción.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Tal planteamiento describe el mecanismo físico inmediato por el cual las aguas alcanzaron los sectores afectados, pero no agota el juicio de causalidad. La circunstancia de que el agua haya ingresado por obras abiertas o inconclusas vinculadas a los túneles confirma, precisamente, que el riesgo relevante de la fase constructiva no se reducía a la capacidad hidráulica del canalón, sino que comprendía la posible conexión entre el cauce intervenido y estructuras capaces de conducir el agua fuera de su caja natural.

Desde esa perspectiva, la tesis fiscal no excluye la falta de servicio. Al contrario, sitúa el problema en el ámbito que debía ser abordado por el sistema preventivo aprobado y fiscalizado por la Administración. A este respecto, si las chimeneas, defensas inconclusas o puntos de conexión con los túneles constituían el lugar crítico por donde podía propagarse el daño, el plan de contingencia debía tratar esa hipótesis con la precisión que imponía la fase de obras autorizada.

TRICENTÉSIMO DÉCIMO TERCERO (313°): Que, por otro lado, el Fisco sostiene que las obras contaban con autorizaciones administrativas vigentes, particularmente los Oficios ORD DOF DOH N°2358, de 30 de abril de 2015, y N°4757, de 1 de septiembre de 2015, y que este último mantuvo la aplicación del Plan de Contingencia 2015, cuyo protocolo de alertas habría sido suficiente y técnicamente conservador para enfrentar una crecida del río.

Sin perjuicio de la existencia formal de tales autorizaciones, ellas deben ser apreciadas dentro del mismo ejercicio de potestades públicas cuya suficiencia se viene examinando, desde que el reproche dirigido al servicio no descansa en la ausencia de un acto administrativo habilitante, sino en la aptitud del marco preventivo que fue mantenido para una fase constructiva diversa de aquella para la cual había sido concebido el plan aplicado. Por ello, la vigencia de los oficios invocados no basta para excluir la incidencia causal del Fisco, si mediante ellos se autorizó que las faenas continuaran bajo un sistema de contingencia que no respondía adecuadamente a la configuración real de las obras ejecutadas bajo el cauce.

La circunstancia de que el protocolo pudiera ser calificado como conservador en términos generales tampoco resulta suficiente para desvirtuar la conclusión anterior. Aun cuando el sistema de alertas contemplara medidas orientadas al despeje del cauce, retiro de maquinaria, cierre de defensas y recuperación de la caja natural del río, dichas medidas debían ser aptas para el riesgo concreto que generaba la fase de trabajos en curso, marcada por la existencia de túneles en ejecución, defensas abiertas, chimeneas y puntos de conexión capaces de conducir las aguas hacia el exterior del cauce. En ese escenario, la finalidad general de restituir el escurrimiento natural del río no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

resolvía, por sí sola, el peligro de que esa misma recuperación del cauce encontrara obras inconclusas o abiertas a través de las cuales el agua pudiera ingresar hacia los túneles.

De este modo, la lógica del pretil fusible invocada por la defensa fiscal imponía una exigencia preventiva adicional**. Si el sistema admitía como evento previsto que una crecida destruyera dicho pretil y permitiera al río recuperar su escurrimiento natural, la protección de las obras abiertas o inconclusas pasaba a ser un aspecto central del plan, no una cuestión accesoria entregada a una referencia genérica al cierre con enrocado** (con énfasis agregado). En tales condiciones, el instrumento aplicable debía regular con claridad el tratamiento de esos puntos críticos antes de que el aumento del caudal transformara la conexión con los túneles en una vía de salida de las aguas hacia la ciudad.

Así, las autorizaciones administrativas y la vigencia formal del Plan de Contingencia 2015 no eliminan la relación causal atribuida al Fisco, pues el riesgo que finalmente se materializó quedó inserto en un sistema preventivo autorizado y mantenido por la Administración sin la adecuación específica que exigía la fase constructiva en desarrollo.

TRICENTÉSIMO DÉCIMO CUARTO (314°): Que, además, el Fisco atribuye especial relevancia a la alerta naranja declarada el 15 de abril de 2016, a las 21:35 horas, y al deber que, conforme al protocolo vigente, tenía Sacyr Chile S.A. de ejecutar el cierre con enrocado de protección sin requerir una instrucción posterior de la autoridad. Sobre esa base sostiene que la medida era autoejecutable, que se encontraba prevista en el plan aprobado, que existía material disponible, que el tiempo era suficiente y que la falta de ejecución de dicha maniobra por la contratista y la concesionaria explicaría íntegramente el resultado dañoso.

La relevancia causal de esa omisión material ya fue considerada al analizar la responsabilidad de Sacyr Chile S.A. y de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., desde que ambas mantenían el control directo de las faenas y de las medidas físicas de cierre. La falta de ejecución oportuna del enrocado constituye, en ese sentido, un antecedente importante dentro de la secuencia que condujo al ingreso de las aguas. Con todo, esa constatación no permite aislar dicha omisión del sistema de contingencia en que debía insertarse, ni convertirla, por esa sola razón, en la única explicación jurídicamente relevante de la inundación.

El enrocado de protección debía operar dentro de un marco preventivo previamente autorizado y mantenido por la Administración. Por ello, el examen causal respecto del Fisco no se reduce a determinar quién debía colocar materialmente la roca, pues también comprende la suficiencia del sistema

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

aprobado para definir los puntos críticos de cierre, la oportunidad de ejecución, la forma de verificación y la coordinación exigible frente a obras subterráneas, defensas inconclusas y conexiones temporales con el cauce.

En otras palabras, el carácter autoejecutable de una medida supone que su contenido, alcance y oportunidad se encuentren definidos con un grado de precisión compatible con el riesgo que se busca controlar. En una obra compleja, ejecutada bajo el río y con túneles capaces de conducir las aguas hacia el exterior de su caja natural, la referencia general al cierre con enrocado no desplaza la incidencia causal de un plan que no regulaba con suficiente especificidad la fase real de las faenas. En consecuencia, aun reconociendo la incidencia causal de la omisión privada, ella concurre con el funcionamiento defectuoso del servicio ya establecido, sin absorberlo ni excluirlo.

TRICENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO (315°): Que, el Fisco invoca, además, el denominado dominio de la precaución, sosteniendo que sólo la concesionaria y su contratista se encontraban en condiciones reales de impedir el daño, por ser quienes disponían de los medios, maquinaria, personal, insumos y control inmediato de las obras.

La alegación se apoya en un antecedente efectivo, ya ponderado al resolver la responsabilidad de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y de Sacyr Chile S.A., pues ambas mantenían el control material directo de la ejecución de las faenas, de las defensas provisorias, de las rampas, de la maquinaria y del cierre con enrocado. Esa circunstancia explica la imputación formulada a su respecto, pero no permite prescindir del examen causal de la falta de servicio estatal.

En una intervención de cauce autorizada por órganos técnicos de la Administración, la prevención del daño no se agota en la ejecución física de las medidas de emergencia. También comprende el marco jurídico y técnico dentro del cual tales medidas debían ser concebidas, exigidas, coordinadas y fiscalizadas. La autorización de las faenas, la revisión de los planes, la exigencia de medidas complementarias, la fiscalización razonable de su suficiencia y la coordinación entre los órganos públicos involucrados formaban parte del ámbito de actuación que el servicio conservaba respecto de una obra ejecutada en un cauce natural y con aptitud para afectar a terceros.

De esta manera, la imputación causal dirigida al Fisco no se funda en la falta de colocación material del enrocado, sino en haber permitido que dicha medida operara dentro de un sistema de contingencia insuficientemente definido para la fase constructiva autorizada. El dominio material que correspondía a Sacyr y a Costanera Norte concurría, en el caso concreto, con las potestades públicas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

de autorización, exigencia, fiscalización y coordinación, sin que aquél absorba por completo la incidencia causal del funcionamiento defectuoso del servicio.

TRICENTÉSIMO DÉCIMO SEXTO (316°): Que, el Fisco hace valer, asimismo, la actividad desplegada por el Ministerio con ocasión del frente meteorológico, aludiendo a monitoreos, visitas a terreno, correos electrónicos, advertencias y comunicaciones con la concesionaria, y sostiene que no podía exigirse a la autoridad desconfiar anticipadamente de que las empresas incumplirían las medidas previstas en el plan, ni menos sustituirlas en la ejecución directa de las obras. Esta alegación, fundada en actuaciones efectivamente realizadas por distintos órganos públicos, debe valorarse en relación con el riesgo concreto que la Administración había autorizado y con el sistema preventivo dentro del cual tales actuaciones se desarrollaron.

En este contexto, ha de tenerse en consideración que, en una obra ejecutada dentro de un cauce urbano, sometida a riesgos hidrometeorológicos conocidos y vinculada a túneles capaces de conducir las aguas hacia el exterior del río, la fiscalización exigible requería algo más que actuaciones puntuales frente al evento anunciado. Así las cosas, la visita de autoridades al sector, las consultas por correo sobre las medidas adoptadas o la advertencia de pasar a un nivel superior de alerta revelan preocupación administrativa, pero no suplen la falta de un plan de contingencia específicamente adecuado a la fase constructiva en ejecución, ni reemplazan una coordinación previamente definida entre la DOH, el DOF, la Inspección Fiscal, la Coordinación de Concesiones, la concesionaria y la contratista.

La actividad desplegada por el Ministerio debe apreciarse, por tanto, dentro del marco preventivo que la precedía. Si dicho marco no regulaba con la precisión necesaria el riesgo asociado a las obras de túnel, a las defensas inconclusas y a los puntos de conexión temporal con el cauce, las comunicaciones, visitas o monitoreos posteriores no alcanzan a desvirtuar la incidencia causal de la falta de servicio ya establecida. En otras palabras, la fiscalización ejercida sobre un sistema incompleto conserva relevancia como antecedente de actividad administrativa, pero no satisface por sí misma el estándar de funcionamiento exigible frente al riesgo que debía ser controlado.

TRICENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO (317°): Que, en cuanto a las observaciones formuladas por el Fisco al Informe de Investigación Especial N°549 de la Contraloría General de la República, cabe reiterar que dicho antecedente no constituye una decisión jurisdiccional sobre responsabilidad civil, ni reemplaza la valoración que corresponde efectuar a este tribunal conforme al mérito del proceso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

El referido informe ha sido considerado únicamente como antecedente administrativo y técnico relativo a la forma en que se revisó la actuación del Ministerio de Obras Públicas. La conclusión causal que aquí se adopta no descansa en aceptar sin más cada una de sus apreciaciones sobre el canalón, el pretil fusible o los parámetros hidráulicos comparados, materias respecto de las cuales el Fisco ha formulado reparos técnicos.

Aun prescindiendo de esa discusión, subsisten antecedentes suficientes para el análisis causal. La propia defensa fiscal reconoce que, para la segunda temporada de trabajos, se presentó un nuevo plan de manejo y no un nuevo plan de contingencia; que el Oficio ORD DOF DOH N°4757 mantuvo la aplicación del Plan de Contingencia 2015; que el sistema contemplaba un pretil fusible destinado a ser sobrepasado ante determinadas crecidas; que existían obras de túnel y defensas no cerradas; y que el ingreso de las aguas se produjo por puntos vinculados a dichas obras abiertas o inconclusas.

Tales circunstancias resultan bastantes para afirmar la incidencia causal del funcionamiento defectuoso del servicio, desde que muestran que la Administración mantuvo, para una fase constructiva diversa, un sistema de contingencia que no regulaba con la precisión exigible el riesgo específico que terminó materializándose.

TRICENTÉSIMO DÉCIMO OCTAVO (318°): Que, apreciadas en conjunto las defensas causales del Fisco, ninguna de ellas permite estimar interrumpido el nexo entre la falta de servicio establecida y la inundación del 17 de abril de 2016.

La falta de cierre con enrocado, el control material que correspondía a Sacyr y a Costanera Norte, la existencia de autorizaciones administrativas, la vigencia formal del Plan de Contingencia 2015, la actividad de monitoreo desplegada por el Ministerio y la discusión técnica relativa al pretil fusible explican distintos aspectos del hecho, pero no desplazan la incidencia causal del funcionamiento defectuoso ya asentado. Para producir ese efecto, la intervención privada debía aparecer como una causa única, autónoma y suficiente del daño, lo que no ocurre en la especie.

De este modo, la aprobación y mantención de un sistema preventivo no adecuado a la fase constructiva real, la falta de medidas complementarias para las obras de túnel y la coordinación institucional insuficiente contribuyeron a que la crecida encontrara puntos críticos no debidamente previstos, regulados, verificados ni coordinados. Esa contribución resulta jurídicamente relevante, pues se vincula directamente con el riesgo que los órganos administrativos debían considerar al autorizar y fiscalizar la intervención del cauce.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Por consiguiente, se tendrá por acreditada la relación causal entre la falta de servicio del Fisco de Chile y la inundación que originó el daño indemnizado por SURA, rechazándose la excepción subsidiaria de ausencia de relación de causalidad opuesta por dicha demandada.

TRICENTÉSIMO DÉCIMO NOVENO (319°): Que, el análisis precedente permite tener por configurados los presupuestos de la responsabilidad atribuida al Fisco de Chile por falta de servicio, desde que la actuación de los órganos administrativos competentes no se ajustó al estándar exigible en la autorización, revisión, fiscalización y coordinación de las obras ejecutadas en el cauce del río Mapocho. Así, la deficiencia advertida comprometió el marco preventivo bajo el cual debía desenvolverse la fase constructiva en curso, particularmente en cuanto a la idoneidad de las medidas destinadas a enfrentar una crecida del río atendida la existencia de obras subterráneas, defensas inconclusas y puntos de conexión con los túneles en ejecución.

De esta manera, dicha falta tuvo incidencia causal en el resultado dañoso, pues la inundación del 17 de abril de 2016 se produjo dentro del ámbito de riesgos que el sistema autorizado debía prever y controlar. Con todo, la intervención material de la concesionaria y de su contratista, ya ponderada al resolver su propia responsabilidad, no desplaza la relevancia del funcionamiento defectuoso del servicio, en cuanto éste permitió que las faenas continuaran bajo un esquema preventivo insuficiente para la configuración real de las obras. A su vez, el daño reclamado por SURA fue previamente determinado en esta sentencia, al fijarse las indemnizaciones pagadas a sus asegurados con ocasión de la misma inundación.

En tales condiciones, encontrándose establecida la falta de servicio, acreditado el daño y suficientemente comprobada la relación causal entre ambos, se tendrá por configurada la responsabilidad del Fisco de Chile.

TRICENTÉSIMO VIGÉSIMO (320°): **Forma de condena.** Que, establecida la responsabilidad de Sacyr Chile S.A., de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y del Fisco de Chile, bajo los estatutos y títulos de imputación examinados en los motivos precedentes, corresponde determinar la forma en que dicha responsabilidad debe traducirse en la condena indemnizatoria. La cuestión que ahora se abre consiste en definir si, atendida la forma en que se produjo el resultado dañoso y los fundamentos jurídicos de imputación establecidos respecto de cada obligado, la condena debe imponerse en forma solidaria, simplemente conjunta o con determinación de cuotas, proporciones o montos de contribución.

Dicho examen resulta necesario porque la responsabilidad atribuida a los demandados no descansa en un único estatuto jurídico. Así, respecto de Sacyr Chile S.A. se ha tenido por configurada una culpa civil derivada de su intervención

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

material en la ejecución de las obras y en el manejo práctico de la contingencia. Respecto de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., la responsabilidad se funda en su posición dentro de la concesión y en los deberes de administración, coordinación, control y prevención que le eran exigibles. Y en cuanto al Fisco de Chile, la imputación se construye bajo el estatuto de la falta de servicio, por el funcionamiento defectuoso de órganos administrativos en la autorización, revisión, fiscalización y coordinación del sistema preventivo aplicable a las obras en el cauce del río Mapocho.

Así, fijada la concurrencia de responsabilidades bajo títulos diversos, procede examinar si tal concurrencia permite imponer una obligación solidaria en los términos solicitados por la demandante, o si, por el contrario, corresponde disponer una condena simplemente conjunta, con la distribución que resulte conforme al mérito del proceso y a las reglas aplicables.

TRICENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO (321°): Que, en lo que interesa para resolver la forma de la condena, SURA solicitó que los demandados fueran condenados al pago de la indemnización en forma solidaria y, sólo en subsidio, en forma simplemente conjunta, caso en el cual pidió que se determinara el porcentaje, proporción o monto que cada uno debía soportar.

Dicha petición fue formulada tanto respecto de todos los demandados, como pretensión principal, como respecto de dos cualesquiera de ellos, en la solicitud subsidiaria correspondiente. Para el evento de declararse responsable sólo a uno de los demandados, la actora pidió que éste fuera condenado al pago de la indemnización que se estimare procedente.

Así, la cuestión que corresponde resolver en esta parte se limita a determinar si la concurrencia de responsabilidades ya establecida autoriza una condena solidaria o si, por el contrario, debe imponerse una condena simplemente conjunta, con la distribución que resulte procedente conforme al mérito del proceso.

TRICENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO (322°): Que, los demandados se opusieron a la solidaridad solicitada por SURA y sostuvieron, con distintos énfasis, que no concurren los presupuestos del artículo 2317 del Código Civil.

Así, la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. alegó que la demanda no describe un mismo delito o cuasidelito cometido conjuntamente por todos los demandados, sino conductas diferenciadas, atribuidas a sujetos con roles jurídicos y materiales diversos. Bajo esa premisa, aun en el evento de estimarse alguna responsabilidad a su respecto, sostuvo que ella no podría traducirse en una condena solidaria, por faltar la unidad de hecho ilícito que exige la norma invocada por la actora.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

A su vez, Sacyr Chile S.A. desarrolló la misma oposición a partir de la inexistencia de solidaridad pasiva. Sostuvo que el artículo 2317 del Código Civil exige que un mismo delito o cuasidelito haya sido cometido por dos o más personas, lo que presupone unidad de hecho ilícito y pluralidad de autores. Añadió que en la especie no habría existido concierto, actuación conjunta ni coautoría entre Sacyr, Costanera Norte y el Fisco, y que la eventual convergencia causal de conductas distintas en un mismo resultado no bastaría para configurar la solidaridad legal.

Por su parte, el Fisco de Chile también rechazó la procedencia de la solidaridad, fundado en que la propia demanda distinguiría entre las conductas atribuidas a la concesionaria y a la constructora, por una parte, y la falta de servicio imputada al Ministerio de Obras Públicas, por otra. Sobre esa base sostuvo que, al tratarse de actuaciones diversas, independientes y sometidas a estatutos jurídicos distintos, no se verificaría el supuesto del artículo 2317 del Código Civil, referido a la perpetración de un mismo hecho ilícito por dos o más personas.

TRICENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO (323°): Que, planteada así la controversia, el examen que sigue deberá determinar si la concurrencia de responsabilidades ya establecida corresponde a la hipótesis de un mismo delito o cuasidelito cometido por dos o más personas, en los términos del artículo 2317 del Código Civil, o si se trata de responsabilidades que, aun habiendo contribuido causalmente a un mismo daño, deben traducirse en una condena simplemente conjunta.

Para resolver dicha cuestión no basta atender a la diversidad formal de estatutos aplicables, ni tampoco a la sola unidad del resultado dañoso. Lo decisivo será establecer si las conductas u omisiones declaradas respecto de cada demandado integran jurídicamente un mismo hecho ilícito generador del daño, o si, por el contrario, corresponden a títulos de responsabilidad diferenciables que sólo confluyeron causalmente en la producción de la inundación y de los pagos indemnizatorios efectuados por SURA.

Bajo esa perspectiva, corresponde abordar el alcance del artículo 2317 del Código Civil, la procedencia de la solidaridad solicitada y, en subsidio, la forma de distribución de la condena entre los demandados declarados responsables.

TRICENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO (324°): Que, para resolver la procedencia de la solidaridad solicitada por SURA, debe partirse por las reglas generales que gobiernan las obligaciones con pluralidad de sujetos.

Al respecto, el artículo 1511 del Código Civil dispone que "*En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito". La misma norma agrega que "*(…) en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum*", para concluir que "*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley*".

Por otro lado, en materia de responsabilidad extracontractual, la regla legal invocada por la actora se encuentra en el artículo 2317 del Código Civil, conforme al cual "*Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvas las excepciones de los artículos 2323 y 2328*", añadiendo en su inciso segundo que "*Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso*".

De la relación entre ambas disposiciones se sigue que la solidaridad no constituye la regla ordinaria de las obligaciones divisibles, ni puede ser inferida por la sola existencia de varios responsables frente a un mismo daño. Su procedencia exige una fuente expresa y, tratándose del artículo 2317 del Código Civil, dicha fuente se encuentra limitada a la hipótesis en que el perjuicio provenga de un mismo delito o cuasidelito cometido por dos o más personas. En otras palabras, la unidad exigida por la norma no se satisface únicamente con la convergencia causal de actuaciones diversas en un mismo resultado, pues lo que ella presupone es que los partícipes aparezcan jurídicamente vinculados a un mismo hecho ilícito generador del perjuicio.

TRICENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO (325°): Que, aplicada dicha regla al caso de autos, la responsabilidad establecida respecto de los demandados no permite tener por configurada la hipótesis de solidaridad prevista en el artículo 2317 del Código Civil.

En efecto, Sacyr Chile S.A. fue tenida por responsable en razón de su intervención material en la ejecución de las obras desarrolladas en el cauce y en el manejo práctico de la contingencia. Por otro lado, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. lo fue por los deberes derivados de su posición dentro de la concesión, particularmente en cuanto a administración, coordinación, control y prevención frente a terceros. A su vez, el Fisco de Chile, a su turno, fue declarado responsable por falta de servicio, esto es, por el funcionamiento defectuoso de órganos administrativos en la autorización, revisión, fiscalización y coordinación del sistema preventivo aplicable a las obras.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Dichos títulos de imputación no sólo son formalmente distintos, sino que descansan en deberes jurídicos diversos y en ámbitos de actuación diferenciables. Por ende, la contratista, la concesionaria y el Fisco concurrieron causalmente a un mismo resultado dañoso, pero no lo hicieron mediante la comisión conjunta de un mismo delito o cuasidelito en el sentido exigido por el artículo 2317 del Código Civil. A mayor abundamiento, tampoco se acreditó convención que establezca solidaridad, ni existe otra regla legal que, atendida la forma en que ha sido declarada la responsabilidad de cada uno, autorice a imponer a todos el pago íntegro de la deuda indemnizatoria.

Por consiguiente, la petición principal de SURA, en cuanto solicita que la indemnización sea solventada solidariamente por los demandados, será rechazada.

TRICENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO (326°): Que, descartada la solidaridad, corresponde resolver la petición subsidiaria de condena simplemente conjunta, formulada expresamente por la demandante para el evento de no acogerse la modalidad principal.

En la especie, la obligación indemnizatoria recae sobre una suma de dinero y, por tanto, tiene naturaleza divisible. Por lo anterior, en ausencia de solidaridad legal o convencional, debe aplicarse la regla general de división de la deuda, de manera que cada demandado responda por la parte o cuota que corresponda fijar. Sin embargo, el problema radica, entonces, en determinar si el mérito del proceso permite asignar una participación económica diferenciada a cada uno de los responsables.

A este respecto, si bien la sentencia ha establecido la incidencia causal de Sacyr Chile S.A., Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y el Fisco de Chile, los antecedentes probatorios no entregan una base suficientemente cierta para traducir la diversa naturaleza de sus conductas en porcentajes específicos de contribución al daño. En este sentido, la ejecución material de las obras, los deberes de control de la concesionaria y la falta de servicio administrativa operaron en planos distintos, pero todos concurrieron de manera jurídicamente relevante a la producción de la inundación y, por esa vía, al daño indemnizado por SURA.

En tal escenario, atribuir a uno de los demandados una cuota mayor o menor supondría introducir una graduación que no aparece debidamente sustentada en antecedentes objetivos del proceso, más aún si esta sentencia ha precisado una responsabilidad por actos que a cada demandada le cupo en estos hechos. Así, si bien la diferencia de estatutos y funciones permitió fundar la responsabilidad de cada uno, lo cierto es que dicha diferencia no permite fijar con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

certeza una distribución desigual del pago indemnizatorio. En consecuencia, la condena se impondrá en forma simplemente conjunta y por partes iguales, debiendo Sacyr Chile S.A., Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y el Fisco de Chile concurrir cada uno al pago de un tercio de la indemnización que se determine, sin perjuicio de lo que separadamente se resuelva sobre reajustes, intereses y costas.

TRICENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO (327°): **Reajustes.** Que, en lo relativo a los reajustes, SURA pidió que la indemnización fuera fijada en la suma de UF 356.283,16, en su equivalente en pesos al momento de hacerse el pago efectivo, o en aquella suma mayor o menor que el tribunal determinara conforme al mérito del proceso, reajustada en la forma que estimara ajustada a derecho.

La misma solicitud fue reproducida en las peticiones subsidiarias, tanto para el caso de declararse responsables dos cualesquiera de los demandados, como para la hipótesis de condenarse sólo a uno de ellos. De esta manera, la reajustabilidad pedida por la actora aparece vinculada, por una parte, a la expresión de la indemnización en unidades de fomento y, por otra, a la eventual determinación judicial de una suma diversa conforme a los antecedentes del proceso.

TRICENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO (328°): Que, frente a dicha solicitud, el Fisco de Chile sostuvo que los reajustes constituyen una obligación accesoria del capital y que, tratándose de una indemnización determinada judicialmente, no podrían devengarse antes de existir una obligación principal fijada por sentencia firme. Agregó que, antes de la ejecutoriedad del fallo, no habría una suma líquida, determinada y exigible susceptible de corrección monetaria.

La defensa fiscal añadió, además, que la demanda fue expresada en unidades de fomento, unidad de cuenta que incorpora un mecanismo propio de actualización, razón por la cual estimó improcedente aplicar un nuevo reajuste sobre una cantidad ya formulada en términos reajustables. Por otro lado, Costanera Norte y Sacyr, al pedir el rechazo íntegro de la demanda y controvertir la existencia, procedencia y cuantía del daño, resistieron también las prestaciones accesorias ligadas a una eventual condena, aunque sin desarrollar una objeción específica de reajustabilidad en los mismos términos articulados por el Fisco.

TRICENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO (329°): Que, para resolver esta cuestión debe distinguirse entre las sumas reconocidas en unidades de fomento y aquellas que han sido fijadas en dólares estadounidenses.

Respecto de las partidas establecidas en unidades de fomento, no corresponde aplicar un mecanismo adicional de reajuste, desde que dicha unidad constituye precisamente una forma de mantener actualizado el valor de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

obligación hasta la época de su pago. Ordenar, además, una corrección monetaria sobre la cantidad expresada en UF importaría duplicar el mecanismo de actualización del capital, lo que no resulta procedente. Por ello, dichas sumas deberán ser pagadas en moneda nacional, según el valor de la unidad de fomento vigente al momento del pago efectivo.

Distinta solución corresponde adoptar respecto de las partidas reconocidas en dólares estadounidenses, vinculadas a los pagos efectuados a Hotelera Santa Magdalena S.A. En este caso, cada una de las sumas que integran dicho monto deberá ser convertida a pesos chilenos conforme al tipo de cambio aplicable a la fecha de cada uno de sus respectivos finiquitos que dan cuenta de su pago, y sobre la cantidad resultante en moneda nacional deberá aplicarse el reajuste correspondiente a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre esa fecha y la del pago efectivo.

Así las cosas, la determinación concreta de dichas operaciones, incluyendo la conversión de las sumas expresadas en dólares, la aplicación del reajuste que corresponda y la distribución de la condena entre los demandados conforme a lo ya resuelto, será practicada oportunamente por la Secretaría de este tribunal.

TRICENTÉSIMO TRIGÉSIMO (330°): **Intereses.** Que, en cuanto a los intereses, la demandante solicitó que la suma ordenada pagar devengara intereses corrientes desde la fecha en que SURA pagó a cada uno de sus asegurados el respectivo siniestro y hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización por los demandados. En subsidio, pidió que tales intereses se calcularan desde la interposición de la demanda y hasta el pago efectivo.

Dicha pretensión fue deducida como accesoria a la condena indemnizatoria y reiterada en las peticiones subsidiarias formuladas para el evento de declararse la responsabilidad de dos cualesquiera de los demandados o sólo de uno de ellos. Así, la actora vinculó el devengo de intereses al desembolso que afirma haber efectuado en favor de sus asegurados y, subsidiariamente, al ejercicio judicial de la acción indemnizatoria.

TRICENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO (331°): Que, los demandados resistieron el pago de intereses al solicitar el rechazo de la demanda y al controvertir la procedencia misma de la indemnización reclamada, su existencia, su cuantía y la configuración de los presupuestos de responsabilidad.

En esta dirección, el Fisco de Chile desarrolló una defensa específica sobre esta materia, sosteniendo que los intereses no serían procedentes respecto de una indemnización determinada judicialmente, pues su concesión añadiría una ganancia ajena a la finalidad reparatoria de la responsabilidad civil. También alegó que no podría existir mora antes de la ejecutoriedad de una eventual sentencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

condenatoria, por faltar hasta entonces una obligación líquida, actualmente exigible y determinada.

Por su lado, Costanera Norte y Sacyr no formularon una defensa autónoma de igual extensión sobre los intereses, aunque al negar responsabilidad y controvertir los daños reclamados, resistieron también las consecuencias accesorias de una eventual condena. De este modo, corresponde resolver si, fijada ya la procedencia de la indemnización, los intereses pedidos deben concederse, desde qué oportunidad y sobre qué base de cálculo.

TRICENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO (332°): Que, al ejercer la acción subrogatoria consagrada en el artículo 534 del Código de Comercio, la compañía aseguradora pasa a ocupar exactamente la misma posición jurídica que tenía el asegurado. Al respecto, el pago del siniestro transfiere la titularidad del crédito a favor de la demandante, pero no altera en absoluto la naturaleza de la acción deducida, la cual sigue sujeta estrictamente a las reglas generales de la responsabilidad civil extracontractual.

TRICENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO (333°): Que, respecto a los intereses corrientes solicitados por la compañía aseguradora, corresponde precisar que su naturaleza jurídica difiere sustancialmente de la de los reajustes, toda vez que aquellos constituyen la indemnización moratoria originada por el retardo imputable en el cumplimiento de una obligación dineraria. Al regirse la presente acción por el estatuto de la responsabilidad civil extracontractual, la obligación de reparar el daño y el quantum exacto de la misma no adquieren el carácter de una deuda líquida y actualmente exigible sino hasta que son declarados y fijados expresamente mediante una resolución jurisdiccional.

TRICENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO (334°): Que, asentado lo anterior, la parte demandada no se encuentra constituida en mora sino a partir del momento en que la presente sentencia, que determina su obligación de indemnizar, adquiera la calidad de firme y ejecutoriada. Conceder el cobro de intereses desde una época anterior (como lo sería la fecha del pago del siniestro por parte de la actora) implicaría imponer una sanción por el retardo en el cumplimiento de una obligación que legalmente aún no nacía a la vida del derecho con los caracteres de certidumbre y liquidez necesarios. Por consiguiente, en armonía con la jurisprudencia uniforme emanada de los tribunales superiores de justicia, los intereses corrientes se devengarán única y exclusivamente desde que este fallo se encuentre firme y ejecutoriado, aplicándose sobre la suma de capital previamente reajustada, y hasta la fecha de su pago efectivo.

Finalmente, se previene a las partes que la diferencia entre el criterio de devengo de intereses adoptado en esta sentencia con el propuesto en las bases

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

de la audiencia extraordinaria de conciliación, responde a un posterior y mejor estudio de los antecedentes, alcanzando este sentenciador la convicción de que la actual fórmula es la que procede en derecho, atendida la acción que ha sido ejercida.

TRICENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO (335°): Que, por otro lado, respecto de las sumas ordenadas pagar al Fisco de Chile, ellas devengarán intereses corrientes únicamente en caso de que la demandada incurra en mora, los que deberán computarse una vez vencido el plazo legal de sesenta días previsto en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la recepción del oficio de rigor, y hasta la fecha de su pago efectivo, todo ello conforme a la liquidación que se practicará en la Secretaría de este Tribunal.

TRICENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO (336°): Que, las demás probanzas rendidas en autos, en cuanto no han sido objeto de una referencia particular o de una valoración expresa en los motivos precedentes, han sido igualmente tenidas a la vista y apreciadas conforme a las reglas legales aplicables.

Su mérito, sin embargo, no permite alterar las conclusiones alcanzadas, sea porque recaen sobre hechos no controvertidos, porque reiteran antecedentes ya ponderados, porque se refieren a aspectos accesorios de la controversia o porque carecen de aptitud suficiente para desvirtuar los hechos que se han tenido por establecidos. En consecuencia, dichas pruebas no modifican lo resuelto en cuanto a la existencia del daño, la responsabilidad de los demandados, la forma de la condena, ni los accesorios precedentemente determinados.

TRICENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO (337°): **Costas.** Que, en cuanto a las costas, debe tenerse presente que las demandadas han resultado vencidas en lo sustancial de la acción ejercida, desde que se acogió la demanda indemnizatoria deducida en su contra y se estableció su responsabilidad en los términos ya razonados.

Si bien algunas defensas fueron acogidas parcialmente o incidieron en la forma y extensión de la condena, ello no altera que las oposiciones principales de las demandadas fueron desestimadas y que, en definitiva, deberán concurrir al pago de la indemnización determinada.

Así las cosas, no advirtiéndose motivo suficiente para eximirlas de la carga procesal correspondiente, las demandadas serán condenadas al pago de las costas de la causa.

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN INTENTADA POR COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES PENTA S.A. Y LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., BAJO LOS AUTOS C-9677-2017, ORIGINALMENTE

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

SEGUIDOS ANTE EL 18° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO Y ACUMULADOS A ESTA CAUSA:

TRICENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO (338°): Que, en estos autos acumulados, originalmente seguidos ante el 18° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-9677-2017, Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. y el Fisco de Chile, fundándose en la subrogación legal y convencional que invocan respecto de los derechos y acciones de sus asegurados, a quienes afirman haber indemnizado por los daños sufridos con ocasión del desborde e inundación del río Mapocho ocurridos el 17 de abril de 2016.

Las actoras sostienen que dichos pagos fueron efectuados en cumplimiento de los respectivos contratos de seguro y luego de los procedimientos de liquidación correspondientes, por lo que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, habrían quedado habilitadas para ejercer las acciones indemnizatorias que asistían a sus asegurados en contra de los terceros que estiman responsables del siniestro.

Sobre esa base, solicitan que se declare la responsabilidad que cabría a cada una de las demandadas en los hechos descritos en el libelo y que se las condene a indemnizar, en forma solidaria o, en subsidio, simplemente conjunta o mancomunada, la suma total de UF 69.390,41, o aquella mayor o menor que se determine conforme al mérito del proceso, por concepto de daño emergente, más reajustes, intereses y costas, monto compuesto por UF 29.017,66 vinculadas a indemnizaciones atribuidas a Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y UF 40.372,76 vinculadas a indemnizaciones atribuidas a Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.

TRICENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO (339°): **Objeto de análisis.** Que, asentado lo anterior, corresponde precisar el objeto de análisis que habrá de desarrollarse respecto de este juicio acumulado. En efecto, atendido que en los motivos precedentes ya fueron resueltas las cuestiones procesales que condicionaban el examen de fondo de las acciones deducidas en estos autos, el presente capítulo no tendrá por finalidad reabrir tales materias, sino pronunciarse sobre la procedencia sustantiva de la pretensión indemnizatoria formulada por las aseguradoras demandantes.

De este modo, y sobre la base de los hechos comunes ya establecidos en esta sentencia en relación con el desborde e inundación del río Mapocho ocurridos el 17 de abril de 2016, así como de las conductas atribuidas a Sociedad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. y al Fisco de Chile, el examen deberá circunscribirse a determinar si las actoras acreditaron los presupuestos necesarios para obtener el reembolso de las sumas que afirman haber pagado a sus asegurados.

Para ello, será necesario verificar, en lo que resulta propio de esta acción subrogatoria, la existencia y extensión del daño emergente reclamado, la efectividad de los pagos invocados, su vinculación con los siniestros derivados de la inundación, la relación causal entre dichos desembolsos y el hecho dañoso ya analizado, y, finalmente, la forma en que, de ser procedente, debe imponerse la condena solicitada.

TRICENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO (340°): **Prevención metodológica**. Que, para resolver la controversia así delimitada, debe tenerse presente que la acción deducida en estos autos acumulados se funda en el mismo hecho dañoso que ya fue examinado extensamente con ocasión de la demanda interpuesta por Seguros Generales Suramericana S.A., esto es, el desborde e inundación del río Mapocho ocurridos el 17 de abril de 2016, en el contexto de las obras ejecutadas en el cauce de dicho río.

Por tal razón, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias que afecten la coherencia interna de la sentencia, no se reproducirá íntegramente en este capítulo el análisis relativo a la intervención de cada demandado, la existencia de una acción u omisión jurídicamente relevante, la imputabilidad a título de culpa respecto de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A., la falta de servicio atribuida al Fisco de Chile, la improcedencia del caso fortuito o fuerza mayor como eximente, ni la relación de causalidad general entre tales conductas y la inundación producida.

En consecuencia, tales materias serán tenidas por reproducidas en lo pertinente, con remisión a los motivos en que fueron previamente examinadas y decididas, concentrándose el análisis que sigue en los aspectos propios de esta demanda acumulada, esto es, la acreditación de los contratos de seguro invocados, la efectividad de las liquidaciones y pagos alegados, la extensión del daño emergente reclamado por las aseguradoras, la conexión de dichos desembolsos con los daños ocasionados por la inundación, las defensas particulares opuestas respecto de determinados asegurados o siniestros, y, finalmente, la procedencia de los accesorios y de la forma de pago solicitada.

TRICENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO (341°): Estatutos aplicables. Que, en cuanto al estatuto jurídico bajo el cual debe efectuarse el examen de fondo, cabe precisar que la acción dirigida en contra de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y de Sacyr Chile S.A. se mantiene dentro del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

régimen de responsabilidad civil extracontractual, en cuanto a dichas demandadas se les atribuye haber incurrido en conductas culpables u omisivas vinculadas con la ejecución, manejo, prevención y control de los riesgos derivados de las obras desarrolladas en el cauce del río Mapocho.

Respecto del Fisco de Chile, en cambio, el análisis debe efectuarse conforme al estatuto de responsabilidad de los órganos de la Administración del Estado por falta de servicio, atendido que la imputación formulada a su respecto no descansa en la culpa civil de una persona natural o jurídica de derecho privado, sino en el funcionamiento defectuoso que se atribuye a los órganos competentes en la aprobación, autorización, fiscalización, coordinación y supervigilancia de las obras y medidas de contingencia asociadas a la intervención del cauce.

Con todo, la diversidad de estatutos aplicables a cada demandado no modifica la naturaleza unitaria del perjuicio cuya reparación se reclama en este juicio acumulado, pues las actoras no persiguen la indemnización directa de los daños materiales sufridos por cada inmueble, maquinaria o bien afectado, sino el resarcimiento del desembolso patrimonial que afirman haber efectuado al indemnizar a sus asegurados por los siniestros cubiertos. En consecuencia, sin perjuicio de que la imputación de responsabilidad deba examinarse conforme al régimen propio de cada demandado, el daño alegado corresponde, en este capítulo, a las sumas que las aseguradoras sostienen haber pagado y respecto de las cuales comparecen subrogadas.

Responsabilidad extracontractual imputada a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y a Sacyr Chile S.A.

TRICENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO (342°): Que, conforme a la delimitación efectuada en los motivos anteriores, el examen de la acción dirigida en contra de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A. debe efectuarse, en esta sección, con arreglo a los presupuestos propios de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la capacidad de las demandadas, la existencia de una acción u omisión jurídicamente relevante, la imputabilidad de dicha conducta a título de culpa, la concurrencia de un daño indemnizable y la relación de causalidad entre aquél y el hecho dañoso invocado.

Dicho análisis no exige reiterar íntegramente lo ya razonado con ocasión de la acción principal respecto del desborde e inundación del río Mapocho, pero sí ordenar, dentro de cada uno de esos elementos, las defensas que Costanera Norte y Sacyr han opuesto en este juicio acumulado. De esta forma, las alegaciones relativas al rol de cada demandada en la concesión y en la ejecución de las obras, a la intervención y autorizaciones de los órganos del Ministerio de Obras Públicas, al cumplimiento de los planes aprobados, a la ausencia de culpa,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

al caso fortuito o fuerza mayor, a la falta de causalidad, a la inexistencia o falta de prueba de los perjuicios, a la suficiencia de las liquidaciones de seguros, a la procedencia de los pagos invocados y a los efectos de eventuales finiquitos, transacciones o renuncias, serán abordadas en el presupuesto al que sustantivamente correspondan.

Así, y sólo una vez concluido dicho examen respecto de Costanera Norte y Sacyr, corresponderá analizar separadamente la responsabilidad atribuida al Fisco de Chile bajo el estatuto de falta de servicio, sin perjuicio de las remisiones que resulten procedentes respecto de aquellos aspectos comunes ya resueltos, especialmente en materia de daño y relación causal.

TRICENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO (343°): Capacidad. Que, en lo relativo al presupuesto de capacidad, debe estarse a lo ya razonado en el motivo centésimo septuagésimo quinto de esta sentencia, en el cual se tuvo por establecido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2319 del Código Civil, la capacidad para cometer delitos y cuasidelitos civiles constituye la regla general, sin perjuicio de las excepciones expresamente previstas por la ley.

En dicho motivo se asentó que Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A. son personas jurídicas de derecho privado, legalmente constituidas, susceptibles de adquirir derechos, contraer obligaciones y responder civilmente por los hechos u omisiones que les sean jurídicamente imputables, ya sea por la actuación de sus órganos, representantes o dependientes, o por el incumplimiento de los deberes exigibles atendida su respectiva intervención en las obras.

A mayor abundamiento, las controversias planteadas en este juicio acumulado tampoco se dirigen sustancialmente a discutir la aptitud jurídica de dichas sociedades para ser sujetos pasivos de responsabilidad civil extracontractual, sino a determinar si existió una acción u omisión relevante atribuible a cada una de ellas, si dicha conducta resulta imputable a título de culpa, si el daño reclamado por las aseguradoras se encuentra efectivamente acreditado, si media relación causal suficiente entre aquél y los hechos invocados, y en qué forma podría imponerse una eventual condena. Por consiguiente, y no existiendo antecedentes que permitan alterar lo ya decidido, el presupuesto de capacidad debe tenerse igualmente por satisfecho respecto de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A.

TRICENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO (344°): **Acción u omisión.** Que, en cuanto a la existencia de una acción u omisión jurídicamente relevante atribuible a **Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.**, debe estarse a lo razonado en los motivos centésimo octogésimo primero a centésimo octogésimo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

cuarto de esta sentencia, en los cuales se examinó su posición dentro del contrato de concesión, su intervención en la Etapa 2 del Programa Santiago Centro Oriente y los deberes que le correspondían en relación con las obras ejecutadas en el cauce del río Mapocho.

En dichos motivos se tuvo presente que Costanera Norte no comparece en el proceso como un tercero completamente extraño a la obra ni como un mero transmisor formal de comunicaciones entre la constructora y la autoridad administrativa, sino como sociedad concesionaria de la obra pública fiscal en cuyo marco se ejecutaban los trabajos que dieron lugar al desborde, como mandante de la empresa contratista encargada de su ejecución material y como sujeto situado en una posición de administración, coordinación y supervigilancia respecto de las obras comprendidas en la referida etapa del proyecto.

Que, al respecto, las alegaciones formuladas por dicha demandada, en orden a que las obras habrían sido impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, que Sacyr habría sido designada mediante un procedimiento regulado por la autoridad, que la Dirección de Obras Hidráulicas tenía competencia técnica y normativa sobre las intervenciones en el cauce, y que su actuación se habría limitado a servir de intermediaria entre la constructora y los órganos administrativos, no eliminan por sí mismas la existencia de una intervención jurídicamente relevante de Costanera Norte en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual. Tales defensas deberán ser ponderadas al examinar la imputabilidad subjetiva y la relación causal, en cuanto pueden incidir en la determinación del estándar de conducta exigible y en la incidencia concreta de su actuación en el resultado dañoso, pero no bastan para excluir, en este presupuesto inicial, que su posición dentro de la concesión y de la ejecución de las obras la situara dentro del ámbito de sujetos cuya conducta debe ser sometida a control de responsabilidad.

Por consiguiente, para los efectos de esta demanda acumulada, y sin perjuicio del análisis que corresponde efectuar en los motivos siguientes respecto de la culpa, del daño reclamado por las aseguradoras y de la relación causal, debe tenerse por concurrente una acción u omisión jurídicamente relevante atribuible a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

TRICENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO (345°): Que, en cuanto a la existencia de una acción u omisión jurídicamente relevante atribuible a **Sacyr Chile S.A.**, debe estarse a lo razonado en los motivos centésimo octogésimo quinto a centésimo octogésimo octavo de esta sentencia, en los cuales se examinó la intervención que dicha sociedad tuvo en la ejecución material de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

obras desarrolladas en el cauce del río Mapocho, en el marco de la Etapa 2 del Programa Santiago Centro Oriente.

En dichos motivos se tuvo por establecido que Sacyr Chile S.A. intervino como contratista ejecutora de las obras que exigían la ocupación provisoria del cauce, el manejo temporal de las aguas, la implementación de obras de desvío y canalización, y la ejecución de faenas vinculadas a los túneles y conexiones subterráneas por las cuales ingresaron y se condujeron las aguas que posteriormente anegaron los sectores afectados. Tal intervención material la situó en una posición directa respecto del riesgo creado por la ejecución de los trabajos dentro del lecho del río, especialmente en lo relativo a la forma en que dicho cauce fue intervenido y a las medidas destinadas a prevenir o enfrentar una crecida durante la fase constructiva.

En consecuencia, las defensas formuladas por Sacyr, en cuanto a que habría actuado en calidad de contratista, que las obras se enmarcaban dentro de un régimen concesional de obra pública y que, por aplicación de dicho estatuto, la responsabilidad frente a terceros debía radicarse exclusivamente en la sociedad concesionaria, no excluyen la existencia de una conducta material propia susceptible de ser examinada bajo las reglas de la responsabilidad civil extracontractual. Tales alegaciones podrán incidir, según corresponda, en el análisis de imputabilidad, causalidad o extensión de la condena, pero no suprimen el hecho básico de que Sacyr ejecutó directamente las faenas que intervinieron el cauce del río Mapocho y participó en la implementación práctica del sistema de manejo provisorio que se encontraba operativo al momento de la inundación.

Por consiguiente, para los efectos de esta demanda acumulada, y sin perjuicio del examen posterior relativo a la culpa, al daño reclamado por las aseguradoras y a la relación causal, debe tenerse por concurrente una acción u omisión jurídicamente relevante atribuible a Sacyr Chile S.A.

TRICENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO (346°): Imputabilidad. Que, en cuanto a la imputabilidad a título de culpa atribuida a **Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.**, corresponde remitirse a lo razonado en los motivos centésimo nonagésimo, centésimo nonagésimo tercero a ducentésimo octavo, ducentésimo undécimo a ducentésimo vigésimo primero y ducentésimo trigésimo primero de esta sentencia, en los cuales se examinó la posición específica de dicha demandada dentro del contrato de concesión, los deberes que de ella derivaban y la forma en que tales deberes se proyectaban sobre las obras ejecutadas en el cauce del río Mapocho.

Que, en los motivos referidos se descartó que la responsabilidad de Costanera Norte pudiera construirse sobre una responsabilidad objetiva,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

automática o derivada únicamente de su calidad de concesionaria. Por el contrario, se razonó que la culpa atribuida a dicha sociedad se configuraba a partir de su posición concreta en la concesión y en el contrato de construcción, de los deberes de seguridad, administración, coordinación, control y supervigilancia que le eran exigibles, y de su pasividad frente a la ausencia de un instrumento de contingencia idóneo para la Fase 2 de las obras que se ejecutaban en el cauce.

Que, por otro lado, las defensas que Costanera Norte reitera en estos autos acumulados, relativas a que las obras habrían sido dispuestas por el Ministerio de Obras Públicas, que la contratación de Sacyr se produjo dentro de un procedimiento regulado por la autoridad, que la Dirección de Obras Hidráulicas conservaba competencias técnicas sobre el cauce, que los planes fueron formalmente aprobados por órganos administrativos, que la Inspección Técnica de Obras habría actuado diligentemente, que la concesionaria carecía de facultades para modificar por sí misma el manejo del río y que se habría limitado a cumplir instrucciones legítimas del MOP, fueron abordadas especialmente en los motivos precedentes, sin que de ellas se desprenda una razón suficiente para excluir el juicio de imputabilidad ya asentado.

En efecto, tales circunstancias permiten delimitar el estándar de conducta exigible a Costanera Norte, pero no suprimen los deberes que asumía en su calidad de concesionaria, mandante e inspección técnica de las obras, ni transforman su intervención en una actuación puramente formal o ajena al riesgo que debía ser administrado. Por lo anterior, la aprobación administrativa de los planes, la existencia de potestades públicas radicadas en la Dirección de Obras Hidráulicas y el cumplimiento de actuaciones formales dentro del circuito contractual no agotaban el deber de desplegar una conducta diligente frente a una fase constructiva que exigía especial coordinación, seguimiento y control preventivo, atendido el peligro que suponía intervenir el cauce del río Mapocho en presencia de túneles y conexiones en ejecución.

Por consiguiente, para los efectos de esta demanda acumulada, y sin perjuicio del examen posterior relativo al daño reclamado por las aseguradoras y a su vinculación causal con la inundación, debe tenerse por reproducida la conclusión alcanzada en el motivo ducentésimo trigésimo primero, en cuanto la conducta de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. resulta imputable a título de culpa civil.

TRICENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO (347°): Que, en lo relativo a la imputabilidad a título de culpa atribuida a **Sacyr Chile S.A.**, corresponde remitirse a lo razonado en los motivos centésimo nonagésimo segundo a ducentésimo décimo, y ducentésimo vigésimo sexto a ducentésimo trigésimo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

primero de esta sentencia, en los cuales se examinó su intervención como ejecutora material de las obras, encargada del manejo provisorio del cauce y empresa constructora especializada frente a los riesgos propios de la Fase 2.

En dichos motivos se distinguió entre el canal de desvío autorizado y el plan de contingencia que debía operar ante una crecida superior a la capacidad de dicha canalización provisoria, precisándose que la culpa atribuida a Sacyr no se fundaba en la sola sustitución del proyecto de desvío ni en la mera ejecución de una obra aprobada por la autoridad, sino en la insuficiencia del instrumento de contingencia aplicable a la etapa constructiva efectivamente en desarrollo. Desde esa perspectiva, el reproche se vinculó con su posición material y técnica frente a obras que intervenían el lecho del río, mantenían túneles y conexiones abiertos hacia el cauce, y exigían prever medidas idóneas para impedir que una crecida condujera las aguas hacia sectores urbanos.

Las defensas reiteradas por Sacyr en estos autos acumulados, relativas al cumplimiento de planes aprobados por la autoridad, a la obligatoriedad de las autorizaciones otorgadas por la Dirección de Obras Hidráulicas, a la ausencia de instrucciones previas de incumplimiento, a la suficiencia del canal de desvío conforme a los parámetros autorizados, a la discusión sobre la finalidad o eficacia del enrocado, a la utilidad o inutilidad del cierre de defensas y a la imposibilidad de exigirle una conducta distinta, fueron abordadas en los motivos precedentes sin que de ellas se desprenda una razón suficiente para excluir el juicio de culpa ya asentado.

En este marco, la aprobación administrativa del plan de manejo y la vigencia formal del plan de contingencia no liberaban a Sacyr del deber de actuar con la diligencia exigible a quien ejecutaba materialmente una intervención hidráulica riesgosa y conocía el estado efectivo de las faenas, el avance real de los trabajos, los puntos abiertos o expuestos, la operatividad de las medidas disponibles y el peligro que suponía la conducción de las aguas hacia estructuras subterráneas conectadas con la ciudad. Tampoco la falta de observaciones previas por parte del Ministerio de Obras Públicas, del Inspector Fiscal o de la inspección técnica de Costanera Norte convertía en idóneo un instrumento que, por su contenido, no contemplaba medidas específicas para enfrentar el riesgo propio de la Fase 2.

Del mismo modo, la discusión relativa al artículo 2329 del Código Civil fue resuelta en el motivo ducentésimo trigésimo, en cuanto se precisó que la imputabilidad de Sacyr no descansaba exclusivamente en una presunción de culpa ni en una responsabilidad fundada por la sola creación de riesgo, sino en culpa acreditada, derivada de su posición como ejecutora material, encargada del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

manejo del cauce y empresa experta en una intervención que exigía un estándar de diligencia particularmente riguroso.

En consecuencia, para los efectos de esta demanda acumulada, y sin perjuicio de la determinación del daño subrogatorio y de la relación causal específica con los pagos invocados por las aseguradoras, debe tenerse por reproducida la conclusión alcanzada en el motivo ducentésimo trigésimo primero, en cuanto la conducta de Sacyr Chile S.A. resulta imputable a título de culpa civil.

TRICENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO OCTAVO (348°): Que, en cuanto a las alegaciones de caso fortuito, fuerza mayor y demás eximentes invocadas por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A., corresponde remitirse a lo razonado en los motivos ducentésimo sexagésimo séptimo y ducentésimo sexagésimo octavo de esta sentencia, en los cuales se resolvió la defensa fundada en la intensidad excepcional de las precipitaciones ocurridas entre los días 14 y 17 de abril de 2016, la elevación de la isoterma cero sobre niveles inusuales y el aumento extraordinario del caudal del río Mapocho.

Dicha conclusión debe ser leída conjuntamente con lo asentado en los motivos centésimo nonagésimo noveno a ducentésimo segundo, en los cuales se estableció que la existencia de un canal de desvío con determinado caudal de diseño no agotaba las medidas de seguridad exigibles, pues cualquiera fuese el caudal considerado para la canalización provisoria, debía existir un plan de contingencia idóneo para recuperar la capacidad hidráulica del cauce frente a una crecida superior y evitar inundaciones o daños a terceros. En ese contexto, se razonó que el riesgo de que el río superara la capacidad de la obra provisoria no era ajeno a la intervención ejecutada, sino precisamente uno de los supuestos que debía ser previsto, administrado y mitigado por quienes ejecutaban, administraban o supervigilaban las obras desarrolladas en el cauce.

Por lo mismo, las defensas reiteradas por Costanera Norte y Sacyr en estos autos acumulados, relativas al carácter extraordinario del evento climático, a la intensidad de las lluvias, a la altura de la isoterma cero, al aumento del caudal, a la existencia de autorizaciones administrativas, a la aprobación formal de los planes y al cumplimiento de instrucciones u órdenes emanadas de autoridad competente, no permiten alterar lo ya decidido. Tales circunstancias fueron ponderadas en los motivos antes referidos y no acreditan que el daño haya provenido de una causa extraña, exclusiva y suficiente, ni que la inundación habría ocurrido inevitablemente aun de haberse contado con un sistema de prevención y contingencia adecuado a la Fase 2 de las obras.

En efecto, el fenómeno hidrometeorológico puede explicar la magnitud del episodio, pero no desplaza por sí solo la incidencia causal de las conductas ya

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

establecidas, desde que la inundación se produjo en un escenario de intervención provisoria del cauce, canalización temporal de las aguas, túneles en ejecución y ausencia de medidas específicas para enfrentar el riesgo de ingreso y conducción del caudal hacia sectores urbanos. Asimismo, la existencia de autorizaciones sectoriales o de instrucciones administrativas tampoco transforma dicho riesgo en irresistible o ajeno, pues tales antecedentes ya fueron considerados al examinar los deberes propios de cada demandada y no eliminan el estándar de diligencia exigible frente a una obra que alteraba materialmente el funcionamiento del río.

Por consiguiente, para los efectos de esta demanda acumulada, debe tenerse por reproducida la conclusión alcanzada en los motivos ducentésimo sexagésimo séptimo y ducentésimo sexagésimo octavo, en cuanto las lluvias, la isoterma cero, el aumento del caudal, las autorizaciones administrativas y las órdenes de autoridad invocadas por Costanera Norte y Sacyr no constituyen una fuerza mayor liberatoria ni rompen el juicio de imputación ya establecido, toda vez que el riesgo de crecida del río era precisamente aquel que debía ser previsto, gestionado y mitigado durante la ejecución de obras invasivas en su cauce.

TRICENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO NOVENO (349°): **Daño.** Que, corresponde ahora analizar el daño como presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual atribuida a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A., debiendo precisarse, desde luego, que la pretensión deducida en estos autos acumulados presenta una particularidad derivada de la calidad en que comparecen las actoras.

En efecto, Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. no demandan, en esta sede, la reparación directa de los deterioros materiales experimentados por cada inmueble, local, maquinaria, mercadería, instalación o bien asegurado, sino el reembolso de las sumas que afirman haber pagado a sus asegurados con ocasión de siniestros cubiertos derivados del desborde e inundación del río Mapocho ocurridos el 17 de abril de 2016. Por ello, el daño cuya concurrencia debe examinarse respecto de estas demandadas consiste en el menoscabo patrimonial que las aseguradoras dicen haber soportado al efectuar tales indemnizaciones, en la medida en que esos pagos se encuentren acreditados, hayan correspondido a riesgos cubiertos y se vinculen causalmente con el hecho dañoso establecido en esta sentencia.

De este modo, el examen del daño no puede quedar reducido a la sola constatación general de que la inundación produjo afectaciones materiales en la zona anegada, ni tampoco a la simple invocación de informes de liquidación o finiquitos emitidos en el marco de los respectivos contratos de seguro. Tratándose de una acción subrogatoria, corresponde verificar si los desembolsos reclamados

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

representan efectivamente indemnizaciones pagadas por las actoras, si tales pagos se relacionan con perjuicios sufridos por los asegurados a raíz de la inundación, y si, por su naturaleza y extensión, podían integrar el crédito indemnizatorio transmitido al asegurador que pagó.

En consecuencia, dentro de este presupuesto de la responsabilidad extracontractual deberán ser examinadas las defensas de Costanera Norte y Sacyr relativas a la existencia, certeza y cuantía de los perjuicios, al valor probatorio de los informes de liquidación, a la procedencia contractual de los pagos, a la cobertura de las pólizas, a la suficiencia de los finiquitos, a la eventual existencia de recuperos o pagos de terceros, y a los límites propios de la subrogación invocada por las aseguradoras.

TRICENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO (350°): Que, en cuanto al daño invocado en esta demanda acumulada, Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. sostienen que diversos asegurados suyos resultaron afectados por la inundación ocurrida el 17 de abril de 2016, en sectores de las comunas de Providencia y Las Condes, como consecuencia del ingreso de aguas provenientes del río Mapocho a inmuebles, locales, bodegas, oficinas, estacionamientos, equipos, maquinarias y demás bienes amparados por las respectivas pólizas.

Según exponen las actoras, tales perjuicios fueron objeto de denuncios de siniestro y de procedimientos de liquidación practicados por liquidadores de seguros, quienes habrían verificado la vigencia de las pólizas, la procedencia de las coberturas, la relación de los daños con la inundación y los montos indemnizables en cada caso. Sobre esa base, afirman haber pagado indemnizaciones a sus asegurados y beneficiarios, dando cumplimiento a las obligaciones derivadas de los respectivos contratos de seguro.

En particular, **Compañía de Seguros Generales Penta S.A.** invoca haber pagado indemnizaciones correspondientes a catorce siniestros, por un total de UF 29.017,66, asociados a Travel Security S.A., Sociedad de Servicios Gastronómicos Puerto Varas, ALM Ingeniería S.A., Horizon High Reach Chile SpA, Banco BICE, Meds Sport S.A., California S.A., Consultores Asociados de Marketing Cadem y Constructora GPR S.A., entre otros.

Por su parte, **Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.** sostiene haber pagado indemnizaciones correspondientes a veinte siniestros, por un total de UF 40.372,76, vinculados, entre otros, a Rawganick S.A., Comunidad Edificio Policentro, Comunidad Edificio Orrego Luco 87/111, Inmobiliaria Suecia Ltda. y Banco BICE, Embajada de Ecuador, Comunidad Edificio Costanera Office, Clinical Market S.A., Hugo Ibarra Zenteno y Scotiabank Chile, Red Integral de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Especialidades Dentales S.A. y Banco de Chile, Empresa de Transporte B y G y Banco de Chile, Comercializadora Sal de Tiendas Ltda., Sara Elena Arrieta Concha y Banco del Estado de Chile, Comercializadora Guayaberas Chile, Comunidad Edificio Nueva Lyon 19, Tramontina de Chile S.A., Caoa Construcciones Ltda. y Banco de Chile, Itaú-Corpbanca, Cencosud Shopping Centers S.A. y Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I.

De este modo, la pretensión indemnizatoria ejercida en estos autos asciende, en conjunto, a la suma de UF 69.390,41, monto que las demandantes reclaman como daño emergente sufrido en su propio patrimonio por efecto del pago de indemnizaciones de seguro. Por consiguiente, el daño que corresponde examinar en esta acción no se identifica directamente con la afectación material experimentada por cada bien asegurado, considerada aisladamente, sino con el desembolso patrimonial que las aseguradoras afirman haber efectuado en virtud de pólizas vigentes y con ocasión de siniestros que atribuyen al desborde e inundación del río Mapocho.

TRICENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO (351°): Que, en relación con la subrogación invocada por las demandantes, debe tenerse presente que el artículo 534 del Código de Comercio dispone que, por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro.

Dicha disposición establece una subrogación legal en favor del asegurador que paga la indemnización correspondiente, en cuya virtud éste queda habilitado para ejercer frente a los terceros eventualmente responsables los derechos y acciones que pertenecían al asegurado, siempre en razón del siniestro indemnizado y hasta concurrencia de aquello que efectivamente hubiere pagado. A su vez, el artículo 1612 del Código Civil dispone que la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo acreedor, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda.

De tales normas se sigue que la subrogación produce una sustitución subjetiva en la titularidad del crédito, sin alterar su naturaleza, contenido ni límites. Por lo anterior, es que el asegurador subrogado no adquiere una acción autónoma distinta de aquella que correspondía al asegurado, sino la misma acción que éste podía ejercer contra el tercero responsable del daño, con las ventajas y restricciones propias de esa posición jurídica.

En la especie, Penta y Liberty invocan tanto la subrogación legal derivada del pago de las indemnizaciones de seguro como la subrogación convencional

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

contenida en los instrumentos de declaración, autorización y finiquito suscritos con sus asegurados o beneficiarios. Conforme a lo expuesto en la demanda, dichos instrumentos habrían dejado constancia del pago respectivo y de la cesión o traspaso al asegurador de las acciones, derechos, privilegios y garantías que el asegurado mantenía contra terceros en razón del siniestro indemnizado.

Con todo, ni la subrogación legal ni la convencional permiten a las aseguradoras reclamar más de aquello que efectivamente hubieren desembolsado con ocasión de los siniestros cubiertos, ni ejercer derechos más extensos que aquellos que correspondían a sus asegurados o beneficiarios. Por ello, el pago constituye, a la vez, el presupuesto habilitante de la subrogación y el límite patrimonial de la acción ejercida, sin perjuicio de las defensas sustantivas que Costanera Norte y Sacyr puedan oponer al asegurador subrogado en la misma medida en que habrían podido oponerlas al asegurado.

TRICENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO (352°): Que, para efectos de fijar el monto de los pagos invocados por Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. como fundamento de la acción subrogatoria deducida en estos autos acumulados, debe tenerse presente que las pólizas, informes de liquidación, instrumentos de finiquito, recibos de pago y documentos de subrogación acompañados por dichas partes ya fueron individualizados en el motivo centésimo, y luego relacionados con cada asegurado, siniestro y monto reclamado en los motivos centésimo vigésimo segundo y centésimo vigésimo tercero, sin perjuicio de las precisiones efectuadas en el motivo centésimo vigésimo cuarto.

En consecuencia, no resulta necesario reproducir nuevamente dicha enumeración documental, sino precisar el criterio conforme al cual tales antecedentes serán valorados dentro del presupuesto del daño. Para estos efectos, debe distinguirse el análisis de legitimación activa ya efectuado, referido a la existencia de antecedentes suficientes para habilitar a las aseguradoras a comparecer en juicio como subrogadas, del examen propio del daño indemnizable, que exige determinar hasta qué monto se encuentra acreditado el desembolso patrimonial cuya restitución se pretende de los terceros responsables.

Con tal objeto, los instrumentos de finiquito, recibo, declaración, aceptación o subrogación deberán valorarse conjuntamente con los informes de liquidación, pólizas, comprobantes y demás antecedentes asociados al siniestro respectivo, atendiendo a su concordancia en cuanto a la identificación del asegurado o beneficiario, la póliza aplicable, el número de siniestro, el riesgo cubierto, el monto liquidado, la suma pagada y la subrogación reconocida. De este modo, el pago no se tendrá por establecido por la sola afirmación contenida en la demanda, sino en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

cuanto resulte respaldado por antecedentes documentales suficientes y coherentes entre sí.

Asimismo, cuando el respectivo finiquito, recibo o instrumento de aceptación dé cuenta de una suma pagada al momento de su otorgamiento y, además, reconozca anticipos, abonos o pagos previos efectuados por la aseguradora con ocasión del mismo siniestro, el monto total pagado deberá comprender tanto la suma enterada en dicho acto como aquellas cantidades previamente desembolsadas, siempre que el propio instrumento o los antecedentes concordantes permitan identificarlas suficientemente y vincularlas con la misma indemnización.

Por el contrario, no formarán parte del monto subrogado las sumas meramente reclamadas por los asegurados, las reservas internas, las partidas rechazadas por los liquidadores, los deducibles, salvatajes, recuperos físicos, descuentos, depreciaciones u otras cantidades que no aparezcan efectivamente desembolsadas por Penta o Liberty. Tampoco podrá considerarse acreditada una partida cuando falten los antecedentes mínimos que permitan verificar la existencia del contrato de seguro, la liquidación del siniestro, el pago, el finiquito y la subrogación invocada, como ocurre, según se dejó asentado en el motivo centésimo vigésimo cuarto, respecto del siniestro asociado a Consultores Asociados de Marketing Cadem.

En consecuencia, para efectos de fijar el daño indemnizable reclamado en esta causa acumulada, se atenderá exclusivamente a los pagos que resulten acreditados conforme a los documentos ya individualizados en el motivo centésimo y relacionados con cada asegurado en los motivos centésimo vigésimo segundo y centésimo vigésimo tercero, considerando las precisiones y exclusiones señaladas en el motivo centésimo vigésimo cuarto.

TRICENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO TERCERO (353°): Que, conforme al criterio probatorio antes fijado, y teniendo presente que las pólizas, informes de liquidación, finiquitos, recibos, comprobantes de pago y documentos de subrogación relativos a **Compañía de Seguros Generales Penta S.A.** fueron acompañados como antecedentes destinados a acreditar la existencia de los siniestros, la determinación de las pérdidas y el desembolso indemnizatorio efectuado por dicha aseguradora, corresponde individualizar ahora, asegurado por asegurado, los catorce siniestros que la actora atribuye a Penta, con indicación del asegurado respectivo, número de siniestro, monto reclamado y antecedente documental principal que serviría de sustento a la liquidación, pago y subrogación invocados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

La finalidad de este motivo queda circunscrita a ordenar y precisar el soporte documental de los siniestros comprendidos en la suma de UF 29.017,66 reclamada por Penta, sin que ello importe todavía resolver las defensas relativas a la suficiencia, alcance o eficacia jurídica de dichos antecedentes, materias que serán apreciadas en los considerandos posteriores:

1.- Respecto de **Travel Security S.A.**, el informe de liquidación N°256.078, correspondiente al siniestro N°10123530, da cuenta de daños por inundación en las oficinas de la asegurada ubicadas en Avenida Andrés Bello N°2233, comuna de Providencia, situadas en el nivel -1 del edificio Costanera Lyon II, con afectación de instalaciones, mobiliario, estaciones de trabajo, equipos computacionales, artículos electrónicos, bienes personales y demás contenidos que resultaron alcanzados por el ingreso de agua y barro proveniente del desborde del río Mapocho.

La pérdida reclamada ascendió a UF 14.470,16, equivalente a $374.178.296, compuesta por UF 13.966,60 por contenidos y UF 484,56 por remoción de escombros. Luego del análisis practicado, el liquidador determinó una pérdida bruta de UF 9.528,77, de la cual descontó UF 5 por deducible y UF 415,13 por infraseguro, resultando una indemnización final de UF 9.108,64.

El finiquito respectivo da cuenta de que Travel Security S.A. declaró haber recibido de Compañía de Seguros Generales Penta S.A. la suma única y total de UF 9.108,64, correspondiente a la indemnización del bien asegurado en la póliza N°10778806, ítem 4, conforme al informe final de liquidación N°256.078, otorgando el más amplio y completo finiquito por el siniestro y reconociendo la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones que le correspondieren contra terceros en razón del mismo hecho indemnizado. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 9.108,64**.

2.- Respecto de **Sociedad Servicios Gastronómicos Puerto Varas**, el addendum del informe final de liquidación N°67.545/2016-2, asociado al siniestro N°10123549, da cuenta de daños por inundación en el local asegurado ubicado en Santa Magdalena N°180, comuna de Providencia, correspondiente a contenido asegurado bajo la póliza N°10824282, ítem 1, con ocasión del temporal de lluvia y salida de cauce del río Mapocho en el sector de Andrés Bello. El mismo antecedente consigna como cobertura invocada la de inundación, dentro de la cláusula de daños causados por viento, inundación y/o desbordamiento de cauces.

La pérdida ajustada fue determinada en UF 852,97, de la cual se descontó un deducible de UF 85,30 y un infraseguro de UF 89,66, equivalente al 11,68%,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

resultando una pérdida a indemnizar de UF 678,01. El addendum recomendó a Compañía de Seguros Penta Security S.A. indemnizar a la asegurada por dicha suma, con cargo al siniestro N°10123549 de la póliza N°10824282.

El finiquito respectivo da cuenta de que Sociedad Servicios Gastronómicos Puerto Varas declaró haber recibido de Compañía de Seguros Penta Security S.A. la suma única y total de UF 678,01, correspondiente a la indemnización del bien asegurado en la póliza antes referida, conforme al informe final de liquidación N°67.543/2016 emitido por Socal Ltda., otorgando completo finiquito por los daños originados a causa del siniestro y reconociendo la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones que le correspondieren contra terceros por el mismo hecho indemnizado. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 678,01**.

3.- Respecto de **ALM Ingeniería S.A.**, el informe de liquidación N°60.414-2016, correspondiente al siniestro N°10123553, da cuenta de daños por inundación en el local asegurado ubicado en Las Urbinas N°37, locales 41 y 42, comuna de Providencia, destinado a la venta de artículos de computación y juegos electrónicos, con afectación de contenidos, mobiliario, mercaderías, equipos eléctricos, cables de red, consolas de videojuegos, libros, figuras de acción y demás bienes existentes en el primer piso y subterráneo del establecimiento, como consecuencia del ingreso de agua y barro proveniente del desborde del río Mapocho.

La pérdida reclamada ascendió a UF 435,41 y, luego del ajuste practicado sobre la base del inventario de mercaderías y de los antecedentes revisados por el liquidador, la pérdida determinada fue fijada en UF 278,21. De dicha suma se descontó el deducible contractual de UF 10, resultando una pérdida indemnizable de UF 268,21.

El finiquito respectivo da cuenta de que ALM Ingeniería S.A. declaró haber recibido de Compañía de Seguros Generales Penta S.A. la suma única y total de UF 268,21, correspondiente a la indemnización del bien asegurado en la póliza N°10872796, ítem 6, conforme al informe final de liquidación N°60414 emitido por BFV, otorgando completo finiquito por los daños originados a causa del siniestro y reconociendo la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones que le correspondieren contra terceros por el mismo hecho indemnizado. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 268,21**.

4.- Respecto de **Horizon High Reach Chile SpA**, el informe de liquidación N°60.422-2016, correspondiente al siniestro N°10.123.592, da cuenta de daños en una plataforma aérea de trabajo marca Haulotte, modelo H15SDX, serie motor

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

CD118208, año 2015, asegurada bajo la póliza N°10849243, ítem 59, que se encontraba en las faenas de obra de Costanera Norte, comuna de Providencia, y resultó afectada por agua y barro provenientes del desborde del río Mapocho. El informe consigna daños en barras estabilizadoras, llanta, caja de estanque, ramal del sistema eléctrico, caja de relés, estanques de combustible y aceite hidráulico, motor y otros componentes expuestos al ingreso de agua y lodo.

La pérdida reclamada por reparación ascendió a UF 1.228,11, y el cuadro final del informe incorporó, además, UF 57,51 por desarme de motor y UF 22,23 por traslado, alcanzando un total reclamado de UF 1.307,85. Luego del ajuste practicado, la pérdida determinada fue fijada en UF 1.067,96, de la cual se acogieron UF 1.067,96; a dicha suma se aplicó un descuento de UF 23,73 por infraseguro de 2,25% y un deducible de UF 104,42, resultando una pérdida indemnizable de UF 939,81.

El finiquito respectivo da cuenta de que Horizon High Reach Chile SpA declaró haber recibido de Compañía de Seguros Generales Penta S.A. la suma única y total de UF 939,81, correspondiente a la indemnización del bien asegurado en la póliza N°10849243, ítem 59, conforme al informe final de liquidación N°60422 emitido por BFV, otorgando completo finiquito por los daños originados a causa del siniestro y reconociendo la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones que le correspondieren contra terceros por el mismo hecho indemnizado. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 939,81**.

5.- Respecto de **Horizon High Reach Chile SpA**, el informe de liquidación N°60.423-2016, correspondiente al siniestro N°10.123.593, da cuenta de daños en una plataforma elevadora de tijera marca Haulotte, modelo Compact 12DX, serie motor CD702662, año 2012, asegurada bajo la póliza N°10849243, ítem 49, que se encontraba en las faenas de obra de Costanera Norte, comuna de Providencia, y resultó afectada por agua y barro provenientes del desborde del río Mapocho. El informe consigna daños en el sistema eléctrico, sistema de transmisión, joystick de comando, estanques de petróleo y aceite, caja de relés y motor, además de otros componentes del equipo expuestos al ingreso de agua y lodo.

La pérdida reclamada por reparación ascendió a UF 816,46 y, luego del ajuste practicado, la pérdida determinada fue fijada en UF 710,05. De esta última suma se acogieron UF 468,25 por el equipo, a lo que se agregaron UF 6,77 por gastos de traslado y UF 5,57 por desarme de motor y otros conceptos, descontándose UF 10 por infraseguro de 2,14% y UF 47,06 por deducible, resultando una pérdida indemnizable de UF 423,52.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

El finiquito respectivo da cuenta de que Horizon High Reach Chile SpA declaró haber recibido de Compañía de Seguros Generales Penta S.A. la suma única y total de UF 423,52, correspondiente a la indemnización del bien asegurado en la póliza N°10849243, ítem 49, conforme al informe final de liquidación N°60423 emitido por BFV, otorgando completo finiquito por los daños originados a causa del siniestro y reconociendo la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones que le correspondieren contra terceros por el mismo hecho indemnizado. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 423,52**.

6.- Respecto de **Horizon High Reach Chile SpA**, el informe de liquidación N°60.424-2016, correspondiente al siniestro N°10.123.594, da cuenta de daños en una plataforma aérea de trabajo marca Haulotte, modelo HA20PX, serie motor AD400646, año 2012, asegurada bajo la póliza N°10849243, ítem 84, que se encontraba en las faenas de obra de Costanera Norte, comuna de Providencia, y resultó afectada por agua y barro provenientes del desborde del río Mapocho. El informe consigna daños en canastillo, motor de partida, tornamesa, filtro de aire, joystick y comandos, ramal del sistema eléctrico, cubos de ruedas, estanques de petróleo y aceite hidráulico, caja de válvulas, motor y demás componentes expuestos al ingreso de agua y lodo.

La pérdida reclamada por reparación ascendió a UF 1.871,22 y, luego del ajuste practicado, la pérdida determinada fue fijada en UF 1.350,33. De esta última suma se acogieron UF 1.148,69 por el equipo, a lo que se agregaron UF 7,54 por gastos de traslado y UF 5,57 por desarme de motor y otros conceptos, descontándose UF 26,76 por infraseguro de 2,33% y UF 113,50 por deducible, resultando una pérdida indemnizable de UF 1.021,53.

El finiquito respectivo da cuenta de que Horizon High Reach Chile SpA declaró haber recibido de Compañía de Seguros Generales Penta S.A. la suma única y total de UF 1.021,53, correspondiente a la indemnización del bien asegurado en la póliza N°10849243, ítem 84, conforme al informe final de liquidación N°60424 emitido por BFV, otorgando completo finiquito por los daños originados a causa del siniestro y reconociendo la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones que le correspondieren contra terceros por el mismo hecho indemnizado. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 1.021,53**.

7.- Respecto de **Horizon High Reach Chile SpA**, el informe de liquidación N°60.426-2016, correspondiente al siniestro N°10.123.596, da cuenta de daños en una plataforma elevadora marca Haulotte, modelo HA16SPX, serie motor AD700737, año 2013, asegurada bajo la póliza N°10849243, ítem 77, que se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

encontraba en las faenas de obra de Costanera Norte, comuna de Providencia, y resultó afectada por agua y barro provenientes del desborde del río Mapocho. El informe consigna daños en canastillo, joystick y comandos, ramal del sistema eléctrico, filtros, caja de relés, estanques de aceite hidráulico y de petróleo, motor y demás componentes expuestos al ingreso de agua y lodo.

La pérdida reclamada por reparación ascendió a UF 1.236,21 y, luego del ajuste practicado, la pérdida determinada fue fijada en UF 835,90. Atendida la calificación de pérdida total, el valor acogido del equipo fue determinado en UF 761,01, a lo que se agregaron UF 6,82 por gastos de traslado y UF 5,57 por desarme de motor y otros conceptos, descontándose UF 15,22 por infraseguro de 2% y UF 75,82 por deducible, resultando una pérdida indemnizable de UF 682,36.

El finiquito respectivo da cuenta de que Horizon High Reach Chile SpA declaró haber recibido de Compañía de Seguros Generales Penta S.A. la suma única y total de UF 682,36, correspondiente a la indemnización del bien asegurado en la póliza N°10849243, ítem 77, conforme al informe final de liquidación N°60426 emitido por BFV, otorgando completo finiquito por los daños originados a causa del siniestro y reconociendo la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones que le correspondieren contra terceros por el mismo hecho indemnizado. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 682,36**.

8.- Respecto de **Horizon High Reach Chile SpA**, el informe de liquidación N°60.428-2016, correspondiente al siniestro N°10.123.597, da cuenta de daños en una plataforma elevadora marca Haulotte, modelo Compact 12DX, serie motor CD72865, año 2013, asegurada bajo la póliza N°10849243, ítem 53, que se encontraba en las faenas de obra de Costanera Norte, comuna de Providencia, y resultó afectada por agua y barro provenientes del desborde del río Mapocho. El informe consigna daños en el sistema hidráulico, sistema de transmisión, joystick de comando, caja de estanque del elevador, ramal del sistema eléctrico, estanques de petróleo y aceite hidráulico, barras elevadoras, motor y demás componentes expuestos al ingreso de agua y lodo.

La pérdida reclamada por reparación ascendió a UF 816,92 y, luego del ajuste practicado, la pérdida determinada fue fijada en UF 710,05. Atendida la calificación de pérdida total, el valor acogido del equipo fue determinado en UF 493,40, a lo que se agregaron UF 6,82 por gastos de traslado y UF 5,57 por desarme de motor y otros conceptos, descontándose UF 10,54 por infraseguro de 2,14% y UF 49,52 por deducible, resultando una pérdida indemnizable de UF 445,72.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

El finiquito respectivo da cuenta de que Horizon High Reach Chile SpA declaró haber recibido de Compañía de Seguros Generales Penta S.A. la suma única y total de UF 445,72, correspondiente a la indemnización del bien asegurado en la póliza N°10849243, ítem 53, conforme al informe final de liquidación N°60428 emitido por BFV, otorgando completo finiquito por los daños originados a causa del siniestro y reconociendo la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones que le correspondieren contra terceros por el mismo hecho indemnizado. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 445,72**.

9.- Respecto de **Horizon High Reach Chile SpA**, el informe de liquidación N°60.429-2016, correspondiente al siniestro N°10.123.600, da cuenta de daños en una plataforma elevadora marca Haulotte, modelo HA16SPX, serie motor AD700565, año 2012, asegurada bajo la póliza N°10849243, ítem 72, que se encontraba en las faenas de obra de Costanera Norte, comuna de Providencia, y resultó afectada por agua y barro provenientes del desborde del río Mapocho. El informe consigna daños en canastillo, joystick y comandos, ramal del sistema eléctrico, filtros, caja de relés, estanques de aceite hidráulico y de petróleo, motor y demás componentes expuestos al ingreso de agua y lodo.

La pérdida reclamada por reparación ascendió a UF 1.236,21 y, luego del ajuste practicado, la pérdida determinada fue fijada en UF 896,84. Atendida la calificación de pérdida total, el valor acogido del equipo fue determinado en UF 701,67, a lo que se agregaron UF 6,81 por gastos de traslado y UF 5,57 por desarme de motor y otros conceptos, descontándose UF 55,78 por infraseguro de 7,95% y UF 65,83 por deducible, resultando una pérdida indemnizable de UF 592,45.

El finiquito respectivo da cuenta de que Horizon High Reach Chile SpA declaró haber recibido de Compañía de Seguros Generales Penta S.A. la suma única y total de UF 592,45, correspondiente a la indemnización del bien asegurado en la póliza N°10849243, ítem 72, conforme al informe final de liquidación N°60429 emitido por BFV, otorgando completo finiquito por los daños originados a causa del siniestro y reconociendo la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones que le correspondieren contra terceros por el mismo hecho indemnizado. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 592,45**.

10.- Respecto de **Banco Bice**, el informe de liquidación N°256.192, correspondiente al siniestro N°10123659, da cuenta de daños por inundación en las oficinas aseguradas ubicadas en Nueva de Lyon N°0145, comuna de Providencia, en el Edificio Costanera Lyon, comprendiendo dependencias situadas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

en primer nivel y subterráneo, con afectación de edificio y contenidos a raíz del ingreso de agua y barro proveniente del desborde del río Mapocho. El informe describe daños en tabiquerías, nivelación de losas, pavimentos, cielos, luminarias, revestimientos, puertas, muebles, equipos de climatización, instalaciones eléctricas, sistemas de seguridad y detección de incendio, instalaciones de audio y sanitarias, además de otras partidas constructivas y de terminación afectadas por la inundación.

La pérdida bruta fue determinada en UF 9.403,76, asociada al ítem edificio de la póliza N°10802768, sin aplicación de infraseguro. De dicha suma se descontó el deducible contractual de UF 10, resultando una indemnización recomendada de UF 9.393,76.

El finiquito respectivo da cuenta de que Banco Bice declaró haber recibido de Compañía de Seguros Generales Penta S.A. la suma única y total de UF 9.393,76, correspondiente a la indemnización del bien asegurado en la póliza N°10802768, ítem 1, conforme al informe final de liquidación N°256.192 emitido por Viollier y Asociados, otorgando completo finiquito por los daños originados a causa del siniestro y reconociendo la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones que le correspondieren contra terceros por el mismo hecho indemnizado. En consecuencia, respecto de este asegurado, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 9.393,76**.

11.- Respecto de **Meds Sport S.A.**, el informe de liquidación N°67.561/2016, correspondiente al siniestro N°10123699, da cuenta de daños por inundación en el centro de acondicionamiento físico ubicado en Avenida Las Condes N°13451, comuna de Las Condes, específicamente en el subterráneo del recinto, con afectación de las salas de pilates, spinning, baile, pesas y sala multiuso, principalmente en pisos flotantes, pisos engomados, carpeta de goma, radier y uniones de pavimentos, a raíz del ingreso de aguas lluvias por las cámaras de desagüe del centro comercial.

La pérdida reclamada ascendió a UF 690,45 y, luego del ajuste practicado, la pérdida determinada fue fijada en UF 480,30. De dicha suma se descontó el deducible contractual de UF 48,03, correspondiente al 10% de la pérdida, resultando una indemnización recomendada de UF 432,27.

El finiquito respectivo da cuenta de que Meds Sport S.A. declaró haber recibido de Compañía de Seguros Penta-Security S.A. la suma única y total de UF 432,27, correspondiente a la indemnización del bien asegurado en la póliza N°10851317, ítem 1, conforme al informe final de liquidación N°67.561/2016 emitido por Socal Ltda., otorgando completo finiquito por los daños originados a causa del siniestro y reconociendo la subrogación de la aseguradora en los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

derechos y acciones que le correspondieren contra terceros por el mismo hecho indemnizado. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 432,27**.

12.- Respecto de **California S.A.**, el informe de liquidación asociado al siniestro N°10123700, referido a la póliza N°17025085, da cuenta de daños por inundación en el restaurant ubicado en Las Urbinas N°56, comuna de Providencia, con afectación de edificio, instalaciones, contenidos, equipamiento, mercaderías y terminaciones del local, como consecuencia del ingreso de agua y barro proveniente del desborde del río Mapocho hacia Avenida Andrés Bello y sus calles aledañas. El informe describe daños en instalaciones eléctricas, terminaciones de piso, pinturas, cámara de mantención de alimentos, balanza, equipos de baño maría, mercaderías varias y gastos de aseo y limpieza, dejando además constancia de que el local permaneció cerrado entre los días 18 y 23 de abril de 2016.

La reclamación fue formulada por UF 1.521,68. Luego del ajuste practicado, la pérdida por daños físicos fue determinada en UF 507,61, compuesta por UF 325,76 por edificio e instalaciones, UF 110,62 por contenidos y UF 71,24 por remoción de escombros. De dicha suma se descontó el deducible contractual de UF 100, resultando una indemnización por daños físicos de UF 407,61. En cuanto al perjuicio por paralización, si bien el informe analizó dicha cobertura, concluyó que la pérdida resultaba inferior al deducible aplicable, por lo que no recomendó suma indemnizable por ese concepto.

El finiquito respectivo da cuenta de que California S.A. declaró haber recibido de Compañía de Seguros Penta-Security S.A. la suma única y total de UF 407,61, correspondiente a la indemnización del bien asegurado en la póliza N°17025085, ítem 1, conforme al informe final de liquidación N°770366 emitido por RTS, otorgando completo finiquito por los daños originados a causa del siniestro y reconociendo la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones que le correspondieren contra terceros por el mismo hecho indemnizado. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 407,61**.

13.- Respecto **de Consultores Asociados de Marketing Cadem**, no se acompañó informe de liquidación, finiquito, recibo de pago ni antecedente documental equivalente que permita establecer, respecto de dicho asegurado, la existencia de una pérdida liquidada y efectivamente pagada por Compañía de Seguros Generales Penta S.A. En tales condiciones, y conforme a lo ya razonado en orden a que la sola mención del siniestro o su incorporación en una nómina interna no basta para tener por acreditado el pago indemnizatorio ni la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

subrogación correlativa, no se tendrá por probado desembolso alguno respecto de este asegurado. En consecuencia, por este concepto, el monto acreditado asciende a **UF 0**.

14.- Respecto de **Constructora GPR S.A.**, el informe de liquidación R&R N°922/2016, correspondiente al siniestro N°30142748, da cuenta de daños por inundación en las oficinas centrales de la asegurada ubicadas en Avenida Andrés Bello N°1877, comuna de Providencia, a raíz del desborde del río Mapocho ocurrido el 17 de abril de 2016. El informe consigna afectación de edificio, contenidos e instalaciones, con daños en oficinas, pasillos, niveles subterráneos y primer piso, comprendiendo computadores, kardex, muebles de apoyo, puestos de trabajo, impresoras, equipos de oficina, instalaciones eléctricas, redes de datos y computación, pisos, muros, cielos, puertas, guardapolvos, gastos de retiro de agua, limpieza y secado del inmueble.

La pérdida reclamada ascendió a UF 1.407,62 y, luego del ajuste practicado, la pérdida fue determinada en UF 807,68, sin aplicación de infraseguro. De dicha suma se descontó el deducible contractual de UF 80,77, resultando una indemnización recomendada de UF 726,91, distribuida en UF 273,40 a favor de Constructora GPR S.A., por los daños sufridos en contenidos, y UF 453,51 a favor de Banco de Crédito e Inversiones, en su calidad de beneficiario del ítem edificio.

Los finiquitos respectivos dan cuenta, por una parte, de que Constructora GPR S.A. declaró haber recibido de Compañía de Seguros Penta-Security S.A. la suma única y total de UF 273,40 y, por otra, de que Banco de Crédito e Inversiones declaró haber recibido la suma única y total de UF 453,51, ambas correspondientes al mismo siniestro N°30142748, póliza N°30157752, ítem 1, conforme al informe final de liquidación emitido por Rodrigo André Román Gómez, Liquidador Oficial de Seguros. Ambos instrumentos contienen finiquito amplio por los daños originados con ocasión del siniestro y reconocen la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones que pudieren corresponder contra terceros por el mismo hecho indemnizado. En consecuencia, respecto de este asegurado, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 726,91**.

TRICENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO CUARTO (354°): Que, de los montos individualizados en el motivo precedente se desprende que los siniestros atribuidos a Compañía de Seguros Generales Penta S.A. cuentan, en esta etapa, con respaldo documental por un total de **UF 25.120,80**.

Tal suma corresponde a los pagos acreditados respecto de Travel Security S.A., Sociedad Servicios Gastronómicos Puerto Varas, ALM Ingeniería S.A., los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

seis siniestros asociados a Horizon High Reach Chile SpA, Banco Bice, Meds Sport S.A., California S.A. y Constructora GPR S.A. En cambio, Consultores Asociados de Marketing Cadem debe ser excluido de dicho cálculo, por no haberse acompañado a su respecto informe de liquidación, finiquito, recibo de pago ni otro antecedente equivalente que permita tener por probado un desembolso indemnizatorio efectuado por Penta.

Ahora bien, la suma invocada por esta aseguradora asciende a UF 29.017,66, de modo que entre dicho monto y el total documentalmente respaldado existe una diferencia de UF 3.896,86 que no aparece justificada con los antecedentes examinados. Por ello, la cantidad de UF 25.120,80 constituye, por ahora, el límite máximo que puede tenerse por acreditado respecto de los pagos atribuidos a Penta, sin perjuicio de las depuraciones que correspondan al resolver las defensas relativas a deducibles, infraseguros, recuperos, salvatajes, exclusiones de cobertura, suficiencia documental, correspondencia entre lo pagado por la aseguradora y el daño civil indemnizable, o cualquier otra objeción que incida en la procedencia final de la pretensión subrogatoria.

TRICENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO QUINTO (355°): Que, conforme al criterio probatorio antes fijado, y teniendo presente que las pólizas, informes de liquidación, finiquitos, recibos, comprobantes de pago y documentos de subrogación relativos a **Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.** fueron acompañados como antecedentes destinados a acreditar la existencia de los siniestros, la determinación de las pérdidas y el desembolso indemnizatorio efectuado por dicha aseguradora, corresponde individualizar ahora, asegurado por asegurado, los veinte siniestros que la actora atribuye a Liberty, con indicación del asegurado respectivo, número de siniestro, monto reclamado y antecedente documental principal que serviría de sustento a la liquidación, pago y subrogación invocados:

1.- Respecto de **Rawganick S.A.**, el informe de liquidación N°8141, correspondiente al siniestro N°1432528, da cuenta de daños por inundación en el local asegurado ubicado en Andrés de Fuenzalida N°91, comuna de Providencia, destinado a la venta de alimentos orgánicos, con afectación de contenidos, muebles de atención de público, estanterías, mesones, equipo computacional, transformadores y un expositor refrigerado, como consecuencia del ingreso de agua proveniente del desborde del río Mapocho.

La pérdida ajustada neta fue determinada en UF 247,55 y, de dicha suma, se descontó el deducible contractual de UF 10, resultando una indemnización final de UF 237,55.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

El finiquito respectivo da cuenta de que Rawganick S.A. declaró haber recibido de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. la suma única y total de UF 237,55, correspondiente a la indemnización del siniestro N°1432528, póliza N°20198642, conforme al informe de liquidación N°8141 emitido por Trival Ajustadores Ltda., otorgando completo finiquito por los daños originados a causa del siniestro y reconociendo la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones que le correspondieren contra terceros por el mismo hecho indemnizado. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende **a UF 237,55**.

2.- Respecto de **Comunidad Edificio Policentro**, el informe de liquidación N°72709/2016, correspondiente al siniestro N°1432552, da cuenta de daños materiales en bienes y espacios comunes del edificio ubicado en Avenida Nueva de Lyon N°72, comuna de Providencia, con afectación de edificio, contenidos propios de la administración y perjuicio por paralización, derivados de la inundación producida por el desborde del río Mapocho.

La pérdida reclamada ascendió a UF 6.703,16 y, luego del ajuste practicado, fue determinada en UF 5.561,99. Aplicada la proporción de cargo de la compañía, se fijó un monto de UF 4.741,41, del cual se descontó el deducible contractual de UF 237,07, resultando una indemnización final de UF 4.504,34.

El finiquito respectivo da cuenta de que Comunidad Edificio Policentro declaró haber recibido de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. la suma única, total y definitiva de UF 4.504,34, correspondiente a la indemnización del siniestro N°1432552, póliza N°20196785, ítem 1, conforme al informe de liquidación N°72709/2016 emitido por Beckett S.A. Liquidadores de Seguros, otorgando completo finiquito por las obligaciones derivadas de la póliza y cediendo o subrogando en favor de la aseguradora las acciones, excepciones, privilegios, garantías y derechos nacidos con ocasión del siniestro. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 4.504,34**.

3.- Respecto de **Comunidad Edificio Orrego Luco 87/111**, el informe de liquidación N°72710/2016, correspondiente al siniestro N°1432559, da cuenta de daños materiales en edificio e instalaciones comunes del inmueble ubicado en calle Orrego Luco N°87/111, comuna de Providencia, con afectación de revestimientos, estructuras de muros interiores y exteriores, subterráneos, escaleras, bombas, equipos de bombeo, calderas, medidores, gabinetes y elementos eléctricos, a consecuencia de la inundación por desborde del río Mapocho.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

La pérdida reclamada ascendió a UF 1.803,50 y, luego del ajuste practicado, fue determinada en UF 1.356,61. Aplicada la proporción de cargo de la compañía, se fijó un monto de UF 897,23, del cual se descontó el deducible contractual de UF 3,50, resultando una indemnización final de UF 893,73.

El finiquito respectivo da cuenta de que Comunidad del Edificio Orrego Luco 87/111 aceptó la indemnización propuesta por Beckett S.A. Liquidadores de Seguros y declaró haber recibido de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. la suma única y total de UF 893,73, correspondiente al siniestro N°1432559, póliza N°20206905, conforme al informe de liquidación N°72710, otorgando completo finiquito por el siniestro y reconociendo la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones derivados del mismo hecho indemnizado. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 893,73**.

4.- Respecto de **Inmobiliaria Suecia Limitada** y **Banco BICE S.A.**, el informe de liquidación N°101828/PPTY, correspondiente al siniestro N°1432639, da cuenta de daños por inundación en el edificio ubicado en Avenida Suecia N°0155, comuna de Providencia, con afectación de subterráneos, ascensores, equipos de bombeo, sistemas eléctricos, terminaciones, accesos, pozos y demás instalaciones del inmueble, a consecuencia del ingreso de agua y lodo proveniente del desborde del río Mapocho.

La pérdida reclamada ascendió a UF 22.642,28 y, luego del ajuste practicado, fue determinada en UF 17.483,50. De dicha suma se descontó el deducible contractual de UF 5 y se dejó constancia de un anticipo de UF 2.457,68, recomendándose inicialmente un saldo de UF 15.020,82, sin perjuicio de la modificación posterior efectuada por addendum y recogida en el instrumento de finiquito.

El recibo y finiquito respectivo da cuenta de que, mediante addendum al informe de liquidación, se determinó una indemnización total de UF 17.424,27 a favor de Banco BICE S.A., en su calidad de beneficiario, dejándose constancia de un anticipo pagado en junio de 2016 por UF 2.457,68 y del pago posterior del saldo indemnizatorio de UF 14.966,59. El mismo instrumento contiene la aceptación de Inmobiliaria Suecia Limitada, el finiquito otorgado a Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y la cesión, traspaso o subrogación legal o convencional de las acciones nacidas con ocasión del siniestro. En consecuencia, respecto de este asegurado y beneficiario, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 17.424,27**.

5.- Respecto de la **Embajada de Ecuador**, el informe de liquidación N°72726/2016, correspondiente al siniestro N°1432746, da cuenta de daños

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

materiales en contenido de bodega y de perjuicios por desalojo del edificio, interrupción de accesos y suministro de servicios básicos, respecto de las dependencias ubicadas en Avenida Andrés Bello N°2233, Edificio Costanera Lyon II, pisos 14 y 15, comuna de Providencia, a consecuencia de la inundación producida por el desborde del río Mapocho.

La pérdida reclamada ascendió a UF 2.849,42 y, luego del ajuste practicado, fue determinada en UF 1.249,12. Aplicada la proporción de cargo del asegurador, se fijó un monto de UF 1.195,23, del cual se descontó el deducible contractual de UF 119,52, resultando una indemnización final de UF 1.075,71.

El finiquito respectivo da cuenta de que la Embajada de Ecuador aceptó la indemnización propuesta por Beckett S.A. Liquidadores de Seguros y declaró haber recibido de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. la suma única y total de UF 1.075,71, correspondiente al siniestro N°1432746, póliza N°20205090, conforme al informe de liquidación N°72726, otorgando completo finiquito y reconociendo la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones que le correspondieren contra terceros por el mismo hecho indemnizado. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 1.075,71**.

6.- Respecto de **Comunidad Edificio Costanera Office**, el informe de liquidación N°0304-2016, correspondiente al siniestro N°1432757, da cuenta de daños materiales por desbordamiento del río Mapocho en los espacios comunes del edificio ubicado en Andrés Bello N°1251, comuna de Providencia, con afectación de todos los subterráneos, niveles inferiores, ascensores, accesos, bienes comunes, instalaciones eléctricas, sistemas de bombeo y demás elementos propios de la operación del edificio.

La pérdida reclamada ascendió a UF 1.067,77 y, luego del ajuste practicado, fue determinada en UF 753,45. Incorporado el IVA aplicable por UF 106,39, la pérdida total bruta fue fijada en UF 859,85, de la cual se descontó el deducible contractual de UF 3, resultando una indemnización final de UF 856,85.

El finiquito respectivo da cuenta de que Comunidad Edificio Costanera Office declaró haber recibido de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. la suma única y total de UF 856,85, correspondiente al siniestro N°1432757, póliza N°20181094, ítem 1, conforme al informe de liquidación N°0304-2016 emitido por ARC Ajustadores Ltda., otorgando completo finiquito por los daños originados a causa del siniestro y reconociendo la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones derivados del mismo hecho indemnizado. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 856,85**.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

7.- Respecto de **Clinical Market S.A.**, el informe de liquidación N°0307-2016, correspondiente al siniestro N°1432810, da cuenta de daños materiales por inundación en el centro de propiedad de la asegurada ubicado en Avenida Pérez Valenzuela N°1087, comuna de Providencia, con afectación de medicamentos, insumos clínicos, mobiliario, tableros eléctricos, puestos de trabajo, archivo, cámaras de frío y accesos, a consecuencia del ingreso de agua y lodo por las dependencias del edificio.

La pérdida reclamada neta ascendió a UF 1.930,08 y, luego del ajuste practicado, se determinó una pérdida por productos de UF 1.375,53 y una pérdida por daños de UF 93,19. De la suma resultante se descontó el deducible de UF 146,87, resultando una indemnización final de UF 1.321,85.

El finiquito respectivo da cuenta de que Clinical Market S.A. aceptó la indemnización propuesta por ARC Ajustadores Ltda. y declaró haber recibido de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. la suma única y total de UF 1.321,85, correspondiente al siniestro N°1432810, póliza N°20194203, ítem 1, conforme al informe de liquidación N°0307-2016, otorgando completo finiquito por el siniestro y reconociendo la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones que le correspondieren contra terceros por el mismo hecho indemnizado. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 1.321,85**.

8.- Respecto de **Hugo Ibarra Zenteno** y **Scotiabank Chile**, el informe de liquidación N°6646, correspondiente al siniestro N°1432821, da cuenta de daños en un equipo de perforación marca Junjin, modelo JD800E, año 2013, placa FVDH-84, que se encontraba en el túnel Lo Saldes, comuna de Las Condes, y resultó afectado por agua y barro derivados del desborde del río Mapocho. El informe consigna daños en sistema eléctrico, sistema electrónico, sistema hidráulico, sistema motriz, unidad motriz, filtros y demás componentes del equipo, los que llevaron a tratar el siniestro bajo un escenario de pérdida total.

La pérdida determinada fue fijada en UF 3.632,99 y, de dicha suma, se descontó el deducible contractual equivalente al 20% del valor del equipo, ascendente a UF 726,60, resultando una indemnización final de UF 2.906,39.

El recibo de indemnización, finiquito y cesión de derechos da cuenta de que Scotiabank Chile declaró haber recibido de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. el pago de UF 2.906,39, correspondiente a la indemnización del equipo asegurado en la póliza N°24021930, ítem 207, conforme al informe de liquidación N°6646, otorgándose completo finiquito, subrogación en favor de la aseguradora y entrega de restos del vehículo siniestrado. En consecuencia,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

respecto de este asegurado y beneficiario, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 2.906,39**.

9.- Respecto de **Red Integral de Especialidades Dentales S.A**. y **Banco de Chile**, el informe de liquidación correspondiente al siniestro N°1432831 da cuenta de daños por desbordamiento de cauce en el inmueble ubicado en Nueva de Lyon N°110, comuna de Providencia, con afectación de dependencias interiores, subterráneos, puertas, muros, estructuras de tabiquería, revestimientos, pinturas, instalaciones y mobiliario, como consecuencia del ingreso de agua y barro proveniente del río Mapocho.

La pérdida reclamada ascendió a UF 431,75 y, luego del ajuste practicado, fue determinada en UF 246,21. De dicha suma se descontó el deducible contractual de UF 3, resultando una indemnización final de UF 243,21.

El finiquito respectivo da cuenta de que Banco de Chile aceptó la indemnización propuesta por Machard Ajustadores Limitada y declaró haber recibido de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. la suma única y total de UF 243,21, correspondiente al siniestro N°1432831, póliza N°20199574, conforme al informe de liquidación N°1432831, otorgando completo finiquito y reconociendo la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones derivados del siniestro. En consecuencia, respecto de este asegurado y beneficiario, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 243,21**.

10.- Respecto de **Transportes B y G Ltda.** y **Banco de Chile**, el informe de liquidación N°101840, correspondiente al siniestro N°1432841, da cuenta de daños en una excavadora marca Caterpillar 312DL, serie JBC01335, motor JKH15109, año 2013, patente FRRR-88, que se encontraba en el túnel Lo Saldes, comuna de Vitacura, y resultó afectada por agua y lodo provenientes del desborde del río Mapocho. El informe consigna contaminación de sistemas eléctricos y electrónicos, motor, alternador, estanque de combustible, turbos, escapes, rodado y otros componentes, bajo un escenario de pérdida total del equipo.

La pérdida reclamada ascendió a UF 3.486,72 y, luego del ajuste practicado, fue determinada en UF 2.489,96. De dicha suma se descontó el deducible contractual de UF 249, resultando una indemnización final de UF 2.240,96.

El recibo y finiquito respectivo da cuenta de que Banco de Chile, en su calidad de asegurado, recibió de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. la suma única, total y definitiva de UF 2.240,96, correspondiente al siniestro N°1432841, póliza N°24024878, ítem 284, conforme al informe de liquidación emitido por JPV Asociados Ajustadores Especializados Ltda., otorgando completo finiquito, subrogación en favor de la compañía y entrega de restos del equipo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

siniestrado. En consecuencia, respecto de este asegurado y beneficiario, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 2.240,96**.

11.- Respecto de **Comercializadora Sal de Tiendas Ltda.**, el informe de liquidación correspondiente al siniestro N°1433112, da cuenta de daños materiales por desborde de cauce en el local ubicado en Avenida Andrés Bello N°2299, local 02, comuna de Providencia, con afectación de edificio, instalaciones, terminaciones, contenidos, mobiliario, mercaderías, sistemas de refrigeración, artículos de venta y demás bienes existentes en el establecimiento.

La pérdida reclamada ascendió a UF 2.609,93 y, luego del ajuste practicado, fue determinada en UF 1.420,67 por edificio y contenido. Aplicado el ajuste por infraseguro de contenido, la pérdida ajustada fue fijada en UF 1.181,82, de la cual se descontó el deducible contractual de UF 10, resultando una indemnización final de UF 1.171,82.

El finiquito respectivo da cuenta de que Comercializadora Sal de Tiendas Ltda. aceptó la indemnización propuesta por Machard Ajustadores Ltda. y declaró haber recibido de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. la suma única y total de UF 1.171,82, correspondiente al siniestro N°1433112, póliza N°20202575, conforme al informe de liquidación N°1433112, otorgando completo finiquito por el siniestro y reconociendo la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones que le correspondieren contra terceros por el mismo hecho indemnizado. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 1.171,82**.

12.- Respecto de **Sara Elena Arrieta Concha** y **BancoEstado**, el informe de liquidación N°72755/2016, correspondiente al siniestro N°1433202, da cuenta de daños materiales por inundación en el inmueble ubicado en Avenida Nueva de Lyon N°170, departamento 214, bodega 217, comuna de Providencia, consistentes en afectación de muros, puerta, marco, repisas, afinado de piso, revestimientos, pintura e instalación eléctrica, a consecuencia del ingreso de agua a los subterráneos del edificio.

La pérdida reclamada ascendió a UF 53,83 y, luego del ajuste practicado, fue determinada en UF 52,39, sin aplicación de deducible contractual, resultando una indemnización final de UF 52,39. El informe de liquidación recomendó a Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. efectuar el pago a favor de Banco del Estado de Chile, en su calidad de beneficiario, por la suma de UF 52,39, indicando que dicho desembolso debía realizarse mediante depósito en la cuenta corriente N°0-000-0057958-1 del Banco del Estado de Chile.

A su vez, el comprobante de pago acompañado individualiza como razón social del beneficiario a Banco Estado, consigna como pagador a Liberty

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Compañía de Seguros Generales S.A., indica como forma de pago “Abono Cuenta Corriente Otro Banco” y registra un desembolso de $1.363.323, con fecha 13 de junio de 2016, efectuado en la misma cuenta corriente señalada en la liquidación. Atendido que la unidad de fomento correspondiente a dicha fecha ascendía a $26.022,59, se desprende que el pago efectuado equivalió a UF 52,39, coincidente con la indemnización recomendada. En consecuencia, respecto de esta asegurada y beneficiario, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 52,39**.

13.- Respecto de **Comercializadora Guayaberas Chile**, el informe de liquidación N°8169, correspondiente al siniestro N°1433297, da cuenta de daños materiales por inundación en el local ubicado en Santa Magdalena N°134, comuna de Providencia, con afectación de mercaderías propias del giro comercial de la asegurada, mojadas por la acción de aguas contaminadas provenientes del desborde del río Mapocho.

La pérdida indemnizable fue determinada en UF 11,93, conforme al informe de liquidación referido, bajo la cobertura de daños materiales causados por viento, inundación y desbordamiento de cauces.

El finiquito respectivo da cuenta de que Comercializadora Guayaberas Chile aceptó la indemnización propuesta por Trival Ajustadores Oficiales de Seguros Ltda. y declaró haber recibido de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. la suma única y total de UF 11,93, correspondiente al siniestro N°1433297, póliza N°20179477, conforme al informe de liquidación N°8169, otorgando completo finiquito y reconociendo la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones derivados del mismo hecho indemnizado. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 11,93**.

14.- Respecto de **Comunidad Edificio Nueva de Lyon N°19**, el informe de liquidación N°72783/2016, correspondiente al siniestro N°1433506, da cuenta de daños materiales en edificio e instalaciones comunes del inmueble ubicado en calle Nueva de Lyon N°19, comuna de Providencia, derivados de la inundación producida por el desborde del río Mapocho.

La pérdida reclamada ascendió a UF 1.174,32 y, luego del ajuste practicado, fue determinada en UF 471,05. De dicha suma se descontó el deducible contractual de UF 5, resultando una indemnización final de UF 466,05.

El finiquito respectivo da cuenta de que Comunidad Edificio Nueva de Lyon N°19 aceptó la indemnización propuesta por Beckett S.A. Liquidadores de Seguros y declaró haber recibido de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. la suma única y total de UF 466,05, correspondiente al siniestro N°1433506, póliza

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

N°20192322, conforme al informe de liquidación N°72783/2016, otorgando completo finiquito y reconociendo la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones derivados del siniestro. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 466,05**.

15.- Respecto de **Tramontina de Chile S.A.**, el informe preliminar de liquidación N°8180, correspondiente al siniestro N°1433567, da cuenta de daños por inundación en el edificio ubicado en Avenida Andrés Bello N°2233, piso 4, comuna de Providencia, con afectación de edificio, contenidos, mercaderías y eventuales perjuicios por inhabitabilidad, a consecuencia del ingreso de agua y barro producido por el desborde del río Mapocho.

El informe preliminar consignó, en su resumen de pérdidas, partidas por contenidos, mercaderías, deterioros de edificio, inhabitabilidad y honorarios, sin perjuicio de que los instrumentos de pago acompañados se encuentran expresados en cuatro finiquitos asociados al mismo siniestro e informe de liquidación. Dichos finiquitos dan cuenta de indemnizaciones por UF 246,92, UF 40,94, UF 46,20 y UF 829,10.

Los finiquitos respectivos dan cuenta de que Tramontina de Chile S.A. aceptó las indemnizaciones propuestas por Trival Ajustadores Oficiales de Seguros Ltda. y declaró haber recibido de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. las sumas antes referidas, todas correspondientes al siniestro N°1433567, póliza N°20193325, ítems 1 y 2, conforme al informe de liquidación N°8180, otorgando completo finiquito y reconociendo la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones derivados del mismo hecho indemnizado. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 1.163,16**.

16.- Respecto de **Banco de Chile**, el informe de liquidación N°101951, correspondiente al siniestro N°1433619, da cuenta de daños en una retroexcavadora marca John Deere, modelo 310K, serie 1T0310KXADC251369, motor PE4045G926504, año 2014, patente GPSD-47, asegurada bajo la póliza N°24024886, ítem 87, que se encontraba en el sector de Costanera Norte con Puente Lo Saldes, comuna de Providencia, y resultó cubierta por agua y lodo a consecuencia del desborde del río Mapocho.

La pérdida reclamada ascendió a UF 2.155,13 y, luego del ajuste practicado, fue determinada en UF 1.827,28. De dicha suma se descontó el deducible contractual de UF 182,73, resultando una indemnización final de UF 1.644,55.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

El finiquito respectivo da cuenta de que Banco de Chile aceptó la indemnización propuesta por JPV Asociados Ajustadores Especializados Ltda. y declaró haber recibido de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. la suma única y total de UF 1.644,55, correspondiente al siniestro N°1433619, póliza N°24024886, ítem 87, conforme al informe de liquidación N°101951, otorgando completo finiquito, reconociendo la subrogación de la aseguradora y haciendo entrega de los restos del equipo siniestrado. En consecuencia, respecto de este asegurado, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 1.644,55**.

17.- Respecto de **Banco de Chile**, el informe de liquidación N°101952, correspondiente al siniestro N°1433621, da cuenta de daños en una retroexcavadora marca John Deere, modelo 310K, serie KXEDC251280, motor PE4045G926365, año 2014, patente GPSD-46, asegurada bajo la póliza N°24024886, ítem 86, que se encontraba en el sector de Costanera Norte con Puente Lo Saldes, comuna de Providencia, y resultó cubierta por agua y lodo a consecuencia del desborde del río Mapocho.

La pérdida reclamada ascendió a UF 2.155,13 y, luego del ajuste practicado, fue determinada en UF 1.827,28. De dicha suma se descontó el deducible contractual de UF 182,73, resultando una indemnización final de UF 1.644,55.

El finiquito respectivo da cuenta de que Banco de Chile aceptó la indemnización propuesta por JPV Asociados Ajustadores Especializados Ltda. y declaró haber recibido de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. la suma única y total de UF 1.644,55, correspondiente al siniestro N°1433621, póliza N°24024886, ítem 86, conforme al informe de liquidación N°101952, otorgando completo finiquito, reconociendo la subrogación de la aseguradora y haciendo entrega de los restos del equipo siniestrado. En consecuencia, respecto de este asegurado, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 1.644,55**.

18.- Respecto de **Itaú-Corpbanca S.A.**, el informe de liquidación N°101982/PPTY, correspondiente al siniestro N°1433999, da cuenta de daños por inundación en la sucursal bancaria ubicada en Avenida Bernardo O'Higgins N°288, sector San Borja, comuna de Santiago, con afectación de contenidos e instalaciones por ingreso de lodo y agua a través de baños y colectores colapsados.

La pérdida reclamada ascendió a UF 511,88 y, luego del ajuste practicado, fue determinada en UF 233,81. De dicha suma se descontó el deducible contractual de UF 3, resultando una indemnización final de UF 230,81.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

El finiquito respectivo da cuenta de que Itaú-Corpbanca S.A. aceptó la indemnización propuesta por JPV Asociados Ajustadores Especializados Ltda. y declaró haber recibido de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. la suma única y total de UF 230,81, correspondiente al siniestro N°1433999, póliza N°20157212, ítem 29, conforme al informe de liquidación N°101982/PPTY, otorgando completo finiquito y reconociendo la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones derivados del siniestro. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 230,81**.

19.- Respecto de **Cencosud Shopping Centers S.A.**, el informe de liquidación N°102229/PPTY, correspondiente al siniestro N°1437262, da cuenta de daños en cajeros del sistema de parking ubicados en Avenida Andrés Bello N°2447, comuna de Providencia, a raíz de la inundación ocurrida el 17 de abril de 2016 por el desborde del río Mapocho.

La pérdida reclamada ascendió a UF 879,78 y, luego del ajuste practicado, fue determinada en UF 791,80. De dicha suma se descontó el deducible contractual de UF 10, resultando una indemnización final de UF 781,80.

El finiquito respectivo da cuenta de que Cencosud Shopping Centers S.A. aceptó la indemnización propuesta por JPV Asociados Ajustadores Especializados Ltda. y declaró haber recibido de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. la suma única y total de UF 781,80, correspondiente al siniestro N°1437262, póliza N°20199908, conforme al informe de liquidación N°102229, otorgando completo finiquito y reconociendo la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones derivados del mismo hecho indemnizado. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 781,80**.

20.- Respecto de **Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I.**, el informe de liquidación N°102252, correspondiente al siniestro N°1437580, da cuenta de daños en equipos electrónicos ubicados en recintos cerrados sin acceso público, en la comuna de Providencia, asociados a la dirección del siniestro en Nueva de Lyon N°72, como consecuencia del desborde del río Mapocho ocurrido en abril de 2016.

La pérdida reclamada ascendió a UF 1.030,92 y, luego del ajuste practicado, fue determinada en UF 147,12. De dicha suma se descontó el deducible contractual de UF 14,71, resultando una indemnización final de UF 132,41.

El finiquito respectivo da cuenta de que Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I. aceptó la indemnización propuesta por JPV

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Asociados Ltda. y declaró haber recibido de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. la suma única y total de UF 132,41, correspondiente al siniestro N°1437580, póliza N°24022602, conforme al informe de liquidación N°102252, otorgando completo finiquito y reconociendo la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones derivados del siniestro. En consecuencia, respecto de esta asegurada, el monto total pagado de que dan cuenta los antecedentes asciende a **UF 132,41**.

TRICENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SEXTO (356°): Que, así las cosas, antes de fijar la suma total documentalmente acreditada respecto de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., corresponde efectuar dos precisiones relativas a la forma en que serán considerados los antecedentes acompañados respecto de Sara Elena Arrieta Concha y BancoEstado, por una parte, y de Tramontina de Chile S.A., por la otra.

En relación con **Sara Elena Arrieta Concha** y **BancoEstado**, si bien no se acompañó un finiquito suscrito por la asegurada o por el beneficiario, tal circunstancia no impide tener por acreditado, en esta etapa, el pago indemnizatorio ni la subrogación legal correlativa. En efecto, el informe de liquidación recomendó a Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. efectuar el pago a favor de Banco del Estado de Chile, en su calidad de beneficiario, por la suma de UF 52,39, indicando que dicho desembolso debía realizarse mediante depósito en la cuenta corriente N°0-000-0057958-1 del Banco del Estado de Chile.

A su vez, el comprobante de pago acompañado individualiza como razón social del beneficiario a Banco Estado, consigna como pagador a Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., indica como forma de pago “Abono Cuenta Corriente Otro Banco” y registra un desembolso de $1.363.323, con fecha 13 de junio de 2016, efectuado en la misma cuenta corriente señalada en la liquidación. Atendido que la unidad de fomento correspondiente a dicha fecha ascendía a $26.022,59, se desprende que el pago efectuado equivalió a UF 52,39, coincidente con la indemnización recomendada.

De este modo, aunque no exista finiquito convencional ni cesión expresa documentada en los mismos términos que en otros siniestros, el pago de la indemnización por la aseguradora permite tener por configurada la subrogación legal en los derechos del asegurado o beneficiario respecto del siniestro indemnizado, sin perjuicio del examen posterior de las defensas que se hayan opuesto sobre su alcance o suficiencia.

Por otro lado, respecto de **Tramontina de Chile S.A.**, debe precisarse que en el cuerpo del libelo pretensor se indicó que por dicho siniestro se habría

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

pagado la suma de UF 1.076,82; sin embargo, los finiquitos acompañados dan cuenta de desembolsos por UF 246,92, UF 40,94, UF 46,20 y UF 829,10, que totalizan UF 1.163,16.

Sin embargo, en concepto de este sentenciador, la consideración de esta última suma no importa incurrir en ultra petita, desde que el petitorio de la demanda no desglosa la pretensión por cada asegurado ni limita autónomamente el monto reclamado respecto de cada siniestro, sino que solicita la condena al pago de la suma total de UF 69.390,41, o al monto que el tribunal estime conforme a derecho. Además, la suma global que resulta de los pagos documentalmente acreditados respecto de Penta y Liberty es inferior a dicho monto total pretendido, de modo que la utilización del valor efectivamente respaldado por los finiquitos de Tramontina no excede el marco cuantitativo de la pretensión deducida, sin perjuicio de las observaciones que correspondan en la etapa posterior del análisis.

TRICENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO (357°): Que, efectuadas las precisiones anteriores, de la suma de los montos precedentemente individualizados resulta, preliminarmente, que respecto de los siniestros atribuidos a Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. cuyo soporte documental fue acompañado, el total pagado acreditado asciende a **UF 39.004,33**.

Dicha cantidad resulta de los pagos acreditados respecto de Rawganick S.A., Comunidad Edificio Policentro, Comunidad Edificio Orrego Luco 87/111, Inmobiliaria Suecia Limitada y Banco BICE S.A., Embajada de Ecuador, Comunidad Edificio Costanera Office, Clinical Market S.A., Hugo Ibarra Zenteno y Scotiabank Chile, Red Integral de Especialidades Dentales S.A. y Banco de Chile, Transportes B y G Ltda. y Banco de Chile, Comercializadora Sal de Tiendas Ltda., Sara Elena Arrieta Concha y BancoEstado, Comercializadora Guayaberas Chile, Comunidad Edificio Nueva de Lyon N°19, Tramontina de Chile S.A., los dos siniestros individualizados respecto de Banco de Chile, Itaú-Corpbanca S.A., Cencosud Shopping Centers S.A. y Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I.

Con todo, atendido que la suma reclamada respecto de Liberty se ha indicado en UF 40.372,76, debe dejarse constancia de que, sobre la base de los instrumentos individualizados en el motivo tricentésimo quincuagésimo quinto y de las precisiones efectuadas en el considerando tricentésimo quincuagésimo sexto, el respaldo documental examinado alcanza la suma de UF 39.004,33, sin que en esta etapa aparezca justificada la diferencia aritmética de UF 1.368,43.

En consecuencia, la suma de UF 39.004,33 constituye el límite máximo que, por ahora, puede tenerse por respaldado documentalmente respecto de los pagos atribuidos a Liberty, sin perjuicio de lo que corresponda resolver al examinar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

las defensas destinadas a excluir, reducir o depurar determinadas partidas, tales como deducibles, infraseguros, recuperos, salvatajes, exclusiones de cobertura, transacciones, insuficiencia documental, falta de correspondencia entre lo pagado por la aseguradora y el daño civil indemnizable, o cualquier otra objeción que incida en la procedencia final de la pretensión subrogatoria.

TRICENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO (358°): Que, habiéndose establecido en los motivos precedentes que Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. es continuadora legal de Compañía de Seguros Generales Penta S.A., corresponde integrar en una misma base de cálculo los pagos indemnizatorios que la prueba rendida permite atribuir a ambas compañías.

En efecto, respecto de los siniestros originalmente atribuidos a Penta, los antecedentes examinados permiten tener por acreditados pagos por UF 25.120,80, mientras que, en relación con los siniestros directamente atribuidos a Liberty, se acreditaron desembolsos por UF 39.004,33. Así, la agregación de ambas partidas arroja un total de UF 64.125,13.

De este modo, y reservándose para los motivos posteriores la depuración jurídica de dicha suma conforme a las defensas opuestas por las demandadas, debe tenerse por establecido que, en esta etapa del análisis, el daño acreditado por Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., tanto por sí como en su calidad de continuadora legal de Penta, asciende a la suma total de **UF 64.125,13**.

TRICENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO NOVENO (359°): Que, corresponde ahora hacerse cargo de las objeciones formuladas por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A. en cuanto al valor probatorio de los informes de liquidación, finiquitos, recibos y comprobantes de pago acompañados por Penta y Liberty. En lo sustancial, dichas demandadas sostienen que los informes de liquidación no constituyen peritajes judiciales, que fueron elaborados sin contradicción de terceros ajenos al contrato de seguro y que, por lo mismo, no podrían obligarlas ni servir por sí solos para tener por acreditados la existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios reclamados.

En este marco, la cuestión debe resolverse sobre la base del criterio ya asentado en los motivos centésimo décimo segundo, centésimo décimo cuarto, centésimo vigésimo segundo a centésimo vigésimo quinto y centésimo trigésimo segundo de esta sentencia. En dichos considerandos se tuvo presente que las pólizas, informes de liquidación, escrituras privadas de finiquito, recibos, comprobantes de pago y documentos de subrogación acompañados por las aseguradoras no podían ser apreciados en forma aislada ni con prescindencia de su naturaleza documental, pero tampoco ser desestimados mediante objeciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

genéricas que no atacaran concretamente su autenticidad, integridad, correspondencia con el siniestro o eficacia probatoria.

Desde luego, asiste razón a Costanera Norte y Sacyr en cuanto tales informes no tienen el carácter de pericia judicial ni producen plena prueba automática frente a quienes no intervinieron en el procedimiento de liquidación. Lo anterior, en cuanto el liquidador de seguros no actúa como perito designado en el proceso, ni sus conclusiones pueden sustituir el examen jurisdiccional que corresponde efectuar acerca del daño, su monto y su vinculación con el hecho dañoso. Asimismo, tampoco basta la sola emisión de un informe de liquidación para tener por establecida, de manera irrevisable, la responsabilidad civil de las demandadas.

Sin embargo, de ello no se sigue que dichos antecedentes carezcan de todo mérito, toda vez que los informes de liquidación forman parte de una secuencia documental propia del contrato de seguro, en la que se individualiza una póliza, se denuncia un siniestro, se verifican daños, se determinan pérdidas, se aplican deducibles o ajustes y se recomienda una indemnización. Cuando esa información aparece luego concordante con finiquitos, recibos, comprobantes de pago y documentos de subrogación, el conjunto adquiere aptitud suficiente para acreditar, al menos en el plano patrimonial que aquí interesa, que la aseguradora efectuó un desembolso determinado con ocasión de un siniestro asociado a la inundación.

Esta forma de apreciación resulta además coherente con los hechos generales ya asentados en los motivos centésimo quincuagésimo segundo a centésimo septuagésimo, en cuanto allí se tuvo por establecido el desborde del río Mapocho, el ingreso de las aguas a los túneles en construcción y la posterior inundación de sectores de Providencia. Así, cuando los informes y finiquitos se refieren a inmuebles, equipos, mercaderías o instalaciones ubicadas en el área afectada y describen daños compatibles con dicho mecanismo de inundación, tales antecedentes pueden ser valorados como elementos documentales convergentes, sin que sea exigible que cada liquidación contenga, además, una declaración técnica o jurídica sobre la culpa de Costanera Norte o de Sacyr.

Lo anterior es precisamente lo que se efectuó en los motivos tricentésimo quincuagésimo segundo a tricentésimo quincuagésimo octavo, en los cuales no se aceptó sin revisión la suma global reclamada, sino que se examinó asegurado por asegurado el soporte documental de los pagos atribuidos a Penta y Liberty. Ese análisis permitió excluir partidas carentes de respaldo suficiente, ajustar diferencias entre lo demandado y lo documentado, y fijar una base común de pagos acreditados que no deriva de la sola afirmación de las actoras, sino de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

concordancia entre liquidaciones, finiquitos, comprobantes y demás antecedentes rendidos.

Por ello, la impugnación general dirigida a privar de mérito probatorio a los informes de liquidación, finiquitos y comprobantes de pago será desestimada, en cuanto tales documentos no obligan automáticamente a Costanera Norte ni a Sacyr, pero sí constituyen antecedentes idóneos para acreditar el desembolso patrimonial invocado por las aseguradoras, en la medida en que aparezcan concordantes entre sí y con los hechos ya establecidos en la sentencia.

TRICENTÉSIMO SEXAGÉSIMO (360°): Que, establecido el mérito documental de los informes de liquidación, finiquitos y comprobantes acompañados, corresponde precisar la relación existente entre el pago efectuado por las aseguradoras y el daño civilmente indemnizable que se reclama a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A.

En este punto, asiste razón a dichas demandadas en cuanto el solo hecho de que una aseguradora haya pagado una indemnización en virtud de un contrato de seguro no transforma, de manera automática e irrevisable, esa misma suma en un daño civil recuperable de terceros. El pago de seguro responde, en primer término, a la relación contractual existente entre asegurador, asegurado y beneficiario, y se determina conforme a la póliza, sus coberturas, deducibles, límites, exclusiones y reglas propias de liquidación. Por ello, la circunstancia de haberse pagado una indemnización no impide al tercero demandado discutir si ese desembolso corresponde efectivamente a un perjuicio derivado del hecho dañoso que se le imputa, si recae sobre bienes o intereses comprendidos en la afectación producida, o si incorpora partidas ajenas al crédito indemnizatorio transmitido por subrogación.

Sin embargo, dicha precisión no conduce a desconocer el pago como base del daño subrogatorio. Conforme se razonó en los motivos tricentésimo cuadragésimo noveno a tricentésimo quincuagésimo segundo, la acción ejercida por Penta y Liberty no persigue la reparación directa de cada deterioro material sufrido por los asegurados, sino el reembolso del menoscabo patrimonial que las compañías afirman haber soportado al indemnizar siniestros cubiertos derivados de la inundación del 17 de abril de 2016. Desde esa perspectiva, una vez acreditada la existencia del contrato de seguro, la ocurrencia del siniestro, la liquidación de la pérdida, la aceptación de la indemnización y el pago respectivo, ese desembolso constituye el punto de partida del daño reclamado por la aseguradora subrogada.

La revisión judicial, entonces, no consiste en reemplazar sin más el procedimiento de liquidación ni en aceptar mecánicamente sus resultados, sino en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

determinar si el pago invocado aparece suficientemente vinculado con un siniestro cubierto y con la inundación cuya imputación se analiza. De ahí que, en los motivos tricentésimo quincuagésimo tercero a tricentésimo quincuagésimo octavo, la suma reclamada haya sido depurada sobre la base de los antecedentes efectivamente rendidos, excluyéndose partidas carentes de respaldo bastante y ajustándose las diferencias advertidas entre lo demandado y lo documentado. Esa metodología permite evitar que el pago de seguro opere como una cifra intangible, pero también impide desconocer su eficacia cuando aparece corroborado por instrumentos concordantes y referido a daños compatibles con el hecho ya asentado en la sentencia.

En consecuencia, el pago de las indemnizaciones efectuadas por Penta y Liberty no será considerado como una medida irrevisable del daño civil, pero sí como la base patrimonial de la acción subrogatoria en cuanto se encuentre respaldado por pólizas, liquidaciones, finiquitos, comprobantes y antecedentes concordantes con la inundación materia de autos. Bajo ese entendimiento, y no habiéndose acreditado en este punto que la suma fijada en el motivo tricentésimo quincuagésimo octavo comprenda pagos voluntarios, ex gratia, duplicados o manifiestamente ajenos al hecho dañoso, corresponde mantener como daño subrogatorio acreditado, por ahora, el total de UF 64.125,13.

TRICENTÉSIMO SEXAGÉSIMO PRIMERO (361°): Que, las alegaciones de Costanera Norte y Sacyr relativas a cobertura, interés asegurable, existencia de las pólizas, pago efectivo, personería de quienes suscribieron los finiquitos, existencia legal de los asegurados, facultades para percibir y alcance de los derechos transmitidos deben ser examinadas ahora desde la extensión del daño reclamado, pues su incidencia sobre la legitimación activa de Liberty, por sí y como continuadora legal de Penta, ya fue resuelta en los motivos centésimo décimo octavo a centésimo trigésimo segundo.

Tal distinción resulta necesaria, porque la aptitud para ejercer la acción subrogatoria no determina, por sí sola, el monto por el cual ella puede prosperar. La subrogación prevista en el artículo 534 del Código de Comercio opera por el pago de la indemnización y permite al asegurador ejercer los derechos del asegurado contra terceros en razón del siniestro, pero no amplía el crédito transmitido ni convierte en recuperable cualquier desembolso efectuado por la compañía. Por ello, el pago debe corresponder a un riesgo cubierto, recaer sobre un interés asegurable, referirse a un siniestro determinado y encontrarse suficientemente vinculado con los derechos que el asegurado o beneficiario podía hacer valer frente al tercero responsable.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Bajo ese entendimiento, las objeciones formuladas por las demandadas no podían ser resueltas mediante una aceptación global de la suma reclamada, aunque tampoco bastaba plantearlas en términos generales para excluir la totalidad de los pagos invocados. Tal como se razonó respecto de SURA en los motivos centésimo décimo segundo a centésimo décimo séptimo, la falta de comprobantes materiales de transferencia, la discusión sobre poderes, la existencia jurídica de los asegurados o la suficiencia de determinados antecedentes solo adquieren relevancia reductiva cuando se conectan con un siniestro concreto y logran desvirtuar la correspondencia entre póliza, liquidación, finiquito, pago y subrogación.

Precisamente sobre esa base fue depurada la prueba rendida en estos autos acumulados. Respecto de Penta, los motivos tricentésimo quincuagésimo tercero y tricentésimo quincuagésimo cuarto excluyeron la partida correspondiente a Consultores Asociados de Marketing Cadem, por no haberse acompañado antecedentes suficientes que permitieran tener por acreditadas la liquidación, pago, finiquito o subrogación, fijándose el monto documentalmente respaldado en UF 25.120,80. A su vez, respecto de Liberty, los motivos tricentésimo quincuagésimo quinto a tricentésimo quincuagésimo séptimo examinaron cada siniestro según su soporte documental específico, efectuaron las precisiones correspondientes a Sara Elena Arrieta Concha y BancoEstado, así como a Tramontina de Chile S.A., y limitaron la suma acreditada a UF 39.004,33.

En consecuencia, las exigencias de cobertura, interés asegurable, pago efectivo y subrogación no justifican una nueva reducción general del daño, desde que ya fueron incorporadas al cálculo mediante la exclusión de las partidas carentes de respaldo suficiente y la fijación del monto efectivamente documentado.

TRICENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEGUNDO (362°): Que, corresponde ahora examinar la excepción de renuncia, transacción, pago y finiquito opuesta por Sacyr Chile S.A., fundada en que ciertos asegurados vinculados a los pagos invocados por Penta y Liberty habrían celebrado acuerdos transaccionales con dicha demandada, mediante los cuales recibieron determinadas sumas de dinero, otorgaron finiquito y renunciaron a las acciones que pudieren corresponderles con ocasión del desborde del río Mapocho.

Sacyr refiere esta defensa a Sociedad de Servicios Gastronómicos Puerto Varas, California S.A., Comunidad Edificio Orrego Luco 87/111, Embajada de Ecuador, Comercializadora Guayaberas Chile Limitada y doña Sara Elena Arrieta Concha. En síntesis, sostiene que tales acuerdos extinguieron las acciones indemnizatorias de dichos afectados y que, por consiguiente, Liberty no podría

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

ejercerlas por subrogación, ya sea en su calidad propia o como continuadora legal de Penta, desde que el asegurador subrogado no puede adquirir más derechos que aquellos que conservaba el asegurado al tiempo de operar la subrogación.

La defensa descansa, entonces, en un planteamiento jurídicamente correcto en abstracto, cual es que la subrogación no crea una acción nueva ni mejora la posición sustantiva del asegurador. Conforme al artículo 534 del Código de Comercio, el pago de la indemnización subroga al asegurador en los derechos y acciones que el asegurado tenga contra terceros en razón del siniestro, de manera que, si antes de ese pago el asegurado ya había extinguido o renunciado válidamente la acción relativa al mismo perjuicio, nada podría transmitirse al asegurador por tal concepto. El punto decisivo, sin embargo, no queda resuelto por esa sola premisa, pues exige determinar en cada caso la fecha del pago efectuado por la aseguradora, la fecha de la transacción celebrada con Sacyr y la identidad objetiva entre la partida indemnizada por el seguro y aquella comprendida en el acuerdo transaccional.

TRICENTÉSIMO SEXAGÉSIMO TERCERO (363°): Que, bajo ese marco, los acuerdos acompañados por Sacyr serán valorados en cuanto dan cuenta de transacciones suscritas por determinados afectados con posterioridad al desborde del río Mapocho, sin que su sola existencia importe reconocimiento de culpa por parte de dicha constructora. En efecto, los propios instrumentos dejan constancia de que los pagos se efectuaron sin reconocimiento expreso o tácito de responsabilidad, circunstancia que impide utilizarlos como confesión de culpa, aunque no obsta a examinar si produjeron algún efecto extintivo respecto de las acciones subrogatorias ejercidas en autos.

Con todo, para que tales transacciones puedan reducir o excluir el daño reclamado por Liberty, no basta constatar que el asegurado recibió un pago de Sacyr y otorgó un finiquito amplio. Para estos efectos, es necesario, además, que al momento de transigir conservara en su patrimonio la acción relativa al mismo perjuicio cuya indemnización había sido o sería pagada por la aseguradora. De este modo, si la transacción fue posterior al pago del seguro, el asegurado ya no podría disponer, en perjuicio del asegurador, de los derechos radicados en éste hasta concurrencia de lo indemnizado. A su vez, si recayó sobre perjuicios no cubiertos, residuales o distintos de los pagados por la compañía, tampoco afecta el crédito subrogatorio. Así las cosas, la amplitud formal de una renuncia posterior no puede prevalecer sobre una subrogación legal ya producida, sin perjuicio de los efectos internos que el respectivo acuerdo pueda generar entre quienes lo suscribieron.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

TRICENTÉSIMO SEXAGÉSIMO CUARTO (364°): Que, respecto de Sociedad de Servicios Gastronómicos Puerto Varas, consta que el finiquito otorgado a Compañía de Seguros Penta-Security S.A. fue suscrito el 5 de agosto de 2016, por la suma de UF 678,01, correspondiente al siniestro N°10123549, póliza N°10824282, relativo al local ubicado en Santa Magdalena N°180, comuna de Providencia. En dicho instrumento, la asegurada declaró haber recibido la indemnización, otorgó completo finiquito a la aseguradora y reconoció la subrogación de ésta en los derechos y acciones contra terceros en razón del siniestro indemnizado.

Por otro lado, la transacción celebrada entre dicha sociedad y Sacyr, signada bajo el numeral 436) del motivo centésimo cuarto, será valorada conforme a lo preceptuado por el artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto por el artículo 1700 del Código Civil. De dicho instrumento aparece que fue otorgado el 1 de diciembre de 2016, esto es, con posterioridad al pago efectuado por Penta y al finiquito en que la asegurada reconoció la subrogación de la compañía. Asimismo, se advierte que la transacción recae sobre el mismo hecho dañoso y sobre el local comercial denominado “GUD”, ubicado en Santa Magdalena N°180, comprendiendo, entre otros rubros, daños materiales, mobiliario, maquinarias, mercaderías, paralización, pérdida de margen, gastos de reapertura y otros conceptos.

De este modo, la transacción invocada por Sacyr comprende partidas que se superponen parcialmente con aquellas indemnizadas por Penta, especialmente en lo relativo a bienes de contenido del local asegurado, aunque también incorpora perjuicios distintos o residuales que no aparecen comprendidos en la liquidación del seguro. Sin embargo, la secuencia temporal descrita resulta decisiva, porque la subrogación del asegurador prevista en el artículo 534 del Código de Comercio opera por el pago de la indemnización y transmite al asegurador, hasta concurrencia de lo pagado, los derechos y acciones que el asegurado tenía contra terceros en razón del siniestro.

Por consiguiente, al momento de suscribirse la transacción con Sacyr, Sociedad de Servicios Gastronómicos Puerto Varas ya no conservaba en su patrimonio, respecto de la suma de UF 678,01, la acción indemnizatoria correspondiente al daño cubierto y pagado por Penta, de manera que no podía disponer de ella, renunciarla ni extinguirla en perjuicio de la aseguradora subrogada. De esta manera, la transacción posterior podrá producir los efectos que correspondan entre quienes la celebraron y respecto de los perjuicios que la asegurada aún conservaba, pero no impide tener por producida la subrogación ya operada en favor de Penta ni resulta oponible a Liberty, como continuadora legal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

de ésta, en cuanto al crédito subrogatorio nacido con anterioridad. En consecuencia, la excepción de transacción, renuncia, pago y finiquito será rechazada respecto de la suma de UF 678,01.

TRICENTÉSIMO SEXAGÉSIMO QUINTO (365°): Que, respecto de California S.A., consta que el finiquito otorgado a Compañía de Seguros Penta-Security S.A. fue suscrito el 27 de julio de 2016, por la suma de UF 407,61, correspondiente al siniestro N°10123700, póliza N°17025085, relativo al restaurante ubicado en Las Urbinas N°56, comuna de Providencia. En dicho instrumento, la asegurada declaró haber recibido la indemnización, otorgó finiquito por los daños originados con ocasión del siniestro y reconoció la subrogación de la aseguradora en los derechos y acciones contra terceros.

La liquidación respectiva precisó que el siniestro correspondía a una inundación provocada por el desborde del cauce del río intervenido por terceros, con daños en contenidos e instalaciones del local asegurado. Aunque el informe examinó también una reclamación por perjuicio por paralización, el resumen final fijó como pérdida indemnizable únicamente los daños físicos, esto es, instalaciones, contenidos y remoción de escombros o gastos de limpieza, aplicando el deducible correspondiente y recomendando el pago de UF 407,61.

La transacción invocada por Sacyr, signada bajo el numeral 437) del motivo centésimo cuarto, será valorada conforme a lo preceptuado por el artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto por el artículo 1700 del Código Civil. De dicho instrumento aparece que fue celebrada el 6 de octubre de 2016, por la suma de $32.064.183, y que se refirió al mismo hecho dañoso y al local denominado “California Cantina”, ubicado en Las Urbinas N°56, comprendiendo daños materiales en maquinaria, mercadería e inmueble, además de perjuicios por paralización y una renuncia amplia a acciones civiles, administrativas o de cualquier otra naturaleza.

Así, la transacción recae sobre el mismo evento y comprende parcialmente partidas de la misma naturaleza que aquellas indemnizadas por Penta, en especial los daños materiales asociados al local, aunque incluye también rubros que no fueron pagados por la aseguradora, como la paralización. Sin embargo, al tiempo de otorgarse dicha transacción, la acción relativa a la suma ya indemnizada por Penta había salido del patrimonio de California S.A. por efecto de la subrogación producida con el pago y reconocida en el finiquito de 27 de julio de 2016.

En consecuencia, California S.A. podía transigir con Sacyr los perjuicios que aún conservaba, pero no disponer, renunciar ni extinguir en perjuicio de la aseguradora subrogada la acción correspondiente al monto ya pagado por Penta. Por ello, la transacción posterior no resulta oponible a Liberty, como continuadora

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

legal de Penta, respecto del crédito subrogado por UF 407,61, debiendo rechazarse la excepción de transacción, renuncia, pago y finiquito en relación con esta partida.

TRICENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEXTO (366°): Que, respecto de Comunidad Edificio Orrego Luco 87/111, consta que el finiquito otorgado a Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. fue suscrito el 20 de junio de 2016, por la suma de UF 893,73, correspondiente al siniestro N°1432559, póliza N°20206905, relativo al inmueble ubicado en calle Orrego Luco N°87/111, comuna de Providencia. La liquidación respectiva precisó que la materia asegurada correspondía al edificio, conformado por bienes y espacios comunes, bajo cobertura de daños materiales causados por inundación y desborde de cauces, y que los perjuicios indemnizados recaían sobre el edificio e instalaciones comunes a consecuencia de la inundación provocada por el desborde del río Mapocho.

En dicho instrumento, la comunidad aceptó la indemnización, otorgó finiquito a la aseguradora y declaró que los derechos, acciones, privilegios y garantías contra los responsables del daño indemnizado quedaban radicados en Liberty hasta concurrencia de lo pagado.

Por otro lado, la transacción celebrada con Sacyr, signada bajo el numeral 438) del motivo centésimo cuarto, será valorada conforme a lo preceptuado por el artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto por el artículo 1700 del Código Civil, en cuanto a su otorgamiento, fecha y declaraciones efectuadas por los comparecientes. De dicho instrumento aparece que fue otorgado el 14 de octubre de 2016, por la suma de $19.632.765, y que se refirió al mismo hecho dañoso y al mismo edificio, comprendiendo daños materiales al mobiliario existente en su interior, instalaciones, áreas comunes, artefactos eléctricos, estacionamientos, gastos de limpieza y refacción del inmueble.

Así, la transacción recae sobre el mismo evento y comprende partidas que se superponen con aquellas indemnizadas por Liberty, particularmente en lo relativo a daños materiales del edificio, bienes y espacios comunes. Sin embargo, al tiempo de celebrarse dicho acuerdo, la acción indemnizatoria correspondiente a la suma de UF 893,73 ya había salido del patrimonio de la comunidad por efecto del pago del seguro y de la subrogación reconocida en el finiquito de 20 de junio de 2016.

Por consiguiente, Comunidad Edificio Orrego Luco 87/111 podía transigir con Sacyr los perjuicios que aún conservaba, pero no disponer, renunciar ni extinguir en perjuicio de Liberty la acción ya transmitida a ésta hasta concurrencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

de la indemnización pagada. En consecuencia, la excepción de transacción, renuncia, pago y finiquito será rechazada respecto de la suma de UF 893,73.

TRICENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO (367°): Que, respecto de la Embajada de Ecuador, consta que el finiquito otorgado a Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. fue suscrito el 28 de junio de 2016, por la suma de UF 1.075,71, correspondiente al siniestro N°1432746, póliza N°20205090, relativo al inmueble ubicado en Avenida Andrés Bello N°2233, Edificio Costanera Lyon II, pisos 14 y 15, comuna de Providencia. La liquidación respectiva precisó que el reclamo comprendía daños materiales en contenido de bodega, equipos electrónicos y perjuicios asociados al desalojo del edificio por interrupción de accesos y servicios básicos, todo a consecuencia de la inundación por desborde del río Mapocho, aplicándose cobertura de daños materiales causados por inundación y desbordamiento de cauces, además de la cobertura de inhabitabilidad del edificio en lo pertinente.

En dicho instrumento, la asegurada aceptó la indemnización propuesta, otorgó finiquito a la aseguradora y declaró subrogar a Liberty en todos los derechos, acciones, privilegios y garantías que tuviera contra los responsables del daño indemnizado, hasta concurrencia de la suma pagada.

La transacción celebrada con Sacyr, signada bajo el numeral 446) del motivo centésimo cuarto, será valorada conforme a lo preceptuado por el artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto por el artículo 1700 del Código Civil, en cuanto a su otorgamiento, fecha y declaraciones efectuadas por los comparecientes. De dicho instrumento aparece que fue otorgado el 21 de noviembre de 2016, por la suma de $13.000.000, y que se refirió al mismo hecho dañoso y a dependencias de la sede diplomática de la República de Ecuador, incluyendo daños al inmueble, mobiliario existente en bodegas, equipos electrónicos, gastos de cambio de domicilio e inhabitabilidad del edificio y pisos afectados.

De esta manera, la transacción recae sobre el mismo evento y comprende partidas que se superponen parcialmente con aquellas indemnizadas por Liberty, especialmente en lo relativo al contenido de bodega, equipos electrónicos y gastos derivados de la inhabitabilidad. Con todo, al tiempo de celebrarse dicho acuerdo, la acción indemnizatoria correspondiente a la suma de UF 1.075,71 ya se encontraba radicada en Liberty por efecto del pago del seguro y de la subrogación reconocida en el finiquito de 28 de junio de 2016.

Por consiguiente, la República de Ecuador podía transigir con Sacyr los perjuicios que aún conservaba, incluidos aquellos no cubiertos o no indemnizados por la aseguradora, pero no disponer, renunciar ni extinguir en perjuicio de Liberty

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

la acción ya transmitida a ésta hasta concurrencia de la indemnización pagada. En consecuencia, la excepción de transacción, renuncia, pago y finiquito será rechazada respecto de la suma de UF 1.075,71.

TRICENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO (368°): Que, respecto de Comercializadora Guayaberas Chile Limitada, consta que el finiquito otorgado a Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. fue suscrito con fecha 24 de mayo de 2016 y autorizado notarialmente el 1 de junio del mismo año, por la suma de UF 11,93, correspondiente al siniestro N°1433297, póliza N°20179477, relativo al riesgo asegurado ubicado en Santa Magdalena N°134, comuna de Providencia. La liquidación respectiva precisó que la materia asegurada correspondía a contenidos, bajo cobertura de daños materiales causados por viento, inundación y desbordamiento de cauces, y que la pérdida indemnizable recaía específicamente sobre mercaderías dañadas, fijándose una pérdida ajustada de $437.804, equivalente a UF 16,93, menos el deducible mínimo de UF 5, lo que determinó una indemnización final de UF 11,93.

En dicho documento, la asegurada aceptó la indemnización y reconoció que los derechos contra los responsables del daño indemnizado quedaban radicados en Liberty hasta concurrencia de lo pagado.

A su vez, la transacción celebrada con Sacyr, signada bajo el numeral 439) del motivo centésimo cuarto, será valorada conforme a lo preceptuado por el artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto por el artículo 1700 del Código Civil, en cuanto a su otorgamiento, fecha y declaraciones efectuadas por los comparecientes. De dicho instrumento aparece que fue otorgado el 22 de agosto de 2016, por la suma de $7.300.000, y que se refirió al mismo hecho dañoso y al local denominado “Guayabo”, ubicado en Santa Magdalena N°134, comprendiendo daños al sistema eléctrico, sistema computacional, pérdida de margen por ventas no realizadas, gastos de limpieza y demás perjuicios derivados del desborde.

Si bien la transacción tiene un alcance más amplio que la liquidación del seguro y no reproduce de manera específica la partida de mercaderías indemnizada por Liberty, recae sobre el mismo evento y el mismo establecimiento comercial, incluyendo una renuncia general por daños materiales y perjuicios asociados al desborde. Con todo, al tiempo de celebrarse dicho acuerdo, la acción indemnizatoria correspondiente a la suma de UF 11,93 ya se encontraba radicada en Liberty por efecto del pago del seguro y de la subrogación reconocida en el finiquito otorgado por la asegurada.

Por consiguiente, Comercializadora Guayaberas Chile Limitada podía transigir con Sacyr los perjuicios que aún conservaba, especialmente aquellos no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

cubiertos o no indemnizados por la aseguradora, pero no disponer, renunciar ni extinguir en perjuicio de Liberty la acción ya transmitida a ésta hasta concurrencia de la indemnización pagada. En consecuencia, la excepción de transacción, renuncia, pago y finiquito será rechazada respecto de la suma de UF 11,93.

TRICENTÉSIMO SEXAGÉSIMO NOVENO (369°): Que, respecto de Sara Elena Arrieta Concha y BancoEstado, debe recordarse que, conforme a lo razonado en los motivos tricentésimo quincuagésimo quinto y tricentésimo quincuagésimo sexto, no se acompañó un finiquito convencional en los mismos términos que respecto de otros siniestros, pero sí consta el pago efectuado por Liberty a BancoEstado, en su calidad de beneficiario de la póliza, con fecha 13 de junio de 2016, por la suma de $1.363.323, equivalente a UF 52,39, coincidente con la indemnización recomendada en el informe de liquidación N°72755/2016.

La liquidación respectiva da cuenta del siniestro N°1433202, póliza N°20176070, ítem N°03, relativo al inmueble ubicado en Avenida Nueva de Lyon N°170, departamento N°214, bodega N°217, comuna de Providencia, cuya materia asegurada correspondía a edificio, bajo cobertura de daños materiales causados por riesgos de la naturaleza. Dicho informe precisa que la reclamación fue presentada por Banco del Estado de Chile, a través de su clienta Sara Elena Arrieta Concha, por daños materiales en inmueble a consecuencia de la inundación por desborde del río Mapocho, recomendándose a Liberty acoger la solicitud de indemnización y efectuar el pago a favor de BancoEstado, en su calidad de beneficiario, por la suma equivalente a UF 52,39.

Por otro lado, la transacción suscrita por Sara Elena Arrieta Concha con Sacyr, signada bajo el numeral 440) del motivo centésimo cuarto, será valorada conforme a lo preceptuado por el artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto por el artículo 1700 del Código Civil, en cuanto a su otorgamiento, fecha y declaraciones efectuadas por la compareciente. De dicho instrumento aparece que fue otorgado el 16 de junio de 2016, por la suma de $5.000.000, y que se refirió al mismo hecho dañoso y a la misma bodega N°217, aunque en relación principalmente con bienes muebles existentes en su interior, tales como ropa de vestir, zapatos, artículos de cocina, libros y artículos electrónicos.

La distinción resulta relevante, porque el pago invocado por Liberty no tuvo por objeto indemnizar a Sara Elena Arrieta Concha por la pérdida de sus bienes muebles personales, sino satisfacer, en favor de BancoEstado, la indemnización procedente por daños materiales del inmueble asegurado. En ese sentido, la transacción celebrada por Sara Elena Arrieta Concha con Sacyr no presenta plena identidad subjetiva ni objetiva con el pago efectuado por Liberty: subjetivamente,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

porque la indemnización de seguro fue pagada al banco beneficiario, que no compareció a la transacción; y objetivamente, porque aquella recayó sobre daños del inmueble asegurado, mientras que el acuerdo transaccional se orientó preferentemente a bienes muebles de propiedad de la compareciente.

Aun si se entendiera que la renuncia contenida en la transacción pretendía extenderse también a los daños de la bodega como inmueble, dicho instrumento no reúne las condiciones necesarias para extinguir o reducir el crédito ejercido por Liberty. Primero, porque no existe identidad suficiente entre el crédito pagado por la aseguradora, referido a daños materiales del inmueble asegurado y satisfecho a BancoEstado como beneficiario de la póliza, y los perjuicios transigidos por Sara Elena Arrieta Concha, predominantemente asociados a bienes muebles de su propiedad. Segundo, porque BancoEstado, destinatario del pago indemnizatorio y beneficiario de la cobertura, no compareció a la transacción ni aparece representado en ella. Y tercero, porque, al 16 de junio de 2016, fecha del acuerdo con Sacyr, el pago de Liberty ya se había efectuado, de modo que la acción correspondiente a la indemnización de UF 52,39 había quedado radicada en la aseguradora por subrogación legal hasta concurrencia de lo pagado.

En consecuencia, la transacción celebrada por Sara Elena Arrieta Concha solo pudo producir efectos respecto de los derechos que ella conservaba en su propio patrimonio y dentro del ámbito objetivo de los perjuicios allí comprendidos, pero no podía afectar el pago efectuado a BancoEstado ni privar de eficacia a la subrogación ya operada en favor de Liberty. Por ello, la excepción de transacción, renuncia, pago y finiquito será rechazada respecto de la suma de UF 52,39.

TRICENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO (370°): Que, de lo razonado en los motivos precedentes se desprende que las transacciones invocadas por Sacyr fueron otorgadas con posterioridad a la subrogación de la que dan cuenta los respectivos finiquitos suscritos por Sociedad de Servicios Gastronómicos Puerto Varas, California S.A., Comunidad Edificio Orrego Luco 87/111, Embajada de Ecuador y Comercializadora Guayaberas Chile Limitada. En el caso de Sara Elena Arrieta Concha y BancoEstado, aunque no se acompañó un finiquito convencional en los mismos términos, la subrogación operó legalmente por el pago efectuado por Liberty al beneficiario de la póliza con anterioridad a la transacción celebrada por aquélla con Sacyr.

Esa secuencia resulta determinante, porque una vez producida la subrogación, los derechos y acciones correspondientes al daño indemnizado quedaron radicados en la aseguradora hasta concurrencia de la suma respectiva. Desde entonces, el asegurado ya no podía disponer de ese crédito frente a terceros, renunciarlo ni extinguirlo en perjuicio del asegurador subrogado, sin

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

perjuicio de que conservara acciones propias por perjuicios no cubiertos, residuales o diversos de aquellos comprendidos en la indemnización asegurativa.

Los acuerdos invocados, por tanto, pueden producir los efectos que correspondan entre quienes los suscribieron y respecto de los derechos que cada afectado aún mantenía en su patrimonio, pero no resultan oponibles a Penta o Liberty en cuanto al crédito subrogatorio ya constituido. Ello se ve reforzado por la circunstancia de que, en varios casos, las transacciones comprendieron rubros más amplios o distintos de aquellos indemnizados por las aseguradoras y, tratándose de Sara Elena Arrieta Concha, porque el desembolso asegurativo se efectuó a BancoEstado en su calidad de beneficiario, sin que éste haya comparecido al acuerdo posterior celebrado con Sacyr.

En consecuencia, la excepción de renuncia, transacción, pago y finiquito opuesta por Sacyr Chile S.A. será rechazada respecto de Sociedad de Servicios Gastronómicos Puerto Varas, California S.A., Comunidad Edificio Orrego Luco 87/111, Embajada de Ecuador, Comercializadora Guayaberas Chile Limitada y Sara Elena Arrieta Concha, manteniéndose por este concepto la base del daño subrogatorio ya fijada en los motivos anteriores.

TRICENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO (371°): Que, corresponde ahora dejar planteadas, para su examen específico, las defensas de Sacyr Chile S.A. y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. relativas a reaseguros, coaseguros, recuperos, salvatajes, pagos de terceros y eventual ausencia de un perjuicio patrimonial subsistente en Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.

Sacyr sostiene, en lo sustancial, que Liberty carecería de legitimación o, al menos, de daño indemnizable, si las indemnizaciones pagadas a sus asegurados fueron cubiertas total o parcialmente por reaseguradores, pues en tal hipótesis el desembolso habría sido restituido a la compañía y no existiría un detrimento patrimonial que deba ser reparado por el tercero demandado. Sobre esa base, agrega que la pretensión de recobro podría importar un enriquecimiento sin causa, o bien quedar limitada a la parte que no hubiere sido reembolsada por el reaseguro. Del mismo modo, alude a posibles fórmulas de coaseguro, en cuanto podrían incidir en la determinación de quién soportó efectivamente la indemnización y, por consiguiente, en la titularidad o extensión del crédito ejercido.

Costanera Norte, por su parte, objeta que la actora no habría explicado suficientemente la composición de los daños reclamados ni la existencia de eventuales recuperos por bienes declarados como pérdida total, salvatajes, sustituciones, reparaciones, pagos de terceros u otros abonos que pudieran incidir en la cuantificación del daño. Asimismo, hace referencia a la existencia de pólizas de responsabilidad civil contratadas por Sacyr, a pagos efectuados a terceros con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

cargo a dichas coberturas y a acuerdos o finiquitos celebrados con afectados por el desborde, antecedentes que, según su planteamiento, podrían incidir en la determinación del perjuicio efectivamente subsistente.

La cuestión exige distinguir planos que no son equivalentes. Los recuperos, salvatajes, pagos de terceros o abonos imputables al mismo siniestro pueden incidir en la cuantía del daño subrogatorio, pero solo en la medida en que se acrediten su existencia, monto, origen e imputación concreta a una partida ya comprendida en el crédito reclamado. El reaseguro, en cambio, corresponde a una relación jurídica diversa, celebrada entre asegurador y reasegurador, que no altera por sí sola la relación entre asegurador, asegurado y tercero responsable, ni extingue automáticamente la subrogación prevista en el artículo 534 del Código de Comercio, sin perjuicio de lo que pudiere resultar de una cesión, pago liberatorio, coaseguro efectivo o duplicidad jurídicamente relevante debidamente acreditada.

Por consiguiente, el análisis que sigue deberá determinar si las demandadas rindieron prueba suficiente para demostrar que alguna de las sumas fijadas como base del daño subrogatorio fue recuperada, salvada, reembolsada o satisfecha por un tercero de un modo jurídicamente imputable al mismo crédito reclamado. Solo de acreditarse esa correspondencia concreta podría disponerse una deducción o limitación; en caso contrario, la alegación conservará el carácter de objeción general y no bastará, por sí sola, para reducir la suma documentalmente establecida en los motivos anteriores.

TRICENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO (372°): Que, para resolver las defensas de Sacyr y Costanera Norte relativas a reaseguros, coaseguros y supuesta ausencia de perjuicio patrimonial subsistente de Liberty, corresponde aplicar el mismo criterio ya asentado respecto de SURA en el motivo ducentésimo cuadragésimo.

Al respecto, debe recordarse que el reaseguro no altera la relación jurídica derivada del seguro directo ni elimina, por sí solo, la subrogación del asegurador que indemnizó el siniestro. Así lo confirma el artículo 585 del Código de Comercio, al disponer que el reaseguro no modifica en forma alguna el contrato de seguro y que el asegurador no puede diferir el pago de la indemnización al asegurado en razón de aquél. De dicha regla se sigue que el eventual reembolso interno recibido desde un reasegurador pertenece a un plano distinto del crédito subrogatorio ejercido contra el tercero responsable, salvo que se pruebe, respecto de los siniestros concretos de autos, una cesión del crédito, una subrogación exclusiva del reasegurador, un pago liberatorio o una duplicidad jurídicamente relevante.

Por otro lado, en cuanto a la alegación de Sacyr Chile S.A. fundada en la eventual existencia de reaseguros contratados por Liberty Compañía de Seguros

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Generales S.A., la prueba directamente referida a dicha materia corresponde a la exhibición documental individualizada en el numeral 582) del motivo centésimo cuarto, relativa a los contratos de reaseguro que cubrirían las pólizas vinculadas a los asegurados invocados por Liberty, contenida en el pendrive custodiado bajo el N°5759-2024. Sin embargo, según ya se razonó, dicho soporte se encontraba corrompido, sin que fuera posible acceder a su contenido, circunstancia que impide tener por acreditados, de manera específica, la existencia de tales contratos, su cobertura, su vinculación con cada póliza, la efectiva operación del reaseguro y los montos que eventualmente habrían sido reembolsados.

Por ello, no bastaba a las demandadas invocar la práctica general del reaseguro ni afirmar que Liberty pudo haber recuperado internamente todo o parte de las indemnizaciones vinculadas a los siniestros de autos. Era necesario acreditar, respecto de cada siniestro comprendido en la demanda, qué reasegurador o coasegurador habría soportado el desembolso, en qué porcentaje, respecto de qué indemnización determinada, bajo qué título jurídico y con qué efecto sobre la titularidad o extensión del crédito ejercido. Sin embargo, dicha prueba no fue rendida en términos suficientes, de manera que las referencias generales a reaseguros, coaseguros o programas de dispersión de riesgo no permiten concluir que Liberty carezca de detrimento patrimonial recuperable ni que haya perdido la acción subrogatoria ya reconocida en los motivos precedentes.

TRICENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO TERCERO (373°): Que, a la vez, en cuanto a recuperos, salvatajes, restos o pagos de terceros, tales conceptos solo pueden reducir el daño subrogatorio cuando se encuentran efectivamente individualizados, valorizados e imputados a un siniestro o partida específica comprendida en el crédito reclamado. Por lo anterior, no satisfacen esa exigencia las menciones genéricas a recupero legal eventual, bienes puestos a disposición, restos sin valor comercial, recupero físico pendiente o posibilidades futuras de remate, pues ninguna de esas referencias permite establecer, por sí misma, la existencia de una suma concreta que haya ingresado al patrimonio de la aseguradora o que deba ser deducida del monto objeto de la pretensión de autos.

Aun en casos en que la liquidación identifica una posibilidad concreta de recupero -como ocurre con Hugo Ibarra y Scotiabank, donde se dejó constancia de que la perforadora asegurada existía como material recuperable y que los restos serían licitados por Superbid mediante remate vía web-, no consta que dicho remate se haya verificado, cuál habría sido su resultado, ni que alguna suma líquida haya sido percibida e imputada al crédito reclamado. En consecuencia, al no haberse acreditado por las demandadas un monto cierto y específicamente aplicable a Penta o Liberty por concepto de recupero, salvataje, restos o pago de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

tercero, tales referencias no permiten efectuar una deducción adicional sobre las sumas ya depuradas.

Por consiguiente, al no haberse acreditado una cesión, subrogación exclusiva, pago liberatorio, coaseguro incidente, recupero adicional o salvataje específico que deba imputarse a las sumas ya determinadas y que no haya sido previamente considerado en las respectivas liquidaciones, las defensas fundadas en reaseguro, coaseguro, recuperos, salvatajes, pagos de terceros o ausencia de perjuicio patrimonial subsistente serán rechazadas, manteniéndose por este concepto la base del daño subrogatorio fijada en los motivos anteriores.

TRICENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO CUARTO (374°): Que, por otro lado, corresponde hacerse cargo, de las defensas relativas a una eventual duplicidad de cobro o doble indemnización, fundadas en la existencia de acciones paralelas promovidas por determinados asegurados o compañías vinculadas a ellos.

Sacyr alegó que Consultores Asociados de Marketing Cadem S.A. y Comercializadora Sal de Tiendas Limitada habrían deducido demandas separadas por los mismos hechos, de modo que la pretensión ejercida por Penta o Liberty importaría perseguir un doble pago por un mismo objeto. La prueba rendida por dicha demandada da cuenta, en los numerales 441) y 442) del motivo centésimo cuarto, de la demanda interpuesta por Comercializadora Sal de Tiendas Limitada ante el 20° Juzgado Civil de Santiago, rol C-24.915-2016, y de la resolución que le dio curso; y, en los numerales 443) y 444) del mismo motivo, de la demanda deducida por Consultores Asociados de Marketing Cadem S.A. ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, rol C-8.542-2017, junto con la resolución que la proveyó.

Sin embargo, revisadas ambas causas en el sistema computacional del Poder Judicial, que serán tenidas a la vista para estos efectos, se advierte que en ninguna de ellas ha recaído sentencia definitiva a la fecha de este fallo. Por consiguiente, aun acreditada la existencia de tales juicios, no consta que los respectivos actores hayan obtenido pago, condena, transacción judicial o satisfacción patrimonial alguna que pueda imputarse al crédito subrogatorio reclamado en estos autos. Respecto de Cadem, además, la alegación carece de incidencia práctica, desde que dicha partida fue excluida de la base indemnizatoria atribuida a Penta por falta de respaldo documental suficiente, sin que se haya tenido por acreditado pago subrogatorio alguno respecto de ese siniestro.

En cuanto a la alegación vinculada a Cencosud Shopping Centers S.A. y a la acción seguida por Liberty en relación con Costanera Center, revisada la causa rol C-14.783-2018 del 18° Juzgado Civil de Santiago, se advierte que ella se relaciona con el mismo hecho base, esto es, la inundación de 17 de abril de 2016,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

pero no con el mismo siniestro indemnizado que aquí se examina. La sentencia dictada en esa causa, con fecha 9 de septiembre de 2025, condenó a Costanera Norte a pagar a Liberty la suma de $400.423.346, vinculada a Comercializadora Costanera Center SpA y a la póliza N°6003119; mientras que en estos autos el siniestro considerado corresponde a Cencosud Shopping Centers S.A., póliza N°20199908, siniestro N°1437262, liquidación N°102229, por la suma de UF 781,80, relativo a daños en cajeros de autopago y dependencias de estacionamiento del Mall Costanera Center. No existe, por tanto, identidad documental de asegurado, póliza, número de siniestro ni monto indemnizado que permita concluir que se trata del mismo crédito reconocido en otra sede.

Así las cosas, la sola existencia de litigios relacionados con el mismo episodio fáctico no basta para configurar doble cobro ni enriquecimiento sin causa. Para que dicha defensa tuviera eficacia reductiva era necesario acreditar identidad entre el sujeto titular del crédito, el objeto reclamado, la partida indemnizada y el pago, condena o abono efectivamente obtenido, extremos que no se satisfacen con la mera referencia a demandas paralelas, especialmente cuando el asegurado puede conservar acciones por deducibles, perjuicios no cubiertos, pérdidas residuales, lucro cesante u otros rubros no comprendidos en la indemnización pagada por la aseguradora. En consecuencia, la defensa fundada en doble indemnización será rechazada como factor de disminución del daño subrogatorio.

TRICENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO QUINTO (375°): Que, a continuación, corresponde resolver la alegación de culpa de la víctima por falta de mitigación oportuna de los daños. Costanera Norte la funda en que Liberty no habría explicado suficientemente si los bienes siniestrados fueron reparados o sustituidos, si existieron recuperos o salvatajes, ni cuáles fueron las medidas adoptadas por los asegurados para evitar la extensión de los perjuicios, agregando que la falta de reparación pronta de bienes muebles o inmuebles podría configurar una hipótesis de exposición imprudente al daño.

Dicha alegación debe ser examinada en esta sede en cuanto incide, según fue formulada, en la extensión del daño indemnizable y no en la existencia del hecho dañoso ni en la relación causal principal entre la inundación y los perjuicios reclamados. Es cierto que, al subrogarse, el asegurador queda sujeto a las defensas que habrían podido oponerse al asegurado, de manera que una conducta imputable a éste, en los términos del artículo 2330 del Código Civil, podría justificar una reducción de la reparación cuando hubiere contribuido a producir o agravar el daño. Sin embargo, esa consecuencia exige acreditar una actuación u omisión concreta del afectado, causalmente vinculada con un perjuicio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

determinado y susceptible de traducirse en una rebaja específica del monto reclamado.

En ese sentido, no basta afirmar que no consta si los asegurados repararon prontamente, redujeron la humedad, efectuaron salvatajes o adoptaron medidas de mitigación, pues tal planteamiento descansa en una hipótesis general y no en un hecho probado atribuible a un asegurado determinado. Para que la defensa pudiera prosperar era necesario individualizar quién habría omitido la medida razonablemente exigible, cuál habría sido esa omisión, qué daño específico se agravó por tal causa y en qué monto debía reducirse la indemnización. Al no haberse rendido prueba suficiente sobre dichos extremos, la alegación de culpa de la víctima será rechazada, manteniéndose también por este concepto la suma ya depurada en los motivos anteriores.

TRICENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEXTO (376°): Que, finalmente, las objeciones de Costanera Norte relativas al carácter directo del daño y al artículo 1558 del Código Civil, así como la alegación de Sacyr fundada en que ciertos informes de liquidación no le atribuyen responsabilidad, no justifican una conclusión diversa. Según se razonó en los motivos tricentésimo quincuagésimo noveno y tricentésimo sexagésimo, dichos instrumentos no tienen por función determinar la culpa civil de las demandadas, sino verificar la ocurrencia del siniestro, la cobertura comprometida, la pérdida ajustada y el pago indemnizatorio. La imputación jurídica del hecho dañoso corresponde al tribunal y ha sido examinada en los motivos relativos a la conducta y culpa de Costanera Norte y Sacyr, sin que pueda exigirse que cada liquidación contenga, además, una declaración de responsabilidad extracontractual.

Así, para efectos del daño, lo relevante es que las indemnizaciones mantenidas se encuentren vinculadas documentalmente con bienes, instalaciones, mercaderías, equipos o inmuebles afectados por la inundación del 17 de abril de 2016, cuestión que ya fue verificada al depurar los siniestros atribuidos a Penta y Liberty. En consecuencia, las defensas fundadas en falta de daño directo, insuficiente vinculación con la inundación o ausencia de atribución de responsabilidad en los informes de liquidación serán rechazadas, sin perjuicio de la conexión que corresponda efectuar, en los motivos siguientes, con el presupuesto de relación causal.

TRICENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO (377°): Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, cabe tener por satisfecho, en esta etapa, el presupuesto del daño invocado por Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., por sí y como continuadora legal de Compañía de Seguros Generales Penta S.A., respecto de la acción dirigida contra Costanera Norte y Sacyr.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

En efecto, luego de valorar las pólizas, informes de liquidación, finiquitos, comprobantes de pago y demás antecedentes documentales acompañados, y de resolver las defensas relativas a suficiencia probatoria, cobertura, interés asegurable, pago efectivo, subrogación, transacciones, renuncias, recuperos, salvatajes, reaseguros, coaseguros, pagos de terceros, duplicidades y culpa de la víctima, no se advierte fundamento probatorio que permita efectuar una deducción adicional a las sumas ya depuradas.

De este modo, el daño emergente acreditado por concepto de indemnizaciones pagadas y derechos subrogados asciende a UF 64.125,13, suma que se compone de UF 25.120,80 correspondientes a los siniestros atribuidos originalmente a Penta, y de UF 39.004,33 correspondientes a los siniestros atribuidos directamente a Liberty.

TRICENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO (378°): Causalidad. Que, concluido el examen del daño, corresponde analizar la relación de causalidad respecto de la acción dirigida por Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., por sí y como continuadora legal de Compañía de Seguros Generales Penta S.A., en contra de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A.

El análisis se efectuará sobre la base del daño ya fijado en el motivo tricentésimo septuagésimo séptimo, ascendente a UF 64.125,13, sin reabrir la discusión sobre la culpa ni sobre la cuantía de las partidas indemnizadas. Así, lo que corresponde determinar es si las indemnizaciones subrogadas derivan causalmente de la inundación ocurrida el 17 de abril de 2016 y si dicha inundación, a su vez, constituye una consecuencia jurídicamente atribuible a las conductas u omisiones culpables ya establecidas respecto de Costanera Norte y Sacyr.

Este examen seguirá el criterio ya desarrollado, para la acción de SURA, en los motivos ducentésimo sexagésimo a ducentésimo octogésimo primero, en cuanto allí se distinguió entre la causalidad material del evento de inundación, la conexión de los pagos indemnizatorios con dicho evento y las defensas destinadas a presentar otros factores como causas extrañas o interruptivas del nexo causal.

TRICENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO NOVENO (379°): Que, la relación de causalidad exige que el daño sea consecuencia material y jurídicamente atribuible al hecho culpable que se reprocha. Con todo, en un supuesto complejo, en que concurren factores naturales, administrativos, técnicos y humanos, la causalidad civil no queda excluida por la sola presencia de otros antecedentes que hayan intervenido en el curso de los hechos, a menos que ellos revistan el carácter de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

causa extraña exclusiva, autónoma y suficiente para producir por sí solos el resultado dañoso.

Bajo ese entendimiento deben ser examinadas únicamente las defensas que buscan romper o desplazar el nexo causal, esto es, la alegación de caso fortuito fundada en las lluvias, la isoterma cero y el aumento del caudal; la atribución del resultado a actos de autoridad, aprobación de planes o intervención del MOP y la DOH; la imputación cruzada a otros intervinientes como hecho de tercero; y la tesis de que no existía una conducta alternativa causalmente eficaz que hubiera permitido evitar o disminuir la inundación.

TRICENTÉSIMO OCTOGÉSIMO (380°): Que, en cuanto al vínculo material entre la inundación y las obras ejecutadas en el cauce del río Mapocho, basta remitirse a los hechos asentados en los motivos centésimo quincuagésimo segundo a centésimo septuagésimo. Allí se estableció que, al 17 de abril de 2016, el cauce se encontraba intervenido por obras asociadas a la concesión, con canalización provisoria, túneles en ejecución y planes de manejo y contingencia destinados precisamente a enfrentar los riesgos derivados de esa intervención.

De este modo, la crecida del río no actuó sobre un cauce ordinario y ajeno a la actividad de las demandadas, sino sobre un sistema provisorio dispuesto para permitir la ejecución de las obras. Por ello, el ingreso de aguas a la zona de faenas y su posterior propagación hacia sectores urbanos no puede ser apreciado como un fenómeno desconectado de la intervención del cauce, sino como la materialización del riesgo que las medidas de manejo y contingencia debían controlar.

TRICENTÉSIMO OCTOGÉSIMO PRIMERO (381°): Que, en cuanto al caso fortuito invocado por las demandadas, fundado en la intensidad de las precipitaciones, la altura de la isoterma cero y el aumento del caudal del río Mapocho, debe estarse a lo ya razonado en los motivos ducentésimo sexagésimo séptimo, ducentésimo sexagésimo octavo y ducentésimo sexagésimo noveno. En dichos considerandos se concluyó que tales factores constituyeron antecedentes materiales del evento, pero no una causa extraña exclusiva e irresistible que permita romper el nexo causal.

La razón radica en que el riesgo de crecidas del río era precisamente uno de los riesgos que debían ser previstos y gestionados durante una intervención provisoria del cauce urbano. En consecuencia, aunque el frente climático haya tenido intensidad relevante, el resultado no se explica por la sola lluvia o por el solo aumento del caudal, sino por la interacción de esa crecida con un cauce intervenido, túneles en ejecución y medidas de contingencia insuficientes para la fase constructiva existente a esa fecha.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

TRICENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SEGUNDO (382°): Que, tampoco tienen aptitud interruptiva las alegaciones fundadas en actos de autoridad, aprobación de planes, intervención del MOP o actuación de la DOH. Costanera Norte sostiene que la autoridad habría impuesto o aprobado las condiciones técnicas relevantes del manejo del río, mientras que Sacyr afirma haber ejecutado planes revisados y autorizados por los órganos competentes, sin poder apartarse de ellos.

Estas alegaciones ya fueron consideradas al resolver la culpa de cada demandada, especialmente en los motivos tricentésimo cuadragésimo sexto y tricentésimo cuadragésimo séptimo, por lo que ahora solo corresponde precisar su efecto causal. En definitiva, la aprobación administrativa de planes, permisos o instrucciones puede formar parte de la secuencia de antecedentes del siniestro, pero no transforma automáticamente a la autoridad en causa exclusiva del daño ni vuelve causalmente irrelevantes las conductas de quienes ejecutaron, coordinaron, administraron o supervigilaron las obras en cuyo contexto se produjo la inundación.

TRICENTÉSIMO OCTOGÉSIMO TERCERO (383°): Que, por la misma razón, tampoco prospera la defensa de hecho de tercero o atribución cruzada de responsabilidad. Costanera Norte desplaza la causalidad hacia Sacyr, el MOP, la DOH y la Inspección Fiscal; Sacyr, a su vez, la atribuye a Costanera Norte y a los órganos administrativos que revisaron o aprobaron los planes aplicables. Sin embargo, la existencia de varios intervinientes en una misma secuencia causal no exonera a cada uno por la sola referencia a los demás.

Para que el hecho de un tercero rompa el nexo causal debe presentarse como causa exclusiva, independiente y suficiente del daño, lo que no ocurre cuando las actuaciones de los distintos sujetos se insertan en un mismo proceso de intervención del cauce, ejecución de obras, manejo de desvíos y aplicación de medidas de contingencia. En tales condiciones, la eventual concurrencia de otros intervinientes no elimina la causalidad atribuible a Costanera Norte ni a Sacyr, sin perjuicio de las consecuencias que dicha concurrencia pueda tener en las relaciones internas entre ellos.

TRICENTÉSIMO OCTOGÉSIMO CUARTO (384°): Que, corresponde resolver finalmente la defensa relativa a la falta de una conducta alternativa causalmente eficaz. Costanera Norte sostiene que ningún deber asociado a su rol habría impedido el desborde, por carecer de facultades para intervenir materialmente el cauce; y por otro lado, Sacyr afirma que cumplió los planes aprobados y que no existía una medida prevista que hubiera evitado el ingreso de aguas o la inundación posterior.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Con todo, la causalidad de una omisión no exige demostrar con certeza absoluta que una medida singular habría impedido todo daño, sino establecer si la omisión culpable se insertó en el curso de riesgo que terminó materializándose. En este caso, la culpa ya establecida no descansa en una omisión abstracta, sino en la insuficiencia de las medidas de contingencia frente a una fase constructiva en que existían túneles, accesos y faenas capaces de canalizar o agravar los efectos de una crecida. Al respecto, las demandadas no acreditaron que el mismo resultado se habría producido inevitablemente aun con un plan de contingencia adecuado a dicha fase, ni que las medidas omitidas carecieran de toda aptitud para evitar o disminuir el daño.

TRICENTÉSIMO OCTOGÉSIMO QUINTO (385°): Que, conforme a lo razonado, en concepto de este sentenciador, el daño emergente acreditado en la suma de UF 64.125,13 se encuentra causalmente vinculado con la inundación del 17 de abril de 2016, y ésta, a su vez, constituye la realización del riesgo asociado a la intervención del cauce, al sistema de desvío provisorio, a la existencia de túneles en ejecución y a la insuficiencia de las medidas de contingencia ya establecida respecto de Costanera Norte y Sacyr.

En consecuencia, las defensas fundadas en caso fortuito, actos de autoridad, hecho de tercero, cumplimiento de planes aprobados y falta de conducta alternativa eficaz no logran romper el nexo causal, al no haberse acreditado una causa extraña exclusiva, autónoma y suficiente que desplace la incidencia causal de las conductas imputadas. Por ello, se tendrá por satisfecho el presupuesto de relación de causalidad respecto de ambas demandadas.

TRICENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SEXTO (386°): Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, y dándose por reproducidos en lo pertinente los fundamentos allí desarrollados, concurren respecto de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A. los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual invocada por Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., por sí y como continuadora legal de Compañía de Seguros Generales Penta S.A.

En efecto, se tuvo por acreditada la capacidad de ambas demandadas, la existencia de acciones u omisiones jurídicamente relevantes vinculadas a la intervención del cauce del río Mapocho y a las obras ejecutadas en el marco de la concesión, la culpa atribuible a cada una de ellas en los términos ya establecidos, el daño emergente consistente en los desembolsos indemnizatorios subrogados por la suma total de UF 64.125,13, y la relación causal entre dicho daño, la inundación del 17 de abril de 2016 y las conductas culpables previamente determinadas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

En consecuencia, corresponde tener por configurada la responsabilidad civil extracontractual de Costanera Norte y Sacyr respecto del daño subrogatorio acreditado, compuesto por UF 25.120,80 correspondientes a siniestros originalmente atribuidos a Penta y UF 39.004,33 correspondientes a siniestros directamente atribuidos a Liberty, sin perjuicio de lo que deba resolverse en los motivos siguientes acerca de la forma en que dicha responsabilidad deberá hacerse efectiva.

Responsabilidad por falta de servicio imputada al Fisco de Chile.

TRICENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SÉPTIMO (387°): Que, habiéndose establecido en los motivos precedentes la responsabilidad civil extracontractual de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A., corresponde examinar separadamente la responsabilidad atribuida al Fisco de Chile, fundada en la falta de servicio que se imputa a los órganos de la Administración que intervinieron en la autorización, revisión, fiscalización y coordinación de las obras ejecutadas en el cauce del río Mapocho.

Este análisis partirá de la base ya asentada en el motivo tricentésimo septuagésimo séptimo, en cuanto el daño emergente subrogatorio acreditado asciende a UF 64.125,13. Por ello, no corresponde reabrir en esta sede la discusión sobre liquidaciones, finiquitos, pagos, subrogación, transacciones, recuperos, duplicidades o cuantía, salvo en lo estrictamente necesario para determinar si ese daño se vincula causalmente con un funcionamiento defectuoso del servicio público.

TRICENTÉSIMO OCTOGÉSIMO OCTAVO (388°): **Estatuto jurídico aplicable**. Que, el estatuto jurídico aplicable al Fisco de Chile es el propio de la responsabilidad de los órganos de la Administración del Estado por falta de servicio, conforme al artículo 42 de la Ley N°18.575, cuyo alcance ya fue establecido en el motivo ducentésimo octogésimo tercero.

Bajo dicho régimen, la responsabilidad estatal no es objetiva ni surge por la sola ocurrencia del daño, ni tampoco por el mero hecho de que una actividad privada autorizada o fiscalizada por la Administración haya generado perjuicios a terceros. Lo relevante es determinar si, atendidas las competencias, potestades, deberes y posibilidades reales de actuación del órgano respectivo, el servicio no funcionó debiendo hacerlo, funcionó de manera defectuosa o actuó tardíamente frente al estándar normativo y razonablemente exigible en las circunstancias concretas del caso.

TRICENTÉSIMO OCTOGÉSIMO NOVENO (389°): Que, los presupuestos que corresponde verificar respecto del Fisco son, por tanto, la existencia de una falta de servicio, el daño y la relación causal entre ambos. El daño ya fue fijado en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

los motivos anteriores, y su vinculación material con la inundación del 17 de abril de 2016 quedó establecida al analizar la responsabilidad de Costanera Norte y Sacyr, por lo que el examen deberá concentrarse en la actuación administrativa desplegada en torno a la intervención del cauce.

En particular, debe determinarse si los órganos competentes del Ministerio de Obras Públicas, incluida la Dirección de Obras Hidráulicas, el Departamento de Obras Fluviales, la Inspección Fiscal y la Coordinación de Concesiones, actuaron conforme al estándar exigible al autorizar, revisar, mantener, fiscalizar o coordinar el sistema de manejo y contingencia aplicable a las obras que se desarrollaban en el río Mapocho, y si una eventual deficiencia en ese funcionamiento incidió causalmente en el resultado dañoso.

TRICENTÉSIMO NONAGÉSIMO (390°): Que, las defensas del Fisco pueden ordenarse en distintos planos. En primer término, opone falta de legitimación pasiva, sosteniendo que los daños se produjeron dentro de una concesión de obra pública y que, conforme a los artículos 22 N°2 y 35 de la Ley de Concesiones, al artículo 62 de su Reglamento, a las Bases de Licitación y al DS MOP N°318/2013, la responsabilidad frente a terceros recaería en la sociedad concesionaria y no en el Estado. Enseguida, controvierte la legitimación activa de Liberty y Penta, por las razones ya discutidas en torno a la fusión, existencia legal, mandatos, derechos litigiosos y subrogación.

En cuanto al fondo, sostiene que no existió falta de servicio, porque la Administración habría actuado dentro de sus competencias, habría aprobado correctamente el Plan de Manejo del Cauce y mantenido un Plan de Contingencia suficiente, con medidas autoejecutables de alerta, retiro de maquinaria y cierre con enrocado. Añade que Costanera Norte y Sacyr tenían el dominio inmediato de la precaución, los medios materiales, la maquinaria y la última oportunidad clara para evitar el daño; que el MOP y la DOH desplegaron monitoreo efectivo antes de la crecida; que el Ministerio no podía sustituir materialmente a la concesionaria o constructora en el cierre de las defensas; y que los daños reclamados serían indeterminados, no solidarios y carentes de reajustes e intereses en los términos pedidos.

Las cuestiones de legitimación activa y pasiva ya resueltas serán dadas por reproducidas en lo pertinente, mientras que las defensas de solidaridad, reajustes e intereses serán abordadas en la sección destinada a la forma de condena y accesorios. En este capítulo corresponde resolver, entonces, si los antecedentes invocados por el Fisco excluyen la falta de servicio, el daño o la causalidad que se le atribuyen.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

TRICENTÉSIMO NONAGÉSIMO PRIMERO (391°): Que, en cuanto a la legitimación activa, debe estarse a lo ya razonado en los motivos centésimo décimo octavo a centésimo trigésimo segundo, donde se rechazaron, salvo la exclusión específica de Cadem, las objeciones dirigidas contra la aptitud de Liberty para demandar por sí y como continuadora legal de Penta. Allí se tuvo por establecido que la fusión por absorción produjo la sucesión universal de los derechos de Penta en favor de Liberty, y que las objeciones relativas a existencia legal, mandatos, transmisión de derechos y subrogación no impedían el ejercicio de la acción en los términos depurados.

En cuanto a la legitimación pasiva del Fisco, también debe estarse a lo ya resuelto en los motivos relativos a dicha materia. La alegación fundada en el régimen concesional no permite excluirlo anticipadamente del proceso, pues una cosa es que la Ley de Concesiones asigne a la concesionaria deberes de prevención y responsabilidad frente a terceros, y otra distinta es determinar si, junto a ello, pudo existir un funcionamiento defectuoso de los órganos administrativos en el ejercicio de potestades públicas propias. Por esta razón, la tesis concesional del Fisco será examinada en lo que corresponde como defensa de fondo, pero no como obstáculo formal para su emplazamiento.

TRICENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEGUNDO (392°): **Funcionamiento defectuoso, tardío o inexistente del órgano administrativo competente.** Que, el Fisco insiste en que los daños reclamados se produjeron en el marco de una obra pública concesionada, en la cual el riesgo de construcción, la prevención de daños a terceros y la contratación de seguros recaían en la concesionaria. Invoca, al efecto, los artículos 22 N°2 y 35 de la Ley de Concesiones, el artículo 62 de su Reglamento, las Bases de Licitación y el DS MOP N°318/2013, sosteniendo que una condena fiscal alteraría la distribución legal y económica del sistema concesional.

Tal defensa debe ser resuelta conforme al criterio ya aplicado en los motivos ducentésimo octogésimo séptimo a ducentésimo nonagésimo primero. En este marco, ha de tenerse a la vista que el régimen concesional efectivamente asigna a la sociedad concesionaria la ejecución de las obras a su entero riesgo, la adopción de medidas de seguridad y la responsabilidad frente a terceros por daños producidos con ocasión de la concesión. Sin embargo, esa asignación no suprime las potestades públicas de autorización, revisión, exigencia, coordinación y fiscalización que permanecen radicadas en la Administración, especialmente cuando se trata de intervenir un cauce natural urbano.

De este modo, la existencia de deberes propios de Costanera Norte no excluye, por sí sola, la posibilidad de una falta de servicio del Fisco. En otras

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

palabras, la responsabilidad estatal no se funda en asumir el riesgo económico de la concesión ni en sustituir a la concesionaria, sino en determinar si los órganos administrativos funcionaron adecuadamente al permitir que una fase constructiva determinada se desarrollara bajo un sistema preventivo suficiente para el riesgo que ella generaba.

TRICENTÉSIMO NONAGÉSIMO TERCERO (393°): Que, en la misma línea, el Fisco atribuye especial relevancia a la existencia de seguros exigidos por la normativa concesional, citando el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones, las Bases de Licitación y el DS MOP N°318/2013. Sostiene que la sociedad concesionaria debía mantener pólizas de responsabilidad civil por daños a terceros y seguros de catástrofe, y menciona, en particular, la póliza N°2926225 de Chilena Consolidada, tomada en el contexto de las obras de la Etapa 2 del Programa SCO.

En este sentido, la existencia de tales seguros confirma la distribución interna de riesgos propia del contrato concesional y la obligación de la concesionaria de mantener coberturas suficientes frente a daños de construcción. No obstante, esa circunstancia no excluye la responsabilidad estatal por falta de servicio si se acredita un funcionamiento defectuoso de la Administración en el ejercicio de sus competencias. De igual manera, tampoco altera la acción subrogatoria aquí ejercida, cuyo daño ya fue depurado sobre la base de los pagos efectuados por Penta y Liberty a sus asegurados o beneficiarios.

Por consiguiente, las pólizas exigidas a Costanera Norte o a Sacyr pueden incidir en las relaciones internas entre los intervinientes, en eventuales coberturas paralelas o en acciones de repetición, pero no constituyen, por sí mismas, una eximente de falta de servicio ni un fundamento bastante para desconocer el daño subrogatorio ya fijado.

TRICENTÉSIMO NONAGÉSIMO CUARTO (394°): Que, para determinar el estándar exigible al Fisco, debe atenderse al ámbito funcional de los órganos administrativos involucrados, conforme ya fue establecido en el motivo ducentésimo octogésimo sexto. Bajo este marco, el Ministerio de Obras Públicas, a través de sus unidades competentes, no era un tercero ajeno a la intervención del cauce, pues la ejecución de las obras se insertaba en una concesión de obra pública fiscal y requería autorizaciones, revisiones, coordinaciones y fiscalizaciones vinculadas al manejo del río Mapocho.

Dentro de ese ámbito se encontraban la revisión de planes de manejo del cauce, la autorización de intervenciones provisorias, la exigencia de medidas de contingencia, la coordinación entre la Dirección de Obras Hidráulicas, el Departamento de Obras Fluviales, la Inspección Fiscal y la Coordinación de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Concesiones, así como la verificación razonable de que las obras autorizadas no generaran un riesgo indebido para terceros. En consecuencia, la falta de servicio debe analizarse, entonces, no como una obligación genérica de impedir todo daño, sino a partir de esas potestades concretas y del estándar técnico que razonablemente cabía exigir frente a la intervención de un cauce urbano.

TRICENTÉSIMO NONAGÉSIMO QUINTO (395°): Que, el Fisco desarrolla además una defensa doctrinaria relativa a la falta de servicio en contextos de fiscalización de actividades privadas, sosteniendo que el Estado no responde universalmente por los daños causados por sujetos autorizados o fiscalizados, que la vigilancia administrativa tiene límites de potestades, medios y recursos, y que en actividades concesionadas existen sistemas de control interno cuya carga primaria recae en el particular.

Dicho planteamiento es correcto como punto de partida, pues la falta de servicio no puede transformarse en una garantía estatal general frente a todo daño producido por actividades privadas sometidas a autorización. Sin embargo, esa premisa no conduce a excluir la responsabilidad fiscal cuando la actuación administrativa se vincula directamente con potestades técnicas específicas, ejercidas sobre una intervención riesgosa de un cauce natural dentro de la ciudad. En tal supuesto, el estándar no consiste en exigir al Estado una vigilancia absoluta, sino en verificar si la autorización, mantención, coordinación y fiscalización del sistema preventivo fueron razonablemente adecuadas al riesgo concreto que la propia Administración conocía o debía conocer.

TRICENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEXTO (396°): Que, los hechos administrativos relevantes para este examen ya fueron asentados en los motivos centésimo quincuagésimo segundo a centésimo septuagésimo. En ellos se tuvo por establecido, en lo pertinente, que durante la ejecución de la Etapa 2 del Programa SCO se intervino el cauce del río Mapocho mediante una canalización provisoria, que existían túneles y obras bajo el río, que se presentaron planes de manejo y contingencia, que el Plan de Manejo de la Fase 2 fue revisado en el marco de la intervención administrativa correspondiente y que, mediante el Ord. DOF-DOH N°4757, se mantuvo la aplicación del Plan de Contingencia Invierno 2015 para la temporada septiembre de 2015 a abril de 2016.

También se tuvo por establecido que el caudal ocurrido superó el caudal de diseño del canal provisorio, que el agua ingresó por sectores vinculados a la zona de obras y que su propagación hacia túneles y sectores urbanos fue el mecanismo que produjo la inundación. Tales hechos serán considerados como base del análisis, sin que corresponda reproducir íntegramente la valoración probatoria ya efectuada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

TRICENTÉSIMO NONAGÉSIMO SÉPTIMO (397°): Que, una de las defensas centrales del Fisco consiste en afirmar que el Plan de Contingencia 2015 era suficiente y técnicamente conservador, pues contemplaba un Protocolo de Alerta Temprana de Crecidas, medidas progresivas ante alertas amarilla, naranja, roja y de crecida mayor, retiro de personal y maquinaria, despeje del cauce, recuperación de la caja del río y cierre con enrocado de protección. Agrega que dichas medidas eran autoejecutables y que correspondía a la concesionaria y a Sacyr aplicarlas oportunamente.

La objeción no radica, sin embargo, en la inexistencia formal de un plan ni en negar que dicho instrumento contuviera medidas de mitigación. El punto decisivo, tal como se razonó respecto de SURA, consiste en determinar si ese plan era suficiente para la fase constructiva efectivamente existente en abril de 2016, cuando las obras ya no se reducían a una intervención genérica del cauce, sino que involucraban túneles, defensas abiertas, puntos de conexión con la zona de faenas y un riesgo específico de ingreso y conducción de aguas hacia sectores urbanos.

Desde esa perspectiva, la mera conservación del Plan de Contingencia 2015 no satisface por sí sola el estándar exigible, porque la Administración debía verificar si las medidas previstas seguían siendo adecuadas frente a la nueva configuración material de la obra. Así, la existencia de alertas y medidas autoejecutables podía ser relevante, pero no suplía la necesidad de un sistema preventivo ajustado a la fase constructiva real.

TRICENTÉSIMO NONAGÉSIMO OCTAVO (398°): Que, resulta especialmente relevante que el Fisco reconozca, en su contestación, que para la temporada siguiente se presentó un nuevo Plan de Manejo del Cauce, pero no un nuevo Plan de Contingencia, manteniéndose el Plan de Contingencia 2015 por estimarse suficiente. Esa decisión administrativa constituye el núcleo del reproche de falta de servicio, pues permitió que una fase constructiva distinta operara con un marco preventivo diseñado para una situación anterior.

En otras palabras, la falta no consiste en exigir a la Administración que anticipara con exactitud matemática la crecida del 17 de abril de 2016, sino en haber mantenido, frente a una intervención más compleja del cauce, un sistema de contingencia que no regulaba con precisión suficiente el riesgo específico de ingreso de aguas a la zona de obras, túneles, chimeneas o defensas inconclusas. En este punto, la actualización del manejo hidráulico no fue acompañada de una actualización equivalente de las medidas de contingencia, coordinación y exigencia preventiva.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

TRICENTÉSIMO NONAGÉSIMO NOVENO (399°): Que, el Fisco sostiene que la alerta naranja fue declarada el 15 de abril de 2016 a las 21:35 horas, con más de treinta horas de anticipación al evento, y que desde ese momento Sacyr y Costanera Norte debían ejecutar el cierre con enrocado, teniendo material disponible, maquinaria cercana y posibilidad técnica de hacerlo. Añade que, declarada posteriormente la alerta roja, correspondía profundizar el retiro de personal, maquinaria y ataguías, y adoptar las medidas previstas en el plan.

Dichos antecedentes acreditan que las empresas privadas tenían deberes inmediatos de ejecución y que su omisión fue causalmente relevante, cuestión ya establecida al analizar su responsabilidad. Pero ello no absorbe la falta de servicio si el marco preventivo autorizado y mantenido por la Administración no definía con suficiente precisión el contenido, alcance, oportunidad y verificación de las medidas exigibles frente a la fase real de la obra. Lo anterior, en cuanto la existencia de una alerta autoejecutable no excluye el defecto previo de haber permitido que la contingencia se administrara con un plan insuficientemente ajustado al riesgo específico que terminó materializándose.

CUADRINGENTÉSIMO (400°): Que, además, el Fisco invoca diversas actuaciones de monitoreo desplegadas por la DOH y el MOP antes de la inundación. Señala que, declarada la alerta amarilla el 13 de abril de 2016, el profesional del Departamento de Obras Fluviales Joel Provoste consultó por correo electrónico el avance de las medidas previstas; que el 14 de abril el Director Regional de la DOH, junto a autoridades regionales, visitó las obras en la zona de la Rotonda Pérez Zujovic; que el 16 de abril la funcionaria Marcia Agurto comunicó a la concesionaria la necesidad de pasar a alerta roja; y que existió un seguimiento permanente del frente meteorológico y de las medidas informadas por las empresas.

Tales actuaciones demuestran que la Administración no permaneció completamente inactiva. Sin embargo, la falta de servicio que aquí se configura no se agota en la ausencia de comunicaciones o visitas durante los días previos, sino en la insuficiencia del marco preventivo autorizado y mantenido para la fase constructiva en curso. En otras palabras, el monitoreo desplegado frente a la emergencia pudo advertir riesgos y activar comunicaciones, pero no subsanó la falta de una regulación previa suficientemente específica, coordinada y exigible respecto del ingreso de aguas a las obras y túneles abiertos bajo el cauce.

CUADRINGENTÉSIMO PRIMERO (401°): Que, tampoco resulta decisiva la alegación fiscal relativa a que el Ministerio de Obras Públicas carecía de maquinaria pesada o capacidad técnica para sustituir a la concesionaria y cerrar físicamente las defensas con enrocado. En efecto, la falta de servicio no se funda

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

en exigir que el Fisco ejecutara materialmente las obras de cierre durante la emergencia, ni en imponerle el deber de reemplazar a Sacyr o Costanera Norte en la operación directa de faenas.

El reproche se ubica en un plano distinto, y consiste en haber autorizado, mantenido o tolerado un sistema preventivo insuficientemente adaptado a la fase constructiva real, sin exigir oportunamente medidas complementarias, coordinación efectiva y mecanismos claros de verificación frente al riesgo específico de que las aguas ingresaran a túneles o sectores abiertos de la obra. Así, la ausencia de maquinaria propia puede explicar que el Ministerio no ejecutara directamente el enrocado, pero no excluye sus deberes de autorización, exigencia, coordinación y fiscalización dentro del ámbito de sus competencias.

CUADRINGENTÉSIMO SEGUNDO (402°): Que, en cuanto al informe CGR N°549/2016 y los reparos formulados por el Fisco a su utilización, debe precisarse que dicho antecedente no constituye sentencia, no sustituye la valoración judicial ni será acogido acríticamente como fundamento único de responsabilidad. Con todo, su mérito no puede ser descartado por completo, pues contiene antecedentes administrativos y técnicos que deben apreciarse en conjunto con la restante prueba rendida.

De esta manera, aun prescindiendo de toda conclusión que pudiera estimarse, subsisten hechos suficientemente asentados o reconocidos en autos: existió un nuevo Plan de Manejo para una fase constructiva distinta, no se presentó un nuevo Plan de Contingencia correlativo, se mantuvo el Plan de Contingencia 2015, existían obras bajo el cauce y defensas o puntos de conexión susceptibles de permitir el ingreso de aguas, y el evento dañoso se produjo precisamente a través de ese mecanismo. Así las cosas, dichos antecedentes, valorados conforme a las reglas generales, son suficientes para sostener el juicio de funcionamiento defectuoso del servicio.

CUADRINGENTÉSIMO TERCERO (403°): Que, de lo anterior se sigue que la falta de servicio no se configura por la sola ocurrencia del desborde, ni por la mera circunstancia de que existieran daños dentro de una obra concesionada, ni por exigir al Fisco una sustitución material de las empresas privadas durante la emergencia. La falta se configura porque los órganos administrativos competentes mantuvieron un sistema preventivo insuficientemente adecuado a la fase constructiva autorizada, sin exigir un nuevo plan de contingencia o medidas complementarias suficientemente precisas para el riesgo específico de ingreso de aguas a las obras y túneles en ejecución.

En consecuencia, se tendrá por acreditado que el servicio funcionó defectuosamente en la autorización, mantención, coordinación y fiscalización del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

marco preventivo aplicable a la intervención del cauce del río Mapocho, configurándose la falta de servicio atribuida al Fisco de Chile.

CUADRINGENTÉSIMO CUARTO (404°): **Daño.** Que, en cuanto al daño, el Fisco alegó que las especies supuestamente dañadas no habrían sido suficientemente individualizadas ni valorizadas, que no se habrían acompañado antecedentes bastantes para conocer qué fue efectivamente resarcido, y que ello afectaría su derecho de defensa y la certeza necesaria para cuantificar la indemnización.

Dichas objeciones deben entenderse resueltas con lo razonado en los motivos tricentésimo cuadragésimo noveno a tricentésimo septuagésimo séptimo. Allí se examinó la prueba documental acompañada por Penta y Liberty, se valoraron pólizas, liquidaciones, finiquitos, comprobantes y documentos de subrogación, se excluyeron o ajustaron partidas carentes de respaldo suficiente, y se fijó como daño emergente acreditado la suma de UF 64.125,13. Por ello, no corresponde efectuar una nueva depuración del daño frente al Fisco, sin perjuicio de que dicho monto solo podrá ser exigido en la medida en que se tenga por configurada la relación causal con la falta de servicio.

CUADRINGENTÉSIMO QUINTO (405°): **Relación de causalidad.** Que, establecida la falta de servicio y fijado el daño, corresponde analizar la relación de causalidad entre el funcionamiento defectuoso del servicio y la inundación que dio origen a las indemnizaciones subrogadas. El objeto de este examen no es determinar nuevamente la responsabilidad de Costanera Norte o Sacyr, ya resuelta en los motivos precedentes, sino establecer si la deficiencia administrativa tuvo incidencia causal en el curso de riesgo que se materializó el 17 de abril de 2016.

Para ello debe atenderse al mismo criterio aplicado en los motivos tricentésimo décimo primero a tricentésimo décimo noveno, considerando que la falta de servicio puede concurrir causalmente con conductas privadas sin quedar desplazada por ellas, salvo que estas últimas se acrediten como causa exclusiva, autónoma y suficiente del daño.

CUADRINGENTÉSIMO SEXTO (406°): Que, el Fisco sostiene que la causa inmediata de la inundación no habría sido una falla general de canalización del río, sino el ingreso de aguas por defensas abiertas, chimeneas o sectores vinculados a los túneles, lo que atribuye al incumplimiento de Costanera Norte y Sacyr en el cierre oportuno de los puntos de acceso y en la ejecución de las medidas previstas para la alerta naranja y roja.

Sin embargo, dicha explicación no excluye la causalidad de la falta de servicio, sino que confirma el riesgo específico que debía ser prevenido. Así, si el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

mecanismo dañoso consistió en que las aguas de una crecida ingresaran a la zona de obras y fueran conducidas por túneles o conexiones abiertas hacia sectores urbanos, entonces el sistema preventivo exigible debía regular precisamente ese escenario. De esta manera, la falta de servicio se vincula causalmente con el resultado porque permitió que una intervención del cauce con tales características operara bajo un marco de contingencia insuficiente para ese riesgo.

CUADRINGENTÉSIMO SÉPTIMO (407°): Que, la tesis fiscal fundada en el dominio de la precaución o en la última oportunidad clara de evitar el daño tampoco excluye la relación causal atribuida al Fisco. En este sentido, es efectivo que Costanera Norte y Sacyr mantenían el control material inmediato de las faenas, de la maquinaria, del personal y de la ejecución de las medidas de cierre, retiro y protección previstas en el plan, circunstancia que explica la responsabilidad declarada respecto de dichas empresas en los motivos anteriores.

Con todo, según se razonó en los motivos tricentésimo décimo quinto y tricentésimo décimo octavo, esa intervención operativa no elimina la incidencia causal del funcionamiento defectuoso del servicio. Esto, en cuanto la posibilidad inmediata de ejecutar determinadas medidas durante la emergencia no borra el efecto causal de haber permitido previamente que la fase constructiva se desarrollara bajo un plan de contingencia insuficientemente específico y sin exigencias complementarias adecuadas al riesgo de ingreso de aguas a las obras y túneles en ejecución.

CUADRINGENTÉSIMO OCTAVO (408°): Que, el Fisco invoca además que, en actividades privadas sujetas a fiscalización, la causalidad adecuada solo permitiría atribuir responsabilidad estatal en hipótesis graves o excepcionales, cuando el daño sea consecuencia de un riesgo que el servicio público debía evitar mediante sus potestades propias. Sin embargo, este planteamiento no es incompatible con lo que aquí se decide, pues la responsabilidad fiscal no se funda en una vigilancia genérica sobre cualquier actividad privada, sino en potestades técnicas concretas ejercidas sobre la intervención de un cauce natural urbano.

En este marco, la autorización y mantención del sistema de manejo y contingencia del río no constituían una fiscalización periférica, sino una función directamente vinculada con la prevención del riesgo que terminó materializándose. Por ello, el resultado dañoso es causalmente atribuible también al funcionamiento defectuoso del servicio, en cuanto la omisión administrativa incidió en la concreción de un riesgo que estaba precisamente dentro del ámbito de prevención de las potestades ejercidas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

CUADRINGENTÉSIMO NOVENO (409°): Que, en definitiva, la falta de cierre con enrocado, el control material de las empresas privadas, la vigencia formal de las autorizaciones y la actividad de monitoreo desplegada por el MOP explican aspectos relevantes del curso de los hechos, pero no desplazan la incidencia causal de la falta de servicio ya configurada. Lo anterior, en cuanto ninguno de esos factores aparece acreditado como causa exclusiva, autónoma y suficiente para romper el nexo entre el funcionamiento defectuoso del servicio y el daño indemnizado.

En consecuencia, se rechazará la defensa fiscal de ausencia de relación causal, teniéndose por establecido que la falta de servicio incidió causalmente en la inundación del 17 de abril de 2016 y, por esa vía, en el daño emergente subrogatorio acreditado en autos.

CUADRINGENTÉSIMO DÉCIMO (410°): Conclusión sobre la responsabilidad del Fisco por falta de servicio. Que, conforme a lo razonado, concurren respecto del Fisco de Chile los presupuestos de la responsabilidad por falta de servicio. En efecto, se tuvo por acreditado un funcionamiento defectuoso del servicio en la autorización, mantención, coordinación y fiscalización del marco preventivo aplicable a las obras en el cauce del río Mapocho; un daño emergente subrogatorio ascendente a UF 64.125,13; y una relación causal suficiente entre dicha falta de servicio y la inundación que dio origen a los pagos indemnizatorios.

Por consiguiente, corresponde tener por configurada la responsabilidad del Fisco de Chile por falta de servicio, respecto del mismo daño emergente ya fijado en los motivos anteriores, sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante acerca de la forma en que dicha responsabilidad deberá hacerse efectiva, la eventual solidaridad o concurrencia con las restantes demandadas, y los accesorios reclamados.

CUADRINGENTÉSIMO DÉCIMO PRIMERO (411°): **Forma de condena.** Que, establecida la responsabilidad de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. y del Fisco de Chile, bajo los estatutos y títulos de imputación examinados en los motivos precedentes, corresponde determinar la forma en que dicha responsabilidad debe traducirse en la condena indemnizatoria, así como resolver lo pertinente sobre reajustes, intereses y costas.

Al respecto, la demandante solicitó que las demandadas fueran condenadas a indemnizarla, en forma solidaria o, en subsidio, simplemente conjunta o mancomunada, por la suma de UF 69.390,41, o por el monto que el tribunal estimara conforme a derecho, más los reajustes e intereses que correspondan, con costas. En los motivos anteriores, sin embargo, el daño

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

emergente subrogatorio fue depurado y fijado en UF 64.125,13, suma que constituye la base sobre la cual debe resolverse la forma de la condena.

CUADRINGENTÉSIMO DÉCIMO SEGUNDO (412°): Que, frente a lo anterior, las demandadas se opusieron a la pretensión de condena solidaria.

En la especie, Costanera Norte sostuvo que la propia demanda atribuye a cada demandado roles y conductas diferenciadas, de manera que no existiría un mismo acto indistinto ejecutado por todos en los términos del artículo 2317 del Código Civil. Por su parte, Sacyr planteó una defensa coincidente, afirmando que dicha norma exige unidad de hecho ilícito y pluralidad de autores, presupuesto que no se configuraría cuando se imputan actuaciones u omisiones diversas, sin concierto ni coautoría. A su vez, el Fisco alegó que la acción distingue entre la responsabilidad extracontractual atribuida a la concesionaria y a la constructora, y la falta de servicio imputada a la Administración, lo que impediría tener por configurado el supuesto legal de solidaridad.

CUADRINGENTÉSIMO DÉCIMO TERCERO (413°): Que, conforme al artículo 1511 del Código Civil, la solidaridad no se presume y solo puede emanar de la ley, del testamento o de la convención, en tanto el artículo 2317 del mismo cuerpo legal la contempla cuando un mismo delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas.

En la especie, aun cuando las conductas de los tres demandados concurrieron causalmente a un mismo resultado dañoso, la responsabilidad declarada no descansa en un hecho ilícito único e indistinto, sino en títulos de imputación diversos. Así, respecto de Sacyr, ella se funda en la culpa civil derivada de su intervención material en las obras y en la contingencia; respecto de Costanera Norte, en la culpa civil asociada a sus deberes de administración, coordinación y prevención dentro de la concesión; y, respecto del Fisco, en la falta de servicio configurada por el funcionamiento defectuoso de los órganos administrativos que intervinieron en el marco preventivo aplicable a la intervención del cauce.

Así, la sola concurrencia causal de tales conductas no basta para transformar en solidaria una obligación indemnizatoria declarada sobre fundamentos jurídicos diferenciados, ni existe convención o norma legal que imponga esa consecuencia en los términos solicitados por la actora. Por consiguiente, la petición principal de condena solidaria será rechazada, debiendo examinarse a continuación la procedencia de la condena subsidiaria simplemente conjunta o mancomunada.

CUADRINGENTÉSIMO DÉCIMO CUARTO (414°): Que, descartada la procedencia de la solidaridad, corresponde resolver la petición subsidiaria de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

condena simplemente conjunta o mancomunada. En este sentido, ha de tenerse presente que la obligación indemnizatoria recae sobre una suma de dinero, de naturaleza divisible, de modo que, a falta de un vínculo solidario que autorice exigir el total a cualquiera de los obligados, su cumplimiento debe distribuirse entre quienes resultaron responsables.

En la especie, la intervención material de Sacyr, los deberes que pesaban sobre Costanera Norte en su calidad de concesionaria y la falta de servicio atribuida al Fisco operaron en planos jurídicos distintos, aunque confluyeron causalmente en la producción del mismo daño subrogatorio. Esa concurrencia permite hacer efectiva la responsabilidad de todos ellos, pero los antecedentes del proceso no proporcionan una base objetiva que permita graduar económicamente la participación de cada demandado, de manera que asignar a alguno una cuota mayor o menor importaría establecer una diferenciación no sustentada en prueba suficiente.

Por consiguiente, la petición subsidiaria será acogida y la condena se impondrá en forma simplemente conjunta y por partes iguales, debiendo cada demandado concurrir al pago de un tercio de la suma de UF 64.125,13.

CUADRINGENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO (415°): **Reajustes.** Que, en cuanto a los reajustes, la actora pidió que la indemnización se pagara en unidades de fomento, o en el monto que el tribunal determinara conforme a derecho, más los reajustes que correspondan. Ante dicha pretensión, el Fisco se opuso, sosteniendo que no puede existir reajustabilidad antes de que la indemnización sea fijada por sentencia firme, y que, además, la demanda fue expresada en unidades de fomento, unidad de cuenta que ya incorpora un mecanismo de actualización. Por otro lado, Costanera Norte y Sacyr, al solicitar el rechazo íntegro de la demanda y controvertir la procedencia y cuantía del daño, resistieron también las prestaciones accesorias de una eventual condena.

Que, atendido el mérito de autos, la suma reconocida será mantenida en unidades de fomento, por tratarse de la unidad en que fueron expresados y depurados los desembolsos subrogatorios. Por ello, no corresponde aplicar un reajuste adicional sobre el capital, desde que la unidad de fomento cumple precisamente la función de conservar actualizado su valor hasta el pago. En consecuencia, la indemnización deberá pagarse en moneda nacional, según el valor de la unidad de fomento vigente al momento del pago efectivo, todo ello conforme liquidación que se practicará en secretaría de este Tribunal.

CUADRINGENTÉSIMO DÉCIMO SEXTO (416°): **Intereses**. Que, en cuanto a los intereses, la actora solicitó que la indemnización fuera pagada con los intereses que correspondan, sin fijar en el petitorio una fecha determinada de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

inicio, aunque fundando su acción en el recupero de sumas que Penta y Liberty habrían desembolsado con ocasión de los siniestros indemnizados. Por su parte, las demandadas, al controvertir la responsabilidad y el daño, se opusieron también a los accesorios de la condena, y el Fisco alegó especialmente que no procedería reconocer intereses antes de la ejecutoriedad de la sentencia, por tratarse de una obligación que solo quedaría determinada, líquida y exigible con el pronunciamiento judicial.

CUADRINGENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO (417°): Que, al ejercer la acción subrogatoria consagrada en el artículo 534 del Código de Comercio, la compañía aseguradora pasa a ocupar exactamente la misma posición jurídica que tenía el asegurado. El pago del siniestro transfiere la titularidad del crédito a favor de la demandante, pero no altera en absoluto la naturaleza de la acción deducida, la cual sigue sujeta estrictamente a las reglas generales de la responsabilidad civil extracontractual.

CUADRINGENTÉSIMO DÉCIMO OCTAVO (418°): Que, respecto a los intereses corrientes solicitados por la compañía aseguradora, corresponde precisar que su naturaleza jurídica difiere sustancialmente de la de los reajustes, toda vez que aquellos constituyen la indemnización moratoria originada por el retardo imputable en el cumplimiento de una obligación dineraria. Al regirse la presente acción por el estatuto de la responsabilidad civil extracontractual, la obligación de reparar el daño y el quántum exacto de la misma no adquieren el carácter de una deuda líquida y actualmente exigible sino hasta que son declarados y fijados expresamente mediante una resolución jurisdiccional.

CUADRINGENTÉSIMO DÉCIMO NOVENO (419°): Que, asentado lo anterior, la parte demandada no se encuentra constituida en mora sino a partir del momento en que la presente sentencia, que determina su obligación de indemnizar, adquiera la calidad de firme y ejecutoriada. Conceder el cobro de intereses desde una época anterior (como lo sería la fecha del pago del siniestro por parte de la actora) implicaría imponer una sanción por el retardo en el cumplimiento de una obligación que legalmente aún no nacía a la vida del derecho con los caracteres de certidumbre y liquidez necesarios. Por consiguiente, en armonía con la jurisprudencia uniforme emanada de los tribunales superiores de justicia, los intereses corrientes se devengarán única y exclusivamente desde que este fallo se encuentre firme y ejecutoriado, aplicándose sobre la suma de capital previamente reajustada, y hasta la fecha de su pago efectivo.

Finalmente, se previene a las partes que la diferencia entre el criterio de devengo de intereses adoptado en esta sentencia con el propuesto en las bases de la audiencia extraordinaria de conciliación, responde a un posterior y mejor

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

estudio de los antecedentes, alcanzando este sentenciador la convicción de que la actual fórmula es la que procede en derecho, atendida la acción que ha sido ejercida.

CUADRINGENTÉSIMO VIGÉSIMO (420°): Que, por otro lado, las sumas ordenadas pagar al Fisco de Chile, ellas devengarán intereses corrientes únicamente en caso de que la demandada incurra en mora, los que deberán computarse una vez vencido el plazo legal de sesenta días previsto en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la recepción del oficio de rigor, y hasta la fecha de su pago efectivo, todo ello conforme a la liquidación que se practicará en la Secretaría de este Tribunal.

CUADRINGENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO (421°): Que, las demás probanzas rendidas en autos, en cuanto no han sido objeto de una referencia particular o de una valoración expresa en los motivos precedentes, han sido igualmente tenidas a la vista y apreciadas conforme a las reglas legales aplicables. Su mérito no permite alterar las conclusiones alcanzadas, sea porque recaen sobre hechos ya establecidos, porque reiteran antecedentes ponderados, porque se refieren a aspectos accesorios de la controversia o porque carecen de aptitud suficiente para desvirtuar la responsabilidad declarada, el monto fijado, la forma de condena o los accesorios precedentemente determinados.

CUADRINGENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO (422°): Que, en cuanto a las costas, las demandadas han resultado vencidas en lo sustancial de la acción ejercida, desde que se acogió la demanda indemnizatoria en su contra y se estableció su responsabilidad por el daño subrogatorio acreditado. Si bien la demanda no fue acogida en la totalidad del monto solicitado, se rechazó la solidaridad pretendida y algunas defensas incidieron en la depuración de partidas y accesorios, ello no altera que las oposiciones principales de Costanera Norte, Sacyr y el Fisco fueron desestimadas. Así las cosas, no advirtiéndose motivo suficiente para eximirlas de la carga procesal correspondiente, las demandadas serán condenadas al pago de las costas de la causa.

III.- EN CUANTO A LA ACCIÓN INTENTADA POR ORIÓN SEGUROS GENERALES S.A., BAJO LOS AUTOS C-17110-2018, ORIGINALMENTE SEGUIDOS ANTE EL 11° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO Y ACUMULADOS A ESTA CAUSA:

CUADRINGENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO (423°): Que, en estos autos acumulados, originalmente seguidos ante el 11° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-17110-2018, Orión Seguros Generales S.A. dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. y el Fisco de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Chile, fundándose en la subrogación legal que invoca respecto de los derechos y acciones de Telefónica Chile S.A. y Telefónica Móviles Chile S.A., a quienes afirma haber indemnizado por los daños sufridos con ocasión del desborde e inundación del río Mapocho ocurridos el 17 de abril de 2016.

La actora sostiene que dichos pagos fueron efectuados en cumplimiento de los respectivos contratos de seguro y luego de los procedimientos de liquidación correspondientes, por lo que, conforme al artículo 534 del Código de Comercio, habría quedado subrogada en los derechos y acciones de sus aseguradas contra los terceros responsables del siniestro.

Sobre esa base, solicita, en lo principal, que se declare la responsabilidad de los tres demandados y se los condene solidariamente o, en subsidio, en forma simplemente conjunta, al pago de $863.258.545, o de la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito del proceso, debidamente reajustada. En subsidio, pide que igual declaración y condena recaiga sobre dos cualesquiera de los demandados y, subsidiariamente a todo lo anterior, sobre aquel que sea estimado responsable.

CUADRINGENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO (424°): **Objeto de la litis.** Que, definido el contenido de la demanda, corresponde precisar el objeto del análisis que se desarrollará en este capítulo. Atendido que en los motivos precedentes ya fueron resueltas las excepciones de legitimación activa y pasiva opuestas por las demandadas, ellas no serán nuevamente examinadas, debiendo circunscribirse el presente estudio a la procedencia de la acción indemnizatoria deducida por Orión Seguros Generales S.A.

En consecuencia, corresponderá determinar, respecto de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A., si concurren los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que se les atribuye y, respecto del Fisco de Chile, si se configura la falta de servicio invocada por la actora. Asimismo, deberán examinarse la existencia y cuantía del daño cuyo resarcimiento se pretende, su relación causal con el hecho dañoso y, finalmente, la procedencia y extensión de la condena que corresponda imponer.

CUADRINGENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO (425°): **Prevención metodológica.** Que, para resolver la controversia así delimitada, debe tenerse presente que la acción deducida en estos autos acumulados se funda en el mismo hecho dañoso que ya fue examinado extensamente con ocasión de las demandas interpuestas por Seguros Generales Suramericana S.A. y por Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., esto es, el desborde e inundación del río Mapocho ocurridos el 17 de abril de 2016, en el contexto de las obras ejecutadas en su cauce.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

En los motivos anteriores se analizaron la intervención provisoria del río, la ejecución de la Fase 2 del Programa Santiago Centro Oriente, la posición asumida por cada demandado dentro de la concesión y de las obras, la insuficiencia del plan de contingencia aplicable a la etapa constructiva en desarrollo, la culpa atribuida a Costanera Norte y Sacyr, la falta de servicio imputada al Fisco de Chile, la improcedencia del caso fortuito o fuerza mayor como eximente y la relación causal general entre las conductas establecidas y la inundación producida. Tales materias no serán reproducidas íntegramente, a fin de evitar reiteraciones que afecten la coherencia interna de la sentencia, sino que se tendrán por incorporadas mediante las remisiones precisas que se efectuarán al examinar cada presupuesto de responsabilidad.

El análisis que sigue se concentrará, por tanto, en los aspectos propios de la demanda de Orión, especialmente en las pólizas N°22995 y N°23001, los informes de liquidación CAC-20667 y CAC-20665, la efectividad y extensión de los pagos invocados, la naturaleza y ubicación de los bienes afectados, las objeciones formuladas por las demandadas a las liquidaciones y la vinculación concreta de cada partida con la inundación cuya causa general ya fue establecida en los motivos precedentes.

CUADRINGENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO (426°): Estatuto jurídico aplicable. Que, en cuanto al estatuto jurídico aplicable, la acción dirigida en contra de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y de Sacyr Chile S.A. debe examinarse conforme al régimen de responsabilidad civil extracontractual previsto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil sin perjuicio del análisis que le correspondió al concesionario conforme lo estipulado en el artículo 35 de la Ley de Concesiones, en cuanto a dichas demandadas se les atribuyen conductas culpables vinculadas con la ejecución, administración, coordinación, prevención y control de los riesgos derivados de las obras desarrolladas en el cauce del río Mapocho.

Respecto del Fisco de Chile, el análisis deberá efectuarse con arreglo al régimen de responsabilidad de los órganos de la Administración del Estado por falta de servicio, atendido que la imputación formulada a su respecto se vincula con el funcionamiento defectuoso que se atribuye a los órganos encargados de autorizar, revisar, fiscalizar, coordinar y supervigilar las obras y medidas de contingencia asociadas a la intervención del cauce.

La posición de Orión dentro de esta controversia se sustenta, a su vez, en la subrogación prevista en el artículo 534 del Código de Comercio, conforme a la cual, por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga contra terceros en razón del siniestro. De este

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

modo, el daño cuya reparación se persigue no corresponde directamente al deterioro material experimentado por cada bien afectado, sino al desembolso patrimonial que la aseguradora afirma haber efectuado al indemnizar a Telefónica Chile S.A. y Telefónica Móviles Chile S.A., en la medida en que dicho pago se encuentre acreditado y se vincule con perjuicios jurídicamente imputables a las demandadas.

Debido a lo anterior, la referencia contenida en la demanda a una responsabilidad objetiva no releva a la actora de acreditar los presupuestos propios de cada estatuto. Así, la responsabilidad de Costanera Norte y Sacyr deberá fundarse en conductas concretamente imputables a título de culpa, mientras que la del Fisco exigirá establecer un funcionamiento defectuoso del servicio, el daño y la relación causal correspondiente, sin que la sola ocurrencia de la inundación o la posición institucional de los demandados permita tener por configurada, por sí misma, la obligación de indemnizar.

Responsabilidad extracontractual imputada a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y a Sacyr Chile S.A.

CUADRINGENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO (427°): Que, para resolver la responsabilidad extracontractual atribuida a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A., corresponde verificar la concurrencia de los presupuestos exigidos por los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, esto es, la capacidad, la existencia de una acción u omisión jurídicamente relevante, su imputabilidad, el daño y la relación causal. Debido a lo anterior, las defensas opuestas por ambas demandadas serán examinadas conforme a su contenido sustantivo y en el presupuesto de responsabilidad al que efectivamente se vinculan.

CUADRINGENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO (428°): Capacidad. Que, en cuanto al primer presupuesto de la responsabilidad extracontractual, cabe remitirse íntegramente a lo razonado en el considerando centésimo septuagésimo quinto y en el motivo equivalente desarrollado con ocasión de la acción deducida por Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., razonamiento que se da por íntegramente reproducido. En consecuencia, siendo Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A. personas jurídicas de derecho privado plenamente capaces de ser sujetos de responsabilidad civil extracontractual, y no existiendo en esta causa antecedentes que justifiquen apartarse de dicha conclusión, este presupuesto debe tenerse por concurrente.

CUADRINGENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO (429°): Acción u omisión. Que, en lo que concierne al elemento consistente en la acción u omisión atribuida

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

a **Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.**, la demandante sostiene que ésta incumplió los deberes que le correspondían durante la ejecución de las obras desarrolladas en el cauce del río Mapocho, particularmente aquellos derivados de su calidad de concesionaria, mandante de la construcción y administradora del respectivo contrato, al no ejercer la debida coordinación, dirección y supervigilancia sobre la ejecución de las obras y sobre la implementación de las medidas destinadas a prevenir el desborde del río frente a eventos hidrológicos previsibles.

Asimismo, le atribuye no haber adoptado las medidas que le fueron requeridas por la autoridad para enfrentar el sistema frontal que antecedió a la inundación y haber incumplido los deberes de construcción, explotación y conservación de la obra concesionada en condiciones que evitaran daños a terceros, todo lo cual habría contribuido causalmente a los perjuicios cuyo resarcimiento se reclama.

CUADRINGENTÉSIMO TRIGÉSIMO (430°): Que, al controvertir la concurrencia de este presupuesto, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. sostiene que no ejecutó materialmente las obras desarrolladas en el cauce ni intervino en el diseño técnico del sistema provisorio de desvío, pues la construcción fue encomendada a Sacyr Chile S.A., empresa que elaboró el Plan de Manejo del Río Mapocho para la segunda temporada y asumió la ejecución de las medidas de contingencia. Añade que la aprobación y vigilancia de las intervenciones hidráulicas correspondían a la Dirección de Obras Hidráulicas, cuyas potestades sobre el cauce le impedían autorizar, modificar o rechazar los proyectos sometidos a su conocimiento.

Afirma, por ello, que su participación se limitó a administrar el avance del contrato de construcción y a canalizar las comunicaciones entre Sacyr Chile S.A., la Inspección Fiscal y los órganos técnicos del Ministerio de Obras Públicas, sin disponer de atribuciones para intervenir directamente en el río ni impartir instrucciones relativas al manejo de sus aguas. En el mismo sentido, señala que el Oficio Ordinario N°416, de 12 de abril de 2016, se refería al despeje y conducción de aguas lluvias para resguardar la operación de la autopista, y no al manejo del cauce, a las obras ejecutadas en su interior o al plan de contingencia aplicable a ellas.

Sobre la base de tales antecedentes, la demandada niega que pueda atribuírsele una actuación vinculada con el diseño, aprobación o ejecución del desvío provisorio del río, así como una omisión relativa a la adopción de las medidas de contingencia cuya implementación, según sostiene, correspondía a Sacyr Chile S.A. bajo la vigilancia de la autoridad administrativa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

CUADRINGENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO (431°): Que, para resolver estas alegaciones, cabe remitirse a lo razonado en los considerandos centésimo octogésimo primero a centésimo octogésimo cuarto y tricentésimo cuadragésimo cuarto, cuyos fundamentos se tienen íntegramente por reproducidos. Conforme a lo allí establecido, la circunstancia de que Costanera Norte no diseñara ni ejecutara materialmente el canal de desvío, ni ejerciera las potestades administrativas de aprobación y vigilancia del cauce, no determina que su intervención en los hechos haya sido inexistente.

En efecto, Costanera Norte intervino en el proceso de licitación mediante el cual se adjudicó a Sacyr Chile S.A. la construcción de las obras, celebró con ella el respectivo contrato y mantuvo su administración durante la ejecución. Asimismo, contó con una Inspección Técnica de Obras propia, recibió de la contratista el Proyecto de Manejo del Río Mapocho para la segunda temporada y lo remitió a la Inspección Fiscal para su tramitación ante la Dirección de Obras Hidráulicas. También participó en las comunicaciones relativas al desarrollo de las faenas y a las condiciones meteorológicas, recibió los reportes previstos por el sistema de alerta y, durante los días anteriores al desborde, requirió a Sacyr la elaboración de un plan de acción frente a las precipitaciones anunciadas.

La conducta atribuida por la demanda se sitúa, precisamente, en ese ámbito de intervención y consiste en que la concesionaria habría limitado su actuación a la administración del contrato, la intermediación documental y el seguimiento formal de las obras, omitiendo desplegar una actividad suficiente de prevención, coordinación, supervisión y resguardo frente a los riesgos que generaba la intervención del cauce. En particular, se le atribuye no haber adoptado actuaciones adecuadas ante la ausencia de un plan de contingencia específicamente concebido para la segunda fase de construcción, ni haber ejercido un control suficiente respecto de la correspondencia entre las medidas vigentes y la naturaleza de las obras entonces ejecutadas.

Por consiguiente, las defensas examinadas permiten delimitar la intervención de Costanera Norte y excluir que haya ejecutado directamente las faenas hidráulicas o ejercido potestades propias de la autoridad, pero no eliminan las actuaciones que efectivamente desarrolló ni las omisiones que se le atribuyen dentro de su propio ámbito de participación. En consecuencia, se tendrá por verificada la existencia de una acción u omisión jurídicamente relevante atribuible a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

CUADRINGENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO (432°): Que, respecto de **Sacyr Chile S.A.**, la demanda le atribuye haber intervenido directamente en la construcción de las obras correspondientes a la segunda fase del proyecto,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

particularmente en aquellas destinadas al desvío y canalización provisoria del río Mapocho para permitir la ejecución de los túneles emplazados en su cauce. En ese contexto, sostiene que dicha empresa construyó la ataguía y las demás obras de contención que fueron sobrepasadas durante la madrugada del 17 de abril de 2016, permitiendo que las aguas ingresaran a las faenas y fueran conducidas hacia el exterior por las estructuras entonces en construcción.

La actora añade que Sacyr intervino en la planificación y ejecución del sistema provisorio de manejo del río, cuya capacidad habría resultado insuficiente frente al aumento del caudal, y que, pese a su experiencia técnica en la construcción de obras hidráulicas, no adoptó medidas destinadas a adecuar las obras y las medidas de contingencia a los riesgos propios de la fase que se desarrollaba. Asimismo, le atribuye no haber desplegado actuaciones preventivas eficaces ante el frente de mal tiempo anunciado durante los días anteriores al desborde. De este modo, la acción y omisión invocadas se sitúan en la ejecución material del sistema de desvío, en su intervención en la preparación y aplicación de las medidas de contingencia y en la falta de actuaciones oportunas para impedir que una crecida del río alcanzara las obras y se propagara hacia los sectores aledaños.

CUADRINGENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO (433°): Que, al controvertir la existencia de las conductas que se le atribuyen, Sacyr Chile S.A. reconoce que, en virtud del contrato celebrado con Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., tuvo a su cargo la ejecución material de parte de las obras correspondientes a la segunda fase del Programa Santiago Centro Oriente y que, para su desarrollo, construyó las obras provisorias de desvío y canalización del río Mapocho. Sostiene, sin embargo, que actuó únicamente como contratista de la concesionaria y que la forma en que debía intervenir el cauce se encontraba determinada por los proyectos, planes e instrucciones que le fueron entregados.

Expone que los criterios de diseño del Plan de Manejo del Río Mapocho para la segunda temporada fueron definidos con intervención de Costanera Norte y de los organismos técnicos del Ministerio de Obras Públicas, correspondiendo a la concesionaria presentar dicho instrumento ante la autoridad. Agrega que tanto el plan de manejo como el plan de contingencia fueron revisados y aprobados por la Dirección de Obras Hidráulicas y sus reparticiones dependientes, quedando su ejecución sometida a la fiscalización de la concesionaria, de su Inspección Técnica de Obras, del Inspector Fiscal y de los órganos administrativos competentes. Afirma que no le correspondía apartarse de los proyectos autorizados ni ejecutar obras distintas de aquellas que le fueron encomendadas, negando haber incumplido los planes o las instrucciones que regían las faenas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Finalmente, sostiene que los artículos 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 62 de su Reglamento radican en la sociedad concesionaria la responsabilidad por los daños ocasionados a terceros durante la ejecución de la obra, de modo que su calidad de contratista excluiría que las actuaciones materiales desarrolladas por ella pudieran sustentar una condena indemnizatoria directa.

CUADRINGENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO (434°): Que, para resolver las alegaciones precedentes, corresponde remitirse a lo razonado en los considerandos centésimo octogésimo quinto a centésimo octogésimo octavo y tricentésimo cuadragésimo quinto, cuyos fundamentos se tienen íntegramente por reproducidos. En ellos se estableció que Sacyr Chile S.A. no tuvo una participación meramente externa o administrativa en las obras, sino que intervino materialmente en la ejecución de la segunda fase del proyecto dentro del cauce del río Mapocho, construyó el sistema provisorio de desvío y canalización y tuvo a su cargo la realización en terreno de las faenas y de las medidas previstas para enfrentar las variaciones del caudal.

En este contexto, la intervención de Costanera Norte y de los órganos del Ministerio de Obras Públicas en la definición, presentación, aprobación y fiscalización de los planes permite delimitar el ámbito de actuación de cada partícipe, pero no altera la existencia material de las labores ejecutadas por Sacyr ni de las actuaciones que debía desarrollar en terreno durante la construcción. Del mismo modo, la circunstancia de que la contratista debiera ajustarse a proyectos e instrucciones previamente autorizados no excluye que fuera ella quien construyó, mantuvo y operó las obras provisorias mediante las cuales se intervino el cauce, ni que le correspondiera ejecutar las medidas de contingencia previstas para la faena.

Asimismo, en cuanto a los artículos 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 62 de su Reglamento, dichas normas establecen la responsabilidad que recae sobre la concesionaria frente a terceros, pero no convierten en inexistentes las conductas materiales desplegadas por la empresa constructora ni impiden examinarlas conforme al régimen general de responsabilidad extracontractual. La eventual aptitud de esas conductas para generar responsabilidad dependerá de su imputabilidad y de su relación causal con los daños reclamados, cuestiones distintas de su existencia y que serán resueltas en los motivos siguientes.

En consecuencia, se tendrá por verificada, respecto de Sacyr Chile S.A., la existencia de actuaciones y omisiones vinculadas con la ejecución material de las obras provisorias de manejo del río y con la implementación en terreno de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

medidas de contingencia aplicables a la segunda fase de construcción.

CUADRINGENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO (435°): **Imputabilidad.** Que, la demandante sostiene que la conducta establecida en los motivos anteriores resulta imputable a **Costanera Norte** a título de culpa, atendida la posición que ocupaba dentro de la concesión y los deberes que de ella derivaban durante la ejecución de las obras. Afirma que, en su calidad de concesionaria, debía adoptar las medidas necesarias para evitar daños a terceros y ejercer una adecuada supervisión sobre la empresa constructora, sin que la contratación de Sacyr Chile S.A. la liberara de las obligaciones de seguridad, control y supervigilancia vinculadas con la obra concesionada.

El reproche se concentra en la falta de prevención frente a los riesgos propios de la segunda fase de intervención del cauce, durante la cual se construían los túneles que generaron una conexión temporal entre el río y el espacio exterior. Según la demanda, pese a que estas faenas diferían sustancialmente de las realizadas durante la fase anterior, Costanera Norte no procuró la elaboración de un plan de contingencia adecuado a sus características, aceptando que continuaran aplicándose medidas concebidas para trabajos de distinta naturaleza. Añade que tampoco adoptó medidas suficientes frente a las precipitaciones anunciadas, aun cuando el Oficio Ordinario N°416, de 12 de abril de 2016, le había requerido realizar las actuaciones necesarias para el despeje y conducción de las aguas lluvias.

CUADRINGENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO (436°): Que, Costanera Norte niega que su conducta pueda serle imputada a título de culpa y sostiene, en primer término, que actuó en obediencia a órdenes legítimas impartidas por los órganos competentes del Ministerio de Obras Públicas. Explica que el Decreto Supremo N°318, de 2013, le impuso licitar la construcción de las obras a un tercero y redujo su participación a la administración del avance del contrato y a la intermediación entre Sacyr y la autoridad, mientras que la Dirección de Obras Hidráulicas mantuvo las potestades exclusivas para autorizar, modificar y vigilar las intervenciones en el cauce.

Agrega que carecía de facultades para modificar unilateralmente los proyectos aprobados, apartarse del plan de manejo autorizado o sustituir las medidas de contingencia impuestas por la autoridad. Sostiene que el proyecto originalmente elaborado por ella fue reemplazado por otro diseñado por Sacyr y aprobado por la Dirección de Obras Hidráulicas, organismo que también dispuso que correspondiera a la constructora implementar las medidas del plan de contingencia. Sobre esa base, afirma que las decisiones del Ministerio de Obras Públicas habrían extinguido sus funciones dentro del cauce y que cualquier

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

actuación distinta de aquella ordenada habría supuesto desconocer competencias legalmente atribuidas a la autoridad.

La demandada alega, además, haber actuado diligentemente dentro del ámbito residual que conservó. Refiere que su Inspección Técnica de Obras solicitó a Sacyr un plan de acción ante las precipitaciones anunciadas, reiteró dicho requerimiento, remitió los antecedentes al Inspector Fiscal, verificó la disponibilidad de enrocados y participó en las inspecciones y comunicaciones efectuadas durante los días anteriores al desborde. En cuanto al Oficio Ordinario N°416, sostiene que se refería exclusivamente a la limpieza y conducción de aguas lluvias para resguardar la operación de la autopista, y que sus instrucciones fueron íntegramente cumplidas, sin guardar relación con las obras desarrolladas en el río ni con el plan de contingencia aplicable a ellas.

CUADRINGENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO (437°): Que, las alegaciones anteriores fueron examinadas al resolver la demanda de Seguros Generales Suramericana S.A., particularmente en los considerandos centésimo nonagésimo, centésimo nonagésimo tercero a ducentésimo octavo, ducentésimo undécimo a ducentésimo vigésimo primero y ducentésimo trigésimo primero, cuyos fundamentos se tienen íntegramente por reproducidos.

Como allí se estableció, las decisiones adoptadas por el Ministerio de Obras Públicas, las competencias técnicas de la Dirección de Obras Hidráulicas y la imposibilidad de modificar unilateralmente los planes aprobados delimitaban el ámbito de actuación de Costanera Norte, pero no extinguían las funciones que conservaba como concesionaria, mandante de las obras y administradora del contrato de construcción. En otras palabras, la obediencia a las instrucciones de la autoridad no exigía una actuación contraria a ellas, pero tampoco impedía advertir las deficiencias de los instrumentos vigentes, requerir su revisión por los órganos competentes, exigir a la constructora antecedentes y medidas adecuadas, ni activar los mecanismos contractuales y administrativos disponibles frente a un riesgo que conocía directamente.

Además, la aprobación formal de los planes tampoco agotaba el deber de cuidado exigible a la concesionaria. Costanera Norte conocía que la Fase 2 comprendía la construcción de túneles dentro del cauce y que el sobrepaso de las defensas podía conducir las aguas hacia el exterior. También participaba en la administración del contrato, disponía de una inspección técnica propia, recibía los informes relativos a las condiciones meteorológicas y al desarrollo de las faenas, y mantenía comunicación permanente con Sacyr y con los órganos del Ministerio de Obras Públicas. Tales antecedentes le permitían advertir que las medidas de contingencia prorrogadas habían sido concebidas para trabajos distintos y que no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

contemplaban una respuesta adecuada frente al riesgo específico generado por la etapa constructiva en curso.

CUADRINGENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO (438°): Que, junto a lo anterior, las actuaciones invocadas por Costanera Norte durante los días anteriores al desborde demuestran que no permaneció completamente ajena a la contingencia, pero no bastan para satisfacer el estándar de diligencia exigible. De esta forma, la solicitud de un plan de acción a Sacyr, la remisión de antecedentes al Inspector Fiscal y la verificación de ciertos recursos disponibles constituyeron medidas tardías y circunscritas a la inminencia del frente meteorológico, sin suplir la ausencia previa de una planificación de contingencia específicamente adecuada a la Fase 2.

Por otro lado, el cumplimiento del Oficio Ordinario N°416 tampoco altera esta conclusión. Aun cuando sus instrucciones estuvieran dirigidas principalmente a resguardar la operación de la autopista y hubiesen sido atendidas por la demandada, la culpa atribuida no se funda exclusivamente en la inobservancia de dicho oficio, sino en la insuficiencia de la actividad preventiva, de coordinación y de control desplegada durante la ejecución de las obras en el cauce. Así, su eventual cumplimiento constituye, por tanto, un antecedente parcial que no agota el examen de la diligencia exigible.

Finalmente, ha de tenerse en consideración que la responsabilidad de la demandada no se construye sobre la sola producción del daño ni deriva automáticamente de su calidad de concesionaria. Al respecto, el juicio de reproche se sustenta en los deberes concretos que correspondían a Costanera Norte dentro de la concesión y del contrato de construcción, y en la insuficiencia de las medidas adoptadas frente a un riesgo que podía ser conocido y gestionado desde su propio ámbito de actuación. En consecuencia, debe tenerse por establecido que la conducta de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. le es imputable a título de culpa, particularmente por no haber desplegado una actividad suficiente de administración, coordinación, prevención y control frente a la ausencia de un plan de contingencia adecuado a las obras ejecutadas durante la Fase 2.

CUADRINGENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO (439°): Que, por otro lado, la demandante sostiene que la conducta establecida en los motivos anteriores también resulta imputable a **Sacyr Chile S.A.** a título de culpa, atendida su calidad de empresa constructora especializada y la intervención material que le correspondió en las obras desarrolladas dentro del cauce del río Mapocho. El reproche se funda en que dicha demandada ejecutó el sistema provisorio de desvío y canalización, construyó la ataguía que fue sobrepasada por las aguas y tuvo a su cargo faenas cuya naturaleza y riesgos debía conocer en razón de su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

experiencia técnica.

Orión afirma que Sacyr debió prever que las obras ejecutadas podían resultar insuficientes ante un aumento del caudal y que su calidad de contratista no la autorizaba a limitarse al cumplimiento irreflexivo de instrucciones o proyectos que no ofrecieran condiciones adecuadas de seguridad. Le atribuye, asimismo, no haber procurado la elaboración de un plan de contingencia específicamente adaptado a la Fase 2, pese a que las obras entonces desarrolladas mantenían túneles abiertos dentro del cauce y generaban una conexión temporal por la cual las aguas podían ser conducidas hacia el exterior. Sobre esa base, sostiene que la demandada no adoptó las medidas de prevención exigibles a una empresa experta que ejecutaba materialmente una intervención hidráulica de especial riesgo.

CUADRINGENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO (440°): Que, Sacyr Chile S.A. niega haber incurrido en culpa y sostiene que ejecutó las obras con estricto apego al Plan de Manejo del Río Mapocho para la Segunda Temporada y al plan de contingencia vigente, instrumentos que habrían sido conocidos por Costanera Norte, revisados por los organismos técnicos del Ministerio de Obras Públicas y formalmente aprobados por la Dirección de Obras Hidráulicas. Afirma que, en su condición de contratista, estaba obligada a ajustarse a los proyectos, permisos e instrucciones impartidos, sin que pudiera apartarse unilateralmente de ellos ni ejecutar obras distintas de las autorizadas.

Añade que las faenas fueron fiscalizadas permanentemente por la Inspección Técnica de Obras de Costanera Norte, el Inspector Fiscal y los órganos especializados del Ministerio de Obras Públicas, ninguno de los cuales le formuló observaciones ni le representó incumplimientos antes del desborde. A su juicio, esa ausencia de reparos confirmaría que la construcción se desarrolló conforme a los parámetros técnicos y administrativos exigibles, de modo que cualquier insuficiencia atribuible al diseño de los planes o a los criterios empleados para aprobarlos sería imputable a quienes intervinieron en su elaboración, revisión y autorización.

La demandada sostiene también que cumplió íntegramente las medidas previstas para enfrentar variaciones del caudal y que no podía exigírsele, en virtud de su experiencia técnica, que desobedeciera los instrumentos aprobados o sustituyera el criterio de los órganos legalmente competentes. Controvierte, además, que el artículo 2329 del Código Civil permita presumir su culpa o fundar una responsabilidad objetiva por el solo riesgo de la actividad, pues la actora debía acreditar un apartamiento concreto de la diligencia exigible. Finalmente, atribuye el sobrepaso de las obras a un evento meteorológico extraordinario,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

caracterizado por precipitaciones intensas, una elevación inusual de la isoterma cero y un aumento excepcional del caudal del río, circunstancias que, según afirma, no podían ser previstas ni resistidas mediante las medidas autorizadas.

CUADRINGENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO (441°): Que, las alegaciones precedentes fueron examinadas al resolver la demanda de Seguros Generales Suramericana S.A., particularmente en los considerandos centésimo nonagésimo segundo a ducentésimo décimo y ducentésimo vigésimo sexto a ducentésimo trigésimo primero, cuyos fundamentos se tienen íntegramente por reproducidos.

Según allí se estableció, el juicio de culpa formulado respecto de Sacyr no descansa en la mera circunstancia de haber ejecutado una obra cuyo diseño fue aprobado por la autoridad, ni en la sola insuficiencia de la capacidad del canal de desvío frente al caudal finalmente registrado. El reproche se vincula con la ausencia de un plan de contingencia adecuado a las condiciones materiales de la Fase 2 y con la insuficiencia de las medidas previstas para enfrentar una crecida que sobrepasara las obras provisorias mientras los túneles permanecían abiertos hacia el cauce.

En este contexto, la aprobación administrativa de los planes y la fiscalización ejercida por otros intervinientes no agotaban el deber de cuidado propio de Sacyr. Así, en su calidad de ejecutora material de las faenas, encargada del manejo provisorio del río y empresa especializada en obras de esta naturaleza, Sacyr conocía directamente el estado efectivo de los trabajos, la configuración de las defensas, los puntos expuestos al ingreso de las aguas y las consecuencias que podía generar su conducción hacia las estructuras subterráneas. Esa posición le permitía advertir que las medidas prorrogadas desde una etapa anterior no respondían al riesgo específico creado por las obras entonces en desarrollo.

CUADRINGENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO (442°): Que, de acuerdo con lo razonado, el cumplimiento formal del plan de manejo y del instrumento de contingencia aprobado no resultaba suficiente para satisfacer el estándar de diligencia exigible. Si bien Sacyr debía ajustar su actuación a las autorizaciones administrativas y no podía ejecutar unilateralmente obras incompatibles con ellas, esa sujeción no la liberaba de advertir las deficiencias que conociera, requerir la revisión de las medidas vigentes, proponer actuaciones complementarias y adoptar, dentro de su ámbito técnico y operativo, las precauciones necesarias frente a los riesgos que se manifestaran durante la ejecución.

Junto a lo anterior, la ausencia de observaciones previas por parte de Costanera Norte o de los órganos del Ministerio de Obras Públicas tampoco basta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

para tener por diligente su actuación, pues esta debía apreciarse atendiendo a la experiencia y conocimientos propios de una empresa constructora especializada. Por ello, su deber de cuidado no se agotaba en ejecutar materialmente las instrucciones recibidas, especialmente cuando era Sacyr quien operaba en terreno, recibía los pronósticos meteorológicos, debía activar las alertas previstas en el plan y tenía a su cargo la implementación de las medidas destinadas a enfrentar las contingencias del río.

La responsabilidad que se le atribuye tampoco se sustenta en una presunción derivada del artículo 2329 del Código Civil ni en un régimen objetivo asociado al carácter riesgoso de las faenas. El reproche se funda en un apartamiento concreto del estándar de diligencia que le era exigible, consistente en no haber presentado, actualizado o complementado oportunamente un plan de contingencia adecuado a la Fase 2, ni haber promovido medidas idóneas para enfrentar el riesgo que suponía el sobrepaso de las defensas provisorias mientras subsistía una conexión abierta entre el cauce y el espacio urbano.

En consecuencia, debe tenerse por establecido que la conducta de Sacyr Chile S.A. le es imputable a título de culpa, sin que el cumplimiento formal de los planes aprobados, la fiscalización ejercida por otros intervinientes o la imposibilidad de apartarse unilateralmente de las autorizaciones otorgadas resulten suficientes para excluir el reproche derivado de sus propios deberes técnicos y operativos.

CUADRINGENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO (443°): **Daño**. Que, tratándose de una acción ejercida por el asegurador en virtud de la subrogación prevista en el artículo 534 del Código de Comercio, el daño cuya reparación persigue Orión Seguros Generales S.A. no se identifica directamente con el deterioro experimentado por los bienes de Telefónica Chile S.A. y Telefónica Móviles Chile S.A., sino con el menoscabo patrimonial que afirma haber sufrido al pagar las indemnizaciones correspondientes a dichos siniestros.

Por consiguiente, la procedencia y extensión del perjuicio reclamado exigen acreditar la existencia de las respectivas relaciones aseguradas, la ocurrencia de un siniestro comprendido en la cobertura contratada y el pago efectivo de las indemnizaciones invocadas. Asimismo, debe comprobarse que tales desembolsos eran legal y contractualmente procedentes, que las partidas liquidadas correspondían a daños efectivamente causados por la inundación y que su determinación consideró los deducibles, depreciaciones, recuperos y demás ajustes aplicables.

Debido a lo anterior, el pago efectuado por el asegurador constituye el presupuesto de la subrogación y, al mismo tiempo, fija el límite máximo de su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

pretensión frente a los terceros responsables. De este modo, solo podrá reconocerse como daño indemnizable aquella parte del desembolso que se encuentre debidamente acreditada, corresponda al siniestro materia de autos y permanezca subsistente, sin duplicidades ni recuperos pendientes de imputación.

CUADRINGENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO (444°): Que, la demandante sostiene que, como consecuencia del desborde del río Mapocho, sus aseguradas Telefónica Chile S.A. y Telefónica Móviles Chile S.A. sufrieron daños cuya liquidación e indemnización dieron origen al perjuicio patrimonial cuyo resarcimiento reclama.

Respecto de Telefónica Chile S.A., invoca la póliza N°22995 y el informe de liquidación CAC-20667, en el cual se habría determinado una pérdida de USD 1.210.412,74. Aplicado un deducible de USD 100.000, afirma haber pagado una indemnización de USD 1.110.412,74, equivalente a $748.118.375, antecedente que vincula con el finiquito otorgado el 28 de diciembre de 2016. La demanda precisa que dicho monto corresponde a los daños cuya reparación atribuye a los demandados, luego de excluir USD 48.724,73 comprendidos en una suma mayor aceptada por la asegurada y que no serían imputables a los hechos de este proceso.

En cuanto a Telefónica Móviles Chile S.A., se funda en la póliza N°23001 y en el informe de liquidación CAC-20665, que habría establecido una pérdida de USD 271.395,65 por daños en equipamiento emplazado en los edificios Parque Titanium y en la sucursal ubicada en calle Santa Magdalena N°40. Descontado un deducible de USD 100.000, sostiene haber pagado USD 171.395,65, equivalentes a $115.140.170, según el finiquito suscrito el 5 de enero de 2017.

Sobre la base de ambos siniestros, Orión afirma haber desembolsado un total de USD 1.281.808,39, equivalente a $863.258.545, suma por la cual ejerce la acción subrogatoria deducida en estos autos.

CUADRINGENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO (445°): Que, para determinar el monto de los pagos invocados por Orión Seguros Generales S.A. como fundamento de su acción subrogatoria, debe tenerse presente que los antecedentes correspondientes a Telefónica Chile S.A. y Telefónica Móviles Chile S.A. fueron individualizados en los numerales 88) a 94) del considerando centésimo primero y examinados en los motivos centésimo trigésimo sexto a centésimo cuadragésimo primero al resolver la legitimación activa de la demandante. Así, de aquellos antecedentes podrá tenerse por acreditado lo siguiente:

1.- Respecto de **Telefónica Chile S.A.**, el informe de liquidación N°CAC-20667, correspondiente a la póliza N°22995 y al siniestro N°102261, da cuenta de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

que el evento climático produjo daños en diversos activos de telecomunicaciones ubicados en la comuna de Providencia, principalmente cámaras subterráneas, empalmes o mufas, tableros, cables y canalizaciones afectados por el ingreso de agua y barro. El liquidador constató 216 cámaras subterráneas anegadas, daños en 378 empalmes y afectación de tableros de telefonía, considerando dentro del ajuste los trabajos de emergencia, limpieza y sanitización, inspección y reparación de tableros, reposición o reparación de cables y empalmes, mediciones, reforzamiento de canalizaciones y demás labores vinculadas con la recuperación de la red.

El mismo informe comprendió, además, daños ocasionados por el frente meteorológico en otros puntos de las regiones Metropolitana, de Valparaíso y de O'Higgins. Sobre esa base global, consignó una pérdida reclamada de USD 1.741.365,19, una pérdida determinada de USD 1.259.137,47 y, luego de aplicar el deducible de USD 100.000, una indemnización total de USD 1.159.137,47, dejando constancia de que no existían recuperos materiales ni legales.

A la vez, el recibo de indemnización y finiquito de 28 de diciembre de 2016 es concordante con dicha liquidación, pues Telefónica Chile S.A. declaró haber recibido de Orión la suma de **USD 1.159.137,47**, otorgando completo finiquito y cediendo a la aseguradora los derechos que le correspondieran contra los responsables.

2.- Respecto de **Telefónica Móviles Chile S.A.**, el informe de liquidación N°CAC-20665, correspondiente a la póliza N°23001 y al siniestro N°102263, constató daños en los equipos de telecomunicaciones emplazados en el nivel -5 del Parque Titanium, ubicado en Avenida Costanera Sur N°2730, y en la sucursal de calle Santa Magdalena N°40, ambos en la comuna de Providencia. En el primero de dichos lugares resultaron completamente afectados equipos destinados a la cobertura celular interior, entre ellos radios base, sistemas distribuidos de antenas, equipos Nokia, módulos de poder y unidades remotas; mientras que en la sucursal se verificaron daños en revestimientos, pinturas, pavimentos, instalaciones eléctricas y de datos, y mobiliario.

La pérdida reclamada y determinada fue fijada en USD 271.395,65 y, descontado el deducible contractual de USD 100.000, el liquidador estableció una indemnización de USD 171.395,65. El informe dejó constancia de que no existía recupero material y consignó la existencia de recupero legal, referencia que, atendido el contenido de los demás antecedentes, corresponde a la acción de recobro contra terceros y no acredita que la aseguradora hubiese percibido efectivamente suma alguna por ese concepto.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Por otro lado, el recibo de indemnización, finiquito y cesión de derechos de 5 de enero de 2017 confirma que Telefónica Móviles Chile S.A. recibió de Orión USD 171.395,65, otorgando completo finiquito a la aseguradora y cediéndole los derechos que pudieran corresponderle contra los responsables del siniestro. En consecuencia, respecto de esta asegurada, se tendrá por acreditado un pago indemnizatorio de **USD 171.395,65**.

CUADRINGENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO (446°): Que, conforme a lo establecido en el motivo precedente, los antecedentes acompañados permiten tener por acreditado que Orión Seguros Generales S.A. desembolsó, con ocasión de los siniestros de Telefónica Chile S.A. y Telefónica Móviles Chile S.A., la suma total de USD 1.330.533,12.

Al respecto, ha de tenerse en consideración que, en lo que refiere a Telefónica Chile S.A., el informe de liquidación N°CAC-20667 fijó una pérdida global de USD 1.259.137,47. Dicha suma se compone, por una parte, de USD 1.210.412,74 correspondientes a los daños constatados en cámaras subterráneas, empalmes, tableros, cables, canalizaciones y trabajos asociados a la recuperación de la red de telecomunicaciones ubicada en Providencia y afectada por la salida del río Mapocho y, por otra, de USD 48.724,73 relativos a daños sufridos por edificios y sucursales situados en distintos puntos de las regiones Metropolitana, de Valparaíso y de O'Higgins, a causa de inundaciones, filtraciones y viento producidos durante el mismo temporal. Aplicado sobre ambas partidas el deducible contractual único de USD 100.000, la indemnización quedó determinada en USD 1.159.137,47, monto cuya recepción consta en el respectivo finiquito.

Sin embargo, la actora no solicita en estos autos el reembolso íntegro de dicha indemnización, sino únicamente USD 1.110.412,74, monto que resulta de limitar la pretensión a la partida de USD 1.210.412,74 que el informe vincula con los daños sufridos por la red de telecomunicaciones en Providencia y descontar de ella la totalidad del deducible de USD 100.000. Así, su pretensión excluye de la demanda la partida de USD 48.724,73 correspondiente a daños en edificios y sucursales, aun cuando una de las ubicaciones comprendidas en ese grupo también se encontrara en la comuna de Providencia.

Así las cosas, la imputación íntegra del deducible a la partida reclamada no amplía la pretensión ni traslada a los demandados una suma superior a la efectivamente indemnizada, sino que reduce el monto cuyo reembolso se persigue. En consecuencia, respecto de Telefónica Chile S.A., se tendrá por acreditado un desembolso total de USD 1.159.137,47 y por suficientemente sustentada, para efectos del análisis del daño, una reclamación circunscrita a USD 1.110.412,74, correspondiente a las partidas que la liquidación relaciona

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

específicamente con la afectación de las cámaras, empalmes, tableros y demás componentes de la red alcanzada por el desborde del río Mapocho.

A esa suma debe agregarse el pago de USD 171.395,65 efectuado a Telefónica Móviles Chile S.A., ya establecido en el considerando anterior. De este modo, el daño subrogatorio reclamado por Orión asciende a **USD 1.281.808,39**, integrado por USD 1.110.412,74 respecto de Telefónica Chile S.A. y USD 171.395,65 respecto de Telefónica Móviles Chile S.A., sin perjuicio del examen posterior de las restantes defensas formuladas respecto de su procedencia y cuantía.

CUADRINGENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO (447°): Que, Sacyr Chile S.A. sostiene que las indemnizaciones invocadas por Orión Seguros Generales S.A. podrían corresponder a pagos voluntarios, comerciales o *ex gratia*, antes que al cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos de seguro válidos. Con ese fundamento, controvierte la existencia y vigencia de las pólizas, el interés asegurable de las beneficiarias, la oportunidad de las denuncias, el cumplimiento de las cargas contractuales y la inexistencia de exclusiones o garantías incumplidas. Asimismo, cuestiona la fecha de emisión de los instrumentos acompañados, la individualización de Telefónica Móviles Chile S.A. y la regularidad de los procedimientos de liquidación.

CUADRINGENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO OCTAVO (448°): Que, en lo relativo a la existencia y vigencia de los contratos, las pólizas N°22995 y N°23001 individualizan como aseguradas a Telefónica Chile S.A. y Telefónica Móviles Chile S.A., respectivamente, y fijan su período de cobertura entre el 31 de marzo de 2016 y el 30 de marzo de 2017. Ambas corresponden a seguros de todo riesgo de daños materiales y pérdida de beneficios, cuyos límites exceden las indemnizaciones determinadas con ocasión de los siniestros examinados, de modo que su contenido permite establecer, en principio, que los riesgos materia de autos se encontraban comprendidos dentro del período asegurado.

Esta conclusión no se ve alterada por el hecho de que las copias acompañadas consignen como fecha de emisión el 9 de mayo de 2016, pues dicho antecedente se refiere a la expedición material de los documentos y no al inicio de la cobertura. En efecto, las condiciones particulares de ambas pólizas establecen expresamente que su vigencia comenzó el 31 de marzo del mismo año, estipulación que, además, resulta concordante con los informes CAC-20667 y CAC-20665. Estos últimos identifican las mismas pólizas y períodos de cobertura dentro de procedimientos de liquidación iniciados el 18 de abril de 2016, esto es, con anterioridad a la fecha de emisión que figura en las copias incorporadas al proceso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Debido a lo anterior, la coherencia existente entre las condiciones particulares de las pólizas y los antecedentes de liquidación permite descartar que la fecha de emisión documental sea indicativa de una contratación posterior al desborde. A ello se añade que no se rindió prueba alguna que permita sostener que los contratos hubiesen sido simulados, antedatados o celebrados una vez conocido el siniestro. En consecuencia, se tendrán por acreditadas tanto la existencia de ambos contratos de seguro como su vigencia al momento de ocurrir los hechos materia de autos.

CUADRINGENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO NOVENO (449°): Que, en lo que atañe al interés asegurable, las condiciones de las pólizas extienden la cobertura al interés patrimonial que Telefónica Chile S.A. y Telefónica Móviles Chile S.A. mantenían sobre los bienes destinados al desarrollo de sus respectivas actividades. Entre ellos se comprenden sus edificios, instalaciones, equipos, redes, canalizaciones y cables, así como aquellos que se encontraran bajo su depósito, custodia, cuidado o control.

Así, del examen de los antecedentes se desprende que la amplitud de esta estipulación guarda correspondencia con la naturaleza de los bienes cuya afectación fue constatada en los informes de liquidación. Respecto de Telefónica Chile S.A., el informe da cuenta de daños en cámaras subterráneas, empalmes, tableros, cables y canalizaciones. En cuanto a Telefónica Móviles Chile S.A., se describen perjuicios en equipos destinados a la cobertura celular instalados en Parque Titanium y en otros bienes ubicados en la sucursal de Santa Magdalena N°40. De este modo, los antecedentes examinados permiten vincular los objetos dañados con las categorías expresamente contempladas en las respectivas pólizas.

Tampoco obsta a esta conclusión la diferencia advertida en el Rol Único Tributario atribuido a Telefónica Móviles Chile S.A. en la demanda. La póliza N°23001 y el informe CAC-20665 la individualizan con el N°87.845.500-2 y coinciden, además, en su razón social, domicilio, número de póliza, número de siniestro y calidad de beneficiaria. En consecuencia, la concordancia de esos antecedentes despeja cualquier duda acerca de la identidad de la asegurada, por lo que la discrepancia contenida en el libelo solo puede ser entendida como un error material carente de incidencia en la determinación del interés cubierto.

Debido a lo anterior, se tendrá por acreditado que Telefónica Chile S.A. y Telefónica Móviles Chile S.A. eran titulares de intereses patrimoniales comprendidos dentro de las coberturas contratadas.

CUADRINGENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO (450°): Que, por otro lado, en lo concerniente al riesgo asegurado, las pólizas definen la inundación como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

aquella derivada de aguas superficiales o crecientes y del desbordamiento de cursos de agua o estructuras de contención, de manera que el ingreso de agua y barro ocasionado por la salida del río Mapocho se encontraba comprendido dentro de los riesgos de la naturaleza amparados por ambos contratos.

Al respecto, si bien la carátula del informe CAC-20665 menciona como cobertura invocada los daños materiales causados por sismo, el desarrollo del mismo documento identifica la póliza como un seguro de todo riesgo, describe el desborde del río Mapocho, examina los perjuicios producidos por la inundación y aplica el deducible previsto para los riesgos de la naturaleza. Esa referencia aislada corresponde, por tanto, a un error formal que no permite concluir que la indemnización se hubiese fundado en un riesgo distinto del efectivamente ocurrido.

Por otro lado, la circunstancia de que las pólizas clasifiquen la inundación dentro de los riesgos de la naturaleza tampoco determina que el daño deba atribuirse exclusivamente a un fenómeno natural ni excluye la eventual responsabilidad de terceros. Tal calificación delimita el riesgo cubierto en la relación entre la aseguradora y sus aseguradas, pero no resuelve la causalidad jurídica del siniestro respecto de quienes intervinieron en las obras. De este modo, el pago efectuado bajo esa cobertura resulta plenamente compatible con que la crecida haya concurrido con actuaciones u omisiones humanas causalmente relevantes, cuestión que será examinada al resolver la relación causal.

En consecuencia, los siniestros liquidados guardan correspondencia con riesgos comprendidos en las coberturas contratadas, sin que dicha circunstancia impida establecer, en su oportunidad, la responsabilidad de terceros por los daños ocasionados.

CUADRINGENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO (451°): Que, en lo relativo a la denuncia y posterior tramitación de los siniestros, los informes CAC-20667 y CAC-20665 dejan constancia de que ambos fueron denunciados el 18 de abril de 2016 y que, en esa misma fecha, se encomendó su liquidación. A partir de entonces se desarrollaron las actuaciones destinadas a verificar su ocurrencia, determinar la extensión de los daños y establecer si estos se encontraban comprendidos en las coberturas contratadas. Los informes reseñan, en efecto, las inspecciones realizadas, la documentación examinada, los bienes afectados y el análisis efectuado para resolver la procedencia de las indemnizaciones, incluyendo la aplicación del deducible de USD 100.000 estipulado para los riesgos de la naturaleza.

Frente a esos antecedentes, las objeciones de Sacyr carecen de un sustento probatorio concreto. En este sentido, no se acreditó por parte de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

demandada que las denuncias hubiesen sido formuladas fuera de plazo, que la designación del liquidador estuviera afectada por algún vicio o que las aseguradas hubieran incumplido una carga relevante para la procedencia de la cobertura. Tampoco se demostró la omisión de alguna actuación esencial durante la liquidación ni la concurrencia de reticencias, exclusiones, garantías incumplidas, falta de pago de primas u otra circunstancia contractual que autorizara a Orión Seguros Generales S.A. para rechazar los siniestros.

La prueba rendida muestra, por el contrario, que ambos casos fueron denunciados, examinados y resueltos mediante procedimientos de liquidación que identificaron el hecho dañoso, verificaron sus consecuencias y determinaron la cobertura aplicable. En ese contexto, las alegaciones de Sacyr permanecen formuladas en términos generales y no logran desvirtuar los antecedentes específicos que dan cuenta de la regular tramitación y aceptación de los siniestros.

CUADRINGENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO (452°): Que, de lo razonado se sigue que las indemnizaciones fueron pagadas en cumplimiento de contratos de seguro existentes y vigentes, respecto de intereses asegurables comprendidos en sus condiciones y por la ocurrencia de riesgos cubiertos y oportunamente denunciados. Así, no habiéndose demostrado una causal de nulidad, exclusión, pérdida de derechos o irregularidad contractual que privara de fundamento a los desembolsos, la alegación de que estos habrían correspondido a pagos voluntarios, comerciales o ex gratia carece de sustento probatorio y será desestimada.

CUADRINGENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO TERCERO (453°): Que, en cuanto a la efectividad de los pagos, corresponde remitirse a lo razonado en los considerandos centésimo trigésimo sexto a centésimo cuadragésimo primero, en los que se reconoció la aptitud de las pólizas, los informes de liquidación y los finiquitos para sustentar la acción subrogatoria de Orión Seguros Generales S.A., sin perjuicio del examen más estricto exigido para la determinación del daño.

A esos antecedentes se agregan los documentos exhibidos por Telefónica Chile S.A. y Telefónica Móviles Chile S.A. a folios 259 y 260 del Cuaderno 7.0 Administración, tenidos por acompañados a folio 270. Respecto de Telefónica Móviles Chile S.A., el cheque N°0000043 del Banco de Chile, emitido por Orión por USD 171.395,65, y la correspondiente boleta de depósito en moneda extranjera concuerdan con el informe CAC-20665 y con el recibo de indemnización, finiquito y cesión de derechos de 5 de enero de 2017, tanto en la identidad de la beneficiaria como en la póliza N°23001, el siniestro N°102263 y el monto indemnizado. Esta suma coincide, además, con la pérdida determinada de USD 271.395,65, una vez deducidos los USD 100.000 previstos contractualmente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

En lo relativo a Telefónica Chile S.A., el finiquito de 28 de diciembre de 2016 contiene la declaración expresa de haber recibido USD 1.159.137,47, cifra que corresponde a la pérdida fijada en el informe CAC-20667, descontado el deducible de USD 100.000. La boleta de depósito exhibida constituye un antecedente adicional de la operación y debe apreciarse conjuntamente con dicho finiquito, que no contiene una mera promesa de pago, sino el reconocimiento de una indemnización ya percibida, vinculada a una póliza, un siniestro y una liquidación determinados.

En consecuencia, se tendrá por acreditado que Orión Seguros Generales S.A. pagó USD 1.159.137,47 a Telefónica Chile S.A. y USD 171.395,65 a Telefónica Móviles Chile S.A., sin perjuicio de que, conforme a lo establecido en el considerando cuadringentésimo cuadragésimo sexto, la pretensión subrogatoria relativa a la primera asegurada se encuentra limitada a USD 1.110.412,74.

CUADRINGENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO CUARTO (454°): Que, las demandadas cuestionan, asimismo, la suficiencia de los informes de liquidación para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios. Sostienen que se trata de instrumentos privados emanados de terceros, elaborados fuera del proceso y sin sujeción a las reglas previstas para la prueba pericial, por lo que no podrían atribuirse a sus conclusiones los efectos propios de un informe evacuado por un perito judicial. Añaden que la demanda habría presentado los daños mediante categorías generales, sin explicar adecuadamente los bienes afectados, las reparaciones efectuadas ni la forma en que se obtuvieron los montos reclamados.

Si bien dichos informes no constituyen peritajes judiciales ni hacen plena prueba por sí solos de cuanto expresan, ello no impide ponderarlos como instrumentos privados en conjunto con los restantes antecedentes incorporados al proceso. En este caso, su contenido no se limita a reproducir las cifras indicadas en la demanda, sino que identifica las pólizas y siniestros examinados, describe las inspecciones realizadas, individualiza los bienes alcanzados por la inundación y explica las partidas consideradas para determinar las pérdidas. Tales conclusiones guardan, además, correspondencia con los finiquitos, cesiones de derechos y documentos de pago examinados en los motivos precedentes.

En lo que respecta a Telefónica Chile S.A., la liquidación precisa el número de cámaras subterráneas y empalmes afectados, junto con los daños sufridos por tableros, cables y canalizaciones, e incorpora los trabajos de emergencia, limpieza, inspección, reparación y recuperación de la red. A su turno, la liquidación correspondiente a Telefónica Móviles Chile S.A. individualiza los equipos dañados en Parque Titanium y los bienes afectados en la sucursal de Santa Magdalena N°40. De esta manera, la prueba rendida permite conocer tanto la naturaleza de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

los perjuicios como su composición, sin que las demandadas hayan aportado antecedentes técnicos capaces de demostrar que alguna partida determinada sea inexistente, ajena al siniestro o haya sido valorada por una suma diversa.

CUADRINGENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO QUINTO (455°): Que, Sacyr Chile S.A. objeta también que las sumas reclamadas no considerarían la depreciación de los bienes, sosteniendo que una eventual obligación contractual de la aseguradora de reponerlos a nuevo no podría ser trasladada a los terceros responsables. Sin embargo, dicha alegación fue formulada en términos generales, sin individualizar los bienes respecto de los cuales procedería efectuar el ajuste, su antigüedad, estado de conservación, vida útil, valor residual ni la tasa de depreciación que habría debido aplicarse. Tampoco se acompañó una evaluación técnica que permitiera determinar una rebaja concreta sobre las partidas liquidadas.

En otras palabras, la sola posibilidad de que algunos bienes hubiesen experimentado depreciación antes del siniestro no basta para modificar los montos establecidos mediante las liquidaciones, particularmente cuando estas no fueron desvirtuadas por prueba específica acerca del valor efectivo de los activos o del costo razonable de las reparaciones. En consecuencia, al no existir antecedentes que permitan cuantificar una deducción determinada por este concepto, la defensa será desestimada.

CUADRINGENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SEXTO (456°): Que, resta examinar la alegación de Sacyr Chile S.A. fundada en la existencia de reaseguros o coaseguros, conforme a la cual Orión Seguros Generales S.A. no habría soportado íntegramente el detrimento patrimonial invocado o, al menos, su pretensión debería reducirse en la proporción asumida por terceros.

Al respecto, la prueba rendida permite establecer que las pólizas N°22995 y N°23001 se encontraban respaldadas en un 100% por documentación de reaseguro, según se consigna expresamente en sus condiciones particulares. La memoria anual de Orión correspondiente al año 2016 confirma, además, que la compañía desarrollaba una parte relevante de sus negocios mediante cesión de primas a reaseguradores extranjeros, paneles de reaseguro proporcional y operaciones de fronting, modalidad en la que el riesgo asegurado puede ser transferido íntegramente a otros aseguradores o reaseguradores.

De este modo, si bien dichos antecedentes acreditan la existencia de una estructura de reaseguro vinculada a las pólizas examinadas, no demuestran, por sí solos, que los reaseguradores hubieren pagado, reembolsado o asumido efectivamente las indemnizaciones correspondientes a los siniestros N°102261 y N°102263. Lo anterior, en cuanto la memoria anual contiene cifras agregadas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

relativas a primas cedidas, reservas y créditos contra reaseguradores, sin individualizar el contrato aplicable, la identidad de los reaseguradores intervinientes, el porcentaje asumido por cada uno, el reconocimiento de cobertura de estos siniestros ni suma alguna pagada o adeudada a Orión con ocasión de ellos.

CUADRINGENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO (457°): Que, por otro lado, como se razonó al resolver la legitimación activa, el reaseguro constituye una relación contractual distinta de la celebrada entre el asegurador directo y el asegurado, de modo que su sola existencia no extingue la acción subrogatoria ni transfiere necesariamente su titularidad al reasegurador. Para que dicha circunstancia incidiera en la extensión económica de la pretensión era indispensable acreditar que las indemnizaciones pagadas a Telefónica Chile S.A. y Telefónica Móviles Chile S.A. fueron efectivamente reembolsadas, total o parcialmente, que se produjo una cesión o subrogación en favor de algún reasegurador, o que este adquirió un derecho directo sobre el crédito ejercido en autos. Con todo, ninguno de esos hechos fue demostrado.

Asimismo, en cuanto al coaseguro, tampoco se acreditó que las pólizas N°22995 y N°23001 hubiesen sido celebradas bajo esa modalidad. Si bien sus condiciones generales contemplan, en términos abstractos, la posibilidad de que el asegurador actúe conjuntamente con otras compañías y la memoria anual de Orión registra operaciones globales de esa naturaleza, ambos contratos individualizan únicamente a Orión Seguros Generales S.A. como asegurador, sin precisar la intervención de otra entidad, porcentajes de participación, distribución de primas, límites asignados o fracción alguna de las indemnizaciones asumida por terceros. A la vez, la cláusula de concurrencia de seguros no altera esta conclusión, pues solo regula la eventual coexistencia de otras pólizas sobre los mismos riesgos, sin demostrar que alguna de ellas hubiese operado respecto de los siniestros examinados.

Por consiguiente, aun cuando se encuentra acreditado que las pólizas contaban con respaldo reasegurador, no existe prueba de un reembolso concreto que deba imputarse a las indemnizaciones reclamadas, ni de un coaseguro que modifique la proporción efectivamente soportada por Orión, razón por la cual se rechazarán las defensas fundadas en reaseguro, coaseguro y falta de detrimento patrimonial subsistente.

CUADRINGENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO (458°): Que, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. sostiene, por último, que no se habría acreditado la diligencia de las aseguradas para reparar oportunamente los bienes y evitar la extensión de los daños, planteamiento que vincula con una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

eventual culpa de la víctima. Sin embargo, dicha objeción no identifica una conducta concreta atribuible a Telefónica Chile S.A. o Telefónica Móviles Chile S.A., ni precisa qué medida razonablemente exigible habría sido omitida, durante cuánto tiempo se habría prolongado esa omisión o qué parte de los perjuicios habría surgido exclusivamente de ella.

Por el contrario, los antecedentes examinados dan cuenta de labores de emergencia, limpieza, inspección, reparación y recuperación desarrolladas con ocasión de los siniestros, sin que se haya rendido prueba técnica que permita atribuir a las aseguradas una agravación evitable del daño. En esas condiciones, la sola formulación de una duda acerca de la oportunidad de las medidas adoptadas no permite establecer una exposición imprudente, una omisión posterior relevante ni una contribución causal susceptible de reducir la indemnización.

CUADRINGENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO NOVENO (459°): Que, en suma, las pólizas, informes de liquidación, finiquitos, cesiones de derechos y documentos de pago permiten tener por acreditados tanto los desembolsos efectuados por Orión Seguros Generales S.A. como su correspondencia con los daños derivados de los siniestros materia de autos. A su vez, las objeciones relativas al mérito probatorio de las liquidaciones, la indeterminación de las partidas, la depreciación, el reaseguro, el coaseguro y la falta de mitigación no fueron respaldadas por antecedentes suficientes para excluir conceptos indemnizados ni justificar rebajas adicionales.

De este modo, el daño subrogatorio acreditado asciende a USD 1.281.808,39, suma compuesta por **USD 1.110.412,74**, correspondientes a la indemnización reclamada respecto de Telefónica Chile S.A. y USD 171.395,65 relativos al pago efectuado a Telefónica Móviles Chile S.A.

CUADRINGENTÉSIMO SEXAGÉSIMO (460°): Causalidad. Que, establecido en los motivos precedentes que el daño subrogatorio acreditado asciende a USD 1.281.808,39, corresponde examinar si dicho menoscabo guarda una relación causal jurídicamente suficiente con los hechos atribuidos a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A.

En tal contexto, corresponde determinar si la inundación producida el 17 de abril de 2016 constituye una consecuencia jurídicamente atribuible a las conductas y omisiones previamente establecidas respecto de ambas demandadas y, al mismo tiempo, verificar que los daños cuya reparación pretende Orión Seguros Generales S.A., como aseguradora subrogada, correspondan efectivamente a perjuicios ocasionados por ese mismo evento, de manera que exista entre ellos una conexión causal suficiente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Para estos efectos, se tendrán por reproducidos los criterios desarrollados en los considerandos ducentésimo sexagésimo a ducentésimo sexagésimo tercero, en los que se fijó el marco jurídico aplicable a la causalidad y se distinguieron sus dimensiones general y específica, así como lo razonado en los motivos equivalentes relativos a las acciones deducidas por Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. En consecuencia, no se reiterará la teoría general ya asentada, sino que el examen se concentrará en la conexión entre las conductas reprochadas, el desborde del río Mapocho y los perjuicios indemnizados por Orión Seguros Generales S.A.

Dentro de ese marco deberán resolverse, asimismo, las defensas fundadas en el caso fortuito, los actos de autoridad, el cumplimiento de órdenes e instrucciones, la intervención de terceros y la eventual conducta de las propias aseguradas, en cuanto se invocan para excluir, interrumpir o disminuir la relación causal.

CUADRINGENTÉSIMO SEXAGÉSIMO PRIMERO (461°): Que, en cuanto a la causalidad general del desborde y de la posterior inundación, corresponde remitirse a lo razonado en los considerandos ducentésimo sexagésimo cuarto a ducentésimo sexagésimo sexto, así como a los motivos equivalentes relativos a las acciones deducidas por Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., cuyas conclusiones resultan igualmente aplicables a los hechos examinados en esta causa.

Conforme a lo allí establecido, al momento del siniestro el río Mapocho se encontraba sometido a una intervención provisoria de su cauce, de manera que la crecida no actuó sobre un sistema natural libre de alteraciones, sino sobre obras temporales de desvío y canalización destinadas a permitir la ejecución de faenas bajo el río. Al ser sobrepasadas dichas estructuras, las aguas ingresaron a la zona intervenida y fueron conducidas hacia túneles y espacios subterráneos conectados con el área urbana, mientras el sistema de contingencia vigente no contemplaba medidas suficientemente adaptadas a la fase constructiva que entonces se desarrollaba.

En esas condiciones, la inundación no puede explicarse únicamente por la intensidad de las precipitaciones o por el aumento del caudal, pues el resultado dañoso se produjo mediante la interacción de ese fenómeno natural con la configuración provisoria del cauce, la forma en que las aguas fueron encauzadas y la insuficiencia de las medidas destinadas a impedir su propagación fuera de la caja del río. Así, aunque la crecida constituyó una condición material indispensable del evento, la inundación de los sectores urbanos correspondió a la concreción del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

riesgo creado o incrementado por la intervención provisoria y por la falta de un sistema preventivo adecuado para las obras que se encontraban en ejecución.

CUADRINGENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEGUNDO (462°): Que, Sacyr Chile S.A. opuso la defensa de caso fortuito o fuerza mayor, sustentándola en el carácter excepcional del fenómeno hidrometeorológico ocurrido entre los días 14 y 17 de abril de 2016. Al efecto, invocó la intensidad de las precipitaciones, la elevación extraordinaria de la isoterma cero, la rapidez con que habría aumentado el caudal del río Mapocho y el volumen máximo que, según afirmó, alcanzó aproximadamente 187 m³/s. Agregó que ese registro habría superado ampliamente los antecedentes históricos correspondientes al mes de abril, que su período de retorno sería superior a mil años y que, en determinados intervalos, el incremento horario del caudal habría excedido el 160%, circunstancias que, en su concepto, permitirían calificar el evento como súbito, imprevisible e irresistible.

CUADRINGENTÉSIMO SEXAGÉSIMO TERCERO (463°): Que, para resolver esta alegación, corresponde remitirse a lo razonado en los considerandos ducentésimo sexagésimo séptimo y ducentésimo sexagésimo octavo, en los que se estableció que la sola intensidad o excepcionalidad de un fenómeno natural no basta para atribuirle eficacia liberatoria. Para tales efectos, habría sido necesario acreditar, además, que dicho fenómeno hubiese constituido por sí solo la causa exclusiva y suficiente del daño, de manera que la inundación se habría producido inevitablemente aún bajo condiciones adecuadas de prevención, manejo y reacción.

Sin embargo, dicha conclusión no puede tenerse por demostrada en la especie. Aunque las lluvias, la altura de la isoterma cero y el caudal alcanzado presentaron características extraordinarias, la inundación urbana se produjo mientras el cauce se encontraba sometido a una intervención provisoria, con obras de desvío y canalización, túneles conectados con el entorno urbano y un sistema de contingencia que no se hallaba suficientemente adaptado a la fase constructiva entonces en ejecución.

En ese contexto, no se acreditó que el ingreso y la propagación de las aguas hubiesen sido inevitables aun de haberse contado con medidas de manejo y respuesta idóneas para las faenas desarrolladas. A ello se suma que una crecida capaz de superar la capacidad ordinaria de las obras provisorias constituía precisamente el riesgo que los planes de manejo y contingencia debían prever, administrar y mitigar.

El fenómeno climático explica, por tanto, la activación y magnitud del evento, pero no permite considerarlo una causa extraña, exclusiva y suficiente para desplazar la incidencia causal de la intervención del cauce y de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

insuficiencia de las medidas preventivas. En consecuencia, la defensa de caso fortuito o fuerza mayor será desestimada.

CUADRINGENTÉSIMO SEXAGÉSIMO CUARTO (464°): Que, a su vez, Sacyr Chile S.A. y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. fundan parte de sus defensas en las aprobaciones administrativas otorgadas respecto del Plan de Manejo y del Plan de Contingencia, así como en las órdenes e instrucciones impartidas por los órganos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

La primera sostiene que debía ejecutar los planes autorizados por la Dirección de Obras Hidráulicas sin apartarse de sus términos y que ninguna autoridad fiscalizadora formuló reparos previos a su actuación. La segunda, por su parte, afirma que carecía de atribuciones para intervenir directamente en el cauce y que las decisiones relevantes fueron impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, de manera que la causa del daño habría quedado radicada en la actuación de la autoridad.

CUADRINGENTÉSIMO SEXAGÉSIMO QUINTO (465°): Que, para resolver estas alegaciones, corresponde remitirse a lo razonado en los considerandos ducentésimo septuagésimo y ducentésimo septuagésimo primero, así como a los motivos centésimo nonagésimo noveno a ducentésimo segundo, en cuanto precisan el alcance de las órdenes administrativas y su incidencia sobre los deberes propios de quienes intervinieron en la ejecución y administración de las obras. Conforme a lo allí establecido, la aprobación de los planes y la existencia de instrucciones impartidas por la autoridad constituyen antecedentes relevantes para examinar la eventual responsabilidad del Fisco, pero no bastan, por sí solas, para interrumpir la relación causal respecto de los particulares demandados.

En efecto, la autorización administrativa no convierte en causalmente neutra la ejecución material de las obras desarrolladas en el cauce, ni elimina los deberes de cuidado que correspondían a quien debía ejecutarlas conforme a la naturaleza y riesgos de las faenas. Del mismo modo, las limitaciones que Costanera Norte atribuye a sus facultades de intervención directa no suprimen la relevancia de las funciones de administración, coordinación, control y prevención que mantenía dentro de la estructura de la concesión. La circunstancia de que la autoridad no hubiese formulado observaciones antes del siniestro tampoco permite concluir que el sistema implementado fuera suficiente, especialmente cuando el resultado dañoso se produjo por la materialización del riesgo que los planes estaban destinados a administrar.

En consecuencia, las aprobaciones administrativas, las órdenes impartidas por el Ministerio de Obras Públicas y el cumplimiento alegado por las demandadas no constituyen una causa extraña, exclusiva y suficiente que desplace la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

incidencia causal de sus propias actuaciones u omisiones. Su relevancia deberá ser ponderada al resolver la responsabilidad que pudiera corresponder al Fisco, pero no permite excluir el nexo causal respecto de Sacyr Chile S.A. ni de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

CUADRINGENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SEXTO (466°): Que, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. formuló una alegación general relativa a la eventual conducta de las aseguradas, sosteniendo que estas podrían haber contribuido a la producción o agravación de sus daños. Sin embargo, no individualizó una acción u omisión concreta de Telefónica Chile S.A. o Telefónica Móviles Chile S.A. que hubiese incidido causalmente en el desborde, en el ingreso de las aguas o en la extensión de los perjuicios indemnizados.

Sobre esta materia corresponde remitirse a lo razonado en los considerandos ducentésimo septuagésimo cuarto a ducentésimo septuagésimo séptimo, así como a lo resuelto en el motivo tricentésimo septuagésimo quinto respecto de la falta de mitigación. Conforme a dichos criterios, la exposición imprudente al daño exige acreditar una conducta culpable y causalmente relevante de la víctima, mientras que la falta de mitigación supone identificar una medida razonable omitida y demostrar qué parte del perjuicio se produjo o agravó por esa omisión.

Ninguno de esos presupuestos concurre en la especie, pues la instalación de equipos en recintos subterráneos o dentro de Parque Titanium no equivale a aceptar los riesgos creados por una intervención provisoria posterior del cauce, del mismo modo que la contratación de seguros sobre dichos bienes no constituye una conducta imprudente ni importa renuncia a las acciones contra terceros responsables. Tampoco se acreditó qué medida preventiva o de reacción habría debido adoptar alguna de las aseguradas, ni qué partida concreta se habría originado o incrementado por su falta de ejecución.

Asimismo, no corresponde extender a Telefónica Móviles Chile S.A. las alegaciones formuladas en otros capítulos respecto de Parque Titanium S.A., pues se trata de personas jurídicas distintas y no se atribuyó a la primera una conducta previa incompatible con la acción que Orión ejerce por subrogación. En consecuencia, no se encuentra acreditada una actuación de las aseguradas que permita excluir, interrumpir o reducir la relación causal respecto de los daños reconocidos.

CUADRINGENTÉSIMO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO (467°): Que, resueltas las cuestiones precedentes, corresponde examinar, respecto de Telefónica Chile S.A., si las partidas comprendidas en el siniestro N°102261 y en el informe de liquidación CAC-20667 mantienen una conexión causal suficiente con la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

inundación ocurrida el 17 de abril de 2016. Tal como ya se ha advertido, dicho análisis debe limitarse a la suma de USD 1.210.412,74 que Orión Seguros Generales S.A. vincula con los daños sufridos por la red de telecomunicaciones emplazada en la comuna de Providencia, quedando fuera de su objeto los restantes perjuicios incorporados en la liquidación global.

Al respecto, dicho informe da cuenta de que el ingreso de agua y barro alcanzó 216 cámaras subterráneas pertenecientes a dicha red, dentro de las cuales se verificó la afectación de 378 empalmes, además de tableros, cables y canalizaciones asociados a su funcionamiento. La naturaleza y localización de esos bienes permiten vincularlos con el sector urbano inundado por las aguas provenientes del río Mapocho, mientras que la proximidad temporal entre el evento y las inspecciones, trabajos y gastos registrados permite atribuir su deterioro al siniestro materia de autos.

Esa misma relación se advierte respecto de las labores de emergencia, limpieza, sanitización, inspección, medición, reparación y reforzamiento consideradas en la liquidación. Tales actuaciones no aparecen como trabajos generales de conservación ni como intervenciones ajenas al episodio, sino como medidas dirigidas a remover los efectos del agua y el barro, restablecer la operatividad de la red y reparar los componentes dañados por la inundación. De este modo, tanto los bienes afectados como los trabajos ejecutados presentan una relación material y temporal directa con los hechos ocurridos el 17 de abril de 2016.

Por otro lado, la partida separada de USD 48.724,73, correspondiente a daños en edificios y sucursales situados en distintos puntos de las regiones Metropolitana, de Valparaíso y de O'Higgins, ya fue excluida de la pretensión deducida en estos autos. Dicha exclusión impide incorporar perjuicios cuya ubicación y vinculación concreta con el desborde del río Mapocho no fueron suficientemente individualizadas, sin afectar la procedencia de las partidas relacionadas específicamente con la red de telecomunicaciones emplazada en Providencia.

En consecuencia, la suma de USD 1.110.412,74 reclamada respecto de Telefónica Chile S.A., una vez aplicado íntegramente el deducible contractual, guarda conexión causal suficiente con la inundación producida el 17 de abril de 2016.

CUADRINGENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO (468°): Que, respecto de Telefónica Móviles Chile S.A., el informe de liquidación CAC-20665 comprende daños verificados en dos ubicaciones distintas, cuya vinculación con la inundación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

debe ser examinada atendiendo a la naturaleza de los bienes afectados y al lugar en que se encontraban instalados.

En Parque Titanium, ubicado en Avenida Costanera Sur N°2730, las aguas alcanzaron el nivel -5 del inmueble, donde Telefónica Móviles Chile S.A. mantenía equipos destinados a prestar cobertura celular interior. Entre ellos se individualizan radios base, sistemas distribuidos de antenas, equipos Nokia, módulos de poder y unidades remotas, todos los cuales resultaron inutilizados a causa del ingreso de agua. Se trata, por tanto, de bienes propios o comprendidos dentro del interés asegurable de dicha sociedad, distintos de los elementos estructurales y comunes del edificio cuya afectación fue materia de la acción deducida por Seguros Generales Suramericana S.A.

La coincidencia espacial entre ambos siniestros no permite presumir una doble indemnización, pues las respectivas coberturas recayeron sobre intereses y bienes diferentes. Mientras en la causa SURA se examinaron daños sufridos por el inmueble y sus instalaciones, la liquidación de Orión se refiere a equipamiento de telecomunicaciones instalado en su interior para el desarrollo de la actividad de Telefónica Móviles Chile S.A. La circunstancia de que dichos equipos se encontraran dentro de un edificio también asegurado no altera, por tanto, la conexión causal existente entre su inutilización y la inundación del nivel subterráneo en que estaban emplazados.

En lo relativo a la sucursal ubicada en calle Santa Magdalena N°40, el informe de liquidación da cuenta de daños en revestimientos, pinturas, pavimentos, instalaciones eléctricas y de datos, además del mobiliario. Tanto la naturaleza de esas afectaciones como la ubicación del inmueble dentro del sector alcanzado por las aguas provenientes del río Mapocho permiten vincularlas con la inundación materia de autos, sin que se hayan aportado antecedentes que permitan atribuirlas a un hecho diverso o situarlas fuera del período correspondiente al siniestro.

Aunque la liquidación determina conjuntamente la pérdida asociada a dicha sucursal y a los equipos instalados en Parque Titanium, describe separadamente los bienes dañados en cada ubicación, el lugar en que se encontraban y la forma en que resultaron afectados. Esa individualización permite establecer la relación causal respecto de ambas partidas, más aún cuando no se rindió prueba que permita aislar alguna de ellas y vincularla con una causa distinta. En consecuencia, se tendrá por establecido que los USD 171.395,65 pagados a Telefónica Móviles Chile S.A. guardan conexión causal suficiente con la inundación ocurrida el 17 de abril de 2016.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

CUADRINGENTÉSIMO SEXAGÉSIMO NOVENO (469°): Que, conforme a lo razonado, se tendrá por establecido que el desborde del río Mapocho y la posterior inundación no fueron consecuencia exclusiva del fenómeno hidrometeorológico, sino del modo en que este interactuó con la intervención provisoria del cauce, con la conducción de las aguas a través de las obras subterráneas y con la insuficiencia del sistema de contingencia aplicable a la fase constructiva en ejecución.

Las precipitaciones, la elevación de la isoterma cero y el aumento extraordinario del caudal constituyeron condiciones materiales del evento, pero no una causa extraña y liberatoria, desde que no se acreditó que la inundación urbana hubiese sido inevitable aun bajo un sistema adecuado de manejo, prevención y reacción. Del mismo modo, las aprobaciones administrativas, el cumplimiento alegado de instrucciones y la intervención de los demás demandados no rompieron el nexo causal, pues tales actuaciones se insertaron dentro del mismo proceso de diseño, ejecución, administración y control de las obras.

A su vez, los daños reconocidos respecto de Telefónica Chile S.A. y Telefónica Móviles Chile S.A. recaen sobre bienes y trabajos concretamente vinculados con el ingreso de agua y barro ocurrido el 17 de abril de 2016, toda vez que las partidas admitidas fueron individualizadas por su naturaleza, ubicación y relación temporal con el siniestro, sin que se haya demostrado una causa distinta ni una conducta de las aseguradas que permita excluirlas o reducirlas.

En consecuencia, se tendrá por establecida la relación causal entre las conductas y omisiones previamente atribuidas a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A., la inundación producida el 17 de abril de 2016 y el daño subrogatorio de USD 1.281.808,39 acreditado por Orión Seguros Generales S.A.

CUADRINGENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO (470°): Que, conforme a lo razonado en los considerandos precedentes, concurren respecto de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A. los presupuestos necesarios para hacer efectiva su responsabilidad extracontractual, desde que se establecieron conductas y omisiones culpables vinculadas con la ejecución, administración, coordinación y prevención de los riesgos propios de las obras desarrolladas en el cauce del río Mapocho, así como la existencia de un daño cierto y su relación causal con la inundación ocurrida el 17 de abril de 2016.

En consecuencia, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A. deberán responder por el daño subrogatorio acreditado por Orión Seguros Generales S.A., ascendente a USD 1.281.808,39, suma integrada por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

USD 1.110.412,74 correspondientes a Telefónica Chile S.A. y USD 171.395,65 relativos a Telefónica Móviles Chile S.A., sin perjuicio de lo que se resuelva más adelante acerca de la forma de la condena y de los accesorios legales.

Responsabilidad por falta de servicio imputada al Fisco de Chile.

CUADRINGENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO (471°): Estatuto aplicable y elementos de la falta de servicio. Que, establecida la responsabilidad extracontractual de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A., corresponde examinar separadamente la responsabilidad atribuida al Fisco de Chile, la que no se rige por el estatuto de la culpa civil común, sino por el régimen de falta de servicio aplicable a los órganos de la Administración del Estado. Para estos efectos, se tendrán por reproducidos los criterios desarrollados en los considerandos ducentésimo octogésimo tercero a ducentésimo octogésimo sexto, en los que se precisó que la falta de servicio se configura cuando el órgano administrativo no funciona debiendo hacerlo, actúa tardíamente o lo hace de manera defectuosa, atendidas las competencias que le han sido conferidas y el estándar de funcionamiento razonablemente exigible en las circunstancias del caso. En consecuencia, deberán examinarse la existencia de deberes administrativos concretos, el funcionamiento tardío, insuficiente o defectuoso del servicio, el daño, la relación causal y la eventual concurrencia de alguna circunstancia eximente.

Con todo, este estatuto descarta la responsabilidad objetiva que Orión Seguros Generales S.A. atribuye genéricamente al Estado, desde que la sola producción del daño durante la ejecución de una obra pública concesionada no basta para comprometer la responsabilidad fiscal. Para ello era necesario demostrar que los órganos administrativos competentes funcionaron de manera anormal y que esa deficiencia tuvo incidencia causal en los perjuicios cuya reparación se reclama, tal como lo sostuvo el propio Fisco al controvertir expresamente la existencia de un régimen general de responsabilidad objetiva del Estado.

CUADRINGENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO (472°): Que, delimitado el estatuto aplicable, corresponde precisar que los deberes administrativos comprometidos no consistían en ejecutar directamente las obras, retirar maquinaria, cerrar las defensas o sustituir a la concesionaria y a su contratista en la operación material de las faenas. Por ello, la eventual falta de servicio debe examinarse en relación con las competencias que la Administración conservaba respecto de la intervención de un cauce natural y de la ejecución de obras incorporadas a una concesión fiscal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Sobre esta materia, corresponde remitirse a lo razonado en los considerandos ducentésimo nonagésimo tercero a tricentésimo octavo, en los que se examinó la autorización otorgada para desarrollar trabajos dentro del río Mapocho, la aprobación del plan de manejo correspondiente a la segunda temporada, la mantención del Plan de Contingencia de Invierno de 2015 y la necesidad de comprobar si dicho instrumento continuaba siendo adecuado para una fase constructiva distinta. También se analizaron los deberes de coordinación entre la Dirección de Obras Hidráulicas, su Departamento de Obras Fluviales, la Inspección Fiscal y la Coordinación de Concesiones, junto con la fiscalización de las medidas preventivas y la reacción administrativa frente a los pronósticos y alertas meteorológicas.

De este modo, el servicio debía revisar con suficiencia el plan de manejo presentado, exigir medidas de contingencia adecuadas a las obras que efectivamente se ejecutarían, advertir la necesidad de ajustes frente a riesgos nuevos, coordinar a los distintos órganos e intervinientes y fiscalizar razonablemente que el sistema preventivo cumpliera su finalidad. Tales deberes no convertían a la Administración en ejecutora de las faenas ni le imponían garantizar que ningún daño pudiera producirse, pero exigían que el marco de autorización, prevención y control respondiera a las condiciones reales de la intervención provisoria del cauce.

Además, el estándar aplicable debía apreciarse atendiendo a las potestades y medios razonablemente disponibles para los órganos públicos, sin exigirles una vigilancia continua equivalente a la dirección material de las obras. Ello no obsta, sin embargo, a que debieran cumplir adecuadamente aquellas funciones de revisión, coordinación y control que permanecían dentro de su propio ámbito de competencia.

CUADRINGENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO TERCERO (473°): **Imputaciones específicas formuladas por Orión Seguros Generales S.A.** Que, la demanda atribuye al Fisco de Chile una actuación deficiente frente al evento hidrometeorológico y a los riesgos derivados de las obras ejecutadas en el río Mapocho. En particular, sostiene que la Administración no habría realizado un seguimiento y verificación adecuados de las medidas que Costanera Norte y Sacyr debían adoptar ante al frente de mal tiempo, que fiscalizó defectuosamente las faenas, que omitió exigir medidas preventivas adicionales, que no advirtió suficientemente el riesgo asociado a la intervención del cauce y que permitió la ejecución de los trabajos sobre la base de planes insuficientes y de una coordinación inadecuada entre los órganos del Ministerio de Obras Públicas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Sin embargo, no todas esas imputaciones fueron acreditadas en los términos amplios en que fueron formuladas. En efecto, los antecedentes dan cuenta de actuaciones de monitoreo, visitas, comunicaciones y advertencias desarrolladas antes del desborde, de manera que no puede afirmarse que la Administración haya permanecido completamente inactiva frente al sistema frontal. Asimismo, tampoco se acreditó que los órganos públicos estuvieran obligados a ejecutar directamente el cierre de las defensas o a sustituir a las empresas en la aplicación material del plan de contingencia.

Con todo, sí se encuentra demostrado que la autoridad autorizó una nueva fase de intervención del cauce manteniendo un plan de contingencia concebido para un período anterior, pese a que las faenas habían variado y presentaban riesgos específicos derivados de los túneles, chimeneas, defensas abiertas y conexiones temporales con estructuras subterráneas. También se acreditó que el marco preventivo no contenía medidas suficientemente precisas para controlar esos puntos críticos y que la coordinación entre los distintos órganos administrativos e intervinientes no alcanzó el grado de integración que exigía una obra de esta naturaleza. En esas deficiencias concretas, y no en una genérica obligación estatal de impedir todo daño, debe situarse el reproche dirigido al servicio.

CUADRINGENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO CUARTO (474°): Que, frente a tales imputaciones, el Fisco de Chile sostuvo que el plan de manejo fue revisado por la autoridad técnica y considerado adecuado; que el canal provisorio respondía satisfactoriamente a los registros de diez y veinte años; que el plan de contingencia vigente contemplaba un sistema conservador de alertas destinado a recuperar la caja natural del río ante una crecida superior a la capacidad de la canalización; y que las medidas previstas, especialmente el cierre de las defensas con enrocado, eran técnicamente suficientes si eran ejecutadas oportunamente por la concesionaria y su contratista.

Añadió que la alerta naranja fue declarada con antelación bastante, que existían maquinaria, personal y material para ejecutar el cierre, y que los órganos del Ministerio de Obras Públicas mantuvieron monitoreos, visitas a terreno, correos y comunicaciones con las empresas. Sobre esa base sostuvo que la obligación inmediata recaía en quienes tenían el control material de las faenas, que la Administración no estaba sujeta a una vigilancia permanente y que carecía de atribuciones y medios para sustituir al ejecutor privado en la adopción de las medidas de emergencia. También cuestionó las observaciones formuladas por la Contraloría General de la República, especialmente en cuanto al funcionamiento del pretil fusible y a la comparación con proyectos hidráulicos anteriores.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Por otro lado, la defensa agregó que las medidas asociadas a cada nivel de alerta eran autoejecutables, de manera que Sacyr Chile S.A. debía aplicarlas sin esperar una orden adicional de la autoridad. En particular, afirmó que la alerta naranja fue declarada treinta y dos horas antes del ingreso de las aguas, que el cierre de las defensas podía ejecutarse dentro de ese lapso y que existían maquinaria, personal y material pétreo disponibles para ello. También hizo presente que la constructora no declaró la alerta de crecida mayor, pese a que el protocolo le imponía verificar que el estado de las faenas no pudiera ocasionar daños a terceros. Tales circunstancias, en cuanto conciernen al control material de la contingencia, ya fueron ponderadas al resolver la responsabilidad de la concesionaria y de su contratista.

El Fisco objetó, además, el valor atribuido al Informe de Investigación Especial N°549/2016 de la Contraloría General de la República, sosteniendo que dicho órgano solo había examinado la actuación administrativa, sin extender su investigación a las empresas privadas, y que sus conclusiones contenían errores técnicos relativos al pretil fusible y a la comparación entre los proyectos de 2010 y 2015. Añadió que había solicitado su reconsideración mediante el ORD SOP N°2666, de 30 de noviembre de 2016.

CUADRINGENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO QUINTO (475°): Que, dichas alegaciones no desconocen que existió actividad administrativa, pero su suficiencia debe ser apreciada conforme al riesgo específico de la fase constructiva autorizada. Según se estableció en los considerandos ducentésimo nonagésimo sexto a tricentésimo octavo, la circunstancia de que el plan anterior contemplara medidas generales de alerta y recuperación del cauce no resuelve si dicho instrumento regulaba adecuadamente la presencia de túneles en ejecución, defensas inconclusas, chimeneas y otros puntos capaces de conducir las aguas fuera de la caja del río.

En este sentido, la Administración podía confiar razonablemente en que la concesionaria y su contratista ejecutarían las medidas que les correspondían, pero ello no la eximía de verificar que tales medidas estuvieran definidas dentro de un sistema preventivo idóneo para la fase efectivamente autorizada. Del mismo modo, las visitas, advertencias y comunicaciones acreditadas no subsanan la insuficiencia de un marco de contingencia que no había sido específicamente adaptado a las nuevas obras ni descartan las deficiencias de coordinación advertidas entre los órganos intervinientes.

Al respecto, la existencia de instrucciones autoejecutables y la omisión de declararlas o aplicarlas oportunamente comprometen la responsabilidad de quienes tenían el control inmediato de las faenas, pero no permiten aislar esa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

conducta del sistema preventivo dentro del cual debía desarrollarse. En efecto, para que una medida pudiera operar eficazmente sin una orden ulterior, era necesario que sus puntos de aplicación, oportunidad, alcance y mecanismos de verificación estuvieran definidos con la precisión exigida por la configuración real de las obras. Por consiguiente, la actuación invocada por el Fisco no basta para tener por satisfecho el estándar de funcionamiento exigible.

Por otro lado, en cuanto al informe de Contraloría, corresponde remitirse a lo razonado en los considerandos ducentésimo sexagésimo sexto, ducentésimo nonagésimo séptimo y tricentésimo décimo séptimo, en los que se precisó que dicho antecedente no constituye una decisión jurisdiccional ni vincula por sí mismo a este tribunal en la determinación de la responsabilidad civil, sin perjuicio del establecimiento de hechos en sede administrativa y las apreciaciones jurídicas del ente contralor que este sentenciador ha compartido como ha sido precisado en los considerandos respectivos. Lo anterior, en cuanto su contenido fue ponderado únicamente como un elemento técnico y administrativo, en conjunto con las restantes pruebas del proceso, de manera que la conclusión alcanzada no depende de aceptar íntegramente sus apreciaciones sobre el pretil fusible, la capacidad de la canalización o los proyectos anteriores.

Así las cosas, aun prescindiendo de esas controversias, subsiste el hecho de que para la segunda temporada se aprobó un nuevo plan de manejo, pero se mantuvo un plan de contingencia concebido para una etapa distinta, sin una regulación específica del riesgo asociado a los túneles y a las defensas abiertas o inconclusas.

CUADRINGENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEXTO (476°): Funcionamiento defectuoso, tardío o inexistente del órgano administrativo competente. Que, conforme a lo razonado en los considerandos ducentésimo nonagésimo sexto a tricentésimo octavo, los órganos del Ministerio de Obras Públicas que intervinieron en la autorización, revisión, fiscalización, coordinación y supervigilancia de las obras funcionaron de manera defectuosa en relación con el estándar que razonablemente les era exigible.

Al respecto, y tal como ya se ha razonado en motivos precedentes, la falta de servicio no radica en que la Administración haya omitido ejecutar materialmente las medidas de emergencia, sino en haber permitido que la segunda temporada de trabajos se desarrollara bajo un plan de contingencia concebido para una fase anterior, sin exigir una adecuación específica a las obras subterráneas y a los puntos por los cuales las aguas podían ingresar a los túneles y propagarse hacia los sectores urbanos. Así, aunque el protocolo contemplaba alertas y medidas generales de mitigación, no regulaba con la precisión necesaria los lugares críticos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

de cierre, la oportunidad y verificación de las maniobras ni la coordinación operativa entre la autoridad técnica, la Inspección Fiscal, la concesionaria y la contratista.

A esa insuficiencia se suma que la fiscalización y las comunicaciones invocadas por el Fisco se desplegaron sobre un sistema preventivo que no respondía adecuadamente a la configuración real de las faenas. La actividad administrativa acreditada demuestra, así, que el servicio funcionó, pero no de manera suficiente para controlar el riesgo singular creado por la intervención provisoria del cauce durante la Fase 2. Sin embargo, esta conclusión no supone exigir a la Administración recursos o capacidades operativas de las que carecía, ni imponerle una vigilancia permanente sobre cada maniobra del ejecutor privado. El defecto advertido en la especie radica en actuaciones propias de su competencia que debían adoptarse previamente, mediante la revisión del plan, la exigencia de medidas complementarias y una coordinación adecuada frente al riesgo autorizado.

En consecuencia, se tendrá por configurado el funcionamiento defectuoso de la Administración, consistente en la aprobación, mantención y fiscalización de un sistema de contingencia insuficientemente adaptado a las obras autorizadas, junto con una coordinación administrativa inadecuada para enfrentar el riesgo creado por la conexión temporal entre el río y las estructuras subterráneas.

CUADRINGENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO (477°): Daños. Que, el daño que sirve de fundamento a la pretensión dirigida contra el Fisco de Chile es el mismo que fue determinado al examinar la responsabilidad de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A., de manera que no corresponde reproducir el análisis de las pólizas, liquidaciones, finiquitos, cesiones de derechos y documentos de pago efectuado en los considerandos precedentes.

Conforme a lo allí establecido, Orión Seguros Generales S.A. acreditó un daño subrogatorio ascendente a USD 1.281.808,39, integrado por USD 1.110.412,74 correspondientes a la indemnización reclamada respecto de Telefónica Chile S.A. y USD 171.395,65 relativos al pago efectuado a Telefónica Móviles Chile S.A. En este marco, las objeciones fiscales relativas a la existencia, certeza, extensión y prueba de los perjuicios coinciden sustancialmente con las ya resueltas al fijar el daño, sin que se haya formulado una defensa autónoma capaz de alterar su cuantía. Lo mismo ocurre con la impugnación del mérito probatorio de los instrumentos privados acompañados por la demandante, pues las pólizas, informes de liquidación, finiquitos, cesiones y documentos de pago fueron apreciados conjuntamente y en relación con los demás antecedentes rendidos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

A la vez, ha de tenerse presente que la diversidad de estatutos aplicables a los demandados no genera daños distintos ni autoriza una multiplicación de las indemnizaciones, pues las responsabilidades examinadas concurren sobre un mismo resultado patrimonial. En consecuencia, el monto indemnizable es único, sin perjuicio de la forma en que deba imponerse la eventual condena y de las cuestiones relativas a reajustes e intereses, que serán resueltas más adelante.

CUADRINGENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO (478°): Causalidad. Que, establecido el funcionamiento defectuoso del servicio y determinado el daño, corresponde examinar la relación causal entre ambos presupuestos. Sobre esta materia, el Fisco de Chile opuso la excepción de ausencia de relación causal, sosteniendo que la inundación tuvo como causa única e inmediata el ingreso de las aguas por defensas abiertas, chimeneas y otros puntos vinculados a los túneles en construcción, debido a que Sacyr Chile S.A. y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. no ejecutaron oportunamente el cierre con enrocado previsto para la alerta naranja. Añadió que aquellas empresas tenían el dominio material de la precaución, disponían de maquinaria, personal e insumos y contaron con tiempo suficiente para adoptar una medida que habría impedido el daño.

En apoyo de esa defensa, invocó el carácter autoejecutable de las medidas previstas para las alertas naranja, roja y de crecida mayor, así como la falta de declaración o ejecución oportuna de alguna de ellas por parte de la constructora. Sostuvo, además, que el cierre con enrocado era técnica y materialmente posible dentro del tiempo disponible, por lo que las empresas privadas habrían contado con la última oportunidad efectiva para evitar el resultado.

CUADRINGENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO NOVENO (479°): Que, para resolver esta defensa corresponde remitirse a la causalidad general y específica establecida en los considerandos cuadringentésimo sexagésimo a cuadringentésimo sexagésimo noveno, así como a lo razonado en los motivos tricentésimo décimo primero a tricentésimo décimo noveno. Tal como ya se ha señalado, la falta de cierre de las defensas y el control material ejercido por las empresas constituyen antecedentes causalmente relevantes, pero no desplazan por sí solos la incidencia de la falta de servicio, desde que aquella omisión se produjo dentro de un sistema preventivo autorizado, mantenido y fiscalizado por la Administración.

En efecto, la tesis fiscal acerca del mecanismo inmediato de ingreso de las aguas confirma que el riesgo propio de la fase constructiva estaba asociado a obras abiertas o inconclusas capaces de comunicar el cauce con los túneles. Precisamente por ello, el plan de contingencia debía regular con suficiente claridad esos puntos críticos, las medidas necesarias para cerrarlos, su oportunidad y la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

forma de verificar su cumplimiento. En este sentido, la omisión privada no puede considerarse una causa extraña y exclusiva cuando concurrió con un marco administrativo que no se encontraba adecuadamente adaptado al mismo riesgo que terminó materializándose. De esta manera, la circunstancia de que las empresas hubieran dispuesto de una oportunidad concreta para ejecutar el cierre, o que no hubiesen declarado oportunamente una alerta superior, explica su propia contribución causal, pero no absorbe la incidencia del funcionamiento defectuoso del servicio ni convierte aquellas omisiones en la única causa jurídicamente relevante del daño.

Asimismo, tampoco las autorizaciones vigentes, la aplicación formal del Plan de Contingencia de 2015, la lógica del pretil fusible, la actividad de monitoreo o las objeciones formuladas al informe de Contraloría interrumpen el nexo causal. Aun prescindiendo de las controversias técnicas sobre la capacidad de la canalización y los proyectos anteriores, permanece establecido que la Administración mantuvo para una nueva fase un instrumento que no regulaba con la precisión exigible el riesgo de ingreso de aguas hacia los túneles y que carecía de una coordinación suficiente para verificar oportunamente las medidas de cierre.

En definitiva, lo anterior no supone convertir al Estado en garante universal de toda actividad privada sometida a autorización o fiscalización, pues su responsabilidad se limita a los daños cuya producción haya sido favorecida de manera jurídicamente relevante por un funcionamiento anormal del servicio. Tal presupuesto concurre en la especie, desde que las deficiencias advertidas en la autorización, prevención, fiscalización y coordinación incidieron en el proceso causal que culminó en la inundación, razón por la cual la excepción de ausencia de relación causal será desestimada.

CUADRINGENTÉSIMO OCTOGÉSIMO (480°): Que, el análisis precedente permite tener por configurados los presupuestos de la responsabilidad del Fisco de Chile por falta de servicio, desde que los órganos administrativos competentes funcionaron defectuosamente al mantener para la fase constructiva en desarrollo un sistema preventivo insuficientemente adaptado a los riesgos derivados de las obras subterráneas, las defensas inconclusas y los puntos de conexión temporal entre el cauce del río Mapocho y los túneles en ejecución.

Dicha deficiencia tuvo incidencia causal en la inundación ocurrida el 17 de abril de 2016, pues permitió que la crecida encontrara puntos críticos que no habían sido regulados, coordinados y fiscalizados con la precisión exigible. Así, la intervención material de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A., aun siendo causalmente relevante y suficiente para comprometer su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

propia responsabilidad, no elimina la contribución concurrente del funcionamiento defectuoso del servicio.

En suma, encontrándose acreditado el funcionamiento defectuoso de la Administración, establecido el daño y comprobada la relación causal entre ambos, se rechazará la excepción subsidiaria de ausencia de falta de servicio y se condenará al Fisco de Chile a responder por el mismo daño subrogatorio de USD 1.281.808,39 reconocido a Orión Seguros Generales S.A., sin perjuicio de la forma en que deba imponerse la condena y de los accesorios que corresponda resolver en los considerandos siguientes.

CUADRINGENTÉSIMO OCTOGÉSIMO PRIMERO (481°): Forma de condena y solidaridad. Que, establecida la responsabilidad de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. y el Fisco de Chile, corresponde determinar la forma en que deberán concurrir al resarcimiento del daño subrogatorio reconocido a Orión Seguros Generales S.A.

En su petición principal, la demandante solicitó que los tres demandados fueran condenados solidariamente al pago de $863.258.545, o de la suma mayor o menor que se determinara conforme al mérito del proceso, y pidió, en subsidio, que la condena se impusiera de manera simplemente conjunta. Las mismas modalidades fueron planteadas para el evento de declararse responsables dos cualesquiera de los demandados, mientras que, para la hipótesis de acogerse la acción respecto de uno solo, se solicitó que este soportara íntegramente la indemnización fijada.

Por su parte, las demandadas controvirtieron la solidaridad pretendida, sosteniendo Costanera Norte y Sacyr que las conductas atribuidas a cada interviniente eran diversas y no configuraban un mismo delito o cuasidelito cometido conjuntamente, mientras que el Fisco añadió que la responsabilidad que se le imputaba descansaba en la falta de servicio y, por consiguiente, en un estatuto de derecho público distinto del aplicable a las sociedades privadas. Sobre esa base, afirmaron que la sola convergencia causal de actuaciones diferenciadas en un mismo resultado no satisface el supuesto previsto en el artículo 2317 del Código Civil.

CUADRINGENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SEGUNDO (482°): Que, para resolver la solidaridad solicitada, corresponde remitirse a lo razonado en los considerandos tricentésimo vigésimo a tricentésimo vigésimo sexto, así como a los motivos equivalentes dictados respecto de las acciones ejercidas por Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y Liberty Compañía de Seguros Generales S.A.

En este contexto, conforme a los artículos 1511 y 2317 del Código Civil, la solidaridad no constituye la regla general tratándose de obligaciones divisibles,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

sino que requiere una fuente convencional, testamentaria o legal expresa. En materia extracontractual, la disposición invocada por la actora exige que un mismo delito o cuasidelito haya sido cometido por dos o más personas, condición que no se satisface por la sola circunstancia de que conductas diferentes hayan contribuido a producir un mismo daño.

En la especie, Sacyr Chile S.A. fue declarada responsable por su intervención material en la ejecución de las obras y en el manejo de la contingencia, mientras que la responsabilidad de Costanera Norte se funda en sus deberes de administración, coordinación, control y prevención dentro de la concesión. A su vez, la imputación dirigida contra el Fisco de Chile descansa en el funcionamiento defectuoso de los órganos administrativos encargados de autorizar, revisar, fiscalizar y coordinar el sistema preventivo. Se trata, por consiguiente, de actuaciones y omisiones sujetas a deberes jurídicos y títulos de imputación diferenciados, que concurrieron causalmente al resultado dañoso sin constituir la comisión conjunta de un mismo hecho ilícito en los términos exigidos por el artículo 2317 del Código Civil.

Debido a lo anterior, no habiéndose acreditado una convención que establezca solidaridad ni existiendo otra disposición legal que la imponga en estas circunstancias, la petición principal formulada en tal sentido será desestimada.

CUADRINGENTÉSIMO OCTOGÉSIMO TERCERO (483°): Que, al haberse descartado la solidaridad, corresponde acoger la petición subsidiaria de condena simplemente conjunta, conforme al criterio desarrollado en el considerando tricentésimo vigésimo sexto y en los motivos equivalentes relativos a las acciones deducidas por Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., más aún cuando la obligación indemnizatoria recae sobre una suma de dinero y reviste, por ello, naturaleza divisible.

Definida de este modo la forma de la condena, corresponde determinar la proporción en que cada demandado deberá concurrir a su cumplimiento. Si bien las actuaciones atribuidas a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. y el Fisco de Chile incidieron de manera jurídicamente relevante en la producción del mismo daño, la prueba rendida no proporciona una base suficientemente cierta para traducir la distinta naturaleza de esas contribuciones en porcentajes diferenciados. En efecto, la ejecución material de las faenas, los deberes de administración y control de la concesionaria y el funcionamiento defectuoso del servicio confluyeron desde ámbitos diversos en la producción del resultado, sin que los antecedentes permitan atribuir fundadamente a alguno de los demandados una participación económica superior o inferior.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

En tales condiciones, la condena se impondrá de manera simplemente conjunta y por partes iguales, de modo que Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. y el Fisco de Chile deberán concurrir, cada uno, al pago de un tercio del daño subrogatorio reconocido a Orión Seguros Generales S.A., sin perjuicio de los reajustes e intereses que se determinarán en los considerandos siguientes.

CUADRINGENTÉSIMO OCTOGÉSIMO CUARTO (484°): **Reajustes**. Que, la demanda fue deducida por la suma de $863.258.545, o por aquella cantidad mayor o menor que se determinara conforme al mérito del proceso, solicitándose además su reajuste en la forma que el tribunal estimara ajustada a derecho. Sin embargo, las indemnizaciones cuya restitución se reconoce fueron pagadas y acreditadas en dólares estadounidenses, de modo que, antes de resolver su corrección monetaria, resulta necesario fijar una unidad única de condena y evitar la aplicación simultánea de mecanismos distintos sobre un mismo capital.

Para estos efectos, se seguirá el criterio adoptado en los considerandos relativos a la acción ejercida por Seguros Generales Suramericana S.A. y reproducido respecto de Penta y Liberty. Así, la suma de USD 1.110.412,74 correspondiente a Telefónica Chile S.A. deberá convertirse a pesos chilenos conforme al tipo de cambio aplicable al 28 de diciembre de 2016, mientras que los USD 171.395,65 relativos a Telefónica Móviles Chile S.A. se convertirán según el tipo de cambio vigente al 5 de enero de 2017. Determinadas de ese modo las cantidades en moneda nacional, sobre cada una de ellas se aplicará la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha respectiva de conversión y la del pago efectivo.

En este punto, será rechazada la defensa fiscal según la cual el reajuste solo podría devengarse desde que la obligación quedara establecida por sentencia ejecutoriada, pues la corrección monetaria no constituye una sanción por mora ni representa un beneficio adicional para la demandante, sino que procura conservar el valor real de las sumas que salieron de su patrimonio en las fechas correspondientes. En otras palabras, la sentencia se limita a reconocer la procedencia de su recuperación, sin alterar el momento en que se produjo el detrimento patrimonial.

La conversión, actualización y posterior distribución entre los tres demandados de las cantidades resultantes se efectuarán en la etapa de cumplimiento, conforme a la liquidación que practicará la Secretaría de este tribunal, debiendo cada uno concurrir únicamente al pago del tercio que le corresponde, conforme lo ya razonado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

CUADRINGENTÉSIMO OCTOGÉSIMO QUINTO (485°): Intereses. Que, Orión Seguros Generales S.A. solicitó que el capital reconocido devengara intereses corrientes desde las fechas en que efectuó los pagos a sus aseguradas, esto es, desde el 28 de diciembre de 2016 respecto de Telefónica Chile S.A. y desde el 5 de enero de 2017 en lo relativo a Telefónica Móviles Chile S.A., hasta el pago efectivo. En subsidio, pidió que tales intereses se calcularan desde la interposición de la demanda.

El Fisco de Chile se opuso a esta prestación, sosteniendo que la indemnización solo quedaría determinada mediante sentencia firme y que, antes de su ejecutoriedad, no existiría una obligación líquida y exigible susceptible de generar mora. Añadió que la concesión de intereses desde las fechas de los desembolsos importaría conferir a la demandante una ganancia ajena a la finalidad reparatoria de la responsabilidad. Costanera Norte y Sacyr, al controvertir la procedencia de la indemnización, resistieron igualmente sus consecuencias accesorias.

CUADRINGENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SEXTO (486°): Que, conforme al criterio desarrollado en los considerandos tricentésimo trigésimo segundo a tricentésimo trigésimo quinto, y reiterado en los considerandos cuadringentésimo décimo séptimo a cuadringentésimo vigésimo de esta sentencia, corresponde distinguir el régimen de devengo de intereses aplicable a las demandadas de derecho privado de aquel que rige respecto del Fisco de Chile.

En efecto, tratándose de una acción de responsabilidad civil extracontractual ejercida por subrogación, el pago de las indemnizaciones de seguro determina la adquisición del crédito por la aseguradora, pero no constituye por sí solo en mora a los terceros demandados, toda vez que la procedencia y cuantía de la obligación indemnizatoria requieren ser determinadas jurisdiccionalmente. Por consiguiente, respecto de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A., los intereses corrientes se devengarán únicamente desde que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada, y hasta la fecha de su pago efectivo, calculados sobre las cantidades previamente convertidas a moneda nacional y reajustadas conforme a lo establecido en el considerando cuadringentésimo octogésimo cuarto.

Por otro lado, en cuanto al Fisco de Chile, atendido el régimen especial aplicable al cumplimiento de las sentencias condenatorias pronunciadas en su contra, las sumas que le corresponda pagar devengarán intereses corrientes únicamente en caso de incurrir en mora, los que se computarán una vez vencido el plazo legal de sesenta días previsto en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la recepción del oficio de rigor, y hasta la fecha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

de su pago efectivo. Todo lo anterior se determinará conforme a la liquidación que oportunamente se practique en la Secretaría de este Tribunal, respetando la proporción de la condena impuesta a cada demandado.

CUADRINGENTÉSIMO OCTOGÉSIMO SÉPTIMO (487°): **Demás probanzas.** Que, las demás probanzas rendidas en autos, aun cuando no hayan sido objeto de una referencia particular en los considerandos precedentes, fueron igualmente examinadas y ponderadas conforme a las reglas legales aplicables. Sin embargo, su mérito no permite modificar las conclusiones alcanzadas, ya sea porque recaen sobre hechos no controvertidos, reiteran antecedentes previamente valorados, se refieren a aspectos accesorios de la controversia o carecen de aptitud suficiente para desvirtuar los presupuestos que se han tenido por acreditados. En consecuencia, dichas pruebas no alteran lo resuelto acerca de la responsabilidad de los demandados, el daño reconocido, la forma de la condena ni sus accesorios.

CUADRINGENTÉSIMO OCTOGÉSIMO OCTAVO (488°): **Costas**. Que, en lo relativo a las costas, los tres demandados resultaron vencidos en lo sustancial de la acción, desde que se estableció su responsabilidad y se acogió la pretensión indemnizatoria deducida en su contra. Esta conclusión no se ve alterada por el rechazo de la solidaridad solicitada ni por la limitación de la indemnización a las partidas efectivamente acreditadas, pues la demanda prosperó respecto de todos los sujetos contra quienes fue dirigida y por una parte sustancial del daño reclamado.

En consecuencia, no advirtiéndose motivo plausible suficiente para eximirlos, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. y el Fisco de Chile serán condenados al pago de las costas de la causa.

IV.- EN CUANTO A LA ACCIÓN INTENTADA POR TORRE A S.A., BAJO LOS AUTOS C-22158-2018, ORIGINALMENTE SEGUIDOS ANTE EL 4° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO Y ACUMULADOS A ESTA CAUSA:

CUADRINGENTÉSIMO OCTOGÉSIMO NOVENO (489°): Acción deducida y petitorio. Que, Torre A S.A. dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. y el Fisco de Chile, fundada en los daños que afirma haber sufrido con ocasión del desborde del río Mapocho y la posterior inundación del complejo Parque Titanium ocurridos el 17 de abril de 2016. Señala ser propietaria de la Torre A y titular de la participación que le corresponde en los bienes comunes del conjunto, precisando que su acción no persigue la reparación íntegra de los daños materiales ocasionados por el siniestro, sino únicamente aquella parte que habría permanecido radicada en su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

patrimonio después de la indemnización pagada por las compañías aseguradoras.

Expone que el siniestro produjo daños por un total de UF 501.022,98 y que, conforme al Informe Final de Liquidación N°256243, de 23 de noviembre de 2017, recibió de ACE Seguros S.A., actualmente Chubb Seguros Chile S.A., y Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A., que concurrían en coaseguro en proporciones de 75% y 25%, respectivamente, una indemnización ascendente a UF 441.704,61, quedando un remanente no cubierto de UF 59.318,37. Esta última cantidad se compone de UF 22.048,42 por concepto de deducible; UF 933,45 por perjuicios de paralización y mayores gastos comunes; UF 7.673 por multas derivadas del contrato de arrendamiento; UF 18.663,50 por rentas dejadas de percibir; y UF 10.000 por daño moral.

Sobre esa base, solicita que se declare que todos los demandados o, subsidiariamente, aquel o aquellos que determine el tribunal, incurrieron en responsabilidad extracontractual respecto de los hechos descritos en la demanda y en relación con Torre A S.A.; que sean condenados a pagarle la suma de UF 59.318,37, en su equivalente en pesos al momento del pago efectivo, o la cantidad menor que se establezca conforme al mérito del proceso, con los reajustes que correspondan; y que dicha obligación sea impuesta solidariamente o, en subsidio, de manera simplemente conjunta, fijándose el porcentaje, proporción o monto que cada demandado deba soportar. Para el caso de establecerse la responsabilidad de uno solo de ellos, pide que este sea condenado al pago íntegro de la indemnización reclamada.

Solicita, además, que la suma se pague dentro de tercero día desde que la sentencia quede ejecutoriada, o en el plazo que se determine; que devengue intereses corrientes desde la fecha de ocurrencia de los hechos o, subsidiariamente, desde la interposición de la demanda y hasta el pago efectivo; y que los demandados sean condenados en costas.

CUADRINGENTÉSIMO NONAGÉSIMO (490°): Objeto de la litis. Que, de conformidad con los términos en que quedó planteada la controversia, corresponde determinar si concurren los presupuestos de la responsabilidad extracontractual que la demandante atribuye a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A.; si el actuar de los órganos dependientes del Ministerio de Obras Públicas configura la falta de servicio que se imputa al Fisco de Chile; y si los perjuicios reclamados por Torre A S.A. se encuentran efectivamente acreditados, permanecen radicados en su patrimonio y guardan una relación causal con el siniestro. Asimismo, deberá resolverse la forma en que corresponda imponer la obligación indemnizatoria y las cuestiones accesorias relativas a reajustes, intereses, plazo de cumplimiento y costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Al respecto, las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por los tres demandados ya fueron examinadas y desestimadas en los considerandos centésimo cuadragésimo segundo a centésimo quincuagésimo primero, de manera que no corresponde volver sobre dicha decisión. Con todo, las alegaciones en que aquellas se sustentan serán consideradas en cuanto constituyen defensas de fondo, especialmente las relativas al alcance de los artículos 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 62 de su Reglamento, a la distribución de funciones y riesgos entre el Ministerio de Obras Públicas, la concesionaria y la empresa constructora, así como a la excepción prevista para los daños exclusivamente imputables a medidas impuestas por la autoridad, materias cuya incidencia será analizada al examinar los presupuestos de imputabilidad y de relación causal.

CUADRINGENTÉSIMO NONAGÉSIMO PRIMERO (491°): Prevención metodológica. Que, la pretensión de Torre A S.A. tiene su origen en el mismo desborde del río Mapocho y posterior inundación ocurridos el 17 de abril de 2016 que sirvieron de fundamento a las acciones deducidas por Seguros Generales Suramericana S.A., Compañía de Seguros Generales Penta S.A., Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y Orión Seguros Generales S.A., ya examinadas en los capítulos precedentes.

En consecuencia, y a fin de evitar reiteraciones que no contribuirían a una mejor resolución del conflicto, se tendrán por reproducidos los antecedentes y conclusiones allí establecidos acerca de la Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente, del Decreto Supremo MOP N°318 de 2013 y del Convenio Ad Referéndum N°2, de la licitación y ejecución de las obras correspondientes a la Etapa 2 del Programa Santiago Centro Oriente, del diseño y construcción de las obras provisorias de desvío y del Plan de Manejo del río Mapocho aplicable a la segunda temporada.

La misma remisión comprenderá lo razonado respecto de la mantención del Plan de Contingencia de 2015, de las alertas meteorológicas y de caudal, de la configuración de las defensas fluviales, túneles, chimeneas y demás puntos de conexión entre el cauce intervenido y el área urbana, así como del mecanismo mediante el cual las aguas ingresaron a las obras y se propagaron hacia los sectores aledaños. Se tendrán igualmente presentes las conclusiones alcanzadas sobre las conductas e imputabilidad de Costanera Norte y Sacyr, el funcionamiento de los órganos fiscales, la improcedencia del caso fortuito como eximente y la causalidad general del siniestro.

Debido a lo anterior, el análisis propio de esta acción se concentrará en la situación jurídica y patrimonial de Torre A S.A., en la identificación de las partidas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

que afirma haber soportado después de la indemnización del seguro, en su correspondencia con bienes o intereses que le pertenezcan y en las defensas específicamente dirigidas contra la existencia, subsistencia, cuantía y relación causal de esos perjuicios.

CUADRINGENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEGUNDO (492°): Estatuto jurídico aplicable. Que, la responsabilidad atribuida a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A. será examinada conforme a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, considerando, respecto de la primera, los deberes que le imponen la Ley de Concesiones de Obras Públicas y su Reglamento. Sin embargo, tal como se ha razonado en motivos precedentes, la aplicación de este régimen especial no altera el carácter subjetivo de la responsabilidad perseguida, pues en todo caso deberán acreditarse una conducta culpable, el daño y la relación causal.

En ese contexto, la tesis de Sacyr, conforme a la cual la obligación de indemnizar recaería exclusivamente en la concesionaria o, excepcionalmente, en el Fisco, no impide examinar sus propias actuaciones. Esto, debido a que la distribución de funciones y riesgos establecida dentro del sistema concesional ordena principalmente las relaciones internas entre el Ministerio de Obras Públicas, Costanera Norte y la empresa constructora, pero no excluye la responsabilidad que pueda surgir frente a terceros de los actos u omisiones atribuibles a cada uno de ellos.

Por otro lado, la responsabilidad del Fisco será resuelta, a su vez, conforme al régimen de falta de servicio. En este marco, la pretensión de Torre A S.A. quedará limitada a los perjuicios que permanezcan efectivamente radicados en su patrimonio, por lo que deberán excluirse aquellos ya indemnizados, los que correspondan a terceros y los comprendidos en las acciones subrogatorias anteriormente resueltas.

Responsabilidad extracontractual imputada a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y a Sacyr Chile S.A.

CUADRINGENTÉSIMO NONAGÉSIMO TERCERO (493°): Presupuestos de la responsabilidad extracontractual. Que, para determinar la responsabilidad extracontractual atribuida a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A., corresponde examinar la concurrencia de sus presupuestos, esto es, la capacidad, la existencia de una acción u omisión jurídicamente relevante, su imputabilidad, el daño y la relación causal. Las excepciones, alegaciones y defensas opuestas por ambas demandadas serán analizadas conforme al presupuesto con el que guarden una vinculación sustantiva, aun cuando hayan sido formuladas en un orden distinto en sus respectivas contestaciones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

CUADRINGENTÉSIMO NONAGÉSIMO CUARTO (494°): Capacidad. Que, en cuanto a la capacidad de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A. para responder civilmente por los delitos o cuasidelitos que se les atribuyen, corresponde remitirse a lo razonado en el considerando centésimo septuagésimo quinto y en los motivos equivalentes desarrollados al resolver las acciones deducidas por Compañía de Seguros Generales Penta S.A., Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y Orión Seguros Generales S.A. En ellos se estableció que ambas demandadas, en su calidad de personas jurídicas de derecho privado, son plenamente capaces en materia extracontractual y pueden quedar obligadas a reparar los daños derivados de las actuaciones u omisiones imputables a sus órganos, dependientes o agentes. En razón de lo anterior, y no constando la existencia de antecedentes que justifiquen una conclusión distinta, es que este presupuesto se tendrá por concurrente respecto de ambas sociedades.

CUADRINGENTÉSIMO NONAGÉSIMO QUINTO (495°): Acción u omisión. Que, Torre A S.A. atribuye a **Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.** una intervención jurídicamente relevante en los hechos que culminaron con el desborde del río Mapocho, fundada tanto en su calidad de titular de la concesión como en su posición contractual respecto de las obras ejecutadas por Sacyr Chile S.A. Sostiene que la concesionaria, aun cuando no hubiese realizado materialmente las faenas, conservaba deberes de administración, coordinación, control y supervigilancia sobre su desarrollo, especialmente en cuanto pudieran afectar a terceros.

En particular, le reprocha no haber ejercido adecuadamente esas funciones frente a la intervención del cauce, pese a conocer que las obras contemplaban una canalización provisoria de capacidad limitada, la apertura de túneles y la alteración de las defensas fluviales. Añade que Costanera Norte no exigió un plan de contingencia ajustado a las características de la Fase 2, supervisó de manera insuficiente a la constructora y no promovió medidas eficaces ante los pronósticos meteorológicos y el aumento del caudal, permitiendo que las aguas ingresaran a las obras abiertas y se propagaran hacia la Avenida Costanera Sur y los inmuebles emplazados en el sector.

Junto a lo anterior, la demandante vincula tales omisiones con los deberes que los artículos 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 62 y 63 de su Reglamento imponen a la concesionaria para evitar daños a terceros, asegurar la correcta ejecución de los proyectos y responder por el cumplimiento íntegro y oportuno del contrato de concesión. Sobre esa base, sostiene que Costanera Norte no podía limitarse a atribuir la contingencia al constructor o a los órganos del Ministerio de Obras Públicas, pues mantenía una posición propia de control y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

prevención respecto de obras ejecutadas en su beneficio y dentro del marco de la concesión.

CUADRINGENTÉSIMO NONAGÉSIMO SEXTO (496°): Que, por su parte, Costanera Norte controvierte haber ejecutado alguna acción u omisión capaz de generar responsabilidad y sostiene que el Decreto Supremo MOP N°318 de 2013 modificó sustancialmente su intervención en las obras. Afirma que dicho acto impuso que estas fueran licitadas y construidas por un tercero, reduciendo su cometido a administrar el avance contractual y servir de canal de comunicación entre Sacyr y el Ministerio de Obras Públicas, sin facultades para ejecutar directamente las faenas ni definir las condiciones técnicas aplicables a la intervención del río.

Explica que el cauce se encontraba fuera del área de la concesión y sujeto a las potestades exclusivas de la Dirección de Obras Hidráulicas, organismo al que correspondía autorizar, modificar y fiscalizar las obras fluviales, así como aprobar el plan de manejo y determinar las medidas de contingencia. Dentro de ese marco, sostiene que Sacyr elaboró y ejecutó un nuevo proyecto de desvío, cuya aprobación por la autoridad reemplazó al diseñado originalmente por Costanera Norte. Este último, según afirma, contemplaba un canal de mayores dimensiones y capacidad, con parámetros de diseño más exigentes, de modo que su ejecución habría impedido que las aguas abandonaran la caja del río. Agrega que la Dirección de Obras Hidráulicas no solo autorizó el proyecto propuesto por Sacyr, sino que también impuso la aplicación del Plan de Contingencia de 2015 y encargó a la constructora su implementación, por lo que Costanera Norte carecía de atribuciones para alterar esas decisiones o sustituir a los órganos competentes. De este modo, sostiene que las medidas determinantes del resultado fueron impuestas por el Ministerio de Obras Públicas después de adjudicado el contrato de concesión, configurándose la excepción prevista en el artículo 35 de la Ley de Concesiones y quedando su propia intervención reducida a funciones de intermediación y administración que no habrían contribuido al desborde.

CUADRINGENTÉSIMO NONAGÉSIMO SÉPTIMO (497°): Que, las alegaciones anteriores no permiten tener por ajena a Costanera Norte respecto del desarrollo de las obras. Conforme a lo razonado en los considerandos centésimo octogésimo primero a centésimo octogésimo cuarto, tricentésimo cuadragésimo cuarto y cuadringentésimo vigésimo noveno a cuadringentésimo trigésimo primero, las decisiones adoptadas por el Ministerio de Obras Públicas y las potestades atribuidas a la Dirección de Obras Hidráulicas delimitaron el ámbito de actuación de la concesionaria, pero no extinguieron las funciones que esta conservaba como titular de la concesión, parte del contrato de construcción y administradora de su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

ejecución.

En efecto, Costanera Norte mantuvo una Inspección Técnica de Obras, recibió y remitió los antecedentes vinculados con el plan de manejo y el sistema de contingencia, participó en las comunicaciones relativas al avance de las faenas y a las condiciones meteorológicas, y formuló requerimientos a Sacyr en los días previos al siniestro. Tales actuaciones demuestran que su intervención no se agotó en una transmisión puramente formal de documentos, pues contaba con mecanismos contractuales para solicitar información, representar riesgos y exigir respuestas de la constructora dentro del ámbito que le había sido asignado.

El proyecto de desvío elaborado originalmente por la propia concesionaria confirma, además, su conocimiento técnico acerca de la capacidad requerida para intervenir el cauce y de los riesgos asociados a una canalización provisoria insuficiente. Debido a lo anterior, su posterior reemplazo por un proyecto autorizado por la autoridad constituye un antecedente relevante para examinar la imputabilidad y la causalidad, pero no permite desconocer las actuaciones y omisiones que Costanera Norte podía desplegar dentro de sus funciones residuales. En consecuencia, se tendrá por establecida la existencia de conductas propias de la concesionaria susceptibles de ser examinadas conforme a los restantes presupuestos de la responsabilidad extracontractual.

CUADRINGENTÉSIMO NONAGÉSIMO OCTAVO (498°): Que, por otro lado, Torre A S.A. atribuye a **Sacyr Chile S.A.** una participación directa e inmediata en los hechos que culminaron con el desborde del río Mapocho y la posterior inundación del sector Parque Titanium, fundando dicha imputación en su condición de empresa constructora a cargo de la ejecución material de las obras de la denominada Etapa 2 del Programa Santiago Centro Oriente.

Sostiene que correspondió a dicha empresa elaborar el nuevo plan de desvío del cauce, diseñar y construir la ataguía o canal provisorio destinado a encauzar las aguas durante las faenas, ejecutar y mantener las obras desarrolladas dentro del lecho del río y construir los túneles y chimeneas que conectaban la autopista con Avenida Costanera Sur. Añade que Sacyr mantuvo abiertos e inconclusos diversos sectores de las obras, particularmente la conexión entre el túnel en construcción y el cauce intervenido, permitiendo que, al ser sobrepasada la canalización provisoria, las aguas ingresaran a las excavaciones y fueran conducidas hacia el sector urbano.

Del mismo modo, le atribuye la aplicación material del sistema de alertas y de las medidas previstas en el plan de contingencia, reprochándole haber omitido retirar oportunamente las rampas de acceso y cerrar las defensas mediante enrocado, no haber declarado una alerta de crecida mayor cuando las condiciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

lo hacían necesario y haber adoptado medidas insuficientes ante el frente meteorológico que afectó a la Región Metropolitana, todo lo cual habría permitido la producción y propagación de la inundación que ocasionó los perjuicios reclamados.

CUADRINGENTÉSIMO NONAGÉSIMO NOVENO (499°): Que, en su defensa, Sacyr Chile S.A. niega haber incurrido en acciones u omisiones antijurídicas y sostiene, en primer término, que la propia demanda reconoce que los hechos se produjeron con ocasión de una obra pública concesionada, en la cual actuó únicamente como contratista de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., careciendo de potestades para definir autónomamente las condiciones bajo las cuales debían ejecutarse las obras.

Afirma que el régimen especial previsto en la Ley de Concesiones radica la responsabilidad derivada de la explotación de la obra pública en la sociedad concesionaria y, en su caso, en el Estado cuando las decisiones provienen de los órganos del Ministerio de Obras Públicas, por lo que no correspondería trasladar al contratista consecuencias derivadas de actuaciones adoptadas por quienes tenían la dirección y fiscalización del proyecto. En ese contexto, sostiene que su obligación consistía exclusivamente en ejecutar los proyectos, planes y especificaciones previamente aprobados por Costanera Norte y por los organismos competentes del Ministerio de Obras Públicas, los que participaron en la definición de los criterios técnicos, revisaron y autorizaron el Plan de Manejo del Río Mapocho, el Plan de Contingencia y las restantes soluciones de ingeniería aplicadas durante la ejecución de las faenas.

Agrega que carecía de facultades para apartarse unilateralmente de tales autorizaciones administrativas, modificar los proyectos aprobados o implementar soluciones distintas de las autorizadas por la Dirección de Obras Hidráulicas y la Inspección Fiscal, de modo que cualquier eventual defecto de diseño o insuficiencia de dichos instrumentos sería imputable a quienes los revisaron, aprobaron y fiscalizaron. Finalmente, sostiene que las cláusulas del contrato de construcción que le asignan determinados riesgos técnicos, físicos, climáticos u operacionales regulan únicamente las relaciones internas entre contratista y concesionaria, sin alterar el régimen legal aplicable ni constituir, por sí solas, fundamento suficiente para atribuirle responsabilidad frente a terceros.

QUINGENTÉSIMO (500°): Que, tal como se ha señalado en motivos precedentes, las alegaciones reseñadas no desvirtúan la intervención material que Sacyr Chile S.A. tuvo en la ejecución de las obras cuya forma de desarrollo dio lugar al siniestro. Así, conforme a lo razonado en los considerandos centésimo octogésimo quinto a centésimo octogésimo octavo, tricentésimo cuadragésimo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

quinto y cuadringentésimo trigésimo segundo a cuadringentésimo trigésimo cuarto, se encuentra acreditado que la constructora participó directamente en el diseño del sistema provisorio de desvío del río, ejecutó las obras de canalización y de defensa temporal, desarrolló las excavaciones y túneles emplazados en el cauce, mantuvo la operación cotidiana de las faenas y tuvo a su cargo la implementación en terreno de las medidas contempladas en los instrumentos de manejo y contingencia aprobados para la obra.

Del mismo modo, ha quedado establecido que la configuración de los puntos abiertos existentes al momento del evento, así como la ejecución material de las medidas destinadas a enfrentar una eventual crecida del río, formaban parte de las labores propias de la constructora, sin perjuicio de las autorizaciones y fiscalización ejercidas por la concesionaria y por los organismos del Ministerio de Obras Públicas. En consecuencia, los artículos 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y 62 de su Reglamento no impiden examinar las actuaciones materiales desplegadas por Sacyr a la luz del régimen general de responsabilidad extracontractual, pues tales disposiciones regulan la posición de la concesionaria frente a la Administración y frente a terceros, pero no excluyen la responsabilidad que pueda corresponder al contratista por sus propios hechos. Asimismo, las estipulaciones del contrato de construcción relativas a la distribución interna de riesgos entre Costanera Norte y Sacyr carecen de aptitud para modificar la posición jurídica de la víctima o determinar, por sí mismas, la responsabilidad frente a terceros perjudicados, sin perjuicio de las acciones que puedan asistir a las partes contratantes en sus relaciones recíprocas.

QUINGENTÉSIMO PRIMERO (501°): Imputabilidad. Que, Torre A S.A. atribuye a **Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.** una actuación culpable, fundada en el incumplimiento de los deberes de diligencia que le imponían su calidad de concesionaria y su intervención en la administración del contrato relativo a las obras de mejoramiento ejecutadas en el cauce del río Mapocho. Sostiene que, atendida la entidad de la intervención, los riesgos que involucraba y la naturaleza de los bienes y personas expuestos a un eventual desborde, su conducta debía ajustarse a un estándar particularmente exigente de cuidado y prevención.

Expone que la concesionaria conocía las características técnicas de las obras en ejecución, la existencia de túneles, excavaciones y defensas parcialmente abiertas, así como la capacidad limitada del canal provisorio implementado durante la Fase 2 de los trabajos. Añade que participaba activamente en la administración del contrato de construcción, disponía de una Inspección Técnica de Obras destinada a supervisar su ejecución y contaba con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

información relativa a la evolución de los pronósticos meteorológicos que anunciaban un sistema frontal de magnitud relevante.

Sobre esa base, sostiene que la concesionaria debió adoptar oportunamente medidas destinadas a prevenir el riesgo de inundación, exigir la adecuación de las condiciones de ejecución de las obras y verificar que existiera un plan de contingencia específicamente adaptado a las particularidades de la intervención que se desarrollaba durante la Fase 2, reprochándole haber permitido que las faenas continuaran bajo condiciones que no ofrecían un nivel suficiente de seguridad frente a un evento hidrológico como el finalmente ocurrido.

QUINGENTÉSIMO SEGUNDO (502°): Que, por su parte, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. rechaza la imputación de culpa formulada en su contra y sostiene que su actuación estuvo permanentemente condicionada por las decisiones adoptadas por los órganos competentes del Ministerio de Obras Públicas, cuya observancia le era jurídicamente obligatoria. Afirma que las obras ejecutadas en el cauce, los planes de manejo, las medidas de contingencia y sus modificaciones fueron aprobados por la Dirección de Obras Hidráulicas, careciendo la concesionaria de facultades para alterarlos unilateralmente o sustituir los criterios técnicos definidos por la autoridad competente.

Añade que las potestades sobre el cauce del río correspondían exclusivamente a la Dirección de Obras Hidráulicas, razón por la cual resultaría aplicable la excepción prevista en el artículo 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas respecto de los daños derivados de medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas con posterioridad a la adjudicación del contrato. En subsidio, sostiene que cumplió diligentemente el rol residual que le fue asignado tras las modificaciones introducidas al contrato de concesión, consistente principalmente en administrar el avance de las obras y servir de canal de comunicación entre la empresa constructora y la autoridad.

En tal sentido, afirma que su Inspección Técnica de Obras efectuó los requerimientos pertinentes a Sacyr Chile S.A., solicitando planes de acción frente al anuncio de precipitaciones, verificando la disponibilidad de maquinaria, personal, materiales y enrocados, remitiendo oportunamente los antecedentes al Inspector Fiscal y efectuando seguimiento permanente de los pronósticos meteorológicos. Agrega que dio cumplimiento a las instrucciones contenidas en el Oficio Ordinario N° 416 y demás actos administrativos aplicables, sin que pudiera exigírsele adoptar decisiones incompatibles con las autorizaciones vigentes o apartarse de los planes aprobados por la autoridad.

Finalmente, sostiene que el proyecto originalmente elaborado por la propia concesionaria contemplaba un sistema hidráulico de mayor capacidad que el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

finalmente ejecutado por decisión de la Dirección de Obras Hidráulicas, circunstancia que demostraría que conocía la necesidad de adoptar mayores resguardos, pero que carecía de atribuciones para imponer dicho diseño una vez reemplazado por otro aprobado administrativamente. Añade que el fenómeno hidrometeorológico presentó características extraordinarias y que, de existir responsabilidad, esta correspondería exclusivamente a Sacyr Chile S.A., por la ejecución material de las obras y de las medidas de contingencia, o al Fisco de Chile, por las decisiones técnicas y administrativas adoptadas por los órganos del Ministerio de Obras Públicas.

QUINGENTÉSIMO TERCERO (503°): Que, conforme a lo razonado en los considerandos centésimo nonagésimo, centésimo nonagésimo tercero a ducentésimo octavo, ducentésimo décimo primero a ducentésimo vigésimo primero, ducentésimo trigésimo primero y cuadringentésimo trigésimo quinto a cuadringentésimo trigésimo octavo, las alegaciones precedentes no permiten excluir la culpa de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

En efecto, aun cuando la concesionaria debía ajustar su actuación a las decisiones adoptadas por el Ministerio de Obras Públicas y por la Dirección de Obras Hidráulicas, tales circunstancias no le impedían advertir los riesgos que presentaban las obras en ejecución ni formular observaciones o requerir la revisión de las medidas aprobadas cuando las condiciones de seguridad así lo hicieran aconsejable. Del mismo modo, la circunstancia de no poder modificar unilateralmente los proyectos o planes vigentes no la privaba de la facultad de solicitar su reevaluación ante la autoridad competente ni de exigir a la empresa constructora la adopción de las medidas necesarias para enfrentar adecuadamente un escenario de riesgo creciente.

Asimismo, su intervención en la administración del contrato no se agotaba en una mera intermediación documental entre Sacyr Chile S.A. y los organismos públicos competentes, pues comprendía funciones de coordinación, seguimiento y control compatibles con las obligaciones que asumía como concesionaria respecto de la correcta ejecución de las obras y de la protección de terceros frente a los riesgos previsibles derivados de ellas. En ese contexto, los requerimientos formulados a Sacyr, las comunicaciones dirigidas al Inspector Fiscal, la verificación de recursos materiales y el seguimiento de las condiciones meteorológicas constituyen actuaciones que revelan conocimiento del riesgo existente, pero no suplen la ausencia de una planificación preventiva específicamente adaptada a las particulares condiciones de la Fase 2 ni eliminan las deficiencias advertidas en la preparación del evento.

Tampoco el cumplimiento de las instrucciones impartidas mediante el Oficio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Ordinario N° 416 resulta suficiente para estimar satisfecho el estándar de diligencia exigible, por cuanto dicho cumplimiento debía complementarse con todas aquellas actuaciones razonablemente esperables de quien conocía las características de las obras, la disminución de la capacidad hidráulica del sistema provisorio y la posibilidad de que un aumento significativo del caudal comprometiera la seguridad de los sectores aledaños. A ello se agrega que la propia elaboración de un proyecto original de mayor capacidad hidráulica demuestra que la concesionaria conocía la relevancia técnica que revestían las condiciones del encauzamiento y las consecuencias que podía producir una disminución de tales estándares.

En consecuencia, la conducta desplegada por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. resulta imputable a título de culpa, al haber infringido los deberes de diligencia que le imponían sus funciones de administración, coordinación, supervisión y prevención respecto de un riesgo cuya materialización era jurídicamente previsible. La responsabilidad que de ello deriva no descansa en su sola condición de concesionaria ni responde a un régimen de responsabilidad objetiva, sino en el incumplimiento de deberes concretos de cuidado que le eran exigibles en las circunstancias del caso.

QUINGENTÉSIMO CUARTO (504°): Que, por otro lado, Torre A S.A. atribuye a **Sacyr Chile S.A.** una actuación culpable, fundada en la infracción de los deberes de cuidado propios de una empresa constructora especializada que intervino directamente el cauce del río Mapocho y tuvo a su cargo la ejecución material de las obras provisorias y de las medidas destinadas a enfrentar una eventual crecida. Sostiene que, por su experiencia técnica y conocimiento inmediato de las faenas, debía prever los riesgos derivados de la capacidad limitada de la canalización, de las características del pretil fusible y de la mantención de túneles, chimeneas y defensas abiertas mientras se desarrollaban los trabajos.

Añade que Sacyr conocía la configuración efectiva del cauce, el estado de avance de las obras, la maquinaria y los materiales disponibles, así como el funcionamiento del sistema de alertas y las consecuencias que podía producir el sobrepaso del canal provisorio. Sobre esa base, le reprocha haber omitido adoptar medidas suficientes frente al aumento del caudal, especialmente retirar las rampas, cerrar con enrocado las defensas alteradas, proteger los puntos de ingreso a los túneles y declarar oportunamente una alerta de crecida mayor, permitiendo que las aguas accedieran a las excavaciones y fueran conducidas hacia el sector urbano.

La culpa imputada se sustenta, por tanto, en que la constructora no habría

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

ajustado su conducta al estándar técnico y preventivo exigible a quien disponía del conocimiento y del control material inmediato de las faenas.

QUINGENTÉSIMO QUINTO (505°): Que, en su defensa, Sacyr Chile S.A. niega haber actuado con culpa y sostiene que ejecutó estrictamente el Plan de Manejo del río Mapocho y el Plan de Contingencia vigentes, ambos previamente revisados, aprobados y fiscalizados por Costanera Norte y por los órganos especializados del Ministerio de Obras Públicas. Afirma que las obras fueron permanentemente controladas por la Inspección Técnica de Obras, el Inspector Fiscal, la Dirección de Obras Hidráulicas y el Departamento de Obras Fluviales, sin que antes del desborde se le hubieran formulado observaciones, reparos, sanciones o instrucciones que dieran cuenta de algún incumplimiento técnico u operativo.

Expone que su obligación consistía en ceñirse a los planes autorizados y adoptar las medidas correspondientes a las alertas efectivamente declaradas, sin que pudiera apartarse unilateralmente de sus disposiciones ni aplicar actuaciones vinculadas con una alerta roja o de crecida mayor que no hubiese sido formalmente decretada por quienes tenían competencia para hacerlo. De existir deficiencias en el diseño, en los parámetros hidráulicos o en las medidas de contingencia, sostiene que ellas serían imputables a Costanera Norte o a los órganos del Ministerio de Obras Públicas que intervinieron en su definición, revisión y aprobación, pues no cabría exigirle una conducta distinta de aquella que la autoridad técnica había autorizado expresamente.

Controvierte, además, que resulte aplicable una presunción de culpa fundada en el artículo 2329 del Código Civil y rechaza que pueda imponérsele una responsabilidad objetiva por la sola circunstancia de haber ejecutado las obras. Alega, finalmente, que el evento hidrometeorológico fue extraordinario, imprevisible e irresistible, invocando para ello la intensidad de las precipitaciones, la elevada isoterma cero y el incremento excepcional del caudal. En este punto, cuestiona el registro oficial de 136 m³/s por estimarlo incompleto y sostiene que el caudal habría alcanzado valores de 187, 203 o incluso 237 m³/s, asociados a períodos de retorno excepcionalmente prolongados, circunstancias que, a su juicio, configurarían un caso fortuito y excluirían toda imputación de negligencia.

QUINGENTÉSIMO SEXTO (506°): Que, conforme a lo razonado en los considerandos centésimo nonagésimo segundo a ducentésimo décimo, ducentésimo vigésimo sexto a ducentésimo trigésimo primero y cuadringentésimo trigésimo noveno a cuadringentésimo cuadragésimo segundo, las defensas precedentes no permiten excluir la culpa de Sacyr Chile S.A. En dichos motivos se estableció que la aprobación administrativa de los planes delimitaba el marco

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

general de actuación de la constructora, pero no agotaba los deberes de cuidado derivados de su conocimiento técnico ni la relevaba de advertir deficiencias, solicitar su revisión y proponer medidas complementarias cuando el estado real de las faenas revelaba riesgos que no habían sido adecuadamente contemplados.

La confianza que tales aprobaciones pudieron generar tampoco modificaba ese estándar de diligencia, pues aquellas habilitaban la ejecución de las obras dentro de determinadas condiciones, pero no certificaban que toda actuación posterior de la constructora fuese necesariamente adecuada ni la eximían de reaccionar ante los riesgos que se manifestaran durante las faenas. En atención a su especialidad y al conocimiento inmediato que poseía sobre el estado de la intervención, Sacyr debía advertir cualquier insuficiencia que se hiciera patente y promover oportunamente su corrección, aun cuando los instrumentos generales hubieran sido previamente autorizados por los órganos competentes.

La ausencia de observaciones o sanciones previas tampoco acredita por sí sola un comportamiento diligente, pues Sacyr conocía directamente la capacidad de la canalización, la configuración del pretil fusible, la existencia de puntos abiertos y las consecuencias que produciría el ingreso de aguas a los túneles. Su deber profesional no se limitaba, por ello, a ejecutar mecánicamente instrucciones ajenas, sino que comprendía la obligación de reaccionar conforme a la experiencia y especialidad que le eran exigibles frente a un riesgo concreto y progresivamente advertido.

La circunstancia de que el Informe de Investigación Especial N°549/2016 de la Contraloría General de la República no haya formulado un reproche individual contra Sacyr tampoco permite tener por acreditada su diligencia. Dicho procedimiento estuvo dirigido a examinar el funcionamiento de los órganos administrativos y no a resolver la responsabilidad civil de la constructora, materia que debe determinarse en este juicio conforme al conjunto de la prueba rendida. La observación de que el cumplimiento del plan de contingencia no aseguraba por sí solo la evitación del desborde tampoco demuestra que las medidas previstas fueran causalmente irrelevantes ni que su omisión careciera de incidencia, sino únicamente que el resultado dependía de la concurrencia de diversos factores, circunstancia compatible con la participación causal que se ha establecido respecto de la demandada.

Del mismo modo, la controversia acerca del caudal máximo alcanzado no modifica esta conclusión. Aun cuando se aceptaran valores superiores al registro oficial, el reproche no descansa únicamente en que la canalización hubiera sido sobrepasada, sino en que el sistema preventivo y operativo aplicado no contemplaba adecuadamente las consecuencias de ese sobrepaso ni protegía los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

túneles y defensas abiertas que permitieron conducir las aguas hacia el área urbana. Al respecto, la magnitud del fenómeno será considerada al examinar el caso fortuito y la relación causal, pero no elimina la infracción de los deberes técnicos que incumbían a la constructora.

En consecuencia, la conducta de Sacyr Chile S.A. resulta imputable a título de culpa, por haber infringido deberes concretos de prevención, advertencia y reacción que le eran exigibles en atención a su intervención material y a su conocimiento especializado de las obras. Con todo, desde ya ha de advertirse que esta conclusión no se funda en la presunción del artículo 2329 del Código Civil ni en un régimen de responsabilidad objetiva, y tampoco deriva automáticamente de las cláusulas contractuales que le asignaban determinados riesgos, las cuales solo constituyen un antecedente de la posición técnica y operativa que asumió frente a Costanera Norte, sin determinar por sí solas su responsabilidad respecto de Torre A S.A.

QUINGENTÉSIMO SÉPTIMO (507°): Daño. Que, Torre A S.A. solicita la indemnización de UF 59.318,37, suma que afirma haber permanecido sin cobertura después del pago efectuado por las compañías aseguradoras con motivo de la inundación. Dicho monto comprende UF 22.048,42 por el deducible aplicado al seguro; UF 933,45 por paralización y pérdida de gastos comunes; UF 7.673 por las multas derivadas del contrato de arrendamiento celebrado con Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile; UF 18.663,50 por rentas dejadas de percibir; y UF 10.000 por el menoscabo que sostiene haber sufrido en su nombre, reputación e imagen comercial. Las tres primeras partidas son reclamadas como daño emergente, la pérdida de rentas como lucro cesante y la última como daño moral.

Así delimitado el daño invocado, la procedencia de las referidas partidas exige acreditar que cada una corresponde a un perjuicio real, cierto y suficientemente determinado, originado en la inundación y efectivamente radicado en el patrimonio de la demandante. Con todo, atendida la configuración del complejo Parque Titanium y la existencia de bienes propios y comunes, será necesario establecer, además, que los daños invocados pertenecen a Torre A S.A. o recaen sobre la participación que le corresponde en aquellos bienes, descartando los que afecten a las Torres B y C, al centro de convenciones, a Parque Titanium S.A., a otros copropietarios, arrendatarios o terceros.

Finalmente, dado que una parte sustancial de los perjuicios ocasionados por el mismo siniestro fue cubierta por seguros, solo podrán indemnizarse las pérdidas que permanezcan subsistentes. Deberán excluirse, por tanto, las cantidades ya pagadas por las aseguradoras, pues la reparación no puede

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

exceder el menoscabo efectivamente soportado por Torre A S.A.

QUINGENTÉSIMO OCTAVO (508°): Que, ante esto, Sacyr Chile S.A. y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. controvierten la existencia, naturaleza, cuantía y subsistencia de los perjuicios reclamados, sosteniendo que corresponde a Torre A S.A. acreditar cada una de las partidas comprendidas en su pretensión indemnizatoria.

En particular, objetan que la sola referencia a un daño total y a un remanente no cubierto permita tener por establecido el menoscabo, pues estiman necesario individualizar los bienes e intereses afectados, explicar la formación de cada cifra y demostrar que las sumas reclamadas corresponden efectivamente a pérdidas propias de la demandante. Añaden que el pago efectuado en virtud del contrato de seguro y las conclusiones del informe de liquidación no bastan, por sí solos, para acreditar la existencia de un daño civil indemnizable frente a terceros.

Sacyr sostiene, además, que la demanda remite de manera sustancial a dicho informe para completar la descripción y cuantificación de los perjuicios, mientras Costanera Norte afirma que varias partidas carecen de respaldo suficiente o fueron objeto de ajustes y rechazos durante la liquidación. En consecuencia, ambas demandadas exigen que el daño sea establecido mediante antecedentes que permitan verificar su realidad, determinación y permanencia en el patrimonio de Torre A S.A., sin perjuicio de que su carácter directo y su vinculación con el siniestro sean examinados al resolver la relación causal.

QUINGENTÉSIMO NOVENO (509°): Que, para examinar la existencia, naturaleza, extensión y composición de los perjuicios invocados por Torre A S.A., la titularidad o interés que afirma respecto de los bienes afectados, las obligaciones asumidas con ocasión de su reparación y las sumas pagadas o dejadas de percibir como consecuencia de la inundación, se tendrán en consideración los siguientes grupos de antecedentes:

En primer término, se ponderarán las copias autorizadas y los certificados de vigencia de las inscripciones de dominio correspondientes al local comercial, oficinas, bodegas y estacionamientos inscritos a nombre de Torre A S.A., individualizados bajo los numerales 1 a 48 del considerando centésimo segundo y acompañados a folio 32 del Cuaderno 5.0 de Administración. Tales instrumentos serán valorados conforme a los artículos 342 N°6 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil, y permitirán individualizar las unidades adquiridas por asignación en la división de Parque Titanium S.A., así como los derechos proporcionales que cada inscripción reconoce sobre los bienes comunes del condominio.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Asimismo, se tendrán presentes los instrumentos relativos a la división de Parque Titanium S.A., la creación de Torre A S.A. y la asignación de activos y pasivos efectuada en favor de esta última, singularizados bajo los numerales 49 a 54 del mismo considerando y folio. La escritura pública a que se redujo el acta de la junta extraordinaria de accionistas de 29 de diciembre de 2014 será valorada conforme a los artículos 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil; las inscripciones de la modificación por división de Parque Titanium S.A. y de la constitución de Torre A S.A., junto con el certificado de vigencia de esta última y la escritura de aclaración y complemento de 18 de febrero de 2015, lo serán con arreglo a los artículos 342 N°6 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil; y la protocolización del extracto respectivo será apreciada conforme a la naturaleza del instrumento incorporado. La revisión tributaria, el informe pericial y el anexo patrimonial agregados a la escritura de división serán ponderados en cuanto forman parte de dicho instrumento y atendiendo a su contenido específico.

Para establecer la configuración jurídica y material del conjunto inmobiliario, se considerarán el Reglamento de Copropiedad del Condominio Parque Titanium, valorado conforme a los artículos 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil, así como sus anexos, apéndices y planos, apreciados con arreglo a los artículos 346 N°3 del mismo Código y 1702 del Código Civil, todos individualizados bajo el numeral 77 del considerando centésimo segundo y acompañados a folio 36 del Cuaderno 5.0 de Administración.

Se ponderarán igualmente el Permiso de Edificación N°163, su resolución rectificatoria y los certificados de recepción definitiva parcial, conforme a los artículos 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil, junto con el plano general del proyecto, valorado de acuerdo con los artículos 346 N°3 de aquel Código y 1702 del Código Civil, antecedentes singularizados bajo los numerales 161 a 169 del mismo motivo, a folio 76. A ellos se añadirán el acta de asamblea extraordinaria de copropietarios de 19 de octubre de 2015, apreciada conforme a los artículos 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil, y el certificado de copropiedad inmobiliaria N°19.537, valorado con arreglo a los artículos 342 N°2 del primero de esos cuerpos legales y 1700 del segundo, individualizados bajo los numerales 196 y 197, a folio 109.

En cuanto a la explotación de los inmuebles asignados a Torre A S.A., se tendrán en consideración el contrato de arrendamiento celebrado el 17 de diciembre de 2014 entre Parque Titanium S.A. y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile y la escritura de cesión otorgada el 25 de febrero de 2015 por Parque Titanium S.A., Torre A S.A. y la referida institución bancaria, individualizados bajo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

los numerales 183 y 184 del considerando centésimo segundo, a folio 79 del Cuaderno 5.0 de Administración. También se ponderará el acuerdo y transacción celebrado entre Torre A S.A. y BBVA el 10 de agosto de 2017, singularizado bajo el numeral 170 del mismo motivo, a folio 78. Todos estos instrumentos serán valorados conforme a los artículos 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil.

Enseguida, se examinarán las notas de cobro de gastos comunes emitidas por Real Estate Services Chile S.A. respecto de los meses de enero a septiembre de 2016, individualizadas bajo los numerales 55 a 63 del considerando centésimo segundo y acompañadas a folio 34 del Cuaderno 5.0 de Administración. Serán valoradas conforme a los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil, distinguiéndose los gastos imputados directamente a la Torre A de aquellos prorrateados respecto de los subterráneos y de las áreas generales del parque, así como los cobros mensuales, los saldos anteriores, los cargos directos y los pagos que cuenten con respaldo independiente.

Se ponderarán, además, la factura electrónica N°5 emitida por Constructora Alturas del Sur S.A.; el cheque girado por Torre A S.A. para solventar el anticipo del contrato de limpieza y remoción; las facturas electrónicas N°49, N°77, N°89 y N°92, correspondientes a utilidades aplicadas sobre distintas rendiciones de costos del proyecto; el vale vista nominativo emitido a nombre de BBVA; su comprobante de depósito; y el cheque extendido por Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A., antecedentes individualizados bajo los numerales 64 a 72 del considerando centésimo segundo, a folio 34 del Cuaderno 5.0 de Administración. Dichos instrumentos serán apreciados conforme a los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil.

Junto con ellos, se tendrán en cuenta los contratos celebrados para la limpieza y remoción de agua, barro y materiales, la habilitación provisoria de las edificaciones y la reconstrucción definitiva de la Torre A y de los bienes comunes del Condominio Parque Titanium, individualizados bajo los numerales 73 a 76 del considerando centésimo segundo, a folio 34 del Cuaderno 5.0 de Administración, así como el contrato de construcción y habilitación provisoria de la Torre A, singularizado bajo el numeral 195 del mismo motivo, a folio 109. Todos ellos serán valorados conforme a los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil.

En materia asegurativa, se considerará la póliza N°13-6003259 de todo riesgo de bienes físicos y perjuicio por paralización, con sus condiciones particulares, cláusulas y anexos, individualizada bajo el numeral 177 del considerando centésimo segundo, a folio 79 del Cuaderno 5.0 de Administración,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

la que será valorada conforme a los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil. Su contenido será apreciado atendiendo a que la materia asegurada comprende bienes propios de Torre A S.A., aquellos respecto de los cuales fuera legalmente responsable, cuya cobertura hubiese asumido o sobre los cuales mantuviera un interés asegurable, de manera que la sola inclusión de una especie o sector en la póliza no determina necesariamente su dominio exclusivo.

Se ponderarán igualmente los Informes Preliminares de Liquidación N°2, N°3, N°4 y N°5 y el Informe Final de Liquidación N°256243, singularizados bajo los numerales 178 a 182 del considerando centésimo segundo, a folio 79 del Cuaderno 5.0 de Administración; los Informes Preliminares N°1 a N°5 y el referido informe final exhibidos por Viollier & Asociados a folio 369, según el numeral 199 del mismo motivo; y sus anexos técnicos, tablas de rendiciones, antecedentes de gastos comunes, valorizaciones, conciliaciones de anticipos, salvatajes y documentación bancaria. Tales instrumentos serán valorados conforme a los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil, sin perjuicio del alcance probatorio específico que se determinará en el considerando correspondiente.

Finalmente, se examinarán las escrituras públicas de recibo de pago parcial o final, finiquito y subrogación otorgadas el 8 de noviembre de 2016, 17 de enero de 2017, 7 de abril de 2017 y 1 de febrero de 2018, individualizadas bajo los numerales 171 a 174 del considerando centésimo segundo, a folio 78 del Cuaderno 5.0 de Administración. La escritura otorgada por Torre A S.A. y BBVA el 10 de agosto de 2017 será valorada conforme a los artículos 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil, mientras que las restantes lo serán con arreglo a los artículos 342 N°6 del primero de esos cuerpos legales y 1700 del segundo. Su contenido será confrontado con los anticipos consignados en los informes preliminares, el saldo establecido en el informe final, la distribución del coaseguro y los comprobantes bancarios respectivos. Del mismo modo, se tendrán presentes los registros audiovisuales de la inundación percibidos a folio 216, singularizados bajo el numeral 201 del referido motivo, cuyo mérito se apreciará conforme a su naturaleza y únicamente respecto de las circunstancias materiales que permitan observar.

QUINGENTÉSIMO DÉCIMO (510°): Que, del examen conjunto y concordante de los medios reseñados en el considerando precedente, valorados en la forma allí indicada, pueden tenerse por establecidos los siguientes hechos:

1.- El proyecto denominado Parque Titanium fue desarrollado como un conjunto armónico compuesto por tres edificios de oficinas y comercio,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

identificados como Torres A, B y C, emplazado en Avenida Costanera Sur Río Mapocho, comuna de Las Condes, e integrado además por una placa comercial, un centro de convenciones, estacionamientos, bodegas, salas técnicas, instalaciones y espacios comunes distribuidos, principalmente, en cinco niveles subterráneos. El Permiso de Edificación N°163, de 28 de septiembre de 2007, y sus modificaciones contemplaron tres edificios de veintitrés pisos, piso mecánico y cinco subterráneos, cuya recepción definitiva fue otorgada por etapas.

2.- Las tres torres forman parte del mismo conjunto inmobiliario, aunque cuentan con accesos y unidades de dominio exclusivo diferenciados. Los niveles superiores se destinan principalmente a oficinas, mientras que los subterráneos albergan estacionamientos, bodegas, salas técnicas, instalaciones y bienes comunes destinados al funcionamiento de las tres torres, de la placa comercial y del centro de convenciones.

3.- El Reglamento de Copropiedad distingue las unidades susceptibles de dominio exclusivo de los bienes comunes del condominio. Las inscripciones practicadas respecto de cada oficina, local, estacionamiento o bodega reconocen, junto al dominio de la unidad singularizada, derechos sobre los bienes comunes en proporción al valor de lo adquirido, entre los cuales se encuentra el terreno correspondiente al denominado Lote Parque Poniente, polígono Uno K-L-M-N-O-P-AS-D'-A''-E-F-AT-AJ-K.

4.- El 17 de diciembre de 2014, Parque Titanium S.A. celebró con Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile un contrato de arrendamiento respecto de una parte sustancial de las unidades de la Torre A. El contrato comprendió las cuarenta y dos oficinas ubicadas entre los pisos tercero y vigésimo tercero, el local comercial N°200 situado en el primer subterráneo, doscientos dos estacionamientos y aproximadamente 459,32 metros cuadrados de bodegas, junto con los bienes y espacios comunes correspondientes a dichas unidades.

5.- El contrato excluyó expresamente el centro de convenciones situado en el edificio y los estacionamientos y bodegas emplazados en los subterráneos de la Torre A que no fueron individualizados en su cláusula segunda, precisando que esas unidades integraban la placa del Condominio Parque Titanium. De este modo, los bienes arrendados a BBVA no comprendieron la totalidad de los inmuebles, estacionamientos, bodegas ni demás sectores materialmente vinculados con la Torre A.

6.- Mediante junta extraordinaria de accionistas celebrada el 29 de diciembre de 2014, Parque Titanium S.A. acordó dividirse en dos sociedades, manteniéndose una de ellas con la misma denominación y giro y constituyéndose una nueva sociedad anónima cerrada denominada Torre A S.A. La modificación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

por división fue inscrita a fojas 8.921 N°5.549 del Registro de Comercio de Santiago del año 2015, mientras que la constitución de Torre A S.A. fue inscrita a fojas 7.964 N°4.925 del mismo registro y año.

7.- Torre A S.A. fue constituida con un capital de $1.694.696.885, dividido en 15.275.115 acciones nominativas, de una sola serie, sin valor nominal e íntegramente suscritas y pagadas. Su objeto comprendió, entre otras actividades, la adquisición, enajenación, explotación, arrendamiento y administración de bienes raíces, y la sociedad se encontraba vigente al 21 de enero de 2022.

8.- La escritura de división individualizó los activos y pasivos destinados a conformar el patrimonio de la nueva sociedad. En el rubro denominado obras en ejecución y costos indirectos se asignaron contablemente un local, valorizado en $1.647.894.267; cuarenta y dos oficinas, valorizadas en $42.204.664.366; doscientas cuarenta unidades registradas bajo la categoría “estacionamientos hipot/BBA”, valorizadas en $1.743.248.168; ciento noventa y cinco unidades registradas bajo la categoría “estacionamientos”, valorizadas en $1.416.389.136; y veintiuna bodegas, valorizadas en $267.263.049. El conjunto de esas partidas comprendió cuatrocientas noventa y nueve unidades contables, por un costo de activo de $47.279.458.985.

9.- Junto con los activos descritos, se asignaron a Torre A S.A. un pasivo correspondiente al préstamo contraído con Banco BBVA para financiar las obras en construcción, por $34.477.940.000, y cuentas por pagar a empresas relacionadas vinculadas con dichas obras, por $11.106.822.100. La valorización utilizada fue aquella registrada en los libros contables de Inversiones Parque Titanium S.A. al 30 de abril de 2014.

10.- La referencia a cuatrocientas noventa y nueve unidades contenida en el anexo patrimonial corresponde a una clasificación contable y no equivale necesariamente al número de inmuebles registralmente independientes. En efecto, algunas inscripciones reúnen dos estacionamientos que deben utilizarse conjuntamente, otras comprenden extensas agrupaciones de estacionamientos en una sola inscripción y el estacionamiento N°4579 fue inscrito en conjunto con una bodega.

11.- En lo concerniente a las bodegas, fueron asignadas e inscritas a nombre de Torre A S.A. la bodega BS-3A-04, ubicada en el tercer subterráneo; las bodegas BS-4A-01, BS-4A-02, BS-4A-03, BS-4A-04, BS-4A-05, BS-4A-06, BS-4A-07, BS-4A-08, BS-4A-09, BS-4A-10, BS-4A-11, BS-4A-12, BS-4A-13, BS-4A-14, BS-4A-15, BS-4A-16, BS-4A-17, BS-4A-18 y BS-4A-19, situadas en el cuarto subterráneo; y la bodega BS-4A-20, ubicada en el mismo nivel e inscrita conjuntamente con el estacionamiento N°4579. En total, la asignación comprendió

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

veintiuna bodegas.

12.- En el cuarto subterráneo fueron asignados a Torre A S.A., por una parte, los estacionamientos N°4387 a N°4396, incorporados expresamente mediante la escritura de aclaración y complemento de 18 de febrero de 2015. Dicho instrumento dejó constancia de que esas diez unidades estaban incluidas en la revisión tributaria y en el informe pericial integrantes de la división, pero habían sido omitidas involuntariamente del artículo tercero transitorio de la escritura de 29 de diciembre de 2014.

13.- También fueron asignados a Torre A S.A. en el cuarto subterráneo los estacionamientos N°4350 a N°4384; N°4412 a N°4428; N°4429 en conjunto con el N°4430; N°4431 a N°4463; N°4464 en conjunto con el N°4465; N°4466 en conjunto con el N°4467; N°4468 en conjunto con el N°4469; N°4470 a N°4524; N°4525 en conjunto con el N°4526; N°4527 en conjunto con el N°4528; N°4529 en conjunto con el N°4530; N°4531 en conjunto con el N°4532; N°4533 en conjunto con el N°4534; N°4535 a N°4537; N°4538 en conjunto con el N°4539; N°4540 en conjunto con el N°4541; N°4542; N°4549 a N°4572; N°4573 en conjunto con el N°4574; N°4575 en conjunto con el N°4576; N°4577 en conjunto con el N°4578; y N°4580 a N°4584. A ellos se agrega el estacionamiento N°4579 inscrito conjuntamente con la bodega BS-4A-20.

14.- En el quinto subterráneo fueron asignados a Torre A S.A. los estacionamientos N°5345 a N°5393; N°5395 y N°5396; N°5398 a N°5437; N°5439 a N°5466; N°5467 en conjunto con el N°5468; N°5469 en conjunto con el N°5470; N°5471 en conjunto con el N°5472; N°5473 a N°5527; N°5529 a N°5576; y N°5578 y N°5579.

15.- Cada una de las inscripciones de estacionamientos y bodegas atribuyó además a Torre A S.A. derechos sobre los bienes comunes en proporción al valor de lo adquirido. La expresión registral no fijó por sí misma un porcentaje único, sino que remitió a la proporción correspondiente a cada adquisición dentro del régimen de copropiedad.

16.- En el primer subterráneo fue asignado a Torre A S.A. el local comercial N°200, con sus correspondientes derechos proporcionales sobre los bienes comunes. El centro de convenciones, identificado en otros antecedentes como local N°100, no aparece comprendido en esta inscripción y permaneció patrimonialmente diferenciado de las unidades asignadas a Torre A S.A.

17.- Asimismo, fueron asignadas a Torre A S.A. cuarenta y dos oficinas, correspondientes a dos unidades por cada piso entre los niveles tercero y vigésimo tercero, individualizadas como oficinas N°301 y N°302; N°401 y N°402; N°501 y N°502; N°601 y N°602; N°701 y N°702; N°801 y N°802; N°901 y N°902;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

N°1001 y N°1002; N°1101 y N°1102; N°1201 y N°1202; N°1301 y N°1302; N°1401 y N°1402; N°1501 y N°1502; N°1601 y N°1602; N°1701 y N°1702; N°1801 y N°1802; N°1901 y N°1902; N°2001 y N°2002; N°2101 y N°2102; N°2201 y N°2202; y N°2301 y N°2302. Cada inscripción comprendió, asimismo, los derechos proporcionales sobre los bienes comunes correspondientes a la unidad respectiva.

18.- Las inscripciones de dominio fueron practicadas durante febrero de 2015 en virtud de la asignación efectuada mediante la división de Parque Titanium S.A. y, en lo concerniente a los estacionamientos N°4387 a N°4396, conforme a la escritura aclaratoria de 18 de febrero del mismo año. Las copias acompañadas dan cuenta de que tales inscripciones se encontraban vigentes al 21 de enero de 2022.

19.- El 25 de febrero de 2015, Parque Titanium S.A. cedió a Torre A S.A., con el consentimiento de BBVA, la totalidad de los derechos y obligaciones que le correspondían como arrendadora bajo el contrato de 17 de diciembre de 2014. Desde entonces, Torre A S.A. ocupó la posición contractual de arrendadora respecto de las oficinas, el local N°200, los doscientos dos estacionamientos, las bodegas y los bienes comunes comprendidos en aquel contrato.

20.- La cantidad de doscientos dos estacionamientos consignada en el arrendamiento corresponde exclusivamente a las unidades entregadas en uso a BBVA y no puede identificarse con la totalidad de los estacionamientos inscritos a nombre de Torre A S.A. Del mismo modo, las veintiuna bodegas asignadas e inscritas no se confunden con la superficie aproximada de 459,32 metros cuadrados de bodegas comprendida en el contrato ni con las unidades empleadas posteriormente para distribuir gastos comunes.

21.- El acta de asamblea extraordinaria de copropietarios y los restantes antecedentes del condominio permitieron individualizar la participación de los distintos propietarios en la comunidad. El Informe Final de Liquidación reprodujo esa distribución, atribuyendo a Torre A S.A. un 27,52%; a GLL BVK El Golf SpA, propietaria de parte de la Torre B, un 24,43%; a GLL BVK Torre Santa Rosa SpA, también propietaria de parte de la Torre B, un 4,99%; a Entel PCS, vinculada a la Torre C, un 27,25%; y a Parque Titanium S.A., respecto del centro de convenciones y locales comerciales que permanecieron en su patrimonio, un 15,81%.

22.- El porcentaje de 27,52% atribuido a Torre A S.A. representa su participación general en la comunidad y fue utilizado por el liquidador para distribuir los costos de reparación de los servicios y bienes comunes. Dicha proporción es distinta de la formulación contenida en las inscripciones de dominio,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

que reconoce derechos comunes en proporción al valor de cada unidad adquirida, y de los porcentajes operativos aplicados mensualmente para distribuir gastos de la Torre A, los subterráneos y las áreas generales del parque.

23.- Las notas mensuales de gastos comunes emitidas a nombre de BBVA comprendieron cuarenta y dos oficinas, un local comercial, cuatrocientos nueve estacionamientos y veintiuna bodegas, equivalentes a cuatrocientas setenta y tres unidades para efectos de facturación. En ellas se atribuyó a BBVA el 100% de los gastos propios de la Torre A y porcentajes aproximados de 28,395076% respecto de los subterráneos y 28,771400% en relación con las áreas generales del parque. Tales cantidades y porcentajes corresponden al universo utilizado por la administración para formular los cobros y no alteran el inventario registral ni el contenido del contrato de arrendamiento.

24.- El 25 de febrero de 2016 comenzó la vigencia de la póliza N°13-6003259, contratada por Torre A S.A. bajo la modalidad de coaseguro, con una participación de 75% para ACE Seguros S.A., actualmente Chubb Seguros Chile S.A., y de 25% para Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A. Torre A S.A. figuró como contratante y asegurada, mientras que Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile fue designado beneficiario.

25.- La póliza estableció montos asegurados de UF 1.102.421 para bienes físicos; UF 50.000 para perjuicios por paralización, con un período indemnizable de dieciocho meses; y UF 280.000 para pérdida de entradas por arrendamiento, durante igual período. Para el riesgo de inundación se pactó un deducible equivalente al 2% del monto asegurado por ubicación, con un mínimo de UF 50.

26.- La materia asegurada comprendió los bienes físicos de propiedad de Torre A S.A., aquellos por los cuales fuera legalmente responsable, hubiera asumido responsabilidad o convenido asegurar y aquellos respecto de los cuales mantuviera un interés asegurable. La descripción incluyó edificios, anexos, obras civiles, bienes comunes, bodegas, estacionamientos, subterráneos, instalaciones y equipos, por lo que su alcance excedió los bienes de dominio exclusivo de la asegurada.

27.- La póliza describió la Torre A como un edificio de oficinas y comercio de veintitrés pisos y cinco subterráneos y mencionó, entre sus componentes materiales, cuarenta y dos oficinas, el local N°200, estacionamientos, bodegas, salas de reuniones y el centro de convenciones. Esa descripción corresponde a la identificación asegurativa del riesgo y no modifica la asignación patrimonial derivada de la división, las inscripciones de dominio ni la exclusión contractual del centro de convenciones.

28.- El 16 de abril de 2016, agua y barro provenientes del río Mapocho

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

ingresaron al complejo Parque Titanium a través de los túneles en construcción y afectaron sus cinco niveles subterráneos. El informe de liquidación estimó en aproximadamente 200.000 metros cúbicos el volumen de agua y barro acumulado sobre una superficie cercana a 75.000 metros cuadrados de subterráneos.

29.- Conforme a las inspecciones y registros incorporados al procedimiento de liquidación, los locales comerciales y halls de acceso situados en el nivel menos uno recibieron aproximadamente cinco centímetros de agua y lodo; el segundo subterráneo alcanzó cerca de 1,6 metros; y los niveles menos tres, menos cuatro y menos cinco quedaron inundados en toda su altura. En estos sectores se encontraban estacionamientos, bodegas, grupos electrógenos, bombas, tableros, canalizaciones, sistemas de ventila

ción, drenaje, alcantarillado, seguridad y demás instalaciones que servían al conjunto.

30.- El siniestro fue denunciado a la aseguradora el 18 de abril de 2016 y asignado al liquidador el día siguiente. Las primeras inspecciones fueron efectuadas los días 18, 25 y 28 de abril. En la segunda visita solo fue posible descender hasta el nivel menos dos y en la tercera hasta el nivel menos tres, debido a que continuaban las labores de extracción de agua y barro.

31.- Las primeras faenas comprendieron el bombeo y retiro del agua, la extracción de barro y escombros, el saneamiento de los subterráneos, la instalación de faenas, la provisión de energía mediante grupos electrógenos y la adopción de medidas sanitarias. Los trabajos fueron ejecutados inicialmente respecto del conjunto y, a medida que avanzaron, fueron diferenciándose las labores correspondientes a cada torre, al centro de convenciones y a los bienes comunes.

32.- El 5 de mayo de 2016, Sencorp presentó una primera estimación global para la recuperación de las tres torres, el centro de convenciones y los bienes comunes, ascendente a UF 2.006.467,56. Esta cifra tuvo carácter preliminar, comprendió sectores pertenecientes a diversos propietarios y no corresponde al monto que posteriormente fue determinado para Torre A S.A.

33.- El 19 de mayo de 2016, Constructora Alturas del Sur S.A. emitió la factura electrónica N°5 por concepto de anticipo y estado de pago N°1 del contrato de limpieza y remoción. Torre A S.A. giró a su respecto el cheque serie AC0124 N°000056-5 por $388.272.933, desembolso que fue incorporado por el liquidador entre los gastos de urgencia asociados a la fase inicial.

34.- Para organizar las obras se celebraron contratos diferenciados. El 19 de mayo de 2016 se suscribió el contrato de limpieza y remoción; el 9 de junio de 2016, el contrato de construcción y habilitación provisoria de la Torre A; el 1 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

agosto de 2016, el contrato de reconstrucción definitiva de los bienes comunes; y el 2 de agosto de 2016, el contrato de reconstrucción definitiva de la Torre A.

35.- La reconstrucción definitiva se ejecutó mediante contratos de administración, bajo los cuales los fondos se entregaban por anticipos sujetos a rendición, inspección técnica y revisión del liquidador. La metodología contempló costos directos, gastos generales y utilidades convenidas con Constructora Alturas del Sur S.A., diferenciándose los contratos de Torre A, Torre B y bienes comunes.

36.- El Informe Preliminar N°2, de 1 de junio de 2016, recomendó un primer anticipo de UF 60.000, integrado por UF 32.790,48 para bienes físicos y UF 27.209,52 por pérdida de entradas por arrendamiento.

37.- El Informe Preliminar N°3, de 7 de julio de 2016, recomendó un segundo anticipo bruto de UF 113.735,31, compuesto por UF 86.525,79 para bienes físicos y UF 27.209,52 por pérdida de entradas por arrendamiento. Aplicada una tercera parte del deducible, equivalente a UF 7.349,47, el anticipo neto ascendió a UF 106.385,84.

38.- El Informe Preliminar N°4, de 7 de octubre de 2016, recomendó un tercer anticipo de UF 27.209,52, correspondiente íntegramente a pérdida de entradas por arrendamiento, con lo que ese concepto acumuló UF 81.628,56.

39.- El Informe Preliminar N°5, de 7 de diciembre de 2016, recomendó un cuarto anticipo bruto de UF 102.953,63, integrado por UF 100.000 para bienes físicos y UF 2.953,63 por perjuicio por paralización. Descontada otra tercera parte del deducible, por UF 7.349,47, el anticipo neto ascendió a UF 95.604,16.

40.- El Informe Final consignó un quinto anticipo bruto de UF 105.115,26 para bienes físicos. Aplicada la tercera y última fracción del deducible, ascendente a UF 7.349,47, el monto neto pagado por ese concepto alcanzó UF 97.765,79.

41.- Los cinco anticipos representaron un total bruto de UF 409.013,72. Descontado progresivamente el deducible de UF 22.048,41, la suma neta entregada antes del saldo final ascendió a UF 386.965,31, distribuida en UF 302.383,12 por bienes físicos, UF 2.953,63 por perjuicio por paralización y UF 81.628,56 por pérdida de entradas por arrendamiento.

42.- Respecto de la reconstrucción de Torre A se presentaron treinta y una rendiciones por $2.183.114.944, equivalentes aproximadamente a UF 82.072. Luego de la revisión practicada por la inspección técnica y el liquidador, fueron aprobados $2.089.781.966, equivalentes aproximadamente a UF 78.563, y rechazadas partidas cercanas a UF 3.509, resultando un porcentaje de aprobación de 96%.

43.- Respecto de los bienes comunes, al momento del resumen de rendiciones incorporado al informe se habían presentado antecedentes por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

$11.119.713.075, equivalentes aproximadamente a UF 418.034, y aprobado $8.871.482.066, equivalentes aproximadamente a UF 333.514, rechazándose partidas cercanas a UF 84.520, con un porcentaje de aprobación de 80%.

44.- En el contrato de Torre A fueron excluidos, principalmente, gastos correspondientes al centro de convenciones y a los bienes comunes, cobros duplicados relativos a las fases iniciales, mejoras introducidas a los bienes afectados y montos reiterados en rendiciones anteriores. En el contrato de bienes comunes se rechazaron además partidas correspondientes a otras torres, documentos carentes de respaldo, costos impropiamente rendidos, reparaciones asociadas a otros siniestros, sobrecostos de ejecución y elementos situados sobre el nivel alcanzado por la inundación.

45.- El costo final estimado del contrato de reconstrucción definitiva de Torre A fue fijado en UF 137.718,71, compuesto por UF 75.115,33 de costo directo; UF 901,33 de postventa general; UF 19.713,30 de gastos generales; UF 20.000 de utilidad; y UF 21.988,70 de impuesto al valor agregado.

46.- El contrato de reconstrucción de los servicios comunes fue estimado en UF 589.539,45. Aplicada la distribución de participación de la comunidad, el informe atribuyó a Torre A S.A. el 27,52%, equivalente a UF 162.241,26, incluido el impuesto al valor agregado; a GLL BVK Torre Santa Rosa SpA el 4,99%; a GLL BVK El Golf SpA el 24,43%; a Entel PCS el 27,25%; y a Parque Titanium S.A. el 15,81%.

47.- Para determinar la pérdida asociada a gastos comunes, el liquidador examinó el período comprendido entre el 16 de abril y el 10 de octubre de 2016, aplicando los porcentajes correspondientes a los gastos propios de Torre A, los subterráneos y las áreas generales. Reconoció $13.916.247 por los últimos quince días de abril; $16.655.580 por mayo; $23.633.702 por junio; $20.476.948 por julio; $20.563.754 por agosto; $19.995.709 por septiembre; y $4.868.933 por los primeros diez días de octubre. El total aceptado ascendió a $120.110.872, equivalente a UF 4.600,91.

48.- Las notas de cobro emitidas por la administración acreditan la formulación mensual de los cargos, pero sus valores a pagar no corresponden íntegramente a nuevos gastos de cada período, pues algunos documentos incorporan saldos anteriores y cargos directos. En agosto de 2016 se añadió un cobro de $13.816.851 bajo la glosa “Costos Siniestro Inundación”, cuyo tratamiento debe distinguirse del gasto común ordinario y de las partidas finalmente aceptadas por el liquidador.

49.- Para determinar la pérdida de entradas por arrendamiento, el informe tuvo en consideración la imposibilidad de utilizar los inmuebles y el período

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

durante el cual no fueron cobradas rentas. Sobre esa base fijó una pérdida de UF 98.478,09, de la cual UF 81.628,56 ya había sido pagada mediante los tres anticipos otorgados por este concepto.

50.- El Informe Final reunió las partidas atribuidas a Torre A S.A. en UF 16.311,04 por retiro de agua y barro; UF 22.215 por recuperación transitoria de la Torre A; UF 6.613,91 por su participación en la recuperación transitoria de bienes comunes; UF 137.718,71 por recuperación definitiva de la Torre A; UF 162.241,26 por su participación en la recuperación definitiva de bienes comunes; UF 1.552,32 por reposición de un elevador de hombres; UF 4.600,91 por pérdida de gastos comunes; UF 98.478,09 por pérdida de entradas por arrendamiento; UF 1.168,32 por honorarios de inspección técnica; UF 12.325 por asesorías jurídicas; y UF 528,46 por consumos eléctricos de obra. La suma de tales partidas alcanzó UF 463.753,03.

51.- El informe no aplicó prorrateo por infraseguro. Descontó del valor bruto de UF 463.753,03 el deducible contractual de UF 22.048,42 y fijó un valor ajustado neto de UF 441.704,61. Como los anticipos pagados ascendían a UF 386.965,31, estableció un saldo de indemnización de UF 54.739,30.

52.- El Informe Final recomendó que el saldo de UF 54.739,30 fuera pagado a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile, en su calidad de beneficiario. También dejó constancia de que los elementos dañados existentes en las bodegas del nivel menos cinco fueron inventariados y retirados para salvataje, mientras que otros restos carecían de valor comercial.

53.- Las escrituras públicas de recibo, finiquito y subrogación documentaron los anticipos y el saldo definitivo reconocidos en el procedimiento de liquidación. Los pagos mantuvieron la distribución del coaseguro, correspondiendo un 75% a ACE, posteriormente Chubb Seguros Chile S.A., y un 25% a Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A.

54.- El saldo final de UF 54.739,30 fue distribuido en UF 41.054,48 de cargo de Chubb y UF 13.684,82 de cargo de Mapfre. Sumado a los anticipos precedentes, el total satisfecho con cargo a la póliza ascendió a UF 441.704,61, suma respecto de la cual las escrituras reconocieron la subrogación de las aseguradoras hasta concurrencia de los montos pagados.

55.- El 10 de agosto de 2017, Torre A S.A. y BBVA celebraron una transacción relativa a las diferencias surgidas de la inundación, la reparación de los inmuebles, el reingreso del arrendatario y las multas previstas en los acuerdos celebrados entre ambas partes. El instrumento consignó que BBVA había suspendido inicialmente el pago de rentas por la imposibilidad de utilizar los inmuebles, que reanudó sus operaciones durante octubre de 2016 y que aún

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

subsistían trabajos de reparación pendientes.

56.- Los antecedentes descritos permiten diferenciar, para el análisis posterior de cada partida reclamada, los bienes de dominio exclusivo asignados a Torre A S.A.; los derechos proporcionales que le corresponden sobre los bienes comunes; las unidades entregadas en arrendamiento a BBVA; los sectores que permanecieron en el patrimonio de Parque Titanium S.A.; y las partidas que el procedimiento de liquidación reconoció por daños físicos, reparación de bienes comunes, gastos permanentes y pérdida de rentas, sin que la descripción asegurativa del riesgo, los porcentajes empleados para el cobro de gastos comunes y la participación de 27,52% en el condominio puedan ser utilizados indistintamente.

QUINGENTÉSIMO DÉCIMO PRIMERO (511°): Que, Sacyr Chile S.A. y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. objetan el mérito probatorio del Informe Final de Liquidación N°256243, sosteniendo que se trata de un instrumento privado confeccionado fuera del proceso, dentro de una relación contractual en la cual no intervinieron; que no constituye una pericia judicial; que sus conclusiones no les son oponibles; y que, por sí solo, no permite acreditar la existencia, naturaleza ni cuantía de los perjuicios civiles reclamados.

En efecto, el referido informe no reúne las características de una prueba pericial producida en estos autos, pues su autor no fue designado con arreglo a las normas procesales que regulan ese medio probatorio, su elaboración no estuvo sometida al contradictorio propio de una pericia judicial y sus conclusiones fueron emitidas dentro del procedimiento de liquidación de un contrato de seguro. De ahí que no pueda atribuírsele el valor de un dictamen pericial judicial ni entenderse que sus conclusiones obligan, por sí mismas, a quienes no participaron en aquella relación contractual.

Tal limitación no conduce, sin embargo, a excluirlo por completo de la valoración probatoria. Lo anterior, en cuanto dicho informe identifica la póliza y el riesgo afectado, registra la denuncia y las inspecciones practicadas, describe la materia asegurada, explica el desarrollo de las labores de recuperación, individualiza las rendiciones examinadas, distingue los gastos aceptados y rechazados, aplica los límites y deducibles contractuales y concilia los anticipos pagados con el saldo final. Se trata, por consiguiente, de un instrumento privado que contiene antecedentes fácticos susceptibles de ser ponderados junto con los demás medios de prueba.

A ello se agrega que sus principales conclusiones encuentran correspondencia en documentos independientes. Así, la póliza acredita la existencia del seguro, su vigencia, los montos asegurados, límites, deducible y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

distribución del coaseguro; los informes preliminares permiten seguir la evolución de los anticipos y reservas; y los recibos de pago, finiquito y subrogación corroboran que las cantidades recomendadas fueron efectivamente satisfechas por Chubb y Mapfre y recibidas por Torre A S.A. y BBVA.

Por otra parte, la inoponibilidad del contrato de seguro impide hacer extensivas a los demandados las obligaciones, reglas de cobertura y decisiones adoptadas entre la asegurada y las aseguradoras, pero no excluye que la póliza, el informe de liquidación y los documentos de pago sean apreciados como antecedentes fácticos. En tal carácter, pueden contribuir a establecer la existencia y desarrollo del procedimiento de liquidación, las partidas examinadas, la metodología utilizada, el monto finalmente ajustado y las sumas efectivamente pagadas.

En consecuencia, se desestimarán las objeciones en cuanto pretenden privar enteramente de mérito al Informe Final N°256243. Se acogerán, en cambio, en cuanto sostienen que no constituye una pericia judicial, que no hace plena prueba por sí solo frente a los demandados y que sus conclusiones no bastan para tener por acreditado el daño civil reclamado.

Debido a lo anterior, su contenido será ponderado conforme a los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil, de modo que hará plena fe, respecto de quienes aparecen o se reputan haberlo suscrito y de las personas a quienes se hubieren transferido sus derechos y obligaciones, en cuanto al hecho de su otorgamiento, a su fecha y a la veracidad de las declaraciones formuladas por sus autores. Sobre esa base, será apreciado conjuntamente con la póliza, los informes preliminares, los comprobantes de pago, los finiquitos, las rendiciones, los contratos, las facturas, los antecedentes contables y los demás documentos vinculados con cada una de las partidas que serán examinadas separadamente.

QUINGENTÉSIMO DÉCIMO SEGUNDO (512°): Que, también se ha sostenido por los demandados que la demanda carecería de autosuficiencia, por cuanto descansaría en el Informe Final de Liquidación N°256243 para completar la exposición de los hechos, sin desarrollar suficientemente los bienes afectados, los gastos efectuados, las reparaciones realizadas ni la forma en que se determinó el monto pretendido.

El libelo individualiza, sin embargo, el siniestro, la póliza aplicable, la liquidación practicada, la indemnización recibida y el remanente cuya reparación solicita, expresando además la suma asignada a las partidas que lo integran. Así, tales antecedentes permitieron a las demandadas conocer la pretensión dirigida en su contra y controvertir tanto su fundamento como su cuantía, sin que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

remisión a los documentos acompañados haya impedido el adecuado ejercicio de sus defensas.

La suficiencia formal de la demanda no exime, con todo, de acreditar los hechos que sustentan cada rubro. Lo anterior, en cuanto el Informe Final puede contribuir a ordenar los antecedentes y explicar el origen de determinadas cifras, pero la procedencia de las partidas reclamadas deberá resolverse conforme a sus respaldos específicos y a la valoración conjunta de la prueba rendida.

Por estas razones, la alegación de falta de autosuficiencia del libelo será desestimada, sin perjuicio de que la existencia, monto y relación causal de cada uno de los perjuicios reclamados sean examinados separadamente en los considerandos siguientes.

QUINGENTÉSIMO DÉCIMO TERCERO (513°): Que, habiéndose establecido en los considerandos precedentes tanto el desarrollo del procedimiento de liquidación como el mérito probatorio del Informe Final N°256243, corresponde precisar la estructura del ajuste practicado y la forma en que sus resultados se relacionan con el remanente cuya indemnización solicita Torre A S.A.

El referido informe fijó la pérdida bruta en UF 463.753,03, suma integrada por UF 16.311,04 correspondientes al retiro de agua y barro; UF 22.215 por la recuperación transitoria de la Torre A; UF 6.613,91 por la participación de la demandante en la recuperación transitoria de los bienes comunes; UF 137.718,71 por la reconstrucción definitiva de la Torre A; UF 162.241,26 por su participación en la reconstrucción definitiva de los bienes comunes; UF 1.552,32 por la reposición de un elevador de hombres; UF 4.600,91 por pérdida de gastos comunes; UF 98.478,09 por pérdida de entradas de arrendamiento; UF 1.168,32 por honorarios de inspección técnica; UF 12.325 por asesorías jurídicas; y UF 528,46 por consumos eléctricos de la obra. Estas partidas conformaron la totalidad de la pérdida aceptada en el procedimiento de liquidación, antes de la aplicación del deducible convenido.

Como no se determinó infraseguro, el único descuento aplicado sobre esa suma correspondió al deducible previsto para la cobertura de bienes físicos, ascendente a UF 22.048,42, sin que se efectuara rebaja alguna respecto de los perjuicios por paralización ni de la pérdida de entradas de arrendamiento. De este modo, el valor indemnizable con cargo a la póliza N°13-6003259 quedó fijado en UF 441.704,61. Si bien en los cuadros de anticipos el deducible aparece distribuido en tres fracciones de UF 7.349,47, cuya suma alcanza UF 22.048,41, el resumen final lo consigna en UF 22.048,42, diferencia de un centésimo atribuible al redondeo y carente de incidencia en el resultado definitivo del ajuste.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Antes de la emisión del informe final se habían reconocido anticipos brutos por UF 409.013,72 y, una vez descontadas progresivamente las fracciones del deducible, los pagos efectivamente entregados ascendieron a UF 386.965,31. Este monto se distribuyó en UF 302.383,12 por bienes físicos, UF 2.953,63 por perjuicios derivados de la paralización y UF 81.628,56 por pérdida de entradas de arrendamiento. Al deducir tales anticipos del valor ajustado de UF 441.704,61, el liquidador determinó un saldo final de UF 54.739,30, cuya adición a las cantidades previamente pagadas reproduce exactamente la indemnización neta reconocida en la liquidación.

La pretensión ejercida en estos autos parte, sin embargo, de una cuantificación más amplia, pues Torre A S.A. afirma que el daño total ascendió a UF 501.022,98 y reconoce haber recibido UF 441.704,61 con cargo al seguro, de manera que reclama la diferencia de UF 59.318,37. Ese remanente se compone de UF 22.048,42 correspondientes al deducible; UF 933,45 por paralización y pérdida de gastos comunes; UF 7.673 por multas contractuales; UF 18.663,50 por rentas dejadas de percibir; y UF 10.000 por daño moral, partidas cuya suma coincide con el monto total demandado.

De lo anterior se sigue que las UF 463.753,03 representan la pérdida bruta aceptada por el liquidador, mientras que las UF 441.704,61 corresponden a la indemnización neta obtenida después de aplicar el deducible. A su vez, las UF 386.965,31 y UF 54.739,30 expresan, respectivamente, los anticipos pagados y el saldo final de esa misma indemnización. Las UF 59.318,37, en cambio, no fueron establecidas en el Informe Final, sino construidas en la demanda mediante la incorporación del deducible y de otras cuatro partidas que la actora sostiene que no fueron cubiertas íntegramente por el seguro.

La concordancia entre estas cantidades permite descartar la suma de UF 44.170,46, que no aparece consignada en el Informe Final, en sus cuadros de anticipos y saldo, ni en los documentos de pago y finiquito vinculados con la liquidación. La indemnización asegurativa reconocida ascendió, por tanto, a UF 441.704,61 y el remanente reclamado en estos autos a UF 59.318,37, sin que la corrección aritmética de esta última cifra baste para demostrar la procedencia civil de los rubros que la integran, cuyo fundamento y acreditación deberán examinarse separadamente en los considerandos siguientes.

QUINGENTÉSIMO DÉCIMO CUARTO (514°): Que, conforme a los hechos establecidos en el considerando quingentésimo décimo, la división de Parque Titanium S.A. y las posteriores inscripciones de dominio permiten tener por acreditado que Torre A S.A. adquirió el local comercial N°200, las cuarenta y dos oficinas situadas entre los pisos tercero y vigésimo tercero, y los estacionamientos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

y bodegas individualizados en los títulos respectivos. Cada una de esas inscripciones comprendió, además, los derechos proporcionales sobre los bienes comunes vinculados a la unidad adquirida, de manera que el interés patrimonial de la demandante se extiende tanto a los inmuebles de su dominio exclusivo como a la participación que le corresponde en aquellos elementos destinados al uso y funcionamiento general del condominio.

El porcentaje de 27,52% atribuido a Torre A S.A. expresa su participación general en la comunidad y fue empleado durante la liquidación para distribuir los costos de reparación de los servicios y bienes comunes. Su alcance no puede confundirse con los derechos proporcionales reconocidos separadamente en cada inscripción, ni con los porcentajes operativos utilizados por la administración para formular los cobros mensuales. En efecto, las notas de gastos comunes imputaban a BBVA el 100% de los gastos propios de la Torre A y aplicaban porcentajes aproximados de 28,395076% respecto de los subterráneos y de 28,771400% en relación con las áreas generales del parque, magnitudes establecidas para fines de facturación que no modifican la titularidad registral ni reemplazan la participación general de 27,52%.

Tampoco existe identidad entre los bienes asignados a Torre A S.A. y aquellos entregados en arrendamiento a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile. El contrato comprendió las cuarenta y dos oficinas, el local N°200, doscientos dos estacionamientos y una superficie aproximada de 459,32 metros cuadrados de bodegas, junto con los derechos de uso sobre los espacios comunes correspondientes, pero no transfirió el dominio de tales unidades al arrendatario. Del mismo modo, la circunstancia de que BBVA haya sido designado beneficiario de la póliza y haya recibido determinados pagos no permite atribuirle la propiedad de los inmuebles arrendados, sin perjuicio de los bienes muebles, instalaciones, habilitaciones o intereses propios cuya titularidad pudiera corresponderle y que, por esa razón, deben mantenerse diferenciados de los pertenecientes a la demandante.

El centro de convenciones quedó expresamente excluido del contrato de arrendamiento y no fue comprendido entre los inmuebles asignados e inscritos a nombre de Torre A S.A. Dicho recinto, al igual que los locales comerciales y demás activos que no fueron objeto de la división, permaneció en el patrimonio de Parque Titanium S.A., por lo que los daños recaídos exclusivamente sobre ellos no pueden ser reclamados por la actora. La misma conclusión resulta aplicable a las unidades pertenecientes a las Torres B y C, a sus respectivos propietarios y a cualquier otro bien de dominio exclusivo de terceros.

La descripción contenida en la póliza N°13-6003259 tampoco altera esta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

delimitación, pues la materia asegurada comprendía no solo los bienes de propiedad de Torre A S.A., sino también aquellos respecto de los cuales fuera legalmente responsable, hubiera asumido la obligación de asegurar o mantuviera un interés asegurable. La inclusión de un recinto, instalación o especie en el contrato de seguro acredita, por tanto, la extensión convenida de la cobertura, pero no constituye por sí sola prueba suficiente de dominio ni permite incorporar al patrimonio de la asegurada bienes pertenecientes a otros integrantes del condominio.

En consecuencia, tratándose de daños materiales, solo podrán reconocerse aquellos que recaigan sobre las unidades de dominio exclusivo asignadas e inscritas a nombre de Torre A S.A. o sobre la proporción que efectivamente le corresponda en los bienes comunes, sin que para ello puedan utilizarse indistintamente el porcentaje general de 27,52%, los porcentajes empleados para distribuir gastos comunes, el número de unidades entregadas en arrendamiento o la descripción amplia de la materia asegurada. La procedencia de los perjuicios vinculados con la relación contractual mantenida con BBVA será examinada separadamente al resolver las partidas correspondientes a multas y rentas dejadas de percibir.

QUINGENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO (515°): Que, delimitado el interés patrimonial de Torre A S.A., corresponde examinar los costos de limpieza, habilitación y reconstrucción reconocidos en el procedimiento de liquidación, con el objeto de precisar cuáles se encuentran materialmente vinculados con la inundación y recaen sobre bienes propios de la demandante o sobre su participación en los elementos comunes. Este examen no importa conceder nuevamente las cantidades cubiertas por el seguro, sino determinar la consistencia de la pérdida material que sirvió de antecedente a la indemnización y resolver las objeciones formuladas respecto de su composición.

Las primeras labores estuvieron dirigidas a extraer el agua, barro, lodo y escombros acumulados en los cinco niveles subterráneos, limpiar y sanitizar los espacios afectados y despejar los fosos de ascensores. Su necesidad aparece corroborada por las inspecciones practicadas durante las semanas posteriores al siniestro, que dieron cuenta de aproximadamente 200.000 metros cúbicos de agua y sedimentos distribuidos sobre una superficie cercana a 75.000 metros cuadrados, cuyo retiro exigió bombas de achique, retroexcavadoras, camiones, equipos de baja altura, grupos electrógenos e instalaciones sanitarias para los trabajadores.

Estas faenas fueron encomendadas a Constructora Alturas del Sur S.A. mediante el contrato de limpieza y remoción de material de 19 de mayo de 2016,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

celebrado conjuntamente por los propietarios y la comunidad del Condominio Parque Titanium. Su objeto comprendió el desagote, la extracción de barro, lodo y escombros, la limpieza gruesa y la sanitización de los subterráneos y espacios comunes, excluyéndose expresamente la limpieza fina y las obras posteriores de habilitación. El precio se pactó a suma alzada por UF 49.806,54 más impuesto al valor agregado y debía distribuirse entre los mandantes de acuerdo con los porcentajes establecidos en el reglamento de copropiedad, correspondiendo a Torre A S.A. una participación de 27,52%. La existencia de un presupuesto, un alcance contractual definido y una regla expresa de prorrateo permite desestimar la objeción relativa a la falta absoluta de individualización de la remoción de materiales, sin perjuicio de que únicamente pueda atribuirse a la demandante la parte correspondiente a su participación.

A medida que avanzó el saneamiento se dispuso una segunda etapa destinada a restablecer provisoriamente las condiciones mínimas de funcionamiento del conjunto y de la Torre A. Para esta última se celebró el contrato de construcción y habilitación provisoria de 9 de junio de 2016, cuyo precio fue fijado en UF 18.668,07 más impuesto al valor agregado, equivalente a las UF 22.215 aceptadas en la liquidación. De manera separada se contrataron las instalaciones provisorias de los bienes comunes por UF 20.195,89 más impuesto, de cuyo costo total fueron atribuidas a Torre A S.A. UF 6.613,91 conforme a su participación de 27,52%. La existencia de contratos distintos, con objetos y destinatarios diferenciados, permite separar los trabajos propios de la torre de aquellos destinados a las instalaciones generales del condominio y reduce el riesgo de que una misma prestación haya sido contabilizada en ambas partidas.

La reconstrucción definitiva también fue encomendada a Constructora Alturas del Sur S.A., mediante contratos independientes para la Torre A y para los bienes comunes, ambos sujetos a un régimen de administración. Bajo esta modalidad, la contratista debía coordinar las obras, rendir periódicamente los costos directos y someterlos a la revisión de la inspección técnica, mientras los pagos se efectuaban con cargo a anticipos y previa aprobación de los estados y rendiciones correspondientes. El precio incorporaba los costos directos de ejecución, los gastos generales asociados a la obra, una utilidad del 15%, una utilidad adicional del 0,5% por asesoría técnica y el impuesto al valor agregado, contemplándose además una utilidad mínima garantizada de UF 20.000 para la reconstrucción de la Torre A.

En el contrato relativo a los bienes comunes se estableció una estructura semejante, aunque con una utilidad mínima garantizada de UF 75.000, disponiéndose que los costos fueran distribuidos entre los propietarios conforme a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

los porcentajes de la comunidad, entre ellos el 27,52% correspondiente a Torre A S.A. También se dejó constancia de la relación entre Constructora Alturas del Sur S.A. y las sociedades vinculadas al desarrollo y construcción original del proyecto, autorizándose la ejecución de las obras sin liberar las responsabilidades ni garantías que correspondieran a las constructoras primitivas. Esta vinculación societaria impedía aceptar sin examen los presupuestos y rendiciones presentados, pero fue contrarrestada mediante la intervención de una inspección técnica independiente, la exigencia de respaldos periódicos y la facultad de aprobar o rechazar cada partida.

La revisión efectuada durante la liquidación demuestra que las cantidades rendidas por la contratista no fueron admitidas de manera íntegra. Respecto de la reconstrucción de la Torre A se presentaron antecedentes por aproximadamente UF 82.072 y fueron aprobadas cerca de UF 78.563, rechazándose partidas próximas a UF 3.509. En cuanto a los bienes comunes, se rindieron aproximadamente UF 418.034 y se aprobaron alrededor de UF 333.514, quedando excluidos costos cercanos a UF 84.520. Este proceso comprendió la revisión de adquisiciones, órdenes de compra, subcontratos, facturas, respaldos laborales, arriendos de equipos, procedimientos constructivos y pruebas de funcionamiento.

Entre las partidas excluidas respecto de la Torre A se encontraban gastos correspondientes al centro de convenciones o a los bienes comunes, cobros ya incluidos en las fases de limpieza o habilitación provisoria, mejoras introducidas a los bienes afectados y montos repetidos en rendiciones anteriores. En relación con los bienes comunes, se rechazaron además costos pertenecientes a otras torres, documentos carentes de respaldo o emitidos incorrectamente, gastos impropiamente incorporados a la obra, reparaciones asociadas a otros siniestros, diferencias injustificadas entre facturas y reportes, sobrecostos atribuibles a decisiones de la constructora, trabajos sobre elementos situados por encima del nivel alcanzado por la inundación y partidas que ya habían sido consideradas bajo otros contratos. De este modo, una parte sustancial de las objeciones planteadas por las demandadas recae sobre gastos que fueron efectivamente detectados y excluidos durante el ajuste, sin que se hayan individualizado nuevas duplicidades dentro de las cantidades finalmente aprobadas.

Luego de aquella depuración, el costo final estimado para la reconstrucción de la Torre A fue fijado en UF 137.718,71, integrado por UF 75.115,33 de costo directo, UF 901,33 de postventa general, UF 19.713,30 de gastos generales, UF 20.000 de utilidad y UF 21.988,70 de impuesto al valor agregado. A su vez, la reconstrucción de los bienes comunes fue estimada en UF 589.539,45,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

atribuyéndose a Torre A S.A. UF 162.241,26 conforme a su participación de 27,52%. Aunque al momento de emitirse el informe final todavía no se había rendido la totalidad de ambos contratos, los costos ya ejecutados, respaldados y aprobados permiten tener por acreditada la existencia de reparaciones materiales de considerable entidad, sin que las proyecciones pendientes puedan recibir el mismo mérito que los gastos efectivamente verificados.

La sola estipulación contractual de gastos generales y utilidades no permite considerarlos automáticamente como perjuicios civiles oponibles a terceros, pues su procedencia depende de que formen parte razonable y necesaria del costo de restauración. Sin embargo, tampoco resulta suficiente calificarlos de excesivos sin acompañar antecedentes técnicos, contables o comparativos que demuestren que los porcentajes convenidos se apartaban de los valores usuales para una obra de esta complejidad. La revisión de las rendiciones y las exclusiones practicadas permiten reconocerlos únicamente en cuanto se encuentren asociados a costos directos aceptados y a trabajos efectivamente ejecutados, sin extender su alcance a partidas rechazadas, mejoras o sobrecostos imputables a la contratista.

La reposición del elevador por UF 1.552,32 fue incorporada en la liquidación como pérdida material, pero su atribución a Torre A S.A. exige acreditar que el equipo le pertenecía o que debía responder por su reposición. Los honorarios de inspección técnica por UF 1.168,32 guardan relación con la supervisión y control de las obras, mientras que las asesorías jurídicas por UF 12.325 y los consumos eléctricos por UF 528,46 corresponden a gastos accesorios del proceso de recuperación. Aunque todos ellos fueron aceptados por el liquidador, su naturaleza no permite equipararlos sin distinción con el costo físico de las reparaciones, especialmente en el caso de los servicios jurídicos, cuya necesidad y vinculación directa con la restitución material de los bienes requieren una justificación específica.

En consecuencia, la prueba permite tener por acreditada la ejecución de labores de extracción, limpieza, habilitación provisoria y reconstrucción definitiva sobre los bienes propios de Torre A S.A. y sobre su participación en los bienes comunes, así como la existencia de un procedimiento de revisión que excluyó mejoras, duplicidades, gastos correspondientes a terceros, reparaciones derivadas de otros siniestros, trabajos ajenos al nivel afectado y documentos carentes de respaldo. Las cantidades aceptadas en la liquidación proporcionan, por tanto, una base suficiente para establecer la existencia y magnitud del daño material, aunque no podrán ser concedidas nuevamente como partidas autónomas, por haber sido cubiertas mediante la indemnización asegurativa y servir únicamente de antecedente para resolver los perjuicios que la demandante afirma que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

permanecieron sin reparación.

QUINGENTÉSIMO DÉCIMO SEXTO (516°): Que, la reparación integral del daño encuentra su límite en el menoscabo efectivamente subsistente, de manera que los pagos, transacciones, recuperos o salvatajes que hayan satisfecho una misma pérdida deben ser considerados para impedir que la víctima obtenga una indemnización superior al perjuicio sufrido. Sin embargo, una deducción de esta naturaleza exige acreditar la identidad entre la persona perjudicada, el interés lesionado, la partida indemnizada y el pago que se pretende imputar, pues la sola circunstancia de que distintos daños provengan de un mismo hecho o se hayan producido en un mismo inmueble no permite considerarlos equivalentes.

Conforme se estableció en los motivos precedentes, Torre A S.A. y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile recibieron con cargo a la póliza N°6003259 una indemnización total de UF 441.704,61, enterada mediante anticipos por UF 386.965,31 y un saldo final de UF 54.739,30. Los sucesivos instrumentos de recibo, finiquito y subrogación dan cuenta de que esos desembolsos fueron soportados por Chubb Seguros Chile S.A. y Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A. en proporciones de 75% y 25%, respectivamente, y que ambas adquirieron los derechos y acciones contra terceros únicamente hasta concurrencia de las cantidades efectivamente pagadas. La subrogación produjo así una separación del crédito indemnizatorio, transmitiendo a las aseguradoras la porción correspondiente a los daños cubiertos y conservando Torre A S.A. las acciones referidas a los perjuicios que hubieran permanecido a su cargo.

Sin embargo, la pretensión ejercida en estos autos no comprende nuevamente las UF 441.704,61 pagadas por las aseguradoras, pues la demandante deduce expresamente esa suma del daño total que invoca y limita su acción a UF 59.318,37, integradas por el deducible y otras partidas que afirma no haber obtenido íntegramente del seguro. La exclusión nominal del monto asegurado impide apreciar una duplicidad global entre ambas cantidades, aunque no releva de verificar, al examinar cada rubro, que las pérdidas incorporadas al remanente no hayan quedado comprendidas bajo otra denominación dentro de la liquidación o satisfechas por una fuente diversa.

La misma distinción debe aplicarse a la acción promovida por Chubb Seguros Chile S.A. el 18 de mayo de 2018, ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-14783-2018. En dicho proceso, cuya sentencia de 9 de septiembre de 2025 fue tenida a la vista mediante el sistema informático del Poder Judicial, la aseguradora invocó, entre otras indemnizaciones, el pago de $8.723.437.210 efectuado respecto de Torre A S.A. bajo la póliza N°6003259, y obtuvo una condena contra Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. por la suma global

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

reclamada en su demanda. Aquella decisión recae sobre el crédito transmitido a Chubb por efecto de los pagos efectuados, por lo que no constituye una nueva indemnización a favor de Torre A S.A. ni comprende, por sí misma, los perjuicios que esta última afirma haber conservado en su patrimonio. La sentencia tampoco acredita que la condena haya sido materialmente pagada, pero aun cuando ello ocurriera, su cumplimiento extinguiría el crédito subrogatorio de Chubb y no el derecho de la asegurada sobre pérdidas distintas y no cubiertas.

Una situación semejante se presenta respecto de la demanda deducida por Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A. el 23 de diciembre de 2019, ante el 21° Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-35631-2019, causa en la cual, según la consulta practicada en el sistema informático del Poder Judicial, aún no se ha dictado sentencia. En ese libelo Mapfre afirma haber pagado UF 112.068,54 respecto de un siniestro atribuido a Torre A S.A.; sin embargo, los recibos y finiquitos examinados en estos autos acreditan, dentro del coaseguro correspondiente a la póliza N°6003259, desembolsos de su cargo por UF 110.426,15. La diferencia entre ambos montos deberá ser esclarecida en aquel proceso y la sola afirmación contenida en su demanda no permite tener por acreditado un pago adicional a la asegurada. En cualquier caso, la acción de Mapfre también persigue el reembolso de cantidades que sostiene haber satisfecho y respecto de las cuales afirma haberse subrogado, de modo que su interposición no amplía la reparación recibida por Torre A S.A. ni autoriza a deducir nuevamente del remanente las sumas ya excluidas por esta última.

Tampoco se advierte identidad suficiente con los perjuicios reclamados por Seguros Generales Suramericana S.A. respecto de Parque Titanium S.A. Aunque ambas liquidaciones comprenden reparaciones realizadas en bienes comunes del mismo condominio, SURA funda su acción en el interés patrimonial de Parque Titanium S.A., propietario del centro de convenciones, locales comerciales y una participación de 15,81% en la comunidad, mientras que la liquidación de Torre A atribuyó a esta última un 27,52%. La coincidencia material de determinadas obras generales no importa que ambos asegurados hayan recibido reparación por una misma cuota, pues los costos fueron distribuidos conforme a porcentajes distintos y cada reclamación quedó limitada a la participación de su respectivo titular. Solo procedería una rebaja si se acreditara que una misma fracción del costo común fue imputada y pagada simultáneamente a ambos propietarios, circunstancia que no resulta de los antecedentes examinados.

Los pagos invocados por Orión Seguros Generales S.A. se refieren, a su vez, a bienes pertenecientes a Telefónica Chile S.A. y Telefónica Móviles Chile S.A. De esta manera, la ubicación de algunos equipos de cobertura celular en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

nivel menos cinco de Parque Titanium no los transforma en bienes de Torre A S.A., pues las liquidaciones correspondientes recaen sobre radios base, sistemas distribuidos de antenas, módulos de poder, unidades remotas y demás instalaciones de telecomunicaciones pertenecientes a dichas compañías. Así, la identidad del lugar afectado y del hecho generador no suple la ausencia de coincidencia subjetiva y patrimonial, de manera que tales indemnizaciones no pueden imputarse a los daños propios de Torre A ni a su participación en los bienes comunes.

Por otro lado, los anticipos documentados durante la liquidación tampoco constituyen reparaciones adicionales, ya que fueron entregados a cuenta de la indemnización definitiva y quedaron íntegramente comprendidos dentro de las UF 441.704,61. La transacción celebrada entre Torre A S.A. y BBVA el 10 de agosto de 2017 no da cuenta, por su parte, de un pago efectuado por alguno de los demandados o por un tercero responsable, sino de acuerdos adoptados dentro de la relación de arrendamiento para regular el reingreso del arrendatario, la suspensión y reducción de rentas, las reparaciones pendientes y las multas contractuales. Su incidencia deberá resolverse al examinar específicamente esas partidas, sin que pueda atribuírsele de manera general un efecto extintivo sobre todos los perjuicios demandados.

En cuanto al salvataje, el Informe Final N°256243 señala que los elementos dañados existentes en las bodegas del nivel menos cinco fueron inventariados y retirados por Sancus S.A., que el elevador de hombres fue subastado y que los demás restos carecían de valor comercial. No se individualizó, sin embargo, el precio obtenido en aquella subasta, su destinatario ni la forma en que habría sido imputado al ajuste, por lo que no existen antecedentes que permitan practicar una rebaja determinada sobre el remanente reclamado. Además, la reposición del elevador y los restantes bienes sujetos a salvataje quedaron comprendidos en la pérdida asegurada, sin formar parte autónoma de las UF 59.318,37 pretendidas en esta causa. En lo relativo a recuperos, el informe se limita a recomendar el ejercicio de acciones contra los terceros responsables, sin consignar que Torre A S.A., Chubb o Mapfre hubieran percibido previamente suma alguna por ese concepto.

Finalmente, la existencia de seguros de responsabilidad civil contratados por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. o Sacyr Chile S.A. tampoco disminuye el daño de la demandante, pues tales contratos solo determinan la fuente patrimonial desde la cual podría satisfacerse la obligación de los asegurados frente a terceros. Mientras no se acredite un pago efectuado con cargo a esas pólizas que haya reparado una partida específica reclamada por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Torre A S.A., su sola vigencia no extingue ni reduce la acción indemnizatoria.

En consecuencia, los antecedentes examinados no justifican efectuar una rebaja general sobre las UF 59.318,37 reclamadas por la sola existencia de las indemnizaciones pagadas bajo la póliza N°6003259, de las acciones subrogatorias ejercidas por Chubb y Mapfre, de los pagos efectuados por SURA u Orión respecto de intereses pertenecientes a otros asegurados, ni de los seguros de responsabilidad civil de las demandadas. Por ende, la exclusión de una partida por doble reparación exigirá establecer, en los motivos siguientes, que el mismo perjuicio invocado por Torre A S.A. fue efectivamente satisfecho a ella o por su cuenta, atendiendo a la identidad del titular, del bien o interés lesionado, del concepto indemnizado y de la suma pagada.

QUINGENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO (517°): Que, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. sostiene que Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile, arrendatario de parte de los inmuebles de la Torre A, habría contado con un seguro contratado con Chubb Seguros Chile S.A. bajo la póliza N°6.003.241, cuyo riesgo asegurado se encontraría situado en el mismo edificio, de modo que los pagos efectuados con cargo a esa cobertura podrían coincidir con algunos de los daños reclamados en esta causa y generar una doble reparación. La defensa apoya esta alegación en los antecedentes del proceso seguido ante el 18° Juzgado Civil de Santiago bajo el rol C-14783-2018, en cuya demanda se indicó que Chubb había pagado $2.083.684.232 respecto de BBVA Inversiones Chile S.A., bajo la referida póliza.

La información obtenida de aquel proceso no permite, sin embargo, atribuir a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile la calidad de asegurado bajo dicha póliza, pues la persona individualizada en el libelo y reproducida en la sentencia es BBVA Inversiones Chile S.A. La semejanza de sus denominaciones y su eventual pertenencia a un mismo grupo empresarial no permiten presumir que se trate de una sola persona jurídica, ni que compartan el mismo patrimonio, los mismos bienes o idénticos intereses asegurables. Esta diferencia adquiere especial relevancia porque Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile intervino en la relación examinada en estos autos como arrendatario de determinadas unidades de la Torre A y beneficiario de la póliza N°13-6003259, mientras que no existen antecedentes que permitan establecer la calidad en que BBVA Inversiones Chile S.A. habría contratado, asegurado o recibido la indemnización asociada a la póliza N°6.003.241.

Tampoco fueron acompañados en esta causa la póliza N°6.003.241, sus condiciones particulares y generales, los endosos, la denuncia del siniestro, el informe de liquidación, el inventario de los bienes dañados, los documentos de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

pago, el finiquito ni los antecedentes de subrogación. La referencia contenida en la demanda y recogida en la sentencia recaída en aquel proceso únicamente acredita que Chubb afirmó haber efectuado una indemnización por $2.083.684.232 respecto de BBVA Inversiones Chile S.A., pero no permite establecer la materia asegurada, la cobertura afectada, la composición de la pérdida, la identidad de quien recibió materialmente el pago ni el destino económico que se dio a esa suma.

Esa insuficiencia impide identificar el interés patrimonial que habría sido reparado, pues los daños sufridos en un inmueble arrendado pueden recaer sobre bienes de naturaleza diversa. Entre ellos se encuentran el mobiliario, equipos, contenidos e instalaciones propias del arrendatario; las mejoras introducidas por este; las especies que debía reponer conforme al contrato de arrendamiento; y los elementos estructurales o instalaciones pertenecientes al propietario. Cada una de esas categorías corresponde a un interés distinto y su reparación produce efectos en el patrimonio de su respectivo titular, sin que la coincidencia del lugar y la fecha del siniestro permita atribuir todos los pagos al dueño del inmueble.

La póliza N°13-6003259 presenta, en cambio, antecedentes suficientemente determinados, pues identifica a Torre A S.A. como asegurada y a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile como beneficiario, y comprende bienes físicos de propiedad de la primera, aquellos respecto de los cuales fuera legalmente responsable, hubiera asumido la obligación de asegurar o mantuviera un interés asegurable, junto con los perjuicios por paralización y pérdida de entradas de arrendamiento. La amplitud de esa descripción tampoco permite inferir que todos los bienes existentes en las unidades arrendadas pertenecieran a Torre A, pero sí demuestra que los pagos efectuados bajo esta póliza respondieron a una relación asegurativa distinta de la atribuida a BBVA Inversiones Chile S.A.

Dentro de aquel procedimiento, el vale vista por $2.087.168.901 y el cheque emitido por Mapfre por $695.454.343 formaron parte de la indemnización pagada por Chubb y Mapfre bajo la póliza N°13-6003259, en las proporciones de 75% y 25%, y no guardan identidad con la suma de $2.083.684.232 mencionada respecto de la póliza N°6.003.241. La proximidad numérica entre el primero de esos desembolsos y la indemnización atribuida a BBVA Inversiones Chile S.A. no constituye prueba de que correspondan a un mismo pago, pues difieren en su monto, título, relación contractual y sujeto asegurado, además de encontrarse el vale vista integrado al ajuste y a los finiquitos de Torre A y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile.

Para que la indemnización atribuida a la póliza N°6.003.241 pudiera incidir

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

en los perjuicios reclamados por Torre A sería necesario demostrar que se destinó a reparar un bien perteneciente a esta última o a extinguir una obligación económica que debía soportar. Tal circunstancia podría configurarse, por ejemplo, si BBVA Inversiones Chile S.A. hubiese recibido el pago por una instalación de propiedad de Torre A, si hubiera financiado con esos recursos una reparación que correspondía asumir a la arrendadora o si la indemnización hubiese liberado a esta de una deuda derivada del mismo daño. Ninguna de estas hipótesis puede tenerse por establecida sin conocer la identidad del asegurado, la titularidad de los bienes, la cobertura aplicada, la liquidación practicada y el destino efectivo del pago.

La eventual coincidencia con el deducible de UF 22.048,42 exige una comprobación todavía más precisa, ya que aquella suma no representa una lista autónoma de especies no indemnizadas, sino la fracción contractual de la pérdida material que permaneció a cargo de Torre A después del ajuste. Para imputar a ese deducible un pago efectuado bajo la póliza N°6.003.241 habría que individualizar el mismo bien o gasto, acreditar que fue comprendido en la pérdida de la póliza N°13-6003259 y excluido de su indemnización únicamente por la aplicación del deducible, y demostrar luego que fue satisfecho bajo la otra cobertura en beneficio directo o indirecto de Torre A. La sola circunstancia de que ambas pólizas se vincularan con daños ocurridos en el edificio no permite efectuar ese enlace.

De este modo, la coincidencia de la aseguradora, la ubicación del riesgo, la fecha del siniestro o la pertenencia de los interesados a un mismo grupo empresarial no demuestra identidad entre las pérdidas indemnizadas. La prohibición de doble reparación exige que concurran el mismo sujeto perjudicado, el mismo interés lesionado, el mismo bien o partida, la misma obligación patrimonial y un pago que haya satisfecho efectivamente ese perjuicio, elementos que no pueden sustituirse mediante presunciones fundadas únicamente en referencias contenidas en otro libelo.

En consecuencia, al no haberse incorporado antecedentes que permitan determinar el contenido y alcance de la póliza N°6.003.241, la composición de la indemnización atribuida a BBVA Inversiones Chile S.A. ni la existencia de un beneficio patrimonial para Torre A S.A., no se tendrá por acreditada una coincidencia de coberturas, una duplicidad de pagos ni un enriquecimiento injustificado. La suma mencionada en el proceso rol C-14783-2018 no autoriza, por tanto, a practicar rebaja alguna sobre los perjuicios reclamados en estos autos, sin perjuicio del examen particular que corresponda efectuar respecto de cada partida y de cualquier pago concreto cuya identidad pudiera resultar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

demostrada por otros antecedentes.

QUINGENTÉSIMO DÉCIMO OCTAVO (518°): Deducible. Que, la póliza N°13-6003259 contempló para los daños ocasionados por inundación un deducible equivalente al 2% del monto asegurado por ubicación, con un mínimo de UF 50. Como la cobertura de bienes físicos ascendía a UF 1.102.421, aquella estipulación determinó una rebaja de UF 22.048,42, consignada desde el primer informe preliminar y mantenida en el ajuste definitivo. Tal como ya se ha advertido, dicha cuantía fue calculada directamente sobre el monto asegurado y, por tanto, no dependió del valor que alcanzaran las reparaciones ni de la proporción representada por cada una de las partidas incorporadas a la liquidación.

En la especie, la rebaja se hizo efectiva mediante tres descuentos de UF 7.349,47 aplicados durante el pago de los anticipos correspondientes a bienes físicos. Si bien esas fracciones suman UF 22.048,41, el informe final registra un deducible de UF 22.048,42, diferencia de un centésimo explicable por el redondeo producido al dividir su importe. Esta forma de aplicación únicamente da cuenta de la oportunidad en que el descuento fue materializado, pues ninguna de las fracciones fue asociada a una obra, bien o gasto determinado.

Del examen de los antecedentes es posible concluir que dicho informe tampoco distribuyó el deducible entre las partidas que componían la pérdida física. En efecto, la suma global de UF 463.753,03 incluyó UF 4.600,91 por pérdida de gastos comunes y UF 98.478,09 por pérdida de entradas de arrendamiento, conceptos respecto de los cuales no se practicó rebaja alguna. Descontados ambos rubros, la pérdida sometida a la cobertura de bienes físicos y a sus extensiones ascendió a UF 360.674,03, de la cual las aseguradoras indemnizaron UF 338.625,61, quedando la diferencia de UF 22.048,42 excluida únicamente por aplicación del deducible convenido.

Aunque esta diferencia explica la menor cobertura otorgada por Chubb y Mapfre, su existencia contractual no basta para reconocerla como daño civil frente a los demandados. Lo anterior, debido a que el deducible regula la distribución del riesgo entre el asegurado y las compañías y no puede trasladarse automáticamente a quienes resulten responsables del siniestro. Por ello, la indemnización exige comprobar que recayó sobre daños materiales ciertos, pertenecientes a Torre A S.A. o referidos a su participación en los bienes comunes, y que la porción no cubierta permaneció efectivamente radicada en su patrimonio.

QUINGENTÉSIMO DÉCIMO NOVENO (519°): Que, según se razonó en los considerandos precedentes, las cantidades aceptadas en la liquidación fueron determinadas después de separar los bienes propios de Torre A de aquellos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

pertenecientes a otros integrantes del condominio y de limitar los costos comunes a la participación de 27,52% correspondiente a la demandante. Durante ese mismo proceso se excluyeron los cobros duplicados, las mejoras, los gastos relativos a las demás torres y al centro de convenciones, los documentos carentes de respaldo, las reparaciones vinculadas con otros siniestros, los sobrecostos imputables a la contratista y los trabajos ejecutados sobre elementos no alcanzados por la inundación.

La pérdida material que subsistió después de esa depuración comprende labores de extracción y limpieza, la recuperación transitoria de la Torre A, la reparación definitiva de sus instalaciones y la cuota que le correspondía en la reconstrucción de los bienes comunes. A este respecto, las rendiciones ya revisadas y aprobadas respecto del contrato de reconstrucción de la Torre A, unidas a los costos de su habilitación provisoria y a su participación acreditada en las obras comunes, superan ampliamente las UF 22.048,42. De este modo, aun prescindiendo de las proyecciones pendientes, de los honorarios profesionales, de los consumos eléctricos y de las partidas cuya titularidad pudiera suscitar dudas, permanece acreditada una pérdida física propia y no cubierta por una cuantía superior al deducible.

En este contexto, aunque la ausencia de una distribución interna del deducible impide determinar qué proporción corresponde a las labores de limpieza, a las reparaciones de la torre o a la reconstrucción de los bienes comunes, ello no autoriza a efectuar un prorrateo carente de respaldo contractual y probatorio. Su procedencia debe examinarse sobre la base del resultado agregado de la cobertura, estableciendo si, una vez excluidas las partidas ajenas o improcedentes y descontados los pagos efectuados respecto del mismo interés, subsiste una pérdida material no reparada por una cuantía igual o superior a la reclamada.

Bajo ese criterio, las UF 22.048,42 no se confunden con las UF 933,45 solicitadas por pérdida de gastos comunes ni con las UF 18.663,50 correspondientes a rentas dejadas de percibir, puesto que ambos conceptos fueron examinados bajo coberturas distintas y sin aplicación de deducible. Tampoco coinciden con las multas contractuales o el daño moral, que no integraron la liquidación, de manera que su reconocimiento no implica reparar nuevamente ninguno de los restantes perjuicios comprendidos en la demanda.

Así, la posible cobertura de esa diferencia mediante la póliza N°6.003.241 u otro seguro vinculado con BBVA requería demostrar que un pago posterior había reparado los mismos bienes o extinguido una obligación patrimonial de Torre A S.A. Sin embargo, como se concluyó en motivos precedentes, no se acreditaron el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

contenido de aquella póliza, las partidas comprendidas en la indemnización atribuida a BBVA Inversiones Chile S.A. ni su eventual aplicación a bienes pertenecientes a la demandante. Tampoco consta otro pago, recupero, salvataje o transacción que haya satisfecho la pérdida material representada por el deducible.

En consecuencia, habiéndose establecido que las **UF 22.048,42** fueron efectivamente descontadas de la indemnización correspondiente a bienes físicos; que los daños materiales propios de Torre A S.A. o referidos a su participación en los bienes comunes, una vez depurados, superan esa cantidad; y que no existe prueba de una reparación proveniente de otra fuente respecto del mismo interés, la partida reclamada será acogida íntegramente como daño emergente subsistente.

QUINGENTÉSIMO VIGÉSIMO (520°): Perjuicio por paralización. Que, Torre A S.A. reclama UF 933,45 por concepto de paralización y pérdida de gastos comunes, suma obtenida de la diferencia entre las UF 5.534,36 que atribuye a este rubro y las UF 4.600,91 reconocidas en el procedimiento de liquidación. Estas últimas fueron incorporadas íntegramente al ajuste final y satisfechas mediante un anticipo de UF 2.953,63 y un saldo posterior de UF 1.647,28, por lo que la cantidad demandada no corresponde a una parte pendiente de la indemnización asegurativa, sino al exceso que no fue admitido en aquel procedimiento y cuya existencia, composición e incidencia patrimonial deben acreditarse de manera independiente.

El Informe Final N°256243 consideró que el perjuicio derivado de la paralización podía comprender los gastos comunes que continuaron devengándose durante la inhabilitación del edificio y que no lograron recuperarse de sus usuarios. Este planteamiento no resulta incompatible con la imposibilidad de utilizar la Torre A, pues la suspensión de sus actividades no supone que hayan cesado necesariamente los costos de administración, vigilancia, seguros, aseo, mantención y conservación que debieron solventarse durante las labores de recuperación. Sin embargo, para que tales desembolsos configuren un perjuicio indemnizable, es necesario que correspondan a servicios efectivamente prestados y necesarios, que hayan sido soportados por la demandante y que no hubieran sido recuperados posteriormente.

La denominación asignada a la partida tampoco determina por sí sola su procedencia o rechazo. Si Torre A S.A. debió solventar gastos que, conforme al desarrollo ordinario del arrendamiento, habrían sido recuperados de BBVA, el perjuicio puede manifestarse como una disminución efectiva de su patrimonio; si únicamente dejó de percibir las sumas que correspondía enterar al arrendatario, el menoscabo adquiere caracteres propios del lucro cesante. Cualquiera sea su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

calificación, debía demostrarse la existencia de los gastos, la obligación que recaía sobre cada parte, la falta de pago o recuperación y la permanencia del detrimento en el patrimonio de la actora.

En este contexto, para cuantificar la pérdida, el liquidador examinó el período comprendido entre el 16 de abril y el 10 de octubre de 2016, tomando como fecha inicial la ocurrencia del siniestro y relacionando su término con la reanudación de la facturación de las rentas a partir del día 11 de octubre. Esta última circunstancia fue inferida de una factura correspondiente a los veintiún días restantes de aquel mes y permite comprender el período de inhabilitación utilizado en el ajuste, aunque no demuestra, por sí sola, que desde esa misma fecha se hubiera normalizado el pago de los gastos comunes.

Sobre la base de los estados de resultados, respaldos contables y antecedentes mensuales disponibles, se distinguieron los gastos imputables directamente a la Torre A de aquellos correspondientes a los subterráneos y a las áreas generales del parque. Respecto de los primeros se aplicó un 100%, mientras que para los restantes se utilizaron coeficientes de 28,4686% y 28,7714%, respectivamente. Las notas de cobro confirman la existencia de un sistema de distribución diferenciado, aunque consignan para los subterráneos un porcentaje de 28,395076%. El informe atribuyó esa variación al recálculo efectuado luego de excluir determinados conceptos de las bases mensuales, sin desarrollar íntegramente la operación que condujo al nuevo porcentaje, circunstancia que, en todo caso, no proporciona fundamento para incrementar la pérdida reclamada.

La revisión tampoco identificó como perjuicio el valor total consignado en cada nota de cobro, puesto que esos documentos incluían, además del gasto común correspondiente al mes, saldos anteriores, consumos individuales y otros cargos directos que no representaban nuevos costos del período. El análisis quedó circunscrito a los egresos ordinarios asociados al funcionamiento de la comunidad, excluyéndose $275.515 registrados en mayo bajo la rúbrica de deducibles; $397.421 por telefonía fija e internet en junio; $16.775.724 correspondientes a petróleo y $3.012.724 por otras reparaciones en julio; y $29.757 por agua potable en octubre. Además, aunque el consumo de petróleo contaba con respaldo, fue apartado por tratarse de un gasto extraordinario generado por el siniestro y no de un costo común habitual, mientras que los demás conceptos fueron excluidos por falta de justificación suficiente o por no corresponder a la naturaleza del rubro examinado.

Una vez practicadas dichas exclusiones y aplicados los coeficientes señalados, se reconocieron $13.916.247 por los últimos quince días de abril;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

$16.655.580 por mayo; $23.633.702 por junio; $20.476.948 por julio; $20.563.754 por agosto; $19.995.709 por septiembre; y $4.868.933 por los primeros diez días de octubre. La suma total alcanzó $120.110.872, equivalentes a UF 4.600,91, y constituye la única cuantificación del rubro desarrollada mediante la identificación del período examinado, los sectores comprendidos, los porcentajes aplicados, las partidas excluidas y los valores mensuales finalmente aceptados.

Junto a lo anterior, la nota correspondiente a agosto de 2016 registra, además, un cobro individual de $13.816.851 bajo la glosa “Costos Siniestro Inundación”, separado de los $20.560.638 facturados por concepto de gasto común mensual. Con todo, su exclusión del cálculo resulta concordante con la metodología empleada, que dejó fuera los cobros directos y limitó el análisis a los gastos comunes ordinarios, sin que la denominación utilizada permita descartar que se tratara de costos de limpieza, reparación o reconstrucción comprendidos en otras partidas. Por lo demás, el documento fue emitido a nombre de BBVA y no acredita que la suma haya quedado definitivamente impaga, que Torre A S.A. la hubiera condonado o que debiera solventarla con recursos propios, ni permite relacionarla con las UF 933,45 reclamadas.

QUINGENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO (521°): Que, del examen de los antecedentes es posible advertir que las notas mensuales acreditan que durante el período posterior al siniestro continuaron generándose y facturándose gastos asociados a las unidades bajo responsabilidad de BBVA, pero no permiten concluir que todos los valores consignados en ellas hayan quedado definitivamente sin recuperación. La sucesión de esos documentos revela pagos, abonos o ajustes en la cuenta, pues el saldo anterior incorporado en febrero fue inferior al total facturado en enero; la elevada cantidad acumulada en marzo desapareció completamente de la nota correspondiente a abril; el saldo positivo registrado en mayo fue reemplazado en junio por uno negativo de $13.076.324; y el total de este último mes tampoco fue trasladado a julio. En cambio, la suma facturada en julio pasó íntegramente como saldo anterior a agosto, y la correspondiente a este último mes fue incorporada de igual manera en septiembre.

Estos movimientos demuestran que la cuenta experimentó diversas modificaciones y extinciones, sin que las notas permitan identificar quién efectuó los pagos o abonos, la forma en que fueron imputados entre gastos comunes, saldos anteriores y cobros directos, ni las can

tidades que permanecieron finalmente a cargo de Torre A S.A. Tampoco se acompañó una nota correspondiente a octubre, de modo que la suma reconocida por los primeros diez días de ese mes proviene exclusivamente del cálculo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

efectuado durante la liquidación y no de un documento mensual equivalente a los producidos entre enero y septiembre.

A su vez, la coexistencia de esta partida con la pérdida de rentas no implica necesariamente una duplicidad, dado que el contrato de arrendamiento y las notas de cobro trataron separadamente el canon y los gastos comunes, atribuyendo a BBVA el pago de aquellos que correspondían a los inmuebles arrendados. Con todo, para obtener la reparación de ambos perjuicios debía acreditarse que los gastos comunes no fueron enterados posteriormente por el arrendatario y que Torre A S.A. los soportó de manera definitiva, exigencia particularmente relevante respecto de la porción adicional que no fue reconocida en el ajuste.

Aunque el procedimiento de liquidación contó con estados de resultados, antecedentes contables y documentación mensual que permitieron desarrollar las UF 4.600,91 admitidas, la prueba rendida no contiene una reconstrucción equivalente de las UF 5.534,36 indicadas en la demanda. No se individualizan los gastos, meses, diferencias de cálculo o partidas excluidas que integrarían las UF 933,45, ni se demuestra que dicha suma corresponda a desembolsos adicionales efectivamente incurridos y no recuperados. La cifra tampoco aparece identificada como un concepto específico rechazado por el liquidador ni guarda relación con el deducible contractual, aplicado únicamente a la cobertura de bienes físicos.

En consecuencia, aun cuando se desestimarán las objeciones fundadas exclusivamente en la supuesta incompatibilidad entre la paralización del edificio y la continuidad de determinados gastos comunes, los antecedentes rendidos no permiten establecer la composición de las UF 933,45, su efectiva radicación en el patrimonio de Torre A S.A. ni su falta de recuperación por otra vía, razón por la cual esta partida será rechazada íntegramente.

QUINGENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO (522°): Multas contrato de arrendamiento. Que, el contrato de arrendamiento celebrado el 17 de diciembre de 2014 atribuyó a Parque Titanium S.A. la calidad de arrendadora y a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile la de arrendatario respecto de las oficinas, el local comercial, los estacionamientos, las bodegas y los correspondientes derechos sobre los bienes comunes allí singularizados. Posteriormente, mediante escritura pública de 25 de febrero de 2015 y con el consentimiento expreso del arrendatario, Parque Titanium S.A. cedió a Torre A S.A. la totalidad de los derechos y obligaciones presentes y futuros que conformaban su posición contractual, quedando esta última facultada para percibir las rentas y obligada a cumplir las prestaciones que correspondían a la arrendadora en los mismos términos convenidos originalmente.

Las UF 7.673 reclamadas no provienen de las cláusulas penales

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

estipuladas en el contrato inicial para determinados incumplimientos relacionados con la entrega o restitución de los inmuebles, sino del Acuerdo de Reingreso suscrito por Torre A S.A. y BBVA el 12 de agosto de 2016, una vez ocurrida la inundación. Según se dejó constancia en la transacción posterior, aquel instrumento fue celebrado mientras los bienes arrendados se encontraban afectados por el siniestro y tuvo por objeto regular su reparación, la sustitución de los equipos e instalaciones dañados y las condiciones bajo las cuales el arrendatario retomaría progresivamente su utilización. Para asegurar el cumplimiento oportuno de esas obligaciones, las partes convinieron multas cuya acumulación no podía exceder de UF 60.000.

Del examen de los antecedentes se desprende que BBVA reanudó sus operaciones y el pago íntegro de las rentas el 13 de octubre de 2016, aunque a esa fecha todavía permanecían pendientes algunas obras de reparación y reposición. Las discrepancias surgidas en torno a su ejecución se manifestaron en las comunicaciones de 17 y 25 de abril de 2017, mediante las cuales el arrendatario informó diversas observaciones y sostuvo que las multas devengadas habían superado el límite convenido. Así, Torre A S.A., por carta de 4 de mayo del mismo año, controvirtió la procedencia de una parte sustancial de esos cobros y estimó que las sanciones aplicables alcanzaban únicamente a UF 7.673.

La controversia fue finalmente resuelta mediante la transacción de 10 de agosto de 2017, en la cual las partes fijaron en UF 7.673 el monto total, único y definitivo de las multas derivadas del Acuerdo de Reingreso. Torre A S.A. pagó en ese acto $203.870.229, equivalentes a la cantidad convenida, mediante transferencia bancaria, y BBVA declaró recibir dicha suma a su entera satisfacción, otorgando completo finiquito por ese concepto. El instrumento permite así descartar que se tratara de una obligación meramente eventual, de una anotación contable o de una suma posteriormente condonada o compensada, pues acredita un desembolso efectivo que redujo el patrimonio de la demandante.

QUINGENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO (523°): Que, la circunstancia de que los demandados no hayan intervenido en el contrato de arrendamiento, en el Acuerdo de Reingreso ni en la transacción impide hacerles extensivas las obligaciones y sanciones convenidas entre Torre A S.A. y BBVA. Esa inoponibilidad no priva, sin embargo, a dichos instrumentos de mérito para acreditar los efectos económicos que la inundación produjo en una relación contractual preexistente, siempre que la suma pagada constituya una consecuencia razonable del siniestro y no provenga de una decisión voluntaria, innecesaria o destinada a incrementar artificialmente el perjuicio.

Así las cosas, y en concepto de este sentenciador, el Acuerdo de Reingreso

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

respondió a la necesidad de compatibilizar la reincorporación de BBVA y la reanudación del pago de las rentas con la subsistencia temporal de trabajos indispensables para recuperar plenamente los inmuebles. En esas circunstancias, la fijación de plazos y multas destinadas a asegurar la terminación de las obras no aparece ajena al desenvolvimiento razonable de la relación arrendaticia, especialmente considerando que los bienes estaban destinados al funcionamiento de una institución bancaria y que el arrendatario retomó sus operaciones antes de que concluyeran todas las reparaciones.

Tampoco se advierte que Torre A S.A. haya aceptado pasivamente la totalidad de las sanciones exigidas por BBVA, pues controvirtió las observaciones formuladas, negó que las multas continuaran devengándose en la extensión pretendida y redujo una reclamación que el arrendatario situaba por encima de UF 60.000 a UF 7.673. La transacción permitió, además, obtener un finiquito definitivo y evitar que la controversia comprometiera la continuidad de un contrato pactado por treinta años, de modo que su celebración aparece como una medida razonable de contención del daño y no como un incumplimiento del deber de mitigarlo.

A su vez, la partida conserva autonomía respecto de las rentas restituidas o dejadas de percibir y de los costos materiales de reparación. La propia transacción trató separadamente las UF 37.327 correspondientes a rentas pagadas en exceso y las UF 7.673 convenidas por concepto de multas, vinculando estas últimas al cumplimiento tardío de las obligaciones asumidas en el Acuerdo de Reingreso. Su reconocimiento no implica, por tanto, indemnizar nuevamente la limitación de uso de los inmuebles ni el valor de las obras ejecutadas, sino reparar el desembolso adicional que Torre A S.A. debió efectuar para poner término a las consecuencias contractuales derivadas de la subsistencia de trabajos pendientes.

En consecuencia, habiéndose acreditado la existencia y exigibilidad de la obligación, su reducción mediante una negociación orientada a contener sus efectos, el pago efectivo de **UF 7.673** y su autonomía respecto de las demás partidas reclamadas, se tendrá por establecida la existencia de un daño emergente por dicha suma, sin que esta conclusión importe todavía resolver si aquel perjuicio puede ser causalmente atribuido a la inundación y, por esa vía, a la conducta de los demandados.

QUINGENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO (524°): Lucro cesante. Que, al tiempo de ocurrir la inundación se encontraba vigente el contrato de arrendamiento celebrado el 17 de diciembre de 2014 entre Parque Titanium S.A. y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile, pactado por treinta años y con una renta mensual de UF 13.604,76 por la totalidad de los inmuebles comprendidos en él.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Mediante escritura pública de 25 de febrero de 2015, otorgada con el consentimiento del arrendatario, Parque Titanium S.A. cedió a Torre A S.A. todos los derechos y obligaciones derivados de esa relación contractual, quedando radicado en el patrimonio de esta última el derecho a percibir las rentas y, consiguientemente, el detrimento ocasionado por su suspensión o reducción. La utilidad invocada no dependía, por tanto, de la eventual celebración de un contrato futuro, sino de una relación vigente, prolongada y en plena ejecución al momento del siniestro.

En este contexto, de los antecedentes analizados se desprende que la inundación afectó los cinco niveles subterráneos y privó inicialmente a BBVA de los servicios indispensables para desarrollar sus actividades en los inmuebles arrendados, lo que determinó la suspensión del pago de las rentas mientras se efectuaban las obras de limpieza, habilitación y reconstrucción. El liquidador cuantificó la pérdida correspondiente a esta primera etapa en UF 79.814,59, considerando el período comprendido entre el 18 de abril y el 13 de octubre de 2016, fecha en que el arrendatario reanudó sus operaciones y volvió a pagar íntegramente la renta convenida.

Asimismo, ha quedado establecido que la reincorporación había sido regulada mediante el Acuerdo de Reingreso de 12 de agosto de 2016, en virtud del cual Torre A S.A. asumió la reparación de los bienes arrendados y la sustitución de los equipos e instalaciones dañados. Aunque BBVA retomó sus actividades el 13 de octubre, a esa fecha subsistían obras pendientes y determinados sistemas todavía no funcionaban en toda su capacidad, de manera que el restablecimiento del uso no fue completo ni significó la terminación inmediata de las labores de recuperación. La pérdida posterior al reingreso debe entenderse, por ello, referida a una limitación parcial del aprovechamiento de los inmuebles y no a una nueva paralización total.

Las diferencias surgidas acerca de la entidad y duración de esas limitaciones fueron resueltas mediante la transacción de 10 de agosto de 2017. En ella, Torre A S.A. y BBVA declararon que este último había pagado en exceso UF 37.327 por concepto de rentas desde su reincorporación, cantidad que la arrendadora restituyó mediante una transferencia bancaria por $991.771.671. El arrendatario declaró recibir ese pago a su entera satisfacción y otorgó completo finiquito por el mismo concepto, quedando así acreditado que la reducción no permaneció en el plano de una mera negociación o estimación contable, sino que se tradujo en la devolución efectiva de parte de los ingresos contractuales previamente percibidos.

Así las cosas, la suma restituida equivale a una fracción de las rentas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

devengadas durante el período posterior al reingreso, lo que resulta compatible con la persistencia de restricciones parciales mientras el edificio continuaba siendo utilizado. Esa correspondencia permite descartar que las partes hayan tratado aquel período como una imposibilidad absoluta de uso, aunque no basta, por sí sola, para determinar qué deficiencias justificaban la reducción, durante cuánto tiempo incidió cada una de ellas ni en qué medida podían atribuirse a la inundación.

QUINGENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO (525°): Que, al examinar la restitución de UF 37.327, el liquidador aceptó únicamente el 50%, equivalente a UF 18.663,50, por estimar que algunas de las observaciones formuladas por BBVA recaían sobre elementos ubicados desde el primer piso hacia arriba y que, a su juicio, no habían resultado afectados por el agua. Esta cantidad fue agregada a las UF 79.814,59 correspondientes al período de inhabilitación inicial, fijándose la pérdida total de entradas por arrendamiento en UF 98.478,09.

El porcentaje aplicado no aparece, sin embargo, asociado a una individualización de las deficiencias aceptadas y rechazadas, a la duración de cada limitación ni a la incidencia económica que habrían tenido sobre el uso de los inmuebles. Tampoco puede inferirse la ausencia de relación con la inundación únicamente de la ubicación física del elemento observado, pues el funcionamiento de los pisos superiores dependía de sistemas eléctricos, sanitarios, de climatización, transporte vertical y seguridad cuyos componentes principales se encontraban en los niveles subterráneos. La división por mitades adoptada en la liquidación constituye, en consecuencia, una estimación prudencial para determinar la cobertura asegurativa, sin que permita identificar dos grupos técnicamente diferenciados de daños por idéntico valor.

En este marco, con anterioridad al ajuste definitivo, Chubb y Mapfre habían enterado tres anticipos de UF 27.209,52 por pérdida de rentas, los que totalizaron UF 81.628,56. Como la pérdida finalmente reconocida por esta cobertura ascendió a UF 98.478,09, la diferencia de UF 16.849,53 quedó comprendida en el saldo final de la indemnización. De este modo, las aseguradoras cubrieron las UF 79.814,59 correspondientes a la primera etapa y UF 18.663,50 de la devolución posterior, permaneciendo fuera del seguro las restantes UF 18.663,50 que constituyen la partida reclamada en estos autos.

Asentado lo anterior, la falta de impugnación del informe no importa una renuncia de Torre A S.A. a perseguir de los terceros responsables la porción que quedó excluida, porque la liquidación delimitó las obligaciones derivadas de la póliza y no el alcance de la responsabilidad civil discutida en esta causa. Aquella circunstancia impide, con todo, atribuir al saldo reclamado el respaldo técnico de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

decisión asegurativa, por lo que su existencia debe fundarse en antecedentes independientes. En concepto de este sentenciador, dicha exigencia se encuentra satisfecha respecto del detrimento económico, pues la transacción y el comprobante de pago acreditan una restitución total de UF 37.327, mientras la liquidación demuestra que solo la mitad fue comprendida en la indemnización.

Asimismo, aunque la devolución se materializó mediante una salida de dinero, su naturaleza económica corresponde a un lucro cesante cierto, pues consistió en rentas contractualmente devengadas que Torre A S.A. tuvo que restituir y que, por esa razón, dejó definitivamente de conservar. La vigencia y extensión del arrendamiento, la renta determinada en unidades de fomento y su pago efectivo antes de la devolución proporcionan certeza suficiente al beneficio frustrado, sin que se trate de una expectativa fundada en la eventual ocupación futura del inmueble.

La cuantificación tampoco requiere una rebaja por gastos evitados, desde que el contrato contemplaba separadamente la renta y los gastos comunes, atribuyendo estos últimos al arrendatario, y no aparecen individualizados costos variables que hubieran cesado como consecuencia de la reducción acordada. Por el contrario, durante ese período continuaron ejecutándose reparaciones y generándose costos asociados a la propiedad y recuperación del edificio, de modo que la devolución incidió directamente en el ingreso contractual de la demandante.

La partida tampoco se superpone con los gastos comunes, que nacían de obligaciones distintas del canon, ni con las multas derivadas del Acuerdo de Reingreso, vinculadas al cumplimiento tardío de determinadas obras. Asimismo, tampoco comprende nuevamente las rentas correspondientes a la inhabilitación inicial ni la mitad de la restitución reconocida por el liquidador, pues ambas quedaron incluidas en las UF 98.478,09 cubiertas por el seguro.

En consecuencia, la prueba permite tener por establecido que Torre A S.A. restituyó a BBVA UF 37.327 por rentas vinculadas con las limitaciones de uso posteriores al reingreso y que únicamente UF 18.663,50 de ese desembolso fueron comprendidas en la indemnización asegurativa. Se tendrá, por tanto, por acreditada la existencia de un lucro cesante no cubierto por igual cantidad, esto es la suma de **UF 18.663,50**, quedando reservada para el examen de la causalidad específica la determinación de si las limitaciones que justificaron esa porción de la reducción provinieron efectivamente de la inundación y pueden ser atribuidas a la conducta de los demandados.

QUINGENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO (526°): Daño moral. Que, la naturaleza jurídica de Torre A S.A. impide reconocerle aquellos padecimientos que suponen conciencia, sensibilidad o vida afectiva, como el dolor, la angustia, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

aflicción espiritual o el menoscabo psíquico propios de las personas naturales. Tampoco pueden incorporarse a su patrimonio las preocupaciones o sufrimientos que el siniestro haya causado a sus accionistas, directores, representantes o trabajadores, pues se trata de sujetos distintos y de afectaciones que, aun cuando existieran, no pertenecen a la sociedad.

Sin embargo, ello no excluye que una persona jurídica pueda experimentar un menoscabo extrapatrimonial compatible con su particular naturaleza, cuando se lesionan objetivamente su nombre, crédito, reputación, prestigio o imagen comercial. Con todo, una afectación de esta clase no se identifica con la alteración material de sus bienes ni con las dificultades económicas derivadas de un siniestro, sino con el deterioro efectivo de la consideración que terceros mantienen respecto de la entidad. Su reconocimiento exige, por lo mismo, que la lesión se haya exteriorizado de manera concreta y pueda ser apreciada a partir de hechos que revelen una pérdida de confianza, descrédito o deterioro de su posición institucional o comercial.

En este contexto, la mera gravedad del acontecimiento dañoso, la paralización de las actividades o la imposibilidad temporal de cumplir determinadas obligaciones no permiten presumir esa afectación. Tales circunstancias pueden ocasionar costos de reparación, pérdida de ingresos, multas, reducción de rentas u otros perjuicios patrimoniales, sin alterar por ello la percepción que clientes, inversionistas, acreedores o terceros tengan de la sociedad. Debido a lo anterior, la existencia del daño extrapatrimonial debe demostrarse de manera autónoma, mediante antecedentes que permitan identificar el atributo lesionado, la forma en que el menoscabo se proyectó hacia terceros y la intensidad o persistencia de sus efectos.

Esta exigencia de autonomía impide, además, conceder bajo la denominación de daño moral aquellas consecuencias económicas que ya han sido reclamadas como daño emergente o lucro cesante. Así, la pérdida de clientes, contratos, ingresos, financiamiento u oportunidades comerciales posee contenido patrimonial y debe ser acreditada y reparada conforme a esa naturaleza. Por ello, su dificultad probatoria o de cuantificación no autoriza a transformarla en un perjuicio extrapatrimonial ni a obtener una segunda indemnización por un mismo detrimento.

QUINGENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO (527°): Que, examinada la prueba rendida conforme al criterio anterior, no se advierten antecedentes que permitan tener por acreditada una lesión objetiva y autónoma del nombre, crédito, reputación, prestigio o imagen comercial de Torre A S.A. La inundación afectó la disponibilidad y funcionamiento de los inmuebles, dio lugar a extensas labores de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

reparación y produjo las consecuencias económicas ya analizadas, pero esos hechos no demuestran, por sí solos, que terceros hayan formado una apreciación desfavorable de la demandante o le hayan atribuido una conducta reprochable, falta de solvencia, incumplimiento o pérdida de seriedad comercial.

No se acompañaron publicaciones, comunicaciones públicas, informes de riesgo, antecedentes financieros ni otros elementos que den cuenta de una difusión perjudicial del siniestro respecto de Torre A S.A. Tampoco se acreditó que la sociedad hubiera perdido clientes, inversionistas, fuentes de financiamiento u oportunidades de negocio, ni que se hubieran deteriorado sus condiciones de crédito o sus relaciones comerciales con terceros. La alegación de una afectación reputacional permanece, de este modo, en un plano meramente declarativo, sin una manifestación externa que permita reconocerla y diferenciarla de las consecuencias patrimoniales del evento.

La relación mantenida con BBVA tampoco conduce a una conclusión distinta. Aunque la inundación impidió inicialmente el uso de los inmuebles y originó discrepancias relativas al reingreso, las rentas, las multas y las obras pendientes, el contrato continuó vigente, el arrendatario reanudó sus operaciones y las partes resolvieron sus diferencias mediante una transacción. Tales circunstancias acreditan la existencia de consecuencias económicas y contractuales, pero no revelan un quiebre de confianza comercial de carácter general ni un deterioro de la imagen de Torre A S.A. que se haya extendido más allá de esa relación particular.

En la medida en que el supuesto menoscabo se hace consistir en la paralización del edificio, la devolución de rentas, el pago de multas o las dificultades surgidas con el arrendatario, su contenido coincide con las partidas patrimoniales examinadas en los considerandos precedentes. No se individualizó un perjuicio institucional adicional que subsistiera al margen de esos rubros, de manera que su reconocimiento bajo una denominación diversa conduciría a reparar nuevamente consecuencias económicas ya comprendidas en otras pretensiones.

La suma de UF 10.000 carece, asimismo, de una base que permita relacionarla con la extensión, duración, difusión o intensidad del supuesto descrédito. Si bien la cuantificación de un daño extrapatrimonial no exige una operación matemática exacta, la facultad judicial de regularlo presupone que su existencia haya sido previamente demostrada y no permite suplir la ausencia de prueba acerca del perjuicio mismo.

En consecuencia, al no haberse acreditado una lesión objetiva, exteriorizada y autónoma de los atributos extrapatrimoniales de Torre A S.A., y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

atendido que las consecuencias invocadas se encuentran comprendidas en los perjuicios económicos ya examinados, la partida de UF 10.000 reclamada por daño moral será rechazada íntegramente.

QUINGENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO (528°): Que, conforme a lo razonado, se tendrá por acreditado, a título de daño emergente, el deducible de UF 22.048,42 soportado respecto de los daños materiales y el desembolso de UF 7.673 efectuado a BBVA por las multas derivadas del Acuerdo de Reingreso, partidas que en conjunto ascienden a UF 29.721,42. Asimismo, se tendrá por establecido un lucro cesante de UF 18.663,50, correspondiente a las rentas restituidas al arrendatario que no fueron cubiertas por el seguro.

Se rechazarán, en cambio, las UF 933,45 reclamadas por paralización y pérdida de gastos comunes, al no haberse demostrado su composición ni su efectiva radicación en el patrimonio de la actora, y las UF 10.000 solicitadas por daño extrapatrimonial, por falta de prueba de una lesión autónoma de su nombre, crédito, reputación o imagen comercial.

La determinación anterior ya considera las indemnizaciones y pagos recibidos, excluye los perjuicios correspondientes a bienes o derechos ajenos a Torre A S.A. y elimina toda duplicidad con las partidas anteriormente reparadas. En consecuencia, el daño acreditado asciende a **UF 48.384,92**, suma única cuya relación causal deberá examinarse tanto respecto de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A. como al resolver la falta de servicio atribuida al Fisco de Chile.

QUINGENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO (529°): Causalidad. Que, determinado en el motivo precedente el daño acreditado por Torre A S.A., corresponde examinar si aquel puede ser jurídicamente atribuido a las conductas establecidas respecto de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A. Para estos efectos se tendrán por reproducidos los criterios desarrollados en los considerandos ducentésimo sexagésimo a ducentésimo sexagésimo tercero y en los motivos equivalentes relativos a las restantes acciones acumuladas, sin reiterar lo ya resuelto acerca de la culpa de las demandadas ni sobre la existencia y cuantía de las partidas reclamadas.

El presente análisis comprende dos aspectos relacionados, pero distintos. El primero atiende a la incidencia que las conductas vinculadas con la intervención del cauce tuvieron en el desborde del río y en la posterior inundación de Parque Titanium; el segundo exige establecer si cada uno de los perjuicios reconocidos a Torre A S.A. constituye una consecuencia suficientemente cierta de ese evento. Por lo anterior, la acreditación de la causalidad general no permite, por sí sola, atribuir cualquier pérdida posterior al siniestro, pues cada partida debe

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

corresponder a la realización del riesgo creado o indebidamente controlado por las demandadas.

Asimismo, la intervención de factores naturales, administrativos o provenientes de otros agentes tampoco excluye necesariamente el vínculo causal. Para producir ese efecto, el antecedente invocado como causa extraña debe ser autónomo, exclusivo y suficiente para explicar el resultado, desplazando enteramente la incidencia de las conductas reprochadas. De no concurrir tales condiciones, la pluralidad de actuaciones puede originar responsabilidades concurrentes o incidir en su distribución interna, pero no libera a quienes contribuyeron de manera jurídicamente relevante a la producción del daño.

QUINGENTÉSIMO TRIGÉSIMO (530°): Que, en cuanto a la causalidad general del desborde y de la posterior inundación, corresponde remitirse a lo razonado en los considerandos ducentésimo sexagésimo cuarto a ducentésimo sexagésimo sexto, así como en el motivo cuadringentésimo sexagésimo primero, cuyas conclusiones resultan plenamente aplicables a la situación de Torre A S.A. Conforme a lo allí establecido, la inundación urbana no puede explicarse por las precipitaciones aisladamente consideradas, sino por la interacción de la crecida del río con las condiciones en que se encontraba intervenido provisoriamente su cauce.

Conforme a lo ya asentado en motivos precedentes, el aumento del caudal superó las obras temporales de desvío y permitió que las aguas ingresaran a la zona de faenas. Desde allí, los túneles en construcción y las demás estructuras abiertas o inconclusas conectadas con el entorno urbano favorecieron su conducción hacia Avenida Costanera Sur y los sectores emplazados a una cota inferior, alcanzando Parque Titanium e inundando sus niveles subterráneos, con la consiguiente afectación de los sistemas necesarios para su funcionamiento.

Las precipitaciones y el incremento del caudal constituyeron, por tanto, las condiciones naturales que desencadenaron el evento, pero la salida de las aguas de la caja del río y su propagación hacia la ciudad estuvieron determinadas por la configuración provisoria del cauce y por la insuficiencia del sistema de contingencia dispuesto para enfrentar una crecida superior a la capacidad del desvío. La inundación correspondió, de este modo, a la concreción del riesgo que debía ser previsto, administrado y controlado durante la ejecución de las obras.

QUINGENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO (531°): Que, Sacyr Chile S.A. atribuye el resultado a un caso fortuito, fundado en la intensidad de las precipitaciones, la elevada isoterma cero y el aumento súbito y extraordinario del caudal del río Mapocho, defensa a la que también recurre Costanera Norte al sostener que se trató de un fenómeno climático imprevisible e irresistible. Para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

justificarla se han presentado cifras divergentes sobre la magnitud de la crecida y períodos de retorno que varían según la estación, la serie histórica y la metodología empleada.

En este marco, la prueba permite establecer que el caudal alcanzó, al menos, los 136 m³/s registrados oficialmente y que pudo superar ese valor durante el punto máximo de la crecida, atendidas las limitaciones de las mediciones disponibles. Las estimaciones que lo sitúan en magnitudes superiores corresponden, sin embargo, a reconstrucciones elaboradas conforme a modelos diversos, sin que existan antecedentes suficientes para atribuir a alguna de ellas la misma certeza del registro instrumental. La controversia carece, en todo caso, de incidencia decisiva, pues incluso el valor mínimo comprobado excedía ampliamente la capacidad de diseño y verificación del sistema provisorio.

Sin embargo, la excepcionalidad estadística del fenómeno tampoco demuestra su irresistibilidad en los términos exigidos por el artículo 45 del Código Civil. Para configurar una causa liberatoria era necesario acreditar que la salida de las aguas hacia la ciudad habría ocurrido inevitablemente aun bajo condiciones adecuadas de prevención, manejo y respuesta, lo que no fue demostrado. Por el contrario, la posibilidad de una crecida superior a la capacidad del canal constituía precisamente la contingencia que justificaba la existencia de alertas, planes de evacuación, cierre de defensas y medidas destinadas a restituir el escurrimiento por el cauce.

En otras palabras, la lluvia y la altura de la isoterma explican el incremento del caudal, pero no permiten concluir que el río necesariamente habría abandonado su caja y alcanzado Parque Titanium sin la concurrencia de las obras abiertas, la capacidad limitada del desvío y las deficiencias del sistema de contingencia. Así las cosas, el fenómeno hidrometeorológico no constituyó, por ello, una causa extraña, exclusiva y suficiente del resultado, razón por la cual las defensas de caso fortuito y fuerza mayor serán desestimadas.

QUINGENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO (532°): Que, las aprobaciones, instrucciones y decisiones adoptadas por el Ministerio de Obras Públicas, la Dirección de Obras Hidráulicas y la Inspección Fiscal tampoco interrumpen el nexo causal. Si bien el Plan de Manejo ejecutado durante la segunda temporada sustituyó al proyecto originalmente elaborado por Costanera Norte, fue autorizado por la autoridad competente y quedó sujeto a un plan de contingencia concebido para una etapa constructiva distinta, tales circunstancias solo demuestran que la configuración existente al momento de la crecida fue el resultado de la intervención de diversos agentes, sin convertir la actuación de las demandadas en un antecedente extraño al resultado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

En efecto, Sacyr ejecutó las obras de desvío, desarrolló las faenas dentro del cauce y debía implementar materialmente las medidas previstas para enfrentar una emergencia. Costanera Norte, a su vez, conservó las funciones de administración, inspección técnica, coordinación e intermediación que le correspondían dentro de la estructura concesional. Por ello, las atribuciones de los órganos públicos para aprobar proyectos, impartir instrucciones y fiscalizar las obras no suprimieron la participación técnica y material de quienes intervinieron en su elaboración, tramitación, administración y ejecución, ni permiten reducir su conducta al cumplimiento mecánico de una decisión enteramente ajena.

Tampoco conduce a una conclusión diversa la afirmación de Costanera Norte en orden a que su proyecto original, dotado de una sección y capacidad mayores, habría evitado el desborde. Aun aceptando esa hipótesis, la comparación confirmaría la incidencia causal de haber ejecutado finalmente una solución provisoria de menor capacidad, pero no permitiría atribuir el daño exclusivamente a la autoridad. Lo anterior, en cuanto la causalidad debe apreciarse conforme al desarrollo efectivo de los acontecimientos y no sobre la base de un proyecto que no llegó a materializarse.

En este contexto, las cláusulas contractuales destinadas a distribuir los riesgos de la construcción o a establecer obligaciones de indemnidad regulan las relaciones internas de los intervinientes, pero no alteran frente a la víctima la incidencia causal de sus respectivas actuaciones.

Dentro de ese mismo ámbito debe situarse la controversia acerca de si la contratación de Sacyr obedeció a una decisión voluntaria de la concesionaria o a un procedimiento impuesto por el Decreto Supremo MOP N°318 de 2013, así como la consiguiente aplicabilidad del artículo 22 N°2 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y de la cláusula 1.8.2.8 de las Bases de Licitación. Aun cuando se aceptara que no existió una subcontratación libremente decidida por Costanera Norte, ello solo incidiría en la distribución interna de los riesgos derivados de la construcción y no extinguiría los deberes propios que conservó como titular de la concesión y administradora del contrato, ni impediría atribuirle las omisiones establecidas en los motivos precedentes.

De este modo, las decisiones y omisiones de los órganos públicos, de Costanera Norte y de Sacyr se integraron en un mismo proceso causal, sin que alguna de ellas revista, por sí sola, la autonomía, exclusividad y suficiencia necesarias para liberar a las demás.

QUINGENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO (533°): Que, Sacyr Chile S.A. sostiene, además, que Torre A S.A. no podría cuestionar los antecedentes hidrológicos utilizados en las obras del río, porque el proyecto Parque Titanium

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

habría sido diseñado sobre la base de parámetros semejantes. A partir de esa premisa invoca la doctrina de los actos propios y atribuye a la demandante una aceptación previa de los riesgos cuya materialización ahora pretende imputar a terceros.

Los estudios invocados se refieren, sin embargo, al conjunto Parque Titanium y no permiten establecer que Torre A S.A., en cuanto persona jurídica independiente, hubiera definido o aprobado directamente los parámetros técnicos allí considerados. Asimismo, la eventual pertenencia de diversas sociedades a un mismo grupo empresarial tampoco autoriza a confundir sus actuaciones ni a imputar a una de ellas las decisiones adoptadas por otra.

Aun cuando se tuviera por acreditado que el inmueble fue proyectado utilizando antecedentes hidrológicos semejantes, ello no configuraría una conducta inequívoca e incompatible con la pretensión ejercida. El empleo de determinados parámetros para diseñar una edificación permanente no equivale a consentir el riesgo adicional introducido años después mediante la canalización provisoria del río, la apertura de túneles bajo su cauce y la alteración temporal de sus defensas.

En definitiva, la doctrina de los actos propios impide contradecir deslealmente una conducta anterior dotada de relevancia jurídica, pero no opera como una causa autónoma de interrupción del nexo causal ni importa una renuncia anticipada a reclamar la reparación de daños ocasionados por intervenciones posteriores de terceros. La defensa carece, por consiguiente, de eficacia para excluir o disminuir la responsabilidad discutida.

QUINGENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO (534°): Que, Sacyr y Costanera Norte atribuyen también a Torre A S.A. una exposición imprudente al daño, fundada en la proximidad del edificio al río Mapocho, la construcción de varios niveles subterráneos, la ubicación en ellos de instalaciones críticas y la supuesta insuficiencia de las medidas dispuestas para impedir el ingreso de agua.

Conforme a lo razonado en los considerandos ducentésimo septuagésimo cuarto a ducentésimo septuagésimo séptimo, la reducción de la reparación por exposición imprudente exige acreditar una conducta culpable de la víctima que haya contribuido efectivamente a producir o agravar el perjuicio. Esa exigencia no se satisface por la sola ubicación del inmueble en las cercanías del río, especialmente cuando formaba parte de un proyecto autorizado y recibido por los organismos competentes. Tampoco puede estimarse imprudente, sin antecedentes adicionales, la construcción de niveles subterráneos o la instalación en ellos de sistemas eléctricos, sanitarios y de climatización propios de un edificio de estas características.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Al respecto, las demandadas no individualizaron una medida de protección específica que Torre A S.A. estuviera jurídicamente obligada a adoptar, ni demostraron que la configuración del inmueble infringiera alguna norma técnica aplicable. Tampoco precisaron qué parte de los daños se habría evitado mediante la construcción de una barrera, un desnivel o un sistema de contención diferente.

Si bien la proximidad a un cauce puede exigir medidas ordinarias de resguardo frente al riesgo general de inundación, ello no obliga al propietario a anticipar que una obra ejecutada con posterioridad conduciría agua y barro desde la zona intervenida, a través de túneles abiertos, hasta los accesos del conjunto. En suma, al no haberse demostrado una conducta culpable y causalmente relevante de Torre A S.A., no procede reducir la reparación por exposición imprudente ni por aceptación del riesgo.

QUINGENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO (535°): Que, las supuestas deficiencias constructivas de Torre A tampoco poseen la eficacia causal que las demandadas les atribuyen. En la especie, las referencias a la ausencia de muros, barreras, defensas o desniveles y a la ubicación de equipos esenciales en los subterráneos no fueron respaldadas por una pericia que identificara algún defecto concreto, precisara la regla técnica infringida y explicara la forma en que aquel habría contribuido a producir o agravar el daño. En este sentido, la ubicación subterránea de los equipos permite comprender la magnitud de las pérdidas una vez que el agua ingresó al edificio, pero no demuestra que su instalación haya contribuido a causar la inundación. Para reconocerle alguna incidencia reductiva era necesario establecer que esa disposición constructiva resultaba anormal o negligente y determinar qué proporción de los perjuicios se habría evitado mediante una configuración diferente, extremos que no fueron acreditados.

Tampoco cuenta con sustento técnico suficiente la afirmación de que el inmueble se habría inundado aun cuando el fenómeno hubiese ocurrido antes de la intervención del cauce. Tal hipótesis exigía comparar el comportamiento hidráulico del río en su estado ordinario con las condiciones existentes el 17 de abril de 2016, considerando en ambos escenarios las cotas, defensas, vías de escurrimiento y volúmenes que habrían alcanzado el edificio. Sin embargo, no se rindió una simulación ni otro estudio que permita sostener que, en ausencia de los túneles y demás obras abiertas, las aguas habrían seguido la misma trayectoria.

La prueba demuestra, por el contrario, que el flujo de agua y barro proveniente de la zona de faenas fue conducido hacia Parque Titanium y alcanzó en sus subterráneos una altura aproximada de catorce metros. Debido a lo anterior, no existe fundamento para atribuir a las características del inmueble una eficacia causal exclusiva o concurrente, ni para reducir por este concepto el daño

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

indemnizable.

QUINGENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO (536°): Que, desestimadas las defensas anteriores, corresponde examinar la vinculación causal específica de los perjuicios reconocidos. En primer término, el deducible de UF 22.048,42 fue aplicado sobre las pérdidas materiales ocasionadas por el ingreso de agua y barro a bienes propios de Torre A S.A. y a su participación en los bienes comunes. La estipulación asegurativa determinó únicamente que esa fracción permaneciera a cargo de la demandante, sin constituir una causa autónoma del menoscabo. De no haberse producido la inundación y los daños físicos que activaron la cobertura, el deducible no habría debido ser soportado, por lo que conserva la misma vinculación causal que la pérdida material sobre la cual fue aplicado.

Por otro lado, las UF 933,45 reclamadas por paralización y pérdida de gastos comunes fueron rechazadas al no haberse acreditado su composición ni su permanencia definitiva en el patrimonio de la actora, de manera que no corresponde emitir respecto de ellas un pronunciamiento causal adicional. A su vez, las UF 4.600,91 reconocidas durante la liquidación por ese concepto fueron íntegramente cubiertas por el seguro y no forman parte de la pretensión directa que se examina.

En cuanto a las multas por UF 7.673, estas se originaron en las obligaciones asumidas para permitir el reingreso de BBVA mientras todavía subsistían reparaciones necesarias para restablecer plenamente el uso del inmueble. Al respecto, aunque el Acuerdo de Reingreso y la posterior transacción no sean oponibles a las demandadas como fuentes directas de obligaciones, ambos instrumentos pueden ser ponderados para establecer el curso que siguieron las consecuencias económicas del siniestro.

Bajo este marco fático y contractual, el pago no obedeció a una liberalidad ni a una decisión destinada a incrementar el perjuicio. Tal como se ha tenido por establecido en motivos precedentes, Torre A controvirtió la cantidad inicialmente exigida, logró reducirla sustancialmente y obtuvo un finiquito definitivo, sin que se haya demostrado que las demoras sancionadas provinieran de incumplimientos preexistentes o independientes de la inundación. En estas condiciones, la transacción constituyó una medida razonable para contener las consecuencias del evento y preservar la relación arrendaticia, por lo que el desembolso mantiene una conexión causal suficiente con el siniestro.

La misma conclusión corresponde respecto de las UF 18.663,50 restituidas por concepto de rentas y no cubiertas por el seguro. BBVA reingresó al edificio antes de que finalizaran todas las reparaciones, de modo que continuaron existiendo limitaciones que justificaron una reducción parcial de las rentas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

pagadas. Así las cosas, la continuidad del contrato no desvirtúa el perjuicio, sino que explica que las partes acordaran una rebaja y no la suspensión completa del canon.

Tal como se ha acreditado, el liquidador reconoció solamente la mitad de las UF 37.327 restituidas, fundándose en que algunas observaciones recaían sobre elementos emplazados por encima del nivel directamente alcanzado por el agua. Sin embargo, no individualizó las deficiencias aceptadas y rechazadas, la duración de cada una, su incidencia efectiva en el uso de los inmuebles ni las razones por las cuales el perjuicio debía distribuirse en partes iguales. La sola ubicación física de un elemento en los pisos superiores tampoco permite desvincularlo del siniestro, pues el funcionamiento de esos niveles dependía de sistemas eléctricos, sanitarios, de climatización, transporte vertical y seguridad instalados en los subterráneos.

La persistencia de obras pendientes, la reincorporación gradual del arrendatario, la posterior restitución de parte de las rentas y la ausencia de una causa independiente que explique las limitaciones constituyen antecedentes concordantes para relacionar con la inundación el saldo no cubierto. La inoponibilidad de los acuerdos privados impide imponer a las demandadas, por la sola voluntad de sus otorgantes, la calificación causal contenida en ellos, pero no priva a dichos instrumentos de mérito para acreditar una consecuencia razonable y efectivamente materializada del siniestro.

Las multas y la restitución de rentas corresponden, finalmente, a perjuicios distintos. Las primeras se originaron en el cumplimiento tardío de las obligaciones asumidas para completar el reingreso, mientras que la segunda compensó las limitaciones que persistieron en el uso de los inmuebles. Con todo, y tal como ya se ha dilucidado, ninguna de estas partidas se superpone con el deducible ni con los daños materiales ya cubiertos por las aseguradoras.

QUINGENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO (537°): Que, conforme a lo razonado, las conductas establecidas respecto de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A. intervinieron de manera jurídicamente relevante en la inundación de Torre A. Aunque el fenómeno hidrometeorológico provocó la crecida del río, la salida de las aguas hacia el área urbana se produjo por su interacción con la intervención provisoria del cauce, la capacidad limitada del sistema de desvío, la existencia de túneles y defensas abiertas y la insuficiencia de las medidas dispuestas para enfrentar una contingencia de esa naturaleza.

Las precipitaciones y el aumento del caudal no constituyeron un caso fortuito con eficacia liberatoria, mientras que las decisiones y omisiones de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

órganos públicos y la actuación de los demás intervinientes se integraron en el mismo proceso causal. Las reglas contractuales de distribución de riesgos tampoco alteran la situación de la víctima. Del mismo modo, no se acreditaron actos propios, exposición imprudente, aceptación del riesgo, deficiencias constructivas ni omisiones de mitigación atribuibles a Torre A S.A. que permitan interrumpir el vínculo o reducir la reparación.

Tampoco fue demostrada la alegación de Costanera Norte conforme a la cual la inundación se habría producido en idénticas condiciones aun cuando hubiese cumplido íntegramente los deberes que le eran exigibles. Por el contrario, la revisión oportuna de las medidas preventivas, la representación de las insuficiencias advertidas, la exigencia de su adecuación y una coordinación eficaz con la constructora y la autoridad eran actuaciones idóneas para impedir que el sobrepaso de la canalización culminara en el ingreso de las aguas a los túneles y en su propagación hacia el área urbana. Al no haberse acreditado la inevitabilidad del resultado frente a ese comportamiento alternativo, la defensa carece de aptitud para excluir el nexo causal.

Existe, además, una conexión causal específica entre la inundación y el deducible de UF 22.048,42, las multas contractuales por UF 7.673 y las rentas restituidas por UF 18.663,50. En consecuencia, el daño causalmente atribuible a las conductas de Costanera Norte y Sacyr asciende a UF 48.384,92, sin que proceda efectuar una reducción por contribución causal de la víctima.

QUINGENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO (538°): Que, conforme a lo razonado en los considerandos precedentes, concurren respecto de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A. los presupuestos necesarios para hacer efectiva su responsabilidad extracontractual, desde que se establecieron conductas y omisiones culpables vinculadas con la ejecución, administración, coordinación y prevención de los riesgos propios de las obras desarrolladas en el cauce del río Mapocho, así como la existencia de un daño cierto y su relación causal con la inundación ocurrida el 17 de abril de 2016. En consecuencia, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A. deberán responder por el daño acreditado por Torre A S.A., ascendente a UF 48.384,92, suma integrada por UF 29.721,42 correspondientes a daño emergente y UF 18.663,50 por concepto de lucro cesante, sin perjuicio de lo que se resuelva más adelante acerca de la forma de la condena y de sus accesorios legales.

Responsabilidad por falta de servicio imputada al Fisco de Chile

QUINGENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO (539°): Estatuto aplicable y elementos de la falta de servicio. Que, establecida la responsabilidad extracontractual de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

S.A., corresponde examinar separadamente la responsabilidad atribuida al Fisco de Chile, sujeta al régimen de falta de servicio aplicable a los órganos de la Administración del Estado.

Para estos efectos, se tendrán por reproducidos los criterios desarrollados en los considerandos ducentésimo octogésimo tercero a ducentésimo octogésimo sexto, así como en el cuadringentésimo septuagésimo primero y los motivos que le suceden. Conforme a lo allí razonado, la falta de servicio se configura cuando el órgano administrativo no actúa debiendo hacerlo, funciona tardíamente o despliega su actividad de manera defectuosa, atendidas las competencias que le han sido conferidas y el estándar de funcionamiento razonablemente exigible en las circunstancias del caso.

La responsabilidad fiscal exige, por consiguiente, identificar deberes administrativos concretos, establecer una desviación relevante en su cumplimiento y comprobar que ese funcionamiento anormal produjo un daño causalmente vinculado con la deficiencia advertida. La sola ocurrencia de un perjuicio durante la ejecución de una obra pública concesionada no satisface tales exigencias, pues el Estado no se convierte en garante universal de toda actividad privada sometida a autorización o fiscalización. Del mismo modo, la existencia de una concesión tampoco excluye la responsabilidad de la Administración cuando se acreditan actuaciones u omisiones propias que inciden jurídicamente en el resultado.

QUINGENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO (540°): Deberes administrativos comprometidos. Que, el ámbito funcional de los órganos públicos que intervinieron en las obras fue delimitado en los considerandos ducentésimo nonagésimo tercero a tricentésimo octavo y cuadringentésimo septuagésimo segundo, a cuyos fundamentos corresponde remitirse para evitar reiteraciones.

Dentro de sus respectivas competencias, el Ministerio de Obras Públicas, la Dirección de Obras Hidráulicas, el Departamento de Obras Fluviales, la Dirección General de Aguas, la Inspección Fiscal y la Coordinación de Concesiones debían intervenir en la autorización de las obras ejecutadas dentro del cauce, la revisión del Plan de Manejo correspondiente a la segunda temporada y la comprobación de que las medidas de contingencia fueran adecuadas a las faenas efectivamente desarrolladas. También les correspondía fiscalizar el cumplimiento de las condiciones impuestas, coordinar la actuación de los órganos y particulares involucrados, evaluar la información meteorológica e hidrológica disponible y exigir medidas complementarias cuando la evolución de las obras o de la contingencia revelara riesgos que no estuvieran suficientemente controlados.

Estos deberes no imponían a la Administración la ejecución material de las faenas, el retiro de la maquinaria ni el cierre directo de las defensas, labores que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

correspondían a quienes tenían el control inmediato de la obra. Tampoco exigían una vigilancia permanente equivalente a sustituir a la concesionaria y a su contratista. Sí requerían, en cambio, que el marco de autorización, prevención, coordinación y fiscalización respondiera a la configuración real de la intervención provisoria del río y a las vías por las cuales una crecida podía propagarse fuera de su cauce.

QUINGENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO (541°): Imputaciones formuladas por Torre A S.A. Que, la demandante atribuye al Fisco un funcionamiento deficiente de los órganos encargados de autorizar y vigilar las obras ejecutadas en el río Mapocho. Sostiene que la Administración permitió que la segunda temporada de trabajos se desarrollara sobre la base de criterios hidráulicos insuficientes y bajo un Plan de Contingencia concebido para una etapa constructiva distinta, sin exigir una adaptación específica a la existencia de túneles, chimeneas, defensas abiertas y otras conexiones temporales entre el cauce y las estructuras subterráneas.

Afirma, además, que la fiscalización ejercida durante las faenas no permitió advertir ni corregir oportunamente esas deficiencias, que faltó coordinación entre las distintas reparticiones del Ministerio de Obras Públicas y que no se adoptaron medidas adicionales frente a los pronósticos meteorológicos y al progresivo aumento del caudal. Según su planteamiento, la reacción administrativa ante las alertas tampoco fue suficiente para asegurar el cierre de los puntos críticos y evitar que las aguas ingresaran a los túneles y fueran conducidas hacia el sector urbano.

La actora funda parte importante de estas alegaciones en el Informe Final de Investigación Especial N°549/2016 de la Contraloría General de la República, al que atribuye haber constatado deficiencias en la aprobación de la intervención, en la continuidad del Plan de Contingencia de 2015 y en las medidas destinadas a impedir la salida de las aguas. La procedencia de la acción no depende, sin embargo, de aceptar íntegramente las conclusiones de dicho informe, sino de establecer, conforme al conjunto de la prueba, si los órganos administrativos cumplieron de manera adecuada las funciones que les correspondían.

QUINGENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO (542°): Defensas del Fisco de Chile. Que, el Fisco controvirtió los hechos y sostuvo que la demanda no individualiza con precisión el órgano que habría funcionado deficientemente, el deber administrativo supuestamente incumplido ni la conducta alternativa que habría evitado el resultado. Sobre esa base, opuso la excepción de falta de legitimación pasiva, ya desestimada en el considerando centésimo quincuagésimo primero, y, en subsidio, las excepciones de ausencia de falta de servicio y de relación causal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

En cuanto al régimen concesional, afirmó que los artículos 22 N°2 y 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, el artículo 62 de su Reglamento y las Bases de Licitación asignaban a la concesionaria los riesgos derivados de la construcción y la responsabilidad por los daños causados a terceros. Añadió que el Fisco no respondía por las consecuencias de los contratos celebrados entre Costanera Norte y Sacyr, salvo que el perjuicio fuera exclusivamente imputable a una medida impuesta por el Ministerio de Obras Públicas después de la adjudicación, hipótesis que estimó ajena a los hechos discutidos.

Relacionó esa distribución de riesgos con la obligación de contratar seguros de responsabilidad civil y de catástrofe, destacando tanto la póliza tomada para cubrir los daños producidos durante la construcción como el seguro contratado por Torre A S.A. con Chubb Seguros Chile S.A. y Mapfre Compañía de Seguros Generales de Chile S.A. A su juicio, imponer una condena fiscal pese a dicha asignación legal y asegurativa alteraría el equilibrio económico del sistema concesional y trasladaría al Estado un riesgo que debía ser soportado por quienes administraban, ejecutaban y obtenían provecho de la obra. Agregó que diversos afectados por el mismo evento habían demandado únicamente a las empresas privadas, circunstancia que estimó demostrativa de que la responsabilidad debía radicarse en ellas.

En el plano técnico, sostuvo que el Plan de Manejo de la segunda temporada había sido revisado por la Dirección de Obras Hidráulicas y considerado adecuado para conducir caudales asociados a períodos de retorno de diez y veinte años. Explicó que el Plan de Contingencia de 2015 mantenido por el Ordinario DOF-DOH N°4757 contenía un sistema conservador de alertas, cuya finalidad era recuperar progresivamente la caja natural del río ante una crecida superior a la capacidad de la canalización. Según su tesis, las medidas eran suficientemente claras y autoejecutables, de modo que correspondía a la concesionaria y a su contratista aplicarlas sin esperar instrucciones adicionales.

En particular, señaló que la alerta naranja fue declarada el 15 de abril de 2016 a las 21:35 horas, aproximadamente treinta y dos horas antes del ingreso de las aguas a los túneles. Dicha alerta imponía retirar las rampas de acceso y cerrar las defensas con enrocado de protección, faena que, según las estimaciones invocadas, podía ejecutarse entre ocho y veinte horas. Afirmó que existían aproximadamente 300 m³ de roca, maquinaria y personal disponibles, y que la utilización de enrocados en el mismo sector los días 20 de abril y 10 de mayo posteriores demostraba que se trataba de una medida apta y materialmente posible.

El Fisco atribuyó el resultado a la omisión de Sacyr de ejecutar ese cierre,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

pese a disponer de tiempo y recursos suficientes. Hizo presente, asimismo, que la alerta roja fue declarada recién durante la noche del 16 de abril, aun cuando una funcionaria del Departamento de Obras Fluviales había recomendado anticiparla, y que la empresa tampoco declaró la alerta de crecida mayor cuando se habrían verificado los caudales previstos para su activación. A su juicio, quienes tenían el control material de las faenas contaron con la última oportunidad efectiva para impedir el ingreso de las aguas y no adoptaron las medidas que el propio protocolo les imponía.

También sostuvo que la Administración mantuvo una actuación constante mediante correos electrónicos, visitas a terreno, monitoreos y comunicaciones con la concesionaria y la constructora. En ese sentido, invocó la consulta efectuada por un profesional del Departamento de Obras Fluviales el 13 de abril, la inspección realizada al día siguiente por autoridades y funcionarios públicos y la advertencia formulada el 16 de abril acerca de la necesidad de declarar alerta roja. Estimó que exigir una comprobación material continua de cada maniobra habría significado sustituir a los particulares y establecer un sistema estatal paralelo de ejecución de las obras, pese a que el Ministerio carecía de maquinaria y medios para realizar directamente el cierre.

Finalmente, objetó las conclusiones del Informe N°549/2016 de la Contraloría General de la República, afirmando que la investigación se había concentrado en la actuación administrativa sin examinar con igual extensión la conducta de las empresas. Cuestionó también sus apreciaciones técnicas acerca del pretil fusible y la comparación entre los proyectos hidráulicos de 2010 y 2015, e hizo presente que solicitó su reconsideración mediante el Ordinario SOP N°2666, de 30 de noviembre de 2016.

QUINGENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO (543°): Funcionamiento defectuoso del servicio. Que, las imputaciones formuladas por Torre A S.A., aunque expuestas inicialmente en términos generales, permiten identificar la actuación administrativa que se reprocha. La demanda cuestiona la autorización de las obras bajo un sistema preventivo insuficiente, la mantención de un plan correspondiente a una etapa distinta y la fiscalización ejercida frente a los riesgos asociados a los túneles y defensas abiertas. Tales alegaciones fueron posteriormente precisadas por la prueba y debatidas ampliamente por el Fisco, de modo que no se advierte una indeterminación que haya limitado su derecho de defensa.

Conforme a lo razonado en los considerandos ducentésimo nonagésimo sexto a tricentésimo octavo y cuadringentésimo septuagésimo cuarto a cuadringentésimo septuagésimo sexto, la prueba demuestra que existió actividad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

administrativa antes y durante la contingencia. Los órganos del Ministerio de Obras Públicas revisaron antecedentes, autorizaron el ingreso al cauce, efectuaron visitas, mantuvieron comunicaciones con las empresas y siguieron la información meteorológica disponible. La falta de servicio no puede fundarse, por ello, en una supuesta inactividad absoluta ni en la omisión de ejecutar directamente las medidas de emergencia.

La deficiencia se produjo en una etapa anterior y más amplia. Para la segunda temporada se aprobó un nuevo Plan de Manejo, que modificaba la canalización y permitía continuar la construcción de los túneles en la faja norte del río, pero se mantuvo el Plan de Contingencia de Invierno de 2015, concebido para faenas y condiciones materiales diferentes. Aunque este último contemplaba alertas y medidas generales orientadas a despejar el cauce, no regulaba con suficiente precisión el riesgo específico generado por la existencia de chimeneas, defensas inconclusas y otras aberturas capaces de conducir las aguas hacia las estructuras subterráneas y, desde ellas, al área urbana.

El carácter conservador del protocolo y la naturaleza autoejecutable de sus medidas no subsanan esa insuficiencia. Para que el cierre pudiera operar eficazmente sin una instrucción posterior era necesario que los puntos críticos, la oportunidad de la maniobra, los medios requeridos y los mecanismos destinados a verificar su cumplimiento se encontraran claramente determinados conforme a la configuración efectiva de las obras. La actividad de monitoreo y las comunicaciones acreditadas tampoco reemplazaban esa definición previa ni aseguraban una coordinación operativa suficiente entre la autoridad hidráulica, la Inspección Fiscal, la concesionaria y la contratista.

La obligación primaria de aplicar las medidas correspondía, ciertamente, a Costanera Norte y Sacyr, cuya responsabilidad ya fue establecida. Sin embargo, esa circunstancia no eliminaba los deberes propios de la Administración en la autorización, revisión y fiscalización de una intervención que conectaba temporalmente el cauce con túneles abiertos hacia sectores urbanos. De este modo, la distribución legal y contractual de los riesgos, así como la existencia de seguros, regula las relaciones patrimoniales vinculadas con la concesión, pero no excluye la responsabilidad fiscal cuando el daño también encuentra fundamento en un funcionamiento anormal de los órganos públicos.

Tampoco altera esta conclusión la eventual incidencia económica de una condena en el contrato de concesión, pues las reglas que distribuyen riesgos entre el Estado, la concesionaria y sus contratistas no pueden oponerse a terceros para impedir la reparación derivada de una falta de servicio acreditada. Del mismo modo, las decisiones adoptadas por otros afectados acerca de las personas contra

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

quienes dirigieron sus acciones carecen de efecto jurídico en este proceso.

En este contexto, el Informe N°549/2016 no ha sido considerado como una decisión vinculante ni como fundamento exclusivo de lo resuelto. Sus conclusiones fueron ponderadas junto con los planes, oficios, comunicaciones y demás antecedentes técnicos incorporados al juicio. Aun prescindiendo de las controversias relativas al funcionamiento del pretil fusible o a la comparación entre proyectos anteriores, permanece establecido que la Administración permitió el desarrollo de una fase constructiva nueva bajo un sistema de contingencia insuficientemente adaptado a sus riesgos y sin una coordinación capaz de asegurar la oportuna verificación de las medidas críticas.

Se tendrá por configurado, en consecuencia, un funcionamiento defectuoso del servicio, referido a la revisión, mantención y fiscalización de un marco preventivo que no respondió adecuadamente a las condiciones reales de la segunda fase de intervención del cauce. Con todo, esta conclusión no transforma al Fisco en ejecutor de las faenas ni le impone garantizar que ningún daño pudiera producirse, sino que se limita a reprochar el cumplimiento insuficiente de funciones que permanecían dentro de su propia esfera de competencia.

QUINGENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO (544°): Daño. Que, el perjuicio invocado respecto del Fisco es el mismo que fue examinado al resolver la responsabilidad de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A., por lo que corresponde remitirse íntegramente a los considerandos quingentésimo séptimo a quingentésimo vigésimo octavo.

Conforme a lo allí establecido, Torre A S.A. acreditó un daño patrimonial de UF 48.384,92, compuesto por UF 29.721,42 a título de daño emergente y UF 18.663,50 por concepto de lucro cesante. La primera suma comprende el deducible de UF 22.048,42 soportado respecto de los daños materiales y las UF 7.673 pagadas a BBVA por las multas derivadas del Acuerdo de Reingreso, mientras que la segunda corresponde a las rentas restituidas al arrendatario que no fueron cubiertas por el seguro.

En este contexto, las objeciones formuladas por el Fisco acerca de la determinación del daño emergente, la certeza del lucro cesante y la procedencia del daño extrapatrimonial recaen sobre materias ya esclarecidas al examinar las respectivas partidas, por lo que no corresponde reproducir aquel análisis. Conforme a lo allí resuelto, únicamente subsisten los perjuicios efectivamente acreditados en el patrimonio de Torre A S.A., cuyo monto no se altera por el distinto estatuto de responsabilidad aplicable a cada demandado. Se trata, por consiguiente, de un daño único, cuyo reconocimiento respecto del Fisco no genera una indemnización adicional ni permite duplicar su reparación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

QUINGENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO (545°): Causalidad. Que, el Fisco sostiene, en subsidio, que la causa inmediata, exclusiva y suficiente de la inundación fue la omisión de Costanera Norte y Sacyr de cerrar con enrocado las defensas abiertas y las chimeneas conectadas con los túneles en construcción. Según su planteamiento, las aguas no alcanzaron la ciudad por el solo sobrepaso de la canalización, sino porque encontraron abiertos los puntos que permitieron su ingreso y posterior conducción hacia Costanera Sur.

Afirma que las empresas tenían el control material de las faenas y conocían las medidas que debían ejecutar ante cada alerta. En particular, contaron con aproximadamente treinta y dos horas desde la declaración de la alerta naranja, mientras el cierre requería entre ocho y veinte horas y existían roca, maquinaria y personal suficientes para realizarlo. Añade que los enrocados colocados posteriormente en el mismo sector demuestran la aptitud de la medida, y que la falta de declaración de la alerta de crecida mayor confirma que quienes dominaban la precaución omitieron desplegarla oportunamente.

Sobre esa base, invoca la doctrina de la última oportunidad efectiva y sostiene que la responsabilidad debe recaer en quienes podían impedir materialmente el daño en el momento inmediatamente anterior a su producción. A su juicio, el deber estatal de fiscalización no puede desplazar esa primera línea de imputación ni convertir una obligación de vigilancia en responsabilidad por la actuación del particular fiscalizado.

QUINGENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO (546°): Que, para resolver la excepción precedente corresponde remitirse a lo razonado en los considerandos tricentésimo décimo primero a tricentésimo décimo noveno, cuadringentésimo septuagésimo octavo y cuadringentésimo septuagésimo noveno, así como a las conclusiones alcanzadas al examinar la causalidad de los perjuicios reclamados por Torre A S.A.

Bajo este marco, la falta de cierre de las defensas y el control material que las empresas ejercían sobre las faenas constituyeron antecedentes causalmente relevantes y comprometen su propia responsabilidad. Sin embargo, no pueden ser considerados causas extrañas, exclusivas y suficientes del daño, porque esa omisión se produjo dentro de un sistema preventivo autorizado, mantenido y fiscalizado por la Administración, cuya insuficiente adaptación incidió precisamente en el riesgo que terminó materializándose.

La tesis fiscal acerca del mecanismo inmediato de ingreso de las aguas confirma que los puntos críticos estaban constituidos por las chimeneas, defensas abiertas y conexiones con los túneles. Esa configuración hacía necesario que el plan aplicable identificara con claridad los lugares que debían cerrarse, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

oportunidad de la maniobra y la forma de verificar su cumplimiento. De esta manera, la existencia de una posibilidad material de ejecutar el enrocado explica la contribución causal de las empresas, pero no absorbe las deficiencias administrativas anteriores ni convierte el incumplimiento privado en el único antecedente jurídicamente relevante.

La doctrina de la última oportunidad efectiva tampoco permite desplazar automáticamente las causas que precedieron al momento final de la contingencia. Su aplicación requiere que la actuación posterior posea autonomía y suficiencia para explicar íntegramente el resultado, lo que no ocurre cuando la falta de precaución inmediata se inserta en un marco preventivo que no había sido adaptado adecuadamente al riesgo específico de la fase autorizada. Del mismo modo, el dominio material de las faenas no suprimía las potestades ni los deberes administrativos de revisión, coordinación y fiscalización.

Las normas concesionales que atribuyen a la sociedad concesionaria la responsabilidad frente a terceros tampoco excluyen la responsabilidad estatal por actuaciones u omisiones propias. Dichas disposiciones impiden trasladar al Fisco las consecuencias derivadas exclusivamente de la gestión privada, pero no lo liberan cuando un funcionamiento defectuoso de sus órganos concurre causalmente a la producción del daño. Por lo anterior, la circunstancia de que otros afectados hayan dirigido sus demandas únicamente contra las empresas carece, por las mismas razones, de incidencia en la relación causal examinada en estos autos.

En definitiva, la responsabilidad fiscal no deriva, entonces, del solo hecho de haber autorizado o fiscalizado una actividad privada, sino de que las deficiencias concretas advertidas en la revisión, prevención, coordinación y control favorecieron de manera jurídicamente relevante el proceso causal que culminó en la inundación. En consecuencia, la excepción de ausencia de relación causal será desestimada.

QUINGENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO (547°): Conclusión sobre la falta de servicio. Que, conforme a lo razonado, se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para hacer efectiva la responsabilidad del Fisco de Chile por falta de servicio. Ello, en cuanto los órganos administrativos competentes funcionaron defectuosamente al mantener para la segunda temporada de obras un sistema preventivo insuficientemente adaptado a los riesgos derivados de los túneles, las chimeneas, las defensas inconclusas y las conexiones temporales entre el cauce del río Mapocho y las estructuras subterráneas.

Este funcionamiento defectuoso incidió de manera jurídicamente relevante

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

en la inundación ocurrida el 17 de abril de 2016 y en los perjuicios sufridos por Torre A S.A., desde que la intervención de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A., aunque suficiente para comprometer su propia responsabilidad, se desenvolvió dentro del mismo proceso causal y no desplazó la contribución concurrente de las deficiencias administrativas establecidas.

En consecuencia, se rechazarán las excepciones subsidiarias de ausencia de falta de servicio y de relación causal opuestas por el Fisco de Chile, quien deberá responder por el mismo daño patrimonial de UF 48.384,92 reconocido respecto de las demás demandadas, integrado por UF 29.721,42 de daño emergente y UF 18.663,50 de lucro cesante, sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la forma de la condena y de sus accesorios legales.

QUINGENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO OCTAVO (548°): Forma de condena y solidaridad. Que, establecida la responsabilidad de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. y el Fisco de Chile, corresponde determinar la forma en que deberán concurrir al resarcimiento del daño reconocido a Torre A S.A.

La demandante solicitó que los tres demandados fueran condenados solidariamente al pago de UF 59.318,37, o de la suma menor que se estableciera conforme al mérito del proceso, y pidió, en subsidio, que la obligación se impusiera de manera simplemente conjunta. Para esta última hipótesis dejó entregada al tribunal la determinación del porcentaje, proporción o monto que correspondería soportar a cada uno, mientras que, para el evento de declararse responsable a un solo demandado, solicitó que este fuera condenado al pago íntegro de la indemnización.

Por su parte, las demandadas controvirtieron la solidaridad pretendida, aunque desde fundamentos diversos. Costanera Norte y Sacyr sostuvieron que las conductas atribuidas a cada interviniente eran distintas y no configuraban la comisión conjunta de un mismo delito o cuasidelito, mientras que el Fisco añadió que la responsabilidad que se le imputaba descansaba en la falta de servicio y se encontraba sometida a un estatuto diferente del aplicable a las sociedades privadas.

QUINGENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO NOVENO (549°): Que, para resolver la modalidad solicitada, corresponde remitirse a lo razonado en los considerandos tricentésimo vigésimo a tricentésimo vigésimo sexto, así como en los motivos equivalentes dictados respecto de las acciones anteriormente examinadas.

De acuerdo con los artículos 1511 y 2317 del Código Civil, la solidaridad no constituye la regla general tratándose de obligaciones divisibles, pues requiere una fuente convencional, testamentaria o legal que la establezca. En materia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

extracontractual, la segunda de esas disposiciones la contempla cuando un mismo delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, exigencia que no se satisface por la sola circunstancia de que actuaciones diferentes hayan contribuido a la producción de un resultado común.

En la especie, la responsabilidad de Sacyr Chile S.A. se funda en su intervención material en la ejecución de las obras y en el manejo de la contingencia, mientras que la de Costanera Norte deriva del incumplimiento de sus deberes de administración, coordinación, control y prevención dentro de la concesión. La responsabilidad del Fisco de Chile, por su parte, tiene origen en el funcionamiento defectuoso de los órganos administrativos encargados de autorizar, revisar, fiscalizar y coordinar el sistema preventivo aplicable a las faenas.

Aunque dichas actuaciones confluyeron causalmente en la inundación y en los perjuicios reconocidos, obedecen a deberes jurídicos y títulos de imputación diferenciados, sin que pueda afirmarse que los demandados hayan cometido conjuntamente un mismo hecho ilícito en los términos previstos por el artículo 2317 del Código Civil. Así las cosas, al no haberse acreditado tampoco una convención ni existir otra disposición legal que imponga solidaridad en estas circunstancias, la petición principal formulada en tal sentido será desestimada.

QUINGENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO (550°): Que, descartada la solidaridad, corresponde acoger la petición subsidiaria de condena simplemente conjunta, atendido que la obligación indemnizatoria recae sobre una suma de dinero y reviste, por ello, naturaleza divisible.

En este contexto, si bien las actuaciones de los tres demandados incidieron de manera jurídicamente relevante en la producción del mismo daño, la prueba no proporciona una base suficientemente cierta para traducir la diversa naturaleza de sus contribuciones en porcentajes diferenciados. Al respecto, ha quedado establecido que la ejecución material de las faenas, los deberes de administración y control de la concesionaria y el funcionamiento defectuoso de los órganos públicos intervinieron desde ámbitos distintos en el desarrollo del proceso causal, sin que los antecedentes permitan asignar fundadamente a alguno de ellos una participación económica mayor o menor.

En estas condiciones, la condena se impondrá de manera simplemente conjunta y por partes iguales, de modo que Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. y el Fisco de Chile deberán concurrir, cada uno, al pago de un tercio de las UF 48.384,92 reconocidas a Torre A S.A., todo ello previa liquidación que practicará la Secretaría del tribunal y con los accesorios que se determinarán en los motivos siguientes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

QUINGENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO (551°): Reajustes. Que, Torre A S.A. solicitó que la indemnización fuera expresada en unidades de fomento y pagada en su equivalente en pesos al momento de hacerse efectivo el pago, o por la suma menor que se determinara conforme al mérito del proceso, reajustada de la manera que el tribunal estimara ajustada a derecho.

Con todo, en la especie, el daño fue demandado, acreditado y determinado en unidades de fomento, cuya variación permite conservar el valor real del capital hasta su solución. Por esta razón, las UF 48.384,92 deberán pagarse en moneda nacional conforme al valor que dicha unidad tenga al día del pago efectivo, sin que resulte procedente aplicar, además, la variación del Índice de Precios al Consumidor u otro mecanismo de actualización, pues ello supondría corregir dos veces el valor de una misma obligación.

La defensa fiscal fundada en que el reajuste solo podría devengarse desde la ejecutoriedad de la sentencia no modifica lo anterior, desde que el fallo no aplica una actualización retroactiva sobre una suma nominal, sino que reconoce el perjuicio en la misma unidad de valor en que fue reclamado y demostrado. Así las cosas, la conversión a moneda nacional y la distribución de la cantidad resultante entre los demandados se efectuarán en la etapa de cumplimiento, conforme liquidación que se practicará oportunamente en secretaría de este Tribunal, debiendo cada uno satisfacer únicamente el tercio que le corresponde.

QUINGENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO (552°): Intereses. Que, la demandante solicitó que la indemnización devengara intereses corrientes desde la ocurrencia de los hechos hasta el pago efectivo y, en subsidio, desde la interposición de la demanda. El Fisco de Chile se opuso a esta prestación, sosteniendo que antes de la ejecutoriedad del fallo no existiría una obligación líquida y exigible susceptible de generar mora, mientras que las demás demandadas, al controvertir la procedencia de la indemnización, resistieron igualmente sus consecuencias accesorias.

Conforme al criterio desarrollado en los considerandos tricentésimo trigésimo segundo a tricentésimo trigésimo quinto, reiterado en los considerandos cuadringentésimo décimo séptimo a cuadringentésimo vigésimo y cuadringentésimo octogésimo sexto de esta sentencia, corresponde distinguir el régimen de devengo de intereses aplicable a las demandadas de derecho privado de aquel que rige respecto del Fisco de Chile. Al respecto, tratándose de responsabilidad civil extracontractual, la fecha en que se produjo cada perjuicio permite establecer su existencia y extensión, pero no determina por sí sola la constitución en mora de los responsables, desde que la procedencia y cuantía de la obligación indemnizatoria requieren ser determinadas jurisdiccionalmente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

En consecuencia, respecto de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A., las sumas que les corresponda pagar devengarán intereses corrientes desde que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada, y hasta su pago efectivo, conforme a la tasa aplicable a operaciones reajustables en moneda nacional. Para su determinación se considerará que el capital indemnizatorio fue fijado en unidades de fomento y deberá convertirse a pesos según el valor que dicha unidad tenga al momento del pago, de conformidad con lo establecido en el considerando quingentésimo quincuagésimo primero, sin aplicar un reajuste monetario adicional.

En cuanto al Fisco de Chile, atendido el régimen especial de cumplimiento de las sentencias condenatorias pronunciadas en su contra, las sumas que deba satisfacer devengarán intereses corrientes únicamente si incurre en mora, los que se computarán desde el vencimiento del plazo legal de sesenta días establecido en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la recepción del oficio de rigor, y hasta su pago efectivo. Todo lo anterior se determinará conforme a la liquidación que oportunamente practique la Secretaría de este Tribunal, debiendo cada demandado soportar únicamente los intereses correspondientes al tercio de la indemnización que le ha sido asignado.

QUINGENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO TERCERO (553°): Costas. Que, aunque la demanda no fue acogida íntegramente, los tres demandados resultaron vencidos en lo sustancial, desde que se estableció la responsabilidad de cada uno y se reconoció una parte considerable de la indemnización reclamada. El rechazo de la solidaridad y de algunas partidas no modifica esta conclusión, pues tales decisiones solo limitaron la extensión y modalidad de la condena, sin alterar la procedencia de la acción respecto de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. y el Fisco de Chile. De esta manera, atendido el resultado del juicio y no advirtiéndose motivos suficientes para eximirlos, los tres demandados serán condenados al pago de las costas de la causa.

QUINGENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO CUARTO (554°): Sobre el proceso extraordinario de conciliación. Que, antes de culminar el análisis de la controversia de estas causas, corresponde dejar constancia de ciertas circunstancias procesales de especial relevancia. A la fecha de dictación del presente fallo, habiendo transcurrido más de una década desde las precipitaciones de abril del año 2016 que provocaron el desborde del río Mapocho, este sentenciador estimó pertinente y necesario llamar a las partes a un proceso extraordinario de conciliación.

La motivación principal que instó a este tribunal a abrir dicha instancia extraordinaria, disponiendo de un tiempo extendido para la realización de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

audiencias, fue ofrecer a los intervinientes la oportunidad de ser artífices de la resolución de su propio conflicto. Por ello, en virtud de las facultades legales consagradas en el Título referente a la Conciliación, y con especial énfasis en el mandato programático establecido en el artículo 3° *bis* del Código de Procedimiento Civil, se sustanció este proceso exploratorio entre el 14 de julio y el 7 de octubre del presente año.

Conforme consta en autos, se celebraron **dieciocho audiencias** con este propósito, tanto en modalidad individual como conjunta. En la sesión inicial se expusieron los objetivos del proceso, constatándose un ánimo conciliatorio transversal. A fin de resguardar la ritualidad y transparencia procesal, se designó como ministro de fe *ad hoc* al funcionario de este tribunal, don Diego Plaza Casanova, a quien se le encomendó, además, la custodia reservada y confidencial de las propuestas y posiciones manifestadas por cada parte en las reuniones exploratorias individuales, las que dotaron de sustento a las posteriores bases de conciliación que propuso este juez.

En cuanto a su tramitación, se acordó que las partes podrían solicitar audiencias individuales a través del correo electrónico institucional del Secretario Subrogante y del ministro de fe. Recibida la petición, el tribunal dictaba la respectiva resolución fijando día y hora, la cual era debidamente notificada a todos los intervinientes. Tras cada sesión, se levantó un acta suscrita por los asistentes, incorporándose luego al sistema informático para asegurar la publicidad de todo el proceso conciliatorio respecto del resto de las partes.

Con fecha 12 de agosto del año en curso, el tribunal propuso las bases de conciliación, las que fueron aceptadas en términos generales por cinco de las siete partes involucradas. Especial mención requiere la postura del Fisco de Chile. Durante la sustanciación de este proceso, el suscrito tuvo la oportunidad de transmitir personalmente su parecer a dos consejeros del Consejo de Defensa del Estado y a su Presidenta, esta última en el marco de una audiencia institucional relativa a otras materias de gestión del tribunal. Ante la desestimación de las bases preliminares por parte del Fisco, y a sugerencia de las propias partes, se elaboró una nueva propuesta que fue remitida, vía Oficio Reservado, al consejero señor Raúl Letelier y a la Presidenta, doña Ana María Hübner. Finalmente, en la audiencia del 7 de octubre, el Fisco de Chile comunicó que no se encontraba en condiciones de aceptar dicha fórmula de arreglo.

A pesar de que este esfuerzo autocompositivo no logró prosperar, fundamentalmente por la posición adoptada por el Fisco de Chile y por otra de las codemandadas, este tribunal advirtió en la mayoría de los intervinientes una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

genuina disposición al acuerdo, ánimo que bien podría retomarse en etapas procesales posteriores.

Si bien el análisis sobre el transcurso del tiempo no forma parte de la controversia de fondo, este sentenciador tuvo a la vista la existencia de múltiples juicios paralelos, incluidos los procedimientos arbitrales sobre cobertura de seguros iniciados por las demandadas Sacyr y Costanera. Resulta inoslayable observar que el actual diseño institucional de la justicia civil supone mantener una causa de esta complejidad en primera instancia durante una década, a lo que deberá sumarse el extenso derrotero procesal que resta ante los tribunales superiores de justicia. Más aún, resulta plausible que, una vez ejecutoriado el presente fallo, las partes continúen debatiendo aspectos contractuales subsecuentes y derechos de indemnidad, proyectando un escenario de litigiosidad que podría extenderse por al menos dos décadas si se cuentan desde los hechos del año 2016.

Por las consideraciones expuestas, este sentenciador agradece la disposición, franqueza y colaboración demostrada por las partes durante este proceso extraordinario, comprendiendo la natural desazón advertida en varias de ellas al no haberse concretado el anhelado acuerdo en una controversia con varias aristas a tratar.

QUINGENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO QUINTO (555°): <u>Constancia sobre el uso instrumental de inteligencia artificial</u>.

Que, en observancia del deber de transparencia y conforme a lo previsto en el Acta N° 244-2025 de la Excma. Corte Suprema, se deja constancia de que, durante la elaboración de esta sentencia, se emplearon herramientas de inteligencia artificial generativa, basadas en modelos de lenguaje de acceso abierto pero operados mediante cuentas privadas de suscripción pagada como auxilio estrictamente instrumental y colaborativo. Cabe consignar que esta es la primera oportunidad en que este sentenciador incorpora un considerando de esta naturaleza en un fallo definitivo, determinación que obedece precisamente a la excepcional envergadura y especialidad de la presente causa, la cual abarcó una inmensa cantidad de páginas tanto en los escritos de discusión como por la abundante prueba rendida.

Esta decisión se enmarca, asimismo, en los lineamientos del actual Plan Estratégico Quinquenal del Poder Judicial, aprobado el presente año por el Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, que contempla dentro de sus ejes estratégicos el diseño de una política institucional sobre inteligencia artificial. Aun cuando los lineamientos de dicha política han sido recientemente acordados por el Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, encontrándose pendiente su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

formalización y difusión definitiva, frente a litigios de esta complejidad, el uso ético y rigurosamente dirigido de estas tecnologías constituye un insumo valioso para potenciar y mejorar la labor humana en favor de la calidad de la administración de justicia.

Que, para dimensionar el alcance real de dicho apoyo, resulta necesario precisar la metodología de trabajo empleada. El estudio íntegro de estos autos se abordó utilizando el esquema de análisis habitual desarrollado por este magistrado en su desempeño previo como Relator para imponerse del estudio de cualquier controversia. Por consiguiente, solo una vez leídos, examinados y ponderados personalmente los antecedentes del proceso, las herramientas de inteligencia artificial generativa intervinieron desempeñando un rol eminentemente secundario respecto de la dirección de la decisión.

Dicho de otro modo, la función colaborativa de la tecnología consistió en verificar, sistematizar y corroborar información y hallazgos que ya habían sido previamente advertidos por el propio sentenciador, además de asistir en labores de revisión ortográfica y gramatical, y en el perfeccionamiento formal de los propios resúmenes elaborados por este juez para la parte expositiva del fallo, resguardando así la claridad, precisión y corrección lingüística exigidas por el artículo 13 del Código de Ética Judicial.

Que, bajo esa premisa de corroboración y ordenamiento de datos anonimizados (para los casos que correspondía) previamente advertidos por el tribunal, el auxilio instrumental permitió trabajar con cuadros de datos, mapas conceptuales y secuencias temporales de los hechos; confeccionar cuadros comparativos respecto de las peticiones formuladas en las diversas causas acumuladas y apoyar el estudio de los juicios paralelos; elaborar matrices explicativas para contrastar obligaciones y deberes contenidos tanto en los contratos de concesión y construcción como en las respectivas Bases de Licitación; y sistematizar en capítulos el expediente administrativo tramitado por la Contraloría General de la República. De igual forma, la herramienta sirvió de soporte para verificar los cálculos de reajustes e intereses, así como los tramos de contribución a la deuda contenidos en las bases propuestas durante el proceso extraordinario de conciliación; para elaborar informes de edición sobre las eventuales inconsistencias en usos de conectores como para la adecuación de los tiempos verbales de la redacción y, atendida la extensión del fallo y para evitar el riesgo de error en la enumeración, sirvió para revisar la secuencia lógica y numérica de los considerandos del fallo.

Que, finalmente, corresponde reafirmar que el empleo de estas herramientas se efectuó en todo momento bajo estándares reglados de trabajo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

supervisión directa y control íntegro del sentenciador. Tal como lo ha expresado la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre “la independencia de los magistrados y abogados” a propósito del uso de la inteligencia artificial, *constituye un derecho fundamental de los justiciables el ser juzgados por sus pares, esto es, por un ser humano (*Informe A/80/169: de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Margaret Satterthwaite - La inteligencia artificial en los sistemas judiciales: promesas y escollos, versión descargable en : https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a80169-ai-judicial-systems-promises-and-pitfalls-report-special *)*. En definitiva, acudir a la inteligencia artificial como elemento colaborativo no implica, en modo alguno, relegar la labor humana de quien decide; quedando expresamente establecido que en el presente caso toda directriz analítica, la valoración de la prueba, la fundamentación jurídica y la decisión final del asunto fueron conducidas en su total integridad por el razonamiento humano de este sentenciador.

Que, en esta misma línea, si bien resulta indispensable contar con un marco regulatorio claro cuyo propósito central sea resguardar la independencia argumentativa y la soberanía cognitiva del juez, dicha regulación no debe extremarse al punto de restar toda operatividad práctica a estas tecnologías.

Reducir el alcance de los modelos de lenguaje únicamente a tareas meramente marginales o insignificantes desnaturaliza su potencial y termina por convertir la eventual regulación en un obstáculo para lograr mayor eficiencia y calidad más que en una garantía para los justiciables. En efecto, estima este sentenciador que la incorporación meramente colaborativa de la inteligencia generativa en el quehacer jurisdiccional solo cobra verdadero sentido en la medida en que logre generar un valor agregado real y tangible para la gestión de causas complejas, bajo la debida conducción humana, sin perjuicios de los beneficios que también puede generar en las causas de tramitación masiva.

Para concluir, tengo la convicción de que en este caso los beneficios de dichas herramientas superaron ampliamente sus eventuales riesgos. Por ello, la inclusión de este considerando en el fallo no obedece únicamente al mandato entregado por el Código de Ética Judicial chileno, sino también al propósito de transparentar de manera proactiva sus ventajas. En definitiva, el uso prudente y con sentido de esta tecnología, acompañado de una capacitación constante de todos los operadores jurídicos (abogados y jueces), será clave para garantizar su correcta integración en nuestra labor.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 3°, 45, 1437, 1511, 1545, 1556, 1557, 1558, 1608, 1610, 1611, 1612, 1698, 1700, 1702, 1713, 1911, 2284, 2314 y siguientes, 2317, 2319, 2329 y 2330 del Código

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Civil; 531, 533, 534 y 585 del Código de Comercio; 6°, 7° y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 3°, 4° y 42 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 99 de la Ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas; 19, 22 N°2 y 35 del Decreto Supremo MOP N°900, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Concesiones de Obras Públicas; 36, 62, 63 y 69 del Decreto Supremo MOP N°956, de 1997, que contiene el Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas; 41 y 171 del Código de Aguas; 14 del Decreto con Fuerza de Ley MOP N°850, de 1997; en los Decretos Supremos MOP N°375, de 2000, y N°318, de 2013, en el Convenio Ad Referéndum N°2 y en las Bases de Licitación de la Concesión Internacional Sistema Oriente-Poniente; 3° bis, 21, 97, 144, 160, 170, 177, 254, 261, 303 N°2, 309 a 311, 342 y siguientes, 346, 357, 358, 384, 402 y 752 del Código de Procedimiento Civil; 13 del Código de Ética Judicial; y en el Acta N°244-2025 de la Excma. Corte Suprema, **se resuelve**:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

I.- Que, **SE RECHAZAN** las tachas opuestas a folio 206 del Cuaderno 4.0 Administración por Sacyr Chile S.A., el Fisco de Chile y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., respecto del testigo don José Leopoldo Vargas Baecheler, fundadas en la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo razonado en los considerandos primero, segundo y tercero precedentes.

II.- Que, **SE RECHAZA** la tacha opuesta a folio 300 del Cuaderno 4.0 Administración por Sacyr Chile S.A., a la que adhirió Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., respecto del testigo don Patricio Enrique Bustamante Navarro, fundada en la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo razonado en los considerandos cuarto, quinto y sexto precedentes.

III.- Que, **SE RECHAZA** la tacha opuesta a folio 196 [20E] del Cuaderno 7.0 Administración por Sacyr Chile S.A., a la que adhirió Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., respecto del testigo don José Leopoldo Vargas Baecheler, fundada en la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo razonado en los considerandos séptimo, octavo y noveno precedentes.

IV.- Que, **SE RECHAZA** la tacha opuesta a folio 266 del Cuaderno 7.0 Administración por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., a la que adhirió Sacyr Chile S.A., respecto del testigo don Benjamín Gustavo Soto Marín, fundada en la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo razonado en los considerandos décimo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

undécimo y duodécimo precedentes.

V.- Que, **SE RECHAZA** la tacha opuesta a folio 267 del Cuaderno 7.0 Administración por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., a la que adhirió Sacyr Chile S.A., respecto del testigo don Klaus Werner Gosh Andereya, fundada en la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo razonado en los considerandos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto precedentes.

VI.- Que, **SE RECHAZA** la tacha opuesta a folio 310 del Cuaderno Principal por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., respecto del testigo don Andrés Stranger Lewin, fundada en la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo razonado en los considerandos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo precedentes.

VII.- Que, **SE RECHAZA** la tacha opuesta a folio 199 del Cuaderno 5.0 Administración por Sacyr Chile S.A., Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y el Fisco de Chile, respecto del testigo don Alejandro Olivares Cohen, fundada en la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo razonado en los considerandos décimo noveno, vigésimo y vigésimo primero precedentes.

VIII.- Que, **SE RECHAZAN** las tachas opuestas a folio 244 del Cuaderno 5.0 Administración por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A., respecto del testigo don Edwin Andrés Weil Parodi, fundadas en la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo razonado en los considerandos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto precedentes.

IX.- Que, **SE RECHAZA** la tacha opuesta a folio 245 del Cuaderno 5.0 Administración por Sacyr Chile S.A., a la que adhirió Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., respecto del testigo don Eugenio Enrique de Santa Celedón Cariola, fundada en la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo razonado en los considerandos vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo precedentes.

X.- Que, **SE RECHAZAN** las tachas opuestas a folio 235 del Cuaderno 4.0 Administración, folio 218 del Cuaderno 5.0 Administración, folio 290 del Cuaderno 6.0 Administración y folio 227 del Cuaderno 7.0 Administración, por Torre A S.A., el Fisco de Chile y Sacyr Chile S.A., respecto del testigo don Enzo Rodrigo Estrada Fricke, fundadas en las causales contempladas en los numerales 6° y 7° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo razonado en los considerandos vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo precedentes.

XI.- Que, **SE RECHAZA** la tacha opuesta a folio 312 del Cuaderno 4.0

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Administración, folio 252 del Cuaderno 5.0 Administración, folio 401 del Cuaderno 6.0 Administración y folio 272 del Cuaderno 7.0 Administración por Sacyr Chile S.A., respecto del testigo don Juan Alfredo Küster, fundada en la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo razonado en los considerandos trigésimo primero, trigésimo segundo y trigésimo tercero precedentes.

XII.- Que, **SE RECHAZA** la tacha opuesta a folio 401 del Cuaderno 4.0 Administración, folio 325 del Cuaderno 5.0 Administración, folio 472 del Cuaderno 6.0 Administración y folio 351 del Cuaderno 7.0 Administración por Sacyr Chile S.A., respecto del testigo don Fernando Vicente Yáñez Uribe, fundada en la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo razonado en los considerandos trigésimo cuarto, trigésimo quinto y trigésimo sexto precedentes.

XIII.- Que, **SE RECHAZAN** las tachas opuestas a folio 480 del Cuaderno 4.0 Administración, folio 414 del Cuaderno 5.0 Administración, folio 577 del Cuaderno 6.0 Administración y folio 428 del Cuaderno 7.0 Administración por Seguros Generales Suramericana S.A. y Torre A S.A., respecto del testigo don Thomas Trebilcock Rojas, fundadas en las causales contempladas en el numeral 9° del artículo 357 y en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo razonado en los considerandos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno precedentes.

XIV.- Que, **SE RECHAZA** la tacha opuesta a folio 481 del Cuaderno 4.0 Administración, folio 417 del Cuaderno 5.0 Administración, folio 580 del Cuaderno 6.0 Administración y folio 432 del Cuaderno 7.0 Administración por Sacyr Chile S.A., respecto del testigo don Enrique Navarro Beltrán, fundada en la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo razonado en los considerandos cuadragésimo, cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo precedentes.

XV.- Que, **SE RECHAZA** la tacha opuesta a folio 481 del Cuaderno 4.0 Administración, folio 417 del Cuaderno 5.0 Administración, folio 580 del Cuaderno 6.0 Administración y folio 432 del Cuaderno 7.0 Administración por Sacyr Chile S.A., respecto del testigo don Francisco Javier González Hoch, fundada en la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo razonado en los considerandos cuadragésimo tercero, cuadragésimo cuarto y cuadragésimo quinto precedentes.

XVI.- Que, **SE RECHAZAN** las tachas opuestas a folio 484 del Cuaderno 4.0 Administración, folio 418 del Cuaderno 5.0 Administración, folio 581 del Cuaderno 6.0 Administración y folio 433 del Cuaderno 7.0 Administración por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Torre A S.A., respecto del testigo don Patricio Francisco Arrau Pons, fundadas en las causales contempladas en el numeral 9° del artículo 357 y en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo razonado en los considerandos cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo y cuadragésimo octavo precedentes.

XVII.- Que, **SE ACOGEN** las tachas opuestas a folio 436 del Cuaderno 4.0 Administración, folio 347 del Cuaderno 5.0 Administración, folio 534 del Cuaderno 6.0 Administración y folio 384 del Cuaderno 7.0 Administración por Sacyr Chile S.A., Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., respecto de la testigo doña Marcia Paulina del Carmen Agurto Cabona, fundadas en la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, rechazándose aquellas fundadas en los numerales 4° y 5° del mismo artículo, opuestas por Seguros Generales Suramericana S.A., Orión Seguros Generales, Torre A S.A., Sacyr Chile S.A., Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., conforme a lo razonado en los considerandos cuadragésimo noveno, quincuagésimo y quincuagésimo primero precedentes.

XVIII.- Que, **SE RECHAZAN** las tachas opuestas a folio 436 del Cuaderno 4.0 Administración, folio 347 del Cuaderno 5.0 Administración, folio 534 del Cuaderno 6.0 Administración y folio 384 del Cuaderno 7.0 Administración por Seguros Generales SURA, Torre A S.A., Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., Orión Seguros Generales, Sacyr Chile S.A. y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., respecto del testigo don Milo Alamiro Raúl Millán Romero, fundadas en las causales contempladas en los numerales 4°, 5° y 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo razonado en los considerandos quincuagésimo segundo, quincuagésimo tercero y quincuagésimo cuarto precedentes.

XIX.- Que, **SE ACOGEN** las tachas opuestas a folio 433 del Cuaderno 4.0 Administración, folio 345 del Cuaderno 5.0 Administración, folio 532 del Cuaderno 6.0 Administración y folio 381 del Cuaderno 7.0 Administración por Orión Seguros Generales S.A., Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., Torre A S.A., Sacyr Chile S.A. y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., respecto del testigo don Joel Ángel Serafín Barrientos, fundadas en la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, rechazándose aquellas fundadas en los numerales 4° y 5° del mismo artículo, opuestas por Seguros Generales Suramericana S.A., Orión Seguros Generales S.A., Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., Torre A S.A., Sacyr Chile S.A. y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., conforme a lo razonado en los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

considerandos quincuagésimo quinto, quincuagésimo sexto y quincuagésimo séptimo precedentes.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA:

XX.- Que, **SE RECHAZA** la excepción de cosa juzgada opuesta por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. a folio 302 del cuaderno principal, conforme a lo razonado en los considerandos quincuagésimo octavo a nonagésimo quinto.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA:

XXI.- Que, **SE RECHAZAN** las excepciones de falta de legitimación activa opuestas por Sacyr Chile S.A. y por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. respecto de la demandante Seguros Generales Suramericana S.A., conforme a lo razonado en los considerandos centésimo octavo a centésimo décimo séptimo.

XXII.- Que, **SE ACOGEN PARCIALMENTE** las excepciones de falta de legitimación activa opuestas por Sacyr Chile S.A., el Fisco de Chile y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. respecto de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. y Compañía de Seguros Generales Penta S.A., únicamente en cuanto dicen relación con la partida reclamada respecto de Consultores Asociados de Marketing Cadem, conforme a lo razonado en los considerandos centésimo décimo octavo a centésimo trigésimo segundo.

XXIII.- Que, en todo lo demás, **SE RECHAZAN** las excepciones de falta de legitimación activa opuestas por Sacyr Chile S.A., el Fisco de Chile y Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. respecto de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., tanto en relación con los derechos que invoca como propios como respecto de aquellos provenientes de Compañía de Seguros Generales Penta S.A., conforme a lo razonado en los considerandos centésimo décimo octavo a centésimo trigésimo segundo.

XXIV.- Que, **SE RECHAZAN** las excepciones de falta de legitimación activa opuestas por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y por Sacyr Chile S.A. respecto de la demandante Orión Seguros Generales S.A., conforme a lo razonado en los considerandos centésimo trigésimo tercero a centésimo cuadragésimo primero.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA:

XXV.- Que, **SE RECHAZAN** las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. frente a las acciones deducidas por Seguros Generales Suramericana S.A., Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., Compañía de Seguros Generales Penta S.A., Orión

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Seguros Generales S.A. y Torre A S.A., conforme a lo razonado en los considerandos centésimo cuadragésimo segundo a centésimo cuadragésimo quinto.

XXVI.- Que, **SE RECHAZAN** las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por Sacyr Chile S.A. frente a las acciones deducidas por Seguros Generales Suramericana S.A., Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., Compañía de Seguros Generales Penta S.A., Orión Seguros Generales S.A. y Torre A S.A., conforme a lo razonado en los considerandos centésimo cuadragésimo segundo y centésimo cuadragésimo sexto a centésimo cuadragésimo octavo.

XXVII.- Que, **SE RECHAZAN** las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por el Fisco de Chile frente a las acciones deducidas por Seguros Generales Suramericana S.A., Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., Compañía de Seguros Generales Penta S.A., Orión Seguros Generales S.A. y Torre A S.A., conforme a lo razonado en los considerandos centésimo cuadragésimo noveno a centésimo quincuagésimo primero.

EN CUANTO AL FONDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN INTENTADA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., BAJO LOS AUTOS C-9199-2017, ORIGINALMENTE SEGUIDOS ANTE ESTE TRIBUNAL:

XXVIII.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida por Seguros Generales Suramericana S.A. en contra de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A., conforme a lo razonado en los considerandos centésimo septuagésimo segundo a ducentésimo octogésimo primero.

XXIX.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio deducida por Seguros Generales Suramericana S.A. en contra del Fisco de Chile, conforme a lo razonado en los considerandos ducentésimo octogésimo segundo a tricentésimo décimo noveno.

XXX.- Que, **SE CONDENA** a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. y al Fisco de Chile, en forma simplemente conjunta y por partes iguales, esto es, a razón de un tercio cada uno, al pago de la indemnización determinada en esta sentencia, ascendente a UF 342.766,77, más la suma de US$788.422,24 correspondiente a Hotelera Santa Magdalena S.A., ambas en su equivalente en moneda nacional conforme a la liquidación que deberá practicarse oportunamente por la Secretaría de este tribunal, conforme a lo razonado en los considerandos tricentésimo vigésimo a tricentésimo vigésimo sexto.

XXXI.- Que, las indemnizaciones expresadas en unidades de fomento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

deberán pagarse en moneda nacional conforme al valor de dicha unidad al momento del pago efectivo, sin reajuste adicional. Respecto de los US$788.422,24 correspondientes a Hotelera Santa Magdalena S.A., las sumas que integran dicho monto deberán convertirse a pesos chilenos conforme al tipo de cambio aplicable a la fecha de cada uno de los respectivos finiquitos que dan cuenta de su pago, y las cantidades resultantes se reajustarán según la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de cada conversión hasta el pago efectivo, conforme a lo razonado en el considerando tricentésimo vigésimo noveno. Sobre los capitales determinados de esa manera se conceden intereses corrientes conforme a la tasa aplicable a operaciones reajustables en moneda nacional, respecto del tercio de la indemnización correspondiente a cada demandado y calculados sobre las sumas previamente actualizadas.

En cuanto a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A., dichos intereses se devengarán desde que esta sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta su pago efectivo. En cuanto al Fisco de Chile, únicamente se devengarán si incurre en mora, una vez vencido el plazo de sesenta días previsto en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la recepción del oficio de rigor, y hasta su pago efectivo. La determinación del capital, los reajustes y los intereses se efectuará conforme a la liquidación que practique oportunamente la Secretaría de este Tribunal, todo ello de acuerdo con lo razonado en los considerandos tricentésimo vigésimo séptimo a tricentésimo trigésimo quinto.

XXXII.- Que, **SE RECHAZA** la demanda en todo aquello que no haya sido expresamente concedido en los numerales precedentes, conforme al mérito de lo resuelto en la parte considerativa de esta sentencia.

XXXIII.- Que, **SE CONDENA** a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. y al Fisco de Chile al pago de las costas de la causa, conforme a lo razonado en el considerando tricentésimo trigésimo séptimo.

EN CUANTO A LA ACCIÓN INTENTADA POR COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES PENTA S.A. Y LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., BAJO LOS AUTOS C-9677-2017, ORIGINALMENTE SEGUIDOS ANTE EL 18° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO Y ACUMULADOS A ESTA CAUSA:

XXXIV.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida por Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. en contra de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A.,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

conforme a lo razonado en los considerandos tricentésimo trigésimo octavo a tricentésimo octogésimo sexto.

XXXV.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio deducida por Compañía de Seguros Generales Penta S.A. y Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. en contra del Fisco de Chile, conforme a lo razonado en los considerandos tricentésimo octogésimo séptimo a cuadringentésimo décimo.

XXXVI.- Que, **SE CONDENA** a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. y al Fisco de Chile, en forma simplemente conjunta y por partes iguales, esto es, a razón de un tercio cada uno, al pago de la indemnización determinada en esta sentencia, ascendente a UF 64.125,13, en su equivalente en moneda nacional conforme a la liquidación que deberá practicarse oportunamente por la Secretaría de este tribunal, de acuerdo con lo razonado en los considerandos cuadringentésimo décimo primero a cuadringentésimo décimo cuarto.

XXXVII.- Que, las UF 64.125,13 cuya indemnización se ordena deberán pagarse en moneda nacional conforme al valor de la unidad de fomento vigente al momento del pago efectivo, sin reajuste adicional. Sobre el tercio del capital correspondiente a cada demandado se conceden intereses corrientes, conforme a la tasa aplicable a operaciones reajustables en moneda nacional. Respecto de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A., tales intereses se devengarán desde que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta su pago efectivo. Respecto del Fisco de Chile, se devengarán únicamente en caso de incurrir en mora, una vez vencido el plazo legal de sesenta días previsto en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la recepción del oficio de rigor, y hasta el pago efectivo. El monto del capital, los intereses y la distribución de la condena se determinarán mediante liquidación que practicará oportunamente la Secretaría de este Tribunal, todo ello conforme a lo razonado en los considerandos cuadringentésimo décimo quinto a cuadringentésimo vigésimo.

XXXVIII.- Que, **SE RECHAZA** la demanda en todo aquello que no haya sido expresamente concedido en los numerales precedentes, conforme al mérito de lo resuelto en la parte considerativa de esta sentencia.

XXXIX.- Que, **SE CONDENA** a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. y al Fisco de Chile al pago de las costas de la causa, conforme a lo razonado en el considerando cuadringentésimo vigésimo segundo.

EN CUANTO A LA ACCIÓN INTENTADA POR ORIÓN SEGUROS GENERALES S.A., BAJO LOS AUTOS C-17110-2018, ORIGINALMENTE

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

SEGUIDOS ANTE EL 11° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO Y ACUMULADOS A ESTA CAUSA:

XL.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida por Orión Seguros Generales S.A. en contra de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A., conforme a lo razonado en los considerandos cuadringentésimo vigésimo tercero a cuadringentésimo septuagésimo.

XLI.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio deducida por Orión Seguros Generales S.A. en contra del Fisco de Chile, conforme a lo razonado en los considerandos cuadringentésimo septuagésimo primero a cuadringentésimo octogésimo.

XLII.- Que, **SE CONDENA** a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. y al Fisco de Chile, en forma simplemente conjunta y por partes iguales, esto es, a razón de un tercio cada uno, al pago de la indemnización determinada en esta sentencia, ascendente a USD 1.281.808,39, integrada por USD 1.110.412,74 correspondientes a la indemnización reclamada respecto de Telefónica Chile S.A. y USD 171.395,65 relativos a la indemnización pagada a Telefónica Móviles Chile S.A., conforme a lo razonado en los considerandos cuadringentésimo octogésimo primero a cuadringentésimo octogésimo tercero.

XLIII.- Que, las sumas cuya indemnización se ordena deberán pagarse en moneda nacional, convirtiéndose los USD 1.110.412,74 correspondientes a Telefónica Chile S.A. a pesos chilenos conforme al tipo de cambio aplicable al 28 de diciembre de 2016, y los USD 171.395,65 relativos a Telefónica Móviles Chile S.A. según el tipo de cambio vigente al 5 de enero de 2017, conforme a la liquidación que deberá practicarse oportunamente por la Secretaría de este tribunal, acorde a lo razonado en el considerando cuadringentésimo octogésimo cuarto.

XLIV.- Que, las cantidades resultantes de dichas conversiones se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre cada una de las fechas ya indicadas y la del pago efectivo, debiendo su determinación practicarse oportunamente por la Secretaría de este tribunal, de acuerdo con lo razonado en el considerando cuadringentésimo octogésimo cuarto.

XLV.- Que, sobre las sumas correspondientes a USD 1.110.412,74 por Telefónica Chile S.A. y USD 171.395,65 por Telefónica Móviles Chile S.A., previamente convertidas a moneda nacional y reajustadas conforme a lo dispuesto en los numerales XLIII y XLIV precedentes, se conceden intereses corrientes conforme a la tasa aplicable a operaciones reajustables en moneda nacional,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

calculados respecto del tercio del capital que corresponde soportar a cada demandado. En cuanto a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A., tales intereses se devengarán desde que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta el pago efectivo. En cuanto al Fisco de Chile, únicamente se devengarán si incurre en mora, desde el vencimiento del plazo legal de sesenta días establecido en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la recepción del oficio de rigor, y hasta el pago efectivo. Todo ello se determinará mediante la liquidación que practique oportunamente la Secretaría de este Tribunal, conforme a lo razonado en los considerandos cuadringentésimo octogésimo quinto y cuadringentésimo octogésimo sexto.

XLVI.- Que, **SE RECHAZA** la demanda en cuanto solicita que los demandados sean condenados solidariamente y en todo aquello que no haya sido expresamente concedido en los numerales precedentes, conforme al mérito de lo resuelto en la parte considerativa de esta sentencia.

XLVII.- Que, **SE CONDENA** a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. y al Fisco de Chile al pago de las costas de la causa, conforme a lo razonado en el considerando cuadringentésimo octogésimo octavo.

EN CUANTO A LA ACCIÓN INTENTADA POR TORRE A S.A., BAJO LOS AUTOS C-22158-2018, ORIGINALMENTE SEGUIDOS ANTE EL 4° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO Y ACUMULADOS A ESTA CAUSA:

XLVIII.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida por Torre A S.A. en contra de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A., conforme a lo razonado en los considerandos cuadringentésimo octogésimo noveno a quingentésimo trigésimo octavo.

XLIX.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio deducida por Torre A S.A. en contra del Fisco de Chile, conforme a lo razonado en los considerandos quingentésimo trigésimo noveno a quingentésimo cuadragésimo séptimo.

L.- Que**, SE CONDENA** a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. y al Fisco de Chile, en forma simplemente conjunta y por partes iguales, esto es, a razón de un tercio cada uno, al pago de la indemnización determinada en esta sentencia, ascendente a UF 48.384,92, integrada por UF 29.721,42 correspondientes a daño emergente, de las cuales UF 22.048,42 corresponden al deducible soportado respecto de los daños materiales y UF 7.673 al pago efectuado a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile por las multas derivadas del Acuerdo de Reingreso, y por UF 18.663,50 a título de lucro cesante, relativas a las rentas restituidas al arrendatario que no fueron cubiertas por el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

seguro, conforme a lo razonado en los considerandos quingentésimo cuadragésimo octavo a quingentésimo quincuagésimo.

LI.- Que, las UF 48.384,92 cuya indemnización se ordena deberán pagarse en moneda nacional, conforme al valor que tenga la unidad de fomento al día del pago efectivo, sin que proceda aplicar adicionalmente la variación del Índice de Precios al Consumidor u otro mecanismo de actualización, debiendo la conversión y distribución de la cantidad resultante practicarse oportunamente por la Secretaría de este tribunal, de acuerdo con lo razonado en el considerando quingentésimo quincuagésimo primero.

LII.- Que, sobre la indemnización de UF 48.384,92, integrada por el deducible de UF 22.048,42, las multas contractuales de UF 7.673 y el lucro cesante de UF 18.663,50, se conceden intereses corrientes conforme a la tasa aplicable a operaciones reajustables en moneda nacional, calculados respecto del tercio del capital asignado a cada demandado. Para Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. y Sacyr Chile S.A., tales intereses se devengarán desde que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta el pago efectivo. Para el Fisco de Chile, se devengarán únicamente si incurre en mora, una vez vencido el plazo de sesenta días establecido en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la recepción del oficio de rigor, y hasta el pago efectivo. Los intereses se determinarán sobre el capital expresado en unidades de fomento y convertido a pesos conforme a su valor al día del pago, sin reajuste adicional, mediante liquidación que practique oportunamente la Secretaría de este Tribunal, de acuerdo con lo razonado en el considerando quingentésimo quincuagésimo segundo.

LIII.- Que, **SE RECHAZA** la demanda en cuanto solicita la condena solidaria de los demandados; en cuanto reclama las UF 933,45 por paralización y pérdida de gastos comunes y las UF 10.000 por daño extrapatrimonial; y en todo aquello que no haya sido expresamente concedido en los numerales precedentes, conforme al mérito de lo resuelto en la parte considerativa de esta sentencia.

LIV.- Que, **SE CONDENA** a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., Sacyr Chile S.A. y al Fisco de Chile al pago de las costas de la causa, conforme a lo razonado en el considerando quingentésimo quincuagésimo tercero.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-9.199-2017.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Pronunciado por don **Gabriel Alejandro Ibáñez Lastra**, Juez Titular del Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago.

En **Santiago,** a **veintinueve de octubre de dos mil veintiséis,** se notificó por el estado diario, la resolución precedente./

-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RMVFDETYTKZ

Gabriel Alejandro Ibáñez Lastra
Juez
PJUD
Veintinueve de octubre de dos mil veintiséis
12:24 UTC-3